

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

JULIO 2017

NÚM. 1280 • AÑO 107^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 1**
Eleucadio García Francisco y compartes. Vs. Lucrecia
María Sepúlveda Rosado y Adalberto Méndez Velásquez. 3
- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 2**
Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. Vs.
Juan Ramón Brea Cruz y Kenneth de Jesús Brea Berrido. 14
- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 3**
Zlatko Jovic. 28

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 1**
Filomena Silvestre Maldonado. Vs. Isidora Santana Inirio. 39
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 2**
María Esperanza Encarnación. Vs. José Rafael Mendoza. 45
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 3**
Rosario Batista de Jesús. Vs. Agente de Cambio Agüero, S. A. 50
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 4**
Juan Augusto Alfredo Monte. Vs. Dres. Eric José
Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz. 56
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 5**
Sarah Yolanda Torres. Vs. La Solución de Préstamos,
S. A. (Solupre). 60

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 6**
Alcides García Mella. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana. 65
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 7**
Navis Milagros del Valle. Vs. Amílcar Rolando Jiménez. 72
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 8**
Damaris Natividad Valera. Vs. Rafael Altagracia Miguel Ibarra. 79
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 9**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Andrés Reyes Montero y
Colasa Agustina Nova Luna. 85
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 10**
Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero-Hermida. Vs.
Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung. 91
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 11**
Transporte La Cebra, C. por A. Vs. Agua de Mayo, C. por A. 95
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 12**
Brígida Ramírez y compartes. Vs. Margarita Rivera González. 100
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 13**
Fila, S. A. Vs. Luis A. Estrella, C. por A. 107
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 14**
Francisca Suárez Valdez. Vs. Manuel Emilio Pujols
Díaz y compartes. 113
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 15**
Juan Pablo Polanco López. 119
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 16**
Recaudadora de Valores Tropical, S. A. (RTV). Vs.
Inocencio Ortiz Ortiz. 127
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 17**
Joao Manuel Da Silva. 134

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 18**
Carmen Yolanda Gómez Vásquez. Vs. Roberto Evangelista Petitón. 139
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 19**
María Cristina Díaz Vda. Díaz. Vs. Esperanza Félix. 143
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 20**
Samuel de los Reyes Pujols Velázquez. Vs. Ana Dolores Soto Tejeda. 149
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 21**
Bacilio Rodríguez Pérez. Vs. Víctor Alexis Guerrero Carpio. 156
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 22**
Héctor Julio de los Santos Guerrero. Vs. Lucía Dolores Hernández Herrera. 162
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 23**
Ramón Antonio Núñez. Vs. Nidia del Carmen Ortega Núñez y compartes. 170
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 24**
Einca Centro Ferretero, C. por A. Vs. Gladis María Díaz Félix. 176
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 25**
Ana García. Vs. Amarilis Dánae García. 182
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 26**
Donny Fernández. Vs. Pablo Abreu Silverio. 188
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 27**
Máximo Vásquez. Vs. Ana Reyes Guerrero y Joel Amaurys Guerrero. 192
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 28**
Alberto Beras Severino. Vs. Florencio Richiez Cedeño. 200
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 29**
Alberto Manuel Ramírez Franco. Vs. Juana María Ramos Rodríguez. 207

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 30**
Auto Repuestos Angelito. Vs. Casa Jenny, S. A. 214
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 31**
Ramón Antonio Castro Constanza. Vs. Banco Nacional
de Crédito (Bancrédito). 220
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 32**
Constructora Kolosal. Vs. Johanny Figuereo Rosado y
Gertrudis Namis. 224
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 33**
Luis Antonio del Río Llano. Vs. Margarita Saya Maceira. 233
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 34**
Amarilis Domínguez Puello de Villanueva. Vs. Asociación
Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 240
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 35**
Antonio Rafael Rodríguez. Vs. Janeiro E. Lugo Pérez. 245
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 36**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs.
Julio César Valdez Crooke. 250
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 37**
Juan José Sánchez Tejada. Vs. Porfirio Fernández Almonte
y Marisela Mercedes Méndez. 257
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 38**
Alina del Carmen Reyes Pérez. Vs. Ralf Auwarter. 263
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 39**
Altagracia Encarnación Morillo. Vs. Gianni Leopoldo
Vecchione. 270
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 40**
Enmanuel Pérez David. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 276

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 41**
 Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la
 Producción (BNV). Vs. Jorge Viohanny Ramos..... 282

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 42**
 María Esperanza Vásquez Viuda Reyes y Julia Teresa
 Reyes Ventura. Vs. Olivo Antonio Rodríguez Rodríguez
 y Seguros Pepín, S. A..... 289

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 43**
 Gladis Xiomara Jiménez Rojas. Vs. Paúl Perrault..... 295

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 44**
 Compañía Súper Rock, S. A. y Bienvenido de Regla
 Brea Peguero. Vs. Banco BHD, S. A. y compartes..... 302

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 45**
 Ángel Félix Jiménez y Kenia Midanelis Pérez Mejía. Vs.
 Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple..... 309

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 46**
 La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Onorio
 Bienvenido Medina Castillo. 314

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 47**
 Fulgencio de la Cruz García. Vs. Viriato Mejía Mejía..... 321

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 48**
 Ivanova Vileika Castillo García. Vs. Banco BHD, S. A. 328

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 49**
 Juan Bautista Wagner Terrero. Vs. Teresita de los
 Milagros Wagner Terrero..... 335

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 50**
 Aura Arsenia López Cartagena. Vs. Asociación La Vega
 Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 342

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 51**
 Asesoría G. C., S. A..... 348

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 52**
La Gran Vía. Vs. Laboratorios Organex, S. A. 355
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 53**
José Guillermo Taveras. Vs. Cooperativa Vega Real,
Inc., y Yanio C. Concepción. 361
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 54**
Jorge Domingo Padilla Lebrón. Vs. Héctor Isidro
Rodríguez Ramos. 367
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 55**
Cerros de Doña Julia, C. por A. Vs. Elpidio de la Cruz
Peña Rivas. 373
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 56**
Omar Antonio Rivas Cabrera. Vs. G & G Dominicana, S. A. 378
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 57**
José Nicolás Jiménez. Vs. Ferretería La Fuente, C. por A.,
y Luciano Antonio Fernández. 383
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 58**
Santiago Santos y Glenys A. de las Mercedes Reynoso
Castillo. Vs. Juan Albert González. 389
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 59**
Ramón Enerio Cedeño Moreta. Vs. María Javier y
Francisco Mota Mejía. 394
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 60**
Héctor Antonio Taveras y Héctor Quideres Taveras Sosa.
Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 400
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 61**
Danilo Camilo. Vs. Humberto Rogelio Rodríguez. 406
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 62**
El Patio de Cabarete, C. por A. Vs. Cabarim, S. A. 412

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 63**
Orlando Antonio López Rosado. Vs. Altagracia Canelo de Báez. 420
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 64**
DHL Dominicana, S. A. Vs. Oneida Rodríguez Guerra. 427
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 65**
Luis Robles Rodríguez. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. 433
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 66**
Tetraedro Empresarial, S. A. Vs. Luis Miguel Cueli Melón
y María Isabel Llavona Teijeiro. 438
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 67**
El Patio de Cabarete, C. por A. Vs. Princesa Helena, S. A. 444
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 68**
Mayra Vásquez Degollado. 452
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 69**
Roberto Antonio Alfau Méndez. Vs. Banco BHD, S. A. 458
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 70**
Pedro Mora Familia. Vs. Marilenni Contreras Santana. 465
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 71**
Luis Enrique Olivero Berroa. 471
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 72**
Víctor Isidro María Durán y Minerva del Carmen Guaba
Pérez. Vs. Carmen Pla. 477
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 73**
Operadora Intercontinental de Resorts & Hoteles, S. A.
Vs. Guillermina Vásquez. 483
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 74**
Ramón Antonio Rodríguez Beltré. Vs. Ingeniería Eléctrica
y Civil, S. A. (INGELCISA) y Rafael Lockhart. 490

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 75**
Eufemia Hernández Rodríguez y compartes. 497
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 76**
Rosario Elvira Cruz. Vs. Asociación Duarte de Ahorros
y Préstamos para la Vivienda. 504
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 77**
Rafael Antonio Montás Ureña y compartes. Vs. Banco
BHD, S. A., y compartes. 509
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 78**
Auto Import, C. por A. Vs. Banco López de Haro de
Desarrollo y Crédito, S. A. 515
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 79**
César Casado. Vs. Emilio Ramiro Martínez Hernández. 521
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 80**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Nicaury Doñé. 528
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 81**
José María Jorge Vargas. Vs. Julio César Díaz Caridad. 535
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 82**
José Rafael Rodríguez Cáceres. Vs. Fondo de Pensiones
y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados
de la Construcción. 540
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 83**
Félix Manuel Santos Melo. 546
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 84**
Importadora de Repuestos San Cristóbal, S. A. Vs. Juan
Ramón Torres y compartes. 553
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 85**
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Vs. Zoila Katusca Gómez Domínguez y Paula
Altagracia Domínguez. 558

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 86**
 Materiales para Muebles, S. A. (Mapamusa). Vs.
 Ramón Hipólito Veras Rodríguez. 563
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 87**
 Ramón Reyes Darras, C. por A. Vs. Servicios Legales
 Dominicanos, S. A. 569
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 88**
 Marisol Liropeya Mancebo Rivas. Vs. Leoncio Castillo
 Sánchez. 574
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 89**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. 583
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 90**
 Adriano Hinojosa Mercedes. Vs. Patricia Gregoria
 Martínez Guzmán. 589
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 91**
 Banco Central de la República Dominicana. Vs. EDIFICA, S. A. 595
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 92**
 Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la
 Producción. Vs. Teodora Alcántara. 603
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 93**
 Ramón A. Pimentel. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones
 de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción. 609
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 94**
 Ascensión Martínez del Río. Vs. Donato Santana Reyes. 615
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 95**
 Freddy Gil Rodríguez y Meintersa. Vs. Came Dominicana,
 C. por A. 621
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 96**
 Máximo Ogando Suero y José Ramón Medina. Vs. Eulogia
 Ramírez Alcántara. 628

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 97**
Espuma del Caribe, S. R. L. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Gruficorp, S. A. 635
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 98**
Hotel Decameron & Casino. Vs. Fernando Monsanto. 642
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 99**
Miguel Victoriano y compartes. Vs. Sixto Marcelino de León y Manuel de León Pérez..... 648
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 100**
Manuel Eduardo González. Vs. Clara Industrioso. 654
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 101**
Compañía Molinos Idelfonso González e Hijos, C. por A. 661
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 102**
Francisco Antonio Amparo. Vs. Marcial Burgos Espino..... 668
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 103**
Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras..... 673
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 104**
Delmiro Alcántara. Vs. María Martínez y Catalina Martínez..... 680
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 105**
Ricardo Solís. Vs. Hasbún Construcciones, C. por A..... 686
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 106**
Nelson Julio Lara y compartes. Vs. Banco BHD, S. A. 691
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 107**
Pedro Raúl Felipe Palacio..... 698
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 108**
Vixi Representaciones, S. A. Vs. Desarrollo Sol, S. A. 703
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 109**
Milagros Félix Mateo. Vs. Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 710

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 110**
Yocaira Eugenia Martínez. Vs. Erasme Vásquez Vásquez. 716
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 111**
María Luisa Rodríguez Vda. Vargas y Ramón Edilio
Vargas Rodríguez. Vs. Compañía de Seguros Palic, S. A. 722
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 112**
Rafael Bierd Parra. Vs. Rafael Antonio Cáceres Rodríguez. 728
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 113**
Operadora de Construcciones, S. A. Vs. Asociación
Dominicana de Ahorros y Préstamos. 734
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 114**
Laura Minerva Soto de Florentino. Vs. Grupo Intur. 739
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 115**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Carlos Hipólito Pérez
y compartes. 745
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 116**
Alejandro Aníbal Mejía Peralta. Vs. Elvis Toribio. 752
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 117**
Salomón Moreta & Asociados, S. A. Vs. Gilberto
Sánchez Baret. 757
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 118**
Uremar, S. A. Vs. Financiera Credinsa, S. A. 764
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 119**
Yaniris Vidal Francisco. Vs. Banco Múltiple León, S. A. 770
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 120**
Miguel Ángel Gantus. 775
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 121**
Idelfonso Batista Urbaz y compartes. Vs. Ramón Israel
Matos y Matos y compartes. 780

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 122**
Benedicto Vicente Abreu Hernández y Virgilio Concepción. Vs.
Barceló Export Import, C. por A., y Mapfre BHD Seguros, S. A. 789
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 123**
Constructora Garcosa, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y
Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la
Construcción..... 795
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 124**
Carlos Martínez Marte. Vs. T. L. J. & Compañía, C. por A.,
y Sergio Pérez. 801
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 125**
Simón Tadeo Guerrero González. Vs. Elsa Altgracia Castro..... 809
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 126**
El Patio de Cabarete, C. por A. Vs. Cecilia Ruiz Salinas..... 814
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 127**
El Patio de Cabarete, C. por A. Vs. Cecilia Ruiz Salinas y
Martial Louis Joseph Rivalin..... 822
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 128**
Jean Paúl Giudicelli Lebrón y Nicolás Valentín Asencio.
Vs. Ana Reyes Guerrero y Joel Amaurys Guerrero..... 830
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 129**
Banco de Desarrollo Industrial, S. A. Vs. HCT Transport, S. A. 838
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 130**
Esther Margarita Sánchez de Chía. Vs. Financiera Cofaci,
S. A. y Juan Francisco Castillo Ortiz..... 846
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 131**
Awildo Rafael Messina Mercado. Vs. Héctor Frank Peña
y Adelaida María Peña..... 851
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 132**
Minorka María Cuevas de Hiraldo o Niurka Hiraldo.
Vs. Hontanar, S. A..... 856

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 133**
 Ramona Altagracia Pimentel Roque y José Tapia Clime.
 Vs. Josefina Mercedes Estévez Almánzar y Maribel
 Estévez Almánzar. 862
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 134**
 Ramón Antonio Rodríguez Beltré. Vs. Servicios
 Especializados de Protección y Seguridad, S. A. 869
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 135**
 Artemio José Enrique Dorrejo Peña. Vs. Ana Cristina Hernández. 876
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 136**
 Yaqueline Morel Porro de León. Vs. Bethesha M. Nadal Porro. 883
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 137**
 Gabriel Mateo Encarnación. Vs. Ángel Ogando Ramírez. 888

**SEGUNDA SALA PENAL
 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 1**
 Denia Mercedes Moronta. Vs. Erick Ariel
 Concepción Ortega. 899
- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 2**
 Orlando Alcántara Mesa. 911
- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 3**
 Santiago de Jesús Acosta Zarzuela y Wilber Almonte. 916
- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 4**
 Eliezer Chevalier Acosta. 922
- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 5**
 José María Clime. 926
- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 6**
 Pablo de Jesús Mercedes. 931

- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 7**
Yeni Ramírez Gómez. 936
- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 8**
Órbito Ramírez de los Santos. Vs. Antonio Paula Doñé
Dolores y Crescencio Alcántara de los Santos. 940
- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 9**
Robinson Herrera Batista. Vs. Baleriano Contreras Medina. 947
- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 10**
Enrique Amaury Polanco Martínez y compartes. Vs.
Armando Antonio Núñez. 955
- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 11**
Caribe Tex, S.R.L., y Pedro Blanco Rosario. 983
- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 12**
Marino Cisnero Capellán. 995
- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 13**
Carlos José Rodríguez Arias. Vs. Gladys Esther
Cedeño Prestol. 1001
- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 14**
Johnny Alberto López Fermín. 1014
- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 15**
Leudy Alexander Colomé. 1024
- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 16**
Jovanny Mercedes Hernández Gómez y Eliezer
Cornielle de los Santos. Vs. Eduard Rafael Cuevas
Moreno y Rafaela Villa Parra. 1034
- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 17**
Wildry Pérez Altagracia. 1041
- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 18**
Leonardo Heredia de la Rosa. Vs. Antonio Rosario Mambrú. 1051

- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 19**
Juan Carlos López Urbáez. Vs. Domingo Rosario Burgos y compartes. 1057
- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 20**
José Manuel Méndez Encarnación. 1067
- **SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 21**
Juan Ricardo Peralta. 1075
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 22**
Víctor Medina de los Santos. Vs. Yael Encarnación Encarnación. 1082
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 23**
Juan Pablo Guzmán. 1089
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 24**
Ángela Fernández de la Cruz y Francisca Antonia Ureña Rodríguez. Vs. Ana Bertha Madera Ureña de Martínez. 1096
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 25**
Morey Contreras Cuello. 1112
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 26**
Faustina Marte Aquino y Josefina Marte Aquino. 1118
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 27**
Cooperativa Nacional de Seguros Inc, (Coop-Seguros). 1124
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 28**
Miriam Miguelina Cleto Almonte. 1134
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 29**
Roberto Polanco (a) Quezada. 1141
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 30**
José Antonio Figuereo Tejeda. 1150
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 31**
Kassim Camilo Díaz. Vs. Venancio Rodríguez García. 1158

- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 32**
Ciprian Joaquín Faña..... 1178
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 33**
Cesario Mojica. Vs. Yan Robert Rodríguez La Paz y
José Rafael Sánchez de Jesús..... 1188
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 34**
Nathanael Cedeño de los Santos y compartes. Vs.
Jocelyn Vásquez Tavárez y compartes..... 1196
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 35**
Ángel Royal Donato y Julio César Cordero..... 1204
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 36**
Silvestre Domínguez. Vs. Evaristo Julián Díaz
Acevedo y compartes. 1215
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 37**
Melvin Arturo Pimentel. 1222
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 38**
Michael Araujo Castillo..... 1228
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 39**
Eddy Antonio de los Santos Leyba. Vs. Epifanía
Carreras Benítez y Santo Mercedes Severino..... 1235
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 40**
Wendoly Sarita. 1245
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 41**
Juan Raulín Jiménez..... 1252
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 42**
Boso Luis..... 1263
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 43**
Alexandro Beltré Pineda (a) Alex El Capitaleño y Cristian
Gerson Molina Peña. Vs. María Mercedes Tejada y Beat
Frederich Tinner. 1271

- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 44**
Junior Alexander Rodríguez Báez..... 1289
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 45**
William Francisco Fulcar Contreras..... 1296
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 46**
Carlos Troncoso Amador..... 1306
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 47**
Argelis Melenciano Martínez..... 1313
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 48**
Argenis Mejía Santos..... 1319
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 49**
Antonio Fredimón..... 1327
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 50**
Franklin Fernández Corona. Vs. Carlos Alberto
Rodríguez Castillo..... 1335
- **SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 51**
Domingo Brioso Veloz..... 1342
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 52**
José Ramón García Cuevas y compartes. Vs.
Esmeralda Reyes Miniel y compartes..... 1349
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 53**
Guarionex Peralta Peralta y compartes..... 1365
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 54**
Yeran González Michel. Vs. Alicia N. Espinal Garrido
y La General de Seguros, S. A..... 1385
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 55**
Isaías Almonte Mora. Vs. Teddy Junior García Pérez..... 1395
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 56**
Ceferino Antonio Vargas Mármol. Vs. Eduardo Reyes..... 1413

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 57**
Luis Manuel Santos..... 1427
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 58**
Santiago Taveras Morales. 1438
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 59**
Jeffrey Alfredo Carmona Polanco. 1444
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 60**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuraduría General de
la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del
Departamento Judicial de Santiago. Vs. Yimi Fernando Lugo. 1451
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 61**
Ángel Darío Ramírez. Vs. Lauris Díaz Patricio y Estela
Rodríguez Beltré. 1458
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 62**
José Coronado Báez García y Yovanka Antonia Fermín Paulino. 1466
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 63**
Aramis Camilo Vásquez Marte..... 1474
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 64**
Ramón Antonio Matos Ortiz..... 1482
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 65**
Danilo Miguel Rodríguez Valdez. Vs. Soluciones de
Negocios JP, S. R. L. 1491
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 66**
Miguel Ángel Tineo..... 1498
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 67**
Leonardo Guzmán Ovalle. Vs. Eligio Rojas González y
Alba Núñez Pichardo. 1507
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 68**
María Barrientos Pérez. 1514

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 69**
Wentony Ramón Cruz Núñez..... 1519
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 70**
Eudys Jovanny Mora Frías. Vs. Carmelina Félix Segura..... 1528
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 71**
Nirso Roa Pérez y compartes..... 1537
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 72**
Bienvenido Valentín Valdez Avilez y compartes..... 1553
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 73**
Arsenio Rodríguez Cabrera y la Procuraduría Fiscal
del Distrito Judicial de Santiago. Vs. La Monumental
de Seguros, S. A. y Luis Alexis Núñez Ramírez..... 1564
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 74**
Juan Arias Vizcaíno..... 1577
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 75**
Katy Mercedes Lizardo Cuevas..... 1584
- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 76**
Joselito Marte Nicasio..... 1593
- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 77**
Julio César Capellán Lugo y Jorge Luis Capellán Lugo.
Vs. Luis Daniel Espinal Badía..... 1600
- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 78**
Enmanuel Alexander Cepeda..... 1606
- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 79**
Fran Chal Medina. Vs. Máximo Augusto Cuevas Amador..... 1614
- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 80**
Lewis Allan Helms..... 1623
- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 81**
Yeuris Arismendy Muñoz Mateo..... 1632

- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 82**
Carla Falavigna In Chinello. Vs. Darío Chinello..... 1639
- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 83**
Cristóbal Antonio Cabán Tolentino. 1657
- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 84**
Antonio Javier Contreras Escoto. 1667
- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 85**
Marcos Núñez Santos. Vs. Ostalin Carolina Cedeño,
Confesor de León y compartes. 1676
- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 86**
Antonio Arias de los Santos. 1684
- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 87**
Fernando Arturo Adames Figuereo y María Lorenza
Castillo Sosa. Vs. Bienvenido Santiago Paula. 1691
- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 88**
Luis Miguel Beriguete. 1702
- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 89**
Radhamés Antonio Álvarez Muñoz y La Monumental de
Seguros, S. A. Vs. María Altagracia Grullón Hernández y
Ludovino Antonio Perdomo Díaz. 1709
- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 90**
Pavo Kopic. Vs. Remigio Frattolin..... 1716
- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 91**
Fabio Mejía González..... 1731
- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 92**
Máximo Rodríguez Hernández. Vs. Ramón Antonio
Jiménez Almonte. 1738
- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 93**
Juan Carlos Rosario Abad. Vs. Geraldo Cordero Casilla. 1745

- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 94**
Enmanuel José Rojas Vidal..... 1763
- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 95**
Ney Guerrero Oviedo..... 1770
- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 96**
Flor María Galva Suero. 1778
- **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 97**
Alex Sánchez Torres y compartes..... 1788
- **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 98**
Julio César de los Santos Santana. 1800
- **SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 99**
Leonardo García Brito..... 1808
- **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 100**
María Altagracia Villegas García. Vs. Modestina
Adames Encarnación y Bienvenido Félix Adames Ortiz. 1819
- **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 101**
Ambiorix Antonio Torres Torres. 1831
- **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 102**
Leonel Castillo Santana. Vs. Francisco María Gómez Reyes..... 1839
- **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 103**
Berto Díaz. 1848
- **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 104**
José Fabriano Rodríguez Polanco. Vs. María Nancy
Ortiz Cruz. 1855
- **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 105**
Isabel Polanco Ángeles y compartes..... 1862
- **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 106**
Kenny Miguel Rodríguez. Vs. Miguel Ángel Diloné. 1872

-
- **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 107**
Daniel Ramírez Ramírez y compartes. 1894
 - **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 108**
Wilkins Domingo Sosa Martínez. 1909
 - **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 109**
Wellington Germán Burgos y compartes. Vs. Jazmín Antigua Hidalgo. 1915
 - **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 110**
Miguel Ángel Pérez. 1929
 - **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 111**
Nancy Deyanira Medrano de Mercedes y Ricardo Medrano Jiménez. Vs. Richard de la Cruz Medrano Novas y Alejandro Herrera..... 1940
 - **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 112**
José Mercedes Amparo y compartes..... 1949
 - **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 113**
Alexis Rivera Mercedes..... 1960
 - **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 114**
Héctor Luis González Peña..... 1967
 - **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 115**
Geovanny Zayas Romero y compartes..... 1973
 - **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 116**
Edgar José Torres García. 1984
 - **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 117**
Edward Rafael Ramírez Casado..... 1994
 - **SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2017, NÚM. 118**
Esperanza Rodríguez..... 2001
 - **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 119**
Ivanoska Díaz Terrero..... 2008

- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 120**
Bernardo Antonio Medina Lara 2016
- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 121**
Nilson Taveras Rodríguez 2023
- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 122**
Jorge Alberto Romero Santana 2032
- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 123**
Nicolás Vargas Estrella 2040
- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 124**
Manuel Montero Alcántara y/o Dioski 2046
- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 125**
Jonathan Ronaldo Mota Gil 2059
- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 126**
Renso Estanislao Ureña Collado 2069
- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 127**
Elizabeth Mercedes Domínguez Sosa 2082
- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 128**
Luciano Santa 2089
- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 129**
Edwin Starlin Rodríguez 2098
- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 130**
Gloria Magdalena Almonte Parra 2104
- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 131**
Juan Temístocles Montás Domínguez y compartes.
Vs. Ministerio Público 2119
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 132**
Elías Antonio Pie 2314

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 133**
Edward Sosa Guzmán. 2318
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 134**
Ramón del Carmen Rosario Mañón. Vs. Máximo
Pache Bastardo. 2325
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 135**
Juan Antonio Guzmán Adón. 2331
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 136**
Víctor Manuel de la Cruz Mendoza. 2336
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 137**
César Antonio de Luna Jiménez. 2341
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 138**
Marcelino García Custodio. Vs. Miguel Ángel
Tejada Hernández y Juan Plinio Cabrera. 2345
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 139**
Mariano Hernández Otaño (a) Gustavo. 2352
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 140**
Francisco Andrés Herrera Santana. Vs. Negocios e
Inversiones Matisa. 2359
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 141**
María Mercedes Porte López. Vs. Aquiles Ursino
Ramos y compartes. 2366
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 142**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General
de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de
Santiago y Cristian Manuel Martínez Capellán. Vs. Francisco
Javier Encarnación y Carlos José Mercedes Suero. 2373
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 143**
Miguel Ángel Vásquez Reyes. 2383

- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 144**
Melvin Alejo González y Juan Ayala Jiménez. 2389
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 145**
Pablo Antonio Jiménez Noesí. 2397
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 146**
Dionisio Homero Carvajal Pimentel y compartes. Vs.
José Arbaje Abdanur y compartes. 2403
- **SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 147**
Franklin Gabriel Reynoso Moronta y compartes. Vs.
José Jordi Veras Rodríguez. 2445

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 1**
Sucesores Ramia. Vs. Rudy Francisco Tavarez y compartes. 2503
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 2**
Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). Vs. Juan
Francisco Acosta Concepción. 2511
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 3**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
(Edeeste). Vs. Emérito Ortiz. 2517
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 4**
Administradora de Fondos de Pensiones Siembra,
S. A., y Scotia Crecer AFP, S. A. Vs. Consejo Nacional
de la Seguridad Social (CNSS). 2525
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 5**
empresa Ingelconsum, S. R. L. Vs. Santo Thelmo y Elías Joseph. 2531
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 6**
Consortio Mercasa-Icatema Consulting, S. R. L. Vs.
Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas. 2537

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 7**
Juan Andrés Severino y Constructora Maracuyá. Vs.
Susana María Marte Rodríguez. 2545
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 8**
Emmanuel Ekollo-Ekoll. Vs. SNC-Lavalín Dominicana,
S. A., y SNC-Lavalín Inc. 2560
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 9**
Wooby Charles. Vs. Stream International Bermuda,
LTD., (Stream Global Services). 2571
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 10**
Jaime David Genao. Vs. Banco Agrícola de la República
Dominicana. 2581
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 11**
Carabela, SRL. Vs. Rafaelina Del Rosario Lópe. 2587
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 12**
Alórica Central, LLC. Vs. Ramón Alfredo López Ozuna. 2594
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 13**
Alberto Sebastián Torres Pezzotti. Vs. Banco
Intercontinental, S. A. 2600
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 14**
Dervy Rafael Lespín Tapia y Rafael Arturo Sánchez.
Vs. Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc. 2607
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 15**
Quala Dominicana, S. A. Vs. Francis Yovanny Tejeda Andújar. 2617
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 16**
Empresa A & H Industrial, C. por A. Vs. José Amaury
Muñoz Vargas y Ariel Muñoz. 2623
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 17**
Baudilio Antonio Pérez Grullón y compartes. 2630

- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 18**
Rafael Antonio Vólquez Muñoz. Vs. Eladio Adames
Figueroa y compartes. 2639
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 19**
Imdis Dominicana, S. R. L. Vs. Sociedad Inmobiliaria,
C. por A., y Corporación Dominicana de Empresas
Estatales (Corde)..... 2651
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 20**
Inversiones Areito, S. A. S., (Hotel Paradisus Palma Real
Resort). Vs. María Ysabel Gálvez Cotes. 2663
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 21**
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del
Consumidor (Proconsumidor). Vs. Transporte Marmolisa, S. A 2670
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 22**
Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta).
Vs. Nilso Almancio Hernández Paredes. 2689
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 23**
Leonelo Matos Caminero y/o Arenera Leo Matos. Vs.
Juan López. 2695
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 24**
Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada (Sarvitap),
S.R.L. Vs. Ramón Abreu Balbi..... 2700
- **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 25**
Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez..... 2706
- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 26**
Los Angeles Dodgers, LLC. Vs. Luis Santana Trinidad. 2711
- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 27**
Constructora Imbert-Domínguez & Asociados y
compartes. Vs. Benito Hiraldo y Ursulo Rochitts Peralta. 2722
- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 28**
Dionisio de Jesús Calcaño. 2729

- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 29**
Mateo Arnaud & Asociados, SRL. Vs. Jacobo Almonte Morillo. 2739
- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 30**
José Altagracia Frías Nolasco. Vs. Ministerio de Salud
Pública y Asistencia Social. 2745
- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 31**
Stylus Joyería y Relojería, S. A. Vs. Alejandro De los
Santos De la Cruz y compartes. 2754
- **SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 32**
Orange Dominicana, S. A. Vs. Stephanie Rodríguez
Fernández y compartes. 2764



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 03 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eleucadio García Francisco y compartes.
Abogados:	Dra. Yaritza Tavárez y Lic. Andrés Jiménez.
Intervinientes:	Lucrecia María Sepúlveda Rosado y Adalberto Méndez Velásquez.
Abogados:	Licdos. Carlos Ambioris Taveras Adames y José Heriberto Viloria.

SALAS REUNIDAS

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 26 de Julio de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 03 de mayo de 2016, incoado por:

Eleucadio García Francisco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0000126-6, domiciliado y

residente en el Sector de La Fortaleza, Cotuí, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

César Ramón Gómez Ángeles, tercero civilmente demandado;

Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La doctora Yaritza Tavárez, actuando en representación de Eleucadio García Francisco, imputado y civilmente demandado; César Ramón Gómez Ángeles, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 05 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes: Eleucadio García Francisco, imputado y civilmente demandado; César Ramón Gómez Ángeles, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Andrés Jiménez;

El escrito de defensa, depositado el 22 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por los licenciados Carlos Ambioris Taveras Adames y José Heriberto Viloría, quienes actúan en representación de Lucrecia María Sepúlveda Rosado y Adalberto Méndez Velásquez, querellantes y actores civiles;

La Resolución No. 489-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de febrero de 2017, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Eleucadio García Francisco, imputado y civilmente demandado; César Ramón Gómez Ángeles, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y fijó audiencia para el día 05 de abril de 2017, la cual fue conocida ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 05 de abril de 2017; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional; Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Samuel Arias Arzeno, Jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Guillermina Marizán, Juez Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintisiete (27) de abril de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha O. García Santamaría y Fran E. Soto Sánchez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 03 de noviembre de 2012, se produjo un accidente de tránsito, entre la camioneta marca Toyota, año 1985, color azul, asegurada en Seguros Pepín, S.A., conducida por Eleocadio García Francisco, impactando al señor Adalberto Méndez Velásquez, quien resultó con lesiones y estrellándose en la casa de la señora Modesta Delgado;

En fecha 01 de julio de 2013, el Juzgado de Paz de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, dictó auto de apertura a juicio;

Apoderada del conocimiento del fondo, el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, dictó su sentencia, en fecha 21 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En el aspecto penal **Primero:** Se declara culpable al acusado señor Eleucadio García Francisco, del delito de violación a los artículos 49 literal d, 61, 65 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Adalberto Méndez Velásquez, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos, (RD\$3,000.00); **Segundo:** Se condena al señor Eleucadio García Francisco, al pago de las costas del procedimiento. En el aspecto civil: **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por la señora Lucrecia María Sepúlveda Rosario, en su calidad de esposa de la víctima, señor Adalberto Méndez Velásquez, en contra del señor Eleucadio García Francisco, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, el señor Cesar Ramón Gómez Ángeles, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo conducido por el señor Eleucadio García Francisco y en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de dicho vehículo, por haber sido conforme al derecho y en tiempo hábil: **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge en parte, dicha constitución en parte civil y en consecuencia se condena al señor Eleucadio García Francisco, en su calidad de prevenido y el señor César Ramón Gómez Ángeles, en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo conducido por el señor Eleucadio García Francisco, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los señores Adalberto Méndez Velásquez y Lucrecia María Sepúlveda Rosario, en su calidad de víctima el primero y la segunda querrelante, por ser la esposa del señor Adalberto Méndez Velásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por estos, consecuencia de las lesiones permanentes recibidas a consecuencia del presente accidente: **Quinto:** Se condena al señor Eleucadio García Francisco, en su calidad de acusado, y al señor César Ramón Gómez Ángeles, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Ambiorix Taveras Adames y José Heriberto Viloría, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín,*

S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el señor Eleucadio García Francisco (Sic)";

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado y civilmente demandado, Eleucadio García; el tercero civilmente demandado, César Ramón Gómez; y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, pronunció el 18 de septiembre de 2014, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por los Licdos. Marcelino Rojas Santos y Gregorio de Jesus Batista Gil, quienes actúan en representación del imputado Eleucadio García Francisco, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., y el segundo, por la Licda. Gloria Marte Rosario, quien actúa en representación del tercero civilmente demandado Cesar Ramon Gómez Ángeles contra la sentencia núm. 00058/2013, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia impugnada por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Eleucadio García Francisco, al tercero civilmente demandado César Ramón Gómez Ángeles y a la compañía de Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de esta ultimas a favor y provecho de los Licdos. Carlos Ambiorix Taveras Adames y José Heriberto Bidó abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy (Sic)";

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: el imputado y civilmente demandado, Eleucadio García; el tercero civilmente demandado, César Ramón Gómez; y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 11 de enero de 2016, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que, los jueces están en el deber de responder todos y cada uno de los puntos de las conclusiones de las partes para

admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales, subsidiarias e incidentales; lo que no ocurrió en el caso de la especie;

6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 03 de mayo de 2016; siendo su parte dispositiva:

*“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eleucadio García Francisco, el tercero civilmente demandado César Ramón Gómez Ángeles y la entidad Aseguradora Seguros Pepín S. A., representados por Marcelino Rojas Santos y Gregorio de Jesús Batista, en contra de la sentencia núm. 00058/2013, del día 21/11/2013, pronunciada por el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Segundo:** Confirma en todas sus partes de la decisión recurrida, en virtud e las razones expuestas; **Tercero:** Condena la recurrente Eleucadio García Francisco, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distraendo las últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante que las solicitaron por haberlas avanzado; **Cuarto:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal (Sic)”;*

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Eleucadio García Francisco, imputado y civilmente demandado; César Ramón Gómez Ángeles, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 23 de febrero de 2017, la Resolución No. 489-2017, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 05 de abril de 2017; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, Eleucadio García Francisco, imputado y civilmente demandado; César Ramón Gómez Ángeles, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; alegan en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los Tratados Internacionales; **Segundo Medio:** Violaciones de las leyes, inobservancias y aplicación errónea de la Ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación en la sentencia (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

El imputado ha sido condenado por un hecho que no cometió. El juez *a quo* otorgó mayor credibilidad a los testigos presentados por la parte querellante;

Violación e inobservancia de las leyes, en razón de que la Corte *a qua* no le dio respuesta a las conclusiones subsidiarias presentadas por los recurrentes;

Falta de motivación de la sentencia. Fórmula genérica.

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. (...) Antes de iniciar el análisis detenido del recurso sometido a la consideración de esta instancia, es preciso abreviar en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que nos apodera a los fines de determinar cuál es el alcance de dicho apoderamiento y de verificar qué error en particular se enrostra a la primera sentencia dictada por esta Corte. En ese orden, de un recurso de casación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora que contiene ocho críticas puntuales, la Segunda Sala de la Corte de Casación solo acoge el fundamento número cinco que hace alusión a que unas conclusiones motivadas que fueron depositadas a manera de conclusiones subsidiarias en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), ya habiéndose agotado el plazo para recurrir y ya apoderada la jurisdicción del segundo grado, no fueron contestadas ni hace la Corte referencia a ellas en su sentencia No. 409 del dieciocho (18) de septiembre del mismo año, y que con ello, a juicio de los recurrentes en casación, la alzada incurrió en el vicio de falta de estatuir y así fue apreciado por el Alto Tribunal;

2. En esa virtud, y en razón de que para acoger el recurso de casación de referencia y por la solución brindada, la Suprema Corte de Justicia solo pondera este fundamento, es menester explicar las razones por las cuales la Corte de Apelación no consideró el contenido de las referidas conclusiones subsidiarias vertidas por los recurrentes con posterioridad al

apoderamiento de la misma y al vencimiento del plazo para recurrir. Para mayor aclaración del punto, resulta necesario visualizar el contenido del primer párrafo del artículo 418 del CPP, vigente a la fecha de la interposición de la acción impugnativa que se examina, que al efecto señala: “La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. **Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo**”; la sentencia del primer grado fue emitida en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil trece (2013) y les fue notificada en fecha tres (03) de febrero del año dos mil catorce (2014); el recurso de apelación fue incoado el once (11) de febrero del mismo año y la Corte dictó la resolución administrativa No. 320-2014, acogiéndolo a trámite en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), fijando audiencia para conocimiento de los fundamentos para el día veintiocho de ese mismo mes y año; después de dos aplazamientos, básicamente por dificultades relacionadas con el proceso de citación de las partes, los días veintiocho (28) de julio y doce (12) de agosto, es el día uno (01) de septiembre que termina discutiéndose en el plenario el fondo del recurso de apelación; es para el conocimiento de esta última audiencia, en fecha veintiuno (21) de agosto, como se estableció, que los recurrentes acuden a la alzada con unas nuevas conclusiones motivadas, con nuevos fundamentos bajo el carácter de la subsidiaridad, con nuevas pretensiones sorprendiendo a las demás partes del proceso, quienes no tuvieron nunca la oportunidad de conocerlas y mucho menos referirse a ellas, vulnerando con ello el debido proceso de ley que impera para todas las partes en litis; esas nuevas conclusiones así vertidas, consideró la alzada que confrontan con la norma precitada, el primer párrafo del artículo 418 del CPP que, como se observa, proscribire de forma expresa la posibilidad de producir nuevos medios o fundamentos una vez ya ha transcurrido el plazo para la interposición del recurso; por ello, esta Corte de Apelación resolvió no referirse a las ya señaladas conclusiones subsidiarias. Así las cosas, siendo éste el fundamento acogido por la Suprema Corte de Justicia para aceptar el recurso de casación y, por tanto, disponer el envío para el nuevo conocimiento ante esta Corte del recurso de apelación, y en razón de que la propia norma impedía a la alzada de origen referirse a las pretensiones depositadas fuera de plazo por los recurrentes, no hay razón jurídica para

ponderar nuevamente el recurso de apelación del que está apoderado el segundo grado, por lo cual debe ser rechazado, confirmando así la sentencia atacada (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* indica de forma clara y precisa en su decisión que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ordenó el envío por omisión de estatuir, en razón de que la Corte no dio respuesta a las conclusiones subsidiarias depositadas por la parte recurrente; en este sentido, expresa las razones por las cuales la Corte de Apelación no tomó en consideración dichas conclusiones, señalando que:

El Artículo 418 del CPP establece: *"La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo"*.

La sentencia de primer grado fue emitida en fecha 21-11-2013; notificada en fecha 03-02-2014.

El recurso de apelación fue incoado en fecha 11-2-2014.

La resolución administrativa de la Corte admitiendo el recurso, fue emitida en fecha 11-7-2014.

Para el conocimiento de la última audiencia fijada (21-8-2014), los recurrentes presentan nuevas conclusiones motivadas con nuevos fundamentos bajo el carácter de subsidiaridad, con nuevas pretensiones.

El primer párrafo del Artículo 418 del CPP proscribe de forma expresa la posibilidad de producir nuevos medios o fundamentos una vez haya transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

En atención a lo anterior, la Corte de Apelación resolvió no referirse a las conclusiones subsidiarias.

Considerando: que Las Salas Reunidas advierten que, como señala la Corte *a qua*, las conclusiones subsidiarias presentadas consisten en medios y fundamentos nuevos, por lo que hay lugar a declarar inadmisibles dicho medio de casación fundamentado en las conclusiones subsidiarias presentadas por ante la Corte de envío, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia y a continuación proceder a examinar los demás medios de casación;

Considerando: que con relación al alegato relativo a que el imputado fue condenado por un hecho que no cometió y que el juez otorgó mayor credibilidad a los testigos presentados por la parte querellante, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, advierten de la revisión y lectura de la glosa procesal que, las pruebas admitidas desde el auto de apertura a juicio entre las que se encuentran las presentadas por el Ministerio Público, por la parte querellante como son: Certificado definitivo INACIF, Certificación Superintendencia Seguros, Certificación AMET, Certificación emitida por la DGII, Certificación provisional del INACIF, mas las pruebas testimoniales; así como las pruebas presentadas y admitidas por el imputado y civilmente demandado, tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora, consistentes en 03 pruebas testimoniales, siendo 02 de ellas utilizadas por el tribunal para probar los hechos;

Considerando: que igualmente, estas Salas Reunidas advierten que contrario a lo alegado por los recurrentes, de las pruebas tanto testimoniales como documentales incorporadas al proceso, luego de una valoración por parte del juez en base a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, quedó como un hecho probado que la ocurrencia del accidente se debió al manejo temerario e imprudente del imputado, quien conducía a una velocidad no apropiada para las condiciones de la vía y sin frenos, en franco incumplimiento a las disposiciones del Artículo 139 de la Ley No. 241; que al conducir el imputado a alta velocidad y sin frenos no pudo manipular su vehículo para evitar impactar a la víctima Adalberto Méndez, quien resultó con lesiones permanentes, que han sido debidamente apreciadas y descritas por el tribunal según se comprueba de la lectura de la decisión;

Considerando: que estas Salas Reunidas son del criterio que la Corte *a qua* dio una respuesta ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la sentencia no contiene falta de motivación alguna;

Considerando: que en las circunstancias descritas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales; por lo que, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como intervinientes a Lucrecia María Sepúlveda Rosado y Adalberto Méndez Velásquez, querellantes y actores civiles, en el recurso de casación interpuesto por Eleucadio García y compartes;

SEGUNDO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Eleucadio García Francisco, imputado y civilmente demandado; César Ramón Gómez Ángeles, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 03 de mayo de 2016;

TERCERO: Condenan al recurrente al pago de las costas;

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintisiete (27) de abril de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez De Goris, Sara I. Henríquez Marín, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto, Sánchez, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Anselmo A. Bello Ferreras, Anselmo Alejandro Bello. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de junio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A.
Abogado:	Licdo. Ramón Peña Salcedo.
Recurridos:	Juan Ramón Brea Cruz y Kenneth de Jesús Brea Berrido.
Abogado:	Dr. Aquiles de León Valdez.

Audiencia pública del 26 de Julio de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de junio de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., entidad constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente No. 101823501, con su domicilio social en

la avenida Winston Churchill No. 1099, torre Acrópolis piso 26, ensanche Piantini de esta Ciudad; debidamente representada por su gerente general, Sr. Edwin De los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1916932-4, domiciliado y residente en esta Ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Ramón Peña Salcedo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0058176-8, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo No. 7, Edificio Eny, apartamento 103, sector Piantini de esta Ciudad; lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales que pudieren derivar del presente memorial de casación;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 08 de septiembre de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

El memorial de defensa depositado el 12 de diciembre de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del abogado, Licdo. Valerio Fabián Romero, constituidos de la parte co-recurrida, Sr. Kenneth De Jesús Brea Berrido;

El memorial de defensa depositado el 11 de febrero de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Aquiles De León Valdez, constituidos de la parte recurrida, señor Juan Ramón Brea Cruz;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 22 de febrero de 2017, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José

Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega; y el magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 30 de marzo de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela No. 383, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, interpuesta por el señor Kenneth De Jesús Brea Berrido, fundamentada en los hechos siguientes:

El Sr. Juan Ramón Brea Cruz contrajo matrimonio con la señora Lida Altagracia Berrido Camilo, con quien procreó varios hijos, incluyendo al demandante inicial, ahora recurrido en casación;

Dentro del matrimonio fueron adquiridos inmuebles entre estos varias porciones de la parcela No. 383, del Distrito Catastral No. 8, de San Cristóbal;

La Sra. Berrido falleció en fecha 02 de julio de 2002, según consta en el acta de defunción registrada con el No. 152, libro 07, folio No. 152 del año 2002, expedida por el Oficial del Estado Civil (Delegaciones del Registro de Defunciones);

En fecha 20 de diciembre de 2002, el Sr. Juan Ramón Brea Cruz, cónyuge sobreviviente vendió a la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., varias porciones dentro de la parcela No. 383 del D.C. No. 8 de San Cristóbal, sin tomar en cuenta a los continuadores jurídicos de la finada Lida Altagracia Berrido;

El cónyuge sobreviviente y padre del ahora recurrido, Sr. Juan Ramón Brea Cruz, vendió un inmueble sucesoral sin que los hijos hayan realizado acto de disposición alguno, lo cual es contrario a la ley y sobretodo cuando en los documentos relativos a la venta figura el vendedor como casado, lo que no puede ser un hecho desconocido por la compradora;

En virtud de estos y otros hechos, el demandante inicial y ahora recurrido, hijo de la finada y el Sr. Juan Ramón Brea Cruz, solicitó al juez de primer grado declarar la no oponibilidad en su contra de la venta hecha por su padre y que las mismas sean declaradas nulas;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, resultó apoderado Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original con asiento en San Cristóbal;
- 2) En fecha 17 de septiembre de 2008, el referido Tribunal dictó la sentencia No. 200800117, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Parcela núm. 383, extensión superficial de 28 Has, 86 As., 06 Cas., **Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos los reclamos del medio de inadmisión invocado por falta de calidad por improcedente mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones que fueron presentadas por la parte que inicia la acción, señor Kenneth de Jesús Brea Berrido, por intermedio de su abogado Licdo. Valerio Fabián Romero, con apoyo en lo expuesto en nuestras consideraciones; **Tercero:** Con las mencionadas disposiciones expuestas en los ordinales 1ero. y 2do. contestamos las expuestas por la parte demandada y como consecuencia: a) Condenamos a la parte que inicio de la presente acción al pago de las costas del proceso a favor de la parte demandada y la compensamos en su totalidad en razón de la parte interviniente por tratarse de padre e hijo; b) Ordenar el levantamiento de toda oposición inscrita en razón del presente proceso; **Cuarto:** Dispone como al efecto disponemos de la notificación de esta decisión a todas las partes con interés, para lo que comisionamos al Ministerial Jimmy Eduardo Peña, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo II, de San Cristóbal extendiendo su Jurisdicción hasta el alcance de la misma”;*

- 3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta decisión, por el Sr. Kenneth de Jesús Brea Berrido, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 21 de diciembre de 2009, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara inadmisibile, por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2008, por los Licdos. Valerio Fabián Romero, en representación de Sr. Kenneth de Jesús Brea Berrido, con la sentencia núm. 200800117 de fecha 17 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en San Cristóbal debidamente apoderado para conocer de una litis sobre terrenos registrados, dentro de la Parcela núm. 383, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal; Segundo: Condena a la parte apelante el señor Kenneth de Jesús Brea Berrido, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Jorge Brito de los Santos y Huáscar Esquea Guerrero, por haberla avanzado en su totalidad”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 28 de diciembre de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, estableciendo en sus motivaciones lo siguiente;

“Por todo lo antes expuesto se evidencia que el recurrente introdujo su recurso de apelación en tiempo hábil, por tanto, a la Corte a-qua declarar la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto inobservando las disposiciones contenidas en el citado artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, es obvio que incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, que, además, con su decisión le impidió a este que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, por lo que procede casar con envío la sentencia [sic]”;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 20 de junio de 2014; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Kenneth De Jesús Brea Berrido en contra de la decisión No. 200800117 de fecha 17 de septiembre del año dos mil ocho (2008) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

*Original de San Cristóbal, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, referente a la Parcela No. 383, del D. C. 8, del Municipio de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en la forma y los plazos previstos por la ley; **SEGUNDO:** Rechaza en todas y cada una de sus partes los medios de inadmisión que atacan la acción propuestos por los recurridos la empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., y el señor José Ramón Brea Cruz, por improcedentes, mal fundados y carentes de bases legales, al tenor de las motivaciones expuestas; **TERCERO:** Revoca en cuanto al fondo del recurso, la decisión No. 200800117 de fecha 17 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, referente a la Parcela No. 383 del D.C. No. 8, del municipio de San Cristóbal, y por aplicación del efecto devolutivo del recurso decide:*

- 1) Declara nula la venta convenida entre Juan Ramón Brea Cruz y la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A. en fecha 20 del mes de diciembre de 2002 realizada mediante actos bajo firma privada, de varias porciones de terreno que ascienden a 84.54 tareas, dentro de la Parcela 383 del D.C. 8 del municipio de San Cristóbal;
- 2) Ordena a Registro de Títulos correspondiente:
 - a) *Cancelar las constancias anotadas en el Certificado de Título No. 10356, expedidas a favor de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., ascendente a 84.54 tareas, dentro de la parcela 383 del D. C. 8 del Municipio de San Cristóbal;*
 - b) *Registrar esos mismos derechos en la siguiente forma y proporción: 1) 50% a favor de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., por ser un adquiriente de buena fe respecto a esta proporción adquirida; 2) 50% a nombre de la finada Lida Altagracia Brea Morillo, dominicana, mayor de edad, casada, titulas de la cédula de identidad y electoral No. 001-0164430-0, domiciliada y residente en la casa No. 307 de la calle Luis F. Thomen de la Ciudad, por no haberse determinado sus herederos de conformidad con la ley;*

CUARTO: *Condena a los recurridos la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado del recurrente Lic. Valerio Fabián*

Romero, quien afirma estarlas avanzando y compensa las mismas con relación al señor Juan Ramón Brea Morillo”;

Considerando: que la recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los escritos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de respuesta a conclusiones; **Quinto Medio:** Falta de motivos; **Sexto Medio:** Violación del derecho de defensa; **Séptimo Medio:** Contradicción de fallo”;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Es de conocimiento del Tribunal *a quo*, el contrato de fecha 17 de octubre de 2001, suscrito entre el Sr. Juan Ramón Brea Cruz y la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., referente a la venta del inmueble de que se trata; sin embargo, el Tribunal no le ha reconocido a dicho contrato el alcance que tiene;

El Tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al no ponderar el fundamento jurídico de la defensa de la ahora recurrente, la cual adquirió el derecho de propiedad en fecha 17 de octubre del año 2001 y que con el propósito de cumplir con el principio de especialidad que requiere el registro por ante la jurisdicción inmobiliaria, tuvo que realizar una adenda al referido contrato de adquisición para garantizar la transferencia de los derechos de propiedad en su favor;

El Tribunal *a quo* no ponderó: a) el contrato de fecha 17 de octubre de 2001; b) los pagos efectuados mediante cheque del CITIBANK, de fecha 29 de octubre de 2001; c) las declaraciones de los hijos de la finada y el Sr. Brea Cruz, los señores Kemil Ramón Brea Berrido y Keitel Jhonathan de San Martín Brea Berrido, mediante las cuales declararon la validez de las operaciones suscritas por su padre, Sr. Juan Ramón Brea Cruz, con la Empresa de Electricidad Itabo, S.A., en fecha 17 de octubre de 2001, indicando los declarantes que la referida operación fue realizada con el conocimiento de su madre y que los valores recibidos fueron utilizados en el tratamiento de la última enfermedad de la misma;

Considerando: que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo con relación a los referidos medios de casación consignó como motivos:

“Considerando: Que al momento de la suscripción del contrato de venta de fecha 17 de octubre de 2001 entre el vendedor señor Juan Ramón Brea Cruz y la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., la señora Lida Altagracia Berrido Camilo, esposa del primero se encontraba viva ya que según consta en el acta de defunción registrada con el No. 152, libro No. 07, folio No. 152, del año 2002 expedida por el Oficial del Estado Civil (Delegaciones del Registro de Defunciones);

Considerando: que con relación a los medios de defensa sobre el fondo, de las piezas y documentos que forman parte del expediente podemos observar que el señor Juan Ramón Brea Cruz y la señora Lida Altagracia Berrido Camilo contrajeron matrimonio en fecha 30 de noviembre de 1957 cuando se inicia la comunidad legal de los bienes y todos los bienes adquiridos a partir de ese momento forman parte de ella; que la señora Lida Altagracia Berrido Camilo falleció en fecha 02 de julio de 2002, suceso que da lugar a la apertura de la sucesión en lo que a ella respecta; que la venta definitiva de la parcela en litis se lleva al efecto en fecha 20 de diciembre de 2002 mediante actos bajo firma privada e inscritos en el Registro de Títulos de San Cristóbal en diversas fechas (23 de junio de 2003, 14 de mayo de 2003 y 8 de mayo del 2003);

Considerando: que independientemente de manera unilateral el señor Juan Ramón Brea Cruz haya manifestado en la declaración jurada de fecha 15 de febrero de 2008 con firma legalizada por la doctora Juana Matilde Núñez Morrobel, notario público del Distrito Nacional, que la venta de los derechos de propiedad de la parcela 383 D.C. No. 8, del municipio de San Cristóbal, una porción con una extensión superficial de 84.54 tareas, con los linderos generales de dicha parcela, amparado bajo la carta constancia anotada en el certificado de título número 10356, expedido por el Registro de Títulos del Municipio de San Cristóbal, que la hizo con el consentimiento de su esposa, no ha sido un hecho cierto debido a que al momento de la venta definitiva ya la esposa había fallecido y no podía consentir, por lo que era un bien indiviso y no podía disponer de el de la forma como lo hizo”;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

Ha sido reconocido por esta Corte de Casación que el vicio de contradicción de motivos se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra;

Del estudio de la sentencia atacada y de los documentos que le acompañan se puede apreciar que el Tribunal *a quo* fue puesto en conocimiento del contrato de compraventa del inmueble en litis, suscrito entre la ahora recurrente y el Sr. Juan Ramón Brea Cruz; que la correcta apreciación del referido contrato es concluyente en el caso de que se trata, por resultar la información arrojada -producto de la soberana apreciación tanto del contrato así como de los demás medios de pruebas sometidos por las partes envueltas en la litis- suficiente para modificar la decisión de los jueces de fondo;

Como ha sido criterio establecido por este Alto Tribunal, para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables y no permitan a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada;

En los motivos del fallo atacado consta que el Tribunal *a quo* hizo constar en su *Vigésimo Primero Considerando* que:

“Al momento de la suscripción del contrato de venta de fecha 17 de octubre de 2001 entre el vendedor señor Juan Ramón Brea Cruz y la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., la señora Lida Altagracia Berrido Camilo, esposa del primero se encontraba viva ya que según consta en el acta de defunción registrada con el No. 152, libro No. 07, folio No. 152, del año 2002 expedida por el Oficial del Estado Civil (...)”;

Sin embargo, en el *Vigésimo Tercero Considerando* de la sentencia recurrida, el Tribunal *a quo* asimismo indicó que:

“al momento de la venta definitiva ya la esposa había fallecido y no podía consentir, por lo que era un bien indiviso y no podía disponer de él de la forma unilateral como lo hizo (...)”;

En ese mismo sentido, consta en el ordinal Tercero del dispositivo de dicha sentencia que: *“Declara nula la venta convenida entre el Sr. Juan*

Ramón y la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., en un 50%, reconociendo el 50% restante a la finada Lida Altagracia Brea Morillo, por no haberse determinado sus herederos de conformidad con la ley”;

Considerando: que, por lo precedentemente expuesto, resulta evidente que sentencia impugnada ha incurrido en los vicios alegados, otorgando consecuencias incompatibles respecto de un mismo acto, lo que conlleva por demás una contradicción entre las disposiciones del mismo fallo, lo que se asimila a una contradicción entre motivos y, como también ocurre en el caso en cuestión, una contradicción entre los motivos y el dispositivo; contradicción de tal naturaleza que se traduce en una obvia ausencia de motivos; que al aniquilarse recíprocamente ninguno de ellos pueden ser considerados como base de la decisión recurrida; que, en esas condiciones, estas Salas Reunidas juzgan procedente casar, como al efecto casan, la sentencia impugnada;

Considerando: que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando: que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia o por falta o insuficiencia de motivos, casos que concurren en la especie, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de junio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez De Goris, Sara I. Henríquez Marín, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto, Sánchez, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Anselmo A. Bello Ferreras

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. **Cristiana A. Rosario V.**, Secretaria General

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA, ROBERT PLACENCIA ÁLVAREZ Y JOSÉ ALBERTO CRUCETA ALMÁNZAR, FUNDAMENTADO EN:

Introducción.

La coherencia de nuestro criterio sostenido reiteradamente en casos como este, nos conduce irrenunciablemente a mantener nuestras convicciones sobre el aspecto que nuevamente dejó de lado el voto mayoritario de la corte en el caso que antecede.

Breve descripción del caso.

- 1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados, en nulidad del acto de venta entre Kenneth de Jesús Brea Berrido y la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. con relación a la parcela No. 383, del Distrito Catastral No.8 del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, dictó en fecha 17 de septiembre de 2008 la decisión núm. 200800117, mediante la cual rechazó la litis de que se trata;
- 2) Esa sentencia fue recurrida en apelación por el señor Kenneth de Jesús Brea Berrido, y sobre este recurso intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 21 de diciembre de 2009, por la cual declaró inadmisibile el indicado recurso de apelación;
- 3) Sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, intervino la decisión de fecha 28 de diciembre de 2012 dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual casó la sentencia indicada en el numeral anterior y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

- 4) Dicho tribunal, actuando como tribunal de envío, dictó en fecha 20 de junio de 2014 la sentencia hoy impugnada en casación, por medio de la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, que originalmente había rechazado la litis de la que fue apoderada, la cual fue finalmente acogida por la corte de envío;
- 5) Esa decisión fue objeto de un recurso casación del cual fueron apoderadas las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, porque alegadamente se trataba de un segundo recurso de casación. Es ahí precisamente donde se asienta nuestra disidencia con la mayoría de la corte, la cual se expresa a continuación

Fundamentación jurídica.

1. En nuestra opinión, y como ya hemos expresado en otra oportunidad sobre este asunto, en el presente caso también se cuestiona la competencia de atribución o funcional de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de un recurso de casación como el de la especie, cuestión que, debió ser resuelta antes del abordaje del fondo del asunto, todo en virtud del artículo 15 de la ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que como hemos dicho, es netamente de raigambre procesal, el cual se refiere a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer como de manera errónea se le ha denominado de “un segundo recurso de casación.” Como el fundamento jurídico que hemos sostenido en los votos disidentes que anteriormente hemos sustentado en casos análogos no ha sido erosionado por una robusta tesis jurídica que fulmine nuestra posición, merece entonces deferencia lo que hemos expuesto en esas discrepancias.
2. En efecto, siempre hemos sostenido, y aquí volvemos a reiterar, que es la propia Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la que en su artículo 15 dispone que: “En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.” Como se puede ver, siempre hemos afirmado, fundamentado en sólidos

razonamientos jurídicos, que dicho texto, lejos de estar redactado en forma que encierre espacios de penumbras, en un lenguaje abstracto o que refleje la existencia de un vacío normativo que deje en manos de los jueces ser intérpretes intersticiales para colmar los posibles resquicios que pudiera tener el texto objeto de análisis, el mismo está redactado en forma tal que su superficial lectura gramatical o literal no deja lugar a dudas de los términos claros y precisos de su contenido, el cual no es otro que, será de la competencia exclusiva de las Salas Reunidas de esta corte conocer de un asunto cuando se trate de **“un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto.”**

3. Es importante repetir aquí, siguiendo la distinción de Dworkin, pero sin detenernos a analizarla porque no lo amerita el caso, que no se está en presencia de los llamados “casos difíciles”, sino en presencia de un caso fácil, cuya solución está inmediatamente resuelta en la norma que acabamos de comentar, por lo que no hay que acudir a principios y a los llamados valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico para resolver un asunto cuya respuesta está depositada en una regla, por lo que, esta cuestión no amerita de una salida extrasistémica.
4. Y es que, la relación fáctica del recorrido procesal del caso de que se trata, revela, sin lugar a ningún tipo de dudas, que el punto que ha sido deferido a propósito del recurso de casación que fue resuelto por la sentencia hoy recurrida no se trata del mismo punto de la primera casación, cuestión esta que es imperativa para que las Salas Reunidas puedan ser apoderadas.
5. Así las cosas, es nuestro criterio que como la jurisdicción de envío juzgó y falló lo relativo a un medio de inadmisión, como quedó dicho, el recurso de casación que fue interpuesto nuevamente sobre un punto distinto al que fue alcanzado por la primera casación pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es a dicha Sala que corresponde conocer del recurso de que se trata en virtud del mandato que se destila de la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 15 de la mencionada Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y no a las Salas reunidas como fue aprobado por la mayoría, pues el recurso de casación que ha sido resuelto por la sentencia mayoritaria no se trató de un asunto “relacionado con el mismo punto” de la primera casación;

6. Por tales razones, entendemos que esta jurisdicción debió desapoderarse del asunto por no ser de su competencia y consecuentemente enviar el mismo por ante la Tercera de esta Suprema Corte de Justicia, que es la jurisdicción casacional competente para conocer del susodicho recurso de casación por tratarse el asunto de un punto diferente al que fue juzgado por ella en la sentencia de fecha 24 de abril de 2013; o en su defecto, aplicar el artículo 17 de la referida Ley Orgánica que atribuye competencia al presidente de la Suprema Corte de Justicia para la recepción a través de la Secretaría General de dicha corte de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución.
7. De manera pues, que es fácilmente entendible de la propia economía del referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, que cuando el segundo recurso de casación se refiera a cualquier punto que no guarde relación con la primera casación, desde el mismo apoderamiento se debe tramitar el expediente a la sala correspondiente de esta Suprema Corte de Justicia, o pronunciar *ab initio* la incompetencia de las Salas Reunidas si ya fueron apoderadas para conocer del referido asunto.

Conclusión.

Por las razones antes expuestas, entendemos que como el asunto conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se trató de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de la primera casación, es evidente que por mandato del reiteradamente citado artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dichas Salas devienen incompetentes para conocer del mismo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Zlatko Jovic.
Abogado:	Lic. Elbby A. Payan C.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 26 de Julio de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Zlatko Jovic, serbio, mayor de edad, soltero, mayor de la policía, pasaporte No. 5267970, residente en Boze, Dimibrijevica No. 06, 12000, Pozarebrac, Serbia, imputado;

OÍDO:

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado el 16 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Zlatko Jovic, interpone recurso de casación, según memorial suscrito por el Lic. Elbby A. Payan C.;

La Resolución No. 1707-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 3 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Zlatko Jovic, y fijó audiencia para el día 3 de febrero de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

La Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 3 de febrero de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Menan, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados para completar el quórum a los magistrados Banahi Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha tres (03) de marzo de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación hecha en fecha en fecha 5 de mayo de 2012, por el Procurador Fiscal Adjunto del Judicial de la Altagracia, en contra de Zlatko Jovic, por alegada violación a las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana; fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia para la instrucción del caso, dictando auto de apertura a juicio en contra de Zlatko Jovic el 23 de octubre de 2013;
2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el cual dictó sentencia al respecto el 7 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;
3. No conforme con dicha decisión, fue recurrida en apelación por el imputado, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia del 14 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de marzo del año 2013, por el Licdo. Elbby A. Payán C., actuando a nombre y representación del imputado Zlatko Jovic, contra la sentencia núm. 00014-2013, de fecha siete (7) del mes de febrero del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

4. Posteriormente, no conforme con esta decisión, interpuso recurso de casación el imputado Zlatko Jovic, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 22 de septiembre de 2014, atendiendo a que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, por carecer de motivos;
5. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 11 de marzo de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Elbby A. Payan C., en nombre y representación del señor Zlatko Jovic, en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 00014/2013 de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente:*

‘Primero: *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Zlatko Jovic, por improcedentes; Segundo:* *Declara al imputado Zlatko Jovic, serbio, mayor de edad, soltero, mayor de la policía Serbia, pasaporte No. 002804548, residente en Boze, Dimibrievica No. 06, 12000, Pozarebrac, Serbia, Culpable del crimen de Tráfico Internacional de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 59 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena de Ocho años de Reclusión Mayor y al Pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; Tercero:* *Condena al imputado Zlatko Jovic, al pago de las costas penales. Cuarto:* *Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso’;*

SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; TERCERO:* *Condena al imputado recurrente al pago de las Costas; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por el procesado, Zlatko Jovic, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron en fecha 3 de diciembre de 2015, la Resolución No. 1707-2015, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 3 de febrero de 2016;

Considerando: que el recurrente, Zlatko Jovic, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación a la Constitución de la República, en sus artículos 6 y 69, respecto de la supremacía de la Constitución, del derecho de defensa y el debido proceso de ley, como consecuencia de la violación al artículo 18 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, debido a la insuficiencia de motivo; **Segundo Medio:** *Quebrantamiento de formulas sustanciales que ocasionaron la indefensión del imputado, como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones de los arts. 294 numeral 5 y 172 del Código Procesal Penal”;**

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* no se refirió al alegato de la defensa en el recurso de apelación sobre el “tag” que estaba desprendido de la maleta, por lo que no se podía relacionar al imputado con la maleta; tampoco hizo referencia a que el Ministerio Público había prescindido de los agentes que levantaron las actas y siendo así la prueba no podía ser acreditada en el juicio a través de un testigo idóneo, ya que violentaba la Resolución 3869-2006; al igual que el acta de comprobación no fue acreditada a través de testigo;

La decisión impugnada contiene una contradicción ya que los mismos jueces declararon nulas las actuaciones de la agente María Ivelisse Puello, sin embargo por otro lado acogen sus declaraciones como convincentes;

La Corte *a qua* no se refirió a lo alegado por el recurrente, en cuanto a que no fue asistido por un intérprete, ni hizo referencia a que las actas fueron incorporadas y valoradas en violación a las disposiciones del Código Procesal Penal y la misma Resolución 3869-2006;

El acta de registro de persona levantada en el caso no debió ser incorporada al proceso, ni valorada como presupuesto para la sentencia condenatoria, ya que fue levantada en flagrante violación a los artículos 18 y 176 del Código Procesal Penal;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte *a qua* se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado, Zlatko Jovic, estableciendo como motivo para la casación que la Corte *a-qua* había incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos adecuados;

Considerando: que contrario a lo sostenido por el imputado recurrente, en cuanto a la violación del derecho de defensa y al debido proceso de ley, ante la ausencia de un intérprete en el momento de su detención; contrariamente a lo alegado y particularmente a la alegada contradicción de motivos; la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, consignó de manera motivada y fundamentada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior:

*“1. Ésta corte ha podido comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida, y el escrito de apelación depositado por la parte recurrente, oralizado en audiencia, que el recurso se contrae a cuestionar la legalidad del arresto del imputado y las actuaciones consecuentes. Que en éste sentido, la corte pudo comprobar que el juez de la instrucción que dictó el auto de apertura a juicio examinó la legalidad de las actuaciones realizadas por los agentes investigadores, que en ese sentido el juez de juicio procedió a revisar y examinar nuevamente la legalidad de dichas actuaciones y medios de prueba aportados al proceso. Que en ese sentido, el recurrente cuestiona el arresto del imputado alegando que el mismo se produjo en franca violación a los preceptos legales, ya que el mismo fue arrestado y no había interprete en dicho arresto, cuando el imputado no habla español. Que ésta corte pudo comprobar que las actuaciones y medios de prueba aportados al proceso fueron recabadas, ofertadas, presentadas y valoradas de conformidad con las reglas que rigen la materia, además de que se desprende de las declaraciones aportadas por la agente de la DNCD María Ivelisse Puello por ante el tribunal *a-quo* que dicho imputado fue arrestado y que estuvo presente un traductor, así como el ministerio público actuante, razón por la cual procede rechazar el medio propuesto por la defensa;*

2. Lo alegado por la parte recurrente en su segundo medio carece de fundamento, en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación, no existiendo contradicción entre sus motivos, ni

entre estos y el dispositivo, por lo que la misma no contiene ninguna contradicción e ilogicidad como alega la parte recurrente, además de que el Tribunal expresa en el cuerpo de su sentencia cuáles medios de pruebas apreció el Tribunal y cuáles de ellos le mereció total credibilidad, así como cuáles de ellos procedía a excluirlo del proceso y las razones por las cuales lo hacía, por lo que el medio procede ser rechazado;

3. Ésta corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el indicado recurso y ratificar la sentencia atacada”;

Considerando: que de la lectura de las motivaciones hechas valer por la Corte *a qua*, para justificar su fallo, se puede advertir, contrario a lo alegado por el recurrente, que la decisión impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma;

Considerando: que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley al ponderar la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de primer grado a las pruebas sometidas por las partes en el proceso a su escrutinio; pudiendo así comprobar que el hecho penal imputado compromete directamente la responsabilidad penal del ahora recurrente; particularmente, como la Corte *a qua* lo estableciera, ha sido jurisprudencia constante de este Alto Tribunal que, para que una condenación por violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas sea legítima no es necesario que la droga sea ocupada encima de la persona, sino que es suficiente con que la misma sea encontrada en circunstancias tales que permitan serle imputable al procesado; como ocurrió en el caso; por tanto, en cuanto a su disconformidad con la valoración de las pruebas, específicamente el acta de registro de personas, la Corte *a qua* fundamenta su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando: que atendiendo a las consideraciones anteriores, y vistas las motivaciones y fundamentos dados por la Corte *a qua*, se observa que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden con lo decidido en el dispositivo de la misma; lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia valorar su contenido y alcance, apreciando su apego a la realidad de los

hechos de la prevención y a las normas constitucionales, los tratados internacionales y a la ley; por lo que, resulta procedente decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Zlatko Jovic, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (3) de marzo de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Dulce Ma. Rodríguez De Goris, Sara I. Henríquez Marín, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto, Sánchez, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Anselmo A. Bello Ferreras.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Filomena Silvestre Maldonado.
Abogados:	Licdos. Nelson Bruno Maldonado y Máximo Antonio Polanco Ramírez.
Recurrida:	Isidora Santana Inirio.
Abogado:	Dr. Esteban Mejía Mercedes

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Filomena Silvestre Maldonado, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0013589-7, domiciliada y residente en el núm. 76 de la calle Fray Juan de Llenera, sector El Tamarindo de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 77-06, de fecha 23 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por la Sra. Filomena Silvestre Maldonado, contra la sentencia No. 77-06 del 23 de marzo del 2006 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Nelson Bruno Maldonado y Máximo Antonio Polanco Ramírez, abogados de la parte recurrente, Filomena Silvestre Maldonado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Esteban Mejía Mercedes, abogado de la parte recurrida, Isidora Santana Inirio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de acto auténtico incoada por la señora Isidora Santana Inirio contra la señora Filomena Silvestre Maldonado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 4 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 388-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora Filomena Silvestre Maldonado, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus parte (sic) las conclusiones presentadas por la señora Isidora Santana Inirio y, en consecuencia la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO;** CONDENA a la señora Isidora Santana Inirio, al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, Alguacil de Estrados de esta Cámara para la notificación de la presente sentencia la señora Isidora Santana Inirio” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Isidora Santana Inirio interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 377-05, de fecha 20 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Diquen García Poline, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 23 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 77-06, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** ADMITIENDO en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora ISIDORA SANTANA INIRIO, en contra de la Sentencia No. 388/05, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente indicado y bajo la modalidad procesal vigente; **Segundo:** ACOGIENDO relativamente en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas en dicho recurso, y REVOCA en todas sus partes la recurrida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos en el transcurso de esta, y en consecuencia: a) RECONOCE el derecho de Uso y Posesión de la señora ISIDORA SANTANA INIRIO, sobre el Inmueble descrito en el Acto Auténtico No. 49, de fecha Veinticinco (25) de

*Octubre del año 1994, instrumentado por el DR. JOSÉ AMABLE SANTANA GÜILAMO, Notario Público de los del Número del Municipio La Romana, por motivos legales; b) RECHAZA la declaratoria de Nulidad formulada por la recurrente, en contra del Acto No. 11, de fecha Veinte de Julio del año 2000, instrumentado por el DR. FELIPE PASCUAL GIL, Notario Público de los del Número del Municipio La Romana, por motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** CONDENANDO a la sucumbiente señora FILOMENA SILVESTRE MALDONADO, al pago de las Costas civiles del proceso, distra-yéndolas en provecho de los Dres. Damasco Martínez Álvarez y Esteban Mejía Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia ultra petita y extra petita; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley (artículos 8 y 100 de la Constitución Dominicana y sus acápite); **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Denegación de justicia; **Sexto Medio:** Violación al debido proceso de ley (artículo 8 de la Constitución Dominicana, y sus acápite)” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 18 de julio de 2008, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Filomena Silvestre Maldonado, a emplazar a la parte recurrida, Isidora Santana Inirio, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 752-08, de fecha 19 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 18 de julio de 2008, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 752-08, de fecha 19 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por la señora Filomena Silvestre Maldonado, contra la sentencia civil núm. 77-06, de fecha 23 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Francisco Antonio Jerez Mena. Martha Olga García Santamaría. Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Esperanza Encarnación.
Abogados:	Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrido:	José Rafael Mendoza.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Vargas P.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Esperanza Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0312451-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 203, de fecha 29 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2006, suscrito por los Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas, abogados de la parte recurrente, María Esperanza Encarnación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2006, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Vargas P., abogado de la parte recurrida, José Rafael Mendoza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición incoada por el señor José Rafael Mendoza, contra la señora María Esperanza Encarnación, y la demanda incidental en inscripción en falsedad, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de septiembre de 2003, la sentencia civil núm. 2967-01, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, por los motivos antes indicados, la demanda incidental en inscripción en falsedad intentada por la señora MARÍA ESPERANZA ENCARNACIÓN intentada contra el señor JOSÉ RAFAEL MENDOZA; **SEGUNDO:** CONDENA al demandante incidental señora MARÍA ESPERANZA ENCARNACIÓN, al pago de las costas del presente incidente; **TERCERO:** Ordena a la parte más diligente fijar la próxima audiencia en relación a la demanda en partición intentada entre las partes antes indicadas”; b) no conforme con dicha decisión la señora María Esperanza Encarnación interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 2715-2003, de fecha 20 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 203, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación de MARÍA ESPERANZA ENCARNACIÓN, contra la sentencia de fecha dieciséis (sic) 16 de septiembre de 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto con arreglo a la normativa procedimental que gobierna la materia y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZANDOLO en el fondo por improcedente, mal fundado y carente de pruebas, CONFIRMÁNDOSE la decisión en cuestión, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** CONDENANDO a la intimante MARÍA E. ENCARNACION al pago de las costas, con distracción de su importe en privilegio de los LICDOS. ANTONIO ML. GARCÍA y JOSÉ ML. GRANADOS MENDOZA, quienes afirman haberlas avanzado en su peculio”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 5 de junio de 2006, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, María Esperanza Encarnación, a emplazar a la parte recurrida, José Rafael Mendoza, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 1340-2006, de fecha 4 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 5 de junio de 2006, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 1340-2006, de fecha 4 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la

violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por la señora María Esperanza Encarnación, contra la sentencia civil núm. 203, de fecha 29 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosario Batista de Jesús.
Abogado:	Dr. Miguel de la Cruz Ávila.
Recurrido:	Agente de Cambio Agüero, S. A.
Abogado:	Lic. Gerson Alcántara Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosario Batista de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0075858-1, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 19 de la calle Teófilo Hernández de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 74-2009, de fecha 15 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Miguel de la Cruz Ávila, abogado de la parte recurrente, Rosario Batista de Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2009, suscrito por el Licdo. Gerson Alcántara Gómez, abogado de la parte recurrida, Agente de Cambio Agüero, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento interpuesta por la compañía Agente de Cambio Agüero, S. A., contra la señora Rosario Batista de Jesús, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 2 de enero de 2009, la ordenanza civil núm. 001-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, Ordena a la Señora ROSARIO BATISTA DE JESÚS, la entrega inmediata a la compañía AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S. A., debidamente representada por el señor MANUEL A. AGÜERO, del certificado de Título No. 332, duplicado del dueño, expedido por el Registrador de Título del Departamento (sic) de San Pedro de Macorís, que sustenta y avala la garantía del indicado préstamo hipotecario, para que se ejecute por ante el Registrador de Título correspondiente en el rango que corresponda; **SEGUNDO:** Se condena a la Señora ROSARIO BATISTA DE JESÚS, al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) por cada día de su retardo en el cumplimiento de esta decisión, los cuales serán liquidables a favor de la compañía AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S. A.; **TERCERO:** Se condena a la Señora ROSARIO BATISTA DE JESÚS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. GERSON ALCÁNTARA GÓMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La presente ordenanza es ejecutoria de pleno derecho” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Rosario Batista de Jesús interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante el acto núm. 16-2009, de fecha 13 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Lindo José Mejía Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 74-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *ADMITIENDO como bueno y válido en la Forma, el Recurso de Apelación, ejercido por la señora ROSARIO*

*BATISTA DE JESÚS, en contra de la Ordenanza No. 01/09, dictada en fecha Dos (02) de Enero del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De (sic) Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado dentro del plazo y modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por la intimante, por improcedente, infundadas y carentes de base legal, CONFIRMANDO íntegramente la recurrida Ordenanza, por justa y reposar en pruebas jurídicas, validando en consecuencia, la Decisión rendida por el juez a quo, por estar acorde con su realidad procesal vigente; **TERCERO:** CONDENANDO a la sucumbiente señora ROSARIO BATISTA DE JESÚS, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Gerson Alcántara Agüero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación, ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 9 de junio de 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rosario Batista de Jesús, a emplazar a la parte recurrida, Compañía Agente de Cambio Agüero, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 301-2009, de fecha 16 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Lindo José Mejía Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 9 de junio de 2009, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 301-2009, de fecha 16 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Lindo José Mejía Guerrero, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibile por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Rosario Batista de Jesús, contra la sentencia civil núm. 74-2009, de fecha 15 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 2005 .
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Augusto Alfredo Monte.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurridos:	Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 12 de julio de 2017

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Augusto Alfredo Monte, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071510-2, domiciliado y residente en la casa núm. 255 de la calle Tiburcio Millán López de la ciudad de la Romana, contra el auto civil núm. 322-2005, de fecha 6 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, Juan Augusto Alfredo Monte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Juan Augusto Alfredo Monte, contra el auto No. 322-2005 de fecha 06 de septiembre de 2005, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, Juan Augusto Alfredo Monte, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2005, suscrito por los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz, quienes actúan en sus propios nombres y representaciones;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una solicitud en aprobación de estado de costas y honorarios interpuesta por los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de Rodríguez, contra el señor Juan Augusto Alfredo Monte, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 6 de septiembre de 2005, el auto núm. 322-2005, hoy recurrido en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO: Aprobar, con modificaciones el Estado de Gastos y Honorarios causados por ante esta instancia, en la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$25,000.00), para ser ejecutado contra el señor JUAN AGUSTO (sic) ALFREDO MONTE en beneficio de los DRES. ERIC JOSÉ RODRÍGUEZ M. Y ROSA JULIA MEJÍA DE RODRÍGUEZ” (sic);**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos” (sic);**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Augusto Alfredo Monte, contra el auto de aprobación de gastos y honorarios dado por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de San Pedro de Macorís en sus atribuciones graciosa en fecha 6 de septiembre del 2005;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia claramente que se trata de un auto dictado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se aprobó con modificaciones el estado de gastos y honorarios causados por ante esa instancia por la suma de RD\$25,000.00, para ser ejecutado contra el señor Juan Augusto Alfredo Monte en beneficio de los Dres. Eric José Rodríguez M. y Rosa Julia Mejía de Rodríguez;

Considerando, que al tenor de lo analizado, en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de impugnación por ante el pleno de dicha corte y, por tanto, no

podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra un auto dictado por el presidente de la Corte de Apelación, dicho auto podía ser atacado mediante recurso de impugnación por ante el pleno de la corte, tal y como hemos referido precedentemente, por lo que es obvio que el recurso de casación deducido contra dicha decisión resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Augusto Alfredo Monte, contra el auto núm. 322-2005, de fecha 6 de septiembre de 2005, dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Juan Augusto Alfredo Monte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sarah Yolanda Torres.
Abogada:	Licda. Victoria Eusebio Reyes.
Recurrido:	La Solución de Préstamos, S. A. (Solupre).
Abogados:	Dr. Mártires Salvador Pérez y Licda. Rosa Milagros Corcino Valenzuela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sarah Yolanda Torres, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063238-9, domiciliada y residente en la avenida Pasteur núm. 7, sector Gascue, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 153-2009, dictada el 27 de marzo de 2009, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2009, suscrito por la Licda. Victoria Eusebio Reyes, abogada de la parte recurrente, Sarah Yolanda Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Mártires Salvador Pérez y la Licda. Rosa Milagros Corcino Valenzuela, abogados de la parte recurrida, La Solución de Préstamos, S. A. (Solupre);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García

Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de acto incoada por Sarah Yolanda Torres, contra Arlette Altagracia Then Haché y la entidad La Solución de Préstamos, S. A. (Solupre), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00178, de fecha 11 de marzo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE ACOGEN las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada, y en tal sentido SE DECLARA INADMISIBLE por extemporánea la Demanda en NULIDAD DE ACTO interpuesta por la señora SARAH YOLANDA TORRES, en contra de la entidad LA SOLUCIÓN DE PRÉSTAMOS, S.A., (SOLUPRE), bajo las motivaciones que constan en esta sentencia; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la señora SARAH YOLANDA TORRES, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. MÁRTIRES SALVADOR PÉREZ y la LICDA. ROSA MILAGROS CORCINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Sarah Yolanda Torres, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 771-08, de fecha 20 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 153-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora SARAH YOLANDA TORRES, según acto No. 771/08, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado y notificado por el Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 00178, relativa al expediente marcado con el No. 038-2007-00827, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA

a la parte recurrente, la señora SARAH YOLANDA TORRES, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSA MILAGROS CORCINO y el DR. MÁRTIRES SALVADOR P., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mal apreciación de los hechos y violación de los artículos 1109, 1110 y 1304 del Código Civil Dominicano; 448, 855 y 857 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 443 del Código del Procedimiento Civil Dominicano; 44 y 47 de la Ley No. 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978, omisión de las disposiciones de los artículos 1109, 1110, 1304 del Código Civil Dominicano, y los artículos 855, 448 y 857 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada en fecha 29 de abril de 2009, mediante acto núm. 337-2009, instrumentado por Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la señora Sarah Yolanda Torres en el domicilio que tanto en la instancia de apelación como en casación dicha señora expresa que es el suyo, es decir, en la avenida Pasteur No. 7 del sector Gazcue (sic); que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2009;

Considerando, que habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 29 de abril de 2009, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el 30 de mayo de 2009, y que por ser sábado día en que no labora la Suprema Corte de Justicia se prorrogaba hasta el 1ro. de junio de 2009; que al haber sido interpuesto el recurso de casación, el 29 de junio de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sarah Yolanda Torres, contra la sentencia civil núm. 153-2009, de fecha 27 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Sarah Yolanda Torres, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Rosa Milagros Corcino Valenzuela y el Dr. Mártires Salvador Pérez, abogados de la parte recurrida, La Solución de Préstamos, S. A. (Solupre), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, del 12 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alcides García Mella.
Abogados:	Dres. José Miguel Félix Báez y José del Carmen Gómez Marte.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Rosanna Francisco y Lic. Claudio Pérez y Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alcides García Mella, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0020195-4, domiciliado y residente en la casa núm. 1 de la calle Rafael A. Michel, sector El Arco de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 105-2005-627, de fecha 12 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Alcides García Mella, contra la sentencia No. 105-2005-627 del 12 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. José Miguel Félix Báez y José del Carmen Gómez Marte, abogados de la parte recurrente, Alcides García Mella, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2006, suscrito por la Dra. Rosanna Francisco y el Licdo. Claudio Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del embargo inmobiliario trabado mediante el acto 753-05, de fecha 17 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Félix Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Alcides García Mella, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 12 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 105-2005-627, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones incidentales presentadas por la parte perseguida, ALCIDES GARCÍA MELLA y la acreedora inscrita, MILAGROS CASTRO, a través de sus abogados legalmente constituidos, Dr. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ, LIC. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE y el LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** El tribunal DECLARA desierta la venta en pública subasta, en virtud de no haberse presentado ningún licitador que postulara por los inmuebles embargados; **TERCERO:** ADJUDICA, los inmuebles que se describen a continuación: a) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 1695, del Distrito Catastral No. 2, del municipio y provincia de Barahona, con una extensión superficial de Novecientos Noventa y Nueve (999) metros cuadrados, y veintinueve (29) decímetros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Carretera La Guázara; Al Sur: Américo Melo; Al Este: Américo Melo; Al Oeste: Willermina Suero Méndez; b) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 23 (veintitrés) del Distrito Catastral No. 14/1era (catorce primera parte) del municipio y provincia de Barahona, con una extensión superficial de seiscientos (600) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Solar No. 4; Al Sur: Solar No. 2; Al Este: Solar No. 11; Al Oeste: Calle en Proyecto, con todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble; c) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 23-L (veintitrés-L) del Distrito Catastral No. 14/1era (catorce primera parte) del municipio y provincia de Barahona, con una extensión superficial de cinco mil (5,000) metros cuadrados, y con los siguientes linderos:

Al Norte Calle en Proyecto (parte de la Parcela No. 23-L); Al Este: Parcela No. 27; Al Sur: Carretera Casandra Damirón; y Al Oeste: Calle en Proyecto (parte de la Parcela No. 23-L); d) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 24 (veinticuatro), del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio de Barahona, provincia de Barahona con una extensión superficial de dos mil cuatrocientos veinticinco (2,425) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Al Norte Aracelis Suárez y Domingo de Pimentel; Al Sur: Terrenos de la Universidad UASD (ahora una carretera); Al Este: Calle en Proyecto de su situación; Al Oeste: Calle en Proyecto, Estrella Manuel y Mireya Cuello, con todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble; e) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 23 (veintitrés) del Distrito Catastral No. 14/1era (catorce primera parte) del municipio y provincia de Barahona, con una extensión superficial de mil (1,000) metros cuadrados, dentro los siguientes linderos: Al Norte: Solar No. 14; Al Este: Solar No. 3; Al Sur: Solar No. 12; y Al Oeste: Avenida en Proyecto, con todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble; f) El Solar No. 18, de la Manzana No. 10, Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de Barahona, con una extensión superficial de Seiscientos veinte punto setenta y cuatro (620.74) metros cuadrados, con los siguientes linderos actuales: Al Norte: Calle Colón; Al Este: Vertilio Valenzualea (sic); Al Sur: Valentín Montes de Oca; Al Oeste: Calle 30 de Mayo, y sus mejoras, de una edificación de blocks de tres niveles, techada de concreto, con sus anexidades y dependencias, a la parte persiguiente, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por el precio de la primera puja ascendente a la suma de (RD\$36,213,132.19) TRENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 19/100, por concepto de capital, intereses y demás accesorios, calculados al día 10 de agosto del año 2005, sin perjuicios de los intereses y comisiones vencidos o por vencer, de las costas liquidadas o no liquidadas, de los gastos de ejecución y demás accesorios causados por su demora; **CUARTO:** ORDENA, el desalojo inmediato de la parte perseguida y cualquier persona que se encuentre ocupando los inmuebles adjudicados, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, de acuerdo a lo que establece el artículo 712 (modificado por la ley No. 764 de 1944) del Código de Procedimiento Civil”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la Ley; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la ley 6186, de Fomento

Agrícola; **Tercer Medio:** Falta de estatuir sobre la inconstitucionalidad de la ley aplicada; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, por ser violatorio al artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los falos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que previo a toda reflexión sobre los méritos de esta vía extraordinaria de impugnación, es de rigor examinar si cumple con los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley que rige la materia y la doctrina jurisprudencial constante, tal como lo solicita la parte recurrida;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella refiere revelan: Que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, produciéndose en audiencia de fecha 12 de octubre de 2005 la adjudicación del inmueble embargado en provecho de la parte persiguiendo en ausencia de licitadores, decisión que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que, conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa de embargo inmobiliario;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido, de manera reiterada, que la acción procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión, en ese sentido, se ha juzgado de manera reiterada, que cuando la sentencia de adjudicación, que es la que se dicta el día de la subasta en el proceso de embargo inmobiliario mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, no genera controversia incidental, es decir, que cuando la audiencia de pregones en dicho procedimiento ejecutorio transcurre sin contestación alguna entre las partes involucradas limitándose el juez del embargo a dar constancia del traspaso de propiedad operado en provecho del

adjudicatario, dicha sentencia no adquiere la naturaleza de un acto jurisdiccional en el sentido estricto del término constituyendo un acto de administración judicial, cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, sino por una acción principal en nulidad, de igual manera la doctrina jurisprudencial ha considerado, lo que ahora se reitera, que cuando en la audiencia de pregones la decisión de adjudicación además de dar acta del transporte del derecho de propiedad en beneficio del adjudicatario, se dirimen además, contestaciones litigiosas la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional contra la cual las partes pueden ejercer el recurso de apelación, pues el elemento de la contradictoriedad o contestación es que le otorga a la decisión tal naturaleza y por vía de consecuencia apertura la vía de recurso;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante el recurso de casación; motivo por el cual el recurso que nos ocupa es inadmisibles, pero no por los motivos dados por la parte recurrida sino por lo que son suplidos en esta jurisdicción.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Alcides García Mella, contra la sentencia civil núm. 105-2005-627, de fecha 12 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Rosanna Francisco y el Licdo. Claudio E. Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Navis Milagros del Valle.
Abogado:	Lic. Martín Encarnación Sánchez.
Recurrido:	Amílcar Rolando Jiménez.
Abogados:	Licdos. Rafael Hernández Vargas, Fabián Mena González y Joaquín de la Cruz Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Navis Milagros del Valle, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001918-1, domiciliada y residente en la calle El Progreso núm. 13, esquina calle 5ta., sector Invi-Cea del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

816, de fecha 19 de febrero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2008, suscrito por el Licdo. Martín Encarnación Sánchez, abogado de la parte recurrente, Navis Milagros del Valle en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Rafael Hernández Vargas, Fabián Mena González y Joaquín de la Cruz Gil, abogados de la parte recurrida, Amílcar Rolando Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en rescisión del contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres intentada por el señor Amílcar Rolando Jiménez contra la señora Navis Milagros del Valle, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este dictó el 30 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 345-05 (bis), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto en contra de la señora el (sic) NAVIS M. DEL VALLE, por no haber comparecido a la audiencia de fecha (12) del mes de Octubre del año Dos Mil Cinco (2005), a las (9:00) horas de la mañana, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la SRA. NAVIS M. DEL VALLE, a pagar la suma de NOVENTA (sic) Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$96,600.00), por concepto alquileres vencidos y no pagados, más los intereses a partir de la demanda; **TERCERO:** SE CONDENA a la SRA. NAVIS M. DEL VALLE, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** SE DECLARA la rescisión del Contrato de Inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida casa objeto de la presente demanda; **QUINTO:** SE ORDENA el desalojo inmediato de la SRA. NAVIS M. DEL VALLE, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando al (sic) título que sea, la casa ubicada en la calle 5ta. No. 1, Esq. 36, Proyecto Invi-Cea, el Almirante; **SEXTO:** SE ORDENA que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza; **SÉPTIMO:** SE CONDENA a la SRA. NAVIS M. DEL VALLE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL HERNÁNDEZ VARGAS y FABIÁN MENA GONZÁLEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** SE COMISIONA al Ministerial JOSÉ MARÍA SOTO GUERRERO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con

dicha decisión la señora Navis Milagros del Valle interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 018-2007, de fecha 15 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Batista, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, en atribuciones civiles dictó el 19 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 816, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, la señora NAVIS M. DEL VILLAR, por falta de concluir; SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simple del RECURSO DE APELACIÓN, incoado por la señora NAVIS M. DEL VILLAR, en contra del señor AMILCAR ROLANDO JIMÉNEZ; TERCERO: CONDENA a las partes sucumbiente al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS. FABIÁN MENA, RAFAEL HERNÁNDEZ Y JOAQUÍN GIL, por haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial RANDOJ PEÑA VALDEZ, alguacil de Estrados de la Corte Laboral del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”** (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Mala interpretación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Alcance más allá de la particularidad del mismo; **Tercer Medio:** Errada interpretación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Alcance más allá de la particularidad del mismo” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública de fecha 19 de febrero de 2008, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir

y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2007, compareció la parte recurrida solicitando se dé cumplimiento a la sentencia anterior para la cual quedaron citadas ambas partes y la comisión de otro ministerial de estrados para la próxima audiencia, comisionando la corte al ministerial Raymond Hernández para su notificación y fijada mediante sentencia *in voce* para la audiencia del 19 de febrero de 2008, a la cual solo compareció la parte recurrida, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina sostenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que,

conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la señora Navis Milagros del Valle, contra la sentencia civil núm. 816, de fecha 19 de febrero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 30 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Damaris Natividad Valera.
Abogado:	Dr. Manuel de la Cruz.
Recurrido:	Rafael Altagracia Miguel Ibarra.
Abogados:	Licda. Luz Angélica Vidal Jaspez y Lic. Richard Berra Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Damaris Natividad Valera, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029293-7, domiciliada y residente en la calle Presidente Henríquez núm. 82-B, del barrio Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 80-07, de fecha 30 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Angélica Vidal Jaspez, abogada de la parte recurrida, Rafael Altagracia Miguel Ibarra;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Manuel de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Damaris Natividad Valera, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Luz Angélica Vidal Jaspez y Richard Berra Reyes, abogados de la parte recurrida, Rafael Altagracia Miguel Ibarra;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez

Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en resiliación de contrato, desalojo y cobro de pesos por alquileres vencidos y no pagados incoada por el señor Rafael Altagracia Miguel Ibarra, contra la señora Natividad Valera, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 27 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 79-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 05 de Junio del año 2006, contra de (sic) la señora NATIVIDAD VALERA, partes (sic) demandada, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por haberse interpuesto en tiempo hábil y basado a los (sic) precepto legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a la señora NATIVIDAD VALERA, parte demandada a pagar al Señor RAFAEL ALT. DOLORES MIGUEL IBARRA, parte demandante los meses correspondientes desde Diciembre del 2005, mas Enero, Febrero y Marzo del 2006, a razón de MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$1,500.00) mensuales, por concepto de mensualidades de alquileres vencidas (sic) y no pagadas, mas los meses vencidos hasta la ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Se declara la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre el señor RAFAEL ALT. DOLORES MIGUEL IBARRA, parte demandante y la señora NATIVIDAD VALERA, parte demandada; **QUINTO:** SE ORDENA el desalojo inmediato, de la señora NATIVIDAD VALERA y/o (sic) de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa ubicada en la calle Presidente Henríquez, No. 82-b, Barrio Miramar; **SEXTO:** Se CONDENAN a la parte demandada señora NATIVIDAD VALERA, al pago de las costas de (sic) procedimiento a favor y provecho, del DR. RICHARD H. BERRA REYES, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se COMISIONA al ministerial JOSÉ ANTONIO CORNIELL SANTANA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Natividad Valera interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 735-2006, de fecha

17 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez J., alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 80-07, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Sin examen al fondo del recurso, DECLARA LA NULIDAD del acto de apelación marcado con el número 735-2006, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), del ministerial William Jiménez, alguacil ordinario (sic) de la Quinta Sala de la Cámara de lo (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la señora NATIVIDAD VALERA, contra la sentencia número 79-2006, dictada en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil seis (2006), cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia, por las razones que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** *CONDENA a la señora NATIVIDAD VALERA al pago de las costas del procedimiento, sin distracción debido a que los abogados de la parte que ha resultado gananciosa, no han afirmado antes del pronunciamiento de la presente sentencia, haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad” (sic);**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** *Violación a las reglas sobre el efecto devolutivo de la apelación (tantum devolutum quatum appellatum)” (sic);*

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 23 de marzo de 2007, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Damaris Natividad Valera, a emplazar a la parte recurrida, Rafael Miguel Ibarra,

en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 162-2007, de fecha 30 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez J., alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 162-2007, de fecha 30 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez J., no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio formulado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Damaris Natividad Valera, contra la sentencia civil núm. 80-07, de fecha 30 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Mélido Martínez y Robert Martínez Vargas.
Recurridos:	Andrés Reyes Montero y Colasa Agustina Nova Luna.
Abogado:	Lic. Joel Joaquín Bisonó Bisonó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de julio de 2017

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, de la Zona Universitaria de esta ciudad y con sucursal en la calle 16 de Agosto núm. 52, provincia de Montecristi, debidamente representada por su director general, señor Félix Evangelista Tavárez Martínez,

dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00089-2010, de fecha 12 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mérido Martínez, por sí y por el Licdo. Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, abogado de las partes recurridas, Andrés Reyes Montero y Colasa Agustina Nova Luna;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Gómez Borbón, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, abogado de las partes recurridas, Andrés Reyes Montero y Colasa Agustina Nova Luna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Andrés Reyes Montero y Colasa Agustina Nova Luna, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 01970-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por ANDRÉS REYES MONTERO Y COLASA AGUSTINA NOVA LUNA contra (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, (EDENORTE), notificada por Acto No. 055/2007 (sic) de fecha 30 de marzo del 2007 del ministerial Abraham Josué Perdomo; **SEGUNDO:** DECLARA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., Responsable de la muerte de ADONNIS REYES NOVA; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios indicados en provecho de los señores ANDRÉS REYES MONTERO Y COLASA AGUSTINA NOVA LUNA; **CUARTO:** RECHAZA por improcedente la condenación de intereses legales solicitada por los demandantes ANDRÉS REYES MONTERO Y COLASA AGUSTINA NOVA LUNA a título de

indemnización suplementaria; **QUINTO:** CONDENA A (sic) la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho de los Licenciados JOEL JOAQUÍN BISONÓ BISONÓ y WILLIAMS J. PAULINO abogados que afirman estarlas avanzando” (sic); b) no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 1880-2008, de fecha 8 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Samuel S. Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 12 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 00089-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A. (continuada jurídica de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) contra la sentencia 01970-2008, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOEL JOAQUÍN BISONÓ BISONÓ Y WILSON J. PAULINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación, ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 7 de mayo de 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Andrés Reyes Montero y Colasa Agustina Nova Luna, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 609-10, de fecha 13 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Vicente N. de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente notificó a las partes recurridas el memorial de casación y el auto de fecha 7 de mayo de 2010, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 609-10, de fecha 13 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Vicente N. de la Rosa B., no contiene el correspondiente emplazamiento para que las partes recurridas comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00089-2010, de fecha 12 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce Maria Rodriguez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero-Hermida.
Abogada:	Dra. María del Carmen de Sánchez.
Recurridos:	Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung.
Abogados:	Lic. Amado A. Hernández y Licda. Ana Herminia Feliz Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero-Hermida, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02044411-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 731-2010, de fecha 26 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Amado A. Hernández, abogado de la parte recurrida, Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. María del Carmen de Sánchez, abogada de la parte recurrente, Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero-Hermida, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Ana Herminia Feliz Brito, abogada de la parte recurrida, Fénix Laura Peguero Tung, quien actúa por sí, y por el menor de edad Oscar Javier Peguero Tung;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal” (sic);

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado (...)” El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...);

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no fue acompañado como lo requiere el texto legal arriba indicado, con una copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del presente recurso, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero-Hermida, contra la sentencia civil núm. 731-2010, de fecha 26 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte La Cebra, C. por A.
Abogado:	Dr. Oscar Eladio Germán Taveras.
Recurrido:	Agua de Mayo, C. por A.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Fernando Fernández y Rudnell Adolfo Willmore Phipps.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Transporte La Cebra, C. por A., organizada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, representada por el señor Julián de Jesús Candelario Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0023988-7, domiciliado y residente en Hacienda Fundación núm. 31 de la ciudad de San Cristóbal, contra la

sentencia civil núm. 035-09, de fecha 24 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Oscar Eladio Germán Taveras, abogado de la parte recurrente, Transporte La Cebra, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Francisco Antonio Fernando Fernández y Rudnell Adolfo Willmore Phipps, abogados de la parte recurrida, Agua de Mayo, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García

Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por la compañía Agua de Mayo, C. por A., y el señor Fausto Félix (sic) Toribio, contra el señor Julián de Jesús Candelario Torres y/o (sic) Transporte La Cebra, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó en fecha 2 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 206, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el incidente planteado por el abogado de la parte demandada señor JULIÁN DE JESÚS CANDELARIO TORRES Y/O (sic) TRANSPORTE LA CEBRA, C. POR A., por impropio, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente por este no haber depositado sus elementos de prueba (sic) en originales, sino que la depositó en fotocopias y las fotocopias no tienen ningún valor probatorio, y por las demás razones expuesta en el cuerpo de esta Sentencia; **SEGUNDO:** Se Condena a la parte demandada al pago de las costas civiles del incidente planteado ordenando su distracción a favor del DR. FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ quien afirma haberlas avanzado en su Totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión el señor Julián de Jesús Candelario Torres y/o (sic) Transporte La Cebra, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 36-2008, de fecha 30 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 24 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 035-09, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara la nulidad del acto número 36, de fecha 30 del mes (sic) de octubre del año 2008, del Ministerial Fausto De León Miguel, por no cumplir con los requisitos de validez del artículo 61 de (sic) Código de Procedimiento Civil y se violatorio del derecho de defensa del recurrido; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente TRANSPORTE LA CEBRA, C. POR

A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del LIC. FERNANDO FERNÁNDEZ,” (sic);

Considerando, que la recurrente no titula o individualiza ningún medio en que fundamenta su memorial de casación;

Considerando, que previo a los argumentos formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación, ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 28 de mayo de 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Transporte La Cebra, C. por A., a emplazar a la parte recurrida, Agua de Mayo, C. por A., en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 412-2009, de fecha 5 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 28 de mayo de 2009, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 412-2009, de fecha 5 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la

parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los argumentos formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suprido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por la entidad Transporte La Cebra, C. por A., contra la sentencia civil núm. 035-09, de fecha 24 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Brígida Ramírez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Mercedes Auria Manzueta V. y Minerva Castillo Luciano.
Recurrida:	Margarita Rivera González.
Abogada:	Licda. Alexandra E. Raposo Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brígida, Lisette, Rosa Inés, Miriam Graciela, José Amancio, Ángela y Juana, todos de apellido Ramírez, dominicanos, mayores de edad, solteros y casados, empleados públicos y privados, domiciliados y residentes en Imbert, Puerto Plata, legalmente representados por Brígida Lisette Ramírez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0000782-9, contra la sentencia civil núm. 627-2007-00052 (c), de fecha 31 de julio de 2007, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2007, suscrito por las Licdas. Mercedes Auria Manzueta V. y Minerva Castillo Luciano, abogadas de la parte recurrente, Brígida, Lissette, Rosa Inés, Miriam Graciela, José Amancio, Ángela y Juana, todos de apellido Ramírez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2008, suscrito por la Licda. Alexandra E. Raposo Santos, abogada de la parte recurrida, Margarita Rivera González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para

integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Margarita Rivera González, contra los señores Brígida Lisette, Rosa Inés, Miriam Graciela, José Amancio, Ángela y Juana todos de apellido Ramírez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 5 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 271-2006-580, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia en contra de la (sic) partes demandadas BRÍGIDA LISSETTE RAMÍREZ, ROSA INÉZ (sic) RAMÍREZ, MIRIAM GRACIELA RAMÍREZ, JOSÉ AMANCIO RAMÍREZ, ÁNGELA RAMÍREZ Y JUANA RAMÍREZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE buena y válida la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES, interpuesta por la señora MARGARITA RIVERA GONZÁLEZ, en contra de los señores BRÍGIDA LISSETTE RAMÍREZ, ROSA INÉZ (sic) RAMÍREZ, MIRIAM GRACIELA RAMÍREZ, JOSÉ AMANCIO RAMÍREZ, ÁNGELA RAMÍREZ Y JUANA RAMÍREZ, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes de la comunidad, interpuesta por la señora MARGARITA RIVERA GONZÁLEZ, en contra de los señores BRÍGIDA LISSETTE RAMÍREZ, ROSA INÉZ (sic) RAMÍREZ, MIRIAM GRACIELA RAMÍREZ, JOSÉ AMANCIO RAMÍREZ, ÁNGELA RAMÍREZ Y JUANA RAMÍREZ, de los siguientes bienes muebles e inmuebles: a) Que durante su unión matrimonial se fomentaron los siguientes bienes que se detallan a continuación: a) Dos casas ubicadas en la Avenida Mella No. 16 del Municipio de Imbert, con una extensión superficial de 283.73 metros cuadrados, y con los siguientes linderos, al Norte Avenida Mella, Al Sur: Rogelio Collado Prometa, al Este: Eusebia Martín de Cabrera, al Oeste Josefina Álvarez, mediante el contrato de arrendamiento del solar No. 62-1997, de fecha 1ro. de Julio del 1997, suscrito a favor del cujus señor JOSÉ AMANCIO RAMÍREZ. –b) Un solar con una extensión superficial de 4,235.8 M2 dentro de la parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Imbert de la Provincia de Puerto Plata. –c) Una pistola marca Brawntng,

registrada bajo el No. 245NZ24202, a nombre del (sic) JOSÉ AMANCIO RAMÍREZ; **CUARTO:** AUTODESIGNA, al Magistrado Juez de ésta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario, para que por ante el tengan lugar las operaciones; **QUINTO:** DESIGNA al DR. J. S. HERIBERTO DE LA CRUZ V., Notario público de este Municipio de Puerto Plata, para que por ante ella se realice las operaciones y liquidación de la partición; **SEXTO:** DESIGNA al agrimensor JOSEHIN QUIÑONEZ, perito tasador para que evalúe la partición y liquidación de dicho (sic) bienes; **SÉPTIMO:** PONE las costas a cargo de la masa a partir y ordena la distracción de la misma a favor de la LIC. ALEXANDRA E. RAPOSO, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial MIGUEL MERETTE HENRIQUEZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la sentencia a intervenir” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Brígida Lissette Ramírez, Rosa Inés Ramírez, Miriam Graciela Ramírez, José Amancio Ramírez, Ángela Ramírez y Juana Ramírez interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 40-2007, de fecha 30 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Yeffersson José Vargas Waldrón, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el 31 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 627-2007-00052 (c), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir, no obstante estar debidamente citada; **SEGUNDO:** Declara de oficio nulo el recurso de apelación interpuesto por los señores BRÍGIDA LISSETTE RAMÍREZ, ROSA INÉZ (sic) RAMÍREZ, MIRIAN GRACIELA RAMÍREZ, JOSÉ AMANCIO RAMÍREZ, ÁNGELA RAMÍREZ y JUANA RAMÍREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2006-580, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** Condena a BRÍGIDA LISSETTE RAMÍREZ, ROSA INÉZ (sic) RAMÍREZ, MIRIAN GRACIELA RAMÍREZ, JOSÉ AMANCIO RAMÍREZ, ÁNGELA RAMÍREZ y JUANA RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la LICDA. ALEXANDRA RAPOSO SANTOS, quien afirma avanzarla en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Pablo Ricardo Martínez, Alguacil de

Estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la recurrente no titula o individualiza ningún medio en que fundamenta su recurso de casación;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 8 de noviembre de 2007, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Brígida, Lissette, Rosa Inés, Miriam Graciela, José Amancio, Ángela y Juana todos de apellido Ramírez, a emplazar a la parte recurrida Margarita Rivera González, contra quien se dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 632-2007, de fecha 24 de diciembre de 2007, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Yeffersson José Waldemar Vargas, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Imbert, contenido del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la

parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 8 de noviembre de 2007, el último día hábil para emplazar era el lunes 1ro de diciembre de 2007, por lo que al realizarse en fecha 24 de diciembre de 2007, mediante el acto núm. 632-2007, de fecha 24 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Yeffersson José Waldemar Vargas, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declara de oficio la inadmisibilidad por caduco del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Brígida, Lisette, Rosa Inés, Miriam Graciela, José Amancio, Ángela y Juana, todos de apellido Ramírez, contra la sentencia civil núm. 627-2007-00052 (c), de fecha 31 de julio de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fila, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Luis A. Estrella, C. por A.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fila, S. A., sociedad comercial existente de conformidad con las leyes de la República, representada por su gerente general, señora Maritza Gómez de Lomba, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790667-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 65, de fecha 28 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2005, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Fila, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrida, Luis A. Estrella, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía Luis A. Estrella, C. por A., contra la compañía Fila, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2003-0715, de fecha 4 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia *in voce* de fecha 2 de septiembre del año 2003 contra la parte demandada, compañía FILA, S. A. y el señor LUIS ISAAC ESTRELLA URRACA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante, compañía LUIS A. ESTRELLA, C. POR A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: (a) DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios intentada por la compañía LUIS A. ESTRELLA, C. POR A. , contra la compañía FILA, S. A. y el señor LUIS ISAAC ESTRELLA URRACA, mediante acto No. 116 de fecha 6 de marzo del año 2003, instrumentado por el Ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; (b) DECLARA el “JEEP MARCA CHEVROLET, AÑO 1999, MODELO, T10506, COLOR NEGRO, MOTOR NO. NXXK173324, CHASIS 1GNNDT13W5XK173324, DE 6 CILINDROS, 5 PUERTAS, REGISTRO Y PLACA NO. GA-8828, MATRÍCULA No. 1235473”, propiedad de la compañía LUIS A. ESTRELLA, C. POR A.”; (c) ORDENA que el vehículo sea restituido a su legítima propietaria; la compañía LUIS A. ESTRELLA, C. POR A.; **TERCERO:** CONDENA a la compañía FILA, S. A., al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de LUIS A. ESTRELLA, C. POR A. como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados y el pago de los intereses legales de esta suma a partir de la presente demanda; **CUARTO:** CONDENA a la compañía FILA, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. BOLÍVAR R. MALDONADO GIL, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** SE COMISIONA al Ministerial Antonio

Acosta, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal, la compañía Fila, S. A., mediante acto núm. 142-2004, de fecha 26 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la compañía Luis A. Estrella, C. por A., mediante acto núm. 162, de fecha 16 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 065, de fecha 28 de abril de 2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: ACOGE los recursos de apelación interpuestos principalmente por la compañía FILA, S. A., e incidentalmente por la compañía LUIS ESTRELLA C. POR A., contra la sentencia No. 037- 2003-0715, dictada por la Cuarta Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 del noviembre del 2003, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, para que la misma sea ejecutada conforme a su forma y tenor; TERCERO: COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone: “Único Medio: Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que del examen del fallo impugnado se contrae, a saber: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la compañía Fila, S. A., contra Hotelera Marapica y Luis Estrella, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 5 de enero de 2001, acogió la demanda en cobro de pesos, condenando al señor Luis Estrella al pago de la suma de RD\$171,544.30 a favor de Fila, S. A.; b) que en virtud de esa sentencia, la entidad Fila, S. A., en fecha 4 de marzo de 2003, mediante acto núm. 120-2003, diligenciado por el ministerial Francisco Estévez Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, realizó

embargo ejecutivo contra el señor Luis Isaac Estrella Urraca, mediante el cual embarga la Jeep marca Chevrolet, placa núm. GA-8828; c) que en fecha 6 de marzo de 2003, mediante acto núm. 116, diligenciado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la compañía Luis A. Estrella, C. por A., interpuso una demanda en distracción contra la razón social Fila, S. A., por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentada en que el vehículo embargado era de su propiedad, demanda que fue acogida mediante sentencia de fecha 4 de noviembre de 2003, ordenando la restitución del vehículo y condenando a Fila, S. A., al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor y provecho de Luis A. Estrella, C. por A.; e) que fueron interpuestos recursos de apelación principal e incidental, contra dicha decisión, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia 065, de fecha 28 de abril de 2005, rechazó ambos recursos confirmando la sentencia impugnada, cuyo fallo hoy se impugna en casación;

Considerando, que en fecha 2 de noviembre de 2007, fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un contrato transaccional suscrito en fecha 4 de diciembre de 2006, por a) Luis A. Estrella, C. por A., debidamente representada por el señor Luis Isaac Estrella Urraca, quien actúa por sí y por dicha compañía y b) Fila, S. A., representada por Maritza Gómez de Lomba, donde acordaron entre otras cosas lo siguiente: "...Séptimo: Declaran las partes que el otorgamiento y firma de este documento pone fin a toda demanda, contestación o litigio suscitado o pendiente entre ellas, las cuales al ratificar sus desistimientos precedentemente indicados, renuncian recíprocamente de manera formal, expresa e irrevocable, al ejercicio de toda acción, reclamación, derecho, interés, instancia, ordenanza o sentencia que tengan o pudiesen tener la una contra la otra y que se deriven de la sentencia número 66 dictada en fecha 5 de enero del 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a favor de Fila, S. A., así como de la sentencia dictada en fecha 4 de noviembre del 2003 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Luis A. Estrella, C. por A." (sic);

Considerando, que del documento arriba descrito se verifica, la renuncia de toda acción y el desistimiento de la sentencia dictada en fecha 4 de noviembre de 2003, la cual ordenó la distracción de un vehículo embargado y fijó una indemnización en daños y perjuicios, cuya decisión fue confirmada por la alzada mediante el fallo que hoy se impugna en casación, que por consiguiente, mediante el documento arriba descrito, el cual revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y están de acuerdo por vía de consecuencia en el desistimiento formulado en la presente instancia por los recurrentes, formalmente aceptado por la parte recurrida, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y por vía de consecuencia del desistimiento hecho por la compañía Luis A. Estrella, C. por A., debidamente representada por el señor Luis Isaac Estrella Urraca, quien además actúa en su propio nombre, y la razón social Fila, S. A., representada por Maritza Gómez de Lomba del recurso de casación interpuesto por Fila, S. A., contra la sentencia civil núm. 065, dictada el 28 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Suárez Valdez.
Abogados:	Licdos. Juan Humberto Peguero Méndez y Pascual Lora Sánchez.
Recurridos:	Manuel Emilio Pujols Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Francisca Suárez Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0061243-9, con domicilio y residencia en la calle Fernando Lora s/n del sector Los Quemados de Paya, Distrito Municipal de Paya, del municipio de Baní, provincia Peravía, contra la sentencia núm. 69-2009, de fecha 22 de mayo de 2009,

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Humberto Peguero Méndez y Pascual Lora Sánchez, abogados de la parte recurrente, Francisca Suárez Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2009, suscrito por el Licdo. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrida, Manuel Emilio Pujols Díaz, Rafael Euclides Pujols Díaz y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Francisca Suárez Valdez contra el señor Manuel Emilio Pujols Díaz, Rafael Emilio Pujols Díaz y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó en fecha 29 de abril de 2008, la sentencia núm. 134, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por FRANCISCA SUÁREZ VALDEZ en su calidad de madre del niño OVI MANUEL CARMONA SUÁREZ contra MANUEL EMILIO PUJOLS DÍAZ, RAFAEL EMILIO PUJOLS DÍAZ y la compañía de Seguros La Monumental de Seguros, C por A; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena a los demandados MANUEL EMILIO PUJOLS DÍAZ Y RAFAEL EMILIO PUJOLS DÍAZ, al pago solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados al niño antes mencionado en manos de la madre antes mencionada por los motivos expuestos como justa compensación por el perjuicios (sic) sufrido; **TERCERO:** Se ordena que la presente sentencia es (sic) común y oponible a La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena a los demandados al pago de las costas a favor y provecho del LICD (sic). JUAN HUMBERTO PEGUERO MÉNDEZ, quien afirma haberlas avanzado” (sic); b) no conformes con dicha decisión La Monumental de Seguros, C. por A., y los señores Manuel Emilio Pujols Díaz y Rafael Euclides Pujols Díaz interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1035, de fecha 7 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Robert William Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 22 de mayo de 2009, la sentencia núm. 69-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto

por (sic) Monumental de Seguros y Compartes, contra la sentencia número 134, de fecha 29, del mes de Abril del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Da (sic) acta del acuerdo transaccional arribado entre (sic) Monumental de Seguros y Compartes y Francisca Suárez Valdez; **TERCERO:** Declara que por los efectos de la transacción no queda nada que juzgar, que la decisión impugnada se debe reputar como no dictada y liberados los demandados de los efectos de la demanda original; **CUARTO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada en casación se verifica, que la corte *a qua* dio acta del acuerdo transaccional arribado entre La Monumental de Seguros, C. por A., Manuel Emilio Pujols Díaz, Rafael Euclides Pujols Díaz y Francisca Suárez Valdez sobre los litigios suscitados entre ellos, tras haber establecido en su sentencia: “que como se ha dicho, figura depositado en el expediente el acuerdo transaccional suscrito entre la demandante FRANCISCA CARMONA y los demandados, RAFAEL EUCLIDES PUJOLS y la MONUMENTAL DE SEGUROS, donde se hace constar que la demandante se considera “resarcida de todo el contenido expresado en la demanda más arriba indicada, por lo que procede a renunciar a todo tipo de acción Legal, Judicial y Extrajudicial, y a la vez otorgan recibo de descargo finiquito a nombre de los señores RAFAEL EUCLIDES PUJOLS y la MONUMENTAL DE SEGUROS, dichos señores reconocen que han sido compensados en todas sus pretensiones, como pago de indemnizaciones sufridas por los señores demandantes en sus aludidas calidades”, y, se consignó, además, en el ordinal SEXTO lo siguiente: “Así mismo este descargo se hace extensivo a los tribunales civiles correspondientes, para que conforme a lo dispuesto en el Código Civil Dominicano para que en cuanto a la fuerza probatoria que tienen la (sic) transacciones y los actos de descargo y finiquito, el mismo sea reconocido en cualquier estado de causa por la expresada voluntad que a través de su abogado constituido expresan en el mismo los demandantes, por su interés y también por el estado de costas y honorario (sic) que le ha sido liquidados a favor del abogado actuante y apoderado, lo cual

como señal de aprobación los demandantes le autorizan a los abogados a firmar cualquier tipo de documento, cheques y a recibir valores y dar acto de descargo y finiquito, como si se tratara de ellos mismos, con la sola firma en sus nombres hecha por los abogados tal y como se consigna en el poder consentido entre los señores, FRANCISCA CARMONA, así como sus abogados representantes DOCTORES NELSON T. VALVERDE CABRERA, JHONNY E. VALVERDE CABRERA Y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, en el accidente de fecha 20 del mes de Junio del año dos mil cuatro (2004), por lo que renunciar de una vez y para siempre a todas las acciones presentes y futuras y a la vez autorizan a los tribunales al cual sea apoderado (sic) este caso a que deje sin efecto las acciones contenida en la demanda, mediante el presente acto la parte firmante (sic) expresan y autorizan al tribunal a que por su parte como interesado no tienen interés (sic) alguno en cuanto a las acciones penales”; “que al transar el objeto primigenio de la demanda, consistente en la demanda en daños y perjuicios, opera la autoridad de la cosa juzgada para las consecuencias futuras de la acción, y demuestra la parte demandante original que no conserva ningún interés sobre el asunto, conforme al acuerdo suscrito entre las partes en litis”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada y de las motivaciones antes transcritas se revela, que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional en el curso del conocimiento del recurso de apelación; que al verificar tales circunstancias, la alzada comprobó la regularidad del acuerdo transaccional y que el hoy recurrente recibió la suma ofrecida, dando constancia de la ejecución del referido acuerdo, motivos por los cuales aplicó las normas jurídicas referentes a la figura de la transacción contenidas en los artículos 2044 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que continuando con el razonamiento expuesto, de la sentencia impugnada se verifica que se dio acta del acuerdo transaccional suscrito entre las partes hoy instanciadas, de lo cual se desprende, que la hoy recurrente ha sido satisfecha en sus pretensiones, por tanto, no tiene interés en recurrir en casación la decisión de la corte *a qua*, al haber renunciado a todo derecho, acción e instancia judicial que surja o pudiera surgir con relación al litigio suscitado entre las partes, en virtud del acuerdo transaccional el asunto dejó de ser litigioso, no encontrándose en la posibilidad de argüir ningún agravio sobre lo decidido y acordado jurisdiccionalmente, por haber sido acogido el referido acuerdo;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que expresa: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”, en tal sentido, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisca Suárez Valdez, contra la sentencia núm. 69-2009, de fecha 22 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 15

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Juan Pablo Polanco López.
Abogados:	Dr. Elías Nicasio Javier y Lic. Luciano Quezada de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Pablo Polanco López, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0378468-5, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 531, sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 05, de fecha 17 de enero de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Elías Nicasio Javier y el Licdo. Luciano Quezada de la Cruz, abogados de la parte recurrente, Juan Pablo Polanco López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 6495-2012, dictada el 16 de octubre de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa, lo siguiente: “**Primero:** Declara la exclusión de las partes recurridas, compañía Klinetec Dominicana, S. A. y a los señores Juan Bautista de Lemos de los Santos, Ciriaco Ulloa, Adriana Belinda Roedán Medina, Ángel de Jesús Roedán Medina, Carlos Ramón de Lemos Francisco, Héctor Salvador Brito Roedán, y Flavia Roedán Medina, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Polanco López, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de enero de 2011; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de asamblea, ejecución de declaración jurada o contrato, inoponibilidad de contrato, astreinte y abono en daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Pablo Polanco López, contra la entidades Klinetex Dominicana, S. A., Edificaciones Civiles y Electrónicas, S. A., y los señores Juan Bautista de Lemos de los Santos, Ciriaco Ulloa, Adriana Belinda Roedán Medina, Ángel de Jesús Roedán Medina, Carlos Ramón de Lemos Francisco, Héctor S. Brito Roedán, Flavia Roedán Medina y Miguel Guzmán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 01138-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra del co-demandado señor JOSÉ MIGUEL PIMENTEL DE LEMOS, dictado en audiencia pública del día 01/10/2010, por falta de conclusiones, no obstante citación legal al tenor del acto No. 1012-2010, de fecha dieciocho (18) de Septiembre del año 2010, del ministerial DANTE ALCÁNTARA REYES, Ordinario de la Décima Sala Penal del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como Buena y Válida la DEMANDA EN NULIDAD DE ASAMBLEA, EJECUCIÓN DE DECLARACIÓN JURADA O CONTRATO, INOPONIBILIDAD DE CONTRATO, ASTREINTE Y ABONO EN DAÑOS Y PERJUICIOS; mediante los Actos Procesales Nos. 110/2009 y 111/2009, de fecha Veintitrés (23) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial ALFREDO OTAÑEZ MENDOZA, de Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido conforme al pragmatismo legal y en cuanto al FONDO ACOGE la misma parcialmente por las razones expuestas, en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA la ejecución de la Declaración Jurada de fecha Diez (10) del mes de Noviembre del año

Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), levantada por el DR. SABINO QUEZADA DE LA CRUZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, y al mismo tiempo, ORDENA al señor JUAN BAUTISTA DE LEMOS DE LOS SANTOS, la entrega a favor del señor JUAN PABLO POLANCO LÓPEZ, la cantidad de Tres Mil Doscientos Cincuenta (3,250) Acciones, resultantes de que la compra de dichas acciones fue producto de los valores avanzados por el demandante JUAN PABLO POLANCO LÓPEZ; **CUARTO:** ORDENA que los dividendos o beneficios que hayan podido producirse desde el año 1999 hasta la fecha, según las declaraciones en la Dirección General de Impuestos Internos, sean distribuidos a favor del señor JUAN PABLO POLANCO LÓPEZ, en proporción a la titularidad de las acciones que le corresponden según la declaración jurada de referencia; **QUINTO:** CONDENA al señor JUAN BAUTISTA DE LEMOS DE LOS SANTOS, la (sic) pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados al señor JUAN PABLO POLANCO LÓPEZ; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a los señores CIRIACIO (sic) ULLOA, ADRIANA BELINDA ROELDÁN MEDINA, ÁNGEL DE JESÚS ROELDÁN MEDINA, CARLOS RAMÓN DE LEMOS FRANCISCO, HÉCTOR S. BRITO ROELDÁN, FLAVIA ROELDÁN MEDINA y la compañía KLINETEC DOMINICANA, S. A., en lo relativo a la ejecución de la declaración jurada; **SÉPTIMO:** ORDENA a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la reducción e inscripción de la cantidad de Tres Mil Doscientos Cincuenta (3,250) Acciones, a favor del señor JUAN PABLO POLANCO LÓPEZ, de la totalidad de las Acciones de la compañía KLINETEC DOMINICANA, S. A., que al día de hoy figuran a nombre de JUAN PABLO (sic) DE LEMOS DE LOS SANTOS; **OCTAVO:** ORDENA la EJECUCIÓN PROVISIONAL de la sentencia a intervenir, de los ordinales Tercero y Séptimo exclusivamente, no obstante cualquier recurso que se interponga y sin prestación de fianza, en virtud del artículo 130 numeral 1ero, de la Ley No. 834 del 1978, combinado con el artículo 1134 y de las disposiciones del artículo 2102 del Código Civil relativo a que se trata de un acreedor privilegiado que suministró mercancías, y cuyo crédito constituye un privilegio; **NOVENO:** CONDENA al señor JUAN BAUTISTA DE LEMOS DE LOS SANTOS al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. ELÍAS NICASIO JAVIER y al LICDO. LUCIANO QUEZADA DE LA CRUZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** COMISIONA al ministerial DELIO JAVIER MINAYA de Estrados

de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión las entidades Klinetex Dominicana, S. A., representada por el señor Juan Bautista de Lemos de los Santos y los señores Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina y Flavia Roedán Medina interpusieron formal demanda en referimiento contra el señor Juan Pablo Polanco López, en ocasión de la cual la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, dictó el 17 de enero de 2011, la ordenanza civil núm. 5, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma la demanda hecha por la Sociedad Comercial KLINETEX DOMINICANA, S. A., representada por el señor JUAN BAUTISTA DE LEMOS y los señores CIRIACO ULLOA, ÁNGEL SALVADOR ROEDÁN MEDINA, ADRIANA BELINDA ROEDÁN MEDINA Y FLAVIA ROEDÁN MEDINA, contra el señor JUAN PABLO POLANCO LÓPEZ, a fin de obtener la suspensión de la Sentencia No. 01138/10, relativa al expediente No. 035-09-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre de 2010, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Acoge la demanda, y en consecuencia, suspende la ejecución provisional de (sic) sentencia No. 01138/10, relativa al expediente No. 035-09-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre de 2010, hasta que la Cámara Civil de la Corte de Apelación falle el recurso de apelación contra ella interpuesto, del que se encuentra apoderado, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: 1- que fue interpuesta una demanda en nulidad de asamblea, ejecución de declaración jurada o contrato, inoponibilidad de contrato, astreinte y abono de daños y perjuicios por el señor Juan Pablo Polanco López, contra la entidades Klinetex Dominicana, S. A., Edificaciones Civiles y Electrónicas, S. A., y los señores Juan Bautista de Lemos de los Santos, Ciriaco Ulloa, Adriana Belinda Roedán Medina, Ángel Salvador Roedán Medina, Carlos Ramón de Lemos Francisco, Héctor S. Brito Roedán, Flavia Roedán Medina y Miguel Guzmán, la cual fue acogida al tenor de la sentencia civil núm. 01138-10, de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2- que en ocasión de la referida decisión fue interpuesta por la entidad Klinetex Dominicana, S. A., representada por el señor Juan Bautista de Lemos de los Santos y los señores Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina y Flavia Roedán Medina, formal demanda en referimiento en suspensión de la sentencia antes descrita contra el señor Juan Pablo Polanco López, la cual fue acogida mediante ordenanza civil núm. 5, de fecha 17 de enero de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual es objeto del presente recurso de casación; 3- que fue fallado el recurso de apelación relativo al fondo del asunto mediante la sentencia núm. 618-2011, de fecha 11 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que, es necesario señalar que la sentencia que decidió el fondo del asunto reza en su parte dispositiva lo siguiente: “PRIMERO: Declara BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la SOCIEDAD COMERCIAL KLINETEX (sic) DOMINICANA, S. A., y los señores CIRIACO ULLOA, ÁNGEL SALVADOR ROEDÁN MEDINA, ADRIANA BELINDA ROEDÁN MEDINA y FLAVIA ROEDÁN MEDINA, mediante actuación procesal No. 1277-2010, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 01138-10, relativa al expediente No. 035-09-00220, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente, por haberse hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA, la recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente SOCIEDAD COMERCIAL KLINE-TEX (sic) DOMINICANA, S. A., y los señores CIRIACO ULLOA, ÁNGEL SALVADOR ROEDÁN MEDINA, ADRIANA BELINDA ROEDÁN MEDINA y FLAVIA ROEDÁN MEDINA, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. Elías Nicasio Javier y Lic. Luciano Quezada de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que posteriormente fue rechazada mediante sentencia núm. 100, de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Klinetec Dominicana, S. A., debidamente representada por el señor Juan Bautista de Lemos de los Santos, también por su propia persona y los señores Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina, Flavia Roedán Medina, Carlos Ramón de Lemos Francisco y Héctor Salvador Brito Roedán, contra la sentencia descrita anteriormente;

Considerando, que una vez resuelto el fondo de la cuestión litigiosa con el fallo precedentemente descrito y dada la naturaleza provisional del referimiento, el presente recurso de casación sobre la demanda suspensión de ejecución de la sentencia de primer grado, carece de objeto y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Polanco López, contra la ordenanza núm. 05, de fecha 17 de enero de 2011, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Recaudadora de Valores Tropical, S. A. (RTV).
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel M. Germán Bodden.
Recurrido:	Inocencio Ortiz Ortiz.
Abogados:	Licdos. Inocencio Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Recaudadora de Valores Tropical, S. A. (RTV), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Núñez de Cáceres núm. 307 casi esquina 27 de Febrero de esta ciudad, representada por su gerente general Ramón Laureano Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0101658-2, domiciliado en la calle Núñez de Cáceres núm. 307 casi esquina 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 355, de fecha 23 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Inocencio Ortiz, por sí y por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrida, Inocencio Ortiz Ortiz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel M. Germán Bodden, abogados de la parte recurrente, Recaudadora de Valores Tropical, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2008, suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, Inocencio Ortiz Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Inocencio Ortiz Ortiz, contra las entidades Transunión, S. A., Recaudadora de Valores Tropical, S. A., y Tricom, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 0180-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte co-demandada, razón social TRICOM, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes co-demandadas, sociedades de comercio TRANSUNIÓN, S. A., y RECAUDADORA DE VALORES TROPICAL, S. A., y en consecuencia Declara INADMISIBLE la demanda incoada por el señor INOCENCIO ORTIZ ORTIZ, contra las entidades TRICOM, S. A., TRANSUNIÓN, S. A., y RECAUDADORA DE VALORES TROPICAL, S. A., mediante acto número 406/2006, diligenciado el 25 de julio de 2006, por el Ministerial FERNANDO FRÍAS DE JESÚS, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA al señor INOCENCIO ORTIZ ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA Y SERGIO JULIO GEORGE y de los DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA y FADEL M. GERMÁN BODDEN, abogados de las partes co-demandadas quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Inocencio Ortiz Ortiz interpuso formal recurso de apelación

mediante el acto núm. 1213-2007, de fecha 27 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 355, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor INOCENCIO ORTIZ ORTIZ, contra la sentencia No. 0180/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0602, de fecha 26 de febrero de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada y AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda original, y en tal sentido: a) ACOGE parcialmente la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor INOCENCIO ORTIZ ORTIZ, mediante acto No. 406/2006, de fecha 25 de julio del año 2006, contra las compañías Telecomunicaciones Tricom, S. A., Recaudadora de Valores Tropical, S. A., y Transunión, S. A., (antiguo Cicla), por haber sido realizada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; b) CONDENA a las demandadas, Compañías Telecomunicaciones Tricom, S. A., Recaudadora de Valores Tropical, S. A., y Transunión, S. A., (antiguo Cicla), de manera solidaria al pago de una indemnización ascendente a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor INOCENCIO ORTIZ ORTIZ, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a las co-demandadas, compañías Telecomunicaciones Tricom, S. A., Recaudadora de Valores Tropical, S. A., y Transunión, S. A., (antiguo Cicla), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del LIC. SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de ponderación de un hecho decisivo del proceso, desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1147 y 1149 del Código Civil”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrida depositó ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, un documento denominado “Recibo de Pago y Finiquito Legal” suscrito en fecha 6 de noviembre de 2008 por el señor Inocencio Ortiz Ortiz y su abogado constituido Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, demandante inicial y actual recurrido, legalizada la firma por la Licda. Yahel Natacha Germán Bodden, mediante el cual fue establecido lo siguiente: **PRIMERO:** DECLARAN haber recibido conforme, a su entera satisfacción, y mediante cheque No. 011404 de fecha 24 de enero del 2007, la suma de Ciento Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Oro Dominicanos con 33/100 (RD\$103,333.33), desglosados de la siguiente manera: 1) La suma de Noventa Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$90,000.00) a favor del señor INOCENCIO ORTIZ ORTIZ; y 2) La suma de Trece Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Oro Dominicanos con 33/100 (RD\$13,333.33) a favor del LICDO. SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO; **SEGUNDO:** En consecuencia, OTORGAN recibo de pago, descargo y finiquito legal a favor de RECAUDADORA DE VALORES TROPICAL, S. A., por las indicadas sumas y por concepto de pago total, efectivo y definitivo de: A) las condenaciones, principales y suplementarias, contenidas en la Sentencia Civil No. 355, de fecha 23 de julio del 2008, dictada por la Sala No. 2 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en ocasión de la Demanda Civil en Pago de Indemnizaciones por Daños y Perjuicios incoada por INOCENCIO ORTIZ ORTIZ en contra de RECAUDADORA DE VALORES TROPICAL, S. A., TRICOM, S. A., y TRANSUNION, S. A., mediante Acto No. 406/06 de fecha 27 de julio del 2006; y B) los gastos legales y honorarios profesionales generados en ocasión de la Demanda Civil en Pago de Indemnizaciones por Daños y Perjuicios incoada por INOCENCIO ORTIZ ORTIZ en contra de RECAUDADORA DE VALORES TROPICAL, S. A., TRICOM, S. A. y TRANSUNION, S. A., mediante Acto No. 406/06 de fecha 27 de julio del 2006 y contenidas en la Sentencia Civil No. 355, de fecha 23 de julio del 2008, dictada por la Sala No. 2 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Párrafo: Haciendo constar, de forma expresa, definitiva e irrevocable que, frente a RECAUDADORA DE VALORES TROPICAL, S. A., sus funcionarios, empleados, supervisores o relacionados, no existe ninguna suma o valor pendiente de reclamación, incluyendo, pero no limitado Gastos legales y honorarios profesionales; **TERCERO:** RENUNCIAN a: A) cualquier otra acción, judicial o extrajudicial,

civil, comercial o penal, presente o futura, en contra de RECAUDADORA DE VALORES TROPICAL, S. A., que pueda derivarse de: 1) la Demanda Civil en Pago de Indemnizaciones por Daños y Perjuicios incoada por INOCENCIO ORTIZ ORTIZ, mediante Acto No. 406/06 de fecha 27 de julio del 2006; y 2) de la sentencia descrita precedentemente o de los hechos que le dieron origen; B) De los beneficios de la solidaridad consignada en dicha sentencia, en el entendido de que, al firmar este recibo y otorgar el presente descargo, no queda reclamación pendiente que hacer de parte de los suscritos en contra de RECAUDADORA DE VALORES TROPICAL, S. A., solamente pudiendo reclamar, en el caso de que exista alguna suma pendiente de pago, a las compañías TRICOM, S. A., y TRANSUNION, S. A., partes codemandadas. **CUARTO:** AUTORIZAN a RECAUDADORA DE VALORES TROPICAL, S. A., a la notificación del presente recibo de descargo a las compañías TRICOM, S. A., y TRANSUNION, S. A., a los fines de hacer valer las condignas consecuencias de derecho”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Recaudadora de Valores Tropical, S. A., como el recurrido, Inocencio Ortiz Ortiz, están de acuerdo en el desistimiento según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el documento denominado recibo de pago y finiquito legal, mediante el cual se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del recibo de pago y finiquito legal suscrito por el señor Inocencio Ortiz Ortiz y su abogado apoderado Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, a favor de la sociedad Recaudadora de Valores Tropical, S. A.; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca del recurso de casación interpuesto por la sociedad Recaudadora de Valores Tropical, S. A., contra la sentencia civil núm. 355, de fecha 23 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, del 18 de enero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joao Manuel Da Silva.
Abogados:	Licdos. Tulio A. Martínez, Pedro Domínguez Brito y Dr. Carlos Mota Cambero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joao Manuel Da Silva, canadiense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. VG-866202, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 01, dictada el 18 de enero de 2005, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tulio A. Martínez en representación de Pedro Domínguez Brito, abogados de la parte recurrente, Joao Manuel Da Silva;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Joao Manuel Da Silva, el Tribunal de niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil No. 01 del 18 de enero del 2005, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Carlos Mota Cambero, abogado de la parte recurrente, Joao Manuel Da Silva, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2708-2005, de fecha 7 de noviembre de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Jacquelin Rivera, en el recurso de casación interpuesto por Joao Manuel Da Silva, contra sentencia dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 18 de enero del 2005; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 03 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de la demanda en guarda de menores incoada por Joao Manuel Da Silva contra Jacquelin Rivera Santos, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 01, de fecha 18 de enero de 2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** rechaza las conclusiones vertidas en el acto introductorio de la presente demanda por la parte demandante, Sr. Joao Manuel Da Silva, por improcentes e infundadas y acoge en consecuencia, las conclusiones vertidas por la parte demandada, Sra. Jacquelin Rivera Santos; **SEGUNDO:** ratifica y mantiene la guarda de los niños Joao Paulo y Adrienne Diane Da Silva Rivera, a favor de su madre Jacqueline Rivera Santos, según se estatuyó por sentencia de este Tribunal No. 01, de fecha 22 de enero de 2004; **TERCERO:** Fija un régimen de visitas a favor del padre demandante los días sábados y domingos, en horario de nueve (9:00) de la mañana a cinco (5:00) de la tarde, bajo la vigilancia y supervisión de la persona que designe la madre, y en el lugar (es) que ella acuerde deban compartir los niños con su padre; **CUARTO:** compensa la costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, señor Joao Manuel Da Silva, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 8, 9, 58, 74, 76 y 103 del Código de Menor, Ley No. 136-03 y los artículos 156 de la Ley No. 845, 116 y 117 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 5 y 9, numerales 1, 2 y 3. Artículo 16, numeral 1. Artículo 18, numeral 1 de la Resolución No. 8-91, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8 literal j, numeral 5; numeral 15, literal a, segundo párrafo de la Constitución”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso;

Considerando, que de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren, se advierte, que en la especie, originalmente se trató de una solicitud de guarda realizada por el señor Joao Manuel Da Silva, con la cual pretendía que se le otorgara la guarda sobre sus hijos Joao Paulo y Adrienne Diane Da Silva Rivera, solicitud que fue rechazada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 01, de fecha 18 de enero de 2005, ahora recurrida en casación;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, susceptible de ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Joao Manuel Da Silva, contra la sentencia civil núm. 01, de fecha 18 de enero de 2005, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Yolanda Gómez Vásquez.
Abogados:	Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Alejandro A. Castillo Arias y Eduardo Luna Vilorio.
Recurrido:	Roberto Evangelista Petitón.
Abogado:	Lic. José Reyes Cleto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Yolanda Gómez Vásquez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte núm. 110988416, domiciliada y residente en el núm. 1430 Dekalb de la avenida núm. 3, Brooklyn, N. Y. 11206, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil dictada el 21 de febrero de 2008,

por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Alejandro A. Castillo Arias y Eduardo Luna Vilorio, abogados de la parte recurrente, Carmen Yolanda Gómez Vásquez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2008, suscrito por el Lic. José Reyes Cleto, abogado de la parte recurrida, Roberto Evangelista Petitón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario a persecución del señor Roberto Evangelista Petitón, en ocasión del cual la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 21 de febrero de 2008, la sentencia civil ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “*PRIMERO: Rechaza oferta real de pago hecha por el perseguido por ser insuficiente toda vez que de conformidad con el pliego, el monto es de RD\$644,000.00 pesos; SEGUNDO: Ordena continuar la causa*” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el medio siguiente: “Único Medio: Violación a la Ley”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que se trata de una sentencia dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, de fecha 21 de febrero de 2008, mediante la cual dicho tribunal rechaza la oferta real de pago ofrecida por la perseguida Carmen Yolanda Gómez Vásquez, y en consecuencia ordeno la continuación de la causa;

Considerando, que al tenor de lo expuesto anteriormente, se advierte, que en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación y, por tanto, no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Yolanda Gómez Vásquez, contra la sentencia civil dictada el 21 de febrero de 2008, por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmados: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Cristina Díaz Vda. Díaz.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Carlos R. Pérez V., y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.
Recurrida:	Esperanza Félix.
Abogados:	Dr. Juan Euclides Vicente Roso y Dra. Lissette Giselle Mercedes Puello.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Cristina Díaz Vda. Díaz, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089629-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 593, dictada el 25 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gina Pichardo Rodríguez, por sí y por el Licdo. Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrente, María Cristina Díaz Vda. Díaz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Carlos R. Pérez V. y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrente, María Cristina Díaz Vda. Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Juan Euclides Vicente Roso y Lisette Giselle Mercedes Puello, abogados de la parte recurrida, Esperanza Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por la señora Esperanza Félix, contra la sociedad comercial Grupo Hakam, S. A., y la señora María Cristina Díaz Vda. Díaz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2003-1972 de fecha 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ordena la ejecución del Contrato de venta de fecha 21 de marzo del año 2003 suscrito entre CRISTINA DÍAZ VDA. DÍAZ Y ESPERANZA FÉLIX y en consecuencia ordena la entrega inmediata del inmueble objeto del contrato de venta: CASA No. 76 (SETENTA Y SEIS), edificada dentro de la parcela No. 25-subd-47-subd-76 del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, del plano particular del RESIDENCIAL BELINDA, con un área de construcción de noventa y cuatro (94) metros cuadrados, treinta y cinco (35) decímetros cuadrados, y una extensión superficial de DOSCIENTOS VEINTE Y CINCO (225) metros cuadrados, CINCUENTA (50) decímetros cuadrados y está limitada: Al Norte, parcela No. 25-subd-47-sub-77; al Este, parcela No. 25-subd-47-subd-63; al Sur: parcela No. 25-subd-47-subd-75; y al Oeste, Calle; a la señora ESPERANZA FÉLIX, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de una indemnización de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), en provecho de la demandante, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales causados, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los LICDOS. LISSETTE GISELLE MERCEDES PUELLO Y BIENVENIDO ELPIDIO DEL ORBE, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora María

Cristina Díaz Vda. Díaz interpuso formal recurso de apelación, contra la referida sentencia mediante acto núm. 3250-2004, de fecha 12 de agosto de 2004, del ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de noviembre de 2005, la sentencia núm. 593, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora CRISTINA DÍAZ VDA. DÍAZ, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2003-1972, de fecha 28 de mayo del año 2004, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ESPERANZA FÉLIX, por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la señora CRISTINA DÍAZ VDA. DÍAZ, al pago de las costas distrayendo las mismas a favor de los LICDOS. LISSETTE G. MERCEDES y BIENVENIDO ELPIDIO DEL ORBE, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: **"Primer Medio:** Desnaturalización de un acto. Violación al artículo 1134 y 1135 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal en la valoración de la sentencia";

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 26 de enero de 2006, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, María Cristina Díaz Vda. Díaz, a emplazar a Esperanza Félix, parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 084-2006, de fecha 28 de febrero de 2006, instrumentado a

requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 26 de enero de 2006, el último día hábil para emplazar era el 25 de febrero de 2006, por lo que al realizarse en fecha 28 de febrero de 2006, mediante el acto núm. 084-2006, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue efectuado fuera del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por la señora María Cristina Díaz Vda. Díaz, contra la sentencia núm. 593, dictada el 25 de noviembre de

2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa la costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Samuel de los Reyes Pujols Velázquez.
Abogados:	Dr. Milcíades Castillo Velázquez y Lic. Gerson Abraham González A.
Recurrida:	Ana Dolores Soto Tejeda.
Abogados:	Licdos. Héctor Jiménez Alba, Franny M. González Castillo y Antonio A. Jiménez Alba.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Samuel de los Reyes Pujols Velázquez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0009047-7, domiciliado y residente en el municipio de Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa, contra la sentencia civil núm. 87-2004, de fecha 8 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Jiménez Alba, abogado de la parte recurrida, Ana Dolores Soto Tejeda;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2004, suscrito por el Licdo. Gerson Abrahán González A. y el Dr. Milcíades Castillo Velázquez, abogados de la parte recurrente, Samuel de los Reyes Pujols Velázquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Franny M. González Castillo y Antonio A. Jiménez Alba, abogados de la parte recurrida, Ana Dolores Soto Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de sociedad de hecho interpuesta por la señora Ana Dolores Soto Tejeda, contra el señor Samuel de los Reyes Pujols Velázquez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó el 27 de noviembre de 2003, la sentencia núm. 496-00277-2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara admisible en cuanto a la forma la presente demanda en Partición de Bienes de Sociedad de Hecho incoada por ANA DOLORES SOTO TEJEDA contra SAMUEL DE LOS REYES PUJOLS VELÁZQUEZ, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se rechaza declarar irrecibible la demanda por no ser admitida la prueba testimonial para el caso de que se trata, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes la presente demanda en Partición de Bienes de Sociedad de Hecho por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por falta de pruebas; **CUARTO:** Se condena a Ana Dolores Soto Tejeda al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del LIC. GERSON ABRAHAN GONZÁLEZ quien afirma haberlas avanzado”(sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Ana Dolores Soto Tejeda interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 09-2004, de fecha 13 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial José Altagracia Aguasvivas, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 87-2004, de fecha 8 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA DOLORES SOTO TEJEDA, de un recurso de apelación contra la sentencia civil No. 496-00227-2003, dictada en fecha 27 de noviembre del 2003 por el Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa en sus atribuciones

civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en partición (liquidación) de la sociedad de hecho que existió entre los señores ANA DOLORES SOTO TEJEDA Y SAMUEL DE LOS REYES PUJOLS VELÁZQUEZ; b) Designar como al efecto, se hace al agrimensor FAUSTO ESCARRAMAN HERNÁNDEZ, cédula 013-0000895-8 domiciliado y residente en la casa #37 de la calle 27 de febrero del Municipio y Provincia de San José de Ocoa, ITADO No. 714, como perito tasador, para que y previo juramentación, se procede a la tasación de los bienes y rinda un informe con indicación de si los bienes a partir son o no de cómoda división; c) Designar, como al efecto designa al DR. RAFAEL AMADO OLAVERRIA CASTILLO, Notario Público de los del Número para el Municipio de San José de Ocoa, con su estudio profesional abierto en la calle Andrés Pimentel esquina Ezequiel Pimentel #6-A, Pueblo Arriba, Municipio y Provincia de San José de Ocoa, para que proceda a inventario de los bienes, y del pasivo de la sociedad, y a la realización de las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes que constituyen el patrimonio de la sociedad de hecho; d) Designar, como al efecto designa, al Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, para que entienda en su calidad de juez comisario, sobre todas las operaciones relativas a la liquidación de la sociedad de hecho de que se trata; **TERCERO:** Condenar al señor SAMUEL DE LOS REYES PUJOLS VELÁZQUEZ al pago de las costas del procedimiento, poniéndolas a cargo de la masa a partir, y declarándolas privilegiadas, con respecto a cualquier otro gasto, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANTONIO A. JIMÉNEZ ALBA Y FANNY M. GONZÁLEZ CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Que la presente decisión sea comunicada vía secretaría al juez presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, a los fines pertinentes”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Falsa aplicación del artículo 47 del Código de Comercio; errónea interpretación de la decisión jurisprudencial del 17 de octubre del año 2001, B. J. 1091, página 500, respecto al derecho de las concubinas; y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que en el presente caso se trata de una demanda en partición de bienes incoada originalmente por la hoy recurrida, señora Ana Dolores Soto Tejeda en contra del actual recurrente, señor Samuel de los Reyes Pujols Velázquez, con quien vivía en concubinato; b) que la indicada demanda en partición fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante sentencia núm. 496-00277-2003, de fecha 27 de noviembre de 2003; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, hoy recurrida en casación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 87-2004, de fecha 08 de octubre de 2004, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, ordenó la partición de los bienes adquiridos durante la relación de hecho que existió entre los señores Ana Dolores Soto Tejeda y Samuel de los Reyes Pujols Velázquez, y designó a los funcionarios que intervendrían en la realización de dicha partición;

Considerando, que es preciso indicar, que en los casos como el de la especie, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, el cual entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición de bienes, se circunscriben única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos, así como un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto-comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, es decir, que tales

sentencias solo organizan el procedimiento de partición y designan a los profesionales que lo ejecutarán y, por lo tanto, al no dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, no son susceptibles de recurso;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva rechazó la partición de los bienes fomentados durante la relación de hecho que existió entre los señores Ana Dolores Soto Tejeda y Samuel de los Reyes Pujols Velázquez, luego fue recurrida en apelación, procediendo la alzada a revocar la sentencia y admitir la demanda, ordenando la partición de los bienes, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que al no dirimir la sentencia impugnada ningún punto litigioso entre las partes por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, que se limita, como se lleva dicho, a organizar el procedimiento, no es susceptible de recurso, razón por la cual el presente recurso de casación deviene en inadmisibles, medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público; que es importante señalar que frente a la inadmisibilidad del recurso, no procede estatuir sobre los medios de casación planteados;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Samuel de los Reyes Pujols Velázquez contra la sentencia civil núm. 87-2004, de fecha 08 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dispositivo que aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bacilio Rodríguez Pérez.
Abogados:	Licdos. Héctor Rodríguez Pérez, Juan T. Coronado Sánchez, Héctor B. Estrella García, Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María.
Recurrido:	Víctor Alexis Guerrero Carpio.
Abogados:	Licdos. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis y Ezequiel Rijo de León.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bacilio Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779793-8, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 23, urbanización del Este, provincia Espaillat, República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 128-10, dictada el 16

de julio del 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rodríguez Pérez, por sí y por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez, Héctor B. Estrella García y Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María, abogados de la parte recurrente, Bacilio Rodríguez Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de septiembre del 2010, suscrito por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez, Héctor B. Estrella García y Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María, abogados de la parte recurrente, Bacilio Rodríguez Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de octubre del 2010, suscrito por los Licdos. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis y Ezequiel Rijo de León, abogados de la parte recurrida, Víctor Alexis Guerrero Carpio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre del 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio contra el señor Bacilio Rodríguez Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil núm. 006, de fecha 8 de enero del 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado señor BASILIO RODRÍGUEZ PÉREZ, por su falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Condena al demandado BASILIO RODRÍGUEZ PÉREZ, al pago inmediato a favor del demandante VÍCTOR ALEXIS GUERRERO CARPIO, de la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,500.000.00), por concepto del crédito principal contenido en el documento antes descrito; **TERCERO:** Rechaza el pedimento del demandante VÍCTOR ALEXIS GUERRERO CARPIO, de que se condene al demandado señor BASILIO RODRÍGUEZ PÉREZ, al pago de valores por indemnización de daños y perjuicios, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Rechaza el pedimento del demandante VÍCTOR ALEXIS GUERRERO CARPIO de que se condene al demandado señor BASILIO RODRÍGUEZ PÉREZ, al pago de astreinte, del monto adeudado, por no ser compatible el pedimento con la naturaleza del asunto; **QUINTO:** Rechaza la solicitud realizada por el demandante VÍCTOR ALEXIS GUERRERO CARPIO, de que se declare ejecutoria la presente sentencia, por no ser compatible el pedimento con la naturaleza del asunto; **SEXTO:** Codena al demandado BASILIO RODRÍGUEZ PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

provecho de los abogados del demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Comisiona al ministerial Horacio Joaquín de Peña, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, para la notificación de la presente sentencia a la parte defectuante”; b) no conforme con dicha decisión el señor Bacilio Rodríguez Pérez interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 180, de fecha 23 de febrero del 2010, del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 16 de julio del 2010, la sentencia civil núm. 128-10, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia no. 06 de fecha 8 de enero del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia no. 06 de fecha 8 de enero del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **TERCERO:** Condena al recurrente señor Bacilio Rodríguez Pérez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. Wascar Humberto Villegas Gertrudis y Ezequiel Rijo de León, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación. Contradicción de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del término solidaridad en lo que respecta a la expedición de un cheque; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 3, 11 y 12 de la ley 2859 sobre cheques de fecha 30 de abril de 1951; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, en vista de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo legal establecido en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el núm. 128-10, de fecha 16 de julio del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fue notificada por la hoy parte recurrida a la hoy parte recurrente el día 27 de julio del 2010, mediante acto núm. 253-2010, instrumentado por el ministerial Jorge Altagracia Lora, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 29 de septiembre del 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para su interposición, procede declarar inadmisibles dicho recurso como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en que se sustenta, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Bacilio Rodríguez Pérez, contra la sentencia civil núm. 128-10, dictada el 16 de julio del 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Bacilio Rodríguez Pérez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Huáscar Humberto

Villegas Gertrudis y Ezequiel Rijo de León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Julio de los Santos Guerrero.
Abogado:	Dr. Héctor Julio Rivera Reyes.
Recurrida:	Lucía Dolores Hernández Herrera.
Abogados:	Dres. Luis Alberto Ventura, Santo Mejía, Dras. Juana Alexis Feliciano y Sandra Yaqueline Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Julio de los Santos Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0093662-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 155 de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 44-2007, dictada el 8 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Julio Rivera Reyes, abogado de la parte recurrente, Héctor Julio de los Santos Guerrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Alberto Ventura por sí y por el Dr. Santo Mejía, abogados de la parte recurrida, Lucía Dolores Hernández Herrera;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar CADUCO el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 44-2007 del 08 de marzo del 2007, dictada por la cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Julio Rivera Reyes, abogado de la parte recurrente, Héctor Julio de los Santos Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Santo Mejía, Juana Alexis Feliciano y Sandra Yaqueline Mateo, abogados de la parte recurrida, Lucía Dolores Hernández Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en partición de bienes de la comunidad conyugal incoada por la señora Lucía Dolores Hernández Herrera, contra el señor Héctor Julio de los Santos Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 506-06, de fecha 15 de agosto de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ordena la cuenta, liquidación y partición en partes iguales de los bienes muebles (corporales e incorporales) inmuebles comunes del señor HÉCTOR JULIO DE LOS SANTOS y la señora LUCÍA DOLORES HERNÁNDEZ HERRERA, incluyéndose dentro de ellos el valor que corresponde al vehículo marca Ford, modelo Explorer, año 2000, color verde, chasis IFMDU73E4YUB69833, reseñado en el cuerpo de la presente sentencia respecto del cual se establecerá su valor real conforme a la tarifa o tasación de oficio con carácter general que, conforme a las características y año del expresado vehículo de motor, ha fijado ya la Dirección General de Impuestos Internos o, en su defecto, mediante examen pericial controlado por este tribunal, debiéndose deducir la suma resultante de ello, del cincuenta por ciento (50%) de los activos netos de la comunidad que habrán de corresponderles en este caso al señor HÉCTOR JULIO DE LOS SANTOS GUERRERO, actual demandado; **SEGUNDO:** DECLARA que, contrario a los alegatos de la demandante, una porción de terreno que tiene una extensión superficial de 39 tareas, 87.2 centiáreas, dentro del ámbito de la parcela No. 473, del distrito catastral No. 2/9 del municipio de El Seibo, NO PERTENECE AL PATRIMONIO de la comunidad legal de bienes a partir y que, en cambio, el indicado inmueble es propiedad del señor Francisco Belis Rodríguez, según consta en certificación expedida en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) por el

Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo; **TERCERO:** DESIGNA al ingeniero ANTONIO AUGUSTO BENÍTEZ CIPRIÁN, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, inscrito con el número 9733 en el colegio dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, provisto de la cédula de identidad y electoral número 023-0101508-3, con domicilio y real morada en la calle Camino a la playa No. 20, sector Miramar, de esta ciudad de San Pedro de Macorís (teléfono móvil: 809-696-5175), como PERITO TASADOR, para que en esta calidad y previo juramento legal que deberá prestar por ante el juez comisario, examine los bienes inmuebles que integran la comunidad legal antes mencionada, haga la designación sumaria de los mismos, sin entrar en detalles descriptivos de los bienes que se vayan a partir o a licitar, determine su valor aproximado e informe al tribunal si son o no de cómoda división en naturaleza y en caso afirmativo, forme los lotes con sus respectivos valores y, en caso negativo, informe que los mismos deben ser vendidos en pública subasta, a persecución de la parte demandante más diligente y adjudicarlos al mayor postor y último licitador, de todo lo cual el señalado experto redactará el correspondiente escrito que deberá depositar oportunamente en la Secretaría de este tribunal, luego de lo cual esta Cámara Civil y Comercial fallará como fuere de derecho; **CUARTO:** DESIGNA al doctor DANIEL JOAQUÍN MEJÍA RODRÍGUEZ notario público de los del número para el municipio de san pedro de Macorís, con estudio profesional instalado en la calle Sánchez No. 106, en esta ciudad de San Pedro de Macorís teléfono (809-529-3767), para en esta calidad, tengan lugar por ante él las operaciones de cuenta, liquidación, licitación y partición de los bienes pertenecientes a la referida comunidad de bienes y levante acta de sus actuaciones y, si hubiere lugar a ello, por existir inmueble (s) que no sea (n) de cómoda división en naturaleza, tenga lugar por ante dicho notario el procedimiento de venta por licitación, de conformidad con el artículo 954 del Código de Procedimiento Civil, a partir del precio que fijará el tribunal, luego de conocer los resultados y recomendaciones del informe pericial; **QUINTO:** SE AUTODESIGNA al magistrado Juez Presidente de esta Cámara Civil y Comercial como juez comisario, para presidir las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la comunidad de bienes de la cual se trata y resolver las dificultades que puedan presentarse en tales operaciones; **SEXTO:** DISPONE que las costas y honorarios causados y por causarse en ocasión del presente procedimiento, sean puestos a cargo de la masa a

partir, con privilegio de la mismas en beneficio de los abogados concluyentes, del perito tasador y del notario liquidador, por tratarse de gastos judiciales”; (sic); b) no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 373-2006, de fecha 21 de septiembre de 2006, del ministerial José Daniel Bobes, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el señor Héctor Julio de los Santos Guerrero interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 8 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 44-2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido diligenciado en tiempo hábil y en consonancia a nuestro ordenamiento jurídico; **Segundo:** Confirmando en todas sus partes la sentencia aquí recurrida y, por consiguiente, disponiéndose: A) Disponiendo la cuenta liquidación y partición de los bienes muebles e inmuebles (corporales e incorpóras) comunes de los señores HÉCTOR JULIO DE LOS SANTOS GUERRERO y LUCÍA DOLORES HERNÁNDEZ HERRERA; B) Rechazando el pedimento del apelante orientado en el sentido de que se dejara sin efecto la hipoteca judicial de la mujer casada que pesa sobre la casa No. 12 de la calle San Lucas, Sector Juan Pablo Duarte de esta ciudad de San Pedro de Macorís; C) Designando al ING. ANTONIO AUGUSTO BENÍTEZ CIPRIÁN, como Perito Tasador, para que en dicha calidad y previo juramento de ley que deberá prestar por ante el Juez Comisario, examine los bienes a partir de lo que fue la comunidad legal entre los litis pleiteantes y determine su valor aproximado e informe al tribunal si son o no de cómoda división en naturaleza y en caso afirmativo, forme los lotes con sus respectivos valores y, en caso negativo, informe que los mismos deben ser vendidos en pública subasta, persecución de la parte demandante más diligente y adjudicados al mayor postor y último licitador, de todo lo cual el señalado experto redactará el correspondiente escrito que deberá depositar oportunamente en la secretaría del tribunal del Juez Comisario; D) Designando DR. DANIEL JOAQUIN MEJÍA RODRÍGUEZ notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, para que en dicha calidad, tengan lugar por ante él las operaciones de cuenta, liquidación, licitación y partición de bienes pertenecientes a la redicha comunidad de bienes y levante acta de sus actuaciones y, si hubiere lugar a ello, por existir

inmueble (s) que no sea (n) de cómoda división en naturaleza, tenga lugar por ante dicho Notario el procedimiento de venta por licitación, de conformidad con el artículo 954 del Código de Procedimiento Civil, a partir del precio que fijaría el tribunal, luego de conocer los resultados y recomendaciones del informe pericial; E) Comisionando al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís Juez Comisario, para que presida las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la comunidad de bienes de la cual se trata y resolver las dificultades que puedan presentarse en tales operaciones; Tercero: Ordenando que las costas y honorarios causados y por causarse en ocasión del presente procedimiento, sean puestas a cargo de la masa a partir, con privilegio de las mismas en beneficio de los abogados concluyentes, del Perito Tasador y del Notario Liquidador, por tratarse de gastos judiciales” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1399 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por caduco en razón de haberse realizado el emplazamiento luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, por un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 8 de junio de 2007, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Héctor Julio de los Santos Guerrero, a emplazar a Lucía Dolores Hernández Herrera, parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 247-07, de fecha 12 de julio de 2007, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito judicial de San Pedro de Macorís, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más soportada de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su computo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 8 de junio de 2007, el último día hábil para emplazar era el sábado 7 de julio de 2007, por lo que al realizarse en fecha 12 de julio de 2007, mediante el acto núm. 247-07, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibles, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que

las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines.

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Julio de los Santos Guerrero, contra la sentencia civil núm. 44-2007, dictada el 8 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Núñez.
Abogado:	Dr. Teófilo de Jesús Valerio.
Recurridos:	Nidia del Carmen Ortega Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Pablo Rafael Betancourt.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0274570-4, domiciliado y residente en la calle García Copley núm. 96 del sector Baracoa, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00036-2008, de fecha 5 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ruddy Correa Domínguez, por sí y por el Licdo. Pablo Rafael Betancourt, abogados de la parte recurrida, Nidia del Carmen Ortega Núñez, Hipólita Ortega de Lagara y Carmen Maritza Ortega Ortega;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Teófilo de Jesús Valerio, abogado de la parte recurrente, Ramón Antonio Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2008, suscrito por el Licdo. Pablo Rafael García Betancourt, abogado de la parte recurrida, Nidia del Carmen Ortega Núñez, Hipólita Ortega de Lagara y Carmen Maritza Ortega Ortega;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rendición de cuentas interpuesta por las señoras Nidia del Carmen Ortega Núñez, Hipólita Ortega de Lagara y Carmen Maritza Ortega Ortega contra el señor Ramón Antonio Núñez Ortega, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 5 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 419, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena al señor Ramón Antonio Núñez Ortega rendir cuentas al cónyuge supérstite y a los herederos del señor Octavio Ortega Castro, respecto de la administración que ha venido ostentando el primero respecto de bienes pertenecientes a dicho cuentadante y a la sucesión como copropietarios y de todo otro bien que pertenezca a la sucesión, y que esté bajo su administración y goce, en un plazo de un mes, a partir del día en que la presente sentencia adquiera autoridad de cosa juzgada, debiendo contener dicha rendición de cuentas las entradas reales y las salidas efectivas; terminar con la recapitulación del balance y figurando aparte los objetos por recobrar, todo a partir del día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), fecha del fallecimiento del señor Octavio Ortega Castro; **TERCERO:** Autocomisiona (sic) al Juez de esta Sala para recibir la rendición de cuentas de que se trata, en el plazo ya señalado; **CUARTO:** Condena al señor Ramón Antonio Núñez Ortega al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pablo Rafael Betancourt, Ruddy Correa Domínguez, Radhames F. Díaz García y Josefa C. Díaz García, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Rechaza la demanda en lo relativo a la petición de abono de daños y perjuicios, intereses sobre los

mismos y astreinte, por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Ramón Antonio Núñez Ortega interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto de fecha 13 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial José M. Núñez Peralta, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 5 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 00036-2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ ORTEGA, contra la sentencia civil No. 419, dictada en fecha Cinco (05) del mes de Marzo del Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de las señoras NIDIA DEL CARMEN ORTEGA NÚÑEZ, HIPÓLITA ORTEGA DE LAGARA Y CARMEN MARITZA ORTEGA ORTEGA, por las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA al señor RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ ORTEGA, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. PABLO RAFAEL BETANCOURT, RUDDY CORREA DOMÍNGUEZ, FÉLIX ESTÉVEZ, LUIS ROSA VALERIO, HILARIO ANTONIO HIRALDO, RADHAMÉS F. DÍAZ GARCÍA y JOSEFA C. DÍAZ GARCÍA, abogados que afirman avanzarlas y así lo solicitan al tribunal” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** La Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santiago, al conocer sobre el recurso de apelación interpuesto a la sentencia, hoy impugnada mediante la casación no se avocó a conocer la pertinencia del presente recurso, limitándose a rechazar el recurso de apelación, el cual es de carácter constitucional; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa establecido en la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a la oralidad, publicidad y mediatez y contradicción en el proceso; **Cuarto Medio:** La no valoración de pruebas presentada por la parte impugnante; **Quinto Medio:** El no conocimiento de un recurso de carácter constitucional, de manera jurisdiccional como lo establece el nuevo ordenamiento jurídico; **Sexto Medio:** El perjuicio manifiesto e ilícito ocasionado a la parte impugnante,

al no conocer su recurso de manera jurisdiccional como lo establece el procedimiento, sin permitirle la presentación de pruebas para la discusión en el juicio que debió conocerse oral, público y contradictorio” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en esa virtud, el examen del memorial de casación cuestionado pone de manifiesto que, la parte recurrente solo hace enunciación de violaciones cometidas por la corte *a qua*, pero, no especifica en qué parte de la decisión recurrida fueron cometidas esas violaciones;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido tal principio o cuál texto legal de manera puntual y específica; que, en ese sentido, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que, en la especie, el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Teófilo de Jesús Valerio, abogado de la parte recurrente, Ramón Antonio Núñez, no ha motivado, explicado o justificado en qué consiste la mala aplicación o violaciones de la ley, limitándose en su contexto a comentar situaciones de hecho, y a enunciar pura y simplemente los vicios en que, a su juicio, incurrió la corte *a qua*, omitiendo desarrollar en qué consisten las violaciones a la ley y los agravios contra la sentencia, por él alegados; y, además, que dicho escrito no contiene expresión alguna que permita determinar con certeza la regla o principio jurídico que ha sido violado en este caso;

Considerando, que al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales sin definir violación alguna, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos, y en consecuencia, declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurren en el presente caso el numeral 2 del artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Núñez, contra la sentencia civil núm. 00036-2008, de fecha 5 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Einca Centro Ferretero, C. por A.
Abogado:	Dr. Santiago Díaz Matos.
Recurrida:	Gladis María Díaz Félix.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Ventura Reyes y Henry Rafael Soto Lara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Einca Centro Ferretero, C. por A., persona moral debidamente constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, con su domicilio y establecimiento principal en el núm. 800 de la prolongación avenida 27 de Febrero, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Ing. Pedro Raúl Felipe Palacio, dominicano, mayor de edad, provisto

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073206-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 004, de fecha 16 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Díaz Matos, abogado de la parte recurrente, Einca Centro Ferretero, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Santiago Díaz Matos, abogado de la parte recurrente, Einca Centro Ferretero, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Ventura Reyes y Henry Rafael Soto Lara, abogados de la parte recurrida, Gladis María Díaz Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento en sustitución de guardián incoada por la entidad Einca Centro Ferretero, C. por A., contra la señora Gladis María Díaz Félix, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 28 de agosto de 2008, la ordenanza civil núm. 230, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en REFERIMIENTO EN SUSTITUCIÓN DE GUARDIÁN incoada EINCA CENTRO FERRETERO, C. POR A., instrumentado por el Ministerial ENGEL ALEXANDER PÉREZ PEÑA, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la señora GLADIS MARÍA DÍAZ FÉLIZ, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. JUAN RAMÓN VENTURA Y HENRY RAFAEL SOTO LARA" (sic); b) no conforme con dicha decisión la entidad Einca Centro Ferretero, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 342-2008, de fecha 10 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 16 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 004, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EINCA CENTRO FERRETERO, C. X A., contra la ordenanza civil No. 230, relativa al expediente No. 08-00173, dictada en fecha 28 de agosto del año 2008, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y al derecho; SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, la Corte, CONFIRMA la ordenanza impugnada por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, de acuerdo a los motivos ut supra indicados; TERCERO: COM-PENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Denegación de justicia por mala aplicación del artículo 605 y violación del artículo 603, ambos del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de Ley (artículo 8 de la Constitución Dominicana, y sus acápites)” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 19 de febrero de 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Einca Centro Ferretero, C. por A., a emplazar a la parte recurrida, Gladis María Díaz Félix, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 35-09, de fecha 3 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Víctor Zapata Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el

presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 35-09, de fecha 3 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Víctor Zapata Sánchez, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por la razón social Einca Centro Ferretero, C. por A., contra la sentencia civil núm. 004, de fecha 16 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana García.
Abogado:	Lic. Julio A. Silverio García.
Recurrida:	Amarilis Dánae García.
Abogadas:	Licdas. Fabia Díaz y Arcadia Peña Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral al día, con su domicilio y residencia en el apartamento núm. 3-E, del edificio 129, tipo MHV, del proyecto habitacional avenida V Centenario, de los sectores de Villa Juana y Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 937, de fecha 28 de agosto de 2009, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fabia Díaz, por sí y por la Licda. Arcadia Peña Almonte, abogadas de la parte recurrida, Amarilis Dánae García;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2009, suscrito por el Licdo. Julio A. Silverio García, abogado de la parte recurrente, Ana García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2009, suscrito por la Licda. Arcadia Peña Almonte, abogada de la parte recurrida, Amarilis Dánae García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la señora Amarilis Dánae García, contra la señora Ana García, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 777-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el DEFECTO producido con el llamamiento en audiencia pública, en contra de la parte demandada, ANA GARCÍA (Inquilina), por no comparecer ante este tribunal, no obstante estar debidamente citada; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Pago de alquileres Atrasados, Resiliación de Contrato y Desalojo por falta de Pago, interpuesta por la señora AMARILIS DÁNAE GARCÍA, debidamente representada por la LICDA. ARCADIA PEÑA ALMONTE; en contra del señor (sic) ANA GARCÍA (Inquilina), por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Condena a la señora ANA GARCÍA (Inquilina), de generales que constan en acta, al pago de la suma de RD\$10,000.00, por concepto de los meses desde Mayo hasta Agosto del 2008, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **CUARTO:** Declara la RESILIACIÓN del Contrato de Alquiler suscrito al efecto entre las partes del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena el DESALOJO del señor (sic) ANA GARCÍA, o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, el apartamento, ubicado en el Apto. No. 3-E, Edificio 129, tipo MHV del proyecto Habitacional Avenida Quinto Centenario, de los Sectores de Villa Juana y Villa Consuelo, Distrito Nacional; **SEXTO.** Condena a la parte demandada señor (sic) ANA GARCÍA (Inquilina), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la LICDA. ARCADIA PEÑA ALMONTE; quienes (sic) afirman haberlas avanzado en su mayor

parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial ANTONIO RAMÍREZ MEDINA, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Ana García interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 710-2008, de fecha 16 de octubre de 2008, instrumentado por la ministerial Eva E. Amador O., alguacil ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 937, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrente, la señora ANA GARCÍA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación en contra (sic) la Sentencia No. 777-2008, dictada en fecha 03 de Octubre de 2008, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, incoado por la señora ANA GARCÍA, de generales que constan, en ocasión de una demanda en Pago de Alquileres Atrasados, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, que había intentado la señora AMARILIS DÁNAE GARCÍA, de generales que constan, por haber sido tramitado conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo y, en consecuencia, CONFIRMA la aludida sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la señora ANA GARCÍA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la LICDA. ARCADIA PEÑA ALMONTE, quien hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial, Juan Antonio Aybar Peralta, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación, ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 8 de octubre de 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ana García, a emplazar a la parte recurrida, Amarilis Dánae García, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 0672-09, de fecha 28 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 8 de octubre de 2009, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 0672-09, de fecha 28 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio formulado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Ana García, contra la sentencia civil núm. 937, de fecha 28 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Donny Fernández.
Abogado:	Lic. Gregory Gómez.
Recurrido:	Pablo Abreu Silverio.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 12 de julio de 2017

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Donny Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1275303-3, con domicilio de elección en la avenida 27 de Febrero núm. 462, sector Mirador Norte, del Distrito Nacional, contra la sentencia relativa al expediente núm. 549-05-07374, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gregory Gómez, abogado de la parte recurrente, Donny Fernández.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Gregory Gómez, abogado de la parte recurrente, Donny Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2007, suscrito por el Licdo. Freddy E. Peña, abogado de la parte recurrida, Pablo Abreu Silverio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por el señor Donny Fernández contra la empresa Lala, S.A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 29 de diciembre de 2006, la sentencia relativa al expediente núm. 549-05-07374, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena como al efecto ordenamos el sobreseimiento de oficio de la presente venta en pública subasta, por puja ulterior, iniciada a persecución del señor Donny Fernández, en perjuicio de la razón social LALA, S.A., por los motivos expuestos;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Contradicción de Criterio; **Tercer Medio:** Violación 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 718 y siguientes del Código de procedimiento Civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma fue dictada con motivo de una demanda incidental incoada por el señor Pablo Abreu Silverio contra la compañía Lala, S. A., Luis Arambilet, Donny Fernández y Marianela de la Cruz, intentada en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Donny Fernandez contra la empresa Lala, S. A., donde solicitó el sobreseimiento de la venta por puja ulterior de la parcela núm. 140 del Distrito Catastral núm. 15 del Distrito Nacional con el certificado de título núm. 80-8317 y sus mejoras; el fundamento de la referida demanda es sobreseer la venta por puja ulterior del inmueble hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Bolívar 46, S. A., sobre la sentencia núm. 37-04 que anuló el título que sirvió de base a la transferencia a favor de Lala, S. A, pedimento que fue acogido por la sentencia ahora impugnada en casacion;

Considerando, que según se comprueba en el Sistema de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, consta que contra la

sentencia núm. 37-04 del 26 de febrero de 2004 emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue intentado un segundo recurso de casación decidido mediante la sentencia núm. 43 de fecha 5 de septiembre de 2012, por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que, en consecuencia, la causa que dio origen al sobreseimiento ordenado por el Juez de Primer Grado con motivo de la venta por la puja ulterior ha cesado, de lo cual resulta que el presente recurso de casación contra el fallo impugnado carece de objeto, en tal sentido, no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Donny Fernández, contra la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada el 29 de diciembre del 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmados: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Vásquez.
Abogado:	Lic. Eulogio Medina.
Recurridos:	Ana Reyes Guerrero y Joel Amaury Guerrero.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Máximo Vásquez, dominicano**, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0421924-1, domiciliado y residente en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 309-2008, dictada el 13 de junio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. Eulogio Medina, abogado de la parte recurrente, Máximo Vásquez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2009, suscrito por el Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de las partes recurridas, Ana Reyes Guerrero y Joel Amaurys Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de

la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ana Reyes Guerrero y Joel Amaurys Guerrero, contra el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades de Santo Domingo, Jean Paúl Giudicelli Lebrón, Máximo Vásquez, Nicolás Valentín Asencio y el Centro Quirúrgico Esculapio, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 914, de fecha 17 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** regular y válida cuanto a la forma, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la Demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores ANA REYES GUERRERO Y JOEL AMAURYS GUERRERO, en contra de los DRES. JEAN PAÚL GIUDICELLI, NICOLÁS VALENTÍN y MÁXIMO VÁSQUEZ y del CENTRO DE CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESPECIALIDADES SANTO DOMINGO” Y “CENTRO QUIRÚRGICO ESCULAPIO”, mediante los Actos Nos. 1645/2005 y 1684/2005, de fechas 10 y 13 de Octubre de 2005, respectivamente, instrumentados por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, y en consecuencia, A) CONDENA a los codemandados, DOCTORES JEAN PAÚL GIUDICELLI, NICOLÁS VALENTÍN y MÁXIMO VÁSQUEZ, a pagar solidariamente la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), a ser distribuida en partes iguales, a favor de los señores ANA REYES GUERRERO Y AMAURYS GUERRERO, como justa reparación por los daños morales sufrido por éstos a consecuencia de la muerte de su madre, la señora TEODOSIA GUERRERO, a causa de la imprudencia, negligencia e impericia de dichos Doctores; y B) RECHAZA la indicada demanda, con respecto al CENTRO DE CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESPECIALIDADES DE SANTO DOMINGO” Y “CENTRO QUIRÚRGICO ESCULAPIO”; **SEGUNDO:** CONDENA a los DOCTORES JEAN PAÚL GIUDICELLI, NICOLÁS VALENTÍN y MÁXIMO VÁSQUEZ, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. NELSON DE JESÚS ROSARIO BRITO, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Ana Reyes Guerrero y Joel Amaurys Guerrero, interpusieron formal recurso de apelación principal contra la referida sentencia mediante acto núm.

338-2007, de fecha 5 de marzo de 2007, del ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; de manera incidental, los señores Jean Paul Giudicelli, Nicolás Valentín Asencio y Máximo Vásquez, los primeros mediante acto núm. 320-2007, de fecha 29 de marzo de 2007, del ministerial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Altagracia y el segundo a través del acto núm. 039-07, de fecha 2 de abril de 2007, del ministerial Misael Moreta Pérez, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de junio de 2008, la sentencia núm. 309-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: ORDENA el archivo definitivo en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera principal por los señores ANA REYES GUERRERO y JOEL AMAURY GUERRERO, mediante acto No. 338/2007, de fecha cinco (5) del mes de marzo de del (sic) año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial VÍCTOR HUGO MATEO MORILLO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, por los motivos que reposan en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de forma parcial por los señores JEAN PAÚL GIUDICELLI y NICOLÁS VALENTÍN ASENCIO, por medio del acto No. 320/2007, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), del ministerial FRANCISCO ALBERTO GUERRERO, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Altagracia; b) de forma incidental por el señor MÁXIMO VÁSQUEZ, al tenor del acto No. 039/07 de fecha dos (02) de abril del año dos mil siete (2007), del ministerial MISAEL MORETA PÉREZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Décima Sala, contra la sentencia No. 914, relativa al expediente No. 034-2005-880, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo dichos recursos, por los**

motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus parte la sentencia apelada; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos precedentemente” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de estatuir sobre pedimentos presentado a la Corte por las partes; por consecuencia falta de apreciar y valorar pruebas presentadas en la Corte.”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente depositaron ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el “Acuerdo Transaccional” de fecha siete (07) de junio del 2010, suscrito entre el Dr. Jean Paúl Giudicelli Lebrón, Nicolás Valentín Asencio, Máximo Vásquez (recurrentes) Dr. Tomás Belliard Belliard y Dr. Augusto Robert Castro abogados de dichos recurrentes y Ana Reyes Guerrero, Amaurys Guerrero (recurridos) debidamente representados por su abogado Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “PRIMERO: Que LA PRIMERA PARTE señores ANA REYES GUERRERO Y AMAURYS GUERRERO, representada por su abogado constituido, declaran mediante el presente documento, haber recibido de manos de LA SEGUNDA PARTE los DRES. JEAN PAUL GIUDICELLI LEBRÓN, NICOLÁS VALENTÍN ASCENCIO, MÁXIMO VASQUEZ, la suma de total acordada como producto de la Demanda en Reparación de Alegados y Daños y Perjuicios, por alegada mala práctica médica, a la señora TEODISIA GUERRERO (fenecida), incoada por LA PRIMERA PARTE en contra de LA SEGUNDA PARTE, por lo que mediante el presente acto, otorgan a la SEGUNDA PARTE recibo de descargo y finiquito total; SEGUNDO: Comprometen LA PRIMERA PARTE, desde ahora y para siempre, a entregar el acto de Cancelación y Radiación de las acreencias, anotadas en los certificados de Títulos de las propiedades de los señores JEAN PAUL GUIDICELLI Y MARÍA ISABEL NUÑEZ RÍOS DE GUIDICELLI, de los siguientes inmuebles: “1. Local Comercial No.306-A, Tercera Planta, del Condominio con una superficie de 26.24 metros cuadrados, en la parcela I-G-2-REF, del Distrito Catastral No. 03, del Distrito Nacional, se encuentra una hipoteca judicial definitiva por un monto de RD\$8,000,000.00; 2. Local Comercial No. 101, consultorio Médico, Primer Nivel, del Condominio CECIP I, identificada con la matrícula No. 0100106778, con una superficie de 40.92 metros cuadrados, en el solar 6-REF-I-REF, manzana 248, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional., se encuentra una hipoteca

judicial definitiva por un monto de RD\$428,571.43; 3. Una Porción de Terreno con una superficie de 1.054.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0100103229, dentro de inmueble: Parcela 16, del Distrito Catastral No. 14, del Distrito Nacional, se encuentra una hipoteca judicial definitiva por un monto de RD\$428,571.43;. 4. Una Porción de Terreno con una superficie de 1,009.19 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0100090959, dentro de inmueble: Parcela 2- REFORMADA, del Distrito Catastral No. 08, del Distrito Nacional, se encuentra un asiento inscrito relativo a una hipoteca judicial definitiva por un monto de RD\$428,571.43; y a una hipoteca Judicial provisional por un monto de RD\$3,000,000.00; 5. Parcela 16-SUBD-57, del Distrito Catastral No. 14, del Distrito Nacional, con una superficie de 1,417.00 metros cuadrados, la cual se encuentra depositada bajo el No. de Expediente 0320959994, sobre una hipoteca judicial definitiva. 6. Una Porción de Terreno con una superficie de 118.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0100103176, dentro de inmueble: Parcela 16, del Distrito Catastral No. 14, del Distrito Nacional, se encuentra una hipoteca judicial provisional por un monto de RD\$6,000,000.00; 7. Apartamento No. 304, Cuarta Planta, del condominio HANS MARCOS II, identificada con la matrícula No. 0100084982, con una superficie de 185.00 metros cuadrados, en la parcela 89-C-4, del Distrito Catastral No. 03, del Distrito Nacional, se encuentra un asiento inscrito relativo a una hipoteca judicial definitiva por un monto de RD\$428,571.43; y a una hipoteca judicial provisional por un monto de RD\$3,000,000.00; TERCERO: LA PRIMERA PARTE, a dejar sin efecto y sin valor jurídico el Mandamiento de Pago Tendente a embargo Inmobiliario, que le fuera notificado a los señores JEAN PAUL GUIDICELLI Y MARIA ISABEL NUÑEZ RÍOS DE GUIDICELLI, mediante el acto de alguacil marcado con el No. 670/2010 de fecha 27 de abril de 2010 del ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo; CUARTO: LA PRIMERA PARTE, no podrá reclamarle ni en el presente ni en el futuro, a LA SEGUNDA PARTE, relativo a las sentencias marcadas con el No. 914, de fecha 17 de noviembre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y la sentencia 309-2008, de fecha 13 de junio del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; QUINTO: Que la PRIMERA PARTE señores ANA REYES GUERRERO Y AMAURYS GUERRERO, se comprometen a entregarle a los señores JEAN PAUL GUIDICELLI Y

MARIA ISABEL NUÑEZ RÍOS DE GUIDICELLI, los Duplicados de Acreedores Hipotecarios, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en los inmuebles de su propiedad, así como cualquier documentación relativo al proceso cursado en los tribunales de la República; SEXTO: LA PRIMERA PARTE, se compromete a desistir y dejar sin efecto los beneficios pecuniarios obtenidos en las sentencias marcadas con el No. 914, de fecha 17 de noviembre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y la sentencia 309-2008, de fecha 13 de junio del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber recibido a su satisfacción los montos contenidos en las mismas; SÉPTIMO: LA SEGUNDA PARTE, DRES. JEAN PAUL GIUDICELLI LEBRÓN, NICOLÁS VALENTÍN ASCENCIO, MÁXIMO VASQUEZ, renuncian y dejan sin efecto el Recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 309-2008, de fecha 13 de junio del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como cualquier instancia abierta por estos últimos en contra de los señores ANA REYES GUERRERO Y AMAURYS GUERRERO; OCTAVO: LAS PARTES de común acuerdo, se obligan a pagar por separado a sus abogados los honorarios correspondientes, quienes, en consecuencia, refrendan el presente acuerdo transaccional por encontrarlo justo, bueno y valido en su totalidad; NOVENO: LAS PARTES convienen en dar al presente acuerdo transaccional el carácter de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con el artículo 2052 del Código Civil Dominicano; DECIMO: LAS PARTES aceptan todas las estipulaciones del presente acuerdo transaccional, y para las no previstas se remiten al derecho común, y especial a los artículos 2044 y Siguyentes del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, Máximo Vásquez como los recurridos, Ana Reyes Guerrero y Joel Amaury Guerrero, están de acuerdo en el desistimiento según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el Acuerdo Transaccional de referencia, mediante el cual se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el señor Máximo Vásquez del recurso de casación interpuesto por el desistente

contra la sentencia núm. 309-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Beras Severino.
Abogado:	Lic. Eustaquio Berroa Fornes.
Recurrido:	Florencio Richiez Cedeño.
Abogado:	Dr. Carlos José Rodríguez G.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Beras Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018705-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 14-05, dictada el 31 de enero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de abril de 2005, suscrito por el Licdo. Eustaquio Berroa Fornes, abogado de la parte recurrente, Alberto Beras Severino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Carlos José Rodríguez G., abogado de la parte recurrida, Florencio Richiez Cedeño;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de

mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Florencio Richiez Cedeño, contra Miguel Ávila, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 64-2003, de fecha 24 de febrero de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor FLORENCIO RICHIEZ CEDEÑO, en contra del señor MIGUEL ÁVILA mediante Acto no. 175-2002, de fecha 5 de marzo del 2002, del ministerial Francisco Alberto Guerreto (sic), por haber sido hecho conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y, en consecuencia, se ordena al señor MIGUEL ÁVILA entregar al señor FLORENCIO RICHIEZ CEDEÑO la posesión de terreno y sus mejoras de más o menos de 300 tareas ubicada en el Paraje Dalmao, Sección Boca de Yuma del municipio de San Rafael de Yuma; **CUARTO:** Se ordena el desalojo del señor MIGUEL ÁVILA del inmueble descrito, de no obtemperar voluntariamente al contenido del ordinal tercero de la presente sentencia; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, previa la presentación de una fianza de (RD\$50,000.00); **SEXTO:** Se condena al señor MIGUEL ÁVILA al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del DR. CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ G. quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Alberto Beras Severino interpuso formal recurso de tercería contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 312-2003, de fecha 11 de agosto de 2003, del ministerial Franklin R. Cabrera V., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 3, del Municipio de Higüey, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 1ro de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 296-2004, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de tercería interpuesto por el señor ALBERTO BERA SEVERINO contra la Sentencia

No. 64-2003 de fecha 24 del mes de Febrero del año 2003 dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA a favor del señor FLORENCIO RICHIEZ CEDEÑO y en contra del señor MIGUEL ÁVILA, por haber sido hecho conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge el referido recurso y en consecuencia, se declara la Sentencia No. 64-2003 de fecha 24 del mes de Febrero del año 2003, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA no oponible al señor ALBERTO BERA SEVERINO, por tratarse de un tercero; **CUARTO:** Se condena al señor FLORENCIO RICHIEZ CEDEÑO al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del LIC. EUSTAQUIO BERROA FORNES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al señor RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTAS, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); c) no conforme con la decisión antes mencionada, Florencio Richiez Cedeño, interpuso formal recurso de apelación a través del acto núm. 821-2004, de fecha 8 de noviembre de 2004, del ministerial Milcíades Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 31 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 14-05, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** acogiendo en la forma el presente recurso, deducido del acta (sic) No. 820/2004 del ocho -8- de noviembre de 2004 del protocolo del oficial ministerial Milcíades Calderón S., ordinario de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de La Altagracia, por habersele intentado en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** revocando, en cuanto al fondo, la sentencia dictada por el juzgado a quo el 1ero. de octubre de 2004, disponiendo este plenario, actuando por propia autoridad y contrario imperio, el rechazamiento, por falta de pruebas, del recurso de tercería presentado en justicia por el SR. ALBERTO BERAS SEVERINO, según acta No. 312-2003 del once -11- de agosto de 2003, diligenciada por el alguacil Franklin Cabrera, ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Higüey; **TERCERO:** Condenando en costas a la parte recurrente en tercería y actualmente recurrida en apelación, el SR. ALBERTO BERAS SEVERINO, con distracción del importe correspondiente en provecho de los doctores Carlos José Rodríguez

y Juan E. Félix Moreta, letrados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que por otra parte, en su memorial de defensa el recurrente solicita la inadmisibilidad del recurso por caduco en razón de no haber realizado el emplazamiento luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 1ro de abril de 2005, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Alberto Beras Severino, a emplazar a Florencio Richiez Cedeño, parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 267-2005, de fecha 3 de mayo de 2005, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, contenido del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más soportada de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como

punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su computo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 1ro de abril de 2005, el último día hábil para emplazar era el sábado 30 de abril de 2005, por lo que al realizarse en fecha 3 de mayo de 2005, mediante el acto núm. 267-2005, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibles, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Alberto Beras Severino, contra la sentencia civil núm. 14-05, dictada el 31 de enero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Alberto Beras Severino al pago de las costas del procedimiento en distracción de las mismas, a favor del Dr. Carlos José Rodríguez G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Manuel Ramírez Franco.
Abogado:	Lic. Luis Emilio Almonte.
Recurrida:	Juana María Ramos Rodríguez.
Abogado:	Lic. Richard A. Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Manuel Ramírez Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0100035-8, domiciliado y residente en la casa núm. 3 de la calle San Luis Gonzaga, del sector Pekín de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 425, de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. Luis Emilio Almonte, abogado de la parte recurrente, Alberto Manuel Ramírez Franco;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2008, suscrito por el Licdo. Richard A. Fernández, abogado de la parte recurrida, Juana María Ramos Rodríguez;

Visto la resolución núm. 894-2009, dictada el 13 de marzo de 2009, por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa, lo siguiente: “**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión del recurrente Alberto Manuel Ramírez Franco, en el recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 29 de febrero de 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, juezas de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler incoada por la señora Juana Ramos Rodríguez, contra el señor Alberto Manuel Ramírez Franco, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 383-06-00096, de fecha 30 de julio de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de inadmisión planteada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** DECLARAR rescindido el contrato de alquiler intervenido entre las partes señores JUANA RAMOS RODRÍGUEZ Y ALBERTO MANUEL RAMÍREZ FRANCO, por violación del contrato por parte del inquilino respecto a su obligación de pago; **TERCERO:** CONDENAR al señor ALBERTO MANUEL RAMÍREZ FRANCO, al pago de la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (RD\$57,000.00), por concepto de 19 meses vencidos a razón de RD\$3,000.00 c/u (sic), sin perjuicio de los vencidos y por vencer mientras dure el procedimiento; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato del inmueble del inquilino (sic) señor ALBERTO MANUEL RAMÍREZ FRANCO, ubicado en la calle San Luis Gonzaga, No. 3, del BO (sic). Pekín, de esta ciudad de Santiago; **QUINTO:** Condenar al señor ALBERTO MANUEL RAMÍREZ FRANCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenado (sic) su distracción en provecho y beneficio del LIC. RICHARD FERNÁNDEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** RECHAZAR la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia a intervenir” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Alberto Manuel Ramírez Franco,

interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 601-2007, de fecha 25 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Luis Germán Collado V., alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 425, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión, de la Autoridad de La Cosa Juzgada y de la Falta de Calidad, planteados por la parte apelante ALBERTO MANUEL RAMÍREZ FRANCO, por improcedentes y mal fundados; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ALBERTO MANUEL RAMÍREZ FRANCO contra la Sentencia Civil No. 383-07-00096 (sic) de fecha 30 de julio del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio (sic) de Santiago a favor de JUANA MARÍA RAMOS RODRÍGUEZ por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado (sic) ALBERTO MANUEL RAMÍREZ FRANCO contra la Sentencia antes referida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a ALBERTO MANUEL RAMÍREZ FRANCO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Richard A. Fernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic);

Considerando, que a pesar de que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación que fundamentan su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es preciso realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler incoada por la señora Juana María Ramos Rodríguez, en contra del señor Alberto Manuel Ramírez Franco; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó el 30 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 383-06-00096, que acogió la referida demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación,

decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de febrero de 2008, mediante sentencia núm. 425, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia atacada; 4) que en fecha 23 de julio de 2008, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fecha 6 de agosto de 2008, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 23 de julio de 2008, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Alberto Manuel Ramírez Franco, emplazar a la parte recurrida, Juana María Ramos Rodríguez, en ocasión del recurso de casación;

Considerando, que no existe depositado en el expediente ningún acto que nos permita constatar que la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 894-2009, dictada el 13 de marzo de 2009, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual en su página 3 dispone lo siguiente: “**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión del recurrente Alberto Manuel Ramírez Franco, en el recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 29 de febrero de 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Considerando, que al no haber sido depositado el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación, a cuyo tenor: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Manuel Ramírez Franco, contra la sentencia civil núm. 425, de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Repuestos Angelito.
Abogado:	Lic. Nicolás Upia de Jesús.
Recurrida:	Casa Jenny, S. A.
Abogado:	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Auto Repuestos Angelito, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por el señor Ángel María Céspedes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1388966-1, domiciliado en el km 13 ½ de la carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 027, dictada el 21 de febrero de

2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2007, suscrito por el Licdo. Nicolás Upia de Jesús, abogado de la parte recurrente, Auto Repuestos Angelito, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, abogado de la parte recurrida, Casa Jenny, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Casa Jenny, S. A., contra la razón social Auto Repuestos Angelito y el señor Ángel Céspedes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1543, de fecha 5 de mayo de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, AUTO REPUESTOS ANGELITO y el señor ÁNGEL CESPEDES, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Acoge en parte la presente demanda en cuanto a la forma y el fondo interpuesta por CASA JENNY, S. A., y en consecuencia CONDENA a la razón social AUTO REPUESTOS ANGELITO y el señor ÁNGEL CESPEDES, al pago de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 32/100 (RD\$34,344.32); **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses que generen las sumas a las que ha sido condenado, calculado a una tasa de un trece por ciento (13%) anual, y a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** CONDENAR a la razón AUTO REPUESTOS ANGELITO y el señor ÁNGEL CÉSPEDES, al pago de las costas del presente procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado constituido y apoderado especial del DR. FERMÍN ANÍBAL PÉREZ MOQUETE quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil De Estrados de La Cámara Civil, Comercial, de La Corte de Apelación de la Provincia De Santo Domingo., para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Auto Repuestos Angelito interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia mediante acto núm. 117-2006, de fecha 12 de julio de 2006, del ministerial Víctor Medrano Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 21 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 027, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso

de apelación interpuesto por AUTO REPUESTOS ANGELITO, contra la sentencia civil No. 1543, relativa al expediente No. 549-05-067052, de fecha 05 del mes de mayo del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto conforme a lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FERMÍN ANÍBAL PÉREZ MOQUETE, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por caduco conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 15 de junio de 2007, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Auto Repuestos Angelito, a emplazar a Casa Jenny, S. A., parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 480-07, de fecha 16 de julio de 2007, instrumentado a requerimiento de la actual parte

recurrente, por la ministerial Alba Candelario Ruiz, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más so-corrída de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 15 de junio de 2007, el último día hábil para emplazar era el sábado 14 de julio de 2007, por lo que al realizarse en fecha 16 de julio de 2007, mediante el acto núm. 480-07, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días, computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibles, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Auto Repuestos Angelito, contra la sentencia civil núm. 027, dictada el 21 de febrero de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo

dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Auto Repuestos Angelito al pago de las costas del procedimiento en distracción de las mismas, a favor del Dr. Fermín Anibal Pérez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Castro Constanza.
Abogado:	Lic. Luis Carreras Arias.
Recurrido:	Banco Nacional de Crédito (Bancrédito).
Abogados:	Dres. Fadel Germán Bodden y Mariano Germán Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Castro Constanza, dominicano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 156018364, domiciliado y residente en el 2999, 8th. Av. Apto. 26F, New York, N.Y. 10039, y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 343, de fecha 2 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Carreras Arias, abogado de la parte recurrente, Ramón Antonio Castro Constanza;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fadel Germán Bodden, por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Crédito (Bancredito) hoy Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2006, suscrito por el Licdo. Luis Julio Carreras Arias, abogado de la parte recurrente, Ramón Antonio Castro Constanza, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. Fadel M. Germán Bodden y Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Crédito (Bancredito) hoy Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que del estudio de la documentación que conforma el expediente se revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es la impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso como medios de casación los siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, previo a examinar dicho medio de inadmisión y los fundamentos del presente recurso procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso destacar que el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible (...)”;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que la recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho

expediente solo existe la fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad; y ante la falta comprobada del depósito de una copia auténtica o certificada de la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta sala resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Castro Constanza contra la sentencia núm. 343, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Kolosal.
Abogada:	Licda. Hilda E. Sosa Ruiz.
Recurridas:	Johanny Figuereo Rosado y Gertrudis Namis.
Abogados:	Licdos. Pablo E. Lebrón Valdez y Pedro Antonio Cruz Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Constructora Kolosal, una sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 500, Plaza Metropolitana, suite 309, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor

Tomás Pascual Martínez Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0567258-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 654, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2006, suscrito por la Licda. Hilda E. Sosa Ruiz, abogada de la parte recurrente, Constructora Kolosal, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Pablo E. Lebrón Valdez y Pedro Antonio Cruz Tavárez, abogados de la parte recurrida, Johanny Figuereo Rosado y Gertrudis Namis;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Johanny Figuereo Rosado y Gertrudis Namis, contra la Constructora Kolosal, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 210, de fecha 10 de febrero de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la CONSTRUCTORA KOLOSAL, S. A., y los señores JERSON J. BETANCES C. Y TOMÁS PASCUAL MARTÍNEZ PEGUERO, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores JOHANNY FIGUERELO ROSADO Y GERTRUDIS NAMIS, contra la CONSTRUCTORA KOLOSAL, S. A., y los señores JERSON J. BETANCES C. Y TOMÁS PASCUAL MARTÍNEZ PEGUERO, mediante el Acto No. 1358, de fecha Veintitrés (23) del mes de Octubre del año Dos Mil Cuatro (2004), por los motivos *ut supra* enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas por los motivos que se aducen precedentemente; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión los señores Johanny Figuereo Rosado y Gertrudis Namis, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 353-05, de fecha 6 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 654, relativa al expediente núm. 026-03-05-0051, de fecha 22 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo

copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDIS NAMIS, contra la sentencia No. 210, relativa al expediente No. 034-2004-1993, de fecha 10 de febrero del año 2005, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la CONSTRUCTORA KOLOSAL, S. A., por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en tal virtud, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) ACOGE en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDIS NAMIS contra la entidad comercial CONSTRUCTORA KOLOSAL, S. A., mediante acto No. 1358, de fecha 23 de octubre del año 2004, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia; b) ORDENA a la CONSTRUCTORA KOLOSAL, S. A., la entrega del inmueble: “VIVIENDA CON UN ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE CINCUENTA Y CINCO (55) MT2, UBICADA EN EL SOLAR No. 1 DE LA MANZANA No. 4, CON UNA EXTENSIÓN DE TERRENO DE CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y SIETE (167.67) MTS2. DEL “RES. PRADERAS DEL ESTE”, LA CUAL CONSTA DE: SALA, COMEDOR, COCINA, TRES DORMITORIOS, UN BAÑO, ÁREA DE LAVADO. LA TERMINACIÓN DE ESTA VIVIENDA ES CON: PUERTAS EXTERIORES EN PINO E INTERIORES EN PLYWOOD. GABINETES EN PINO Y PLY-WOOD, PISO EN CERÁMICA, VENTANAS CELOSÍAS, TOPE DE MARMOLITE”, comprado mediante contrato de fecha 25 de noviembre del año 2002, por los señores JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDIS NAMIS, con efectividad en un plazo de dos meses a partir de la sentencia a intervenir; c) Condena a la CONSTRUCTORA KOLOSAL, S.A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contraídas en fecha 25 de noviembre del 2002; d) CONDENA, a la compañía CONSTRUCTORA KOLOSAL, S.A., al pago de una astreinte provisional por la suma de MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500.00) diarios a partir de dos (2) meses después de la notificación de la presente sentencia liquidable de manera mensual por la presidencia de esta Corte, a favor

de los demandantes JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDIS NAMIS, por cada día de retraso en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contempladas en la misma; TERCERO: CONDENA a la CONSTRUCTORA KOLOSAL, S. A., al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor de los LICDOS. PABLO E. LEBRÓN VALDEZ y PEDRO ANTONIO CRUZ TAVÁREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** sentencias contradictorias; **Segundo Medio:** desnaturalización de hechos y documentos”;

Considerando, que en ocasión del presente recurso de casación la parte recurrente depositó mediante inventario el original de un contrato denominado “acuerdo transaccional amigable terminación de litis sobre contrato de venta condicional de inmueble”, suscrito por la hoy recurrente, compañía Constructora Kolosal, S.A., a través de sus representantes los señores Jerson José Betances Cruz y Tomás Pascual Martínez Peguero y por los ahora recurridos, señores Johanny Figuereo Rosado y Gertrudys Namis, así como también consta firmado por los abogados constituidos por ambas partes en el presente recurso, los Licdos. Hilda E. Sosa Ruiz, Licdos. Pablo E. Lebrón Valdez y Pedro Antonio Cruz Távarez, legalizadas las firmas por la Licda. Dominga Altagracia Santana de M., abogada notario público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual pactaron lo siguiente: “**PRIMERO:** Las partes, por medio del presente acto y de común acuerdo, con el propósito de dejar completamente resuelta y terminada la litis surgida entre ellas como consecuencia del CONTRATO DE VENTA CONDICIONAL de inmueble suscrito el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dos (2002), así como todas las instancias y procesos judiciales que han emanado de la ejecución de dicho contrato, deciden formalizar el presente acuerdo transaccional, mediante el cual se pone fin a todas las litis que actualmente se encuentran en curso por ante los tribunales, bajo los siguientes términos y condiciones: I. KOLOSAL renuncia y deja sin efecto los aumentos realizados sobre el precio de la vivienda objeto del contrato formalizado en fecha 25 de noviembre de año 2002, requeridos como adicional al precio de venta, y confiere descargo a los señores JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDYS NAMIS, por esta obligación. II. En esta misma fecha KOLOSAL entrega a los señores, la casa objeto del Contrato de Venta Condicional suscrito en fecha 25 de

noviembre del año 2002, debidamente terminada y condiciones de ser habitada, bajo las especificaciones contenidas en dicho contrato. III. Los señores JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDYS NAMIS, reciben la casa en esta misma fecha, a su entera satisfacción, y reconocen que la misma cumple con las especificaciones contenidas en el contrato suscrito con KOLOSAL en fecha 25 de noviembre del año 2002, y declaran reconocer que a partir de esta fecha KOLOSAL no tiene ninguna obligación de guarda o custodia sobre la misma. IV. En esta misma fecha KOLOSAL y los JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDYS NAMIS, formalizan un contrato de compra-venta definitivo, el cual será utilizado para transferir la propiedad del inmueble a nombre de estos últimos. Conjuntamente con este contrato KOLOSAL entrega a los señores JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDYS NAMIS, los siguientes documentos: a) Original de duplicado del dueño del certificado de título; b) Acto de radiación de hipoteca que pesa sobre el inmueble; c) Declaración del IVSS correspondiente al año 2006; d) Copia de las cédulas de los representantes de KOLOSAL. V. Los señores JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDYS NAMIS, reciben en esta misma fecha, mediante cheque No. __, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (RD\$297,000.00), que es la diferencia a recibir por ellos conforme el presente acuerdo transaccional, conforme el detalle siguiente: pago indemnizatorio RD\$500,00.00, 50% del astreinte según sentencia 126,000.00, total a recibir RD\$626,000.00, menos: pendiente de pago del precio de venta de la casa RD\$329,000.00, RD\$297,000.00. VI. Los señores JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDYS NAMIS declaran recibir los valores desglosados en el anterior numeral, a su entera conformidad, por lo cual el presente documento sirve como recibo de descargo y finiquito total a favor de KOLOSAL. VII. KOLOSAL, a su vez, confiere a los señores JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDYS NAMIS formal recibo de descargo y finiquito por el pago de la suma de trescientos veintinueve mil pesos (RD\$329,000.00) por concepto de pago completo del precio de venta de la vivienda, y le confieren a dichos señores formal recibo de descargo y finiquito total por dicho concepto. **SEGUNDO:** Los señores JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDYS NAMIS, renuncian de manera expresa e irrevocable al beneficio de cualquiera sentencias, resoluciones o autos dictados por cualquiera tribunales de justicia como consecuencia de procedimientos judiciales llevados a cabo contra KOLOSAL y/o los señores JERSON JOSÉ BETANCES CRUZ y TOMÁS PASCUAL MARTÍNEZ PEGUERO. De manera específica los señores

JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDYS NAMIS renuncian irrevocablemente a: 1. Todos los beneficios y derecho que les atribuye la Sentencia Civil No. 644, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de mes de diciembre del año dos mil cinco (2005). 2. Todos los beneficios y derechos del Embargo Retentivo u Oposición trabado contra KOLOSAL mediante el acto No. 155/2006, instrumentado en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por el ministerial José Alberto de la Cruz S., Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Sala 3 del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional. Los señores JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDYS NAMIS, en esta misma fecha firman concomitantemente con ese acuerdo, el Acto de Levantamiento de ese Embargo para que KOLOSAL lo notifique a los terceros embargados. 3. La demanda en validez del embargo incoada mediante el acto No. 178/2006, instrumentado en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por el ministerial José Alberto de la Cruz S., Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Sala 3 del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional. 4. Cualquier otra acción realizada por los señores JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDYS NAMIS, contra KOLOSAL y/o sus accionistas, y administradores, especialmente los señores GERSON JOSÉ BETANCES CRUZ y TOMÁS PASCUAL MARTÍNEZ PEGUERO, por ante cualquiera otra institución pública o privada, no develada en este acto, y que pudiera tener efectos con posterioridad al mismo. **TERCERO:** Los señores JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDYS NAMIS, renuncian de manera expresa a iniciar o incoar demandas nuevas que tengan como causa y origen, la ejecución del contrato de venta condicional suscrito con KOLOSAL en fecha 25 de noviembre del año 2002, o cualquier otra obligación accesoria o causada por cualquier tipo de relación, hecho o acto jurídico entre o relacionado con las partes y los litigios o controversias que han ligado a las mismas, haciéndose constar que el presente acuerdo transaccional se ha realizado con el único objeto de poner fin a todas las contenciones y litis que involucran a las partes y que de ningún modo puede ser interpretado como una admisión de responsabilidad de los derechos reclamados por los señores JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDYS NAMIS. **CUARTO:** Como consecuencia de lo convenido en este acuerdo, los señores JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDYS NAMIS, otorgan a favor de KOLOSAL, sus accionistas, funcionarios y administradores, formal y expreso recibo de descargo y finiquito legal, en el sentido de que mediante la firma de este acto,

quedan total, definitiva, absoluta, irrevocable e inabrogablemente extinguidas todas y cada unas de las obligaciones, o causas de obligaciones existentes o que pudieran existir como consecuencia de la ejecución del contrato de venta condicional de inmueble formalizado entre ellos en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dos (2002). **QUINTO:** KOLOSAL otorga formal aquiescencia a las renunciaciones y desistimientos precedentemente indicados, y renuncia desde ahora y para siempre, a cualquier acción de cualquier género que consideraran intentar contra los señores JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDYS NAMIS. **SEXTO:** Los LICDOS. PABLO E. LEBRÓN VALDEZ y PEDRO ANTONIO CRUZ TÁVAREZ, abogados apoderados de los señores JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDYS NAMIS, firman el presente Acuerdo Transaccional, en señal de aprobación de su contenido y como manifestación de que no tienen reclamación alguna frente a KOLOSAL, sus accionistas, directores, administradores, funcionarios, y/o sus abogados, constituidos, por concepto de honorarios profesionales y gastos de procedimientos legales y judiciales. **SÉPTIMO:** La LIC. HILDA E. SOSA RUIZ, abogada apoderada de KOLOSAL, firma el presente acuerdo transaccional, en señal de aprobación de su contenido y como manifestación de que no tienen reclamación alguna frente a los señores JOHANNY FIGUERO ROSADO y GERTRUDYS NAMIS, y/o sus abogados, constituidos, por concepto de honorarios profesionales y gastos de procedimientos. **OCTAVO:** Las partes y sus abogados firmantes, reconocen que el presente acto tiene entre ellas el carácter de una transacción conforme los términos y condiciones estipulados en el título XV, Artículos 2044, 2052 y 2058 del Código Civil de la República Dominicana, razón por la cual tiene esta convención la autoridad de la cosa irrevocable y definitivamente juzgada, y no puede impugnarse por causa de lesión, error de cálculo o error de derecho. **NOVENO:** Las partes autorizan que el presente acto sea depositado en cualesquiera tribunales de justicia, entidades gubernamentales o municipales o notificadas a cualesquiera personas físicas o morales, con el propósito de tener sus efectos jurídicos los desistimientos de derechos y acciones contempladas en el mismo. **DÉCIMO:** Las partes declaran bajo la fe del juramento, que son las únicas involucradas en el proceso a los cuales se pone fin mediante el presente Acuerdo Transaccional, y que no existen otras personas físicas o morales que pudieran en el futuro invocar su nulidad o pretender alguna acción en contra del mismo, y que en caso de que así fuere la parte que haya ocultado información que genere la reclamación, deberá mantener a la otra

indemne de cualquier daño, pérdida, acción condena, incluyendo honorarios de abogados(...)”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional conviniendo de forma expresa dejar completamente resuelta y terminada la litis surgida entre ellas como consecuencia del contrato de venta condicional de inmueble suscrito el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dos (2002), así como todas las instancias y procesos judiciales que han emanado de la ejecución de dicho contrato y renunciando, de forma específica, a todos los beneficios y derechos que les atribuye la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), ahora impugnada en casación, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida a que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por la parte recurrente, Constructora Kolosal, S. A., aceptado por la parte recurrida, Johanny Figuereo Rosado y Gertrudis Namis, del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 654, de fecha 22 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Antonio del Río Llano.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.
Recurrida:	Margarita Saya Maceira.
Abogado:	Lic. Guillermo Gómez Herrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio del Río Llano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0120976-8, domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tio esquina calle El Cerro, apartamento 102. Sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 094-2004, dictada el 27 de octubre de 2005, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio del Río Llano, contra la sentencia civil No. 094/2004 de fecha 27 de octubre del 2005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente, Luis Antonio del Río Llano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2006, suscrito por el Licdo. Guillermo Gómez Herrera, abogado de la parte recurrida, Margarita Saya Maceira;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en revocación de regulación de visitas incoada por Luis Antonio del Río Llano, contra Margarita Saya Maceira, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1291-05, de fecha 7 de julio de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena, válida y conforme a derecho la demanda en revocación de regulación de visitas establecidas por sentencia 94 del 18 de diciembre del 2000, incoada por el señor LUIS ANTONIO DEL RIO LLANO contra la señora MARGARITA SAYA MACEIRA por los hijos de ambos, LUIS ANTONIO, IGNACIO Y ÁNGEL ANDRÉS; En cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se ordena que el señor LUIS ANTONIO DEL RIO LLANO comparta con sus hijos dos fines de semana, el segundo y el último de cada mes en un horario que comienza los sábados a las 3:00 p.m. (tarde) y finaliza los lunes en los cuales debe llevarlos al colegio en la mañana. Tiempo que los niños deben tener contacto con su madre; **TERCERO:** Se ordena que durante los periodos de vacaciones escolares LUIS ANTONIO, IGNACIO y ÁNGEL ANDRÉS DEL RIO SAYA compartan con su padre las tres primeras semanas del mes de julio y en las vacaciones navideñas compartirán con su madre el 24 de diciembre y con su padre el 31 de diciembre; **CUARTO:** Las vacaciones de Semana Santa serán compartidas por LUIS ANTONIO, IGNACIO y ÁNGEL ANDRÉS DEL RIO SAYA, un año con su madre y otro con su padre, comenzando en el año 2006 en las cuales compartirán; **QUINTO:** Se compensan las costas por tratarse de materia de familia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Luis Antonio del Río Llano interpuso formal recurso de apelación, mediante instancia depositada en fecha 26 de julio de 2006, ante la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión del cual dicho tribunal dictó en fecha 27 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 094-2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Antonio Del Rio Llano, contra la Sentencia No. 1297/2005 de fecha siete (7) de julio del dos mil cinco (2005), emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se anula la sentencia recurrida y, en virtud del efecto devolutivo de los recursos de apelación, esta Corte de Apelación ordena lo siguiente en lo relativo a la regulación de visitas: A)

*Se ordena que los niños Luis Antonio, Ignacio y Ángel Andrés compartan con su padre en la casa paterna tres fines de semana al mes, que pudiere ser como sigue (a menos que las partes de común acuerdo decidan otra cosa): Los primeros tres fines de semana al mes, en horarios que se inicien los sábados a las 02:00 p.m. y finalicen los lunes con la entrada en el colegio; B) Se ordena que durante los períodos de vacaciones escolares de verano, los niños compartan durante el mes de julio con su padre y el resto de la temporada con su madre, teniendo el padre durante el mes de agosto la oportunidad de que sus hijos compartan en su hogar el segundo fin de semana en horarios comprendidos desde el sábado a las 9:00 a.m. hasta el domingo a las 6:00 p.m. De igual modo, durante el mes de julio, la madre tiene derecho a que sus hijos compartan el segundo fin de semana en su hogar, en el mismo horario fijado al padre; C) Se autoriza al padre a que pueda retirar de la escuela a sus hijos todos los días luego de finalizado sus quehaceres escolares y llevarlos al hogar materno, a los fines de que puedan continuar con sus labores cotidianas. Los días que el padre no pueda recogerlos en la escuela destinar a estos fines y a su costo a una persona escogida de común acuerdo con la madre; D) Se regula las vacaciones de Semana Santa de la manera siguiente: Los años pares, como el 2006, los niños compartirán con su padre, y los impares, como el 2007, con la madre. E) Se ordena que durante el período de vacaciones navideñas, los niños compartan con su padre los días 31 de diciembre y 1 de enero, los demás días de dicho asueto con su madre; F) Se ordena a los padres poner a disposición de sus hijos los medios electrónicos, como teléfono o internet, para que puedan conversar con el padre o madre que no ostente el cuidado, durante todos los días del año que sea requerido por los niños; **TERCERO:** En lo relativo a la autorización para viajar, esta Corte de Apelación procede a rechazarla por los motivos precedentemente copiados; **CUARTO:** Se compensan las costas procesales, por tratarse de un asunto entre familiares” (sic);*

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al asunto, que originalmente se trató de una solicitud de revocación de régimen de visitas y autorización de viaje, realizada por el señor Luis Antonio del Río Llano, por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, con la cual pretendía que se le permitiera tener todos los derechos y obligaciones sobre sus hijos Luis Antonio, Ignacio y Ángel Andrés del Río Sayas, con mayores días y tiempos

vacacionales, solicitud que fue acogida en parte por el tribunal apoderado mediante la sentencia núm. 1291-05, de fecha 07 de julio de 2005; que no conforme con dicha decisión, el señor Luis Antonio del Río Llano incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 094-2004, de fecha 27 de octubre de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual anuló la sentencia apelada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso reguló lo relativo a las visitas de los entonces menores de edad de la forma en que consta en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, define la institución jurídica de guarda como “la situación de carácter físico o moral en que se encuentra un niño, niña o adolescente bajo la responsabilidad de uno de sus padres, ascendientes o una tercera persona, sea ésta una persona física o moral, por medio de una decisión judicial, como consecuencia de un divorcio, separación judicial o de hecho, declaración de ausencia, acción u omisión que vulnere la seguridad e integridad, irresponsabilidad, abandono, abuso o por cualquier otro motivo”; que por su lado, el artículo 96 del mismo texto legal, indica que la guarda y el derecho de visita se encuentran indisolublemente unidos, por lo que al emitir sus fallos los tribunales deberán asegurar la protección de ambos derechos a fin de que los padres puedan mantener una relación directa con su hijo o hija;

Considerando, que de la combinación armónica de los artículos referidos se desprende, que, en principio, ambos padres tienen la guarda de los hijos menores de edad como consecuencia de la patria potestad que estos ejercen, sin embargo, cuando están estos separados de hecho o se encuentra en curso de un proceso de divorcio, uno de ellos debe asumir la guarda y conjuntamente con esta se regulariza el régimen de visitas, a fin de tutelar el derecho de los hijos de tener contacto permanente con su padre o madre, aún en los casos en que uno de éstos no tenga la guarda; de ahí que la guarda y el régimen de visitas encuentran validez mientras se trate de un niño, niña o adolescente, es decir, hasta tanto se alcance la mayoría de edad, momento este a partir del cual, según el artículo 72 de la Ley núm. 136-03, termina la autoridad parental;

Considerando, que, tal y como se ha establecido precedentemente, el objeto del litigio versaba sobre una solicitud realizada por el actual recurrente, señor Luis Antonio del Río LLano, a fin de que se regulara el régimen de visitas con relación a sus hijos Luis Antonio, Ignacio y Ángel Andrés, y que además se le autorizara a viajar con ellos, los cuales a la fecha de esta decisión han adquirido la mayoría de edad, según se desprende de las actas de nacimiento depositadas ante la corte *a qua* y descritas en la sentencia impugnada, de las cuales se extrae que nacieron en fechas 03 de octubre de 1994, 06 de marzo de 1996 y 03 de julio de 1997, hecho este que evidentemente despoja la acción de que se trata de su objeto y causa, en razón de que la medida que se persigue tiene un carácter evidentemente provisional y cuyos efectos necesariamente imperan mientras se trate de menores de edad y no se hayan emancipado, puesto que la guarda y el régimen de visita finalizan por el cumplimiento de la mayoría de edad;

Considerando, que, conforme a los motivos antes expuestos, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de objeto, medio suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por constituir un aspecto de puro derecho e inherente a una materia de innegable carácter de orden público, sin que haya lugar a estatuir sobre las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Antonio del Río Llano, contra la sentencia civil núm. 094-2004, de fecha 27 de octubre de 2005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 34

Resolución impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amarilis Domínguez Puello de Villanueva.
Abogados:	Dres. Pedro Julio Hernández Figuerero e Isidro Nerys Esquea.
Recurrido:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amarilis Domínguez Puello de Villanueva, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019893-6, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y con domicilio transitorio en el paraje La Peña, sección Pontón, provincia San Francisco de Macorís, contra la resolución núm. 47-05, dictada el 29 de julio de 2005, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y al artículo 11 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que El procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de agosto de 2005, suscrito por los Dres. Pedro Julio Hernández Figuereo e Isidro Nerys Esquea, abogados de la parte recurrente, Amarilis Domínguez Puello de Villanueva, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la instancia dirigida por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra la señora Amarilis Domínguez Puello de Villanueva, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Resolución núm. 47-05, de fecha 29 de julio de 2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, a la recusante señora, AMARILIS DOMINGUEZ PUELLO DE VILLANUEVA, que en un plazo de ocho (08) días franco, a partir del momento en tome conocimiento de la presente decisión por cualquier vía de derecho, proceda de acuerdo a los términos enunciados por el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil a depositar vía secretaría de esta corte el acto de recusación; **SEGUNDO:** Que para el caso de que la recusante no cumpliera con lo dispuesto en el ordinal primero de esta resolución, y dentro del plazo señalado, será declarado irrecible en su pretendida recusación; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, comunicar la presente resolución a las partes interesadas”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a la Resolución 35-2004; **Tercer Medio:** Violación al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, en razón de que el tipo de decisión impugnada, a saber la resolución núm. 47-05, no está contemplada dentro de las decisiones susceptibles de ser recurridas en casación, toda vez que no es una sentencia que administre justicia, sino más bien un acto de disposición graciosa;

Considerando, que un estudio del fallo impugnado pone de relieve, lo siguiente: 1) que con motivo del proceso de recusación seguido en contra de Genaro Silvestre, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, por la señora Amarilis Domínguez Puello de Villanueva, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la resolución núm. 35-04, de fecha 16 de diciembre de 2004, resolviendo fijar en la suma de RD\$600,000.00, la fianza que mediante una compañía aseguradora deberá prestar la recusante a dicho juez por concepto de multa, indemnizaciones y costas en caso que se declare inadmisibles dicha recusación; 2) la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda solicitó mediante instancia dirigida a dicho tribunal en fecha 26 de julio de 2005, que se disponga el conocimiento y decisión de la recusación presentada por la señora Amarilis Domínguez Puello de Villanueva, a fin de que luego de emitida la decisión correspondiente, se proceda a la instrucción de la demanda en referimiento interpuesta por esta; 3) en ocasión de la referida solicitud, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la resolución núm. 47-05, de fecha 29 de julio de 2005, mediante la cual ordenó a la recusante, señora Amarilis Domínguez Puello de Villanueva que en un plazo de 8 días franco proceda de acuerdo a los términos enunciados en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, a depositar el acto de recusación correspondiente, decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar, después de un estudio de la citada decisión y de las circunstancias y pormenores que rodearon su emisión, según consta en el expediente formado al efecto, que realmente la resolución que ahora se impugna, es de naturaleza estrictamente administrativa, ya que no dirime contestación alguna entre las partes, por cuanto limita su contexto a disponer que la señora Amarilis Domínguez Puello de Villanueva formalice la recusación interpuesta con el depósito del acto contentivo del mismo; que, en razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de resoluciones como la planteada, que no inciden en la decisión de fondo adoptada con precedencia, ni dirimente de cuestiones contenciosas, resultando improcedente admitir el recurso de casación contra decisiones de carácter puramente administrativo, tales como los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de una parte; que se tratan de actos de naturaleza

meramente administrativa y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos o resoluciones, lo que contravendría las disposiciones que establece el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tales razones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto contra una decisión generada por una resolución de naturaleza administrativa, no susceptible de ningún recurso; lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amarilis Domínguez Puello de Villanueva, contra la resolución núm. 47-05, dictada el 29 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Amarilis Domínguez Puello de Villanueva al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Rafael Rodríguez.
Abogado:	Lic. Edi A. de Jesús González Céspedes.
Recurrido:	Janeiro E. Lugo Pérez.
Abogado:	Lic. Aquiles Machuca.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1030884-8, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico núm. 254, de Alma Rosa I, provincia Santo Domingo, municipio Este, contra la sentencia civil núm. 2580, dictada por el juez presidente de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2004, suscrito por el Lic. Edi A. de Jesús González Céspedes, abogado de la parte recurrente, Antonio Rafael Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2004, suscrito por el Lic. Aquiles Machuca, abogado de la parte recurrida, Janeiro E. Lugo Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2007, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en breve término en retractación de auto y nulidad de embargo conservatorio, incoada por el señor Janeiro Enríquez Lugo Pérez contra el señor Antonio Rafael Rodríguez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2580, de fecha 10 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE la demanda en breve término, incoada por el LIC. AQUILES MACHUCA, en representación del señor JANEIRO ENRIQUE LUGO y el edificio del Muffler, contra el auto No. 038-04-00359, de fecha 30 de agosto del 2004, emitido por este tribunal a favor del señor ANTONIO RAFAEL RODRÍGUEZ; y en consecuencia: A) RETRACTA el auto No. 038-04-00359, de fecha 30 de agosto del 2004 y B) DECLARA nulo y sin efecto jurídico, los embargos retentivos y conservatorios, trabados mediante los actos Nos 400, 401 y 404 del 2004, del ministerial ASCENCIO VALDEZ MATEO; SEGUNDO:* *CONDENA a la demandada en breve termino, señor ANTONIO RAFAEL RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ORDENA su distracción en provecho del LIC. AQUILES MACHUCA, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad*”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Violación de la letra J inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falta de aplicación del artículo 1147 del mismo código”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de

admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que se trata de una sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual dicho tribunal acogió la demanda a breve término, retractó el auto núm. 038-04-00359, de fecha 30 de agosto del 2004 y declaró nulo y sin efecto jurídico los embargos retentivos y conservatorios trabados en virtud del indicado auto;

Considerando, que al tenor de lo expuesto anteriormente, se advierte, que en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación y, por tanto, no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo 1ero. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Rafael Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 2580, dictada por el juez presidente de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Abogados:	Lic. Enmanuel Montás Santana y Licda. María Cristina Grullón.
Recurrido:	Julio César Valdez Crooke.
Abogados:	Dres. Víctor Bolívar Mota Mercedes y Manuel Esteban Vittini Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la calle Presidente Estrella Ureña, esquina San Lorenzo, casa No. 1, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su

presidente el señor Guillermo Ibáñez, argentino, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1630029-2, contra la sentencia núm. 105-06, dictada el 23 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2006, suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás Santana y María Cristina Grullón, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2006, suscrito por los Dres. Víctor Bolívar Mota Mercedes y Manuel Esteban Vittini Báez, abogados de la parte recurrida, Julio César Valdez Crooke;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, y a las magistradas Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Julio César Valdez Crooke contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 63-06, de fecha 14 de febrero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, por improcedente y mal fundado, el medio de inadmisión por alegada falta de calidad de la parte demandante, promovido sin éxito por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., en la audiencia pública celebrada el día dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil cinco (2005); **SEGUNDO:** RECHAZA, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones incidentales promovidas en la misma audiencia pública anteriormente señalada, por la demandada en lo principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., cuyo objetivo era el sobreseimiento del conocimiento del fondo de la presente litis; **TERCERO:** Acoge como regular y válido en la forma la demanda en intervención forzosa hecha por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., en contra de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), por haberse introducido en sujeción a las exigidas por la ley y en tiempo hábil; **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., con relación a la demandada en intervención forzosa, CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE); **QUINTO:** CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de una indemnización de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor del señor JULIO CÉSAR VALDEZ CROOKE, como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia de la muerte accidental por electroshock de su hijo menor, JULIO CÉSAR

VALDEZ PARDILLA; **SEXTO**: CONDENA a la parte demandada en lo principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas causadas, tanto en ocasión de la demanda principal en reparación de daños de la cual se trata, como en lo relativo a la demanda incidental en intervención forzosa, ordenando la distracción de las mismas a favor de los doctores VÍCTOR BOLÍVAR MOTA MERCEDES y MANUEL ESTEBAN BITINI BÁEZ, en lo concerniente a la demanda principal, y de los doctores HENRY M. MERÁN GIL, MARCOS ARSENIO SEVERINO GÓMEZ e IMBERT MORENO ALTAGRACIA, en lo que respecta a la señalada demanda incidental, quienes afirman en sus respectivos casos haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 200-2006, de fecha 12 de abril de 2006, del ministerial Gregorio Torres Spencer, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 23 de mayo de 2006, la sentencia núm. 105-06, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero: DECLARA la INADMISIBILIDAD de la acción recursoria de apelación incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (AES), a través del Acto No. 200/2006, fechado a 12 del mes de Abril del año 2006, del ministerial Gregorio Torres Spencer, de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 63/06, de fecha 14 de febrero del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y RATIFICADO mediante el Acto No. 24/2006, de fecha 21 de abril del 2006 del ministerial José Antonio Corniell Santana, Ordinario Cámara Penal Corte de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; Segundo: CONDENA a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (AES), al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados MANUEL VITTINI y VÍCTOR BOLÍVAR MOTA, quienes afirman haberlas avanzado”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio**: Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio**: Falta de Estatuir”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, ya que la parte recurrente ha interpuesto recurso de casación contra la misma sentencia, en fecha 26 de mayo de 2006, por lo que al no poder ser una decisión objeto de dos recursos de casación, el presente resulta inadmisibile;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidat contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., mediante memorial de casación depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2006; que posteriormente, la actual parte recurrente depositó en la referida secretaría, un memorial de casación en fecha 24 de julio de 2006; que ambos recursos han sido dirigidos contra la misma sentencia y la misma parte recurrida, y el segundo con dos de tres medios distintos a los contenidos en el primer memorial de casación depositado;

Considerando, que, como ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte, y menos aun en el caso, como el presente, en que el segundo recurso denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos en la especie a la sentencia objetada de que se trata; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y que tampoco permite agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia;

Considerando, además, que el primer recurso de casación interpuesto por la actual parte recurrente fue dirimido por esta sala mediante sentencia núm. 312, del 13 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y Eduardo Jorge Prats, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al haber intentado la actual parte recurrente dos recursos de casación en contra de la misma decisión y haber sido decidido el primero de ellos, se deriva como consecuencia necesaria e imperativa en aras de una correcta y sana administración de justicia, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias, que resulta procedente acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el segundo recurso de casación de que se trata, al estar dirigido contra la decisión objeto del presente recurso y por haber sido decidido mediante fallo de esta Suprema Corte de Justicia el primero de ellos, sin necesidad obviamente de examinar los medios propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia núm. 105-06, dictada el 23 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Bolívar Mota Mercedes y Manuel Esteban Vittini Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 37

Auto impugnado:	Presidencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Sánchez Tejada.
Abogado:	Lic. Antonio Bautista Arias.
Recurridos:	Porfirio Fernández Almonte y Marisela Mercedes Méndez.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Sánchez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0227889-2, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega, edificio La Moneda, Apto. 201 de esta ciudad, contra el auto núm. 28-2007, dictado el 3 de octubre de 2007, por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2007, suscrito por el Licdo. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrente, Juan José Sánchez Tejada, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2007, suscrito por el Licdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida, Porfirio Fernández Almonte y Marisela Mercedes Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en suspensión de venta en pública subasta incoada por la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa de Ruiz, contra el señor Juan José Sánchez Tejada, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 542-07, de fecha 10 de julio de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma DECLARA buena y válida la demanda en Referimiento en Suspensión de Venta en Pública Subasta de Inmueble, intentada por la señora Jacqueline Rocio Morales Rosa de Ruiz, en contra del señor Juan José Sánchez Tejada, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en Referimiento en Suspensión de Venta en Pública Subasta de Inmueble, intentada por la señora Jacqueline Rocio Morales Rosa de Ruiz, en contra del señor Juan José Sánchez Tejada, por los motivos anteriormente expuestos”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa de Ruiz interpuso formal recurso de apelación, contra la referida sentencia mediante acto núm. 379-2007, de fecha 18 de julio de 2007, del ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de agosto de 2007, la sentencia núm. 422, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora JACQUELINE ROCÍO MORALES ROSA DE RUIZ, mediante el Acto No. 379/2007, de fecha 18 de julio del 2007 del ministerial Javier Francisco García, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la Ordenanza No. 542-07 de fecha 10 de julio del 2007, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Ordenanza recurrida; **TERCERO:** ORDENA la suspensión provisional de la venta del inmueble copropiedad de la señor (sic) JACQUELINE ROCÍO MORALES ROSA DE RUIZ, amparado por el Certificado de Título No. 94-1592, hasta

tanto sean decididas las contestaciones relativas a la nulidad del pagaré notarial o título ejecutorio, cancelación de hipoteca judicial definitiva y actos de procedimiento de embargo inmobiliario que cursa entre las partes; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ TEJADA al pago de las costas del procedimiento, a favor de Dr. PORFIRIO FERNÁNDEZ ALMONTE y la Lic. MARISELA MERCEDES MÉNDEZ, abogados de la parte gananciosa que hicieron la afirmación de rigor” (sic); c) que respecto a la decisión mencionada, el Dr. Porfirio Fernández Almonte y la Licda. Marisela Mercedes Méndez, solicitaron mediante instancia de fecha 2 de octubre de 2007, la liquidación de los gastos y honorarios, en ocasión de la cual el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de octubre de 2007, el auto núm. 28-2007, ahora impugnado, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**ÚNICO:** APRUEBA, el ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS, por la suma de VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 00/100 (RD\$23,327.00), sometido por el DR. PORFIRIO FERNÁNDEZ ALMONTE y la LICDA. MARISELA MERCEDES MÉNDEZ, en virtud de la sentencia civil No. 422-2007, relativa al expediente No. 026-03-07-0601, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el medio siguiente: “Único Medio: Violación al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil parte *infine*”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibles el presente recurso, en razón de que el mismo es realizado en violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 302 de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la ley núm. 95-88 de fecha 20 de noviembre de 1988, y de los artículos 60 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, por un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve, lo siguiente: 1) que con motivo de una demanda en referimiento sobre

suspensión de venta en pública subasta incoada por la señora Jacqueline Rocío Morales Rosa de Ruiz, contra el señor Juan José Sánchez Tejada, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 542-07, de fecha 10 de julio de 2007, a través de la cual decidió rechazar la indicada demanda; 2) que Jacqueline Rocío Morales Rosa de Ruiz interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que decidió mediante la sentencia núm. 422, de fecha 22 de agosto de 2007, revocar la ordenanza recurrida y en consecuencia, ordenar la suspensión provisional de la venta del inmueble propiedad de la entonces recurrida, así como también condenar a Juan José Sánchez Tejada al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Porfirio Fernández Almonte y la Licda. Marisela Mercedes Méndez; 2) que dichos abogados solicitaron ante el Juez Presidente del referido tribunal, la liquidación de los gastos y honorarios correspondientes a la decisión mencionada, dictando en ese sentido el auto núm. 28-2007, de fecha 3 de octubre de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que el examen de la decisión impugnada revela que, se trata de un auto dictado por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual aprueba el estado de gastos y honorarios presentado por el Dr. Porfirio Fernández Almonte y la Licda. Marisela Mercedes Méndez, para ser ejecutado contra el señor Juan José Sánchez Tejada; que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone que “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los Causados, ante la Corte de Apelación

y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno"; que por lo tanto, es evidente que la referida decisión no constituye un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1ro de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, tal como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar el medio propuesto por la parte recurrente, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Sánchez Tejada, contra el auto núm. 28-2007, dictado el 3 de octubre de 2007, por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alina del Carmen Reyes Pérez.
Abogado:	Dr. Orlando F. Marcano.
Recurrido:	Ralf Auwarter.
Abogados:	Licdas. Griceida Matos, Mariel Meléndez López, Lorena Comprés Lister y Lic. José Rafael García Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Alina del Carmen Reyes Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0038241-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00202-2007, dictada el 13 de agosto de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griceida Matos por sí y por el Licdo. José Rafael García Hernández, abogados de la parte recurrida, Ralf Auwarter;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar CADUCO el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 00202/2007 del 13 de agosto del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Orlando F. Marcano, abogado de la parte recurrente, Alina del Carmen Reyes Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. José Rafael García Hernández, Mariel Meléndez López y Lorena Comprés Lister, abogados de la parte recurrida, Ralf Auwarter;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y nulidad de ofrecimientos reales de pago incoada por Ralf Auwarter, contra las señoras Alina del Carmen Reyes Pérez y Belkis Amada Rodríguez Rodríguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 0924-2006, de fecha 8 de mayo de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y nulidad de ofrecimientos de pago incoada por RALF AUWARTER contra las señoras ALINA DEL CARMEN REYES Y BELKIS AMADA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, notificada por Acto No. 16 de fecha 12 de abril de 2005 del ministerial Jairo Rivera Raposo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la materia; **SEGUNDO:** DISPONE la exclusión de los documentos aportados por RALF AUWARTER, por falta de comunicación oportuna y por tanto en violación al derecho de defensa de las señoras ALINA DEL CARMEN REYES Y BELKIS AMADA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por carente de prueba legal la demanda en cobro de pesos y nulidad de ofrecimientos de pago incoada por RALF AUWARTER, contra las señoras ALINA DEL CARMEN REYES Y BELKIS AMADA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, notificada por Acto No. 16 de fecha 12 de abril de 2005 del ministerial Jairo Rivera Raposo; **CUARTO:** CONDENA a RALF AUWARTER al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del LICDO. JOSÉ CRISTINO RODRÍGUEZ, abogado que afirma estarlas avanzando” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Ralf Auwarter interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante acto núm. 470-2006, de fecha 14 de junio de 2006, del ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 13 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 00202-2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto

por el señor RALF AUWARTER, contra la sentencia civil No. 0924-2006, dictada en fecha Ocho (8) del mes de Mayo del Dos Mil Seis (2006), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de las señoras ALINA DEL CARMEN REYES PÉREZ Y BELKIS AMADA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, sobre demanda en cobro de pesos y nulidad de ofrecimiento, solamente en lo que se refiere a la señora ALINA DEL CARMEN REYES PÉREZ, por haber sido incoada conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por Propia Autoridad y Contrario Imperio REVOCA, la sentencia recurrida, ACOGE la demanda originaria, contenida en el acto número 16-4-2005, de fecha Doce (12), del mes de Abril del 2005, del ministerial JAIRO B. RIVERA RAPOSO, de generales anotadas, salvo en lo que se refiere a la deudora del señor RALF AUWARTER, que es la señora ALINA DEL CARMEN REYES PÉREZ; y no la señora BELKIS AMADA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien no tiene ninguna responsabilidad con el señor RALF AUWARTER, y en consecuencia: a) DECLARA, la inadmisibilidad de la acción ejercida en contra de la señora BELKIS AMADA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la presente sentencia; b) Condena a la señora Alina del Carmen Reyes Pérez a pagar a favor del señor Ralf Auwarter, la suma de Setenta y Seis Mil Novecientos Seis Pesos Oro Dominicanos con 03/00 (RD\$76,906.03) que le adeudan por concepto de capital e intereses en virtud del acto auténtico instrumentado en fecha 28 de Noviembre del año 2002 por el Notario público de los del número para el Municipio de Santiago, Licdo. Miguel Andrés Frías Vásquez; c) Condena a la señora Alina del Carmen Reyes Pérez, a pagar a favor de el señor Ralf Auwarter, la suma de Setecientos Treinta y Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$736,000.00) que le adeudan a la fecha de la demanda inductiva de instancia por concepto de la cláusula penal contenida en el acto auténtico instrumentado en fecha 28 de noviembre del año 2002 por el Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, Licdo. Miguel Andrés Frías Vásquez, además de los días por vencer; d) Condena a la señora Alina del Carmen Reyes Pérez a pagar a favor del señor Ralf Auwarter, los intereses, a ser liquidados de acuerdo a la escala establecida por el Banco Central de la República Dominicana, contados a partir de la fecha de la demanda; e) Declara la invalidez de los ofrecimientos reales de pago realizados por la señora Alina del Carmen Reyes Pérez al señor Ralf Auwarter contenidos en el acto No. 013/2005 de fecha 18 de Enero del año 2005, instrumentado por el ministerial Ricardo

*Brito Reyes, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** RECHAZA, la pretensión de la parte recurrente en lo que se refiere a ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones expuestas; **QUINTO:** CONDENA a la señora ALINA DEL CARMEN REYES PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ RAFAEL GARCÍA HERNÁNDEZ, LORENA COMPRÉS LISTER Y MARIEL MELÉNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte; **SEXTO:** DECLARA, no ha lugar estatuir con respecto a las costas, en relación a la señora BELKIS AMADA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por caduco en razón de haberse realizado el emplazamiento luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, en un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 2 de noviembre de 2007, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Alina del Carmen Reyes Pérez, a emplazar a Ralf Auwarter, parte contra quien

dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 60-08, de fecha 25 de enero de 2008, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Sergio Argenis Castro Javier, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más so-corrída de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su computo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 2 de noviembre de 2007, el último día hábil para emplazar era el sábado 1ro de diciembre de 2007, por lo que al realizarse en fecha 25 de enero de 2008, mediante el acto núm. 60-08, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmis-ible, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casa-ción interpuesto por la señora Alina del Carmen Reyes Pérez, contra la

sentencia civil núm. 00202-2007, dictada el 13 de agosto de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la señora Alina del Carmen Reyes Pérez al pago de las costas del procedimiento en distracción de las mismas, a favor de los Licdos. José Rafael García Hernández, Lorena Comprés Lister y Mariel Meléndez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Encarnación Morillo.
Abogado:	Lic. Otto Enio López Medrano.
Recurrida:	Gianny Leopoldo Vecchione.
Abogado:	Dr. Julio César Ubrí Acevedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Encarnación Morillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1525133-2, domiciliada y residente en la calle Ercilia Pepín, núm. 33 (altos) sector Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 153, dictada el 5 de julio de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Otto Enio López Medrano, abogado de la parte recurrente, Altagracia Encarnación Morillo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2007, suscrito por el Licdo. Otto Enio López Medrano, abogado de la parte recurrente, Altagracia Encarnación Morillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Julio César Ubrí Acevedo, abogado de la parte recurrida, Gianni Leopoldo Vecchione;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Altagracia Encarnación Morillo, contra el señor Gianni Leopoldo Becchione, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este en sus atribuciones civiles, dictó la sentencia núm. 5574, de fecha 28 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, como al efecto acogemos, la presente demanda en partición de bienes incoada por la señora ALTAGRACIA ENCARNACIÓN MORILLO, notificada mediante Acto No. 235/2004 de fecha 20 del mes de Diciembre del año Dos Mil Cuatro (2004); Instrumentado por el ministerial Jorge Luis Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra el señor GIANNI LEOPOLDO VECCHIONE, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** SE ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores ALTAGRACIA ENCARNACIÓN MORILLO Y GIANNI LEOPOLDO VECCHIONE; **TERCERO:** Se designa Notario al LIC. AQUILINO LUGO ZAMORA, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** Se designa como PERITO al señor LIC. ROBERTO LOCKWARD SERRET, Contador Público Autorizado, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **QUINTO:** NOS AUTODESIGNAMOS juez comisario; **SEXTO:** PONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa da partir”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Gianni Leopoldo Becchione interpuso formal recurso de apelación, contra la indicada sentencia mediante acto núm. 256-2006, de fecha 23 de febrero de 2006, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario

de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 5 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 153, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora ALTAGRACIA ENCARNACIÓN MORILLO, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** ACOGE como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor GIANNI LEOPOLDO VECCHIONE, en contra de la sentencia No. 5574 de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora ALTAGRACIA ENCARNACIÓN MORILLO, en contra del señor GIANNI LEOPOLDO VECCHIONE, por falta de pruebas; **QUINTO:** CONDENA a la señora ALTAGRACIA ENCARNACIÓN MORILLO al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del DR. JULIO CÉSAR UBRÍ ACEVEDO, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Aplicación de fórmula errada por desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa que hace la sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 4 de enero de 2007, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Altagracia Encarnación Morillo a emplazar a la parte recurrida Gianni Leopoldo Vecchione, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el

15 de enero de 2007, mediante acto núm. 11-07, instrumentado por el ministerial Jesús Messina Veras, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, el cual expresa lo siguiente: “HE NOTIFICADO a GIANNI LEOPOLDO VECCHIONE, en su calidad de parte demandada y hoy recurrida, en relación a la demanda en partición de bienes incoada por la recurrente, ALTAGRACIA ENCARNACIÓN MORILLO, Copia Certificada del Memorial del recurso de Casación elevado por mi requiriente, señora ALTAGRACIA ENCARNACIÓN MORILLO, contra la decisión N°. 153, d/f 05/07/06, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, cuya copia se encuentra depositada junto al referido documento, a fines de dar cabal y estricto cumplimiento a la ley de casación”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 11-07, del 15 de enero de 2007 no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Encarnación Morillo, contra la sentencia civil núm. 153, dictada el 5 de julio de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enmanuel Pérez David.
Abogados:	Dr. Aurelio Moreta Valenzuela y Dra. Fidelina Hernández.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enmanuel Pérez David, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0567383-4, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 21, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 267, de fecha 4 de septiembre

de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aurelio Moreta Valenzuela, en representación de la Dra. Fidelina Hernández, abogada de la parte recurrente, Enmanuel Pérez David;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra. Fidelina Hernández, abogada de la parte recurrente, Enmanuel Pérez David, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2009, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Enmanuel Pérez David contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 31 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 2861, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor ENMANUEL PÉREZ DAVID, mediante el acto No. 122/2004, de fecha 29 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial RANDOJ PEÑA, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) por los motivos precedentemente enunciados. Y en consecuencia: a) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), S. A., a una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del demandante, por los motivos ú t supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de la DRA. FIDELINA HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 2183-2006, de fecha 26 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y de manera incidental el señor Enmanuel Pérez David mediante el acto núm. 1836-2006, de fecha 26 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial José Francisco Ramírez Montás, alguacil de estrados

de la Cámara Civil, Comercial, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes del municipio Santo Domingo Este, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 4 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 267, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal y carácter general, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A, (EDE-ESTE), y de manera incidental y de carácter parcial por el señor ENMANUEL PÉREZ DAVID, contra la sentencia No. 2861, relativa al expediente No. 549-2004-02018, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del recurso interpuesto por el señor ENMANUEL PÉREZ DAVID, se RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** en cuanto al fondo del recurso interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A, (EDE-ESTE): A) lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio: B) ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; y en virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor ENMANUEL PÉREZ DAVID, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor ENMANUEL PÉREZ DAVID, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LIC. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación y falta de ponderación de las pruebas aportadas por las partes recurrentes; **Tercer Medio:** Violación a los arts. 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación, ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 4 de noviembre de 2008, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Enmanuel Pérez David, a emplazar a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 760-08, de fecha 12 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Johansen Rafael Concepción Araújo, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 760-08, de fecha 12 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Johansen Rafael Concepción Araújo, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Enmanuel Pérez David, contra la sentencia civil núm. 267, de fecha 4 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).
Abogados:	Dres. Carlos Ml. Solano Juliao, J. A. Navarro Trabous, Enrique F. Castro Sarda y Francisco A. Rodríguez.
Recurrido:	Jorge Viohanny Ramos.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Rodríguez y Manuel de Jesús Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), continuador jurídico de la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos, institución de intermediación financiera organizada de acuerdo a la Ley núm. 6-04, de fecha 11

de enero de 2004, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, núm. 53, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Leonardo Matos Berrido, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089887-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00264, de fecha 17 de abril de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Bienvenido Rodríguez, por sí y por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrida, Jorge Viohanny Ramos;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), contra la sentencia civil No. 00264 de fecha 17 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Carlos Ml. Solano Juliao, J. A. Navarro Trabous, Enrique F. Castro Sarda y Francisco A. Rodriguez, abogados de la parte recurrente, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Jorge Viohanny Ramos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) contra Jorge Viohanny Ramos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de abril de 2007, la sentencia núm. 00264, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda Incidental en Reparos al Pliego de Condiciones interpuesta por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción en contra del señor Jorge Viohanny Ramos, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser justas y procedentes; **TERCERO:** SE MODIFICA EL PLIEGO DE CONDICIONES que regirá la venta pública perseguida por el señor Jorge Viohanny Ramos en perjuicio de la empresa INVERSIONES MACRO, S. A. (DATOCENTRO, S. A.), para que en lo adelante dicho pliego se lea con las modificaciones siguientes: a) Las pujas para la venta de este inmueble comenzarán sobre la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (RD\$39,067,878.00), que incluye la suma de RD\$4,340,000.00 pesos a favor del acreedor inscrito en primer rango, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, más el crédito del persiguiendo señor JORGE VIOHANNY RAMOS, que es de RD\$34,727,878.00 pesos, más los intereses vencidos y por vencer, gastos

legales, costas de procedimientos y honorarios de abogados y gastos de ejecución, las cuales deberán ser calculadas al día de la adjudicación, a los fines de sumarlos para determinar del precio fijado por el persigiente para la subasta del mismo; b) ARTICULO OCTAVO: El persigiente podrá presentar pujas, por encima del precio de la primera puja en igualdad de las condiciones a las de cualquier licitador o acreedor inscrito, previo pago de la fianza para licitar al tenor de artículo 690 de código de procedimiento civil; c) ARTICULO UNDÉCIMO: El adjudicatario pagará el precio de la adjudicación en principal, intereses y comisiones, depositándolo en la secretaria de este tribunal en la octava de la audiencia que conozca de la adjudicación, y en caso de puja ulterior, al otro día de haberse ejecutado la subasta definitiva, sin cuyo requisito se considerará falso subastador y no le será expedida copia de la sentencia de adjudicación. El precio será pagado en plata o papel moneda que tenga curso en el país, en efectivo o mediante cheque certificado, y será distribuido de la manera siguiente: a) La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,340,000.00) a favor de la ASOCIACIÓN HIPOTECARIA DE AHORROS Y PRESTAMOS, representada por su liquidador BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNV), en su calidad de acreedor inscrito en primer rango; b) La suma restante a favor de señor JORGE VIOHANNY RAMOS, en su calidad de persigiente y acreedor inscrito, más los gastos y honorarios debidamente consignados en el Estado de Gastos y Honorarios depositado por su abogado. La Secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no expedirá la sentencia de adjudicación a favor del adjudicatario hasta tanto sea depositado el recibo de pago correspondiente mediante el cual se evidencia el pago realizado a los acreedores inscritos; **CUARTO:** SE CONDENAN al señor JORGE VIOHANNY RAMOS, al pago de costas del procedimientos, sin distracción de las mismas por tratarse de una demanda incidental interpuesta en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Omisión de Estatuir—Falta de Ponderación de las Conclusiones Formuladas por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud

de las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que dicha decisión no está sujeta a ningún recurso ordinario, ni extraordinario;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma versa sobre una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), contra Jorge Viohanny Ramos, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por este último en perjuicio de la empresa Inversiones Macro, S. A., (Datocentro);

Considerando, que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, mediante sentencia del 30 de abril de 2014, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una demanda en reparo al pliego de condiciones tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, y establecer que las decisiones que intervengan sobre los reparos al pliego de condiciones no están sujetos a ningún recurso, evidentemente excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia;

Considerando, que, adicionalmente, debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque, se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes núm. 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se ha eliminado cada vez más, la posibilidad de recurrir las decisiones dictadas en curso de este procedimiento;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente acoger el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, por no estar sujetas a ningún recurso, las decisiones dictadas con motivo de un reparo al pliego de condiciones, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que se derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), contra la sentencia núm. 00264, de fecha 17 de abril de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Esperanza Vásquez Viuda Reyes y Julia Teresa Reyes Ventura.
Abogado:	Licdos. Mariano Jiménez Michel, Antolín Gutiérrez Brito y Licda. Eluvina Franco Olguín.
Recurridos:	Olivo Antonio Rodríguez Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez, Emerson Abreu, Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez y Licda. Letty de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras María Esperanza Vásquez Viuda de Reyes y Julia Teresa Reyes Ventura, dominicanas, mayores de edad, madre e hija del fallecido señor José Israel Reyes Reyes, portadora la primera de la cédula de identidad y electoral núm.

058-0012737-4, domiciliadas y residentes de manera accidental en la calle Club de Leones núm. 144, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 443, de fecha 26 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Letty de los Santos, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez y Emerson Abreu, abogados de la parte recurrida, Olivo Antonio Rodríguez Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por María Esperanza Vásquez Viuda Reyes y Julia Teresa Reyes Ventura, contra la sentencia civil No. 443 del 26 de agosto del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Eluvina Franco Olguin, Mariano Jiménez Michel y Antolín Gutiérrez Brito, abogados de la parte recurrente, María Esperanza Vásquez Viuda de Reyes y Julia Teresa Reyes Ventura, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu Báez, abogados de la parte recurrida, Olivo Antonio Rodríguez Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras María Esperanza Vásquez Viuda de Reyes y Julia Teresa Reyes Ventura contra el señor Olivo Antonio Rodríguez Rodríguez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 00440, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por las señoras MARÍA ESPERANZA VÁSQUEZ VIUDA DE REYES Y JULIA TERESA REYES VENTURA, en contra del señor OLIVO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de las demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al señor OLIVO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a pagar las sumas siguientes: a) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de la señora MARÍA ESPERANZA VÁSQUEZ VIUDA DE REYES; b) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de la señora JULIA TERESA REYES VENTURA, en sus respectivas calidades de madre e hija del fallecido señor JOSÉ ISRAEL REYES REYES, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y

oponible a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** SE CONDENA al señor OLIVO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MARINO JIMÉNEZ MICHEL y ANTOLÍN GUTIÉRREZ BRITO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Olivo Antonio Rodríguez Rodríguez y la entidad Seguros Pepín, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 2048-2007, de fecha 24 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 443, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor OLIVO ANTONIO RODRÍGUEZ y SEGUROS PEPÍN, S. A., contra la sentencia No. 00440 relativa al expediente No. 038-2006-00939, de fecha 11 de julio del año 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras María Esperanza Vásquez Viuda de Reyes y Julia Teresa Reyes Ventura en contra el señor Olivo Antonio Rodríguez Rodríguez, mediante el acto No. 986, de fecha 12 de octubre de 2006, del curial Juan del Rosario Hernández, Ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a las recurridas, señoras MARÍA ESPERANZA VÁSQUEZ VIUDA DE REYES Y JULIA TERESA REYES VENTURA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del DR. KARÍN FAMILIA y los LICDOS. JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA Y EMERSON LEONEL ABREU, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los

hechos de la causa y documentos de prueba; **Segundo Medio:** Violación de las formas sustanciales del proceso (falta de motivos); **Tercer Medio:** Interpretación errónea de los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, por ser violatorio a lo que establecen las disposiciones del art. 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la solicitud de inadmisión del recurso, propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 206-2009, de fecha 17 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario de la Doceava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrente notificó a la parte recurrida la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que, al realizarse la notificación el 17 de febrero de 2009, por el referido ministerial, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía 19 de marzo de 2009, y al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 14 de abril de 2009, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que al momento de interponer el mismo el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 491-08, de treinta (30) días francos, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por las señoras María Esperanza Vásquez Viuda de Reyes y Julia Teresa Reyes Ventura, contra la sentencia civil núm. 443, de fecha 26 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las señoras María Esperanza Vásquez Viuda de Reyes y Julia Teresa Reyes Ventura, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladis Xiomara Jiménez Rojas.
Abogados:	Licdos. Juan de los Santos Cuevas, Juan Carlos Pérez y Dr. Tomás Ramírez Pimentel.
Recurrido:	Paúl Perrault.
Abogados:	Licdos. Reynaldo Castro Colón, Reynaldo Medina Roa y Dr. Claudio Beltré Encarnación.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladis Xiomara Jiménez Rojas, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252119-2, domiciliada y residente en la calle María de Toledo núm. 100, Villa Consuelo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 084, dictada el 19 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan de los Santos Cuevas, en representación del Dr. Tomás Ramírez Pimentel, abogado de la parte recurrente, Gladis Xiomara Jiménez Rojas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Pérez, como interviniente voluntario;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Tomás Ramírez Pimentel, abogado de la parte recurrente, Gladis Xiomara Jiménez Rojas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Claudio Beltré Encarnación y los Licdos. Reynaldo Castro Colón y Reynaldo Medina Roa, abogados de la parte recurrida, Paúl Perrault;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2007, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de acto de notificación de sentencia incoada por Gladis Xiomara Jiménez Rojas, contra Paúl Perrault, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 037-2003-1561 de fecha 28 de agosto de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante, señora GLADIS XIOMARA JIMÉNEZ ROJAS, por ser justa y reposar en prueba legal, y en esa virtud: a) Declara buena y válida la presente demanda en nulidad de acto de notificación de sentencia, incoada por la señora GLADIS XIOMARA JIMÉNEZ ROJAS contra el señor PAÚL PERRAULT, mediante acto No. 434/2003 de fecha 13 de mayo del 2003, instrumentado por el Ministerial Freedy A. Méndez Medina, Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) DECLARA la nulidad del acto No. 211-2003 instrumentado en fecha 22 de marzo del 2003 por el Ministerial José Lincoln Paulino, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, contentivo de la notificación de la sentencia No. 034-2002-1382 dictada en fecha 11 de febrero del 2003 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, señor PAÚL PERRAULT, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. TOMÁS RAMÍREZ PIMENTEL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Paúl Perrault, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 310-2003, de fecha 3 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Luis Francisco Pérez Cuevas, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 19 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 084, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor PAÚL PERRAULT, en contra de la sentencia No. 037-2003-1561, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2003, por haber sido interpuesto conforme a la ley y ser justo en derecho;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia;* **TERCERO:** *DECLARA, por el efecto devolutivo de la apelación, INADMISIBLE DE OFICIO la demanda en Nulidad de Acto de Notificación de Sentencia, incoada por la señora GLADIS XIOMARA JIMÉNEZ ROJAS, por la razón de que no existe demanda principal en nulidad de acto de alguacil;* **CUARTO:** *COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte el medio de derecho” (sic);*

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos: 65-3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del Proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (Otro aspecto)”;

Considerando, que según consta en el acta de la audiencia celebrada en fecha 21 de noviembre de 2007, por esta Sala Civil y Comercial, el Licdo. Juan Carlos Pérez se presentó como interviniente voluntario y solicitó “aplazar el conocimiento de este recurso con la finalidad de que le sea otorgado un plazo para el depósito de los documentos que avalan su posición como parte interviniente voluntaria y que se le fije la fecha y hora del nuevo conocimiento del recurso”; que, asimismo, se verifica en dicha acta de audiencia que el magistrado Rafael Luciano Pichardo, quien presidió la referida audiencia, le informó al “abogado interviniente” que le es negada toda petición y que proceda a darle el curso correspondiente

según lo establecido en la Ley de Casación en cuanto a la intervención voluntaria; que no hay constancia en el presente expediente de que el Licdo. Juan Carlos Pérez diera cumplimiento a la decisión antes señalada;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 2 de junio de 2006, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Gladis Xiomara Jiménez Rojas, a emplazar a la parte recurrida, Paúl Perrault, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 857-2006, de fecha 13 de junio de 2006, instrumentado por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente se notifica al recurrido lo siguiente: “a) Copia en cabeza de acto del Auto No. 2006-2269, de fecha Dos (2) del mes de Junio del año Dos Mil Seis (2006), evacuado por la Suprema Corte de Justicia, autorizando el emplazamiento; b) Copia en cabeza de acto del Memorial de Casación de fecha Dos (2) del mes de Junio del año Dos Mil Seis (2006); y c) Copia en cabeza de acto del Recurso de Oposición a la ejecución de la Sentencia marcada con el No. 084, a los fines de que se abstengan de cualquier acción de ejecución de la supra indicada sentencia hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no se pronuncie en cuanto a la casación” (sic);

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0128-17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: *“el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la*

intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que del acto núm. 857-2006, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación, el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 2006 y el recurso de oposición a la ejecución de la sentencia No. 084; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 857-2006, de fecha 13 de junio de 2006, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la

Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Gladis Xiomara Jiménez Rojas, contra la sentencia civil núm. 084, dictada el 19 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía Súper Rock, S. A. y Bienvenido de Regla Brea Peguero.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño J.
Recurridos:	Banco BHD, S. A. y compartes.
Abogados:	Licda. Yadipza Benítez y Lic. Henry Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Súper Rock, S. A., establecida de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social establecido en el apartamento 502 del edificio Boyero III, quinto piso, situado en la avenida Gustavo Mejía Ricart ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor José Antonio Brea Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088740-5, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Bienvenido de Regla Brea Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168489-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 388, de fecha 6 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., abogado de la parte recurrente, Compañía Súper Rock, S. A., y Bienvenido de Regla Brea Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Yadipza Benítez y Henry Montás, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., Banco Múltiple Bank (DR) y/o Banco Mercantil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por la razón social Banco Múltiple Republic Bank (DR) (antes Banco Mercantil, S. A.) y actualmente Banco BHD, S. A., contra la compañía Súper Rock, S. A., y el señor Bienvenido de Regla Brea Peguero, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 1225-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in-voce (sic) en audiencia de fecha 9 de agosto del 2007 contra las partes demandadas, la razón social SÚPER ROCK S. A. y el señor BIENVENIDO DE REGLA BREA PEGUERO, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, incoada por el BANCO MÚLTIPLE REPUBLIK (sic) BANK (DR), S. A. (antes BANCO MERCANTIL, S. A.), contra la razón social SÚPER ROCK S. A. y el señor BIENVENIDO DE REGLA BREA PEGUERO, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos, y en consecuencia: a. CONDENA a la razón social SÚPER ROCK S. A. y el señor BIENVENIDO DE REGLA BREA PEGUERO, al pago de la suma de CINCUENTA y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON 22/100 (RD\$53,140.22) a favor del BANCO MÚLTIPLE REPUBLIK (sic) BANK (DR), S. A. (antes BANCO MERCANTIL, S. A.); b. VALIDA el embargo retentivo trabado por el BANCO MÚLTIPLE REPUBLIK (sic) BANK (DR), S. A. (antes BANCO MERCANTIL, S. A.), en manos de BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR) S. A.,

BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) y CITIBANK, N. A., en perjuicio de los bienes propiedad del señor JOSÉ SINENCIO GONZÁLEZ CABREJA, por el monto de CINCUENTA y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON 22/100 (RD\$53,140.22) que es el monto del crédito en principal y accesorios; c. ORDENA que las sumas o valores que los terceros embargados BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO MÚLTIPLE REPUBLIC BANK (DR) S. A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) y CITIBANK, N. A., se reconozcan deudores a la razón social SÚPER ROCK S. A. y el señor BIENVENIDO DE REGLA BREA PEGUERO, sean entregadas directamente y en manos de el BANCO MÚLTIPLE REPUBLIK (sic) BANK (DR), S. A. (antes BANCO MERCANTIL, S. A.), en deducción y sólo hasta la concurrencia del monto de su crédito principal y accesorios; **CUARTO:** CONDENA a la razón social SÚPER ROCK S. A. y el señor BIENVENIDO DE REGLA BREA PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. YOSELIN POLANCO, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL A. PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión” (sic); b) no conforme con dicha decisión la entidad Súper Rock, S. A., y el señor Bienvenido de Regla Brea Peguero interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 044-2008, de fecha 14 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 6 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 388, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra SÚPER ROCK S. A. y el señor BIENVENIDO DE REGLA BREA PEGUERO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la entidad BANCO BHD S. A. del recurso de apelación de SÚPER ROCK S. A. y del señor BIENVENIDO DE REGLA BREA PEGUERO, contra la sentencia No. 1225/2007, relativa al expediente No. 037-2007-0488, de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la razón social SÚPER ROCK S. A. y al señor BIENVENIDO

DE REGLA BREA PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de las parte (sic) gananciosa; CUARTO: COMISIONA al curial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1690 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 23 de la Ley de Procedimiento de Casación” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública de fecha 24 de junio de 2008, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia de fecha 30 de abril de 2008, comparecieron ambas partes a dicha audiencia, solicitando el abogado de la parte intimante comunicación de documentos, quedando citadas ambas partes mediante sentencia *in voce* para la audiencia 24 de junio de 2008, a la cual solo compareció la parte recurrida, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en el párrafo anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como

es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina sostenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la compañía Súper Rock, S. A., y el señor Bienvenido de Regla Brea Peguero, contra la sentencia civil núm. 388, de fecha 6 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 11 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Félix Jiménez y Kenia Midanelis Pérez Mejía.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licda. Luisa Alfaro Cotes y Lic. Manuel A. Olivero Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Félix Jiménez y Kenia Midanelis Pérez Mejía, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0018076-8 y 010-0006634-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Proyecto núm. 1, Barrio Quisqueya, de la ciudad de Azua de Compostela, contra la sentencia civil núm. 356, de fecha 11 de

julio de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luisa Alfaro Cotes, por sí y por el Licdo. Manuel A. Olivero Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrente, Ángel Félix Jiménez y Kenia Midanelis Pérez Mejía, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel A. Olivero Rodríguez y Luisa Alfaro Cotes, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil de venta en pública subasta a requerimiento del Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, contra el señor Ángel Félix Jiménez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 11 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 356, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se ordena la Venta en Pública Subasta, del inmueble objeto de la presente litis;* **SEGUNDO:** *En ausencia de licitadores, se declara adjudicatario al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A.- BANCO MÚLTIPLE por el precio de la primera puja, cuyo monto asciende a la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON 98/100 (RD\$5,082,179.98);* **SEGUNDO (sic):** *Se ordena al perseguido, señor ÁNGEL FÉLIZ JIMÉNEZ o a cualquier otra persona que bajo cualquier título este ocupando el inmueble objeto del presente proceso y el cual se describe a continuación: “PARCELA NO. 1400-0 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 8, DEL MUNICIPIO DE AZUA, QUE TIENE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 147,953.00 METROS CUADRADOS, MATRÍCULA NO. 0500001826, PROVINCIA DE AZUA, SECCIÓN LAS YAYAS, LUGAR GAGUCAL, AMPARADA POR EL CERTIFICADO DE TÍTULO, EXPEDIDO POR EL REGISTRADOS (sic) DE TÍTULOS DE BANI, A FAVOR DEL SEÑOR ÁNGEL FÉLIZ JIMENEZ”, proceder a su desocupación inmediata y entregar a su legítima propietaria, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la que se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga;* **TERCERO:** *Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Peravia, proceder a la transcripción de ésta sentencia para los fines correspondientes;* **CUARTO:** *Se comisiona para su notificación, al Alguacil de Estrados NICOLÁS RAMÓN GÓMEZ” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República. Tutela judicial efectiva y debido proceso” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, por ser violatorio al artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que dicha sentencia es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple en perjuicios del señor Ángel Félix Jiménez, mediante el cual el inmueble embargado fue adjudicado al persiguiendo en una subasta a la que solo se presentó el abogado del ejecutante; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del traspaso, a favor de la adjudicataria, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, sino de una acción principal en nulidad; que, en consecuencia, no se trata de una de las decisiones a que se refiere el art. 1ro de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dictada el 29 de diciembre de 1953, motivo por el cual el recurso que nos ocupa es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Félix Jiménez, contra la sentencia civil núm. 356, de fecha 11 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Manuel A. Olivero Rodríguez y Luisa Alfaro Cotes, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García y Joan Manuel García Fabián.
Recurrido:	Onorio Bienvenido Medina Castillo.
Abogado:	Dr. Milton Bolívar Peña Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de Agosto 171, segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en la ciudad de

Santiago, contra la sentencia civil núm. 126, de fecha 28 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Milton Bolívar Peña Medina, abogado de la parte recurrida, Onorio Bienvenido Medina Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Joan Manuel García Fabián, abogados de la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Milton Bolívar Peña Medina, abogado de la parte recurrida, Onorio Bienvenido Medina Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Onorio Bienvenido Medina Castillo, contra la señora Carmen Tejeda Fuster y La Monumental de Seguros, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, dictó el 29 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 3034, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EXCLUYE de la presente acción a la señora Ruth Delania Koers, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor ONORIO BIENVENIDO MEDINA CASTILLO, al tenor del Acto No. 108/2007 (sic) de fecha 04 de Abril del 2007, instrumentado por el ministerial CARLOS DORREJO PERALTA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores CARMEN TEJEDA FUSTER Y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., en consecuencia, A) CONDENA a la señora CARMEN TEJEDA FUSTER, al pago de una indemnización por la suma de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$190,800.00), como justa reparación por los daños y perjuicios. B) ORDENA que la presente sentencia sea común y oponible a LA MONUMENTAL (sic) DE SEGUROS, C. POR A.; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. MILTON B. PEÑA MEDINA” (sic); b) no conforme con dicha decisión La Monumental de Seguros, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1045-09, de fecha 9 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Eddy A. Mercedes A., alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 126,

hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, la razón social LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., y la señora CARMEN TEJEDA FUSTER, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor ONORIO BIENVENIDO MEDINA CASTILLO, del recurso de apelación interpuesto por la razón social LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., y la señora CARMEN TEJEDA FUSTER, contra la sentencia civil No. 3034, relativa al expediente No. 549-07-02153, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 29 de octubre del 2009, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la razón social LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., y la señora CARMEN TEJEDA FUSTER, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho del DR. MILTON B. PEÑA MEDINA, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (Inexistencia de la falta), desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, violación a la constitución de la República en los artículos 68 y 69 numeral 4; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen el monto de la indemnización. Inexistencia de Responsabilidad Penal” (sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sobre la base de que está dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación, decisión esta que no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 4 de febrero de 2010,

audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 155-10, de fecha 27 de enero de 2010, del ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil Ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte intimada dio avenir al abogado de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 4 de febrero de 2010, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en el párrafo anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento

tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida, en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 126, de fecha 28 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Milton Bolívar Peña Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 18 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fulgencio de la Cruz García.
Abogados:	Licdos. José Valentín Sosa y Ricardo Mota.
Recurrido:	Viriato Mejía Mejía.
Abogados:	Dr. César Salvador Alcántara Moquete y Lic. José Ramón Duarte Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fulgencio de la Cruz García, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0016650-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 165, del sector Los Ríos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01084-2006, de fecha 18 de julio de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. José Valentín Sosa y Ricardo Mota, abogados de la parte recurrente, Fulgencio de la Cruz García;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. José Ramón Duarte Almonte y Dr. César Salvador Alcántara Moquete, abogados de la parte recurrida, Viriato Mejía Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo de inmueble y emplazamiento intentada por el señor Viriato Mejía Mejía contra el señor Fulgencio de la Cruz García, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste dictó la sentencia civil núm. 40-2006, de fecha 19 de mayo de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** SE DECLARA buena y válida la presente demanda civil en cobro de alquiler, rescisión de contrato y desalojo de inmueble, por ser interpuesta conforme a la ley; **TERCERO:** SE DECLARA la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes sobre el inmueble de referencia, por haber violado el inquilino; **CUARTO:** SE CONDENA al señor FULGENCIO DE LA CRUZ GARCÍA, al pago inmediato a favor del señor VIRIATO MEJÍA MEJÍA, la suma de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$29,600.00), moneda de curso legal, por concepto de ocho (08) meses a razón de TRES MIL SETECIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (3,700.00) cada uno, la cual le adeuda por concepto anteriormente indicado, así como el pago de las mensualidades que se venzan en el transcurso de este procedimiento de desalojo, mas a pago de los intereses legales de dicha suma de dinero, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** SE CONDENA al señor FULGENCIO DE LA CRUZ GARCÍA, al pago de los intereses legales de la suma adeudada, a partir de la presente demanda; **SEXTO:** SE ORDENA al (sic) desalojo inmediato del señor FULGENCIO DE LA CRUZ GARCÍA, y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó No. 24, segundo piso, del sector El Paraíso, Ensanche Altagracia de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, el cual ocupa en calidad de inquilino, a cualquier título que ocupe en el momento de la sentencia; **SÉPTIMO:** SE CONDENA al señor FULGENCIO DE LA CRUZ GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. EUGENIO ANT. CASTRO VÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor

parte; **OCTAVO:** SE COMISIONA al ministerial LIC. FAUSTO AQUINO DE JESÚS, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 561-06, de fecha 1ro de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Abrahan Bautista Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el señor Fulgencio de la Cruz García interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 18 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 01084-2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“ÚNICO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, y en virtud de este defecto y las disposiciones del artículo 434 del código de procedimiento civil se descarga pura y simplemente al señor VIRIATO MEJÍA MEJÍA, y la sentencia 40/2006 de fecha diecinueve (19) días de mayo del año dos mil seis (2006) dictada por el juzgado de paz del Municipio Santo Domingo Oeste, de los efectos del recurso de apelación interpuesto por el señor FULGENCIO DE LA CRUZ GARCÍA, mediante acto No. 561/06, de fecha primero (01) de junio del Dos mil seis (2006) instrumentado Por el ministerial ABRAHAN BAUTISTA ALCÁNTARA, alguacil ordinario de esta sala”* (sic);

Considerando, que a pesar de que el recurrente no titula sus medios de casación los mismos se encuentran desarrollados en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública de fecha 18 de julio de 2006, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra el recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica que en la parte dispositiva de la decisión atacada el tribunal de alzada verificó que mediante acto núm. 561-06, de fecha 1ro de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Abraham Bautista Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la parte recurrente interpuso recurso de apelación, fijando una única audiencia para la instrucción del proceso a la cual no compareció la parte recurrente, por lo que fue comprobada su falta de interés por el referido tribunal, y solicitado descargo puro y simple por la parte recurrida;

Considerando, que la parte recurrente alega violación al derecho de defensa por haber sido rechazada una reapertura de los debates, sin embargo, contrario a lo alegado no se lesiona el derecho de defensa de las partes, ni incurrir los jueces en vicio alguno cuando en uso de su poder soberano deciden rechazar una solicitud de reapertura de los debates, ya que dentro de sus facultades se encuentra la de decidir si los alegatos y documentos presentados por las partes en apoyo a su solicitud pueden alterar o no la suerte del proceso, no constituyendo su negativa una violación al derecho de defensa;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal de alzada, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal

puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fulgencio de la Cruz García, contra la sentencia civil núm. 01084-2006, de fecha 18 de julio de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ivanova Vileika Castillo García.
Abogado:	Lic. José A. Peña Peña.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licda. Yadipza Benítez y Lic. Henry Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ivanova Vileika Castillo García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0963232-3, domiciliada y residente en la calle Socorro Sánchez, residencial Elizabeth núm. 55, Apto. 301-D, sector Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 007, de fecha 5 de enero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2006, suscrito por el Licdo. José A. Peña Peña, abogado de la parte recurrente, Ivanova Vileika Castillo García, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Yadipza Benítez y Henry Montás, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos interpuesta por el Banco BHD, S. A., contra la señora Ivanova Vileika Castillo García, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 0517-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha quince (15) del mes de junio del año 2004, en contra la parte demandada, la señora IVANOVA VILEIKA CASTILLO GARCÍA, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo y Cobranza de Dinero, trabado por BANCO BHD, S. A., mediante acto No. 339/2003, de fecha diez (10) del mes de junio del año 2003, instrumentado por la ministerial JUAN BAUTISTA RAMÍREZ V., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la señora IVANOVA VILEIKA CASTILLO, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley; **TERCERO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante BANCO BHD, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; **CUARTO:** Condena a la señora IVANOVA VILEIKA CASTILLO GARCÍA, al pago de la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$75,000.00), moneda de curso legal, por concepto de capital, mora e intereses convencionales, hasta el día de la presente demanda; **QUINTO:** Condena a la señora IVANOVA VILEIKA CASTILLO GARCÍA, al pago de un 1% por concepto de interés Judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 26 de la ley 183-02, desde el día de la demanda; **SEXTO:** Ordena a los terceros embargados, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS Y BANCO MERCANTIL, S. A., que las sumas por las que reconozca o sea juzgada deudor frente a la señora IVANOVA VILEIKA CASTILLO GARCÍA, sea pagadas en manos del BANCO BHD, S. A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su de crédito en principal e intereses judiciales y moratorios; **SÉPTIMO:** RECHAZA la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, sobre

minuta y sin prestación de la fianza, no obstante cualquier recurso que se interpusiere contra la mismas; **OCTAVO:** CONDENA a la señora IVANOVA VILEIKA CASTILLO GARCÍA, al pago de las costas y gastos de procedimiento, con distracción a favor de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ Y YADIPZA BENITEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Ivanova Vileika Castillo García interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1032-2005, de fecha 6 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 007, de fecha 5 de enero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora IVANOVA VILEIKA CASTILLO GARCÍA, mediante acto No. 1032/2005, de fecha seis (06) de julio del 2005, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 0517/05, relativa al expediente No. 2004-0350-0079, dictada en fecha dieciséis (16) de mayo del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad BANCO BHD, S.A., por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos út supra enunciados; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente, la señora IVANOVA VILEIKA CASTILLO GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa los Licenciados RICARDO SÁNCHEZ Y YADIPZA BENITEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”*(sic);

Considerando que en apoyo a su recurso, la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 557 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que es procedente que, en primer orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 29 de mayo de 2006, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Ivanova Vileika Castillo García, a emplazar a la parte recurrida Banco BHD, S. A., contra quien se dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 118-2008, de fecha 14 de febrero de 2007, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Eduardo A. Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más soportada de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes son francos, se refiere a

aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que en la especie, habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 29 de mayo de 2006, el último día hábil para emplazar era el martes 27 de junio de 2006, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 14 de febrero de 2007, mediante el acto núm. 118-2008, instrumentado por el ministerial Eduardo A. Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya citado, evidentemente que dicho emplazamiento fue realizado siete (7) meses y dieciocho (18) días después de la fecha en la cual debió ser notificado, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y el emplazamiento a comparecer por ante esta jurisdicción a la parte recurrida, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el emplazamiento con el mandato de la ley, respecto a la fecha en que debió ser realizado, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, su inadmisibilidad por caducidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Ivanova Vileika Castillo García, contra la sentencia núm. 007, de fecha 5 de enero de 2006, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bautista Wagner Terrero.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrida:	Teresita de los Milagros Wagner Terrero.
Abogado:	Dr. Boris Antonio de León Burgos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Wagner Terrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150225-0, domiciliado y residente en la calle 2da. Esquina Rafael Hernández, núm. 1, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 209-2004, de fecha 28 de diciembre de 2004, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Juan B. Wagner Terrero, contra la sentencia No. 209-2004, del 28 de diciembre de 2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2006, suscrito por el Licdo. Luis Vílchez González, abogado de la parte recurrente, Juan Bautista Wagner Terrero, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Burgos, abogado de la parte recurrida, Teresita de los Milagros Wagner Terrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda civil en cobros de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la señora Teresita Wagner Terrero contra el señor Juan Bautista Wagner Terrero, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de septiembre de 2002, la sentencia civil núm. 1067-2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones principales de la parte demandada en lo relativo al medio de inadmisión, por falta de interés y litispendencia y conexidad; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de manera subsidiarias de la parte demandada, en lo relativo al medio de inadmisión, por alegada violación a la ley No. 18-88 en sus artículos 11 y 12, por los motivos expuestos en cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento formulada por la parte demandada por los motivos que se aducen en la sentencia; **CUARTO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante SRA. TERESITA DE LOS MILAGROS WAGNER TERRERO por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada SR. JUAN BAUTISTA WAGNER TERRERO a pagar a la parte demandante la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$65,000.00) que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a SESENTA Y CINCO (65) meses, que abarca desde el 04 de enero del 1997 hasta el 04 de mayo del 2002, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia y los intereses legales desde el inicio de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler verbal No. 12715 que existe entre la SRA. TERESITA DE LOS MILAGROS WAGNER TERRERO (propietaria) y SR. JUAN BAUTISTA WAGNER TERRERO (inquilino) por falta del inquilino en su primera obligación, la de pagar en el tiempo y lugar convenido; **SEXTO:** Ordena el desalojo inmediato del SR. JUAN BAUTISTA WAGNER TERRERO y de cualquier persona que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el local A-1, No. 299 de la Calle Barahona Esquina Juan Pablo Pina, Villa Consuelo, de esta ciudad; **SÉPTIMO:** Se ordena la ejecución provisional de manera parcial

únicamente en lo relativo al crédito nos obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **OCTAVO:** Se condena a la parte demandada SR. JUAN BAUTISTA WAGNER TERRERO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho DE LEÓN REYES, BORIS ANTONIO, DR, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Juan Bautista Wagner Terrero interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 953-2002, de fecha 6 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 209-2004, de fecha 28 de diciembre de 2004, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Parte Recurrente, señor JUAN BAUTISTA WAGNER TERRERO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple del presente Recurso de Apelación, incoado por el señor JUAN BAUTISTA WAGNER TERRERO, mediante Acto No. 953/2002, de fecha seis (6) del mes de Noviembre del año Dos Mil Dos (2002), instrumentado por el Ministerial PLINIO ALEJANDRO ESPINO JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; en contra de la Sentencia Civil No. 1067/2002, de fecha cuatro (4) del mes de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y la señora TERESITA DE LOS MILAGROS WAGNER TERRERO, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la Parte Recurrente, señor JUAN BAUTISTA WAGNER TERRERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. BORIS ANTONIO DE LEÓN REYES, Abogado de la Parte Recurrída, quien afirman haberla avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación plantea el siguiente medio: “Único: Violación al derecho de defensa artículo 8, literal J de la Constitución, artículo 156 de la ley 845, falta de base legal”;

Considerando, que previo al examen del medio de casación propuesto procede valorar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentado en que el presente recurso de casación fue interpuesto después de vencido el plazo establecido para su interposición;

Considerando, que de acuerdo al antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para la interposición del recurso de casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que la decisión impugnada fue notificada al recurrente el día 17 de junio de 2005 mediante el acto núm. 78-2005, instrumentado por el ministerial Robinson D. Silverio Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que de la revisión de dicho acto se advierte que el alguacil actuante se trasladó a la calle Barahona No. 229 esquina Juan Pablo Pina, local A-1, planta baja Villa Consuelo, donde según se afirma tenía su domicilio Juan Bautista Wagner Terrero y una vez allí notificó el acto en manos de Eligio Raposo quien le dijo ser vecino de su requerido; que de acuerdo al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los alguaciles solo pueden notificar los emplazamientos en manos de los vecinos de las personas emplazadas cuando no las encontraren al trasladarse a su domicilio ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes; que, en la especie, el alguacil actuante notificó el emplazamiento examinado en manos de un vecino de su requerido sin previamente comprobar y hacer constar en su acto su ausencia en el lugar al que se trasladó ni la de sus parientes, empleados o sirvientes motivo por el cual dicha notificación no puede ser válidamente considerada como el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación; que tampoco se ha aportado a esta jurisdicción ningún otro acto de notificación de la sentencia o documento en el que conste fehacientemente el momento en que el recurrente tuvo conocimiento pleno y previo al depósito de su memorial de casación de la existencia del fallo atacado razón por la cual no procede declarar la inadmisibilidad solicitada por el motivo planteado por la recurrida;

Considerando, que no obstante lo expuesto, procede determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisión sujetos a control oficioso;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada se advierte que: a) en la audiencia celebrada ante la alzada el recurrente solicitó la celebración de una comparecencia personal de las partes a la que se opuso la parte apelada; b) dicho pedimento fue rechazado *in voce* por el tribunal *a quo* e invitó a las partes a producir nuevas conclusiones de acuerdo a sus pretensiones; c) seguidamente, el abogado del apelante

expresó que la sentencia recién dictada era interlocutoria y por lo tanto podía ser recurrida en casación de manera independiente, que dicha decisión debía ser notificada a las partes y que no estaba en condiciones de concluir en ninguna forma de manera inmediata; d) el abogado del apelado requirió a su vez que se declare inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo y subsidiariamente, que se le descargue pura y simplemente del recurso de apelación por no haber concluido la parte recurrente; e) en tal virtud, el tribunal apoderado pronunció el defecto de la parte recurrente por no producir conclusiones al fondo y se reservó el fallo; f) posteriormente dicho juzgado rechazó la inadmisión propuesta por la parte apelada y pronunció su descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Wagner Terrero, mediante el fallo ahora atacado;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante que ha sido debidamente citado no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y, c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, tal como ocurrió en la especie, en razón de que el abogado del apelante se abstuvo voluntariamente de presentar sus conclusiones sobre la apelación no obstante haberse presentado a la audiencia celebrada por el juzgado *a quo*;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena

administración de justicia; que aunque en la especie el juzgado *a quo* no se limitó a pronunciar el descargo puro y simple solicitado por la parte apelada sino que además rechazó un medio de inadmisión planteado por dicha parte, ese aspecto de la decisión impugnada no perjudica los derechos e intereses del actual recurrente por lo que no justifica la admisión del presente recurso de casación debido a la falta de interés del recurrente en impugnar tal aspecto;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Wagner Terrero contra la sentencia núm. 209-2004 de fecha 28 de diciembre de 2004, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aura Arsenia López Cartagena.
Abogado:	Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes.
Recurrido:	Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Lic. Hugo Francisco Álvarez Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Aura Arsenia López Cartagena, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0067596-2, domiciliada y residente en la calle Chefito Batista esquina calle Jazmín, residencial Gamundy de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 21-2005, dictada el 16 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado de la parte recurrente, Aura Arsenia López Cartagena, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Hugo Francisco Álvarez Pérez, abogado de la parte recurrida, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Aura Arsenia López Cartagena, contra la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega, dictó la sentencia núm. 422, de fecha 30 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Veras Lozano, Alberto Vázquez S y Hugo Fco. Álvarez Pérez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Aura Arsenia López Cartagena interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante acto núm. 34-2002, de fecha 16 de octubre de 2002, del ministerial Juan Carlos Núñez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 16 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 21-2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 442 (sic) de fecha treinta (30) del mes dos (2) del año Dos Mil Dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento de fusión de los recursos de apelación presentado por la parte recurrente, por carecer de fundamentos jurídicos; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, se rechaza y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se condena a la

parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados LICDOS. HUGO ÁLVAREZ PÉREZ, CARLOS ÁLVAREZ, LUIS ALBERTO VÁSQUEZ y LUÍS VERAS LOZANO” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 49 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de contradicción; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Excepción *Nom Adimpleti contractus.*”;

Considerando, que en ocasión del presente recurso de casación consta depositado ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el “Acto de desistimiento de acciones bajo firma privada” de fecha diecisiete (17) de enero de 2007 suscrito por la actual recurrente Aura Arcenia (sic) López Cartagena Viuda Díaz mediante el cual expresó lo siguiente: “La Suscrita, la señora AURA ARCENIA LÓPEZ CARTAGENA VIUDA DÍAZ, dominicana, mayor de edad, soltera por viudez, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 047-0067596-2, domiciliada y residente en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica; por medio del presente acto declara bajo la fe del juramento desistir de manera formal, expresa e irrevocable al ejercicio de las siguientes acciones:

- a. Sentencia Civil No. 422 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA, que rechazó una demanda civil en ejecución de contrato de seguro, reparación de daños y perjuicios intentada por la señora AURA ARCENIA LÓPEZ CARTAGENA contra la ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA (ALAVÉR) y contra la compañía de seguros SEGNA, S. A., fundamentada en que el finado MARIO RAFAEL ALTAGRACIA DÍAZ BRACHE había suscrito un contrato de préstamo que contenía una póliza de Seguro de vida que debía saldar el préstamo utilizado por éste para la compra del referido inmueble.
- b. Recurso de apelación notificado mediante acto No. 034 de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil dos (2002), del ministerial JUAN CARLOS NUÑEZ Alguacil Ordinario de la tercera cámara penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ejercido contra la sentencia indicada en el literal que antecede.

- c. Sentencia civil No. 21/2005, dictada en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil cinco (2005), dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, mediante la cual rechazó el recurso de apelación ejercido mediante el acto precedentemente reseñado y confirmó en todas sus partes la sentencia civil descrita en el literal “a” de este numeral.
- d. Recurso de casación interpuesto por la señora AURA ARCENIA LÓPEZ CARTAGENA contra la sentencia indicada precedentemente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), identificado mediante el expediente No. 2005-1144.
- e. De manera general renuncia y desiste de cualquier otra acción o demanda aunque no haya sido enunciada en este acto y que tenga relación directa con el inmueble objeto de este contrato.

PÁRRAFO I: A). Carácter de este Acuerdo: Las partes suscriben el presente acuerdo transaccional de conformidad con lo establecido por los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, otorgando por tanto el carácter de la autoridad de la cosa juzgada en última instancia a todo lo pactado por el presente convenio, y dejando constancia de que no tienen reclamación alguna que formularse, una respecto de la otra; y, B). Alcance del presente acto: Esta transacción no comprende el derecho que tienen las partes de recurrir a cualquier remedio legal ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones efectuadas bajo el presente documento; y, todas las obligaciones establecidas en este contrato son esenciales, y en su conjunto han determinado esta transacción, de manera que la violación de cualesquiera de ellas dará lugar a las sanciones, efectos y remedios establecidos en el mismo y en las leyes que rigen la materia(sic)”.

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que la recurrente, Aura Arsenia López Cartagena vda Díaz está de acuerdo en el desistimiento según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que ha manifestado en el Acuerdo Transaccional de referencia, mediante el cual se comprueba que dicha parte carece de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Dar acta del desistimiento hecho por la señora Aura Arsenia López Cartagena del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia núm. 21-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 16 de febrero de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asesoría G. C., S. A.
Abogados:	Licdos. Aneudy I. de León Marte, Alex de Jesús Díaz Flores, Ezequiel Taveras Calcaño y Dr. Abraham Bautista Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Asesoría G. C., S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal ubicado en la calle Ing. Juan Paradas Bonilla núm. 2, del ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Licdo. José Apolo Cardoza Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000578-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 279-2007, de

fecha 22 de junio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Aneudy I. de León Marte, Alex de Jesús Díaz Flores, Ezequiel Taveras Calcaño y Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogados de la parte recurrente, Asesoría G. C., S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3637-2007, dictada el 19 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo dice, lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Armando Mueses Núñez, en el recurso de casación incoado por Asesoría G. C., S. A., contra la sentencia dictada el 22 de junio de 2007 por la Segunda Sala (sic) Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en suspensión de venta en pública subasta intentada por el señor Armando Mueses Núñez, contra la entidad Asesoría G. C., S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de enero de 2007, la ordenanza civil núm. 082-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Suspensión de Venta en Pública Subasta, presentada por el señor Armando Mueses Núñez, en contra de la entidad Asesoría G. C., S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones del demandante, señor Armando Mueses Núñez, y en consecuencia suspende la venta del vehículo placa número A-289843, chasis JHMCG5645XCO27931, marca Honda, modelo Acord LX, del año 1999, color verde, embargado mediante el Acto No. 05/07, de fecha 19 de enero del 2007, del ministerial Leo Mella Cuevas, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia (sic) Distrito Nacional, Doceava Sala, hasta tanto el juez del fondo decida sobre la demanda en nulidad de embargo y daños y perjuicios, interpuesta mediante acto No. 09/07 de fecha 22 enero del 2007 contra la entidad Asesoría G. C., S. A., conforme a los motivos antes indicados; **TERCERO:** Condena al demandado, entidad Asesoría G. C., S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho (sic) los abogados Henry Soto, Juan Ramón Ventura, José Antonio Evangelista y José Alexis Robles, quienes representan a la parte demandante y afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y a presentación de minuta” (sic); b) no conforme con dicha

decisión la entidad Asesoría G. C., S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 108-2007, de fecha 16 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Johansen R. Concepción Araújo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 279-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 108-2007, de fecha 16 de febrero del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial JOHANSEN R. CONCEPCIÓN ARAUJO, de generales precedentemente descritas, interpuesto por la sociedad comercial ASESORÍA G. C., S. A., representada por su presidente, el LIC. JOSÉ APOLO CARDOZA GUZMÁN, contra la ordenanza No. 082-07, relativa al expediente No. 504-07-00053, de fecha 31 de enero del año 2007, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO** (sic): RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida; por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, la sociedad comercial ASESORÍA G. C., S. A., representada por su presidente, el LIC. JOSÉ APOLO CARDOZA GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JUAN VENTURA y HENRY SOTO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa; errónea interpretación del art. 47 de la Ley n° 834, del 15 de julio de 1978 y de la jurisprudencia de principio marcada con el n° 7, S. C. J., 22 de septiembre 2004, B. J. n° 1126; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa, combinado con el desconocimiento del principio establecido en el art. 2093 del Código Civil Dominicano, así como con la errónea aplicación del art. 110 de la Ley n° 834, del 15 de julio de 1978; Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil en forma parciales del recurso de apelación y vicio de falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del art. 131 del Código de Procedimiento Civil y contradicción de motivos” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que mediante resolución núm. 3637-2007, dictada el 19 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto de la parte recurrida Armando Mueses Núñez, por no haber producido su constitución de abogado ni su memorial de defensa con motivo del presente recurso de casación, ni tampoco, la correspondiente notificación de los aludidos documentos;

Considerando, que por su naturaleza graciosa dicha decisión se sustenta únicamente en la comprobación del depósito del acto de emplazamiento núm. 0795-2007, de fecha 18 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrente en casación, Asesoría G. C., S. A., y en la ausencia de la constitución de abogado y memorial de defensa en el expediente correspondiente, pero en ella no se estatuye sobre la regularidad del emplazamiento notificado, por tratarse de una cuestión que atañe a la competencia contenciosa de esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que de acuerdo a los artículos 68 y 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”;

Considerando, que del examen del indicado acto de emplazamiento se advierte que el alguacil actuante se trasladó a la avenida Rómulo Betancourt núm. 1256, Plaza Femar, suite H, sector Bella Vista de esta ciudad, lugar donde según se indica en el acto la parte recurrida, el señor

Armando Mueses Núñez, hizo elección de domicilio, y fue recibido en manos de la señora Dolis Presinal, quien fungía como secretaria;

Considerando, que respecto a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, consideró que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa; que en el caso que nos ocupa, de la comprobación realizada se desprende que el acto por medio del cual se notificó el emplazamiento no fue notificado al ahora recurrido ni en su domicilio ni en su persona sino en manos de la secretaria de sus abogados donde hizo elección de domicilio, lo que le ha producido un perjuicio al incurrir en defecto según se comprobó mediante la resolución que pronunció su defecto, de lo que se advierte que ocasionó un agravio a su derecho de defensa e impidió al acto de emplazamiento agotar su finalidad, que consiste en poner al recurrido en condiciones de defenderse del presente recurso de casación; que la consabida nulidad debe ser pronunciada de oficio por cuanto la referida comprobación se inscribe en la obligación de toda jurisdicción de asegurar la tutela judicial efectiva y la satisfacción plena de las garantías del debido proceso en el conocimiento y fallo de los asuntos de su competencia, instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, cuyo cumplimiento oficioso es explícito en las disposiciones del artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que, conforme al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibles por caduco ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto mediante el cual la parte recurrente

subsane oportunamente la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por la entidad Asesoría G. C., S. A., contra la sentencia civil núm. 279-2007, de fecha 22 de junio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Gran Vía.
Abogados:	Licda. Santa A. Guerrero Adames y Lic. Vicente Estrella.
Recurrido:	Laboratorios Organex, S. A.
Abogado:	Dr. Francisco Vásquez Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, sociedad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Duarte núm. 59 y 61 del sector Villa Francisca de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Manuel Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0099165-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra

la sentencia núm. 531, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Santa A. Guerrero Adames y Vicente Estrella, abogados de la parte recurrente, La Gran Vía, en el cual se invocan el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Francisco Vásquez Vásquez, abogado de la parte recurrida, Laboratorios Organex, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García

Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la compañía Laboratorios Organex, S. A., contra la compañía La Gran Vía, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00507, de fecha 17 de agosto de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la compañía LABORATORIO ORGANEX, S. A., en contra de la compañía LA GRAN VIA, y en cuanto fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la compañía LA GRAN VIA, al pago de la suma de CUARENTA Y CUATRO SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (RD\$44,631.10), a favor de la compañía LABORATORIO ORGANEX, S. A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** SE CONDENA a la compañía LA GRAN VÍA, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. FRANCISCO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, la Gran vía interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 1203-2006, de fecha 3 de octubre de 2006, del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 531, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial LA GRAN VÍA, contra la sentencia No. 00507, dictada en fecha 17 del mes de agosto de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de LABORATORIOS ORGANEX, S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en

todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; CUARTO: CONDENA, a la parte recurrente a1 pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del doctor Francisco Vásquez Vásquez, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso señalar, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 25 de julio de 2008, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, La Gran Vía, a emplazar a Laboratorios Organex, S. A., parte contra quien dirige el presente recurso de casación y b) el acto núm. 1191-2008, de fecha 25 de agosto de 2008, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales, estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de franco, el plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 25 de julio de 2008, el último día hábil para emplazar era el sábado 23 de agosto de 2008, por lo que al realizarse el emplazamiento en fecha 25 de agosto de 2008, mediante el acto núm. 1191-2008, ya citado, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, contra la sentencia núm. 531, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Guillermo Taveras.
Abogados:	Licdos. Ramón E. García y Víctor Francisco Franco.
Recurridos:	Cooperativa Vega Real, Inc., y Yanio C. Concepción.
Abogados:	Licdos. José Agustín Amézquita Reyes y Domingo Antonio Núñez González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Guillermo Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084278-6, domiciliado y residente en la provincia de La Vega, contra la sentencia civil núm. 160-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón E. García, abogado de la parte recurrente, José Guillermo Taveras;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón Elías García y Victor Francisco Franco, abogados de la parte recurrente, José Guillermo Taveras, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. José Agustín Amézquita Reyes y Domingo Antonio Núñez González, abogados de la parte recurrida, Cooperativa Vega Real, Inc. y Yanio C. Concepción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos y validez de embargo interpuesta por la Cooperativa Vega real Inc., contra el señor José Guillermo Taveras, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 31 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 1017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en fecha 21 del mes de agosto del año dos mil seis (2006), en contra de la parte demandada por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y valida en cuanto a la forma, la presente demanda por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al señor JOSÉ GUILLERMO TAVERAS, a pagar a favor de la entidad COOPERATIVA VEGA REAL, INC., la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), moneda de curso legal; **CUARTO:** Se condena al señor JOSÉ GUILLERMO TAVERAS, al pago de los intereses judiciales 2.5% mensual a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se declara bueno y valido el presente embargo conservatorio y se convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia de demandante se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y ultimo subastador de dichos bienes mobiliarios mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **SEXTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del LICDO. JOSÉ AGUSTÍN AMEZQUITA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial RAFAEL CONCEPCIÓN BRITO, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de la Vega, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor José Guillermo Taveras interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 166, de fecha 29 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm.

160-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *Se acoge como bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor JOSÉ GUILLERMO TAVERAS, en contra de la sentencia marcada con el No. 1017 de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 1017 de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser justa y reposar en prueba legal;* **TERCERO:** *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN AMEZQUITA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”(sic);*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Falta de motivos, errada aplicación de la Ley, desnaturalización de los hechos, contradicción jurisprudencial e interpretación de la Ley”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permiten advertir que en fecha 28 de marzo de 2008, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Guillermo Taveras a emplazar a la parte recurrida Cooperativa Vega Real, Inc. y Yanio C. Concepción, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que el 10 de abril de 2008, mediante acto núm. 106-2008, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez G., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el acto de referencia: “LES NOTIFICÓ a mis queridos La Cooperativa Vega Real Inc., representada por su presidente, el señor Yanio C. Concepción y al Licdo. José Gaustin (sic) Amezquita Reyes, en sus calidades de demandante y

abogado de la empresa, expresa y formalmente los siguientes documentos: Memorial de Casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 160-2007, del 30 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 106-2008, del 10 de abril de 2008, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Guillermo Taveras, contra la sentencia civil núm. 160-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Domingo Padilla Lebrón.
Abogado:	Lic. Alfredo Jiménez García.
Recurrido:	Héctor Isidro Rodríguez Ramos.
Abogado:	Lic. Nelson Antonio Reynoso Tineo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Domingo Padilla Lebrón, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655138-3, domiciliado y residente en la calle Juan de Morfa núm. 5, sector San Carlos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00674-09, de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alfredo Jiménez García, abogado de la parte recurrente, Jorge Domingo Padilla Lebrón;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson Antonio Reynoso Tineo, abogado de la parte recurrida, Héctor Isidro Rodríguez Ramos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Alfredo Jiménez García, abogado de la parte recurrente, Jorge Domingo Padilla Lebrón, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2009, suscrito por el Licdo. Nelson Antonio Reynoso Tineo, abogado de la parte recurrida, Héctor Isidro Rodríguez Ramos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por el señor Héctor Isidro Rodríguez Ramos, contra el señor Jorge Domingo Padilla Lebrón, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 169-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante HÉCTOR ISIDRO RODRÍGUEZ, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada GEORGE (sic) DOMINGO PADILLA, a pagar a la parte demandante la suma de CIENTOS QUINCE MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$115,000.00), que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, período de ciento quince (115) meses, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ordena la resiliación del Contrato verbal 18493, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, suscrito entre las partes HÉCTOR ISIDRO RODRÍGUEZ y GEORGE (sic) DOMINGO PADILLA, por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **TERCERO:** Ordena el desalojo del señor GEORGE (sic) DOMINGO PADILLA, y de cualquiera que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el inmueble ubicado en la calle Juan de Morfa esquina Juan Bautista Vicini, No. 95 P/A (sic), sector San Carlos, de esta ciudad; **CUARTO:** Condena a la parte demandada GEORGE (sic) DOMINGO PADILLA, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. NELSON ANTONIO REYNOSO TINEO, Abogados (sic) que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Jorge Domingo Padilla Lebrón interpuso formal

recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1233-08, de fecha 20 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 00674-09, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes el presente RECURSO DE APELACIÓN incoado por el señor JORGE DOMINGO PADILLA LEBRÓN, mediante Actuación Procesal No. 1233/08, de fecha Veinte (20) del mes de Noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial OSVALDO MANUEL PÉREZ, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 169/2008 de fecha Dieciséis (16) del mes de Septiembre del Dos Mil Ocho (2008), dictada por el JUZGADO DE PAZ DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 169/2008 de fecha Dieciséis (16) del mes de Septiembre del Dos Mil Ocho (2008), dictada por el JUZGADO DE PAZ DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente el señor JORGE DOMINGO PADILLA LEBRÓN, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. NELSON ANTONIO REYNOSO TINEO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Desnaturalización de los hechos, documentos y actos en el proceso” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación, ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 16 de septiembre de 2009, el presidente de la Suprema Corte

de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Jorge Domingo Padilla Lebrón, a emplazar a la parte recurrida, Héctor Isidro Rodríguez, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 780-09, de fecha 21 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 16 de septiembre de 2009, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 780-09, de fecha 21 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio formulado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en

el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Domingo Padilla Lebrón, contra la sentencia civil núm. 00674-09, de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cerros de Doña Julia, C. por A.
Abogado:	Lic. Kenny R. Ortega Abreu.
Recurrido:	Elpidio de la Cruz Peña Rivas.
Abogado:	Lic. José Genaro Ureña Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Cerros de Doña Julia, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, local núm. 230, 2da. planta, el paseo, sector Los Colegios, provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el licenciado Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de

empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00369-2008, de fecha 6 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2009, suscrito por el Licdo. Kenny R. Ortega Abreu, abogado de la parte recurrente, Cerros de Doña Julia, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. José Genaro Ureña Tavárez, abogado de la parte recurrida, Elpidio de la Cruz Peña Rivas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que del estudio de la documentación que conforma el expediente se revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es la impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso como único medio de casación el siguiente: “Falta de Motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles los recursos de casación de que se trata por no ser susceptibles de esta vía recursoria, pues, la sentencia atacada se limitó a pronunciar el descargo de la apelante hoy recurrente en casación;

Considerando, que, previo a examinar dicho medio de inadmisión y los fundamentos del presente recurso procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso destacar que el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible (...)”;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte, que la recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe la fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad; y ante la falta comprobada del depósito de una copia auténtica o certificada de la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta sala es inoperante ponderar los pedimentos formulados por la parte recurrida y, de igual manera, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Cerros de Doña Julia, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00369-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de noviembre de 2008; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Omar Antonio Rivas Cabrera.
Abogado:	Dr. Antonio E. Martes Jiménez.
Recurrido:	G & G Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Bruno Rafael Cruz Pérez y Pablo Sención Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Omar Antonio Rivas Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, médico veterinario, domiciliado y residente en el municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-06-00042, de fecha 11 de abril de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Antonio E. Martes Jiménez, abogado de la parte recurrente, Omar Antonio Rivas Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Bruno Rafael Cruz Pérez y Pablo Sención Vásquez, abogados de la parte recurrida, G & G Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad G & G Dominicana, S. A., contra el señor Omar Antonio Rivas Cabrera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó en fecha 19 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 238-04-00298, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del demandado señor OMAR RIVAS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos, por ser justa y reposar en prueba legal, y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Condena al señor OMAR RIVAS, al pago de la suma de noventa y nueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos Dominicanos, (RD\$99,548.00), a favor de la entidad comercial G & G Dominicana, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de condenación de pago de intereses legales y ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; por la aplicación del artículo 91 de la ley 183-02 del Código Monetario y Financiero; **QUINTO:** Condena al señor OMAR RIVAS, al pago de 75 por ciento (75%) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. PABLO SENCIÓN VÁSQUEZ y BRUNO RAFAEL CRUZ PÉREZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y el 25% por ciento restante las compensa entre las partes; **SEXTO:** Comisiona el Ministerial de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Omar Antonio Rivas Cabrera interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 246-2005, de fecha 14 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Bienvenido Sabés, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó el 11 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 235-06-00042, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de junio del año 2005, por el señor OMAR RIVAS contra la sentencia civil No. 238-04-00298, de fecha 19 de octubre del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Segundo:** En cuanto

al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia; Tercero: Condena al señor OMAR RIVAS al pago de las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos y de base legal” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación, ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 11 de julio de 2006, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Omar Antonio Rivas Cabrera, a emplazar a la parte recurrida, G & G Dominicana, S. A., en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 330-2006, de fecha 21 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 330-2006, de fecha 21 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial

Rafael Arismendy Gómez, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Omar Antonio Rivas Cabrera, contra la sentencia civil núm. 235-06-00042, de fecha 11 de abril de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Nicolás Jiménez.
Abogados:	Licdos. Ramón D'Leo y Miguel Santana Santo.
Recurridos:	Ferretería La Fuente, C. por A., y Luciano Antonio Fernández.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Taveras Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad al día, domiciliado y residente en la calle Principal 6 núm. 75 sector Hato Mayor de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia comercial núm. 00201-2008, dictada el 12 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón D'Leo por sí y en representación del Licdo. Miguel Santana Santo, abogados de la parte recurrente, José Nicolás Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar CADUCO el recurso de casación interpuesto JOSÉ NICOLÁS JIMÉNEZ, contra la sentencia civil No. 00201/2008 del 12 de junio del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2008, suscrito por el Licdo. Miguel Santana Santos, abogado de la parte recurrente, José Nicolás Jiménez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2008, suscrito por el Licdo. Juan Alberto Taveras Torres, abogado de la parte recurrida, Ferreteria La Fuente, C. por A., y Luciano Antonio Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Ferretería La Fuente, C. por A., contra José Nicolás Jiménez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia comercial núm. 8, en fecha 18 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Condena a JOSÉ NICOLÁS JIMÉNEZ, parte demandada, al pago de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 29/100 (RD\$375,325.29) a favor de FERRETERÍA LA FUENTE, C. POR A., parte demandante; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de un uno por ciento de interés mensual (1%) de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Rechaza ordenar la fijación de un astreinte definitivo por improcedente; **QUINTO:** Rechaza la ejecución provisional de esta sentencia; **SEXTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licenciados Juan Taveras T. y Evaristo Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor José Nicolás Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 402-07, de fecha 24 de diciembre de 2007, del ministerial Nelson Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 12 de junio de 2008, la sentencia comercial núm. 00201-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido*

el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ NICOLÁS JIMÉNEZ, contra la sentencia comercial No. 8 dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de FERRETERÍA LA FUENTE, C. por A., sobre demanda en cobro de pesos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de manera parcial y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en lo que se refiere a los intereses legales, en consecuencia, CONDENA al pago de los intereses legales, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana.; y en consecuencia, RECHAZA en los demás aspectos el recurso de apelación y CONFIRMA en ese sentido la sentencia recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas, por las razones expuestas” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único **Medio:** Sentencia contradictoria en su considerando y en su fallo. Además, carente de base legal, toda vez que la corte *a-qua* no opinó en lo referente al cálculo de las facturas pagadas frente a la deuda impuesta”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción

esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que, en ese sentido, del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 6 de agosto de 2008, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Nicolás Jiménez, a emplazar a la Ferretería La Fuente, C. por A., y al señor Luciano Antonio Fernández partes contra quienes dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 435-08, de fecha 10 de septiembre de 2008, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Nelson R. Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más soportada de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su computo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 6 de agosto de 2008, el último día hábil para emplazar era el jueves 4 de septiembre de 2008, por lo que al realizarse en fecha 10 de septiembre de 2008, mediante el acto núm. 435-08, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado

a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Jiménez, contra la sentencia comercial núm. 00201-2008, dictada el 12 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa la costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 10 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santiago Santos y Glenys A. de las Mercedes Reynoso Castillo.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.
Recurrido:	Juan Albert González.
Abogado:	Dr. Yeovanny A. Gautreaux R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Santos y Glenys A. de las Mercedes Reynoso Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0029744-3 y 023-0025601-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia incidental núm. 282-08BIS, dictada el 10 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrente, Santiago Santos y Glenys A. de las Mercedes Reynoso Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Yeovanny A. Gautreaux R., abogado de la parte recurrida, Juan Albert González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 03 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de las demandas incidentales sobre nulidad de mandamiento de pago, nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, nulidad de proceso verbal de embargo y nulidad de denuncia de embargo interpuestas por Santiago Santos y Glenys A. de las Mercedes Reynoso Castillo en curso del embargo inmobiliario iniciado a persecución de Juan Alberto González, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia incidental núm. 282-08 BIS, de fecha 10 de junio de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**1) Declara B y V las presentes Ddas (sic), por haber sido lanzadas conforme al derecho; 2) Sobre el fondo de las mismas, las RECHAZA por improcedentes y mal fundadas; 3) Ordenar la continuación de la audiencia sobre lectura del pliego**”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 715 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, según el artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sobre cuatro demandas incidentales en

nulidad de mandamiento de pago, nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, nulidad de proceso verbal de embargo y nulidad de denuncia del embargo interpuestas en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, es decir, perseguido exclusivamente conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano; que el tribunal apoderado, tras rechazar los incidentes, ordenó la continuación de la audiencia de lectura del pliego de condiciones que regiría la venta, mediante la sentencia ahora impugnada; que como se advierte, se trata, en el caso, de una sentencia dictada en primera instancia susceptible del recurso de apelación, y por tanto, es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; que, además, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Santos y Glenys A. de las Mercedes Reynoso Castillo, contra la sentencia civil núm. 282-08Bis, de fecha 10 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 15 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Enerio Cedeño Moreta.
Abogados:	Dres. Ángel David Ávila Güilamo y Juan Alfredo Ávila Güilamo.
Recurridos:	María Javier y Francisco Mota Mejía.
Abogado:	Dr. Marino Esteban Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Enerio Cedeño Moreta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0016415-2, domiciliado y residente en la calle Eugenio A. Miranda núm. 22 de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 93-2008, dictada el 15 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel David Ávila Güilamo, abogado de la parte recurrente, Ramón Enerio Cedeño Moreta;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Marino Esteban Santana, abogado de la parte recurrida, María Javier y Francisco Mota Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2009, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Ángel David Ávila Güilamo, abogados de la parte recurrente, Ramón Enerio Cedeño Moreta, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Marino Esteban Santana Brito, abogado de la parte recurrida, María Javier y Francisco Mota Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en el curso del embargo inmobiliario iniciado a persecución de los señores María Javier y Francisco Mota Mejía en contra del señor Ramón Enerio Cedeño Moreta, el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones contra los embargantes, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia incidental núm. 93-2008, de fecha 15 de diciembre de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones planteadas por la parte demandante incidental BANCO POPULAR DOMINICANO; SEGUNDO: Se declara el presente incidente libre costas”** (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos en violación a los artículos 2134, 2154, 2157, 2160, 2166, 2180 y 2195 del Código Civil, así como el artículo 656 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de calidad y capacidad del recurrente, ya que se trata de una instancia elevada por el Banco Popular Dominicano, S. A., que en nada le atañe ni perjudica;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refiere, se constata, que en curso del embargo inmobiliario ordinario seguido por los señores María Javier y Francisco

Mota Mejía en contra del señor Ramón Enerio Cedeño Moreta, el Banco Popular Dominicano, S. A., demandó incidentalmente a los persiguietes en reparos al pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta del inmueble embargado, sustentando esta acción en su calidad de acreedor hipotecario del inmueble embargado, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante la sentencia impugnada en casación por el embargado;

Considerando, que, en la especie, si bien es cierto que el hoy recurrente no fue parte de la instancia incidental decidida mediante la sentencia ahora impugnada, no menos cierto es que, en la ejecución forzosa en curso del cual ha nacido el incidente de que se trata ostenta la calidad de embargado, de ahí que es plausible considerarle al tenor del artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, como parte interesada que ha figurado en el juicio o, en otro término, en el procedimiento de embargo inmobiliario cuya venta de pregones se encuentra regida por el pliego de condiciones que se pretendía modificar; que por consiguiente, se encuentra legitimado con capacidad y calidad para interponer el presente recurso de casación, razón por la cual se rechaza la inadmisibilidad promovida por la parte recurrida;

Considerando, que no obstante, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para la interposición del recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, establece, textualmente, lo siguiente: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario

ordinario, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resolvió dicha discusión, mediante su precedente jurisprudencial¹, juzgando que las sentencias que resuelvan este tipo de contestación incidental no están sujetas a ningún recurso, justificando su nueva orientación jurisprudencial en criterios constitucionales y en la evolución legislativa en la materia tratada, ya que conforme se establece en el texto del párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el legislador puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, particularmente del recurso de casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa; que, además, mediante el citado precedente esta Corte de Casación expresó, que “debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se han suprimido varias vías de recurso contra decisiones dictadas en curso de este procedimiento”;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente proceso, por no estar sujetas al recurso de casación las decisiones dictadas con motivo de reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario ordinario, sin que sea necesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

1 sentencia núm. 158, de fecha 30 de abril de 2014. B.J. No. 1241.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Enerio Cedeño Moreta, contra la sentencia núm. 93-2008, de fecha 15 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de junio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Héctor Antonio Taveras y Héctor Quideres Taveras Sosa.
Abogado:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Lic. Ordalí Salomón Coss.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Héctor Antonio Taveras y Héctor Quideres Taveras Sosa, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0009112-4 y 044-00001604-6, domiciliados y residentes en la provincia de Dajabón, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00169, de fecha 4 de junio de 2001, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, abogada de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogado de la parte recurrente, Héctor Antonio Taveras y Héctor Quideres Taveras Sosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2001, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y el Licdo. Ordalí Salomón Coss, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmudoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Héctor Antonio Taveras y Héctor Quideres Taveras Sosa, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de julio de 1999, la sentencia civil núm. 1461, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores HÉCTOR ANTONIO TAVERAS y HÉCTOR KILDERES (sic) TAVERAS SOSA, contra el BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., por las razones expuestas en los motivos; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores HÉCTOR ANTONIO TAVERAS TORIBIO Y HÉCTOR KILDERES TAVERAS SOSA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. LUIS A. BIRCANN ROJAS, quién afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) no conformes con dicha decisión los señores Héctor Antonio Taveras y Héctor Quideres Taveras Sosa interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto de fecha 12 de julio de 1999, instrumentado por el ministerial Rafael Radhamés Fabián Lora, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 358-2001-00169, de fecha 4 de junio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR ANTONIO TAVERAS y HÉCTOR KILDERES (sic) TAVERAS SOSA, contra la Sentencia Civil No. 1461 de fecha Dos (2) del Mes de Julio del Año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo,**

*CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso, en todos sus aspectos, por haber hecho el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas a favor de la DRA. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO y la LICDA. ORDALI SALOMÓN COSS, abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y contradicción de motivos”;

Considerando, que previo a la valoración de los medios propuestos se advierte que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Héctor Antonio Taveras y Héctor Kilderes Taveras Sosa en contra del Banco Popular Dominicano C. por A., fue dictada la sentencia civil núm. 1461 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ya descrita; b) que esta decisión fue apelada por los señores Héctor Antonio Taveras y Héctor Kilderes Taveras Sosa, culminando con la sentencia civil núm. 358-2001-00169, de fecha 4 de junio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; c) que esta decisión fue objeto del presente recurso de casación interpuesto mediante memorial notificado a través del acto núm. 607-2001 de fecha 15 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Felipe Marte V, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal de Santiago; d) que con posterioridad a la audiencia celebrada para conocer del recurso de casación fue depositada una instancia en fecha 15 de octubre de 2015, suscrita por los representantes legales del actual recurrido, mediante la cual depositan un acto denominado de homologación del recibo de descargo y desistimiento, firmado por los hoy recurrentes, Héctor Antonio Taveras y Héctor Kilderes Taveras Sosa, su representante legal, el Licdo. Darío Zapata y por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, en representación del actual recurrido, legalizado por el Licdo. Enmanuel Mena A, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, solicitando a través de dicha instancia que se acoja el desistimiento por ellos manifiesto del presente recurso de casación;

Considerando, que el acto de desistimiento, cuyo original se aporta las partes declararon lo siguiente: “Que en fecha 2 de julio de 1999, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia No. 1461 cuyo dispositivo es el siguiente (...); Que en fecha 12 de julio de 1999, mediante acto No. 591-99, a requerimiento de los señores Héctor Antonio Taveras y Héctor Kilderes Taveras Sosa, se notificó Banco Popular Dominicano, C. por A., recurso de apelación contra la sentencia anteriormente descrita; Que en fecha 4 de junio de 2001, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó su sentencia No. 358-2001-00169 cuyo dispositivo dice así (...); Que en fecha 21 de septiembre de 2001, fue depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, recuso de casación contra la sentencia civil No. 358-2001-00169, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Que en fecha 9 de noviembre de 2001, a requerimiento del Banco Popular Dominicano, C. por A., se depositó ante la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa; Que los suscribientes, Héctor Antonio Taveras y Héctor Kilderes Taveras Sosa, Desisten formal y expresamente del recurso de casación interpuesto en fecha 21 de septiembre de 2001, depositado ante la Suprema Corte de Justicia y notificado al Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto No. 607-2001 y ofrecen pagar las costas del procedimiento. En consecuencia, el Banco Popular Dominicano, C. por A., por medio de su abogada constituida, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, firma el presente acto como aceptación del desistimiento dado por los señores Héctor Antonio Taveras y Héctor Kilderes Taveras Sosa, otorgándose ambas partes recibo de descargo y finiquito. Sin reservas ni limitaciones; Que los suscribientes, Héctor Antonio Taveras y Héctor Kilderes Taveras Sosa, desisten formal y expresamente del recurso de casación interpuesto en fecha 21 de septiembre de 2001, depositado ante la Suprema Corte de Justicia y notificado al Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto No. 607-2001 y ofrecen pagar las costas del procedimiento. En consecuencia, el Banco Popular Dominicano, C. por A., por medio de su abogada constituida, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, firma el presente acto como aceptación del desistimiento dado por los señores Héctor Antonio Taveras y Héctor Taveras Sosa, otorgándose ambas partes recibo de descargo y finiquito. Sin reservas ni limitaciones”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa están de acuerdo con el desistimiento formulado en la presente instancia por los recurrentes formalmente aceptado por la parte recurrida, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los actuales recurrentes y su representante legal, los señores Héctor Antonio Taveras y Héctor Kilderes Taveras Sosa y el Licdo. Darío Zapata, respectivamente, y por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, en representación de la parte recurrida, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00169, de fecha 4 de junio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danilo Camilo.
Abogados:	Dr. Basilio Antonio Guzmán R., y Lic. Juan Alberto Taveras Torres.
Recurrido:	Humberto Rogelio Rodríguez.
Abogados:	Dres. Alfonso García, Nicanor A. Silverio y Lic. Fermín Antonio Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0201084-1, domiciliado y residente en la calle David Reinoso casa núm. 223, fraccionamiento La Favorita, de la ciudad de Celaya, Estado de Guanajazo, Estados Unidos de México, contra la sentencia civil núm. 00058-2010, dictada el 23 de marzo de 2010, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso García y Nicanor A. Silverio, abogados de la parte recurrida, Humberto Rogelio Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2010, suscrito por el Licdo. Juan Alberto Taveras Torres y el Dr. Basilio Antonio Guzmán R., abogados de la parte recurrente, Danilo Camilo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Fermín Antonio Ramírez, y los Dres. Nicanor A. Silverio y Alfonso García, abogados de la parte recurrida, Humberto Rogelio Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, y a las magistradas Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por el señor Humberto Rogelio Rodríguez, contra el señor Danilo Camilo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 768, de fecha 10 de abril de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto de la parte demandante, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Condena al señor DANILO CAMILO, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor del señor HUMBERTO ROGELIO RODRÍGUEZ; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones de daños y perjuicios por falta de pruebas; **CUARTO:** Condena al señor DANILO CAMILO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción, de las mismas en provecho del LICDO. FERMÍN ANTONIO RAMÍREZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPIN JORGE, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Danilo Camilo, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia mediante acto núm. 578-2008, de fecha 28 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 23 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 00058-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor DANILO CAMILO, contra la sentencia civil No. 768, de fecha Diez (10) de Abril del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes;* **SEGUNDO:**

*RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **SEGUNDO** (sic): CONDENA a la parte recurrente señor DANILO CAMILO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. FERMÍN ANTONIO RAMÍREZ, quien así lo solicita al tribunal” (sic);*

Considerando que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la regla de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de fallos”;

Considerando, que el recurrente, en apoyo de su primer medio de casación sostiene, en esencia, que la corte *a qua* al declarar nulo el recurso de apelación por alegadamente no estar certificada ni registrada la sentencia apelada lo dejó en estado de indefensión, obviando la alzada que la falta de registro de la sentencia no la invalida, toda vez que lo importante es que la secretaria del tribunal que la dictó la certifique, en razón de que, según ha sido criterio de la Corte de Casación, el registro es un asunto meramente fiscal; que cometió un error al sostener en la sentencia impugnada que la decisión apelada fue aportada al proceso en copia y sin registrar, motivos que no son ciertos, ya que la sentencia apelada reposaba en el expediente en original, debidamente certificada y registrada, según consta en certificación emitida por la secretaria de dicha jurisdicción, cuyas declaraciones gozan de fe pública”;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, la corte *a qua* se sustentó textualmente en los motivos siguientes: “Que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por la secretaria del tribunal que la pronuncia, y debidamente registrada de conformidad con los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; Que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y estar depositada en copia sin registrar, no se han llenado las formalidades en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica como consecuencia el rechazo del recurso”;

Considerando, que como se advierte, la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la alzada eludió el debate sobre el fondo de la contestación, toda vez que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada; que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y que dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito sobre los demás medios de casación invocados por el ahora recurrente en el memorial de casación examinado;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00058-2010, de fecha 23 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El Patio de Cabarete, C. por A.
Abogados:	Licda. Madelin Almonte y Lic. Juan Luis Castaños Morales.
Recurrido:	Cabarim, S. A.
Abogados:	Licdos. Inocencio de la Rosa, Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo transaccional.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Patio de Cabarete, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en el apartamento núm. 3 en la segunda planta de la plaza El Patio, ubicado en la carretera Cabarete-Sabaneta, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por Thierry Christophe Roche, nacionalidad francés, mayor

de edad, portador del pasaporte núm. 90RH80267, domiciliado y residente en el apartamento núm. 3, segunda planta de la plaza El Patio, ubicado en la carretera Cabarete-Sabaneta, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2006-00075 (c), dictada el 29 de diciembre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Madelin Almonte, por sí y por el Lic. Juan Luis Castaños Morales, abogado de la parte recurrente, El Patio de Cabarete, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio de la Rosa, por sí y por los Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos, abogados de la parte recurrida, Cabarim, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Juan Luis Castaños Morales, quien actúa en representación de la parte recurrente, El Patio de Cabarete, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos, abogados de la parte recurrida, Cabarim, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en liquidación y pago de astreinte incoada por la entidad la Cabarim, S. A., contra la compañía El Patio de Cabarete, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2005-704, de fecha 21 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** LIQUIDA el astreinte impuesto a la compañía EL PATIO DE CABARETE, C. POR A., mediante la sentencia civil No. 1124 de fecha 14 de Diciembre del año 2001, dictada por este tribunal en la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$136,400.00), sin perjuicio de los efectos futuros de la misma, de persistir la resistencia del deudor; **SEGUNDO:** CONDENA a la Compañía EL PATIO DE CABARETE, C. POR A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. EDWIN FRÍAS VARGAS, RAMÓN ENRIQUE RAMOS NUÑEZ Y YASMERY LOINAZ ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **TERCERO:** CONDENANDO a la Compañía EL PATIO DE CABARETE, C. POR A., al pago de un astreinte definitivo a partir de la demanda en justicia, por la suma de MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones compensadas en la sentencia Civil No. 1124 de fecha 14

de Diciembre del año 2001, dictada por esta Cámara Civil y Comercial;” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la compañía El Patio de Cabarete, C. por A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 48-2006, de fecha 2 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 29 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 627-2006-00075 (c), ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EL PATIO DE CABARETE, C. POR A., en contra de la sentencia número Dos Cientos Setenta y Uno guión Dos Mil Cinco guión Setecientos Cuatro (271-2005-704), de fecha veintiuno (21) del mes de Septiembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho ha tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, rechaza dicho recurso y confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la compañía EL PATIO DE CABARETE, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor de los LICDOS. MIGUEL FERNÁNDEZ ALMONTE, EDWIN FRÍAS VARGAS Y RAMÓN ENRIQUE RAMOS NÚÑEZ, quienes afirman avanzarlas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación de las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta, Contradicción, Imprecisión e Insuficiencia de motivos; Falta de ponderación de las pruebas aportadas”;

Considerando, que mediante instancia suscrita por el Lic. Juan Luis Castaños Morales, abogado de la parte recurrente, El Patio de Cabarete, C. por A., depositada en fecha 30 de marzo de 2016, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, contentiva del desistimiento mediante el cual se solicita lo siguiente: que se proceda a ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 2008-2671, relativo al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 627-2006-00075 (c), dictada en fecha 29 de diciembre de 2006, por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el cual actúa como parte recurrida, Cabarim, S. A.;

Considerando, que mediante el acuerdo transaccional, cuyo original reposa en el expediente núm. 2008-2668, depositado en fecha 21 de marzo de 2016, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, debidamente notariado por el Dr. Pedro Mesón Mena, notario público de los del número del municipio de Sosúa, suscrito en fecha 18 de febrero de 2014, por la parte recurrente, El Patio de Cabarete, S. R. L., representada por su gerente Thierry Christophe Roche, y su abogado Licdo. Juan Luis Castaños Morales, y de otra parte por los recurridos, Princesa Elena, S. R. L., Cecilia Ruiz Salinas, Cabarim, S. A., Martial Louis Joseph Rivalin y Cabarim, S. R. L., debidamente representados por el señor Pierre Dardelet, mediante el cual las partes pactaron lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: Deslinde. LA PRIMERA PARTE se obliga en un plazo de dos (2) años a completar los trabajos de deslinde, subdivisión y constitución de condominio dentro del inmueble de referencia de conformidad con los planos de construcción aprobados que se anexan al presente contrato y forman parte integral del mismo, denominado anexo 1, teniendo a su entero los costos los gastos de deslinde, subdivisión, aprobación de planos y construcción de condómino; Párrafo I: LA PRIMERA PARTE queda como única propietaria de una porción de terreno restante después de la deducción necesaria para la obtención de veintitrés (23) parqueos, uno (1) de tres (3) metros de ancho y los demás de dos punto cinco (2.5) metros de ancho y una servidumbre de paso desde la entrada del condómino hasta la laguna; Párrafo II: Queda entendido entre las partes que dentro de esta porción no podrán realizarse construcciones que afecten la tranquilidad y desenvolvimiento del Condominio Plaza El Patio; Párrafo III: Queda entendido que la designación o numeración de las unidades, han experimentado variación y pueden variar nuevamente de conformidad con los planos de construcción que serán aprobados por mensura; Artículo Tercero: Compensación. LA PRIMERA PARTE se obliga a entregar al momento de la firma del contrato a LA SEGUNDA PARTE como justa compensación dos unidades consistentes, en una tienda y un local, ubicados dentro del inmueble descrito los cuales se describen a continuación: 1. El apartamento No. 1 (según planos aprobados), Segundo Nivel, de la Plaza Comercial EL PATIO DE CABARETE, construido con techos de madera y tejas, piso en mosaicos, paredes completamente empañetadas, ventanas y puertas de madera o aluminio, con una extensión superficial de dieciocho METROS CUADRADOS (18m²), de conformidad con los planos aprobados

que se anexan al presente acuerdo y forman parte integral del mismo. Dicho inmueble se entrega como compensación a los señores MARTIAL LOUIS JOSEPH RIVALIN y CECILIA RUIZ SALINAS.-El Local Comercial G, del Bloque A de la Plaza Comercial EL PATIO DE CABARETE, construido con techo de cemento, piso en mosaicos, paredes completamente empañetadas, aire acondicionado, ventanas y puertas de madera o aluminio, con una extensión superficial de VEINTE (20) METROS CUADRADOS con todas sus dependencias y anexidades, de conformidad con los planos aprobados que se anexan al presente acuerdo y forman parte integral del mismo. Dicho inmueble se entrega como compensación a la compañía PRINCESA ELENA S. R. L.; Párrafo I LAS PARTES suscribirán los respectivos contratos de compraventa de todas las unidades vendidas así como la entrega de los mismos a LA SEGUNDA PARTE. LA PRIMERA PARTE podrá disponer ceder o transferir sujeto a las condiciones del presente acto, los derechos sobre la porción restante de aproximada quinientos metros cuadrados (500 m²), (la cual puede ser menor, nunca mayor); Párrafo II: Entre las personas físicas y jurídicas que componen la SEGUNDA PARTE existe solidaridad e indivisibilidad y esta podrá mediante un acuerdo por escrito, solicitan a LA PRIMERA PARTE que los contratos definitivos de compraventa de estas unidades le sean expedidos de la manera que determinen, debiendo otorgar a favor de LA PRIMERA PARTE el correspondiente recibo de descargo; Párrafo III: LA SEGUNDA PARTE asumirá el pago de sus impuestos de transferencia, legalización y registro de contratos de compraventa para la transferencia de todas las unidades de su propiedad. LA PRIMERA PARTE deberá cumplir con todos los compromisos fiscales y de cualquier naturaleza frente a cualquier persona o institución a los fines de mantener el inmueble libre de cargas y gravámenes así como de cualquier reclamación de un tercero, inclusive los gastos de mantenimiento de las unidades cedidas hasta el mes de febrero del año dos mil catorce (2014); ARTÍCULO CUARTO: AMBAS PARTES se comprometen a mantener un clima de paz y tranquilidad que permita la armonía y convivencia, no solo entre ellos sino también de todos los residentes y visitantes al proyecto, especialmente a mantener relaciones de reciprocidad, cordialidad y respeto, a fin de garantizarse mutuamente el disfrute pacífico de sus respectivas propiedades; ARTÍCULO QUINTO: Descargo de LAS PARTES.- Ambas partes, mediante el presente acto, se otorgan recíprocos descargo y finiquito legal, renunciando mutuamente a toda acción o reclamación civil, penal

o comercial, por lo que declaran no tener nada más que reclamarse el uno contra el otro por ningún motivo; PÁRRAFO: Queda entendido entre LAS PARTES, que la validez del descargo otorgado más arriba, así como de todo el contenido del presente acuerdo queda sujeta al cumplimiento de LA PRIMERA PARTE de realizar todo el proceso indicado en los Artículos Primero y Segundo del presente Contrato de Transacción, es decir, realizar la contratación con los agrimensores para los fines del Deslinde en Condominio sobre el inmueble descrito y consecuencia, entregar a LA SEGUNDA PARTE, los correspondientes Certificados de Título que amparan a cada unidad; ARTÍCULO SEXTO: Gastos y Honorarios.- LA PRIMERA PARTE se obliga por medio del presente acto, a sufragar todos los gastos y honorarios incurridos por su abogado, vale decir, el LICENCIADO JUAN LUIS CASTAÑOS MORALES; mientras que todos los gastos para la redacción, legalización del presente acuerdo serán sufragados por LA PRIMERA PARTE; ARTÍCULO SEPTIMO: Jurisdicción Competente y Ley Aplicable. LAS PARTES acuerdan que la jurisdicción competente para dirimir cualquier diferendo relacionado con el presente contrato, será la de los domicilios de elección de las partes y que las únicas leyes aplicables serán las de la República Dominicana; ARTÍCULO OCTAVO: Independencia de Cada Cláusula del Contrato. Cada cláusula del presente contrato se considerara como independiente de las demás en el sentido de que la nulidad o invalidez de una disposición, en todo o en parte, no afectara en lo absoluto la validez, efecto y ejecución de las demás disposiciones del Contrato. Las cláusulas nulas o invalidas se reputaran como no escritas; ARTÍCULO NOVENO.- Herederos y Causahabientes.- El presente contrato obligara y beneficiara tanto a las partes contratantes como a sus herederos y causahabientes; ARTÍCULO DÉCIMO: LAS PARTES acuerdan que mantendrán el presente acuerdo confidencial. ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Elección de Domicilio.- Para todos los fines de este acto y sus consecuencias legales, notificación de cualquier acto judicial o extrajudicial, así como cualquier otro fin relacionado directa o indirectamente con este acto, las partes eligen domicilio común atributivo de competencia de la siguiente manera: LA PRIMERA PARTE en: Apartamento No. 4, Plaza El Patio de Cabarete, Junta Distrital de Cabarete, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana; LA SEGUNDA PARTE en: la inmobiliaria L'Agence, Plaza Ocean Dream, Junta Distrital de Cabarete, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana" (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que, en la presente instancia, las partes han llegado a un acuerdo transaccional, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional que se produjo entre la entidades, El Patio de Cabarete, C. por A., y Cabarim, S. A., en el recurso de casación interpuesto por la primera de ellas contra la sentencia civil núm. 627-2006-00075 (c), dictada el 29 de diciembre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 3 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orlando Antonio López Rosado.
Abogados:	Licdos. Junior Severino Lavontaine, Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez y Licda. Ramona del C. Placencia.
Recurrida:	Altagracia Canelo de Báez.
Abogados:	Dres. Felipe Pérez Ramírez y Andrés Julio Ferreras Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Orlando Antonio López Rosado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1314254, domiciliado y residente en la calle 5D núm. 1, esquina María Trinidad Sánchez, sector Invi de Los

Minas, Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 18, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, el 3 de enero de 2008, en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Junior Severino Lavontaine, actuando por sí y por los Licdos. Felipe Pérez Ramírez y Andrés Julio Ferreras Méndez, abogados de la parte recurrente, Orlando Antonio López;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Orlando Antonio López, contra la sentencia No. 18, de fecha 3 de enero del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2008, suscrito por la Licda. Ramona del C. Placencia, abogada de la parte recurrente, Orlando Antonio López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Felipe Pérez Ramírez y Andrés Julio Ferreras Méndez, abogados de la parte recurrida, Altagracia Canelo de Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resiliación del contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, incoada por los señores Altagracia Canelo de Báez y Rafael Danilo Báez Mueses contra el señor Orlando López Rosado, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 289-06, de fecha 23 de mayo de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA rescindido el contrato de Inquilinato intervenido entre las partes, sobre el referido local objeto de la presente demanda; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor ORLANDO LÓPEZ ROSADO, a pagar la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$32,500.00), que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a razón de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,500.00), en razón de los meses de Febrero, Marzo, Abril, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2005, Enero, Febrero, Marzo del año 2006, más los meses que se venzan a partir del mes de Abril del año 2006; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo del señor ORLANDO LÓPEZ ROSADO, y cualquier otra persona que ocupe a cualquier título que sea, de la causa ubicada en la Calle María Trinidad Sánchez, Esq. Calle 5-D No. 1 Primer Nivel, San Lorenzo de Los Mina, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este; **CUARTO:** SE CONDENA al señor ORLANDO LÓPEZ ROSADO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. ANDRÉS JULIO FERRERAS MÉNDEZ, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Orlando López Rosado interpuso formal recurso de apelación, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 18, de fecha 3 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la

Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como al efecto declaramos inadmisibles de oficio la presente DEMANDA EN RECURSO DE APELACIÓN, incoada por el señor ORLANDO LÓPEZ ROSADO, En contra la Sentencia No. 289/06 de fecha 23 del mes de Mayo del año 2006, incoada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a derechos fundamentales internacionalmente reconocidos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 14 de mayo de 2008, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Orlando Antonio López, a emplazar a la parte recurrida Altigracia Canelo de Báez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 649-2008, de

fecha 19 de mayo de 2008, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificarle a la parte recurrida lo siguiente: “Por medio del presente acto les notifica, que ha interpuesto formal demanda en suspensión de ejecución de sentencia civil No. 289-06 y 18, de fecha 23/05/06 y 03/01/08, por ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de mayo del año 2008 tal como establece el art. 12 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, al mismo tiempo ha depositado el memorial de casación contra la sentencia No. 18 de fecha 3 de enero del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo según auto No. 2008-1923 del expediente No. 003-2008-00890, de fecha 14 de mayo del 2008”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0128/17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: *“el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al*

acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que del acto núm. 649-2008, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene, como es de rigor, el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pues solo se limita a notificar la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 18, de fecha 3 de enero de 2008, así como el depósito del memorial de casación por ante la Suprema Corte de Justicia; que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 649-2008, de fecha 19 de mayo de 2008, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, resulta incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, razón por la cual procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Orlando Antonio López Rosado, contra la sentencia civil núm. 18, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, el 3 de enero de 2008, en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	DHL Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Eleuterio Bautista.
Recurrida:	Oneida Rodríguez Guerra.
Abogado:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por DHL Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota, núm. 26, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Olga Laoz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0972313-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm.

630, de fecha 15 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2006, suscrito por el Licdo. Eleuterio Bautista, abogado de la parte recurrente, DHL Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2006, suscrito por el Licdo. José Manuel Alburquerque Prieto, abogado de la parte recurrida, Oneida Rodríguez Guerra;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad comercial DHL Dominicana, S. A., contra la señora Oneida Rodríguez Guerra, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-00001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado en audiencia por la parte demandada, DHL WORLDWIDE EXPRESS, por impropcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** Condena a la parte demandada DHL WORLDWIDE EXPRESS, a pagar a favor de la señora ONEIDA RODRÍGUEZ GUERRA, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por la falta de envío y entrega del sobre consignado en el recibo o Shipment Airwaybill No. 6762290776, de fecha tres (3) de agosto del mil novecientos noventa y nueve (1999), más el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada DHL WORLDWIDE EXPRESS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la entidad DHL Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 681-03, de fecha 18 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Harlen Igor Moya Rondón, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 11ma. Sala, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 630, de fecha 15 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto la compañía DHL DOMINICANA, S.A., mediante el acto No. 681/03, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2005, instrumentado por el Ministerial HARLEN IGOR MOYA, Alguacil de Estradas de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 034-2000-00001, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ONEIDA RODRÍGUEZ GUERRA, por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la compañía DHL DOMINICANA, S.A., al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del derecho”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 16 de febrero de 2006, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, DHL Dominicana, S. A., a emplazar a la parte recurrida Oneida Rodríguez Guerra, en ocasión del recurso de casación interpuesto; que el 1ero. de marzo de 2006, mediante acto núm. 169-2006, instrumentado por el ministerial Jesús Antonio Montero, alguacil ordinario de la 10ma. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el acto de referencia: “Primero: copia del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 630, contra DHL Dominicana, de fecha 15 de diciembre de 2005 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional; Segundo: Copia del auto núm. 2006-703, de fecha 16 de febrero de 2006, dictado por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 169-2006, del 1ero. de marzo de 2006, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial DHL Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 630, de fecha 15 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 2 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Robles Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Nuño Núñez y Rubén Darío Cedeño Ureña.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Alexis Santil Zabala.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Robles Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0016080-2, domiciliado y residente en la avenida La Altagracia, casa núm. 1 de la ciudad de Salvaleón de Higüey, contra la sentencia núm. 0003-2012, dictada el 2 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Nuño Núñez, por sí y por el Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña, abogado de la parte recurrente, Luis Robles Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, abogado de la parte recurrente, Luis Robles Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Alexis Santil Zabala, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a

la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por vicios de fondo incoada por el señor Luis Robles Rodríguez, contra la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 0003-2012, de fecha 2 de enero de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: Declara NULA la demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, interpuesta por el señor LUIS ROBLES RODRÍGUEZ, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas; TERCERO: ORDENA la Ejecución Provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Falta de base legal. Falta de examen de los documentos aportados. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, de conformidad a lo dispuesto por el literal b) del artículo 5 de la Ley 3726 de procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, que dispone que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a

la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”;

Considerando, que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad del procedimiento del embargo inmobiliario incoada por Luis Robles Rodríguez contra el Banco Popular Dominicano, S. A., en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, demanda que se declaró nula por no haber cumplido con los plazos indicados en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; que, evidentemente, la nulidad pronunciada por el tribunal *a quo* estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la forma en que deben ser interpuestos los medios de nulidad en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley de Fomento Agrícola, posterior a la lectura del pliego de condiciones, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo tanto, procede acoger las pretensiones de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia

naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Robles Rodríguez, contra la sentencia núm. 0003-2012, dictada el 2 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Luis Robles Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tetraedro Empresarial, S. A.
Abogados:	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Judith Tejada Cuello.
Recurridos:	Luis Miguel Cueli Melón y María Isabel Llavona Teijeiro.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio Miranda Cubilette.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tetraedro Empresarial, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Rocío Pellerano de Cabrera, dominicana, mayor de edad, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103598-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 485, dictada el 14 de octubre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 485 del 14 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Judith Tejada Cuello, abogados de la parte recurrente, Tetraedro Empresarial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio Miranda Cubilette, abogados de la parte recurrida, Luis Miguel Cueli Melón y María Isabel Llavona Teijeiro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato y abono en daños y perjuicios incoada por los señores Luis Miguel Cueli Melón y María Isabel Llavona Teijeiro contra Tetraedro Empresarial, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 24 de mayo de 2004, relativa al expediente núm. 038-03-0479, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de rescisión de contrato, solicitada por los señores LUIS MIGUEL CUELI MELÓN y MARIA ISABEL LLAVONA TEIJEIRO, en contra de TETRAEDRO EMPRESARIAL, S. A., motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE la solicitud de daños y perjuicios, solicitado por los demandantes, y en consecuencia CONDENA a la compañía TETRAEDRO EMPRESARIAL, S. A., a pagar a los señores LUIS MIGUEL CUELI MELÓN y MARIA ISABLE (sic) LLAVONA TEIJIERO (sic), la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), por concepto de indemnización a los daños morales sufridos por estos; **TERCERO:** COMPENSAN las costas del procedimiento, por las razones indicadas”; b) no conforme con dicha decisión la compañía Tetraedro Empresarial, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal mediante acto núm. 539-2004, de fecha 2 de agosto de 2004, del ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Primera Sala; así también los señores Luís Miguel Cueli Melón y María Isabel Llavona Teijeiro interpusieron formal recurso de apelación incidental mediante acto núm. 606-2004, de fecha 24 de agosto de 2004, del ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 485, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA *el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas principales*

y recurrentes incidentales, señores LUIS MIGUEL CUELI MELÓN y MARÍA ISABEL LLAVONA TEIJEIRO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación de la especie, intentado de manera principal por la sociedad comercial TETRAEDRO EMPRESARIAL, S. A., mediante acto No. 539-2004, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el Ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 1, y de manera incidental por los señores LUIS MIGUEL CUELI MELÓN y MARÍA ISABEL LLAVONA TEIJEIRO, mediante acto No. 606-2004 de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial PLINIO A. ESPINO, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil relativa al expediente No. 038-03-04729, dictada en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil cuatro (2004), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial TETRAEDRO EMPRESARIAL, S. A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida incidental, sociedad comercial TETRAEDRO EMPRESARIAL, S. A., del recurso de apelación incidental interpuesto por los señores LUIS MIGUEL CUELI MELÓN y MARÍA ISABEL LLAVONA TEIJEIRO, contra la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos út supra indicados; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrado de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1149 del Código Civil, desproporción en el monto de las condenaciones”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 25 de octubre del 2005, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 163-2005, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado a persona y aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 27 de diciembre del 2005; que al ser interpuesto el jueves 29 de diciembre del 2005, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente; que por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Tetraedro Empresarial, S. A., contra la sentencia civil núm. 485, dictada el 14 de octubre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio Miranda Cubilette, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El Patio de Cabarete, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Luis Castaños Morales.
Recurrida:	Princesa Helena, S. A.
Abogados:	Licdos. Inocencio de la Rosa, Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo transaccional.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Patio de Cabarete, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en el apartamento núm. 3 en la segunda planta de la plaza El Patio, ubicado en la carretera Cabarete-Sabaneta, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por Thierry Christophe Roche, nacionalidad francés, mayor

de edad, portador del pasaporte núm. 90RH80267, domiciliado y residente en el apartamento núm. 3, segunda planta de la plaza El Patio, ubicado en la carretera Cabarete-Sabaneta, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2006-00068 (c), dictada el 21 de diciembre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Luis Castañón Morales, abogado de la parte recurrente, El Patio de Cabarete, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio de la Rosa, por sí y por los Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos, abogados de la parte recurrida, Princesa Helena, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Juan Luis Castañón Morales, quien actúa en representación de la parte recurrente, El Patio de Cabarete, C. por A., en el cual se invocan el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos, abogados de la parte recurrida, Princesa Helena, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en liquidación y pago de astreinte incoada por la entidad La Princesa Helena, S. A., contra la compañía El Patio de Cabarete, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2005-705, de fecha 21 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** LIQUIDA el astreinte impuesto a la compañía EL PATIO DE CABARETE, C. POR A., mediante la sentencia civil No. 1125 de fecha 14 de Diciembre del año 2001, dictada por este tribunal en la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$136,400.00), sin perjuicio de los efectos futuros de la misma, de persistir la resistencia del deudor; **SEGUNDO:** CONDENA a la Compañía EL PATIO DE CABARETE, C. POR A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. EDWIN FRÍAS VARGAS, RAMÓN ENRIQUE RAMOS NUÑEZ Y YASMERY LOINAZ ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **TERCERO:** CONDENADO a la Compañía EL PATIO DE CABARETE, C. POR A., al pago de un astreinte definitivo a partir de la demanda en justicia, por la suma de MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones compensadas en la sentencia Civil No. 1125 de fecha 14 de Diciembre del año 2001, dictada por esta Cámara Civil y Comercial” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la compañía El Patio de Cabarete, C. por A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm.

47-2006, de fecha 2 de febrero de 2006, del ministerial Antonio Durán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 21 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 627-2006-00068 (c), ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EL PATIO DE CABARETE, C. POR A., contra la sentencia No. 271-2005-705, de fecha veintiuno (21) del mes de Septiembre del año 2005, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la compañía EL PATIO DE CABARETE, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LCDOS. EDWIN FRÍAS VARGAS Y RAMÓN ENRIQUE RAMOS NÚÑEZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación de las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta, Contradicción, Imprecisión e Insuficiencia de motivos; Falta de ponderación de las pruebas aportadas”;

Considerando, que mediante instancia suscrita por el Lic. Juan Luis Castañón Morales, abogado de la parte recurrente, El Patio de Cabarete, C. por A., depositada en fecha 30 de marzo de 2016, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, se solicita que se proceda a ordenar el archivo definitivo, en el cual se solicita lo siguiente: que se proceda a ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 2008-2669, relativo al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 627-2006-00068 (c), dictada en fecha 21 de diciembre de 2006, por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el cual actúa como parte recurrida, Princesa Helena, S. R. L.;

Considerando, que mediante el acuerdo transaccional, cuyo original reposa en el expediente núm. 2008-2668, depositado en fecha 21 de marzo de 2016, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, debidamente notariado por el Dr. Pedro Mesón Mena, notario público de los del número del municipio de Sosúa, suscrito en fecha 18 de febrero de 2014, por la parte recurrente, El Patio de Cabarete, C. por

A., representada por su gerente Thierry Christophe y su abogado Licdo. Juan Luis Castaños Morales, y de otra parte por los recurridos, Princesa Elena, S. R. L., Martial Louis Joseph Rivalin y Cabarim, S. R. L., debidamente representados por el señor Pierre Dardelet, las partes pactaron lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: Deslinde. LA PRIMERA PARTE se obliga en un plazo de dos (2) años a completar los trabajos de deslinde, subdivisión y constitución de condominio dentro del inmueble de referencia de conformidad con los planos de construcción aprobados que se anexan al presente contrato y forman parte integral del mismo, denominado anexo 1, teniendo a su entero los costos los gastos de deslinde, subdivisión, aprobación de planos y construcción de condómino; Párrafo I: LA PRIMERA PARTE queda como única propietaria de una porción de terreno restante después de la deducción necesaria para la obtención de veintitrés (23) parqueos, uno (1) de tres (3) metros de ancho y los demás de dos punto cinco (2.5) metros de ancho y una servidumbre de paso desde la entrada del condómino hasta la laguna; Párrafo II: Queda entendido entre las partes que dentro de esta porción no podrán realizarse construcciones que afecten la tranquilidad y desenvolvimiento del Condominio Plaza El Patio; Párrafo III: Queda entendido que la designación o numeración de las unidades, han experimentado variación y pueden variar nuevamente de conformidad con los planos de construcción que serán aprobados por mensura; Artículo Tercero: Compensación. LA PRIMERA PARTE se obliga a entregar al momento de la firma del contrato a LA SEGUNDA PARTE como justa compensación dos unidades consistentes, en una tienda y un local, ubicados dentro del inmueble descrito los cuales se describen a continuación: 1. El apartamento No. 1 (según planos aprobados), Segundo Nivel, de la Plaza Comercial EL PATIO DE CABARETE, construido con techos de madera y tejas, piso en mosaicos, paredes completamente empañetadas, ventanas y puertas de madera o aluminio, con una extensión superficial de dieciocho METROS CUADRADOS (18m²), de conformidad con los planos aprobados que se anexan al presente acuerdo y forman parte integral del mismo. Dicho inmueble se entrega como compensación a los señores MARTIAL LOUIS JOSEPH RIVALIN y CECILIA RUIZ SALINAS.- El Local Comercial G., del Bloque A de la Plaza Comercial EL PATIO DE CABARETE, construido con techo de cemento, piso en mosaicos, paredes completamente empañetadas, aire acondicionado, ventanas y puertas de madera o aluminio, con una extensión superficial de VEINTE (20) METROS

CUADRADOS con todas sus dependencias y anexidades, de conformidad con los planos aprobados que se anexan al presente acuerdo y forman parte integral del mismo. Dicho inmueble se entrega como compensación a la compañía PRINCESA ELENA S. R. L.; Párrafo I LAS PARTES suscribirán los respectivos contratos de compraventa de todas las unidades vendidas así como la entrega de los mismos a LA SEGUNDA PARTE. LA PRIMERA PARTE podrá disponer ceder o transferir sujeto a las condiciones del presente acto, los derechos sobre la porción restante de aproximada quinientos metros cuadrados (500 m2), (la cual puede ser menor, nunca mayor); Párrafo II: Entre las personas físicas y jurídicas que componen la SEGUNDA PARTE existe solidaridad e indivisibilidad y esta podrá mediante un acuerdo por escrito, solicitan a LA PRIMERA PARTE que los contratos definitivos de compraventa de estas unidades le sean expedidos de la manera que determinen, debiendo otorgar a favor de LA PRIMERA PARTE el correspondiente recibo de descargo; Párrafo III: LA SEGUNDA PARTE asumirá el pago de sus impuestos de transferencia, legalización y registro de contratos de compraventa para la transferencia de todas las unidades de su propiedad. LA PRIMERA PARTE deberá cumplir con todos los compromisos fiscales y de cualquier naturaleza frente a cualquier persona o institución a los fines de mantener el inmueble libre de cargas y gravámenes así como de cualquier reclamación de un tercero, inclusive los gastos de mantenimiento de las unidades cedidas hasta el mes de febrero del año dos mil catorce (2014); ARTÍCULO CUARTO: AMBAS PARTES se comprometen a mantener un clima de paz y tranquilidad que permita la armonía y convivencia, no solo entre ellos sino también de todos los residentes y visitantes al proyecto, especialmente a mantener relaciones de reciprocidad, cordialidad y respeto, a fin de garantizarse mutuamente el disfrute pacífico de sus respectivas propiedades; ARTÍCULO QUINTO: Descargo de LAS PARTES.- Ambas partes, mediante el presente acto, se otorgan recíprocos descargo y finiquito legal, renunciando mutuamente a toda acción o reclamación civil, penal o comercial, por lo que declaran no tener nada más que reclamarse el uno contra el otro por ningún motivo; PÁRRAFO: Queda entendido entre LAS PARTES, que la validez del descargo otorgado más arriba, así como de todo el contenido del presente acuerdo queda sujeta al cumplimiento de LA PRIMERA PARTE de realizar todo el proceso indicado en los Artículos Primero y Segundo del presente Contrato de Transacción, es decir, realizar la contratación con los agrimensores

para los fines del Deslinde en Condominio sobre el inmueble descrito y consecuencia, entregar a LA SEGUNDA PARTE, los correspondientes Certificados de Título que amparan a cada unidad; ARTÍCULO SEXTO: Gastos y Honorarios. LA PRIMERA PARTE se obliga por medio del presente acto, a sufragar todos los gastos y honorarios incurridos por su abogado, vale decir, el LICENCIADO JUAN LUIS CASTAÑOS MORALES; mientras que todos los gastos para la redacción, legalización del presente acuerdo serán sufragados por LA PRIMERA PARTE; ARTÍCULO SEPTIMO: Jurisdicción Competente y Ley Aplicable. LAS PARTES acuerdan que la jurisdicción competente para dirimir cualquier diferendo relacionado con el presente contrato, será la de los domicilios de elección de las partes y que las únicas leyes aplicables serán las de la República Dominicana; ARTÍCULO OCTAVO: Independencia de Cada Cláusula del Contrato. Cada cláusula del presente contrato se considerara como independiente de las demás en el sentido de que la nulidad o invalidez de una disposición, en todo o en parte, no afectara en lo absoluto la validez, efecto y ejecución de las demás disposiciones del Contrato. Las cláusulas nulas o invalidas se reputaran como no escritas; ARTÍCULO NOVENO: Herederos y Causahabientes.- El presente contrato obligara y beneficiara tanto a las partes contratantes como a sus herederos y causahabientes; ARTÍCULO DÉCIMO: LAS PARTES acuerdan que mantendrán el presente acuerdo confidencial. ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Elección de Domicilio.- Para todos los fines de este acto y sus consecuencias legales, notificación de cualquier acto judicial o extrajudicial, así como cualquier otro fin relacionado directa o indirectamente con este acto, las partes eligen domicilio común atributivo de competencia de la siguiente manera: LA PRIMERA PARTE en: Apartamento No. 4, Plaza El Patio de Cabarete, Junta Distrital de Cabarete, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana; LA SEGUNDA PARTE en: la inmobiliaria L'Agence, Plaza Ocean Dream, Junta Distrital de Cabarete, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana" (sic);

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que, en la presente instancia, las partes han llegado a un acuerdo transaccional, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional que se produjo entre las entidades, El Patio de Cabarete, C. por A. y Princesa

Elena, S. R. L., en el recurso de casación interpuesto por la primera de ellas contra la sentencia civil núm. 627-2006-00068 (c), dictada el 21 de diciembre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 7 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mayra Vásquez Degollado.
Abogado:	Lic. David Castro Reyna.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayra Vásquez Degollado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110501-7, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 356-06, dictada el 7 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto la resolución núm. 3049-2008, de fecha 10 de septiembre de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa

lo siguiente: **Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Oclaf Inmobiliaria, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de junio de 2006; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. David Castro Reyna, abogado de la parte recurrente, Mayra Vásquez Degollado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres incoada por la compañía Oclaf Inmobiliaria, C. por A., contra la señora Mayra Vásquez Degollado, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 25-2006, de fecha 23 de febrero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 05 de enero del año 2006, contra la señora MAYRA VÁSQUEZ DEGOLLADO, parte demandada, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se condena a la señora MAYRA VÁSQUEZ DEGOLLADO, parte demandada a pagar a la compañía OCLAF INMOBILIARIA, C. POR A., parte demandante la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DOLARES (US\$8,800.00), o su equivalente en pesos dominicanos, que le adeuda por concepto de mensualidades de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses desde julio a diciembre del 2005, más los meses vencidos hasta la ejecución de la sentencia; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora MAYRA VÁSQUEZ DEGOLLADO y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa ubicada en la avenida Boulevard, Juan Dolio, de los locales No. 03, 05 y 06, de esta ciudad; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada señora MAYRA VÁSQUEZ DEGOLLADO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la doctora DAYSI CIPRIÁN CASTRO y licenciada MARCIA REYES SILVESTRE, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial Cirilo Antonio Petrona, alguacil de estrado de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la señora Mayra Vásquez Degollado interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 121-2006, de fecha 25 de abril del año 2006, de la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó en fecha 7 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 356-06, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra la parte recurrente, señora MAYRA VÁSQUEZ DEGOLLADO, por falta de conclusiones; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la recurrida, OCLAF INMOBILIARIA, C. POR A., de la acción recursoria que ha sido introducida en perjuicio suyo a través del acto marcado con el número 121-06 de fecha 25 de abril del año dos mil seis (2006), de la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrado de esta misma Cámara Civil y Comercial; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora MAYRA VÁSQUEZ DEGOLLADO, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de la licenciada MARCIA REYES SILVESTRE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de estrado de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente no individualiza los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de la instancia introductiva que contiene el mismo;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a quo* la audiencia pública del 7 de junio del 2006, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal *a quo*, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto de avenir núm. 146-06, de fecha 31 de mayo del 2006, de la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente fue formalmente citada a la audiencia de fecha 7 de junio de 2006 y que la regularidad de dicho acto fue valorada por el tribunal *a quo*; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal *a quo*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones esbozadas por la

parte recurrida, tanto sobre el pronunciamiento del defecto por falta de concluir como sobre el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos siguientes: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, al quedar evidenciado que tomó conocimiento de la fecha fijada para la audiencia; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; para que así el tribunal pueda pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, por las razones expresadas, sin necesidad de examinar el memorial de casación en que sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mayra Vásquez Degollado, contra la sentencia civil núm. 356-06, dictada el 7 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Alfau Méndez.
Abogado:	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Dres. Karim Malub, José Alberto Ortiz Beltrán, Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Alfau Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado de administración de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111347-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 600, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado de la parte recurrente, Roberto Antonio Alfau Méndez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Karim Malub, abogado de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado de la parte recurrente, Roberto Antonio Alfau Méndez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2008, suscrito por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Roberto Antonio Alfau Méndez contra el Banco BHD, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00182-06, de fecha 9 de febrero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor ROBERTO ANTONIO ALFAU MÉNDEZ, en contra del BANCO BHD, S. A., mediante actuación procesal No. 363/2005, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2005, instrumentado por el ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal Sala No. 4 del Distrito Nacional, por haber prescrito la acción y las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA al señor ROBERTO ANTONIO ALFAU MÉNDEZ, al pago de las costas, a favor de los letrados concluyentes DRES. TOMÁS HERNÁNDEZ METS Y JOSÉ ALBERTO ORTIZ BELTRÁN y el LICDO. JULIO CÉSAR CAMEJO CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor partes”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Roberto Antonio Alfau Méndez interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 117-06, de fecha 17 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 600, de fecha 30 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO ALFAU MÉNDEZ contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

*Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor del Banco BHD S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO ALFAU MÉNDEZ y REVOCA la sentencia objeto del mismo, por los motivos antes dados; **TERCERO:** ACOGE, modificada, la demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor ROBERTO ALFAU MÉNDEZ contra el BANCO BHD S. A., mediante acto No. 117/06, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas, y en consecuencia CONDENA a la demandada al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), moneda de curso legal, por el concepto ya indicado; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, BANCO BHD S.A. al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del DR. FRANKLIN T. DÍAZ ÁLVAREZ, abogado”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Irracionalidad y desproporcionalidad en la fijación del monto de indemnización con relación a los daños y perjuicios. Falta de motivos o motivos insuficientes”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 6 de febrero de 2008, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Roberto Antonio Alfau Méndez, a emplazar a la parte recurrida Banco BHD, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 132-2008, de fecha 18 de febrero de 2008, instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificarle a la parte recurrida lo siguiente: “Por medio del presente acto le notifica copia del memorial de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Alfau Méndez, contra la sentencia civil No. 600, de fecha 30 del mes de octubre del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Jorge A. Subero Isa, mediante la cual autoriza a mi requeriente a emplazar a la parte recurrida Banco BHD, S. A., en relación con el recurso mencionado”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0128/17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: *“el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las*

siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que del acto núm. 132-2008, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene, como es de rigor, el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pues solo se limita a notificar el memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y el auto que autoriza a emplazar; que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 132-2008, de fecha 18 de febrero de 2008, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, resulta incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, razón por la cual procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Alfau Méndez, contra la sentencia civil núm. 600, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Mora Familia.
Abogado:	Dr. Manuel Gil Mateo.
Recurrida:	Marilenni Contreras Santana.
Abogado:	Lic. Ernesto Alcántara Quezada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Mora Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0000776-4, domiciliado y residente en la calle segunda, casa núm. 34 del Proyecto Habitacional Pedro Santana, del municipio Pedro Santana, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00169, dictada el 29 de septiembre de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto Alcántara Quezada, abogado de la parte recurrida, Marilenni Contreras Santana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Manuel Gil Mateo, abogado de la parte recurrente, Pedro Mora Familia, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Ernesto Alcántara Quezada, abogado de la parte recurrida, Marilenni Contreras Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga

García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en ejecución de donación entre vivos incoada por la señora Marilenni Contreras Santana, contra el señor Pedro Mora Familia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia civil núm. 146-09-00010, de fecha 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Ratifica el defecto, pronunciado en audiencia en contra del la parte demandada señor PEDRO MORA FAMILIA, por no comparecer a la audiencia que conoció del fondo de la presente demanda en Ejecución de Donación Entre Vivos; **SEGUNDO:** DECLARA BUENA y VÁLIDA en cuanto a la forma, la presente demanda en Ejecución de Donación Entre Vivos y solicitud de desalojo, interpuesta por la SRA. MARILENNI CONTRERAS SANTANA, en contra del señor PEDRO MORA FAMILIA; **TERCERO:** En cuanto al fondo, de la referida demanda SE ACOGE, la Demanda en Ejecución de Donación entre Vivos, y Solicitud de Desalojo en contra del señor PEDRO MORA FAMILIA y de cualquier persona que se encuentre ocupando la Casa No. 34, ubicada en el proyecto Habitacional “Pedro Santana” de la Provincia Elías Piña, que le fuera Donada a la señora MARILENNI CONTRERAS SANTANA; **CUARTO:** Se COMISIONA al Ministerial FRANK MATEO ADAMES, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, para que notifique la presente Sentencia; **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimientos” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Mora Familia interpuso formal recurso de apelación, contra la indicada sentencia mediante acto núm. 52-2009, de fecha 13 de junio de 2009, del ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 29 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 319-2009-00169, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha trece

(13) del mes de junio del año 2009, por PEDRO MORA FAMILIA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. MANUEL GIL MATEO y el LIC. WASCAR A. MATEO ROSADO, contra la Sentencia Civil No. 146-09-00010, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida que acogió la mencionada demanda en ejecución de donación entre vivos, y solicitud de desalojo en contra del señor PEDRO MORA FAMILIA y de cualquier persona que se encuentra ocupando la casa No. 34, ubicada en el proyecto habitacional "Pedro Santana" de la provincia Elías Piña, que le fuera donada a la señora MARILENNI CONTRERAS SANTANA; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia. (Falta de ponderación de conclusiones del recurrente); **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho: El Tribunal obvió la Patria potestad que tienen los padres sobre sus hijos menores de edad; **Tercer Medio:** Inobservancia del alcance del artículo 953 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Inobservancia de las leyes 339 de fecha 22 de agosto de 1968 y ley No. 472 de 1964; Errónea aplicación del derecho";

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, en vista de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo legal establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el núm. 319-2009-00169, de fecha 29 de septiembre de 2009, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, fue notificada por la hoy parte recurrida a la hoy parte recurrente el día 20 de octubre de 2009, mediante acto núm. 104-2009, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 18 de diciembre de 2009, mediante el depósito ese día del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para su interposición, procede declarar inadmisibles dicho recurso como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en que se sustenta, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Mora Familia, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00169, dictada el 29 de septiembre del 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Pedro Mora Familia al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ernesto Alcántara Quezada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio del 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Enrique Olivero Berroa.
Abogados:	Licdos. Juan L. de León Deschamps, Luis Enrique Olivero Berroa y Dr. Luis Miguel Vargas Dominici.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Enrique Olivero Berroa, dominicano, médico, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006234-9, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2005-056, dictada el 14 de junio de 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan L. de León Deschamps, por sí y por el Dr. Luis Miguel Vargas Dominici, abogado de la parte recurrente, Luis Enrique Olivero Berroa;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Luis Miguel Vargas Dominici, abogado de la parte recurrente, Luis Enrique Olivero Berroa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2080-2007, de fecha 12 de julio de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual: “**Primero:** Declara la exclusión de la parte recurrida Encouters, S. A., del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Olivero Berroa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de junio de 2005; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil incidental en intervención voluntaria incoada por el señor Luis Enrique Olivero Berroa, contra la compañía Encounters, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 105-2004-694-B, de fecha 13 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibles la presente demanda incidental en tercería intentada por el DR. LUIS ENRIQUE OLIVERO BERROA, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al DR. LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI, en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido a la empresa ENCOUNTERS C. POR A., quienes tienen como abogado constituidos y apoderados especiales a los DRES. CLAUDIO J. BRITO, MARIZELA MÉNDEZ, en representación de los DRES. VIRGILIO BELLO ROSA, MANUEL ESPINOZA, LICDAS. EDITA SILFA, SHERLEE ACOSTA y LOURDES ACOSTA, por improcedente, mal fundada y falta de calidad, según lo disponen los artículos 339, 690, 691, 718, 728 y 730 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 47 de la ley 834 del 15 de Julio del año 1978; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Luis Enrique Olivero Berroa interpuso formal recurso de apelación, contra la referida sentencia mediante acto núm. 285-2004, de fecha 23 de diciembre de 2004, del ministerial Manuel Carrasco Feliz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 14 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 441-2005-056, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibles la presente Demanda

*en intervención voluntaria, intentada por el DR. LUIS ENRIQUE OLIVERO BERROA, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al DR. LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI, en el procedimiento de Embargo Inmobiliario perseguido por la Empresa ENCOUNTERS, C. POR A. contra la Empresa NEYBA BAY S. A. sobre la parcela No. 04 del Distrito Catastral 141ra. Parte del Municipio y provincia de Barahona; **SEGUNDO:** CONDENA al Interviniente Voluntario DR. LUIS ENRIQUE OLIVERO BERROA, al pago de las costas” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Motivación contradictoria de la sentencia; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de argumentos”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 20 de septiembre de 2005, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Luis Enrique Olivero Berroa, a emplazar a la parte recurrida Encouters, C. por A., en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 14 de febrero de 2006, mediante acto núm. 014-2006, instrumentado por el ministerial Elías José Vanderlinder, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, el cual expresa lo siguiente: “LE HE NOTIFICADO y copia íntegra en cabeza del presente acto a mi requerida en cabeza del presente acto los siguientes documentos: 1) Copia del Memorial de Casación de fecha 20 de septiembre del 2005, depositado en la Suprema Corte de Justicia en contra de la Sentencia Civil No. 441-2005-056, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 14 de junio del año 2005; y 2) Copia de la Resolución de fecha 20 de septiembre del año 2005.-dictada por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en donde autoriza a mi requeriente a emplazar a la razón social ENCOUTERS, S. A.”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 20 de septiembre de 2005, el último día hábil para emplazar era el 19 de octubre de 2005, por lo que al realizarse en fecha 14 de febrero de 2006, mediante el acto núm. 014-2006, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Enrique Olivero Berroa, contra la sentencia civil núm. 441-2005-056, dictada el 14 de junio de 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 6 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Isidro María Durán y Minerva del Carmen Guaba Pérez.
Abogada:	Licda. Ramona del Carmen Placencia.
Recurrida:	Carmen Pla.
Abogados:	Dr. Carlos González y Lic. Nicanor Antonio Ortega.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Isidro María Durán y Minerva del Carmen Guaba Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0840128-2 y 001-0840222-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Puerto Rico núm. 19 primer nivel, urbanización Catesa de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1785, dictada el 6 de julio de 2007, por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nicanor Antonio Ortega, por sí y por el Dr. Carlos González, abogados de la parte recurrida, Carmen Pla;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2007, suscrito por el Licda. Ramona del Carmen Placencia, abogada de la parte recurrente, Víctor Isidro María Durán y Minerva del Carmen Guaba Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Carlos R. González Hernández, abogado de la parte recurrida, Carmen Pla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resciliación del contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Carmen Pla contra Víctor Isidro María Durán y Minerva del Carmen Guaba Pérez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia civil núm. 291-2005, de fecha 16 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente Demanda Civil en rescisión (sic) de contrato, cobro de alquileres y desalojo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, **SEGUNDO:** Se ordena la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre la señora CARMEN PLA (arrendataria) Y VÍCTOR ISIDRO MARÍA DURÁN Y DRA. MINERVA DEL CARMEN GUABA (inquilinos), respecto a la casa situada en la calle Puerto Rico No. 19, Primer Nivel, Urbanización Catesa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; **TERCERO:** Se condena a los señores VÍCTOR ISIDRO MARÍA DURÁN Y DRA MINERVA DEL CARMEN GUABA (inquilinos) al pago de la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$20,000.00) moneda de curso de (sic) legal, que le adeuda por concepto de cuatro (4) meses de alquiler, así como el pago de las mensualidades que pudiesen vencerse durante el transcurso de la demanda; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud del pago del interés legal por improcedente, mal fundado, y carente de base legal, conforme a los motivos dados precedentemente en la presente decisión; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores VÍCTOR ISIDRO MARÍA DURÁN Y DRA MINERVA DEL CARMEN GUABA, de la casa situada en la calle Puerto Rico No. 19, Primer Nivel, urbanización Catesa, de este municipio, así como de cualquier otra persona que a cualquier título la ocupe; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de declarar la sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante

recurso que intervenga en contra de la misma, por improcedente y mal fundada, conforme a los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores VÍCTOR ISIDRO MARÍA DURÁN Y DRA MINERVA DEL CARMEN GUABA, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. CARLOS RAFAEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión, Víctor Isidro María Durán, Minerva del Carmen Guaba Pérez, María de los Santos Borges Bautista y Carlos Alberto María Durán, interpusieron formal recurso de apelación en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, dictó en fecha 6 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 1785, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles de oficio la presente DEMANDA CIVIL EN RECURSO DE APELACIÓN, incoada por los señores MARÍA DE LOS SANTOS BORGES BAUTISTA, CARLOS ALBERTO MARÍA DURÁN, MINERVA DEL CARMEN GUABA PÉREZ Y VÍCTOR ISIDRO MARÍA DURÁN, en contra de la señora CARMEN PLA, por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio"(sic);

Considerando, que la parte recurrente no individualiza los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de la instancia introductiva que contiene el mismo;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la nulidad del acto mediante el cual se le notifica el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual se le autoriza a emplazar, en razón de que el referido acto no contiene emplazamiento a fin de comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, en el plazo previsto por la ley y solo contiene notificación pura y simple de esos documentos, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que se refiere a la nulidad del acto;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir, que en fecha 5 de septiembre de 2007, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto

mediante el cual autorizó a las partes recurrentes, Víctor Isidro María Durán y Minerva del Carmen Guaba Pérez a emplazar a la parte recurrida Carmen Pla, en ocasión del recurso de casación por estos interpuesto; que el 14 de septiembre de 2007, mediante acto núm. 1096-2007, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, el cual expresa lo siguiente: “LE HE NOTIFICADO a mi requerido DR. CARLOS RAFAEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de abogado apoderado especial de la señora CONSUELO DEL CARMEN PLA, que mis requerientes VÍCTOR ISIDRO MARÍA DURÁN Y MINERVA DEL CARMEN GUABA PÉREZ, les notifican en cabeza del presente acto el Memorial de Casación del recurso interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia, contra las Sentencias Nos. 291-2005 de fecha 16 de Diciembre del año 2005 y 1785-2007 de fecha 6 de julio del año 2007, así como del Auto que lo autoriza de fecha 5 de septiembre del 2007, Expediente Único No. 003-2007-01411 y No. 2007-3435”;

Considerando, que de conformidad con la disposición del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 1096-2007, del 14 de septiembre de 2007, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que no procede declarar la nulidad del acto como propone el recurrido, sino la inadmisibilidad del recurso de casación de oficio por ser caduco, lo que se hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte

recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Isidro María Durán y Minerva del Carmen Guaba Pérez, contra la sentencia núm. 1785, dictada el 6 de julio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Operadora Intercontinental de Resorts & Hoteles, S. A.
Abogados:	Licdos. Cristián Alberto Martínez C, Xavier Marra, Romer A. Jiménez y Licda. Laysa M. Sosa.
Recurrida:	Guillermina Vásquez.
Abogados:	Licdos. José Espiritusanto Guerrero y José Menelo Núñez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operadora Intercontinental de Resorts & Hoteles, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Sarasota núm. 65, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Buenaventura Serra, español, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad y electoral num. 001-0034243-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 155-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Espiritusanto Guerrero, abogado de la parte recurrida, Guillermina Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Cristián Alberto Martínez C, Romer A. Jiménez, Laysa M. Sosa y Xavier Marra, abogados de la parte recurrente, Operadora Intercontinental de Resorts & Hoteles, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida, Guillermina Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2011, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en restitución de condiciones contractuales y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Guillermina Vásquez contra la sociedad de comercio Operadora Intercontinental de Resorts & Hoteles, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 200-2008, de fecha 13 de mayo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se declara que la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia es incompetente en razón de la persona o del lugar para conocer de la demanda en restitución de condiciones contractuales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora GUILLERMINA VÁSQUEZ en contra de la sociedad de Comercio OPERADORA INTERCONTINENTAL DE RESORTS & HOTELES, S.A., **Segundo:** Se declina el expediente de que se trata por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Se ordena a la Secretaria enviar el expediente por ante la Secretaria del Tribunal designado, en caso de que la presente sentencia no sea objeto de ningún recurso dentro del plazo establecido por la ley”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Guillermina Vásquez interpuso formal recurso de impugnación (*Le Contredit*), el cual fue resuelto por la sentencia c núm. 155-2008, de fecha 13 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Admitir, como al efecto Admitimos, en cuanto a la forma el recurso de impugnación (*Le Contredit*) interpuesto por la señora GUILLERMINA

VÁSQUEZ contra la sentencia No. 200/2008, dictada en fecha trece (13) de mayo de dos mil ocho, 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido ejercido en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Declarar, como al efecto Declaramos, en cuanto al fondo, que el tribunal competente para conocer y fallar la demanda incoada por la Señora Guillermina Vásquez mediante los actos No. 52/2007, de fecha diez (10) de abril de 2007 y 67/2007 del cuatro (04) de mayo del mismo año, ambos del curial José Manuel Calderón Constanzo, ordinario de la Cámara Penal del Distrito de La Altagracia, lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo que siendo esta instancia jurisdicción de apelación respecto de la Sentencia impugnada y habiendo en la primera instancia concluido ambas partes al fondo y encontrarse el expediente en estado de fallo ha lugar avocarnos al fondo del asunto y en consecuencia al infirman la sentencia de primer grado se dispone; A) Rechazar el medio de inadmisión y la excepción nulidad y/o inadmisibilidad propuesta por el demandado en atención a las motivaciones que se insertan en el cuerpo de la presente decisión; B) Se acoge, en cuanto a la forma, la demanda reconvencional del demandado, OPERADORA INTERCONTINENTAL DE RESORTS & HOTELES, S.A., pero, rechazándola en cuanto al fondo por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declarar buena y válida la presente demanda en restitución de condiciones contractuales y reparación de daños y perjuicios por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** Se ordene que a la empresa OPERADORA INTERCONTINENTAL DE RESORTS HOTELES, S. A., restablecer en su estado original todas las condiciones de los contratos que han sido alteradas y el cese de toda perturbación en el goce del local alquilado, así como el restablecimiento de los servicios suspendidos, en violación al contrato de alquiler y al contrato de servicios, mencionados anteriormente; **Quinto:** Se Condena a la empresa OPERADORA INTERCONTINENTAL DE RESORTS & HOTELES, S. A., al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00) a favor de la señora GUILLERMINA VÁSQUEZ, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta, como consecuencia de las acciones ilegales ejecutadas en su perjuicio por el señor CARLOS FRESCO, Director General del HOTEL OCCIDENTAL ALLEGRO PUNTA CANA, propiedad de mi requerida, empresa OPERADORA INTERCONTINENTAL DE RESORTS & HOTELES, S. A.; En

cuanto a los daños materiales se ordena que los mismos sean liquidados por estado con arreglo a las disposiciones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Sexto:** Se Condena a la empresa OPE-RADORA INTERCONTINENTAL DE RESORTS & HOTELES, S. A., al pago de una astreinte de CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$4,000.00) por cada día que transcurra sin dar ejecución a la presente sentencia, luego de ser notificada; **Séptimo:** En cuanto a la demanda adicional: Primero: Se Declare buena y válida la misma por haber sido interpuesta conforme a los principios legales que rigen la materia; Segundo: Se ordena a la parte demandada, de manera adicional: la reintegración inmediata de la señora GUILLERMINA VÁSQUEZ en el lugar de donde ha sido ilegalmente desalojada y que constituye el objeto de su Contrato de Arrendamiento suscrito con dicha demandada; **Octavo:** Se condena a la parte demandada, Operadora Intercontinental de Resorts & Hoteles, en todo los casos, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados, Dr. José Espiritusanto Guerrero y Lic. Juana Cordero Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias; **Segundo Medio:** Falta, insuficiencia y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley (incorrecta aplicación y errada interpretación de la norma), y falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso señalar, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y

cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 28 de octubre de 2008, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Operadora Intercontinental de Resorts & Hoteles, S. A., a emplazar a Guillermina Vásquez, parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 380-2008, de fecha 27 de noviembre de 2008, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Anneuris Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales, estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de franco, el plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 28 de octubre de 2008, el último día hábil para emplazar era el miércoles 26 de noviembre de 2008, por lo que al realizarse el emplazamiento en fecha 27 de noviembre de 2008, mediante el acto núm. 380-2008, ya citado, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón

por la cual procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Operadora Intercontinental de Resorts & Hoteles, S. A., contra la sentencia civil núm. 155-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Abogada:	Licda. Mirian Magalys Guzmán Ferrer.
Recurridos:	Ingeniería Eléctrica y Civil, S. A. (INGELCISA) y Rafael Lockhart.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Sosa E.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Rodríguez Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, domiciliado y residente en la calle Principal edificio D, apartamento 102, Jardines del Remanso, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 239, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez Beltré, contra la sentencia 239 del 11 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2008, suscrito por la Licda. Mirian Magalys Guzmán Ferrer, abogada de la parte recurrente, Ramón Antonio Rodríguez Beltré, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Sosa E., abogado de la parte recurrida, Ingeniería Eléctrica y Civil, S. A. (INGELCISA) y Rafael Lockhart;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Ramón Antonio Rodríguez Beltré contra Ingeniería Eléctrica y Civil, S. A. (INGELCISA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00130-2007, de fecha 24 de enero de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto Pronunciado en contra de la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple de la empresa “INGELCISA” INGENIERÍA ELÉCTRICA Y CIVIL, S.A., interpuesta mediante Acto No. 2344/2006, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial JOSÉ TOMÁS TAVERAS ALMONTE, Alguacil de Estrado de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial ONESIMO MATOS FLORES, alguacil de Estrado de esta sala para la notificación de la presente sentencia de conformidad con la disposiciones combinadas de los artículos 149 y 156 del Código de Procedimiento Civil”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Antonio Rodríguez Beltré interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 345-07, del referido ministerial, de fecha 20 de abril de 2007, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 239, de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ, en contra la sentencia civil No. 00130-2007, relativa al expediente No. 551-2006-01983, de fecha veinticuatro (24) del mes enero del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho aplicables”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la desnaturalización de los hechos y documentos de la

causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley, en lo concerniente a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, así como el artículo 12 de la Ley núm. 302, sobre los honorarios de los abogados”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 27 de marzo de 2008, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, señor Ramón Antonio Rodríguez Beltré, a emplazar a la parte recurrida Ingeniería Eléctrica y Civil, S. A. (INGELCISA), en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 723-08, de fecha 17 de abril de 2008, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 2 del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificarle a la parte recurrida lo siguiente: “1) Copia de la sentencia civil No. 239 de fecha 31 de octubre del 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 2) Copia del “Memorial de Casación” de fecha 27 del mes de marzo del 2008 y 3) Copia del auto de fecha 27 de marzo del 2003, expedido por la honorable Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a Ramón Antonio Rodríguez Beltré, emplazar a N.G. Construcciones y SR. Norberto González, contra la Sentencia no. 239 de fecha 31 de octubre

del 2007 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0128/17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: *“el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;*

Considerando, que del acto núm. 723-08, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene, como es de rigor, el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pues solo se limita a notificar la sentencia impugnada, el memorial de casación y el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo de 2008; que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se*

autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 723-08, de fecha 17 de abril de 2008, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, razón por la cual procede declarar inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Rodríguez Beltré, contra la sentencia civil núm. 239, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eufemia Hernández Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Daniel Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eufemia Hernández Rodríguez, Rommer de la Cruz, Yissel de la Cruz, Ramón Rivera y Cecilia Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0022395-6, 028-0061927-8, 028-0046004-6, 028-0026840-7 y 028-0026656-7, domiciliados y residentes en el Peñón de los Reyes, provincia de Higüey y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 631-2008, dictada el 30 de octubre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Fernández, abogado de la parte recurrente, Eufemia Hernández Rodríguez, Rommer de la Cruz, Yíssel de la Cruz, Ramón Rivera y Cecilia Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela, Confesor Rosario Roa y Alfredo Contreras Lebrón, abogados de la parte recurrente, Eufemia Hernández Rodríguez, Rommer de la Cruz, Yíssel de la Cruz, Ramón Rivera y Cecilia Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3195-2009, de fecha 15 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual: **“Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Eufemia Hernández Rodríguez, Rommer de la Cruz y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Eufemia Hernández Rodríguez, Rommer de la Cruz Henríquez, Yissel de la Cruz Henríquez, Ramón Rivera Martínez y Cecilia Castillo contra la entidad B. C. Suplidora de la Construcción, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0584-2008, de fecha 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores EUFEMIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ROMMER DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, YISSEL DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, RAMÓN RIVERA MARTÍNEZ y CECILIA CASTILLO, contra la razón social B. C. SUPLIDORA DE LA CONSTRUCCIÓN, C. por A., y con oponibilidad de sentencia a la compañía UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A., mediante actos Nos. 449/2007 y 452 de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2007, instrumentados por el ministerial PABLO OGANDO ALCÁNTARA, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la indicada demanda, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandantes, los señores EUFEMIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ROMMER DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, YISSEL DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, RAMÓN RIVERA MARTÍNEZ y CECILIA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LIC. ÁLVARO O. LEGER ÁLVAREZ, abogado de las partes demandadas quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conformes con dicha decisión los señores Eufemia Hernández Rodríguez, Rommer de la Cruz Henríquez, Yissel de la Cruz

Henríquez, Ramón Rivera Martínez y Cecilia Castillo interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 666-2008, de fecha 13 de agosto de 2008, del ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de octubre de 2008, la sentencia núm. 631-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes señores EUFEMIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ROMMER DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, YISSEL DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, RAMÓN RIVERA MARTÍNEZ y CECILIA CASTILLO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, la razón social B. C. SUPLIDORA DE LA CONSTRUCCIÓN, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por los señores EUFEMIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ROMMER DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, YISSEL DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, RAMÓN RIVERA MARTÍNEZ y CECILIA CASTILLO, contra la sentencia civil No. 0584/2008 relativa al expediente No. 037-2007-1021, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores EUFEMIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ROMMER DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, YISSEL DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, RAMÓN RIVERA MARTÍNEZ y CECILIA CASTILLO, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del LICDO. ÁLVARO O. LEGER A., abogado de la parte gananciosa que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTÍZ PUJOLS, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** a) Pésima interpretación de la doctrina en materia de reapertura de los debates; y b) Desconocimiento del alcance de la jurisprudencia en materia de reapertura de los debates; **Segundo Medio:** Falta total de ponderación y de motivo para el rechazo de la solicitud de reapertura de debates; **Tercer Medio:** Desconocimiento del Principio de Inmutabilidad del proceso; **Cuarto Medio:** Pésima interpretación y aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 19 de septiembre de 2008, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto de avenir núm. 734-2008, de fecha 5 de septiembre de 2005, del ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la propia parte recurrente citó al abogado de la parte recurrida a la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2008; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho la entonces parte recurrente en apelación, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones esbozadas por la entonces parte recurrida, tanto sobre el pronunciamiento del defecto por falta de concluir como sobre el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos siguientes: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, al quedar evidenciado que tomó conocimiento de la fecha fijada para la audiencia; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; para que así el tribunal pueda pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos

presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, por las razones expresadas, sin necesidad de examinar el memorial de casación en que sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Eufemia Hernández Rodríguez, Rommer de la Cruz, Yissel de la Cruz, Ramón Rivera y Cecilia Castillo contra la sentencia núm. 631-2008, dictada el 30 de octubre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosario Elvira Cruz.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. Roberto de la Rosa Rosario y José Rafael Burgos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosario Elvira Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068411-7, domiciliada y residente en la avenida Argentina núm. 2, Urbanización Los Pinos, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1503-04, dictada por la Cuarta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto de la Rosa Rosario, abogado de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 1503/04 dictada por la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, fecha 30 de junio del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2004, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Rosario Elvira Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2004, suscrito por el Lic. José Rafael Burgos, abogado de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, seguido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra los señores Rafael Marino Lozano López y Rosario Elvira Cruz Lozano, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1503-04, de fecha 30 de junio de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se DECLARA adjudicataria a la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, del inmueble embargado en perjuicio de los señores RAFAEL MARINO LOZANO LÓPEZ y ROSARIO ELVIRA CRUZ GARCÍA DE LOZANO, que se describe como sigue: “La Parcela No. 149-Reformada-A-2, (CIENTO CUARENTA Y NUEVE-A-DOS), del Distrito Catastral No. 4, (CUATRO), del Distrito Nacional, Lugar de Arroyo Hondo, parcela que tiene una extensión superficial de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) METROS CUADRADOS, TREINTA Y DOS (32) DECÍMETROS CUADRADOS, y está limitada; al Norte, Parcelas Nos. 149-Reformada-A-1 y 149-Reformada-A-18; al Este, Parcelas Nos. 149-Ref-2-A-5, y 14-Reformada-A-18; al Sur, parcela No. 149-Reformada-18 y Avenida del Jardín Botánico; y al Oeste, Avenida Jardín Botánico y Parcela No. 149-Reformada-A-1,- amparadas en el certificado de títulos No. 98-10764, expedido por el Registrador de Títulos del D. N.”; **SEGUNDO:** *Se ORDENA el desalojo de toda persona física o moral que ocupe el inmueble de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo primero del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y a los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.- (Falta de base legal)”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que de los razonamientos expuestos resulta, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63, de Fomento Agrícola, tal como sucede en la especie, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación; que si bien es cierto que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, en virtud de las disposiciones expresas de su artículo 167, no es menos cierto que no se trata en la especie del referido tipo de embargo inmobiliario, por lo que no es uno de los casos exceptuados en el citado texto legal;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, dada la naturaleza de orden público de la materia tratada, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por la señora Rosario Elvira Cruz, contra la sentencia civil núm. 1503-04, de fecha 30 de junio de 2004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 6 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Antonio Montás Ureña y compartes.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez y Licda. Angélica Núñez.
Recurridos:	Banco BHD, S. A., y compartes.
Abogados:	Licdos. Freddy E. Peña, Rodolfo Gamalier Mercedes y Dr. Ángel Delgado Malagón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Antonio Montás Ureña y Celeste Aurora Canario Monte de Oca, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010250-7 y 028-0010024-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José Audilio Santana núm. 39, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia y la clínica Dr. Montás Ureña & Asociados, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada y existente

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la calle José Audilio Santana núm. 9 de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente, señor Rafael Antonio Montás Ureña, cuyas generales constan más anteriormente, contra la sentencia núm. 457-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 6 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angélica Núñez en representación del Dr. José Menelo Núñez, abogado de la parte recurrente, Rafael Antonio Montás Ureña, Celeste Aurora Canario Monte de Oca y Dr. Montás Ureña & Asociados, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonathan Paredes en representación del Dr. Ángel Delgado Malagón, abogado de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., Fausto Vladimir Santana M., Zacarías Porfirio Beltré Santana y Berlis Paredes Montilla;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez, abogados de la parte recurrente, Rafael Antonio Montás Ureña, Celeste Aurora Canario Monte de Oca y la clínica Dr. Montás Ureña & Asociados, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Freddy E. Peña y Rodolfo Gamalier Mercedes, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., Fausto Vladimir Santana M., Zacarías Porfirio Beltré Santana y Dra. Berlis Paredes Montilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de venta en pública subasta incoada por el Banco BHD, S. A., contra la sociedad comercial Clínica Dr. Montás Ureña & Asociados, y de los señores Dr. Rafael Antonio Montás Ureña y Celeste Aurora Canario de Montes de Oca, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 457-2007, de fecha 6 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara a los señores FAUSTO VLADIMIR SANTANA MERCEDES, ZACARÍAS PORFIRIO BELTRÉ SANTANA y BERLIS MARGARITA PAREDES MONTILLA, adjudicatarios de una porción de terreno con una extensión superficial de 09 Has., 42 As y 95 Cas. de terreno, dentro del ámbito de la Parcela No. 676-A, del D. C. 11/09 del Municipio de Higüey, por el precio de primera puja de la suma de (RD770,775.00) SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS;* **SEGUNDO:** *Se ordena a los*

*deudores embargados CLÍNICA DR. MONTÁS UREÑA & ASOCIADOS, S. A., RAFAEL ANTONIO MONTÁS UREÑA Y CELESTE AURORA CANARIO MONTES DE OCA, desalojar el inmueble objeto de la presente sentencia de adjudicación; **TERCERO:** se ordena a los adjudicatarios entregar al BANCO BHD, S. A., el monto por el cual fue realizada la presente adjudicación”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión presentado por la parte co-recurrecida, señores Fausto Vladimir Santana M., Zacarías Porfirio Beltré Santana y Berlis Paredes Montilla, en contra del recurso de casación, cuya parte en apoyo de sus pretensiones incidentales sostiene, que la parte recurrente ha incoado un recurso de casación en contra de una sentencia de adjudicación, la cual solo puede ser atacada mediante una demanda principal en nulidad;

Considerando, que, en relación al medio de inadmisión planteado, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, seguido en virtud de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, por el Banco BHD, S. A., en perjuicio de la razón social, Clínica Dr. Montás Ureña & Asociados y de los señores Rafael Antonio Montás Ureña y Celeste Aurora Canario Montes de Oca, mediante el cual el inmueble embargado fue adjudicado a los señores Fausto Vladimir Santana Mercedes, Zacarías Porfirio Beltré Santana y Berlis Margarita Paredes Montilla;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, como ocurre con la sentencia hoy impugnada, la doctrina jurisprudencial imperante

establece, que más que una verdadera sentencia, constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, a excepción de las sentencias de adjudicación que resulten del procedimiento de embargo instaurado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, condición de la cual no está revestido el fallo atacado, pues, como se ha indicado, se trata de un embargo realizado en virtud de la Ley núm. 6186-63, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al no utilizarse la vía legal correspondiente para atacar el referido fallo, tal como se ha indicado, procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte co-recurrida, señores Fausto Vladimir Santana M., Zacarías Porfirio Beltré Santana y Berlis Paredes Montilla, y en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por los señores Rafael Antonio Montás Ureña y Celeste Aurora Canario Monte de Oca y la Clínica Dr. Montás Ureña & Asociados, S. A., contra la sentencia civil núm. 457-2007, de fecha 6 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Rafael Antonio Montás Ureña, Celeste Aurora Canario Monte de Oca y Clínica Dr. Montás Ureña & Asociados, S. A., al pago de las costas a favor de los Licdos. Rodolfo Gamalier Mercedes y Freddy E. Peña Maldonado, abogados de los co-recurridos Fausto Vladimir Santana M., Zacarías Porfirio Beltré Santana y Berlis Paredes Montilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Import, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco R. Carvajal Hijo.
Recurrido:	Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A.
Abogada:	Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Import, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente financiero licenciada Carmen Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, contable, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254754-4, domiciliada y residente en el Km. 9½ autopista Duarte, Villa Marina, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2362-04, dictada el 21 de octubre de 2004,

por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2005, suscrito por el Licdo. Francisco R. Carvajal Hijo, abogado de la parte recurrente, Auto Import, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2005, suscrito por la Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez, abogada de la parte recurrida, Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María

Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones incoada por la entidad comercial Auto Import, C. por A., contra el Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2362-04, de fecha 21 de octubre de 2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, incoada por la entidad comercial AUTO IMPORT, C. POR A., contra el BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S. A., mediante acto No. 1256/2003 de fecha 3 de octubre del 2003, instrumentado por el Ministerial Edward Dominici Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, incoada por la entidad comercial AUTO IMPORT, C. POR A., contra el BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S. A., conforme a los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la entidad comercial AUTO IMPORT, C. POR A., al pago de las costas sin distracción de las mismas por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el mismo ha sido incoado contra una sentencia que resuelve un reparo al pliego de condiciones que regirá la venta en pública subasta del inmueble embargado por la parte recurrida en perjuicio de la parte recurrente, fallo que en virtud de las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil no es susceptible de ningún recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que en efecto, conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones interpuesta por Auto Import, C. por A., contra el Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A., demanda que estaba fundamentada en que en el pliego de condiciones el persiguiendo no hacía una explicación clara y precisa en cuanto al precio a pagar en caso de que existiera una puja ulterior, ya que la cláusula décimo quinta del indicado pliego establece que el precio a pagar en caso de puja ulterior sería un valor que exceda al veinte por ciento (20%) del precio de la adjudicación, lo que se presta a confusión, debiendo el persiguiendo ser más claro y establecer que el precio a pagar por la persona interesada en hacer una puja ulterior será el precio de la adjudicación mejorado en un veinte por ciento; que, es evidente que la nulidad demandada estaba sustentada en una irregularidad de forma y

no de fondo, al tratarse de una pretendida redacción confusa de la cláusula relativa al precio a pagar en caso de puja ulterior, razón por la cual, ese aspecto de la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que, por otra parte, consta además en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, que la decisión emitida por la jurisdicción *a qua* fue como consecuencia de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, conforme al acto núm. 1256-2003 de fecha 3 de octubre de 2003, del ministerial Edward Domínicí Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, razón por la cual la sentencia impugnada tampoco es susceptible de ningún recurso, al tratarse realmente de un reparo del pliego de condiciones, en virtud de que así lo dispone expresamente el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo tanto, procede acoger las pretensiones de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Auto Import, C. por A., contra la sentencia civil núm. 2362-04, dictada el 21 de octubre de 2004, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Auto Import, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Casado.
Abogado:	Dr. Ruber M. Santana Pérez.
Recurrido:	Emilio Ramiro Martínez Hernández.
Abogados:	Licdos. Emilio Guzmán Ramírez y Modesto Antonio Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor César Casado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0453244-5, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 30, Las Palmas de Herrera de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 057, dictada el 28 de marzo de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emilio Guzmán Ramírez por sí y por el Licdo. Modesto Antonio Ramírez, abogados de la parte recurrida, Emilio Ramiro Martínez Hernández;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Ruber M. Santana Pérez, abogado de la parte recurrente, César Casado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Modesto Antonio Ramírez Segura y Luis Emilio Guzmán, abogados de la parte recurrida, Emilio Ramiro Martínez Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por el señor Emilio Ramiro Martínez Hernández, contra el señor César Casado, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 00915-2006, de fecha 20 de junio de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida por ser regular en la forma y justa en el fondo la presente demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo, por haberse hecho conforme al derecho y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** ORDENA la RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ALQUILER, intervenido entre los señores EMILIO RAMIRO MARTÍNEZ propietario y el inquilino CÉSAR CASADO, por incumplimiento de este último de dicho contrato; **TERCERO:** ORDENA el Desalojo inmediato del Sr. CÉSAR CASADO, del local comercial No. 30-A ubicado en la Calle Avenida Antigua Carretera Duarte del sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo. Así como el de cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando dicho local; **CUARTO:** CONDENA al Sr. CÉSAR CASADO, y solidariamente al Sr. PEDRO ROSARIO ABREU, fiador al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MODESTO ANTONIO RAMÍREZ Y LUIS EMILIO GUZMÁN, Abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor César Casado interpuso formal recurso de apelación en contra de la indicada sentencia mediante acto núm. 617-2006, de fecha 8 de agosto de 2006, del ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 28 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 057, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, señor CÉSAR CASADO, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente

recurso de apelación interpuesto por el señor CÉSAR CASADO, contra la sentencia No. 00915-2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por haber sido hecho conforme al derecho; **TERCERO:** en cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor CÉSAR CASADO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MODESTO ANTONIO RAMÍREZ SEGURA y LUIS EMILIO GUZMÁN, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Justificación de Acción de Motivo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1183 y 1184 del Código Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permiten advertir que: 1) en fecha 21 de junio de 2007, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, César Casado, a emplazar a la parte recurrida, Emilio Ramiro Martínez Hernández, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 587-2007, de fecha 29 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, el cual expresa lo siguiente: “LE HE NOTIFICADO a mi requerido el señor, EMILIO RAMIRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, que mi requeriente el señor, CÉSAR CASADO, por medio del presente Acto. Tiene a bien comunicarle lo siguiente: PRIMERO: que mi requeriente recurrió en casación de la sentencia civil No. 057,

de fecha 28 de marzo de año 2007, dictada por la CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA PROVINCIA Santo Domingo; SEGUNDO: que así mismo, mi requeriente amparado en las prevenciones del artículo 12 de la ley sobre procedimiento de casación, ha demandado por ante la suprema corte de justicia, la suspensión de la sentencia recurrida, depositada en fecha 21 de junio del año 2007, en vista del agravio que podría resultar de la ejecución de la sentencia, y en este acto se le anexa copia de la demanda en casación y suspensión a los fines de que al termino de cinco (05) días, si lo entiende pertinente formule sus reparos por ante el tribunal de la demanda” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0128-17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente : *“el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;*

Considerando, que del acto núm. 587-2007 anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la recurrida el

memorial contentivo del presente recurso de casación; se observa, además, que dicho acto no contiene ni la notificación del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, así como tampoco el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme el artículo 8 de la citada Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 587-2007 de fecha 29 de junio de 2007, no contiene la notificación del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia así como tampoco el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por cuanto es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, razón por la cual procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor César Casado contra la sentencia civil núm. 057, dictada el 28 de marzo de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa la costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Nicaury Doñé.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amariyls I. Liranzo Jackson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic.

Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00581, dictada el 5 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, por sí y por la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Nicaury Doñé;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la Sentencia No. 026-02-2016-SCIV-00581 de fecha cinco (05) de julio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilis Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Nicaury Doñé;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Nicaury Doñé contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 01192-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Nicaury Doñé, quien actúa en calidad de madre de los fenecidos infantes nombrados Anthony Doñé y Anthonely Doñé, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la señora Nicaury Doñé, quien actúa en calidad de madre de los fenecidos infantes nombrados Anthony Doñé y Anthonely Doñé, y en consecuencia condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Nicaury Doñé, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un interés de un 1.5% mensual de la suma anterior, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, hasta su total ejecución; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y

provecho a favor y provecho de los doctores Jhonny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Loranzo Jackson, quienes afirman que las ha avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, la señora Nicaury Doñé, mediante acto núm. 810-015, de fecha 20 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante acto núm. 1972-2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00581, de fecha 5 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora NICAUURY DOÑÉ, en calidad de madre de los menores fenecidos, ANTHONY y ANTHONELY DOÑÉ, contra la sentencia civil número 01192-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, relativa al expediente No. 036-2013-00696, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la misma, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Nicaury Doñé, quien actúa en calidad de madre de los fenecidos infantes nombrados Anthony Doñé y Anthonely Doñé, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), por daños y perjuicios morales, a favor y provecho de la señora Nicaury Doñé”, por los motivos que antes se han expuesto; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la apelante incidental, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los

Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo Jackson, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano y de los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad y 158, 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 125-01, General de Electricidad. Falta de motivos;

Considerando, que la parte recurrente, también, plantea en su memorial de casación que se declare la nulidad del acto núm. 1911-2016, de fecha 26 julio de 2016, del ministerial Esmerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contravenir el artículo 69 de nuestra Constitución, al no indicar la vía de recurso abierta (casación), ni del plazo para interponer dicho recurso; que antes de proceder a examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, proceda a ponderar la excepción de nulidad formulada por la recurrente;

Considerando, que en el procedimiento casacional no es necesario, al notificar la sentencia intervenida en última o única instancia, hacer saber a la parte notificada que la misma puede ser impugnada en casación, ni el plazo que dispone para recurrirla, por cuanto la ley que rige este recurso extraordinario nada establece al respecto; que por tal motivo procede desestimar la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrente;

Considerando, que, por otra parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede igualmente, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae este recurso de casación fue notificada en fecha 26 de julio de 2016, por acto núm. 1911-2016, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia 8va. Sala del Distrito Nacional, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por dicha entidad mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2016;

Considerando, que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 26 de julio de 2016, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, vencía el 26 de agosto de 2016; que habiendo sido interpuesto el recurso, el 28 de septiembre de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe en consecuencia, ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00581, de fecha 5 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José María Jorge Vargas.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Julio César Díaz Caridad.
Abogados:	Dr. Reynaldo Martínez y Dra. Juana Cesa Delgado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Jorge Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103364-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0664-07, dictada el 4 de julio de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, José María Jorge Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, abogados de la parte recurrida, Julio César Díaz Caridad;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por José María Jorge Vargas contra julio César Díaz Caridad, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia incidental núm. 0664-07, de fecha 4 de julio de 2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** *Rechaza la presente demanda incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesto por el señor José María Jorge Vargas, contra el señor Julio César Díaz Caridad, por las razones anteriormente expuestas*”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 718, 728, 729 y 715 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764 de 1944; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, es preciso responder, previo a cualquier otro punto, el pedimento incidental planteado por la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil prohíbe atacar mediante recurso alguno las sentencias incidentales que versen sobre nulidad de forma del procedimiento;

Considerando, que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del

pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”; que, en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias rendidas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que, en la especie, se trataba de una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, fundamentada en que: “...el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, establece que deben ser observadas a pena de nulidad, ciertas previsiones legales respecto del procedimiento de embargo, especialmente la falta de notificación de embargo o de cualquier acto del procedimiento a los interesados en las condiciones que establece la ley”; que evidentemente dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor José María José Vargas contra la sentencia núm. 0664-07, dictada el 04 de julio de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rafael Rodríguez Cáceres.
Abogados:	Dra. Marisol de Óleo Montero y Dr. Félix Francisco Abreu Fernández.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Licda. Nirsra B. Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar estatuir.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Rodríguez Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201753-0, domiciliado y residente en la calle Sócrates Nolasco núm. 11, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 621, dictada el 26 de septiembre

de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Marisol de Óleo Montero y Félix Francisco Abreu Fernández, abogados de la parte recurrente, José Rafael Rodríguez Cáceres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y la Licda. Nirsa B. Díaz, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, contra José Rafael Rodríguez Cáceres, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00504, de fecha 25 de mayo de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor JOSÉ RODRÍGUEZ CÁCERES, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos, interpuesta por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, contra el señor JOSÉ RODRÍGUEZ CÁCERES, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) SE CONDENA al señor JOSÉ RODRÍGUEZ CÁCERES, al pago de la suma de CUATROCIENTOS SESENTINUEVE (sic) PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$408,369.00), por los motivos expuestos; B) SE CONDENA al señor JOSÉ RODRÍGUEZ CÁCERES, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del DR. J. A. PEÑA ABREU y LICDA. NIRSA B. DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** SE COMISIONA al ministerial JUSTINO VALDEZ, Alguacil ordinario de la Quinta sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor José Rafael Rodríguez Cáceres interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 906-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Jorge Méndez Batista, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de septiembre de 2006, la sentencia

civil núm. 621, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES, contra la sentencia marcada con el No. 00504, relativa al expediente No. 038-04-02148, de fecha 25 de mayo de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES (sic) DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. NERVIN DE LA CRUZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidos a su consideración y falta de motivo; **Segundo Medio:** Violación de la ley y del derecho de defensa del exponente de la mala interpretación y errónea aplicación por parte de la corte *a qua* de las disposiciones de la Ley 6-86, de fecha 04 de marzo del año 1986, a los artículos 39 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978, y de los artículos 37 y 52 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en fecha 31 de mayo de 2007, el Dr. J. A. Peña Abreu y la Licda. Nirsa B. Díaz, abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de “Desistimiento y Descargo” de fecha 24 de mayo de 2007, suscrito por dichos abogados y por el señor Luis M. Martínez G., director ejecutivo del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, quien a la vez “para fines de cobro” se hace representar por la compañía Conbrase, S. A., presidida por el Licdo. Ausberto Vásquez Coronado, el cual también es suscriptor del referido acto, debidamente notariado por el Dr. Julio César Troncoso Saintclair, notario público de los del Número del Distrito Nacional;

Considerando, que en el señalado acto de fecha 24 de mayo de 2007, la parte demandante original, hoy recurrida, quien obtuvo ganancia de causa tanto en la primera como en la segunda instancia, expresa lo siguiente: "(...) hago constar que desiste formalmente de la Demanda en Cobro de Pesos incoada en contra del Lic. José Rafael Rodríguez Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, Empresario, portador de la Cedula (sic) de Identidad y Electoral No. 001-0201753-0, domiciliada y residente en la Calle Sócrates Nolasco No. 11, Ens. Naco, Ciudad; y en consecuencia Deja sin Efecto y Valor Jurídico Alguno 1.- El Acta No. 66512 de fecha 08/03/02 por el valor RD\$408,369.00, 2.- Mandamiento de Pago, Citación y Emplazamiento Acto No. 355/04 de fecha 06/08/2004, Instrumentado por el Ministerial Víctor N. Nazario Pérez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del D. N., 3.- La Sentencia Civil No. 00504 de fecha 25/05/05, dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N., Sala No. 5, y 4.- Sentencia Civil No. 621 de fecha 26/09/06, dada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del D. N., Sala No. 1., 5.- El Procedimiento de Memorial de Casación y los Reparos a Suspensión de Ejecución de Sentencia, por ante la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que, en la especie, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción si bien es la parte recurrida en casación, en la primera instancia fue el demandante original y en la segunda la parte apelada, en ambos grados de jurisdicción obtuvo ganancia de causa; que, tal como se ha expuesto, en el acto de referencia depositado ante esta jurisdicción, la parte recurrida solicita que se deje sin efecto y sin ningún valor jurídico el fallo atacado en casación;

Considerando, que, así las cosas, resulta evidente que la entidad recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, ha desistido de los beneficios que le confiere la sentencia impugnada, lo que equivale a otorgar aquiescencia a las pretensiones del recurrente, por lo que es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina carece de objeto y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Rodríguez Cáceres contra la sentencia civil núm. 621, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de

septiembre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Manuel Santos Melo.
Abogada:	Licda. Clara Arias Adames.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Santos Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0689711-9, domiciliado y residente en Las Caobas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 243, dictada el 17 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y

como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Clara Arias Adames, abogada de la parte recurrente, Félix Manuel Santos Melo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3228-2020, de fecha 19 de octubre de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto en contra de la parte recurrida, Alcides Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en daños

y perjuicios incoada por Félix Manuel Santos Melo contra Alcides Núñez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00842-2008, de fecha 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Daños y Perjuicios, interpuesta por Félix Manuel Santos Melo, contra Alcides Núñez, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, en consecuencia: a) Condena a Alcides Núñez al pago de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) como indemnización en daños y perjuicios a favor del señor Félix Manuel Santos Melo. b) Rechaza la solicitud del pago de dos mil pesos dominicanos diarios (RD\$2,000.00) por todo lo dejado de devengar, desde el 16 de Diciembre hasta el cumplimiento de la presente sentencia, por los motivos precedentemente expuestos. c) Rechaza la solicitud de pago de astreinte pretendido por la parte demandante, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Condena al señor Alcides Núñez, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de las Licdas. Clara Arias y Zotica Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor Alcides Núñez, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1745-2008, de fecha 26 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 17 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 243, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALCIDES NUÑEZ, contra la sentencia civil No. 00842-2008, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Tercera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a derecho;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, lo ACOGE, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia impugnada, de conformidad con las razones indicadas;* **TERCERO:** *RECHAZA, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor FELIX MANUEL SANTOS MELO, por los motivos señalados;*

CUARTO: CONDENA al señor FÉLIX MANUEL SANTOS MELO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. FEDERICO DE JS. GENAO FRÍAS, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios: “**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Hechos y Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Que la sentencia recurrida es contradictoria con la dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo hecho este que hace posible la casación de la sentencia de acuerdo a lo que establece el Código Procesal Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y Desconocimiento de las Pruebas del Proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (Otro aspecto)”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que mediante resolución dictada el 19 de octubre del 2010, dictada en Cámara de Consejo, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto de Alcides Núñez, parte recurrida por no haber producido su constitución de abogado, ni su memorial de defensa con motivo del presente recurso de casación, ni tampoco, la correspondiente notificación de los aludidos documentos;

Considerando, que por su naturaleza graciosa dicha decisión se suscita únicamente en la comprobación del depósito del acto de emplazamiento núm. 0963-2010, instrumentado en fecha 2 de julio del 2010, por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente en casación, Félix Manuel Santos Melo y en la comprobación de la ausencia de la constitución de

abogado y memorial de defensa en el expediente correspondiente, pero en ella no se estatuye sobre la regularidad del emplazamiento notificado, por tratarse de una cuestión que atañe a la competencia contenciosa de esta Corte de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 21 de agosto de 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Félix Manuel Santos Melo, a emplazar a la parte recurrida, Alcides Núñez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 0963-10, de fecha 2 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente se le notifica al recurrido lo siguiente: “que en el plazo legal de la octava franca constituya abogado para el recurso de casación el cual le fue legalmente notificado junto con el auto de la Suprema Corte de Justicia, No. 003-2009-01798, de fecha 21 del mes de Agosto del año 2009, para comparecer ante los magistrados Jueces de la Suprema Corte de Justicia, por el recurso de casación interpuesto el 10 de Agosto del año 2009, y el cual fue notificado mediante acto No. 628-2009”;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0128-17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: *“el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto*

de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que del examen y estudio del auto de fecha 21 de agosto de 2009, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el presente caso, autoriza el emplazamiento y del acto No. 0963-2012 fechado 2 de julio de 2010, antes descritos, resulta evidente que el hoy recurrente emplazó al recurrido fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la recurrida no depositó su constitución de abogado, el memorial de defensa, ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley núm. 3726-53, de casación, como consta en la Resolución dictada el 19 de octubre de 2010, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión del recurrido, Alcides Núñez.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Santos Melo, contra la sentencia civil núm. 243, dictada el 17 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 25 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Importadora de Repuestos San Cristóbal, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Robert Vargas.
Recurridos:	Juan Ramón Torres y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Grullón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Importadora de Repuestos San Cristóbal, S. A., sociedad anónima organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá s/n de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente señor Ignacio Ochoa Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068626-4, domiciliado y residente en la

ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 1728, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 25 de agosto de 2008, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por Importadora de Repuestos San Cristóbal, S. A., contra la sentencia civil No. 1728 de fecha 25 de agosto del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Robert Vargas, abogados de la parte recurrente, Importadora de Repuestos San Cristóbal, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2008, suscrito por el Licdo. Francisco Grullón, abogado de la parte recurrida, Juan Ramón Torres, Aquiles Martínez Almánzar, Aníbal Antonio Rodríguez, María Altagracia García Fernández y Oneyda Guzmán Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama

a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, incoado por los señores Juan Ramón Torres, Aquiles Martínez Almánzar, Aníbal Antonio Rodríguez, María Altagracia García Fernández y Oneyda Guzmán Santos, contra Importadora de Repuestos San Cristóbal, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1728, de fecha 25 de agosto de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** *Se declara adjudicatario a los persigientes Juan Ramón Torres y Compartes, de los inmuebles siguientes: 1) Tres (3) porciones de terrenos dentro de la Parcela No. 172 del Distrito Catastral número seis (6), de Santiago, con las medidas y especificaciones siguientes: trescientos cuarenta punto sesenta y dos metros cuadrados (340.62 Mts²), trescientos noventa y cuatro punto cuarenta y dos metros cuadrados (394.42 Mts²), trescientos setenta y tres punto cincuenta metros cuadrados (373.50 Mts²), todos justificados mediante Certificados de Títulos Nos. 24 Ant. 91, Libro 647, Folio 2, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago. II) El solar No. 1, de la manzana 1372, del Distrito Catastral número uno (1) del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de trescientos noventa y cinco punto cincuenta y siete metros cuadrados (395.57 Mts²) con los siguientes límites al Norte calle, al este calle y solar No. 2; al Sur Parcela No. 172 (resto) del Distrito Catastral No. 6, de Santiago, al Oeste calle, de acuerdo a Certificado de Título No. 24 Anot. 91, Libro 647, Folio 2, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago. III) La parcela No. 172-A, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de novecientos veintiséis punto treinta metros cuadrados (926.30 Mts²), con los siguientes límites: al Norte Parcela No. 172 (resto) y al Oeste la calle, según Certificado de Título No. 50, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago; por el precio de Catorce Millones Ochocientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$14,800,000.00), primera puja, más las*

costas y honorarios que ascienden a un monto total de Ciento Treinta Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos con 91/100 (RD\$130,156.91), en perjuicio de Importadora de Repuestos San Cristóbal, S. A., parte embargada; Segundo: Ordena al embargado, o a cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título, el abandono del mismo tan pronto le sea notificada esta sentencia, de conformidad con el artículo 712, del Código de Procedimiento Civil dominicano” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al art. 8, numeral 13 de la Constitución de la República Dominicana, sobre derecho de propiedad. Art. 8, numeral 2, inciso J de la Constitución de la República Dominicana. Arts. 18 y 34 del Código de Comercio” (sic);

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en contra del recurso de casación, cuya parte en apoyo de sus pretensiones incidentales sostiene, que la parte recurrente ha incoado un recurso de casación en contra de una sentencia de adjudicación, la cual constituye un acto de administración judicial y, por tanto, solo puede ser atacada mediante una demanda principal en nulidad;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, como ocurre con la sentencia hoy impugnada, la doctrina jurisprudencial imperante establece, que más que una verdadera sentencia, constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, a excepción de las sentencias de adjudicación que resulten del procedimiento de embargo instaurado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, condición de la cual no está revestido el fallo atacado;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al no utilizarse la vía legal correspondiente para atacar el referido fallo, tal como se ha indicado, procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por la compañía Importadora de Repuestos San Cristóbal, S. A., contra la sentencia civil núm. 1728, de fecha 25 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, compañía Importadora de Repuestos San Cristóbal, S. A., al pago de las costas a favor del Licdo. Francisco Grullón, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
Recurridas:	Zoila Katusca Gómez Domínguez y Paula Altagracia Domínguez.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), contra la sentencia civil núm. 066-10, dictada el 11 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Héctor Manuel Castellanos Abreu, por sí y por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, Zoila Katusca Gómez Domínguez y Paula Altagracia Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en violación de contrato y daños y perjuicios incoada por Zoila Katiuska Gómez Domínguez y Paula Altagracia Domínguez contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 00011, de fecha 8 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por improcedente y falta de fundamento legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 108-2009, de fecha 27 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino R., alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 11 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 066-10, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE DOMINICANA) en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00011 de fecha 8 del mes de enero del año 2009, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de una

norma jurídica, vicios de sustanciación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarado inadmisibile por caducidad el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 30 de julio de 2010, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Zoila Katusca Gómez Domínguez y Paula Altagracia Domínguez; 2) mediante acto núm. 476-10, de fecha 17 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte, el recurrente notifica a la parte recurrida, copia íntegra del memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de julio de 2010, al mismo tiempo que le advierte que tiene un plazo de 15 días, más el aumento en razón de la distancia, comparezca por ministerio de abogado en la forma indicada por la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento y del acto núm. 476-2010, antes descrito, resulta evidente que la hoy recurrente emplazó a las señoras Zoila Katusca Gómez Domínguez y Paula Altagracia Domínguez, parte recurrida, fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, por lo que procede declarar inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 066-10, dictada el 11 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licdo. Francisco Calderón Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Materiales para Muebles, S. A. (Mapamusa).
Abogados:	Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez e Ismael Alcides Peralta Mora.
Recurrido:	Ramón Hipólito Veras Rodríguez.
Abogado:	Lic. Teodocio Rafael Veras R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Materiales para Muebles, S. A. (MAPAMUSA), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la calle Osvaldo Bazil núm. 182, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 31, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2005, suscrito por los Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez e Ismael Alcides Peralta Mora, abogados de la parte recurrente, Materiales para Muebles, S. A. (MAPAMUSA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2005, suscrito por el Lic. Teodocio Rafael Veras R., abogado de la parte recurrida, Ramón Hipólito Veras Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil, incoada por el señor Ramón Hipólito Veras Rodríguez, contra Materiales para Muebles, S. A. (MAPAMUSA) y el señor Ángel Gabino Taveras Guzmán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 531-sin número, de fecha 21 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la EXCEPCIÓN DE NULIDAD presentada por la parte demandada por los motivos arriba indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de irrecibibilidad planteado por los demandados por improcedente y mal fundado, además de los motivos arriba indicados; **TERCERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por RAMÓN HIPÓLITO VERAS RODRÍGUEZ contra MATERIALES PARA MUEBLES, S. A. (MAPAMUSA) y ÁNGEL GABINO TAVERAS GUZMÁN por ser hecha conforme a derecho; **CUARTO:** RECHAZA dicha demanda en cuanto a ÁNGEL GABINO TAVERAS GUZMÁN por falta de pruebas al no establecerse la condición de propietario del edificio incendiado; **QUINTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por RAMÓN HIPÓLITO VERAS RODRÍGUEZ en cuanto a MATERIALES PARA MUEBLES, S. A., (MAPAMUSA) por los motivos antes indicados, al ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad MATERIALES PARA MUEBLES, S. A. (MAPAMUSA) a pagar a RAMÓN HIPÓLITO VERAS RODRÍGUEZ la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS con 00/100 (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios que se le causara a consecuencia del incendio en cuestión; y, b) CONDENA a la entidad MATERIALES PARA MUEBLES, S. A. (MAPAMUSA) al pago de los intereses legales de la suma antes indicada, como indemnización complementaria, desde la fecha de notificación de la demanda 6 de marzo del 2000 hasta la completa ejecución de la misma; **SEXTO:** CONDENA a la entidad MATERIALES PARA MUEBLES, S. A. (MAPAMUSA) al pago de las costas causadas, y ORDENA su distracción en provecho de los DRES. JUAN BARTOLO ZORRILLA y LICDOS. AMELIA HERNÁNDEZ, ROLANDO BÁEZ Y TEODOCIO RAFAEL VERAS, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la razón social Materiales para Muebles, S. A. (MAPAMUSA) mediante acto núm. 68, de fecha 2 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Ramón Hipólito Veras Rodríguez mediante acto núm. 16, de fecha 24 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Ricardo José Báez Monegro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 31, de fecha 24 de mayo de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto de manera principal por la razón social MATERIALES PARA MUEBLES, S. A. (MAPAMUSA) y de manera incidental por el señor RAMÓN HIPÓLITO VERAS, contra la sentencia No. 531 de fecha 23 de noviembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, por haber sido intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo los presentes recursos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente principal, razón social MATERIALES PARA MUEBLES, S. A. (MAPAMUSA), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del LIC. TEODOCIO R. VERAS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”**;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. artículo 8 letra J de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso; que, en este sentido, vale destacar que conforme a los artículos 6 y 7 de

la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación; que el texto legal citado también establece que la mencionada sanción podrá ser pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que una observación del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación revela que no reposa en aquel ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado el acto núm. 210/2005, instrumentado el 31 de mayo de 2005, por el ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Materiales Para Muebles, S.A., (MAPAMUSA), mediante el cual le notifica a Ramón Hipólito Veras Rodríguez copia de la sentencia civil núm. 31, dictada en fecha 24 de mayo del 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y le expresa que contra ella “ha sido elevado recurso de casación y demanda en suspensión con las consecuencias de lugar, en virtud del artículo 12 de la Ley de Casación”, pero no emplaza al recurrido para que constituya abogado y notifique su memorial de defensa en el plazo legal; que, dicho acto tampoco contiene la notificación en cabeza del memorial de casación, ni del auto que autorizó el emplazamiento;

Considerando, que, como se comprobó, en la especie la parte recurrente no satisfizo los requerimientos establecidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3126-53,

sobre Procedimiento de Casación, establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Materiales Para Muebles, S.A. (MAPAMUSA), contra la sentencia civil núm. 31, dictada el 24 de mayo del 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 17 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Reyes Darras, C. por A.
Abogados:	Licdos. Francisco J. Luciano Corominas, Juan de Dios Anico Lebrón y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Servicios Legales Dominicanos, S. A.
Abogado:	Lic. Domingo Muñoz Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes Darras, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 259, ensanche Evaristo Morales, del Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, señor Arturo Santana Reyes Darras, dominicano, mayor de edad,

casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061772-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia relativa al expediente núm. 339-12-00534, de fecha 17 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Domingo Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Servicios Legales Dominicanos, S. A.;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Francisco J. Luciano Corominas, Juan de Dios Anico Lebrón y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente, Ramón Reyes Darras, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Servicios Legales Dominicanos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una lectura del pliego de condiciones con relación al procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por Servicios Legales Dominicanos, S. A., contra Ramón Reyes Darras, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 17 de julio de 2012, la sentencia relativa al expediente núm. 339-12-00534, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Libra acta de que a la fecha no existen reparos ni objeciones al pliego de condiciones; **SEGUNDO:** Da por leído el pliego de condiciones y fija la venta en pública subasta para el día 23 de agosto de 2012, a las 9:00 AM, valiendo citación partes presentes y representadas”;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso propone como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa. Violación al debido proceso de ley. Violación al artículo 69, numerales 1, 2 y 10, de la Constitución de la República”; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Contradicción de motivos. Violación al derecho común de la prueba previsto por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de motivos, motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 690, 691, 692 y 715 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida propone un medio de inadmisión con relación al recurso de casación, el cual está fundamentado, en lo siguiente: “el presente recurso de casación deviene en inadmisibile, toda vez que la sentencia contra la cual se ha interpuesto no es susceptible de ningún recurso por disposición expresa de la ley, ya que conforme lo disponen, tanto el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 5 de la Ley de Casación, modificada por la Ley 491-08, “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias... que sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”, y de la simple lectura de la sentencia de la especie se podrá verificar que la misma cae dentro de este tipo de sentencia que no es susceptible de ningún recurso, ya que la misma se contrae a rechazar la solicitud de sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones, ordena su lectura y anuncia la fecha de la adjudicación del inmueble embargado..”;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que en la especie se trata de cuatro (4) demandas incidentales incoadas con relación al embargo inmobiliario interpuesto por Servicios Legales Dominicanos, S. A., contra Ramón Reyes Darras, C. por A., en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido al tenor del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil Dominicano; que consta en la decisión recurrida, que la parte demanda original hoy recurrida, solicitó el sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones hasta tanto el tribunal se pronuncie sobre el fondo de las referidas demandas incidentales, lo cual fue desestimado por el tribunal; que en virtud de la parte *in fine* del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiese intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”;

Considerando, que continuando con la misma línea discursiva, la sentencia impugnada constituye una decisión dictada en primera instancia que dirimió incidentes por tanto la misma es susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación, por lo que resulta evidente que no

se cumplen en la especie, los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una sentencia apelable, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no por los motivos indicados por el recurrido, sino por las razones antes expuestas;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes Darras, C. por A., contra las sentencias dictadas el 17 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marisol Liropeya Mancebo Rivas.
Abogados:	Dra. Ana Julia Frías y Lic. Juan Antonio Hernández Díaz.
Recurrido:	Leoncio Castillo Sánchez.
Abogados:	Licdos. Nelson Valentín Félix Ogando y Berto Reynoso Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marisol Liropeya Mancebo Rivas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1364693-9, domiciliada y residente en el 7 Orient St., 2-Floor, Yonkers, New York, 10704, Estados Unidos de América y accidentalmente en la avenida Central, núm. 22, barrio 30 de Mayo,

de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00311, dictada el 12 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Julia Frías, por sí y por el Licdo. Juan Antonio Hernández Díaz, abogados de la parte recurrente, Marisol Liropeya Mancebo Rivas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson Valentín Félix Ogando, por sí y por el Licdo. Berto Reynoso Ramos, abogados de la parte recurrida, Leoncio Castillo Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2016, suscrito por la Dra. Ana Julia Frías y el Licdo. Juan Antonio Hernández Díaz, abogados de la parte recurrente, Marisol Liropeya Mancebo Rivas, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Berto Reinoso Ramos y Nelson Valentín Félix Ogando, abogados de la parte recurrida, Leoncio Castillo Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en partición de bienes de la comunidad incoada por Marisol Liropeya Mancebo Rivas contra Leoncio Castillo Sánchez, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 01969-14, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Partición de Bienes, interpuesta por la señora Marisol Liropeya Mancebo Rivas, en contra del señor Leoncio Castillo Sánchez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, ordena la Partición y Liquidación de los bienes de la comunidad que existió entre los señores Marisol Liropeya Mancebo Rivas y Leoncio Castillo Sánchez, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Designa al Lic. Benavidez Nicasio Rodríguez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes de las partes; **CUARTO:** Designa al Ing. Ángel Castillo Espinal, para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **QUINTO:** Nos auto designamos como Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **SEXTO:** Se pone

a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Juan A. Hernández Díaz y la Dra. Ana Julia Frías, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, así como los honorarios del Notario y el Perito”; b) no conforme con dicha decisión el señor Leoncio Castillo Sánchez, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 0194-2015, de fecha 26 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araújo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCVI-00311, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE en la forma el recurso de apelación de LEONCIO CASTILLO SÁNCHEZ contra la sentencia No. 1969 del treinta (30) de diciembre de 2014, emanada de la 8va. Sala de la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, ACOGE la presente vía de reformación, revoca la sentencia objeto de recurso y DECLARA la inadmisión, por prescripción, de la acción en partición de que se trata;* **SEGUNDO:** *CONDENA en costas a la SRA. MARISOL LIROPEYA MANCEBO RIVAS, con distracción en provecho de los Licdos. Nelson V. Feliz Ogando y Berto Reinoso Ramos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;*

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: Único Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que el mismo carece de la indicación de los medios y exposición de argumentos, y subsidiariamente, que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles ya que la decisión impugnada no posee condenaciones ni elementos que permitan determinar la existencia de cuantía; que procede ponderar en primer orden los medios de inadmisión del recurso de casación propuestos por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad sustentada en el argumento de que el recurso “carece de la indicación de los medios y exposición de argumentos”, en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar, contrario a lo alegado por el recurrido, que la recurrente de manera explícita ha señalado el medio de casación propuesto en su memorial, así como también que ha argumentado y motivado suficientemente dicho medio al señalar en su desarrollo las violaciones en que, a su juicio, incurrió el tribunal *a quo* al no ponderar en su decisión los “documentos depositados por la Señora Marisol Liropeya Mancebo Rivas”, razón por la cual el medio de inadmisión analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que concierne al medio de inadmisión fundamentado en que: “la decisión impugnada no posee condenaciones ni elementos que permitan determinar la existencia de cuantía”; que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en la especie, se trata de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Marisol Liropeya Mancebo Rivas contra Leoncio Castillo Sánchez, acogida mediante sentencia dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que fue recurrida en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que por la sentencia hoy impugnada acogió el referido recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y declaró la inadmisión por prescripción de la acción en partición de que se trata;

Considerando, que si bien es cierto que según lo dispuesto en el literal c, párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra: “las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”, y que tal como se desprende claramente de la lectura de dicho texto de ley, ese impedimento sólo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado; también es verdad que, en la mencionada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ni en ninguna otra disposición legal se establece que los

recursos de casación interpuestos contra sentencias que no contengan condenaciones resultaran inadmisibles;

Considerando, que, como se ha dicho, el presente medio de inadmisión se sustenta en que la sentencia recurrida no contiene condenaciones; que, siendo así las cosas, el hecho de que la decisión atacada no contenga condenaciones a cantidades de dinero no es un causal de inadmisibilidad del recurso contra ella interpuesto; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, igualmente, previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 4 de agosto de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Marisol Liropeya Mancebo Rivas, a emplazar a la parte recurrida, Leoncio Castillo Sánchez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 1400-2016, de fecha 15 de agosto de 2016, instrumentado por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente limitándose en el mismo, a notificarle al recurrido lo siguiente: “copia del presente Acto de Emplazamiento debidamente acompañado del Memorial de Casación que ha sido depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia por mi requeriente y suscrito por sus Abogados constituidos y apoderados especiales, Dra. Ana Julia Frías y Licdo. Juan Hernández Díaz, en fecha 04 del mes de Agosto de 2016, que incluye copia íntegra del auto de fecha 4 de Agosto de 2016 dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, autorizando a mi requeriente a emplazar al ciudadano Leoncio Castillo Sánchez, en su calidad de persona contra quien se interpone el recurso, contra la Sentencia Núm. 026-02-2016-sciv-00311, de fecha 12 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0128-17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: *“el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;*

Considerando, que del acto núm. 1400-2016, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de agosto de 2016; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 1400-2016 de fecha 15 de agosto de 2016, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Marisol Liropeya Mancebo Rivas, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00311, dictada el 12 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdas. Yesenia Peña, Carmen A. Taveras Valerio y Lic. Cristian Zapata.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general de normalización, señora Cristina Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria bancaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1096730-4, contra la sentencia núm. 789, de fecha 21 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia Peña, por sí y por el Licdo. Cristian Zapata, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia No. 789, del día 21 de diciembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras Valerio y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3903-2008, de fecha 12 de noviembre de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Gil Marte de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2006; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil, relativa al expediente núm. 037-2002-3494, del 3 de diciembre de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de los recurridos, señores GIL MARTE DE LA CRUZ Y PEDRO MARTE, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad bancaria BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., contra la Sentencia Civil No. 037-2002-3494, dictada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de los señores GIL MARTE DE LA CRUZ Y PEDRO MARTE, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de revisión civil contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 531-2006, de fecha 9 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 789, de fecha

21 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señor GIL MARTE DE LA CRUZ, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles, de oficio el recurso de revisión civil interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante acto No. 531/2006, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial ÍTALO AMERICO PATRONE RAMÍREZ, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 013, relativa al expediente No. 026-03-05-0362, de fecha doce (12) del mes de enero del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMES ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrado de este Tribunal, para que notifique la presente decisión”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley misma, violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por el recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por disposición del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7 de la ley que rige la materia con

la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 22 de junio de 2007, el último día hábil para emplazar era el 20 de julio de 2007, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 2 de agosto de 2007, mediante el acto núm. 414-2007, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue ejercido 12 días después de la fecha en la cual debió hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles, de oficio, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, que eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C por A., contra la sentencia núm. 789, de fecha 21 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adriano Hinojosa Mercedes.
Abogado:	Dr. Eusebio de la Cruz Severino.
Recurrida:	Patricia Gregoria Martínez Guzmán.
Abogado:	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adriano Hinojosa Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, friturero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0021581-5, domiciliado y residente en la calle Génova núm. 66, sector Barrio Lindo, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 308-2009, dictada el 16 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, abogado de la parte recurrida, Patricia Gregoria Martínez Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Eusebio de la Cruz Severino, abogado de la parte recurrente, Adriano Hinojosa Mercedes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, abogado de la parte recurrida, Patricia Gregoria Martínez Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por la señora Patricia Gregoria Martínez Guzmán, contra el señor Adriano Hinojosa Mercedes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 27-09, de fecha 14 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Entrega de la Cosa Vendida, incoada por la señora PATRICIA GREGORIA MARTÍNEZ GUZMÁN, en contra del señor ADRIANO HINOJOSA MERCEDES, mediante Acto Número 135-2007, de fecha 12 de Abril de 2007, notificado por el ministerial Manuel A. Adames, Alguacil de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, A) ORDENA al demandado, señor ADRIANO HINOJOSO (sic) MERCEDES, entregar la Cosa Vendida a la demandante, a saber: “en una (1) zapata con tres (3) líneas de blocks, en el patio dos (2) apartamentos, de dos (2) habitaciones construido de concreto y techado de zinc, piso de cemento, seis (6) habitaciones, divididas en seis (6) viviendas de dos (2) habitaciones cada una, construida de madera, techada de zinc y piso de cemento, dicha mejora posee un baño adicional con los linderos siguientes: al norte: la propiedad del señor Frank Rodríguez, al sur: la calle Juan Escalante, al este: la calle Génova, y al oeste: propiedad del señor Sergio, dicha mejora se encuentra ubicada en la calle Génova sin numero y el solar que se encuentra en la misma dirección tiene la siguiente medida 9.60mts en la parte este, 25.60 metros de largo, con salida hacia la calle Juan Escalate (sic), 7.30 metros de ancho y 19.30 metros de largo, terreno propiedad del estado dominicano ubicado en la calle Génova esquina Juan Escalante barrio lindo de esta ciudad de san pedro de machorras, debidamente cercado de alambres de púas según declaración de mejora título de propiedad acto no. 12, de fecha 25/5/200 (sic), legalizado por la dra. Alina m. de los santos t. abogado notario publico de los del numero de San Pedro de Macorís;” y B) ORDENA el desalojo del señor ADRIANO HINOJOSA MERCEDES, del inmueble anteriormente indicado; **TERCERO:** CONDENA al señor ADRIANO HINIJOSA (sic) MERCEDES,

parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Doctor TEÓFILO SOSA TIBURCIO, quien hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA a la ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Adriano Hinojosa Mercedes, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante acto núm. 326-2009, de fecha 20 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 16 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 308-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el Recurso de Apelación, ejercido por el señor Adriano Hinojosa Mercedes, en contra de la Sentencia No. 27-09, dictada en fecha Catorce (14) de Enero del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por el impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y corresponderse con su realidad procesal vigente; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente señor ADRIANO HINOJOSA MERCEDES, al pago de las Costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. TEÓFILO SOSA TIBURCIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, Constitución de la República Dominicana, Artículo 8, letra J; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación”;

Considerando, que el abogado de la parte hoy recurrente mediante instancia de fecha 27 de junio de 2012, depositó ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, un documento denominado “recibo de descargo y desistimiento”, suscrito en fecha 3 de abril de 2012, por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, en su calidad de abogado constituido y representante legal de la señora Patricia Gregoria Martínez Guzmán, demandante inicial y

actual recurrida, legalizada la firma por el Dr. Faustino Antonio Castillo, mediante el cual fue establecido lo siguiente: “**Primero:** Que el suscrito DR. TEÓFILO SOSA TIBURCIO, dominicano, mayor de edad, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0094404-4, con estudio profesional abierto de manara (sic) permanente en la avenida Luis Amiama Tío No. 57, de esta ciudad de San Pedro de Macorís. Actuando a nombre y representación de la SRA. PATRICIA GREGORIA MARTÍNEZ GUZMAN, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial como parte recurrida en el Recurso de Casación interpuesto por el SR. ADRIANO HINOJOSA MERCEDES en fecha 16 del mes de Noviembre del año 2009, por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en el proceso incoado por ésta en relación a la demanda en entrega de la cosa vendida, el cual se encuentra pendiente de fallo en la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** que por medio del presente acto DECLARA Y RECONOCE que ha recibido de manos del SR. ADRIANO HINOJOSA MERCEDES la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) por concepto de deuda y TREINTA MIL PESOS (RD\$30,000.00) por concepto de honorarios profesionales monto este que ha sido acordado de manera satisfactoria por las partes en el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, en fecha 7 de Marzo del año 2012; **Tercero:** que el suscribiente, en su calidad antes indicada por medio del presente documento declara y reconoce haber recibido a su entera satisfacción los valores antes indicados por lo que DESISTE a la vez del procedimiento iniciado y de cualquier otro procedimiento que tenga que ver con dicha deuda en contra del SR. ADRIANO HINOJOSA MERCEDES, por los conceptos antes expuestos, sin ningún tipo de reserva y para que así conste lo firma, libre y voluntariamente en presencia del DR. FAUSTINO ANTONIO CASTILLO, notario público de los del número de este municipio, a los Tres (3) días del mes de Abril del año 2012, en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana; Yo, DR. FAUSTINO ANTONIO CASTILLO abogado Notario Público, de los del número para el distrito de San Pedro de Macorís, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 028-0043022-1, Matrícula No. 1856, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Tomás Morales Apartamento No.9 (primer nivel) de esta ciudad. CERTIFICO Y DOY FE que la firma que antecede ha sido puesta en mi presencia libre y voluntariamente por el DR. TEÓFILO SOSA TIBURCIO, por lo que me merece entera FE Y CRÉDITO. En la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de Abril del año Dos Mil Doce (2012)”;

Considerando, que en ese orden de ideas, la referida instancia pone de manifiesto, que el representante legal del ahora recurrente además de aportar mediante dicho documento el citado acto denominado “recibo de descargo y desistimiento”, también solicitó a esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que libre resolución de desistimiento con relación al presente recurso, de lo que se infiere que tanto la parte hoy recurrida, Patricia Gregoria Martínez Guzmán, como el recurrente, Adriano Hinojosa Mercedes, están de acuerdo en el desistimiento según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado mediante las indicadas piezas, de todo lo cual se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito por las partes, Adriano Hinojosa Mercedes, parte recurrente, respecto de todas las acciones legales interpuesta por él contra la señora Patricia Gregoria Martínez Guzmán, parte recurrida; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca del recurso de casación interpuesto por Adriano Hinojosa Mercedes, contra la sentencia civil núm. 308-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de noviembre de 2009, cuya parte dispositiva figura copiado en otro lugar de este fallo; y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Fidel E. Pichardo Baba, Dra. Olga Morel Tejada, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José Daniel Hernández Espailat.
Recurrida:	EDIFICA, S. A.
Abogados:	Dres. Oscar Herasme y Ramón Iván Valdez Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional y Desistimiento.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público autónoma del Estado, regulada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en su edificio sede, situado en la manzana comprendida entre las calles Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez

Objío y Federico Henríquez y Carvajal de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 206, dictada el 26 de julio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Hernández, por sí y por los Licdos. Fidel Pichardo Baba y Olga Morel Tejada, abogados de la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar Herasme, por sí y por el Dr. Ramón Iván Valdez Báez, abogado de la parte recurrida, EDIFICA, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede Acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 206, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de julio del 2005, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de octubre de 2005, suscrito por los Dres. Fidel E. Pichardo Baba, Olga Morel Tejada y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José Daniel Hernández Espailat, abogados de la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 01 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. Oscar M. Herasme M. y Dr. Ramón Iván Valdez Báez, abogados de la parte recurrida, EDIFICA, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-94, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por EDIFICA, S. A., contra el Banco Central de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 12 de febrero de 2002, relativa al expediente núm. 5322-97, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada por los motivos *ut supra* enunciados; **SEGUNDO:** ORDENA la resolución del contrato intervenido entre el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y EDIFICA, S. A., de fecha 3 de marzo de 1994 por los motivos *ut supra* enunciados; **TERCERO:** Ordena la devolución y el reembolso a la demandante de la suma avanzada a la demanda BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA ascendente a SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ORO CON 94/100 (RD\$718,910.94); **CUARTO:** Condena a la parte demandada, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de la suma de 500,000.00 a título de indemnización en provecho de la parte demandante EDIFICA, S. A., por los motivos que se aducen en el cuerpo de la siguiente sentencia, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los DRES. OSCAR HERASME M. y RAMÓN IVÁN VÁLDEZ BÁEZ, abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) no conforme con dicha decisión, el Banco Central de la República Dominicana interpuso formal recurso de

apelación mediante acto núm. 0300-2002, de fecha 3 de mayo de 2002, del ministerial Pedro Chahín S., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 206, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 5322-97, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en fecha 12 de febrero de 2002, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. OSCAR M. HERASME M. y RAMÓN IVÁN VÁLDEZ BÁEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del art. 1134 del Código Civil; Desnaturalización del contrato, especialmente de su artículo 13; **Segundo Medio:** Violación del art. 1315 del Código Civil por falsa aplicación”;

Considerando, que previo a la valoración de los medios propuestos es preciso hacer constar, que dentro de los documentos depositados en el expediente abierto a propósito del recurso de casación que nos ocupa, reposa el acuerdo transaccional, desistimiento de acción judicial, descargo definitivo y finiquito legal, suscrito en fecha 11 de junio de 2007, de una parte, por el Banco Central de la República Dominicana, debidamente representada por los Dres. Pedro Silverio y Olga Morel de Reyes, en calidad de Gerente y Consultora Jurídica, designado en el acuerdo por su propio nombre o como “El Banco”, de la otra parte, por la entidad Edifica, S. A., representada por su Presidente, Ing. Jaime R. Rodríguez Lluberres, nombrada en este acuerdo por su propio nombre o como “Edifica”, y de otra parte, por los Dres. Oscar M. Herasme M., y Ramón Iván Valdez Báez, denominados por sus propios nombres o como “Los Representantes

Legales”, el cual figura firmado por todos los suscriptores, mediante el cual declararon, en su preámbulo, entre otras cosas, lo siguiente: “Por cuanto: En fecha 21 de octubre de 2005, el Banco interpuso, por ante el Presidente y los demás jueces integrantes de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, formal recurso de casación contra la sentencia civil No. 206, antes mencionada; Por cuanto: En la actualidad el mencionado expediente se encuentra en estado de fallo; sin embargo, las partes han decidido poner fin a la referida demanda por inejecución de contrato seguida de daños y perjuicios incoada en contra del Banco Central de la República Dominicana por Edifica, en fecha 20 de mayo de 1997, por ante la entonces Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Por cuanto: Mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2007, Edifica, a través de sus representantes legales, doctores Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, y en atención a la propuesta verbal comunicada por el Banco a los mismos, ha decidido aceptar la suscripción de un acuerdo transaccional y desistimiento de acción judicial, que implicaría la renuncia expresa, desde ahora y para siempre, a ejercer acciones y reclamaciones vinculadas a la referida demanda por inejecución de contrato seguida de daños y perjuicios incoada contra el Banco por Edifica, así como de cualesquier otra reclamación de otro acuerdo, o que pudiera interponerse eventualmente en el futuro, por cualquier vía, ya fuese judicial o extrajudicial, sin excepción alguna, mediante el pago del monto de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$650,000.00), el cual será dividido de la forma siguiente: a) El monto de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de Edifica; y el monto de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de los doctores Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, abogados constituidos y apoderados de la mencionada compañía, para cubrir gastos y honorarios incurridos por los mismos en la referida litis, monto que ambas partes sin objeción alguna han considerado como pago razonable para la suscripción del citado acuerdo, con el cual el Banco Central cierra una contingencia legal; que, en esa virtud, se pactó: “Artículo Primero: Objeto del acuerdo. El Banco al momento de la suscripción del presente acuerdo, se compromete a entregar a Edifica, S. A., y a los Representantes Legales, quienes de manera libre y voluntaria aceptan, como pago total como consecuencia del acuerdo arribado en relación con la demanda por inejecución de contrato

seguida de daños y perjuicios incoada en contra del Banco Central de la República Dominicana por Edifica, en fecha 20 de mayo de 1997, por ante la entonces Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y las demás instancias judiciales derivadas de dicha demanda, los valores siguientes: a) El monto de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la razón social Edifica, S. A.; b) El monto de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de los doctores Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez; Párrafo: El monto total de las cifras anteriores asciende a Seiscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$650,000.00), conforme a lo acordado entre las partes. Artículo Segundo: Alcance del acuerdo. Edifica y los Representantes Legales declaran frente a El Banco, haberle puesto fin y dejar sin efecto jurídico alguno las reclamaciones hechas en virtud de la demanda por inejecución de contrato seguida de daños y perjuicios, incoada contra El Banco en fecha 20 de mayo de 1997, citada en el artículo primero de este acuerdo, y las demás instancias judiciales derivadas de la misma (...); Artículo Tercero: Renuncia. Por medio del presente Acuerdo, Edifica y los Representantes Legales, renuncian de ahora y para siempre, de manera libre y voluntaria, con todas las garantías legales, a los derechos reconocidos en virtud de las sentencias dictadas en fecha 20 de mayo de 1997, por la entonces Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la número 206, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2005, así como a la decisión judicial que eventualmente pudiera emanar de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, apoderada de un recurso de casación que incoara El Banco contra esta última sentencia, de la cual se encuentra actualmente apoderada. En tal sentido, Edifica y los Representantes Legales, otorga descargo y finiquito legal definitivo a El Banco, por los montos de condenación correspondientes, incluyendo sin excepción alguna el pago de todos los gastos y accesorios derivados de dichos procesos judiciales, ya que éstos últimos quedan cubiertos por el pago que en virtud de este acuerdo recibirán dichas partes; Artículo Cuarto: Derecho común. Las partes contratantes para lo no previsto en el presente acuerdo, aceptan sin reservas ni condición alguna, sujetarse a las normas de derecho común. De igual modo, se comprometen de manera conjunta a notificar a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia una copia del presente

contrato, a los fines de que dicho tribunal proceda a archivar de manera definitiva el expediente contentivo del Recurso de Casación que incoará El Banco contra la sentencia civil número 206, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2005”;

Considerando, que en efecto, con posterioridad a la audiencia celebrada para conocer este recurso de casación también fue depositado el acto núm. 827-07, de fecha 14 de septiembre de 2007, instrumentado por Johansen Rafael Concepción Araujo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, realizado a requerimiento del recurrente, Banco Central de la República Dominicana, representado por su gobernador, Lic. Héctor Valdez Albizu, asistido por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Olga Morel de Reyes, César E. Álvarez Chávez y el Lic. Herbert Carvajal Oviedo, notificado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conteniendo dicha actuación ministerial la firma de los referidos abogados así como de los Dres. Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, en representación de la entidad Edifica, S. A., mediante el cual notificaron lo siguiente: “(...) que por medio del presente acto, y en virtud al Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acción Judicial, Descargo Definitivo y Finiquito Legal a favor del Banco Central de la República Dominicana suscrito entre mis requerientes en fecha once (11) de junio de 2007, cuya copia figura anexa al mismo, solicitan como consecuencia de lo anterior, el archivo definitivo del expediente No. 5322/97, relativo al Recurso de Casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, en fecha 21 de octubre del 2005 contra la sentencia civil No. 206, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de julio del 2005, en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Edifica, S. A., en contra del Banco Central de la República Dominicana, en fecha 13 de junio del 1995 por ante la Sala No. 1, de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa Banco Central de la República Dominicana y Edifica, S. A., llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del Acuerdo Transaccional, y Desistimiento de Acción Judicial suscrito por el Banco Central de la República Dominicana, representado por los Dres. Pedro Silverio y Olga Morel de Reyes, en calidad de Gerente y Consultora Jurídica; la entidad Edifica, S. A., representada por su Presidente, Ing. Jaime R. Rodríguez Lluberes, y los Dres. Oscar M. Herasme M., y Ramón Iván Valdez Báez, del recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 206, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.
Recurrida:	Teodora Alcántara.
Abogados:	Dres. Mario A. Camilo López y Gerardo A. López Quiñones.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, razón social establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Leonardo Matos Berrido, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00089887-3,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 598, dictada el 25 de noviembre del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrente, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de septiembre del 2006, suscrito por los Dres. Mario A. Camilo López y Gerardo A. López Quiñones, abogados de la parte recurrida, Teodora Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto del 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a las magistradas Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Teodora Alcántara en representación de su hijo el finado menor Miguelito Alcántara, contra la razón social Banco Nacional de la Vivienda (BNV), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 14 de marzo del 2003, relativa al expediente No. 036-00-125, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Teodora Alcántara contra el Banco Nacional de la Vivienda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Codena a la señora Teodora Alcántara al pago de las costas del procedimiento con provecho y distracción de las mismas a favor del Lic. Ignacio C. Susana O. y el Dr. Pérsiles Ayanes Pérez M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora Teodora Alcántara interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 596-2003, de fecha 12 de septiembre del 2003, del ministerial Ron Bladimir Sosa Batista, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de noviembre del 2005, la sentencia civil núm. 598, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora TEODORA ALCÁNTARA, contra la sentencia relativa al expediente No. 036-00-125, dictada en fecha 14 de marzo del 2003, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia acoge en parte la demanda en reparación de daños y

*perjuicios, incoada por la señora TEODORA ALCÁNTARA contra el BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA; **TERCERO:** CONDENA al BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA a la suma de RD\$750,000.00 a favor de la señora TEODORA ALCÁNTARA, madre del menor LUÍS MIGUEL ALCÁNTARA, así como al pago de los intereses legales que genere dicha suma, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, al pago de las costas distrayendo las mismas a favor de los DRES. MARIO A. CAMILO LÓPEZ y GERMO A. LÓPEZ QUIÑONEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil. Falta de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente señala que en aplicación de las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia recurrida debió ser notificada tanto a la parte recurrente como a su abogado constituido, a pena de nulidad; que, al haberle sido solo notificada a la parte recurrente, y hasta el momento de la interposición del recurso de casación no habersele notificado a sus abogados constituidos, como exige el referido texto legal, la notificación efectuada al tenor del acto núm. 162-2006 de fecha 10 de febrero de 2006, deviene nula, por lo que no hace correr los plazos para la interposición del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente lo siguiente: “Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que

pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado”;

Considerando, que la nulidad a que se refiere la primera parte del artículo 147 anteriormente transcrito, consagra un preliminar de ejecución en el cual debe notificársele la sentencia al abogado constituido, pero la notificación hecha a la parte que sucumbe, produce el efecto que le es característico: hacer correr los plazos del recurso que corresponda; que en tal virtud, la notificación a la parte recurrente de la sentencia impugnada, hace correr el plazo para la interposición del recurso de casación de que se trata, razón por la cual procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 10 de febrero del 2006, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 162-2006, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado a persona y aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 12 de abril del 2006; que al ser interpuesto el miércoles 12 de julio del 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente; que por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, contra la sentencia civil núm. 598, dictada el 25 de noviembre del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Mario A. Camilo López y Germo A. López Quiñones, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio del 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón A. Pimentel.
Abogado:	Dr. Julián A. Tolentino.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Licda. Margarita Alt. Castellanos V.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163675-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 483, dictada el 22 de octubre del 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Julián A. Tolentino, abogado de la parte recurrente, Ramón A. Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y la Licda. Margarita Alt. Castellanos V., abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre del 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción contra el señor Ramón A. Pimentel, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 36-01-3527, de fecha 24 de abril del 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto contra la parte demandada por no comparecer no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante, FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, por ser justa y reposar en prueba legal; y en consecuencia... a) Condena al Sr. Ramón A. Pimentel, al pago de la suma de CUARENTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON 00/100 (RD\$45,360.00) MONEDA DE CURSO LEGAL; b) Condena al Sr. Ramón A. Pimentel, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda; c) Condena al Sr. Ramón A. Pimentel, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. J. A. Peña Abreu y Licda. Margarita A. Castellano V.; **TERCERO:** Comisiona a la Ministerial Ruth Esther Rosario H., alguacil ordinario de este tribunal”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Ramón A. Pimentel interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 706-2002, de fecha 17 de junio del 2002, del ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de octubre del 2003, la sentencia civil núm. 483, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN A. PIMENTEL, contra la sentencia relativa al expediente No. 036-01-3527, de fecha 24 de abril del año 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril del año 2002, a favor del FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE

*LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, por haber sido incoado conforme las reglas procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, sin distracción de las mismas, por no haberlo solicitado así la parte gananciosa; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de la Corte, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 25 de agosto del 2006, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ramón A. Pimentel a emplazar a la parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 18 de septiembre del 2006, mediante acto núm. 797-2006, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida expresa lo siguiente: “LE HE NOTIFICADO a mi requerido, lo siguiente: Auto de fecha 25 de agosto del 2006, que autoriza a Ramón A. Pimentel a emplazar al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y copia del Memorial de Casación depositado por Ramón A. Pimentel por ante la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia de fecha 22 de octubre del 2003, rendida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al

recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 797-2006, del 18 de septiembre del 2006, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón A. Pimentel, contra la sentencia civil núm. 483, dictada el 22 de octubre del 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ascensión Martínez del Río.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Lic. Raymundo Rosario López.
Recurrido:	Donato Santana Reyes.
Abogado:	Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ascensión Martínez del Río, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0045731-5, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 10-2008, dictada el 18 de enero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 10-2088 de fecha 18 de enero del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y el Licdo. Raymundo Rosario López, abogados de la parte recurrente, Ascensión Martínez del Río, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, abogado de la parte recurrida, Donato Santana Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por Donato Santana Reyes, contra Ascensión Martínez del Río, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 432-2007, de fecha 16 de octubre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada; **SEGUNDO:** Se condena al señor ASCENSIÓN MARÍA MARTÍNEZ DEL RÍO, a pagar a favor del señor DONATO SANTANA REYES la cantidad de CIENTO SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$170,000.00), MONEDA DE CURSO LEGAL, por concepto de la deuda contenida en el Cheque No. 52, girado contra el BANCO BHD, en fecha 15 del mes de Noviembre del año 2004, más los intereses legales producidos desde la fecha de la demanda en justicia hasta la fecha de la presente sentencia; **TERCERO:** Se declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado por el señor DONATO SANTANA REYES sobre los bienes muebles propiedad del señor ASCENSIÓN MARÍA MARTÍNEZ DEL RÍO, mediante el Acto No. 112-2005, de fecha 23 de julio del 2005 del ministerial Harold D. Peña Ramírez y, en consecuencia, se convierte dicho embargo en ejecutivo sin necesidad de levantar nueva acta de embargo; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, tan pronto sea notificada y previa presentación de una fianza de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00); **QUINTO:** Se condena al señor ASCENSIÓN MARÍA MARTÍNEZ DEL RÍO al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del lic. HUÁSCAR HUMBERTO VILLEGAS GERTRUDIS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTAS, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Ascensión Martínez del Río interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante acto núm. 1285-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, del ministerial Francisco Alberto Guerero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 18 de enero de 2008, la sentencia núm. 10-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos,

el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; Segundo: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, DONATO SANTANA REYES, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 1285/2007 de fecha 30/11/2007; Tercero: Comisionar, como al efecto Comisionamos, al alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Condenar, como al efecto Condenamos, al señor ASCENSIÓN M. MARTÍNEZ DEL RÍO al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. HUÁSCAR HUMBERTO VILLEGAS GERTRUDIS, letrado que afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos del proceso; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente Ascensión M. Martínez del Río, contra la sentencia civil núm. 432-2007, dictada el 16 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 17 de enero de 2008, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaliéndose de dicha situación el recurrido por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación; 4) que la corte *a qua* procedió a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto de avenir núm. 01-2008, de fecha 02 de enero de 2008,

del ministerial Franklín Robinson Cabrera Valdez, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, comprobó que el señor Ascensión Martínez fue citado legalmente a comparecer a dicho tribunal, al haber sido notificado por el apelado hoy recurrido, en la casa No. 53-F de la calle Duarte del sector el centro de la ciudad de Higüey, domicilio de elección realizado por el hoy recurrente en su recurso de apelación, comprobando además, la alzada que el acto de avenir fue recibido por el propio abogado constituido de dicho apelante, por lo que ratificó el defecto que había sido pronunciado en audiencia en su contra y descargó al recurrido señor Donato Santana del recurso de apelación interpuesto en su contra;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ascensión Martínez del Río, contra la sentencia núm. 10-2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de enero de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Freddy Gil Rodríguez y Meintersa.
Abogado:	Lic. José Hipólito Vargas Pimentel.
Recurrido:	Came Dominicana, C. por A.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Gil Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-013888-0 (sic), domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, conjuntamente con la razón social Meintersa, con domicilio y establecimiento principal en la plaza Cerro Alto, 1er nivel, local 10-A, de la entrada de Cerro Alto, de Santiago de los Caballeros, representada por el susodicho recurrente, contra la sentencia

civil núm. 00207-2006, dictada el 9 de octubre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2006, suscrito por el Licdo. José Hipólito Vargas Pimentel, abogado de la parte recurrente, Freddy Gil Rodríguez y la empresa Meintersa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida, Came Dominicana, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por Came Dominicana, C. por A., contra Freddy Gil Rodríguez y Meintersa, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1430, de fecha 11 de agosto de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a FREDDY GIL RODRÍGUEZ Y MEINTERSA, parte demandada, al pago de la suma de RD\$528,868.92, a favor de CAME DOMINICANA, C. POR A., parte demandante; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. José Miguel Heredia M., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Freddy Gil Rodríguez y la empresa Meintersa, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 23-2006, de fecha 13 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz M., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Quinta Sala del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 9 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 00207-2006, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY GIL RODRÍGUEZ y la empresa MEINTERSA, contra la sentencia civil No. No. (sic) 1430, de fecha Once (11) del mes de Agosto del Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho CAME DOMINICANA, C. POR A., por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ MIGUEL HEREDIA M., abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de la Causa. Falsa interpretación de los mismos. Contradicción entre motivos y dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye, principalmente solicitando la nulidad del acto de emplazamiento del presente recurso de casación, fundamentada en que los recurrentes no hicieron elección de domicilio en Santo Domingo, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 230-2006, de fecha 7 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Kelvins E. Nova Márquez, alguacil ordinario de la Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal de Santo Domingo, contentivo de la notificación del recurso de casación, se verifica que ciertamente no se hizo constar elección domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Considerando, que conforme lo dispone la parte *in fine* del artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”;

Considerando, que aun cuando la citada disposición legal dispone, a pena de nulidad, la elección de domicilio en la Capital de la República, el cual deberá constar en el acto contentivo del recurso de casación, la omisión a tal formalidad conllevaría la nulidad de dicho emplazamiento en el caso de que la parte recurrida no haya podido constituir abogado en la forma y en los plazos establecidos en la ley, depositar de manera

oportuna su memorial de defensa y comparecer a la audiencia a exponer sus medios, lo que no ocurrió en la especie, comprobándose de este modo que el citado emplazamiento cumplió con su finalidad y más aún, porque tampoco la recurrida probó por ningún medio fehaciente el agravio que la omisión a dicha formalidad le habría causado, según lo establece el artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que por otra parte, es preciso destacar que la formalidad de hacer constar la elección de domicilio en la Capital de la República no es de orden público y su inobservancia no impidió en el caso juzgado a la recurrida ejercer su derecho de defensa; máxime cuando los recurrentes hicieron constar su elección en la Capital de la República en su memorial de casación el cual fue notificado en cabeza del acto de emplazamiento, señalando que hacen elección de domicilio y declaratoria de domicilio ad-hoc en la suite 307 del tercer piso de la plaza comercial Uno, Avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 67 del ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; que en ese sentido, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio, el cual se examinará en primer orden por así convenir a la solución que se adoptará, alegan los recurrentes, que la decisión impugnada está falta de motivos, toda vez que la corte *a qua*, ratificó la sentencia de primer grado, sustentando su decisión a que no fue depositada sentencia certificada, cuyo hecho no le hace ratificar la sentencia apelada, sin hacerse suplir de los argumentos y alegaciones del primer grado;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* se sustentó textualmente en los siguientes motivos: “que en el expediente están depositados los siguientes documentos: 1) Sentencia civil No. 1430, de fecha 11 de agosto del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.- 2) Original registrado del recurso de apelación, acto No. 23/2006, de fecha 13 de enero del 2006, por el ministerial Pedro de la Cruz M., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Quinta Sala del Distrito Nacional.- que de los documentos depositados en el expediente,

se establece que, la sentencia recurrida, ha sido depositada sin el registro correspondiente; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por la secretaria del tribunal que la pronuncia, y debidamente registrada, ya que la sentencia es el objeto del recurso, de conformidad con los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; que en este caso al ser la sentencia recurrida, el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada sin registrar, no se han llenado las formalidades legales, y en consecuencia, la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso; que procede en la especie rechazar el recurso de apelación, fundado en la violación a las reglas de la prueba” (sic);

Considerando, que como se advierte, la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una sentencia sin el registro correspondiente; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte *a qua* eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada; que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y que dicho tribunal incurrió en las violaciones de falta de motivos enunciados en el medio examinado, por lo que procede la casación de la misma, sin necesidad de ponderar el otro medio de casación propuesto;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00207-2006, dictada el 9 de octubre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 96

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2007.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Máximo Ogando Suero y José Ramón Medina.
Abogado:	Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.
Recurrida:	Eulogia Ramírez Alcántara.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Antonio Cleto, Carlos Ortiz Severino y Dr. José Menelo Núñez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha Lugar.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Ogando Suero y José Ramón Medina, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0080520-7 y 003-0012719-8, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Dr. Defilló esquina Guarocuya, ensanche Quisqueya de esta ciudad y el segundo en la calle Central núm. 19, sector 30 de Mayo de esta ciudad, contra la

ordenanza civil núm. 24, dictada el 28 de mayo de 2007, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, abogado de la parte recurrente, Máximo Ogando Suero y José Ramón Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Antonio Cleto y Carlos Ortiz Severino y el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida, Eulogia Ramírez Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento sobre cambio de secuestrario administrador judicial y suspensión de construcción de local comercial incoada por Eulogia Ramírez Alcántara y Nancy Ogando Ramírez contra Máximo Ogando Suero y José Ramón Medina, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 280-07, de fecha 18 de abril de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, señor Máximo Ogando Suero, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en referimiento en Cambio de Secuestrario-Administrador Judicial, y Suspensión de Construcción de Local Comercial, intentada por las señoras Eulogia Ramírez Alcántara y Nancy Ogando Ramírez, en contra de los señores Máximo Ogando Suero y José Ramón Medina, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de las demandantes, señoras Eulogia Ramírez Alcántara y Nancy Ogando Ramírez, y en consecuencia ORDENA la sustitución del administrador secuestrario judicial José Ramón Medina, designado mediante ordenanza No. 504-03-03363, de fecha 15 de enero del 2004, dictada por esta Presidencia, y designa al señor Henry Alexis Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0058262-6, domiciliado y residente en el Edificio O & M, apartamento 3-A, tercer piso, calle Marcos del Rosario, esquina calle Juan Pablo Duarte, Ensanche Los Minas, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, como nuevo administrador secuestrario judicial de “una mejora dividida y levantada en dos pisos, con el frente hacia la calle Guarocuya, una mejora levantada en la calle Guarocuya esquina calle Doctor Defilló, de un nivel, y una mejora en la calle Doctor Defilló de dos niveles, para fines comerciales, todas levantadas dentro del ámbito de la Parcela No. 18, Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, Solar No. 23, de la Manzana 1829”, bien objeto de la litis existente entre las partes, devengando un suelo mensual de RD\$4,000.00, así como se ORDENA la suspensión de la construcción

llevada a cabo en el Local Comercial ubicado en la intersección formada por las calles Guarocuya y Doctor Fernando Defilló, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 73.42 Mts², hasta tanto se regularice la misma, por los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Luis MI. Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente ordenanza”; b) no conformes con dicha decisión Máximo Ogando Suero y José Ramón Medina, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 0320-2007, de fecha 26 de abril de 2007, del ministerial Anisete Dipre Araújo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual incoaron mediante acto núm. 0322-2007, de fecha 27 de abril de 2007, una demanda en referimiento en suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza apelada, siendo apoderada la Presidencia de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó en fecha 28 de mayo de 2007, la ordenanza civil núm. 24, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGIDA como buena y válida la presente demanda en referimiento, incoada por los señores MÁXIMO OGANDO SUERO Y JOSÉ RAMÓN MEDINA contra EULOGÍA RAMÍREZ ALCÁNTARA Y NANCY OGANDO RAMÍREZ, por haber sido incoada de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* RECHAZA en cuanto al fondo, la referida demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** *CONDENA a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados RAMÓN EMILIO ANTONIO CLETO Y CARLOS ORTIZ SEVERINO y el doctor JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO, abogados de las partes demandadas, que afirman haberlas avanzado en su totalidad “;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación grosera de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834. Contradicción. Falsa apreciación de los hechos y documentos de la causa. Violación al principio de la prueba. Falta de base legal. Falta de motivación. **Segundo Medio:** Violación de la ley por actuar en desconocimiento de los límites de la competencia de atribución del juez de los referimientos; de los artículos 1955 y siguientes del Código Civil. Errónea interpretación del artículo 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Tercer Medio:** Desconocimiento del artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; y contradicción y falta de motivos; perjuicio y perjuicio de lo principal; violación al principio de

igualdad entre las partes; violación al principio de imparcialidad; violación al principio de inmutabilidad del proceso; violación al derecho de defensa; desconocimiento del límite de sus funciones y de su apoderamiento. Violación al debido proceso”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza núm. 280-2007, de fecha 18 de abril de 2007, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, incoada por los señores Máximo Ogando Suero y José Ramón Medina contra las señoras Eulogia Ramírez Alcántara y Nancy Ogando Ramírez, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, mediante acto núm. 0320-2007, de fecha 26 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araújo, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia cuya suspensión se demandó;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido, para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que en casos como el de la especie, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: “que dando

por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el Juez Presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación”²;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer que con posterioridad a la interposición del presente recurso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 584, dictada el 23 de octubre de 2007, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 280-2007, de fecha 18 de abril de 2007, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de relieve que la instancia que sustentó la demanda en suspensión de los efectos ejecutorios de la referida ordenanza, quedó totalmente agotada con la decisión de la corte de apelación sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente, de lo que se infiere que la suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza

2 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

núm. 280-2007, de fecha 18 de abril de 2007, que se procuraba con la demanda en referimiento ante la Corte de Apelación, rechazada mediante la decisión impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 24, dictada el 28 de mayo de 2007, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Máximo Ogando Suero y José Ramón Medina, contra la ordenanza civil núm. 24, dictada el 28 de mayo de 2007, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Espuma del Caribe, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ramón Ernesto Pérez Tejada.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Gruficorp, S. A.
Abogada:	Licda. Hilda Herrera Herrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Espuma del Caribe, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, RNC. No. 1-01-02237-1, con su domicilio social y principal asiento en la Zona Franca de Herrera, calle principal núm. 6, entre las calles B y C, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Jean Pierre Salomón Kawas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1267658-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00372, dictada el 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Hilda Herrera Herrera, abogada de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Gruficorp, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Ramón Ernesto Pérez Tejada, abogado de la parte recurrente, Espuma del Caribe, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2016, suscrito por la Licda. Hilda Herrera Herrera, abogada de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Gruficorp, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Gruficorp, S. A., contra la entidad Espumas del Caribe, C. por A., la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa al expediente núm. 036-2013-01310, dictó la sentencia civil núm. 00839-2015, de fecha 17 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, interpuesta por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Gruficorp, S. A., en contra de la entidad Espuma del Caribe, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante, la institución financiera Banco de Ahorro y Crédito Gruficorp, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) Condena al demandado, la entidad Espuma del Caribe, C. por A., al pago de la suma dos millones ochocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve con 74/100 (RD\$2,888,489.74), por los motivos antes expuestos. B) Declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición, trabado por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Gruficorp, S. A., en manos de la Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad, S.R.L., (DEINSA), en consecuencia, ordena a dicho tercero embargado pagar al demandante, entidad Banco de Ahorro y Crédito Gruficorp, S. A., la suma por la que reconocen ser deudores, hasta la concurrencia del monto adeudado y estipulado en el ordinal A. **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la entidad Espuma del Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de la licenciada Hilda Herrera Herrera, quien afirma habérselas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Espumas del Caribe, C. por A.,

interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1473-15, de fecha 16 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00372, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**ÚNICO:** *ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que rece de la manera siguiente: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante, la institución financiera Banco de Ahorro y Crédito Gruficorp, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) Condena al demandando, la entidad Espuma del Caribe, C. por A., al pago de la suma de dos millones setecientos cincuenta mil setecientos noventa y un pesos dominicanos con 13/100 (RD\$2,750,791.13), por los motivos antes expuestos; B) Declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición, trabado por la entidad Banco de Ahorro y Crédito Gruficorp, S. A., en manos de la Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad, S.R.L., (DEINSA), por la suma de Dos Millones Setecientos Cincuenta Mil Setecientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con 13/100 (RD\$2,750,791.13), en consecuencia, ordena a dicho tercero embargado pagar al demandante, entidad Banco de Ahorro y Crédito Gruficorp, S. A., la suma por la que reconocen ser deudores, hasta la concurrencia del monto adeudado y estipulado en el ordinal A.”, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”;*

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 19 de agosto de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto

mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Espuma del Caribe, S. R. L., a emplazar a la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Gruficorp, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 794/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificarle a la parte recurrida lo siguiente: “PRIMERO: EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la Compañía ESPUMA DEL CARIBE, SRL, (antigua C. por A.) en contra de la sentencia que en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diez y seis (2016), marcada con el No. 026-03-2016-SSEN-00372, de la Segunda Sala de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativa al expediente núm. 026-03-15-00671, que dio ganancia de causa a la sociedad financiera Banco de Ahorro y Crédito Gruficorp, S. A. y que fuera depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 del mes de agosto del año 2016, cuya notificación se autoriza mediante AUTO de esa misma fecha, el cual se adjunta a la presente notificación. SEGUNDO: por este mismo acto se le notifica a mis requeridas que el LIC. RAMÓN ERNESTO PÉREZ TEJADA hace formal constitución de abogado a los fines de representar a mi requeriente ESPUMAS DE CARIBE, SRL en lo concerniente al presente recurso de casación, quien reitera su elección de domicilio en la Av. Correa y Cidrón No. 106, Plaza Sarah Luz, Suite 302, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. (809) 535-2645; lugar donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0128-17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: *“el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y*

presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica... El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que del acto núm. 794-2016, anteriormente descrito, se advierte que la parte recurrente le notificó a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación, el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve 19 de agosto de 2016 y la formal constitución de abogado del Lic. Ramón Ernesto Pérez Tejada; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 794-2016 de fecha 30 de agosto de 2016, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante

la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la entidad recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Espuma del Caribe, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00372, dictada el 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Decameron & Casino.
Abogado:	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Recurrido:	Fernando Monsanto.
Abogados:	Dres. Carlos J. Espiritusanto, Rafael José de Moya Pedemonte y Rafael Eduardo Lara Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Decameron & Casino, con domicilio ubicado en Juan Dolio, en la provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 277-2005, dictada el 29 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Carlos J. Espiritu-santo, Rafael José de Moya Pedemonte y Rafael Eduardo Lara Guzmán, abogados de la parte recurrida, Fernando Monsanto;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de la parte recurrente, Hotel De-cameron & Casino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2006, suscrito por los Dres. Rafael José de Moya Pedemonte y Rafael Eduardo Lara Guzmán, aboga-dos de la parte recurrida, Fernando Monsanto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Pro-cedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2007, estando pre-sentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Fran-cisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María

Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero incoada por el señor Fernando Monsanto, contra el Hotel Decameron & Casino, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 469-05, de fecha 9 de agosto de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** CONDENA a la empresa demandada, HOTEL DECAMERON BEACH & CASINO, al pago inmediato de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS DOMINICANOS CON 12/100 (RD\$269,703.12), en provecho del señor FERNANDO MONSANTATO (sic), por el concepto precedentemente expresado; **Segundo:** CONDENA a la empresa HOTEL DECAMERON BEACH & CASINO, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas causadas en ocasión de la cual se trata, con distracción de las mismas a favor de los doctores RAFAEL JOSÉ DE MOYA PEDEMNTE (sic) y RAFAEL EDUARDO LARA GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Hotel Decameron & Casino interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante acto núm. 639-2005, de fecha 25 de noviembre de 2005, del ministerial Norberto Martínez Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 29 de diciembre de 2005, la sentencia núm. 277-2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO en cuanto a la Forma el presente Recurso de Apelación, ejercido por el HOTEL DECAMERON BEACH RESORT & CASINO, en contra de la Sentencia No. 469-05, dictada en fecha NUEVE (09) de Agosto del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado dentro del plazo y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo las conclusiones contenidas en dicho recurso, por improcedentes

*e infundadas, y en consecuencia CONFIRMA íntegramente la impugnada sentencia, por justa y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** CONDENANDO al HOTEL DECAMERON BEACH RESOLT & CASINO, al pago de las Costas procesales, distrayéndolas en favor y provecho de los DRES. RAFAEL DE MOYA PEDEMONTTE y RAFAEL EDUARDO LARA GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación “**Primer Medio:** Violación artículo 1134, Código Civil; **Segundo Medio:** Violación artículo 1165 Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 29 de mayo de 2006, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Hotel Decameron & Casino, a emplazar a Fernando Monsanto, parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 453-2006, de fecha 29 de junio de 2006, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Norberto Martínez Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más soportada de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su computo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 29 de mayo de 2006, el último día hábil para emplazar era el sábado 27 de junio de 2006, por lo que al realizarse en fecha 29 de junio de 2006, mediante el acto núm. 453-2006, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar, de oficio, inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Hotel Decameron & Casino, contra la sentencia núm. 277-2005, dictada el 29 de diciembre de 2005, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa la costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Victoriano y compartes.
Abogados:	Dres. Saturnino Cordero Casilla y Félix Antonio Durán Richetty.
Recurridos:	Sixto Marcelino de León y Manuel de León Pérez.
Abogados:	Licdos. Franklin Torres García, Moisés A. Torres García, Marino Dient Duvergé y Dr. Rafael Félix Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Victoriano, Paula Cabrera de León y Juana Casilla de León, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0005665-6, 001-0323784-8 y 002-00822072-8, domiciliados y residentes en la carretera Sánchez km. 10 ½, casa núm. 115, sección Las Gallardas, Yaguate, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 121-2006,

dictada el 21 de agosto de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. Saturnino Cordero Casilla y Félix Antonio Durán Richetty, abogados de las partes recurrentes, Juana Casilla de León, Miguel Victoriano y Paula Cabrera de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Rafael Félix Gómez y los Licdos. Franklin Torres García, Moisés A. Torres García y Marino Dient Duvergé, abogados de la parte recurrida, Sixto Marcelino de León y Manuel de León Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a las magistradas Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de acta del estado civil incoada por los señores Juana Casilla de León, Victoriano, Paula y Miguel Cabrera de León, contra los señores Sixto Marcelino de León y Manuel de León Pérez, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 00010, de fecha 2 de enero de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Que debe RECHAZAR como al efecto RECHAZA, la demanda en nulidad de acta de nacimiento incoada por los señores JUANA CASILLA DE LEÓN, VICTORIANO, PAULA Y MIGUEL CABRERA DE LEÓN, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Que debe CONDENAR como al efecto CONDENA, a los señores JUANA CASILLA DE LEÓN, VICTORIANO, PAULA y MIGUEL CABRERA DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dr. Rafael Félix Gómez, Por Sí Y Por Los Dres. Marino Duvergé, Franklin Torres, Moisés Torres García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Que debe COMISIONAR como al efecto COMISIONA, al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Juana Casilla de León, Victoriano, Paula y Miguel Cabrera de León interpusieron formal recurso de apelación, contra la referida sentencia mediante acto núm. 67-2006, de fecha 31 de enero de 2006, del ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 21 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 121-2006, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA MARÍA DE LEÓN, en contra de la sentencia número 00010, de fecha 2 de enero del 2006, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA

*INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la señora JUANA CASILLA DE LEÓN, al pago de las costas, a favor y provecho de los DRES. RAFAEL FÉLIZ GÓMEZ, FRANKLYN TORRES GARCÍA Y MARINO DICENT DUVERGÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación de derecho de defensa, violación de la letra J del inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permiten advertir que en fecha 4 de diciembre de 2006, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Juana Casilla de León, Miguel Victoriano y Paula Cabrera de León a emplazar a la parte recurrida Sixto Marcelino de León y Manuel de León Pérez, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 12 de diciembre de 2006, mediante acto núm. 1024-2006, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito, Grupo III, de San Cristóbal, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación con constitución de abogado, el cual expresa lo siguiente: “Le he notificado a mis requeridos SRES. SIXTO MARCELINO DE LEÓN Y MANUEL DE LEÓN PÉREZ y a sus abogados, que mis requerientes, los señores JUANA CASILLA DE LEÓN y MIGUEL CABRERA DE LEÓN, por medio del presente acto notifica y da encabeza copia íntegra del escrito de casación de fecha 29 de Noviembre del 2006, en el cual se interpuso en contra de la sentencia civil No. 121-2006, de fecha 21 de agosto del 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Advirtiéndole a mis requeridos y a sus abogados que la presente notificación se le practican en virtud de las disposiciones que rigen la materia para que sea de su conocimiento y luego no pretendan ni puedan alegar desconocimiento bajo toda clase de reservas” (sic);

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 1024-2006, del 12 de diciembre de 2006 no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Victoriano, Paula Cabrera de León y Juana Casilla de León, contra la sentencia civil núm. 121-2006, dictada el 21 de agosto de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174 de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Eduardo González.
Abogado:	Dr. José Eladio González Suero.
Recurrida:	Clara Industrioso.
Abogada:	Licda. Elizabeth del Carmen Silver Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Eduardo González, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-16533874-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 2, Residencial Dianchy, Autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1297-08, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. José Eladio González Suero, abogado de la parte recurrente, Manuel Eduardo González, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2010, suscrito por la Licda. Elizabeth del Carmen Silver Fernández, abogada de la parte recurrida, Clara Industrioso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, incoada por la señora Clara Industrioso contra el señor Manuel Eduardo González, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2531-2005, de fecha 27 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto PRONUNCIADO en la audiencia de fecha 11 de noviembre del año 2005, contra la parte demandada, MANUEL EDUARDO GONZÁLEZ M., por no haber comparecido, no obstante haber quedado legalmente citada mediante sentencia *in voce* dictada por este Juzgado de Paz en fecha 24/11/2005; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENAN a la parte demandada, MANUEL EDUARDO GONZÁLEZ M., a pagar a favor de la parte demandante, CLARA INDUSTRIOSO, La suma de OCHENTA MIL PESOS (RD\$80,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a las mensualidades vencidas y no pagadas que van desde Marzo hasta Octubre del año Dos Mil Cinco (2005), a razón de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00), cada una, más las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha de vencimiento de éstas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** DECLARA la Resciliación del Contrato, intervenido entre las partes, del apartamento ubicado en la calle Norberto Torres No. 17, Residencial Hábitat I, Apartamento 201, del sector Los Restauradores, de esta ciudad; en litis, por la falta del inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **QUINTO:** ORDENA el desalojo inmediato de MANUEL EDUARDO GONZÁLEZ M., del apartamento ubicado en la calle Norberto Torres No. 17, Residencial Hábitat I, Apartamento 201, del sector Los Restauradores, de esta ciudad; así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble a cualquier título que sea; **SEXTO:** CONDENAN a la parte demandada, MANUEL EDUARDO GONZÁLEZ, al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC.

ELIZABETH SILVER FERNANDEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, pero de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial JUAN ESTÉBAN HERNÁNDEZ, alguacil de estrados de este juzgado, para la notificación de esta sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, el señor Manuel Eduardo González interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 53-2006, de fecha 20 de enero de 2006, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 1297-08, de fecha 5 de diciembre de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Pronuncia el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandante, el señor Manuel Eduardo González, por no haber asistido a concluir, a pesar de haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la demandada, la señora Clara Industrioso, en consecuencia se le descarga pura y simplemente de la presente demanda en Daños y Perjuicios, incoada en su contra por el señor Manuel Eduardo González, por las consideraciones establecidas precedentemente; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señor Manuel Eduardo González, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte demandada, Elizabeth Silver, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GALVEZ, alguacil de estrado de esta sala, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Sentencia carente de ponderación de la textura del recurso de apelación. Violación a los artículos 149 y 434 del Código de Procedimiento Civil, cuando produce el descargo puro y simple del recurso, no obstante haber transcurrido tres audiencias, el tribunal estaba apoderado de las conclusiones de la apelación introductiva, cuando produce un fallo en inadmisión que no tiene naturaleza de orden público";

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo

control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, en ese sentido, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, Manuel Eduardo González, fue celebrada ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, la audiencia del día cinco (5) de diciembre de 2008, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó pronunciar el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que también consta en el fallo impugnado, que en audiencia anterior celebrada el 15 de octubre de 2008, comparecieron ambas partes, ordenando el tribunal apoderado una prórroga de la comunicación de documentos y fijando la próxima audiencia para el 5 de diciembre de 2008, lo cual pone de manifiesto de manera incuestionable e inequívoca, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia del 5 de diciembre de 2008, referida anteriormente; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a formular sus conclusiones, procediendo la jurisdicción de alzada ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida, tanto sobre el pronunciamiento del defecto por falta de concluir como sobre el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma

lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie; b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido constatados de manera fehaciente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Eduardo González, contra la sentencia civil núm. 1297-08, dictada el 5 de diciembre de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Molinos Idelfonso González e Hijos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Daniel Rodríguez Sánchez y José Raúl García Vicente.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Molinos Idelfonso González e Hijos, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Rafael Antonio González Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0002005-1, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, contra la sentencia civil núm. 24-2008, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Rodríguez Sánchez, abogado de la parte recurrente, Compañía Molinos Idelfonso González e Hijos, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. José Raúl García Vicente, abogado de la parte recurrente, Compañía Molinos Idelfonso González e Hijos, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3232-2010, de fecha 12 de octubre de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto contra el recurrido Fabio Antonio José Paulino, en el recurso de casación interpuesto por Molinos Idelfonso González e Hijos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rendición de cuenta y cobro de pesos interpuesta por la compañía Molinos Idelfonso González e Hijos, C. por A., contra el señor Fabio Antonio José Paulino (Pilín), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 21 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 696, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la cuenta rendida en fecha 20 del mes de octubre del año 2005, por el señor FABIO ANTONIO JOSÉ PAULINO, mediante acto No. diecisiete (17), instrumentado por el Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ, por estar avalada por los informes descritos en los considerandos de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se declara que no existe un balance a favor del demandante, por haberse demostrado mediante los cheques y certificaciones depositadas en el expediente que los beneficios fueron ya pagados; **TERCERO:** Se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de los DOCTORES RAFAEL HIPÓLITO MARTE Y AQUILES DE LEÓN VALDEZ Y LICENCIADO MÁXIMO FRANCISCO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión la compañía Molinos Idelfonso González e Hijos, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 238, de fecha 8 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Carlos Rodríguez Ramos, alguacil de estrado de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 24-2008, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la parte recurrente, compañía Molinos Idelfonso González e Hijos, C. por A., en contra de la sentencia civil No. 696 de fecha veintiuno (21) de junio del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a favor del recurrido Fabio Antonio José Paulino, por estar conforme a los requisitos de forma y plazos procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia No. 696 de fecha veintiuno (21) de junio del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, objeto del presente recurso por estar conforme al derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los abogados de la recurrida Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Lic. Máximo Francisco y Jhoan Manuel Vargas Abreu, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en apoyo a su recurso, la parte recurrente propone, en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturaliza los hechos al admitir como admitió el tribunal de primer grado que solo se realizaron dos cosechas cuando se hicieron cuatro y este fue un hecho no controvertido ni desmentido por el demandado; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, al aceptar que los avances de efectivo hechos a algunos de los accionistas de la compañía en calidad de préstamos personales son avances a beneficios cuando no existen recibo de descargo por este concepto; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **Quinto Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 533 del Código de Procedimiento Civil”(sic);

Considerando, que es procedente que, en primer orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 11 de junio de 2008, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Compañía Idelfonso González e Hijos, C. por A., a emplazar a la parte recurrida Fabio Antonio José Paulino, contra quien se dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 2274-2009, de fecha 23 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más soportada de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que en la especie, habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 11 de junio de 2008, el último día hábil para emplazar era el jueves 10 de julio de 2008, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 23 de noviembre de 2009, mediante el acto núm. 2274-2009, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ya citado, evidentemente que dicho emplazamiento fue realizado un (1) año y cuatro (4) meses después de la fecha en la cual debió ser notificado, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y el emplazamiento a comparecer por ante esta jurisdicción a la parte recurrida, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el emplazamiento con el mandato de la ley, respecto a la fecha en que debió ser realizado, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, su inadmisibilidad por caducidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Molinos Idelfonso González e Hijos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 24-2008, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Amparo.
Abogado:	Dr. Euclides Garrido Corporán.
Recurrido:	Marcial Burgos Espino.
Abogado:	Lic. Ambrosio Núñez Cedano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Amparo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0015506-6, residente en 535 Av., Apto. núm. 719, Bayonne, N.J. 07002, Estados Unidos de América y domiciliado en la calle Luperón núm. 35, municipio de Miches, provincia El Seibo, contra la sentencia núm. 236-06, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán, abogado de la parte recurrente, Francisco Antonio Amparo, en el cual se invocarán los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2007, suscrito por el Licdo. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida, Marcial Burgos Espino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo retentivo interpuesta por los señores Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero, contra el señor Marcial Burgos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 19 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 184-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandante, por improcedentes, mal fundadas y falta de pruebas; **SEGUNDO:** CONDENA a los demandantes JESÚS MARÍA AMPARO MAURICIO y MARÍA ALTAGRACIA MAURICIO PEGUERO al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMBROSIO NUÑEZ CEDANO y EZEQUIEL NUÑEZ CEDANO, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad”(sic); b) no conformes con dicha decisión los señores Jesús María Amparo Mauricio y María Altagracia Mauricio Peguero interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 146-2006, de fecha 22 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Marte, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de El Seibo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 236-06, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JESÚS MARÍA AMPARO MAURICIO y MARÍA ALTAGRACIA MAURICIO PEGUERO contra la Sentencia No. 184/2006, dictada en fecha 19 de junio de 2006 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley de la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, la reapertura de los debates invocada por los recurrentes por los motivos expuestos; **Tercero:** Declarar, como al efecto Declaramos, inadmisibles la intervención voluntaria que propone el señor FRANCISCO ANTONIO AMPARO; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y en consecuencia se rechaza la demanda inicial

*introductiva de instancia por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los recurrentes, señores JESÚS MARÍA AMPARO MAURICIO y MARÍA ALTAGRACIA MAURICIO PEGUERO al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMBROSIO NUÑEZ CEDANO y EZEQUIEL NUÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 557 y siguientes, modificado por la Ley 1471, de fecha 2 de julio de 1947, artículos 563, 565 y 569, modificados por la Ley 138, de fecha 21 de marzo de 1971; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos y falta de base legal; Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 563, 565 y 567 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que el cumplimiento de los plazos dentro de los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso constituye uno de los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, formalidad esencial que será valorada oficiosamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese sentido, conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse el recurso, el plazo para su interposición era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, al cual se adicionaban dos días sobre la duración normal por ser un plazo franco y se aumentaba en razón de la distancia, conforme lo establecido en los artículos 66 de la citada ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que entre la ciudad de Miches, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente, a quien fue notificada la sentencia impugnada y esta Corte de Casación, existe una distancia de 180 kilómetros, de lo que resulta que al plazo indicado deben ser adicionados seis días, a razón de un día por cada 30 kilómetros entre dicho domicilio y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la notificación de la sentencia se produjo en fecha 3 de noviembre de 2006, mediante acto núm. 369-2006, instrumentado

por el ministerial Wander Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento del ahora recurrido en casación, Marcial Burgos; es decir, que el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa, adicionados los días que derivan del plazo franco y de la distancia, era el jueves 11 de enero de 2007, por lo que al ser interpuesto el 4 de abril de 2007, mediante el depósito ese día del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue ejercido cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisión del presente recurso sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Amparo, contra la sentencia núm. 236-06, de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras.
Abogados:	Dr. F. A. Martínez Hernández y Lic. Alfredo Alonzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras, dominicanos, mayores de edad, casada y soltero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-167038-4 y 001-119006-1, ambos domiciliados y residentes en la calle Coronel Rafael Fernández Domínguez, casa núm. 9, residencial Las Villas, Claret, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 274, dictada el 30 de mayo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. F. A. Martínez Hernández por sí y por el Lic. Alfredo Alonzo, abogados de la parte recurrente, Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández y el Licdo. Alfredo Alonzo, abogados de la parte recurrente, Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras, en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto la resolución núm. 1500-2008, el 23 de abril de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Yolanda Altagracia Vargas Hernández, Camila Pérez Vargas y Elba Antoinette Pérez, en el recurso de casación interpuesto por Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 2007; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en liquidación de astreinte incoada por los señores Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras contra los señores Yolanda Altagracia Vargas Hernández, Camila Teresa Pérez Vargas y Elba Antoinette Pérez Vargas, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 627-06, de fecha 9 de junio de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en liquidación de astreinte presentada por la señora Emma Roquibel de León Taveras en contra de Yolanda Altagracia Vargas Hernández, Camila Teresa Pérez y Elba Antoinette Pérez Vargas; **SEGUNDO:** En cuanto, al fondo acoge parcialmente las conclusiones del demandante, acogiendo en su totalidad las de las demandadas y en consecuencia liquida la astreinte ordenada mediante la ordenanza no. 504-04-04457, desde el 15 de abril del 2005 hasta el 21 de octubre del 2005, a razón de RD\$500.00 diarios ascendente a la suma de RD\$95,000.00” (sic); b) no conformes con dicha decisión los señores Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 404-06, de fecha 22 de junio de 2006, del ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 274, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores BASILIO DE LEÓN TAVERAS y EMMA RAQUIBEL DE LEÓN TAVERAS, contra la ordenanza*

No. 627-06, relativa al expediente No. 504-06-00165, dictada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras YOLANDA ALTAGRACIA VARGAS HERNÁNDEZ, CAMILA PÉREZ VARGAS y ELBA ANTOINETTE PÉREZ, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO**: ACOGE en parte, cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia MODIFICA el ordinal Segundo de la ordenanza apelada; para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "**SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en liquidación de astreinte, y en consecuencia liquida la astreinte ordenada mediante la ordenanza No. 504-04-04457, desde el 15 de abril del 2005 hasta el 17 de enero del 2006, a razón de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500.00) diarios, ascendente a la suma de CIENTO TREINTA NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$139,000.00); **TERCERO**: COMPENSA las costas" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: "Único Medio: Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que mediante resolución núm. 1500-2008 dictada el 23 de abril de 2008, en Cámara de Consejo, la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, Yolanda Altagracia Vargas Hernández, Camila Teresa Pérez Vargas y Elba Antoinette Pérez, por no haber producido su constitución de abogado ni su memorial de defensa con motivo del presente recurso de casación, ni tampoco, la correspondiente notificación del aludido memorial;

Considerando, que por su naturaleza graciosa dicha decisión se sustenta únicamente en la comprobación del depósito del acto de emplazamiento núm. 820-07, instrumentado en fecha 13 de diciembre de 2007 por el ministerial Bienvenido Enrique Urbino Pérez, alguacil de estrados de

la Tercera Sala de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente en casación, Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras, y en la comprobación de la ausencia de la constitución de abogado, del memorial de defensa y de la notificación de este en el expediente correspondiente, pero en ella no se estatuye sobre la regularidad del emplazamiento notificado, por tratarse de una cuestión que atañe a la competencia contenciosa de esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que de acuerdo al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”;

Considerando, que del examen del indicado acto de emplazamiento se advierte que el alguacil actuante se trasladó al apartamento núm. 301 del edificio núm. 34 Condominio Brea Franco, de la calle Dr. Delgado de esta misma ciudad, lugar donde según se indica en el acto, tenían su domicilio de elección las recurridas, Yolanda Altagracia Vargas Hernández, Camila Teresa Pérez Vargas y Elba Antoinette Pérez Vargas y una vez allí habló personalmente con Gladys Díaz, quien según hizo constar el alguacil en la segunda página del acto le dijo ser secretaria; que en ese párrafo el alguacil hace constar además que “Haciendo uso del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley de Casación, le he notificado a las señoras Altagracia Vargas Hernández, Camila Teresa Pérez Vargas y Elba Antoinette Pérez Vargas que mis requerientes, Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras mediante el presente memorial interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil siete (2007) y a tales fines le notifica a) el memorial suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández y el Lic. Alfredo Alonzo en fecha catorce (14) del mes

de noviembre del año dos mil siete (2007) contentivo de los medios que justifican la casación de la decisión recurrida, y b) el auto para emplazar dictado por el magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil siete (2007)”; que del examen de dicho acto también se advierte, que en ninguna parte de aquél el alguacil actuante indica haberse trasladado a otro domicilio que no fuera el de elección de las señoras Yolanda Altagracia Vargas Hernández, Camila Teresa Pérez Vargas y Elba Antoinette Pérez Vargas;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que la referida irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causal de nulidad toda vez que la parte recurrida no compareció en casación, según se comprobó mediante la resolución que pronunció su defecto, de lo que se advierte que ocasionó un agravio a su derecho de defensa e impidió al acto de emplazamiento agotar su finalidad, que consiste en poner al recurrido en condiciones de defenderse del presente recurso de casación; que la consabida nulidad debe ser pronunciada de oficio por cuanto la referida comprobación se inscribe en la obligación de toda jurisdicción de asegurar la tutela judicial efectiva y la satisfacción plena de las garantías del debido proceso en el conocimiento y fallo de los asuntos de su competencia, instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, cuyo cumplimiento oficioso se explicita en las disposiciones del artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que, conforme al artículo 7 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación del citado texto legal “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso

de casación es inadmisibile por caduco, ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto mediante el cual la parte recurrente subsane oportunamente la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras, contra la sentencia civil núm. 274, dictada el 30 de mayo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Delmiro Alcántara.
Abogados:	Dr. Gerardo Rivas y Lic. Ramón Soriano.
Recurridas:	María Martínez y Catalina Martínez.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Delmiro Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02119652-4, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 601, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Soriano, por sí y por el Dr. Gerardo Rivas, abogados de la parte recurrente, Delmiro Alcántara;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Gerardo Rivas, abogado de la parte recurrente, Delmiro Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte recurrida, María Martínez y Catalina Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por las señoras María Martínez y Catalina Martínez, contra el señor Delmiro Alcántara, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 93-2004, de fecha 19 de febrero de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la presente Demanda en Partición de Bienes, incoada por las señoras MARÍA MARTÍNEZ Y CATALINA MARTÍNEZ, contra el señor DELMIRO ALCÁNTARA, mediante acto No. 164-2002 de fecha 25 de mayo del año dos mil dos (2002), del Ministerial Joan A. Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la Parte Demandante MARÍA MARTÍNEZ Y CATALINA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo la misma a favor y provecho del DR. GERARDI RIVAS, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, las señoras María Martínez y Catalina Martínez interpusieron formal recurso de apelación, contra la referida sentencia mediante acto núm. 178-2004, de fecha 21 de abril de 2004, del ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 601, de fecha 29 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras MARÍA MARTÍNEZ y CATALINA MARTÍNEZ, mediante Acto No. 178-2004, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial JUAN A. QUEZADA, Alguacil Ordinario, de la 5ta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 93-2004, relativa al expediente No. 2002-0350-1696, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito*

anteriormente y en consecuencia, **REVOCA** la sentencia recurrida; **TERCERO**: **ACOGE** la demanda en partición de bienes interpuesta por las señoras **MARÍA MARTÍNEZ** y **CATALINA MARTÍNEZ** y en consecuencia: A) **ORDENA** la partición de todos los bienes muebles e inmuebles adquirido durante la relación de concubinato que existió entre los señores **DELMIRO ALCÁNTARA** y **RAMONA MARTÍNEZ TEJEDA**; B) **DESIGNA** al Magistrado Juez de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que presida la misma; C) **DESIGNA** como perito al LICDO. **ROBERTO LOCKWARD SERRET**, para que determine si los bienes a partir son o no de cómoda partición o división; D) **DESIGNA** al DR. **FRANCISCO GARCIA ROSA**, notario público, portador de la Cédula No. 001-0381819-1, con estudio abierto en la calle Central del Ensanche Espaillat de esta ciudad, D.N., para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO**: **PONE** a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio**: Falta de base legal por carecer de apropiada motivación; **Tercer Medio**: Violación a los principios de la prueba; **Cuarto Medio**: Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Quinto Medio**: Falta de ponderación de los alegatos de la parte recurrida”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que en el presente caso se trata de una demanda en partición de bienes incoada originalmente por las hoy recurridas, señoras María Martínez y Catalina Martínez, en contra del actual recurrente, señor Delmiro Alcántara, quien vivía en concubinato con su madre, señora Ramona Martínez Tejada, la cual falleció en

fecha 22 de febrero de 2002; b) que la indicada demanda en partición fue rechazada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 93-2004, de fecha 19 de febrero de 2004; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por las demandantes originales, hoy recurridas en casación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 601, de fecha 29 de septiembre de 2006, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, ordenó la partición de los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la relación de hecho que existió entre los señores Delmiro Alcántara y Ramona Martínez Tejeda y designó a los funcionarios que intervendrían en la realización de dicha partición;

Considerando, que es preciso indicar, que en los casos como el de la especie, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, el cual entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición de bienes, se circunscriben única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos, así como un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto-comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, es decir, que tales sentencias solo organizan el procedimiento de partición y designan a los profesionales que lo ejecutarán y, por lo tanto, al no dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, no son susceptibles de recurso;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva rechazó la partición de los bienes fomentados durante la relación de hecho que existió entre los señores Delmiro Alcántara y Ramona Martínez Tejeda, luego fue recurrida en apelación, procediendo la alzada a revocar la sentencia y admitir la demanda, ordenando la partición de los bienes, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo

823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en la especie, al no dirimir la sentencia impugnada ningún punto litigioso entre las partes por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, que se limita, como se lleva dicho, a organizar el procedimiento, no es susceptible de recurso, razón por la cual el presente recurso de casación deviene en inadmisibles, medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público; que es importante señalar que frente a la inadmisibilidad del recurso, no procede estatuir sobre los medios de casación planteados;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Delmiro Alcántara, contra la sentencia núm. 601, de fecha 29 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Solís.
Abogados:	Dr. Gustavo Mejía Ricart y Lic. César Peralta Gómez.
Recurrido:	Hasbún Construcciones, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Solís, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249382-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2006-004, dictada el 30 de marzo de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Gustavo Mejía Ricart y el Lic. César Peralta Gómez, abogados de la parte recurrente, Ricardo Solís, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, Hasbún Construcciones, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, seguido por el señor Ricardo Solís, contra Hasbún Construcciones, C. por A., y el señor Eric Hasbún, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2006-004, de fecha 30 de marzo de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte embargada, CONSTRUCTORA HASBÚN, C. POR A., y el señor ERIC HASBÚN SANTANA y, en consecuencia, SE SOBRESSEE el conocimiento del procedimiento de Embargo Inmobiliario incoado por el señor RICARDO SOLÍS SOLÍS, en contra de CONSTRUCTORA HASBÚN, C. POR A., y del señor ERIC HASBÚN SANTANA, hasta tanto se decida definitivamente sobre la demanda principal en Inexistencia de Causa, de Mandamiento de Pago y de Acto Auténtico y Cancelación de Hipoteca, antes indicada; SEGUNDO:* *SE RESERVAN las costas del procedimiento, para ser decididas conjuntamente con lo principal, en la forma que reglamenta la ley”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de decisión jurisprudencial; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 728 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en lo concerniente al incidente del embargo inmobiliario; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de oposición al mandamiento de pago”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que en la especie, se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por el Código de Procedimiento Civil, mediante la cual fueron acogidas las conclusiones incidentales de la parte embargada, Constructora Hasbún, C. por A., y el señor Eric Hasbún Santana y en consecuencia, se sobreseyó el conocimiento del embargo inmobiliario de que se trata hasta tanto fuera decidida de manera definitiva la demanda principal en inexistencia de causa, de mandamiento de pago y acto auténtico y cancelación de hipoteca; que, en ausencia de una disposición legal que suprima el recurso ordinario de la apelación en estos casos, la sentencia dictada al efecto debió ser objeto de esta vía ordinaria de recurso y no del recurso de casación;

Considerando, que como la sentencia impugnada constituye una decisión dictada en primera instancia y es susceptible del recurso de apelación, es evidente que no se cumplen en la especie, los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, además, por tratarse de una sentencia apelable, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Solís, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2006-004, dictada en fecha 30 de marzo de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nelson Julio Lara y compartes.
Abogados:	Licdos. Pascual A. Soto Mirabal y Félix María Reyes Castillo.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licdas. Sara Lucía Betances Díaz, Luisa María Nuño Núñez y Lic. Francisco Álvarez Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nelson Julio Lara, Frank Eligio Lara, Alba Lara de Félix y Pedro Félix, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas personales núms. 29000-1, 001-1327305-6, 38253-47 y 76892-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 184 núm. 501 West, condado de Manhattan, Estado de New York, Estados Unidos de América; y accidentalmente en la calle

10 núm. 4, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 388, dictada el 19 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Pascual A. Soto Mirabal y Félix María Reyes Castillo, abogados de la parte recurrente, Nelson Julio Lara, Frank Eligio Lara, Alba Lara de Félix y Pedro Félix, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Sara Lucía Betances Díaz, Francisco Álvarez Valdez y Luisa María Nuño Núñez, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Nelson Julio Lara, Frank Eligio Lara, Alba Lara de Félix y Pedro Félix, contra el Banco Hipotecario Dominicano, C. por A. (BHD), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 218-2001, de fecha 11 de enero de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma SE DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores NELSON JULIO LARA, FRANK ELIGIO LARA SÁNCHEZ, ALBA LARA FÉLIX Y PEDRO ANTONIO FÉLIZ, y PEDRO FÉLIZ en contra del Banco BHD, por haber sido hecha de conformidad con las leyes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante por ser procedentes y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por ser infundadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada BANCO BHD, a pagar en favor de los demandantes NELSON JULIO LARA, FRANK ELIGIO LARA SÁNCHEZ, ALBA LARA FÉLIX y PEDRO ANTONIO FÉLIZ Y PEDRO FÉLIX una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (RD\$1,200,000.00) PESOS ORO DOMINICANOS, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, como consecuencia de los hechos más arriba indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada BANCO BHD, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LI-DOS. ENMANUEL SANTILLAN PEGUERO y JULIO CÉSAR ORTIZ RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el Banco BHD, S. A. interpuso formal recurso de apelación, contra la referida sentencia mediante acto núm. 76-2001, de fecha 9 de febrero de 2001, instrumentado por el ministerial Francisco

Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional) dictó en fecha 19 de septiembre de 2002, la sentencia civil núm. 388, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con las formalidades de ley el recurso de apelación interpuesto por la entidad banco BHD, S.A., contra la sentencia No. 218/2001, rendida en fecha 11 de enero del año 2001, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrado por propia autoridad y contrario imperio, revoca, por los motivos expuestos, la sentencia apelada y consecuentemente rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores NELSON JULIO LARA, FRANK ELIGIO LARA, ALBA LARA DE FÉLIX Y PEDRO FÉLIX, contra el B.H.D., S. A. por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a las demandantes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del licenciado Francisco Álvarez Valdéz y los Dres. José Miguel de Herrera Bueno y Eduardo Sturla Ferrer, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de las declaraciones dadas por los recurridos en apelación ante el plenario del tribunal de primer grado; y **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 11 de octubre de 2006, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Nelson Julio Lara, Frank Eligio Lara, Alba Lara de Félix y Compartes, a emplazar a la parte recurrida, Banco BHD, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 487-2006, de fecha 17 de octubre de

2006, instrumentado por el ministerial Dante Alcántara Reyes, ordinario de la Décima Sala Penal del Distrito Nacional, la parte recurrente le notificó a la parte recurrida lo siguiente: “a) La instancia depositada en fecha Once (11) de Octubre del año Dos Mil Seis (2006), por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, contentivo del Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 218/2001, de fecha 11 de Enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Copia del Auto Exp. No. 2006-4175, Expediente Unico 003-2006-04164, de fecha 11 de Octubre del 2006, dictado por la Honorable Suprema Corte de Justicia” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0128/17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: *“el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;*

Considerando, que del acto núm. 487-2006, ya citado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la recurrida el memorial contentivo del

presente recurso de casación y el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de octubre de 2006; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 487-2006 de fecha 17 de octubre de 2006, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Nelson Julio Lara,

Frank Eligio Lara, Alba Lara de Félix y Pedro Félix, contra la sentencia civil núm. 388, dictada el 19 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Raúl Felipe Palacio.
Abogado:	Lic. Ramón Danilo Cabreja Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Raúl Felipe Palacio, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero eléctrico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073206-4, domiciliado y residente en la prolongación 27 de Febrero núm. 800, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00263-2006, dictada el 19 de diciembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Ramón Danilo Cabreja Torres, abogado de la parte recurrente, Pedro Raúl Felipe Palacio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3791-2007, de fecha 19 de noviembre de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se dispone lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Rafael Fernández Brache, en el recurso de casación incoado por Pedro Raúl Felipe Palacio, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la compañía Centro Ferretero Einca, contra Matesa, C. por A, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 702, de fecha 13 de octubre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber concluido; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida la demanda en cobro de pesos por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes; **TERCERO:** CONDENA a MATESA, C. POR. A. al pago de la suma de CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS RD\$50,580.00, a favor de CENTRO FERRETERO EINCA. A., por concepto de la deuda; **CUARTO:** CONDENA a MATESA C. PO.R A. (sic) al pago de los intereses legales generados por la suma adeudada, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a MATESA C. POR. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del LIC. RAMÓN DANILO CABRERA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JUAN MANUEL DEL ORBE MORA, ordinario de esta misma cámara, para que notifique la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Fernández Brache, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante acto núm. 178-2005, de fecha 7 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Alfredo Vidal Rosed, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 19 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 00263-2006, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**ÚNICO:** *DECLARA mal perseguida la audiencia fijada por esta Corte a solicitud de la parte recurrida, en fecha 6 de Diciembre de año 2006, a fin de conocer del recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL FERNANDEZ BRACHE, contra la sentencia civil No. 702, dictada en fecha Trece (13) del mes de Octubre del 2003, por la Cámara Civil y Comercial*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en razón de que ya existe sentencia relativa al asunto” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 156 de la Ley 845 del 15 de julio del 1978 por desnaturalizar dicho artículo al momento de dictaminar; **Segundo Medio:** Falta de una motivación más objetiva relativo a la expresión: “audiencia mal perseguida”, ya que no expresa ni deja esclarecido los motivos porqué fue mal perseguida la audiencia; **Ter-
cer Medio:** Violación a la Ley 834 del 15 de julio del 1978, por invocar la misma sin especificar artículo alguno que le de veracidad a su argumento de motivación”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1) que el señor Pedro Raúl Felipe Palacio, actual recurrente, incoó demanda en cobro de pesos en contra del señor Rafael Fernández Brache, ahora recurrido, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; 2) que no conforme con dicha decisión, el demandando interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, declarando la alzada mal perseguida la audiencia fijada por dicha jurisdicción a solicitud de la parte apelada, hoy recurrido, mediante la sentencia civil. Núm. 00263-2006 de fecha 19 de diciembre de 2006, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada se limitó en su decisión a declarar de oficio mal perseguida la audiencia que había fijado la parte apelada, hoy recurrente en fecha 6 de diciembre del año 2006, fundamentada en que ya la corte *a qua* había conocido y fallado el recurso de apelación del que nuevamente estaba apoderada, de cuya decisión se evidencia que la alzada en la sentencia criticada no estatuyó sobre los derechos e intereses de las partes en conflicto, lo que revela que el acto jurisdiccional atacado tiene carácter preparatorio;

Considerando, que en ese sentido, es preciso señalar, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”, que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Raúl Felipe Palacio, contra la sentencia civil núm. 00263-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vixi Representaciones, S. A.
Abogadas:	Licdas. Dolores E. Gil de Ramírez y Andrea E. José Valdez.
Recurrido:	Desarrollo Sol, S. A.
Abogados:	Licdos. Miguel Salvador González Herrera y Roberto González Ramón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vixi Representaciones, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en el municipio de Bávaro, provincia La Altagracia, debidamente representada por la señora Virgen Molina Reve, cubana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm.

028-0080375-7, en calidad de gerente general y por el señor Francisco Busquets, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 028-0079087-1, en calidad de presidente, ambos domiciliados y residentes en el municipio de Bávaro, contra la sentencia núm. 578, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2006, suscrito por las Licdas. Dolores E. Gil de Ramírez y Andrea E. José Valdez, abogadas de la parte recurrente, Vixi Representaciones, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Miguel Salvador González Herrera y Roberto González Ramón, abogado de la parte recurrida, Desarrollo Sol, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por la empresa Vixi Representaciones, S. A., contra la sociedad Desarrollo Sol, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1408-05, de fecha 23 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA todas y cada unas de las conclusiones de la parte demandada planteadas a través de su escrito ampliatorio de conclusiones, tendentes a la exclusión de documentos y el rechazo de la demanda por falta de pruebas, por los motivos *ut supra* indicados; **SEGUNDO:** ACOGE la presente Demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la EMPRESA VIXI, S. A., mediante Acto No. 61-05, de fecha 11 del mes de Febrero del 2005, instrumentado por EDDY ANTONIO MERCEDES ADAMES, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Nacional, Sala Seis (06), por haber sido hecha en tiempo hábil y en concordancia con la legislación dominicana, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la Sociedad DESARROLLO SOL, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) en provecho de VIXI REPRESENTACIONES, S. A. (VIXI), por los daños y perjuicios causados a esta a propósito de los daños materiales producidos por la rescisión unilateral del contrato y las razones *ut supra* indicadas; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada la Sociedad DESARROLLO SOL, S. A., al pago de un 1% de interés Judicial al tenor del Artículo 1153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, desde el día de la demanda; **QUINTO:** CONDENA a la Sociedad DESARROLLO SOL, S. A., al pago de las costas y gastos de procedimiento, con distracción a favor de los LICDOS. RAMÓN T. VIDAL CHEVALIER y JOSÉ A. VIDAL CHEVALIER, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha

decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la empresa Vixi Representaciones, S. A., mediante acto núm. 457-05, de fecha 13 de diciembre de 2005, del ministerial Eddy A. Mercedes A., alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la sociedad Desarrollo Sol, S. A., mediante acto núm. 818-2005, de fecha 26 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de La Altagracia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 578, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los dos recursos de apelación, el primero interpuesto por la empresa VIXI, S. A., y el segundo por la compañía DESARROLLO SOL, S. A., ambos contra la sentencia no. 1408/05, relativa al expediente No. 035-2005-00178 de fecha 23 del mes de noviembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de los recursos de apelación a) RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial VIXI, S. A.; b) ACOGE el recurso de apelación interpuesto por DESARROLLO SOL, S. A., y en consecuencia REVOKA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por VIXI, S. A., contra DESARROLLO SOL, S. A., por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA, A VIXI, S. A., pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ROBERTO GONZÁLEZ RAMÓN y MIGUEL SALVADOR GONZÁLEZ HERRERA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la inmutabilidad de proceso, y al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso señalar, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el indicado texto legal con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 13 de noviembre de 2006, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Vixi Representaciones, S. A., a emplazar a Desarrollo Sol, S. A., parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 1026-2006, de fecha 13 de diciembre de 2006, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Crispín Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales, estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido

artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de franco, el plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 13 de noviembre de 2006, el último día hábil para emplazar era el martes 12 de diciembre de 2006, por lo que al realizarse el emplazamiento en fecha 13 de diciembre de 2006, mediante el acto núm. 1026-2006, ya citado, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Vixi Representaciones, S. A., contra la sentencia núm. 578, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milagros Félix Mateo.
Abogados:	Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta y Luís Manuel Santos Luna.
Recurrido:	Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogadas:	Licdas. Brígida A. López Ceballos, Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Rudith Altagracia Ceballos Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Félix Mateo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0057200-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00122-2009, dictada el 16 de abril del 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Brígida A. López Ceballos, por sí y por las Licdas. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Rudith Altagracia Ceballos Mejía, abogadas de la parte recurrida, Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de agosto del 2009, suscrito por los Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta y Luís Manuel Santos Luna, abogados de la parte recurrente, Milagros Félix Mateo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de octubre del 2009, suscrito por las Licdas. Adelaida Victoria Peralta Guzmán, Rudith Altagracia Ceballos Mejía y Brígida A. López Ceballos, abogadas de la parte recurrida, Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio del 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, daños y perjuicios y reivindicación incoada por la señora Milagros Félix Mateo contra la Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00142-2008, de fecha 31 de enero del 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA declarar al persiguiendo la ASOCIACIÓN LA PREVISORA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, adjudicataria por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (RD\$2,295,980-21), de los derechos correspondientes al señor FERMÍN DISHMEY NÚÑEZ, sobre la parcela No. 436-A-Refund-Subd-92, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 215.09 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una vivienda de dos niveles, y un sótano, construida de bloca y hormigón armado, con sus dependencias y anexidades, amparada en el Certificado de Título No. 13-819, expedida por el Registro de Títulos de Santiago; **SEGUNDO:** ORDENA al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado”; b) no conforme con dicha decisión la señora Milagros Félix Mateo interpuso formal recurso de apelación mediante acto de fecha 16 de abril del 2008, de la ministerial Felipa Basilio Indalecio, alguacil ordinaria del Tribunal Especial de Tránsito No. 2, del Municipio de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 16 de abril del 2009, la sentencia civil núm. 00122-2009, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido

en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MILAGROS FÉLIX MATEO, contra la sentencia civil No. 00142-2008, dictada en fecha Treintiuno (31) del mes de Enero del Dos Mil Ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de referencia y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. ADELAIDA V. PERALTA GUZMÁN, BRIGIDA A. LÓPEZ CEBALLOS Y RUDITH ALTAGRACIA CEBALLOS MEJÍA, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1315, 1401, 1402, 2205 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, 1421 y 1422 de la ley número 189-01 y violación a los artículos 141, 464 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Ilogicidad; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa (8. 2. J. Constitución Nacional);”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 3 de agosto del 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Milagros Félix Mateo a emplazar a la parte recurrida Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 12 de agosto del 2009, mediante acto núm. 861-2009, instrumentado por el ministerial Andrés de Jesús García Familia, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente notificó a la parte recurrida lo siguiente: “LE HE NOTIFICADO y dejado a mi requerida La Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en cabeza del presente acto, los siguientes documentos: a) Memorial del Recurso de Casación de fecha treinta y uno del mes de julio

del año dos mil nueve (2009); b) Auto de fecha tres (3) del mes de agosto del años dos mil nueve (2009), dado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza emplazar a la recurrida La Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 861-2009, del 12 de agosto del 2009, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros Félix Mateo, contra la sentencia civil núm. 00122-2009, dictada el 16 de abril del 2009, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 15 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yocaira Eugenia Martínez.
Abogados:	Dr. Rafael Antonio Valenzuela y Lic. Lino Andrés Suárez Peralta.
Recurrido:	Erasmé Vásquez Vásquez.
Abogado:	Lic. Pedro María de la Cruz Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yocaira Eugenia Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0564047-3, domiciliada y residente en el residencial Juan Sánchez Ramírez, Apto. 201, edificio núm. 25, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 193-2004, dictada el 15 de julio de 2004, por la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Valenzuela y el Licdo. Lino Andrés Suárez Peralta, abogados de la parte recurrente, Yocaira Eugenia Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2005, suscrito por el Licdo. Pedro María de la Cruz Sánchez, abogado de la parte recurrida, Erasme Vásquez Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García

Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por Erasmo Vásquez Vásquez contra Yocaira Eugenia Martínez, el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 322-2003, de fecha 13 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buena y valida, la presente Demanda Civil en Lanzamiento de Lugar y Desalojo, incoada por el señor ERASMO VASQUEZ VASQUEZ, hecha a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la señora YOSCAIRA EUGENIA MARTINEZ, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho, en cuenta a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ORDENA, el Lanzamiento de Lugar y Desalojo, de la parte demandada, señora YOSCAIRA EUGENIA MARTINEZ, del Apartamiento 201, Edificio No 25, Residencial Juan Sánchez Ramírez, de esta ciudad de Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez, el cual ocupa sin derecho, de manera ilegal y en calidad de intrusa, y en contra de cualquier otras personas, que estuviere ocupando a cualquier titulo que fuere, el inmueble en cuestión; **TERCERO:** RECHAZA, en todas sus partes, el pedimento de Nulidad de Acto o Contrato de Venta, interpuesto por la parte demandada, señora YOSCAIRA EUGENIA MARTINEZ, a través de su abogado apoderado, en razón de que este tribunal es incompetente para conocer sobre tal pedimento de Nulidad; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada, señora YOSCAIRA EUGENIA MARTINEZ, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. PEDRO MARIA DE LA CRUZ SANCHEZ, abogado que afirma haberlas avanzados en su totalidad o en su mayor parte; **QUINTO:** ORDENA, la ejecución provisional de la presente sentencia, con prestación fianza, no obstante se interponga cualquier recurso en su contra, fijando el monto de la misma en la suma de RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO), a fin de reparar cualquier exceso, daños y perjuicios que se pudiese causar con motivo de la ejecución de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Yocaira

Eugenia Martínez, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 233-2003, de fecha 1 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial Bienvenido de Jesús Alejo Viloría, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 15 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 193-2004, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el presente Recurso de Apelación, incoado por la señora YOCAIRA EUGENIA MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 322/2003 de fecha trece (13) de noviembre del año Dos Mil Tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la Ley y al derecho en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la Sentencia Civil No. 322/2003 de fecha trece (13) del mes de noviembre del año Dos Mil Tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí; por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** CONDENA, a la señora YOCAIRA EUGENIA MARTINEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. PEDRO MARIA DE LA CRUZ SANCHEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial RAMON ARISTIDES HERNANDEZ, Alguacil de Estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Exceso de poder y Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente

recurso, establecía que el plazo para recurrir en casación era dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae este recurso de casación fue notificada a la señora Yocaira Eugenia Martínez, en fecha 23 de julio de 2004, por acto núm. 268-2004, instrumentado por el ministerial Ramón Arístides Hernández, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por dicha señora mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2005;

Considerando, que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 23 de julio de 2004, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vencía el 25 de septiembre de 2004, y siendo ese día sábado se extendió al lunes 27 de septiembre de 2004, plazo que aumentado en tres días, en razón de la distancia de que media entre Cotuí y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 30 de septiembre de 2004, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, de conformidad con lo que prescriben los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que habiendo sido interpuesto el recurso, el 9 de septiembre de 2005, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yocaira Eugenia Martínez, contra la sentencia núm. 193-2004, de fecha 15 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Yocaira Eugenia Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho

del abogado de la parte recurrida, Licdo. Pedro María de la Cruz Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Luisa Rodríguez Vda. Vargas y Ramón Edilio Vargas Rodríguez.
Abogados:	Licdas. Rosanna J. Feliz Camilo, Rosa E. Valdez Encarnación y Dr. Danilo A. Feliz Sánchez.
Recurrida:	Compañía de Seguros Palic, S. A.
Abogados:	Dres. Francisco Álvarez, Tomás Hernández Metz y Lic. Luciano Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores María Luisa Rodríguez Vda. Vargas y Ramón Edilio Vargas Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0033343-8 y 031-0219521-5 respectivamente, domiciliados la primera en la calle México núm. 18, segundo piso, sector Reparto Villa

Olga de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y el segundo en la calle Cul de Sac 3, apartamento C 202, Residencial El Naranja, Las Praderas de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 112, de fecha 9 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luciano Jiménez, por sí y por los Dres. Francisco Álvarez y Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Compañía de Seguros Palic, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y las Licdas. Rosanna J. Félix Camilo y Rosa E. Valdez Encarnación, abogados de la parte recurrente, María Luisa Rodríguez Vda. Vargas y Ramón Edilio Vargas Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2005, suscrito por el Licdo. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Compañía de Seguros Palic, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores María Luisa Rodríguez Vda. Vargas y Ramón Edilio Vargas Rodríguez, contra la Compañía de Seguros Palic, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de agosto de 2002, la sentencia civil núm. 038-2000-05203, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la presente demanda, por no haber aportado a los debates, ni a la consideración del tribunal, los documentos originales, en que se basaba su pretensión la parte demandante; **SEGUNDO:** Condena al (sic) a SRA. MARÍA LUISA RODRÍGUEZ VDA. VARGAS y RAMÓN EDILIO VARGAS RODRÍGUEZ, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ, JOSÉ MIGUEL DE HERRERA B. y NELSON DE LOS SANTOS FERRAND, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión los señores María Luisa Rodríguez Vda. Vargas y Ramón Edilio Vargas Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 237-02, de fecha 21 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Raymundo Gonzalo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 112, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA regular y válido**

en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por los señores MARÍA LUISA VDA. VARGAS y RAMÓN EDILIO VARGAS RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil contenida en el expediente No. 038-2000-05203 dictada en fecha 2 de agosto del año 2002, por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la COMPAÑÍA DE SEGUROS PALIC, S. A., por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, aunque no por los motivos del juez a quo, sino más bien por los motivos que se exponen en el cuerpo del presente fallo; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso y ORDENA la distracción de las mismas en favor de los LICDOS. FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ, JULIO C. CAMEJO y el DR. TOMAS HERNÁNDEZ METZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** evidente contradicción en las consideraciones y el dispositivo de la sentencia de la corte *a qua*; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y error en la interpretación del contrato de seguros (póliza)” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación, ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 6 de mayo de 2005, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, María Luisa Rodríguez Vda. Vargas y Ramón Edilio Vargas Rodríguez, a emplazar a la parte recurrida, Compañía de Seguros Palic, S. A., en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 311-2005, de fecha 10 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Raymundo Gonzalo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte

recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 6 de mayo de 2005, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 311-2005, de fecha 10 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Raymundo Gonzalo Dipré Cuevas, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por los señores María Luisa Rodríguez Vda. Vargas y Ramón Edilio Vargas Rodríguez, contra la sentencia civil núm.

112, de fecha 9 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Bierd Parra.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.
Recurrido:	Rafael Antonio Cáceres Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francis M. J. Ureña Disla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bierd Parra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0024076-5, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 021-08, dictada el 25 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Rafael Bierd Parra, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Francis M. J. Ureña Disla, abogado de la parte recurrida, Rafael Antonio Cáceres Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Antonio Cáceres Rodríguez contra el señor Rafael Bierd Parra, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó la sentencia civil núm. 247, de fecha 30 de mayo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra la parte demandada, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por incumplimiento de contrato, interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO CÁCERES RODRÍGUEZ, en contra de RAFAEL BIERD PARRA, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho, sobre todo al ser justa y por reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, señor RAFAEL BIERD PARRA, al pago de la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS CON 00/00 (RD\$83,000.00), moneda nacional de curso legal, a favor del demandante RAFAEL ANTONIO CÁCERES RODRÍGUEZ, por concepto de una faltante y completiva del monto de las obligaciones asumidas por dicho demandado; así como también, al pago de una indemnización consistente en la suma de CINCUENTA MIL PESOS CON 00/00 (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización a causa del incumplimiento de obligación contractual; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por el hecho de existir promesa reconocida en el presente caso, contenida en contrato bajo firma privada, por parte del demandado a favor de la demandante; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada, el señor RAFAERL (sic) BIERD PARRA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LICDO. FRANCIS MANUEL UREÑA DISLA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Héctor Luís Solano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Tenares, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Rafael Bierd Parra interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1080-2007, de fecha 18 de septiembre

de 2007, del ministerial Rafael Bladimir Escaño, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 25 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 021-08, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la declaración de validez en cuanto a la forma del recurso de apelación, interpuesto por el señor RAFAEL BIERD PARRA en cuanto a la forma, la cual fue hecha por esta Corte de Apelación, mediante la sentencia No. 005-08 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil ocho (2008); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte apelante, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 247, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; **TERCERO:** Condena al señor RAFAEL BIERD PARRA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado FRANCIS MANUEL UREÑA DISLA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 20, de la Ley 834; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley 3143; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad a las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial el recurso de casación se interpondrá mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que debe contener todos los medios en que se funda; una vez cumplido con dicho depósito, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitirá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso;

Considerando, que el estudio de las piezas que conforman el expediente revela, que el recurrente efectuó la notificación del recurso de casación el 15 de abril de 2008, mediante acto núm. 403-2008, instrumentado por el ministerial Rafael B. Escaño, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual expresa lo siguiente: “LE HE NOTIFICADO al señor RAFAEL ANTONIO CÁCERES RODRÍGUEZ, en cabeza del presente acto: a) Memorial del recurso de casación interpuesto por mi requeriente, de fecha 14 de abril del 2008 contra la sentencia civil de fecha 30 de Marzo del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, No. 021-08; b) Instancia de fecha 14 de abril del 2008 (Dos mil ocho), dirigida por mi requeriente a la Suprema Corte de Justicia en solicitud de suspensión de la ejecución de la citada sentencia de fecha 30 de Marzo del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”, y que el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza al recurrente a emplazar al recurrido fue emitido en fecha 17 de abril de 2008;

Considerando, que de las fechas en que se materializaron las actuaciones procesales descritas precedentemente se colige en primer lugar, que el recurrente emplazó al recurrido en ocasión de un recurso de casación del cual la Suprema Corte de Justicia no se encontraba apoderada, y en segundo lugar, que a la fecha que tuvo lugar el indicado emplazamiento el recurrente no había sido autorizado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a emplazar al recurrido, conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al notificar un recurso de casación del que la Suprema Corte de Justicia no se encontraba apoderada y sin haber sido autorizado previamente por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar al recurrido, el recurrente ha violado las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual ante la inexistencia de un emplazamiento válido como requisito necesario para la admisibilidad del recurso, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por

la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Bierd Parra, contra la sentencia civil núm. 021-08, dictada el 25 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Operadora de Construcciones, S. A.
Abogados:	Lic. José de Jesús Bergés Martín y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez.
Recurrido:	Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. Aquiles B. Calderón R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Operadora de Construcciones, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en esta ciudad, representada por su presidente, señor Carlos Alfredo Podesta Gil, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00063708-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil relativa al expediente núm. 4975-96, de fecha 10 de octubre de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 4975-95 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en fecha 10 de octubre de 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2003, suscrito por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrente, Operadora de Construcciones, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2003, suscrito por el Licdo. Aquiles B. Calderón R., abogado de la parte recurrida, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María

Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por la Compañía Operadora de Construcciones, S. A., contra la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 4975-96, de fecha 10 de octubre de 2002, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por falta de concluir; SEGUNDO: RECHAZA la demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por la compañía OPERADORA DE CONSTRUCCIONES, S. A., en contra de la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por los motivos precedentemente considerados; TERCERO: COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, de Estrado de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia” (sic);**

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Violación a la defensa y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que la misma no es susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 730 del Código Procesal Civil;

Considerando, que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego

de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que en virtud del texto legal precedentemente citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias incidentales de embargo sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por Operadora de Construcciones, S. A., contra la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, S. A., en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, sustentada en que el acto contentivo del mandamiento de pago no fue notificado en la dirección donde el embargado tiene establecido realmente su domicilio, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado tras comprobar que no fue aportado prueba en ese sentido, además, de que acreditó que previo a la referida demanda en nulidad de mandamiento de pago que ahora ocupa la atención de esta jurisdicción, la embargada hoy recurrente, había interpuesto ante ese tribunal una demanda en nulidad o reducción de causa de mandamiento de pago, por lo que tuvo la oportunidad de defenderse del embargo, y que por tanto, la irregularidad invocada no le había causado agravio alguno; que, evidentemente, la nulidad demandada estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la forma en que deben ser notificados los actos de un procedimiento de embargo inmobiliario regido en virtud del procedimiento establecido en la referida Ley núm. 6186, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede acoger

el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibles, el presente recurso de casación;

Considerando que no procede distraer las costas del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código Procesal Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Operadora de Construcciones, S.A., contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 4975-96, de fecha 10 de octubre de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laura Minerva Soto de Florentino.
Abogados:	Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez y Lic. José Guillermo Taveras Montero.
Recurrido:	Grupo Intur.
Abogados:	Licda. Yadipza Benítez y Lic. Henry Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Laura Minerva Soto de Florentino, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018340-7, domiciliada y residente en la calle Beller núm. 7 de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 94-2006, de fecha 9 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez y el Licdo. José Guillermo Taveras Montero, abogados de la parte recurrente, Laura Minerva Soto de Florentino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Yadipza Benítez y Henry Montás, abogados de la parte recurrida, Grupo Intur (continuador jurídico de Inmobiliaria BHD, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato incoada por la Inmobiliaria BHD, S. A., contra la señora Laura Minerva Soto de Florentino, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 27 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 615, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda Resolución de Contrato incoada por la INMOBILIARIA BHD, S. A. en contra de LAURA MINERVA SOTO FLORENTINO; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge la misma por las mismas por las (sic) razones expuestas y en consecuencia se declara resuelto el contrato de compraventa intervenido entre INMOBILIARIA BHD, S. A., Y LAURA MINERVA SOTO FLORENTINO, en fecha tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994); **Tercero:** Se condena a la señora LAURA MINERVA SOTO FLORENTINO, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los LIC. HENRY MONTÁS, RICARDO SÁNCHEZ Y YADIPZA BENÍTEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial FEDERICO MANUEL VALDEZ, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Laura Minerva Soto de Florentino interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 012-2006, de fecha 20 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Carlos de Jesús Guarionex Vásquez Conde, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo 2 del municipio de Baní, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 9 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 94-2006, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por LAURA MINERVA SOTO FLORENTINO, contra la sentencia número 615 de fecha 27 de SEPTIEMBRE de 2005, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar citado; y en consecuencia descarga, pura y simplemente a la

*INMOBILIARIA BHD, S. A., del recurso de apelación interpuesto por LAURA MINERVA SOTO FLORENTINO, contra la sentencia número 615 de fecha 27 de SEPTIEMBRE de 2005, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por las razones ya expuestas; **TERCERO:** Condena a la señora LAURA MINERVA SOTO FLORENTINO, al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de estrado de esta corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública de fecha 3 de mayo de 2006, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia de fecha 22 de marzo de 2006, la parte recurrente compareció a dicha audiencia, solicitando el abogado de la parte intimante comunicación de documentos, quedando citadas ambas parte mediante sentencia *in voce* para la audiencia del día 3 de mayo de 2006, a la cual solo compareció la parte recurrida, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia

precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la señora Laura Minerva Soto de Florentino, contra la sentencia civil núm. 94-2006, de fecha 9 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurridos:	Carlos Hipólito Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Antolino Rodríguez R., y Licda. Nikauri Miosotis Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, licenciada Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3,

domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2006-00046, dictada el 29 de septiembre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antolino Rodríguez R., por sí y por la Licda. Nikauri Miosotis Valdez, abogados de la parte recurrida, Carlos Hipólito Pérez, Zunilda Moquete Reyes y Winthon Pérez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia No. 319-2006-00046, del 29 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Antolino Rodríguez R., abogado de la parte recurrida, Carlos Hipólito Pérez, Zunilda Moquete Reyes y Winthon Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por los señores Carlos Hipólito Pérez, Zunilda Moquete Reyes y Winthon Pérez, contra Edesur Dominicana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 373, de fecha 16 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se excluye de la presente demanda a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, (CDEEE), por haber quedado probado que la dueña y guardiana de los cables objeto del accidente es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD EL SUR (EDESUR), y por haberlo solicitado el demandante; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Zunilda Moquete Reyes, Carlos Hipólito Pérez y Winthon Pérez, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD EL SUR (EDESUR), por haberla hecho de acuerdo al derecho; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD EL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora Zunilda Moquete Reyes, en su calidad de madre del occiso JOSÉ MANUEL REYES, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por la muerte de su hijo; SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00), en favor de CARLOS HIPÓLITO PÉREZ, por los daños y perjuicios sufridos por este, lucro cesante y daños emergentes; SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00), en favor de WINTHON PÉREZ, por los daños y perjuicios lucro cesante y daños emergentes sufridos por este como consecuencia del siniestro; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de condena de intereses legales en contra de Edesur, por disposición del artículo 91 de la Ley 183-02, Ley Monetaria que deroga la ordenanza ejecutiva 312 que establece el interés legal; **QUINTO** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD EL

SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los DRES. ANTOLIANO RODRÍGUEZ R y ALBIN BELLO SEGURA, por haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante acto núm. 05-2006, de fecha 6 de enero de 2006, del ministerial Vladimir del Jesús Peña Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 29 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 319-2006-00046, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante el Acto No. 05/2006, de fecha seis (6) de enero del dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Vladimir del Js. Peña Ramírez, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia Civil No. 373 (expediente No. 322-2005-0282), de fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** MODIFICA la sentencia recurrida en su Ordinal Tercero, en consecuencia esta Corte obrando por propia autoridad CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A.) al pago de las siguientes sumas: 1) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,500,000.00) a favor de la señora ZUNILDA MOQUETE REYES, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de su hijo JOSÉ MANUEL REYES como consecuencia del referido hecho; b) CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00) a favor del señor CARLOS HIPÓLITO PÉREZ, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia del referido hecho; c) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$350,000.00) a favor del señor WINTHON PÉREZ, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia del referido hecho; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus restantes ordinales, en lo que respecta a la parte recurrente; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando

la distracción de la misma en provecho del DR. ANTOLIANO RODRÍGUEZ R. y la LICDA. NICAURYS MIOSOTTY BELTRE DÍAZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 9 de octubre de 2006, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., a emplazar a Carlos Hipólito Pérez, Zunilda Moquete Reyes y Winthon Pérez, partes contra quienes dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 111-2006, de fecha 8 de noviembre de 2006, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Vladimir del Js. Peña Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más

socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su computo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 9 de octubre de 2006, el último día hábil para emplazar era el martes 7 de noviembre de 2006, por lo que al realizarse en fecha 8 de noviembre de 2006, mediante el acto núm. 111-2006, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2006-00046, dictada el 29 de septiembre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa la costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Aníbal Mejía Peralta.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Elvis Toribio.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Arturo Augusto Rodríguez Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio del 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Aníbal Mejía Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-016564-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0429-2007, dictada el 16 de mayo del 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de julio del 2007, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Alejandro Aníbal Mejía Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de agosto del 2007, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y el Lic. Arturo Augusto Rodríguez Fernández, abogados de la parte recurrida, Elvis Toribio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero del 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por el señor Alejandro Aníbal Mejía Peralta contra el señor Elvis Toribio, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0429-2007, de fecha 16 de mayo del 2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**ÚNICO:** *En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, realizado por el señor Alejandro Aníbal Mejía Peralta, contra el señor Elvis Toribio, por haber sido realizada conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, la rechaza por las consideraciones anteriormente expuestas*”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 673, 677 y 691 del Código de Procedimiento Civil (Falta de notificación de los actos al deudor o a su domicilio); **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8, ordinal 2º seccional J de la Constitución)”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, señor Elvis Toribio, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por tratarse de una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia, actuando como tribunal de primer grado, sentencia que es susceptible del recurso de apelación, pues no fue dada en última o única instancia;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1. con motivo de un procedimiento ordinario de embargo inmobiliario perseguido por el señor Elvis Toribio, en perjuicio del señor Alejandro Aníbal Mejía Peralta, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2. en el curso de dicho proceso de ejecución forzosa, el señor Alejandro Aníbal Mejía Peralta, interpuso una

demanda incidental de embargo solicitando la inexistencia de los actos mediante los cuales se le informaba del procedimiento que en su perjuicio se ventilaba; en virtud de lo cual la referida Cámara dictó la sentencia civil núm. 0429-07, en la cual rechazó la referida demanda incidental, siendo dicha decisión la objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que como se puede observar, la sentencia ahora impugnada en casación, fue dictada por un tribunal de primer grado a propósito de una incidencia propia del embargo inmobiliario ordinario, propuesta por la parte embargada; que por regla general, las sentencias que deciden demandas incidentales en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario son susceptible del recurso de apelación, salvo que se trate de nulidades de forma, que no es el caso; que de conformidad con lo establecido en el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, que no ha sido dada en única ni última instancia, debió ser recurrida en apelación y no mediante el presente recurso de casación, el cual de ser admitido vulneraría el doble grado de jurisdicción, cuyo linaje es de orden público, razones por las cuales el presente recurso resulta inadmisibile, tal y como solicita la parte recurrida;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Aníbal Mejía Peralta, contra la sentencia civil núm. 0429-07, de fecha 16 de mayo del 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 12 de julio del 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Salomón Moreta & Asociados, S. A.
Abogado:	Lic. Rubel Mateo Gómez.
Recurrido:	Gilberto Sánchez Baret.
Abogado:	Dr. Ángel E. Contreras Severino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Salomón Moreta & Asociados, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida San Vicente de Paúl, esquina calle Puerto Rico, edificio Beroplaza, tercer nivel, sector Alma Rosa municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 681, dictada el 10 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2007, suscrito por el Licdo. Rubel Mateo Gómez, abogado de la parte recurrente, Salomón Moreta & Asoc., S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Ángel E. Contreras Severino, abogado de la parte recurrida, Gilberto Sánchez Baret;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Salomón Moreta & Asociados, S. A., contra el señor Gilberto Sánchez Baret, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1232-05, de fecha 22 de agosto de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, intentada por la razón social Salomón Moreta & Asociados, S. A., contra el señor Gilberto Sánchez Baret, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en Cobro de Pesos, intentada por la razón social Salomón Moreta & Asociados, S. A., contra el señor Gilberto Sánchez Baret, por falta de pruebas” (sic); b) no conformes con dicha decisión, la razón social Salomón Moreta & Asociados, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal mediante acto núm. 129-2006, de fecha 20 de febrero de 2006, del ministerial Jesús Almando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental, el señor Gilberto Sánchez Baret mediante conclusiones realizadas en audiencia de fecha 21 de junio de 2006, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 681, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma A) el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad SALOMÓN MORETA y COMERCIAL ASOCIADOS, S. A., en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil seis (2006); B) el recurso incidental parcial, interpuesto por el DR. GILBERTO SÁNCHEZ BARET, mediante conclusiones de fecha 21 de julio del 2006, ambos contra la sentencia civil No. 1232-05 relativa al expediente No. 036-042705, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Gilberto Sánchez Baret; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación principal por los motivos

indicados; **TERCERO:** ACOGE el recurso incidental descrito anteriormente, y en consecuencia, AGREGA un ordinal TERCERO a la sentencia apelada, para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera: “TERCERO: CONDENA a la razón social SALOMÓN MORETA y COMERCIAL ASOCIADOS, al pago de las costas a favor del Dr. Ángel Contreras Severino, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzando; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente, SALOMÓN MORETA y COMERCIAL ASOCIADOS, S. A., al pago de las costas en esta instancia y ordena su distracción a favor del DR. ÁNGEL CONTRERAS SEVERINO, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en apoyo a su recurso, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1 de la Ley 8 de 1978 y el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil” (Sic);

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir: 1) que en fecha 14 de febrero de 2007, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Salomón Moreta & Asociados, S. A., a emplazar a la parte recurrida Gilberto Sánchez Baret, en ocasión del recurso de casación por éste interpuesto; 2) que el 21 de febrero de 2007, mediante acto núm. 69-07, instrumentado por el ministerial Isak Alexander López Ortega, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, el cual expresa lo siguiente: “... le he notificado a mi requerido señor GIRBERTO (sic) SÁNCHEZ BARET, y al distinguido letrado Dr. ÁNGEL E. CONTRERAS SEVERINO, en su indicada calidad, que mi requeriente, por medio del presente acto le notifican en cabeza del mismo EL RECURSO DE CASACIÓN incoado por mi requeriente en contra de la sentencia Civil No. 681, relativa al expediente No. 026-03-0304, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), así como también el Auto que lo autoriza a emplazar”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0128-17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente : *“el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;*

Considerando, que del acto núm. 69-07, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de febrero de 2007; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme al artículo 8 de la citada Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 69-07, de fecha 21 de febrero de 2007, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por cuanto es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile por caduco, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Salomón Moreta & Asociados, S. A., contra la sentencia núm. 681, dictada el 10 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 12 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Uremar, S. A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrida:	Financiera Credinsa, S. A.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Uremar, S. A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente señor José Arturo Ureña Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201898-, residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 275-2006, dictada el 12 de septiembre de 2006, por

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Uremar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2006, suscrito por el Licdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Financiera Credinsa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental de proceso de embargo inmobiliario incoada por el Dr. J. Lora Castillo en representación de la sociedad de comercio Uremar, S. A., contra la sociedad de comercio Credinsa, S. A. y el Banco BDI, S. A., mediante acto núm. 238-2006, de fecha 18 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 275-2006, de fecha 12 de septiembre de 2006, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda incidental dentro del procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la sociedad de comercio UREMAR, S. A. contra las sociedades de comercio FINANCIERA CREDINSA, S. A. y BANCO BDI, S. A., mediante Acto No. 238-2006 de fecha 18 de mayo del 2006, del ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se rechaza la excepción de inadmisibilidad planteada por la codemandada FINANCIERA CREDINSA, S. A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena a la sociedad de comercio UREMAR, S. A. al pago de las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso (Art. 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República); **Segundo Medio:** Violación al Artículo 44 de la Ley 834 del año 1978, Plazo prefijado; caducidad; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y falta de motivación de la sentencia; violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, “que la Financiera Credinsa, S.A., ahora recurrida, tenía la posibilidad procesal de inscribir su mandamiento de pago como tal ante el Registro de Títulos de la Altagracia, sin embargo, no podía como lo hizo, inscribirlo apenas un día franco después de su notificación como mandamiento de pago, sino como embargo inmobiliario, radicando

allí la violación al debido proceso que debió cumplir y preservar la parte hoy recurrida, Financiera Credinsa, S.A. y su Adlater, el Banco BDI, S.A.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1. con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, perseguido por las entidades comerciales Financiera Credinsa, S.A., y Banco BDI, S.A., en contra de la entidad Uremar, S.A., resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; 2. Que en el curso de dicho proceso de ejecución forzosa las razones sociales, Financiera Credinsa, S.A., y Banco BDI, S.A., demandaron incidentalmente la nulidad del mandamiento de pago, alegando que el mismo fue inscrito en la Oficina de Registro de Títulos de Higüey antes de haber transcurrido el plazo de quince (15) días de su notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 150 de la referida Ley 6186, sin embargo, la referida Cámara verificó la regularidad de la inscripción al sostener en sus motivaciones lo siguiente: “(...) que de la lectura combinada de los artículos 149, 150 y 153 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, se desprende lo siguiente: a) que el plazo de quince días para realizar el pago de la deuda comienza a correr a partir de la fecha del mandamiento de pago; b) que la conversión del mandamiento de pago no es una consecuencia de la inscripción del mismo en el Registro de Títulos o en la Conservaduría de Hipotecas, según el caso, sino que se produce de pleno derecho una vez que haya transcurrido el plazo de los quince días de la fecha de la notificación del mandamiento de pago sin que el deudor haya efectuado el pago; que la inscripción del mandamiento de pago en el Registro de Títulos o en la Conservaduría de Hipotecas solo tiene el objetivo de dar publicidad al mandamiento de pago (...)”; y en virtud de dichos razonamientos, dictó la sentencia civil núm. 275-2006, el 12 de septiembre de 2006, en la cual rechazó la referida demanda incidental, siendo dicha decisión recurrida en casación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se constata, que las conclusiones de la demandante incidental, hoy recurrente, versaron en el sentido siguiente: “1) Declarar buena y válida en cuanto a la forma se refiere la presente demanda incidental de embargo inmobiliario; 2) en cuanto al fondo: Comprobar y declarar que el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por al (sic) Financiera Credinsa, S.A., contra la empresa Uremar, S.A., fue iniciado mediante el mandamiento

de pago marcado con el número 520/04 de fecha 27 del mes de abril del año 2004, instrumentado por el ministerial Marlon Espinosa Lebrón, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue inscrito como embargo inmobiliario ante el Registro de Títulos de Higüey en (sic) día 30 de abril del año 2004, lo que violenta el artículo 8, numeral 13, artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República y se constituye antes del vencimiento del plazo perentorio previsto en las disposiciones del artículo 149 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola y por tanto no existe, ni existió embargo inmobiliario que pudiese dar lugar al procedimiento por sí mismo y mucho menos su consecuencia que lo es la venta en pública subasta, en consecuencia, declarar inexistente por no haberse convertido en embargo inmobiliario, el proceso de embargo inmobiliario inscrito sobre el inmueble propiedad de la empresa Uremar, S.A., consistente en “una porción de terreno (sic) amparada por el Certificado de título núm. 97-769 y en consecuencia, ordenar al Registrador de Títulos de Higüey el levantamiento y cancelación de dicho embargo inmobiliario por efecto de la violación a disposiciones de orden público y constitucionales (...)”;

Considerando, que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que, en virtud del texto legal citado, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra ese tipo de sentencias sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación

pone de manifiesto, que, en la especie, se trataba de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por la entidad Uremar, S.A., contra la Financiera Credinsa, S.A., y Banco BDI, S.A., fundamentada en que la inscripción del mandamiento de pago fue hecha antes de vencido el plazo de los quince días de su notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la indicada Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, toda vez que se trata de la nulidad del mandamiento de pago a consecuencia de su inscripción antes del plazo fijado por la ley, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Uremar, S.A., contra la sentencia civil núm. 275-2006, de fecha 12 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yaniris Vidal Francisco.
Abogado:	Dr. Roselio Estévez Rosario.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio del 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaniris Vidal Francisco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1245881-5, domiciliada y residente en Madrid, España, y accidentalmente en la Calle Manuela Diez, núm. 58, María Auxiliadora, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0007-2009, dictada el 22 de enero del año 2009, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roselio Estévez Rosario, abogado de la parte recurrente, Yaniris Vidal Francisco;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Glenicelia Marte Suero, abogada de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de octubre del 2009, suscrito por el Dr. Roselio Estévez Rosario, abogado de la parte recurrente, Yaniris Vidal Francisco, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2009, suscrito por las Licdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, abogadas de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-99, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo del 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margaritha Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Banco Múltiple León, S. A., contra los señores Nicolás Edmundo Quintero García y Anely Martínez Castro, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0007-2009, de fecha 22 de enero del 2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA ADJUDICATARIO a la parte persiguiendo, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., del inmueble que se describe a continuación: “Apartamento No. D-1, Primera Planta del Condominio Residencial Jardines de Aranjuez, Matrícula No. 0100028423, con una superficie de 106.10 Mts² en el solar 57, manzana 1831, del Distrito Catastral No. 01 del Distrito Nacional” por el precio de primera puja en la suma de TRES MILLONES SETENTA Y SEIS SEISCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,076,600.00), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte persiguiendo, en la suma de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 67/100 (RD\$87,244.67) en perjuicio de los señores NICOLÁS EDMUNDO QUINTERO GARCÍA y ANELY MARTÍNEZ CASTRO; **SEGUNDO:** Se ordena a la parte perseguida señores NICOLÁS EDMUNDO QUINTERO GARCÍA y ANELY MARTÍNEZ CASTRO, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra aquella persona que estuviera ocupando el inmueble al título que fuere; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único **Medio:** Falta de

ponderación de los documentos. Errónea interpretación y aplicación del derecho. Contradicción de fallos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por tratarse de una sentencia de adjudicación que no ha decidido sobre ningún incidente, sino que se ha limitado a transferir la propiedad;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen antes de ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado seguido por el Banco Múltiple León, S. A., ahora recurrido, en contra de los señores Nicolás Edmundo Quintero García y Anely Martínez Castro, mediante el cual el inmueble descrito en otra parte de esta sentencia fue adjudicado al persiguierte; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del traspaso en favor del persiguierte del derecho de propiedad del inmueble subastado;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido sea por el procedimiento común u ordinario o por el abreviado consagrado en la ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, como en la especie, está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver mediante esa decisión ninguna controversia o contestación, la decisión dictada en ese escenario procesal adquiere un carácter puramente administrativo y por lo tanto sólo es impugnabile mediante una acción principal en nulidad;

Considerando, que resulta de los razonamiento expuestos, que la decisión de adjudicación dictada sin incidentes en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino mediante la acción principal en nulidad, razón por la cual procede acoger la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida y consecuentemente, declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Yaniris Vidal Francisco contra la sentencia civil núm. 0007-2009, de fecha 22 de enero de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, señora Yaniris Vidal Francisco, al pago de las costas procesales a favor y provecho de las Licdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Gantus.
Abogado:	Lic. David Brito Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Gantus, de generales que constan en el expediente, quien elige domicilio en la oficina de su abogado constituido para todos los fines y consecuencias legales, en la calle Arzobispo Portes núm. 753 (segunda planta), Apto. 5, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 098-2007, dictada el 12 de julio de 2007, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de

casación interpuesto por MIGUEL ÁNGEL GANTUS contra la sentencia No. 098-2007 del 12 de julio de 2007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2007, suscrito por el Licdo. David Brito Reyes, abogado de la parte recurrente, Miguel Ángel Gantus, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 4277-2007, de fecha 13 de noviembre de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Miosotis Maribel Hernández, en el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Gantus, contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2007 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en aumento de

pensión alimentaria incoada por la señora Miosotis Maribel Hernández contra el señor Miguel Ángel Gantus, la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 248-07, de fecha 30 de marzo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en aumento de pensión alimentaria, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la abogada de la demandante y del Ministerio Público, en lo atinente a que se declare nulo el acuerdo suscrito entre las partes; **Tercero:** Acoge la demanda en los términos siguientes: a) Fija la pensión mensual en RD\$4,000.00 pesos, pagaderos de la misma forma y día que lo hace el demandado; b) dos cuotas extraordinarias, en los meses de junio y diciembre de cada año, la primera por RD\$3,000.00 y la segunda de RD\$3,500.00, para compensar gastos de escolaridad, ropa y calzado; c) Contribuir en un 50% de los gastos médicos y medicina, cuando fuere necesario; **Cuarto:** Comprueba y declara que la Sala no apreció que el demandado tuviera deuda alguna con la demandante; **Quinto:** En los demás aspectos, acoge el dictamen del Ministerio Público, el cual se encuentra transcrito en otra parte del cuerpo de esta Sentencia; Sexto: Declara las costas de oficio”(sic); b) no conformes con dicha decisión los señores Miosotis Maribel Hernández y Miguel Ángel Gantus interpusieron formales recursos de apelación principal e incidental contra la referida sentencia, el primero mediante instancia de fecha 9 de abril de 2007, y el segundo mediante instancia de fecha 10 de abril de 2007, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de julio de 2007, la sentencia núm. 098-2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma: se declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por los señores Miosotis Maribel Hernández y Miguel Ángel Gantus, por intermedio de sus respectivos abogados, ambos contra la sentencia No. 248/07 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), por haberse realizado de conformidad a las leyes 136-03 y 76-02; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de ambos recursos: 1. Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Gantus, por improcedente e infundado; 2. Se acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Miosotis Maribel Hernández, y en consecuencia, dictamos la siguiente sentencia:

a) Se modifica el ordinal relativo al pago de pensión mensual y se fija una pensión alimentaria de RD\$7,000.00 pesos mensuales, a cargo del señor Miguel Ángel Gantus, en favor de su hijo Oliver, pagaderos en manos de su madre la señora Miosotis Maribel Hernández; b) Se ordena el pago de RD\$24,000.00 pesos por concepto de pensión alimentaria atrasada; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida, los cuales se encuentran transcrito en otra parte del cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Se compensan las costas de oficio” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Fallo ultrapetita”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se advierte, que en la especie, se trata de una demanda en aumento de pensión alimentaria intentada por la señora Miosotis Maribel Hernández contra el señor Miguel Ángel Gantus, con los cuales se pretendía modificar el monto a la pensión alimentaria sobre el hijo de ambos; que mediante la sentencia civil núm. 098-2007, de fecha 12 de julio de 2007, impugnada mediante el presente recurso, se acoge el recurso principal y se rechaza el recurso incidental, en los términos transcritos en parte anterior de la presente decisión;

Considerando, que tal y como se ha establecido precedentemente, el objeto del litigio versaba sobre una solicitud realizada por la actual parte recurrida, Miosotis Maribel Hernández, a fin de que se aumentara el monto de la pensión alimentaria que pagaba la hoy parte recurrente, Miguel Ángel Gantus, a favor del hijo de ambas partes; que, consta en la decisión impugnada que en la audiencia del 26 de junio de 2007 celebrada por la corte *a qua* para conocer del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, la entonces parte recurrente principal manifestó que el hijo de ambas partes tenía 9 años, de lo que resulta que a la fecha es mayor de edad, hecho este que evidentemente despoja la acción de que se trata de su objeto y causa, en razón de que la medida perseguida impera en tanto

que se trate de menores de edad, puesto que la obligación del padre que no ostenta la guarda de su hijo de abonar pensión alimentaria en beneficio de este, finaliza por el cumplimiento de la mayoría de edad del hijo;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de objeto y de interés, medio suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por constituir un aspecto de puro derecho e inherente a una materia de innegable carácter de orden público, sin que haya lugar a estatuir sobre las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Gantus, contra la sentencia núm. 098-2007, dictada el 12 de julio de 2007, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174 de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 121

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Idelfonso Batista Urbaz y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel A. de la Cruz Fernández.
Recurridos:	Ramón Israel Matos y Matos y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Arquímedez González Espejo, Richard Israel Rodríguez, Armando Reyes Rodríguez, Ernesto Félix Méndez, Enrique Batista Gómez y Martín Hidalgo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idelfonso Batista Urbaz, quien representa al Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), en su calidad de presidente municipal de Jaquimeyes y delegado político de ese partido ante la Junta Electoral de Jaquimeyes, también actuando en

nombre y representación del regidor Wander M. Perdomo y el ciudadano Gorky Batista Matos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0039547-5, 018-0055957-5 y 018-0050670-9, respectivamente domiciliados y residentes en Palo Alto, municipio de Jaquimeyes de la ciudad de Barahona, contra la ordenanza civil núm. 441-2008-112, dictada el 28 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Manuel A. de la Cruz Fernández, abogado de la parte recurrente, Idelfonso Batista Urbaz, Wander M. Perdomo y Gorky Batista Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Rafael Arquímedez González Espejo, Richard Israel Rodríguez, Armando Reyes Rodríguez, Ernesto Félix Méndez, Enrique Batista Gómez y Martín Hidalgo, abogados de la parte recurrida, Ramón Israel Matos y Matos, Alfredo de la Cruz Batista y Rufo Francisco Perdomo Segura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 03 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de acta de sesión ordinaria incoada por Idelfonso Batista Urbaez, Wander M. Perdomo y Gorky Batista Matos contra Ramón Israel Matos y Matos, Alfredo de la Cruz Batista y Rufo Francisco Perdomo Segura, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la ordenanza civil núm. 105-2008-577, de fecha 19 de agosto de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma la presente Demanda Civil en Referimiento en Suspensión de Acta de Sesión Ordinaria, intentada por los señores IDELFONSO BATISTA URBAEZ, GORKY BATISTA MATOS y WANDER M. PERDOMO, a través de su abogado legalmente constituido DR. MANUEL A. DE LA CRUZ FERNÁNDEZ, contra RAMÓN ISRAEL MATOS MATOS, ALFREDO DE LA CRUZ BATISTA y RUFO FRANCISCO PERDOMO SEGURA, quienes tienen como abogado legalmente constituido al DR. JOSÉ SANTANA MUÑOZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza, la presente Demanda Civil en materia de los Referimientos en Suspensión de Acta de Sesión Ordinaria, intentada por los señores IDELFONSO BATISTA URBAEZ, GORKY BATISTA MATOS y WANDER M. PERDOMO, a través de su abogado legalmente constituido DR. MANUEL A. DE LA CRUZ FERNÁNDEZ, contra los señores RAMÓN ISRAEL MATOS MATOS, ALFREDO DE LA CRUZ BATISTA y RUFO FRANCISCO PERDOMO SEGURA, quienes tienen como abogado legalmente constituido al DR. JOSÉ SANTANA MUÑOZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

TERCERO: Acoge, en parte las conclusiones vertidas por la parte demandada, RAMÓN ISRAEL MATOS MATOS, ALFREDO DE LA CRUZ BATISTA y RUFO FRANCISCO PERDOMO SEGURA, a través de su abogado apoderado especial DR. JOSÉ SANTANA MUÑOZ, por ser justa y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** Condena, a la parte demandante IDELFONSO BATISTA URBAEZ, GORKY BATISTA MATOS y WANDER M. PERDOMO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas, en provecho del DR. JOSÉ SANTANA MUÑOZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria, provisionalmente, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Idelfonso Batista Urbaz, Wander M. Perdomo y Gorky Batista Matos interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 921-2008, de fecha 25 de agosto de 2008, del ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 28 de noviembre de 2008, la ordenanza civil núm. 441-2008-112, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por los señores IDELFONSO BATISTA URBAEZ, GORKY BATISTA MATOS y WANDER M. PERDOMO, contra la Ordenanza Civil en materia de los referimientos No. 577, de fecha 19 de agosto del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza Civil objeto del presente recurso de apelación, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente ordenanza; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señores IDELFONSO BATISTA URBAEZ, GORKY BATISTA MATOS y WANDER M. PERDOMO, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. ARMANDO REYES RODRÍGUEZ, ARQUIMEDES GÓNZALEZ ESPEJO, ERNESTO FÉLIZ MÉNDEZ, ENRIQUE BATISTA y MARTIN HIDALGO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 49 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación al

artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 80 de la Ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 81, parte *in fine*, de la Ley 176-07; **Quinto Medio:** Violación al artículo 87 de la Ley 176-07; **Sexto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que antes de cualquier otra cuestión es preciso hacer constar, que la parte recurrente mediante instancia depositada vía secretaría general en fecha 30 de abril de 2009, presentó formal renuncia al presente recurso de casación, fundamentado en que las partes alegadamente conciliaron sus intereses mediante acto de desistimiento bajo firma privada de fecha 20 de abril de 2009;

Considerando, que si bien el artículo 402, y siguiente del Código de Procedimiento Civil, otorga a las partes la facultad de desistir de las acciones de un proceso, el mismo debe sujetarse a los requerimientos que imponen los indicados artículos, como es que el desistimiento debe estar firmado por todas las partes envueltas en el proceso litigioso; que en la especie, dentro de los documentos que componen el presente recurso de casación no se encuentra depositado documento alguno que revele que la parte la recurrida está de acuerdo en el desistimiento formulado por la parte recurrente, lo que tampoco queda de manifiesto de la referida instancia, pues solo se encuentra firmada por la intimante, razón por la cual el mencionado desistimiento no satisface el voto de la ley y no puede ser admitido; que por consiguiente, procede rechazarlo;

Considerando, que no obstante lo anterior, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren se verifica que: a) el señor Ramón Augusto Méndez Feliz fue elegido como Director de la Junta Municipal de Palo Alto, para el período electoral 2006-2010; b) el referido director falleció el 25 de junio de 2008; c) mediante comunicación de fecha 30 de junio de 2008, el Partido Revolucionario Social Demócrata, representada por los señores Idelfonso Batista Urbaz, Presidente Municipal, Rubensky A. Figuero, Encargado de la Juventud, y Felipe Pérez Carrasco, Secretario

Municipal, propusieron al Consejo Municipal del Ayuntamiento Jaquimeyes al señor Gorki Batista, para ocupar la vacante dejada por la muerte del referido Director; d) el Consejo Municipal del Ayuntamiento de Jaquimeyes, Barahona, procedió a reunirse en sesión ordinaria el 30 de junio de 2008, a propósito de lo cual se levantó el acta núm. 015, de la misma fecha, la cual establece como único punto de agenda la sustitución del Director de la Junta Municipal de Palo Alto, a causa del fallecimiento del titular, proponiendo el regidor Alfredo de la Cruz Batista para ocupar dicha plaza al señor Luís Mercedes Reynoso Batista y al señor Ramón Antonio Batista Canario, para tesorero de la misma, mientras que el Presidente de dicho Consejo, regidor Idelfonso Batista Urbaz, propuso al señor Gorki Batista Matos, en aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 176-07, siendo acogida la primera propuesta por haber sido secundada por los señores Ramón Israel Matos Matos y Rufo Francisco Perdomo Segura; e) el 02 de julio de 2008, por conducto del acto No. 524-2008, los señores Idelfonso Batista Urbaz, Gorky Batista Matos y Wander M. Perdomo, demandaron en referimiento a los señores Ramón Israel Matos Matos, Alfredo de la Cruz Batista y Rufo Francisco Perdomo Segura, a fin de obtener la suspensión del acta de sesión ordinaria núm. 015 del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Jaquimeyes, Barahona, de fecha 30 de junio de 2008; f) el 19 de agosto de 2008, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la ordenanza núm. 105-2008-577, de fecha 19 de agosto de 2008, rechazando la demanda en suspensión del acta núm. 015, antes descrita; g) no conforme con dicha decisión, los demandantes originales interpusieron recurso de apelación contra la misma, mediante acto No. 921/2008, antes descrito; h) el 29 de agosto de 2008, el Presidente del Consejo Municipal del Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, Provincia Barahona, certificó haber juramentado el 25 de agosto de 2008, al señor Luís Mercedes Reynoso Batista, en virtud del acta núm. 015, antes referida; i) el 25 de septiembre de 2008, el Partido Revolucionario Social Demócrata revocó la recomendación que hiciera del señor Gorki Batista, por no ser miembro de su organización y estar militando en otro partido; j) el Consejo Municipal del Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes de la Provincia de Barahona, procedió a reunirse en sesión ordinaria el 17 de octubre de 2008, a propósito de lo cual se levantó el acta núm. 018, de la misma fecha, la cual derogó el acta de sesión núm. 015 de fecha 30 de junio de

2008, y se nombró al señor Gorky Batista Matos como Director de la Junta Municipal de Palo Alto, por el tiempo que quedaba a la gestión; n) el 28 de noviembre de 2008, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado mediante la ordenanza objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que es oportuno destacar, por la solución que se le dará al caso, que en origen se trató de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión del acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Jaquimeyes, Barahona, marcada con el núm. 015, de fecha 30 de junio de 2008, que designó como Director de la Junta Municipal de Palo Alto, al señor Luis Mercedes Reynoso Batista, para ocupar la vacante producida a raíz de la muerte del titular y al señor Ramón Antonio Batista Canario, para tesorero de la misma, en curso del período electoral 2006-2010, acción esta que fue rechazada por el juez de los referimientos de primer grado, en razón de que no se probó turbación ilícita alguna que justificara la medida solicitada, mediante decisión que fue confirmada por la corte *a qua*;

Considerando, que la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que entró en vigor el 16 de agosto de 2007, establece en su artículo 81: “El director y los vocales de cada uno de los distritos municipales son electos por cuatro años en las elecciones congresionales y municipales por el voto directo de los(as) munícipes inscritos en ese distrito municipal, dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen... Párrafo Transitorio. Las/os jefes y vocales de los distritos municipales existentes al momento de promulgarse la presente ley, permanecerán en sus cargos hasta el 16 de agosto del 2010”;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el Director de la Junta Municipal de Palo Alto, que resultó electo en las elecciones municipales del año 2006, desempeñaría el cargo hasta el 2010, por lo que habiéndose producido su muerte el 25 de junio de 2008, es obvio que los sustitutos ocuparían las vacantes por el tiempo que restaba desde la fecha en que el organismo correspondiente los designara hasta el término establecido, cuando se realizarían nuevas elecciones; que en consecuencia, el período electoral para el cual resultaron electas las personas designadas mediante el acta núm. 015, de fecha 30 de junio de 2008, cuya suspensión se procura, fue agotado;

Considerando, que, además, conforme documentos que fueron debidamente aportados a la corte *a qua*, según se extrae de la sentencia impugnada, el señor Luís Mercedes Reynoso Batista, designado mediante el acta demandada en suspensión fue sustituido en fecha 17 de octubre de 2008, por el señor Gorky Batista, hoy recurrente, dejándose sin efecto lo decidido en el acta de sesión demandada en suspensión;

Considerando, que técnicamente el fin de la demanda en suspensión es obtener la paralización, por cierto tiempo, de los efectos de alguna situación, en la especie, que las personas designadas mediante el acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Jaquimeyes, Barahona, marcada con el núm. 015, de fecha 30 de junio de 2008, no tomaran posesión, resultando en el presente caso que el período electoral para el cual fueron electos las personas designadas mediante el acta impugnada en suspensión expiró, en adición a que la misma fue revocada posteriormente por el organismo referido, por tanto, no persiste la situación que motivó la demanda original, sobre la cual estatuyó provisionalmente la corte en atribuciones de juez de los referimientos, careciendo de objeto la referida litis en la actualidad; que, por consiguiente, procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Idelfonso Batista Urbáez, Wander M. Perdomo y Gorky Batista Matos, contra la sentencia civil núm. 441-2008-112, dictada el 28 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Benedicto Vicente Abreu Hernández y Virgilio Concepción.
Abogado:	Lic. Pedro Luis Pérez Bautista.
Recurridos:	Barceló Export Import, C. por A., y Mapfre BHD Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Benedicto Vicente Abreu Hernández y Virgilio Concepción, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0225871-2 y 001-1071865-7, respectivamente, domiciliados y residentes

en la avenida Los Mártires núm. 157, sector Las Flores de Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 625-2009, de fecha 14 de octubre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especia, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2010, suscrito por el Licdo. Pedro Luis Pérez Bautista, abogado de las partes recurrentes, Benedicto Vicente Abreu Hernández y Virgilio Concepción, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de las partes recurridas, Barceló Export Import, C. por A., y Mapfre BHD Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Benedicto Vicente Abreu Hernández y Virgilio Concepción, contra Barceló Export Import, C. por A., y Mapfre BHD Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 407, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores BENEDICTO VICENTE ABREU HERNÁNDEZ y VIRGILIO CONCEPCIÓN, en contra de BARCELÓ EXPORT IMPORT, C. POR A., y SEGUROS PALIC y, en consecuencia, CONDENA a la codemandada, BARCELÓ EXPORT IMPORT, C. POR A., a pagar los valores siguientes: a) La suma de TRECIENTOS (sic) CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$350,000.00), a favor del señor BENEDICTO VICENTE ABREU HERNÁNDEZ; y b) la suma de TRECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor VIRGILIO CONCEPCIÓN, ambas como justa reparación de los daños morales (lesiones físicas) sufridos por éstos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 de Agosto del año 2006, en el cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (vehículo) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha codemandada; más el Uno por Ciento (1%) de interés mensual sobre los valores indicados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **SEGUNDO:** DECLARA la presente sentencia oponible a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PALIC, hasta el límite de la póliza emitida para asegurar la cosa inanimada (vehículo) que participó activamente en el accidente que produjo los daños; **TERCERO:** CONDENA a BARCELÓ

EXPORT IMPORT, C. POR A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS PALIC, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Lic. PEDRO LUIS PÉREZ BAUTISTA, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal Barceló Export Import, C. por A., mediante acto núm. 1611-2007, de fecha 4 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental Mapfre BHD Seguros, S. A., continuadora jurídica de Seguros Palic, S. A., mediante acto núm. 874-2007, de fecha 7 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 625-2009, de fecha 14 de octubre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por BARCELO EXPORT IMPORT, C. POR A., y por MAPFRE BHD SEGUROS, S. A., continuadora jurídica de SEGUROS PALIC, S. A., ambos contra la sentencia No. 407, relativa al expediente No. 034-2006-00984, de fecha 23 de agosto del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dichos recursos de apelación; en consecuencia, **REVOCA** en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores **BENEDICTO VICENTE ABREU HERNÁNDEZ** y **VIRGILIO CONCEPCIÓN** contra **BARCELÓ EXPORT IMPORT, C. POR A.** y **MAPFRE BHD SEGUROS, S. A.**, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a los señores **BENEDICTO VICENTE ABREU HERNÁNDEZ** y **VIRGILIO CONCEPCIÓN**, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los **LICDOS. MARIO A. CAMILO LÓPEZ, PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI, OSCAR A. GRULLÓN** y **DIEGO A. TORRES GONZÁLEZ**, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal;

Segundo Medio: Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por los recurrentes, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por disposición del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 08 de enero de 2010, el último día hábil para emplazar era el 08 de febrero de 2010, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 9 de febrero de 2010, mediante el acto núm. 239-2010, instrumentado y notificado por el ministerial Osvaldo A. Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, fue ejercido 1 día después de la fecha en la cual debió hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles, de oficio, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, que eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores Benedicto Vicente Abreu Hernández

y Virgilio Concepción contra la sentencia civil núm. 625-2009, de fecha 14 de octubre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Garcosa, S. A.
Abogados:	Dr. Leonel Angustia Marrero y Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogados:	Lic. José Luis Gambin Arias y Licda. Luz del Carmen Restituyo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Garcosa, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con domicilio social en la calle Paseo de los Locutores núm. 31 de esta ciudad, debidamente representada por su

presidente el señor Omar E. García Godoy, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166970-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 415-2010, dictada el 29 de junio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por CONSTRUCTORA GARGOSA, S. A., contra la sentencia civil No. 415-2010 del 29 de junio del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Marino J. Elsevyf Pineda y el Dr. Leonel Angustia Marrero, abogados de la parte recurrente, Constructora Gargosa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. José Luis Gambin Arias y Luz del Carmen Restituyo, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo incoada por la entidad Constructora Garcosa, S. A., contra la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 1344-09, de fecha 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, presentada por la razón social Constructora Garcosa, S. A., en contra del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, señor Constructora Garcosa, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Constructora Garcosa, S. A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de la abogada Luz del Carmen Restituyo, quien afirma haberlas avanzado”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Constructora Garcosa, S. A., interpuso formal recurso de apelación, contra la referida decisión mediante acto núm. 60-2010, de fecha 29 de enero de 2010, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de junio de 2010, la sentencia núm. 415-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, intentado por la CONSTRUCTORA GARCOSA, S. A., mediante**

acto No. 60/2010, de fecha 29 de enero de 2010, instrumentado por **ÁNGEL LIMA GUZMÁN**, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza marcada con el No. 1344/09, de fecha 25 de noviembre de 2009, relativa al expediente No. 504-09-1246, dictada por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza antes citada, por los motivos expuestos; **TERCERO**: CONDENA, a la parte recurrente, la **CONSTRUCTORA GARCOSA, S. A.**, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados **LUZ DEL C. RESTITUYO** y **JOSÉ GABIM ARIAS**, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio**: Falta de motivos. Insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio**: Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en aplicación de las disposiciones del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, por un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la misma rechaza un recurso de apelación y confirma la decisión de primer grado, que a su vez rechaza una demanda en levantamiento embargo retentivo u oposición; que resulta evidente que ni la decisión de la corte *a qua*, ni la que esta confirma, contienen condenación pecuniaria alguna, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de

casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 30 de agosto de 2010, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Constructora Garcosa, S. A., a emplazar al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 1129-2010, de fecha 29 de septiembre de 2010, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Dante Alcántara Reyes, alguacil ordinario de la Décima Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días

establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su computo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 30 de agosto de 2010, el último día hábil para emplazar era el martes 28 de septiembre de 2010, por lo que al realizarse en fecha 29 de septiembre de 2010, mediante el acto núm. 1129-2010, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar, de oficio, inadmisibles, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles, por caduco el recurso de casación interpuesto por la Constructora Garcosa, S. A., contra la sentencia núm. 415-2010, dictada el 29 de junio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Martínez Marte.
Abogado:	Lic. Rafael Felipe Echavarría.
Recurridos:	T. L .J. & Compañía, C. por A., y Sergio Pérez.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Licda. Ylona de la Rocha.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Martínez Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0228377-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00108-2015, dictada el 29 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante de los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2005, suscrito por el Licdo. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente, Carlos Martínez Marte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2005, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, T. L. J. & Compañía, C. por A., y Sergio Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento sobre limitación de hipoteca judicial provisional incoada por T. L. J. & Compañía, C. por A., contra Carlos Martínez Marte, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la ordenanza civil núm. 2004-00184, de fecha 15 de octubre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada señor CARLOS MARTÍNEZ MARTE, por ser improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** SE RECHAZA el fin de inadmisión planteado por la parte demandada, señor CARLOS MARTÍNEZ MARTE, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** SE RECHAZA por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda interpuesta por T. L. J. & Compañía, C. por A., y el señor SERGIO PÉREZ, en contra del señor CARLOS MARTÍNEZ MARTE, instrumentada mediante el acto No. 1209/2004, del 1ro. de Septiembre del 2044 (sic), del ministerial JUAN FRANCISCO ABREU, alguacil de estrados de la Primera Sala de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de astreinte interpuesta por la parte demandante, T. L. J. & Compañía, C. por A., y el señor SERGIO PÉREZ, por ser improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Se condena a la parte demandante T. L. J. & Compañía, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. JUAN MARÍA SEVERINO, y los LICDOS. PURO MIGUEL GARCÍA CORDERO, ANDRÉS BLANCO HENRÍQUEZ, MARIO MATIAS MATIAS Y LUIS MARTÍNEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión, T. L. J. & Compañía, C. por A., y el señor Sergio Pérez interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 1500-2004, de fecha 29 de octubre de 2004, del ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral de Santiago, en ocasión del cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 29 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 00108-2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia

contra el recurrido, señor CARLOS MARTÍNEZ MARTE, por falta de concluir de sus abogados constituidos, no obstante estar debidamente citados; **SEGUNDO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por T. L. J. & COMPAÑÍA, C. POR A., y el señor SERGIO PÉREZ, contra la sentencia civil No. 2004-00184, dictada en materia de referimiento, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha Quince (15) del mes de Octubre del Dos Mil Cuatro (2004), en provecho del señor CARLOS MARTÍNEZ MARTE, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia: a) REVOCA el ordinal tercero de la sentencia apelada y ACOGE la demanda en limitación o reducción de inscripción hipotecaria, interpuesta por la compañía T. L. J. & COMPAÑÍA, C. POR A., y el señor SERGIO PÉREZ, contra el señor CARLOS MARTÍNEZ MARTE; b) ORDENA la reducción o limitación de la hipoteca judicial provisional registrada por el señor CARLOS MARTÍNEZ MARTE, en perjuicio de T. L. J. & COMPAÑÍA, C. POR A., a los apartamentos o módulos siguientes: 315, 316 y 317, situado en el tercer nivel y 401, 402 y 403, situado en el cuarto nivel del CONDOMINIO COLINAS MALL, localizado en el ámbito del solar No. 1-Refund, Manzana 552, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, propiedad de T. L. J. & COMPAÑÍA, C. POR A., y ORDENA para el resto de dicho inmueble y sus mejoras, la cancelación o radiación de dicha hipoteca registrada en fecha Diecisiete (17) de Agosto del Dos Mil Cuatro (2004), en el libro de inscripciones No. 178, folio 179, bajo el No. 713, del Registro de Títulos de Santiago; c) RECHAZA en los demás aspectos el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en ese sentido la sentencia recurrida; **CUARTO:** DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente y de pleno derecho, por ser materia de referimiento; **QUINTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, proceder a la ejecución de la presente sentencia, limitando o reduciendo la hipoteca judicial provisional registrada por el señor CARLOS MARTÍNEZ MARTE, en perjuicio de T. L. J. & COMPA.ÑÍA, C. POR A., a los módulos o apartamentos indicados, dentro del inmueble designado, y cancelar o radicar dicha hipoteca, del resto del inmueble en cuestión; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a notificar la

presente sentencia; **SÉPTIMO:** COMPENSA las costas entre las partes, por haber sucumbido estas recíprocamente en algunos puntos de sus pretensiones” (sic);

Considerando, que propone el recurrente, señor Carlos Martínez, contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa, violación a la letra j) inciso 2 del artículo 8 de la Constitución; **Tercer Medio:** Incompetencia del tribunal *a quo*. Violación a los artículos primero, séptimo, noveno, 208 y 269 de la Ley 1542 de 1947 de Registro de Tierras;

Considerando, que los recurridos, entidad T.L.J. & Compañía, C. por A., y el señor Sergio Pérez, mediante instancia recibida vía secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 03 de agosto de 2006, solicitaron la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Martínez contra la sentencia núm. 00108-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que la sentencia que sirvió de base a la inscripción judicial provisional fue revocada mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, depositando conjuntamente con dicha solicitud los siguientes documentos: a) acto núm. 257-2006, de fecha 27 de marzo de 2006, instrumentado por Ismael de Peña, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, contentivo de notificación de recurso de casación, anexo al cual se encuentran las sentencias correccionales núms. 441, de fecha 20 de septiembre de 2005 y 0063, de fecha 10 de marzo de 2006, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y la querrela penal con constitución en parte civil contenida en el acto núm. 10024-11-03, de fecha 07 de noviembre de 2003; b) Resolución núm. 1500-2006, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de abril de 2006; c) acto núm. 941-2006, de fecha 10 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, contentivo de notificación de instancia en solicitud de inadmisibilidad;

Considerando, que dado a su carácter perentorio, previo a conocer los medios de casación propuestos, procede referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, es preciso tener en cuenta las siguientes precisiones que se desprenden de la sentencia impugnada y las piezas que conforman el expediente, a saber: a) en ocasión de una querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Carlos Martínez Marte, la entidad T.L.J. & Compañía, C. por A., y el señor Sergio Pérez, fueron condenados, en el aspecto civil, al pago de RD\$5,000,000.00, en provecho del señor Carlos Martínez, conforme sentencia correccional núm. 1263, de fecha 28 de julio de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) en virtud del crédito contenido en la antedicha sentencia, el señor Carlos Martínez inscribió hipoteca judicial provisional sobre la totalidad del solar No. 1-Refund, manzana núm. 552, del Distrito Catastral No. 1, de Santiago, y sus mejoras, el edificio “Condominio Colinas Mall”, consistente en cuatro niveles y un sótano, con un total de 177 unidades o módulos, 61 nódulos al pasillo, 17 depósitos y 5 kioscos, propiedad de la entidad T.L.J. & Compañía, C. por A., medida que fue registrada en el Registro de Títulos de Santiago en fecha 17 de agosto de 2004; c) la entidad T.L.J. & Compañía, C. por A., y el señor Sergio Pérez, demandaron ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, la limitación o reducción de la hipoteca judicial provisional inscrita sobre el referido inmueble, sobre el fundamento de que la medida se encontraba afectando la totalidad del bien, la cual, atendiendo a su valor, resultaba excesiva, siendo suficiente a fin de garantizar el crédito en principal e intereses que se pretendía resguardar ciertas partes del mismo que ofrecían como aval, acción que fue rechazada mediante la ordenanza núm. 2004-00184, de fecha 15 de octubre de 2004; d) que no conforme con la referida ordenanza, la entidad T.L.J. & Compañía, C. por A., y el señor Sergio Pérez, apelaron la misma, la cual fue decidida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante ordenanza núm. 00108/2005, de fecha 29 de abril de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual se revocó la sentencia apelada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso fue

acogida la demanda inicial, y consecuentemente se ordenó la limitación de la hipoteca judicial provisional de que se trata; e) que la entidad T.L.J. & Compañía, C. por A., y el señor Sergio Pérez, también recurrieron en apelación la sentencia correccional núm. 1263, de fecha 28 de julio de 2004, antes descrita, resultando apoderada de dicha instancia la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, mediante sentencia correccional núm. 0063, de fecha 10 de marzo de 2006, revocó la sentencia impugnada y rechazó la acción civil tendente a la reparación de daños y perjuicios; f) que mediante Resolución núm. 1500-2006, de fecha 25 de abril de 2006, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Martínez en contra de la sentencia correccional núm. 0063, de fecha 10 de marzo de 2006;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, en la especie, el título que sirve de base a la inscripción de la hipoteca judicial provisional en cuestión, a saber, la sentencia correccional núm. 1263 dictada por la Primera Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de julio de 2004, fue revocada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia correccional núm. 0063, de fecha 10 de marzo de 2006, adquiriendo esta última decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme Resolución núm. 1500-2006, de fecha 25 de abril de 2006, pronunciada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles el recurso de casación en contra de dicha sentencia;

Considerando, que a resulta de lo establecido por el artículo 56, parte *in fine*, del Código de Procedimiento Civil, si el crédito no es reconocido por la sentencia que decida sobre el fondo, la cancelación de la inscripción hipotecaria hecha a título provisional se hará cuando haya adquirido autoridad de cosa juzgada dicha sentencia, y en la especie, al revocarse de manera definitiva la condenación judicial que sirvió de título a la hipoteca judicial provisional objeto de la demanda en limitación o reducción ante el juez de los referimientos, acogida ante la corte *a qua*, procede de pleno derecho la cancelación íntegra de la aludida medida conservatoria sin necesidad de demandar su cancelación, sea en virtud de la misma sentencia que revocó irrevocablemente el crédito inicialmente reconocido o por decisión del juez que autorizó la inscripción provisional, por lo que en la actualidad la demanda en referimiento en limitación de hipoteca en

ocasión de la cual se interpuso el presente recurso de casación carece de objeto, lo que lo hace inadmisibles, tal y como lo solicita la recurrida;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Martínez Marte, contra la sentencia civil núm. 00108-2015, dictada el 29 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, señor Carlos Martínez Marte, al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los licenciados Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Simón Tadeo Guerrero González.
Abogados:	Licdos. José Núñez Cáceres y José Augusto Núñez Olivares.
Recurrida:	Elsa Altagracia Castro.
Abogados:	Licdos. Oliver Carreño Simó y Vitelio Mejía Ortiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo Transaccional.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Simón Tadeo Guerrero González, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113015-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 295, de fecha 5 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Oliver Carreño Simó, por sí y por el Licdo. Vitelio Mejía Ortiz, abogados de la parte recurrida, Elsa Altagracia Castro;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. José Núñez Cáceres y José Augusto Núñez Olivares, abogados de la parte recurrente, Simón Tadeo Guerrero González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Oliver Carreño Simó y Vitelio Mejía Ortiz, abogados de la parte recurrida, Elsa Altagracia Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María

Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, interpuesta por el señor Simón Tadeo Guerrero González, contra la señora Elsa Altagracia Castro, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 5 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 1296, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores SIMÓN TADEO GUERRERO GONZÁLEZ y ELSA ALTAGRACIA CASTRO, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **CUARTO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ F. RAMÍREZ M., Alguacil de Estrados de este tribunal, a los fines de notificar la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Elsa Altagracia Castro interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 1281-2007, de fecha 2 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial José F. Ramírez M., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 295, de fecha 5 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el señor SIMÓN TADEO GUERRERO GONZÁLEZ, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ELSA ALTAGRACIA CASTRO, contra la sentencia civil No. 1296, relativa al expediente No. 549-06-02749, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación, por los motivos precedentemente indicados en esta sentencia, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** en virtud del efecto devolutivo del recurso, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor SIMÓN TADEO GUERRERO GONZÁLEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Instrucción del proceso encontrándose vigente el plazo suspensivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los hechos”;

Considerando, que mediante acuerdo transaccional y desistimiento de acciones suscrito por los señores: Simón Tadeo Guerrero González y Elsa Altagracia Castro, ante la Notario Esperanza López, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, solicitan lo siguiente: “Primero: Como consecuencia de la suscripción del presente documento de Acuerdo Transaccional y de Desistimiento de Acciones, el señor Simón Tadeo Guerrero González, por el presente documento desiste pura y simplemente de manera definitiva e irrevocablemente con todas las consecuencias legales de la demanda en Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por él contra la señora Elsa Altagracia Castro por haber cesado las causas que originaron dicha demanda; Segundo: Como consecuencia del presente documento y del desistimiento de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, la Primera Parte, desiste de igual manera, del Recurso de Casación interpuesto por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en funciones de Corte de Casación; Tercero: Las partes aceptan toda y cada una de las estipulaciones contenidas en el presente acuerdo y convienen en dar al mismo el carácter de una transacción con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, acuerdan que los gastos correspondientes

a los honorarios de sus respectivos abogados y costas del procedimiento serán asumidos de manera conjunta por ellos” (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa al llegar a un acuerdo transaccional y desistimiento formulado en la presente instancia por las partes, según se ha visto, trae consigo la falta de interés en relación a que se estatuya sobre el presente recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento hecho por las partes Simón Tadeo Guerrero González y Elsa Altagracia Castro, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 295, dictada el 5 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El Patio de Cabarete, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Luis Castaños Morales.
Recurrida:	Cecilia Ruiz Salinas.
Abogados:	Licdos. Inocencio de la Rosa, Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo transaccional.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Patio de Cabarete, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en el apartamento núm. 3 en la segunda planta de la plaza El Patio, ubicado en la carretera Cabarete-Sabaneta, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por Thierry Christophe Roche, nacionalidad francés, mayor

de edad, portador del pasaporte núm. 90RH80267, domiciliado y residente en el apartamento núm. 3, segunda planta de la plaza El Patio, ubicado en la carretera Cabarete-Sabaneta, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2006-00073 (c), dictada el 29 de diciembre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Luis Castaños Morales, abogado de la parte recurrente, El Patio de Cabarete, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio de la Rosa, por sí y por los Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos, abogados de la parte recurrida, Cecilia Ruiz Salinas;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Juan Luis Castaños Morales, quien actúa en representación de la parte recurrente, El Patio de Cabarete, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos, abogados de la parte recurrida, Cecilia Ruiz Salinas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en liquidación y pago de astreinte incoada por la señora Cecilia Ruiz Salinas contra la compañía El Patio de Cabarete, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2005-706, de fecha 21 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** LIQUIDA el astreinte impuesto a la compañía EL PATIO DE CABARETE, C. POR A., mediante la sentencia civil No. 1128 de fecha 17 de Diciembre del año 2001, dictada por este tribunal en la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$136,400.00), sin perjuicio de los efectos futuros de la misma, de persistir la resistencia del deudor; **SEGUNDO:** CONDENA a la Compañía EL PATIO DE CABARETE, C. POR A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. EDWIN FRÍAS VARGAS, RAMÓN ENRIQUE RAMOS NUÑEZ Y YASMERY LOINAZ ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **TERCERO:** CONDENADO a la Compañía EL PATIO DE CABARETE, C. POR A., al pago de un astreinte definitivo a partir de la demanda en justicia, por la suma de MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones compensadas en la sentencia Civil No. 1128 de fecha 17 de Diciembre del año 2001, dictada por esta Cámara Civil y Comercial;” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la compañía El Patio de Cabarete, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación

mediante acto núm. 49-2006, de fecha 2 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 29 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 627-2006-00073 (c), ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EL PATIO DE CABARETE, C. POR A., contra la sentencia No. 271-2005-706, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2005, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la compañía EL PATIO DE CABARETE, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LCDOS. EDWIN FRÍAS VARGAS Y RAMÓN ENRIQUE RAMOS NÚÑEZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación de las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta, Contradicción, Imprecisión e Insuficiencia de motivos; Falta de ponderación de las pruebas aportadas”;

Considerando, que mediante instancia suscrita por el Lic. Juan Luis Castaños Morales, abogado de la parte recurrente, El Patio de Cabarete, C. por A., depositada en fecha 30 de marzo de 2016, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, se solicita que se proceda a ordenar el archivo definitivo, entre otros, del expediente núm. 2008-2668, relativo al recurso de casación interpuesto por El Patio de Cabarete, C. por A., contra la sentencia civil núm. 627-2006-00073 (c), dictada en fecha 29 de diciembre de 2006, por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el cual figura como parte recurrida, Cecilia Ruiz Salinas;

Considerando, que, igualmente obra en el expediente, el acuerdo transaccional depositado en fecha 21 de marzo de 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, debidamente notariado por el Dr. Pedro Messon Mena, notario público de los del número del municipio de Sosúa, suscrito en fecha 18 de febrero de 2014, de una parte por El

Patio de Cabarete, S. R. L., representada por su gerente Thierry Christophe Roche, y de otra parte por Princesa Elena, S. R. L., Cecilia Ruiz Salinas, Martial Louis Joseph Rivalin y Cabarim, S. R. L., debidamente representados por el señor Pierre Dardelet, mediante el cual las partes pactaron lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: Deslinde. LA PRIMERA PARTE se obliga en un plazo de dos (2) años a completar los trabajos de deslinde, subdivisión y constitución de condominio dentro del inmueble de referencia de conformidad con los planos de construcción aprobados que se anexan al presente contrato y forman parte integral del mismo, denominado anexo 1, teniendo a su entero los costos los gastos de deslinde, subdivisión, aprobación de planos y construcción de condómino; Párrafo I: LA PRIMERA PARTE queda como única propietaria de una porción de terreno restante después de la deducción necesaria para la obtención de veintitrés (23) parqueos, uno (1) de tres (3) metros de ancho y los demás de dos punto cinco (2.5) metros de ancho y una servidumbre de paso desde la entrada del condómino hasta la laguna; Párrafo II: Queda entendido entre las partes que dentro de esta porción no podrán realizarse construcciones que afecten la tranquilidad y desenvolvimiento del Condominio Plaza El Patio; Párrafo III: Queda entendido que la designación o numeración de las unidades, han experimentado variación y pueden variar nuevamente de conformidad con los planos de construcción que serán aprobados por mensura; Artículo Tercero: Compensación. LA PRIMERA PARTE se obliga a entregar al momento de la firma del contrato a LA SEGUNDA PARTE como justa compensación dos unidades consistentes, en una tienda y un local, ubicados dentro del inmueble descrito los cuales se describen se a continuación: 1. El apartamento No. 1 (según planos aprobados), Segundo Nivel, de la Plaza Comercial EL PATIO DE CABARETE, construido con techos de madera y tejas, piso en mosaicos, paredes completamente empañetadas, ventanas y puertas de madera o aluminio, con una extensión superficial de dieciocho METROS CUADRADOS (18m²), de conformidad con los planos aprobados que se anexan al presente acuerdo y forman parte integral del mismo. Dicho inmueble se entrega como compensación a los señores MARTIAL LOUIS JOSEPH RIVALIN y CECILIA RUIZ SALINAS.-El Local Comercial G, del Bloque A de la Plaza Comercial EL PATIO DE CABARETE, construido con techo de cemento, piso en mosaicos, paredes completamente empañetadas, aire acondicionado, ventanas y puertas de madera o aluminio, con una extensión superficial de VEINTE (20) METROS

CUADRADOS con todas sus dependencias y anexidades, de conformidad con los planos aprobados que se anexan al presente acuerdo y forman parte integral del mismo. Dicho inmueble se entrega como compensación a la compañía PRINCESA ELENA S. R. L.; Párrafo I LAS PARTES suscribirán los respectivos contratos de compraventa de todas las unidades vendidas así como la entrega de los mismos a LA SEGUNDA PARTE. LA PRIMERA PARTE podrá disponer ceder o transferir sujeto a las condiciones del presente acto, los derechos sobre la porción restante de aproximada quinientos metros cuadrados (500 m2), (la cual puede ser menor, nunca mayor); Párrafo II: Entre las personas físicas y jurídicas que componen la SEGUNDA PARTE existe solidaridad e indivisibilidad y esta podrá mediante un acuerdo por escrito, solicitan a LA PRIMERA PARTE que los contratos definitivos de compraventa de estas unidades le sean expedidos de la manera que determinen, debiendo otorgar a favor de LA PRIMERA PARTE el correspondiente recibo de descargo; Párrafo III: LA SEGUNDA PARTE asumirá el pago de sus impuestos de transferencia, legalización y registro de contratos de compraventa para la transferencia de todas las unidades de su propiedad. LA PRIMERA PARTE deberá cumplir con todos los compromisos fiscales y de cualquier naturaleza frente a cualquier persona o institución a los fines de mantener el inmueble libre de cargas y gravámenes así como de cualquier reclamación de un tercero, inclusive los gastos de mantenimiento de las unidades cedidas hasta el mes de febrero del año dos mil catorce (2014); ARTÍCULO CUARTO: AMBAS PARTES se comprometen a mantener un clima de paz y tranquilidad que permita la armonía y convivencia, no solo entre ellos sino también de todos los residentes y visitantes al proyecto, especialmente a mantener relaciones de reciprocidad, cordialidad y respeto, a fin de garantizarse mutuamente el disfrute pacífico de sus respectivas propiedades; ARTÍCULO QUINTO: Descargo de LAS PARTES.- Ambas partes, mediante el presente acto, se otorgan recíprocos descargo y finiquito legal, renunciando mutuamente a toda acción o reclamación civil, penal o comercial, por lo que declaran no tener nada más que reclamarse el uno contra el otro por ningún motivo; PÁRRAFO: Queda entendido entre LAS PARTES, que la validez del descargo otorgado más arriba, así como de todo el contenido del presente acuerdo queda sujeta al cumplimiento de LA PRIMERA PARTE de realizar todo el proceso indicado en los Artículos Primero y Segundo del presente Contrato de Transacción, es decir, realizar la contratación con los agrimensores

para los fines del Deslinde y declaración en Condominio sobre el inmueble descrito y consecuencia, entregar a LA SEGUNDA PARTE, los correspondientes Certificados de Título que amparan a cada unidad; ARTÍCULO SEXTO: Gastos y Honorarios.- LA PRIMERA PARTE se obliga por medio del presente acto, a sufragar todos los gastos y honorarios incurridos por su abogado, vale decir, el LICENCIADO JUAN LUIS CASTAÑOS MORALES; mientras que todos los gastos para la redacción, legalización del presente acuerdo serán sufragados por LA PRIMERA PARTE; ARTÍCULO SÉPTIMO: Jurisdicción Competente y Ley Aplicable. LAS PARTES acuerdan que la jurisdicción competente para dirimir cualquier diferendo relacionado con el presente contrato, será la de los domicilios de elección de las partes y que las únicas leyes aplicables serán las de la República Dominicana; ARTÍCULO OCTAVO: Independencia de Cada Cláusula del Contrato. Cada clausula del presente contrato se considerara como independiente de las demás en el sentido de que la nulidad o invalidez de una disposición, en todo o en parte, no afectara en lo absoluto la validez, efecto y ejecución de las demás disposiciones del Contrato. Las clausulas nulas o invalidas se reputaran como no escritas; ARTÍCULO NOVENO: Herederos y Causahabientes.- El presente contrato obligara y beneficiara tanto a las partes contratantes como a sus herederos y causahabientes; ARTÍCULO DÉCIMO: LAS PARTES acuerdan que mantendrán el presente acuerdo confidencial. ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Elección de Domicilio.- Para todos los fines de este acto y sus consecuencias legales, notificación de cualquier acto judicial o extrajudicial, así como cualquier otro fin relacionado directa o indirectamente con este acto, las partes eligen domicilio común atributivo de competencia de la siguiente manera: LA PRIMERA PARTE en: Apartamento No. 4, Plaza El Patio de Cabarete, Junta Distrital de Cabarete, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana; LA SEGUNDA PARTE en: la inmobiliaria L'Agence, Plaza Ocean Dream, Junta Distrital de Cabarete, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana" (sic);

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que, en la presente instancia, las partes han llegado a un acuerdo transaccional, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional que se produjo entre la razón social, El Patio de Cabarete, C. por A., y Cecilia Ruiz

Salinas, en el recurso de casación interpuesto por la referida entidad contra la sentencia civil núm. 627-2006-00073 (c), dictada el 29 de diciembre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El Patio de Cabarete, C. por A.
Abogados:	Licda. Madelin Almonte y Lic. Juan Luis Castaños Morales.
Recurridos:	Cecilia Ruiz Salinas y Martial Louis Joseph Rivalin.
Abogados:	Licdos. Inocencio de la Rosa, Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo transaccional.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Patio de Cabarete, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el apartamento núm. 3 en la segunda planta de la plaza El Patio, ubicado en la carretera Cabarete-Sabaneta, municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por Thierry Christophe Roche, nacionalidad

francés, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 90RH80267, domiciliado y residente en el apartamento núm. 3, segunda planta de la plaza El Patio, ubicado en la carretera Cabarete-Sabaneta, municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2006-00074 (c), dictada el 29 de diciembre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Madelin Almonte, por sí y por el Lic. Juan Luis Castaños Morales, abogado de la parte recurrente, El Patio de Cabarete, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio de la Rosa, por sí y por los Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos, abogados de la parte recurrida, Cecilia Ruiz Salinas y Martial Louis Joseph Rivalin;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Juan Luis Castaños Morales, quien actúa en representación de la parte recurrente, El Patio de Cabarete, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos, abogados de la parte recurrida, Cecilia Ruiz Salinas y Martial Louis Joseph Rivalin;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en liquidación y pago de astreinte incoada por la señora Cecilia Ruiz Salinas contra la compañía El Patio de Cabarete, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2005-692, de fecha 21 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** LIQUIDA el astreinte impuesto a la compañía EL PATIO DE CABARETE, C. POR A., mediante la sentencia civil No. 1128 de fecha 17 de Diciembre del año 2001, dictada por este tribunal en la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$136,400.00), sin perjuicio de los efectos futuros de la misma, de persistir la resistencia del deudor; **SEGUNDO:** CONDENA a la Compañía EL PATIO DE CABARETE, C. POR A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. EDWIN FRÍAS VARGAS, RAMÓN ENRIQUE RAMOS NUÑEZ Y YASMERY LOINAZ ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **TERCERO:** CONDENADO a la Compañía EL PATIO DE CABARETE, C. POR A., al pago de un astreinte definitivo a partir de la demanda en justicia, por la suma de MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones compensadas en la sentencia Civil No. 1127 de fecha

17 de Diciembre del año 2001, dictada por esta Cámara Civil y Comercial” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la compañía El Patio de Cabarete, C. por A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 50-2006, de fecha 2 de febrero de 2006, del ministerial Antonio Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 29 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 627-2006-00074 (c), ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EL PATIO DE CABARETE, C. POR A., contra la sentencia No. 271-2005-692, de fecha veintiuno (21) del mes de Septiembre del año 2005, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la compañía EL PATIO DE CABARETE, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LCDOS. EDWIN FRÍAS VARGAS Y RAMÓN ENRIQUE RAMOS NÚÑEZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación de las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta, Contradicción, Imprecisión e Insuficiencia de motivos; Falta de ponderación de las pruebas aportadas”;

Considerando, que mediante instancia suscrita por el Lic. Juan Luis Castaños Morales, abogado de la parte recurrente, El Patio de Cabarete, C. por A., depositada en fecha 30 de marzo de 2016, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, se solicita que se proceda a ordenar el archivo definitivo, entre otros, del expediente núm. 2008-2670, relativo al recurso de casación interpuesto por El Patio de Cabarete, C. por A., contra la sentencia civil núm. 627-2006-00074 (c), dictada en fecha 29 de diciembre de 2006, por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el cual figura como parte recurrida, Cecilia Ruiz Salinas y Martial Louis Joseph Rivalin;

Considerando, que, igualmente obra en el expediente, el acuerdo transaccional, cuyo original reposa en el expediente núm. 2008-2668,

depositado en fecha 21 de marzo de 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, debidamente notariado por el Dr. Pedro Mesón Mena, notario público de los del número del municipio de Sosua, suscrito en fecha 18 de febrero de 2014, de una parte por, El Patio de Cabarete, S. R. L., representada por su gerente Thierry Christophe Roche, y de la otra parte, por Princesa Helena, S. R. L., Cecilia Ruiz Salinas, Cabarim, S. R. L., debidamente representados por el señor Pierre Dardelet, mediante el cual las partes pactaron lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: Deslinde. LA PRIMERA PARTE se obliga en un plazo de dos (2) años a completar los trabajos de deslinde, subdivisión y constitución de condominio dentro del inmueble de referencia de conformidad con los planos de construcción aprobados que se anexan al presente contrato y forman parte integral del mismo, denominado anexo 1, teniendo a su entero los costos los gastos de deslinde, subdivisión, aprobación de planos y construcción de condómino; Párrafo I: LA PRIMERA PARTE queda como única propietaria de una porción de terreno restante después de la deducción necesaria para la obtención de veintitrés (23) parqueos, uno (1) de tres (3) metros de ancho y los demás de dos punto cinco (2.5) metros de ancho y una servidumbre de paso desde la entrada del condómino hasta la laguna; Párrafo II: Queda entendido entre las partes que dentro de esta porción no podrán realizarse construcciones que afecten la tranquilidad y desenvolvimiento del Condominio Plaza El Patio; Párrafo III: Queda entendido que la designación o numeración de las unidades, han experimentado variación y pueden variar nuevamente de conformidad con los planos de construcción que serán aprobados por mensura; Artículo Tercero: Compensación. LA PRIMERA PARTE se obliga a entregar al momento de la firma del contrato a LA SEGUNDA PARTE como justa compensación dos unidades consistentes, en una tienda y un local, ubicados dentro del inmueble descrito los cuales se describen se a continuación: 1. El apartamento No. 1 (según planos aprobados), Segundo Nivel, de la Plaza Comercial EL PATIO DE CABARETE, construido con techos de madera y tejas, piso en mosaicos, paredes completamente empañetadas, ventanas y puertas de madera o aluminio, con una extensión superficial de dieciocho METROS CUADRADOS (18m2), de conformidad con los planos aprobados que se anexan al presente acuerdo y forman parte integral del mismo. Dicho inmueble se entrega como compensación a los señores MARTIAL LOUIS JOSEPH RIVALIN y CECILIA RUIZ SALINAS.-El Local Comercial G, del Bloque A de la Plaza Comercial EL

PATIO DE CABARETE, construido con techo de cemento, piso en mosaicos, paredes completamente empañetadas, aire acondicionado, ventanas y puertas de madera o aluminio, con una extensión superficial de VEINTE (20) METROS CUADRADOS con todas sus dependencias y anexidades, de conformidad con los planos aprobados que se anexan al presente acuerdo y forman parte integral del mismo. Dicho inmueble se entrega como compensación a la compañía PRINCESA ELENA S. R. L.; Párrafo I LAS PARTES suscribirán los respectivos contratos de compraventa de todas las unidades vendidas así como la entrega de los mismos a LA SEGUNDA PARTE. LA PRIMERA PARTE podrá disponer ceder o transferir sujeto a las condiciones del presente acto, los derechos sobre la porción restante de aproximada quinientos metros cuadrados (500 m2), (la cual puede ser menor, nunca mayor); Párrafo II: Entre las personas físicas y jurídicas que componen la SEGUNDA PARTE existe solidaridad e indivisibilidad y esta podrá mediante un acuerdo por escrito, solicitan a LA PRIMERA PARTE que los contratos definitivos de compraventa de estas unidades le sean expedidos de la manera que determinen, debiendo otorgar a favor de LA PRIMERA PARTE el correspondiente recibo de descargo; Párrafo III: LA SEGUNDA PARTE asumirá el pago de sus impuestos de transferencia, legalización y registro de contratos de compraventa para la transferencia de todas las unidades de su propiedad. LA PRIMERA PARTE deberá cumplir con todos los compromisos fiscales y de cualquier naturaleza frente a cualquier persona o institución a los fines de mantener el inmueble libre de cargas y gravámenes así como de cualquier reclamación de un tercero, inclusive los gastos de mantenimiento de las unidades cedidas hasta el mes de febrero del año dos mil catorce (2014); ARTÍCULO CUARTO: AMBAS PARTES se comprometen a mantener un clima de paz y tranquilidad que permita la armonía y convivencia, no solo entre ellos sino también de todos los residentes y visitantes al proyecto, especialmente a mantener relaciones de reciprocidad, cordialidad y respeto, a fin de garantizarse mutuamente el disfrute pacífico de sus respectivas propiedades; ARTÍCULO QUINTO: Descargo de LAS PARTES.- Ambas partes, mediante el presente acto, se otorgan recíprocos descargo y finiquito legal, renunciando mutuamente a toda acción o reclamación civil, penal o comercial, por lo que declaran no tener nada más que reclamarse el uno contra el otro por ningún motivo; PÁRRAFO: Queda entendido entre LAS PARTES, que la validez del descargo otorgado más arriba, así como de todo el contenido del

presente acuerdo queda sujeta al cumplimiento de LA PRIMERA PARTE de realizar todo el proceso indicado en los Artículos Primero y Segundo del presente Contrato de Transacción, es decir, realizar la contratación con los agrimensores para los fines del Deslinde y declaración en Condominio sobre el inmueble descrito y consecuencia, entregar a LA SEGUNDA PARTE, los correspondientes Certificados de Título que amparan a cada unidad; ARTÍCULO SEXTO: Gastos y Honorarios.- LA PRIMERA PARTE se obliga por medio del presente acto, a sufragar todos los gastos y honorarios incurridos por su abogado, vale decir, el LICENCIADO JUAN LUIS CASTAÑOS MORALES; mientras que todos los gastos para la redacción, legalización del presente acuerdo serán sufragados por LA PRIMERA PARTE; ARTÍCULO SEPTIMO: Jurisdicción Competente y Ley Aplicable. LAS PARTES acuerdan que la jurisdicción competente para dirimir cualquier diferendo relacionado con el presente contrato, será la de los domicilios de elección de las partes y que las únicas leyes aplicables serán las de la República Dominicana; ARTÍCULO OCTAVO: Independencia de Cada Cláusula del Contrato. Cada cláusula del presente contrato se considerara como independiente de las demás en el sentido de que la nulidad o invalidez de una disposición, en todo o en parte, no afectara en lo absoluto la validez, efecto y ejecución de las demás disposiciones del Contrato. Las cláusulas nulas o inválidas se reputaran como no escritas; ARTÍCULO NOVENO.- Herederos y Causahabientes.- El presente contrato obligara y beneficiara tanto a las partes contratantes como a sus herederos y causahabientes; ARTÍCULO DÉCIMO: LAS PARTES acuerdan que mantendrán el presente acuerdo confidencial. ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Elección de Domicilio.- Para todos los fines de este acto y sus consecuencias legales, notificación de cualquier acto judicial o extrajudicial, así como cualquier otro fin relacionado directa o indirectamente con este acto, las partes eligen domicilio común atributivo de competencia de la siguiente manera: LA PRIMERA PARTE en: Apartamento No. 4, Plaza El Patio de Cabarete, Junta Distrital de Cabarete, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana; LA SEGUNDA PARTE en: la inmobiliaria L'Agente, Plaza Ocean Dream, Junta Distrital de Cabarete, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana" (sic);

Considerando, que los documentos arriba descritos revelan que, en la presente instancia, las partes han llegado a un acuerdo transaccional, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional que se produjo entre la razón social, El Patio de Cabarete, C. por A., y, por la otra parte, Cecilia Ruiz Salinas y Martial Louis Joseph Rivalin, en el recurso de casación interpuesto por dicha entidad contra la sentencia civil núm. 627-2006-00074 (c), dictada el 29 de diciembre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jean Paúl Giudicelli Lebrón y Nicolás Valentín Asencio.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y Tomás Belliard Belliard.
Recurridos:	Ana Reyes Guerrero y Joel Amaury Guerrero.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Paúl Giudicelli Lebrón y Nicolás Valentín Asencio, dominicanos, mayores de edad, casados, doctores en medicina, portadores de las cédulas de identidad y electoral hábiles, domiciliados y residentes en la calle Manuel María Castillo núm. 20, sector Gascue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 309-2008,

dictada el 13 de junio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Tomás Belliard Belliard, abogados de las partes recurrentes, Jean Paúl Giudicelli Lebrón y Nicolás Valentín Asencio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2009, suscrito por el Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de las partes recurridas, Ana Reyes Guerrero y Joel Amaurys Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ana Reyes Guerrero y Joel Amaury Guerrero, contra el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades de Santo Domingo, Jean Paúl Giudicelli Lebrón, Máximo Vásquez, Nicolás Valentín Asencio y el Centro Quirúrgico Esculapio, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 914, de fecha 17 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la Demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores ANA REYES GUERRERO Y JOEL AMAURYS GUERRERO, en contra de los DRES. JEAN PAÚL GUIDICELLI (sic), NICOLÁS VALENTÍN y MÁXIMO VÁSQUEZ y del CENTRO DE CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESPECIALIDADES SANTO DOMINGO” Y “CENTRO QUIRÚRGICO ESCULAPIO”, mediante los Actos Nos. 1645/2005 y 1684/2005, de fechas 10 y 13 de Octubre de 2005, respectivamente, instrumentados por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, y en consecuencia, A) CONDENA a los codemandados, DOCTORES JEAN PAÚL GUIDICELLI (sic), NICOLÁS VALENTÍN y MÁXIMO VÁSQUEZ, a pagar solidariamente la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), a ser distribuida en partes iguales, a favor de los señores ANA REYES GUERRERO Y AMAURYS GUERRERO, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su madre, la señora TEODOSIA GUERRERO, a causa de la imprudencia, negligencia e impericia de dichos Doctores; y B) RECHAZA la indicada demanda, con respecto al CENTRO DE CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESPECIALIDADES SANTO DOMINGO” Y “CENTRO QUIRÚRGICO ESCULAPIO”; **SEGUNDO:** CONDENA a los DOCTORES JEAN PAÚL GUIDICELLI (sic), NICOLÁS VALENTÍN y MÁXIMO VÁSQUEZ, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción

en provecho del DR. NELSON DE JESÚS ROSARIO y BRITO, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Ana Reyes Guerrero y Joel Amaurys Guerrero, interpusieron formal recurso de apelación principal mediante acto núm. 338-2007, de fecha 5 de marzo de 2007, del ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; de manera incidental, los señores Jean Paúl Giudicelli, Nicolás Valentín Asencio y Máximo Vásquez, los primeros mediante acto núm. 320-2007, de fecha 29 de marzo de 2007, del ministerial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Altagracia y el segundo a través del acto núm. 039-07, de fecha 2 de abril de 2007, del ministerial Misael Moreta Pérez, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 309-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ORDENA el archivo definitivo en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera principal por los señores ANA REYES GUERRERO y JOEL AMAURYS GUERRERO, mediante acto No. 338/2007, de fecha cinco (5) del mes de marzo de del (sic) año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial VÍCTOR HUGO MATEO MORILLO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, por los motivos que reposan en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de forma parcial por los señores JEAN PAÚL GIUDICELLI y NICOLÁS VALENTÍN ASENCIO, por medio del acto No. 320/2007, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), del ministerial FRANCISCO ALBERTO GUERRERO, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Altagracia; b) de forma incidental por el señor MÁXIMO VÁSQUEZ, al tenor del acto No. 039/07 de fecha dos (02) de abril del año dos mil siete (2007), del ministerial MISAEEL MORETA PÉREZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Décima Sala, contra la sentencia No. 914, relativa al expediente No. 034-2005-880, dictada en fecha diecisiete (17) del mes

*de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo dichos recursos, por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus parte la sentencia apelada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos precedentemente” (sic);*

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del art. 8 numeral 2°, inciso J; y Art. 10 de la Constitución de la República que regula entre otras cosas derecho de defensa, el debido proceso y el estado de indefensión; **Tercer Medio:** Violación a la ley, Inobservancia y Errónea aplicación de la Ley; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de documentos (pruebas) y violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente depositaron ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el “Acuerdo Transaccional” de fecha 07 de junio de 2010, suscrito entre el Dr. Jean Paúl Giudicelli Lebrón, Nicolás Valentín Ascencio, Máximo Vásquez (recurrentes) Dr. Thomas Belliard Belliard, Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Hernández abogados de dichos recurrentes y Ana Reyes Guerrero, Amaurys Guerrero (recurridos) debidamente representados por su abogado Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “PRIMERO: Que LA PRIMERA PARTE señores ANA REYES GUERRERO Y AMAURYS GUERRERO, representada por su abogado constituido, declaran mediante el presente documento, haber recibido de manos de LA SEGUNDA PARTE los DRES. JEAN PAÚL GIUDICELLI LEBRÓN, NICOLÁS VALENTÍN ASCENCIO, MÁXIMO VASQUEZ, la suma de (sic) total acordada (sic) como producto de la Demanda en Reparación de Alegados y Daños y Perjuicios, por alegada mala práctica médica, a la señora TEODISIA GUERRERO (fencida), incoada por LA PRIMERA PARTE en contra de LA SEGUNDA PARTE, por lo que mediante el presente acto, otorgan a la SEGUNDA PARTE recibo de descargo y finiquito total; SEGUNDO: Comprometen LA PRIMERA PARTE, desde ahora y para siempre, a entregar el acto de Cancelación y Radiación de las acreencias, anotadas en los certificados de Títulos de las propiedades de los señores JEAN PAÚL GUIDICELLI (sic) Y MARÍA ISABEL NUÑEZ RÍOS DE GUIDICELLI, de los

siguientes inmuebles: “1. Local Comercial No. 306-A, Tercera Planta, del Condominio con una superficie de 26.24 metros cuadrados, en la parcela 1-G-2-REF, del Distrito Catastral No. 03, del Distrito Nacional, se encuentra una hipoteca judicial definitiva por un monto de RD\$8,000,000.00; 2. Local Comercial No. 101, consultorio Médico, Primer Nivel, del Condominio CECIP I, identificada con la matrícula No. 0100106778, con una superficie de 40.92 metros cuadrados, en el solar 6-REF-1-REF, manzana 248, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional., se encuentra una hipoteca judicial definitiva por un monto de RD\$428,571.43; 3. Una Porción de Terreno con una superficie de 1,054.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0100103229, dentro de inmueble: Parcela 16, del Distrito Catastral No. 14, del Distrito Nacional, se encuentra una hipoteca judicial definitiva por un monto de RD\$428,571.43;. 4. Una Porción de Terreno con una superficie de 1,009.19 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0100090959, dentro de inmueble: Parcela 2- REFORMADA, del Distrito Catastral No. 08, del Distrito Nacional, se encuentra un asiento inscrito relativo a una hipoteca judicial definitiva por un monto de RD\$428,571.43; y a una hipoteca judicial provisional por un monto de RD\$3,000,000.00; 5. Parcela 16-SUBD-57, del Distrito Catastral No. 14, del Distrito Nacional, con una superficie de 1,417.00 metros cuadrados, la cual se encuentra depositada bajo el No. de Expediente 0320959994, sobre una hipoteca judicial definitiva. 6. Una Porción de Terreno con una superficie de 118.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0100103176, dentro de inmueble: Parcela 16, del Distrito Catastral No. 14, del Distrito Nacional, se encuentra una hipoteca judicial provisional por un monto de RD\$6,000,000.00; 7. Apartamento No. 304, Cuarta Planta, del condominio HANS MARCOS II, identificada con la matrícula No. 0100084982, con una superficie de 185.00 metros cuadrados, en la parcela 89-C-4, del Distrito Catastral No. 03, del Distrito Nacional, se encuentra un asiento inscrito relativo a una hipoteca judicial definitiva por un monto de RD\$428,571.43; y a una hipoteca judicial provisional por un monto de RD\$3,000,000.00; TERCERO: LA PRIMERA PARTE, a dejar sin efecto y sin valor jurídico el Mandamiento de Pago Tendente a embargo Inmobiliario, que le fuera notificado a los señores JEAN PAÚL GUIDICELLI (sic) Y MARIA ISABEL NUÑEZ RÍOS DE GUIDICELLI (sic), mediante el acto de alguacil marcado con el No. 670/2010 de fecha 27 de abril de 2010 del ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo; CUARTO: LA PRIMERA PARTE,

no podrá reclamarle ni en el presente ni en el futuro, a LA SEGUNDA PARTE, relativo a las sentencias marcadas con el No. 914, de fecha 17 de noviembre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y la sentencia 309-2008, de fecha 13 de junio del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; QUINTO: Que la PRIMERA PARTE señores ANA REYES GUERRERO Y AMAURYS GUERRERO, se comprometen a entregarle a los señores JEAN PAÚL GUIDICELLI (sic) Y MARIA ISABEL NUÑEZ RÍOS DE GUIDICELLI (sic), los Duplicados de Acreedores Hipotecarios, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en los inmuebles de su propiedad, así como cualquier documentación relativo al proceso cursado en los tribunales de la República; SEXTO: LA PRIMERA PARTE, se compromete a desistir y dejar sin efecto los beneficios pecuniarios obtenidos en las sentencias marcadas con el No. 914, de fecha 17 de noviembre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y la sentencia 309-2008, de fecha 13 de junio del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber recibido a su satisfacción los montos contenidos en las mismas; SÉPTIMO: LA SEGUNDA PARTE, DRES. JEAN PAÚL GIUDICELLI LEBRÓN, NICOLÁS VALENTÍN ASCENCIO, MÁXIMO VASQUEZ, renuncian y dejan sin efecto el Recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 309-2008, de fecha 13 de junio del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como cualquier instancia abierta por estos últimos en contra de los señores ANA REYES GUERRERO Y AMAURYS GUERRERO; OCTAVO: LAS PARTES de común acuerdo, se obligan a pagar por separado a sus abogados los honorarios correspondientes, quienes, en consecuencia, refrendan el presente acuerdo transaccional por encontrarlo justo, bueno y válido en su totalidad; NOVENO: LAS PARTES convienen en dar al presente acuerdo transaccional el carácter de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con el artículo 2052 del Código Civil Dominicano; DECIMO: LAS PARTES aceptan todas las estipulaciones del presente acuerdo transaccional, y para las no previstas se remiten al derecho común, y especial a los artículos 2044 y Siguyentes del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto los recurrentes, Jean Paúl Giudicelli, Máximo Vásquez y Nicolás Valentín Asencio, como los recurridos, Ana Reyes Guerrero y Joel Amaury Guerrero, están de acuerdo en el desistimiento según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el Acuerdo Transaccional de referencia, mediante el cual se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Dar acta del desistimiento hecho por los señores Jean Paúl Giudicelli, Máximo Vásquez y Nicolás Valentín Asencio del recurso de casación interpuesto por los desistentes contra la sentencia núm. 309-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Desarrollo Industrial, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Jesús Franco Rodríguez.
Recurrido:	HCT Transport, S. A.
Abogados:	Licdos. César A. Guzmán Lizardo, Frank Reynaldo Fermín y Licda. Mónica Miniño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., entidad bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Sarasota núm. 27, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Juan Carlos Rodríguez Copello y su vicepresidente

ejecutivo, José A. Moya, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0139964-0 y 001-008592-4, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 49, de fecha 31 de mayo de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del 11 de la Ley 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Jesús Francos Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Banco de Desarrollo Industrial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2005, suscrito por los Licdos. César A. Guzmán Lizardo, Mónica Miniño y Frank Reynaldo Fermín, abogados de la parte recurrida, HCT Transport, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2007, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Drefous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, restitución de gastos y reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía HCT Transport, S. A., contra la entidad Banco de Desarrollo Industrial, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 037-2001-2764, de fecha 29 de octubre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, HCT TRANSPORT, S. A., y en esa virtud: a) ORDENA la entrega de la totalidad de los terrenos anteriormente descritos, objeto del contrato de venta de fecha 20 de marzo del 2001, entre el BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. y HCT TRANSPORT, S.A.; b) CONDENAR al BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., al pago del 1% de interés mensual a partir de la presente demanda, como justa reparación de los daños y perjuicios suplementarios, a favor de HCT TRANSPORT, S. A.; c) CONDENA al BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A., al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados al demandante HCT TRANSPORT, S.A.; d) CONDENA al BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas, con distracción y provecho de las LICDAS. MÓNICA IVETTE MINIÑO MEDINA y MARITZA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 715-02, de fecha 27 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil

ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 49, de fecha 31 de mayo de 2005, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A. contra la sentencia marcada con el no. 037-2001-2764, de fecha 29 de octubre de 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía HCT TRANSPORT, S. A., por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso, modifica el literal c), del ordinal 2do. de la sentencia recurrida para que exprese: “C) CONDENA AL BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), como reparación por los daños y perjuicios causados al demandante HCT TRANSPORT, S. A.” **TERCERO:** CONFIRMA, en sus demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Mónica Ivette Minino Medina, Frank Reynaldo Fermín y César Guzmán Lizardo, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa interpretación de los artículos 1605, 1606, 1617, 1625, 1626, 1629, 1630 y 1637 del Código de Civil Dominicano; errónea aplicación de las garantías debidas por el vendedor; contradicción de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los elementos de prueba sometidos al debate; y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos pertinentes para otorgar indemnizaciones”;

Considerando, que el Lic. Carlos del Giudice Goicoechea, en representación de la parte recurrente, depositó en fecha 11 de agosto de 2006, ante esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de archivo definitivo de expediente, en virtud del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en la presente instancia de casación, cuya petición se formula de la siguiente manera: **“ÚNICO:** Que se proceda a ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente contentivo del Recurso de Casación interpuesto en fecha 11

de julio del 2005, por el BANCO BDI, S. A. (antiguamente BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A.), contra la Sentencia Civil marcada con el No. 037-2001-2754, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de la compañía HCT TRANSPORT, S. A., de conformidad con el Acuerdo Transaccional y Desistimiento suscrito entre las partes en fecha 28 de Junio del 2006”;

Considerando, que, en efecto, consta depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, el acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, de fecha 28 de junio de 2006, suscrito entre el Banco BDI, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Industrial, S. A.) y la compañía HCT Transport, S. A., mediante el cual dichas partes convinieron y pactaron lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO 1°: DEL OBJETO DEL ACUERDO.** LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE acuerdan renunciar a sus pretensiones recíprocas y, en consecuencia, han transado, a partir de esta misma fecha, todas las querellas, demandas y acciones judiciales que han sido ejercidas con relación a los conflictos suscitados y que tienen como objeto la operación de Compraventa Con Préstamo y Garantía Hipotecaria intervenida entre ellas en fecha veinte (20) de marzo del dos mil uno (2001), particularmente, aunque no exclusivamente, (i) la Demanda En Ejecución de Contrato, Restitución de Gastos y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por LA SEGUNDA PARTE mediante el Acto No. 1439/2001 de fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil uno (2001), del Ministerial César Martin Pichardo, Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional; (ii) el Recurso de Apelación interpuesto por LA PRIMERA PARTE, mediante el Acto No. 715/02 de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil dos (2002), del Ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; (iii) el Recurso de Casación interpuesto por LA PRIMERA PARTE mediante Memorial depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de junio del dos mil cinco (2005); y ambas partes han renunciado a su vez a los efectos y beneficios que hayan sido concedidos a su favor mediante las decisiones que se indican a continuación: (a) la Sentencia No. 037-2001-2754, de fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil dos (2002), dictada por la Sala No. 4 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, (b) la Sentencia No. 49, de fecha treinta y un (31) de mayo del dos mil cinco (2005), dictada por la Sala No. 1 de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (c) la Resolución No. 1905-2005 de fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y (d) la Resolución No. 863-2006, de fecha seis (6) de marzo del dos mil seis (2006), dictada por El Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y han renunciado al ejercicio de cualquier acción, reclamación, demanda o proceso que haya sido iniciado o no, con ocasión del conflicto que les ha ligado hasta este momento. **ARTÍCULO SEGUNDO (2°): DE LAS CONTRAPARTIDAS.** Como contrapartida del presente acuerdo transaccional, LA PRIMERA PARTE pagará a LA SEGUNDA PARTE, en fecha tres (3) de julio del dos mil seis (2006), la suma de SIETE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$7,000,000.00). **PÁRRAFO:** LA SEGUNDA PARTE, declara que las sumas señaladas en el párrafo anterior son las únicas que recibirá como consecuencia de lo pactado en el presente documento, y que con las mismas quedaran satisfechas todas sus pretensiones pasadas, presentes o futuras con relación al conflicto que ha tenido frente a LA PRIMERA PARTE y los litigios sostenidos por ese motivo. **ARTÍCULO TERCERO 3°: DEL DESISTIMIENTO DE DERECHOS Y ACCIONES.** En virtud de lo antes acordado, muy especialmente de las compensaciones a ser recibidas por LA SEGUNDA PARTE ambas partes han decidido desistir, desde ahora y para siempre, de (i) la Demanda En Ejecución de Contrato, Restitución de Gastos y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por LA SEGUNDA PARTE mediante el Acto No. 1439/2001 de fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil uno (2001), del Ministerial César Martín Pichardo, Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (ii) el Recurso de Apelación interpuesto por LA PRIMERA PARTE, mediante el Acto No. 715/02 de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil dos (2002), del Ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; (iii) el Recurso de Casación interpuesto por LA PRIMERA PARTE mediante Memorial depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de julio del dos mil cinco (2005); y ambas partes han renunciado a su vez a los efectos y beneficios que hayan sido concedidos a su favor mediante las decisiones que se indican a continuación: (a) la Sentencia No. 037-2001-2754, de fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil dos (2002), dictada por la Sala No. 4 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (b) la Sentencia No. 49, de fecha treinta y

uno (31) de mayo del dos mil cinco (2005), dictada por la Sala No. 1 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; (c) la Resolución No. 1905-2005 de fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; y (d) la Resolución No. 863-2006, de fecha seis (6) de marzo del dos mil seis (2006), dictada por El Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y han renunciado al ejercicio de cualquier acción, reclamación, demanda o proceso que haya sido iniciado o no, con ocasión del conflicto que les ligó hasta este momento. **PÁRRAFO I:** Asimismo, LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE declaran y reconocen que no tienen, recíprocamente, ninguna reclamación pasada, presente ni futura de carácter comercial, civil, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria ni extrapecuniaria, en contra de ellas mismas, sus empresas filiales o subsidiarias, accionistas, gerentes, directores y empleados, razón por la cual se otorgan mutuamente total y absoluto descargo. **PÁRRAFO II:** Finalmente, HCT TRANSPORT, S. A. reconoce que han quedado satisfechas todos sus derechos, pretensiones y exigencias con relación al Contrato de Compraventa Con Préstamo y Garantía Hipotecaria suscrito por ella con BANCO BDI, S. A. (ANTIGUO BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL) en fecha veinte (20) de marzo del dos mil uno (2001), y que no tiene, por tanto, ninguna otra reclamación pasada, presente o futura relacionada directa o indirectamente con dicho contrato. **PÁRRAFO III:** En consecuencia, tanto LA PRIMERA PARTE como LA SEGUNDA PARTE otorgan al presente acuerdo el carácter de una sentencia con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana (...);

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: "... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado";

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que el desistimiento hecho por la parte recurrente Banco BDI, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Industrial), trae consigo la falta de interés de las partes en causa de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el Banco BDI, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Industrial), del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 49,

de fecha 31 de mayo de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esther Margarita Sánchez de Chía.
Abogados:	Dr. José Chía Troncoso y Lic. José Chía Sánchez.
Recurridos:	Financiera Cofaci, S. A. y Juan Francisco Castillo Ortiz.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de julio de 2017
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Esther Margarita Sánchez de Chía, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0793258-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 733, de fecha 1ro de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Santiago de Jesús Luciano Mella, en representación de la parte recurrida, Financiera Cofaci, S. A., y Juan Francisco Castillo Ortiz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso y los Licdos. José Chía Sánchez y Esther Margarita Sánchez de Chía, quién actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Financiera Cofaci, S. A., y Juan Francisco Castillo Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando que, el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una copia fotostática de la sentencia que se dice es la impugnada en casación;

Considerando que, la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión y no ponderación de los documentos esenciales de la causa y violación al sacratísimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción entre la parte dispositiva y los motivos de la sentencia; y consecuente violación del art. 141, del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación art. 729 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 764 de 1944); **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación a los arts. 2205 y 1421 del Código Civil, modificado por la Ley No. 189, del 22-11-01” (sic);

Considerando que, previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando que, en ese sentido, es preciso destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía que: “En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna (...).”;

Considerando que, del estudio del expediente se advierte que la recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el

texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, aunque aparece conjuntamente con el memorial de casación, un inventario de documentos, en el cual en su numeral 1, aparece “Sentencia recurrida No. 733, debidamente certificada...”, de la revisión de los documentos que fueron aportados, solo existe la fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, sellada por el ministerial José Amaury Martínez Durán, no admisible, en principio, como medio de prueba; ya que solo la secretaria del tribunal está investida de la autoridad legal para verificar o autenticar las copias de las sentencias;

Considerando que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad; y ante la falta comprobada del depósito de una copia auténtica o certificada de la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta sala es improcedente el pedimento de exclusión de Juan Francisco Castillo Ortiz formulado por la recurrida y, de igual manera, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Esther Margarita Sánchez de Chía, contra la sentencia civil núm. 733, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro de diciembre de 2006; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 20 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Awildo Rafael Messina Mercado.
Abogados:	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.
Recurridos:	Héctor Frank Peña y Adelaida María Peña
Abogados:	Dr. Francisco Hernández Brito y Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Awildo Rafael Messina Mercado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145285-2, domiciliado en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 721, dictada el 20 de junio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2007, suscrito por el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Awildo Rafael Messina Mercado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Francisco Hernández Brito y el Licdo. Newton Ramsés Taveras Ortiz, abogados de la partes recurrida, Héctor Frank Peña y Adelaida María Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada

por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por Awildo Rafael Messina Mercado, contra Héctor Frank Peña, Adelaida María Peña y Tecnitopo, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 721, de fecha 20 de junio de 2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Se acoge como regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incidental en declaratoria de inexistencia de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por el señor AWILDO RAFAEL MESSINA MERCADO, en contra de la razón social Tecnitopo, S. A., y los señores Héctor Frank Peña y Adelaida María Peña, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se RECHAZA la misma por las razones expuestas;* **TERCERO:** *Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga;* **CUARTO:** *Se condena a la parte demandante AWILDO RAFAEL MESSINA MERCADO al pago de la costas del procedimiento”;*

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia de embargo inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrida mediante memorial de defensa depositado vía secretaría general, en fecha 14 de agosto de 2007, solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por violación al doble grado de jurisdicción, en virtud de que está dirigido contra una sentencia de primer grado susceptible de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que: 1) el tribunal de primer *a quo* fue apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por los señores Héctor Frank Peña y Adelaida María Peña en contra de la entidad Tecnitopo, S. A., en el cual resultó adjudicatario el señor Mario Fermín Peña Salce, quien fue declarado falso subastador y fijada una nueva audiencia para reventa, en curso de lo cual el señor Awildo Rafael Messina Mercado interpuso

demanda incidental en nulidad del procedimiento, en su calidad de acreedor inscrito, fundamentada en que no le fueron notificados los actos del procedimiento de embargo inmobiliario y que no se respetó el plazo para llamamiento a la audiencia de reventa, conforme la combinación de los artículos 736 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 2) el tribunal *a quo* rechazó la señalada demanda al comprobar que el demandante incidental había sido notificado en su domicilio y dentro del plazo de ley del procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión y de la audiencia por causa de reventa, mediante actos números 53, de fecha 02 de febrero de 2007 y 210, de fecha 24 de mayo de 2007, ambos instrumentados por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”; que los términos generales y amplios que usa el indicado artículo 730 cuando dispone que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, contempla todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, prohibición que tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que, en la especie, según ha sido verificado anteriormente, en la sentencia ahora impugnada el juez *a quo* decidió sobre una demanda en nulidad que se encontraba sustentada en una irregularidad

de forma y no de fondo, por cuanto el incidente planteado por el ahora recurrente se refería, como se ha dicho, a la inobservancia de los plazos en que deben ser notificados los actos del procedimiento de embargo; que por consiguiente, contrario a lo sostenido por la parte recurrida en su memorial de defensa, la sentencia criticada no es susceptible de apelación, pero tampoco en casación como ha sido en efecto atacada por el recurrente, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por los motivos suplidos por esta jurisdicción, por tratarse de una cuestión sujeta a control oficioso por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Awildo Rafael Messina Mercado contra la sentencia núm. 721, dictada el 20 de junio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Minorka María Cuevas de Hiraldo o Niurka Hiraldo.
Abogados:	Licdos. Erick R. Germán Mena y Moisés Saltos.
Recurrida:	Hontanar, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Mauricio Durán Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Minorka María Cuevas de Hiraldo o Niurka Hiraldo, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225487-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00132-2005, de fecha 13 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Erick R. Germán Mena y Moisés Saltos, abogados de la parte recurrente, Minorka María Cuevas de Hiraldo o Niurka Hiraldo, en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2005, suscrito por el Licdo. Miguel Mauricio Durán Díaz, abogado de la parte recurrida, Hontanar, S. A.;

Visto la resolución núm. 1175-2007, dictada el 14 de marzo de 2007, por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, cuyo dispositivo dice, lo siguiente: “**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión de la recurrente Minorka María Cuevas de Hiraldo o Niurka Hiraldo, en el recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de junio del 2005; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Machado y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Hontanar, S. A., contra la entidad Supermercado Las Carreras, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 1168, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, por faltad de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** CONDENA a SUPERMERCADO LAS CARRERAS, parte demandada, al pago de la suma de (RD\$53,310.31), a favor de HONTANAR, S. A., parte demandante; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL E. HERNÁNDEZ y MIGUEL MAURICIO DURÁN, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ELIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAMPS, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la señora Minorka Cuevas de Hiraldo o Niurka Hiraldo interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 380-2004, de fecha 29 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Richard Chávez, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 13 de

junio de 2005, la sentencia civil núm. 00132-2005, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora NIURKA HIRALDO, contra la sentencia civil No. 1168, de fecha Catorce (14) del mes de Julio del Dos Mil Cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Civil (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el curso de la presente sentencia; TERCERO:* **CONDENA a la recurrente, señora NIURKA HIRALDO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. MIGUEL MAURICIO DURÁN DÍAZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);***

Considerando que, la recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de estatuir sobre los puntos planteados en las conclusiones de las partes, desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando que, antes de conocer del presente recurso de casación, es preciso realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Hontanar, S. A., contra la entidad Supermercado Las Carreras, en virtud de facturas no pagadas; 2) el tribunal de primer grado, específicamente la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 1168, que acogió la referida demanda; 3) dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de junio de 2005, mediante sentencia civil núm. 00132-2005, rechazar el referido recurso, toda vez que no fue aportada copia certificada de la sentencia apelada; 4) en fecha 25 de agosto de 2005, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) en fecha 15 de septiembre de 2005, la parte recurrida, Hontanar, S. A., depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando que, previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 25 de agosto del 2005, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Minorka María Cuevas de Hiraldo o Niurka Hiraldo, emplazar a la parte recurrida, Hontanar, S. A., contra la cual dirige el presente recurso de casación;

Considerando que, no existe depositado en el expediente ningún acto que nos permita constatar que la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 1175-2007, dictada el 14 de marzo de 2007, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual resuelve lo siguiente: “Primero: Acoge la solicitud de exclusión de la recurrente Minorka María Cuevas de Hiraldo o Niurka Hiraldo, en el recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de junio del 2005; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Considerando que, al no haber sido depositado el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de

Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación;

Considerando que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caducos, el recurso de casación interpuesto por Minorka María Cuevas de Hiraldo o Niurka Hiraldo, contra la sentencia núm. 00132-2005, de fecha 13 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramona Altagracia Pimentel Roque y José Tapia Clime.
Abogado:	Lic. Rigoberto Antonio Rosario Guerrero.
Recurridas:	Josefina Mercedes Estévez Almánzar y Maribel Estévez Almánzar.
Abogado:	Dr. Quirico V. Restituyo Dickson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0978674-9, domiciliada y residente en la calle Quinta Avenida núm. 14, sector Villa Duarte, de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa a nombre y representación de los señores

Ramona Altagracia Pimentel Roque y José Tapia Clime, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114918-5 y 001-0462203-0, domiciliados y residentes en la avenida Segunda núm. 32, urbanización Dominicanos Ausentes y en la calle Sánchez núm. 88, sector 30 de mayo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1485-2006, de fecha 27 de diciembre de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2007, suscrito por el Licdo. Rigoberto Antonio Rosario Guerrero, abogado de la parte recurrente, Ramona Altagracia Pimentel Roque y José Tapia Clime, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Quirico V. Restituyo Dickson, abogado de la parte recurrida, Josefina Mercedes Estévez Almánzar y Maribel Estévez Almánzar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por las señoras Josefina Mercedes Estévez Almánzar y Maribel Estévez Almánzar, contra los señores Ramona Altagracia Pimentel Roque y José Tapia Clime, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 1 de marzo de 2006, la sentencia núm. 064-2006-00038, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte los señores RAMONA ALTAGRACIA PIMENTEL ROQUE y JOSÉ TAPIA CLIME, en su calidad de inquilino y fiador solidario, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 5 del mes de Diciembre del año 2005, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en Cobro de Alquileres, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por las señoras JOSEFINA MERCEDES ESTEVEZ ALMANZAR Y MARIBEL ESTEVEZ ALMANZAR, contra los señores RAMONA ALTAGRACIA PIMENTEL ROQUE y JOSÉ TAPIA CLIME, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y justas, y por reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) ORDENA la Resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las señoras JOSEFINA MERCEDES ESTÉVEZ ALMÁNZAR Y MARIBEL ESTÉVEZ ALMÁNZAR, contra los señores RAMONA ALTAGRACIA PIMENTEL ROQUE y JOSÉ TAPIA CLIME, por falta de pago de los alquileres debidos; b) CONDENA a los señores RAMONA ALTAGRACIA PIMENTEL ROQUE y JOSÉ TAPIA CLIME, al pago de la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$39,600.00), por concepto de alquileres vencidos correspondiente a los meses desde Septiembre hasta Noviembre del 2005, a razón (RD\$13,200.00) cada mes, así como los meses que se venzan durante el curso del proceso a favor de las señoras

JOSEFINA MERCEDES ESTÉVEZ ALMÁNzar Y MARIBEL ESTÉVEZ ALMÁNzar; c) RECHAZAR los intereses legales por los motivos antes expuestos; d) ORDENA el desalojo de la señora RAMONA ALTAGRACIA PIMENTEL ROQUE del inmueble que actualmente ocupa en calidad de inquilino, o de cualquier otra persona o personas que lo estén ocupando ilegalmente a cualquier título que sea; e) CONDENA a los señores RAMONA ALTAGRACIA PIMENTEL ROQUE y JOSÉ TAPIA CLIME, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. QUIRICO V. RESTITUYO DICKSON, por haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que notifique la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión los señores Ramona Altagracia Pimentel Roque y José Tapia Clime interpusieron formal recurso de casación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 165-2006, de fecha 17 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 1485-2006, de fecha 27 de diciembre de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por los señores RAMONA ALTAGRACIA PIMENTEL ROQUE Y JOSÉ TAPIA CLIME, contra la sentencia marcada con el número 064-2006-00038, relativa al expediente no. 064-2005-04226, dictada el 1 de marzo de 2006, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto no. 165/2006, diligenciado el 17 marzo de 2006, por el ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte dicho recurso, en consecuencia, MODIFICA el inciso b, del ordinal segundo de dicha sentencia, a los fines de que exprese: “b) CONDENA a los señores RAMONA ALTAGRACIA PIMENTEL ROQUE Y JOSÉ TAPIA CLIME, al pago de la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$39,600.00.) por concepto de alquileres vencidos correspondiente a los meses desde Septiembre hasta Noviembre del 2005, a razón (RD\$13,200.00) cada mes, a favor de las

señoras JOSEFINA MERCEDES ESTÉVEZ ALMÁNzar Y MARIBEL ESTÉVEZ ALMÁNzar”; **TERCERO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas, según los motivos antes expuestos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo núm. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por caduco, al emplazar luego de vencer el plazo de 30 días conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que, respecto de dicho plazo, ha sido criterio de esta Corte de Casación que resultan aplicables las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo que ese carácter se aplica a aquellos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que, en ese sentido, siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales, esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización otorgada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que en la especie, habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 5 de febrero de 2007, el último día hábil para

emplazar era el martes 6 de marzo de 2007, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 7 de marzo de 2007, mediante acto núm. 107-07, instrumentado por el ministerial Ramón E. de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, evidentemente que fue ejercido un (1) día después de la fecha en la cual debió ser notificado, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y el emplazamiento a comparecer por ante esta jurisdicción a la parte recurrida, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el emplazamiento con el mandato de la ley, respecto a la fecha en que debió ser realizado, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, y declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por caducidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, en su parte capital, “toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por los señores Ramona Altagracia Pimentel Roque y José Tapia Clime, contra la sentencia núm. 1485-2006, de fecha 27 de diciembre de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Quirico V. Restituyo Dickson, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana. A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Abogada:	Licda. Mirian Magalys Guzmán Ferrer.
Recurrido:	Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A.
Abogados:	Licdas. Cecilia de los Santos, Isabel Rivas Jerez y Dr. Luis Cecilio Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Rodríguez Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, domiciliado y residente en la calle Principal edificio D apartamento 102, Jardines del Remanso, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 238, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Cecilio Hernández, actuando por sí y por la Licda. Cecilia de los Santos, abogados de la parte recurrida, Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2008, suscrito por la Licda. Mirian Magalys Guzmán Ferrer, abogada de la parte recurrente, Ramón Antonio Rodríguez Beltré, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2008, suscrito por las Licdas. Cecilia Contreras de los Santos e Isabel Rivas Jerez, abogadas de la parte recurrida, Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala y al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ramón Antonio Rodríguez Beltré contra Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01021-2007, de fecha 31 de mayo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS; incoada por el Sr. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ, contra, SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD S. A. “SEPROSA”, y, en cuanto al fondo la ACOGE, parcialmente, y, en consecuencia: Condena a SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S. A., “SEPROSA”, a pagar en manos del Sr. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ, la suma de CIENTO MIL PESOS (RD\$100,000.00), por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO**: CONDENA a SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S. A., “SEPROSA”, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la LIC. MIRIAM MAGALY GUZMÁN FERRER, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1450-2007, de fecha 20 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 238, de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía *SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S. A., (SEPROSA)*, contra la sentencia civil No. 1021-2007, relativa al expediente No. 551-2006-01984, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo ACOGE, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el LIC. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ en contra de la entidad *SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, S. A. (SEPROSA)*, conforme a los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida LIC. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. CECILIA CONTRERAS DE LOS SANTOS, ISABEL RIVAS JEREZ y el DR. ELVIS C. HERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley en lo concerniente a los artículos 1382, 1383 del Código Civil Dominicano, así como el artículo 12 de la Ley 302, sobre los honorarios de los abogados”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación

está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 27 de marzo de 2008, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Ramón Antonio Rodríguez Beltré, a emplazar a la parte recurrida Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 725-08, de fecha 9 de abril de 2008, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 2 del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificarle a la parte recurrida lo siguiente: “1) Copia de la sentencia civil No. 238 de fecha 31 de octubre del 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 2) Copia del “memorial de casación” de fecha 27 del mes de marzo del 2008 y 3) Copia del auto de fecha 27 de marzo del 2008, expedido por la honorable Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a Ramón Antonio Rodríguez Beltré, emplazar a Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), contra la Sentencia no. 238 de fecha 31 de octubre del 2007 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0128/17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: *“el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto*

de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que del acto núm. 725-08, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene, como es de rigor, el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pues solo se limita a notificar la sentencia impugnada, el memorial de casación y el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo de 2008; que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 725-08, de fecha 17 de abril de 2008, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que

la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, razón por la cual procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Rodríguez Beltré, contra la sentencia civil núm. 238, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 1o de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Artemio José Enrique Dorrejo Peña.
Abogados:	Licdos. Francisco Cruz Solano y Tomás Alberto Méndez Urbáez.
Recurrida:	Ana Cristina Hernández.
Abogados:	Dra. Carmen E. Castro Urbino y Lic. Nelson B. Méndez M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Artemio José Enrique Dorrejo Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019380-2, domiciliado y residente en la calle Plaza de la Cultura núm. 310, urbanización Ciudad de los Millones, del Distrito Nacional, contra la sentencia

núm. 2849, de fecha 1ero. de septiembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco Cruz Solano y Tomás Alberto Méndez Urbáez, abogados de la parte recurrente, Artemio Enrique Dorrejo Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra. Carmen E. Castro Urbino y el Licdo. Nelson B. Méndez M., abogados de la parte recurrida, Ana Cristina Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por la señora Ana Cristina Hernández contra el señor Artemio Enrique Dorrejo Peña, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó el 14 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 542-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se Ratifica el defecto en contra del Señor Artemio José Enrique Dorrejo Pena pronunciado en contra de la parte demandada por no haber concluido en la audiencia pública de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007); **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida, la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho y estar sustentada sobre base legal; **TERCERO;** Condena al Señor Artemio José Enrique Dorrejo a pagar de la suma de ciento veintiún mil pesos (RD\$121,000.00), que le adeuda por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses desde enero hasta noviembre del año 2007 a mas los meses que se venzan en el curso de la presente demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Se declara la Resciliacion del contrato de inquilinato Intervenido entre las partes sobre el local ubicado en la carretera Mella No. 97, Sector Pidoca, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo; **QUINTO:** Se ordena el desalojo del Señor Artemio José Enrique Dorrejo, de cualquier otra persona que se encuentre ocupando al título que sea en la carretera Mella No. 97, Sector Pidoca, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo; **SEXTO:** Se rechaza el pedimento de declarar la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **SÉPTIMO;** Se Condena al Señor Artemio José Enrique Dorrejo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Nelson B. Menéndez Mejía y Lic. Esteban del Rosarlo, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Comisiona, al Ministerial José María Soto Guerrero, Alguacil de Estados del Juzgado

de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Artemio José Enrique Dorrejo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 63-2008, de fecha 16 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2849, de fecha 1ero. de septiembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, municipio Este, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, Señor Artemio José Enrique Dorrejo Peña, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de Apelación interpuesto por el señor Artemio José Enrique Dorrejo Peña, mediante el acto No. 63/2008 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año 2008, instrumentado por el ministerial CORPORINO ENCARNACIÓN PIÑA, Alguacil Ordinario de la cámara penal del Juzgado de primera instancia, sexta sala, del Distrito nacional, contra la sentencia No. 542/2007 de fecha 29 del mes de noviembre del año 2007, expedida por el Juzgado de Paz de la segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, y en cuanto al fondo RECHAZA el mismo, por los motivos supra Indicados; **TERCERO:** Confirma la sentencia No. 542/2007 de fecha 29 del mes de noviembre del año 2007, expedida por el Juzgado de Paz de la segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: Primero: Se Ratifica el defecto en contra del Señor Artemio José Enrique Dorrejo Peña por no haber concluido en la audiencia pública de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007); Segundo: Se acoge como buena y válida la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho y estar sustentada sobre base legal; Tercero; Se Condena al Señor Artemio Artemio José Enrique Dorrejo Peña al pago de la suma de ciento veintiún mil pesos (RD\$121,000.00), que le adeuda por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses desde enero hasta noviembre del año 2007 en razón de once mil pesos oro dominicanos (RD\$11,000.00) cada mes, mas los meses que se venzan en el curso de la presente demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la

*presente sentencia; Cuarto: Se declara la Resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre las partes sobre el local ubicado en la carretera Mella No. 57, Sector Pidoca, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo; Quinto: Se ordena el desalojo del Señor Artemio José Enrique Dorrejo y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando al título que sea en la carretera Mella No. 97, Sector Pidoca, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo; Sexto: Se rechaza el pedimento de declarar la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, por los motivos anteriormente dados en el cuerpo de la presente sentencia; Séptimo: Se Condena al Señor Artemio José Enrique Dorrejo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Nelson B. Menéndez Mejía y Esteban del Rosario, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Se Comisiona al Ministerial José María Soto Guerrero, Alguacil de Estados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, de la Provincia de Santo Domingo, para notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Artemio José Enrique Dorrejo Peña al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Carmen Castro en representación de los Licdos. Nelson Meléndez y Esteban del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al principio jurídico de la oralidad, publicidad y contrariedad de las audiencias. Violación por ignorancia al literal J), ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivo violación del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 28 de octubre de 2008, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Artemio Enrique Dorrejo Peña a emplazar a la parte recurrida Ana Cristina Hernández, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que el

6 de noviembre de 2008, mediante acto núm. 679-2008, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el acto de referencia: “LE HE NOTIFICADO LO SIGUIENTE: PRIMERO: Memorial de Casación interpuesto por el señor ARTEMIO JOSÉ ENRIQUE DORREJO PEÑA, contra la sentencia No. 2849 de fecha 1 de septiembre del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; SEGUNDO: El auto No. 003-2008-01983, emitido por el honorable presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge A. Subero Isa, mediante el cual autoriza al recurrente ARTEMIO JOSÉ ENRIQUE DORREJO PEÑA, a emplazar a la parte recurrida, señora ANA CRISTINA HERNÁNDEZ, de fecha 28 de octubre del 2008”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 679-2008, del 6 de noviembre de 2008 no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Artemio Enrique Dorrejo Peña, contra la sentencia núm. 2849, de fecha 1ero. de septiembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 136

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2006.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Yaqueline Morel Porro de León.
Abogados:	Dres. Miniato Coradín Vanderhorst , Guillermo Ares Medina y Lic. Alejandro A. Castillo Arias.
Recurrida:	Bethesha M. Nadal Porro.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yaqueline Morel Porro de León, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196516-8, domiciliada y residente en la carretera La Vega-Jarabacoa núm. 62, contra la ordenanza civil núm. 03-2006, de fecha 31 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2006, suscrito por el Licdo. Alejandro A. Castillo Arias y los Dres. Miniato Coradín Vanderhorst y Guillermo Ares Medina, abogados de la parte recurrente, Yaqueline Morel Porro de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2006, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrida, Bethesha M. Nadal Porro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la señora Bethesha M. Nadal Porro, contra la señora Yaqueline Morel Porro de León, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 27 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 62, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte demandada, por las razones indicadas; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo intentada por la señora BETESHA M. NADAL PORRO en contra de la señora JACQUELINE MOREL DE LEÓN, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rescilia el contrato de alquiler intervenido entre las señoras BETHESHA M. NADAL PORRO y JACQUELINE MOREL DE LEÓN, y en consecuencia se ordena el desalojo inmediato de la señora JACQUELINE MOREL DE LEÓN de la casa ubicada en la Carretera La Vega-Jarabacoa de la Provincia de La Vega, así como de cualquier tercero que a cualquier título se encuentre ocupando dicho inmueble; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada, señora JACQUELINE MOREL DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. FÉLIX RAMÓN BENCOSME B., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Jaqueline Morel Porro de León, interpuso formal recuso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 47, de fecha 16 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en el curso de la cual demandó en referimiento la suspensión de su ejecución por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, resultando la ordenanza civil núm. 03-2006, de fecha 31 de marzo de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado

textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la Sentencia Civil No. 62, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil seis (2006), dictada por la Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la Sentencia Civil No. 62 de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil seis (2006), por las razones expuestas en el cuerpo de la misma; **TERCERO:** Condena a la SRA. JACQUELINE MOREL PORRO DE LEÓN, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del LICDO. FÉLIX RAMÓN BENCOSME, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”(sic);

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por los recurrentes, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por la disposición del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 20 de abril de 2006, el último día hábil para emplazar era el 20 de julio de 2007, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 2 de agosto de 2007, mediante el acto núm. 414/2007, ya citado, fue ejercido 12 días después de la fecha en la cual debió hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón

por la cual procede declarar inadmisibile, de oficio, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, que eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Yaqueline Morel Porro de León, contra la ordenanza civil núm. 03-2006, de fecha 31 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 137

Ordenanza impugnada:	Corte Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de abril de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Gabriel Mateo Encarnación.
Abogados:	Lcidos. Sebastián García Solís y José Francisco Beltré.
Recurrido:	Ángel Ogando Ramírez.
Abogado:	Dr. Celestino Batista Herrera

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Caduco*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Mateo Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0038766-8, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación Sur, edificio núm. 83, Apto. núm. 201 de la ciudad de San Juan de la Maguana, y las entidades Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), sociedad de

comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal ubicado en la avenida Jhon F. Kennedy de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Mapfre, BHD, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952 esquina José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00022, dictada el 15 de abril de 2016, por la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Sebastián García Solís, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogados de la parte recurrente, Gabriel Mateo Encarnación, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), y la Compañía de Seguros Mapfre, BHD, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Celestino Batista Herrera, abogado de la parte recurrida, Ángel Ogando Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2016, suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrente, Gabriel Mateo Encarnación, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), y la Compañía de Seguros, Mapfre, BHD, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Celestino Batista Herrera, abogado de la parte recurrida, Ángel Ogando Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, incoada por el señor Ángel Ogando Ramírez, contra el señor Gabriel Mateo Encarnación, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 322-15-418, de fecha 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda interpuesta por el Sr. Ángel Ogando Ramírez, en contra del Sr. Gabriel Mateo encarnación, la Compañía Dominicana de Teléfonos y la Compañía de Seguros Mapfre, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda, en consecuencia Condena conjunta y solidariamente al Sr. Gabriel Mateo Encarnación y la Compañía Dominicana de Teléfonos, en calidad de conductor y propietaria respectivamente, a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000.000.00), a favor del Sr. Ángel Ogando Ramírez, por los daños causados; **TERCERO:** La presente sentencia es común y oponible

a la compañía de Seguros Compañía de Seguros Mapfre, hasta el límite de su póliza; **CUARTO:** Se condena al Sr. Gabriel Mateo Encarnación y a la Compañía Dominicana de Teléfonos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Celestino Batista Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) no conformes con dicha decisión, el señor Gabriel Mateo Encarnación, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codotel), y la Compañía de Seguros Mapfre, BHD, S. A., interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 04-16 de fecha 16 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Moreno de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2 de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 15 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 319-2016-00022, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA nulo y sin ningún valor jurídico el Acto No. 04/2016 del 16/01/2016, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Moreno de los Santos, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2 de San Juan, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Gabriel Mateo Encarnación, Compañía Dominicana de Teléfono y Compañía de Seguros Mapfre, BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Celestino Batista, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);**

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, omisión de estatuir y falta de base legal, falta de motivo, motivo insuficiente y motivo confuso; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 69, inciso 9, de la Constitución de la República Dominicana; y **Tercer Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declara inadmisibles el presente recurso de casación de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser violatorio de la disposición legal más arriba señalada específicamente en la letra C

del referido artículo y al artículo 69 de la Constitución Dominicana, en su numeral 10, sobre el debido proceso;

Considerando, que, igualmente, previo al estudio del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y de los medios propuestos en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 22 de abril de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Gabriel Mateo Encarnación, Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Seguros Mapfre, BHD, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Ángel Ogando Ramírez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 172-16, de fecha 23 de abril de 2016, instrumentado por Juan Carlos Moreno de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2, de San Juan de la Maguana, a requerimiento de la parte recurrente limitándose en el mismo, a notificarle a la recurrida lo siguiente: “a) Copia debidamente visada del Memorial de Casación depositada el día 22 de abril de 2016, suscrito por el Abogado del requeriente y cuyo original reposa en Secretaría de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y que contiene RECURSO de CASACIÓN interpuesto por la requeriente contra de la Sentencia núm. 319-2016-00022 de fecha 15 de abril de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; b) Copia del Auto de admisión del mencionado recurso debidamente suscrito por el DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA Y GRIMILDA AGOSTA, Juez Presidente y Secretaria General respectivamente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de abril de 2016 y que consta de una (1) foja con los correspondientes sellos de Rentas Internas que manda la ley. c) Que por aplicación del Artículo 12 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), cualquier ejecución ha quedado suspendida en virtud de que dicho texto legal establece Art. 12.- “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia

laboral". Por lo que se le intima a mi requerida que debe de abstenerse de cualquier tipo de ejecución hasta tanto nuestro más alto tribunal decida" (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0128/17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: *"el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente";*

Considerando, que del acto núm. 172-16, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de abril de 2016; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme

a la ley núm. 3726-53 de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 172-16 de fecha 23 de abril de 2016, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal; que, por tanto, procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso, por lo cual resulta superfluo pronunciarse sobre el medio de inadmisibilidad presentado por el recurrido; que, asimismo, es innecesario analizar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Gabriel Mateo Encarnación, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) y Compañía de Seguros, Mapfre, BHD, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2016-00022, dictada el 15 de abril de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga Garcia Santamaría y Dulce Maria Rodriguez Blanco.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresada, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico. La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de Mayo de 2018 para los fines correspondientes.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Denia Mercedes Moronta.
Abogado:	Dr. Abraham Bautista Alcántara.
Recurrido:	Erick Ariel Concepción Ortega.
Abogados:	Licdos. Juan José Feliz, Jaime Luis Rodríguez y Bartolomé Pujals.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Denia Mercedes Moronta, dominicana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte americano núm. 436504523, domiciliada y residente en la avenida Italia, núm. 13, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 19-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Néstor Bautista Martínez conjuntamente con el Dr. Abraham Bautista Alcántara, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de noviembre de 2016, actuando a nombre y representación de la recurrente Denia Mercedes Moronta;

Oído al Licdo. Juan José Feliz, por sí y por los Licdos. Jaime Luis Rodríguez y Bartolomé Pujals, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de noviembre de 2016, actuando a nombre y representación de Erick Ariel Concepción Ortega, parte recurrida;

Oído al Licdo. Julio Peña, por sí y por la Dra. Olga Mateo Ortiz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de noviembre de 2016, actuando a nombre y representación de Seguros Banreservas, S. A., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Abraham Bautista Alcántara y el Lic. Néstor Bautista Martínez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Bartolomé Pujals Suárez y Jaime Luis Rodríguez Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Erick Ariel Concepción Ortega y Luz Elena Ortega, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dra. Olga M. Mateo Ortiz, actuando a nombre y en representación de Seguros Banreservas, S. A., representado por Juan Osiris Mota Pacheco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 2494-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de agosto de 2011 ocurrió un accidente de tránsito entre el automóvil marca Nissan, color blanco, placa núm. A152022, asegurado en Banreservas, S. A., propiedad de Luz Elena Ortega, conducido por Erick Ariel Concepción Ortega y el automóvil marca Toyota, color dorado, placa núm. A530680, asegurado en Pepín, S. A., propiedad de Angelina Motor y conducido por Dicto Antonio Estévez García;

que producto de dicho accidente resultó lesionada Jessica Almánzar Pérez, quien acompañaba al conductor Erick Ariel Concepción Ortega; además, la joven Keiby Denia Hernández Moronta resultó con lesiones que le causaron la muerte, a consecuencia de dicho accidente;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó auto de apertura a juicio el 7 de marzo de 2013, siendo apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 017-2013, el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“En cuanto a Eric Ariel Concepción Ortega: **PRIMERO:** Declara culpable al señor Eric Ariel Concepción Ortega, de violación al artículo 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Condena al señor Eric Ariel Concepción Ortega, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a la pena de dos (2) años de prisión suspendiendo la misma bajo las condiciones siguientes: 1) Abstenerse del abuso del alcohol; 2) Suspensión de la licencia de conducir por un años; 3) Que asista a seis (6) cursos de manejo vial de los impartidos por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); **TERCERO:** Condena al señor Eric Ariel Concepción Ortega, al pago de las costas del proceso; en cuanto a Dicto Antonio Estévez García; **CUARTO:***

*Declara no culpable al señor Dicto Antonio Estévez García, por el tribunal no haberle retenido falta alguna respecto a los hechos que se le imputen; **QUINTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta mediante resolución numero 00045-2011 de fecha 23 de agosto del 2011; **SEXTO:** Se declaran las costas de oficio; **SÉPTIMO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil trece a las cuatro horas de la tarde”;*

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el co-imputado Erick Ariel Concepción Ortega, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 17-2014, el 13 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Bartolomé Pujals y Jaime L. Rodríguez, actuando a nombre y representación del ciudadano Erick Ariel concepción Ortega, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 17-2013, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión”;* **SEGUNDO:** *La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad anula la sentencia núm. 17-2013, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión anulada, conforme lo establece el artículo 422, ordinal 2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la secretaría general del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a fin de que apodere a una de sus salas, distinta a la que dictó la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al imputado Erick Ariel Concepción Ortega del Pago de costas, por haber sido acogidas sus pretensiones ante esta instancia; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;*

que producto del envío realizado por la Corte a-qua fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, la cual fue desapoderada mediante la resolución emitida por el Consejo del Poder

Judicial núm. 05-2015, de fecha 9 de febrero de 2015, mediante la cual la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional quedó apoderada para el conocimiento de los expedientes de fondo;

que en base a dicho apoderamiento la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó dos sentencias, la primera sobre extinción, marcada el número 65-A/2015, el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal en el proceso seguido en contra del ciudadano Erick Ariel Concepción Ortega, imputado de violar presuntamente los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en aplicación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 148, 149 y 44.11 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido el plazo máximo para la duración de este proceso seguido en su contra por los motivos y razones que se han explicado en la estructura considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Erick Ariel Concepción Ortega, mediante resolución marcada con el núm. 00044-2011, de fecha 23 del mes de agosto del año 2011, evacuada por la Sexta Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito del Distrito Nacional; **TERCERO:** En cuanto al señor Dicto Antonio Estévez García, rechaza la declaratoria de extinción en su provecho, por no haberse vencido el plazo máximo de duración del proceso, toda vez que hubo una resolución que dictó rebeldía en su contra en fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2014, interrumpiéndose el plazo de la duración máxima del proceso, reiniciándose con la declaratoria de levantamiento de la rebeldía; **CUARTO:** Ordena la continuación del proceso, en cuanto al proceso seguido contra el imputado Dicto Antonio Estévez García”; y la segunda, sobre el fondo del proceso, marcada con el número 65-B/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del señor Dicto Antonio Estévez García, de generales que constan, por insuficiencia de pruebas vinculantes y además en su acusación la Fiscalía establece que el imputado no fue la persona que generó la causa del accidente por lo que el tribunal lo declara no culpable, de los ilícitos penales, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano señor Dicto Antonio Estévez García, mediante Resolución núm. 00045-2011, de fecha 23 del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011); **TERCERO:** Compensa las costas del proceso”

que la señora Denia Mercedes Moronta, en su calidad de madre de la fallecida Keiby Denia Hernández Moronta, recurrió en apelación la sentencia sobre extinción marcada con el núm. 65-A/2015, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró admisible dicho recurso, siendo objeto de recurso de oposición fuera de audiencia, incoado por el co-imputado Erick Ariel Concepción Ortega, que fue declarado inadmisibile, mediante la resolución núm. 496-SS-2015, el 6 de noviembre de 2015, y se continuó con el conocimiento del fondo del recurso;

que la Corte a-quá emitió la sentencia núm. 019-SS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil quince (2015), por la querellante, la señora Denia Mercedes Moronta, debidamente representada por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, en contra de la Sentencia núm. 65-A-2015, emitida en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos; **TERCERO:** Condena a la querellante Denia Mercedes Moronta, al pago de las costas penales del proceso, generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado Ramón Horacio González Pérez; **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, en su recurso de casación, no enumera los medios en que fundamenta dicho recurso, sin embargo, de la lectura del mismo, se infiere que esta atribuye a la sentencia impugnada, los siguientes vicios:

“1) *Desnaturalización de los hechos al endilgarle a la querellante actos en lo que no incurrió ella ni su abogado;* 2) *excluir al imputado de*

hacer en solicitudes de aplazamientos soslayando que los abogados de su defensa técnica y los de la compañía aseguradora, actuaban en su nombre y representación cada vez que solicitaban un aplazamiento para que compareciera la querellante. Esto también desnaturaliza los hechos; 3) hacer un cálculo incompleto del plazo de los tres años de duración del proceso al restarle solamente la incomparecencia del imputado o de sus abogados. Esto resulta ilógico. 4) Con todo lo anterior se ha violado la ley, por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 148 y 426 del CPP; 5) que la Corte a-qua no valoró el conjunto de pruebas, específicamente las actas de audiencia; que hacen suyas las motivaciones brindadas por el voto disidente dado en la Corte a-qua. Que en varias ocasiones la defensa del imputado solicitó el aplazamiento para que compareciera la querellante. Que en varias ocasiones el imputado solicitó el desistimiento tácito de la querellante”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que conforme al contenido del artículo 44 del Código Procesal Penal, “La acción penal se extingue por: (...)11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12) Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; (...)”; estableciendo este artículo las causas de extinción de la acción penal, dentro de ellas, la duración máxima del proceso. Que en ese orden, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece: *“La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;* constatando esta Corte que en el caso de la especie, el referido plazo inició en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil once (2011), la solicitud de imposición de medida de coerción en contra del imputado. Que así las

cosas, se hace necesario analizar el alcance y contenido de la disposición legal contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que fija un plazo de duración máxima del proceso, pues esta disposición se deriva del derecho acordado a todo ciudadano de ser juzgado dentro de un plazo razonable, garantía del debido proceso contenida en el artículo 69 numeral 2 de nuestra Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Que respecto del plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado que “implica un juicio de valor y una conformidad con los principios del sentido común. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario...”; de ahí que la exigencia de que las causas judiciales concluyan dentro de un plazo razonable, como uno de los derechos mínimos de los justiciables y correlativamente como uno de los deberes más intensos del juez, no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa sino fundamentalmente cualitativa. Que sobre el mismo tema, la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución 1920, dictada en fecha 13 de noviembre del año 2003, ha establecido que para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) Complejidad del caso; b) Gravedad de la pena imponible; c) Gravedad del bien jurídico tutelado; c) La conducta del imputado frente al proceso; e) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar a cabo el proceso; y f) El análisis global del procedimiento. En ese sentido, nos remitimos al contenido de la Resolución No. 2802-2009, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre del año 2009, la que condiciona la declaratoria de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, a la verificación de que la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las partes preparatorias o del juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado. Que como se advierte, a fin de determinar si ha habido violación del plazo razonable y establecer el vencimiento del plazo máximo de la duración de un proceso, es necesario tomar en consideración ciertos criterios, y determinar si la imposibilidad de culminar un proceso en el tiempo establecido por la ley, se debe a tácticas dilatorias de las partes del proceso o a la negligencia de los órganos de justicia. Que en ese orden, esta

Corte, a fin de determinar la procedencia o no de la extinción dictada por el tribunal a-quo y la correcta o incorrecta aplicación de la Ley, analiza el transcurrir del proceso de que se trata, pudiendo constatar lo siguiente: 1).- Que luego de la imposición de medida de coerción en contra del imputado Erick Ariel Concepción Ortega, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil once (2011), fue iniciado el conocimiento de la audiencia preliminar, fijándose audiencia para el día nueve (09) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), audiencia a la que no compareció el imputado Erick Ariel Concepción Ortega, y fue suspendida a los fines de citar al imputado, a la compañía aseguradora, a la querellante y a las demás partes, fijándose para el treinta (30) del mismo mes y año; 2).- Que en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil doce (2012) estuvo presente el imputado Erick Ariel Concepción Ortega y fue aplazada a los fines de citar al querellante, fijándose para el día veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); fecha en la que de igual forma, compareció el imputado Erick Ariel Concepción Ortega y fue suspendida a los fines de citar al actor civil, fijando la próxima audiencia para el once (11) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), luego para el 08 de enero del 2013, y 07 de febrero del 2013, audiencias a las que compareció el imputado Erick Ariel Concepción Ortega, y fueron suspendidas para citar a la parte querellante, fijándose para el día siete (07) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), fecha en que fue dictada apertura a juicio en contra de los imputados. Que de igual forma, hemos constatado, que luego de dictado auto de apertura juicio en contra de los imputados, fue fijado el conocimiento de la audiencia de fondo para el día quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), audiencia a la que compareció el imputado Erick Ariel Concepción Ortega y fue suspendida a los fines de citar al co-imputado Dicto Antonio Estévez García y la parte querellante, fijándose el conocimiento del juicio de fondo para el día dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil trece (2013). Que la audiencia fijada para el dieciocho (18) del mes de junio, compareció el imputado Erick Ariel Concepción Ortega, siendo suspendida la audiencia a los fines de citar al co-imputado y a Seguros Pepín, fijándose nuevamente para el veinte (20) del mes de agosto del mismo año, audiencia a la que igualmente compareció el imputado Erick Ariel Concepción Ortega, y ante la ausencia de la parte querellante, se le otorgó un plazo de 48 horas para que justifique su incomparecencia y se fijo para el día veintiocho (28) del

mes de agosto del año dos mil trece (2013), fecha en la que se conoció el fondo del proceso y se dictó sentencia condenatoria en contra del imputado Erick Ariel Concepción Ortega. Que en ese sentido, luego de la sentencia de fondo, fue interpuesto un recurso de apelación por el imputado declarado culpable, en virtud de lo cual la Corte apoderada ordenó la celebración de un nuevo juicio, y en el conocimiento de ese nuevo juicio, fueron celebradas trece (13) audiencias, compareciendo el imputado Erick Ariel Concepción Ortega a todas y cada una de ellas, suspendiéndose las mismas por razones distintas, no atribuibles a este ciudadano. Que como se observa, el imputado Erick Ariel Concepción Ortega ha obtemperado a todos y cada uno de los llamados de la justicia, compareciendo a cada una de las audiencias celebradas durante el inicio del proceso hasta la fecha en que se dictó la sentencia de extinción hoy recurrida, permaneciendo en un estado de inculpación por espacio de tres años y nueve meses, sin que figure en el expediente ninguna constancia de que este ciudadano ha presentado incidentes o pedimentos que pudiéramos entender dilatorios o retardatorios del conocimiento del caso, como se advierte a partir del examen de las piezas que integran el proceso, operando solo una suspensión por ausencia de este imputado y otra por ausencia de su abogado, en contraposición con los numerosos aplazamientos provocados por la incomparecencia de la parte querellante. Que en este punto, debemos hacer referencia a lo argüido por la recurrente, con relación al cálculo incompleto del plazo de la duración del proceso y que en este caso, la irretroactividad de la ley no aplica. Al respecto debe señalar esta Corte, que si bien el plazo de duración del proceso, conforme a la Normativa Procesal Penal vigente, es de cuatro años, esta disposición entró en vigencia en el mes de febrero del año dos mil quince (2015), fecha en la que ya había transcurrido el plazo de los tres años de la duración del proceso, establecido en el Código Procesal Penal anterior. Que así las cosas, y haciendo acopio de lo establecido en nuestra Norma Suprema, en su artículo 110, según el cual, la ley solo tiene efecto retroactivo cuando beneficie al sub-judice o cumpliendo condena, y que en ningún caso, la ley puede afectar situaciones establecidas conforme a una legislación anterior; en la especie, ante la no implementación de tácticas dilatorias de parte del imputado y tomando en cuenta que para la fecha en que se amplía el plazo de la duración máxima del proceso, ya habían transcurrido los tres años establecidos en la legislación anterior, considera esta alzada, que el

imputado Erick Ariel Concepción Ortega no puede ser perjudicado por la implementación de una nueva legislación, máxime cuando ha sido reiterado el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al adoptar la tesis del no plazo, en la que considera que el plazo razonable de la duración del proceso no ha de establecerse de forma precisa, o medirse en unidades de tiempo, sino que ha de examinarse cada caso en particular, tomando en cuenta ciertos criterios de razonabilidad, como son la complejidad del asunto, la conducta del imputado y la diligencia de las autoridades”;

Considerando, que del análisis y ponderación de los motivos precedentemente transcritos y que sirvieron como fundamento de la sentencia impugnada, se advierte que la corte a-qua para dictar su decisión, hizo un análisis detallado de las piezas y actuaciones del proceso, indicando la fecha de los diferentes aplazamientos así como su objeto, sin incurrir en la desnaturalización alegada por la recurrente, ya que no atribuye culpabilidad exclusiva a la misma, expresando que los aplazamientos se realizaron para citar en algunas ocasiones a la querellante y en otras al co-imputado y la compañía aseguradora, por lo que estos planteamientos deben ser desestimados;

Considerando, que además, contrario a lo alegado por la recurrente en su planteamiento de que la Corte a-qua hizo un cálculo incompleto del plazo de los tres años de duración del proceso al restarle solamente la incomparecencia del imputado o de sus abogados, la Corte a-qua expresó: *“en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil once (2011), fue iniciado el conocimiento de la audiencia preliminar, fijándose audiencia para el día nueve (09) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), audiencia a la que no compareció el imputado Erick Ariel Concepción Ortega, y fue suspendida a los fines de citar al imputado, a la compañía aseguradora, a la querellante y a las demás partes”;* que más adelante, la corte indica que: *“en el conocimiento de ese nuevo juicio, fueron celebradas trece (13) audiencias, compareciendo el imputado Erick Ariel Concepción Ortega a todas y cada una de ellas, suspendiéndose las mismas por razones distintas, no atribuibles a este ciudadano”*, lo que demuestra que la Corte a-qua tomó en consideración todos los aplazamientos que se produjeron durante el proceso para el cálculo de la extinción, por lo que este planteamiento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud de lo anterior, la Corte aplicó correctamente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al brindar motivos suficientes y acordes a los planteamientos realizados por el recurrente; por ende, procede desestimar tales alegatos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Denia Mercedes Moronta, contra la sentencia núm. 19-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, confirma dicha decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orlando Alcántara Mesa.
Abogada:	Licda. Tania Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Alcántara Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 108-00062902, domiciliado en la calle Principal, casa núm. 17, sector San Andrés del municipio de Vallejuelo, provincia San Juan, actualmente guardando prisión en la cárcel pública de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2016-SPEN-00097, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Tania Mora, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de octubre de 2015, José M. Bello O., Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Orlando Alcántara Mesa, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual el 20 de abril de 2016 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones principales y parcialmente las conclusiones subsidiarias del abogado de la defensa técnica del imputado Orlando Alcántara Mesa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones del Ministerio Público, a las que en el aspecto penal se ha adherido la abogada de los querellantes; en consecuencia, se declara al imputado Orlando Alcántara Mesa, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en

vida respondía al nombre de Rosario Mateo Vidal; por consiguiente, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Orlando Alcántara Mesa, ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** En virtud de lo establecido por el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación y destrucción del arma blanca exhibida en el juicio como prueba material, consistente en un machete con una dimensión de aproximadamente veinte (20) pulgadas de largo por pulgada y media (1 ½) de ancho, por haber sido el arma utilizada por el imputado para la comisión del hecho punible; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **SEXTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil interpuesta por los Licdos. Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán y Maribel Mateo Vidal y Edicto Mateo Vidal, en sus calidades de madre la primera, y hermanos la segunda y tercero del hoy occiso Rosario Mateo Vidal, en contra del imputado Orlando Alcántara Mesa, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma, por no haber sido probada en el juicio de fondo la calidad de los querellantes y actores civiles; **OCTAVO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento; **NOVENO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 319-2016-SPEN-00097, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Alexander S. Figuerero Pérez y Rafaelina Valdez Encarnación,

*quienes actúan a nombre y representación del señor Orlando Alcántara Mesa, contra la sentencia penal núm. 49/16, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso; **SEGUNDO:** Compensa las costas por estar asistido el imputado por la Defensa Pública”;*

Considerando, que aduce el encartado la falta de motivación de la sentencia dictada por la Corte, la cual, a decir de éste, no establece de manera motivada las razones por las que rechazó su recurso de apelación, ni tampoco motiva la sanción impuesta;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada, en ese sentido se puede observar, que si bien es cierto que la misma es sucinta en el fundamento de su rechazo a los medios del recurso de apelación del encartado, no menos cierto es que establece cómo el juzgador del fondo, partiendo de los testimonios aportados de manera preponderante por la testigo que presencié el accionar del imputado, la cual vio como este propinó varios machetazos al occiso; testimonios estos que no fueron desvirtuados con ningún otro elemento de prueba, y que demostraron sin lugar a dudas la responsabilidad del recurrente en el ilícito que se le imputa; por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que también plantea el encartado que existe una contradicción en las declaraciones de estos testigos, en el sentido de que dijeron haber visto al imputado propinarle los machetazos a la víctima y a la misma vez lo vieron escondido debajo de una mata, argumento este que carece de asidero jurídico, toda vez que la persona que declaró haber visto salir a alguien de la casa de al lado, en modo alguno se refiere al imputado, sino mas bien a quien salió a presenciar el actuar del imputado y quien resultara herido a machetazos por este último, situación esta que fue corroborada por ambos testigos; por lo que se rechaza también este alegato;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos

expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-quo; y al constatar esta Corte que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada en su aspecto penal, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal; con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia procede el rechazo de su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Orlando Alcántara Mesa, contra la sentencia núm. 319-2016-SPEN-00097, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Compensa las costas por estar el recurrente asistido de un defensor público.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Santiago de Jesús Acosta Zarzuela y Wilber Almonte.
Abogado:	Lic. Francisco Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Santiago de Jesús Acosta Zarzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, prestamista, domiciliado y residente en la calle Pancho Peña, núm. 13, Pueblo Nuevo, municipio Laguna Salada, Valverde, imputado; 2) y Wilber Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 64, sector Camboya, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación del recurrente Wilber Almonte, depositado el 31 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, en representación del recurrente Santiago de Jesus Acosta Zarzuela, depositado el 28 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 953-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por ambos recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 4 de octubre de 2013, la Licda. Joselín Mercedes Checo Genao, Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Valverde, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Wilber Almonte y Santiago de Jesus Acosta Zarzuela, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 28 de septiembre de 2015 de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica respecto a Santiago de Jesús Acosta Zarzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, prestamista,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0013856-9, residente en la calle Pancho Peña, casa núm. 13, Pueblo Nuevo, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, República Dominicana, de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal u 39 y 40 de la Ley 36; por los contenidos en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código penal, en consecuencia, declara culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código penal;

SEGUNDO: Declara al ciudadano Wilver Almonte, dominicano, de 24 años de edad, soltero, mensajero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0543897-6, residente en la calle 3, casa núm. 64, Camboya, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Teófilo Toribio Rosario Rodríguez;

TERCERO: Condena a los ciudadanos Wilver Almonte y Santiago de Jesus Acosta Zarzuela a la pena de (20) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombre Mao Valverde;

CUARTO: Se ordena la confiscación de la Pistola marca Smith & Wesson, calibre, 9mm, núm. TZZ8417, con su cargador con tres (3) capsulas; pistola marca Browning, calibre 9mm, núm. 77C52486, con su cargador;

QUINTO: Ordena la devolución de la Jeepeta marca Nissan, modelo Xterra, color azul, placa núm. G164904, chasis 5N1E-D28YC579170, a su legítimo propietario;

SEXTO: Declara las costas penales de oficio, por estar los ciudadanos Wilver Almonte y Santiago de Jesús Acosta Zarzuela, asistidos por la defensa pública;

SEPTIMO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Teófilo Toribio Rosario Rodriguez, por haberse realizado conforme a la ley;

OCTAVO: En cuanto al fondo, condena a los ciudadanos Wilver Almonte y Santiago de Jesús Acosta Zarzuela al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno, a favor del señor Teófilo Toribio Rosario Rodriguez, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados;

NOVENO: Condena a los ciudadanos Wilver Almonte y Santiago de Jesús Acosta Zarzuela, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Lic. Pedro Ortega Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

DÉCIMO: Se fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día nueve (9) de octubre del dos mil quince (2015), a las 9:00 horas del mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada NÚM. 359-2016-SEEN-0095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la Licenciada Ilia Rosanna Sánchez Minaya, de Santiago de Jesús Acosta Zarzuela; 2) Por el Licenciado Francisco Rosario Guillén, en nombre y representación de Wilver Almonte; en contra de la sentencia número 159-2015 de fecha 25 de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima ambos recursos, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas penales; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación”;

Considerando, que esta Sala ha sido apoderada de dos recursos de casación, uno a nombre de Wilmer Almonte y otro a nombre de Santiago de Jesús Acosta Zarzuela, por lo que nos referiremos en primer término al incoado por Wilmer Almonte;

Considerando, que el imputado Wilmer Almonte aduce en su recurso por una parte que la Corte no analiza el fundamento de su recurso sino que le da valor a lo establecido por el juzgador sin revisar sus quejas, pero;

Considerando, que del análisis del fallo incoado, contrario a lo alegado por el recurrente, dicho vicio no se aprecia, toda vez que la alzada, luego de hacer un análisis de la decisión dictada por el juzgador del fondo y subsumir los hechos con el derecho, responde de manera motivada cada uno de los alegatos esgrimidos por el recurrente Wilmer Almonte, por lo que se rechaza su queja;

Considerando, que también plantea Wilmer Almonte que la sentencia de primer grado no fue firmada por todos los jueces que participaron en el proceso, pero este alegato carece de fundamento, toda vez que al examinar la sentencia dictada por el juzgador de primer grado, se puede observar que contrario a lo alegado, la misma en su original consta de la firma de los tres jueces que constituyeron el tribunal, sus firmas aparecen rubricadas en su página 27 con la certificación de la Secretaria del mismo, lo que demuestra que fueron estos magistrados los que participaron

en el juicio y quienes decidieron al respecto, por lo que se rechaza este planteamiento;

Considerando, que el último alegato del recurrente Wilmer Almonte por estar relacionado al único medio del también recurrente Santiago de Jesus Acosta Zarzuela, esta Sala procederá a analizarlos en conjunto;

Considerando, que los recurrentes Santiago de Jesús Acosta Zarzuela y Wilmer Almonte plantean que se les retuvo responsabilidad penal por un tipo penal distinto al que fueron condenados y sin motivar las razones de una pena tan drástica, toda vez que la Corte a-qua desvirtuó la calificación jurídica dada a los hechos por el juzgador, de robo agravado a homicidio, incurriendo en una inobservancia de los hechos fijados por el a-quo;

Considerando, que al examinar el fallo atacado, en este sentido, se puede observar, que si bien es cierto que la Corte a-qua en la última página de su sentencia al rechazar el medio de apelación relativo a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, hace referencia a la figura del homicidio, no menos cierto es que esto se trata de un error material, toda vez que las motivaciones de derecho que esta da en todos sus considerandos se refieren sin lugar a dudas a la figura del robo cometido con violencias, el cual entraña una escala de 5 a 20 años de reclusión, por lo que tal error no incide en nada con el dispositivo de la decisión; por lo que se rechaza el reclamo de ambos recurrentes, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

PRIMERO: Declara regular en la forma los recursos de casación interpuestos por Wilber Almonte y Santiago de Jesus Acosta Zarzuela respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Rechaza en el fondo los indicados recursos por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

TERCERO: Compensa las costas por estar los recurrentes asistidos de un Defensor Público;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelacion de Puerto Plata, del 8 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eliezer Chevalier Acosta.
Abogado:	Lic. José Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Eliezer Chevalier Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0113769-1, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 10, extensión Padre las Casas, San Felipe, provincia de Puerto Plata, imputado; contra la sentencia núm. 627-2016SSEN-00395, dictada por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 08 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 5 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de abril de 2015, el Licdo. Víctor Manuel Mejía, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Eliezer Chevalier Acosta, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 16 de diciembre de 2015, dictó su decisión núm. 0333/2015 y cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Eliezer Chevalier Acosta, por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado con el uso de la violencia, en perjuicio del señor José Biero Henríquez, por haber sido probada más allá de toda duda razonable la acusación presentada; **SEGUNDO:** Condena al imputado Eliezer Chevalier Acosta, a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, a cumplirse en la Cárcel Pública de Nagua, centro en el cual se encuentra recluso actualmente el imputado; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del procedimiento,*

por estar asistido el mismo de un letrado adscrito al sistema de la defensa pública, en aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En el aspecto civil condena al imputado al pago de una indemnización por la suma ascendente de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de la víctima José Biero Henríquez, por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la infracción; **QUINTO:** Condena al imputado Eliezer Chevalier Acosta, al pago de las costas civiles del procedimiento”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Serrata, en representación de Eliezer Chevalier Acosta, en contra de la sentencia núm. 00333/2015, de fecha 16 del mes de Diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente en su calidad de imputado aduce, en síntesis, que la Corte incurrió en violación al artículo 421 del Código Procesal Penal al conocer su instancia de apelación en ausencia de este, también esgrime que las declaraciones de la víctima no son un medio de prueba suficiente para sustentar una condena, entrando la Corte en contradicción con relación a este punto;

Considerando, que por la solución dada al caso se analiza únicamente el aspecto relativo a la violación al derecho de defensa del recurrente por haber conocido la alzada el recurso de apelación de este en su ausencia;

Considerando, que ciertamente, al examinar la decisión de la alzada se colige que la misma procedió a examinar los méritos del recurso de apelación del imputado en ausencia de este, máxime que su abogado representante solicitó a esa alzada la suspensión de la audiencia a los fines de que el mismo fuera trasladado del recinto carcelario al tribunal, rechazándole la Corte su solicitud, impidiendo su derecho de ejercer un recurso efectivo, contraviniendo lo dispuesto en la norma que rige la materia a esos fines, a saber, el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual establece que la audiencia se celebra con la presencia de las partes

y sus abogados para debatir oralmente sobre el fundamento del recurso, violando de esta manera el derecho de defensa del encartado, en consecuencia se acoge su alegato.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Eliezer Chevalier Acosta, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Acoge en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia ordena el envío del presente proceso a la misma Corte de Apelación pero con una composición distinta, a los fines de que sea examinado nuevamente su instancia de apelación;

Tercero: Compensa las costas por estar el recurrente asistido de un defensor público.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José María Clime.
Abogada:	Licda. Gregorina Suero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Clime, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0097872-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa sin número, del sector Cao, Bánico, San José de las Matas, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0004-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 11 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de agosto de 2011, el Licdo. José Aníbal Trejo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de José María Clime, por supuesta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual el 20 de abril de 2015, dictó su decisión núm. 0188/2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano José María Clime, dominicano, mayor de edad (52 años), ocupación agricultor, portador de la cédula de identidad núm. 002-0097872-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa sin número, cerca de la escuela, a medio kilómetro, sector Cao, Bánico, municipio San José de las Matas, Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382, del Código Penal; y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Cristhian de Jesús Tineo Rodríguez y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de*

reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano José María Clime, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Smith & Wesson Magnum, calibre 357, serie núm. 7D84540, con cinco (5) cápsulas y un (1) casquillo; un (1) carnet de la Policía Nacional núm. 33314; (2) cédulas de identidad y electoral núms. 002-0097872-4 y 001-1438944-8; **CUARTO:** Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del imputado; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0004-2016, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma siendo las 4:10 P. M., del día 26 del mes de junio del año 2015, por la licenciada Gregorina Suero, defensora pública de este Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de José María Clime, en contra de la sentencia núm. 0188/2015, de fecha 20 de abril de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Gregorina Suero, defensora pública de este Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de José María Clime, resuelve directamente en base al artículo 442.2 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada y omite por vía de supresión el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, para que en lo adelante se lea así: ‘Primero: Declara al ciudadano José María Clime, dominicano, mayor de edad (52 años), ocupación agricultor, portador de la cédula de identidad núm. 002-0097872-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa sin número, cerca de la escuela, a medio kilómetro, sector Cao, Bánico, municipio San José de las Matas, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos

379 y 382, del Código Penal, en perjuicio de Cristhian de Jesús Tineo Rodríguez; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres'; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Exime las costas; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso";

Considerando, que plantea el recurrente como único medio, omisión de estatuir de uno de sus medios por parte de la alzada;

Considerando que el medio que el recurrente endilga a la Corte, su omisión versa sobre la valoración errónea dada a las pruebas, pero al observar la decisión atacada se colige, que contrario a lo planteado, esa alzada dio una respuesta motivada en derecho a este aspecto, estableciendo, luego de hacer una análisis de la decisión dictada por el juzgador, que las mismas fueron valoradas correctamente, infiriéndose de éstas la culpabilidad del encartado, medios probatorios que fueron conocidos en el debate, quedando establecida la legalidad y licitud de cada uno de ellos;

Considerando, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, y el juez es libre para apreciarlas en su justa dimensión, como ha sucedido en el caso de la especie; en tal razón el medio argüido se rechaza quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma, el recurso de casación interpuesto por José María Clime, contra la sentencia núm. 0004-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo de Jesús Mercedes.
Abogada:	Licda. Elida A. Alberto Then.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Pablo de Jesús Mercedes, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0006161-8, domiciliado y residente en el Callejón de Noly, parte atrás núm. 42, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, tercer civilmente demandado y General de Seguros, S. A., compañía instituida de conformidad con las leyes dominicanas, compañía de seguro, contra la sentencia núm. 00299-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Elida A. Alberto Then, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 549-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de octubre de 2011 la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Licda. Mary Luz Almánzar González, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Winston E. Reynoso Ozoria, por supuesta violación a Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, el 4 de marzo de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se acoge como buena y válida la querella y constitución y actor civil incoada por los señores Ludovina Taveras Acosta, Vladimir Acosta Taveras y Silver Antonio Acosta Taveras, en donde está como imputado Winston Enríquez Reinoso Ozoria, en contra de la razón social compañía asegurador general de Seguros, S. A., puesta en causa; el señor Pablo de Jesús Mercedes, tercero civilmente demandado; condenado el imputado Winston Enríquez Reinoso Ozoria en el aspecto penal mediante sentencia núm. 00023 de fecha 28 de marzo del 2012, modificada en este aspecto por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia núm. 00095/2014, de fecha 15 de abril del año 2014 y enviado a este tribunal a los fines de valorar y subsanar nuevamente la situación jurídica de los querellantes, la cual fue decidida también por resolución 3662-2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de octubre del año 2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de octubre del año 2014; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la parte de la defensa técnica del imputado y por la abogada que representa a la compañía aseguradora y el tercero civilmente demandado, por los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo y acogiendo la declinatoria del referido expediente a cargo del nombrado Winston Enriquez Reinoso Ozoria, se condena al señor Pablo de Jesús Mercedes, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), por los daños físicos y morales, sufridos por la pérdida y muerte del señor Fabián Acosta Báez, a favor de su concubina la señora Ludovina Taveras Acosta; así como también a sus hijos Silver Antonio Acosta Taveras y Vladimir Acosta Taveras, en virtud de las calidades demostradas por estos; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente de que se trata, hasta el límite de la póliza en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **QUINTO:** Condena al señor Pablo de Jesús Mercedes, como tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Pablo Beato Martínez y Teófilo Peña Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, tal como disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a miércoles once (11) del mes de marzo del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo la lectura de la presente sentencia en dispositivo y convocatoria para las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas la cual se hará efectiva con la entrega de la misma; **OCTAVO:** Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de diez (10) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal a partir de su notificación”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de noviembre de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Elida A. Alberto Then, en fecha 22 del mes de junio del año 2015, sustentando en audiencia por la Licda. Nurys Altagracia Céspedes, quien actúa a nombre y representación del señor Pablo de Jesús Mercedes y la compañía aseguradora la General de Seguros, en contra de la sentencia núm. 00042/2015, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. En consecuencia confirma la decisión objeto de impugnación; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envuelta en este proceso, que tienen 20 días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que los recurrentes le endilgan a la Corte a-qua de manera específica la violación de estatuir por parte de esta de todos sus medios de apelación, de manera principal el relativo a la prescripción del proceso;

Considerando, que al observar la decisión dictada por la alzada se puede observar que contrario a lo planteado ésta sí respondió de manera motivada dicho aspecto, que tal y como esta afirmara el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas con posibilidad de que puedan verse afectados derechos fundamentales, que no es el caso de que se trata, tomando en cuenta el juzgador en caso contrario la actuación dilatoria en la que haya incurrido el imputado y su defensa en la tramitación del asunto, que en el caso presente el derecho a un proceso sin dilaciones se concede únicamente al imputado, no así a los otros sujetos procesales, a saber, al recurrente en su calidad de tercero civilmente demandado;

Considerando, que en el caso de la especie en la sentencia recurrida se hace constar que el proceso en el aspecto penal tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada habiendo sido el mismo recurrido en casación y declarado inadmisibles siendo devuelto al tribunal de primer grado para el conocimiento del proceso en el aspecto civil, siendo esa alzada apoderada del recurso de apelación de los recurrentes solamente en el aspecto civil, en consecuencia al no quedar nada por juzgar y no comprobarse el vicio señalado, en virtud de lo antes expuesto procede el rechazo de su alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Pablo de Jesús Mercedes y General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 00299-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeni Ramírez Gómez.
Abogada:	Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto Yeni Ramírez Gómez, dominicana, mayor de edad soltera, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0530611-6, domiciliada y residente en la calle Duarte cruce de Guayacanes núm. 33 municipio de Laguna Salada; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 14 de junio de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 854-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el fecha 03 de septiembre de 2014 la Licda. Joselin Mercedes Checo Genao, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Yeni Ramírez Gómez, por violación a la Ley50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el de abril de 2005, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Se declara a la ciudadana Yeny Estephanie Ramírez Gómez, dominicana, de 25 años de edad, soltera, comerciante, de cédula de identidad y electoral núm. 031-0530611-6, Tel. 809-545-9478, residente en la calle Duarte, núm. 33 del cruce de Guayacanes, Mao Valverde, República Dominicana, culpable del delito de distribución de drogas en perjuicio del Estado dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana, en consecuencia le condena a cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación de*

Mao y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Exime a la ciudadana Yeny Estephanie Ramírez Gómez, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2014-04-27-002977 de fecha 10/04/2014, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Ordena notificar un ejemplar de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 441-2051, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 28 de septiembre de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por la imputada Yeny Estephanie Ramírez Gómez, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Tavera R., defensora pública, en contra de la sentencia núm. 58-2015, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Dispone la suspensión condicional de la pena impuesta a la imputada Yeny Estephanie Ramírez Gómez, consistente en cinco (5) años de prisión bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Exime el pago de las costas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente alega en síntesis que la Corte no fundamenta el porqué de su decisión impidiéndole su derecho de recibir contestación de todos sus puntos planteados, de manera específica el hecho de que fue registrada y arrestada sin una orden motivada siendo insuficientes las pruebas para fundamentar un fallo condenatorio;

Considerando, que el recurrente endilga a la alzada la no fundamentación de las razones de por qué rechaza su instancia de apelación, pero al observar la decisión se observa, que, contrario a lo planteado la Corte a-qua dio una motivación ajustada al derecho, que si bien es cierto transcribe parte de los motivos del juzgador, no menos cierto es que da sus

propio razonamientos, respondiendo con ellos los alegatos esbozados por la recurrente;

Considerando, que con relación al argumento de que fue registrada y arrestada sin una orden motivada el mismo carece de asidero jurídico, toda vez, que tal y como estableciera la alzada la imputada fue arrestada mediante un operativo realizado por la policía, los cuales ante el perfil sospechoso de la imputada decide requerirle que mostrara lo que ésta llevaba entre sus manos, la cual voluntariamente accedió; que por tratarse de un operativo y siendo el arresto in flagrante la policía podía arrestarla sin necesidad de una orden motivada, tal y como establece la norma a tales fines, por lo que la alegada ilegalidad no se comprueba, en consecuencia se rechaza el vicio planteado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Yeni Ramírez Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Compensa las costas por estar el recurrente asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Órbito Ramírez de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Yojeisy Moreno Valdez, Yeny Quiroz Báez y Diega Heredia Paula.
Recurridos:	Antonio Paula Doñé Dolores y Crescencio Alcántara de los Santos.
Abogada:	Licda. Victorina Solano Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Órbito Ramírez de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0001884-6, domiciliado y residente en la calle 27, núm. 151, Los Cocos, municipio de Pedro Brand, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 239-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yojeisy Moreno Valdez, defensora pública, en representación de la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de agosto de 2016, actuando a nombre y en representación del recurrente Órbita Ramírez de los Santos;

Oído a la Licda. Victorina Solano Marte, en representación del Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas, en representación de la parte recurrida, Antonio Paula Doñé Dolores y Crescencio Alcántara de los Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación del recurrente Órbita Ramírez de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1436-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la

Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 1 de junio de 2013, en contra de Órbito Ramírez de los Santos, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 309, 310, 2, 379, 382, 383, y 386, del Código Penal Dominicano que describen los tipos penales de Asociación del Malhechores, golpes y heridas premeditados y tentativa de robo agravado; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 28 de octubre de 2013, en contra del imputado, siendo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 364-2014, el 22 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm.239-2015, objeto del presente recurso de casación, el 9 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yenny Quiroz Báez, en sustitución de la Licda. Diega Heredia de Paula, ambas defensoras públicas, en nombre y representación del señor Orbito Ramírez de los Santos, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 364/2014 de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Orbito Ramírez de los Santos (a) Pincho dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 27, No. 28 Los Cocos, Municipio de Pedro Brand; culpable de los crímenes de robo con violencia en asociación de malhechores de noche y en casa habitada, golpes y heridas de manera voluntaria y porte y uso ilegal de arma de fuego de fabricación casera, en perjuicio de Antonio Paula Doñé Dolores y Crescencio Alcántara de los Santos, en violación de los artículos 2, 265, 266, 309, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36; en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Ordena la

notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Antonio Paula Doñé Dolores y Crescencio Alcántara de los Santos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; En consecuencia condena al imputado Orbito Ramírez de los Santos (a) Pincho, a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500.000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta civil y penal de la cual éste Tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar representado por el Departamento de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **Quinto:** Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representado por la defensoría pública; **Sexto:** Ordena la incautación y destrucción del Arma de fabricación casera de las denominadas chilenas; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes septiembre del año dos mil catorce (2014); a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); valiéndose de notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los medios esgrimidos por el recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un abogado de la defensa pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, en su recurso de casación, no enumera los medios en que fundamenta dicho recurso, sin embargo, de la lectura del mismo, se infiere que este atribuye a la sentencia impugnada, los siguientes vicios:

“Sentencia manifiestamente infundada. Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417.2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su recurso, alega entre otras cosas, lo siguiente:

“Errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a la sana crítica, conforme a lo dispuesto en los artículos 172, 333 y 325 del Código Procesal Penal (artículo 417.3 del Código Procesal Penal), en el sentido de

que las declaraciones emitidas por los señores Crescencio Alcántara de los Santos y Antonio Paula Doñé (víctima-querellante y actor civil), las cuales se encuentran transcritas en las páginas 6 y 7 de la sentencia de marras; en el sentido de que si se verifican las declaraciones de manera íntegra, se puede evidenciar de que los mismos narran una historia que hasta cierto punto de vista pudieran resultar creíbles, pero que resultan que la historia que ellos narran ha sido a través de la policía que le informa varios meses después quienes fueron las personas que supuestamente le ocasionaron el daño que estos alegan haber recibido; que otro aspecto que debemos resaltar es lo relativo a la incorporación de las actas al proceso instrumentadas en el presente caso, no fueron autenticadas por los oficiales que instrumentaron las mismas, de manera que al no ser autenticadas como orden el debido proceso de ley, no debió el a-quo tomarlas en cuenta para fundamentar su decisión, lo que constituye un aspecto violatorio a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 3869-06, sobre el manejo de los medios de prueba en el Proceso Penal; que hubo falta de motivación en cuanto a la pena, un aspecto esencial en la motivación de una decisión judicial en la que también incurrió el tribunal en su sentencia condenatoria fue que no justificó la individualización judicial de la pena; que el tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica, así como la prueba a descargo, consistente en las declaraciones de la señora Evelyn Mendoza Quezada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, respecto a la valoración de las pruebas, dio por establecido lo siguiente:

“Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, en razón de que el Tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al debate dándole un determinado valor probatorio a cada uno de ellos conforme a la lógica y en la máxima de las experiencias conforme al artículo 172 y 333I (sic) del Código Procesal Penal además de que el tribunal valoró correctamente las declaraciones de los testigos incluyendo las de las víctimas, querellantes y actores civiles, ya que nada se opone a que declaren como testigos en razón del artículo 123 del Código Procesal Penal que establece que la intervención de la víctima como actora civil no la exime de la obligación de declarar como testigo”;

Considerando, que respecto a la falta de motivación respecto de la pena a imponer, la Corte a-qua, expresó lo siguiente:

“Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, justificando el Tribunal a-quo no solo la culpabilidad del imputado, sino también la pena impuesta en razón de la calificación y la gravedad del daño tomando en consideración los criterios establecidos por el artículos 339 del Código Procesal Penal requeridos para la imposición de la pena”;

Considerando, que respecto a la falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica, así como la prueba a descargo, consistente en las declaraciones de la señora Evelyn Mendoza Quezada, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente:

“Que el tribunal dio repuesta a todos los argumentos de las partes incluyendo la de la defensa técnica, contrario a como lo plantea la parte recurrente, pero además la parte recurrente alega que el Tribunal a quo no valoró las declaraciones de la señora Evelyn Mendoza Quezada y en cuanto a esto él y tribunal dijo que: “al valorar las declaraciones de dicha declarante, este tribunal entiende que dicha testigo nada que ver con los hechos que se le imputa al justificable, por lo que se puede observar claramente que el tribunal ponderó sus declaraciones, por lo que el medio alegado por la parte recurrente carece de fundamento y procede ser rechazado”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie, la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación, dando respuesta a todos sus planteamientos, para rechazar su apelación, al verificar por el tribunal de juicio que se hizo una correcta valoración de las pruebas acreditadas y sometidas al contradictorio, dándole credibilidad a las declaraciones que consideró más apegadas a los hechos, lo que conllevó a determinar que el estado de inocencia que reviste al justiciable quedó debidamente destruido, observando además, que una correcta aplicación de la pena fijada por el Tribunal a-quo, en base a la gravedad del daño, por lo que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta suficiente y correcta; en tal sentido, procede desestimar el medio planteado y en consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Órbito Ramírez de los Santos, contra la sentencia núm. 239-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robinson Herrera Batista.
Abogado:	Lic. Crucito Moreno.
Interviniente:	Baleriano Contreras Medina.
Abogados:	Lic. Jorge Honoret Reynoso y Licda. Lucía Alcántara Feliz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Herrera Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1852844-7, domiciliado y residente en la calle Cura de Ars, núm. 34, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 186-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Crucito Moreno, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Robinson Herrera Batista;

Oído al Lic. Jorge Honoret Reynoso y Lucía Alcántara Feliz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Baleriano Contreras Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Crusito Moreno, actuando en representación del recurrente Robinson Herrera Batista, depositado el 25 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Jorge Honoret Reinoso y Lucía Alcántara Feliz, actuando en representación del recurrente Baleriano Contreras Medina, depositado el 18 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1096-2016, de fecha 21 de abril de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 18 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Constitución de la República, los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de noviembre de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió el

Auto de apertura a juicio núm. 259-2013, en contra de Robinson Herrera Batista, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Baleriano Contreras Medina;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo la cual en fecha 11 de junio de 2014, dictó la decisión núm. 100-2014, cuyo dispositivo está inserto en la decisión recurrida;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 186-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Crucito Moreno, en nombre y representación del señor Robinson Herrera Batista, en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Robinson Herrera Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1852844-7, domiciliado y residente en la calle Santo Cura de Ars, núm. 34, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, teléfono 809-669-7438; culpable, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, por el hecho de haber estafado al ciudadano Baleriano Contreras Medina, con la compra de una planta eléctrica la cual fue recibida por el imputado sin entrega de dinero a la víctima, ya que al mismo se le entregó un cheque sin fondo, hechos ocurridos en el mes de diciembre del año dos mil once (2011); en consecuencia condena a Robinson Herrera Batista, a la pena de dos (2) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas del proceso; **Segundo:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público, por entender el tribunal que en el caso de la especie no han variado los presupuestos y el mismo se ha presentado de manera voluntaria al tribunal; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Baleriano Contreras Medina, en contra del señor Robinson Herrera Batista, por*

haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena al señor Robinson Herrera Batista, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), por concepto de los daños materiales consistente en la no tenencia ni de la planta ni del dinero ofertado, el lucro cesante por la indisponibilidad tanto del monto como del bien inmueble, y por los daños morales ocasionados al tener que pagar un proceso penal, acudir a un togado y a los tribunales cada vez que se le convoca y hacer las diligencias pertinentes a fin de encontrar al señor Robinson Herrera Batista para la entrega de su planta o de su dinero; **Cuarto:** Condena al señor Robinson Herrera Batista, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte querellante Lic. Jorge Onoret Reynoso conjuntamente con la Licda. Lucía Alcantara Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza los demás pedimentos formulados por la defensa por ser infundados; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Robinson Herrera Batista propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia en cuanto a la materia, calidad de la parte querellante y en cuanto a la aplicación de una norma, ya que la Juzgadora del Tribunal a-quo de la ley para avocarse al conocimiento de un asunto que en función de la materia no le competía; **Segundo Medio:** Inobservancia de que se había apoderado para conocer de un hecho imprudente, que constituía la existencia de una obligación que generó una falta civil que debe ser conocida por ante el Tribunal Civil correspondiente; **Tercero Medio:** El error que se puede apreciar en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la cual es objeto del recurso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el primer punto de su único medio el recurrente alega que la Juez a-quo al emitir su decisión erróneamente mal interpretó las normas procesales y los derechos del imputado, procediendo a coartarlo en derecho a la palabra y a rechazarle consecutivamente todos los pedimentos que le sugería para mejor edificación del juicio, pedimento y sugerencias que no constan en ninguna de las partes de la sentencia que le notificaron. Que la juez a-quo no motivó suficientemente el por qué no acogió los pedimentos o por qué los rechazó, y peor aún lo rechazó, y peor aún no lo hizo constar en la sentencia objeto del recurso, solo se limitó a rechazarlos pura y simplemente, tal como, consta en el dispositivo de la sentencia de marras... Que del examen de la sentencia y de las demás piezas del proceso en instrucción del proceso no cursó al Tribunal a quo ningún pedimento a los fines de que el tribunal los ponderara, tampoco en el cuerpo de la sentencia recurrida se encuentra registrado pedimento alguno, lo que impide a este tribunal de alzada determinar la realidad de ese pedimento y además de establecer que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado... Que en el segundo punto del medio en cuestión, el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de valoración deficiente de la prueba, alegando que el Tribunal a-quo no le dio cumplimiento a lo señalado de que en base a qué prueba emitió el fallo, en razón de que solo hizo una simple enumeración de estas sin analizarlas y cuando analizó alguna prueba lo hizo de manera contradictoria, parcial e ilógica en perjuicio del imputado o chivo expiatorio... Que del examen de la sentencia recurrida, este Tribunal de alzada observa que al Tribunal a-quo para fallar como lo hizo le fueron presentadas pruebas a cargo y descargo, documentales y testimoniales, entre las que se encuentran los testimonios a cargo de los señores Baleriano Contreras Domínguez, Juan Carlos Mora, Junior Lionel Medina y Teófilo Santos y como pruebas documentales entre otras se encontraban el cheque 0731 de fecha 5 de diciembre de 2011, Certificación de la A\$G POWER, S.A., y copia de contrato de venta; el imputado no presentó pruebas: del examen exhaustivo de la sentencia recurrida, este Tribunal observa que el Juzgador a quo, si valoró las pruebas que se le presentaron extrayendo de ella valiosas informaciones que le permitieron decidir al fondo del proceso, por lo que el medio debe desestimarse... Que en el presente punto del medio propuesto por el recurrente, considera que la sentencia posee una débil motivación de dicha sentencia, al realizar la

fundamentación no es entendible para quienes le hemos dado lectura minuciosa, creándonos confusión para con lo que quiere expresar o significa la juzgadora... Que en el contexto en que el medio se presenta, la Corte no puede verificar cuales el punto de controversia, sino que el recurrente realizó una exposición general de los hechos sin establecer si la sentencia recurrida era ilógica o contradictoria o si en algún aspecto violaba la norma o los principios, además de que la confusión personal no es un vicio atribuible a la sentencia no encontrándose en los presupuestos recursivos del artículo 417 del Código Procesal penal, por lo que es evidente que el medio carece de fundamento y debe desestimarse... Que reunidos los puntos finales del medio en cuestión el recurrente alega en resumen que la sentencia impugnada se encuentra afectada de una motivación incompleta respecto del hecho punible, que no se corresponde con el conjunto ilícito penal ni con la alegada magnitud de los daños y perjuicios supuestamente ocasionado a la supuesta víctima querellante, la cual no probó su real calidad legal, no obstante, dicha decisión carece de una motivación que lo justifique, debidamente desarrollada y aun en el caso de que la evidencia aportada a cargo, especialmente los testigos a cargos, no haya sido obtenida por los medios idóneos, lo cual no pudo visualizar ni establecer la juzgadora en la glosa procesal... Que del examen de la sentencia, en un aparte anterior de esta sentencia la Corte narra los pormenores sobre las pruebas testimoniales y documentales, aportadas por la víctima constituida en querellante, las cuales no fueron objetadas por el imputado recurrente donde se expone las incidencias de los hechos y de cómo el imputado se apoderó de la planta eléctrica propiedad de la víctima mediante un engaño y bajo la promesa de pagar el precio lo cual no hizo, verifica este tribunal de alzada que el Tribunal a-quo, valoró y ponderó las pruebas aportadas determinando que los hechos existieron, y que el imputado era el responsable de los mismos, en ese sentido procedió a dictar sentencia condenatoria, por lo que entiende la sentencia está debidamente justificada y motivada, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado... Que de las anteriores motivaciones ésta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Robinson Herrera Batista, por no encontrarse en la misma ninguno de los vicios alegados en el recuro y encontrarse la misma debidamente justificada, valoradas las pruebas y motivada, procediendo en consecuencia la confirmación de la misma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, las quejas esbozadas por el imputado recurrente Robinson Herrera Batista, en el recurso de casación de que se trata, se encuentran dirigidas en contra de la actuación realizada por la jurisdicción de fondo, en razón de que el recurrente se limitó a reproducir de manera textual el contenido de los motivos esbozados en el escrito de apelación, lo que no cumple con el mandato de la ley y criterios jurisprudenciales, pues los medios en que se sustenta un recurso deben dirigirse contra la sentencia impugnada en el mismo y no a otra; resultando el recurso manifiestamente infundado, por transgredir el mandato contenido en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, sobre su condición y presentación, al no haber explicado a esta sede casacional cuales fueron los errores que a su entender cometió el Tribunal de segundo grado al conocer su apelación, que es, en definitiva, la sentencia recurrida y sobre la cual debe elevar, fundadamente, sus quejas; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como interviniente a Baleriano Contreras Medina, en el recurso de casación interpuesto por Robinson Herrera Batista, contra la sentencia núm. 186-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Rechaza el referido recurso de casación;

TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Jorge Honoret Reinoso y Lucía Alcántara Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enrique Amaury Polanco Martínez y compartes.
Abogados:	Licdas. María Fernanda Ordoñez, Natalia C. Grullón Estrella, Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y José Octavio López Durán.
Recurrido:	Armando Antonio Núñez.
Abogados:	Licdos. Lisandro Antonio Cerda Disla y Nelson Manuel Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Amaury Polanco Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0034254-6, domiciliado y residente en la calle 3, esquina A, núm. 01, de la ciudad de Santiago, tercero civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad

aseguradora; Juana Iris Polanco Germosén, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0024387-7, domiciliado y residente en el Residencial Hispano, apartamento 4-B, Urbanización Valerio, de la ciudad de Santiago, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0404-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Fernanda Ordoñez, por sí y por los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Enrique Amaury Polanco Martínez;

Oído al Lic. Argelis Acevedo, por sí y por el Lic. Juan Carlos Núñez Carre, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Juana Iris Polanco Germosén y Seguros Pepín, S. A.;

Oído al Lic. Lisandro Antonio Cerda Disla, por sí y por el Lic. Nelson Manuel Abreu, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Armando Antonio Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella, actuando en representación del recurrente Enrique Amaury Polanco Martínez, depositado el 11 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Morel Parra, actuando en representación de los recurrentes Juana Iris Polanco Germosén y Seguros Pepín, S. A., depositado el 28 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1460-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 8 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de abril de 2014, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 0011-2014, en contra de Juana Iris Polanco Germosén, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c. 65 y 74 literal e de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Armando Antonio Núñez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, el cual en fecha 5 de febrero de 2015, dictó la decisión núm. 00076-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Juana Iris Polanco Germosén, culpable de violar los artículos 49 literal c, 65 y 75 literal e de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en perjuicio del señor Armando Antonio Núñez, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Juana Iris Polanco Germosén al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querellan con constitución en actor civil incoada por el señor Armando Antonio Núñez en su condición de víctima, querellante y actor civil, en contra de la señora Juana Iris Polanco Germosén, en su calidad de imputada, del señor Enrique Amaury Polanco Martínez, en condición de tercero civilmente demandado y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha en observación a lo que dispone la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena solidariamente a la imputada

*Juana Iris Polanco Germosén y al señor Enrique Amaury Polanco Martínez, esté último en calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos (RD\$600,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil, señor Armando Antonio Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados como consecuencia del accidente que se trata; **QUINTO:** Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Pepín, hasta el límite de la póliza, por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Condena solidariamente a la señora Juana Iris Polanco Germosén y al señor Enrique Amaury Polanco Martínez al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte querellante, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte o totalidad; **SÉPTIMO:** Fija lectura integral de la presente decisión para el día 12 de febrero del año 2015, a las 9: 00 A. M., quedando citadas las partes presentes y representadas”;*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0404-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1.-por el tercero civilmente demandado Enrique Amaury Polanco Martínez, por intermedio de los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella; y 2.- por la imputada Juana Iris Polanco y por la compañía de Seguros Pepín, ambos representados por el licenciado Morel Parra; en contra de la sentencia núm. 00076-2015, de fecha 5 del mes de febrero del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima en el fondo los recursos y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la imputada Juana Iris Polanco al pago de las costas generadas por la impugnación; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes involucradas en el proceso”;*

Considerando, que el recurrente Enrique Amaury Polanco Martínez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe la norma contenida en el numeral 3ro., del artículo 426 del Código Procesal Penal, ya que es notorio que la Corte a-qua incurre en falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como son las violaciones de las normas contenidas en los artículos 14, 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así mismo al confirmar la sentencia de primer grado y hacerla suya la Corte a-qua incurre también en contradicción, violación de la regla de la lógica, falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los hechos. El recurrente no cuestiona en su recurso de apelación la soberanía que tiene un Juez a la hora de valorar o no una prueba sino el hecho de que el mismo está obligado a hacer constar en decisión los motivos por los cuales valora uno por encima del otro cosa que no ocurrió en primer grado y que tampoco ponderó la Corte. Asimismo, la Corte incurrió en falta de motivación al referirse a la tipificación de los artículos supuestamente violados por la señora Juana Iris Polanco, ya que no desglosa de manera clara, precisa y motivada los elementos principales por medio de los cuales entiende que se tipifican las normas contenidas en los artículos 49 letra c, 65 y 74 literal e de la Ley 241, por lo que incurre en consecuencia en el vicio de falta de motivación. en cuanto a la indemnización acordada la Corte a-qua se limita a decir que la misma ha resultado proporcional, sin tomar en cuenta que no se encuentra en el expediente prueba alguna de los supuestos dalos y perjuicios, y como es bien sabido, quien alega algo en justicia tiene el cargo de la prueba, por lo cual no habiendo prueba alguna de dichos supuestos gastos se excluye de por sí la calidad de actor civil puesto que no tiene nada que reclamar al respecto. En ese mismo sentido, no basta con que la Corte a-qua afirme en la sentencia apelada que un actor civil tiene una lesión permanente o de cualquier otro tipo para que sea susceptible de ser beneficiario de una indemnización determinada por daño material, sino que es preciso que éste sea fundamentado a través de facturas médicas, farmacéuticas o de otra índole. Incluso, respecto al daño moral sufrido por éstos la decisión debe sustentarse en declaraciones de las propias víctimas acerca de lo que dicha lesión ha representado para ellas, ya que evidentemente, no todos los individuos se ven afectados en la misma medida por una lesión determinada, lo cual no ocurrió en el caso de la especie. Es por tanto evidente que la sentencia de la Corte

a-qua no contiene motivos ni fundamento legal suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo ni tampoco una exposición detallada de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada en el presente caso”;

Considerando, que los recurrentes Juana Iris Polanco Germosén y Seguros Pepín, S. A., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: *La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al tenor del numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal. El juez de primer grado al dictar la sentencia objeto del presente recurso incurrió en el vicio de evitar una sentencia sin motivación, contradictoria y manifiestamente ilógica al tener del numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, ya que basa su decisión en sus suposiciones y no en pruebas y hechos concretos. Otro error en que incurrió el tribunal de primer grado fue darle credibilidad a las declaraciones vertidas por el testigo Fausto del Carmen Lebrón, presentado por el Ministerio Público y los actores civiles. Otro error en que incurre el Juez a-quo es cuando manifiesta que la imputada reconoció y admitió la falta que originó el accidente, todo esto es totalmente falso, por lo que la magistrada incurre en el vicio de desnaturalización. De modos que la sentencia núm. 00076/2015 de fecha 5 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala I, de Santiago, debe ser anulada en todas sus partes, debido a que los motivos y las conclusiones a que llega el Juez a-quo no son producto de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia fruto del análisis racional de las pruebas, tal como lo establece el artículo 333 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie, el Juzgado a-quo en su ejercicio deja mucho que desear desde el punto de vista jurídico, ya que se conforma a hacer simples suposiciones, sin observar la menor prudencia, violando de forma grosera el principio de valoración de las pruebas. En cuanto a la afirmación hecha por el Juez a-quo de la imprudencia de haber conducido de forma temeraria e imprudente a exceso de velocidad fue la causa generadora del accidente, sin establecer sobre el cual de las pruebas aportadas al debate le permitió llegar a semejante conclusión, actuó contrario decisión de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de octubre de 1984, B.J. núm. 887. Los motivos que el Juez a-quo tuvo para condenar a la señora Juana Iris Polanco Germosén son vagos e imprecisos y no corresponden a*

los principio de la sana crítica nacional, ya que no están sustentados sobre base de prueba legal. El Juez a-quo incurre en el vicio de dictar una sentencia ilógica, al decidir que la señora Juana Iris Polanco Germosén no es la responsable del daño ocasionado por el señor Armando Antonio Núñez, cuando la única y real causa del accidente es la imprudencia cometida por el señor Armando Antonio Núñez, sin haber podido sustentar esta decisión sobre pruebas legales. De lo expuesto anteriormente debemos extraer que la sentencia impugnada resulta ilógica e incompleta circunstancia que hace que la misma deba ser revocada o anulable en todas sus partes, probado así los hechos resulta que más evidente la falta de motivos, contradicción e ilogicidad de los mismos y desnaturalización de los hechos en que incurrió el Juez a-quo debido a que le dio una interpretación diferente a los hechos que rodearon la causa; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica fundada en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Normas violadas: Artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, 14 del Código Procesal Penal (Presunción de inocencia) y 8 numeral 2, literal I de la Constitución. El Juez a-quo al dictar su decisión incurre en el vicio de emitir una sentencia en franca violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en el siguiente aspecto: Violación a la presunción de inocencia. A que no se pudo comprobar la falta cometida por el imputado, toda vez que las pruebas presentadas por el Ministerio Público como por la parte civil no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia establecida por la ley y que según a dicho la Suprema Corte de Justicia, no es simplemente una simple presunción de inocencia, sino un estado que posee toda persona y que la simple declaraciones de una de las partes interesada en el proceso no puede destruir ese estado de inocencia. En la especie, es evidente que la acusación no ha destruido dicha presunción y era el imputado que había que demostrarle la comisión de una falta o imprudencia no como pretende y estableció en su sentencia el Juez a-quo de que era a la víctima que había que demostrarle la comisión de una falta, es por esto que la sentencia impugnada violó la ley por inobservancia de los textos anteriormente mencionado. Ante la prueba insuficiente o incompleta y en la aplicación de presunción de inocencia se imponía en buen derecho el descargo de la imputada que al mismo tiempo al no

haber culpabilidad debió de rechazar las condenaciones civiles de que fue objeto tanto la señora Juan Iris Polanco Germosén como la compañía de Seguros Pepín, S. A., por el hecho de no habersele atribuido ningún tipo de culpabilidad a la imputada, sin embargo, el Tribunal a-quo entendiendo absurdamente que como víctima no cometió falta, el imputado la cometió aunque no existieran pruebas en ese sentido; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al tenor de lo dispuesto en la forma procesal establecido en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Que procede casar la sentencia recurrida dictada por la Corte a-qua, pues la misma no contiene en sus motivaciones el relato fáctico de los hechos que juzgó ni su calificación jurídica, además de dar como acreditados medios de pruebas que al amparo de la sana crítica y de la máxima de la experiencia del juez fueron contenidos e incorporados al proceso en violación a la normas procesales lo que hace dicha sentencia manifiestamente infundada. Violación al debido proceso, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. Violación a los artículos 68, 69.8 de la Constitución de la República y los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Recurso de apelación incoado por el tercero civilmente demandado Enrique Amaury Polanco Martínez. Invoca el recurrente los motivos siguientes: **Primer Motivo:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y a la fundamentación de ésta en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Segundo Motivo:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica... Se queja el recurrente en su primer motivo, en síntesis, de las consideraciones siguientes: “El Tribunal a-quo y sin ninguna alusión razonada a los caracteres generales de dichos penales, condena a la imputada por alegadas faltas contenidas en las normas contenidas en los artículos 49 letra c, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Esto se deduce de que la condena se hizo con relación a dichas normas, no obstante a lo largo de la sentencia no se hace alusión al manejo y la velocidad en que supuestamente conducía la señora Juana Iris Polanco Germosén e incluso en la transcripción de la declaración del testigo, no se especifica una velocidad aproximada a la cual venía la señora Juana Iris Polanco Germosén por lo que definitivamente, es así que el testimonio citado carece de

precisión y objetividad. A que el Tribunal a-quo sin ningún tipo de motivación se limitó a valorar únicamente las declaraciones del señor Fausto del Carmen Lebrón, sin tomar en cuenta las declaraciones dudas por la señora Juana Iris Polanco Germosén quien de forma clara y precisa manifestó que: ‘...un vehículo desconocido me cedió el paso y yo entré para doblar, el joven (refiriéndose a la víctima) venía por la vía y parece que no notó que me habían cedido el paso’, incurriendo en falta de motivación. Que resulta incomprensible cómo el Tribunal a-quo sustenta su sentencia en certificados médicos que poseen una carácter provisional que por lo tanto no son concluyentes sino que el primer está formalmente diferido en su contenido para una nueva evaluación”... En el segundo y último motivo aduce la parte recurrente, en resumen, las consideraciones siguientes: “El Tribunal a-quo no realizó una correcta ponderación de las declaraciones del testigo a cargo ni la imputada, las cuales cita en las páginas 19 y 20 de su sentencia, así como la incorporación del reconocimiento 786-14 fuera de la etapa procesal establecido para ello, violando con esta actuación lo establecido en las normas contenidas en los artículos 18, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”. Recurso de apelación incoado por la imputada Juana Iris Polanco y por la Compañía de Seguros Pepín. La parte apelante alega los motivos siguientes: **Primer Motivo:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al tenor del numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica fundada en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal... Sostienen los recurrente en su primer motivo, en síntesis, lo siguiente: “El Tribunal a-quo incurrió en el error de darle credibilidad a las declaraciones vertidas por el testigo Fausto del Carmen Lebrón porque quien conducía a exceso de velocidad era el motorista, aparte de que este testigo se encontraba a una distancia de aproximadamente a 500 metros de donde ocurrió el accidente por lo que era imposible que él pudiera observar cómo ocurriendo los hechos”. “Otro error en que incurre el Juez a-quo es cuando manifiesta que la imputada reconoció y admitió la falta que originó el accidente todo estos es totalmente falso, por lo que el a-quo incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos”... En el segundo y último motivo aduce la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: “A que no se puedo comprobar la falta cometida por el imputado, toda vez que las pruebas presentadas por el Ministerio Público como por la parte civil no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia establecida

por la ley y que según a dicho la Suprema Corte de Justicia no es simplemente presunción de inocencia, sino un estado que posee toda persona y que la simples declaraciones de una de las partes interesadas en el proceso no pueden destruir ese estado de inocencia"... Ambas partes recurrentes coinciden en señalar como quejas de sus respectivos recursos: "la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" así como "la Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica." Del análisis a la sentencia recurrida la Corte comprueba que para decidir como lo hizo el tribunal de sentencia establece lo siguiente: a) "Este Tribunal ha sido apoderado del conocimiento del juicio ordenado en contra de la ciudadana Juana Iris Polanco Germosén, a quien se le imputan los hechos tipificados y sancionados en los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra e de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, y sus modificaciones, en perjuicio del señor Armando Antonio Núñez, puesto en causa el señor Enrique Amaury Polanco Martínez en calidad de tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A. en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente." b) "El Ministerio Público presentó su teoría de la siguiente manera: "Que en fecha 29 de enero del año 2013 siendo aproximadamente las nueve de la mañana, la acusada Juana Iris Polanco Germosén mientras conducía el vehículo tipo Jeep, marca Daihatsu, color verde, modelo 1998, placa G041319, chasis No. JDAJ100G000519168, desde la Avenida Hispanoamericana a la Avenida Circunvalación, al llegar al supermercado La Fuente de esta ciudad, de forma temeraria y sin observar las precauciones de lugar giró de manera imprudente a la izquierda, momento en que venía por la otra vía la víctima Armando Antonio Núñez quien conducía una motocicleta X 1000, color negro, chasis No. LF3PCM4A2CB000365, quien al notar la presencia de la acusada le tocó bocina para que la acusada no realiza el giro y pese a dicha advertencia la acusada penetró al carril correspondiente a la víctima lo que provocó el accidente y graves lesiones a la víctima". c) El órgano acusador para fundamentar su acusación presentó los siguientes medios probatorios: documentales: 1. Acta policial No. 261-13, de fecha 29 de enero del 2013, levantada por la Sección de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); 2. Acta policial No. 455-13, de fecha 5 de febrero del 2013, en adición al acta No. 261-13 de fecha 29 de enero de 2013, levantada por la Sección de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); periciales: 3. Reconocimiento médico No.

853-13, de fecha 18 de febrero de 2013, emitido por Esmeraldo Martínez del INACIF; 4. Reconocimiento médico No. 2,562-13, de fecha 24 de mayo de 2013, emitido por el Dr. Carlos Madera del INACIF; 5. Reconocimiento médico No. 5,200-13, de fecha 23 de octubre de 2013, emitido por el Dr. Carlos Madera del INACIF; testimoniales: 6.- Testimonio del nombrado Armando Antonio Núñez, quien en síntesis estableció lo siguiente: “Yo iba por la Avenida Circunvalación camino a la Cementera, próximo al Supermercado La Fuente la muchacha (refiriéndose a la imputada) iba a girar a la izquierda, yo iba por mi derecha, ella se metió y me impactó. Yo iba en un motor, yo le toqué bocina y ella se atravesó, caí y perdí conocimiento. Ella iba en una jipeta verde. Ella vio pasar carros que iban delante de mí y redujo un poco. Eran como las ocho y media de la mañana. Yo me partí el fémur derecho en tres partes, tengo varillas y tornillos en la pierna y me operaron 3 veces”. Este testigo fue muy exacto y claro en su manifestación, reflejó una conducta honesta, por responder de forma sencilla y serena las preguntas que se le formulaban. Precisó de manera detallada todos los pormenores que se presentaron el día de la ocurrencia del accidente, desde la hora, lugar, involucrados, circunstancias particulares que se refieren incluso a lo acontecido después del accidente, por lo que su exposición fue tan acertada que demostró al tribunal que habló con conocimiento de causa. Además, lo manifestado por él iba en total consonancia con las reglas de la lógica, y fue robustecido con las declaraciones de la imputada, así como con el contenido del acta de tránsito en lo que tiene que ver con la hora, lugar, personas y vehículos involucrados en el accidente, los reconocimientos médicos que indican las lesiones que tenía la víctima para la fecha del accidente y que son compatibles con un accidente de tránsito, así como con lo manifestado por el testigo Fausto del Carmen Lebrón; motivos suficientes para que este tribunal le otorgara valor probatorio a sus declaraciones.” 7.- Testimonio del nombrado Fausto Del Carmen Lebrón, quien en síntesis estableció lo siguiente: “Yo soy motoconcho, vivo en Cristo Rey en La calle Sabana Larga No 37, vine a declarar porque vi el accidente. Yo estaba parado en la esquina de la farmacia y vi que la muchacha venía de la cementera a la fuente por la Avenida Circunvalación y la víctima en dirección contraria a la muchacha por la misma Circunvalación, ella como que bajó la velocidad para que los vehículos pasaran pero se metió cuando venía el motor y lo chocó. Ella le dio con el guarda lodo y puerta delantera, ella siguió. Nosotros lo agarramos

y lo llevamos en una camioneta al médico, pensamos que estaba muerto. El accidente fue porque ella se metió en la vía del motorista. Eso fue como a las ocho de la mañana. Yo estaba al lado de la farmacia. Ella entró y al motorista no le dio tiempo de nada. Yo estaba en la misma esquina de la farmacia. De la farmacia a donde ocurrió el accidente hay como 10 metros. El motorista iba solo. La mujer andaba en una jipeta verde". El tribunal le otorga valor probatorio a sus declaraciones por su espontaneidad y su ecuanimidad al declarar. Porque sus declaraciones son acorde con lo externado por el testigo Armando Antonio Núñez. El testigo al momento de deponer lo hizo de una forma natural, llana y convincente, limitándose a responder las preguntas realizadas por las partes, sin pasiones ni exageraciones; aportando datos relevantes respecto de la forma de la ocurrencia del accidente que coinciden con las reglas de la lógica en cuanto a la dirección de las personas involucradas y la forma de la ocurrencia del accidente, motivos por el cual el tribunal le da total valor probatorio a sus declaraciones." d) Que la parte querellante constituida en actor civil presentó como medios probatorios: documentales: 1. Certificación emitida en fecha 1 de marzo del año 2012 por la Dirección General de Impuestos Internos; 2. Certificación emitida en fecha 20 de marzo del año 2013 por la Superintendencia de Seguros; 3. Fotocopia de la cédula del señor Armando Antonio Núñez; 4. Fotocopia del Poder de Cuota Litis; 5. Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Fausto del Carmen Lebrón; Ilustrativas: 6. Nueve (9) fotografías; Testimoniales: 7. Testimonio del nombrado Armando Antonio Núñez; 8. Testimonio del nombrado Fausto del Carmen Lebrón; e) Que el tercero civilmente demandado presentó como medios probatorios: Documentales: 1. Contrato de venta bajo firma privada de fecha 9/10/2008; 2. Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 27/3/2013; Razonó el a-quo; "Que del análisis del Acta de tránsito No. 261 de fecha 29 de enero del año 2013, ampliada mediante adición No. 455 de fecha 5 de febrero del año 2013, levantada por la Autoridad Metropolitana del Transporte esta ciudad de Santiago, "...el referido documento fue incorporado al juicio por su lectura, levantado por agentes a quienes la ley le atribuye fuerza probante, cuya situación implica que el imputado está en la obligación de aportar al proceso la prueba en contrario para desvirtuar su contenido. Que al respecto, la Suprema Corte de Justicia refirió: "por consiguiente, la Corte a-qua al determinar que el tribunal de primer grado no violentó el principio

de la oralidad al tomar en cuenta el acta policial actuó de manera correcta, toda vez que las actas levantadas en ocasión del accidente de tránsito por un agente policial hacen fe hasta prueba en contrario; por lo que carece de fundamento dicho medio y en consecuencia debe ser desestimado; sentencia del 28 de noviembre del año 2007, No. 116., criterio que compartimos.” En cuanto al Reconocimiento No. 853-13 expedido en fecha 18 del mes de febrero del año 2013 por el Dr. Esmeraldo Martínez, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, correspondiente al señor Armando Antonio Núñez; “Este documento determina que para la fecha de la ocurrencia del accidente de que se trata, la víctima presentaba lesiones físicas compatibles con accidente de tránsito, así como también refleja de manera científica la cantidad de lesiones recibidas por éste y su magnitud, determinando una incapacidad médico legal provisional de noventa días. Se trata de un elemento de prueba expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); el cual fue incorporado al proceso conforme la normativa procesal vigente, por su lectura, y elaborado por un médico forense con la experiencia, conocimientos y destrezas exigidas para ello, lo que le proporciona la calidad habilitante para la realización de este tipo de informe y reviste de certeza el contenido del mismo, constituyéndolo en un medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa, además se corrobora con el acta de tránsito y las declaraciones de los testigos en lo relativo a la ocurrencia del accidente y la existencia de una persona lesionada, motivos por el cual el tribunal le otorga total valor probatorio.” En cuanto al Reconocimiento No. 2562-13 expedido en fecha 24 del mes de mayo del año 2013 por el Dr. Carlos Madera, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, correspondiente al señor Armando Antonio Núñez; “Este documento determina la certeza de las lesiones padecidas por la víctima en ocasión de un accidente de tránsito así como su evolución, ampliando la incapacidad médico legal provisional a cien días. Se trata de un elemento de prueba expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); el cual fue incorporado al proceso conforme la normativa procesal vigente, por su lectura, y elaborado por un médico forense con la experiencia, conocimientos y destrezas requeridas para ello, lo que le proporciona la calidad habilitante para la realización de este tipo de informe y reviste de certeza el contenido del mismo, constituyéndolo en un medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa, además se corrobora con el acta de tránsito, otros reconocimientos médicos y las

declaraciones de los testigos en lo relativo a la ocurrencia del accidente y la existencia de una persona lesionada, motivos por el cual el tribunal le otorga total valor probatorio.” En cuanto al Reconocimiento No. 5200-13 expedido en fecha 23 del mes de octubre del año 2013 por el Dr. Eliel Rosario Suárez, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, correspondiente al señor Armando Antonio Núñez; “Este documento determina la certeza de las lesiones padecidas por la víctima en ocasión de un accidente de tránsito, así como su evolución, ampliando la incapacidad médico legal provisional a cien días. Se trata de un elemento de prueba expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); el cual fue incorporado al proceso conforme la normativa procesal vigente, por su lectura, y elaborado por un médico forense con la experiencia, conocimientos y destrezas necesarias para ello, lo que le proporciona la calidad habilitante para la realización de este tipo de informe y reviste de certeza el contenido del mismo, constituyéndolo en un medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa, además se corrobora con el acta de tránsito y las declaraciones de los testigos en lo relativo a la ocurrencia del accidente y la existencia de una persona fallecida, motivos por el cual el tribunal le otorga total valor probatorio.” En cuanto al Reconocimiento No. 786-14 expedido en fecha 13 del mes de febrero del año 2014 por el Dr. Eliel Rosario Suárez, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, correspondiente al señor Armando Antonio Núñez; “Se trata de un elemento de prueba expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); el cual fue incorporado al proceso conforme la normativa procesal vigente, por su lectura, y elaborado por un médico forense con la experiencia, conocimientos y destrezas suficientes para ello, lo que le proporciona la calidad habilitante para la realización de este tipo de informe y reviste de certeza el contenido del mismo, constituyéndolo en un medio de prueba idóneo para sustentar los hechos de la causa, además se corrobora con el acta de tránsito, otros reconocimientos médicos y las declaraciones de los testigos en lo relativo a la ocurrencia del accidente y sus consecuencias, motivos por el cual el tribunal le otorga total valor probatorio.” En lo relativo al testimonio del señor Armando Antonio Núñez; “Este testigo fue muy exacto y claro en su manifestación, reflejó una conducta honesta, por responder de forma sencilla y serena las preguntas que se le formulaban. Preciso de manera detallada todos los pormenores que se presentaron el día de la ocurrencia del accidente, desde la hora, lugar, involucrados,

*circunstancias particulares que se refieren incluso a lo acontecido después del accidente, por lo que su exposición fue tan acertada que demostró al tribunal que habló con conocimiento de causa. Además, lo manifestado por él iba en total consonancia con las reglas de la lógica, y fue robustecido con las declaraciones de la imputada, así como con el contenido del acta de tránsito en lo que tiene que ver con la hora, lugar, personas y vehículos involucrados en el accidente, los reconocimientos médicos que indican las lesiones que tenía la víctima para la fecha del accidente y que son compatibles con un accidente de tránsito, así como con lo manifestado por el testigo Fausto del Carmen Lebrón; motivos suficientes para que este tribunal le otorgara valor probatorio a sus declaraciones.”*Continúa razonando; *En cuanto al testimonio del señor Fausto del Carmen Lebrón; “El testigo al momento de deponer lo hizo de una forma natural, llana y convincente, limitándose a responder las preguntas realizadas por las partes, sin pasiones ni exageraciones; aportando datos relevantes respecto de la forma de la ocurrencia del accidente que coinciden con las reglas de la lógica en cuanto a la dirección de las personas involucradas y la forma de la ocurrencia del accidente, motivos por el cual el tribunal le da total valor probatorio a sus declaraciones.”* *“En lo relativo a la Certificación emitida en fecha 1 de marzo del año 2013 por la Dirección General de Impuestos Internos, se trata de un documento emitido por una institución pública con idoneidad para establecer el tipo de información que contiene; la cual fue admitida por el juez de la instrucción para ser presentada en el juicio y fue incorporada por su lectura de conformidad a la ley, lo que permite su valoración. Por haberse obtenido de manera lícita y en respeto de lo que dispone la ley este tribunal le otorga valor probatorio. De ella se determina que el vehículo tipo Jeep, marca Daihatsu, color verde, modelo 1998, placa G041319, chasis No. JDAJ100G000519168, conducido por la señora Juana Iris Polanco Germosén, al momento del accidente no era de su propiedad.”* *“En cuanto a la Certificación emitida en fecha 20 de marzo del año 2013 por la Superintendencia de Seguros, se trata de un documento emitido por una institución pública con idoneidad para establecer el tipo de información que contiene; la cual fue admitida por el juez de la instrucción para ser presentada en el juicio y fue incorporada por su lectura de conformidad a la ley, lo que permite su valoración. Por haberse obtenido de manera lícita y en respeto de lo que dispone la ley este tribunal le otorga valor probatorio. Además, mediante ella se determina una*

situación de interés judicial para el presente proceso, como lo es que la compañía que aseguradora el vehículo envuelto en el accidente es Seguros Pepín, S. A.”“En lo referente a las nueve fotografías admitidas a la parte querellante y actor civil de su valoración se determina que este medio de prueba no se hizo en observancia de las disposiciones contenidas en el artículo 139 y siguientes del Código Procesal Penal que se refieren al registro de imágenes, es decir, que no indica el lugar, hora, fecha de su redacción, persona que las tomó, ni un suscito detalle de su contenido. Tampoco fueron incorporadas a través de un testigo idóneo, de conformidad que establece la resolución 3869 sobre el Manejo de los Medios de Pruebas en los Procesos Penales, razones por las cuales no le otorgamos valor probatorio.”

“Respecto a la Certificación emitida por la Dirección de Impuestos Internos de fecha 27 de marzo del año 2013 aportada por el tercero civilmente demandado, se trata de un documento emitido por una institución pública con idoneidad para establecer el tipo de información que contiene; la cual fue admitida por el Juez de la Instrucción para ser presentada en el juicio y fue incorporada por su lectura de conformidad a la ley, lo que permite su valoración. Por haberse obtenido de manera lícita y en respeto de lo que dispone la ley este tribunal le otorga valor probatorio. Ahora bien, de ella se advierte que en fecha 27 de marzo del año 2013, aproximadamente dos meses después del accidente, fue depositado un acto suscrito por los señores Enrique Amaury Polanco Martínez y José Oscar Marte Pérez para fines de solicitar transferencia de propiedad del vehículo envuelto en el accidente.”

“En lo referente al Contrato de venta bajo firma privada de fecha 9/10/2008 suscrita entre los señores Enrique Amaury Polanco Martínez y José Oscar Marte Pérez, el cual fue admitido por el Juez de la Instrucción e introducido al proceso de conformidad a su naturaleza como elemento de prueba. De su análisis y valoración se desprende que se trata de una fotocopia cuyo contenido no fue corroborado con otro elemento de prueba y que no se encuentra anotado ante el registro civil correspondiente como condición de validez ante un proceso relativo a la Ley 241 sobre Tránsito Vehicular, motivos por los cuales este tribunal no le otorga valor probatorio.”

“Que conforme se desprende de las pruebas testimoniales presentadas en el juicio, así como también de las propias declaraciones de la imputada Juana Iris Polanco Germosén, quien de manera voluntaria y sin coacción alguna estableció ante el plenario mediante la confesión su responsabilidad en la ocurrencia del accidente, declaraciones que pueden

ser aceptadas y valoradas por el tribunal en virtud de lo que disponen los artículos 8, numeral 3, de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) y 102 y siguientes del Código Procesal Penal, quedó establecido que ésta transitaba por la Avenida Circunvalación, próximo al Supermercado La Fuente, y que procedió a girar a la izquierda, momento en el cual la víctima Armando Antonio Núñez, quien transitaba en dirección opuesta a ella, se acercaba, impactando su vehículo con el de éste; circunstancias que evidencian que la inobservancia de la imputada de girar a la izquierda, entrado a la vía que usaba la víctima, sin tomar las precauciones de lugar, así como la forma descuidada de conducir fueron la causa generadora del accidente y sus resultados, en tanto la ley que rige el tránsito vehicular en nuestro país refiere que cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo y uno de ellos fuere a virar a la izquierda el conductor del vehículo que fuere a virar deberá ceder el paso al vehículo que fuere a seguir directo, disposición que obvió la imputada, promoviendo con su conducta la inseguridad de las personas y demás conductores y siendo evidente que éstas fueron la causa generadora del accidente y sus consecuencias.” Sigue razonando; “Que fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “Que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño. En ese tenor, quedó determinado ante plenario mediante las declaraciones de los testigos y la manifestación de la imputada Juana Iris Polanco Germosén, que el conductor de la motocicleta Armando Antonio Núñez, transitaba por la Avenida Circunvalación de esta ciudad, próximo al Supermercado La Fuente, ocupando el lado de la vía que le correspondía (derecho) de manera pacífica. Que éste fue sorprendido cuando la imputada hizo un giro a la izquierda de manera inesperada provocando que éste se impactara con el vehículo conducido por ella. Siendo así, quedó establecido que la víctima hacía un buen uso de la vía pública y no realizó ninguna conducta que influyera en la producción del accidente.” “Que la jueza apoderada para establecer los hechos probados, procedió a valorar cada uno de los elementos de prueba en base a su apreciación conjunta y armónica, tomando en cuenta que en nuestro esquema procesal penal los jueces están obligados a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de experiencia, estableciendo las razones por las cuales les otorgan determinado valor. Y en ese sentido, luego de proceder a la ponderación y valoración de las pruebas enunciadas precedentemente se han podido determinar como hechos probados los siguientes: a. Que en fecha 29 de enero del año 2013 siendo aproximadamente las ocho y media de la mañana ocurrió un accidente entre la imputada Juana Iris Polanco Germosén, quien conducía el vehículo tipo Jeep, marca Daihatsu, color verde, modelo 1998, placa G041319, chasis No. JDAJ100G000519168, desde la Avenida Hispanoamericana a la Avenida Circunvalación, próximo al Supermercado La Fuente y el señor Armando Antonio Núñez, quien conducía una motocicleta X 1000, color negro, chasis No. LF3PC-M4A2CB000365. Que producto del accidente éste último resultó con lesiones consistente en fracturas en su pierna derecha, así como escoriaciones y herida quirúrgica en miembro inferior derecho. Que la causa generadora del accidente lo fue que la imputada Juana Iris Polanco Germosén de forma descuidada, temeraria y sin observar las precauciones de lugar, giró de manera imprudente e inesperada a la izquierda, entrando a la vía que usaba la víctima Armando Antonio Núñez en ese momento.” “Que no obstante la defensa de la imputada manifestar que realizaría una defensa positiva y adherirse a las conclusiones del Ministerio Público, solicitó al tribunal la declaración de falta compartida. Que si bien tanto por la jurisprudencia nacional emitida por la Suprema Corte de Justicia como por el contenido del artículo 49 numeral 4 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor se establece la posibilidad de la concurrencia de faltas atribuibles simultáneamente al imputado y a la víctima, en el caso en concreto posterior a la valoración de los elementos de pruebas quedó totalmente establecido que la falta generadora del accidente es atribuible de manera exclusiva a la imputada Juana Iris Polanco Germosén, en tanto realizó un giro a la izquierda sin observar las precauciones de lugar con relación a los demás conductores que hacían un uso pacífico de la vía, como lo fue el caso de la víctima Armando Antonio Núñez, provocando la imputada con su conducta la producción del accidente. Sin embargo, a la víctima no se le demostró la comisión de falta alguna; por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa en este sentido.” Que según preceptúa el artículo 338 del Código Procesal Penal, la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria está supeditada a que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del

imputado. En la especie, la parte acusadora ha aportado al tribunal medios probatorios suficientes y útiles, tales como el acta policial, testimonios y reconocimientos médicos, arriba detallados, para lograr establecer la culpabilidad del imputado. Sobre este particular, en sede jurisprudencial se ha fijado criterio relativo a que una sentencia penal se puede sustentar, entre otros elementos, en los siguientes: 1) Un testimonio confiable de tipo presencial, entiéndase como tal lo declarado por alguien, bajo fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; 2) Un certificado médico legal que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona. 3) Una certificación con un contenido de interés judicial. (Sentencia Suprema Corte de Justicia del 10 de agosto del año 2011). En ese orden, procede dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada, por haber quedado demostrado con pruebas suficientes el hecho atribuido y destruido la presunción de inocencia que la revestía.” “Que resulta útil puntualizar que la sanción a imponer es una cuestión de hecho, que escapa a la censura y control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y a la equidad del juzgador, basándose en las pruebas legalmente aportadas ante el plenario, como ocurre en el presente caso.” “Que la acusación se ha planteado sobre los tipos penales de los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra e de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana. Que las disposiciones de los indicados artículos refieren: Artículo 49 letra C: “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: (c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses”. Artículo 65: “Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos

(RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez. En los casos de reincidencia, el acusado se castigará con multa no menor de Cien Pesos (RD\$100.00) ni mayor de Trescientos Pesos (RD\$300.00), o con prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a la vez. Además, el tribunal ordenará la suspensión de su licencia de conducir por término no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año". Artículo 74 letras E: "Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones sobre el derecho de paso: e. Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo y uno de ellos fuere a virar a la izquierda el conductor del vehículo que fuere a virar deberá ceder el paso al vehículo que fuere a seguir directo". Sigue razonando; "Que el Ministerio Público solicitó al tribunal la imposición de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a título de sanción en contra de la imputada Juana Iris Polanco Germosén, mientras que la parte querellante solicitó la pena de dos (2) años de prisión. Que este tribunal al determinar la sanción que se le aplicará a la imputada y fijar la pena imponible ha tomado en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo a observar de manera particular las características personales de la imputada, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. En el caso en concreto, la imputada Juna Iris Polanco Germosén es una persona muy joven, que durante todo el transcurrir del proceso mostró una conducta responsable y honesta, dedicada a una labor productiva en la sociedad y que es una persona con grandes posibilidades de superación. Además, demostró ante el tribunal que las diversas e incómodas situaciones por la que ha pasado durante el transcurrir de este proceso han provocado en ella una conducta más responsable y comprometida de cara a las previsiones legales, entendiendo el tribunal que ello es acorde con la finalidad de la pena y que es innecesaria la imposición de una pena más gravosa en su contra. Por lo que, el tribunal valorando su nivel de responsabilidad en la comisión de la infracción y atendiendo a los principios de proporcionalidad y culpabilidad, el tribunal estima justo imponer el cumplimiento de una pena consistente en una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la cual entendemos justa y útil de cara a los propósitos de la sanción y a la contribución al restablecimiento de la paz y la armonía social." "Que el

señor Armando Antonio Núñez en su calidad de víctima directa en este proceso, por intermedio de sus abogados se constituyó en querellante y actor civil en contra de la imputada Juana Iris Polanco Germosén, así como de Seguros Pepín, S. A. y el señor Enrique Amaury Polanco Martínez en su condición de tercero civilmente demandado. Observando el tribunal que dicho acto procesal cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal en sus artículos 118, 119, y 121, 267, por lo que procede declarar el mismo como bueno y válido en cuanto a la forma, toda vez que en el auto de elevación a juicio que nos apodera del presente caso fue admitida su calidad, la cual fue interpuesta en tiempo hábil y conforme a las formalidades exigidas por la norma procesal.” “Que resulta importante destacar que según plantea la doctrina más socorrida, la responsabilidad civil puede definirse como la acción indemnizatoria que procura un resarcimiento de carácter pecuniario para reparar el daño que se ha causado a la persona que la ha ejercido o uno de sus causahabientes; y de esta definición se infiere que la misma no puede concebirse como una sanción, sino un mecanismo procesal de reparación al daño ocasionado.” “Que para el sustento de la demanda civil accesoria, el querellante y actor civil manifestó su adhesión a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, ya valoradas por el tribunal, a cuyo resultado nos remitimos; también, dicha parte aportó dos certificaciones emitidas por entidades públicas con idoneidad para establecer su contenido, de cuya verificación objetiva se puede establecer: a. Que el vehículo conducido por la señora Juana Iris Polanco Germosén, antes detallado, al momento de la ocurrencia del accidente no estaba bajo su propiedad, conforme revela la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 1 de marzo del año 2013, por lo ella no es el tercero civilmente responsable, quien de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Penal, es la persona que, por previsión legal o relación contractual, debe responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria.” “En el sentido anterior, en el caso en concreto se puso en causa al señor Enrique Amaury Polanco Martínez, en calidad de tercero civilmente demandado. Que si bien éste depositó una certificación de fecha 27 de marzo del año 2013 emitida también por la Dirección General de Impuestos Internos, con la cual pretendía demostrar que había transferido la propiedad del vehículo conducido por la imputada, de la valoración de la indicada certificación se

determinó que ella solo hace constar que el tercero civilmente demandado depositó un acto de venta ante esa entidad, lo cual hizo en fecha 27 de marzo del año 2013, es decir, aproximadamente dos meses posteriores a la ocurrencia del accidente. De ello se advierte que realmente al momento de la ocurrencia del accidente el vehículo conducido por la imputada se encontraba bajo la propiedad de éste, por lo que es de derecho rechazar las pretensiones del tercero civilmente demandado Enrique Amaury Polanco Martínez respecto de la exclusión como tercero civilmente demandado y las rechaza por infundadas. En ese orden de ideas, ha entendido la Suprema Corte de Justicia: “que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se prueba una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que la propiedad del vehículo había sido traspasada a otra persona, criterios que compartimos. Situaciones que no se han presentado en el caso en concreto. b. Según la Certificación de fecha 12 de marzo del año 2013, expedida por la Superintendencia de Seguros, el vehículo tipo Jeep, marca Daihatsu, color verde, modelo 1998, placa G041319, chasis No. JDAJ100G000519168, conducido por la señora Juana Iris Polanco Germosén causante del accidente en el que resultó lesionado el señor Armando Antonio Núñez en fecha 29 de enero del año 2013, se encontraba asegurado en la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por lo que le es oponible la parte de civil de la presente decisión a la señalada compañía aseguradora, hasta el monto de la póliza, en virtud del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, el cual establece que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.” “Que cabe establecer, que conforme a la jurisprudencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia “Para los

finas de los terceros, el vínculo contractual de asegurado y asegurador es la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; que una vez identificado el vehículo asegurado y establecida la vigencia de la póliza, no importa que el seguro esté a nombre de otra persona o entidad, para que las condenaciones sean declaradas oponibles al asegurador, siempre y cuando dicha entidad aseguradora haya sido puesta en causa, en virtud del artículo 130 de la Ley 146-02, sobre Seguro y Fianza de la República Dominicana (...).”“Que el daño es el perjuicio material, moral o económico que sufre una persona como producto de una inobservancia, imprudencia, o una violación a la ley o el incumplimiento de una obligación que nace de la voluntad de las partes o de un delito o cuasidelito. Es material cuando afecta el patrimonio de una persona y moral cuando los bienes atacados son inmateriales; no afecta al patrimonio pero lesiona los sentimientos de la víctima, en síntesis podemos definir el daño moral como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de sufrimientos que no se puede apreciar en dinero. Es considerado como un perjuicio afectivo de carácter subjetivo que dificulta su valoración por parte del juzgador.”Continúa razonando; “En el sentido de lo anterior, la apreciación del daño causado a la víctima es una de las facultades de las cuales está investido el juez, conforme a la naturaleza de los hechos y una acertada apreciación de los mismos. En cuanto al daño moral, tomando en consideración su naturaleza, la Suprema Corte de Justicia ha entendido “que para fijar los montos indemnizatorios por los daños morales, el juez no está obligado a establecer los elementos de juicio tomados en consideración. Los daños morales no necesitan descripción y su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sea irrazonable”. No. 148, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156. A pesar de ello para cuantificar los daños morales se estila, de manera primordial, tomar en consideración el perjuicio de carácter psicológico y el grado de sufrimiento padecido por la víctima o sus parientes en ocasión de un hecho ilícito.”“En el caso en concreto, como se podrá observar, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por la imputada Juana Iris Polanco Germosén, al conducir el vehículo tipo Jeep, marca Daihatsu, color verde, modelo 1998, placa G041319, chasis No. JDAJ100G000519168, inobservando las leyes y reglamentos que rigen el tránsito vehicular; b) un perjuicio personal, cierto y

directo sufrido por el señor Armando Antonio Núñez, que se deriva del sufrimiento causado a éste en ocasión de las lesiones recibidas (daño moral); y c) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa-efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil de la imputada antes mencionada y del tercero civilmente demandado.” “Que el abogado de la parte querellante y actor civil solicitó al tribunal que condene solidariamente a la señora Juana Iris Polanco Germosén en su calidad de imputada y al señor Enrique Amaury Polanco Martínez en su condición de tercero civilmente demandado al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00), a título de indemnización por los daños morales causados. Que sobre la indemnización a imponer, vale precisar que conforme plantea el criterio jurisprudencial, los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; por cuanto, se aprecia que al momento de imponer una determinada indemnización, el juzgador cuenta con un poder soberano para tal proceder, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización. Así pues, como ámbito de ejercicio de la apreciación de los jueces y conforme a su sana crítica, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos.” “En el caso en concreto, los daños morales son evidentes, puesto que quedó demostrado que la víctima directa sufrió una lesión consistente en una fractura femoral, medio proximal y fractura de condilo, que obligó a que fuera sometido a procedimientos quirúrgicos y tratamientos médicos, lo que evidentemente le provocó sufrimiento, intranquilidad, dolor, angustia e inquietud espiritual, debiendo modificar incluso su ritmo de vida social y laboral por un periodo prolongado de 350 días.” “Que si bien entendemos que ninguna suma equipara a la merma de la salud, el bienestar físico o la pérdida de la vida misma, la suma solicitada por los querellantes y actores civiles resulta a todas luces excesiva, exorbitante y desproporcionada, procediendo en consecuencia su adecuación a la realidad fáctica establecida mediante la corroboración probatoria y a la valoración del daño. Es por lo anterior, que estimamos justo fijar la indemnización reclamada por el monto que se establece en la parte dispositiva, por

considerarla acorde y justa en base a los daños morales ocasionados, entendiéndose que con ella se realiza una correcta y efectiva administración de la justicia resarcitoria.”... Que contrario a lo alegado por los recurrentes del análisis a la decisión impugnada la Corte ha comprobado, que no es cierto, que el a quo, haya incurrido en los vicios de “Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”, así como “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, toda vez porque a través de los fundamentos jurídicos sentados en dicha decisión, la Juez a-quo ha establecido de manera clara en qué consistió la participación activa de la imputada Juana Iris Polanco Germosén al conducir su vehículo y en las razones de por qué ocurrió el accidente, ha desechado con criterios jurídicos claros que la actividad de la víctima Armando Antonio Núñez, no tuvo nada que ver en la ocurrencia de los hechos y la relación del tercero Enrique Amaury Polanco Martínez con la imputada, así como la condición de Seguros Pepín, S.A., como compañía aseguradora del vehículo conducido por la imputada, así como que la indemnización acordada ha resultado proporcionalmente, o sea, que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal e de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario y que dichas pruebas tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, la Juez del Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley (Fundamento No. 6 Sentencia No. 0371-2011-CPP. Cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil once (2011); Fundamento Jurídico No. 3 sentencia No.0091-2013-CPP. de fecha Veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013)... Que por lo expuesto anteriormente, procede acoger las conclusiones presentadas por el Ministerio Público doctor José Armando Vidal, así como las de los Licenciados Nelson Abreu y Juan Antonio Mena Disla, abogados del querellante y actor civil Armando Antonio Núñez y rechaza las vertidas por el Lic. Morel Parra, Defensor Técnico de la imputada Juana Iris Polanco, y la compañía aseguradora

Compañía de Seguros Pepín, S.A., así como las de la licenciada Natalia C. Grullón estrella por sí y por los licenciados Guillermo Estrella Ramia y José Octavio López Durán, Defensores Técnicos del tercero Enrique Amaury Polanco Martínez, por las razones expuestas precedentemente en el cuerpo de la presente decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, las quejas esbozadas por los recurrente Juana Iris Polanco Germosén y Seguros Pepín, S. A., en los medios primero y segundo del recurso de casación de que se trata, se encuentran dirigida en contra de la actuación realizada por la jurisdicción de fondo, en razón de que los recurrentes se limitaron a reproducir de manera textual el contenido de los motivos esbozados en el escrito de apelación, lo que no cumple con el mandato de la ley y criterios jurisprudenciales, pues los medios en que se sustenta un recurso deben dirigirse contra la sentencia impugnada en el mismo y no a otra; resultando el recurso manifiestamente infundado, por transgredir el mandato contenido en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, sobre su condición y presentación, al no haber explicado a esta sede casacional cuales fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación, que es, en definitiva, la sentencia recurrida y sobre la cual debe elevar, fundadamente, sus quejas;

Considerando, que como un tercer medio de casación los recurrentes han invocado en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua la ausencia del establecimiento de un relato fáctico de los hechos juzgados y de la calificación jurídica dada a los mismos, además de violaciones a la norma constitucional y procesal penal en la incorporación al proceso de los medios de pruebas acreditados, lo que hace que la decisión impugnada sea manifiestamente infundada; no obstante, lo planteado constituyen medios nuevos, los cuales no pueden ser evocados por primera vez en grado de casación, resultando improcedentes al no haber sido planteados con anterioridad, en el sentido ahora realizado, en las instancias inferiores; en consecuencia, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que por su parte, el recurrente Enrique Amaury Polanco Martínez en el recurso de casación interpuesto le imputa a la Corte a-qua bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, en síntesis,

no haber desglosado de manera clara, precisa y motivada los elementos principales por medio de los cuales entiende que se tipifican las normas contenidas en los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal e de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en el aspecto civil del proceso sólo se limita a señalar que la indemnización acordada resulta proporcional, sin ponderar que en el proceso no existe prueba alguna de los daños y perjuicios sufridos;

Considerando, que al tenor, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido, en razón de que la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de los fundamentos que originaron el rechazo de los planteamientos esbozados en grado de apelación, al haber quedado debidamente plasmada por la jurisdicción de fondo la participación activa de la imputada Juana Iris Polanco Germosén, como única responsable del accidente de tránsito en cuestión, excluyendo así incidencia alguna de la participación de la víctima Armando Antonio Martínez en el resultado del mismo, así como la relación comitente-preposé existente entre el recurrente Enrique Amaury Polanco Martínez y la imputada, al ser el legítimo propietario del vehículo conducido por ésta, habiendo sido ponderado por demás la consonancia del monto indemnizatorio fijado con la magnitud del daño causado a la víctima, tras haber sufrido una lesión que le provocó tanto daños físicos como morales por un periodo de 365 días;

Considerando, que no subsistiendo queja alguna contra el fallo, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Enrique Amaury Polanco Martínez; Seguros Pepín, S. A. y Juana Iris Polanco Germosén, , contra la sentencia núm. 404-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 11**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 2 de octubre de 2015

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Caribe Tex, S.R.L., y Pedro Blanco Rosario.

Abogados:

Licdos. Agustín Mejía Ávila, Jovanny Moreno Peralta y Dr. Cecilio Mora Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Caribe Tex, S.R.L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Mayor E. Valverde, núm. 3, Miraflores, Distrito Nacional, debidamente representada por Luis Francisco Carpio González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01479806, domiciliado y residente en la calle Mayor E. Valverde, núm. 3, edificio GCA, Miraflores, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable y 2) Pedro Blanco Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0282254-1, domiciliado y residente en la calle María Montés núm. 3-B, sector Villa Juana, Distrito Nacional, querrelante y actor civil, contra la Sentencia Núm. 0118-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente, Luis Francisco Carpio González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01479806, domiciliado y residente en la calle Mayor E. Valverde, núm. 3, edificio GCA, Miraflores, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, representante de la entidad social Caribe Tex, S. R. L.

Oído al Lic. Agustín Mejía Ávila, por sí y por el Dr. Cecilio Mora Merán, en la lectura de sus conclusiones, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida, Pedro Blanco Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Jovanny Moreno Peralta, actuando en representación de la recurrente Caribe Tex, S.R.L., debidamente representada por Luis José Carpio González, depositado el 19 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, actuando en representación del recurrente Pedro Blanco Rosario, depositado el 30 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 500-2016, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 4 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que mediante instancia de fecha 30 de marzo de 2015, dirigida al Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Dr. Cecilio Mora Merán, y los Licdos. Víctor Enrique Liriano Fernández y Maribel Blanco Feliz, actuando a nombre y representación de Pedro Blanco Rosario, interpusieron formal acusación con constitución en actor civil en contra de Luis Francisco José Carpio González, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 3 de junio de 2015, dictó la decisión núm. 127-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los pedimentos de nulidad de la querrela con constitución en actor civil, así como la nulidad de los actos de comprobación y protesto de los cheques, formulados por la defensa de Luis Francisco José Carpio González, y la razón social Caribe Tex, S. R. L., por improcedentes y mal fundados, y por los motivos que se exponen en la sentencia; **SEGUNDO:** Declara al imputado Luis Francisco José Carpio González, y la razón social Caribe Tex, S. R. L. culpable de comisión del tipo penal de emisión de cheques sin fondos en la República Dominicana, en violación al inciso A del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto del 2000, en perjuicio del señor Pedro Blanco Rosario, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$10,000.00), y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, le exime de sanción penal restrictiva de libertad; **TERCERO:** Condena al imputado Luis Francisco José Carpio González, representante de la razón social Caribe Tex, S. R. L., al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Pedro Blanco Rosario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Cecilio Mora Merán, Maribel Blanco Félix y Víctor Liriano Fernández, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución se

condena al señor Luis Francisco José Carpio González y la razón social Caribe Tex, S. R. L., a la restitución del monto del importe de los cheques Núm. 000820, por la suma de Doscientos Ochenta y Un Mil Doscientos Veinte Pesos Dominicanos (RD\$281,220.00), núm. 000821, por la suma de Seiscientos Veinticuatro Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos dominicanos (RD\$624,976.00), objetos del presente litigio, y al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor Pedro Blanco Rosario, por su hecho personal; **SEXTO:** Condena al señor Luis Francisco José Carpio González, y la razón social Caribe Tex, S. R. L., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Cecilio Mora Merán, Maribel Blanco Félix y Víctor Liriano Fernández, quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día doce (12) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p. m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación". (SIC);

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0118-TS-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: A) en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Dr. Cecilio Mora Merán, quien actúa en nombre y representación del acusador privado constituido en actor civil Pedro Blanco Rosario; y B) en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Lic. Jovanny Moreno Peralta, quien actúa en nombre y representación del imputado Luis Francisco José Carpio González, y la razón social Caribe Tex, S.R.L.; ambos contra la sentencia núm. 127-2015, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes y recurridas: a) Luis Francisco José Carpio González, y la razón social Caribe Tex, S.R.L., en calidad de imputado, y b) Pedro Blanco Rosario, en calidad de acusador privado constituido en actor civil, del pago de las

costas penales y civiles producidas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

Considerando, que los recurrentes Caribe Tex, S.R.L., debidamente representada por Luis Francisco José Carpio González, proponen como medio de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua ha incurrido en el referido vicio al confirmar la decisión de primer grado que violó las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, que señala que una vez aprobada la acusación es el tribunal el encargado de la cadena de custodia de todos y cada uno de los medios de pruebas que pretende hacerse valer en el referido proceso y notificándole a las partes la forma o el procedimiento que se van hacer con dichas pruebas una vez acreditadas, cosa esta que nunca se hizo en el referido proceso, donde se incorporó el original de los cheques, la defensa planteó la objeción al referido depósito porque violentaba su derecho de defensa, cosa esta que fue rechazada por el Tribunal de primer instancia y se incorporó al proceso como prueba los referidos cheques, violentando el referido artículo y la Resolución núm. 3869-06, donde la Suprema Corte de Justicia, le da plena facultad y poderes a la Secretaria o el Tribunal para mantener la cadena de custodia en los medios de pruebas, no a las partes envueltas en el proceso, que siendo fotocopias para hacer pruebas de ellas deben estar acompañadas de los originales que la acrediten, cosa que no ha ocurrido.

Segundo Medio: Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión, el artículo 428 refiere las causales que deben darse para que proceda una revisión, y en el ordinal 3ro., señala cuando las pruebas documentales o testimoniales en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme, esto es lo que ha sucedido cuando la Suprema Corte de Justicia en otro fallo le dio carácter distinto para probar la mala fe, por la presunta mala fe por violación de cheques. Que la Ley establece que si se

tiene conocimiento entre las partes de la no provisión de fondos, no hay violación a la Ley de Cheques”;

Considerando, que el recurrente Pedro Blanco Rosario, propone como medio de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. La Corte a-qua inobservó las disposiciones de los artículos 338, 339 y 340 del Código Procesal Penal, 65 del Código Penal, así como el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, toda vez, que no obstante referir que existir elementos probatorios suficientes de la violación denunciada por la víctima, al imputado le fue aplicado de oficio el perdón judicial contemplado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, sin que fuera demostrado que existían circunstancias extraordinarias de atenuación. Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia impugnada contiene contradicciones, ilogicidades y errores, toda vez que al haber sido establecido el delito cometido por el Tribunal de primer grado, correspondía condenar de pleno derecho al imputado por lo menos con el mínimo de las sanciones que establece la norma violada, 6 meses de prisión, artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, al acoger a su favor circunstancias extraordinarias de atenuación; sin embargo, ni el Tribunal de primer grado ni la Corte a-qua han señalado las circunstancias que hacen al imputado meritorio de la exoneración de sanción penal. Que otro error en que incurre la Corte a-qua es que refiere que se encuentra apoderada de los recursos de casación interpuestos con la decisión núm. 127-2015, de fecha 3 de junio de 2015, cuando la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado es la núm. 172-2015, dictada el 8 de julio de 2015, por lo que mal podría la Suprema Corte de Justicia, confirmar una decisión que contiene errores sobre cuestiones de capital importancia”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En respuesta al recurso de apelación incoado por la defensa. Del análisis del recurso de apelación incoado por el procesado, del escrito de contestación del acusador privado y actor civil y de la sentencia impugnada; esta jurisdicción de alzada observa que el recurso se fundamenta en síntesis en lo siguiente: violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en relación a la plena igualdad y el respeto al derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución). Sustenta el apelante que el abogado del

acusador y actor civil hace un planteamiento al tribunal objetando el desarrollo de la prueba, diciendo que no fueron incorporadas al proceso de forma oral como lo dispone la ley, una vez planteada esta observación se suscitan debates en el cual la defensa rechaza lo planteado por el actor civil y querellante y el juez en su decisión acoge el pedimento del actor civil y querellante estableciendo que las pruebas no fueron incorporadas conforme a las normas y con oralidad. Sostiene el recurrente, que la defensa hace una observación a la secretaria y dice a la misma que la defensa estableció el orden en que estaban en el inventario y estableció que la daba como incorporada por la simple mención, y en esta etapa del proceso nadie lo objetó, y así se le hizo saber al tribunal diciéndole a la secretaria que esto lo hiciera constar en acta para que fuera parte integral de la sentencia. Que las pruebas acreditadas en el tiempo hábil no fueron ponderadas por el Juez por lo ya antes expuesto... Que de la lectura efectuada por la Corte en relación al acta de audiencia en la que se registró las incidencias del juicio, se advierte que el Juzgador le concedió la palabra al abogado de la defensa, a fin de que presentara su teoría del caso, manifestando al tribunal lo siguiente: “Como estrategia de defensa hemos depositado un orden de pruebas, vamos a hacer valer todas y cada una de las pruebas, refutamos todo lo planteado por el actor civil y que no existe violación a la ley de cheque porque fueron dados como garantía de un préstamo que existe”. (Ver página 5 de la sentencia impugnada)... Que luego del abogado del acusador privado y actor civil, proceder a la presentación de las pruebas, motivando sus pretensiones probatorias, las cuales no fueron objetadas por la defensa del encartado y fueron recibidas por el tribunal, acorde con las disposiciones del artículo 323 de la normativa procesal penal; la defensa del procesado tuvo en igualdad de condiciones, la oportunidad para la presentación material y correspondiente solicitud de lectura o estipulación de la misma, respecto de los documentos que deseaba hacer valer, conforme al orden de pruebas que había ofertado; sin embargo, no lo hizo, sino que manifestó a la instancia judicial lo que se reproduce a seguidas: “Vamos a hacer acopio de las pruebas, en el discurso de cierre nos vamos a referir, vamos a hacer como nuestros unos documentos que tienen”. (Ver página 7 de la decisión atacada)... Que en ese tenor, la defensa se reservó el derecho de presentar documentaciones en el ejercicio de sus medios para fines de incorporación al proceso para el discurso de cierre, un momento distinto al de la actividad probatoria. De

igual forma, si en virtud de los principios de adquisición procesal y comunidad de pruebas, consideraba hacer suyos algunos elementos probatorios aportados por el acusador privado, tenía que referirse a los mismos, en observancia a los principios de oralidad, concentración y contradicción, pilares del debido proceso de ley que tienen que ser cumplidos por las partes, ajustándose al procedimiento establecido, regulado por varias fases, sin que haya lugar a prevalecerse de su propia omisión o quebrantamiento de formas sustanciales, alegando estado de indefensión... Que en secuencia de lo precedentemente razonado, esta jurisdicción de segundo grado constata que ulterior al Magistrado pronunciar el cierre de la fase de producción de pruebas y otorgar la palabra a las partes para sus alegatos finales y conclusiones, la defensa de la parte imputada aludió lo que se transcribe a seguidas: "Cuando tocamos el orden de las pruebas, yo dije voy a dar como leída e incorporada nuestro orden de pruebas, para honrar una economía procesal, que se levante acta de que al momento de que se nos dio la palabra dijimos que dábamos por incorporado nuestro orden de prueba, en consecuencia fueron incorporadas al debate". (Ver página 10 de la ordenanza judicial)... Que el argumento esgrimido por el recurrente, resulta infundado, puesto que conforme a las técnicas de litigación regentes en el sistema acusatorio adversarial y la Resolución 3869 que establece las regulaciones sobre el manejo de las pruebas en etapa de juicio, la parte proponente de pruebas documentales, procede a su presentación, pudiendo ser introducidas al juicio por su lectura ante el tribunal o por acuerdo del ofertante con la contraparte de darlas por leídas (estipulación) modos aplicables al caso concreto; pues la tercera forma consiste en la autenticación, que exige un testigo idóneo que proceda al reconocimiento del documento... Que agotadas cualquiera de esas modalidades, quedaba incorporado su orden de pruebas al debate, lo cual no aconteció, amén de que dicha declaratoria no le asiste a ninguna de las partes hacerla, sino al Juez que tiene a su cargo arbitrar el proceso y la dirección del debate, en apego a las previsiones del artículo 313 de la Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15, por cuanto, al serle tutelados las garantías y derechos al inculpado, entre éstos el de defensa, carece de asidero jurídico los planteamientos del apelante, quien pretendió subsanar tales fallas con la oferta probatoria en grado de Alzada, resultando improcedente, por no tratarse de un defecto de procedimiento atribuible al tribunal... En respuesta al recurso de apelación interpuesto por el

acusador privado constituido en actor civil. Del análisis del recurso de apelación y de la sentencia impugnada, esta jurisdicción de alzada observa que la recurrente fundamenta su escrito de apelación en dos motivos, en síntesis: 1) falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y 2) violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica (arts. 68, 69 de la Constitución de la República; art. 66 de la Ley 2859 Sobre Cheques y los arts. 339 y 340 del Código Procesal Penal). Esta jurisdicción de Alzada verifica que los dos motivos esbozados por el recurrente en lo concerniente al aspecto penal, guardan estrecha similitud al punto de tornarse reiterativos, por cuanto se les dará respuesta conjunta, en base al principio de economía procesal... Que plantea el apelante que con un simple análisis en las motivaciones de la sentencia, se puede determinar que la misma contiene serias contradicciones e ilogicidad, en razón de que el juez a quo planteó que los hechos y el delito imputado al señor Luis Francisco José Carpio González, fueron probados con elementos de pruebas más que suficientes, quedando probada la culpabilidad de éste último y en la infracción imputada se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos... Que esgrime que el juzgador además hace constar que la jurisprudencia establece que cuando se prueba ante un tribunal los elementos constitutivos de un delito, procede que los jueces apliquen de acuerdo a las circunstancias del caso, la penalidad prevista por el texto legal de que se trata... Que argumenta que el juzgador trata de justificar su decisión en cuanto a exonerar de sanción penal restrictiva de libertad a favor del imputado, en el literal 2 del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero que bajo ninguna circunstancia el juzgador podría aplicar y en consecuencia justificar su decisión, sustentado en dicho literal de ese artículo, en razón de que además de no haber aportado al proceso ninguna de las partes, ningún medio de prueba, tampoco fueron interpeladas las partes, con los fines u objetivos del juzgador poder tener conocimiento de las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, entre otras, en ninguna parte de la sentencia el juez hace constar o sienta las bases sobre cuáles son las circunstancias extraordinarias de atenuación que se encuentran presentes en este proceso... Que en atención a lo antes indicado, la Corte observa que del mismo proceso se desprende que el señor Luis Francisco José Carpio González se dedica a actos de comercio, es el representante de la

compañía Caribe Tex, S.R.L, tiene oportunidades laborales y de superación personal, en los términos de las previsiones del artículo 339.2 de la normativa procesal penal... Que en secuencia de lo anterior, esta sala de apelaciones establece que es facultad soberana del Juzgador, aplicar de oficio el Perdón Judicial contemplado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, dado que en la disposición legal se lee expresamente que en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación, el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez (10) años de prisión, lo cual escapa al arbitrio de las partes y tiene su fundamento preestablecido en nueve (9) presupuestos, de los cuales la instancia judicial indicó el grado de insignificancia social del daño y el hecho de tratarse de un delito que en su esencia es de tipo económico (Ver páginas 18 numeral 30 y 19 numeral 31); razones suficientes consideradas por esta Alzada, pues en efecto, se trata de un asunto de acción privada, contempla penas que oscilan de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y además se trata de un infractor primario, por cuanto no se ha producido violación al debido proceso por este motivo... Que en lo referente a la inconformidad del recurrente con el monto de la indemnización equivalente a la suma de ciento cincuenta mil (RD\$ 150,000.00) pesos, impuesta al imputado-demandado por concepto de daños y perjuicios materiales y morales; esta sala de la Corte es de criterio que los jueces son soberanos al momento de fijar la cuantía de la reparación, a menos que incurran en desnaturalización de los hechos o la suma resulte irrazonable... Que en el caso concreto, estimamos que el argumento de los perjuicios por el monto envuelto de los dos cheques, resulta resarcido con la restitución ya ordenada en su favor, y en función del tiempo transcurrido sin disponibilidad de los fondos, la suma impuesta por el a quo es proporcional por concepto de perjuicio material, máxime cuando resulta un hecho notorio que el reclamante es un comerciante casa cambista, conocedor vasto de las implicaciones de la Ley, dado que su habitualidad a manejarse dentro del conflicto generador de esta clase de procesos judiciales, merma la posibilidad de daño moral que resulta de la sorpresa, el desconcierto, angustia, mortificaciones y aflicciones que afectan el estado emocional... Que por las razones supra indicadas y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, esta sala entiende factible rechazar los recursos incoados por: A) el Dr. Cecilio Mora Merán, quien actúa en nombre y representación del

acusador privado constituido en actor civil Pedro Blanco Rosario; y B) el Lic. Jovanny Moreno Peralta, quien actúa en nombre y representación del imputado Luis Francisco José Carpio González, y la razón social Caribe Tex, S.R.L.; partes recurrentes, por infundados, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Caribe Tex, S.R.L., debidamente representada por Luis Francisco Carpio González y Pedro Blanco Rosario, entiende pertinente ponderar la solicitud de acta de conciliación y archivo de expediente realizada por los recurrentes Caribe Tex, S.R.L., representada por Luis Francisco Carpio González, en fecha 30 de agosto de 2016, en razón del acuerdo suscrito entre las partes en cuestión;

Considerando, que al tenor, consta en la glosa procesal el contrato de transacción bajo firma privada suscrito entre Luis Francisco José Carpio González, quien actúa de manera personal y en representación de la razón social Caribe Tex, S.R.L., donde las partes pactantes plasman los términos de su acuerdo a fin de satisfacer los intereses envueltos en el proceso de que se trata, reconociendo además que la presente conciliación está sujeta a lo establecido en el artículo 39 del Código Procesal Penal sobre los efectos de la conciliación;

Considerando, que al tratarse el caso sometido al escrutinio casacional, de alegada violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques de la República Dominicana y sus modificaciones, acción de naturaleza penal privada al tenor de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal, y dado que el artículo 37 del citado texto legal dispone que en las infracciones de acción privada, procede la conciliación en cualquier estado de causa, procede librar Acta del acuerdo pactado por las partes mediante escrito denominado “Acuerdo Amigable” de fecha 28 de julio del año 2016, y ordenar el archivo provisional de las actuaciones;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos y vistos los artículos 2, 32, 37, 39, 246 del Código Procesal Penal. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Admite el acuerdo realizado entre los recurrentes Luis Francisco José Carpio González en representación de la razón social Caribe Tex, S.R.L. y Pedro Blanco Rosario, de fecha 28 de julio del año 2016;

Segundo: Ordena el archivo provisional del presente proceso por efecto de la conciliación celebrada entre las partes;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Cisnero Capellán.
Abogados:	Dr. Vicente Del Orbe y Lic. Manuel Osiris Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Cisnero Capellán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0021784-4, domiciliado y residente en la calle Batey Estrella, s/n, sector Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 83-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Osiris Rivera, conjuntamente con el Dr. Vicente Del Orbe, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Marino Cisnero Capellán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Osiris Rivera, actuando en representación del recurrente Marino Cisnero Capellán, depositado el 6 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1430-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 24 de agosto de 2016, siendo suspendida dicha audiencia para el día 2 de noviembre de 2016, a fin de notificar a las partes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 6 de noviembre de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 251-2012, en contra de Marino Cisnero Capellán, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 304, 295 del Código Penal Dominicano y el artículos 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de la hoy occisa Santa Inés Beronica Arias;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 2013, dictó la decisión núm. 442-2013, cuya parte dispositiva se encuentra dentro de la sentencia impugnada:

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 83-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Osiris Rivera, en nombre y representación del señor Marino Cisnero Capellán, en fecha siete (7) de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 442-2013 de fecha once (11) de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Marino Cisnero Capellán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 064-017284-4, domiciliado y residente en el Batey Estrella de Los Guaricanos, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de Santa Inés Berónica Arias (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día lunes que contaremos a dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presente; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por haberse podido establecer que la sentencia recurrida no está afectada de vicio alguno que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones y no existir razón que justifique su exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Marino Cisnero Capellán, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Que por el poder revocador, sancionador y devolutivo, contra imperio, los jueces debieron observar que los jueces de Primera Instancia no observaron que el testigo Yoel Soriano Ortega, recitó lo que le dijeron que diga, comprobado en su momento final de exposición cuando había dado una hora de la comisión de los hechos, sin nadie preguntárselo “no fue como a las 4 y pico de la madrugada”, por lo que se puede determinar que memorizó lo que tenía que decir por mandato de alguien y que

en el examen se equivocó y que luego recapacitó, pero ya era tarde. La Corte a-qua cometió una inobservancia y errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que aunque los jueces del mérito hayan establecido que dieron cumplimiento a dicha disposición procesal, los jueces de alzada debieron observar que no fue tal cual, verbigracia: Se mantuvo la presunción de inocencia consono con su declaración de inocencia corroborado por los actos que dicen que le ocupó el arma homicida, pero no fue presentada al plenario, por lo que se pierde la cadena de custodia y a partir de ahí todas las pruebas devienen en ilegal y han de ser excluidas. Que existe divergencia de los actos de registro de persona y de arresto en flagrante delito, lo que mantiene la presunción de inocencia sobre la veracidad de la misma, en violación a los artículos 139, 174, 175 y 176 del Código Procesal Penal. Que el tercer testigo es el que el Juez del merito usa como referencia para confirmar los testimonios anteriores y éste fue el peor testigo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que el recurrente, el señor Marino Cisnero Capellán, expresa en su recurso de apelación por intermedio de su abogado constituido, en síntesis, los siguientes motivos: “Que la sentencia impugnada resulta violatoria al artículo 417 del Código Procesal Penal, relativo a los numerales 3 y 4, con la contradicción, concentración y publicidad del juicio. Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, quebrantamiento u omisión de los actos que ocasionen indefensión”... Que esta Corte pudo comprobar por la lectura del recurso de apelación que nos ocupa, que el recurrente se limita a transcribir la normativa que pretende sea aplicada al caso concreto, sin fundamentar su recurso, por lo que el recurso no establece los vicios que podrían afectar la sentencia, ni los posibles agravios causados a los recurrentes. Que no obstante, la Corte procede al examen de las cuestiones de índole constitucional a fin de verificar el cumplimiento de las reglas del debido proceso de ley, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal. Que en ese sentido la Corte pudo comprobar que la sentencia recurrida describe los medios de prueba examinados así como su contenido probatorio. Que el tribunal procedió al examen conjunto y armónico de los medios de prueba aportados a juicio, procediendo a reconstruir de forma objetiva los hechos. Que en la reconstrucción de los hechos el Juez a-quo estableció

las circunstancias de tiempo, lugar, modo y agente en que los mismos ocurrieron, determinando la participación del imputado recurrente en calidad de autor de los mismos fuera de toda duda razonable; que el juez fundamenta de forma lógica y razonable su decisión, y ha interpretado y aplicado correctamente la norma, por lo que procede rechazar el recurso examinado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, si bien es cierto que ha sido invocado por el imputado recurrente Marino Cisnero Capellán en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua ciertas inobservancias e irregularidades en la aplicación de lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal al ponderar lo concluido por la jurisdicción de fondo, tras el escrutinio de los elementos probatorios sometidos al contradictorio para su valoración, no menos cierto es que en el escrito contentivo del recurso interpuesto contra la decisión de primer grado no fueron expuestos los motivos que daban origen a la impugnación de la misma; por lo que, mal podría esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, proceder a examinar lo argüido en el memorial de agravios al no haber colocado la parte recurrente al tribunal de segundo grado en condición de examinar la pertinencia y procedencia de lo ahora invocado, correspondiendo sólo el análisis de lo decidido por dicha jurisdicción sobre las cuestiones de índole constitucional, donde tuvo a bien constatar el fiel cumplimiento de las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva en la determinación de los hechos a través de la ponderación conjunta y armónica del cuadro probatorio; por tanto al no subsistir queja alguna contra el fallo impugnado, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Cisneros Capellán, contra la sentencia núm. 83-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos José Rodríguez Arias.
Abogados:	Dra. Laura Acosta Lora y Lic. Pedro Durán Bello.
Recurrido:	Gladys Esther Cedeño Prestol.
Abogada:	Licda. Fermina Reynoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Rodríguez Arias, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante de derecho, domiciliado y residente en la calle Barahona núm. 2, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 257-2015, dictada por la sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Laura Acosta Lora, conjuntamente con el Lic. Pedro Durán Bello, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Carlos José Rodríguez Arias;

Oído a la Licda. Fermina Reynoso, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Gladys Esther Cedeño Prestol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro Manuel Durán Bello y la Dra. Laura Acosta Lora, actuando en representación del recurrente Carlos José Rodríguez Arias, depositado el 16 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 773-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 23 de mayo de 2016, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia para el día 29 de junio de 2016, a fin de que fuera notificada y convocada la parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de febrero de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 75-2014, en contra de Carlos José Rodríguez Arias, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gladys Esther Cedeño Prestol;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia de Santo Domingo, el 2 de octubre de 2014, dictó la decisión núm. 347-2014, cuya parte dispositiva se encuentra dentro de la sentencia impugnada:

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 257-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdos. Pedro Manuel Bello y Laura Acosta Lora, en nombre y representación del señor Carlos José Rodríguez Arias, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 347-2014 de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Acoge la moción de la defensa sobre la exclusión probatoria por razones expuesta; Segundo: Declara al señor Carlos José Rodríguez Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1737146-8, con domicilio en la calle Barahona núm. 2, sector Villa Francisca, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 303 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de Gladys Esther Cedeño Prestol; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de las costas penales; Tercero: Suspende de manera parcial la sanción al imputado Carlos José Rodríguez Arias, de la siguiente manera: tres (3) años en prisión y dos (2) años en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Gladys Esther Cedeño Prestol; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Carlos José Rodríguez Arias, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, compensa el pago de las costas civiles; Quinto: Convoa a las partes del proceso para el próximo nueve (9) de octubre del año*

2014, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Carlos José Rodríguez Arias, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Violación de normas relativas a la contradicción y oralidad del juicio. En el caso que nos ocupa, el imputado señaló a la Corte a-qua en su recurso de apelación que habiendo elevado una solicitud de cese de prisión preventiva con anterioridad a la fecha de conocimiento del juicio de fondo, dada la irregularidad de dicha medida de coerción que sobrepasaba el plazo mínimo de la prisión preventiva, la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado se negó a conocer dicha solicitud (aunque se trataba de la libertad del imputado) para dejarla con el conocimiento del juicio de fondo. Sin embargo, en el juicio de fondo el tribunal de primer grado no decidió nada al dictar en dispositivo su decisión, es dos meses después cuando en la decisión motivada rechaza el cese de la prisión preventiva o modificación de la medida de coerción, sobre la base de que fue retenida la responsabilidad penal del imputado, procediendo según el Tribunal, el mantenimiento en prisión preventiva, a los fines de dar cumplimiento a la condena. Que por otra parte, en la sentencia de primer grado se hace constar que la defensa técnica del imputado presentó como prueba el testimonio del Dr. César Castellanos y la evaluación hecha al imputado por este mismo galeno, lo cual resulta sorprendente puesto que los elementos de pruebas presentados en la audiencia preliminar fueron 47, habiendo sido estos debidamente identificados en el expediente durante la audiencia de fondo, lo que impide que el tribunal de alzada pueda conocer la realidad de lo ocurrido en el juicio de fondo, colocando de esta forma en un estado de indefensión al imputado. En este sentido y sobre este motivo, la Corte a-qua señala que de conformidad con lo recogido por la sentencia, fue comprobado que la defensa técnica del imputado sólo promovió como elemento probatorio el testimonio del Dr. César Ernesto Castellano Araujo y que la defensa técnica “No solicitó ningún otro elemento probatorio”, lo cual es totalmente falso y queda ampliamente demostrado por el hecho de que la propia sentencia

de primer grado señala la inclusión de los 47 elementos de prueba que fueron presentados ante el Juez del Instrucción y que por una omisión no constaban en el dispositivo del auto de apertura a juicio, así pues la sentencia del Tribunal Colegiado incorporó dichos elementos de prueba; sin embargo, con posterioridad señala que sólo presentó el testimonio del Dr. Castellanos Araújo y su informe de evaluación médica del imputado. Es decir, que frente a la ilogicidad y contradicción manifiesta de la decisión de primer grado en su propio cuerpo, la Corte a-qua reitera el error y lo corrobora sin detenerse a analizar ni la prueba aportada ni la documentación del expediente, ni mucho menos la propia sentencia de primer grado y sus contradicciones. Reiterando con ello la violación al derecho de defensa del imputado, a quien le fueron ignoradas y no tomados en cuenta más de cuarenta elementos de prueba; **Segundo Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que le fue planteado a la Corte a-qua que la sentencia de primer grado incurrió en un grave vicio de naturaleza procedimental, al no hacer constar en acta con exactitud las declaraciones dadas por los testigos e incluso incurre en una actuación de una gravedad extrema, al tergiversar de manera abierta las declaraciones del testigo Dr. César Castellanos, de forma tal que sus declaraciones pudieran servir para sustentar la tesis de la parte acusadora y de ese modo, poder sostener su sentencia con mayor solidez. Sobre este punto, la Corte en la decisión recurrida en casación plantea que el tribunal de primer grado no estaba obligado a transcribir las declaraciones testimoniales y que sólo debía limitarse a interpretarlas, desestimando así de plano el motivo planteado. La Corte a-qua omitió estatuir sobre el alegato de que aun cuando la agresión física perpetrada contra la víctima ocurrió el 5 de enero, no fue hasta 10 días después cuando se realizó el certificado médico legal, sin ni siquiera haberle realizado previamente fotografías de las supuestas lesiones. Otras contradicciones, se manifiestan de las declaraciones de la víctima Gladys Cedeño y la testigo Cedeño Prestol, sobre el tiempo de trabajo de la doméstica en la casa. Otra contradicción en que incurre la testigo-querellante es en la fecha en que ocurrió la agresión física. Que por otra parte, el tribunal de primer grado desvirtuó las declaraciones del testigo Dr. César Castellanos, al señalar que éste señaló que existía la posibilidad de que una persona con las características del imputado (dependencia emocional y personalidad infantil), fuera otra persona en su casa, cuando esta respuesta no fue

dada en este sentido, y surge a raíz de una cuestionante realizada por la parte querellante; sin embargo, la Corte a-qua no se pronuncia sobre ninguno de estos aspectos señalados. Otro aspecto no contestado por la Corte a-qua fue lo planteado en relación a que el tribunal de primer grado omitió fundamentar en derecho la procedencia probatoria específica de donde se ampara la errada descripción que hizo de la tipificación penal, es decir, no describió los elementos constitutivos del tipo penal y se limitó a establecer que el imputado cometió los hechos señalados, pero nunca motivó jurídicamente la procedencia probatoria de cada criterio sobre cada elemento constitutivo. Otros puntos sobre los cuales el Tribunal omitió referirse fue sobre la motivación sobre la falta civil, el daño causado y la causalidad entre la falta y el daño, y en qué medida le era atribuible al imputado; **Tercer Medio:** Quebrantamiento u omisión en formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. Violación de la ley. Un punto importante que le fuera planteada a la Corte a-qua fue el hecho de que el tribunal de primer grado incurriera en la violación del artículo 335 del Código Procesal Penal al no emitir la sentencia íntegra en la fecha señalada (9 de octubre) para su lectura; sino dos meses después, el 1 de diciembre, con lo cual colocó en un estado de indefensión al imputado que se encontraba guardando prisión preventiva desde hacía un año, 10 meses y 15 días. Asimismo, quedó claramente constatado tanto en primer grado como en grado de apelación, en lo concerniente al mantenimiento de la prisión preventiva del imputado, bajo el alegato de que fue condenado y debe cumplir condena, la violación flagrante del principio de la presunción de inocencia consagrado por la Constitución de la República, así como los artículos 40 y 69 de nuestra Carta Magna, en ese mismo orden ambos tribunales incurrieron en la violación de las disposiciones de los artículos 15 y 25 del Código Procesal Penal, pues el imputado reunía todas las condiciones necesarias para que fuese ordenado en su favor el cese de la medida de coerción”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que en el primer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación de normas relativas a la contradicción y oralidad del juicio. Que el imputado había elevado una solicitud de cese de prisión preventiva con anterioridad a la fecha del conocimiento del juicio de fondo, dada la irregularidad de dicha medida de

coerción que sobrepasaba el plazo máximo de la prisión preventiva; sin embargo la presidenta del Tribunal a-quo se negó a conocer dicha solicitud para dejarla con el conocimiento del fondo; sin embargo durante el juicio de fondo la defensa técnica del imputado planteo el cese de la prisión preventiva y la modificación en consecuencia de la medida de coerción, pero no se pronunció ni en su dispositivo sobre la referida solicitud, ni siquiera en las motivaciones dadas por la magistrada presidenta de dicho tribunal al momento de dictar la sentencia en dispositivo; sin embargo el Tribunal a-quo al emitir su decisión, recoge en sus motivaciones el rechazo del cese de la prisión preventiva o modificación de la medida de coerción, sobre la base de que fue retenida la responsabilidad penal del imputado. Que el Tribunal a-quo incluyó en su decisión algo que según la propia acta de audiencia del día 2 de octubre de 2010, ni fue decidido ni sometido por el tribunal al contradictorio. Que consta mediante escrito de defensa y presentación de orden de pruebas que el imputado a través de su defensa técnica ofertó 47 elementos de pruebas documentales y varios testigos; sin embargo en la audiencia celebrada para conocer del juicio de fondo, se limitó a incorporar al juicio las pruebas marcadas en su escrito de defensa de fecha 14 de junio de 2013... Que en cuanto al punto de la medida de coerción, ésta Corte estima procedente aclarar que el hecho de que el Tribunal a-quo no se haya referido a la medida de coerción, no es un agravio suficiente que pueda anular o revocar una sentencia, en razón de que no toca la esencia de lo juzgado, sino la situación particular del procesado con respecto a su libertad, aspecto que el Tribunal a-quo debe de tratar de forma independiente y por igual decidirlo de forma independiente, en la especie el recurrente en las conclusiones de fondo solicitó al Tribunal a-quo el cese de la medida de coerción y que se cambiara por otra menos rigurosa; el tribunal en el dispositivo de la sentencia si bien no se refirió a la medida de coerción procedió a suspender parcialmente la pena impuesta, si bien ello no responde esencialmente la petición del imputado al adoptar esa medida beneficia al imputado y su situación carcelaria, además de que el tribunal no estaba obligado a variarlo por lo que el punto carece de fundamento y debe de ser desestimado... Que en cuanto al segundo punto, en lo referente a la cuestión probatoria, alega en resumen el recurrente, que había promovido para el juicio un legajo de pruebas documentales y testimoniales, sin embargo el Tribunal a-quo no las tomó en cuenta... Que del examen de la sentencia y de las

demás pruebas del proceso ésta Corte pudo comprobar que en cuanto a la oferta probatoria promovida por la defensa técnica del recurrente la misma se circunscribió a varios testimonios, los cuales aparecen registrados en el auto de apertura a juicio, y compareció para el conocimiento del fondo del proceso el testigo Cesar Ernesto Castellano Araujo, y la defensa técnica del imputado no solicitó ni presentó ningún otro elemento probatorio, en ese sentido el Tribunal a-quo sólo estaba obligado a valorar las pruebas que le presentaron que eran las acreditadas en el auto de apertura a juicio, por lo que el punto carece de fundamento y debe de desestimarse... Que en el segundo motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la sentencia que nos ocupa incurre en el grave vicio de naturaleza procedimental y es que no hace constar en acta con exactitud las declaraciones dadas por los testigos, e incluso incurre en una actuación de una gravedad extrema, al tergiversar de manera abierta las declaraciones del testigo Dr. César Castellanos, de forma tal que sus declaraciones pudieran servir para sustentar la tesis de la parte acusadora y de ese modo, poder sostener su sentencia con mayor solidez. Asimismo, se incurre en ilogicidad manifiesta, cuando se acepta como válida la prueba aportada por el Ministerio Público y la parte querellante, que se contradice totalmente con los hechos narrados y acontecidos, al no coincidir dichos hechos y relatos por la víctima y su testigo con la documentación aportada por la propia parte acusadora. Que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta los elementos probatorios aportados por el imputado, así como, el aceptar como buenos y válidos testimonios contradictorios entre sí y con la prueba documental que reflejan una distorsión en los hechos, incluso desde el punto de vista de la cronología de los mismos. La sentencia recurrida no describe los elementos constitutivos del tipo penal y se limita a establecer que el imputado cometió los hechos señalados, pero nunca motiva jurídicamente la procedencia probatoria de cada criterio sobre cada elemento constitutivo... Que en cuanto al punto referente a la falta de motivación, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida, con respecto a que el Tribunal a-quo no hace constar en la sentencia las declaraciones de los testigos y tergiversa sus declaraciones; éste tribunal de alzada del examen de la sentencia recurrida tiene a bien observar que para fallar como lo hizo al tribunal a quo le presentaron pruebas testimoniales a cargo y

descargo, con respecto a sus declaraciones, se puede observar en la sentencia recurrida el Tribunal a-quo no solo se limitó a transcribir sus declaraciones sino que al momento de plantear las motivaciones expuso su parecer, y se hace necesario aclarar que el juzgador no está obligado legalmente a transcribir declaraciones testimoniales, su obligación radica en interpretar las mismas, conforme a los hechos presentados para su juzgamiento y establecer si los mismos aseguran su configuración o lo desmienten, estima la Corte que en la especie el Tribunal a-quo realizó la labor exigida por la norma de forma correcta, por lo que el punto debe de ser desestimado... Que con respecto al segundo punto del medio expuesto, respecto a que el tribunal no tomó en cuenta las pruebas de descargo y tomó en cuenta para sustentar la sentencia las pruebas de los acusadores, éste tribunal de alzada observa que al Tribunal a-quo le presentaron para su valoración pruebas a cargo y descargo, testimoniales, documentales y periciales, y a descargo un testimonio; en ese sentido del examen de las pruebas a cargo quedó evidenciado que los hechos acusatorios eran verídicos en razón de que se trató del testimonio de la víctima y de una empleada de la víctima y del acusado, la cual fue testigo presencial de los hechos, además de la documentos presentados los cuales dieron cuenta de la existencia de un cuadro de violencia existente entre las partes. Con respecto al testimonio en apoyo a las teorías del imputado recurrente, este se limitó a destacar asuntos técnicos psicológicos a fin de explicar y desacreditar un informe psicológico aportado por la parte acusadora, en ese sentido no advierte este tribunal de alzada que el Tribunal a-quo manipulara el mismo, solo le dio el valor y alcance que le correspondía, por lo que el punto y en su conjunto el medio carece de fundamento y debe de desestimarse... Que en el tercer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de quebrantamiento u omisión en formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Violación a la ley. El Tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 335 del Código Procesal Penal, al no emitir la sentencia íntegra en la fecha señalada para su lectura, sino dos meses después, el primero de diciembre, con lo cual colocó en un estado de indefensión al imputado que se encuentra guardando prisión preventiva desde hace un año, 10 meses y 15 días. Que la medida de coerción impuesta ha sido desnaturalizada convirtiéndose en un castigo anticipado, con lo cual queda evidenciada la presencia del segundo presupuesto establecido por el artículo 241.2 del

Código Procesal Penal, y por tanto se impone el cese de la prisión preventiva impuesta a Carlos José Rodríguez Arias... Que del examen de la sentencia y de las demás piezas que componen el proceso, ésta Corte no ha podido comprobar la aseveración realizada por el recurrente en cuanto a la lectura de la sentencia, por lo que no es posible determinar que ello haya ocurrido, además de que una situación de esa naturaleza no incide de forma alguna en cuanto a la medida de coerción impuesta al imputado recurrente, ese planteamiento debe de realizarse no como un medio de defensa al fondo sino como algo independiente, por lo que el medio planteado carece de fundamento y debe de desestimarse... Que de las anteriores motivaciones ésta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos José Rodríguez Arias, por no encontrarse presente en la sentencia ninguno de los vicios alegados y estar la misma debidamente motivada y valoradas las pruebas, por lo que procede su conformación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, lo argüido por el imputado recurrente Carlos José Rodríguez Arias en el primer aspecto del primer medio invocado en casación, así como en la parte *in fine* del tercer medio del memorial objeto de análisis, se circunscribe a atacar lo decidido por la Corte a-qua ante la queja de que la jurisdicción de fondo omitió estatuir sobre su solicitud de cese o variación de la medida de coerción impuesta en su contra al sobrepasar el plazo mínimo establecido para la prisión preventiva, habiendo procedido dicha Alzada a señalar, de manera certera, que el Tribunal de juicio decidió la improcedencia de lo solicitado, sobre la base de que había sido retenida la responsabilidad penal del imputado. Que la circunstancia de que no se plasmara en la parte dispositiva de la decisión de primer grado lo decidido al respecto en nada invalida la decisión, al no genera vulneración alguna a nuestra normativa procesal penal o constitucional ni constituye un aspecto de interés casacional;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación que se examina, la parte recurrente refiere en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua haber inobservado que la jurisdicción de fondo señala el testimonio del Dr. César Castellanos Araujo y la evaluación realizada por éste al imputado como únicos elementos probatorios aportados al proceso por la defensa técnica del imputado recurrente,

cuando durante la audiencia preliminar esta parte aportó 47 elementos probatorios; sin embargo, de lo establecido al respecto por la Corte a-qua como del estudio del contenido tanto de la decisión de primer grado como del auto de apertura a juicio emitido por el juez instructor del presente proceso se evidencia la improcedencia de lo argüido, al quedar como únicos elementos probatorios acreditados a dicha parte los referidos por el tribunal de segundo grado; por lo que su debida valoración y posterior ponderación contrario a lo referido salvaguarda su derecho de defensa, pues mal podrían haber sido analizadas pruebas que no cumplan con el tamiz procesal exigido para su incorporación al proceso;

Considerando, que las quejas esbozadas en el segundo medio de casación, bajo el vicio de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia refieren, en síntesis, una serie de inobservancias y contradicciones en la ponderación de lo valorado por el Tribunal de primer grado sobre las pruebas sometidas al contradictorio, lo que conlleva una errada descripción del tipo penal imputado al recurrente, así como la falta de motivación sobre la falta civil retenida en su contra;

Considerando, que en lo referente a la inobservancia o contradicción en que incurriere la Corte a-qua en la ponderación de lo concluido por el tribunal de primer grado tras el ejercicio valorativo de la actividad probatoria, esta Corte de Casación advierte que contrario a lo referido, la Corte a-qua ha tenido a bien ponderar en su conjunto la totalidad de las pruebas aportadas por las partes, de donde obtiene la certeza de la hipótesis acusatoria, y del ilícito penal imputado al recurrente al quedar plasmada la existencia de un cuadro de violencia entre las partes;

Considerando, que el único aspecto censurable en la actuación realizada por la Corte a-qua constituye lo denunciado en este segundo medio de casación sobre la falta de motivación en el aspecto civil del proceso, en razón del vínculo de causa y efecto que debe existir entre la falta retenida al imputado y los daños y perjuicios sufridos por la víctima; que en este sentido, por economía procesal y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede a dictar propia sentencia, supliendo los motivos en el aspecto planteado, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que al tenor, ha quedado como un hecho fijado que la responsabilidad civil retenida en contra del imputado recurrente Carlos José Rodríguez Arias es por su hecho personal, contemplada en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, ante la falta probada en el ilícito penal de violencia doméstica o intrafamiliar, sancionados por los artículos 309-2 y 309-3, en perjuicio de Gladys Esther Cedeño Prestol, quien según Certificado Médico Legal expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), presentó trauma contuso en las extremidades inferior derecha, con hematoma y laceraciones a nivel de cara externa y anterior del muslo. Lesiones curables de 0 a 15 días;

Considerando, que la acción en responsabilidad civil tiene por efecto que cuando se encuentran reunidos los elementos constitutivos para su existencia, es decir, una falta, un daño o perjuicio, y el vínculo de causalidad entre estos, la víctima se convierte en acreedora de la reparación del daño sufrido, de todo lo cual se evidencia la improcedencia de lo argüido por el imputado recurrente, pues contrario a lo establecido la responsabilidad civil retenida en su contra se encuentra debidamente justificada en los daños y perjuicios sufridos por la víctima Gladys Esther Cedeño Prestol a consecuencia de la violencia doméstica o intrafamiliar de que fue objeto; que al devenir esta responsabilidad civil a consecuencia del ilícito penal cometido por el recurrente, la misma no amerita una mayor fundamentación, que la existencia misma del delito que da origen, resultando por demás el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima, cónsono a la magnitud del daño causado; en consecuencia, procede desestimar el presente punto examinado;

Considerando, que si bien el recurrente Carlos José Rodríguez Arias ha invocado como tercer medio de casación, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, ante la violación de las disposiciones del artículo 335 de nuestra normativa procesal penal al no haber sido leída de manera íntegra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en la fecha pautaada; no menos cierto es que, de lo denunciado no se advierte una afectación al derecho de recurrir del imputado ni que dicha circunstancia le generara un estado de indefensión, pues éste ha podido recurrir oportunamente la misma, esbozando los fundamentos que dieron origen a su disconformidad con la motivación brindada por la jurisdicción de fondo, y sobre esta base la Corte a-quá ha decidido sobre la pertinencia y procedencia de los mismos; por consiguiente, procede desestimar lo analizado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, **Y** la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos José Rodríguez Arias, contra la sentencia núm. 257-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el aspecto penal de la decisión impugnada en el referido recurso de casación, procediendo casarla en el aspecto civil, en consecuencia, al dictar propia sentencia sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción de fondo se rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johnny Alberto López Fermín.
Abogados:	Dr. Samir Chami Isa, Licdas. Sandra Montero Montero Paulino y Sahiana Quezada Melo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johnny Alberto López Fermín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879169-0, domiciliado y residente en la calle Pared, núm. 10, del sector Sabana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable, Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), tercero civilmente responsable y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2015-00232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Samir Chami Isa y las Licdas. Sandra Montero Montero Paulino y Sahiana Quezada Melo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Johnny Alberto López Fermín, Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido) y Seguros Universal, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Samir Chami Isa y las Licdas. Sandra Montero Paulino y Sahiana Quezada Melo, actuando en representación de los recurrentes Johnny Alberto López Fermín, Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido) y Seguros Universal, S. A., depositado el 1ro., de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1670-2016, de fecha 10 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 12 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 5 de diciembre de 2014, el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, emitió el auto de apertura a juicio núm. 571-2014, en contra de Johnny Alberto López Fermín, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 65 y 76 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Marín Eusebio Suazo Casado;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Sabana Yegua, Provincia Azua de Compostela, el cual en fecha 22 de abril de 2015, dictó la decisión núm. 11-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a lo penal, se declara culpable al ciudadano Johnny Alberto López Fermín, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 49 letra d, 65 y 76 letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en agravio del joven Eusebio Suazo Casado; en consecuencia, se condena al señor Johnny Alberto López Fermín, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Con relación a la forma, se declara regular y válida la constitución en actor civil y querellante, por la misma estar conforme al procedimiento de ley; y con respecto al fondo de dicha constitución. Se condena al imputado Johnny Alberto López Fermín, al tercero civilmente responsable Fertilizante Químico Dominicano y la compañía de Seguros Universal, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, a una indemnización de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$700,000.00), conjunta y solidariamente, como justa reparación de los daños y perjuicios causados, como también de los daños morales y materiales; **TERCERO:** Se condena al pago de la costa civil al señor Johnny Alberto López Fermín, al tercero civilmente responsable Fertilizante Químico Dominicano y la compañía de Seguros Universal, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francis Céspedes, por haberla avanzado en su totalidad; y se declara común y oponible la presente sentencia, hasta la cuantía de la póliza en contra de Seguros Universal, que es la compañía aseguradora al momento del accidente; **CUARTO:** Esta decisión se le dio lectura íntegra en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil quince (2015) a las diez horas de la mañana, y cuyas partes fueron convocadas de la audiencia realizada en fecha veintidós (22) del mes de abril del mismo año”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 294-2015-00232, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Dr. Samir Chamí Isa y las Licdas. Sandra Montero Paulino y Sahiana Quezada, abogados actuando en nombre y representación del imputado Johnny Alberto López Fermín y la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 11-2015 de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio

de Sabana Yegua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura u posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Johnny Alberto López Fermín, Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido) y Seguros Universal, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de una norma jurídica. Falta de motivación y contradicción de la sentencia. Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. En el presente caso, la Corte a-qua en los motivos de su sentencia y antes de realizar los análisis de los elementos probatorios, le atribuye la culpabilidad del siniestro al imputado al señalar que la causa del accidente y generadora del daño señalado fue la falta cometida por el imputado Johnny Alberto López Fermín, al momento de intentar girar para doblar sin tomar las precauciones de lugar, y luego continua provocando que el motorista hoy víctima y parte civil constituida se estrellara por el lado derecho del vehículo ocasionándole los daños descritos. Es decir, que la Corte consideró que el conductor Johnny Alberto López Fermín fue quien debió tomar las precauciones de lugar, pero, si se analiza realmente la falta en su justa dimensión, el conductor de la camioneta estaba en la obligación de transitar detrás de la camioneta, y a una distancia considerable en acopio a lo establecido en la normativa 241 sobre Tránsito de Vehículos (artículo 61 literal a). Es obvio que al momento del conductor Johnny Alberto López Fermín, poner las direccionales para doblar, el conductor de la motocicleta señor Eusebio Suazo Casado, transitaba a alta velocidad, que no le permitió controlar su motocicleta, resultando ser la causa real del siniestro. Que el testimonio de Julio César Agramonte ha sido valorado sin vacilar a favor del querellante. ¿O acaso no es considerado una falta de tipo penal no mantener la distancia detrás de un vehículo, y tal como lo señala el articulado antes descrito?. Fijaos bien que no fue la camioneta que impactó al señor Eusebio Suazo Casado, es éste último que se impacta contra el señor Johnny Alberto López Fermín. Es obvio, cuando el mismo testigo expresó que: “Fue antes del puente que la misma iba a doblar,

no me fijé de la direccional, la víctima le impactó por detrás. Es decir, no existe una declaración coherente y lógica del testigo valorado, tanto por el Tribunal de primer grado como por la Corte de Apelación, que pudiera arrojar luz al tribunal, y más aún haber otorgado una indemnización tan desproporcionada de acuerdo a como ocurrieron los hechos, y de quien fuera realmente la falta. Queda evidenciado que el testigo no tuvo una visión certera de los hechos, testimonio a que también hace referencia como prueba para enmarcar su decisión la Corte a-qua, la cual no motivó ni ponderó los motivos propios que originaron la sentencia impugnada, en franca violación al artículo 426 de la normativa procesal penal; sin embargo, no es aplicación de justicia la cuestión de deducción, o de percepción, o de hacer una sana crítica, sino se tiene una comprobación certera de la velocidad de todo lo acontecido en la ocurrencia de los hechos de acuerdo a los elementos probatorios presentados. Que otra interrogante que surge tras quedar comprobado que la víctima no poseía licencia ni seguro de ley, es que ¿Si el hecho de que los conductores circulen sin la debida documentación requerida por la ley, para transitar en las vías públicas, constituye una falta de tipo penal de acuerdo a nuestra ley de tránsito?. Es más que evidente, la contradicción manifiesta e ilógica de la Corte de Apelación al referirse del modo en que lo hizo. No obstante, otorga una indemnización a favor de la víctima desproporcionada, y avasallante en contra de los recurrentes. Resulta, a que todo lo antes expuesto, estamos frente a una sentencia débil en la valoración de las pruebas, sin motivación coherente y lógica, donde no primó una verdadera aplicación de justicia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que en relación al primer medio concerniente a la falta de motivos, del estudio de la decisión impugnada se advierte que para la Juez del Tribunal a-quo fallar en la forma que lo hizo estableció lo siguiente: “Que de las declaraciones emitidas por el señor Julio César Agramonte, en calidad de testigo a cargo, podemos concluir y resumir con veracidad que hubo un accidente en donde el señor Julio César Agramonte, pudo presenciar y mantiene en su memoria que el momento se encontró con el accidente, vio que venía una guagua y un motor detrás de ella, luego la guagua se metió y el motor lo impactó, que al momento del accidente el señor Jhonny Alberto López Fermín, abandonó la víctima acción esta sancionada en consideración de falta”... Que analizada la sentencia recurrida y los

elementos de prueba que en ella se hacen mención, ciertamente se comprueba que: a) el accidente se produjo en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil trece (2013), en la carretera Sánchez, tramo Azua-San Juan de la Maguana, a la altura de la curva de Los Jobillos, de la provincia de Azua; b) que el accidente se produjo entre el vehículo tipo camioneta, modelo hilux, placa núm. L307137, marca Toyota, color blanco, chasis núm. MRO-FR22G600609181, propiedad de Fertilizantes Químicos Dominicanos, asegurada en Seguros Pepín, S. A., mediante póliza 052-0019715, con vigencia hasta el 31/12/2013, conducida por el señor Johny Alberto López Fermín y, la motocicleta, marca loncin, modelo CG-125, color negro, chasis LLCLPP20XEE101614, sin seguro, sin placa, conducida el señor Marín Eusebio Suazo Casado, quien resultó con fractura abierta tipo III-A con minuta supra e intra condilea de fémur derecho, según certificado médico del Dr. Alfredo N. Julián Angomás, médico legista de Azua; en momento en que el primero intentó girar a la derecha, pero sigue, provocando que el motorista se impactara en la lado derecho de dicha camioneta; c) que la causa del accidente y generadora del daño señalado fue la falta cometida por el imputado el señor Johny Alberto López Fermín, al momento de intentar girar para doblar sin tomar las precauciones de lugar y luego continúa, provocando que el motorista hoy víctima y arte civil constituida se estrechara por el lado derecho de dicho vehículos ocasionándole los daños descritos, resultando el señor Marín Eusebio Suazo Casado con las lesiones antes descritas, según las declaraciones del señor Julio César Agramonte testigo presencial del accidente; al manejar el vehículo sin la debida prudencia, ya que titubeo, es decir vacilo al momento de tomar la decisión de doblar o no resultado que la persona que venía detrás se impactara con dicho vehículo, lo que evidencia que actuó en franca violación a las obligaciones de prudencia que exige la Ley 241, cuando se conduce un vehículo, todo lo cual constituye una falta de tipo penal... Que la Juez valoró todos los elementos de prueba propuestos; que el hecho de que no valoraran de manera particular las declaraciones del imputados, como si se hizo con los medios de pruebas propuesto entre los que se encontraba el testimonio del señor Julio César Agramonte, testigo, utilizando el método científico de la sana crítica, es porque sus declaraciones son la expresión de un derecho, no una prueba a su favor; en la misma forma en que el silencio del imputado no lo incrimina, su declaración no lo exonera de culpabilidad. Que en el presente caso las prueba valoradas por la magistrada fueron suficientes para identificar al imputados como el

responsables del hecho por lo que está siendo juzgado; la misión del tribunal no es desmentir al imputado, sino comprobar su culpabilidad o inocencia en base a los elementos de pruebas en un sentido o en otro propuestos por las partes... Que por otra parte la contradicción a que alude el art. 417.2 del Código Procesal Penal debe verificarse en las motivaciones o deducciones de los jueces, no en las declaraciones de un testigo y el imputado, los cuales pueden contradecirse y no afectan la validez de la sentencia... Que una sentencia se encuentra debidamente motivada cuando el Juez expone el hecho, las pruebas que confirman o descartar esa proposición fáctica y la subsunción del hecho en el tipo penal correspondiente; que en la especie la sentencia recurrida señala con precisión dónde, cuándo, cómo, en qué lugar ocurrió el accidente, en que consistió y a cargo de quien estuvo la falta generadora del mismo. Es decir que la motivación de la sentencia es correcta y adecuada ya que la juez del Tribunal a-quo estableció el hecho, confirmado por el testigo y los demás elementos de prueba; identifica el autor del mismo, en contra de quien se ejecutó, el tiempo, modo y lugar en que ocurrió, el tipo penal que lo prevé y sanciona; cumpliendo así con la exigencia de lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal... Que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia... Que en lo relativo a lo planteado en su segundo medio; analizada la sentencia impugnada en combinación con los elementos de pruebas incorporados y debatidos se advierte que las afirmaciones del abogado de la compañía aseguradora el imputado, respecto a que la víctima conducía sin licencia y sin seguro de ley, las mismas son ciertas conforme se desprende de la lectura del acta policial levantada con motivo del evento; sin embargo la causa eficiente del accidente no se debió a la falta de documentación de la víctima requerida por la ley para transitar por la vía pública como erróneamente plantea la defensa de los recurrentes, sino que el evento se originó en momento en que de manera brusca e imprudente la camioneta conducida por el hoy recurrente intenta doblar para entrar a una finca sin tomar las previsiones de lugar, lo que provocó que la víctima quien transitaba en su derecho se estrellara con la parte derecha de la camioneta, según las declaraciones del testigo... Que el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor dispone

que: “Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez.” Que en la especie quedo demostrado que el imputado conducía de forma descuidada e imprudente en razón de que si hubiera conducido con prudencia, había podido evitar el impacto con la víctima, lo que ha sido explicado coherentemente por el testigo deponente ante el plenario... Que en relación a la supuesta violación por parte del Ministerio Público de los principios fundamentales dispuestos en los artículos 11, 12 y 14 que consagran el principio de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, y la presunción de inocencia, en perjuicio del imputado, el mismo resulta ilógico y extemporáneo, ya que la actuación de investigación del Ministerio Público concluye con la presentación de los actos conclusivos, aspecto precluido, no pudiendo retrotraerse el proceso a etapas superadas. Que las faltas que esta alzada esta llamada a juzgar son las cometidas por los jueces al conocer y fallar de un caso, no de las cometidas por otros actores en desempeño de sus funciones, máxime cuando las alegadas faltas fueron cometidas en la jurisdicción de la instrucción, siendo ante este juez que se debió llevar cualquier queja sobre el manejo del Ministerio Público durante la investigación, lo que no hicieron. Por otra parte nada les impidió depositar en su momento los elementos de prueba que confirmara la inocencia de su representado... Que en relación al principio de presunción de inocencia, el mismo quedo destruido una vez se probó la culpabilidad del imputado... Que a modo de aclaración, el principio de igualdad ante la ley significa que lo único que el juez debe tomar en cuenta para decidir sobre el conflicto son los hechos que lo caracterizan y las pruebas que identifican el hecho como tal; no la condición que caracterice particularmente la condición común de ser ciudadano; el principio de igualdad entre las partes significa que ambas partes reciben las mismas oportunidades y medios para exponer y probar el criterio que tienen del caso que se discute; en la especie el Juez del Tribunal a-quo observó plenamente dichos principios... Que el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de 2015, consigna en su parte in origen, que la Corte puede rechazar el

recurso de apelación, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, el cual es aplicable en la especie, ya que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y por tanto una justa ponderación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos del vicio argüido en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo concluido *in voce* por la defensa técnica de los recurrentes Johnny Alberto López Fermín, Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido) y Seguros Universal, S. A., en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del recurso, donde en su parte inicial tuvieron a bien expresar de manera principal que hacían formal desistimiento del presente recurso, ya que hubo un acuerdo entre las partes, por lo que solicitó el archivo definitivo del expediente;

Considerando, que reposa en la glosa procesal el contrato de transacción bajo firma privada suscrito entre la razón social Seguros Universal S. A., y el señor Eusebio Suazo Casado, a través de su apoderado especial, Lic. Francis Amaury Céspedes Méndez, donde la primera parte establece haber accedido a pagar los daños morales y materiales sufridos por el segundo en ocasión del accidente de que se trata, y el segundo declara sentirse completamente reparados de los daños sufridos a consecuencia del siniestro, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de Seguros Universal, S. A., y/o sus causahabientes o cesionarias y/o asegurado y/o por quien en virtud de cualquier contrato, título o convenio se haya realizado este pago, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá su origen directa o indirectamente en el referido evento;

Considerando, que, sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede acoger el pedimento de la defensa técnica de la parte recurrente, en el sentido de librar acta de la conciliación efectuada entre las partes y archivo definitivo del proceso; por consiguiente, no procede adentrarse al conocimiento de los méritos del recurso interpuesto, por carecer de objeto;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal señala que *“Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de*

los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Da acta del desistimiento realizado por Johnny Alberto López Fermín, Fertilizante Químicos Dominicanos (Ferquido) y Seguros Universal, S. A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 294-2015-00232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara el archivo definitivo del presente caso por haberse ejecutado el acuerdo transaccional suscrito entre las partes y sus representantes;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leudy Alexander Colomé.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Yurissán Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leudy Alexander Colomé, dominicano, mayor de edad, unión libre, cerógrafo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1815523-3, domiciliado y residente en la calle Quince, núm. 151, parte atrás, del sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 094-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Licda. Yurissán Candelario, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia

del 5 de abril de 2017, actuando a nombre y en representación del recurrente Leudy Alexander Colomé;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, en representación del recurrente Leudy Alexander Colomé, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 493-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de abril del 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Fiscalía del Distrito Nacional presentó formal acusación y solitud de apertura a juicio el 6 de octubre de 2015, en contra de Leudy Alexander Colomé o Leudy Alexander Colomé Castro, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 Categoría II, Acápíte II, 9 literal d, 58 literal A y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 3 de febrero del 2016, en contra del imputado, siendo apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 294-02-16-SSEN-120, el 13 de abril del 2016, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 094-2016, objeto del presente recurso de casación, el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leudi Alexander Colome y/o Leudy Alexander Colome Castro, a través de su representante legal, Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-120, de fecha trece (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al imputado Leudi Alexander Colomé también individualizado como Leudy Alexander Colomé Castro, de generales que constan culpable de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Exime al imputado Leudi Alexander Colome también individualizado como Leudy Alexander Colome Castro, del pago de las costas, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la destrucción de la sustancia en ocasión de este proceso, consistente en noventa y nueve punto cuarenta y ocho (99.48) gramos de cocaína; **Cuarto:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de un celular marca Alcatel color negro; **Quinto:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;

TERCERO: Exime al ciudadano Leudi Alexander Colome y/o Leudy Alexander Colome Castro del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la presente sentencia a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016).”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de los artículos 1, 14, 26, 172, 333, 338, 418, 419, 420, 421, 422, 425 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte sólo se limita a establecer que la sentencia ha sido bien justificada, sin establecer a través de un argumento puramente deductivo la razonabilidad de esa decisión... Que la defensa plantó en su recurso que los jueces del tribunal a-quo expresaron en la sentencia impugnada que la prueba aportada por el ministerio público, consistente en el testimonio del oficial actuante, en su deposición ante el tribunal la realizó con sinceridad, firmeza y coherencia, por lo cual se le otorgó credibilidad. Ante este alegato la corte en la página cuatro (4) párrafo número cinco (5), realiza un relato de los hechos y aseveran un hecho que ellos no comprobaron incurriendo en el mismo error del tribunal a-quo...Que la corte argumenta en su página 5, último párrafo, que el oficial actuante reconoció su firma, en el acta de registro de personas. Pero aún así no era necesaria su comparecencia al tribunal, pues con el simple cumplimiento de las formalidades del acta era suficiente para retener falta penal en contra del imputado, una interpretación errónea y arbitraria de la corte, pues a los fines de realizar el proceso de autenticación de la prueba es necesaria la presencia de los oficiales actuantes, para dar curso al proceso de la oralidad, contradicción e intermediación de las partes, esencia del proceso penal...Que como es posible que la corte pase por alto las formas particulares en las cuales ocurrieron estos hechos, todo sucede con una detención arbitraria, que llaman en la actualidad perfil sospechoso...Que su detención se vale

a simples presunciones las cuales no fueron corroboradas... no llenan el acta en el lugar de los hechos, la llenan en la base a la cual llegan en horas de la tarde y la hora del llenado del acta no fue la misma”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte aqua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que en sentido tras el análisis de las sentencia impugnada y las glosas del expediente, esta Alzada precisa, que al momento del registro realizado por el oficial Edwin Bladimil Escalante, el imputado-recurrente se encontraba en la calle 8 esquina calle 15, próximo al colmado El Poder de la Fe, del sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, sin embargo para preservar su dignidad, el oficial actuante procedió a requisarle en el interior de una camioneta de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), ocupándosele en su ropa interior dos (02) porciones de una sustancia, la cual al ser analizada, según consta en el certificado de análisis químico forense No. SC1-2015-08-01-019000, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2015) emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultó ser cocaína Clorhidratada con un peso de noventa y nueve punto cuarenta y ocho gramos (99.48); que el imputado Leudi Alexander Colome y/o Leudy Alexander Colome Castro posteriormente fue llevado a la base, en donde el oficial procedió a llenarle el acta de registro de personas, debido a que al momento de requisar el imputado estaba lloviendo, por lo cual no pudo llenar el acta en el lugar de los hechos, además de que en esos lugares por lo general las personas le lanzan piedras a los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); pues los agentes actuantes realizan las pesquisas en un lugar que les ofrezca mayor seguridad. Que en la especie, se desprende que el equipo operacional de la división central, realizó una actuación que empezó en el lugar donde se encontraba el hoy imputado, pero para evitar los imprevistos, la misma se concluyó en la sede operativa de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), con la presencia del imputado, quien se negó a firmar la referida acta levantada al efecto, de lo cual esta Corte advierte, que el testigo Edwin Bladimil Escalante, al requisar al imputado Leudi Alexander Colome y/o Leudy Alexander Colome Castro, le ocupó la sustancia controlada en su ropa interior y que firmó el acta de registro de personas en la que consta dicha ocupación, reconociendo en juicio de fondo su firma y dando aquiescencia al contenido de la misma”;

Considerando, que más adelante, respecto al oficial actuante, su comparecencia y al levantamiento del acta en cuestión, la Corte a-qua expresó lo siguiente:

“Que independientemente de que esta Corte ha comprobado que el oficial actuante oficial Edwin Bladimil Escalante, compareció al juicio de fondo y reconoció que es su firma la que consta en el acta de registro de personas de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil quince (2015), dando además aquiescencia al contenido de la misma, esta Alzada tiene a bien establecer que, el artículo 312 del Código Procesal Penal dispone: “Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1. Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2. Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3. Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4. Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno”; y ese sentido, la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 4, de fecha 06 de abril de 2011, ha dicho: “Considerando, que la resolución núm. 3869-2005, de esta Suprema Corte de Justicia, establece en el literal d, de su artículo 19, que: “Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”, lo cual, como se verifica más arriba, fue debidamente constatado por la corte a-qua; por consiguiente, el medio que se analiza debe ser desestimado”; de lo que se infiere que no es necesaria la presencia del agente que instrumentó de forma correcta el acta de registro de persona del imputado, pues nuestra normativa exige la presencia del testigo para comprobación, solo en los casos de las actas de los anticipos de prueba o los informes de peritos, cuando las partes lo solicitan y si dicho requerimiento es posible, cuestión que en el caso de la especie juzgada no se trató, sino de una acta de registro de personas la cual establece la forma, lugar y fecha en la que fue requisado el imputado Leudi Alexander Colome y/o Leudy Alexander Colome Castro, así como los objetos que se le ocuparon”;

Considerando, que el artículo 19 de la Resolución núm. 3869-2006, de fecha 21 de diciembre del 2006, que crea el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente:

“Presentación de Objetos y Documentos Como Medio de Prueba. Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado, debe estar disponible en la sala de audiencia.

Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente:

La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo.

Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar. En ese orden, le corresponde a la parte proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatoria del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún caso pueda recibir auxilio de quien lo propuso.

La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal.

Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”;

Considerando, que la oralidad es uno de los principios rectores del debido proceso y, por ende, la prueba material debe ser incorporada a través de la autenticación, es decir, a través de un testigo idóneo, como lo prevé el precitado artículo 19; sin embargo, las sanciones procesales ante la omisión de estas formalidades no generan la exclusión probatoria como pretende la defensa del recurrente, a menos que del debate surjan cuestiones que requieran esclarecer y por su omisión lesionen el derecho de defensa, lo cual no se advierte en el caso de la especie; lo que unido al hecho de que el artículo 312 del Código Procesal Penal prevé las excepciones de lugar, al indicar que “*pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé...*”; resultando en ese sentido, que el acta cuestionada sobre registro de personas, la cual está contemplada

en el Código Procesal Penal, en el artículo 176, que prevé “...El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. Esas normas se aplican al registro de vehículos”; debe cumplir con las condiciones enunciadas para determinar su acreditación, sin necesidad de hallarse presente el testigo idóneo;

Considerando, que el acta cuestionada es un formulario que incluye la advertencia como formula sacramental, sin que la defensa haya cuestionado tal aspecto; además contiene la mención de que el registrado se negó a firmar, lo que conjuntamente con las demás formalidades propias del acta, al indicar la fecha, hora, lugar y la descripción del hecho per sé, da como buena y válida la misma y puede ser incorporada al juicio por su lectura, tal y como ha externado la Corte a-qua, en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal; por lo que la sentencia impugnada está debidamente motivada; en consecuencia, procede desestimar dicho medio;

Considerando, por último, respecto a la ilegalidad de la detención alegada por el recurrente, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente:

“Que esta Corte ha comprobado además, que la detención del imputado surgió en circunstancias apegadas a la norma, en el entendido de que al momento de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas realizar un operativo en el sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, lugar donde se encontraba el imputado Leudi Alexander Colome y/o Leudy Alexander Colome Castro, quien mostraba un perfil sospechoso, lo que provocó que procedieran a requisarle, ocupándole en el interior de su ropa interior dos (02) porciones de una sustancia, que luego de ser analizadas resultaron ser cocaína Clorhidratada con un peso noventa y nueve punto cuarenta y ocho (99.48) gramos, hecho éste que ha sido corroborado a través del acta de registro de persona levantada al efecto y por el testigo Edwin Bladimil Escalante quien fue el oficial actuante y cuyo testimonio para el tribunal a-quo fue presentado con sinceridad, firmeza y coherencia. (ver pág. 10 numeral 3 de la decisión apelada); de lo que se puede colegir, que conforme a lo dispuesto en el artículo 224 del Código Procesal Penal, el arresto del imputado fue en atenciones a que el mismo presentó

rastros (perfil sospechoso), que hicieron presumir razonablemente al oficial de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), que poseía sustancias contraladas, por lo que esta Alzada considera que el tribunal a-qua realizó un adecuado estudio y ponderación de los elementos de pruebas valorados, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales del imputado, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que permitió construir su decisión en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio; en consecuencia, entendemos procedente rechazar el medio planteado”;

Considerando, que contrario a lo expuesto, en la especie la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación al verificar por el tribunal de juicio una correcta valoración de las pruebas acreditadas y sometidas al contradictorio, toda vez que fue observado en las declaraciones del agente actuante que éstos actuaron movidos por la actitud tomada por el hoy imputado, actuación que aplicaron debido a su experiencia en el servicio, concluyendo con un resultado positivo en la infracción perseguida, por lo que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta suficiente y correcta, en tal sentido procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leudy Alexander Colomé, contra la sentencia núm. 094-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jovanny Mercedes Hernández Gómez y Eliezer Cornielle de los Santos.
Abogado:	Lic. Alberto Alcántara Martínez.
Recurridos:	Eduard Rafael Cuevas Moreno y Rafaela Villa Parra.
Abogada:	Licda. Rafaela Villar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jovanny Mercedes Hernández Gómez, dominicano, mayor de edad, ingeniero de sistema, cédula de identidad y electoral núm. 001-0858609-0, domiciliado y residente en la calle 14, núm.15, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Eliezer Cornielle de los Santos, dominicano, mayor de edad, diseñador, cédula de identidad y electoral núm. 001-1042870-3, domiciliado

y residente en la calle Coser núm. 2, del sector de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 339-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alberto Alcántara Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2016, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Rafaela Villar, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida: Eduard Rafael Cuevas Moreno y Rafaela Villa Parra;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Alberto Alcántara Martínez, a nombre y representación de Jovanny Mercedes Hernández Gómez y Eliézer Cornielle de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de septiembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 864-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de julio de 2014, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo autorizó la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada;

b) que el 25 de julio de 2014, Rafaela Villar Parra y Edward Rafael Cuevas Moreno interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Ramón Tamárez García, Jovanny Mercedes Hernández Gómez y Eliezer Cornielle de los Santos, por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano;

c) que al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 157-2014, el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo figura descrito en la sentencia hoy impugnada;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 339-2015, objeto del presente recurso de casación, el 17 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alberto Alcántara Martínez, en nombre y representación de los señores Eliezer Cornielle de los Santos y Yovanny Mercedes Hernández Gómez, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 157-2015 de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se rechaza el incidente presentado por el abogado de la defensa sobre inadmisibilidad de la querrela, de desistimiento y extinción, por improcedente, mal fundado y carente de fundamento, según los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, se declara la absolución del procesado Ramón Tamárez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0187330-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 40, urbanización Los Pinos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, de los hechos que se le imputan, toda vez que no se ha comprobado la acusación de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, resultando insuficientes los

elementos de prueba, en perjuicio de los señores Rafaela Villar Parra y Edward Rafael Cuevas Moreno, según los motivos ut-supra indicados; **Ter-cero:** Se declara a los imputados Jovanny Mercedes Hernández Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0858609-0, domiciliado y residente en la calle La Esperanza núm. 10, San Felipe de Villa Mella, Santo Domingo Norte, y Eliezer Corniell de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1042870-3, domiciliado y residente en la calle Gosén número 2, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, culpables de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Rafaela Villar Parra y Edward Rafael Cuevas Moreno, al tenor del artículo 338 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena al imputado Yovanny Mercedes Hernández Gómez, a una pena de un (1) año de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al señor Eliezer Cornielle de los Santos, a una pena de seis (6) meses de prisión correccional, así como al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se aplica a favor del imputado Eliezer Cornielle de los Santos, el perdón judicial, eximiendo de pena privativa de libertad, al tenor de los artículos 463 y 340 del Código Procesal Penal, numerales 1 y 6. Aspecto civil: **Quinto:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la querrela con constitución en actor civil, y acusación privada interpuesta por los señores Rafaela Villar Parra y Edward Rafael Cuevas Moreno, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. David Santos Merán, en contra de los encartados Jovanny Mercedes Hernández Gómez, Ramón Tamárez García y Eliezer Cornielle de los Santos, por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal. en cuanto al fondo condena a los imputados Jovanny Mercedes Hernández Gómez y Eliezer Corniell de los Santos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) de manera solidaria, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante señores Rafaela Villar Parra y Edward Rafael Cuevas Moreno, más la suma de Trescientos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Veinte Pesos dominicanos (RD\$324,420.00) como entrega de los valores dejados de retribuir a la víctima como indemnización supletoria; **Sexto:** Condena a los señores Jovanny Mercedes Hernández Gómez, Ramón Tamárez García y Eliezer Corniell de los Santos al pago de las costas

civiles del procedimiento a favor del abogado de la parte querellante y actor civil Lic. David Santos Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles, que contaremos a doce (12) del mes de noviembre de dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en el mismo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Jovanny Mercedes Hernández Gómez y Eliézer Cornielle de los Santos, por intermedio de su abogado, alegan los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por falta de motivación, motivos contradictorios, falta de estatuir y ausencia total de valoración, ponderación y análisis de los medios probatorios a descargo, sometidos al proceso por los recurrentes”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que al darse la conversión el juez de primer grado debió ser apoderado de la misma acusación y no de otra, como ocurrió; que el juez debió examinar su competencia, ya que en ese sentido se trataba de una acción pública a instancia privada y el juez tenía que homologar la conversión; que la Corte a-qua no se pronunció sobre el procedimiento seguido por el tribunal a-quo”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua observó los medios planteados sobre las violaciones relativas a la incompetencia y a la contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en torno a que en materia de inmuebles no existe estafa, al señalar que el tribunal a-quo sí era competente para conocer de dicha acción, toda vez que los imputados simularon la propiedad de unos

terrenos y ofertaron las ventas de unos apartamentos, tomaron el dinero para tales fines, sabiendo que no poseían los terrenos y darle un uso personal al dinero que le fue entregado, con lo cual quedó caracterizada la estafa; por lo que la misma no resulta contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, ya que, como bien ha indicado la Corte a-qua, no se trató únicamente de un incumplimiento de contrato, por lo que la jurisdicción penal es la competente para conocer del caso cuestionado; en tal sentido, no se advierten los vicios aducidos por los recurrentes; en consecuencia, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en lo que respecta al señalamiento de los recurrentes en su primer medio, de que la conversión pertenecía a una querrela distinta a la presentada en la fase de juicio, la Corte a-qua no brindó motivos sobre este aspecto; por lo que, por tratarse de un asunto de puro derecho, procede suplir los mismos, sin necesidad de variar la decisión adoptada;

Considerando, que del análisis y ponderación de la glosa procesal, se advierte que los hoy recurrentes no aportaron pruebas sobre dicho alegato, lo que unido a lo contemplado en el escrito de defensa al fondo, de fecha 19 de septiembre de 2014, incoado por los actores civiles, donde estos indican *“los querellantes proceden a solicitar y obtener la conversión de la querrela de acción pública a instancia privada, a solo acción privada, que es la acusación que conoce este honorable tribunal de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo”*; por lo que, tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado han sostenido que hubo una autorización de la conversión de la querrela, asimilándola como una sola, toda vez que no fue visualizada en ningún momento como dos querellas distintas; observando los jueces que hubo un cumplimiento de todo el procedimiento como acción privada, donde no era necesaria la presencia del Ministerio Público y se les garantizaron los derechos fundamentales a las partes; por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio, solo se limitan a transcribir varios artículos o normas jurídicas, así como parte de una sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de junio de 2007, sobre los contratos entre las partes; sin embargo, no realizan ninguna fundamentación en contra de la Corte a-qua,

ni mucho menos exponen si los textos que describen fueron vulnerados por dicha alzada; en tal virtud, procede rechazar el referido medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jovanny Mercedes Hernández Gómez y Eliezer Cornielle de los Santos, contra la sentencia núm. 339-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wildry Pérez Altagracia.
Abogados:	Licdos. José Antonio Castillo Vicente y Ramón Gustavo de los Santos Villa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wildry Pérez Altagracia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0074093-7, domiciliado y residente en la calle Juan Luis núm. 42, sector Ensanche Ozama, Santo Domingo Este; Bernardo Antonio Suárez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, sector Villa Duarte, Santo Domingo Este, y Starling Camilo Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5 de Junio núm. 6, sector Las Américas, Santo Domingo Este, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm.

446-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Antonio Castillo Vicente, por sí y el Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de abril de 2017, actuando a nombre y en representación de los recurrentes Wildry Pérez Altagracia, Bernardo Antonio Suárez y Starling Camilo Pérez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa y José Antonio Castillo Vicente, defensores públicos, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4016-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Fiscalía del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 15 de junio de 2012, en contra de Wildry Pérez Altagracia, Bernardo Antonio Suárez y Starling

Camilo Pérez, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Manuel Martínez Rosario;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio el 17 de julio de 2012, en contra de los imputados, siendo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00030/2013, el 24 de abril de 2013, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia descrita en el siguiente ordinal;
- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 107-2014, el 4 de marzo del 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Maribel de la Cruz Dicén y el Licdo. Jose Antonio Castillo Vicente, defensores públicos, en nombre y representación de los señores Wildry Pérez Altagracia, Bernardo Antonio Suárez y Starling Camilo Pérez, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil trece (2013); y b) Dr. Juan Lorenzo Severino Mariano, en nombre y representación del señor Juan Manuel Martínez Rosario, en fecha uno (1) de julio del dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia 30-2013 de fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al ciudadano Juan Francisco Olivo Rosario (Babalu) y/o Juan Francisco Rosario Ortiz, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Manuel Martínez Rosario; en consecuencia, declara la absolución del mismo en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Se varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Manuel Martínez Rosario; **Tercero:** Se declaran los ciudadanos Starling

Camilo Pérez (Moreno), Wildry Pérez Altagracia y Bernardo Antonio Suárez (Bebo), culpables de la violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Manuel Martínez Rosario; en consecuencia se condena Starling Camilo Pérez (Moreno) y Bernardo Antonio Suárez (Bebo), a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y a Wildry Pérez Altagracia, a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber sido asistidos los imputados por abogados de la defensa pública; **Quinto:** Se declara el desistimiento de la querrela con constitución en actor civil, presentada por el señor Juan Manuel Martínez Rosario, en virtud de las disposiciones del artículo 124 numeral 3 del Código Procesal Penal; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 01/05/2013, a las 3:00 P.M'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas en el caso de que se trata; **TERCERO:** Envía el presente caso y sus actuaciones por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines antes indicados; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso”;

- d) que producto del anterior apoderamiento, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia núm. 151-2015, en fecha 13 de abril de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada;
- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm.446-2015, objeto del presente recurso de casación, el 8 de octubre del 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jose Antonio Castillo Vicente y Ramón Gustavo de los Santos Villa, Defensores Públicos, en nombre y representación de los señores Wildry Pérez Altagracia, Bernardo Antonio Suárez y Starling Camilo

Pérez en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 151-2015 de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Wildry Pérez Altagracia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0074093-7, domiciliado en la Calle Respaldo 9, núm. 10, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional. teléfono: (809) 217-7809, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Starling Camilo Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 2, núm. B, Residencial Don Bolívar, Las Caobas, Manoguayabo, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 839-532, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Bernardo Antonio Suárez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Francia, núm. 45, Villa Duarte, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 669-7874, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores, robo en casa habitada con escalamiento y cometido por dos o más personas, en perjuicio de Juan Manuel Martínez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Manuel Martínez (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se condena al justiciable Wildry Pérez Altagracia a cumplir la pena de siete (7) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y condena a los justiciables Estarling Camilo Pérez y Bernardo Antonio Suarez a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión a cada uno en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Manuel Martínez, contra los imputados Wildry Pérez Altagracia, Estarling Camilo Pérez y Bernardo Antonio Suárez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los mismos de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales

que constituyeron una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Tercero:** Condena a los imputados Wildry Pérez Altagracia, Estarling Camilo Pérez y Bernardo Antonio Suárez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Lorenzo Severino, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de abril del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Proceso libre de costas, por haber sido defendido los procesados por Defensores Públicos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, plantearon los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, Art. 339 del Código Procesal Penal (Art. 417.4)”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“A que la sentencia de la corte es evidentemente falta y carente de motivación en el sentido de que si observamos detenidamente el mamotreto de motivación y contestación a los motivos uno y dos de nuestro referido recurso, específicamente en la página número 5 párrafo segundo, la Corte a-quo establece o pretende responder de manera conjunta los motivos uno y dos sin hacer la debida subsunción del motivo expuesto y la motivación dada; todo esto porque le planteamos a la Corte en nuestro recurso que el Tribunal a-quo hizo una errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, los cuales en conjunto tipifican y sancionan el robo agravado, esto es por que encontró culpable de violar estas normas y por ende los condenó a los ciudadanos Wildry Pérez Altagracia, Bernardo Antonio Suárez y Starling Camilo Pérez a siete y ocho años de prisión sin habersele sometido para su apreciación elementos de pruebas que fuera de toda

duda evidenciaran, primero la existencia del hecho ilícito, y segundo la participación de estos ciudadanos en su comisión; Que en este caso sucedió lo contrario porque el tribunal le otorga credibilidad al testigo víctima y por lo tanto parte interesada, es decir el testimonio del señor Juan Manuel Martínez Rosario no obstante este haber modificado sustancialmente su testimonio durante las diferentes fases del proceso, todo esto lo decimos en virtud que en el conocimiento de la medida de coerción éste expresó que además de que era de madrugada y que duerme con las luces de su habitación apagada, que este no vio nada ya que le fue tapada la cara con una almohada y que nunca se percató, ni pudo ver ni reconocer el rostro de nadie, pero ya en el conocimiento del fondo del proceso dice todo lo contrario y mintiéndole al tribunal estableció que si los había visto y que les miró fijamente el rostro, lo que incuestionablemente pone en duda toda la veracidad de su testimonio puesto que solo ha querido acomodarlo a su conveniencia. Que el tribunal en base a una declaración de un agente que dice que cuando arrestó a los ciudadanos tenían en su carro objetos relacionados con un supuesto robo, en virtud de una denuncia que habían recibidos los agentes de Sábana Grande de Boya, consideró que con esto se demostraba su existencia, lo cual no es cierto, porque aun en el hipotético caso que sea cierto el hallazgo en poder de los imputados de dichos objetos; habría que analizar si se configuró el fraude que establece el art. 379 del Código Penal Dominicano; si los objetos realmente eran ajenos, y por último en cuales circunstancia ocurrió para encasillarlo en la norma específica”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que para dictar sentencia como lo hizo, al tribunal a-quo le presentaron elementos probatorios, documentales, materiales y testimoniales, a fin de fijar los hechos, los cuales consistieron en varias actas de arresto contra los imputados, un (1) acta de registro de persona, un (1) acta de registro de vehículo, un (1) certificado médico correspondiente al señor Juan Manuel Martínez Rosario, y los testimonios de los señores Juan Manuel Martínez Rosario y Edwin Gálvez Fernández. Después de valorar las pruebas, el tribunal a quo determinó como hechos probados que los señores Wildry Pérez Altagracia, Bernardo Antonio Suárez y Starling Camilo Pérez,

en fecha 11 de abril de 2012 penetraron a la vivienda propiedad del señor Juan Manuel Martínez Rosario, encontrándose este en el interior de la misma con sus hijos menores; procediendo a encañonarle y golpearle, sustrayéndoles efectos electrodomésticos y dinero en efectivo, siendo apresado los procesados posteriormente, ocupándosele los objetos robados. De la lectura de las motivaciones de la sentencia recurrida estima la Corte, contrario a como alegan los recurrentes, en el sentido de que si quedó probada la participación de los procesados en los hechos puestos a su cargo y de que estos habían actuado en conjunto para ejecutar los hechos que se le imputa, en razón de que la víctima los identifica como las personas que penetran a su hogar y les fueron ocupados los objetos robados, por lo que resulta visible que el medio carece de fundamento y debe desestimarse”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes la Corte a-qua examinó cada uno de los medios expuestos por éstos, dando por establecido la existencia de pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia del justiciable, observando debidamente las declaraciones de la víctima, a la cual el tribunal a-quo dio credibilidad y ponderó conforme a la sana crítica, quedando debidamente determinado que éste se encontraba en la vivienda al momento de que fue objeto del robo, identificando directamente a los imputados, sin advertir la corte a-qua contradicción alguna, por lo que procede rechazar dicho alegato.

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente:

“Por lo que la Corte de Apelación debió valorar que estamos hablando muchachos jóvenes, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, además de que este fue condenado bajo una sombra de dudas que siempre rodearon el proceso, por primar en este proceso testimonios interesados. Por lo que la Corte sólo se; limitó a establecer que en la sanción establecida al infractor de ese tipo penal por el tribunal a-quo fueron aplicados según la normativa procesal vigente; pero sin hacer estos una debida valoración de los criterios de determinación de la pena, que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de imponer ésta, por lo que la Corte en vez de solo expresar que dichos criterios fueron

válidamente ponderados para la fijación de la pena o sanción a imponer, está más bien debió de motivan detalladamente y de modo concreto bajo cuales puntos en específicos que establece la normativa procesal penal en cuanto a la determinación de la pena fue que el Tribunal Colegiado apreció para imponer de manera medaganaria 7 y 8 largos años de privación de libertad de los jóvenes Wildry Pérez Altagracia, Bernardo Antonio Suárez y Starling Camilo Pérez, por lo que la Corte, al igual que el tribunal colegiado que conoció del fondo de proceso, incurrieron en la inobservancia del artículo 339, ya que solo se limitaron a transcribir; los textualmente sin hacer una debida motivación en cuanto a la razón por la cual le impusieron una pena tan drástica en contra de estos jóvenes Wildry Pérez Altagracia, Bernardo Antonio Suárez y Starling Camilo Pérez....”;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, la Corte a-qua señaló que la pena fue aplicada observando los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por consiguiente la sanción fijada a cada uno de los encartados se encuentra dentro del rango legal de la calificación jurídica de robo agravado, por tanto, una vez determinada su responsabilidad legal, resulta evidente que la pena si fue ponderada conforme a los criterios para su determinación, por lo cual dicha aplicación escapa al control de la casación; en ese sentido, no se advierte el vicio denunciado, por lo que procede desestimar dicho medio y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wildry Pérez Altagracia, Bernardo Antonio Suárez y Starling Camilo Pérez, contra la sentencia núm. 446-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Heredia de la Rosa.
Abogados:	Lic. César Antonio Payano y Licda. Anneris Mejía Reyes.
Recurrido:	Antonio Rosario Mambrú.
Abogado:	Dr. Narciso Mambrú Heredia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Heredia de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1037468-3, domiciliado y residente en la calle La Principal núm. 53, del sector La Ceiba, La Victoria, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 13-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Antonio Payano, defensor público, en sustitución de la Licda. Anneris Mejía Reyes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de julio de 2016, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Dr. Narciso Mambrú Heredia, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de julio de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida, Antonio Rosario Mambrú;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anneris Mejía Reyes, a nombre y representación de Leonardo Heredia de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 27 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 785-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de septiembre de 2012, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Leonardo Heredia de la Rosa, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 267, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del hoy recurrente, el 22 de abril de 2013;

- c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 101-2014, el 24 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura descrito en la sentencia hoy impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 13-2015, objeto del presente recurso de casación, el 14 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anneris Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Leonardo Heredia de la Rosa, en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 101-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Leonardo Heredia de la Rosa, en su calidad del imputado, en sus generales de ley expresar al Tribunal que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1037468-3, domiciliado y residente en calle Principal, núm. 53, La Victoria, paraje La Ceiba, del crimen de robo, en perjuicio de Antonio Rosario Mambrú, en violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384, del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Antonio Rosario Mambrú, contra del imputado Leonardo Heredia de la Rosa, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Leonardo Heredia de la Rosa, a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Tercero:** Condena al imputado Leonardo Heredia de la Rosa, al pago de las costas civiles del procedimiento; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente

decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Quinto:** Declara el voto disidente del magistrado Eduardo de los Santos Rosario, en el aspecto penal; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes que contaremos a treinta y uno (31) del mes de marzo del dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan los vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia; que en la sentencia de la Corte a-qua no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la Corte y se reiteran los mismos errores que en primer grado, toda vez que para tomar la decisión, no tomaron en consideración lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación y erróneamente asumen la comisión de un robo aun frente a la no configuración de los elementos constitutivos de dicha infracción, ya que ciertamente se puede verificar al analizar la acusación, las pruebas y sentencias que han intervenido hasta el momento; que la Corte a-qua no da explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones

limitando esta en su sentencia a que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos, dejando la misma de valorar el elemento de prueba esencial de este recurso; que el tribunal de primer grado y la Corte a-qua incurrían en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como a lo plasmado por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre de 1998, en lo que respecta a que los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que esta Corte pudo comprobar, por la lectura y examen de las actuaciones que componen el proceso, que el tribunal a-quo aplicó e interpretó correctamente la norma aplicada al caso concreto, al calificar los hechos probados como violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, toda vez que la cosa sustraída no le pertenecía al imputado puesto que había cedido la cosa a través de un contrato de venta, siendo la venta un contrato consensual que se perfecciona con el acuerdo de voluntad entre las partes, y con independencia del cumplimiento de lo pactado con posterioridad al acto. Que el imputado no solicitó la nulidad de la venta ni la ejecución del contrato, por lo que el contrato al momento de la ocurrencia de los hechos era válido, y por tanto la cosa sustraída pertenecía al querellante, por lo que los alegatos del recurrente carecen de fundamento en este sentido; que la sentencia recurrida establece los motivos por los cuales concluyó en el sentido de retener la responsabilidad penal del imputado recurrente, así como las razones por las cuales impuso la sanción que figura en el dispositivo de su sentencia; que dada la gravedad de los hechos, las condiciones en las cuales ocurren y los medios empleados por el imputado, la sanción impuesta a juicio de esta corte resulta razonable y proporcional al bien jurídico destruido y a la conducta del imputado, por lo que procede rechazar sus argumentos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente la Corte a-qua contestó debidamente el medio que le fue planteado, quedando determinado de manera eficaz que el imputado tenía otras vías por las cuales podía recuperar los bienes o valores envueltos en la venta que

suscribió con el querellante; en consecuencia, al recuperar los mismos en la forma en que lo hizo, quedaron configurados los elementos constitutivos del robo agravado, por lo que la valoración de las pruebas que fueron presentadas dio lugar a la determinación de su responsabilidad penal; en esa virtud, no se advierte el vicio denunciado; por ende, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Heredia de la Rosa, contra la sentencia núm. 13-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos López Urbáez.
Abogado:	Lic. Andrés Jiménez.
Intervinientes:	Domingo Rosario Burgos y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Samuel Bautista Romero, Juan Galán Bautista y Jon Rober Reinoso Romero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Carlos López Urbáez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327673-9, domiciliado y residente en la calle P, núm. 33, La Agustina, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Cosme Roberto González de la Rosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea, núm. 226, ensanche Luperón, Distrito

Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Distrito Nacional, entidad aseguradora, a través del Licdo. Andrés Jiménez, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Samuel Bautista Romero, por sí y los Licdos. Juan Galán Batista y Jon Rober Reinoso Romero, actuando en representación de los señores Domingo Rosario Burgos, Dinorah Soto y Wilson Myrtíl, parte recurrida, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Andrés Jiménez, actuando a nombre y en representación de Juan Carlos López Urbáez, Cosme Roberto de la Rosa González y Seguros Pepín, S.A., depositado el 30 de mayo de 2016, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación de fecha 27 de junio de 2016, interpuesto por Domingo Rosario Burgo, Dinorah Soto y Wilson Myrtíl, víctimas, a través de los Licdos. Juan Galán Batista y Jon Rober Reinoso Romero;

Visto la resolución núm. 37-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2017, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlos el 24 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y

la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a).- que conforme al fáctico presentado en la acusación los hechos se circunscriben: *“El 18 de octubre del año 2013, siendo aproximadamente las 7:00 de la noche, mientras el imputado Juan Carlos López Urbáez, conducía el camión, marca Daihatsu, de color verde, placa L230174, modelo V118LHY, año 2007, chasis JDA00V11800025545, por el tramo carretero que conduce en dirección de San Francisco de Macorís al Distrito Municipal de Angelina, impactó con el manejo de su camión la motocicleta modelo CG, gacela 200, color blanco, chasis GCLPCM50XCC000565, que era conducida por el nombrado José Luis Rosario Soto quien estaba acompañado en ese momento por el nacional haitiano Wilgens Myrtil, que iba en calidad de pasajero, los cuales resultaron muertos instantáneamente por sufrir traumas múltiples a causa del impacto. En fecha 18 de octubre de 2013, específicamente en el momento que ocurrió el accidente, caía una fuerte lluvia y el conductor del camión no tomó las precauciones necesarias de lugar, como encender las luces principales o las intermitentes como lo establece la ley; además de que el conductor del camión no tomó las medidas necesarias para evitar el accidente, conducía de forma imprudente, quedando demostrada tal imprudencia cuando salió del carril que le correspondía e invadió el carril por donde transitaba la motocicleta conducida por los nombrados José Luis Rosario Soto y Wilgens Myrtil, por lo que tal imprudencia le costó la vida a esos dos últimos ciudadanos”;*
- b).- que por instancia de fecha 9 de mayo de 2014, el representante del Ministerio Público por ante el Juzgado de Paz de Villa La Mata, República Dominicana, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Juan Carlos López Urbáez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 1, 50, 61, 65, 70, 71 y 74 de la Ley núm. 241 modificada por la Ley núm. 114-99;
- c).- que apoderado el Juzgado de Paz Municipal de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en función de Juzgado de la Instrucción, dictó el auto núm. 24/2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el

cual admitió la acusación en contra de Juan Carlos López Urbáez, en calidad de imputado, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 49.1, 61, 65 y 74 de la Ley núm. 241, en perjuicio de Domingo Rosario Burgos, Dinorah Soto y Wilson Myrttil;

- d).- que el 17 de junio de 2015, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Cevicos, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, emitió la sentencia núm. 00011-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“En cuanto a lo penal: PRIMERO: Se declara culpable al señor Juan Carlos López Urbáez, de violar los artículos 49, numeral 1, 61, 65 y 74 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los occisos José Luis Rosario Soto y Wilgens Myrttil, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) Pesos, a una prisión correccional de seis (6) meses, combinado con la suspensión de la licencia de conducir por dos años; SEGUNDO: Se condena a Juan Carlos López Urbáez, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto a lo civil: TERCERO: Se acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil incoada por los señores Domingo Rosario Burgos, Dinorah Soto y Wilson Myrttil, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Juan Galán Batista y Jon Rober Reinoso, en contra de Juan Carlos López Urbáez (imputado), Cosme Roberto González de la Rosa (tercero civilmente demandado), y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A. (aseguradora del vehículo productor del accidente), en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena al señor Juan Carlos López Urbáez, a pagar una indemnización de Dos Millones de Pesos, para ser distribuidos en la forma siguiente: Un Millón (RD\$1,000,000.00), para los señores Domingo Rosario Burgos y Dinorah Soto (padres del occiso José Luis Rosario Soto); y Un Millón (RD\$1,000,000.00), para el señor Wilson Myrttil (padre del occiso Wilgens Myrttil), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa del accidente; QUINTO: Condena al señor Juan Carlos López Urbáez y Cosme Roberto González de la Rosa, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados Juan Galán y Jon Rober Reinoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: La sentencia a intervenir, se declara común y oponible al señor Juan Carlos González (imputado), Cosme Roberto González de la Rosa

(tercero civilmente demandado) y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza, por ser esta la última entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 24 de junio del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** La entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas; **NOVENO:** Se les recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que disponen del plazo de 20 días a partir de la notificación, para recurrir en apelación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15”;

- e).- que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por las partes del proceso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó sentencia núm. 203-2016-SS-115, objeto del presente recurso de casación, el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos López Urbáez, imputado, el tercero civilmente demandado, Cosme Roberto González de la Rosa, y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., representados por Marcelino Rojas Santos y Gregorio de Jesús Batista Gil, contra la sentencia número 00011-2015 de fecha 17/06/2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Cevicos, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Carlos López Urbáez, al pago de las costas penales del proceso y, de manera conjunta y solidaria con el señor Cosme Roberto González de la Rosa, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los abogados de las partes reclamantes quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente Juan Carlos López Urbaz, Cosme Roberto de la Rosa González y Seguros Pepín, S.A., por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. Fundamentado en: “El juez del tribunal de primer grado, al momento de aplicar la sanción debió de examinar la determinación del alcance de la responsabilidad por parte del infractor y las circunstancias en que había ocurrido los hechos y que debía aplicarse una sanción al hecho que estuviera de acuerdo con las pruebas y circunstancias que rodearon el mismo y que el imputado, señor Juan Carlos López Urbaz, había sido condenado por un hecho que no cometió, la Corte a-qua, en su sentencia en la página 7, dice, que al momento de tomar la decisión en la fase primaria de los recursos, primó el hecho de que desde ese estadio procesal, fue posible vislumbrar ciertas notaciones impulsadas por los recurrentes en el sentido de que el tribunal a-quo incurrió en algunos de los vicios que el legislador ha previsto en el artículo 417 del Código Procesal Penal, pero resulta que la honorable Corte debió de corregir ese asunto, pero no lo hizo, por lo que entendemos que ha habido una violación al derecho de defensa del imputado. En la página 8 de la sentencia recurrida, los honorables jueces de la Corte a-qua, expresan que luego de ponderar el escrito de apelación y los motivos dicen en torno al primero de ellos, han podido determinar que las razones argüidas por la parte para denunciar la errónea aplicación de normas jurídicas, guardan relación con el hecho de que supuestamente el juez de primer grado, no pondera las pruebas aportadas por la defensa, procurando el descargo del procesado, por no haber cometido la falta generadora del accidente, y que para eso se propuso el testimonio de los dos testigos mencionados a descargo, quienes establecieron fuera de toda duda que el imputado no cometió la falta, pero dice la honorable Corte, que también fuera de toda duda, quedó establecido por los testimonios de los señores Eligio Antonio Gil, José Antonio Cepeda y Danilo Antonio Ramírez, quienes señalan que la falta la cometió el conductor, la honorable Corte no entendió que hay dudas y que esas dudas debían favorecer al imputado, lo que no tomó en cuenta dicha Corte”; continúa el recurrente alegando “Planteamos a la Corte la existencia de violación a los artículos 11, 18 y 69 numeral 9, 72, 333 del Código Procesal Penal y nuestra ley de leyes,*

*ni siquiera responde a nuestro pedimento, lo que es violatorio a nuestro mandamiento jurídico, debido a que la falta de motivación es una de las razones para que una sentencia pueda ser anulada, violando el artículo 24 del Código Procesal Penal, en este mismo sentido, les planteamos a la Corte a-quo que habíamos presentado testigos y que los mismos habían actuado de una manera coherente y precisa y que aun así, el juez del tribunal de primer grado le había otorgado credibilidad mayor a los testigos presentados por el Ministerio Público y los querellantes, lo que es una violación al principio de inocencia que pesa sobre el imputado, y sobre todo la igualdad de condiciones que está contenida en nuestro Código Procesal Penal en su principio numeral 11”; **Segundo Medio:** Violaciones de las leyes, inobservancia y aplicación errónea de la ley. Bajo el sustento siguiente: “Los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan o debiliten el proceso, el imputado y la compañía aseguradora presentaron como testigo a los señores Lorenzo Mariano y Antonio Romero Alcántara, con las que se pudo demostrar que el señor Juan Carlos López Urbáez, no cometió la falta pero estas declaraciones sí fueron dejadas sin ningún crédito, descartadas por el juez de primer grado, por lo que le solicitamos a los jueces de la Corte a-qua que debían revisar dichos testimonios lo que no fue acogido por los honorables jueces, violando así el derecho de defensa del imputado”;*

Considerando, procederemos al análisis del primer y segundo medio de manera conjunta tras sostener ambos el punto convergente en la valoración de los medios de prueba sometidos al proceso, específicamente la valoración de la deposición de los testigos a descargo;

Considerando, que los medios de prueba sometidos al juicio, más específicamente los testimonios que establece la parte recurrente someten el proceso a una existencia de duda razonable la cual debió ser tomada a favor del imputado, a juicio de esta alzada es inexistente la duda planteada, toda vez que la Corte dejó claramente establecido que el sustento para la toma de decisión lo fueron los testimonios presentados en primer grado por los señores Eligio Antonio Gil, José Antonio Hernández Cépeda y Danilo Antonio Ramírez Romero, los cuales fueron aceptados como creíbles, por ante la jurisdicción que sustenta la inmediatez del proceso; sumado a que, dichas declaraciones dejaron claramente establecido que la responsabilidad del siniestro se debió al accionar del imputado, formando así la convicción del tribunal a-quo;

Considerando, que los tribunales cuestionados por los recurrentes sobre la falta de valoración a las pruebas por este sometidas, a saber la valoración de los testimonios de Lorenzo Mariano y Antonio Romero Alcántara, se verifica el cumplimiento al debido proceso tras las explicaciones de por qué fueron acogidas las de los testigo a cargo y descartadas las de los testigos a descargo, en consecuencia, tras la Corte a-qua confirmar la correcta aplicación de los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual dispone *“el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”*; ha obrado de forma correcta la Corte a-qua;

Considerando, que en este mismo tenor, es de lugar establecer que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteado ni demostrado en la especie, escapando del control de casación;

“Tercer Medio: Falta de motivación de la sentencia. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de requerimiento de las partes o la formula genérica no reemplaza en ningún caso la motivación, los jueces no pueden ofrecer motivaciones que violen las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios planteados por la parte recurrente, por lo que la Corte actuó conforme a los lineamientos del debido proceso y la tutela judicial efectiva en aplicación del artículo 69 de la Constitución, no llevando razón el recurrente al establecer que existió violación constitucional y que el derecho a la defensa no fue salvaguardado; por lo que procede el rechazo del presente medio analizado;

Considerando, que procede al no verificarse los vicios invocados por las partes recurrentes, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción del Distrito Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; procede a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado el mismo en sus reclamos por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Domingo Rosario Burgos, Dinorah Soto y Wilson Myrtil en el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos López Urbáez, Cosme Roberto de la Rosa González y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm.203-2016-SSEN-115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Méndez Encarnación.
Abogados:	Licda. Mercedes Amparo Familia Medina y Lic. Manuel Emilio Mateo Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Manuel Méndez Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1418937-6, domiciliado en la avenida Las Palmas, núm. 52, plaza Oeste, segundo nivel, suite 3, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm.406-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Mercedes Amparo Familia Medina y Manuel Emilio Mateo Encarnación, actuando a nombre

y en representación de José Manuel Méndez Encarnación, depositado el 6 de enero de 2016, en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 138-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2017, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 24 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de agosto de 2014, el señor Plinio Vicente Montero, interpuso una querrela con constitución en actor civil, a través de sus abogados, por el hecho de que presuntamente este violentar la propiedad del querellante, toda vez quien el imputado José Manuel Méndez Encarnación, le vendió al querellante Plinio Vicente Montero, el inmueble: Puesto de venta tipo individual, número C-10, ubicado en la Plaza de los Buhoneros, localizada en el kilómetro 9 de la Autopista Duarte, propiedad del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste; que el querellante Plinio Vicente Montero, le dejó en alquiler al imputado José Manuel Méndez Encarnación, el cual realizaba pagos mensuales del referido punto de venta; sin embargo luego de un tiempo el querellante Plinio Vicente Montero, se entera de que el imputado había subarrendado el indicado puesto de venta a favor del señor Nelson Rodríguez, el cual continuó realizando los pagos al hoy imputado José Manuel Méndez Encarnación, no pagando así el imputado al hoy querellante la dicha renta; motivo por el cual este último

interpuso formal querrela por ante la jurisdicción civil, la cual emitió sentencia a favor del querellante, sin embargo haber sido desalojado el imputado José Manuel Encarnación por la vía correspondiente y estando los candados del puesto de venta cerrados, el imputado José Manuel Méndez Encarnación, penetró al referido puesto de venta acompañado de varias personas, rompiendo los candados y cadenas colocadas en las puertas de acceso; por lo que interpusieron formal querrela por violación de propiedad, por los daños causados, en violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad Privada o Pública;

- b) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el de noviembre de 2014, emitió la sentencia núm. 159-2014, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la decisión impugnada:
- c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes del proceso, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 2015, dictó sentencia núm. 406-2015 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Mercedes Amparo Familia Medina y Manuel Emilio Mateo Encarnación, en nombre y representación del señor José Manuel Méndez Encarnación, en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 159-2014, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: **Primero:** Se dicta sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal, en cuanto al imputado José Manuel Méndez Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 108-0006139-1, domiciliado y residente en la calle Duarte partes atrás, casa número 25, kilómetro 18, autopista Duarte, teléfono 849-854-4430, en consecuencia se declara culpable de introducirse la propiedad del querellante, a saber, local comercial c puesto de venta individual número c-10, ubicado en la plaza Buhoneros, kilómetro 9 de*

la autopista Duarte, de este municipio, sin consentimiento de éste, en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre violación de Propiedad en base a la prueba de cargo que da constancia de su participación en los hechos, habiéndose comprometido su responsabilidad penal, mas allá de toda duda razonable quedando destruida su presunción de inocencia, rechazado las conclusiones de la defensa; condenándolo a la pena de seis (6) meses de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, suspendidos, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, debiéndose someter el imputado José Manuel Méndez Encarnación los requisitos que establezca el Juez de Ejecución de la Pena; así como al pago de las costas penales, según los motivos ut-supra indicados. Aspecto civil: **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Plinio Vicente Montero en contra del imputado José Manuel Méndez Encarnación, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal y en cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del querellante; **Tercero:** Condena al imputado José Manuel Méndez Encarnación, al pago de las costas civiles a favor del Lic. Adriano Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, según los motivos que se expresan en la sentencia; **Cuarto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles, que contamos a doce (12) del mes de noviembre del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00), A. M., horas de la mañana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

- d) que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 426 numeral 3, del Código Procesal Penal, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos, motivación vaga y errónea, falta de base legal, falta de estatuir, (Violación de los artículos 24, 26, 95, 333, 426.2, 426.3 del Código Procesal Penal, y 69 de la Constitución del República)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

La Corte dejó de lado la contradicción planteada en el primer medio del recurso de apelación donde el Tribunal a-quo entró en una contradicción al sostener en la página 21, numeral 3, que establece: “Aspectos procesales, este tribunal debe pronunciarse sobre las costas penales del proceso, según lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal y en el caso de la especie no procede en razón de que el tribunal no le ha retenido una falta penal al justiciable que compromete su responsabilidad civil”, mientras que en su parte dispositiva condena penal y civilmente al hoy recurrente, la corte a-qua no dio respuesta a este motivo del recurso de apelación, simplemente se limitó a transcribir parte del mismo y agregando que dicha fundamentación es coherente con el dispositivo de la sentencia. Al fallar como lo hizo la Corte incurrió en falta de estatuir por no responder lo que se le planteó en el primer medio del recurso, sobre la contradicción de la sentencia de primer grado por lo que al fallar la Corte a-qua como lo hizo, su decisión indefectiblemente se convierte en una decisión totalmente infundada, carente de motivos y falta de estatuir, por lo que este medio debe ser casado;

Considerando, que tras el análisis de la sentencia recurrida esta alzada ha podido constatar que el vicio denunciado por la parte recurrente en cuanto a la existencia de contradicción entre los fundamentos del cuerpo motivacional de la sentencia y el dispositivo al condenar a los pagos de las costas del proceso no son de lugar, toda vez que los fundamentos de la sentencia de primer grado y así lo dejó establecido corte dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado y los señalamientos de error no se verifican en la sentencia de primer grado tras esta alzada realizar su función de análisis de la misma tras la búsqueda de una sana aplicación de la norma y garantía de los derechos envueltos en el proceso;

Continúa la parte recurrente alegando, que de la simple lectura del fallo impugnado, pone de relieve que el mismo adolece de falta o ausencia de motivos, lo que constituye una flagrante y desnuda violación al artículo

141 del Código Procesal Penal. El segundo medio del recurso de apelación estaba dirigido a la falta de motivación de la sentencia 159/2014, del tribunal de primer grado, al no dar ningún motivo, por qué no valoró la prueba a descargo consistente en el acto transaccional suscrito entre el señor José Manuel Méndez Encarnación y el señor Plinio Vicente Montero, de fecha 17 de julio de 2015, debidamente notariada por el Lic. Antonio Vásquez Suriel, abogado notario público, a que la Corte de apelación tenía que valorar positivamente dicha prueba, lo que si tenía el tribunal de primer la obligación de motivar su decisión, es decir era su deber explicar porque no la valoró, cosa que no fue tomado en cuenta por la Corte;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua dejó establecido: “Considerando: que al análisis de la sentencia recurrida esta corte a podido determinar que contrario a lo establecido por el recurrente el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo a dejado establecido las razones por las cuales ha citado el boletín judicial núm. 687 del mes de febrero del año 1968, página 340, explicando claramente en su segundo considerando de la misma página 16 de la sentencia recurrida que el señor Plinio Vicente Montero, es el propietario del inmueble, indicando lo siguiente: “que el caso de la especie se presentan los elementos constitutivos de la ocupación de un inmueble, en lo referente a la violación de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, por cuanto los hechos probados encajan dentro del tipo penal de la violación de la misma, en virtud de la concurrencia de todos los elementos constitutivos de este tipo penal, a saber: a) El elemento material, de irrumpir o penetrar a la propiedad de que se trata sin el consentimiento ante el plenario, ya que el procesado se encuentra usufructuando el puesto de venta tipo individual, número C-10, ubicado en la Plaza de los Buhoneros del Kilometro 9 de la Autopista Duarte, independientemente de que el mismo había sido desalojado mediante proceso verbal de desalojo, proceso éste que el mismo había sido desalojado mediante proceso verbal de desalojo, proceso éste que no fue inscrito en falsedad por la parte imputada, lo que perjudica el derecho de la querellante como propiedad, ante una acción no legítima. B)El elemento legal, que es la violación a la disposición legal en este caso de Ley 5869; y C) La intención delictuosa, que queda establecida en razón de que el procesado tenía conocimiento de que ese inmueble no le pertenecía, que era propiedad del señor Plinio Vicente Montero, toda vez que este mismo fue la persona quien le vendió al hoy querellante; por lo que de los

hechos anteriormente probados ha quedado establecido en el presente caso de la especie quien el justiciable José Manuel Méndez Encarnación, comprometió su responsabilidad penal, consistente en el hecho de haber violado la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en su artículo 1, al introducirse en el local sin autorización del nuevo dueño en virtud del contrato sinalagmático perfecto suscrito entre las partes”; continuando con la valoración del Tribunal a-quo en su tercer considerando establece que: “Que siendo así las cosas, habiéndose demostrado que el procesado José Manuel Méndez Encarnación, cedió su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de los elementos aportados al proceso, los cuales resultan ser suficientes fuera de toda duda razonable para probar la culpabilidad del justiciable José Manuel Méndez Encarnación, sobre la violación de la propiedad del querellante”. Lo que deja claramente establecido que el tribunal ha valorado conforme al derecho, la lógica y regla que rigen el juicio, que no resulta de una inventiva ni una situación medalaganaria, sino fundamentada en base legal, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado”;

Considerando, que tras la lectura del precedente párrafo, la alegada inexistencia de motivación adecuada o insuficiente no es de lugar toda vez que la corte acogió los motivos del juez de primer grado, los cuales responden plenamente a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede su rechazo;

Segundo Medio: *Artículo 426.2 sentencia de la Corte de Apelación se contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; que nunca fue escuchado y valorado en el plenario un testigo a descargo de la defensa el testigo Nelson Rodríguez, se le indicó tanto al tribunal de primer grado como a la Corte a-qua que este testigo no había sido acreditado en el auto de apertura a juicio ni acreditado en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal;*

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al

citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Pena dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Méndez Encarnación, contra la sentencia núm. 406-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre del 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ricardo Peralta.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino Clase y Miguelín Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ricardo Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 031-0543651-7, domiciliado y residente en la casa núm. 7, sector La Canela, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0073/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino Clase, abogado adscrito a la defensa pública, por sí y por el Licdo. Miguelín Rivas, defensor público, actuando

en representación del recurrente Juan Ricardo Peralta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Miguelín Rivas, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 11 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1453-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en contra del señor Juan Ricardo Peralta, hoy recurrente en casación, fue presentada acusación por el representante del ministerio público, por supuesta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de julio de 2014 dictó su decisión núm. 0272-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Juan Ricardo Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, construcción, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0543651-7, domiciliado y residente en la casa núm. 07, sector La Canela, provincia de Santiago (actualmente libre), culpable de cometer el ilícito penal de Distribuidor de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 Letra b, 5 letra c,*

7, 8 categoría II, acápite II, códigos (9041), 9 letra c, 58 letra c, y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de tres (03) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey–Hombres; **SEGUNDO:** Se le condena además, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10, 000,000.00); así como al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2012-06-25-003648, de fecha ocho (8) de junio del año dos mil doce (2012), consistente en doce (12) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de cuatro punto cero cuatro (4.04) Gramos; así como la confiscación de: una (1) caja de fosforo marca relámpago, la suma de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$14,250.00) en efectivo, y un (1) celular marca Blackberry; **CUARTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **QUINTO:** Ordena al Despacho Penal de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago 4 de marzo de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Ricardo Peralta, por intermedio del licenciado Miguelín Rivas, defensor público; en contra de la sentencia núm. 0272-2013 de fecha 29 del mes de julio del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena incoada por el imputado; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia resulta manifiestamente infundada, ya que la Corte enunció los hechos distorsionados de la realidad del medio promovido ante esta honorable jurisdicción de alzada, inobservando la Ley 50-88 en su decreto 288-96; cuando nos referimos a esta desnaturalización de los hechos es a que la supuesta sustancia según las actuaciones del agente actuante con su práctica de registro de personas supuestamente ocupa nuestro defendido en una caja de fósforo donde en su interior tenía sustancia de denominación que por sus características es cocaína que es confirmado luego por el INACIF; pero que resulta ser que tal hallazgo llega al INACIF sin ninguna caja de fósforo dando al traste la falta de vincularidad y autenticidad validera entre la actuación practicada, creándose una duda eminente como lo especifica el principio *in dubio pro reo*, que debe beneficiar a nuestro patrocinado sin atribuirle ese hecho por su falta de veracidad y certeza; que el Tribunal a-quo así como la también Corte Penal, no fundamentaron, ni motivaron la valoración pertinente del medio presentado de la suspensión condicional de la pena cumpliendo el encartado con todos los requisitos exigidos del Art. 341 del Código Procesal Penal para lograr la obtención de tal figura y no lográndose el objetivo a favor del imputado por los operadores del sistema de administración de justicia, obviándose que los derechos de índoles fundamentales son progresivos adecuados al desarrollo sostenible de los Estados como el nuestro que garantiza el bienestar social y la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva como lo expone la Corte Penal en sus deliberaciones y por ende las penas no deben ser un castigo como tal sino que dentro de la función del Estado es reeducar y rehabilitar, en el que la prisión tiene un carácter muy excepcional como alternativa a la solución de casos de este tipo en el que bien jurídicamente protegido no es de relevancia ni de trascendencia; que en el recurso de apelación se esgrimió el medio de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; porque los jueces olvidaron aspectos esenciales en la especie que se trata de la Ley 50-88, que es la cadena de custodia, que vela por el fiel cuidado de los hallazgos presentados, desvirtuando las garantías propias del debido proceso de ley, que el caso en cuestión se han creado dudas, incógnitas que favorecen al procesado”;

Considerando, que en su único medio de casación el imputado recurrente Juan Ricardo Peralta, plantea dos aspectos, en primer lugar expresa que la sentencia es manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos, inobservando la Ley 50-88 en su decreto 288-96, puesto que planteó ante la Corte a-qua violación a la cadena de custodia, porque el hallazgo de la sustancia fue encontrada en una caja de fosforo y la misma no fue remitida así ante el INACIF;

Considerando, que en este sentido esta Segunda Sala ha podido comprobar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua ésta dio motivos suficientes, respondiendo cada medio expuesto en su recurso de apelación, que al exponer violación a la cadena de custodia no lo hizo en relación a la falta de la caja de fosforo, sino en cuanto al plazo para la realización del análisis, lo cual fue debidamente analizado por la referida Corte de Apelación;

Considerando, que al exponer ante esta Alzada que la sustancia incautada no fue remitida en el envase en que fue encontrada, no violenta el sentido de la cadena de custodia, pues no existe duda de que la sustancia examinada fue la encontrada, en ese sentido, su alegato debe ser desestimado;

Considerando, que, en segundo término, en su medio de casación, el imputado alega que ni primer grado ni la corte fundamentaron, ni motivaron la valoración pertinente del medio presentado de la suspensión condicional de la pena, cuando a su entender este cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, siendo rechazado su pedimento;

Considerando, que la Corte a-qua, al conocer dicho pedimento de suspensión condicional de la pena, estableció que: *“habiendo dejado establecido el a-quo que el tipo penal por el que se declaró culpable al procesado conlleva pena de prisión de tres (3) a diez (10) años, decidió que la pena a imponer en el caso concreto era la mínima de 3 años de prisión, atendiendo a la posibilidad de reinserción social de la persona imputada, estima la Corte que nada tiene que reprochar ni modificar, con respecto a la pena impuesta, por lo que las conclusiones subsidiarias presentadas por la defensa del encartado en el sentido de que se aplique las suspensión condicional de la pena, merecer ser rechazadas”;*

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”*; por lo que, de la lectura de este artículo se desprende que el acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena es una facultad del tribunal, aún en los casos en que se encuentren presentes las condiciones que establecidas en dicho artículo, por lo que el pedimento de la defensa del imputado no era obligatorio ser acogido por la Corte a-quá; por lo que procede desestimar ese aspecto del presente recurso;

Considerando, que por lo antes dicho se evidencia que la Corte a-quá examinó cada uno de los planteamientos que le fueron realizados y dio por establecido que la sentencia del tribunal de primer grado se encuentra debidamente motivada; valorando de manera adecuada la actuación realizada sin que se advierta en la misma alguna vulneración a los derechos fundamentales que le asisten al hoy recurrente, a quien le fue ocupada la droga objeto del presente proceso, sin que se aprecie en la sentencia hoy impugnada contradicción con fallos anteriores ni violación constitucional alguna; en tal virtud, procede rechazar los medios expuestos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Juan Ricardo Peralta está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ricardo Peralta, imputado, contra la sentencia núm. 0073/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por las razones antes citadas y la sanción impuesta al imputado recurrente;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Medina de los Santos.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Ivanna Rodríguez.
Recurrido:	Yael Encarnación Encarnación.
Abogado:	Dr. Nelson Sánchez Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Medina de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, conserje, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 28, núm. 3, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 78-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Quiroz, quien se asiste de Wildre Espinosa, dando calidades por sí y por la Licda. Ivanna Rodríguez, defensores públicos, quienes asisten al recurrente Víctor Medina de los Santos, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, en representación de los derechos de las víctimas representando a la parte recurrida Yael Encarnación Encarnación, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación del recurrente Víctor Medina de los Santos, depositado el 2 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 142-2017, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 18 de noviembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra del imputado Víctor Medina de los Santos (a) Manota, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

El 7 de mayo de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 573-2015-00114/AJ, mediante el cual

admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Víctor Medina de los Santos (a) Manota, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 389-2015, el 21 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Víctor Medina de los Santos, también conocido como manota, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 28, núm. 3, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, culpable de homicidio voluntario, hechos tipificados y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declara las costas exentas de pago, por haber sido asistido de un defensor público; **TERCERO:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil, interpuesta por el señor Yael Encarnación Encarnación, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas por la Licda. Yesenia Martínez, conjuntamente con la Licda. Maridania Fernández, en contra del imputado Víctor Medina de los Santos, también conocido como Manota; en cuanto al fondo, rechaza la constitución en actoría civil intentada por el señor Yael Encarnación Encarnación, por falta de calidad y por no establecerse la dependencia económica de este con el occiso; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de Pena como al Ministerio de Interior y Policía (sic)”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Víctor Medina de los Santos, intervino la decisión núm. 78-TS-2016, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de agosto de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el veintitrés (23) de diciembre de 2015, en interés del ciudadano Víctor Medina de los Santos (a) Manota, a través de su abogada, Lida. Aleika Almonte Santana, con sustentación oral en audiencia de la defensora pública postulante, Licda. Ivanna Rodríguez, en contra de la

sentencia núm. 389-2015, del veintiuno (21) de octubre del citado año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al ciudadano Víctor Medina de los Santos (a) Manota del pago de las costas procesales, por haber sido asistido por una letrada de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes, representadas y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Motivo del recurso interpuesto por Víctor Medina de los Santos:

Considerando, que el recurrente Víctor Medina de los Santos, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por vía de consecuencia error en la determinación de los hechos. La Corte no fundamentó la sentencia hoy recurrida, se limitó a establecer de manera muy escueta ciertos aspectos en cuanto a la valoración de la prueba, ya establecidos por el tribunal de primer grado, es decir no realizó un análisis, una valoración de los elementos de pruebas. El tribunal a-quo no realizó una correcta valoración de las pruebas, es que ni siquiera errónea es que no realizó un análisis de las pruebas. El tribunal a-quo en su afán de justificar lo injustificable llegó a lo absurdo de establecer que los juzgadores tienen el criterio de libre convicción; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la Resolución 1620 de 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia. En el caso de la especie es más que evidente que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, pues la misma sólo dedicó un párrafo a tratar de responder los medios de impugnación de la sentencia de primer grado. El tribunal a quo omitió incluso responder sobre el aspecto de la pena impuesta, no se refirió a las alegaciones del hoy recurrente. La Corte a-qua incurrió en una falta de motivación toda vez que sólo se limitó a contestar de manera genérica los medios sustentados por el recurrente en su recurso de apelación, estableciendo

lo ya indicado por el tribunal de primer grado, no estableciendo si quiera su propio parecer”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su memorial de agravios le atribuye a la Corte a-qua haber inobservado lo prescrito en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre su respuesta relacionada a la valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las pruebas que le fueron presentadas, del examen y ponderación de la sentencia recurrida se revela:

Que la Corte a-qua ponderó de manera correcta el reclamo invocado, dejando por sentado que el imputado Víctor Medina de los Santos (a) Manota resultó ser el autor de la muerte dolosa del occiso Elquin Montero Encarnación, conforme quedó fijado por los jueces del tribunal sentenciador;

Aquilató de forma atinada la valoración realizada por los juzgadores a las pruebas testimoniales, entre ellas las declaraciones de Beato del Orbe, testigo presencial del suceso, el señor Luis Alberto Rondón Baret, a quien el imputado le confesó haber matado a Elquin, declaraciones que aunadas a los demás elementos de pruebas sirvieron de fundamento para establecer las circunstancias en que perdió la vida la víctima, acción de la que resultó responsable el hoy recurrente;

Verificó la debida motivación contenida en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado para determinar fehacientemente el supuesto factico contenido en la acusación presentada contra del hoy recurrente Víctor Medina de los Santos, y así concluir con el rechazo del medio invocado y la confirmación de la condena pronunciada en su contra, (páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en ese tenor, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de que se trata, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para

despejar toda duda, sobre su participación en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente en casación, sin incurrir en inobservancia a las disposiciones legales a las que hizo alusión en el medio que se analiza, motivos por los cuales procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente Víctor Medina de los Santos, en el segundo y último medio casacional, refiere que los jueces de la Corte a-qua han inobservado lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al emitir una sentencia carente de motivos, por no referirse a la pena que le fue impuesta por el tribunal de juicio, siendo éste uno de los vicios invocados en su recurso de apelación; de la ponderación a la sentencia recurrida se verifica que contrario a lo argumentado en el medio analizado, la alzada producto del examen realizado a la sentencia condenatoria, determinó no sólo la correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base para establecer los hechos indicados en la misma, con las que quedó probado el plano factico de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del recurrente, según hicimos constar en considerando que antecede, sino que además ponderó la sanción penal establecida a consecuencia de la acción antijurídica realizada por éste en perjuicio de la víctima, la cual fue debidamente justificada por los juzgadores, quienes tomaron en consideración especialmente la relevancia del daño causado y la forma en que fueron cometidos los hechos; fundamento que comparte estaalzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable;

Considerando, de lo antes dicho se colige, que contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte a-qua motivó correctamente su decisión de rechazar el aspecto denunciado, sin incurrir en la falta invocada en el segundo medio de su memorial de agravios; por lo que al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; de manera que ante la inexistencia de los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar el indicado recurso de casación, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Víctor Medina de los Santos, contra la sentencia núm. 78-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Pablo Guzmán.
Abogada:	Licda. Marina Polanco Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte arriba, Las Colinas núm. 12, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 00109-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en representación del recurrente Juan Pablo Guzmán, depositado el 16 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 17 de enero de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación en contra del imputado Juan Pablo Guzmán, por presunta violación a los artículos 307, 309-1 y 2 del Código Penal Dominicano;
- b) el 20 de mayo de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, emitió la resolución núm. 00091-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Pablo Guzmán, sea juzgado por presunta violación a los artículos 307, 309-1 y 2 del Código Penal Dominicano;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia núm. 129-2014 el 5 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Juan Pablo Guzmán de cometer amenazas al señor Adolfo Guzmán Polanco, hecho previsto y sancionado por los artículos 307 y 309, 309-1, 309-2, del Código Penal

Dominicano, modificado por la Ley 24-97; **SEGUNDO:** Condena a Juan Pablo Guzmán a cumplir cinco (5) años, de reclusión menor para ser cumplido en el centro de corrección y rehabilitación de Vista del Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, donde debe recibir asistencia terapéutica y psicológica; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Pablo Guzmán, al pago de las constas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída el día 9 del mes de diciembre del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes que constan en el acta de audiencia”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Pablo Guzmán, intervino la decisión núm. 00109/2015 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, abogada adscrita a la Defensa Pública, en representación del imputado Juan Pablo Guzmán, en contra de la sentencia núm. 129/2014 de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Motivos del recurso interpuesto por Juan Pablo Guzmán

Considerando, que el recurrente Juan Pablo Guzmán, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, por

falta de motivación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Los jueces a quo incurrieron en el vicio de falta de motivación por no estatuir sobre dos motivos que el recurrente invocó en su recurso de apelación, debido a que la Corte da una solución de manera conjunta y genérica a la situación planteada, incurriendo en una negación de las prescripciones establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. En ningún momento la Corte a qua procedió a analizar y contestar de manera detallada los motivos correspondientes. La Corte en un solo considerando ha querido establecer que cumplió con su rol al momento de ponderar y responder los motivos del recurso, cuando real y efectivamente en el contenido de la sentencia no se expresa ninguna ponderación a ninguno de los vicios impugnados en el recurso de apelación, actuación que hace la sentencia manifiestamente infundada. La respuesta dada por la Corte no se corresponde con el recurso presentado por el imputado, parece que se tratara de situaciones totalmente distintas, cuando se refieren a la vinculación del imputado con los hechos, cuando no se ha hecho alusión a eso, sino a la inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Juan Pablo Guzmán, en su único medio casacional, le atribuye a la Corte a qua haber emitido una decisión carente de motivación, al responder de manera genérica los medios invocados en el recurso de apelación, sin analizar, ni contestar de manera detallada cada uno de ellos, respuesta que no se corresponde con el recurso, dando una solución de manera conjunta y genérica a la situación planteada;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, así como el recurso de apelación presentado por el imputado en contra de la sentencia condenatoria, se advierte que el mismo invocó dos medios de impugnación, relacionados a la valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las declaraciones de los testigos a cargo, de las pruebas presentadas por la defensa y falta de motivación de la pena que le fue impuesta, siendo específico cuando se refirió a la valoración de las pruebas, dirigiendo su crítica a la configuración del tipo penal de amenaza, quien considera que el mismo no quedó probado;

Considerando, que a los indicados reclamos la alzada contestó de la siguiente manera:

“5. Que en relación al primer medio descrito precedentemente, el cual cuestiona de manera esencial la falta de motivación sobre las pruebas utilizadas en la celebración del juicio, éste ha de ser desestimado sobre las siguientes consideraciones a criterio de los jueces que integran la Corte para conocer del presente caso; es así como se puede apreciar que en la decisión recurrida el tribunal sentenciador presenta los diferentes elementos probatorios que la acusación le presentó y se incorporaron en la actividad de reproche así como los presentados por la defensa técnica del imputado, procediendo a analizarlos individualmente todos y cada uno de ellos dándoles el valor probatorio que consideró el tribunal sentenciador apegado a los criterios de la sana crítica y en base a ellos alcanzaron la decisión que hoy se analiza y ésta no presenta los errores endilgados y por demás no se observa violaciones de índole constitucional que ameriten darle acogida a los argumentos enunciados en el presente medio, conforme a las previsiones de los textos procesales 24 y 333, relativos a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales, que exigen a los juzgadores de la primera instancia explicar los motivos que la Constitución de la República. 6. Que en relación al segundo medio propuesto, que cuestiona que los jueces no valoraron las pruebas presentadas a ellos y motivan la pena impuesta; éste ha de ser desestimado sobre la base de que contrario a lo expresado por los recurrentes, los juzgadores como bien se explicó anteriormente, presentan los diferentes elementos probatorios utilizados en el juicio, y ponderan cada uno de ello, derivando consecuencias penales en contra del imputado. De igual modo, exponen los criterios en que se basaron para imponer la sanción penal al imputado en la cuantía contenida en el parte dispositiva de la decisión recurrida, conforme al mandato del artículo 339 del Código Procesal Pernal, relativo a los criterios para la imposición de la pena, en tanto, exigen los jueces que deben explicar las razones por las cuales imponen una determinada sanción y como bien se expresó, procede no admitir este segundo medio”;

Considerando, que de la motivación transcrita, se evidencia que como refiere el recurrente, la Corte dio respuesta de una forma genérica, sin referirse a la crítica que de manera específica había hecho en el recurso de apelación sobre los elementos de prueba valorados y tomados en consideración para la configuración de la amenaza, sin realizar ninguna especificación al respecto; en tal sentido procede acoger el medio analizado, por vía de supresión y sin envío suplir la indicada omisión;

Considerando, que del examen y ponderación a la sentencia condenatoria, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala pudo constatar que:

Las proposiciones fácticas de la teoría acusatoria del Ministerio Público, no se subsumen en el elemento del tipo penal de amenaza, toda vez que se circunscribe al relato de hechos de violencia, como romper el inodoro, las llaves del agua, los bombillos de la casa, destruir arbustos e incluso tomar un palo para golpear a sus padres y a su hermano;

Esta incongruencia no fue observada por el Juez de la Instrucción al conocer la admisibilidad de la acusación y que viene siendo reclamado por el recurrente desde esa instancia sin que le fuera respondido de manera puntual; que para que se configure el tipo penal de amenaza se requiere que la misma se haya expresado de forma verbal y a la vez se exija dinero o imponga alguna otra condición, conforme se indica en el artículo 307 del Código Penal Dominicano, lo que no se verifica ni en el cuadro fáctico ni probatorio presentado por el Ministerio Público; de lo que se comprueba la existencia del vicio denunciado por el recurrente;

Considerando, que en consonancia con las valoraciones antes indicadas, esta Sala considera pertinente ponderar la sanción penal pronunciada en contra del recurrente, estimando procedente suspender el último año de los 5 a los que fue condenado, bajo las reglas que se harán constar en el dispositivo de la presente sentencia, ya que en virtud de las condiciones particulares del imputado entendemos que 4 años guardando prisión en el centro de reclusión podrá recibir la asistencia terapéutica y psicológica que necesita, a consecuencia de la adicción que padece, período de tiempo que estimamos idóneo para su satisfactoria rehabilitación;

Considerando, que ante la comprobación del vicio invocado por el recurrente, resulta procedente declarar con lugar el recurso en cuestión, en consecuencia, casar la decisión recurrida, por vía de supresión y sin envió, modificar la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado, y excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos imputados a Juan Pablo Guzmán, la amenaza, por no haber sido probada con las pruebas presentadas por el acusador público, suspendiendo el último año de los 5 a los que fue condenado por el tribunal sentenciador, confirmando los demás de la sentencia condenatoria.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Pablo Guzmán, contra la sentencia núm. 00109-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de mayo de 2015, casa la decisión impugnada, con supresión y sin envío, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal primer grado, excluye la amenaza de la calificación jurídica otorgada a los mismos; suspende de manera condicional el último año de los 5 a los que fue condenado, bajo las siguientes condiciones: 1ro. Residir en un lugar determinado, someterse a la vigilancia y seguimiento de un centro de asistencia para adictos que designe el Juez de Ejecución de la Pena; 2do. Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3ro. Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación; y 4to. Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual;

Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, núm. 129-2014 del 5 de diciembre de 2014;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángela Fernández de la Cruz y Francisca Antonia Ureña Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino Clase y Francisco Rosario Guillen.
Interviniente:	Ana Bertha Madera Ureña de Martínez.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Yris Rodríguez Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángela Fernández de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0039960-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 26, entrada de Mao, Municipio de Mao, provincia Valverde, imputada y civilmente demandada; y Francisca Antonia Ureña Rodríguez,

dominicana, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0054222-5, domiciliado y residente en la calle Principal número 15 Taitabón, entrada de la provincia Valverde, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0605-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino Clase, abogado adscrito a la defensa pública, por sí y por la Licda. Yris Rodríguez Guzmán, quienes asisten sus medios de defensa a la imputada Francisca Antonia Ureña Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino Clase, abogado adscrito a la defensa pública, por sí y por el defensor público Licdo. Francisco Rosario Guillen, quien asiste en sus medios de defensa a la imputada Ángela Fernández de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación de la recurrente Ángela Fernández de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Alt. Rodríguez Guzmán, defensora pública, en representación de la recurrente Francisca Antonia Ureña Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, en representación de Ana Bertha Ureña de Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, en representación de Ana Bertha Madera Ureña de Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 3 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en contra de las señoras Martina Antonia Pichardo Rodríguez, Francisca Antonia Ureña Rodríguez, Carolina Agramonte Pichardo y Ángela Fernández de la Cruz, fue presentada acusación por supuesta violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309; 59 y 60 del Código Penal Dominicano, por la agresión física que le causaron a las señoras Ana Berta Madera Ureña y Madelin del Carmen Ureña;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 20-2014, en fecha 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a las ciudadanas Francisca Antonia Ureña Francisca, dominicana, mayor de edad, de 26 años, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad 034-0054222-5, domiciliada y residente en la calle principal, casa número 15, Taitabon, entrada de Mao, Municipio Mao, provincia Valverde, culpable del delito de asociación de malhechores y tentativa de homicidio, en perjuicio de Ana Berta Madera Ureña, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 2, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, de golpes y heridas en perjuicio de Madelin del Carmen Ureña De La Cruz, en cuanto a la imputada Ángela Fernández de la Cruz, dominicana, mayor de edad, de 36 años, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral número 034-0339960-0, domiciliada y residente

en la calle principal, casa número 43, Taitabon, entrada Mao, del Municipio de Mao, culpable del delito de asociación de malhechores y tentativa de homicidio en perjuicio de Ana Berta Madera Ureña, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 2, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a ambas a doce (12) años de reclusión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Montecristi;

SEGUNDO: Con relación a las ciudadanas Carolina Agramonte Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral número 034-0059745-0, domiciliada y residente en la calle principal, casa número 14 de Taitabon, entrada Mao, municipio Mao, Provincia Valverde, y Martina Antonia Pichardo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, 43 años, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad 034-00275735, domiciliada y residente en la calle principal, casa s/n, Taitabón, entrada de Mao, no culpables, de complicidad del delito de asociación de malhechores y tentativa de homicidio, en perjuicio de Ana Berta Madera Ureña, hecho previsto y sancionado en los artículos 59, 60, 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, de golpes y heridas en perjuicio de Madelin del Carmen Ureña de la Cruz; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de pruebas en la acusación en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su favor en ocasión de este proceso;

TERCERO: Se declara las costas penales de oficio por tratarse de las ciudadanas asistidas por la defensoría pública;

CUARTO: En cuanto a la forma se declara como buena y válida la querrela con constitución civil interpuesta por la señora Ana Berta Madera Ureña en contra de Martina Antonia Pichardo Rodríguez, Francisca Antonia Ureña Rodríguez, Carolina Agramonte Pichardo y Ángela Fernández de la Cruz por haberla hecho conforme al derecho;

QUINTO: En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial las conclusiones del actor civil; en consecuencia, se condena a Francisca Antonia Ureña Rodríguez, y Ángela Fernández de la Cruz, a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$ 1, 000, 000.00), a favor y provecho de la señora Ana Berta Madera Ureña, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra. En cuanto a la solicitud de indemnización respecto de las ciudadanas Martina Antonia Pichardo

Rodríguez y Carolina Agramonte Pichardo, se rechaza en razón de que no se demostró su responsabilidad penal; **SEXTO:** Se condena a las ciudadanas Francisca Antonia Ureña Rodríguez y Ángela Fernández de la Cruz, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de los Licenciados Anselmo Samuel Brito Álvarez y Roberto, Espinal quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día cinco (5) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), a las 9: 00 horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- c) Que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0605-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Por la Licenciada Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, quien actúa a nombre y representación de la ciudadana Francisca Antonia Ureña; 2) Por la ciudadana Ángela Fernández Cruz, por intermedio de su defensor el Licenciado Francisco Rosario Guillén, ambos recursos en contra de la sentencia número 20-2014 de fecha 26 del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que la imputada recurrente Ángela Fernández de la Cruz, propone en su memorial de casación, como medio, en síntesis lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada; que ante la queja presentada por la defensa técnica, en su recurso de apelación la cual está fundamentada, en los artículos 6, 161 de la Constitución de la República, así como el artículo 72 del Código Procesal Penal; planteando la defensa técnica, la inobservancia del poder judicial a los artículos de referencia, en razón de que la Licda. Mercedes Del Rosario Ortega Núñez y la Licda. Pura Mercedes López Cruz, formaban parte de tribunal colegiado que tomó la decisión de condenar a la ciudadana Ángela Fernández de la Cruz, por

violación a los tipos penales de tentativa de homicidio., así como el artículo 72 del Código Procesal Penal; que la fundamentación infundada, que realiza el tribunal a quo se debe, a que se tomó como motivo legal una disposición del ordenamiento jurídico, que regula una potestad para designar los jueces de paz, no así para designar los jueces de primera instancia o que conformaran un tribunal colegiado, el cual este último debe de estar conformado por tres jueces de primera instancia, en violación a los requisitos que establecen los artículos citados; que la resolución 917-2009 del 30/04/2013, establece, que en caso de ausencia por vacaciones, permisos o enfermedad de uno de los miembros que conformen el tribunal colegiado, el presidente de la corte de apelación o quien ejerza su función, dictará el auto correspondiente a los fines de completar el quórum necesario, pudiendo designar jueces de paz de los distritos judiciales que conforman el departamento judicial; que estas disposiciones que tienen como fin principal, la prevalencia del principio de independencia judicial establecido en el artículo 151 de la Constitución, el cual establece que las y los jueces integrantes del poder judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley; que la ley procesal establece el principio de imparcialidad e independencia; los jueces solo están vinculados a la ley; deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del poder judicial o de los particulares; otras de las consideraciones que no tomaron los jueces, es lo relativo al principio de igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución; con lo anterior establecido, se demuestra que los jueces a quo, no fundamentaron su sentencia, en cuanto a lo establecido en la ley incurriendo dicha decisión en una sentencia infundada y por lo tanto violatoria a los principios que rigen el ordenamiento jurídico; que la sentencia es manifiestamente infundada al dejar de estatuir sobre los motivos del recurso de apelación en que incurriera la sentencia que condena a la ciudadana Ángela Fernández de la Cruz; que si se observa la instancia contentiva del recurso de apelación, nos damos cuenta de que la corte incurre en el vicio enunciado en razón de que el aspecto esencial que tiene la sentencia del tribunal a quo es la falta de estatuir en que incurre dicho tribunal, al momento en que el mismo solo motiva dos medios

del recurso de apelación interpuesto, cuando se plantean tres medios o motivos, quedando sin ningún tipo de verificación por parte del tribunal a quo, el tercer motivo de recurso de apelación interpuesto; si se observa la instancia, se verifica un tercer motivo en el cual se plantea la ‘errónea aplicación del tipo penal de tentativa de homicidio, sin haber sido probado los elementos constitutivos del tipo penal enunciado’; este último motivo quedó, sin ningún tipo de tutela, por parte del a quo, el cual no motiva las razones por las que debió de rechazar este motivo, quedando sin contestar el mismo; la corte vulnera el artículo 23 del Código Procesal Penal, al no referirse a este tercer motivo planteado por la recurrente, en su escrito de apelación, dejando un vacío en cuanto al derecho argüido mediante ese motivo del recurso de apelación”;

Considerando, que la imputada recurrente Francisca Antonia Ureña Rodríguez propone en su memorial de casación, como medio, en síntesis lo siguiente:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, al no contestar la corte sobre los motivos expuestos en el recurso de apelación y hacer omisión del tercer motivo; que denunció la recurrente en su tercer motivo del recurso de apelación la ‘errónea aplicación del tipo penal de tentativa de homicidio, sin haber sido probado los elementos constitutivos del tipo penal enunciado’; dirigido a que el fundamento que utilizó el tribunal para condenar a la ciudadana, como la autora de tentativa de homicidio y asociación de malhechores en perjuicio de la señora Ana Berta Madera, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano; que lo primero que se debió analizar en esta sentencia fue el plano factico de la acusación, otro de los puntos erróneos es el homicidio en fase de tentativa, si se observan los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio que en ningún momento se dieron las causales de tentativa de homicidio, en respuesta a este planteamiento que hace el tribunal sobre la tentativa, si bien esta apreciación, el Código Penal le deja una amplia discrecionalidad al juez para poder apreciar la existencia del hecho no menos cierto es que la norma procesal moderna establece el principio de interpretación estableciendo los límites para que el juzgador proceda a la interpretación de la norma, tanto es así que la constitución contempla que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos; que si se*

observa la narración fáctica presentada por el Ministerio Público en su acusación y de la parte querellante, nos damos cuenta que se subsume al tipo penal del artículo 309 del Código Penal, el cual contempla el tipo penal de golpes y heridas; que la Corte a-qua no se refiere en su sentencia, es decir, no justifica su decisión de rechazo del recurso de apelación en cuanto a las inobservancias de derecho denunciadas por la defensa que fueron cometidas por el tribunal de primer grado; que la corte establece que esta imposibilitada de referirse a las pruebas, sin embargo la Suprema Corte de Justicia ha decidido respecto a las mismas en sentencia y resolución, procurando una sentencia justa y suficientemente motivada”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, entre otras consideraciones, en síntesis, lo siguiente:

“a) ... “En cuanto al testimonio de la señora Madelin del Carmen Ureña de la Cruz, el cual se encuentra copiado en el considerando 3 de esta decisión, el tribunal le otorga credibilidad por la naturalidad, sinceridad y espontaneidad con la que depuso la testigo. Siendo sus declaraciones cónsonas con el testimonio de la señora Ana Berta Madera. De sus declaraciones el tribunal ha podido contactar lo siguiente: a) Que en fecha 21 de Octubre de 2012 a eso de las 8:00 de la noche ella y Ana Berta estaban detrás del Colmado Gómez en Laguna Salada, frente al baño; b) que en ese momento llegaron Martina Antonia Pichardo Rodriguez, Carolina Agramonte, Francisca Antonia Ureña y Ángela de la Cruz, que agreden a Ana Berta; c) Que la Morena (Ángela de la Cruz) agarró a Ana Berta por detrás y que Lenny (Francisca Antonia Ureña) le propino la estocada; d) Que Francisca Antonia Ureña siempre tuvo el cuchillo en la mano; e) que Ana Berta esta en el suelo y que ella intentó agarrarla, entonces ahí es que a ella la hieren en el pie, siendo corroborado esta parte de sus declaraciones con el certificado médico de fecha 23 de enero de 2013, que establece que Madelin Ureña fue herida por arma blanca en el pie; f) que quien socorrió a Ana Berta fue Esteban”; b) *“Respecto del testimonio de Ana Berta Madera Ureña, también el tribunal le otorga credibilidad porque sus declaraciones han sido lógicas, precisas, coherente y hay verosimilitud en sus declaraciones con la testigo Madelin Ureña, y las pruebas periciales, además ha mantenido durante todo el proceso su incriminación respecto de las imputadas. A quienes identifica perfectamente pues eran personas conocidas, incluso algunas de ellas parientes, por lo que es lógico que*

pueda reconocerla. De sus declaraciones ha podido comprobar el tribunal lo siguiente: a) que en fecha 21 de octubre de 2012, estaba en el Colmado Gómez en Tartabon, que al ir al baño que se encuentra ubicado detrás del colmado, se le cayó un arete, que en ese momento estaba en compañía de su prima Madelin Ureña, que entró al baño y al salir ambas buscaban el arete; b) que en ese momento llegaron las imputadas y que Carolina Agramonte le dio una galleta que cae al suelo, que ella se defendió pero no pudo, entonces Ángela Fernández de la Cruz la agarró por detrás y Francisca Antonia Ureña (Lenny) le dio una puñalada en el brazo, la muñeca, los intestinos en el lado izquierdo, en el ante muslo; c) que Madelyn solo le decía párate y le decía a las imputadas que la dejaran; d) Que conocía a todas las imputadas de la comunidad; e) que Madelyn también resultó herida; f) Que la dejaron de agredir cuando Esteban Fernández llego; g) que Ángela es prima hermana de su mama y Carolina es sobrina de su abuela; h) Que solo estaba arma Francisca Antonia Ureña, I) Que el Doctor Marte fue a la clínica en donde ella estaba el mismo día que la apuñalaron); c)“En cuanto al testimonio del señor Esteban Fernández Reyes, el tribunal no le otorga credibilidad por la ilogicidad e incoherencia de sus declaraciones, como son: a) que él estaba en el Colmado va a orinar al baño y se encuentra con un rebú, según sus palabras, que el saco de ese lugar a Bethania porque tenía un punchoncito en el brazo, siendo esto ilógico, porque también Madelyn Ureña estaba herida en un pie y el la vio en el lugar de los hechos y solo saco a Ana Berta. La lógica indica que el saca a Ana Berta porque es la persona que esta mas gravemente herida; b) Además ha sido un hecho incuestionable de que Ana Berta tenía heridas múltiples y así se consigna en el certificado médico legal aportado, por lo que es lógico entender el estado en que se encontraba, hasta el punto que la testigo Madely Ureña establece que ella quedo en shock cuando vio la sangre de Ana Berta y este testigo trata de minorizar la situación estableciendo que la herida que presentaba la víctima era un punchoncito en un brazo; c) otra contradicción de su declaración es que dice que el lugar estaba oscuro que él no vio con quien era el problema que solo vio a las victimas Madelyn Ureña y Ana Berta Madera, porque estaban donde había luz, lo cual es incoherente puesto que, el testigo estableció que el llego y se encontró con el pleito y si el problema era con ellas como es posible que estando todos en el lugar el solo haya identificado a las víctimas, hasta el punto de que agarro, según su propia

declaración a Ana Berta y la bajo para su casa. Es decir que la saco del lugar"; d) Continúa razonando; "En cuanto al testimonio del señor Wendy Antonio Martínez, lo único que se demuestra con sus declaraciones es la presencia de las imputadas y las víctimas en el Colmado Gómez el día 21 de octubre de 2012, puesto que, este testigo no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos"; e) "Que de la valoración conjunta de las pruebas testimoniales se puede apreciar que la imputada Francisca Antonia Ureña, fue la única que le propino las estocadas a Ana Berta Madera, que la participación de Ángela Fernández de la Cruz, fue agarrar a Ana Berta Madera, para que Francisca Antonia Ureña la agrediera, interviniendo en auxilio de la víctima Madelin Ureña, que también fue herida por arma blanca en el pie, siendo la autora de ese hecho Francisca Antonia Ureña y que quien las ayuda es el señor Esteban Fernández. Siendo evidente que en este hecho hubo un acto de ejecución por parte de la agresora de querer provocar la muerte de la víctima Ana Berta Madera, ya que, estaba provista de una arma blanca, un instrumento capaz de provocar heridas de muerte, realizo varias estocadas en zonas del cuerpo letales, como los intestinos, tiro una estocada a la cabeza interviniendo la víctima que introdujo la mano siendo herida en la muñeca y de no ser por la intervención del señor Esteban Fernández, la hubiera seguido agrediendo. Es por ello que el tribunal considera que ciertamente había la intención de provocar la muerte, que fue impedida por causa ajena a la voluntad de la imputada Francisca Antonia Ureña. Que también es coautora de ese hecho la imputada Ángela Fernández, quien procedió a agarrar a la víctima para que se pudiera perpetrar el delito en su contra"; f) "Que de los hechos establecidos se ha podido constatar que respecto de las imputadas Martina Antonia Pichardo y Carolina Agramonte, no se le puede imputar responsabilidad penal respecto del delito de tentativa de homicidio en contra Ana Berta Madera, ni del delito de golpes y heridas en contra de Madelin Madera, puesto que ha quedado destruida la acusación seguida en su contra, ya que, la testigo Ana Berta Madera, estableció que la agresión de Carolina Agramonte fue darle una galleta y la de Martina Pichardo de irle encima, pero no le precisó al tribunal cual fue la participación de ellas en el momento en que la imputada Francisca Ureña le daba las estocadas"; g) "Que en cuanto a la agresión de Carolina Agramonte de darle una galleta a Ana Berta Madera, en este aspecto ...; En ese tenor al no haber establecido el Ministerio Público en su acta de acusación, que

acusaba a Carolina Agramonte de pegarle una galleta a Ana Berta Madera, especificando el hecho en el contexto histórico en que ocurre, cuál es su participación, individualizando la participación de cada uno de los imputados, como hizo con Francisca Ureña y Ángela Fernández, vulnerando así este principio de índole constitucional, afectando así el derecho a la defensa de dicha imputada. Razón por la cual ante tal vulneración de las garantías de un debido proceso, procede que se dicte sentencia absolutoria en favor de Carolina Agramonte”; h) Sigue razonando; “de la valoración conjunta y armónica de la prueba se ha podido comprobar que “el día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), a las (8:00) horas de la noche, en el frente del baño del colmado Gómez, entrada de Mao, Tartabon, Distrito municipal de Mao, municipio de Mao, Rep. Dom., la señora Francisca Antonia Ureña Rodríguez, le propinó varias estocadas a la ciudadana Ana Berta Madera, momento en el cual la imputada Ángela Fernández de la Cruz, la agarraba por la espalda, que también procedió la señora Francisca Antonia Ureña a agredir con un cuchillo a Madelin Ureña, en el pie, momento en que esta quiso intervenir en la agresión. Que no continuó agrediendo a Ana Berta Madera por la intervención de Esteban Fernández”; j) “Que en lo que respecta a Carolina Agramonte Pichardo y Martina Antonia Pichardo, de los elementos de pruebas aportados no se probó la acusación de que estas fueran cómplices del delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Ana Berta Madera.”; k) Examinada en este aspecto la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver, con que las pruebas recibidas en el plenario, tienen la fuerza suficiente, como para destruir la presunción de inocencia de que era titular tanto la imputada Francisca Antonia Ureña Rodríguez y Angela Fernández de la Cruz y en caso contrario no pudiendo serlo en lo referente a las co-imputadas Carolina Agramonte Pichardo y Martina Antonia Pichardo Rodríguez ; l) Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver tanto con la declaratoria de culpabilidad de Francisca Antonia Ureña Rodríguez y Ángela Fernández de a Cruz, así como la absolución de las co-imputadas Carolina Agramonte Pichardo y Martina Antonia Pichardo Rodríguez, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados

para resolver el conflicto, por lo que la queja planteada se desestima; m) En lo referente a la queja de la defensa de la violación a la ley por inobservancia de lo establecido en la Resolución 917-2009 en lo referente a la conformación del Tribunal, ha sido reiterado ya por esta Corte (de manera especial a los defensores públicos del distrito judicial de Valverde) que "...las resoluciones a la que hace referencia el apelante que recomiendan la no designación de abogados en ejercicio en primera instancia, es solo eso, una recomendación, que no está por encima de la ley. Y es que la escasez de jueces, por falta de designación, por estar de licencia, de vacaciones, estudiando en la Escuela Nacional de la Judicatura, hace que resulte necesario, basado en el artículo 33 de la Ley 821, la designación de abogados, de forma interina, en los tribunales de primera instancia, a los fines de que los procesos se conozcan dentro de los plazos legales, lo que no es violatorio de la ley, si no que por el contrario es un asunto previsto en la ley". La corte no tiene razones para variar el criterio externado en las aludidas sentencias, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado;

n) En resumen, comprueba entonces la Corte, que los Jueces del Tribunal a-quo, han impuesto una sentencia justa por cuanto lo han hecho apegados a lo señalado en nuestra normativa nacional, en los artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal, así como de la Normativa Internacional, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14. 2, la Convención sobre Derechos Humanos en su artículo 8, en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de Ley (Fundamento núm. 6 Sentencia núm. 0371-2011-CPP. Cinco (5) días del mes de Octubre del año dos mil once (2011); ñ) Acoge las conclusiones vertidas tanto por el Ministerio Público Licenciado José Ramón Santos Sirí, así como las del Licenciado Pedro Virgilio Tavárez Pimentel por sí y por el Licenciado Anselmo Samuel Brito Alvarez, Abogados de la actora civil Ana Bertha Madera Ureña de Martínez y rechaza las planteadas por la Licenciada Iliá Rosanna Sánchez Minaya, quien representa a la Lic. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán y al Lic., Francisco Rosario Guillén, quien actúa a nombre y representación de Francisca Antonia Ureña y Ángela Fernández Cruz";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la estrecha vinculación entre ambos recursos, los mismos serán analizados de forma conjunta; en primer lugar, ambas recurrentes se refieren a una supuesta falta de motivación en la sentencia recurrida, al no dar respuesta la Corte a-qua al medio sobre una errónea aplicación de la ley, respecto a lo planteado por su defensa técnica y la no aplicabilidad del tipo penal de tentativa de homicidio, por no estar presentes sus elementos constitutivos y en segundo lugar plantean la conformación del tribunal de primer grado por abogados en ejercicio y no por jueces de carrera;

Considerando, que respecto a la incorporación del tribunal de abogados que no son jueces de carrera, ya quedó debidamente establecido el criterio, que además comparte esta Segunda Sala, de que esta situación excepcional se enmarca dentro de las atribuciones establecidas en la Ley de Organización Judicial y que una resolución de la Suprema Corte de Justicia es supletoria de la misma, y no se impone a la ley, por tanto se desestima este aspecto;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, sobre lo decidido por la Corte a-qua, se puede observar, que contrario a lo expuesto por las recurrentes, ésta encontró motivos suficientes en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal a las mismas, respecto al tipo penal cuestionado de tentativa de homicidio, siendo condenadas en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales y las periciales, pruebas fehacientes que llevaron al tribunal a convencerse de que las mismas son autoras del crimen de tentativa de homicidio;

Considerando, que el artículo 2 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: *“Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”*; de lo que se infiere que es una apreciación de los jueces del fondo valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito;

Considerando, que además, del análisis del referido artículo, se observa que no solo se requiere de un principio de ejecución sino que alguna circunstancia impida al autor material la comisión del hecho, situación que fue interpretada en decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia como la intervención de un tercero que provocara la inercia del agresor, no por su desistimiento voluntario;

Considerando, que en la actualidad esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene la misma posición adoptada por la Corte aqua para el presente caso, refrendado en otras decisiones dicho criterio jurisprudencial, entendiendo que los jueces del juicio deben observar la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no solo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del hecho, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero con posterioridad a los hechos que socorra a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor;

Considerando, que quedó demostrado que *“la señora Francisca Antonia Ureña Rodríguez, le propinó varias estocadas a la ciudadana Ana Berta Madera, momento en el cual la imputada Ángela Fernández de la Cruz, la agarraba por la espalda, que también procedió la señora Francisca Antonia Ureña a agredir con un cuchillo a Madelin Ureña, en el pie, momento en que esta quiso intervenir en la agresión. Que no continuó agrediendo a Ana Berta Madera por la intervención de Esteban Fernández”*; quedando destruida la presunción de inocencia que les asiste a las hoy imputadas en base a la valoración de la prueba testimonial y su credibilidad al precisar que la querellante y actora civil al igual que la otra víctima identificaron a las imputadas como sus atacantes, así como la prueba pericial; que las querellantes también señalaron que el objeto utilizado para la comisión del hecho fue un cuchillo, con el cual les propinaron varias estocadas, dirigidos hacia diferentes partes del cuerpo a la señora Ana Berta Madera, lo cual se corrobora con los certificados médicos de la querellante y actora civil; que ésta manifestó que las imputadas una la agarraba y otra le daba las estocadas y que tuvo que ser auxiliada por Madelin Ureña, a la cual también agredieron en el pie, cuando intentaba ayudarla y que

detuvieron la agresión por la intervención de Esteban Fernández, con lo cual se determina la intención dolosa de las agresoras; que la víctima presentó múltiples lesiones en todo el cuerpo; por lo que resulta evidente, que tal como expuso la Corte a-qua hubo una correcta calificación, que no se trató de golpes y heridas como aducen las imputadas recurrentes sino de tentativa de homicidio;

Considerando, que la Corte a-qua al estimar que primer grado actuó correctamente al establecer que hubo tentativa de homicidio, ya que dentro de sus motivaciones establece que es *“evidente que en este hecho hubo un acto de ejecución por parte de la agresora de querer provocar la muerte de la víctima Ana Berta Madera, ya que, estaba provista de una arma blanca, un instrumento capaz de provocar heridas de muerte, realizó varias estocadas en zonas del cuerpo letales, como los intestinos, tiro una estocada a la cabeza interviniendo la víctima que introdujo la mano siendo herida en la muñeca y de no ser por la intervención del señor Esteban Fernández, la hubiera seguido agrediendo. Es por ello que el tribunal considera que ciertamente había la intención de provocar la muerte, que fue impedida por causa ajena a la voluntad de la imputada Francisca Antonia Ureña. Que también es coautora de ese hecho la imputada Ángela Fernández, quien procedió a agarrar a la víctima para que se pudiera perpetrar el delito en su contra”*; en consecuencia, aplicó adecuadamente las normas legales sobre la tentativa de homicidio al corroborar una sanción fijada dentro del marco legal por el tribunal de primer grado; por ende, la sentencia impugnada está debidamente fundamentada, procediendo esta Segunda Sala a desestimar los recursos de casación interpuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ana Bertha Madera Ureña de Martínez en los recursos de casación interpuestos por Ángela Fernández de la Cruz y Francisca Antonia Ureña Rodríguez, contra la sentencia núm. 0605-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los indicados recursos y confirma, por las razones antes citadas, la referida sentencia;

Tercero: Exime a las recurrentes del pago de las costas penales, por estar asistidas por representantes de la defensa pública y las condena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Morey Contreras Cuello.
Abogados:	Licdos. Cirilo Mercedes y Yovanny Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Morey Contreras Cuello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 074-0004896-8, domiciliado y residente en la sección Guayajayuco del municipio de Pedro Santana, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia núm. 319-2016-00059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Cirilo Mercedes y Yovanny Rosa, defensores públicos, en representación del recurrente Morey Contreras Cuello, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4052-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 1 de marzo de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia de depositada en fecha 16 de mayo de 2014, la Procuraduría Fiscal de Santiago presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Morey Contreras Cuello y comparte, por el hecho de que el 15 de febrero de 2014, en horas no precisadas de la madrugada haberle propinado varias estocada con un arma blanca que le causaron la muerte a la víctima Ramoncito Galva, hechos calificados por el Ministerio Público como violación a los artículos 295, 296,297,298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que con motivo de la causa seguida a la ciudadano Morey Contreras Cuello, por la violación a las disposiciones de los artículos 59,60,295, 296,297,298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramoncito Galva (occiso), el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia núm. 958-2015-00010, el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los ciudadanos Morey Contreras Cuello y Eduardo Galvá Jiménez, imputados de violar las disposiciones legales de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramoncito Galvá Galvá; **SEGUNDO:** Se dicta sentencia condenatoria en contra de los imputados MOREY Contreras Cuello y Eduardo Galvá Galvá, y en consecuencia y en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, se condena a los imputados a cumplir: en cuanto a Morey Contreras Cuello, a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y en cuanto a Eduardo Galvá Jiménez, haciendo aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, se condena a cumplir quince (15) años de reclusión, y que los mismos sean cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña; **TERCERO:** Se condena al imputado Morey Contreras al pago de una multa de 25 salarios mínimos y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto a Eduardo Galvá Jiménez, se condena al pago de una multa de 10 salarios mínimos a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Se compensan las costas a favor del imputado por tratarse de una defensa de oficio; **SEXTO:** Se ordena notificar al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se ordena la lectura íntegra para el miércoles 8 de abril del año 2015, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Diosmeres Rosario Piña, quien actúa a nombre y representación del señor Morey Contreras Cuello; y b) nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Francisco

*Encarnación Fortuna y Juan Ambiorix Paulino Contreras, quienes actúan a nombre y representación del señor Eduardo Galvá Jiménez, ambos contra la sentencia penal núm. 958-2015-00010, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso”;*

Considerando, que el recurrente Morey Contreras Cuello, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al principio de concentración y al debido proceso de ley, art. 335,426 numeral 3, art. 69.10 de la Constitución Dominicana. La Corte actuante al emitir su sentencia rechazando los motivos del recurso, incurre en violación a las garantías contenida en el art. 3 y 335 del CPP, toda vez que al imputado la notificaron una sentencia 5 meses después de cerrarse el debate, lo que no permitió al imputado incurrir en el menor tiempo posible, después de recibir la condena. Ello viola el principio de concentración, ya que la decisión fue notificada fuera de plazo; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. La Corte actuante al momento de emitir la sentencia se ha limitado a establecer que cada uno de los motivos invocados por el recurrente son improcedentes, sin establecer las razones fundamentales que los llevaron a tal conclusiones, indicando que se realizó una correcta ponderación de los elementos de prueba testimoniales y documentales, sin desmenuzar cada uno de estos elementos probatorios y sin exponer las razones por las que tales pruebas le habían merecido credibilidad. La Corte no fundamento en hecho y derecho porque rechazo un motivo que tiene base legal, puesto que lo que se refirió fue que el tribunal no hizo lo que manda la ley con respecto al cumplimiento de los plazos procesales y que eso es propio de la gestión procesal”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció en atención a los motivos del recurso de apelación: *“que e cuanto a violación al principio de concentración y debido proceso de ley, que los debates fueron celebrado el día 25 de marzo, y la sentencia que se debió leer el día 8 de abril, sino hasta el 14 de agosto que fueron*

notificadas las partes, que este motivo debe ser rechazado ya que eso es propia de la gestión procesal sino se ha demostrado que haya causado un perjuicio al imputado; que en cuanto a la violación al artículo 335 párrafo segundo, en cuanto a la redacción de la sentencia, en cuanto al plazo máximo de los cinco (5) días hábiles, que este motivo también debe ser rechazado ya que la violación a dicho plazo, no ha perjudicado al imputado en la interposición de su recurso”; así mismo, estableció además dicha Corte que: “con relación al alegato de que la sentencia carece de motivación con respecto a las pruebas documentales y testimoniales, que este también debe ser rechazo, ya que el tribunal hizo una correcta ponderación de los elementos de pruebas testimoniales y documentales, lo que se refleja en el contenido de la sentencia, no siendo desvirtuado de manera razonable por el co imputado recurrente y que dicha decisión está legitimada acorde al tipo penal imputada de homicidio voluntario”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en relación al primer medio, sentencia manifiestamente infundada, en el entendido que la Corte, al emitir su sentencia incurre en violación a las garantías contenida en el art. 3 y 335 del Código Procesal Penal, ciertamente tal y como estableció la Corte a-qua el hecho de que la sentencia no fue leída íntegramente en la fecha acordada no produce la nulidad de la misma, toda vez que no le causó ningún agravio, ya que éste pudo ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma, por lo que se rechaza esta parte de su alegato;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, falta de motivación de la sentencia, la Corte no estableció las razones fundamentales que los llevaron a tal conclusión, indicando que se realizó una correcta ponderación de los elementos de prueba testimoniales y documentales, sin desmenuzar cada uno de estos elementos probatorios, y sin exponer las razones por las que tales pruebas le habían merecido credibilidad;

Considerando, que contrario a las aseveraciones del reclamante en su segundo medio, se aprecia que la Corte, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una clara y precisa indicación de los fundamentos de su decisión, acorde a los planteamientos del recurso que le fue deducido, específicamente lo atinente a la valoración probatoria;

que además, dicha sentencia contiene una motivación suficiente en sustento del rechazo de la apelación, como se ha visto más arriba; en tal virtud, al no prosperar ninguno de los planteamientos invocados, procede rechazar este medio y con él recurso que sostiene.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Morey Contreras Cuello, contra la sentencia núm. 319-2016-00059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma el fallo impugnado;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Faustina Marte Aquino y Josefina Marte Aquino.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Yonni Acosta Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustina Marte Aquino y Josefina Marte Aquino, ambas dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 086-0005448-3 y 086-0005158-6, domiciliadas y residentes en la calle Segunda num. 4369, Villa Ray, Manzanillo, provincia Montecristi, República Dominicana, imputadas, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, en representación del Lic. Yonni Acosta Espinal, defensor público, en representación de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Yonni Acosta Espinal, defensor público, en representación de las recurrentes, depositado el 20 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 8 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia depositada en fecha 4 de julio de 2013, la Procuraduría Fiscal de Montecristi presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Faustina Marte Aquino y Josefina Marte Aquino, por el hecho de haber incurrido en violación a la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana;
- b) que con motivo de la causa seguida a las ciudadanas Faustina Marte Aquino y Josefina Marte Aquino, por violación a las disposiciones de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia núm. 07-2015, en fecha 20 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a la señora Faustina Marte Aquino, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 086-0005448-3, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle 2da., casa núm. 4369, Villa Ray, Manzanillo, provincia de Montecristi, culpable de violar los artículos 4-b, 5-a parte in media, 6-a parte in media, y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de tres (3) años de detención y el pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano, descargándosele de la violación al artículo 60 de la Ley 50-88 por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra para demostrar tal tipo penal; **SEGUNDO:** Se declara al señor Danny Luna Ferreira, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, con cédula de identidad y electoral núm. 402-2198494-7, domiciliado y residente en la calle Isabel Aguilar, núm. 9, Herrera, Santo Domingo, no culpable de violar los artículos 4-b, 5-a, parte in media, 6-a, 60 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra, en tal virtud se dicta a su favor sentencia absolutoria conforme las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, consecuentemente se ordena el cese de las medidas de coerción que se le impusieron en otra etapa procesal con todas sus consecuencias legales. Asimismo se declaran de oficio las costas penales del proceso en cuanto a este imputado; **TERCERO:** Se declara a la señora Josefina Marte Aquino, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, con cédula de identidad y electoral núm. 086-0005258-6, domiciliada y residente en la calle 2da., casa núm. 4369, Villa Ray, Manzanillo, provincia de Montecristi, culpable de violar los artículos 4-a, 6-a, primera parte, y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de seis (6) meses de prisión correccional y el pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del Estado Dominicano, descargándosele de los demás cargos puestos en su contra por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se condena a Faustina Marte Aquino y Josefina Marte Aquino al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie de conformidad con las previsiones del artículo 92 de la Ley 50-88”;

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi en fecha 21 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones expuestas precedentemente y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Se condena a las recurrentes Faustina Marte Aquino y Josefina Marte Aquino al pago de las costas penales del presente proceso”;

Considerando, que las recurrentes Faustina Marte Aquino y Josefina Marte Aquino, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

***Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones Constitucionales artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 18,23,24,25,172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de estatuir y motivación en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la SCJ. **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones Constitucionales y legales por ser el fallo de la Corte contrario con un fallo anterior al de la SCJ. La Corte aqua no cumplió no cumplió con su obligación de responder, lo cual se traduce en una violación al derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que esta Corte de apelación entiende que la sentencia recurrida no adolece del vicio denunciado, en virtud de que la firmeza y coherencia estimadas por las juzgadoras del primer grado, resultan de las propias declaraciones vertidas por la testigo a cargo de la acusación, de modo que si fueron valoradas como tales, estas no tenían que dar mayores explicaciones al respecto, y en consecuencia, en función de esas cualidades que les atribuyeron a dichas declaraciones, podían como en efecto lo hicieron, deducir su veracidad, de ahí que en la actual circunstancia es a la parte recurrente a quien incumbe demostrar porqué entienden que las informaciones testimoniales que sustentan la condenación contenida en la sentencia recurrida, no debieron ser valoradas como firmes,

coherentes y veraces, y por ende señalar cuales aspectos de dichas declaraciones, son los que restan méritos para ser calificadas como tales y no lo han hecho. Por lo que el presente medio se rechaza con todas sus consecuencias jurídicas; 2) que el acta de allamiento a la que hacen alusión las recurrentes, fue desechada del proceso y consecuentemente no fue valorada, ya que la condenación de las hoy imputadas fue fundamentada en las declaraciones de la testigo a cargo Maria Elisa Peña Espinal, fiscalizadora del Municipio de Pepillo Salcedo [...] declaraciones que las juzgadoras del primer grado valoraron como firmes, claras, precisas y coherentes, porque relataron las circunstancias de tiempo, lugar, espacio en que se ocupo la droga envuelta en la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, Que dada la relación existente entre los fundamentos de los medios expuestos por las recurrentes, los mismos se analizan de manera conjunta, toda vez que los mismos refieren que la Corte incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, y falta de motivación en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, que así mismo dicha actuación se traduce en una violación al derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley;

Considerando, que contrario a lo denunciado por las recurrentes Faustina Marte Aquino y Josefina Marte Aquino, esta Corte de Casación no advierte ningún agravio, toda vez que al examinar la sentencia impugnada se aprecia que la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusieran dichas recurrentes en su recurso de apelación, procedió a la constatación de los mismos, y respondió de manera acertada y apegada a los principios de la lógica los motivos expuestos por dichas recurrentes, cumpliendo así con la obligación dispuesta por la norma procesal en lo referente a la motivación y fundamentación de la sentencia; por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Faustina Marte Aquino y Josefina Marte Aquino, contra la sentencia núm.235-2016-SENPENL-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada;

TERCERO: Declara exento de costas el presente proceso;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cooperativa Nacional de Seguros Inc, (Coop-Seguros).
Abogados:	Licdos. Luis Emilio Cáceres Peña y Rafael Armando Bello Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cooperativa Nacional de Seguros Inc, (Coop-Seguros), entidad comercial con domicilio social ubicado en la calle Hermanos Deligne, Gazcue, Distrito Nacional, entidad aseguradora, Elvin Novas González, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0032624-3 domiciliado y residente en la calle Enrique Henríquez, núm. 9, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, Alfonso Antonio Calderón Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0032545-4, domiciliado y residente

en la calle Diego Velásquez, núm. 6, Las Charcas de Azua, provincia de Azua, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Emilio Cáceres Peña y Rafael Armando Bello Pérez, en representación de los recurrentes, Coop-Seguros, Elvin Novas González y Alfonso Antonio Calderón depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Wander Yasmil Díaz Sena y Dante Florián Pérez y Eusebio Rocha Ferreras, en representación de los recurrentes, Elvin Novas González y Alfonso Antonio Calderón depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3545-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, el 24 de octubre de 2016, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 11 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de marzo de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretera que comunica la ciudad de Neyba, con Jimani Este-Oeste, Los Clavelines, Los Ríos, fue sometido a la acción de la justicia el señor Elvin Novas González, por el hecho de que este mientras conducía el camión marca Daihatsu modelo 2006, color Blanco, Placa núm. L222785, asegurado por la Compañía Coop-Seguros, propiedad de Alfonso Antonio Calderón, colisiono con la motocicleta marca Suzuki conducida por Yoldanny Sierra Rivas, quien recibió golpes y heridas que le causaron la muerte, hechos calificados como violación a los Arts. 49, párrafo I, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que una vez apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Los Ríos, del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia 099-2013-0019, el 16 de abril del año 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Elvin Nova González, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Declara culpable, al imputado Elvin Novas González, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yoldany Sierra Rivas, y en consecuencia se condena al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena al imputado Elvin Novas González, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Margaro Sierra Sierra y Regula Rivas, en representación de su hijo fallecido Yoldany Sierra Rivas, por intermedio de sus abogados legalmente constituidos, Licdo. Cornelio Díaz Cuevas y Dr. Víctor Manuel Sierra Gómez, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; QUINTO: En cuanto al fondo, condena al señor Alfonso Antonio Calderón Calderón, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un (1) Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los

señores Margaro Sierra Sierra y Regula Rivas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo Yordany Sierra Rivas, en el accidente de vehículos; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía de seguros, Coop-Seguros, entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Licdo. Cornelio Díaz Cuevas y del Dr. Víctor Manuel Sierra Gómez, por haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere, la lectura íntegra de la sentencia para el siete (7) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.);

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Elvin Novas González, la Cooperativa Nacional de Seguro y el señor Alfonso Antonio Calderón, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona mediante sentencia núm. 00373-13, anulo la misma, y ordeno consecucionalmente la celebración total de un nuevo juicio, enviando el proceso por ante el Juzgado de Paz del municipio de Neyba;
- c) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, dicto en fecha 28 de agosto de 2014, la sentencia núm. 00037-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el incidente planteado por el abogado del imputado Elvin Novas González, por improcedente, mal fundado carecer de base legal; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida la acusación del Ministerio Público, en contra del imputado Elvin Novas González, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** Declara al imputado Elvin Novas González, acusado de violar el artículo 49 párrafo 1, modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yordany Sierra Rivas; y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Se condena al imputado Elvin Novas González, al pago de las costas penales de procedimiento; **QUINTO:** En cuanto a lo civil, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor, incoada por los

señores Margaro Sierra Sierra y Regula Rivas Díaz, por medio de sus abogados Licdo. Cornelio Díaz y Dr. Víctor Manuel Sierra Gómez, por estar conforme con la Ley; **SEXTO:** Condena al señor Alfonso Antonio Carderón Carderón, personal civilmente responsable y a la compañía aseguradora Coop-Seguros, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Margaro Sierra Sierra y Regula Rivas Díaz, por los daños causados, ya que al momento del accidente y según Certificaciones de impuestos internos y la matrícula del vehículo envuelto en el accidente figura como propietario del vehículo; **SÉPTIMO:** Se condena a la persona civilmente responsable, señor Alfonso Antonio Carderón Carderón, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de Licdo. Cornelio Díaz y Dr. Víctor Manuel Sierra Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Coop-Seguro, puesta en causa y representada en audiencia, por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **NOVENO:** Se ordena notificar la presente decisión, a cada una de las partes del proceso; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil catorce (2014), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presente y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Alfonso Antonio Calderón; la Cooperativa Nacional de Seguro y el imputado Elvin Novas González, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona mediante sentencia No.00006-15, anulo la misma, y ordenó consecuentemente la celebración total de un nuevo juicio, enviando el proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Barahona;
- e) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz de Barahona, mediante decisión núm. 109-15-00162, de fecha 26 de octubre de 2015, dictamino lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor ciudadano Elvin Novas González, culpable de violar el artículo 49 numeral 1 y artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del señor Yordany Sierra Rivas, y en consecuencia se condena al pago de una multa de

Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al señor Elvin Novas González, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y valida la constitución en actor civil intentada por Margaro Sierra Sierra y Regula Rivas, por medio de sus abogados Víctor Manuel Sierra Gómez y Cornelio Díaz Cuevas, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **CUARTO:** Se acoge en parte el pedimento de la defensa y el dictamen del Ministerio Público, se excluye del juicio al señor Alfonso Antonio Calderón, por no haber sido incluido en la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia condena al señor Elvin Novas González, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD500,000.00) a favor de los señores Margaro Sierra Sierra y Regula Rivas como justa reparación de daños y perjuicios que le han ocasionado como consecuencia del referido incidente; **QUINTO:** Condena al señor Elvin Novas González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cornelio Díaz Cuevas y Víctor Manuel Sierra Gómez, quienes afirman haberlo avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros, Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguro), como compañía aseguradora del accidente del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de su póliza”;

- f) que con motivo del recurso de alzada contra la decisión antes descrita, intervino la decisión impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, marcada con el núm. 102-2016-SPEN-00024, de fecha 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de noviembre del año 2015, por los querellantes y actores civiles Margaro Sierra Sierra y Regula Rivas Díaz, contra la sentencia núm. 109-15-00162, dictada en fecha 26 del mes de octubre del año 2015, por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, en consecuencia incluye en el proceso al señor Alfonso Antonio Calderón, en calidad e persona demandada como civilmente responsable, en su condición de propietario del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Sobre las bases de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia recurrida, y en cuanto al fondo de la constitución en actores civiles interpuesta por Margaro Sierra Sierra y Regula Rivas

Díaz, condena a los señores Elvin Novas González y Alfonso Antonio Calderón Calderón, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados con el accidente de tránsito; **TERCERO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por el imputado Elvin Novas González, el tercero civilmente demandado Alfonso Antonio Calderón Calderón, el Ministerio Público y parcialmente las conclusiones principales de la parte recurrente, en lo referente a que se condene al imputado a cinco años de prisión y al pago de Cinco Mil Pesos de Multa, y las conclusiones subsidiarias, relativas a que se ordene la celebración de un nuevo juicio; **CUARTO:** Condena a los señores Elvin Novas González y Alfonso Antonio Calderón Calderón, al pago las costas civiles en grado de apelación, con distracción de las mismas en provecho de Licdo. Cornelio Díaz Cuevas y el Dr. Víctor Manuel Sierra Gómez; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida"; (sic)

Considerando, que los recurrentes aseguradora Coop-Seguros, Elvin Novas González y el señor Alfonso Antonio Calderón (entidad aseguradora imputado y tercero civilmente demandado), por intermedio de su abogado constituido, invocan los medios siguientes:

“Primer Medio: Ilogicidad manifiesta; **Segundo Medio:** La contradicción en la sentencia recurrida, la falta de valoración de los medios de pruebas tales como los certificados médicos lesionados. Ya que por cosa juzgada como la no inclusión del supuesto propietario del vehículo, había sido excluido y la Corte por contrario impero lo incluyo, observándose esto como una inclusión fortuita y mala aplicación de la ley dejando de lado la resolución de la Dirección General de Impuestos internos, así como también el registro del acto traslativo de la propiedad; **Tercer Medio:** Exceso en el monto indemnizatorio, ya que de haber valorado la prueba menciona se hubiera resuelto de otra manera con la justeza que ameritaba dicho proceso y además sin tener a manos un certificado médico definitivo ya que no se hace mención del mismo en la decisión recurrida. Que la sentencia recurrida violenta las disposiciones de los artículos 26,170 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Elvin Nova González y el señor Alfonso Antonio Calderón (imputado y tercero civilmente demandado), por intermedio de su abogados constituido invocan lo siguiente:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia al artículo 423 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso de ley. Cuando producto de un apoderamiento de un recurso de una decisión anulada la corte deberá conocerlo conformada por jueces distintos a los que obraron en el recurso anterior; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte no tomo en cuenta que dicha parte aporó un contrato de venta bajo firma privada, registrado, con lo deo probado que había enajenado el vehículo causante del accidente; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que esta se procederá al análisis de ambos recursos en conjunto, dada la solución que se le dará al caso;

Considerando, que del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala ha podido observar, que tal y como aducen los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 00006-15, el 25 22 de enero de 2015, estando integrada para la ocasión por los magistrados María Australia Matos Cortes, Domitilio Ferreras Medina y Luis Alberto Díaz de la Cruz; decisión que declara con lugar el recurso de apelación, anula la sentencia impugnada, y por tanto ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba;

Considerando, que agotados los procedimientos que sucedieron dicha decisión, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Barahona celebró el juicio y dictó la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, la cual fue recurrida en apelación por los actores civiles Margaro Sierra Sierra y Regula Rivas Díaz, y en consecuencia intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, constituida por los jueces María Australia Matos Cortes, Joselin Moreta Carrasco y Luis Alberto Díaz de la Cruz;

Considerando, que la actuación de las Magistradas María G. Garabito Ramírez y Luis Alberto Díaz de la Cruz, como Jueces de la Corte de Apelación, en el mismo caso, vicia la sentencia hoy recurrida, dictada por la Corte a-qua, puesto que en virtud al párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de

2015, el presente proceso podía ser conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión, pero debía estar compuesto por jueces distintos; por consiguiente, al no hacerlo, resultó afectado el debido proceso de ley;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, se observa que en el presente proceso, consta una decisión viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, y por tanto, procede acoger el primer medio del recurso examinado de conformidad con las disposiciones del citado artículo, sin necesidad de analizar los demás medios invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (Coop-Seguros) Alfonso Antonio Calderón y Elvín Novas González, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00024, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para los fines correspondientes;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miriam Miguelina Cleto Almonte.
Abogado:	Lic. Christian Moreno Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam Miguelina Cleto Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1583680-1, domiciliado y residente en la calle Cuarta, núm. 175, residencial Altares, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 268-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Christian Moreno Pichardo, en representación de la recurrente, depositado el 20 de julio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 558-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en contra de la imputada recurrente fue presentada acusación, por supuesta violación a los artículos 5 letra (a), 28, 58, 59, 75 párrafo II y 85 letras (a), (b) y (c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 351-2014 el 6 de octubre de 2014, y su dispositivo aparece inserto en el de la decisión impugnada:
- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 268-2015, ahora impugnada, en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Christian Moreno Pichardo, en nombre y representación del señor Miriam Miguelina Cleto Almonte, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 351-2014 de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil catorce

(2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a la señora Miriam Miguelina Cleto Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-1583682-1, domiciliada y residente en la calle 4ta., n.ºm. 375, Residencial Antares, Ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra (a), 28, 58, 59, 75 párrafo II y 85 letras (a), (b) y (c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a la misma a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Suspende de manera parcial la sanción a la imputada Miriam Miguelina Cleto Almonte, de la siguiente manera: Un (01) año en prisión y cuatro (4) años en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las modalidades que imponga el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo; **Tercero:** Ordena el decomiso de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 23/12/2012, marcado con el n.ºm. SC1-2012-12-32-020750, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF). **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.), horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia del Tribunal a quo cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, por no estar afectada de vicios sustanciales, ni legales ni formales como tampoco de índole constitucional o de derecho fundamental que la hagan reformable o modificable, según los motivos expuestos en esta sentencia; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento por no haber sido solicitada en esta instancia; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de ésta Corte

la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio (y Único): *Errónea aplicación de una disposición de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); que en el caso de la especie el a-quo no valoró los motivos presentados por el recurrente en su escrito de apelación en donde establecía una serie de irregularidades tanto procesales como valorativas en lo que tiene que ver a la prueba, que si analizamos cada uno de los motivos del escrito de apelación se puede observar que los vicios denunciados están fácilmente constatables y que las conclusiones realizadas por la defensa no fueron acogidas y mucho menos sobre la base de las violaciones denunciadas tomadas en cuenta circunstancias atenuantes o los criterios para la determinación de la pena; que la Corte a-qua procede mediante su sentencia, al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente bajo los alegatos señalados, situación esta que constituye una franca violación de las siguientes disposiciones legales: a) Inobservancia de los artículos 21 y 393 del Código Procesal Penal, el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los cuales consagran el derecho que le asiste al procesado de contar con un recurso efectivo ante un tribunal de mayor jerarquía que el que haya dictado la decisión que le haya provocado un agravio irreparable, ya que en el caso de la especie, la decisión tomada por la honorable Corte, en Cámara de Consejo, constituye una limitante a este sagrado derecho, en vista de que, en franca violación al procedimiento previsto por el artículo 420 del Código Procesal Penal, el tribunal administrativamente le aniquiló el pleno goce y disfrute de este derecho fundamental; b) Inobservancia de la Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Corte I.D.H. sobre Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Art.46.1, 46.2.A y 46.2.B convención Americana sobre Derechos Humanos), (SER. A) No.11 (1990); que la decisión tomada por la Corte a-qua es infundada porque violenta lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la indicada Opinión Consultiva, la cual es vinculante en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo establecido en los artículos 38, 39 de nuestra*

Constitución Política, en razón de que esta opinión obliga a los estados partes de la Convención Americana de los Derechos Humanos a tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce, en vista de que se evidencia que, el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente obedeció al supuesto no cumplimiento de las condiciones formales señaladas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, condiciones estas que han impedido al recurrente a que la honorable Corte a-qua pueda verificar si el tribunal de primer grado incurrió en los vicios alegados en el escrito de apelación, y proteger así su derecho, rechazo este que constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención. Como lo ha afirmado la Corte Interamericana en la opinión de referencia, ..."cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás... el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido"; que la decisión emitida por la Corte a-qua es infundada, ya que violenta las disposiciones precedentemente señaladas, lo cual se tradujo en un agravio irreparable al ciudadano, ya que le fue limitado su derecho a que un tribunal distinto pudiera verificar si el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"a) Que amén de que se trato de un acuerdo como política criminal positiva en la que el Ministerio Público acordó con la parte imputada que no se opuso al tipo de sanción antes señalada, no obstante el Tribunal a-quo decisión en el sentido siguiente: "Primero: Declara a la señora Miriam Miguelina Cleto Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-1583682-1, domiciliada y residente en la calle 4ta., No. 375, Residencial Antares, Ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra (a), 28, 58, 59, 75 Párrafo II y 85 letras (a), (b) y (c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en

consecuencia se condena a la misma a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Suspende de manera parcial la sanción a la imputada Miriam Miguelina Cleto Almonte, de la siguiente manera: Un (1) año en prisión y cuatro (4) años en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las modalidades que imponga el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo...”, de lo que se advierte en la página 13 de la sentencia del Tribunal a-quo, que pese a las conclusiones vertidas, el acuerdo arribado, tomando en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal decidió conforme se hace indicar en el dispositivo de la sentencia, el cual ha sido copiado previamente, en el cual se verifica que dicho Tribunal a-quo tomo en consideración el grado y la forma de participación de la imputada así como el arrepentimiento mostrado por la parte imputada, quien resulto beneficiada mas allá de lo acordado, justamente porque el Tribunal a-quo verifico y garantizo las condiciones para la imposición de la sanción, habiendo procedido a suspender cuatro años (4) de los tres (3) solicitados y aceptados por la parte acusadora y defensa, yendo más allá del principio de justicia rogada al cual no se supedito únicamente, por haber impuesto y favorecido con un menor tiempo de prisión en un recinto penitenciario a la imputada, hoy parte recurrente; b) Que de todo lo antes expuesto ésta Corte no ha podido verificar ninguna falta de índole legal, constitucional ni procesal que violente los derechos de la imputada, ni en la forma en que se expresa el recurso de apelación, por lo que procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del Tribunal a-quo en la forma en que se expresa el dispositivo de esta sentencia por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua examinó los planteamientos que le fueron realizados y dio por establecido que la sentencia del tribunal de primer grado se encuentra debidamente motivada, por lo que, en ese sentido, hizo suyas las argumentaciones ofrecidas por el a-quo; en ese tenor, se valoró de manera adecuada la situación particular de la imputada, dando cumplimiento al artículo 339, disponiendo, tal como señala la Corte, una suspensión de prisión mas allá de lo acordado y solicitado por el ministerio público, favoreciendo de esta manera a la encartada, sin que se advierta en la

decisión impugnada ninguna vulneración a los derechos fundamentales que le asisten a la hoy recurrente, a quien le fue ocupada la droga objeto del presente proceso, sin que se aprecie en la sentencia recurrida contradicción con fallos anteriores; en tal virtud, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miriam Miguelina Cleto Almonte, contra la sentencia núm. 268-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la referida sentencia por las razones antes citadas;

Tercero: Se condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Polanco (a) Quezada.
Abogados:	Lic. Manolo Segura y Licda. Yuberky Tejada C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Roberto Polanco (a) Quezada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, número 25, del sector Barrio Nuevo de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, a través de la Licda. Yudelky Tejada C., contra la sentencia núm. 46-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Manolo Segura, por sí y por la Licda. Yuberky Tejada C., defensores públicos, actuando a nombre y en representación de

Roberto Polanco (a) Quezada, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Roberto Polanco (a) Quezada, a través de la abogada, Yuberky Tejada C.; defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 678-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Roberto Polanco (a) Quezada, y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de mayo de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

La Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó acusación en contra de Roberto Polanco (a) Quezada, por el hecho de que en fecha 20 de septiembre de 2011, compareció por ante el Departamento de Delitos Sexuales de la Provincia de Santo Domingo, el señor Vicente Manzueta Hernández, padre del menor D.M., de cuatro (4) años de edad, realizando una denuncia verbal de la siguiente manera: *“Refiere el padre del menor Daniel de 4 años de edad, que el viernes 16/09/2011, en eso de las 05:00*

de la tarde, la madre del menor lo dejó en casa de su cuñada, para que lo cuidara, ya que ella iba a visitar sus hijos en casa de su ex esposo, resulta que Quezada, quien es padrastro del menor, lo fue a buscar y lo llevó a su casa allí este se aprovechó y abusó sexualmente del menor, la cuñada de la señora escuchó los gritos del menor y fue inmediatamente a la casa, Daniel le dijo que Quezada había abusado de él. Estos hechos sucedieron en el sector de Villa Mella”;

Que por instancia de fecha 7 de mayo de 2012, la Procuraduría Fiscal Adjunto de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Roberto Polanco (a) Quezada, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 330, 331, 332-1 del Código Procesal Penal modificada por la Ley núm. 24-97 del 28 de enero de 1997, artículos 12, 15 y 386 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Que apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 284-2012, de fecha 22 de noviembre de 2012, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado Roberto Polanco (a) Quezada, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y artículos 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03;

Que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 133-2015 el 24 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la decisión de la Corte posteriormente transcrita;

e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 46-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, en nombre y representación del señor Roberto Polanco, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 133-2015*

de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** declara al señor Roberto Polanco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Nueve, número 25, sector Barrio Nuevo de Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y artículos 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales D.M., debidamente representado por su progenitor Vicente Manzueta Hernández; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, compensa al pago de las costas penales; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta y uno (31) de marzo del año 2015, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido el imputado recurrente de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Primer Tribunal Colegiado al tratar de justificar todo y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente, los cuales estaban enmarcados de manera detallada en el recurso de apelación; Al analizar las respuestas dada por la Corte en su sentencia, se comprueba que los jueces del a-quo se apartaron de lo dispuesto en los artículos 172 y 24, ya que si se verifica, estos argumentos más que dar luz en su sentencia

solo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica, apoyadas estas especulaciones de cuestiones que no pudieron ser probadas en el plenario por lo precedentemente planteado en que consideramos que la decisión dada por el Tribunal a-quo es contraria a la sana crítica, ya que si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan los juzgadores al momento de fallar se evidencia la carencia de motivación en relación a la sustanciación que se da en torno a hechos que no han probado en base a las reglas del debido proceso de ley, esto constituye solo una formula genérica que trata de sustituir la motivación, se hace necesario señalar que en la motivación de la sentencia recurrida, que es fuente de legitimación del juez y de su decisión, no permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, evitando así el prejuicio y la íntima convicción, contraria a la adaptación por el sistema acusatorio en nuestra legislaciones procesales vigentes que es la sana crítica, tal y como fue estructurada la presente sentencia recurrida, basada en una mala valoración de las pruebas. Entendiendo que la decisión de referencia emitida por la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha sido manifiestamente infundada porque en sus recurso de apelación el recurrente planteaba los motivos dentro de los cuales se encuentra el primero, que versa sobre la contradicción existente entre las declaraciones del menor y los demás elementos de prueba que aporta el ministerio público esto así, porque entre otras cosas, si observamos la entrevista realizada en la Cámara de Gessel el propio menor establece a través del informe y la escucha del CD, que nuestro representado el señor Roberto Polanco, no fue la persona que abuso sexualmente, vale decir, que no señaló al justificable como la persona que arremetió contra dicho menor, es decir, que no hubo vinculación alguna de los elementos de pruebas presentado por la parte de la fiscalía. Nuestra honorable corte no valoró el hecho, de que la decisión del Colegiado solo estuvo basada en conjeturas sin fundamento probatorio, ya que no se cumplió en este proceso con los principios de oralidad e inmediación de las pruebas y solo se valoraron las mismas sin que autenticadas por el testigo idóneo conforme establece la normativa. En vista de lo antes expuesto entendemos que este honorable Corte al momento de valorar los elementos de pruebas, aplicó de manera errónea las disposiciones contenidas en los artículos 74.4 del Constitución y 172 del Código Procesal Penal, ya que hicieron una valoración errónea de los elementos de pruebas en contra del imputado y no se apega a las reglas de la sana crítica. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a los hoy

recurrentes, toda vez que le han sido vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforma el debido proceso de ley, limitado además a su derecho a recurrir, lo cual se refleja de manera negativa en el derecho a ser presumido inocente condenándolo por demás a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todas las convenciones internacionales sobre derechos humanos, tales como Declaración de los Derechos Humanos (art. 3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución Dominicana (art. 40) y el Código Procesal Penal (art. 15). De modo que al ciudadano Roberto Polanco en el proceso seguido en su contra, no fueron considerados como verdaderos sujetos de derecho, sino como mero objetos del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura integral de la sentencia recurrida, se verifica que la Corte a-quá estableció una motivación vasta de los alegatos puestos a su consideración, realizando un análisis pormenorizado de los elementos probatorios que sentaron las bases de la certeza del tribunal juzgador sobre los hechos fijados y probados, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado, lo cual permitió la vinculación directamente del justiciable Roberto Polanco (a) Quezada, en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia del hecho puesto a su cargo; que el ejercicio valorativo de los medios probatorios forma parte de la etapa de juicio y es en esa etapa que los jueces al deliberar valoran, estableciendo la Corte en tal sentido que: “...*la sentencia recurrida establece el valor probatorio reconocido por el tribunal a cada medio de prueba indicando el contenido probatorio de dichos medios de prueba, y la contribución de cada uno de ellos a la reconstrucción de los hechos en base a la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba examinados”;*

Considerando, que en cuanto al alegado incumplimiento de los principios de oralidad e intermediación de las pruebas y que solo se valoraron

las mismas sin ser autenticadas por el testigo idóneo, esto a decir del recurrente, es de lugar establecer que los medios de pruebas sometidos al tribunal de fondo fueron aquellos admitidos en la fase preliminar, remitidos en el auto de apertura como pruebas idóneas, legales y lícitas;

Considerando, que esta Segunda Sala ha constatado que en el proceso en cuestión existió una adecuada motivación y valoración en cuanto a los alegatos de la parte recurrente sobre la valoración de los elementos probatorios bajo un estricto apego a la sana crítica, en el cual se procedió a la contestación de todo lo peticionado por ante el tribunal de segundo grado, en un fiel cumplimiento al debido proceso;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los medios de prueba producidos en el juicio oral, público y contradictorio, y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: *1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011).* Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un Juicio conforme a las normas del debido proceso, garantizando su motivación los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución; y donde los medios de prueba resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que tras el análisis de la sentencia impugnada por ante esta Alzada no se apreció que la Corte produjera una sentencia infundada, desde la óptica que arguye este recurrente, verificándose en la misma el cumplimiento de las garantías y derechos constitucionales, por todo lo cual procediendo rechazar en consecuencia, la acción recursiva del justiciable;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensora Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Polanco, contra la sentencia núm. 46-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada;

TERCERO: Se exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado, asistido de la Oficina Nacional de Defensora Pública;

CUARTO: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Figueero Tejada.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Rosa y Dr. José Ángel Ordóñez González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por José Antonio Figueero Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0153976-4, domiciliado y residente en la calle El Sol, casa núm. 10, Canastica, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado y Seguros Patria, S.A., compañía de seguros, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 2015, del sector ensanche Naco, Distrito Nacional, a través de su defensa técnica el Dr. José Ángel Ordóñez González, contra la sentencia núm. 294-2016-SSEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Manuel Antonio Rosa, por sí y por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes José Antonio Figuerero Tejeda y Seguros Patria, S. A., a través de su defensa técnica el Licdo. José Ángel Ordóñez González, interponen recurso de casación, depositado el 4 de marzo de 2016, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la solicitud de archivo definitivo del expediente, por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional, de fecha 3 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, abogado representante del imputado José Antonio Figuerero Tejeda y Seguros Patria, S.A.;

Visto la resolución núm. 517-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por José Antonio Figuerero Tejeda y Seguros Patria, S.A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de mayo de 2017 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 26 de junio de 2014, mientras transitaba en dirección norte-sur por la calle Domingo Sabio, conocida como Principal, el sector Canastica el imputado José Antonio Figuereo Tejada conducía un vehículo de motor, tipo camión marca Daihatsu, color rojo, modelo V118LHY, chasis núm. V11816226, placa núm. L146143, cargado por botellones de agua y al transitar por la referida calle la cual presenta una inclinación elevada formando una pendiente ascendente y al subir la misma perdió el control del vehículo de motor provocando que el señor Eddy Rafael Rosario y Miguel Pinales quienes eran peatones que se encontraba transitando en la acera de la calle y continuo hasta que chocó con un poste de luz que lo detuvo;

que en fecha 20 de enero de 2015, fue depositado escrito de querrela, constitución en actoría civil y demanda en daños y perjuicios, por los señores Miguel Pinales Álvarez y Eddy Rafael Mateo Rosario, a través de su abogado representate Lic. Amelio José Sánchez Luciano, en contra de José Antonio Figuereo Tejada, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en sus artículos 49 literal c, 61, 65 y 102;

que a solicitud del acusador privado, la procuraduría fiscal dictó autorización de conversión de acción pública en privada, en fecha 27 de enero de 2015;

que apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, dictó sentencia núm. 009-2015, el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo reza en el siguiente tenor:

“PRIMERO: Declara al imputado ciudadano José Antonio Figuereo Tejada, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra e), 61, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Miguel Piñales Álvarez y Eddy Rafael Mateo Rosario; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas; b) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio

de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Miguel Piñales Álvarez y Eddy Rafael Mateo Rosario, por ser la misma conforme a lo dispuesto en la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena al ciudadano José Antonio Figuerero Tejeda, responsable civilmente por su hecho personal como conductor del vehículo de motor, al pago de una indemnización de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$ 600.000.00) los cuales se dividen de la forma siguiente: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$ 300.000.00) en beneficio de Miguel Pinales Álvarez, producto de los daños físicos y morales recibidos; y b) Trescientos Mil Pesos (RD\$ 300.000.00) en beneficio de Eddy Rafael Mateo Rosario por los daños físicos y morales recibidos; **CUARTO:** Condena al señor José Antonio Figuerero Tejeda, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente de tránsito; **SEXTO:** Rechaza en parte las conclusiones, de la defensa técnica del imputado, de forma total por haberse probado la acusación en el ilícito de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas suficientes y de cargo; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para los fines de lugar correspondientes, la cual podrá ser recurrida por las partes que no estén conforme acorde al artículo 416 del Código Procesal Penal Dominicano en el plazo de veinte (20) días mediante escrito motivado a partir de la notificación según el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, en fecha 5 de octubre de 2015, a través del Dr. José Ángel Ordóñez González; intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSSEN-00049, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), interpuesta por el Lic.

José Ángel Ordoñez González, quien actúa a nombre y representación del señor José Antonio Figuereo Tejeda y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia núm. 009-2015, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente José Antonio Figuereo Tejeda, imputado, y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“a) *Violación al derecho de defensa, violación al art. 69 de la Carta Magna de la nación: Que la sentencia atacada conculca el derecho de defensa de la aseguradora, Seguros Patria, S.A., parte del proceso que no fue legalmente citado para el día que se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata, vale decir, para el día 22 de febrero de 2016. Por otro lado, la Corte rechazó el planteamiento de violación por parte de primer grado a los artículos 318 y 319 del Código Procesal Penal, ya que no puso en condiciones al imputado de escuchar y tomar conocimiento de la acusación, lo cual se verifican a la lectura de la sentencia de primer grado, por lo que el imputado no fue informado de la acusación, violentando así su derecho de defensa; B) Omisión de estatuir: La Corte no estatuyó con respecto a la invocada violación por parte del Tribunal de Primer Grado al artículo 346 Código Procesal Penal, formalidades del acta de audiencia. El escrito de apelación no hacía constar la hora de apertura y cierre de la audiencia, como tampoco las decisiones adoptadas durante el juicio y las oposiciones de las partes. Tampoco contesto lo relativo a la violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil, al no hacer constar en la sentencia las generales de las partes involucradas a lo cual no dio respuesta la Corte. Entrando así en contradicción la Corte con la resolución*

núm. 1734-2005, que consigna la obligación de la secretaria de cumplir con todas las indicaciones del artículo 346 del Código Procesal Penal, a pena de nulidad. Así como no establece haber sido leída la sentencia en audiencia pública”;

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para su conocimiento el día 10 de mayo de 2017;

Considerando, que a la audiencia en la fecha fijada se presentaron la Procuradora General Adjunto de la República Dominicana, Licda. Ana M. Burgos, quien concluyó: *“Único: Que en el aspecto penal sean rechazados los presupuestos consignados por José Antonio Figueroa Tejada (imputado y tercero civilmente demandado) y Seguros Patria, S.A., (compañía de seguros) en contra de la sentencia núm. 0294-2016-SEN-00049 del 8 de marzo de 2016 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que dicho fallo revela que el tribunal de apelación examinó que no ha habido omisión procesal que pudiere descalificar la labor de juzgamiento llevada a cabo en su contra, puesto que el proceso brindó a todas las partes igualdad de oportunidades para la consecución de sus pretensiones e intereses; dejando a examen y juicio de derecho las cuestiones de índole civil consignadas por el recurrente”*; que así de igual modo se procedió a ceder la palabra a la parte recurrente representado por el Dr. José Ángel Ordóñez González, representado en audiencia por el Licdo. Manuel Antonio Rosa, exponiendo en el siguiente tenor: *“Único: Ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata por haber llegado las partes a un acuerdo amigable, tal y como revela la documentación aportada bajo los efectos de la conciliación del artículo 39 del Código Procesal Penal y artículo 2044 y 2059 del Código Civil Dominicano ”*; en tal sentido esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procedió a diferir el fallo del recurso de casación que

hoy ocupa nuestra atención para ser pronunciado dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al estudio de los documentos que conforman el proceso que nos ocupa reposa una solicitud de archivo definitivo por llegar las partes a un acuerdo transaccional amigable, otorgando el señor Miguel Pinales Álvarez, parte actora civil y víctima, recibo de descargo, consistente en el pago de la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), pagado mediante cheque número 077109, de fecha 19 de mayo de 2016, el señor Eddy Rafael Mateo Rosario, parte civil y víctima, recibo de descargo, consistente en el pago de la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), pagado mediante cheque número 077108, de fecha 19 de mayo de 2016 y el Dr. Amelio José Sánchez Luciano, la suma de Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00), por concepto de honorarios profesionales;

Considerando, que así las cosas, se verifica de manera justificada la solicitud por parte del abogado de los impugnantes sobre el pronunciamiento del archivo definitivo del presente proceso, por ser un caso donde la parte persecutoria tanto la parte civil como el ministerio público han declinado sobre sus intenciones de continuar la persecución;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que: *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal;

Considerando, que al tenor del artículo 44.10 del referido código, la conciliación es una causa de extinción de la acción penal; por consiguiente, en el caso de que se trata, no existe un interés público; en tal sentido, al pactar las partes lo procedente es decretar el desistimiento del caso, proceder a acoger la petición de extinción de la acción penal, sin necesidad de examinar lo contenido en el recurso de casación que fue presentado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento por la parte imputada y recurrente José Antonio Figuerero Tejeda y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;

Segundo: Declara la extinción de la acción, por el desistimiento pactado por las partes; en consecuencia, ordena el archivo del presente caso;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena y a las partes involucradas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kassim Camilo Díaz.
Abogado:	Dr. Tomás Castro Monegro.
Recurrido:	Venancio Rodríguez García.
Abogados:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y Lic. Fernando Ramírez Sainz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kassim Camilo Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1287335-1, domiciliado y residente en la avenida Celene, núm. 40, apartamento 3-B, Residencial Martha Nicol, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 184-SS-2015,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 del mes de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Al Dr. Tomás Castro Monegro, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de noviembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente, Kassim Camilo Díaz;

Oído Al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, por sí y el Licdo. Fernando Ramírez Sainz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de noviembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida, Venancio Rodríguez García;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, en representación del recurrente Kassim Camilo Díaz, depositado el 19 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1812-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Kassim Camilo Díaz, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Resulta, que el 30 del mes de agosto de 2011, el Licdo. Wagner Vladimir Cubilete García, Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Investigación de Falsificaciones, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Kassim Camilo Díaz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 145, 147, 148, 151, 265, 266 y 405

del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Venancio Rodríguez García;

Resulta, que el 21 del mes de noviembre de 2012, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la Resolución núm. 576-12-00396, mediante el cual admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Kassim Camilo Díaz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Venancio Rodríguez García:

Resulta, que en fecha 4 del mes de septiembre de 2014, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 231-2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“En el aspecto penal. PRIMERO: El tribunal rechaza las conclusiones de la defensa, en cuanto a la extinción por prescripción de la acción penal, así como las demás conclusiones relativa a la inmunidad, contenida en el artículo 380 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Se declara al imputado Kassim Camilo Díaz, expresar que es dominicano, 47 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1287335-1, domiciliado y residente en la calle Selene, núm.- 40, apartamento 3-B, Bella Vista, Distrito Nacional, teléfono: 809-545-1010; no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica la asociación de malhechores, el uso de documento falso tanto público como privado, así como la estafa; entonces en tal virtud se dicta sentencia absolutoria en su favor, por no haber probado la parte persecutora su acusación fuera de toda duda razonable; TERCERO: Declaramos las costas penales de oficio; CUARTO: Ordenamos el cese de cualquier medida de coerción que pudiese pesar en contra del justiciable Kassim Camilo Díaz. En cuanto al aspecto civil, QUINTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil, interpuesta por el señor Venancio Rodríguez García, a través de su abogado constituido y apoderado especial; SEXTO: En cuanto al fondo, este tribunal por no haberle retenido falta penal ni civil al señor Kassim Camilo Díaz, rechaza dicha actoría civil; SÉPTIMO: Se condena al señor Venancio Rodríguez García, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados del señor Kassim Camilo Díaz, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las doce (12:00M), valiendo convocatoria para la parte presente; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 184-SS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: A) En fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Fadulia B. Rosa Rubio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y B) en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el querellante constituido en actor civil, Venancio Rodríguez García, debidamente representado por los Dres. Porfirio Bienvenido Rojas López y Fernando Ramírez Sainz; ambos en contra de la sentencia núm. 231-2014, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, anula en todas sus partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, dicta su propia decisión, y en consecuencia, declara la culpabilidad del imputado Kassim Camilo Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1287335-1, domiciliado y residente en la avenida Celene, núm. 40, del sector de Bella Vista, apartamento 3-B, Residencial Martha Nicol, Distrito Nacional, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 148, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia s ele condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión; **TERCERO:** Condena al imputado Kassim Camilo Díaz, al pago de las costas penales; **CUARTO:** En el aspecto civil, acoge, la acción civil intentada por el señor Venancio Rodríguez García, por intermedio de sus abogados, los Dres. Porfirio Bienvenido Rojas

López y Fernando Ramírez Sainz, en contra del señor Kassim Camilo Díaz, por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes, y en consecuencia, condena al imputado Kassim Camilo Díaz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos, a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este, a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Condena al señor Kassim Camilo Díaz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho los Dres. Porfirio Bienvenido Rojas López y Fernando Ramírez Sainz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente Kassim Camilo Díaz, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea falsa y contradictoria motivación. Que los Magistrados Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al emitir su decisión no motivaron con suficiente fundamento, omitió cuestiones fundamentales, e interpretaciones antojadizas y cometieron errores en sus motivaciones por lo cual violaron su propio imperio, ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido la obligación de los jueces de fundar sus decisiones en motivos que dejen sentados los fundamentos de hecho y de derecho; en el ordinal 14 de la página 9, establecen los jueces que se derivan una serie de circunstancias y que no fueron apreciadas por el tribunal de juicio, tales como: 1-Que existe un poder legal de representación, de fecha 25 del mes de febrero del año 2000, mediante el cual supuestamente el señor Venancio Rodríguez García, le otorga poderes tan amplio como en derecho fuese a su legítima esposa, la señora Ángela Ant. Díaz de Rodríguez para que realice con relación a un bien inmueble de su propiedad... Yerran los jueces pues dicho bien era de la comunidad, donde la legítima esposa era copropietaria del mismo, así lo demuestran los mismos jueces cuando establecen también que erróneamente que el

divorcio se realizó en el 2001, nada más falso, pues el mismo concluyó en el 2006 y su pronunciamiento fue en el 2007, es decir que la autora de la supuesta falsedad, es con la firma de su legítimo esposo y de un bien común, es decir 50 por ciento de su propiedad. que como podrán observar en el considerando 15, de la página 9, de la sentencia recurrida, los jueces a quo, dieron por hecho un acto doloso inexistente, toda vez que tal como ellos mismos afirman “que la idea de la realización del poder falso, surge en el año 2001...” contradiciendo así el principio de fecha cierta instrumentada por un oficial público, que solo puede ser contradicho con el procedimiento de inscripción en falsedad, y que el caso de la especie no fue iniciado, pero además como llegan a semejante conclusión de que la compañía solo fue creada para realizar el aporte en naturaleza, que lo atribuye erróneamente a dos meses antes de ser emitida la sentencia de divorcio de primer grado como si los efectos de esa sentencia fueron inmediatos, siendo la culminación del mismo en el 2007. Que fue plantada al tribunal a-quo la incompetencia en razón de la materia, toda vez que el tribunal competente para conocer de la demanda de que se trata lo es la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin hacer pronunciamiento de la incompetencia. Que el tribunal competente para conocer de la demanda de que se trata lo es la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en razón del territorio y de la materia toda vez que al ser una demanda relativa a bienes indivisos relacionados con un matrimonio sujeto a la comunidad de bienes, el tribunal competente lo es el tribunal anteriormente descrito. Que de igual forma han quedado demostrado los elementos constitutivos del uso de documentos falsos, es decir: 1- que se haya hecho de un uso, esto es que se haya servido del documento, haciéndose en el caso que nos ocupa, en virtud de que el documento falso, consistente en un poder de representación, se hizo aparecer como genuino para despojar al querellante de un inmueble de su propiedad y aportar el mismo a la compañía de la cual el imputado Kassim Camilo Díaz, fungía como presidente; 2- que la pieza presente las características de un hecho castigable, es decir, que reúna los elementos que integra la falsedad documental, lo cual se configura al quedar demostrado que el poder de representación se trataba de un documento conforme a las circunstancias que rodean el hecho; y 4- que se haya ocasionado un perjuicio, tal y como ocurre en la especie. (Considerando 22, pág. 11). Para

luego caer en la contradicción al establecer que: “toda vez que no quedó demostrado que el imputado haya ejercido ninguna acción o maniobra fraudulenta tendente a que la víctima le hiciera entrega del inmueble o la documentación relativa al inmueble sobre el que se origina el proceso (considerando 23 in fine, pág. 11). Y luego establece que: “Lo cual ha quedado establecido en cuanto a que el imputado Kassim Camilo Díaz, valiéndose de un documento falso, junto a otra persona, dispuso de un bien inmueble perteneciente al querellante, al ser aportado en naturaleza dicho bien, a la compañía presidida por el imputado. (Considerando 27 in medio, pág. 12). **Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica.** Que en la especie los Magistrados Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrieron en la sentencia impugnada, en una violación a la ley por inobservancia de varias normas jurídicas, toda vez que tal como lo establecen los artículos 11 y 12 de los principios fundamentales, la igualdad de todos ante la ley e igualdad entre las partes, en razón de que al valorar los medios de prueba descartaron los medios de cargo y dieron erróneo valor a las de descargo. Una de las violaciones en que incurrió dicho tribunal, fue en lo relativo a la admisibilidad de los recursos de apelaciones, pues si muy cierto es que el recurso de apelación del ministerio público se realizó dentro del plazo que establecía la normativa, no menos cierto es que el querellante constituido en actor civil, recurrió fuera de plazo, y aunque presentamos un medio de inadmisión, fue declarado con lugar, violentando la ley por inobservancia de la norma. Que otras de las violaciones cometidas por el tribunal a-quo, fue establecer de manera errónea que el señor Kassim Camilo Díaz, cometió los ilícitos de falsedad, uso de un documento falso y de asociación de malhechores, cuando se estableció de manera clara que quien firmó por el señor Venancio Rodríguez, fue su legítima esposa señora Ángela Ant. Díaz de Rodríguez, y que fue esta quien hizo el aporte en naturaleza a la compañía, es decir que no falsificó, no usó el documento falso y no se conoció con nadie para cometer los supuestos ilícitos, que tienen elementos constitutivos bien definidos, no se consideran robo ni darán lugar sino a indemnizaciones civiles”. El artículo 103 de la LECr, se refiere a la constitución de la relación jurídico-procesal y prohíbe la acusación entre parientes, mientras que la excusa absoluta del artículo 268 del Código Penal, con un ámbito distinto, simplemente impide la condena de ciertos delitos cometidos entre parientes cuando

la acusación es sostenida por quien no ostenta la condición de pariente (como el ministerio fiscal)”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que como primer motivo de su escrito de casación, establece la parte recurrente, *“Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa y contradictoria motivación”*, alegando que *“los Jueces de la Corte no motivaron con suficiente fundamento, omitieron cuestiones fundamentales, e interpretaciones antojadizas y cometieron errores en sus motivaciones por lo cual violaron su propio imperio”;*

Considerando, que la Corte a-qua anula en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, procediendo a dictar su propia sentencia, fundamentando su decisión en los motivos siguiente:

“Que del análisis de los medios de impugnación invocados, se ha podido evidenciar, que tanto el Recurso de Apelación presentado por la

representante del Ministerio Público, así como por la parte querellante constituida en actor civil, tienen como fin, la revocación de la sentencia recurrida, teniendo como medio en común, la errónea valoración de los elementos de pruebas, por lo que esta Corte, procederá al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes, dando respuesta de manera conjunta al motivo de apelación antes señalado, en atención a que se basan en los mismos argumentos. Que como sustento de su recurso, el querellante arguye violación de los principios de inmediación, concentración y continuidad del debate por inobservancia a lo dispuesto por los artículos 146, 335 y 417-1 del Código Penal Dominicano, alegando que no solo se postergó la redacción del fallo y su notificación a las partes mediante su lectura, sino que además, la lectura no se produjo en la fecha anunciada. Que respecto a lo argüido por el querellante recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada, no se advierte que el tribunal a-quo haya postergado la redacción del fallo, sino que el mismo fue dictado en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), difiriendo la lectura íntegra de la sentencia para el día once (11) del mismo mes y año. Que en cuanto a que la lectura no se produjo en la fecha anunciada, consta en la glosa procesal, que la lectura de la decisión fue prorrogada en varias ocasiones, todas por razones atendibles y justificadas, hasta la fecha del tres (03) de octubre, donde se leyó de forma íntegra la decisión emitida por el tribunal. Que sobre este punto, es necesario establecer, que la lectura de la sentencia en audiencia pública es un requisito de su validez, sea que ésta se realice después de la deliberación o cuando sea diferida la redacción de los fundamentos dentro del plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva y que este plazo indicado por el artículo 335 del Código Procesal Penal es una consecuencia de los principios concentración y continuidad del juicio, sin embargo, su incumplimiento no vulnera las normas procesales, siempre que por una causa justificada su lectura haya sido postergada para después de vencido el plazo señalado por la ley, y sea comunicado previamente a las partes, como sucedió en la especie. Que en esa misma tesitura, ha sido criterio jurisprudencial constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los artículos 335 y 421 del Código Procesal Penal, relativos al procedimiento de lectura y notificación de Sentencia, no están concebidos a pena de nulidad de la decisión, y es jurisprudencia constante el rechazo de este medio, en virtud

de que la parte recurrente no ha percibido ningún perjuicio con esta situación, máxime cuando ha podido conocer de la sentencia y ejercer su recurso debidamente. **Que en ese sentido, el vicio denunciado por el recurrente no ha sido constatado y por tanto no existe violación de la norma procesal penal ni a los principios que rigen el juicio, procediendo en consecuencia, rechazar el motivo argüido por el recurrente.** Que en lo que concierne a los medios comunes de los recurrentes, relativos a la valoración de las pruebas, es necesario realizar un análisis integral de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y de los fundamentos de la decisión impugnada, a los fines de verificar los vicios denunciados por los recurrentes. Que en la especie, los hechos en los que se sustenta la acusación consisten en que el querellante Venancio Rodríguez García, estuvo casado con la señora Ángela Antonia Díaz Valera, madre del imputado Kassim Camilo Díaz, bajo el régimen de comunidad de bienes y en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dicho matrimonio fue disuelto mediante sentencia, quedando pendiente la partición de los bienes; que mediante un poder falso, supuestamente firmado por el querellante, se autorizaba a la ex esposa del querellante a disponer de un bien inmueble, siendo utilizado el mismo para ser aportado como bien en naturaleza a una compañía llamada Varese Comercial, cuyo accionista principal es el imputado Kassim Camilo Díaz, siendo sub dividido el bien inmueble y afectado con hipoteca. El tribunal de juicio, luego de la valoración de las pruebas aportadas, declaró la absolución del imputado, fundamentada en que de la valoración probatoria no se pudo constatar que el imputado tuviera conocimiento de que estaba haciendo uso de un documento falso, ya que la parte acusadora no presentó elemento probatorio alguno del que se pudiera establecer esa circunstancia, y más aun, cuando la prueba testimonial presentada por el Ministerio Público, el señor José Del Carmen Terrero establece que el justiciable nunca le llevó un documento contentivo de la firma de la víctima para que lo certificara. Que tampoco se demostró la asociación de malhechores y en cuanto a la estafa, no acontece en la especie, ya que las personas que pudiesen decir que fueron estafadas serían quienes adquirieron de alguna forma u otra, o hicieron alguna negociación con el inmueble envuelto en el proceso, y ninguna de esas personas se presentó a reclamar. Que en relación al caso, de las pruebas aportadas se derivan una serie de circunstancias y que no fueron apreciadas por el tribunal de juicio, tales como: 1) Que existe un poder legal de

representación, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil (2000), mediante el cual, supuestamente el señor Venancio Rodríguez García, le otorga poderes tan amplios como en derecho fuese a su legítima esposa, la señora Ángela Ant. Díaz de Rodríguez, para que realice acciones con relación al bien inmueble de su propiedad, descrito como la parcela No. 49-B, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, poder que resultó falso; 2) Que existe una sentencia de primer grado, respecto del divorcio entre los señores Venancio Rodríguez García y Ángela Ant. Díaz de Rodríguez, que data del veintiuno (21) del mes de marzo dos mil uno (2001); 3) Que en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil uno (2001), fue celebrada la Primera Junta Verificadora y Constitutiva de la compañía Varese Comercial, S. A., en la cual, en virtud del poder de representación legal, se hizo un aporte en naturaleza a la referida compañía, consistente en el inmueble descrito en el poder; 4) Que la compañía Varese Comercial S. A., no figura registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; 5) Que el imputado Kassim Camilo Díaz es hijo de la señora que figura como apoderada en el poder falso. Que conforme a lo antes expuesto, entendemos, que la idea de la realización del poder falso, surge en el año 2001, a consecuencia de un procedimiento de divorcio, puesto que el uso de dicho documento se da el 31 de enero del año 2001, al aportarse el inmueble en naturaleza a la compañía creada para tales fines, precisamente dos meses antes de ser emitida la sentencia de divorcio de primer grado. Que todo evidencia que la compañía Varese Comercial S. A., fue creada exclusivamente para esos fines, tomando en consideración lo siguiente: a) la Directiva estaba conformada por el hoy imputado Kassim Camilo Díaz y su madre, en su condición de Presidente-Tesorero el primero, y Vicepresidenta-Secretaria, la segunda; b) Que la operación de la compañía se circunscribió a realizar transacciones con el inmueble propiedad del querellante, sin que a la fecha se haya demostrado que la misma siga operando; c) Que conforme a la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la compañía Varese Comercial S. A., nunca ha tenido Registro Mercantil. Que estas consideraciones, debieron ser analizadas por el tribunal a-quo, conforme a la lógica y las máximas de experiencia, de donde razonablemente se puede colegir, que existiendo un proceso de divorcio entre cónyuges, que siendo el imputado y su madre los accionistas principales de la compañía a la cual se aportó el inmueble propiedad del querellante, como

consecuencia de un poder falso, y que además, la compañía beneficiaria inició sus funciones luego de la redacción del poder falso, reflejan que el imputado estaba consciente de la falsedad del mismo y actuaba de forma consiente con un fin determinado, beneficiarse del inmueble del que había sido despojado el querellante. Que así las cosas, considera esta alzada, que las precisiones antes fijadas son el fruto de un análisis lógico y racional de las pruebas y de la acusación, lo cual no fue llevado a cabo por el tribunal de juicio, faltando a su deber de valorar todos y cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que al haberse verificado la existencia de los vicios argüidos por los recurrentes en la fundamentación de sus recursos, procede declarar con lugar los Recursos de Apelación interpuestos en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Fadulia B. Rosa Rubio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el querellante constituido en actor civil, Venancio Rodríguez García, debidamente representado por los Dres. Porfirio Bienvenido Rojas López y Fernando Ramírez Sainz, y a partir de la apreciación de las pruebas realizada por esta alzada, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho, fijadas a partir de las pruebas del proceso. Que los hechos que se le atribuyen al imputado están calificados como uso de documentos falsos, asociación de malhechores y estafa. Que en orden a establecer consecuencias, es necesario verificar la configuración o no de los elementos constitutivos de las infracciones atribuidas. En ese sentido, esta alzada ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, previsto en el artículo 265 del Código Penal Dominicano, al quedar establecido que el imputado junto a otra persona, conformó una asociación o concierto de voluntades, con el fin de despojar al querellante de un bien inmueble de su propiedad, acción de la cual se beneficiaría el hoy imputado. Que de igual forma, han quedado demostrados, los elementos constitutivos del uso de documentos falsos¹, es decir: 1.- Que se haya hecho un uso, esto es, que se haya servido del documento, haciéndolo aparecer como genuino, para cualquier jurídicamente eficiente, resultando en el caso que nos ocupa, en virtud de que el

documento falso, consistente en un poder de representación, se hizo parecer como genuino para despojar al querellante de un inmueble de su propiedad y aportar el mismo a la compañía de la cual el imputado Kassim Camilo Díaz fungía como presidente; 2.- Que la pieza presente las características de un hecho castigable, es decir, que reúna los elementos que integra la falsedad documental, lo cual se configura al quedar demostrado que el poder de representación se trataba de un documento falseado; 3.- Que el autor haya actuado de mala fe, demostrado conforme a las circunstancias que rodean el hecho; y 4.- Que se haya ocasionado un perjuicio, tal y como ocurre en la especie. Que en lo que respecta a la imputación de estafa, no procede en la especie, al no configurarse los elementos constitutivos de ésta, como son: a) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas; b) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; c) Que haya un perjuicio; y d) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa; toda vez que no quedó demostrado que el imputado haya ejercido ninguna acción o maniobra fraudulenta tendente a que la víctima le hiciera entrega del inmueble o la documentación relativa al inmueble sobre el que se origina este proceso. Que a juicio de esta Corte, las pruebas antes señaladas son estrechamente vinculantes y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, resultan suficientes para la verificación de los hechos, lo que permite a esta Corte, establecer que la acusación presentada fue parcialmente probada, y que la presunción de inocencia que revestía al imputado Kassim Camilo Díaz, ha sido destruida más allá de toda duda razonable, por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 148, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, al encontrarse comprometida la responsabilidad penal del mismo, respecto a la consumación de los ilícitos penal de uso de documentos falsos y asociación de malhechores. Que establecida la responsabilidad penal del imputado Kassim Camilo Díaz, procede determinar la cuantía de la pena a imponer, tomando en consideración que el juzgador, en caso de responsabilidad penal del imputado, debe establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo facultativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena, debiendo hacer un ejercicio jurisdiccional de apreciación de los hechos, que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad. Que en

referencia al principio de proporcionalidad de la pena, se establece lo siguiente: "(...) es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. Que en base a los principios de utilidad, proporcionalidad y justeza, en el caso en concreto, ha de tomarse en consideración dentro del marco del artículo 339 del Código Procesal Penal, los siguientes criterios: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. Lo cual ha quedado establecido en cuanto a que el imputado Kassim Camilo Díaz, valiéndose de un documento falso, junto a otra persona, dispuso de un bien inmueble perteneciente al querellante, al ser aportado en naturaleza dicho bien, a la compañía presidida por el imputado; El futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal, no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado de recapacitar en cuanto a las decisiones tomadas, bajo otros parámetros conductuales; La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; Ya que los valores sustraídos a la víctima, por concepto del valor del inmueble, en términos económicos poseen un valor considerable, a lo que se suma la inseguridad que deja esta acción en la sociedad en general. Que en el caso de la especie, se trata de una violación a los artículos 148, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano. Que en ese orden, los artículos 148 y 151 sancionan a todo aquel que haya hecho uso de documentos falsos, ya sean públicos o privados, con la pena de reclusión menor, mientras que la asociación de malhechores, tipificada en el artículo 265, es sancionada con la pena de reclusión mayor, siendo la duración de esta pena de tres (3) a veinte (20) años. Que conforme al señalamiento anterior, declarada la culpabilidad del imputado, y acorde con los postulados modernos del derecho penal, en el que la pena cumple un doble propósito, de reprimir (retribución) y prevenir (protección), esta Corte entiende procedente y proporcional a los hechos perpetrados por el imputado, condenarlo a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, por considerar esta la pena justa y proporcional a los hechos imputados. Que en otro orden, el recurrente Venancio Rodríguez García se ha constituido en actor civil, con el

propósito de ser resarcido por el daño causado por la acción del imputado. Que esta alzada, al examinar la constitución en actor civil del hoy recurrente, tiene a bien acogerla en cuanto a la forma, por haber éste realizado la misma de conformidad con las reglas que la rigen, siendo la calidad del reclamante comprobada sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral del expediente. Que en cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, esta Corte tiene a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado, en el caso del señor Kassim Camilo Díaz, quien valiéndose de un documento falso, como es un poder de representación, ha dispuesto y usufructuado un bien inmueble propiedad del querellante; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama reparación, determinado por las pérdidas pecuniarias que le ha causado al querellante Venancio Rodríguez García; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie, en virtud de que el perjuicio causado y recibido es producto de la acción cometida por el demandado. Que establecido lo anterior y en aplicación de la disposición contenida en el artículo 1382 del Código Civil, según el cual, cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, el imputado Kassim Camilo Díaz, está en la obligación de reparar el perjuicio causado al querellante constituido en actor civil, por su hecho personal, por lo que en cuanto al fondo de la constitución en actor civil, procede condenar al imputado Kassim Camilo Díaz, al pago de una indemnización por el monto de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos, a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de su acción. Que en apoyo a lo antes dicho, debemos precisar, que los jueces, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional”;

Considerando, que de las consideraciones arriba señaladas, se advierte que la decisión impugnada no fue tomada de forma arbitraria, sino que contrario a lo que establece la parte recurrente, la misma sí establece

los fundamentos por los cuales dicta el fallo ahora impugnado, por lo que procede rechazar la insuficiencia de estatuir alegada por el recurrente;

Considerando, que también establece el recurrente en su escrito de casación, “que la señora Ángela Ant. Díaz de Rodríguez, declaró que siempre firmaba por su esposo, incluyendo los cheques de su cuenta común y el notario que legaliza la firma, estableció que fue ésta quien le llevó el documento para la firma, más aun, aunque el peritaje arroja que la firma no es la del querellante, no estableció que fuera del señor Kassin”;

Considerando, que este punto alegado por la parte recurrente resulta irrelevante, toda vez que en la especie, estamos frente al tipo penal de uso de documento falso en contra del imputado Kassin Camilo Díaz, tal y como quedó probado por la Corte a-qua, cuando establece que: *“en relación al caso, de las pruebas aportadas se derivan una serie de circunstancias y que no fueron apreciadas por el tribunal de juicio, tales como: 1) Que existe un poder legal de representación, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil (2000), mediante el cual, supuestamente el señor Venancio Rodríguez García, le otorga poderes tan amplios como en derecho fuese a su legítima esposa, la señora Angela Ant. Díaz de Rodríguez, para que realice acciones con relación al bien inmueble de su propiedad, descrito como la parcela No. 49-B, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional, poder que resultó falso; 2) Que existe una sentencia de primer grado, respecto del divorcio entre los señores Venancio Rodríguez García y Ángela Ant. Díaz de Rodríguez, que data del veintiuno (21) del mes de marzo dos mil uno (2001); 3) Que en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil uno (2001), fue celebrada la Primera Junta Verificadora y Constitutiva de la compañía Varese Comercial, S. A., en la cual, en virtud del poder de representación legal, se hizo un aporte en naturaleza a la referida compañía, consistente en el inmueble descrito en el poder”*; de lo cual resulta evidente, que aún cuando establece el recurrente que fue su madre quien le llevó el documento al notario para la firma, y que desconocía que la firma era falsa, en la especie no estamos frente a un proceso de falsificación en contra de la señora Ángela Díaz, sino ante un proceso en su contra, por los tipos penales de uso de documento falso y asociación de malhechores, tal y como quedó probado por las pruebas que fueron aportadas al proceso, donde se pudo comprobar que la firma que contiene el poder que supuestamente el querellante le otorgó a su exesposa, no corresponde a la firma del querellante Venancio

Rodríguez García, tal y como lo estableció la perito Yelida Valdez, y como se advierte en el peritaje realizado por ésta; procediendo el imputado a hacer uso de este documento (poder legal de representación de fecha 25 de febrero de 2000), haciéndolo pasar por verdadero, para un fin jurídico, siendo el mismo utilizado en su propio beneficio; por lo que procede rechazar también este punto invocado;

Considerando, que otro punto alegado por el recurrente en su primer medio, consiste en que: *“fue planteado la incompetencia en razón de la materia, sin hacer pronunciamiento de la incompetencia”*; lo que también procede a ser rechazado por esta alzada, toda vez que luego de examinar tanto el acta de audiencia como la sentencia impugnada, no se ha pedido verificar que se haya hecho pedimento alguno en cuanto a este punto por ante la Corte a-qua;

Considerando, que en virtud de lo que establece el artículo 57 del Código Procesal Penal: *“Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de su sentencias y resoluciones, según lo establece este Código”*, por lo que, no obstante no haberse comprobado la omisión por parte de la Corte sobre la incompetencia, como erróneamente establece el recurrente, esta alzada ha podido observar que el imputado fue condenado por violar las disposiciones de los artículos 148, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de uso de documentos falsos y asociación del malhechores, los cuales, en virtud del principio de Exclusividad Universal de las Jurisdicciones Penales, consagrado en el indicado artículo, su conocimiento y fallo son de la competencia exclusiva de la jurisdicción penal;

Considerando, que en cuanto a la contradicción en la motivación de la sentencia impugnada, alegada por el recurrente, esta alzada, luego de examinar de forma íntegra los motivos que fundamentan el fallo, se ha podido advertir que la sentencia se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, motivada de acuerdo a ley y a los medios probatorios verificados en el expediente, y de los cuales no se aprecia la contradicción alegada; por lo que procede rechazar el primer motivo del recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al segundo motivo del recurso de casación, establece el recurrente que existe: *“Violación de la Ley por inobservancia de una norma jurídica”*, alegando que en la especie existe: *“Violación a los artículos 11 y 12 del CPP, porque al valorar los medios de pruebas descartaron los medios de cargo y dieron erróneo valor a las de descargo”*;

Considerando, que esta alzada, no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por la Corte a-qua; esto es así, pues la misma hace una valoración razonable tanto a las pruebas testimoniales como a las periciales y documentales, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que haya incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 11 y 12 de indicado código, sino que luego de examinar la procedencia de las pruebas presentadas, pudo determinar la participación del imputado en los tipos penales de asociación de malhechores y uso de documentos falsos;

Considerando, que también establece la parte recurrente en su escrito de casación lo siguiente: *“Que el querellante constituido en actor civil, recurrió fuera de plazo, y aunque presentamos un medio de inadmisión, fue declarado con lugar, violentando la ley por inobservancia de la norma”*, lo cual también procede ser rechazado, toda vez que mediante resolución número 45-SS-2015, de fecha 10 del mes de febrero de 2015, la Corte a-qua declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el querellante, procediendo en fecha 12 de febrero de 2015, a notificarle la indicada resolución al recurrentes y a sus abogados, no ejerciendo estos ningún tipo de impugnación en contra de la misma, procediendo a comparecer a la audiencia y concluir en cuanto al fondo del conocimiento del recurso; por lo que contrario a los alegatos del recurrente, la cuestión constituye etapa precluida y resulta infundado pretender atacar, la decisión que conoció el fondo del recurso del querellante, alegando que fue interpuesto fuera de plazo, cuando tuvo su momento procesal para impugnar la decisión que lo declaró admisible y no lo hizo, por lo que procede también rechazar este punto impugnado;

Considerando, que por último el recurrente solicita en sus conclusiones la extinción del proceso por prescripción, estableciendo que: *“El*

hecho por el cual se acusa al imputado, primero no fue cometido por él y segundo data del año dos mil y la querrela fue interpuesta en el año 2009”;

Considerando, que el artículo 46 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los Plazos de la prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia”*;

Considerando, que el recurrente para fundamentar su petición, toma como punto de partida del plazo, la fecha que consta en el documento objeto de la presente litis, es decir, el veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil (2000), lo que resulta improcedente toda vez que estamos frente a un hecho continuo o permanente, donde el querellante hizo uso del documentos en varias ocasiones para realizar diferentes transacciones, y tomando en cuenta lo que establece la norma, el plazo para el cómputo de la prescripción, inicia en la fecha en que se realizó la última actuación, o en que se le dio uso al documento, lo que a la fecha no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción, por lo que al no llevar razón el recurrente procede a rechazar la solicitud de extinción;

Considerando, que en la especie no ha observando esta Sala, la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte a-qua examina los medios de los recursos de apelación y los acoge, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y de donde, no se advierte contradicción alguna, como erróneamente establece la parte recurrente ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni

en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kassim Camilo Díaz, contra la sentencia núm. 184-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 del mes de diciembre de 2015;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ciprian Joaquín Faña.
Abogados:	Licdos. Carlos E. Moreno Abreu y Manuela Ramírez Orozco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ciprian Joaquín Faña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0639335-8, domiciliado y residente en la calle E, casa núm. 15, parte atrás, sector Brisas del Ríos, Santo Domingo Este, en su calidad de imputado; contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Deivis José Linares Brito, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0364518-0, domiciliado y residente en San José, Mendoza Santo Domingo este, casa 20;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Ciprian Joaquín Faña, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica los Licdos. Carlos E. Moreno Abreu y Manuela Ramírez Orozco, recurso de fecha 6 de mayo de 2016; depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución núm. 461-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ciprian Joaquín Faña, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de mayo de 2017 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 12 de septiembre de 2013, a eso de las 11:00 de la mañana, en la calle B, del sector Brisas del Edén, municipio Santo Domingo Este, el imputado Juaquín y/o Joaquín Faña agredió con un tubo de hierro en

diferentes partes del cuerpo a la víctima, Fernando Rodríguez González, causándole severos golpes y heridas en la cabeza, en el brazo izquierdo y en la espalda, conforme al certificado médico legal núm. 25052, de fecha 24 de octubre de 2013. Momentos antes del hecho el imputado le estaba tomando un machete prestado a un vecino llamado Alexis, quien se negó a cederle el indicado machete, por lo que el imputado inmediatamente tomó un tubo de hierro, con el que le fue encima a la víctima, causándole los golpes y heridas antes indicados, no logrando darle muerte por la intervención de un sobrino de la víctima llamado Ricki Alfonso Sánchez, manifestando el imputado “no lo maté por Ricki”. El imputado agredió la víctima porque la víctima le cobró el dinero producto de una puerta que le dio a vender, y el imputado vendió dicha puerta y usó el dinero para su propio provecho;

El 11 de noviembre de 2013, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Juaquin y/o Joaquín Faña, por presunta violación a los artículos 2, 295, 304, 309 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Fernando Rodríguez González;

Mediante resolución núm. 319-2014, de fecha 19 de agosto de 2014, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, consistente en auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 295, 304, 309 y 408 del Código Penal;

Que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 417-2015, el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la decisión de la Corte de Apelación;

e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juaquin y/o Joaquín Faña, el 7 de abril de 2016, a través de los Licdos. Carlos E. Moreno Abreu y Manuela Ramírez Orozco; intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00120, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Carlos E. Moreno Abreu y Manuel Ramírez Orozco, en nombre y representación del señor Joaquín Faña, en fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 417, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada

por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara culpable al ciudadano Joaquín y/o Joaquín Faña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle E, núm. 15 (parte atrás) sector Brisas del Edén Mendoza, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, actualmente en libertad; de los crímenes de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Fernando Rodríguez González, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Varía la medida de coerción al justiciable Joaquín y/o Joaquín Faña consistente en una garantía económica de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) en efectivo por la de prisión preventiva; **Cuarto:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día tres (03) del mes de septiembre del dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Ciprián Joaquín Faña, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada porque omite pronunciarse sobre los fundamentos concretos del recurso del señor Ciprián Joaquín Faña, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como errónea interpretación de las normas jurídicas: La Corte de Apelación establece en la página 6, numeral 3 literal A, que no existe contradicción alguna entre los testigos presenciales de los hechos punibles, haciendo una relación simple de lo supuestamente declarado por estos, pero sin verificar los supuestos fácticos establecidos en nuestro recurso y que fueron plasmados por el tribunal de juicio de fondo en su sentencia, cuando establecíamos que el Tribunal a-quo le da valor probatorio a las

declaraciones dadas por María Gabina Rodríguez y Ricky Alfonso Sánchez Veras, en el sentido de que estas personas estuvieron presentes cuando supuestamente sucedieron los hechos punibles, pero el tribunal no estableció que ambos testigos se contradijeron en lo que respecta a que por un lado la testigo María Gabina Rodríguez, establece en la página 8 numeral 4 que: *"...el señor aquí llegó con un tubo en la mano y le entró a tubasos por un dinero que él debía a mi padre, ya que mi padre estaba cansado de cobrarle"*. Mientras que el testigo Ricky Alfonso Sánchez Veras en la página 9 estableció que *"del señor Joaquín Faña hace un tiempo Fernando le dio una puerta a Joaquín Faña para que lo vendiera y lo vendió, pero no le dio el dinero y Fernando fue a cobrarle el dinero en una banca y se armó una discusión entre ellos"*, lo que quiere decir que previo a los golpes y heridas ocasionados por nuestro representado, hubo una discusión que degeneró en una confrontación física entre la víctima y el imputado, situación esta que no fue valorada por el tribunal para la fijación de la pena más gravosa impuesta por este tipo de hechos punibles; que con respecto a la prueba documental consistente en el Certificado Médico Legal de fecha 24/10/2013, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), podrá observar nobles jueces que el mismo fue uno de los motivos del recurso de apelación, tanto así que en la página 5 literal b es plasmado en la sentencia de marras por la Corte como uno de los motivos de la apelación de la sentencia pero al momento de verificar la honorable Corte de Apelación de la provincia no hace ningún tipo de motivación con respecto al vicio planteado, por lo que establece una clara falta de motivación de la sentencia en este punto tal cual hizo el Tribunal a-quo; Pero lo que no estableció el Tribunal a-quo y la Corte no se refirió a ese punto planteado en nuestro recurso, que dicho certificado médico legal no establece la incapacidad médica legal definitiva que le causaron dichas lesiones conforme indica la ley; ya que el mismo certificado médico establece en sus conclusiones que la misma estaba pendiente de evolución y estudios complementarios, por lo que no se estableció una incapacidad medica legal definitiva, conforme manda la misma ley, y en virtud de lo que establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, las interpretaciones que se hagan de la misma deben de ser restrictiva y siempre a favor del imputado, lo cual conlleva a una ilogicidad las motivaciones establecidas por el tribunal con respecto al valor otorgado a esa prueba, ya que si no se pudo establecer con certeza la incapacidad

médico legal del referido imputado, no se podía determinar la calificación jurídica y la pena más gravosa. Para sorpresa de los recurrentes del imputado la honorable Corte de Apelación establece en el literal B de la página 6 que: *“tal como se evidencia en la sentencia aunque no le causaron lesiones permanentes eran susceptible de causarle grave daño corporal...”* es decir que la honorable Corte da como un hecho cierto situaciones que un análisis pericial no lo planteo, convirtiéndose la corte en una perito que interpreta en detrimento del imputado una situación que no acontece, lo cual convierte la sentencia en una decisión manifiestamente infundada y por vía de consecuencia causa un agravio a la parte recurrente. Que tanto la Corte de Apelación como el Tribunal a-quo no establecieron de manera inequívoca las razones por las cuales establece que existe la tentativa de homicidio y no la de golpes y heridas, en la cual debe de contener de cuanto ha sido la incapacidad médica legal que sufrió el señor Fernando Rodríguez González, sin establecer cuales elementos constitutivos propios de la tentativa de homicidio se configuraron y la razón por la cual no la de golpes y heridas, por lo que la motivaciones de la Corte de Apelación sobre este tribunal con respecto a este punto entran en lo que es una falta de motivación de la sentencia en lo que respecta a la calificación jurídica dada a este proceso en perjuicio de nuestro representado. Que el Tribunal a-quo no tomó en consideración que el querellante y actor civil víctima, el señor Fernando Rodríguez González había desistido de la acción penal y civil incoada en contra del señor Joaquín Faña, lo cual se puede corroborar tanto en el auto de apertura a juicio, como en el propio acto de desistimiento presentado en la audiencia preliminar, pero además esto fue refrendado por los testigos a cargo que se presentaron al juicio de fondo, por vía de consecuencia no le interesaba seguir con la acción penal y tal es el hecho de que presentó desistimiento tácito y expreso, pero más aún al revisar las declaraciones rendidas en la Corte por el agraviado Deivis José Linares Brito en la página 3 de la sentencia rendida por la Corte, establecen de manera clara que la víctima también salió perjudicada en virtud de que se trató de una riña en la cual este también le produjo lesiones. Por lo que entendemos que la pena impuesta a nuestro representado es desproporcionada e injusta, además de lo antes expresado y tomado en consecuencia que la calificación jurídica que más se ajusta a los hechos punibles es el de golpes y heridas, entendemos que el bien jurídicamente protegido no es consonó a la pena impuesta por el Tribunal a-quo. No se

tomó ni se expresó en ningún lado de la sentencia que se haya tomado en consideración la determinación de las condiciones del artículo 339 para la determinación de la pena, ni tampoco el tiempo que tiene el imputado guardando prisión por este hecho, ni mucho menos establece las razones por las cuales la variaron la medida de coerción de visita periódica por la de prisión preventiva impuesta;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los testimonios presentados por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a las justificaciones para la imposición de la existencia de tentativa de homicidio, partiendo del razonamiento realizado por los jueces del tribunal de primer grado, la Corte verificó la ocurrencia de un enfrentamiento entre el imputado y la víctima donde la víctima reclamaba un dinero que el hoy recurrente le adeudaba y se

negaba a pagar, siendo la respuesta de este último caerle a tubasos por distintas partes del cuerpo, sobre todo en la cabeza, provocándole lesiones, que aunque no fueron lesiones permanentes eran susceptibles de causarles grandes daños corporales, que de no haber intervenido el testigo a descargo, quien le quito al imputado de encima a la víctima para que no continuara con su agresión, la suerte del mismo pudo haber sido fatal;

Considerando, que de acuerdo a las circunstancias descritas, y así lo destaca la Corte, fue el resultado de la valoración del juez de primer grado, tras constatar la peligrosidad de la conducta del sujeto imputable quien llevó a cabo una conducta que causó un resultado lesivo y, además, era altamente peligrosa, al ser previsible que con ella pudiera causar daños mayores a la víctima;

Considerando, que de lo antes señalado provino la calificación jurídica y la pena acuñada por el tribunal de primer grado y acogida como buena y válida por la Corte de Apelación al proceder al rechazo del recurso, decisión con la que coincide esta Sala de Casación, procediendo a rechazar estos alegatos presentados en el único medio del recurso de casación y confirmar la decisión recurrida;

Considerando, que el último reclamo del recurrente radica en que alegaron a la alzada, la inexistencia de los elementos que deben ser tomados para la imposición de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal y el porqué de la variación de la medida de coerción;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente la Corte dejó establecido como el fundamento para la sanción impuesta fue el resultado de los hechos establecidos que dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado, imponiendo una pena dentro del marco legal y proporcional al hecho por este perpetrado;

Considerando, que resulta oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de violación, toda vez que lo que prevee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente

porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a-qua;

Considerando, tras la verificación del reclamo de la parte recurrente consistente en el porqué de la variación de la medida de coerción, y verificar que la corte omitió estatuir al respecto procedemos a su contestación;

Considerando, que en la especie, es de lugar establecer que el sistema de justicia penal nacional se basa en los pedimentos de las partes o más bien conocido como *“justicia rogada”*, siendo la responsabilidad del tribunal la verificación de la pertinencia de lo solicitado por las partes; que en tal sentido el acusador público solicitó la variación de la medida de coerción que recaía sobre el imputado, que resultando comprometida su responsabilidad penal en el hecho indilgado procedía acoger el pedimento de la parte acusadora sobre la variación de medida de coerción, cumpliendo así el tribunal con el debido proceso consagrado en la Constitución, pues el mismo funge como una garantía del ejercicio efectivo del derecho de las partes involucradas en el proceso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en aras de las disposiciones del artículo 422, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ciprian Joaquín Faña, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00120, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la ejecución de la Pena correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cesario Mojíca.
Abogadas:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.
Intervinientes:	Yan Robert Rodríguez La Paz y José Rafael Sánchez de Jesús.
Abogado:	Dr. Antonio Fulgencio Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cesario Mojíca, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0032727-8, domiciliado y residente en la calle Manuel Jiménez núm. 05, sector El Gringo, Haina San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Termo Envase SRL, tercera civilmente demandada y Seguros

Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm.0294-2016-SSEM-00198, de fecha 2 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz, y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Antonio Fulgencio Contreras, en representación de los señores Yan Robert Rodríguez La Paz y José Rafael Sánchez de Jesús, depositado el 13 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 8 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la accidente de tránsito ocurrido en fecha 19 de septiembre del año 2014, fue sometido a la acción de la justicia el señor Cesareo Mojíca, por haber incurrido en violación a las disposiciones de la Ley 241, en perjuicio de Yan Robel Rodríguez la Paz;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Cesareo Mojíca, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Yan Robel Rodríguez la Paz y José Rafael Sánchez de Jesús, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 0310-2016-SPEN-00025, el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Cesario Mojica, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0032727-8, chófer, domiciliado y residente en la calle Manuel Jiménez, núm. 5 del sector Gringo, de Los Bajos de Haina, de violación a los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Yan Robel Rodríguez la Paz y José Rafael Sánchez de Jesús, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a la pena de un (1) año de prisión, suspendiendo la misma bajo la condición de realizar algún trabajo social en un centro de asistencia médica de su localidad; SEGUNDO: Condena al señor Cesario Mojica, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela presentada por el señor Yan Robel Rodríguez la Paz y José Rafael Sánchez de Jesús, en contra el ciudadano Cesario Mojíca, por haber sido hecha conforme a lo que establece nuestra normativa procesal vigente; CUARTO: En cuanto al fondo, condena a Cesario Mojica, por su hecho personal y a Termo Envases, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Diez Mil Pesos (RD\$510,000.00), en beneficio de los señores Yan Robel Rodríguez la Paz y señor José Rafael Sánchez de Jesús, divididos de la manera siguientes Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000,00) al señor Yan Robel Rodríguez La Paz, en calidad de víctima, y Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000,00) al señor José Rafael Sánchez de Jesús, en calidad de propietario de la motocicleta en vuelta en el accidente, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del acto ilícito cometido; QUINTO: Declara la

presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Banreservas de Seguros, dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización, por ser esta la aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente objeto del presente proceso; **SEXTO:** Condena al señor Cesario Mojica, y a la razón social Termo Envases, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Doctor Antonio Fulgencio Contreras, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a la (09:00a.m.) de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechazar los recursos de apelación interpuesto en fechas: a) cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) por el Dr. Fulgencio Contreras, actuando a nombre y representación de los ciudadanos Yan Robel Rodríguez La Paz y José Rafael Sánchez de Jesús; y b) siete (7) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz, actuando a nombre y representación del imputado Cesareo Mojica, la compañía Termo Envases, S. R. L., y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia núm. 0310-2016-SPEN-00025 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Cesáreo Mojica, Termo Envase, SRL, y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación de la misma. Ser ilógica y contener un monto exorbitante. La Corte al confirmar la sentencia lo hace también con el monto indemnizatorio sin justificar su fallo, sin motivar que lo motivo a otorgar esa indemnización, que por demás esta elevada;* **Segundo Medio:** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces de motivar sus decisiones. La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del CPP”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa Procesal Eenal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al valorar de manera objetiva los siguientes elementos probatorios [...], conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, pudo establecer fuera de toda duda razonable, que el recurrente Cesario Mojica, conducía vehículo de carga, tipo camión de 1 eje, marca hyundai, color blanco, placa L327260, chasis núm. KMFLA19RPECO80764, año 2014, propiedad de Termo Envases, por la avenida José F. Peña G., donde al querer entrar a dicha compañía y sin tener el debido cuidado o precaución, cruza la carretera Sánchez e impacta al señor Yan Robel Rodríguez la Paz, del lado izquierdo del motor, resultando con lesión permanente, hechos estos que se sub- sumen en los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de

Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Yan Robel Rodríguez La Paz, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal; 2) luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal aquo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, que el procesado Cesario Mojica, cometió una imprudencia, al manejar de forma torpe y descuidada, donde al querer entrar a la compañía Termo Envases, para la cual trabaja, no tomo la precaución requerida, cruzando la carretera Sánchez e impactando al señor Yan Robel Rodríguez La Paz, del lado izquierdo del motor, resultando con lesión permanente, como se establece en la acusación que fuera presentada en su contra por el Ministerio Público, por lo que consecuentemente al haberse probado plenamente la falta cometido, se ha destruido la presunción de inocencia, conforme lo establece el Bloque de Constitucionalidad y ha quedado suficientemente demostrado que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como con los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, por lo que no ha incurrido en falta de motivación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procederá a analizar de manera conjunta los motivos expuestos en el presente en su primer y segundo medio del presente recurso de casación, toda vez que de la lectura de los mismos se precia que dichos medios versan sobre la falta de la decisión de la decisión, destacando la falta de la motivación lo atinente a la indemnización impuesta, lo que hace que la sentencia impugnada se manifiestamente infundada;

Considerando, que en síntesis la parte recurrente invoca que la Corte incurrió en sentencia manifiestamente infundada, por entender dicha parte que la sentencia no está debidamente motivada, y que no justifica en su motivación lo exorbitante del monto de la indemnización;

Considerando, que contrario a lo invocado por la parte recurrente la Corte aqua al momento de confirmar la sentencia recurrida constató que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación del derecho, e impuso una indemnización justa y acorde con el daño causado en el accidente de tránsito cuya responsabilidad se le atribuye al hoy recurrente en casación Cesareo Mojica, ofreciendo la debida motivación y acorde con los motivos de apelación que le fueron planteados, y en consecuencia, al no evidenciarse lo denunciado por la parte recurrente sobre sentencia manifiestamente infundada, puesto que la Corte a-qua al decidir como lo hizo actuó de manera correcta, y la indemnización no resulta exorbitante; procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Yan Rober Rodríguez La Paz y José Rafael Sánchez de Jesús en el recurso de casación Cesario Mojica, Termo Envase, SRL y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm.0294-2016-SSEM-00198, de fecha 2 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso a favor del Dr. Antonio Fulgencio Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nathanael Cedeño de los Santos y compartes.
Abogado:	Dr. José Ramón Cid.
Intervinientes:	Jocelyn Vásquez Tavárez y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nathanael Cedeño de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-00711774-5, domiciliado y residente en la calle Julio César Veras, casa núm. 17, del sector Pepe Rosario, del municipio Sava-león de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Elba de Jesús Medina Almonte Gómez, tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora Seguros Banreservas,

S.A., domicilio procesal en la Av. Gregorio Luperón, esquina Mirador Sur, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 568-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. José Ramón Cid, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Pedro A. Hernández Cedano, en representación de Jocelyn Vásquez Tavárez, Christopher Wandy Guerrero Vásquez, Adolfo Nieves y Luis Obispo Arache, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 2015;

Visto la resolución núm. 1448-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo tipo minibús, conducido por el recurrente Nathanael Cedeño de los Santos, resultando muerto el señor Marcelino Guerrero Jiménez y con golpes y heridas los señores Adolfo Nieves y Luis Obispo Arache, fue presentada acusación en contra del imputado Nathanael Cedeño de los Santos, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, Sala I, el cual dictó la sentencia núm. 00005-2015, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Natanael Cedeño de los Santos, de generales que constan en el expediente, Culpable de los golpes y heridas del señor Adolfo Nieves y de la muerte del señor Marcelino Guerrero acusado involuntariamente por la conducción imprudente y negligente de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49 letra d, 49 párrafo 1, 61 letras a y c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya, suspendiendo la misma de forma total, en virtud de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en domicilio aportado al tribunal y no variarlo sin previa notificación al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin permiso judicial; e) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Natanael Cedeño de los Santos, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Natanael Cedeño de los Santos, al pago de las costas penales del proceso en favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil intentada por la señora Jocelyn Vásquez Távaras, en representación del menor de edad, Cristian David y el señor Cristopher Wandy Guerrero Vásquez, hijo del occiso Marcelino Guerrero, así como del señor Adolfo Nieves, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial en contra del señor Natanael Cedeño de los Santos, en su calidad de imputado, así como en contra de la señora Elba de Jesús Medina Almonte, en calidad de tercera civilmente demandada, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al señor Luis Obispo Arache, declara el desistimiento tácito de su acción civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 numeral 1, por no haber comparecido a ninguna de las audiencias fijadas por este tribunal, a fin de brindar sus testimonio, lo que a nuestro entender

revela la falta de interés del presente proceso; **SEXTO:** Acoge en cuanto al fondo la referida constitución en actoría civil, en consecuencia: a) Condena al señor Natanael Cedeño de los Santos, en su calidad de imputado y civilmente demandado, solidariamente con la señora Elba de Jesús Medina Almonte, en calidad de tercera civilmente demandada, a pagar una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor y provecho del señor Adolfo Nieves, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos; b) Condena al señor Natanael Cedeño de los Santos, en su calidad de imputado y civilmente demandado solidariamente con la señora Elba de Jesús Medina Almonte, en calidad de tercera civilmente demandada, a pagar una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor y provecho de los hijos del ociso Marcelino Guerrero, los señores Cristhopher W. Andy guerrero y Cristian David Guerrero, menor de edad representado legalmente por su madre Jocelyn Vásquez Tavárez; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Natanael Cedeño de los Santos, solidariamente con la señora Elba de Jesús Medina Almonte, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente apoderado especial de la parte querellante y actora civil, Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S.A., dentro de los límites de la póliza en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **DÉCIMO:** Le informa a las partes que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión para la apelación de la misma”;

- c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 568-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año 2015, por el Dr. José Ramón Cid, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Seguros Banreservas, Elba de Jesús Medina Almonte

de Gómez y Nathanael Cedeño de los Santos, contra la sentencia núm. 00005-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de Febrero del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, Sala I; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año 2015, por el Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. Jocelyn Vásquez Tavárez, Cristopher Wandy Guerrero Vásquez, Adolfo Nieves y Luis Obispo Arache, contra la sentencia núm. 00005-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, Sala I; **TERCERO:** Revoca el numeral quinto de la sentencia impugnada y en consecuencia acoge la constitución como actor civil del nombrado Luis Obispo Arache; **CUARTO:** Condena al imputado Natanael Cedeño de los Santos, conjunta y solidariamente con la Sra. Elba de Jesús Almonte, en su calidad de tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima Luis Obispo Arache, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma los restantes aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a los recurrentes Banreservas, Elba de Jesús Almonte de Gómez y Natanael Cedeño de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto a los recurrentes Jocelyn Vásquez Tavárez, Cristopher Wandy Guerrero Vásquez, Adolfo Nieves y Luis Obispo Arache las declara de oficio por haber prosperado de manera parcial su recurso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis lo siguiente:

Primer Medio: Violación a la Constitución de la República en su artículo 69, que establece: toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformada por las garantías mínimas. Las que ya han sido expuestas en un atendido anterior; **Segundo Medio:** Que según reza el artículo 8 ordinal 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, debidamente ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 739, promulgada el 25 de diciembre del 1977,

reza que: “toda persona tienen derecho a ser oída con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable por un Juez o un tribunal competente e independiente e imparcial, establecido anteriormente por la ley, en la sustentación de cualquier ecuación penal formulada contra ella, o para determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Las que ya han sido expuestas; Que el Juez ha violado los derechos del imputado y de las partes del proceso en razón de que el dispositivo del artículo 49, de la Ley 241, fueron violados; por lo que la defensa del imputado no puede valorar los términos de su recurso, por lo que el debido proceso y las garantías procesales de derecho del imputado de saber de que el precepto legal de la indicada fueron violada, que se le condena bajo las disposiciones del artículo 49, ya indicado, todas estas fueron inobservadas por los jueces tanto de Primer Grado como de segundo grado; Que los Jueces de la Corte de Apelación no tomaron en cuenta la falta de interés del Sr. Luis Obispo Arache, teniendo en cuenta que el abogado del Sr. Luis Obispó Arache, no depositó el poder de representación ni en primer grado ni en segundo grado; Es por esta razón que la sentencia hoy susceptible de recurso de casación, los Jueces de ese alto tribunal de la Suprema Corte de Justicia, haciendo una correcta aplicación de la justicia tendrán en cuenta todas estas situaciones antes indicadas, casará y enviarán el presente caso a un tribunal de una Corte de Apelación distinto a la Corte que hoy es susceptible de este recurso”;

Considerando, que los recurrentes alegan que la Corte a-qua, no tomó en consideración la falta de interés de la víctima Luis Obispo Arache; sin embargo, al analizar la referida Corte el recurso interpuesto por la víctima, dio por establecido que *“la exclusión de la víctima Luis Obispo Arache por parte del Tribunal a-quo fue hecha de manera incorrecta, pues ciertamente en el expediente reposa un poder de fecha trece (13) del mes de enero del año 2014, otorgado por los Sres. Adolfo Nieves y Luis Obispo Arache, al Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, a los fines de que éste lo represente, abogado éste que compareció al juicio y dió calidades por éste y concluyó con respecto a las pretensiones civiles, de donde se desprende que la víctima Luis Obispo Arache se encontraba debidamente representada en audiencia mediante un mandatario con poder especial, por lo que el desistimiento de la acción pronunciado en su contra por falta de interés carece de sustento legal”;* por lo tanto, el aspecto alegado por los recurrentes sobre la exclusión de la referida víctima, queda desestimado, al

comprobar esta Segunda Sala que su inclusión fue sustentada y valorada debidamente por la Corte a-qua;

Considerando, que también alegan los recurrentes que no establecieron los tribunales inferiores que aspecto del artículo 49 de la Ley 241 era el violado, sin embargo, se comprueba que el imputado fue acusado y condenado por la violación al artículos 49 letra d, 49 párrafo 1, 61 letras a) y c) y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; por lo que este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que en la decisión impugnada queda evidenciada la constatación realizada por la Corte a-qua, conforme a la cual establece, al analizar el recurso interpuesto por los hoy recurrentes en casación, *“que analizados por esta Corte los alegatos planteados por dichos recurrentes, ha podido establecer que los mismos carecen de sustento legal, pues aún y cuando alegan la violación de derecho de defensa del imputado bajo el argumento de que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones de éste, en la sentencia se establece que dicho imputado no declaró en el juicio, acogándose a su derecho de guardar silencio como lo establece la Constitución de la República Dominicana y la Normativa Procesal Penal, por lo que tal alegato carece de veracidad; que así las cosas, procede rechazar en todas sus partes, el referido recurso de apelación, por improcedente, infundado y carente de base legal”*; por lo que, al obrar como lo hizo la Corte a-qua actuó conforme a derecho, y consecuentemente los vicios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Jocelyn Vásquez Tavárez, Cristhofer Wandy Guerrero Vásquez, Adolfo Nieves y Luis Obispo Arache en el recurso de casación interpuesto por Nathanael Cedeño de los Santos,

Elba de Jesús Medina Almonte Gómez y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia núm. 568-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Rechaza el referido recurso de casación contra la indicada sentencia y confirma, por las razones antes citadas la decisión recurrida;

TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Pedro A. Hernández Cedano, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís, del 3 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángel Royal Donato y Julio César Cordero.
Abogados:	Licdas. Miriam Victorino, Walquiria Aquino de la Cruz y Esmeraldo del Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Royal Donato, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2240223-8, con domicilio en la calle Barahona, núm. 46, Loma del Cochero, San Pedro de Macorís; y Julio César Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, no porta cédula de identidad y electoral núm. 402-2240223-8, con domicilio en la calle Vega, núm. 74, Villa Azucarera, San Pedro de Macorís, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 362-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís el 3 de julio de 2015; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miriam Victorino, en sustitución de los Licdos. Esmeraldo del Rosario y Walquiria Aquino de la Cruz, defensores públicos, actuando a nombre y representación de Ángel Royal Donato y Julio César Cordero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público, en representación del recurrente, Ángel Royal Donato, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, Julio César Cordero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 288-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2016, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan y fijó audiencia para conocerlos el 20 de abril de 2016, posponiéndose el conocimiento de dichos recursos para el día 13 de junio de 2016, fecha en la que se conocieron;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de mayo de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Licda. Carmen Mohammed Pérez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los hoy recurrentes Ángel Royal Donato y Julio César Cordero, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 309, 310, 297 y 298 del Código Penal y del artículo 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ángel Alberto Segura Cana, dictando el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial el 12 de septiembre de 2013, la resolución núm. 146-2013, mediante la cual admite de manera parcial la acusación presentada en contra de los imputados, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 309 del Código Penal, excluyendo los demás;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 12 de marzo de 2014, dictó la sentencia núm. 26-2014, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se declara los señores Julio César Cordero, dominicano, de 27 años de edad, no porta cédula de identidad, residente en la calle Eugenio Kunjar núm. 74, Vega, de esta ciudad, y Ángel Royal Donato, dominicano, de 21 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Barahona, Loma del Cochero, de esta ciudad, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Ángel Alberto Segura Cana; en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno; SEGUNDO: Se condena al imputado Ángel Royal Donato al pago de las costas penales y en cuanto al imputado Julio César Cordero, se declara de oficio las costas penales; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Ángel Alberto Segura Cana, en contra de los imputados Julio César Cordero y Ángel Segura Donato, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena a cada uno de los imputados a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho del señor Ángel Alberto Segura Cana, a título de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por

este como consecuencia de los hechos cometidos por los imputados; **QUINTO:** Se condena a ambos imputados al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Emilio Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles 19 de mes de marzo del año 2014, a las 9:00 A. M.; quedan citadas las partes presentes a esta sala de audiencia”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 362-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2014, por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Ángel Royal Donato, y b) en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2014, por la Dra. Orfa Cecilia Charles Ledesma, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Julio César Cordero, ambos contra sentencia núm. 26-2014, de fecha doce (12) del mes de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara de oficio las costas correspondientes al proceso de alzada, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que el recurrente Ángel Royal Donato, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano); Inobservancia de los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano; artículo 172 del Código Procesal Penal. Valoración, entendemos que en el presente proceso existe un exceso de parte del Tribunal al momento de otorgar credibilidad a determinados medios de pruebas, sosteniendo la culpabilidad de nuestro asistido por el simple hecho de que la víctima lo señala como tal. Los imputados han sostenido desde el principio que lo que ocurrió fue una riña, y la fiscalía jamás depositó pruebas que pudieran demostrar lo contrario, ya que solo la víctima establece que los hechos sucedieron como son planteados por la fiscalía; no existe indicio alguno de robo, en el expediente no

existe ninguna prueba que avale esta teoría de caso; cuando señalamos el artículo 172 como norma inobservada por el Tribunal, es porque la falta de elementos probatorios que ocurrió en este proceso obligó a los Jueces del tribunal colegiado a fundamentar la condena a los imputados en la valoración excesiva de las declaraciones de la víctima, y aunque nunca se probó la intención de robo, y aunque los imputados nunca negaron que se trató de una riña y que si propinaron golpes a la víctima, los mismos terminaron siendo juzgados y condenados por supuesto intento de robo acompañado de heridas, y según el artículo 382 del Código Penal Dominicano, les fue impuesta la pena de 20 años; no podemos dejar de señalar que el certificado médico legal de la víctima establece que el mismo padecía una antigua herida en brazo donde supuestamente fue golpeado y que aun así, nunca fue diagnosticado con una lesión permanente ni mucho menos asistiendo a las audiencias con un yeso movable, comprado en la farmacia, a varios años de haber ocurrido los hechos y que era retirado de su brazo cuando la audiencia terminaba, como si de una película se tratase; otro aspecto determinante en el presente proceso es el uso que se le da al artículo 339 del Código Procesal Penal, titulado, criterios para la determinación de la pena; este artículo establece de forma clara y específica cuales son los criterios en los que el o los juzgadores basaran la determinación de la pena y establece 7 elementos que deben ser tomados en consideración... realizando un simple análisis del artículo 339 del Código Procesal Penal, vemos que la simple subsunción de los hechos en el derecho, no es suficiente al momento de determinar la pena, de ser así, y ser automática esta cuestión, pues simplemente los jueces no fueran necesarios, sería tan simple como probar los hechos y buscar la pena, pero el legislador ha previsto otra cosa, hay situaciones que acompañan cada caso y que le dan circunstancias específicas y particulares que afectan los criterios para la determinación de la pena; por ejemplo, mi defendido Ángel Royal Donato tiene 21 años de edad; no se puede observar, no solo nunca toman en cuenta ninguno de los 7 elementos del artículo 339, al momento de determinar la pena a mi asistido, sino que llegan al colmo de resaltar el respeto al artículo 24 del Código Procesal Penal; la razonabilidad y la proporcionalidad son principios fundamentales al momento de la aplicación de una pena, y la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en esta afirmación; cuando a esta situación le agregamos que la falta total de motivación se realiza ante un pedimento de orden constitucional, todas las violaciones cometidas se agravan de manera automática”;

Considerando, que el recurrente Julio César Cordero, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 425, I4 C. P. P. Art. 69.3 Constitución Dominicana; que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, específicamente en la página once de la sentencia impugnada, alega en síntesis, que si bien es cierto que la víctima declara haber recibido un machetazo en la cabeza y el certificado médico establece que la víctima presenta cicatrices antiguas, en la muñeca izquierda y pérdida de la función de la mano izquierda, no es menos cierto que tales circunstancias puedan ser consideradas como relevantes, porque lo establecido por el Tribunal a-quo, fueron las violencias ejercidas por los imputados, las cuales constituyen una agravante del robo sin importar la localización de las heridas; entonces, exegéticamente nos preguntamos y donde queda la presunción de inocencia del imputado que establece el artículo 14 de nuestra norma procesal penal como también el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana, cuando una víctima le atribuye un hecho ajeno a otra persona; es más que evidente que si la víctima dijo que fue agredido en la cabeza no puede presentar una prueba que diga que fue en un brazo, es más que evidente que su testimonio es viciado de falsedades; que si la Corte a-qua comete una falta como esta, es más que evidente que no tuvo la mínima intención de valorar las violaciones vertidas en el presente proceso, la contradicción de parte de la víctima y las supuestas pruebas que presenta el Ministerio Público, que no destruyen de ninguna manera la presunción de inocencia del imputado; pretendemos con nuestro recurso, que esta Suprema Corte de Justicia observe que con relación a los hechos que involucran al ciudadano Julio César Cordero, lo más que se puede apreciar que se suscitó una riña entre imputado y víctima, que la víctima alegó en el proceso todo cuanto pudo inventar, sin elementos probatorios suficientes, que alegó un machetazo en la cabeza y presenta un certificado médico de una herida que obtuvo de otro hecho, que si bien el Tribunal quería imponer una condena dándole credibilidad a la víctima, la pena a imponer para este tipo penal de golpes y heridas que no causan lesión permanente es de seis meses a dos años según lo establece el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y no una condena de veinte años (totalmente desproporcional y antijurídica), es por todo ello que este proceso necesita ser apreciado por un tribunal que vaya en búsqueda de descubrir la verdad de los hechos, de manera

lógica, imparcial y razonable, la solución pretendida es la celebración de un nuevo juicio”;

Considerando, que para fallar en el sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) que una revisión a la sentencia recurrida le permite a esta Corte comprobar que el Tribunal a-quo estableció como hechos probados lo siguiente: “que el día veintiocho (28) del mes de enero del año 2013, siendo aproximadamente las 12:30 A. M., mientras el señor Ángel Alberto Segura Cana, en compañía de unos amigos salía del Bar Alex Súper Fría, se dirigieron a una fritura cercana y al notar que había muchas personas decidieron retirarse a sus hogares, y los acusados señores Ángel Royal Donato (a) Bobolo y Julio César Cordero (a) Guinea, en compañía de unos tales Wander y Fermín, interceptaron al Sr. Segura para despojarlo de sus pertenencias, a lo cual éste hizo resistencia, por lo que procedieron a golpearle ocasionándole varias heridas, una de ellos dejando una lesión permanente en la mano izquierda de la víctima, logrando dichos agresores despojar a la víctima de dinero en efectivo, su celular y una gorra”; b) que dichos hechos fueron probados a través de la valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas por la parte acusadora, consistente en las declaraciones del testigo Carlos Manuel Jiménez, quien de manera coherente y sincera narró cómo ocurrieron los hechos, señalando a los imputados Ángel Royal y Julio César como las personas que agredieron al Sr. Alberto Segura Cana, con la finalidad de sustraerles sus pertenencias; c) que en cuanto a la alegada contradicción entre las declaraciones de la víctima y testigo y la prueba documental consistente en el certificado médico, resulta, que si bien es cierto que la víctima declara haber recibido un machetazo en la cabeza y el certificado médico establece que la víctima Ángel Alberto Segura, presenta cicatrices antiguas en la muñeca izquierda; y pérdida de la función de la mano izquierda; no es menos cierto que tales circunstancias puedan ser consideradas como relevantes, porque lo establecido por el Tribunal a-quo fueron las violencias ejercidas por los imputados, las cuales constituyen una agravante del robo sin importar la localización de las heridas; d) que en cuanto al alegato de que el Tribunal a-quo valoró el certificado médico de fecha nueve (9) del mes de enero del año 2014, como prueba nueva, resulta que ciertamente, tal y como fue establecido por el Tribunal a-quo el referido certificado médico es una consecuencia del certificado médico provisional de fecha dieciséis (16) del

mes de mayo del año 2013, el cual se encontraba en espera de resultados de terapia postquirúrgica de rehabilitación, situación ésta conocida por la defensa de los imputados, por lo que en la especie no se ha vulnerado el derecho de defensa como alega el imputado hoy recurrente; e) que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por dicho recurrente por improcedentes, infundados y carentes de base legal; f) que en cuanto a la alegada violación a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta, que el Tribunal a-quo fue lo suficientemente claro y específico al explicar en su sentencia que los parámetros tomados en cuenta para la aplicación de la pena impuesta a los imputados, fueron las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Penal Dominicano, el cual contempla una pena de veinte (20) años, para los casos de robo con violencia que hayan dejado señales de contusiones o heridas, como en la especie, por lo que la pena aplicada se encuentra dentro del marco legal para el tipo penal violado, cumpliendo así el Tribunal con el voto de la ley en cuanto a la aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal; g) que así las cosas procede rechazar los referidos alegatos por improcedentes e infundados; h) que el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15 establece que: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”; i) que habiendo establecido esta Corte que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, y que fueron respetados todos los derechos fundamentales del justiciable mediante el debido proceso de ley, procede confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que los recursos interpuestos serán examinados en conjunto, por la estrecha vinculación existente y por la similitud de los vicios alegados por ambos imputados;

Considerando, que ambos recurrentes alegan en su único medio de casación, en primer término, que se le otorga valor a determinada prueba sobre otra, en inobservancia al artículo 172 del Código Procesal Penal; sin embargo, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la especie, el tribunal de primer grado, refrendado por la decisión de la Corte a-qua, le otorgan entera credibilidad a las declaraciones del señor Carlos Manuel Jiménez, deponente en la audiencia de primer grado en calidad de testigo, tomando en consideración para dicha valoración, la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que estableciendo su apreciación para acoger las mismas y para rechazar las otras declaraciones que fueron brindadas en el plenario; que, por consiguiente, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, al hacer suyas las brindadas por el tribunal de primer grado, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho;

Considerando, que en ese sentido, la transcripción de lo expuesto por la Corte a-qua y contrario a lo denunciado por los recurrentes, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por éstos como sustento de sus recursos de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios, que a su entender, contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal de los imputados de los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en

ninguna violación legal, conforme lo denunciado por dichos recurrentes; por consiguiente, procede desestimar este aspecto;

Considerando, que, asimismo, cuestionan los imputados recurrentes en sus respectivos recursos, la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; que para la determinación de la pena el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas pero nunca por encima de estas. Por otro lado, la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento de la Corte a-qua, se evidencia que el tribunal de juicio dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339, en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal, y como se comprueba de la lectura y análisis de la sentencia núm. 26-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando a los imputados en tiempo y espacio que los responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo;

Considerando, que en este sentido, ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: *“...que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el Tribunal a-quo”*; por lo que procede, por consiguiente, esta Segunda Sala a rechazar este aspecto y los recursos de casación interpuestos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o*

resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas, en razón de que los imputados Ángel Royal Donato y Julio César Cordero están siendo asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ángel Royal Donato y Julio César Cordero, contra la sentencia núm. 362-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís el 3 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas, la sentencia recurrida;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por estar asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silvestre Domínguez.
Abogados:	Licdos. Reyes de la Cruz Vargas y Miguel Hernández Mendoza.
Intervinientes:	Evaristo Julián Díaz Acevedo y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús del Carmen Méndez y Edwin Núñez García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0038542-0, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 7, del sector Buenos Aires, de la ciudad Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0616-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Reyes de la Cruz Vargas y Miguel Hernández Mendoza, en la lectura de sus conclusiones, a nombre del recurrente Domingo Silvestre;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Reyes de la Cruz Vargas, en representación del recurrente, depositado el 25 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación descrito anteriormente, articulado por los Licdos. Jesús del Carmen Méndez y Edwin Núñez García, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente Evaristo Julián Díaz Acevedo, Yordaliza Núñez, quien actúa en calidad de madre de la niña Yerlisa Michell Díaz Núñez, representadas en este acto por su madre y tutora legal Griselda Mercedes Núñez Núñez, depositado en la Secretaría de la Corte a-quá en fecha 14 de marzo de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 15 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que con motivo del accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de septiembre de 2013, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Silvestre Domínguez por el hecho de haber colisionado el vehículo que

conducía y la motocicleta conducida por Misael Evaristo Díaz Domínguez, quien murió a raíz de los golpes recibidos en el accidente en cuestión, y llevaba a bordo a Elvín Abreu Almengot, quien resultó con lesiones, hechos previstos y calificados por el Ministerio Público como violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61, 65, 67 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

- b) Que con motivo de la causa seguida al ciudadano Silvestre Domínguez, por violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo I y letra C, 50, 61, 65, 67 y 213 de la Ley 241, en perjuicio de Elvín Abreu Almengot y Elvín Díaz Domínguez (fallecido), la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Paz de Tránsito de Santiago, dictó la sentencia núm. 00480/2015, en fecha 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Silvestre Domínguez culpable de violar los artículos 49 párrafo 1 y letra C, 50, 61, 65, 67, y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; en perjuicio de Elvin Abreu Almengot y Misael Evaristo Díaz Domínguez (fallecido), en consecuencia se le condena a una pena de dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Aplica a favor del ciudadano Silvestre Domínguez las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal penal, que se refiere a la Suspensión Condicional de la Pena, y en virtud de ello, dispone la suspensión parcial de la pena impuesta; la cual deberá ser cumplida de la forma siguiente: Un año y seis (1 y 6) meses en libertad, sujeto a las condiciones siguientes: 1. Residir en la misma dirección aportada al tribunal. 2. Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. 3. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo; reglas que deberá cumplir por un espacio de tiempo de un año; y seis (6) meses privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad; **TERCERO:** Advierte al ciudadano Silvestre Domínguez, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que lo obliga al cumplimiento íntegro de la condena impuesta; **CUARTO:** Condena al imputado Silvestre Domínguez al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente

decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de lugar; **SEXTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con Constitución en actor civil incoada por los señores Elvin Abreu Almengot, Evaristo Julián Díaz Acevedo, éste en su calidad de padre del fallecido Misael Evaristo Díaz; Yordaliza Núñez, en su calidad de concubina del fallecido y Yerlissa Michel Díaz, en condición de hija del fallecido (éstas últimas representadas por la madre de la primera, la señora Griselda Mercedes Núñez), en contra del señor Silvestre Domínguez, imputado, y de la señora Ana Grisel Ureña González, en calidad de tercero civilmente demandado, por haber sido hecha en observancia a lo que dispone la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena solidariamente a los señores Silvestre Domínguez y Ana Grisel Ureña González, en sus respectivas calidades, al Pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Novecientos Mil Pesos (RD\$1,900,000.00), a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles, distribuidos de la forma siguiente. Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la niña Yerlissa Michel Díaz, procreada por el fallecido con la adolescente Yordaliza Núñez, ambas representadas por la señora Griselda Mercedes Núñez, madre de ésta última; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de Yordaliza Núñez, concubina del fallecido, representada por la señora Griselda Mercedes Núñez; Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Elvin Abreu Almengot (víctima directa); y Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor del señor Evaristo Julián Díaz, en calidad de padre del fallecido; por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **OCTAVO:** Condena solidariamente a los señores Silvestre Domínguez y Ana Grisel Ureña González, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados que postularon en representación de las víctima, querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **NOVENO:** Fija la lectura integral para el día 16 de julio del año 2015 a las 9:00 a. m; **DECIMO PRIMERO:** (sic) Advierte a las partes inconformes el derecho a recurrir la presente decisión de conformidad con las disposiciones legales establecidas precedentemente”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Judicial de Santiago, el 30 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado Silvestre Domínguez por intermedio de sus abogados licenciados Reyes de la Cruz y Miguel Hernández; 2) Por las víctimas constituidas en parte, Evaristo Julián Díaz Acevedo (en calidad de padre del fallecido Misael Evaristo Díaz Domínguez); y Elvin Abreu Almengot, (en calidad de lesionado); Griselda Mercedes Núñez Núñez (en calidad de madre de la menor Yordaliza Núñez Núñez quien era conviviente notoria del occiso y la menor Yerlisa Michel Díaz Núñez, quien era hija del occiso); a través de sus abogados Doctores Jesús del Carmen Nebdez Sánchez y Edwin Núñez García; ambos recursos en contra de la sentencia núm. 00480-2015 del 25 de junio del 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo apelado; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por las apelaciones”;

Considerando, que el recurrente Silvestre Domínguez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte al hacer suyas la sentencia del juez de fondo emite una sentencia infundada, toda vez que omite referirse a la queja del apelante relacionada con el artículo 61 de la ley 241 de la velocidad que transitaba dicho conductor Silvestre Domínguez, es decir, dejo al aire lo referente a la queja llevada a cabo respecto al artículo 61 de la ley de tránsito lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada razón por la cual debe ser casada.

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-quá estableció lo siguiente:

“1) el examen de la decisión impugnada revela que no lleva razón el apelante, pues el a-quo dejo muy claro en el fallo, que en el juicio, recibió declaraciones del testigo presencial Jose Antonio Castillo..., que de las declaraciones de ese testigo presencial se desprende, al analizarlas con lógica y razón, que fue el imputado (quien conducía un carro y las iban en una motocicleta) el único culpable de accidente...; 2) salta a la vista que la Corte no tiene nada que reprochar en cuanto al problema probatorio, y no lleva razón el apelante cuando le atribuye al tribunal de primer grado

violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y contradicción y logicidad de la sentencia y violación al artículo 172 del Código Procesal, por lo que los motivos analizados deben ser desestimados; 3) que el tribunal exteriorizo muy bien las razones que lo llevaron a resolver como lo hizo, dejando muy claro que “el accidente se debió a la falta cometida por el imputado Silvestre Domínguez, quien transitaba a una velocidad inadecuada por la Avenida Imbert de esta ciudad (gurabito), y al llegar al puente trató de avanzar y rebasar la motocicleta que conducían las víctimas, impactándolas, conducta que refleja que el imputado conducía en observancia a los límites de velocidad establecidos y sin el debido cuidado y circunspección requerida por le...”, en consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa en cuanto a su propio recurso...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente alega que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que omite referirse a la queja del apelante, relacionada con el artículo 61 de la Ley 241 de la velocidad que transitaba el conductor Silvestre Domínguez;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente en el único medio, el cual versa sobre el hecho de que según dicha parte la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada en el entendido de que no se estableció que el accidente de tránsito se debiera a causa de la velocidad a la que transitaba el imputado; contrario a dicho argumento, la alzada estableció en su decisión que el imputado conducía a una velocidad inadecuada, es decir, el imputado Silvestre Domínguez al sobrepasar los límites de velocidad y hacer un rebase procediendo a ocupar el carril opuesto, fue la causa que originó el accidente en cuestión, por tanto, al no haber incurrido la Corte en el vicio invocado, y ofrecido motivos claros y adecuados que justifican el fallo de su decisión, procede desestimar dicho alegato y consecuentemente el presente recurso de casación;

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Evaristo Julián Díaz Acevedo, Elvín Abreu Almengot, Yordaliza Núñez en calidad de madre de la menor Yerlisa Michelle Díaz Núñez, representadas por Griselda Mercedes Núñez Núñez en el recurso de casación Silvestre Domínguez, contra la sentencia núm.0616-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia se rechaza dicho recurso;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas y distrae las civiles a favor de los Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Edwin Núñez García;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Arturo Pimentel.
Abogados:	Licda. Maribel de la Cruz y Lic. Wascar de los Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Arturo Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Luis Álvarez, Los Cajulitos, Baní, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Maribel de la Cruz por sí y por el Lic. Wascar de los Santos, defensores públicos, en nombre y representación del recurrente Melvin Arturo Pimentel, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Ramón Pérez por sí y por Wascar de los Santos, Defensores Públicos, en representación del recurrente Melvin Arturo Pimental, depositado el 18 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2016, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de marzo de 2017, no siendo posible si no hasta el 7 de mayo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 31 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal de Peravia, presentó formal acusación en contra del imputado Melvin Arturo Pimentel, por presunta violación a los artículos 309, 1, 2, 334 del Código Penal Dominicano, principios V, VI, y 12, 396, 403, 409, 410 de la Ley 136-03;

que el 14 de mayo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió la Resolución No. 092/2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Melvin Arturo Pimentel, sea juzgado por presunta violación a los artículos 309, 1, 2, 334 del Código Penal Dominicano, principios V, VI, y 12, 396, 403, 409, 410 de la Ley 136-03;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 231-2015, el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se excluye de la calificación los artículos 309-1 Código Penal, principio V, VI, artículo 12 y 409 del Código del Menor; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Melvin Arturo Pimentel (a) Gallo, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentó los tipos penales establecidos en los artículos 309-2, 334 del Código Penal y artículos 396 y 410 de la Ley 136-03 Código del Menor, en perjuicio de la menor de iniciales M. M. G.; en consecuencia se condena siete (7) años de prisión más el pago de una multa de Cien Mil RD\$100,000.00 pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara las costas penales eximidas; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil acoge como regular y válida la constitución en actor civil, presentada por la señora Adalgisa Mejía, en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales; en cuanto al fondo, se condena al procesado al pago de una indemnización de trescientos (RD\$300,000.00) Mil Pesos a favor del reclamante; **QUINTO:** Costas civiles eximidas por no ser reclamada por la abogada concluyente;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Melvin Arturo Pimentel, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez, actuando a nombre y representación del imputado Melvin Arturo Pimentel, en contra de la sentencia núm. 231-2015, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Eduardo Vásquez Solano, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, sic”;

Motivo del recurso interpuesto por Melvin Arturo Pimentel

Considerando, que el recurrente Melvin Arturo Pimentel, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte de Apelación no

tomó su propia decisión acerca del caso, sino que basó su decisión en las motivaciones del tribunal de primer grado para fundamentar su decisión. El vicio invocado está ubicado en la página 8 de la referida sentencia, donde se aprecia que la Corte en vez de tomar su propia decisión acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideración mediante la instancia recursiva elaborada por la defensa técnica del proceso, lo que hizo fue expresar las razones y los argumentos que esgrimió en la motivación de su sentencia el tribunal de primer grado para llegar a la conclusión de que el imputado es presuntamente responsable de los hechos que le imputa el Ministerio Público. La Corte para confirmar la condena impuesta al encartado utiliza las mismas motivaciones expuestas por el tribunal colegiado en su decisión, sólo se limita a realizar una reseña de las actuaciones del tribunal de primera instancia en uno de sus considerandos, sin examinar ni dar respuesta al medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, y esta situación evidentemente no es motivar una decisión, pues la Corte no expuso su propio convencimiento con relación al hecho planteado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos constatado, que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte a-qua estableció razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada, de cuyo contenido se comprueba que examinó de manera coherente el vicio invocado en contra de la sentencia condenatoria, destacando la correcta ponderación realizada por los juzgadores a las pruebas que le fueron presentadas, haciendo acopio al certificado médico legal, en el que se hace constar las lesiones de la víctima, el acta de arresto flagrante y la entrevista realizada a la menor, donde narra las circunstancias en las que fue agredida físicamente, quien además era obligada por el imputado a prostituirse; elementos de prueba que resultaron suficientes para establecer su culpabilidad y concluir con la condena pronunciada en su contra;

Considerando, que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se

trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen, se evidencia que los jueces de la Corte a qua determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la ocurrencia del hecho punible, cuya comisión se le atribuye al hoy recurrente, quedando destruida la presunción de inocencia que le asiste, sin que se evidenciara circunstancia alguna que pudiera justificar o excusar su acción, convirtiéndose sus fundamentos en simples argumentos sin ningún sustento; quedando claramente constatado por la alzada que los elementos probatorios presentados han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora;

Considerando, que de acuerdo a la valoración antes indicada los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Arturo Pimentel, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Araujo Castillo.
Abogado:	Dra. Nancy Francisca Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Araujo Castillo, dominicano, mayor de edad, prestamista, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1841017-4, domiciliado y residente en la calle Dr. Tejada Florentino, núm. 72, Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 109-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, actuando en representación del recurrente Michael Araujo Castillo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Michael Araujo Castillo, depositado el 15 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 16 de enero de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 2 de marzo de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra del imputado Michael Araujo Castillo, por presunta violación a los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo I de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

El 25 de abril de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la Resolución núm. 94-AAJ-2012, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Michael Araujo Castillo, sea juzgado por presunta violación a los artículos 5 literal a, 28 y

75 párrafo I de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-05-2016-SS-00078, el 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante:

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Michael Araujo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Michael Araujo Castillo, a través de su representante legal, Dra. Nancy Reyes, defensora pública, incoado en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 249-05-2016-SS-00078, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente **“Primero:** Se declara al ciudadano Miguel Araujo Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1841017-4, domiciliado y residente en la calle Dr. Tejada Tolentino, núm. 72, Villa Consuelo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 28 y 75-I de la Ley 17-95, que tipifica la distribución de cocaína base crack, esto en perjuicio del Estado Dominicano; en tal virtud se le condena: a) al pago de una multa ascendente a un tercio del salario mínimo según establece la Ley 12-07, sobre imposición de multa a favor del Estado Dominicano y b) a cumplir tres años de prisión; **Segundo:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel modelo para hombres Najayo; **Tercero:** Ordena la destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en cocaína base Crack, con un peso global de Dos Punto Veintiocho (2.28) gramos, según lo establece el Certificado de Análisis Químico Forense, núm. SC1-2011-12-01-017165, de fecha 17/12/2011, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; **Cuarto:** Ordena notificar la presente sentencia tanto a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines e lugar; **Quinto:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el justiciable por un defensor público;

Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el 28 de abril del 2016, a las 12: P. M. del mediodía valiéndola convocatoria a la parte presente'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la presente sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Michael Araujo Castillo del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dos (2) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Motivo del recurso interpuesto por Michael Araujo Castillo:

Considerando, que el recurrente Michel Araujo Castillo, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte no dio una explicación razonable en hecho y en derecho de por qué le confirmó la condena de tres años, se limita a transcribir argumentos plasmados por los miembros del tribunal a quo, dando por cierto, claro y preciso lo declarado por un solo agente, que no obstante haber realizado su actuación con otras personas, que no fue presentado. En lo relativo a nuestro segundo medio pretender dar una escueta y errada motivación, lo que resulta una falta inminente de la misma, que es en lo relativo a que las declaraciones del agente entran en contra posición con el acta de registro, ya que al momento de preguntarle la ubicación del sector de Villa Consuelo, no sabe su ubicación. A que la honorable Corte al dar una supuesta respuesta del perfil sospechoso hace suya las palabras consignadas por el agente actuante. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena, así como por qué no aplicar a su favor la figura de la suspensión de dicha pena, la Corte nos da la razón, ya que ciertamente nuestro representado es un infractor primario y su oportunidad de reinsertarse en la sociedad, sin embargo da una respuesta tan banal, como que fue beneficiado.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio casacional le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia carente de motivos, relacionado a los vicios invocados a través de su recurso de apelación, los cuales versaron sobre los siguientes aspectos:

Las declaraciones del agente actuante Roberto Ángel de la Cruz, en contra posición con el contenido del acta de registro de personas,

Sobre las razones por la que fue detenido el recurrente, de acuerdo a las declaraciones del indicado agente,

En cuanto a la pena impuesta y el rechazo de la solicitud de que le fuera suspendida condicionalmente;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte a qua al ponderar los medios presentados en contra de la sentencia de primer grado hizo constar las justificación en las cuales fundamentó su decisión de confirmar dicha sentencia, al comprobar la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas que le fueron presentadas, entre ellas, a las que hizo alusión el hoy recurrente, las declaraciones del agente actuante Roberto Ángel de la Cruz y el acta de registro de personas, destacando la correcta actuación de los juzgadores, al considerar coherente y preciso su relato sobre las circunstancias en las que resultó detenido el imputado, el cual al notar la presencia de los agentes de la DNCD, se puso nervioso e intentó entrar a un Billar, dando lugar a que fuera requisado, ocupándole la sustancia descrita en la sentencia condenatoria, procediendo a su arresto, declaraciones que resultaron coincidentes con el contenido del acta instrumentada al efecto, documento en el que hizo constar los detalles de su actuación;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se evidencia la correcta actuación por parte de los jueces del tribunal de alzada, al constatar la labor objetiva realizada por los jueces del tribunal sentenciador, al momento de valorar las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, actuación que fue realizada en observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que al ser apreciadas de manera conjunta y armónica en base a su credibilidad les permitió establecer la culpabilidad del reclamante, respecto de la acusación presentada en su contra;

Considerando, que en cuanto al último aspecto invocado por el recurrente en el medio que se analiza, sobre la pena que le fue imputa, quien argumentó ante la Corte que el tribunal de instancia incurrió en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; del examen al contenido de la sentencia recurrida, se verifica que la Corte respondió de manera puntual el aspecto cuestionado, para concluir que el tribunal sentenciador ponderó la sanción impuesta sobre la base de los criterios establecidos en la citada disposición legal, sin incurrir en la alegada inobservancia, quienes además tomaron en considerando que se trata de un infractor primario y sus oportunidades de inserción social; igualmente destacaron lo ponderado por el tribunal de juicio, al decidir no suspender condicionalmente la indicada sanción, por entender que el tiempo que deberá permanecer en prisión es el adecuado para su rehabilitación;

Considerando, de lo antes dicho se colige, que contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte a qua motivó correctamente el vicio invocado relativo a la inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal; que oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; que además los criterios establecidos en la citada disposición legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, tal y como fue verificado por la Corte a-qua; por lo que al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; motivos por los cuales procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en virtud de lo expuesto precedentemente, ante la inexistencia del vicio planteado por el recurrente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Michael Araujo Castillo, contra la sentencia núm. 109-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Antonio de los Santos Leyba.
Abogados:	Licdos. Bernardito Martínez Mueses y Ramón Gustavo de los Santos Villa.
Intervinientes:	Epifanía Carreras Benítez y Santo Mercedes Severino.
Abogados:	Licdos. Toribio Disla Valdez y Edward Alberto de la Rosa Duval.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Antonio de los Santos Leyba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0002703-9, domiciliado y residente en la calle Luisa Rojas, núm. 82, sector Vietnam, de la ciudad de Monte Plata, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 236-2015, dictada por

la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bernardito Martínez Mueses, en representación del Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Eddy Antonio de los Santos Leyba, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Toribio Disla Valdez y Edward Alberto de la Rosa Duval, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Epifanía Carreras Benítez y Santo Mercedes Severino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, actuando en representación del recurrente Eddy Antonio de los Santos Leyba, depositado el 25 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Toribio Disla Valdez y Edward Alberto de la Rosa Duval, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Epifanía Carreras Benítez y Santo Mercedes Severino, depositado el 18 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 886-2016, de fecha 27 de abril de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 25 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de abril de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00288-2013, en contra de Eddy Antonio de los Santos Leyba, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 12, 15 y 396 de la Ley 396 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad E. D. M. C., representado por sus padres Epifanía Carrera Martínez y Santo Mercedes Severino;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, el cual el 11 de septiembre de 2014, dictó la decisión núm. 00099-2014, cuya dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia objeto del presente recurso de casación;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 236-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en nombre y representación del señor Eddy Antonio de los Santos Leyba, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 00099/2014 de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al imputado Eddy Antonio de los Santos, culpable de haber violado el artículo 331 del Código Penal Dominicano y artículos 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor E. D. C., en consecuencia lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena a los fines correspondiente; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública; **Cuarto:** Declara la misma buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por Santo Mercedes Severino y Epifanía Carreras Benítez, en contra de Eddy Antonio de los Santos*

Leyba; y en cuanto al fondo lo condena a pagar la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en provecho de los señores Epifania Carreras Benítez y Santo Mercedes Severino, representantes de la víctima E. D. M. C.; **Quinto:** Condena al imputado Eddy Antonio de los Santos Leyba, al pago de las costas civiles del proceso en provecho de los abogados postulantes; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 18/09/2014, a las 03:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en el mismo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Eddy Antonio de los Santos Leyba, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3). Que le fue planteado a la Corte a-qua que el órgano acusador planteó por ante el tribunal de primer grado pruebas en contra del imputado, tales como el testimonio de la señora Epifanía Carreras Benítez, si tomar en cuenta, de que éste es un testimonio de naturaleza referencial, el cual nunca estuvo en contacto directo con el lugar, espacio ni momento exacto de las ocurrencias, por lo que su testimonio por sí mismo, es insuficiente para destruir el estado de inocencia del imputado. Que les planteamos a los Jueces a-qua que la errónea valoración consistió además en que al Tribunal se le demostró con todos los elementos de pruebas, vale decir, certificado médico legal de fecha 17 de octubre de 2012, prueba a cargo y descargo. Resultado del laboratorio clínico del Hospital Municipal de Monte Plata a nombre de Eddy de los Santos Leyba, prueba de la defensa, y el Reporte Citológico a la señora Felicia Carreras (cónyuge del imputado) que dado el diagnostico hecho por el médico legista al menor, en el cual se indica que dicho menor le fue hallado condilomatosis grosera en pliegues anales (compatibles con enfermedad de transmisión sexual), es medicamente imposible, es decir, está fuera de toda duda médica y lógica razonable, que si el menor fue infectado en dicho abuso sexual con una enfermedad de contagio sexual, no es compatible con la lógica

*ni con los conocimientos médicos que al imputado se le realice el estudio médico diagnóstico para determinar si éste es portador de la misma enfermedad que el menor presenta, la cual sólo es contagiada o se contrae por contacto sexual de una persona que la sufre, y este salga negativo, sobre todo porque dicho estudio médico que fue realizado por órdenes del Ministerio Público para verificar si el imputado también padecía dicha enfermedad, es realizado solamente 1 semana después, por lo que es totalmente inverosímil pensar que en una semana una enfermedad de transmisión sexual como el papiloma, sea borrado, sea exterminado en el cuerpo de alguien, sin siquiera dejar el más mínimo rastro de su paso por el organismo humano. Que los jueces de la Corte a-qua no se detuvieron a analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica. Que recordemos a la Corte que en nuestro recurso de apelación que en ese tenor igualmente le fue practicado un examen a la esposa del imputado señora Felicia Carreras, contentiva en la prueba a descargo enunciada como reporte citológico de fecha 7 de noviembre de 2012, en la cual dicha paciente es examinada en sus áreas genitales, y al igual que su esposo, el imputado, tampoco se certifica que éste sufra de la enfermedad de transmisión sexual que tiene la víctima, por lo que está fuera de toda duda razonable que fue otra persona la que cometió los hechos. Que otro punto a destacar en la errónea valoración de las pruebas lo constituye el hecho de que el menor en sus declaraciones en la Cámara Gesel indicó que la persona que abusó sexualmente de él es una persona negrita, llenita y bajita y a toda luces esa descripción es totalmente alejada de la descripción física del imputado; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal (artículo 417.4). Que la Corte a-qua inobservó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues el Tribunal de primer grado sólo se limita a enunciar los criterios establecidos para la determinación de la pena, sin señalar cuales fueron tomado en consideración para imponer una pena tan gravosa de 15 años de prisión. Que el señor Eddy Antonio de los Santos Leyba, tiene derecho a saber en base a cuales criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuento a la pena tan gravosa para ellos, se debió tomar en consideración que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, el estado de las cárceles de nuestro país”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qu, dio por establecido en síntesis los medios siguientes:

“Que el recurrente alega en el primer medio de su recurso “Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Que el tribunal a-quo hizo una errónea valoración de los elementos de pruebas ofertados tanto por el Ministerio Público, como por la defensa de la adolescente, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que indican a los jueces la obligación de analizar los elementos de pruebas en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. La errónea valoración consistió en que al tribunal se le demostró con todos los elementos de pruebas, vale decir Certificado Médico Legal de fecha 17 de octubre de 2012, prueba a cargo y descargo, resultando un diagnóstico médico que indica que al menor le fue hallado condilomatosis grosera en pliegues anales (compatibles con enfermedad de transmisión sexual), es medicamente imposible, es decir esta fuera de toda duda médica y lógica razonable, que si el menor fue infectado en dicho abuso sexual con una enfermedad de contagio sexual, no es compatible con la lógica ni con los conocimientos médicos que al imputado se le realice el estudio médico diagnóstico para determinar si este es portador de la misma enfermedad que el menor presenta, la cual solo es contagiada o se contrae por contacto sexual de una persona que la sufre, y este salga negativo, sobre todo porque dicho estudio médico que fue realizado por órdenes del Ministerio Público para verificar si el imputado también padecía dicha enfermedad, es realizado solamente una semana después, por lo que es totalmente inverosímil pensar que en una semana una enfermedad de transmisión sexual como es el papiloma, sea borrado sea exterminado en el cuerpo de alguien, sin siquiera dejar el más mínimo rastro de su paso por el organismo humano”, medio que procede ser rechazado, por falta de fundamento, ya que alegan que presentaron unos resultados de laboratorios, que indican que el hoy recurrente no tiene la enfermedad de la cual está afectado el menor, pero resulta que no fue un estudio conclusivo y sin la opinión de un médico, lo que no le da legalidad y seriedad al mismo, por lo cual esto no revierte el testimonio del menor que conocía al imputado, lo señala en toda etapa del proceso, como la persona que lo violaba sexualmente, indicando la forma en que lo hacía... Que el recurrente alega en el segundo medio de su recurso “Falta de motivación

en la pena impuesta. El tribunal a-quo no explica en su decisión el motivo que entendieron que la pena tan grave consistente en quince años de prisión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustentada en donde indican por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcionada ya que podemos observar como la aplicación de dichos criterios fue totalmente ignorada. Agravio: La decisión recurrida le ha causado un grave daño al señor Eddy Antonio de Los Santos Leyba, ya que fue condenado a cumplir una pena de quince años de prisión, violándole su derecho a la libertad personal, ya que en dicho proceso la ciencia como brazo indeleble y exacto de la justicia, dictaminó que el imputado ni su esposa tenían enfermedad sexual alguna, por lo que era medicamente imposible que fuera este quien haya abusado del menor”; medio que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado, ya que al esta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por este recurrente el Tribunal a-quo valoró cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, estableciendo que se probaba con cada uno de ellos para luego indicar que quedó debidamente probado con el conjunto de las pruebas, dándole a cada uno a juicio de esta Corte una valoración lógica, razonable y acorde con la lógica y los conocimientos científicos, por lo que esta Corte está conteste con la misma... Que al esta Corte analizar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Eddy Antonio de los Santos Leyba , y examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que la misma no contiene ninguno de los vicios denunciados por este recurrente, ya que la misma contiene una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dado a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a los juzgadores a imponer la pena que impusieron en contra del recurrente, motivos con los que esta Corte está conteste, ya que fueron apegados a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos...Que esta Corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el indicado recurso y ratificar la sentencia atacada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Eddy Antonio de los Santos Leyba contra la decisión objeto del presente recurso de casación, se circunscriben a imputarle a la Corte a-qua en un primer medio de casación, una errónea ponderación de la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, tanto en el hecho de que el menor de edad objeto de violación sexual presenta una enfermedad de transmisión sexual que no la padece ni el imputado ni su cónyuge, así como en cuanto a la descripción que proporciona el menor de edad sobre su agresor al no coincidir con las características físicas del recurrente;

Considerando, que sobre el particular, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido, en razón de que contrario a lo establecido, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, ha tenido a bien realizar una correcta ponderación de lo razonado en la jurisdicción de fondo tras el escrutinio de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, ya que ciertamente los resultados clínicos que hace referencia el imputado y que supuestamente lo desvinculan a la posibilidad de haber podido cometer el ilícito penal juzgado al no poseer la enfermedad de transmisión sexual que presenta la víctima, no resultan concluyentes ni determinantes en la determinación de los hechos, pues la identificación coherente e inequívoca de la víctima en las distintas etapas del proceso, aunada a los demás elementos probatorios que sustentan la hipótesis acusatoria, lo sindicaliza como único responsable del hecho, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que, como un segundo medio de casación ha sido denunciada por el imputado recurrente la inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto al establecimiento de los criterios que fueron tomados en consideración para la determinación de la pena, debiendo haber sido ponderados a su favor la condición de infractor primario y el estado de las cárceles de nuestro país; no obstante, contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir al respecto tuvo a bien señalar que la pena impuesta ha sido el resultado de la determinación del hecho juzgado, tras la valoración conforme al sistema de la sana crítica de la totalidad de las pruebas aportadas al proceso;

que al hacer suyos los motivos esbozados por la jurisdicción de fondo entiende que la misma tiene como cimiento el grado de participación del imputado, sus móviles y conducta posterior al hecho, las características personales del mismo, tales como educación, situación económica y familiar, oportunidades laborales y superación personal, las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado y el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, así como la gravedad de los hechos y el daño causado a la víctima; por lo que la pena aplicada es cónsona al ilícito penal juzgado y ha sido determinada en base a los criterios establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales constituyen meros parámetros orientadores para el juzgador al momento de determinar una condena, de ahí que las circunstancias de que no se hiciera mención de los criterios establecidos por el recurrente en el memorial de agravios, no invalida la misma; por consiguiente, se desestima el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Epifanía Carreras Benítez y Santo Mercedes Severino en el recurso de casación interpuesto por Eddy Antonio de los Santos Leyba, contra la sentencia núm. 236-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wendoly Sarita.
Abogado:	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendoly Sarita, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0020794-8, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 3, del sector Los Castillo, del municipio de Sosúa, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00408-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 27 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 426-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2016, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que sean convocadas las partes en el proceso, procediendo a fijar la audiencia para el día 5 de junio de 2016, siendo suspendida a fin de que sea convocada la parte recurrida, ya sea en manos de su abogado o en su persona, fijando audiencia para el día 5 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de julio de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00099-2015, en contra de Wendoly Sarita (a) Tutín, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de David Reyes Martínez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 19 de agosto de 2015, dictó la decisión núm. 00260-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declarar al señor Wendoly Sarita, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo gravado, en perjuicio de David Reyes Martínez, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Wendoly Sarita, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, todo ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 384 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública; **CUARTO:** Condena al señor Wendoly Sarita, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor del señor David Reyes Martínez, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio; **QUINTO:** Condena al señor Wendoly Sarita, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo ello por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 00408-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación de Wendoly Sarita, en contra de la sentencia núm. 00260-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Wendoly Sarita, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (principio sana crítica racional, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua incurre en el mismo error que el Tribunal de primer grado, en virtud de que le fue planteado como teoría de que la responsabilidad penal del imputado en ningún momento se ha visto comprometida en el presente proceso, fundamentados en que las declaraciones del testigo a cargo, Segundo Teniente Toribio Rosario Morillo, bajo ninguna circunstancia permiten acreditar participación alguna del imputado, por tratarse de prueba referencial, que los Jueces no debieron valorarlas para emitir una decisión en perjuicio del recurrente. En esa misma tesitura, por ante el Tribunal Colegiado se escuchó a David Reyes Martínez, quien estableció: “no informaron que se habían metido en mi colmado y que hubiesen visto quien, me dijo Luis Alberto Reyes, que vio cuando estaban sacando unos sacos llenos de mercancía de ahí, que lo persiguió y vio dónde lo guardaron y que fue a decirme dónde estaban”. Pero resulta que Luis Alberto Reyes, no compareció a dar su testimonio ante el tribunal de juicio, por vía de consecuencia, las declaraciones, el testimonio de David Reyes Martínez resultó ser referencial, por lo que debió ser valorado por el tribunal de juicio. Para la destrucción de la presunción de inocencia es importante la presentación de pruebas que demuestren con certeza la responsabilidad penal de aquel que está siendo juzgado, por lo que los jueces están obligados a valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal cual lo prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por otra parte, la defensa técnica del imputado hizo alusión a la Corte de marras, lo referente a las pruebas escritas debatidas ante el tribunal de juicio, por entender que las mismas no vinculan al recurrente con el hecho que se le imputa, por lo siguiente: 1.- Si se observa el acta de entrega voluntaria de fecha 25 de enero de 2015, se prueba que Nelfi Vladimir Parra Arias entregó, de forma voluntaria, una computadora que resultó ser propiedad del señor David Reyes Martínez, sin embargo, como prueba no vincula al imputado, por lo que no debió ser valorado en su perjuicio; el acta de inspección de lugares de fecha 25 de noviembre de 2015, demuestra y prueba el hallazgo de los objetos descritos en la misma, sin embargo, no es suficiente para vincular la participación del recurrente con el ilícito penal. La misma suerte corre el recibo de devolución*

del cuerpo del delito, donde la señora Romana García Santos, recibe los objetos sustraídos del colmado de la supuesta víctima. Visto así, queda la propuesta del Ministerio Público y la Parte Civil como un simple fábula en la cual la hipótesis del acusador no pudo ser demostrada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que el recurso de apelación que se examina no debe prosperar, alega el recurrente en su único medio que el Juez a-quo emite su fallo cometiendo una errónea aplicación de una norma jurídica, sosteniendo que la acusación estuvo sustentada con elementos de pruebas testimoniales y escritas, y que no fueron vinculantes e insuficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente. En tal sentido, esta Corte ha analizado el medio planteado en el recurso de apelación y la sentencia recurrida, en la cual no se evidencia dichas violaciones, ya que la Juez a-quo, en los puntos argüidos por el recurrente, que han sido las declaraciones de los testigos Toribio Rosario Morillo y David Reyes Martínez, los valora de una manera objetiva, quedando demostrado por estos testimonios que el imputado fue la persona que cometió el hecho de robo agravado en contra de la víctima, donde no se evidencia las supuestas violaciones planteadas por el recurrente, por el contrario los testigos han sido coherentes entre sí, es por ello que se evidencia dichas violaciones... Que en relación, a las demás pruebas refutadas por el recurrente, entiende la Corte que el Tribunal a-quo le dio el valor correspondiente a cada una de ellas, apegada a la normativa procesal que rige la materia, con los mismos, abalanzándolos esta Corte de manera conglobada se ha podido constatar la entrega de los objetos sustraídos por el imputado, los cuales fueron entregados de manera voluntaria, así como también el acta de inspección de lugares y/o cosas, se constata que fueron valorados de manera objetiva y apegadas a la norma procesal penal vigente, por lo que procede rechazar el recurso de apelación... Que de acuerdo a las consideraciones precedentemente expuestas, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por no haber la Corte evidenciado los medios argüidos por el recurrente, en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, las quejas esbozadas por el imputado recurrente Wendoly Sarita en el memorial de agravios, contra la decisión objeto del presente recurso de casación, se circunscriben bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada a atacar el valor probatorio de las pruebas testimoniales y documentales sometidas al contradictorio por ante la jurisdicción de fondo, al señalar su incapacidad para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, en virtud de que no comprometen su responsabilidad penal;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, así como de las demás piezas que componen el expediente, evidencian que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien realizar una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la violación denunciada, toda vez, que ha ponderado debidamente la valoración conjunta y armónica realizada por el tribunal de juicio, del cúmulo probatorio realzando el valor probatorio otorgado a cada una de ellas en la determinación de los hechos juzgados, lo que da al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado tras la certeza, fuera de toda duda, del establecimiento de la ocurrencia de los hechos; por consiguiente, al no subsistir queja alguna en contra del fallo, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wendoly Sarita, contra la sentencia núm. 00408-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Raulín Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Deilin Concepción y Nancy Hernández Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Raulín Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 18, sector Pekin, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0575-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Deilin Concepción, por sí y por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Juan Raulín Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, actuando en representación del recurrente Juan Raulín Jiménez, depositado el 6 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1149-2016, de fecha 21 de abril de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 20 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 3 de septiembre de 2010, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 375-2010, en contra de Juan Raulín Jiménez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal b, 5 literal a, 8 categoría II, acápite 9041, 9 literal d y 58 literal c en la categoría de distribuidor o vendedor, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 18 de diciembre de 2013, dictó la decisión núm. 483-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Raulín Jiménez, dominicano, de 22 años de edad, soltero, pintor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 18, del sector Pekín, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b; 5 letra A; 8 categoría II, acápite II, código 9041; 9 letra d; 58 letra c y 75 párrafo I de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas

en la República Dominicana, en la categoría de Distribuidor en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Juan Raulín Jiménez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación del Pinito de La Vega la pena de tres (03) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Juan Raulín Jiménez, al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el núm. SC2-2009-11-25-005214, de fecha 30/10/2009, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Inacif; **QUINTO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y se rechazan las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0575-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Raulín Jiménez, por intermedio de su defensa técnica la Licenciada Nancy Hernández Cruz; en contra del Sentencia Número 483-2013, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el imputado recurrente; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada; **CUARTO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente Juan Raulín Jiménez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas constitucionales y legales (Art. 69.4, 7, 74 de la Constitución Dominicana y artículos 186, 224 y 312 del Código Procesal Penal). La sentencia impugnada adolece del referido vicio, pues ratifica una sentencia que está fundada en pruebas ilícitas, contraviniendo los principios y violentando además la cadena de custodia, tal y como denunciamos en el recurso de apelación. Sostenemos la anterior afirmación basándonos en los siguientes hechos: para sustentar su acusación el Ministerio Público presento los siguientes elementos de pruebas: a) Acta

de arresto por infracción flagrante (no incorporable a juicio por lectura conforme exige el art. 312 del Código Procesal Penal ni fue acreditada en la audiencia a través de testigo idóneo como exige la Resolución 3869); b) Acta de registro de personas (donde no se ocupó nada ilícito); c) Certificado de análisis químico forense (evidencia vulneración a la cadena de custodia, puesto que el oficial dice que ocupó la sustancia envuelta en una funda plástica rosada, mientras el laboratorio dice que estaba envuelta en una funda plástica azul); d) Testimonio del oficial Jeurys Ventura Familia (No compareció al juicio); e) Testimonio de Osvaldo Antonio Bonilla (No compareció al juicio); f) Prueba material consistente en RD\$310 pesos (No presentado en la audiencia). El Tribunal de primer grado cito sentencia condenatoria en contra del imputado basado en estos elementos de pruebas pese a que dichas pruebas poseen un carácter ilícito. En otro orden de ideas, se le planteo a la Corte a-qua la suspensión condicional de la pena, pues el mismo cumplía con los requisitos objetivos que establece el artículo 341 para otorgarla. Que si bien la misma no es obligatoria, al momento de negarla la Corte a/qua debió hacerlo con fundamentos sólidos de derecho, a fin de justificar dicha decisión y que la misma no fuere arbitraria, pues debemos recordar que el artículo 24 del código procesal penal impone a los jueces el deber de motivar en hecho y derecho sus decisiones. Que al actuar así se vulnero las previsiones de los artículos 40 numerales 15 y 16 y 74 de la Constitución Dominicana, así como las previsiones de los artículos 224, 312, 172 del Código Procesal Penal, emiten una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales (Art. 74, 40.16 de la Constitución Dominicana y Artículos 24, 25 y 341 del Código Procesal Penal), que es razonablemente anulable”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que como único motivo de su recurso, aduce el imputado recurrente: “Sentencia fundada en prueba ilícita que contraviniendo los principios del juicio oral y violentando la cadena de custodia (artículo 69.4 y 7 de la Constitución dominicana y artículo 186, 312 y 417.2 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869)”, argumentando al respecto lo siguiente: “1) Un acta de arresto flagrante que fue incorporada a juicio por lectura vulnerando las disposiciones del artículo 69.4 y 7 de la Constitución dominicana y las previsiones del artículo 312 del Código Procesal Penal, el

cual estipula claramente cuáles son los documentos que pueden ser incorporables a juicio por lectura, documentos huelga decir entre los que no se encuentra el acta de arresto flagrante. 2) Con esa decisión el tribunal también vulneró las disposiciones de la Resolución 3869 pues dicha acta tampoco fue acreditada conforme exige esta resolución, a través de testigo idóneo, pues ese testigo, el oficial actuante no acudió al tribunal para acreditar dicha acta y establece consiguientemente cuales fueron las razones que le llevaron a limitar la libertad de tránsito del ciudadano en franca vulneración a las disposiciones del artículo 46 del Código Procesal Penal y en que circunstancia fue arrestado. 3) Valoró y dio credibilidad a un acta de registro de personas en la cual se establece que al encartado no se le ocupó sustancia psicotrópica (sin embargo el tribunal la utiliza para fundamenta su decisión de emitir sentencia condenatoria). 4) Que no podía enervarse la presunción de inocencia del encartado sobre la base de un certificado de análisis químico forense que tiene un carácter meramente certificante y que deriva de una actuación del agente actuante cuya licitud no fue probada en el tribunal, pero sobretodo que evidencia una grosera violación a la cadena de custodia”... Que el examen de la sentencia apelada revela, que para producir la condena contra Juan Raulin Jiménez Rodríguez, el a-quo dijo “Que en lo referente al certificado de análisis químico forense no forense núm. SC2-2009-11-25-005214, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del INACIF, ha quedado establecido que las sustancias ocupadas resultaron ser: Uno punto cuarenta y cuatro (1.44) gramos de Cocaína Base Crack. Dicha prueba cumple con los requisitos exigidos por la ley que regula la materia y entiende éste tribunal que el mismo en principio es un medio de prueba fehaciente por el que pueden guiarse los jueces para determinar la condena aplicable a los acusados de violar la ley sobre la materia, toda vez que mediante el mismo se comprueba cual es la naturaleza de la sustancia decomisada y el peso de la misma. (B.J No. 1083, volumen II, Febrero 2001, página 393). Y razonó el tribunal de sentencia “Que fue presentada por el órgano acusador el Acta de Arresto por Infracción Flagrante, de fecha Diecinueve (19) del mes de octubre el año dos mil nueve (2009), levantada por el Cabo de la Policía Nacional Jeurys Ventura Familia, mediante la cual ha quedado probado la legalidad del arresto practicado al imputado Juan Raulín Jiménez, a consecuencias de habersele ocupado seis (06)

porciones, las cuales conforme el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2009-11-25-005214, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), emitido por el INACIF, resultaron ser: Uno punto cuarenta y cuatro (1.44) gramos de Cocaína Base Crack. Razón por lo cual ha dicho elemento de prueba este tribunal ha procedido a otorgarle su valor probatorio y máxima credibilidad a todo cuanto se desprende de su contenido, dando en consecuencia como un hecho cierto y probado que al imputado, en la fecha señalada les fueron ocupadas las sustancias supra indicadas y en las condiciones anteriormente establecidas; máxime cuando dicho arresto fue realizado en presencia y bajo la dirección del Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, quien de igual manera, procedió a practicarle al imputado un registro de personas, dejando constancia de su actuación en el Acta de Registro de Personas, de fecha Diecinueve (19) del mes de octubre el año dos mil nueve (2009), la cual cumple con todos los requisitos de ley”... De modo y manera que la condena se produjo porque en el juicio se sometió al plenario el acta de registro de persona de fecha Diecinueve (19) del mes de octubre el año dos mil nueve (2009), levantada por el Cabo de la Policía Nacional Jeurys Ventura Familia, quien le practicó un registro personal al imputado, el cual al notar la presencia del referido agente policial, arrojó al suelo, justo al lado de sus pies, la sustancia ocupada que figura descrita en el apartado que antecede, y que resulto ser Uno punto cuarenta y cuatro (1.44) gramos de Cocaína Base Crack, de acuerdo al Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2009-11-25-005214, anexo al proceso. Pruebas éstas que resultan suficientes para producir, legítimamente, la condena contra el recurrente, por lo que no hay nada que reprochar con relación a la suficiencia probatoria... En cuanto al reclamo de que el acta de registro fue incorporada al juicio por lectura y que ello violenta el artículo 69.4 y 7 de la Constitución, y 312 del Código Procesal Penal, esta Corte ha sostenido de manera reiterada (sentencia 0114/2011, de fecha 11 de abril; sentencia 0414/2012, de fecha 16 de septiembre; sentencia 0277/2014, de fecha 7 de julio), que el artículo 176 del Código Procesal Penal, que regula los registros de personas, establece lo siguiente: “Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican

separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En éstas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura". Ha dicho repetidamente la Corte, a través de las sentencias citadas, que la regla del 312 del mismo canon legal, que regula las excepciones a la oralidad, dispone: "Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible". Y que "Es muy claro que, como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, la norma procesal distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé, y dentro de estas últimas se encuentran las actas de registro, lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal. Y si bien del artículo 19 de la Resolución 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia resulta que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, esa norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas a que se refiere el ordinal 1 del 312, toda vez que esas actas (que como se dijo pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como lo es el acta de allanamiento a que se refiere el artículo 183 del Código, no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el Código Procesal Penal las regula expresamente en su normativa y no pone esa condición. Así por ejemplo, si X persona le escribe una carta a otra y alguna parte quiere incorporarla a un juicio por su lectura como prueba, tiene que hacerlo a través de un testigo idóneo como lo exige el artículo 19 de la Resolución 3869, porque esa prueba documental, en cuanto a su contenido, no esta regulada en el Código Procesal Penal, pero no ocurre lo mismo con las actas a las que ya hemos hecho referencia. Y una prueba de ello es lo que establece el segundo párrafo del artículo 183 del Código Procesal Penal, refiriéndose al acta de allanamiento, que dice lo siguiente: Una vez practicado el registro se consigna en un acta su

resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. Esa regla es muy clara en cuanto a que no es imperativo, para incorporar al juicio el acta de arresto, que se haga a través de quien la instrumentó. Por eso el a-quo no cometió una errónea aplicación de la norma al incorporar al debate el acta de registro como erróneamente plantea el recurrente; por la que el motivo analizado debe ser desestimado”... Que en el caso en concreto, esta Corte mantiene el criterio externado en los apartados que preceden, y por consiguiente se afilia al razonamiento del a-quo en cuanto a dar validez al acta en cuestión, por entender que la misma cumple con los requisitos legales para ser examinada y admitida como elemento probatorio en el presente proceso. Procede rechazar el único motivo aducido en el recurso... Que ante el plenario de la Corte, la defensa técnica del imputado solicitó “dictar decisión propia disponiendo a favor del encartado la suspensión condicional de la pena de manera total, por aplicación de las disposiciones de los artículos 339.2, 5, 6 y 341 del Código Procesal Penal, sometido a las condiciones que el tribunal juzgue pertinente”. Sobre tal petición, la Corte debe decir que si bien en el caso en concreto se dan los presupuestos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, es decir, una condena igual o inferior a 5 años de privación de libertad, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, el hecho de que se encuentren reunidos los presupuestos exigidos por la citada norma, no implica su aplicación automática, o sea, que no resulta obligatorio para el tribunal sino facultativo aún cuando se den los presupuestos requeridos por esa regla... Que en el caso en concreto el imputado Juan Raulin Jimenez Rodriguez, resultó condenado a 3 años de privación de libertad, en el aspecto penal del proceso, por el ilícito de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b; 5 letra a; 8 categoría II, acápite II, código 9041; 9 letra d; 58 letra c y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de Distribuidor en perjuicio del Estado Dominicano; y en atención a que al encartado se le ocuparon 8 bolsitas de la sustancia que resultó ser cocaína base (crack), lo que evidencia que se dedicaba a la distribución de drogas, actuación esta que lacera de manera intensa a la sociedad, por cuanto contribuye al

deterioro social y moral de cuantos se vinculan a tal actividad, ya sea en el uso, tráfico o distribución de las nocivas sustancias sicotrópicas prohibidas... Que en consecuencia, la Corte considera, que por esas circunstancias, debe ser rechazada la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por la defensa del imputado recurrente... Que por las razones expuestas, procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado, en el sentido de que la Corte revoque la sentencia apelada y declare la absolución del encartado, y de manera subsidiaria, que se suspenda la pena impuesta al mismo; acogiendo las del ministerio público que solicitó se confirme la sentencia apelada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas externadas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Juan Raulín Jiménez en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, se circunscriben a imputarle a la Corte a-qua, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, la errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, ante la inobservancia en la ponderación de la actividad valorativa realizada por la jurisdicción de fondo de la ilicitud de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, así como haber incurrido en una falta de motivación en la improcedencia de la suspensión condicional de la pena solicitada;

Considerando, que en lo que respecta a la validez de los medios probatorios incorporados al proceso, el examen de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el expediente ponen de manifiesto la improcedencia de lo argüido, en razón de que no se advierte que las pruebas hayan sido ilícitamente obtenidas o incorporadas al proceso en desavenencia con las normas que consagran el debido proceso de ley. Que ha sido por contrario, debidamente consagrado la legitimidad y el valor probatorio otorgado a cada uno de los elementos de pruebas en la determinación de los hechos juzgados. Que en lo atinente a la alegada violación a la cadena de custodia de la sustancia prohibida ocupada ante la discrepancia suscitada entre lo declarado por el oficial actuante y lo establecido en el Certificado de Análisis Químico-Forense sobre el color de la funda plástica en que se encontraba la misma, esta Alzada no advierte el interés casacional de lo argüido, en razón de que no incide en la ocurrencia misma del hecho, es decir, su ocupación ni varía la naturaleza o peso de la sustancia ocupada;

Considerando, que, como una segunda crítica vertida por la parte recurrente en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua, el imputado Juan Raulín Jiménez denuncia la existencia de una falta de motivación en los supuestos que dieron origen al rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena; no obstante, al respecto fue debidamente ponderado por la Corte a-qua que aun cuando hay lugar a la configuración de los requisitos exigidos por el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal para su solicitud, el otorgamiento de la misma no opera *ipso facto*, pues se encuentra condicionada a la decisión del Juez tras la ponderación de los demás elementos subjetivos del caso, habiéndose considerado al efecto que este se *“dedicaba a la distribución de drogas, actuación esta que lacera de manera intensa a la sociedad, por cuanto contribuye al deterioro social y moral de cuantos se vinculan a tal actividad, ya sea en el uso, tráfico o distribución de las nocivas sustancias sicotrópicas prohibidas”*; por consiguiente, al carecer de sustento legal lo invocado por el recurrente, y al no advertirse las violaciones denunciadas a los preceptos legales y constitucionales, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Raulín Jiménez, contra la sentencia núm. 0575-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Boso Luis.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y César Reyes Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Boso Luis, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad personal, domiciliado y residente en Santo Cerro, entrada Los Suárez, cerca de la Finca de Jochy Polanco, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 331-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, en representación del Lic. César Reyes Cruz, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Boso Luis;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. César L. Reyes Cruz, defensor público, actuando en representación del recurrente Boso Luis, depositado el 8 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1148-2016 de fecha 21 de abril de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 13 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 10 de septiembre de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00419-2013, en contra de Boso Luis, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Lima Deris;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 10 de febrero de 2014, dictó la decisión núm. 00021-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Excluye del proceso la calificación jurídica dada al hecho, mediante el auto de apertura a juicio, las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado tal calificación, en consecuencia, modifica la misma por la prevista en los artículos 295 y 304-II de Código Penal Dominicano;* **SEGUNDO:** *Declara al nacional haitiano Santo Lague, no culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público, por no haberse probado la acusación en su contra;* **TERCERO:** *Declara en cuanto a Santo Lague, el proceso libre de costas;* **CUARTO:** *Ordena el cese de la medida de coerción*

impuesta al nacional haitiano Santo Lague, consistente en prisión preventiva, por lo que ordena su inmediata puesta en libertad, desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho; **QUINTO:** *Declara al nacional haitiano Boso Luis, culpable del homicidio voluntario, hecho tipificado y sancionado con los artículos 295 y 304 párrafos II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del nacional Lima Deris;* **SEXTO:** *Condena a Boso Luis, a cumplir quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega;* **SÉPTIMO:** *Condena a Boso Luis al pago de las costas penales del proceso”;*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 331-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 31 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. César L. Reyes, defensor público, quien actúa en representación del señor Boso Luis, en contra de la sentencia núm. 0057/2015 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas;* **SEGUNDO:** *Exime al recurrente Boso Luis, del pago de las costas penales de esta instancia;* **TERCERO:** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

Considerando, que el recurrente Boso Luis, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua incurre en graves errores en perjuicio del imputado recurrente al dar por sentado hechos que no fueron establecidos por ante el Tribunal de Primera Instancia y sólo se limita a hacer una transcripción de las consideraciones del Tribunal de primer grado sin referirse a los argumentos que se plasman en el recurso de apelación, tales como: 1.- El hecho de que el testigo referencial señala que el co-imputado Santos Lague es quien le dice que Boso Luis fue quien mató a la víctima y que le cortó la cabeza; sin embargo, el Tribunal obvió que*

las declaraciones de un co-imputado sólo pueden ser tomadas en cuenta cuando se levantan de conformidad a las disposiciones de los artículos 103 y siguientes del Código Procesal Penal, lo cual no hizo en el presente caso, que por demás surge la duda de cómo el testigo obtuvo las declaraciones del imputado sobre el hecho si éste no habla español, y ha quedado demostrado que el imputado al momento de brindar sus declaraciones actuó bajo coerción, amenazas, engaños, maltrato físico. 2.- Resulta contradictorio el hecho de que el Tribunal defiende la recolección y supuesta obtención de las supuestas declaraciones del imputado Santos Lague , pues según el a-quo ellos no eran imputados, resultando contradictorio el señalamiento de que éstos declararon al verse acorralados, que por igual sorprende la indicación de que Helio José identificó a los imputados y que hizo el reconocimiento de una dentadura, pero éste nunca vino al proceso. 3.- De igual forma, la manera de la muerte que dice el testigo referencial del proceso no concuerda con la que establece el informe de autopsia que señala que se debió a un trauma contuso, es decir, que no hubo corte ni desprendimiento de miembro; por lo que al no existir concordancia no podemos hablar de una concatenación de elementos de pruebas plenos y certeros, lo que demuestra que no existió una valoración conjunta de las pruebas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que la parte recurrente en su recurso propone en contra de la sentencia impugnada el medio o motivo de apelación siguiente: Único Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como una errónea aplicación de las normas que regulan la valoración de las pruebas. Que en el desarrollo del único medio la parte recurrente aduce, en síntesis, que “la decisión recurrida debe ser modificada, a fin de que esta instancia de alzada, dicte directamente la decisión del caso, sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal a quo, en la sentencia recurrida se ordene la absolución del encartado Boso Luís, toda vez, que no se presentaron al juicio elementos de pruebas que sustentaran la acusación presentada por el ministerio público, al dictar su decisión en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por no establecer las razones por las cuales le impuso una pena de 10 años de prisión al encartado, no valorar las pruebas de manera armónica, fundamentándose en las declaraciones del testigo Carlos Francisco Ventura, sin

apreciar que no estuvo en el lugar de los hechos, puesto que sus declaraciones se basaron en lo que de manera dudosa, ilegal y bajo torturas uno de los imputados, el señor Santos Lague, presuntamente le dijo al referido testigo, sin que un intérprete o traductor estuviera presente, sin que le leyeran sus derechos a no auto incriminarse, a tener un abogado y no ser maltratado, estableciendo erróneamente él a quo, que este testigo no era co-imputado, descartando lo dispuesto por los artículos 102 al 110 del Código Procesal Penal, los cuales establecen que eran nulas declaraciones de ese co- imputados tomadas o recogidas en inobservancia de los parámetros que prevé la norma. Por otra parte, señala el recurrente, que el tribunal valora erróneamente las pruebas testimoniales y el informe de autopsia del cadáver de la víctima, al no percibir que entre éstas existía una evidente contradicción, que no existió una concatenación entre estos elementos probatorios, el testigo co- imputado relató que le cortaron la cabeza sin embargo, en la autopsia consta que el fallecimiento se debió a un trauma contuso, es decir que no hubo corte o desprendimiento de miembro"... Que del estudio y ponderación de la decisión recurrida, ha constatado esta instancia de alzada que no lleva razón la parte recurrente en el medio propuesto en su recurso, el a quo, luego de valorar de manera conjunta y armónica las pruebas presentadas por el ministerio público en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, comprobó que debía dictar sentencia condenatoria en contra del encartado, declarándolo culpable del crimen de homicidio voluntario por haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida llamó Lima Deris, nacional haitiano, puesto que las pruebas aportadas fueron suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, el informe de autopsia judicial expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 07 de febrero del año 2013, al cadáver del occiso, el acta de inspección de lugar y/o cosas instrumentada por la Policía Nacional, en fecha 09 de noviembre del año 2012, a las 11:15 del día, el acta de denuncia de fecha 09 de noviembre del año 2012, la evidencia física consistente en una prótesis dental, unidas a las declaraciones coherentes y precisas del testigo Carlos Francisco Vásquez Gómez, 1er Teniente de la Policía Nacional, demostraron que quien le causó la muerte al señor Lima Deris fue el imputado Boso Luis, al propinarle golpes contusos craneoencefálicos que le produjeron la muerte, enterrando su cadáver a orillas de una cañada ubicada en la finca

propiedad del señor Jochy Polanco, ubicada en el sector Los Suárez, de la comunidad del Santo Cerro del municipio de La Vega, en razón de que el testigo mientras se encontraba en el Destacamento del Santo Cerro, que él comandaba fue enterado por una persona que en la finca del referido señor Polanco había un problema entre varios haitianos, que al trasladarse al lugar donde se encontraban discutiendo los haitianos se encontró con una acalorada discusión entre el imputado Boso Luis, otro haitiano de nombre Santo Lague que también fue arrestado por el presente caso y el otro nacional haitiano Helio José, quien era sobrino de la víctima Lima Deris, quien hasta ese momento se encontraba desaparecido y quien era el motivo de la discusión; que el testigo al llegar al lugar preguntó que cual era el motivo de la discusión, momento en el cual el nombrado Helio José, quien era sobrino del desaparecido, le dijo que los nombrados Boso Luis y Santo Lague, le habían dado muerte a su tío Lima Deris, que lo habían enterrado en un lugar desconocido, confesándole al testigo el nombrado Santo Lague, que él no fue quien le dio muerte a la víctima, sino que fue el imputado Boso Luis, quien lo hizo, quien además obligó al nombrado Santo Lague a llevarlo junto a él a la orilla de una cañada donde lo enterraron; de la apreciación de las declaraciones firmes y detalladas del testigo Carlos Francisco Vásquez Gómez, el tribunal a quo estableció que el imputado Boso Luis, al verse acorralado por su participación en la muerte de la víctima, no le quedó otra opción que llevar al testigo oficial Vásquez Gómez, al lugar donde llevaron el cadáver a enterrar, lugar donde encontraron una prótesis dental que fue identificada de inmediato por el señor Helio José, como perteneciente a la prótesis dental de la víctima, por lo cual el oficial informó a las autoridades competentes del acontecimiento presentándose al lugar del hecho el procurador fiscal y el médico legista quienes desenterraron el cadáver del nombrado Lima Deris, enviándolo al Inacif para practicarle la autopsia correspondiente; en ese mismo orden, el tribunal a quo, comprobó que aunque el testigo no presencié los hechos, es decir, la muerte de la víctima, sus declaraciones estaban revestidas de certeza, en su condición de testigo referencial y oficial actuante de las investigaciones siendo todo lo antes dicho lo que dio al traste con el hallazgo del referido cadáver, al dar el testigo una explicación fidedigna, seria y creíble de la confesión que le hicieron los señores Boso Luis y Santo Lague, de su participación en la comisión de los hechos, al declarar de manera libre y voluntaria en momentos en que

no eran imputados pues no se sabía donde se encontraba el cadáver de la víctima, comprobando él a quo que fue el imputado Boso Luís quien le dio muerte y que éste obligó a Santo Lague a acompañarle a enterrarle en una cañada en la finca del señor Polanco ubicada en el Santo Cerro del municipio de La Vega; apreciación que esta instancia de alzada considera acorde con las reglas de valoración de las pruebas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al lograr destruir la presunción de inocencia que favorecía al encartado sin que exista la más mínima duda sobre su responsabilidad penal sobre este horrendo hecho, por haber sido señalado según apreció el a quo no solo por el testigo referencial y el presencial sino desde los actos iniciales del proceso contenidos en el acta de denuncia como quien le dio muerte a la víctima, en esa virtud, procede desestimar el vicio examinado por carecer de fundamento y de base legal y confirmar la decisión recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, si bien es cierto que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada el imputado recurrente Boso Luis ataca, en síntesis, la actuación realizada por la Corte a-qua en torno a la ponderación de lo valorado por la jurisdicción de fondo, tras el escrutinio de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, no menos cierto es, que el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido, en razón de que contrario a lo establecido, la presunción de inocencia que le asiste al imputado ha sido destruida a través del razonamiento racional deductivo de la totalidad de los medios probatorios debidamente acreditados al proceso, resultando estos concordantes, armónicos, coherentes, pertinentes y vinculantes con la determinación de los hechos atribuidos; por tanto al no subsistir queja alguna en contra del fallo, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,*

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Boso Luis, contra la sentencia núm. 331-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexandro Beltré Pineda (a) Alex El Capitaleño y Cristian Gerson Molina Peña.
Abogados:	Licdos. Juan de Jesús Rodríguez, Carlos Antonio Villanueva y Licda. Ana Mercedes Rodríguez.
Intervinientes:	María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner.
Abogados:	Licdos. Andrés Cirilo Peralta y Francis Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexandro Beltré Pineda (a) Alex El Capitaleño, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0048884-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago y Cristian Gersón Molina Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0056255-5, domiciliado y

residente en la ciudad de Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 235-2016-SSNL-0037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan de Jesús Rodríguez por sí y por la Licda. Ana Mercedes Rodríguez, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 16 del mes de enero de 2017, actuando en representación del señor Cristian Gerson Molina Peña;

Oído al Licdo. Andrés Cirilo Peralta por sí y por el Licdo. Francis Peralta, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 16 del mes de enero de 2017, actuando a nombre y representación de los señores María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación motivado, suscrito por el Licdo. Carlos Antonio Villanueva, actuando en nombre y representación de Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño, depositado el 19 de mayo de 2016, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de casación motivado, suscrito por la Licda. Ana Mercedes Rodríguez, actuando en nombre y representación de Cristian Gerson Molina, depositado el 20 de mayo de 2016, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Francis J. Peralta y Andrés Cirilo Peralta, en representación de los señores María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner, depositado el 13 del mes de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3512-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2016, admitiendo los recursos de casación interpuesto por los recurrentes, el 14 de octubre de 2016 y fijando audiencia para conocer los méritos de los mismos, el 16 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que conforman el expediente

Resulta, que el 16 de mayo del año 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Licdo. Rafael Antonio Bueno Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Ramón Ventura, Rafael Alejandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño, Domingo Rodríguez Rodríguez, Cristian Gerson Molina Peña, Emilio Antonio Payero, Wilson Familia Toribio, José Ramón Ramos Rodríguez y Alexander Toribio Tatis, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 258, 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, 39 párrafos II y II de la Ley 36, 309-1 y 309-3 de la Ley 24-97, en perjuicio de María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner;

Resulta, que el 26 de mayo del año 2014, los Licdos. Francis J. Peralta R. y Andrés Cirilo Peralta, presentó acusación alterna en contra de Antonio Ramón Ventura, Rafael Alejandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño, Domingo Rodríguez Rodríguez, Cristian Gerson Molina Peña y Wilson Familia Toribio, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 270, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, 39 de la Ley 36, en perjuicio de María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner;

Resulta, que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 9 del mes de septiembre de 2014, el auto núm. 612-00155-2014, mediante la cual admite de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dicta auto de apertura a juicio en contra de Antonio Ramón Ventura, Rafael Alejandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño, Domingo Rodríguez Rodríguez, Cristian Gerson

Molina Peña, Wilson Familia Toribio, José Ramón Ramos Rodríguez y Alexander Toribio Tatis;

Resulta, que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 4 del mes de marzo del año 2015, la sentencia núm. 00003-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, Rafael Alejandro Beltrés Pineda (a) Alex El Capitaleño y Cristian Gerson Molina Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral números 031-0504710-8, 013-0048884-6 y 033-0334479-7-5, respectivamente, culpables los dos primeros de violar los artículos 265, 266, 391, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y el tercero 59 y 60 del mismo código en perjuicio de los señores María Mercedes Tejada Beat Frederich Tinner; **SEGUNDO:** En consecuencia se condena a los señores Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, Rafael Alejandro Beltrés Pineda (a) Alex El Capitaleño a cumplir veinte, (20) años de reclusión mayor y al señor Cristian Gerson Molina Peña a diez (10) años de detención; **TERCERO:** Se condena a los señores Rafael Alejandro Beltrés Pineda (a) Alex El Capitaleño y Cristian Gerson Molina Peña al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto respecta a Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, las mismas son declaradas de oficio por haber sido asistido de un abogado miembro de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en querellantes y actores civiles hecha por los señores María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner por haber sido hecha conforme a la norma procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo se rechazan sus pretensiones indemnizatorias por no probar los daños morales y materiales que dicen les ocasionaron los hechos que dieron lugar a este proceso; **QUINTO:** Se declara a los señores Domingo Rodríguez Rodríguez Wilson Familia Toribio, José Ramón Ramos Rodríguez y Alexander Toribio Tatis no culpables de los hechos que se les imputan por lo que se dicta a su favor sentencia absolutoria; **SEXTO:** Se deja sin efecto la medida de coerción bajo las cuales se encuentra los señores Domingo Rodríguez Rodríguez, Wilson Familia Toribio, José Ramón Ramos Rodríguez y Alexander Toribio Tatis por lo que se ordena a su puesta inmediata en libertad desde la misma sala de esta audiencia, a no ser que estén presos por otro hechos; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores María Mercedes Tejada y Beat

Frederich Tinner al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Esteban Pérez Balentín Ysidro Balenzuela R., José Rafael Díaz y Dr. Dagoberto Genao Jiménez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Resulta, que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual emitió la sentencia núm. 235-2016-SENL-00037, objeto del presente recurso de casación, el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación incoados por los imputados Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, Alexander Beltré Pineda (a) Alex El Capitaleño, y por Cristian Gerson Molina Peña, en contra de la sentencia penal número 003-2015, de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y en cambio, acoge el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles, señores María Mercedes Tejada y Beat Frederick Tinner, también en contra de dicha sentencia, por las razones y motivos expresados en otros apartados; SEGUNDO:* *Revoca el ordinal cuarto de la parte dispositiva de dicha sentencia, acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por los actores civiles señores María Mercedes Tejada y Beat Frederick Tinner y en consecuencia, condena a los imputados Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, Alexander Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño, y por Cristian Gerson Molina Peña, a pagar de manera conjunta y solidaria, una indemnización a favor de dichos señores de RD\$2,000.00 Millones de Pesos, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos por estos; TERCERO:* *Revoca el ordinal séptimo, también de la parte dispositiva de dicha sentencia y en consecuencia, exime del pago de costas a los señores María Mercedes Tejada y Beat Frederick Tinner; CUARTO:* *Confirma dicha sentencia en todos los demás aspectos; QUINTO:* *Condena a los imputados Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina Alexander Beltré Pineda (a) Alex el Capiteleño, y por Cristian Gerson Molina Peña, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena la distracción de estas últimas a favor de los Licdos. Francis Peralta y Andrés Cirilo Peralta quienes afirman estarla avanzado en su totalidad”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la parte recurrente Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al momento de motivar su sentencia no se refirió de manera directa a los medios aportados, que son: **Primer Medio:** La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Montecristi, juzga nuevamente la instancia de querrela con constitución en actor civil, violando el afecto de la sentencia, juzgando nueva vez la misma causa, ya que no existe el efecto devolutivo de la apelación (*tantum devolutum quanta appellatum*) y el tribunal de alzada no conoce ya de los hechos de la prevención de manera íntegra y desde el principio, sino que la Corte a qua solo puede ordenar la celebración de un nuevo juicio o dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, cosa que no sucedió; **Primer Medio:** La sentencia es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; cabe destacar que en el artículo anteriormente citado, existen fallos que se contradicen entre sí con la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Montecristi; **Segundo Motivo:** La sentencia es totalmente infundada; cabe destacar que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Montecristi, al momento de motivar y fallar el recurso, básicamente se refiere a los hechos de la causa del primer grado, situación que dicho tribunal de primer grado conoció y juzgó los hechos conforme a los principios del Código Procesal Penal, situación que escapa a las atribuciones de la Corte de Apelación, ya que esta debe limitarse a los hechos ya plasmados en la sentencia; dicha situación resulta improcedente ya que nunca se ha dirigido en su motivación a las quejas reales de dicha decisión, muy por el contrario justifica sus motivaciones tomando en cuenta situaciones de hechos que ellos no han palpado personalmente, testimonios de los cuales la Corte no fue parte en los debates, o sea, que confirmar una sentencia en base a todas esas irregularidades deviene en improcedente y carente de base legal”;*

Considerando, que el recurrente Cristian Gerson Molina Peña, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Que no obstante el Ministerio Público mencionar once elementos de prueba de los cuales ninguno vinculan para nada a mi representado Cristian Gerson Molina Peña con los hechos imputados, no obstante por sentencia arbitraria e ilógica en su fallo por ella misma admitir que no fueron probados los hechos materiales ni morales por los querellantes, dictó en su contra sentencia condenatoria donde primero condena a Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño a 20 años de reclusión mayor y luego condena a Cristian Nelson Molina Peña a 10 años de detención, condenando como cómplice lo que es manifiestamente aberrante, contradictorio, confuso e ilógico, sin haber advertido nunca a mi representado quien en la acusación según narra el Juez ya en sus motivaciones no en el cuerpo de la sentencia, que fue acusado de penetrar a la casa como autor material de los hechos y luego se destapan condenándolo como cómplice de los hechos cuya sentencia no dice sobre advertencia de una nueva participación como cómplice sin base probatoria y nunca precisó los cargos y sin individualizar la participación de estos sin precisar los objetos supuestamente sustraídos, limitándose a decir que sustrajeron sumas de dinero no específicas atando de pie y mano a los habitantes de la vivienda y ocasionándoles graves daños, no obstante dicta sentencia condenatoria, razón por la que fue recurrida por mi representado en fecha 18-3-15 por ante la Corte de Apelación de Montecristi en sus atribuciones penales. Que fue recurrida dicha sentencia y en la instancia de apelación se alega entre otras cosas violación a las normas a la oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, el derecho de defensa, en violación a los artículos 1, 13, 14, 18, 19, 24, 25, 26, 102, 103, 104, 110, 166, 308, 311, 312 del CPP, principios fundamentales del debido proceso penal y violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, a lo que se hizo caso omiso procediendo el tribunal a desconocer o tutelar los derechos del imputado confirmando esta sentencia mostrenca de manera irracional, sin responder sus alegatos y limitándose a decir simplemente como sigue: (...), admitiendo que sí fueron usadas para continuar la investigación mediante la cual se involucra a nuestro representado Cristian Jerson Molina lo que quiere decir que de acuerdo a lo dicho por la Corte ese tipo de actuación sí es ilegal, lo único es que en cuanto a estos imputados dicen que no se basó para fundamentar su

decisión pero sí afecta a Cristian Gerson Molina, por la teoría del árbol envenenado. Porque afirma la corte de apelación, peor aún, que Cristian Gerson Molina trabajaba junto a su padre en dicha casa cuando ningún testigo ni medio de prueba alguna en el juicio afirmara esto, admite la Corte que en realidad fue por medio de las declaraciones dadas por Morenito Gasolina que se arresta a Cristian Gerson y que van a su residencia es algo insólito, que una Corte de destape legalizando semejante arbitrariedades, desnaturalizando declaraciones inventando conjeturas. Y que el hecho de que su padre no declarara en audiencia cuando es un derecho de abstención que le asiste y que no puede en ningún modo perjudicar a un imputado el hecho es mas arbitrario aún cuando dice que por eso entienden que este sabía de la participación de su hijo en dicho atraco, máxime que estas declaraciones son referenciales también porque nada de eso salió de la boca de ninguno de los testigos esto se lo imagina la Corte al dictar sentencia en base a simples conjeturas. Que resulta arbitraria la referida sentencia debido a que el tribunal da por establecido como hechos fijados respecto a Cristian Gerson Molina que fue la persona que dio la información de la existencia de los señores María Mercedes y Beat Frederich así como de su casa basado en simples conjeturas, pues ninguno de los testigos ha dicho que Cristian Gerson haya suministrado información alguna sobre las referidas personas, desnaturalizando los hechos sin ninguna base probatoria. Que las declaraciones de que incurre en ilegalidad la prueba utilizada por el tribunal al momento de establecer como válida situaciones que supuestamente ocurrieron en momento de la investigación por supuesta declaración del co-imputado apodado Gasolina, la cual no se hizo en presencia de su abogado no se presentaron actas levantadas al efecto, ni documentos para acreditar lo dado por creído por el tribunal cuya declaración es violatoria al principio de oralidad y contradicción, pues estas declaraciones no se produjeron en juicio oral, público y contradictorio. Que las declaraciones del capitán Santos Estevez Susaña Tejada la cual dice que no estaba en el lugar de los hechos y no saber si Cristian Gerson tiene conocimiento y si es de confianza de su hermana. Que en definitiva el señor Cristian Nelson Molina, fue condenado sin pruebas idóneas y directas que lo señalen como autor o cómplice de los referidos hechos, que en ninguna parte del cuerpo de la sentencia fueron establecidos ni por el Ministerio Público y que solo es mencionado por el Juez al momento de consideraciones

limitándose a citar artículos, lo que atenta con lo que es el derecho de defensa y la formulación precisa de cargos. Que entre las violaciones que infringen ambas sentencias están las siguientes: Falta de legalidad de las pruebas que ocurre en las declaraciones del imputado apodado Gasolina la cual rindió ante el policía Santos Estévez Susaña y al teniente el cual Miguel del Carmen Jiménez, por lo que no tienen calidad, violando los artículos 102, 103 y 104 del Código Procesal Penal”;

Considerando que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Alexandro Beltré Pineda (A) Alex El Capitaleño

Considerando, que el recurrente Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño, establece en su escrito de casación que *“La Corte de a-qua, al momento de motivar su sentencia no se refirió de manera directa a los medios aportados en el recurso de apelación”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación, interpuesto por este recurrente, fue desestimado por la Corte a-qua por los motivos siguientes:

“por la estrecha vinculación que existe entre los recursos de apelación ejercidos por los imputados Rafael Alexandro Beltré Pineda (a) El Capitaleño, y Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, esta Corte de Apelación ha decidido reunirlos y darle contestación de manera conjunta, y al efecto esta alzada entiende que la sentencia recurrida no contiene ninguno de los vicios que le atribuyen los recurrentes, en virtud de que no es cierto que la sentencia recurrida esté fundamentada en las declaraciones que rindiera Morenito Gasolina, como ha sido alegado en dichos recursos de apelación, puesto que si bien es cierto que en el proceso de investigación éste al ser apresado fue quien informó acerca de la participación de los demás en el atraco perpetrado en contra de los querellantes, no es menos cierto que dicha información solamente fue usada para continuar el curso de dicha investigación, pero no para fundamentar el fallo recurrido, puesto que la Jurisdicción a-quo sustenta su decisión en las declaraciones testimoniales de la víctima, señora María Mercedes, que aparecen recogidas en las páginas 14, 15 y 16, de la sentencia recurrida, las cuales en sus aspectos más relevantes dan cuenta de que: realmente Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina y Rafael Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño, fueron dos de las personas que estuvieron en su casa por haberlos vistos y reconocer sus rostros, narrando las conversaciones que sostuvo con Gasolina y Alex, la noche en que ocurrieron los hechos, cuando dijo “Gasolina”, miraba unos tenis que yo tenía en el closet y yo le pregunté te gustan, los quiere, mientras él estaba como agachado mirando hacia el closet y dijo que Alex la bajó al cuarto de su madre y le preguntaba qué es lo que hay, cuando yo le decía que es lo que quieren, yo le dije aquí no hay drogas, ustedes no son DNCD, el otro, refiriéndose a Gasolina, le decía, dile que te diga dónde está la caja fuerte porque hay una, me llevaron a la habitación de mi madre, yo le enseñé donde estaba, le abrí la pequeña que es la mía, Alex me decía, dile que te diga dónde está la caja fuerte porque hay una, me llevaron a la habitación de mi madre, yo le enseñé donde estaba, le abrí la pequeña que es la mía, Alex me decía abre la caja grande yo le decía no tengo el código; que ella los reconoció en la fiscalía”. Lo que pone de manifestó que la sentencia recurrida no está fundamentada en la declaración de ninguno de los coimputados, como ha sido alegado en dichos recursos de apelación, entendiéndose esta Corte de Apelación que la Jurisdicción a-quo podía, como en efecto lo hizo, sustentar su fallo en dichas declaraciones testimoniales en

que fundamentan sus decisiones, salvo que incurran en desnaturalización de dichas declaraciones, situación que no es la ocurrente en la especie. Por lo que dichos recursos de apelación serán rechazados en todas sus consecuencias jurídicas “;

Considerando, que luego de examinar los motivos del recurso de apelación, y la decisión impugnada, tal y como se comprueba del considerando arriba indicado, contrario a lo establecido por el recurrente Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño, la Corte a-qua sí se refiere a los medios aportados en el recurso de apelación, por lo que a criterio de esta alzada, sus alegatos en cuanto a este punto, carecen de fundamentos;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria, establece el recurrente que el señor Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, es quien involucra las demás personas en el proceso y que fueron tomadas las declaraciones que le suministró a los agentes actuante en el caso para condenar a los imputados; argumento que no pudo ser comprobado por Segunda Sala, toda vez, que luego del examen de la glosa procesal, lo que sí pudo advertir esta alzada, tal y como lo estableció la Corte a-qua, que la víctima y testigo presencial, la señora María Mercedes Tejada, señala directamente al imputado como responsable del hecho cometido en su contra, declaraciones estas que aunadas a los demás medios de pruebas, comprobaron la responsabilidad del imputado en los hechos, quien estableció ante el tribunal de forma clara y precisa haber visto y reconocer al imputado;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones de la señora María Mercedes Tejada, las cuales resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia que le asistía al recurrente Alexandro Beltré Pineda;

Considerando, que procede también rechazar el punto invocado; en cuanto a que la sentencia es contradictoria con un fallo anterior de la Corte a-qua, toda vez que contrario a lo que establece el recurrente, para condenar al imputado no fue a través de un testigo referencial, como bien ya quedó establecido en el considerando anterior;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente, la sentencia impugnada no resulta infundada, toda vez que la Corte a-quá expuso de forma clara, los motivos en que sustenta su decisión, explicando las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación de este recurrente, no advirtiéndose que exista una errónea valoración de las pruebas testimoniales presentadas al plenario, ni violación al debido proceso; tal y como se comprueba con las pruebas que fueron valoradas por el tribunal, las cuales le merecieron credibilidad, por entenderlas sinceras y que las mismas sirvieron para confirmar la acusación presentada en contra de los imputados; en especial las declaraciones de la testigo víctima, señora María Mercedes Tejada, quien fue muy clara y precisa a la hora de identificar al imputado, “señalándolo directamente como la persona que penetró a su residencia, quien tuvo tiempo suficiente para reconocerlos, declaraciones esta, que unidas con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, se pudo comprobar la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado; por lo que esta Sala es del criterio que la Corte a-quá actuó conforme al derecho al confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles la Corte a-quá estableció lo siguiente:

“El estudio de la sentencia recurrida y la verificación de las piezas que conforman el expediente, revelan que los atracadores cargaron con una escopeta, un revolver, una pistola Smith And Wesson, US\$4,800 dólares, francos y suizos y unos cuantos euros, joyas, un Ipad, teléfonos, MP3, un binocular nocturno, un cargador satelital y monedas de oro; de donde resulta y viene a ser que el Tribunal a-quó al rechazar las pretensiones indemnizatorias solicitadas por los actores civiles, bajo la argumentación de que éstos no probaron los daños morales y materiales, ha obrado contrario a la ley y desnaturalizando los hechos de la causa, toda vez que como queda expresado en este mismo apartado, los imputados se apoderaron de bienes y pertenencias propiedad de los actores civiles, que no fueron recuperados y por lo cual deben ser resarcidos; que por demás, la señora María Mercedes Tejada, fue cometida a una situación de riesgo grave, puesto que según sus propias declaraciones los imputados la mantuvieron secuestrada paseándola por toda la casa t presionándola para que abriera las cajas fuertes, portando armas blancas y armas de fuego, lo que obviamente afecta moralmente a cualquier persona que en horas de la madrugada sea interrumpida en la tranquilidad de su hogar y sometida a

la situación estresante de ver en riesgo su vida y la del resto de su familia. Siendo así, entendemos que los imputados deben responder de manera conjunta y solidaria a pagar una indemnización de RD\$2,000,000.00 Millones de Pesos, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por los actores civiles, por aplicación del artículo 1382 del Código Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente Alejandro Beltré Pineda, la Corte a-qua, establece de forma clara, el porqué revoca el ordinal Cuarto de la decisión de primer grado, en cuanto a la constitución en actor civil, y el porqué le condena a los imputados a una indemnización a favor de los querellantes, dando motivos pertinentes y suficientes, con los cuales está conteste esta alzada, por que procede rechazar el indicado recurso;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Cristian Gerson Molina Peña

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Cristian Gerson Molina Peña, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Según fuentes doctrinales, el indicio es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y en general todo hecho conocido, o mejor debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido; ideas que en la especie utilizamos como soporte para afirmar que en el caso particular del imputado Cristian Gerson Molina Peña, se configura un cuadro criminal conformado por un conjunto de indicios circunstanciales, unos acontecidos con anterioridad a la comisión del ilícito penal y otros, ocurridos con posterioridad a la comisión del preindicado ilícito penal, indicios que ponderados de acuerdo a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, nos conducen a la inferencia inequívoca de la complicidad de éste en el ilícito penal que ocupa nuestra atención. Todo lo anterior partiendo de las declaraciones rendidas por la señora María Mercedes Tejada, que al igual que la Jurisdicción a-quo, a esta Corte de Apelación le resultan sinceras, coherentes y creíbles, y a través de las cuales se estableció que el señor Nelson Molina, compadre de ésta, y padre del imputado Cristian Gerson Molina Peña, con antelación al día 13 de abril del año 2013, fecha en que ocurrió el atraco a mano armada, específicamente el 09 de marzo

de ese mismo año, conversó con ella y le manifestó que, sabía de fuente oficial que a ella la estaban persiguiendo para atracarlas, que si ella no se había dado cuenta de la frecuencia de vehículos que no eran de la zona, una yipeta dorada Mitsubishi y un carrito rojo, que esa gente le estaba persiguiendo y si ella no hubiese estado fuera el fin de semana la hubieran atracado, que los sujetos son más de cuatro y viven en Santiago, que no son secuestradores, ni matan a nadie, porque ellos hacen su robo limpio. Que el padre de Cristian Gerson Molina Peña, es quien le ha construido todo en su casa, que el imputado visitaba su casa tanto con su padre, como solo también. Que luego después del atraco, su compadre le dijo que fuera a Santiago donde Gasolina a investigar y el Coronel que llevaba el caso fue a Santiago; dándose la circunstancia particular que cuando el señor Santo Virgilio Estévez Susaña, como encargado de la investigación del caso se traslada a Santiago y apresa a Gasolina, éste lo llevó a la casa de los demás implicados, contados entre ellos Cristian Gerson Molina Peña, de donde resulta y viene a ser que así expuestos y analizados los hechos, esta Corte de Apelación infiere que, la fuente oficial a que hizo referencia señor Nelson Molina, con tanta certeza y seguridad de que la señora María Mercedes Tejada, iba a ser atracada, como en efecto lo fue, y que los atracadores no mataban a nadie porque su robo era limpio y así sucedió, necesariamente provino de su hijo Cristian Gerson Molina Peña, debido a que los demás participantes hasta ahora identificados residen en la ciudad de Santiago, y hasta prueba en contrario no son conocidos de Nelson Molina, situación que pone en perspectiva que aunque éste no fue identificado residen en la ciudad de Santiago, y hasta prueba en contrario no son conocidos de Nelson Molina, situación que pone en perspectivas que aunque éste no fue identificado en la escena del crimen, fue la persona que les proporcionó a los atracadores las informaciones relativas a la ubicación de la residencia donde operó el atraco, y la existencia de dos cajas fuertes, una pequeña y una grande, esto así, porque ha quedado evidenciado sin lugar a dudas razonable que, Rafael Alejandro Beltré Pineda (a) el Capitaleño, y Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, tenían conocimiento de estos detalles, porque la señora María Mercedes Tejada, al identificarlos manifestó de manera firme y coherente que ella les abrió una caja pequeña y estos le reclamaron que también le abriera la caja grande, lo que pone de manifestó que éstos conocían la existencia de otra caja fuerte, y la únicas personas que visitaban e incluso hacían

trabajos en el interior de dicha vivienda eran Cristian Gerson Molina Peña y su padre; también es preciso resaltar como datos sobreabundantes y determinantes de que Cristian Gerson Molina Peña, estaba seriamente implicado en este atraco y que conocía bien al Negrito Gasolina, porque cuando los miembros encargados de la investigación apresaron a Negrito Gasolina, éste no solamente lo mencionó, sino que además condujo a los investigadores a su residencia, hecho que no puede ser negado, ni tiene que ser corroborado por ningún medio de prueba, habida cuenta de que esta fue la forma en que resultó localizado y arrestado éste; pero además, la decisión tomada por el señor Nelson Molina, de desistir de declarar en plena audiencia, por ser el padre de Cristian Gerson Molina Peña, es otra circunstancia indiciaria de que su hijo está involucrado en dicho atraco, e inclusive, entendemos que éste sabía de la participación de su hijo en dicho atraco, no solamente por todos los detalles confidenciales que sabía del atraco que sería perpetrado y del modus operandi de los atracadores, sino también porque si éste hubiese estado convencido de la inocencia de su hijo, es lógico que hubiera declarado, ya que ningún padre se negaría a defender la inocencia de su hijo, por lo que este recurso de apelación también es rechazado”;

Considerando, que la queja del recurrente consiste en la valoración de los elementos de pruebas, alegando que ninguno de los elementos de pruebas aportados en la acusación lo vinculan con los hechos imputados, alegando que *“entre las violaciones que infringen ambas sentencias están las siguientes: Falta de legalidad de las pruebas que ocurre en las declaraciones del imputado apodado Gasolina la cual rindió ante el policía Santos Estévez Susaña y al teniente el cual Miguel del Carmen Jiménez, por lo que no tienen calidad, violando los artículos 102, 103 y 104 del Código Procesal Pena”;*

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, los reclamos de éste carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado;

Considerando, que en cuanto a las pruebas testimoniales, no ha observado esta Segunda Sala desnaturalización ni contradicciones, pudiendo comprobar, al igual que la Corte, que el juez de juicio, en virtud

del principio de inmediación, pudo verificar, con la valoración de los testimonios presentados por los testigos, que *“...la fuente oficial a que hizo referencia señor Nelson Molina, con tanta certeza y seguridad de que la señora María Mercedes Tejada, iba a ser atracada, como en efecto lo fue, y que los atracadores no mataban a nadie porque su robo era limpio y así sucedió, necesariamente provino de su hijo Cristian Gerson Molina Peña, debido a que los demás participantes hasta ahora identificados residen en la ciudad de Santiago, y hasta prueba en contrario no son conocidos de Nelson Molina, situación que pone en perspectiva que aunque éste no fue identificado en la escena del crimen, fue la persona que les proporcionó a los atracadores las informaciones relativas a la ubicación de la residencia donde operó el atraco, y la existencia de dos cajas fuertes, una pequeña y una grande, esto así, porque ha quedado evidenciado sin lugar a dudas razonable que, Rafael Alejandro Beltré Pineda (a) El Capitaleño, y Antonio Ramón Ventura (a) Morenito Gasolina, tenían conocimiento de estos detalles, porque la señora María Mercedes Tejada, al identificarlos manifestó de manera firme y coherente que ella les abrió una caja pequeña y estos le reclamaron que también le abriera la caja grande, lo que pone de manifestó que éstos conocían la existencia de otra caja fuerte, y la únicas personas que visitaban e incluso hacían trabajos en el interior de dicha vivienda eran Cristian Gerson Molina Peña y su padre; también es preciso resaltar como datos sobreabundantes y determinantes de que Cristian Gerson Molina Peña, estaba seriamente implicado en este atraco y que conocía bien al Negrito Gasolina, porque cuando los miembros encargados de la investigación apresaron a Negrito Gasolina, éste no solamente lo mencionó, sino que además condujo a los investigadores a su residencia, hecho que no puede ser negado, ni tiene que ser corroborado por ningún medio de prueba, habida cuenta de que esta fue la forma en que resultó localizado y arrestado éste.”*; declaraciones estas, que quedan fuera del escrutinio de la revisión, salvo que se aprecie una desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso;

Considerando, que en el caso de la especie, ha observando esta alzada que la Corte, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Gerson Molina, da motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en la comisión de los hechos, lo

que trajo como consecuencia la pena impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qua, lo que a juicio de esta Sala resulta justa, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y legalidad;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte hizo un análisis intelectual de la decisión, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la decisión atacada, ya que en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, lo que le permite a esta alzada verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente Cristian Gerson Molina Peña sobre de que no le fue advertido en cuanto a la variación de la calificación, una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por éste reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló su recurso de apelación, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a los señores María Mercedes Tejada y Beat Frederich Tinner, en los recursos de casación interpuestos por Alexandro Beltré Pineda (a) Alex el Capitaleño Cristian Gerson Molina, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENL-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de mayo de 2016;

Segundo: Rechaza los indicados recursos, y en consecuencia confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos Francis J. Peralta y Andrés Cirilo Peralta;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Alexander Rodríguez Báez.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Alexander Rodríguez Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en sector El Fundo, casa núm. 18, municipio de Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 16 del mes de noviembre de 2016, en representación del recurrente Junior Alexander Rodríguez Báez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, en representación del recurrente Junior Alexander Rodríguez Báez, depositado el 25 de abril de 2016 en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución núm. 2545-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Junior Alexander Rodríguez Báez y fijó audiencia para conocerlo el 16 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 10 de junio de 2015, el Licdo. Félix Sánchez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Junior Alexander Rodríguez Báez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 309 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de Kaira Michelle Ramírez Lluverez;

Resulta, que en fecha 12 del mes de agosto de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, mediante el auto núm. 155/2015, dictó auto de apertura a juicio en contra de Junior Alexander Rodríguez Báez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kaira Michelle Ramírez Lluverez;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 19 del mes de octubre de 2015, dictó la sentencia núm. 238/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se excluye de la calificación el artículo 385 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Junior Alexander Rodríguez Báez, de generales que constan, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la señorita Kaira Michelle Ramírez Lluverez, en consecuencia se condena a cinco años de prisión; **TERCERO:** Declara las costas penales eximidas; **CUARTO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la víctima en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales, en cuanto al fondo se condena al procesado al pago de cien pesos a favor de la víctima como indemnización simbólica”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Robinson Ruiz, Defensor Público, en representación del recurrente Junior Alexander Rodríguez Báez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00077, objeto del presente recurso de casación, en fecha 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha Primero (01) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Robinson Ruiz, (defensor público), actuando a nombre y representación del ciudadano Junior Alexander Rodríguez Báez, en contra de la sentencia núm. 238-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Junior Alexander Rodríguez Báez, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Junior Alexander Rodríguez Báez, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada en la motivación de la sentencia. La Sentencia 0294-2016-SSEN-00077 emitida por la Corte de Apelación de San Cristóbal, es una sentencia que carece del sagrado requisito de motivación que se debe expresar en el contenido de esta, es decir que la Corte de Apelación de San Cristóbal incurre en lo que en derecho procesal se llama motivación aparente o inexistente, es decir, que la inexistencia de motivación supone fundamentalmente que no hay explicación sustancial alguna por parte del juzgador respecto a la controversia. La sentencia de la Corte perjudica al imputado con una ratificación de la condena de 5 años en el sentido de que por la falta de motivación de la primera sentencia y ahora con esta segunda sentencia se debió emitir sentencia absolutoria. Es muy evidente el agravio causado a nuestro representado ya que la falta de motivación se asimila como una decisión arbitraria que afecta el debido proceso judicial”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que la queja del recurrente consiste en la falta de motivación por parte de la Corte a-qua, alegando que *“es una sentencia que carece del sagrado requisito de motivación que se debe expresar en el contenido de esta”;*

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia recurrida, se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente el medio invocado, respondiendo al mismo con argumentos lógicos, al constatar lo siguiente:

“Que el abogado recurrente presentó como único medio Falta de Motivación de la sentencia; fundamentándose en que la sentencia recurrida no cumple con el requisito de ser debidamente motivada. Que los Jueces olvidaron el deber de motivar, ya que solo a través de la motivación de las

decisiones se puede observar cuales fueron las razones que han llevado a los jueces a una decisión. Que uno de los considerandos de la sentencia atacada ubicado en la pág. No. 8 establece: Que al ser escuchada la víctima y testigo del proceso cuando de una forma lógica coherente expone la ocurrencia del hecho en su perjuicio identificando plenamente al ciudadano en calidad de imputado estableciendo que estaba acompañado por otro ciudadano al que ofreció detalles de su fisionomía ante el plenario, y la forma en que ambos estaban vestidos; que al contar en el legajo de pruebas una prueba material que le fuera entregada mediante acta de entrega debidamente rubricada por el representante del órgano acusador y la propietaria del teléfono móvil, la querellante, quien pudo demostrar que es de su propiedad por numeración integrada del referido aparato de comunicación, que asimismo consta en los elementos de prueba una acta de flagrante delito levantada con las debidas exigencias legales en la que se establece que le fuera encontrado al ciudadano imputado el celular antes enunciado debidamente individualizado con el sustraído a la querellante; que aunado a esto se establece que fuera la misma persona que portaba el celular, la persona que sustrajo el mismo a mano armada de manos de la querellante. Que como se puede apreciar fue realizada por las juzgadoras la valoración probatoria presentada en el juicio, y expresan en este considerando el vínculo entre el imputado, el hecho punible y la querellante; demostrándose la acción material de robo agravado, estableciendo y ordenando una sanción acorde a lo establecido en la norma. Por lo que procede rechazar el medio planteado por el recurrente. Que los juzgadores en la sentencia atacada expresaron los elementos constitutivos de el robo agravado cometido por el ciudadano Junior Alexander Rodríguez Báez en contra de la señora Kaira Michelle Ramírez Lluveres; destacándose las declaraciones de la víctima testigo, la cual identificó al imputado, como la persona que la despojó de su celular. Presentando esta un testimonio coherente, claro, preciso, con relación a los hechos y con relación a la persona que la despojó de su celular. Y al analizar esta Corte los planos de la sentencia, la misma contiene los cinco plano requeridos para toda sentencia. Que a juicio de esta corte, el tribunal a quo ha dictado una sentencia equilibrada y ajustada a las normas procedimentales, al dejar plasmado en su parte considerativa el valor otorgado a cada uno de los medios probatorios sometidos a su decisión, estableciendo la participación del imputado en la realización y gravedad del hecho, conforme a las

disposiciones del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar este medio y por ende el recurso”;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Junior Alexander Rodríguez Báez, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada una motivación insuficiente como erróneamente alega el recurrente;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Alexander Rodríguez Báez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2016;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Francisco Fulcar Contreras.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Wendis Almonte Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Francisco Fulcar Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 402-2380321-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto, casa s/n, barrio Buenos Aires, de la ciudad Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-15-00092 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 22 mes de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Wendis Almonte Reyes, defensoras públicas, conjuntamente con la bachiller Francis Bisonó, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de noviembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente, William Francisco Fulcar Contreras;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lida. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el la Dra. Wendis Almonte Reyes, en representación del recurrente William Francisco Fulcar Contreras, depositado el 20 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2898-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por William Francisco Fulcar Contreras, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

que el 6 del mes de noviembre de 2012, el Licdo. Nilvio F. Martínez Rodríguez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado William Francisco Fulcar Contreras, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte in fine y 75 párrafo II de la Ley 50-88;

que el 6 del mes de febrero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, emitió la resolución núm. 611-13-00040, mediante el cual dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado William Fulcar Contreras, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-b, 5-a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, quien en fecha 5 del mes de febrero de 2015, dictó la sentencia núm. 17-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a la señora Basilia de la Rosa García, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, sin cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Proyecto s/n, del barrio Buenos Aires de la ciudad de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, parte in fine, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor y el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara a Williams Francisco Fulcar Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, con cédula de identidad y electoral núm. 402-2380321-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto s/n, barrio Buenos Aires de la ciudad de San Fernando de Montecristi, provincia de Montecristi, culpable de violar los artículos 4-b, 5-a, parte in media, y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le impone la sanción de tres (3) años de detención y el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000,00) a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Se condena a Basilia de la Rosa García y Williams Francisco Fulcar Contreras, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie conforme el artículo 92 de la Ley 50-88”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-15-00092, objeto del presente recurso de casación, el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-15-00062 C.P.P., de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictado por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto por las Dras. Wendis Almonte Reyes y Norma

*Aracelis García, actuando como abogadas constituidas del ciudadano William Francisco Furcal Contreras, en contra de la sentencia penal núm. 17-2015, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al ciudadano William Francisco Furcal Contreras, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente William Francisco Fulcar Contreras, establece en su recurso de casación el medio siguiente:

*“**Único Motivo:** Falta de fundamentación de la sentencia por haber inobservado disposiciones de orden legal y de orden constitucional; falta de motivación en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). En el caso de la especie, la sentencia emitida por los juzgadores de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, objeto del presente recurso de casación, está caracterizada por la falta de fundamentación, que deviene en una falta de motivación, por cuanto a que, al pronunciarse con respecto a aspectos relevantes que le fueron planteados en el recurso de apelación, solamente se ha limitado a referirse a lo decidido por el Tribunal de Primer Grado y prácticamente ha dejado sin respuestas los puntos cuestionados que le han sido sometidos a su consideración. A que ello es así, porque no obstante, la Corte haber plasmado desde la página núm. 9 hasta la núm. 11 los medios en que se ha fundamentado el recurso de apelación incoado a favor del ciudadano William Francisco Fulcar Contreras, y de igual modo, no obstante consignar desde la página 11 hasta la núm. 13 aquello que las juzgadoras del tribunal de primer grado tomaron en consideración para fallar como lo han hecho, la sentencia cuestionada tiene falta de fundamentación por el hecho de que para cumplir el voto de la ley, “no basta que*

los jueces del tribunal de alzada describan de manera total los motivos del recurso, y de igual modo describan de manera total los motivos contenidos en la sentencia del tribunal de primer grado, sino que es necesario que la Corte verifique la existencia de los vicios invocados y sobre esa verificación emita su propio juicio de valor". Que la sentencia de la Corte de apelación, objeto del presente recurso, deviene en manifiestamente infundada por el hecho de que en el considerando que se describe en el literal d) del presente recurso, no hace más que recoger las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, mientras es los restantes considerando, literales a), b) y c), (del presente recurso) fundamenta refiriéndose única y exclusivamente a lo expresado por el tribunal de primer grado. A que la Corte en esas condiciones legítimas, sin fundamento conforme a su propio criterio, la falta de los requisitos establecidos en el artículo 183 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al registro de moradas; legitimando el hecho de que el Ministerio Público puede penetrar a una morada sin tener la obligación que la ley le pone a su cargo, cumplir con el debido proceso, que es la de entregar una copia de la orden de allanamiento, en ninguna de sus partes el acta de allanamiento redactada, refiere que se ha cumplido con ese requisito que el propio código establece y que no es invención de la defensa. Que de la misma manera pretende que el testigo Francisco Rafael Santos Germosen, ha legitimado mediante declaraciones, lo que no consigna el acta de allanamiento, respecto de la entrega de la orden de allanamiento. Que los juzgadores del tribunal de segundo grado han inobservado las disposiciones del referido artículo 183 del referido texto legal de igual modo lo establecido en el artículo 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Que la defensa técnica del recurrente planteó inobservancia de las disposiciones de los artículos 139 y 183 del Código Procesal Penal toda vez que el artículo 139 en su parte in fine establece que: "el acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes" como puede comprobarse del examen del acta de allanamiento, en la misma figura la firma de una persona que no se da constancia actúa en la realización del allanamiento, sin embargo aparece firmando el acta, es el caso de mayor Morla Pichardo sin embargo la sentencia recurrida no contiene ninguna motivación específica sobre ese punto planteado. Que en torno a ese punto la Corte no hace en su sentencia ese proceso mental razonado para verificar lo argüido por el recurrente y en consecuencia dar respuesta a ese planteamiento. Que en

ese mismo tenor ha dicho la Suprema Corte de Justicia: Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, lo que no ha ocurrido en la sentencia impugnada, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada. Que como puede apreciarse en la sentencia los juzgadores han juzgado de manera particular cada aspecto cuestionado, pero remitiéndose a lo que expuso el tribunal de primer grado. Que además, un aspecto relativo a la cadena de custodia, en el caso de la especie la corte no examinó lo relativo a los plazos establecidos en la normativa establecida en el reglamento de la Ley 50-88 lo es el hecho con relación a la cadena de custodia. Que a la Corte, la parte recurrente le planteó que si la droga recogida en el allanamiento, lo fue el día 15 de agosto del año 2012, en el allanamiento, la cual no le fue ocupada, ni encontrada en poder a la parte recurrente, y es entregada al encargado de la DNCD el día 17 de septiembre del año 2012, siendo solicitado, al Inacif el experticia el día 21 de septiembre del año 2012, consignado el experticia que el lugar de la recolección de la droga lo fue en el sector de Bella Vista, mientras el allanamiento consigna en el sector de Buenos Aires, resulta irrazonable juzgar de la forma en que lo han hecho los juzgadores, pero si a ello se le añade que la fecha del 9/26/2012 hora 11:32.59AM, que se consigna al dorso del Certificado de Análisis Químico Forense, se comprueba la violación de la cadena de custodia. Por exceder del plazo de las 24 horas, la corte pasa por alto emitir su propio criterio al respecto y su apoyo es el marco referencial de primer grado”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación

conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que la queja del recurrente consiste en la falta de motivación por parte de la Corte a-qua, alegando:

“Que la sentencia de la Corte de apelación, objeto del presente recurso, deviene en manifiestamente infundada por el hecho de que en el Considerando que se describe en el literal d) del presente recurso, no hace más que recoger las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, mientras en los restantes considerando, literales a), b) y c), (del presente recurso) fundamenta refiriéndose única y exclusivamente a lo expresado por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, procedió a examinar los motivos del recurso y la decisión de primer grado (ver págs. 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia impugnada), concluyendo en el sentido siguiente:

“Que por lo expuesto anteriormente, contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada entiende que la sentencia recurrida contiene una justa ponderación legítima con la motivación de los elementos de pruebas que justifican plenamente su dispositivo. Que en ese sentido, la jurisdicción sentenciadora valoró los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos y la experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorgó determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, en cuanto a la cadena de custodia, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *“Valorando el tribunal que el argumento de la ruptura en la cadena de custodia hecho por la defensora técnica de Williams Fulcar no se sostiene, toda vez que la droga ocupada referida en el acta de allanamiento y por el testigo en sus declaraciones en el juicio oral y las contenidas en el certificado de análisis químico forense, coinciden en cantidad, forma y características, como también resulta indiferente, en este caso, el lapso de tiempo entre el allanamiento realizado y la fecha de realización del análisis a la droga ocupada, por las coincidencias analizadas”*; motivos estos que fueron confirmado por la Corte a-quá en su decisión, por entender que el tribunal de juicio actuó conforme al derecho, tal y como los hace constar en el considerando arriba indicado;

Considerando, que la cadena de custodia debe ser garantizada en todo momento, a los fines de que la prueba no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales, a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, cuidando de que los sujetos intervinientes en el manejo de la evidencia, respeten los procedimientos, para no poner en riesgo la cadena de custodia;

Considerando, que las pruebas recogidas durante la investigación deben mantener su identidad hasta que se conozca el proceso; tal y como sucedió en el caso de la especie, donde el tribunal de juicio luego de examinar los elementos de pruebas pudo comprobar que *“la droga ocupada referida en el acta de allanamiento y por el testigo en sus declaraciones en el juicio oral y las contenidas en el certificado de análisis químico forense, coinciden en cantidad, forma y características”*, comprobándose que la sustancia ocupada mantuvo su identidad hasta el conocimiento del proceso, razones por lo cual procede rechazar el alegato de la defensa sobre ruptura en la cadena de custodia por el lapso de tiempo entre el allanamiento realizado y la fecha de realización del análisis a la droga ocupada;

Considerando, que en cuando al lugar donde fue realizado el allanamiento, esta alzada es del criterio de que la Corte actuó conforme al derecho al confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado, cuando establece que *respecto de la discrepancia entre el lugar del allanamiento y el lugar en donde dice que procede la droga en el certificado de análisis químico forense, el tribunal lo valora como una circunstancia que no*

incide en la cadena de custodia, por lo que tal y como fue establecido en el considerando anterior, la sustancia encontrada en el allanamiento fue garantizada en todo momento, no advirtiéndose que la prueba haya sido contaminada por una actividad procesal defectuosa;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado, por entender que la misma contiene una justa ponderación legitimada con la motivación de los elementos de pruebas que justifican su dispositivo, actuó conforme a la norma, al no advertir, contrario a lo que establece el recurrente, que la Corte haya inobservado disposiciones de orden legal ni constitucional;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Francisco Fulcar Contreras, contra la sentencia núm. 235-15-00092 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 del mes de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Troncoso Amador.
Abogado:	Licda. Diana C. Bautista M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Troncoso Amador, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0057140-4, domiciliado y residente en la calle Villa Laura núm. 9, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 137-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Diana C. Bautista M., quien inicialmente fungía como defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de diciembre de 2016, actuando a nombre y en representación del recurrente Carlos Troncoso Amador;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Diana C. Bautista M., defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2347-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 21 de diciembre de 2007, en contra de Carlos Troncoso Amador (a) Carti, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Milgri Pierre Bell o Milgri Pierre Heredia de la Rosa;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio el 13 de octubre de 2009, en contra del imputado;

- c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 66-2010 el 28 de abril del 2010, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica el artículo 298 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara al imputado Carlos Troncoso Amador (a) Carti, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula núm. 093-005740-4, residente en la calle Tercera núm. 09, ensanche Villa Aura, Santo Domingo, del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Milgri Pierre Herrera, en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado Carlos Troncoso Amador (a) Carti, al pago de las costas penales del proceso”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión núm. 137-2015, ahora impugnada, el 13 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de junio del año 2010, por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, actuando en nombre y representación de Carlos Troncoso Amador, contra la sentencia núm. 66-2010, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensoría Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Motivo: Denegación de la extinción de la pena; **Segundo Motivo:** Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua en la Pág. 2 de la sentencia 137-2015 establece lo siguiente: “Oída la abogada de la defensa, en sus consideraciones y concluir de manera incidental de la siguiente manera: “Único: Que esta Corte ordene la extinción de la acción penal a favor del imputado, toda vez que el proceso tiene 4 años sin tener sentencia definitiva”...Oído el Magistrado Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, previa deliberación, con los demás jueces, fallar sobre el incidente planteado de la siguiente manera: Único: La Corte acumula el incidente para ser fallado con el fondo”; Oída: La abogada de la Defensa, en sus consideraciones, interponer recurso de oposición en audiencia de la siguiente manera: “Único: se opone a la decisión tomada por la Corte”, que la Corte rechazó el recurso de oposición en audiencia realizado por la defensa en cuanto a referirse sobre la solicitud de Extinción de la Acción Penal conjuntamente con el fondo del recurso de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar lo relativo a la presunción de inocencia, dijo lo siguiente:

“Considerando: Que la Corte ha procedido a examinar minuciosamente el caso, estableciendo que el primer medio esgrimido por la parte recurrente carece de sustentación, toda vez que se alega, en síntesis falta de prueba, sin embargo en la especie sobreabunda el elemento probatorio, que va desde pruebas de tipo documental suficiente hasta las pruebas testimoniales, incluyendo la del nombrado Juan Yan Gil, testigo presencial del hecho que declara haber visto cuando el imputado Carlos Troncoso agredió e hirió mortalmente a la nombrada Milgri Pierre. Que los reparos referentes al arresto del imputado Carlos Troncoso, caen por su propio peso, ya que en la sentencia se hace constar los detalles de orden de arresto y conducencia núm. 2135-2007, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2007, a solicitud del Fiscal Adjunto Justo Núñez Pilier, la cual fue debidamente autorizada por Juez de la Instrucción correspondiente. Considerando: que la pretensión de la parte recurrente en el sentido de que se debió pronunciar el descargo, en virtud del principio de in dubio pro reo, carece totalmente de fundamento, ya que dicho principio se reserva para aquellos casos en los cuales no existe absolutamente ninguna prueba comprometedora contra el imputado; mientras que en la especie ocurre que existen suficientes pruebas para dar por establecido

fuera de toda duda razonable que ciertamente Carlos Troncoso, agredió a Milgri Pierre, propinándole heridas que le produjeron la muerte. Considerando: que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a su cargo. Considerando: que la sentencia es suficientemente específica en la individualización del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivación de la misma”;

Considerando, que ciertamente como señala el recurrente Carlos Troncoso Amador en su primer medio, la Corte a-qua no contestó las conclusiones que este presentó sobre la extinción de la acción penal, sino que acumuló el fallo de dicho incidente para decidirlo conjuntamente con el fondo, lo cual no hizo; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y último medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua establece que habían pruebas suficientes para condenar al imputado Carlos Troncoso Amador, pero resulta que real y efectivamente existe violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente a los artículos 338, 24, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana. El tribunal a-quo incurrió en violación de aplicación de una norma jurídica de manera errada, toda vez que los honorables jueces del tribunal de primera instancia han dado valor a las pruebas presentadas por el Ministerio Público no obstante habiendo hecho la defensa el señalamiento de pruebas ausentes (no presentadas por el Ministerio Público) que pudieran ciertamente vincular al imputado. Nobles jueces que componen tan prestigiosa Sala Penal, lo cierto es que no entendemos cómo el tribunal de primera instancia condenó al Sr. Carlos Troncoso Amador, a cumplir la pena máxima existente en el Código Penal Dominicano, pero peor aún la Corte a-qua lo ratifica, cuando el tribunal a-quo no valoró no tomó en cuenta el debido

proceso de ley lo que exige la norma en cuanto a la legalidad, pertinencia y suficiencia de los elementos de pruebas. Nosotros no entendemos cómo se puede condenar a una persona cuando los elementos de pruebas presentados no son suficientes para romper más allá de toda duda razonable con la presunción de inocencia, toda vez que en el rosario de pruebas no existe la supuesta arma homicida, no hay acta de registro de persona, ni existe siquiera un acta de arresto, no hay una acta de necropsia, y las pruebas testimoniales presentadas carecen de credibilidad por tener un interés particular marcado. Que todas estas faltas fueron expuestas durante el juicio al Tribunal Colegiado durante la exponencia de la defensa técnica del justiciable (ver oído segundo seguido del incidente núm. 4). Que también han aplicado erróneamente el Art. 69 de la Constitución de manera especial cuando establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener una tutela efectiva, con respecto al debido proceso. (Ver considerando 02 de la sentencia núm. 66-2010). Han incurrido en esta falta al no verse garantizado el arresto legal del justiciable Carlos Troncoso, puesto que no existe una acta de arresto que aunque no sea prueba se debe asegurar que dicho individuo fue apresado como manda la ley. Que alegamos la violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica, específicamente los artículos 139 y 217 del Código Procesal Penal, pues el Art. 139 establece lo siguiente: toda diligencia que se asiente en forma escrita, contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados...la omisión de estas formalidades acarrea nulidad. Que si bien es cierto que existe una orden de arresto y conducencia de fecha 22/09/2007, no menos cierto es que no existe el acta de arresto donde se pueda comprobar que se haya dado cumplimiento a lo exigido por el artículo 239 del Código Procesal Penal, y nos preguntamos ¿dónde fue apresado el Sr. Carlos Troncoso, a qué hora, quién lo apresó, se le informó cuáles eran sus derechos al ser apresado? Simplemente no podemos emitir ninguna contestación a estas interrogantes, pues simplemente no existe el acta de arresto que pueda aclarar estas inquietudes, ¿y es así cómo se lleva a cabo el debido proceso de ley, es así como se condena a una persona a cumplir una pena de treinta años, y es así como se demuestra una tutela judicial y efectiva según manda la Constitución en el Art. 69 de la Constitución Dominicana?";

Considerando, que del análisis y ponderación de este medio, se advierte que el recurrente alega que hubo insuficiencia probatoria para

condenarlo a la pena máxima, es decir, 30 años de reclusión mayor; sin embargo, dicho aspecto versa sobre el fondo del proceso, y la Corte a qua al incurrir en omisión de estatuir en torno al planteamiento incidental supra indicado en el medio anterior, generó una violación al derecho de defensa sobre un punto que podría poner fin al proceso sin necesidad de determinar la responsabilidad penal o no del procesado; por consiguiente, resulta procedente un nuevo examen del recurso de apelación y del incidente relativo a la extinción de la acción penal, en virtud de lo que contempla el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Troncoso Amador, contra la sentencia núm. 137-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, pero con una composición distinta, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argelis Melenciano Martínez.
Abogada:	Licda. Nilka Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argelis Melenciano Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1920286-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 5, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 389-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 23 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 514-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 13 de agosto de 2013, en contra de Argelis Melenciano Martínez, imputándolo de violar los artículos 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que describen el tipo penal de violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Marina de León Martínez;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 11 de noviembre del 2013, en contra del imputado;

que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 273-2014,

el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 389-2015, objeto del presente recurso de casación, el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del señor Argelis Melenciano Martínez, en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 273-2014 de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Argelis Melenciano Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1920286-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, No. 05, sector Los Guandules, Distrito Nacional, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable, de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Marina de León Martínez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se condena a cumplir una pena de ocho (08) años de prisión, compensando las costas procesales; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo miércoles que contaremos a trece (13) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y al declarar culpable al procesado Argelis Melenciano Martínez de la violación al artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **CUARTO:** Se compensan las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena a

la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Motivo: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada. (Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (Artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal)”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, alega lo siguiente: *“Que dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación... Que le planteó a la Corte tres medios de apelación y que esta sólo tomó en cuenta una parte de los vicios, sin verificar otros aspectos plasmados en el recurso, en lo concerniente a las declaraciones contradictorias de la supuesta víctima”;*

Considerando, que el recurrente no describe todos los vicios cuya omisión atribuye a la decisión impugnada, refiriéndose en forma específica, solamente a la valoración de las declaraciones vertidas en el plenario por la víctima, respecto a lo cual, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: *“ Que del examen de la sentencia recurrida esta Corte tuvo a bien observar que para fallar como lo hizo, al Tribunal a-quo le fueron presentados los siguientes elementos probatorios: a) Testimonio de la víctima señora Marina de León Martínez, b) Certificados Médicos Legales de fecha 13 de mayo de 2013, correspondientes a Marina de León Martínez. Con respecto al testimonio de la señora Marina de León Martínez, esta manifestó en resumen que vivía con el imputado desde hace 5 meses, y desde los dos meses la empezó a maltratar, desde ese tiempo impedía que hablara con otras personas y la golpeaba y la violaba, no dejándola salir; lo atraparon por qué estando en un salón frente a su casa la golpeó en la frente iba pasando homicidio y lo arrestaron. Del examen de los certificados médicos se estableció que la víctima fue afectada por una lesión curable de 0 a 8 días.... Que el Tribunal a-quo del examen que realizó de los elementos probatorios determinó la responsabilidad penal del imputado basándose en los elementos probatorios expuestos por el Ministerio*

Público, que contrario a como alega el recurrente sí se estableció un patrón de conducta con respecto a la violencia intrafamiliar, en razón de que si bien la víctima con su testimonio señaló las incidencias de la aptitud del procesado con respecto al trato violento para con ella, y respecto a ese testimonio el imputado no presentó elemento probatorio alguno que lo contradijera, ni mucho menos durante el juicio alegó que el mismo fuera espurio, y los certificados médicos establecieron signos de violencia física, por lo que es evidente que el Tribunal a-quo sí aplicó la norma de forma correcta, por lo tanto el vicio alegado carece de fundamento y debe de ser desestimado”;

Considerando, Que contrario a lo sostenido por el recurrente los jueces a-quos contestaron cada uno de los medios planteados por este, en los que se puede observar que la Corte a-qua ponderó lo relativo a las declaraciones realizadas por la víctima y su correlación con las demás pruebas; acogiendo parcialmente el recurso planteado para proceder a reducir la pena de ocho (8) a cinco (5) años de reclusión, tomando como base las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que si bien determinó la existencia de un patrón de conducta en la comisión de los hechos por parte del imputado, también valoró que la gravedad de los mismos no era patente y aplicó la pena mínima de acuerdo a la norma legal verificada, es decir, la violación al artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en los que se puede observar que la pena mayor está contenida en el numeral 3, castigable de 5 a 10 años de reclusión; en tal sentido, al imponerle 5 años, se le aplicó la pena mínima; por lo que, procede desestimar el medio planteado y en consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argelis Melenciano Martínez, contra la sentencia núm. 389-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argenis Mejía Santos.
Abogados:	Licda. Ana Pérez y Lic. Joel de Jesús Rincón Spencer.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argenis Mejía Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la casa número 46, de la calle Peña Gómez del sector de 10 de Cumayasa, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 32-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Pérez, en representación del Licdo. Joel de Jesús Rincón Spencer, ambos defensores públicos, en la lectura de sus

conclusiones en la audiencia del 30 de noviembre del 2016, actuando a nombre y en representación del recurrente Argenis Mejía Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Cacilda Báez;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Joel de Jesús Rincón Spencer, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2186-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 2, 295, 296, 297, 304, 309, 59 y 60 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 14 de julio del 2011, en contra de Walter Jordany Olea, Edward Guerrero Cordero y Argenis Mejía Santos, imputándolos de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 304, 309, 59 y 60 del Código Penal Dominicano que describen los tipos penales de tentativa de homicidio, asociación del malhechores, golpes y heridas y la complicidad;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio el 14 de diciembre del 2011, en contra de los imputados, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 135-2013, el 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente;

“PRIMERO: Se declara a los nombrados Walter Jordany Olea y Argenis Mejía Santos, de generales que constan, culpables de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Pablo Villanueva Caraballo; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho de los encartados encontrarse asistidos por una representación de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Se dicta sentencia absolutoria en beneficio del nombrado Edward Guerrero, de generales que constan en el proceso, por no haberse probado la acusación en su contra, declarando a su favor las costas penales de oficio y disponiendo el cese de la medida de coerción que pesa en su contra respecto de este proceso; **CUARTO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción civil intentada por el nombrado Juan Pablo Villanueva Caraballo, en contra de los nombrados Walter Jordany Olea y Argenis Mejía Santos, por haber sido hecha en conformidad con la norma; en cuanto al fondo, se condena a dichos encartados al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio del querellante y actor civil en razón de los daños y perjuicios sufridos por este; **QUINTO:** Se condena a los encartados Walter Jordany Olea y Argenis Mejía Santos, al pago las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio del abogado Juan Luis Mora Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la acción civil intentada por el nombrado Juan Pablo Villanueva Caraballo, en contra del nombrado Edward Guerrero, por haber sido hecha en conformidad con la norma al fondo, se rechaza por no haberse probado la acusación en su contra”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Walter Jordany Olea y Argenis Mejía Santos, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm.32-2015, objeto del presente recurso de casación, el 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticuatro (24) del mes de Abril del año 2014, por el Licdo. Joel de Jesús Rincón Spencer (defensor público), actuando a nombre y representación del imputado Argenis Mejía Santos; y b) En fecha Veinticuatro (24) del mes de abril del año 2014, por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, (defensor público), actuando a nombre y representación del imputado Walter Jordany Olea, ambos contra sentencia núm. 135-2013, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por los imputados haber sido asistidos por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, propone como fundamento en su recurso los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Violación Artículo 426.3. “Sentencia sea manifiestamente infundada”; **Segundo Motivo:** Inobservancia del artículo 339 (criterios de determinación de la pena) del Código Procesal Penal en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad diez años”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer motivo, entre otras cosas, lo siguiente:

“Que la sentencia ha sido manifiestamente infundada porque no establece de manera clara cuales han sido las motivaciones que han llevado a este noble tribunal a confirmar la sentencia...que no se especifica de manera clara cuál ha sido el grado de participación de cada uno de ellos...que los jueces no establecieron en su sentencia de maras por qué razón o circunstancia le daban tanto valor probatorio al testimonio de la víctima, debido a que en el presente proceso es una parte interesada... Que en el caso de la especie no existe discusión alguna de que al momento de perpetrarse el hecho, resultó herido el señor Juan Pablo Villanueva Caraballo, sin embargo no se ha podido probar de manera cierta cuál ha sido el grado de participación de cada uno de los imputados y mucho menos la configuración de los elementos constitutivos de la infracción que se imputa a nuestro representado, ya que le denunciamos a los Jueces de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que el

Tribunal a-quo, no tomó en cuenta que el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Romana no realizó una real formulación precisa de cargos como lo establece el principio 19 del Código Procesal Penal Dominicano, razón por la cual se vulneró el sagrado derecho de defensa contemplado en el artículo 69.4 de la Carta Magna de la Nación, pero mucho menos verificó el tribunal de alzada que al no indicar la acusación la participación de cada uno de los imputados en el hecho que se les atribuye, se fragmenta el debido proceso que forma parte de una de las espinas dorsales del bloque de constitucionalidad... que se ha confirmado una sentencia condenatoria de diez años de privación de libertad contra el señor Argenis Mejía Santos, en base a una decisión en segundo grado que no retoma todas las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente en su pretensión recursiva, sino que se limita a utilizar fórmulas genéricas para hacer una sustentación aparente de su decisión, quebrantando con ello los derechos fundamentales de nuestro defendido, específicamente el derecho a una tutela judicial efectiva, el cual implica la prerrogativa de los ciudadanos de acudir a los órganos judiciales del país y obtener de ellos una respuesta suficiente de conformidad a las normas que integran el ordenamiento jurídico”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, respecto a la valoración de las pruebas, dio por establecido lo siguiente:

“Que la alegada aplicación errónea invocada por los imputados carece de mérito alguno, ya que se fundamenta en el alegato de que la sentencia solo tiene como base la declaración de la víctima, sin embargo, el estudio de la sentencia recurrida ha permitido a la Corte establecer los fundamentos de los juzgadores para determinar que la declaración del agraviado Juan Pablo Villanueva Caraballo es completamente coherente, y que además tomaron en cuenta pruebas documentales como certificado médico, entre otras; que la alegada aplicación errónea invocada por los imputados carece de mérito alguno, ya que se fundamenta en el alegato de que la sentencia solo tiene como base la declaración de la víctima, sin embargo, el estudio de la sentencia recurrida ha permitido a la Corte establecer los fundamentos de los juzgadores para determinar que la declaración del agraviado Juan Pablo Villanueva Caraballo es completamente coherente, y que además tomaron en cuenta pruebas documentales como certificado médico, entre otras... que la Corte ha procedido a examinar

minuciosamente el caso, estableciendo que el alegato de contradicción esgrimido por los imputados resulta infundado e irrelevante, pues se refiere a la declaración del agraviado cuando dice que un tiempo después recordó detalles que le ayudaron a identificar uno de los imputados y cooperar con la investigación; lo cual lejos de configurar contradicción alguna, resulta completamente lógico, creíble e incluso usual en este tipo de circunstancias; Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, salvo en lo que se refiere a la indemnización fijada; pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal para la aplicación de la pena y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados Argenis Mejía Santos y Walter Jordany Olea, agredieron al señor Juan Pablo Villanueva injustificadamente, incurriendo en el crimen de tentativa de homicidio. Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización de los imputados, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; salvo en el aspecto referente a la indemnización”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma observó cada uno de los medios establecidos por el recurrente, dando un razonamiento lógico y preciso de por qué hubo una correcta valoración de las pruebas señalando que los juzgadores del tribunal a-quo acogieron las declaraciones de la víctima, al indicar que estas le resultaron coherentes y concordantes y que además tomaron en cuenta otras pruebas como lo fue el certificado médico, sin que constituya una contradicción el hecho de que la víctima recordara con posterioridad la descripción física del hoy recurrente, como la persona que le realizó un disparo desde la motocicleta en que andaba en compañía de dos personas más según precisó en la fase de juicio, por lo que la Corte a-qua constató que el tribunal a-quo valoró todos los elementos de pruebas que conllevaron a determinar la responsabilidad penal de algunos de los imputados en torno a la imputación de tentativa de homicidio; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Se verifica que la Corte al momento de fallar respecto a dicho motivo ni siquiera procede a establecer los criterios dispuestos en el artículo 339 de la normativa procesal penal sino que procede a considerar proporcionar dicha pena sin ni siquiera establecer los motivos de ello. La Corte a-qua no estableció cuál fue el criterio que tomó para determinar la justificación de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, por lo que se manifiesta la inobservancia de la norma jurídica. Además de que la Corte debió satisfacer el segundo medio impugnativo de la decisión del a-quo, a los fines de mejor aclaración en lo concerniente a la determinación de la sanción impuesta a nuestro defendido y debió motivar en cuanto las circunstancias que lo llevaron a ratificar la pena impuesta”.

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma observó cada uno de los medios establecidos por el recurrente, dando un razonamiento lógico y preciso de por qué se acogió las declaraciones de la víctima, al indicar que estas le resultaron coherentes y concordantes con el certificado médico, sin incurrir en contradicción al recordar con posterioridad la descripción física del hoy recurrente, como la persona que le realizó un disparo desde la motocicleta en que andaba en compañía de dos personas más, por lo que la Corte a-qua observó debidamente que el tribunal a-quo valoró todos los elementos de pruebas que conllevaron a determinar la responsabilidad penal de algunos de los imputados en torno a la imputación de tentativa de homicidio; que así mismo la Corte a-qua comprobó en la sentencia de primer grado la existencia de fundamentos para aplicar la pena cuestionada, por lo que el medio invocado carece de fundamentos y de base legal;

Considerando, que en cuanto al alegato planteado en su segundo medio es preciso establecer que el recurrente no invocó en grado de apelación la vulneración del artículo 339 del Código Procesal Penal en forma específica, sino que se limitó a establecer que las pruebas no eran suficientes para aplicar una pena de diez años de reclusión mayor, aspecto que sí fue valorado por la corte a-qua, la cual determinó que los jueces a-quo emitieron fundamentos suficientes con los que quedaron individualizados los imputados, se determinó la calificación jurídica

adoptada en base a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, quedando determinada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados envueltos en el proceso, así como la pena correspondiente al hoy recurrente, aplicando la misma dentro del rango legal y de manera proporcional a los hechos fijados, en tal virtud dicho alegato carece de fundamento y de base legal y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argenis Mejía Santos, contra la sentencia núm. 32-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Fredimón.
Abogado:	Lic. Marcelino Marte Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Fredimón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0099682-0, domiciliado y residente en la calle Paris, núm. 8, Loma del Cochero, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3227-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295, 296, 297 y 303 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 16 de abril del 2013, en contra de Antonio Fredimón por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297 y 303 del Código Penal Dominicano que describen los tipos penales de homicidio agravado (asesinato) y acto de barbarie;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó auto de apertura a juicio el 3 de junio de 2013, en contra del imputado, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el mismo emitió la sentencia núm. 44-2014 el 2 de abril del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Antonio Fredimón, dominicano, de 35 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0099682-0, residente en la calle Paris, No. 8, barrio Loma del Cochero, de esta ciudad, culpable del crimen de asesinato, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Olga Lidia Sanchez Soriano (Occisa); en consecuencia, se condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por estar asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** Se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, realizada por los señores Florencia Soriano y Carlito Sánchez, por haber sido hecha en conformidad con la norma procesal vigente, y por haber sido admitida en el Auto de Apertura a Juicio; en cuanto al fondo, se condena al imputado Antonio Fredimón a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los menores Oscar Lisandro Sánchez y José Antonio Fredimón Sánchez, representados por sus abuelos Florencia Soriano y Carlito Sánchez, como indemnización por los daños morales ocasionado por el imputado con su hecho delictivo; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Radhamés Encarnación Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Antonio Fredimón, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSen-107, objeto del presente recurso de casación, el 11 de marzo del 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, de fecha dos (02) del mes de junio del 2014, interpuesto por el Licdo. Marcelino Marte Santana, Defensor Público, en representación del imputado Antonio Fredimon, contra la Sentencia núm. 44-2014, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, en su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“1) Errónea valoración de las pruebas testimoniales y documentales (artículos 417, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal); 2) violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia (artículo 14 del CPP, 40 y 69 de la Constitución); 1. (sic) sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal, Resolución 1920/2003, sentencia TC/0009/13) y violación al principio de proporcionalidad de la pena (artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución Dominicana)”;

Considerando, que por la estrecha relación y similitud de alegatos, concernientes a la valoración probatoria, procede analizarlos en forma conjunta, en los cuales el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte a-qua valoró de manera errónea las pruebas testimoniales presentadas a cargo por parte del órgano acusador, toda vez que las declaraciones ofertadas por los testigos no fueron lo suficientemente claras y coherentes, que permitieran al tribunal determinar más allá de toda duda razonable que el justiciable cometiera los hechos en las circunstancias que alega el ministerio público...que la corte confirma la sentencia recurrida simplemente por la sospecha que había sobre el imputado, no así porque los elementos probatorios destruyeran mas allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que cobija aun al imputado; ...que por el simple hecho de que una persona pase a recoger a su pare (sic) al lugar de trabajo, lo cual no es extraño, esto no lo hace responsable del hecho indilgado y más aún cuando los testigos no pudieron establecer que sin duda alguna que vieron al encartado cometer el hecho. En esas atenciones dichos testimonios fueron erróneamente valorados por parte del tribunal, el método utilizado para la valoración de los mismos no fue más que el de la íntima convicción...que el acta de allanamiento levantada al efecto no describe la vivienda que ordenó el juez allanar, por lo tanto no puede considerarse como una prueba vinculante dicha orden ni lo ocupado en la vivienda allanada... que en el informe de serología no se determinó que la vivienda allanada fue la indicada por el juez de la instrucción y segundo, a pesar de que se detectaron manchas de sangre tipo “A”... que no basta con establecer que se encontró manchas de sangre

humana en las pertenencias del imputado, sino que debe establecerse más allá de toda duda razonable que esa sangre pertenece a la víctima, o si la sangre de la víctima es tipo "A"....Que a la luz de lo que establecen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, los jueces del a-quo no apreciaron de forma armónica los elementos de prueba sometidos al debate, de manera que el resultado proveniente del presente juicio, fue producto de un razonamiento irracional de la valoración de las prueba por parte del tribunal.... Que la Corte de manera expresa en el considerando 9 de la página 6 de la referida sentencia ha establecido que lo que existía era sospecha de que el imputado haya cometido el hecho, sin embargo, el tribunal, obviando lo que es la presunción de inocencia que establece el artículo 69 de la Constitución así como la regla general de la lógica, máxima de la experiencia y los conocimientos científicos a la que hacen referencia los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ha mutilado dicho principio; sentencia es manifiestamente infundada porque: "...la corte únicamente se ha limitado a recercar y confirmar los argumentos del primer grado, sin embargo no ha realizado una motivación propia conforme al método de la regla general de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, conforme lo prevén los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, analizó de manera conjunta los anteriores planteamientos, dando por establecido lo siguiente:

"5 Que por las argumentaciones planteadas en el primer medio y el contenido de las mismas, resulta inevitable considerar en conjunto el alegato sobre violación al principio de presunción de inocencia y la queja sobre una eventual errónea valoración de las pruebas; toda vez que el tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al otorgar valor probatorio a los medios de prueba aportados, dentro de los que figuran: a)- La Orden de Allanamiento expedida a los fines de procurar en casa del imputado, ya detenido; y con testimonios comprometedores en su contra los cuales fueron aportados en la etapa de la investigación. b)- El Acta de Allanamiento levantada al efecto, la cual realizada en la residencia del imputado, permitió establecer que ciertamente existían elementos comprometedores allí; tales como ropa ensangrentada, resultando irrelevante e incongruente los alegatos presentados como forma de desvincular al imputado del hecho cometido. c)- El informe de serología

que dio por establecida las circunstancias y características de la sangre impregnada en ropa perteneciente al imputado. 6 Que los testimonios recogidos en la sentencia, aportados por compañeros de trabajo de la víctima, permiten configurar en el imputado un patrón de conducta previa, típico de un potencial agresor y asesino; en el sentido de que la propia víctima había declarado que en reiteradas ocasiones éste le maltrataba, golpeaba y amenazaba con matarla. 7 Que la situación de maltrato a que estaba sometida la víctima le llevó incluso a quejarse por ante las autoridades, de lo cual existe evidencia en el caso. 8 Que el día de los hechos discutieron en forma que terceros pudieron advertir las desavenencias existentes entre ambos. 9 Que ante la no aparición de la víctima en las horas subsiguientes al momento en que abandonara el trabajo en compañía del imputado Antonio Fredimón, en una dirección no acostumbrada por ella, y el eventual hallazgo de su cadáver en esa misma dirección, llevan a sospechar razonablemente que dicho acompañante perpetrara el crimen investigado. 10 Que existe de igual modo evidencia testimonial en el proceso de que el imputado llamó por la vía telefónica a un hermano de la víctima, para reclamarle sobre molestias a su familia y a la vez asumir la responsabilidad del hecho, entregándose oportunamente a las autoridades 11 Que vistas las cosas de ese modo, y contrariamente a lo expuesto por el recurrente, en la especie no se advierten violaciones a los referidos principios de presunción de inocencia y duda razonable, pues las pruebas aportadas y los motivos en que se fundamenta la sentencia tienen suficiente contundencia para destruir los citados principios sin quebrantamiento alguno de la regla sobre exclusión probatoria consignada en los artículos 26, 166 y siguientes del Código Procesal Penal; Que ante todas las evidencias y elementos probatorios que se recoge en la sentencia, especialmente las circunstancias precedentemente expuestas, ha quedado establecida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, lo cual deja sin mérito alguno los reclamos contenidos en el tercer y cuarto medio, sobre alegada violación de principios y del artículo 338 del Código Procesal Penal sobre insuficiencia de pruebas para establecer la responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-quá determinó que hubo una correcta valoración de las pruebas, toda vez que las mismas se examinaron de manera conjunta y armónica para romper con la presunción de inocencia

que le revestía al hoy recurrente, quedando establecido que las pruebas obtenidas a través del allanamiento realizado en la casa del imputado no determinaron que las evidencias de sangre pertenecían a la víctima; sin embargo, los jueces a-qua apreciaron el conjunto de pruebas indiciarias que lo llevaron a realizar una valoración conforme a la sana crítica en la que apreciaron la responsabilidad del justiciable, comprobando que este le fue a buscar a su trabajo, que la obligó a montarse en su motor, que se encontraban separados, que el imputado la amenazaba con matarla frecuentemente, que en la ruta por donde hallaron el cuerpo sin vida de la víctima, que este le confesó los hechos a un hermano de la víctima, vía telefónica;

Considerando, que las pruebas indiciarias por sí solas no pueden destruir la presunción de inocencia de que está investido el imputado, sin embargo, las mismas fueron robustecidas por una confesión que dicho imputado hace al hermano de la víctima vía telefónica, como se ha expresado anteriormente, por lo que en conjunto, las pruebas indiciarias y dicha confesión, son suficientes para determinar, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado, en consecuencia este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la desproporcionalidad de la pena, el recurrente alega, lo siguiente: *“que hubo violación al principio de proporcionalidad de la pena, específicamente lo establecido en los artículos 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena, así como el artículo 463 de la ley penal material, esto es, Código Penal Dominicano que también establece en cuales circunstancias, el juzgador y los juzgadores, deben tomar circunstancias modificativas de la pena, es decir, circunstancias atenuantes...”*;

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua, en su decisión dio por establecido, lo siguiente: *“Que vistos y ponderados los elementos de prueba aportados, resulta claro y evidente que el imputado Antonio Fredimón cometió homicidio con premeditación en la persona de Olga Lidia Sánchez Soriano, y que en consecuencia la pena de 30 años de reclusión mayor no viola en modo alguno el principio de proporcionalidad de la pena previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal”*; motivación fundamentada en que hubo una correcta aplicación de la pena fijada por el tribunal a-quo, en base a la gravedad del daño, por lo que la motivación

brindada por la Corte a-qua resulta suficiente y correcta; en tal sentido, procede desestimar el medio planteado y en consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Fredimón, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 50

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Fernández Corona.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Peña Santos y Ricardo A. Santos Pérez.
Recurrido:	Carlos Alberto Rodríguez Castillo.
Abogada:	Dra. Ana Antonia Eugenio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Fernández Corona, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1618429-2, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 57, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 105-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Emilio Peña Santos pos sí y por Ricardo A. Santos Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de noviembre de 2016, actuando a nombre y en representación del recurrente Franklin Fernández Corona;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Peña Santos y Ricardo A. Santos Pérez, en representación del recurrente, depositado el 20 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por la Dra. Ana Antonia Eugenio, en representación de Carlos Alberto Rodríguez Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 3059-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 258, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Fiscalía Barrial de Cristo Rey presentó formal acusación y solicitud de

apertura a juicio el 3 de mayo de 2011, en contra de Carlos Alberto Rodríguez Castillo y Félix Rafael Peguero Castillo (a) Maiky, imputándolo de violar los artículos 59, 60, 258, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, que describen los tipos penales de complicidad, usurpación de funciones, estafa y abuso de confianza, en perjuicio de Franklin Fernández Corona; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 6 de octubre de 2011, en contra de los imputados; c) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 56-2013, el 8 de marzo de 2013, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Carlos Alberto Rodríguez Castillo y Félix Rafael Peguero Castillo (a) Maiky, no culpables de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 258 y 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Declaramos a su favor las costas penales de oficio, por no habersele retenido falta a los imputados Carlos Alberto Rodríguez Castillo y Félix Rafael Peguero Castillo (a) Maiky; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de los imputados Carlos Alberto Rodríguez Castillo y Félix Rafael Peguero Castillo (a) Maiky, impuesta mediante resolución núm. 668-2010-4118, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en prisión preventiva a Carlos Alberto Rodríguez Castillo a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, libertad pura y simple para el co-imputado y Félix Rafael Peguero Castillo (a) Maiky, en ocasión del presente proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Franklin Fernández Corona, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en cuanto al fondo, rechaza la misma por no habersele retenido falta a los imputados Carlos Alberto Rodríguez Castillo y Félix Rafael Peguero Castillo (a) Maiky (sic)”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm.

105-TS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el dieciocho (18) de noviembre de 2015, en beneficio de la alegada víctima, señor Franklin Fernández Corona, a través de sus abogados, Licdos. Ramón Emilio Peña Santos y Ricardo Santo Pérez, en contra de la sentencia 56-2013, del ocho (8) de marzo de 2013, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por encontrarse fuera de plazo; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a las partes, a saber: a) Franklin Fernández Corona, recurrente; b) Licdos. Ramón Emilio Peña Santos y Ricardo Santo Pérez, abogados del querellante y actor civil; c) ciudadanos Carlos Alberto Rodríguez Castillo y Félix Rafael Peguero Castillo; imputados; d) Dra. Ana Antonia Eugenio, defensa técnica de Carlos Alberto Rodríguez Castillo; e) Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 418 del Código Procesal Penal. Violación al derecho de recurrir la decisión ante un tribunal superior (Artículo 69.9 de la Constitución, artículo 8, literal h, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Sentencia contradictoria con decisión anterior de la propia corte”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, alega lo siguiente:

“Que el día de la lectura de la sentencia no le fue notificada a ninguna de las partes; En ese sentido la sentencia penal No. 56-2013, le fue notificada a persona el viernes día 6/11/2015, conforme al acto de notificación hecho por la secretaria titular del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Ana R. Núñez P., y que el recurso de apelación fue ejercido en fecha miércoles 18/11/2015, o sea, al 8vo. día hábil luego de la notificación, razón por la

cual, el señor Franklin Fernández ejerció el derecho a recurrir dentro del plazo que manda la ley. No basta con que la decisión le haya sido notificada a los abogados de las partes y al Ministerio Público, tal y como razonan los jueces de la corte, y que éstos no hayan ejercido recurso contra tal decisión, porque es posible que no llevaran interés”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, expresó lo siguiente:

“Del análisis del recurso de apelación obrante en la especie, esta Tercera Sala de la Corte ha constatado que la consabida acción judicial deviene en inadmisibles, por estar fuera del plazo legal, según lo previsto en el artículo 416 del Código Procesal Penal, en razón de que la sentencia núm. 56-2013, rendida en dispositivo en fecha ocho (8) de marzo de 2013, en tanto que fue leída integralmente el quince (15) del mes y año antes citados, punto de partida del cómputo aritmético de los 20 días hábiles para reivindicar el derecho de recurrir, reservado a una cualquiera de los involucrados en la causa penal incurso, pero resulta que la parte perdedora en aquella ocasión, señor Franklin Fernández Corona impugnó la indicada decisión el dieciocho (18) de noviembre de 2015, tras haber transcurrido dos (2) años y ocho (8) meses de aquel momento procesal, consistente en la lectura del acto judicial en cuestión, de suerte que uno de sus legítimos contradictores de nombre Carlos Alberto Rodríguez Castillo, en su escrito responsivo, invocó la inadmisión del recurso en referencia, puesto que el fallo integral estuvo a disposición de los sujetos litigantes en el término anteriormente consignado, quedando en ese entonces todos los intervinientes en la escena forense debidamente convocados, aun cuando omitieron honrar semejante llamamiento de la justicia, por lo que ahora al cabo de tanto tiempo nadie puede prevalecerse de su propia falta, máxime cuando consta en el expediente varias notificaciones cursadas a los juristas de la defensa técnica de los imputados, del querellante y actor civil, así como del Ministerio Público, realizadas los días 18, 21 y 4 de marzo y abril de 2013, respectivamente, lo cual redundó en su favor, aunque sin ser obligatorio el agotamiento de la señalada actuación, ya que sólo era necesario tener como dato cierto la materialización de la susodicha lectura”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el

presente proceso, que la Corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el recurrente realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal, toda vez que toma como punto de partida la lectura íntegra de la sentencia, aspecto que ha sido decidido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el mismo es válido si hay constancia de que ésta se encuentra lista para ser entregada a las partes; sin embargo, entre los legajos del expediente se encuentra depositadas sendas notificaciones de la sentencia dictada el 8 de marzo de 2013, por el tribunal de primer grado, de fechas 18 y 20 de marzo de 2013, notificando a los imputados, sus representantes legales y el ministerio público, así como de fecha 04 de abril de 2013, notificando al abogado del hoy recurrente, únicamente en su calidad de abogado, y finalmente la del seis (6) de noviembre del año 2015, mediante la cual se notifica al querellante y actor civil, lo que pone en evidencia que la misma no estaba lista para ser entregada a las partes en la fecha de su lectura íntegra, por lo que el recurso de apelación interpuesto por éste, el 18 de noviembre de 2015, contrario a lo que ponderó la Corte a-qua, fue interpuesto en tiempo hábil;

Considerando, que si bien es cierto que obra en la glosa procesal la notificación realizada el 4 de abril de 2013, al abogado del querellante y actor civil hoy recurrente, no menos cierto es que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que nuestra normativa procesal penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales de los recurrentes, a menos que éstos hayan realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, lo que no ha ocurrido en la especie; o que dichos mandatarios estén revestidos de un poder de representación para tales fines, lo cual no se evidencia, por consiguiente, procede acoger el medio examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que

dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Franklin Fernández Corona, contra la resolución penal núm. 105-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para una valoración de los méritos de los recursos de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Brioso Veloz.
Abogada:	Licda. Loyda Amar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Brioso Veloz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0031452-6, domiciliado y residente en la calle José Reyes, casa núm. 02, sector Los Alcarrizos, imputado, contra la sentencia núm. 512-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Loyda Amar, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de abril del 2017, actuando a nombre y en representación del recurrente Domingo Brioso Veloz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en representación del recurrente Domingo Brioso Veloz, depositado el 29 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 501-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero del 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309, 310, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 5 de agosto de 2013, en contra de Domingo Brioso Veloz, por supuesta violación a los artículos 309, 310, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Anderson Alberto Regalado Dipitón;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 25 de abril de 2014, en contra del imputado;
- c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 193-2015, el 23 de abril del 2015, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la decisión ahora impugnada;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 512-2015, objeto del presente recurso de casación, el 14 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en nombre y representación del señor Domingo Briosio Veloz, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 193-2015 de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Rechaza la moción de la defensa sobre aplicación de la excusa legal de la provocación; Segundo: Varía la calificación jurídica excluyendo los artículos 2- 295 del Código Penal. Para una correcta calificación jurídica de los hechos; Tercero: Declara al señor Domingo Briosio Veloz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0031452-6, domiciliado y residente en la calle José Reyes, casa núm. 02, del barrio La Esperanza de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anderson Alberto Regalado, por haber sido presentadas en el plenario, pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de años (10) años de prisión, compensa el pago de las costas penales; Cuarto: Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) de mayo del año 2015, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; TERCERO: Se declara el proceso libre de costas por estar el recurrente representado por una abogada de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 74.4 de la Constitución, artículos 25, 172, 333 y 338 del CPP (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal), además de ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal en la condena impuesta al recurrente de diez años de reclusión (artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, lo siguiente:

“Los hechos ocurren por provocación de la víctima y que por lo tanto el mismo no podía ser condenado, ya que la víctima tuvo en su perjuicio una cuota de responsabilidad muy importante, que de no haber asumido una conducta agresiva, persecutora en contra del imputado... que el tribunal valora erróneamente los elementos de pruebas ya que los mismos no reúnen las condiciones exigidas por el artículo 172 Código Procesal Penal...Que el tribunal valoró erróneamente los elementos de pruebas, en virtud de que las pruebas documentales y testimoniales son contradictorias, que la sentencia impugnada expresa solo los aspectos negativos en su parte considerativa sin ninguna indicación de los aspectos positivos para sí poner una pena diferente a 10 años de reclusión mayor y no otra menor; que el tribunal no dio a conocer los criterios utilizados para imponer la pena y la corte no respondió tal aspecto”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que contrario lo argüido por el hoy recurrente, los jueces a-quo realizaron una correcta reconstrucción de los hechos, determinando mediante el testimonio aportado por el querellante-víctima, el cual fue claro, preciso y concordante, quedando establecido tras el testimonio ofrecido por el señor Anderson Alberto Regalado, entre otras cosas lo siguiente: “Estoy aquí porque fui operado de una puñalada un sábado como a eso de las seis de la tarde, yo salgo de trabajar, ese día había cobrado, salgo a comprar unos pampers y cuando doblé la esquina me dan una puñalada por atrás, alguien me vio y me llevó al hospital, yo llegué caminando a la sala y cuando el doctor me dijo qué pasó, yo le dije que me dieron una puñalada.

El señor que me hizo eso está aquí (señalando al imputado) trabajaba conmigo...". Que en ese mismo tenor, el tribunal a-qua también escuchó las declaraciones de la señora Jarionny Vicente Veloz, la cual refirió: "... Anderson agredió a Domingo, él le dio una golpiza, que el duró como ocho meses andando con los labios partidos que incluso era sopa que comía. Yo no estuve presente pero vi. En el segundo incidente Domingo estaba comprando una leche y parece que pasó Anderson y le voceó algo parece que la discusión se fue más allá y Anderson salió herido y duró como aproximadamente dos meses internos. La herida la recibió en la espalda, quien le ocasionó la herida fue mi primo.... que, los jueces inferiores entendieron se encontraban presentes en las declaraciones del testigo-víctima y de la testigo que depuso ante el referido tribunal. Sumado a lo antes dicho, la sentencia explica de forma clara y precisa cómo el hoy recurrente comprometió su responsabilidad penal y subsumiendo tales hechos en la calificación jurídica que prevé la normativa penal: golpes y heridas de manera voluntaria";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua determinó que hubo una correcta valoración de las pruebas, toda vez que las mismas se examinaron de manera conjunta y armónica, y que los jueces a-qua apreciaron las declaraciones vertidas en el plenario, y le dieron credibilidad a las mismas, por lo que realizaron la valoración conforme a la sana crítica, en la que apreciaron la responsabilidad del justiciable, comprobando que éste fue quien causó los golpes y heridas a la víctima, cumpliendo así con su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, por lo que este planteamiento carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que sobre el planteamiento de que la Corte a-qua no respondió lo planteado por el recurrente relativo a los criterios para establecer la pena, la Corte a-qua, en el fundamento de su decisión, expresó: *"En ese sentido, el artículo 339 del Código Procesal Penal establece al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica*

y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3.- Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4.- El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6.-El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general...que el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo precedentemente citado, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces a-quo al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal. Los jueces a-quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que ocupa la atención de este tribunal de alzada, que de un estudio ponderado de la misma se observa la fundamentación en hecho y derecho mediante una clara y precisa indicación del sustento de la decisión objeto de apelación. Por lo que procede rechazar el motivo de apelación analizado”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, de lo anteriormente transcrito se colige que la Corte a-qua valoró cada uno de los aspectos que fueron planteados, dando por establecido que el tribunal de primer grado cumplió con la obligación de motivación de las decisiones, y una correcta aplicación de la pena, en base a la gravedad del daño, por lo que la motivación brindada por la corte a-qua resulta suficiente y correcta; en tal sentido, procede desestimar el medio planteado y en consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Brioso Veloz, contra la sentencia núm. 512-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 14 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Ramón García Cuevas y compartes.
Abogados:	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Ramón Capellán Félix.
Recurridos:	Esmeralda Reyes Miniél y compartes.
Abogados:	Lic. Roberto Rafael Castilla Asencio y Licda. Pura de los Santos Milano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón García Cuevas, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0050473-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 506, Ingenio Nuevo, del municipio de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET),

tercero civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2016-SSEN-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rauso Rivera, por sí y por los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Ramón Capellán Félix, actuando en nombre y representación de José Ramón García, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y Seguros Pepín, S.A., partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Roberto Rafael Castilla Asencio, por sí y por la Licda. Pura de los Santos Milano, en representación de Esmeralda Reyes Miniél, Yudelyz Cabrera Asencio, Santa Primitiva Martínez Callejo, Ciriaco Guzmán de León, Oscar Eduardo Vizcaíno del Rosario y José Bello Lorenzo, partes recurridas, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes José Ramón García y Seguros Pepín, S. A. a través de su defensa técnica el Lic. Samuel José Guzmán Alberto; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de noviembre de 2016;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), a través de su defensa técnica el Dr. Ramón Capellán Félix y el Lic. Jonny Corporán Mejía, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2016;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por José Ramón Cuevas García y Seguros Pepín, S. A., suscrito por los Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Pura de los Santos Miliano, a nombre y representación de Esmeralda Reyes Miniél, Yudellys Cabrera Asencio, Santa Primitiva Martínez Vallejo, Ciriaco Guzmán de León, Oscar Eduardo

Vizcaíno del Rosario y José Bello Lorenzo, depositado el 15 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 29-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación, incoados por José Ramón García y Seguros Pepín, S. A., y Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en sus indicadas calidades, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 26 de abril 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 14 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 22:30 mientras el imputado José Ramón García, conducía su vehículo tipo autobús, marca Nissan, modelo Sienna, color blanco, placa núm. I018219, propiedad de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), asegurada en Seguros Pepín, S.A., por la prolongación Luperón, Ingenio Nuevo de este a oeste, al llegar a una curva una motocicleta que transitaba de oeste a este colisionó de frente con el autobús, resultando el conductor de la motocicleta fallecido y su acompañante con lesiones;

que el 17 de febrero de 2014, la Licda. Katty M. Taveras Guzmán, Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Ramón García, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal I, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

que producto de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 009-2014, el 21 de mayo de 2014;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 016-2014, el 4 de diciembre de 2014, cuya dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Ramón García, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49-c, párrafo 1, 61 letra a) y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de la víctima y actor civil el señor: Oscar Eduardo Vizcaíno del Rosario, (lesionado), del señor José Bello Lorenzo, (propietario de la motocicleta) y de los familiares directos del señor Ramón Guzmán Martínez, (fallecido) y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, al pago de los Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones penales de la defensa técnica del imputado José Ramón García, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por los motivos ante expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en cuanto al aspecto civil; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por el señor Oscar Eduardo Vizcaíno; en la calidad de víctima, José Bello Lorenzo, en la calidad de actor civil y demandante, (padre del fallecido Ramón Guzmán Martínez), Esmeralda Reyes Minier y Yudelys Cabrera Asencio, en la calidad de actor civil y demandante y en representación de los menores; Edimir Guzmán Reyes y Erick Junior Guzmán Cabrera, hijos procreados con el señor Ramón Guzmán Martínez (fallecido) en contra del señor José Ramón García, en su calidad de imputado y por su hecho personal y la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en la calidad de tercero civilmente demandado, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil condena a José Ramón García y a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en sus indicadas calidades, al pago de las indemnizaciones siguientes: 1) Al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de los menores Erick Junior Guzmán Cabrera y Edimir Guzmán Reyes, ambos representados por sus madres Esmeralda Reyes Minier y Yudelys Cabrera

Asencio, en partes iguales por los daños morales y materiales sufridos por la pérdida de su padre el señor Ramón Guzmán Martínez, a consecuencia del accidente en cuestión, 2) Al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de los señores: Ciriaco Guzmán de León y Santa Primitiva Martínez, en partes iguales, por los daños morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su hijo Ramón Guzmán Martínez, a consecuencia del accidente en cuestión, 3) Al pago de la suma de Cientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor del señor Oscar Eduardo Vizcaíno del Rosario, por los daños materiales y morales y por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente en cuestión, y 4) Al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de la destrucción de su motocicleta, por la causa del accidente de tránsito en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado José Ramón García y a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes: Lic. Rafael Casilla y la Licda. Pura de los Santos, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad o mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía hasta el monto límite de la póliza de seguros; **SÉPTIMO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones civiles de la defensa técnica del imputado y de los demandados por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por haberse probado la culpabilidad del imputado en el juicio de fondo”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de junio de 2015; y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) cinco (5) de febrero del año 2015, por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, actuando en nombre y representación de José Ramón García, y la entidad Seguros Pepín, S.A., b) nueve (9) de febrero del año 2015, por el Licdo. Pedro Eugenio Cordero Ubrí, actuando en nombre y representación de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) entidad de servicio público, en contra de la sentencia núm. 016-2014, de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, de

conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante el mismo tribunal, integrado por un Juez distinto al que lo conoció, en la especie el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, San Cristóbal; **TERCERO:** Se Declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

que apoderado como tribunal de envío, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, dictó la sentencia marcada con el núm. 0313-2016-SFON-00002, el 27 de enero de 2016, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Ramón García Cuevas, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal C y numeral 1, 61 letra A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Ramón Guzmán Martínez (occiso), de conformidad con los motivos que se hacen constar en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Ramón García Cuevas, al cumplimiento de una pena consistente en dos (2) años de prisión correccional suspendida en su totalidad y de manera condicional con apego a las reglas establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6 del artículo 41 del Código Procesal Penal, ellas son: “1) Residir en un lugar determinado someterse a la vigilancia que señale el juez; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; haciendo la advertencia a la parte imputada que la violación a las reglas impuestas puede ocasionar la revocación de la suspensión, caso en el que deberá dar cumplimiento íntegro consistente en el pago de una multa por el monto de Dos Mil Pesos Dominicano (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano José Ramón García Cuevas, al pago de las costas penales del presente proceso. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil intentada por los señores Ciriaco Guzmán de

León, Santa Primitiva Martínez Vallejo, Esmeralda Reyes Miniel, José Bello Lorenzo, Oscar Eduardo Vizcaino del Rosario y Yudelis Cabrera Asencio, en perjuicio del señor José Ramón García Cuevas, por su hecho personal y la Autoridad Metropolitana (AMET), en su calidad de tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., por haber sido realizada de conformidad con los cánones legales que regulan la materia; **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo la indicada querrela con constitución en actor civil y en consecuencia condena al ciudadano José Ramón García Cuevas (por su hecho personal) y La Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) en su calidad de tercero civilmente demandado por ser propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una suma de Un Millón Trescientos Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,370,000.00), divididos de la siguiente manera: A. La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Yudelis Cabrera Asencio, quien actúa en calidad de madre del menor de edad Erick Yuniór, como justa reparación por la muerte de su padre el señor Ramón Guzmán Martínez, a causa del accidente de tránsito que constituye el objeto de la presente demanda; B. Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Esmeralda Reyes Miniel, quien actúa en calidad de madre del menor de edad Edimir, como justa reparación por la muerte de su padre el señor Ramón Guzmán Martínez, a causa del accidente de tránsito de referencia; C. Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Ciriaco Guzmán de León y Santa Primitiva Martínez Vallejo, por concepto de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de su hijo, el señor Ramón Guzmán Martínez, a raíz del accidente de tránsito de que se trata; D. Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) a favor y provecho del señor Oscar Eduardo Vizcaino del Rosario, por concepto de los daños y perjuicios tanto físicos como morales sufridos por este como consecuencia de las lesiones ocasionadas a raíz del accidente de tránsito en cuestión; E. Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) a favor y provecho del señor José Bello Lorenzo, por concepto de los daños y perjuicios materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad en la ocurrencia accidente de tránsito de referencia, todo lo anterior en los términos establecidos en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano y de conformidad con las razones antes expuestas; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín,

S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que provocó los daños valorados por este tribunal de acuerdo con la póliza de seguros que consta en el expediente, la cual fue puesta en causa en los términos del artículo 116 de la Ley 146-02; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano José Ramón García Cuevas al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Licdos. Pura de los Santos Miliano y Roberto Rafael Casilla Asencio, abogados de la parte querellante y actores civiles que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria del tribunal realizar los trámites a los fines de notificación de esta sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 0294-2016-SS-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado actuando en nombre y representación del imputado José Ramón García Cuevas, la tercera civilmente demandada la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A; y b) en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Ramón Capellan Félix y el Lic. Jonny Corporán Mejía, abogados actuando en nombre y representación de la tercera civilmente demandada la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); ambos contra la sentencia núm. 0313-2016-SFON-00002 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes José Ramón García y Seguros Pepín, S. A., proponen en síntesis los argumentos siguientes como fundamento de su recurso de casación:

“Único Medio: que la Juez a-quo, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aun se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo algunos considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia; que de igual modo los Jueces a-quo no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, situación esta que no apreció la Juez a-quo, ni se pronunció con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogéndolas ni rechazándolas, en ese tenor omitió dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir sancionado por la Suprema Corte de Justicia con la nulidad de la sentencia; que de igual modo los Jueces a-quo violaron la ley cuando sanciona al justiciable con las penas de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podía conducir a la velocidad imputada por la juez, ni haber impactado al actor civil y querellante, por lo que este no podía haber violado el artículo 65 de Ley 241 sobre la conducción temeraria, pero más aún el tribunal violó también los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que a la hora de dar el fallo no lo hicieron ponderando la máxima de la experiencia los conocimientos científicos y la lógica, como era su deber; que los magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los montos de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal, y a tener los fundamentos del recurso de apelación a que tiene derecho las partes y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos, constitucionales lo que sucedió ante el Tribunal a-quo, ya que al no pronunciarse el magistrado que dictó la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, los cuales son se refiere en ninguna de sus partes, ni en sus motivaciones la sentencia indicada tienes

que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley; que en el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, cuya falta fue probado la cometió la víctima, en ese sentido se podrá deducir consecuencias jurídicas en contra del imputado debió examinar antes quien cometió la falta generadora del accidente, que en ese sentido conforme a la decisión de la Suprema Corte de Justicia, esta fue compartida y en esa tesitura ordenó la celebración de un nuevo juicio antes la Corte para que dicha Corte tome en cuenta la falta cometida por la víctima y como esta falta pudo influir tanto en las sanciones penales como en las indemnizaciones impuesta al tercero civilmente demandado, lo que lo no hizo el Juez a-quo en ese sentido estamos frente a una sentencia totalmente vacía; que hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, la Juez a-quo mal interpretó las declaraciones del imputado transcrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalización los hechos de la causa, violando la jurisprudencia”;

Considerando, que la recurrente Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), propone en síntesis los argumentos siguientes como fundamento de su recurso de casación:

“... Que la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) fue creada mediante decreto núm. 393-97 del 10 de septiembre de 1997, como una dependencia de la Presidencia de la República; que la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) es una dependencia de la Policía Nacional, en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16; que AMET es una dependencia de la Policía Nacional, que no tiene patrimonio propio, que es uno de los atributos de la personalidad jurídica, y por tanto la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) carece de esta calidad como sujeto de derecho; que en el presente caso el Estado Dominicano no ha sido puesto en cusa; que conforme al criterio jurisprudencial vigente, los ministerios y sus dependencias son entidades integrantes del Estado Dominicano, que carecen de personalidad jurisca; que en el caso que nos ocupa no le ha sido notificada la Estado Dominicano la sentencia núm. 0294-2016-SSN-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

que al tercero civilmente responsable puede recurrir las decisiones que declaren su responsabilidad en virtud del artículo 397 del Código Procesal Penal; que de todos los atributos de la personalidad jurídica la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET) solo tiene el nombre y el domicilio, careciendo de los demás atributos, es decir del estado, la capacidad y del patrimonio; que la sentencia apelada mediante el presente acto es contraria a la ley, ya que los actores civiles no han emplazado al Estado Dominicano mediante una demanda motivada tal como lo establece el artículo 118 del Código Procesal Penal, además de que este no ha sido puesto en causa como lo establecen los ordinales 2, 3, y 4 del artículo 13 de la Ley sobre Representación del Estado núm. 1486 del 20 de marzo de 1938”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

En cuanto al recurso de José Ramón García y Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que en torno al primer aspecto de su único medio donde en síntesis los recurrentes refieren que los jueces no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo violentando con ello lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a cada uno de los medios invocados por los ahora recurrentes en casación, para concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público;

Considerando, que las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, se satisface cuando en la decisión emitida quedan claras para todos los usuarios y lectores las razones que justifican lo decidido, y en ese sentido la Corte a-qua estableció: *“en fecha 14 del mes de julio del año 2013, ocurrió un accidente de tránsito entre vehículos de motor, encontrándose involucrado el autobús conducido por el señor José Ramón García y una motocicleta maniobra por el señor Ramón Guzmán Martínez. Que uno de los vehículos involucrado en el accidente era maniobrado por la parte imputada y se corresponde con el vehículo tipo autobús*

privado, marca Nissan, modelo Serena, color blanco, placa I018219, número de chasis VSKEEVC23U016937, conducido por el señor José Ramón García; cuya propiedad le corresponde a Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), de acuerdo con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, antes descrita. Que al momento del accidente dicho vehículo se encontraba asegurado con la entidad Seguros Pepín, S. A., conforme se desprende de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros. Que al momento de la ocurrencia del hecho, tanto el minibus conducido por el imputado, como la motocicleta conducida por la víctima iban en sentido opuesto, comprobándose que el minibus maniobrado por el imputado se cruzó al carril izquierdo para esquivar un hoyo que había en la carretera, momento en que se encontró de frente con la motocicleta en que venían las víctimas, de acuerdo con las declaraciones dadas por el testigo ocular a cargo, las cuales fueron previamente valoradas por el tribunal. Que el señor José Ramón García, fue la persona que maniobraba el autobús que colisionó con la motocicleta en la que transitaba el señor Ramón Guzmán Aquino (occiso y su acompañante Oscar Eduardo Vizcaíno del Rosario, los cuales venían en sentido opuesto, siendo que el conductor del autobús hizo un cambio de carril de forma indebida y de manera imprudente en el momento en que la motocicleta se traslada normalmente por su derecha”; “que la Corte al examinar el contenido de los referidos elementos de prueba, entiende que los mismos fueron valorados correctamente conforme el principio de interpretación al que se contrae la sana crítica, y se determinó que la víctima no cometió falta alguna que incidiera en el accidente de que se trata”; que de lo expresado precedentemente, y opuesto a la interpretación dada por los reclamantes en casación, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, procede desestimar el aspecto analizado, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia;

Considerando, que al continuar con el desarrollo de su único medio los recurrentes José Ramón García y Seguros Pepín, S. A., refieren que los jueces a-quo no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima; que los Jueces a-quo violentaron la ley cuando sancionaron al imputado con las penas

establecidas en los artículos 49 y 65 de la Ley 241, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podía conducir a la velocidad imputada por la juez, ni haber impactado al actor civil y querellante, y que en el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente cuya falta fue probado la cometió la víctima; que sobre lo aludido, luego de un minucioso estudio de la decisión y las actuaciones intervenidas en el proceso que ocupa nuestra atención, se evidencia que los aspectos arriba indicados no fueron planteados en su impugnación ante la Corte a-qua, por lo que, los mismos constituyen medios nuevos inadmisibles en casación, consecuentemente, procede su rechazo;

Considerando, que en otro aspecto que fundamenta el presente recurso de casación los recurrentes esgrimen que los jueces no dieron una motivación por la cual justifica acordar los montos de las indemnizaciones otorgadas a las víctimas; sin embargo, en la página 13 de la decisión impugnada consta de manera clara *“que el señor Ramón Guzmán Martínez (occiso), sufrió varias laceraciones y golpes en distintas partes del cuerpo a raíz de la ocurrencia del accidente de tránsito de que se trata, falleciendo posteriormente en fecha 25 del mes de julio del año 2013, como consecuencia de dicho hecho. Que de igual forma, su acompañante el señor Oscar Eduardo Vizcaíno del Rosario, también resultó con golpes y heridas que según certificado médico valorado por el tribunal dichas lesiones serían curables en un periodo de cuatro meses salvo complicaciones. Que los menores de edad Edimir y Erick Yunior, eran hijos legítimos del señor Ramón Guzmán Martínez, el primero procreado con la señora Emeraldalda Reyes Miniél y el segundo con la señora Yudelys Martínez Vallejo, de acuerdo con las actas de nacimiento que reposan en el expediente. De igual manera pudimos comprobar que los señores Ciriaco Guzmán de León y Santa Martínez Vallejo, eran los padres de la persona fallecida a raíz del accidente de tránsito de que se trata, de acuerdo con el acta de nacimiento depositada en el tribunal”*; comprobaciones y argumentos que justifican por demás las indemnizaciones otorgadas en las calidades indicadas; toda vez que ha sido criterio constante que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas. Que habiendo la Corte a-qua constatado la gravedad del hecho y los daños físicos sufridos por las víctimas, los

cuales se hacen sustentar por los certificados médicos que constan en el presente proceso, procedió a confirmar el monto de RD\$1,370,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de que se trata; montos estos que esta Alzada considera prudente y de conformidad con lo juzgado, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

En cuanto al recurso de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET)

Considerando, que en esencia el fundamento del presente recurso de casación refiere que en el presente caso *el Estado Dominicano no ha sido puesto en causa; que en el caso que nos ocupa no le ha sido notificada la Estado Dominicano la sentencia núm. 0294-2016-SSN-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; que la sentencia apelada mediante el presente acto es contraria a la ley, ya que los actores civiles no han emplazado al Estado Dominicano mediante una demanda motivada tal como lo establece el artículo 118 del Código Procesal Penal, además de que este no ha sido puesto en causa como lo establecen los ordinales 2, 3, y 4 del artículo 13 de la Ley sobre Representación del Estado núm. 1486 del 20 de marzo de 1938*”;

Considerando, que la Corte a-qua en relación a los vicios esgrimidos, estableció de manera textual en la página 13, fundamento 3.7, lo siguiente: *“Que en cuanto al alegato de que el Juez a-quo violó la Ley núm. 14/86, que dispone que las instituciones descentralizadas del Estado para ponerla en la causa debe ser a través del Magistrado Procurador General de la República y la exclusión del tercero civilmente demandado, vemos que dicho planteamiento fue formulado en primer grado, y al respecto el Juez a-quo estableció que: “El tribunal verifica que las conclusiones incidentales del tercero civilmente demandado persiguen la exclusión del presente proceso de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), sobre la base de que no fue debidamente citado de conformidad con las disposiciones de la ley 1486 sobre los actos de representación del Estado, sin embargo en el contenido del expediente se observan depositados los actos procesales mediante los cuales se ponen en causa al Estado en manos del Procurador General de la República, en los términos previstos en el artículo 13 de la indicada ley que además nuestro tribunal constitucional*

mediante sentencia núm. 0071/2013, se ha pronunciado sobre el particular al establecer que “(...) un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate; incluso cuando tal notificación se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional instituido por el artículo 7 de la referida Ley 137-11”;

Considerando, que en efecto, para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso; que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo restricciones y excepciones establecidas en la ley; que la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) por disposición del artículo 19 de la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04 de fecha 5 de febrero de 2004, es convertida en una dependencia de la Policía Nacional y esta a su vez es una dependencia de la Ministerio de Interior de Interior y Policía, según se comprueba en el artículo 6 de la referida ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan se evidencia que la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y así fue válidamente establecido por la Corte a-quá, la cual entendió de lugar rechazar la solicitud de exclusión que le fue planteada por considerar que la referida entidad fue válidamente citada en calidad de institución pública, siendo que es al Estado a quien le compete asumir la representación de dicha institución atendiendo a las particularidades de la entidad estatal que ha sido puesta en causa en el presente proceso; por lo que, procede el rechazo del recurso analizando ante la improcedente de la exclusión de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15,

así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

PRIMERO: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Ramón García Cuevas, y Seguros Pepín, S. A.; y Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2016-SSEN-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

CUARTO: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Guarionex Peralta Peralta y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús García Denis y Fernando Langa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos: 1) por Guarionex Peralta Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0442799-2, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 16, Villa Progreso, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Funeraria Blandino y A. V. Blandino y Cía., C. por A., civilmente demandada y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora; y 2) Roberto Belisario Jiménez Chalas, Roberto Antonio Jiménez Beltré, Carmen Rosario Jiménez Chalas, Emil Reyes Jiménez, Vanessa Esther Jiménez Beltré y Princess Agna Jiménez Beltré, querellantes y actores civiles, contra la sentencia marcada con el núm. 430, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de julio de 2016; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Lic. Jesús García Denis en representación del Lic. Fernando Langa, quien a su vez representa a Guarionex Peralta, Funeraria Blandino y A. V. Blandino & Compañía, C. por A., y Seguros Constitución, S. A.; partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al alguacil llamar al Lic. Ramón Castellanos en representación de los Licdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Ernesto Alcantara Quezada, en representación de los actores civiles, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Guarionex Peralta Peralta, Funeraria Blandino y A. V. Blandino & Cía., C. por A., y Seguros Constitución S. A., a través de su defensa técnica los Licdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Jesús García Denis, y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2016;

Visto el escrito motivado mediante el cual Roberto Belisario Jiménez Chalas, Roberto Antonio Jiménez Beltré, Carmen Rosario Jiménez Chalas, Emil Reyes Jiménez, Vanessa Esther Jiménez Beltré y Princess Agna Jiménez Beltré, a través de su defensa técnica los Licdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Ernesto Alcántara Quezada, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2016;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Guarionex Peralta Peralta, Funeraria Blandino y A. V., Blandino & Cia, C por A., suscrito por los Licdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Ernesto Alcantara Quezada, a nombre y representación de Roberto Belisario Jiménez Chalas, Roberto Antonio Jiménez Beltré, Carmen Rosario

Jiménez Chalas, Emil Reyes Jiménez, Vanessa Esther Jiménez Beltré y Princess Agna Jiménez Beltré, depositado el 8 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Roberto Belisario Jiménez Chalas, Roberto Antonio Jiménez Beltré, Carmen Rosario Jiménez Chalas, Emil Reyes Jiménez, Vanessa Esther Jiménez Beltré y Princess Agna Jiménez Beltré, suscrito por los Licdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Jesús García Denis, a nombre y representación de Guarionex Peralta Peralta, Funeraria Blandino y A. V., Blandino & Cia, C por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 499-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de enero de 2017, mediante la cual declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación, incoados por Guarionex Peralta Peralta, Funeraria Blandino y A. V., Blandino & Cia, C por A., y Roberto Belisario Jiménez Chalas, Roberto Antonio Jiménez Beltré, Carmen Rosario Jiménez Chalas, Emil Reyes Jiménez, Vanessa Esther Jiménez Beltré y Princess Agna Jiménez Beltré, en sus indicadas calidades, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 24 de abril de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 18 de agosto del año 2012, el señor Roberto Belisario Jiménez Chalas, se dirigía con su familia hacia la ciudad de El Seibo,

conduciendo en dirección Oeste-Este en el tramo carretero comprendido entre Hato Mayor y El Seibo, a la llegada del kilometro 14 fue impactado violentamente por una camioneta tipo Toyota, color blanco, placa L208152, chasis núm. JTFHK02P000001471, año 2006, la cual era conducía por el imputado Guarionex Peralta Peralta, quien conducía de manera imprudente, a gran velocidad. Producto del accidente falleció la señora Ana Trinidad Beltré Brito, y resultaron con serias lesiones Roberto Belisario Jiménez Chalas, Roberto Antonio Jiménez Beltré, Carmen Rosario Jiménez Chalas y Emil Reyes Jiménez, las cuales están recogidas en los certificados médicos correspondientes a cada uno de ellos. Ocurrido el accidente, el imputado abandonó a las víctimas y no dio parte a la Policía, en franca velación a la ley que rige la materia;

que el 12 de diciembre de 2012, el Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de El Seibo, Lic. César Augusto Alcántara Santa, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Guarionex Peralta Peralta, acusado de la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1, letras d y c , 50, 54, 57, 61, 65, 67, 71, 93 y 94 de la Ley 241;

que producto de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, el cual dictó auto de apertura a juicio marcado con el núm. 103-2013, 22 de mayo de 2013;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00032/2014, el 3 de febrero de 2014, cuya dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Guarionex Peralta Peralta, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 literales c y d numeral 1, 65 y 71 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley num. 114-99, en perjuicio de los señores Ana Trinidad Beltré Brito (fallecida), Roberto Belisario Jiménez Chalas, Carmen Rosario Jiménez Beltré, Roberto Antonio Jiménez Beltré, Princess Agna Jiménez Chalas, Carmen Rosario Jiménez Beltré, Roberto Antonio Jiménez Beltré, Princess Agna Jiménez Beltré, Vanessa Esther Jiménez Beltré y Emil Reyes Jiménez. En consecuencia, condena al señor Guarionex Peralta Peralta, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, y al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00),. Asimismo, se*

ordena la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un año; **SEGUNDO:** Condena al imputado Guarionex Peralta Peralta, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Suspende de manera total el cumplimiento de la pena de prisión, sujetando al señor Guarionex Peralta Peralta, al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; b) Prestar un servicio de utilidad pública por ante el Cuerpo de Bomberos de Distrito Nacional, por espacio de seis (6) meses fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. Advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas reglas entraña el cumplimiento total de la pena; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles, incoada por los señores Roberto Belisario Jiménez Chalas, Roberto Antonio Jiménez Beltré, Carmen Rosario Jiménez Beltré y Emil Reyes Jiménez, en calidad de personas agraviadas directamente, y Princess Agna Jiménez Beltré y Vanessa Esther Jiménez Beltré, en calidad de hijas de la señora Ana Trinidad Beltré Brito (fallecida), por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de los señores Guarionex Peralta Peralta (imputado), Funeraria Blandino & Cia. C. por A., (Tercero civilmente demandado), Seguros Constitución, S. A., (entidad aseguradora), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, acoge, parcialmente, la misma y condena al señor Guarionex Peralta Peralta y la Funeraria Blandino y A. V. Blandino & Cia. C. por A., al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Tres a) la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Roberto Belisario Jiménez Chalas (esposo de la señora fallecida), Roberto Antonio Jiménez Beltré, Princess Agna Jiménez Beltré y Vanessa Esther Jiménez Beltré, (hijos de la señora fallecida), como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte de la señora Ana Trinidad Beltré Brito; b) la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor del señor Roberto Belisario Chalas, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos; c) la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Roberto Antonio Jiménez Beltré, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos; d) la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de la señora Carmen Rosario Jiménez Beltré, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos; e) la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor Emil Reyes Jiménez, como justa

reparación por los daños físicos y morales recibidos; **SEXTO:** Condena a los señores Guarionex Peralta Peralta y Funeraria Blandino y A. V. Blandino & Cia. C. Por A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela y el Dr. Ramón Castellano Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Constitución, S. A., dentro de los minutos de la póliza núm. AUTC-7502022602, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **OCTAVO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente sentencia; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 734-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de octubre de 2014; y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha seis (6) del mes de marzo del año 2014, por los Licdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Jesús García Denis, actuando a nombre y representación de la Funeraria Blandino y A.V. Blandino & Cia, C. por A., Seguros Constitución S.A., y el imputado Guarionex Peralta Peralta, y b) En fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2014, por los Licdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela, y Ernesto Alcántara Quezada, actuando a nombre y representación de los señores Roberto Belisario Jiménez Chalas, Roberto Antonio Jiménez Beltré, Carmen Rosario Jiménez Chalas, Emil Reyes Jiménez, Vanessa Esther Jiménez Beltré, y Princess Agna Jiménez Beltré, ambos contra la Sentencia núm. 00032-2014, de fecha 3 de febrero del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2014, por la Licda. Kenia Alexandra Lorenzo Jiménez, Fiscalizadora del Municipio de El Seibo, en representación del Ministerio Público, en contra de la antes indicada sentencia, por improcedente e infundado; **TERCERO:**

Confirma los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida, confirmando por vía de consecuencia el aspecto penal de la misma; **CUARTO:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el ordinal quinto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba en cuanto al aspecto civil del proceso y envía el asunto a tales fines, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 1, del Municipio de San Pedro de Macorís; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales del presente procedimiento de alzada, y compensa las civiles entre las partes;

que apoderado como tribunal de envío, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia marcada con el núm. 005-2015, el 25 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los Señores: Roberto Belisario Jiménez Chalas, en su calidad de lesionado y esposo de la fallecida Ana Trinidad Beltré Brito, Roberto Antonio Jiménez Beltré, en su calidad de lesionados e hijo de la fallecida; Vanesa Esther Jiménez Beltré y Princess Agna Jiménez Beltré, en calidad de Hijos de la fallecida señora Ana Trinidad Beltré Brito, los señores Carmen Rosario Jiménez Beltré y Emil Reyes Jiménez, en su calidad de lesionadas a través de sus abogados apoderado Lic. Ágne Berenice Contreras Valenzuela y Ernesto Alcántara Quezada, por el mismo haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Guarionex Peralta Peralta, en su calidad de imputado, a la compañía A:V Blandino, Cia. C. por A., en su calidad de civilmente responsable, al pago de la suma de Nueve Millones de Pesos (RD\$9,000,000.00), repartido de la siguiente manera Un Millón de pesos repartidos en partes iguales de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para los señores Roberto Belizardo Jiménez Chalas, en su calidad de esposo de la fallecida Ana Trinidad Beltré Brito; Roberto Antonio Jiménez Beltré, Vanesa Esther Jiménez Beltré y Princess Agna Jiménez Beltré en calidad de Hijos (as) de la fallecida señora Ana Trinidad Beltré Brito; estos por los daños morales sufridos por la causa de la muerte de la señora Ana Trinidad Beltré Brito, en sus respectivas calidades; Dos Millones de pesos (RD\$2,000.000.00) al señor Roberto Belizardo Jiménez Chalas, Dos Millones de pesos (RD\$2,000.000.00) a la señora Carmen Rosario Jiménez Beltré, Dos Millones de pesos (RD\$ a Emil Reyes

Jiménez y Dos Millones de pesos (RD\$2,000.000.00) a Roberto Antonio Jiménez, Beltré, todos en virtud de los daños morales y físicos causados producto del accidente y de la lesión permanente; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros constitución S.A, hasta el monto de la póliza; **CUARTO:** Se condena a Guarionex Peralta Peralta, en su calidad de imputado, a la compañía A:V Blandino, Cia C. por A., en su calidad de civilmente responsable. Al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Doctores, Lic. Ágne Berenice Contreras Valenzuela y Ernesto Alcántara Quezada quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal a partir de la lectura íntegra de esta sentencia”;

g) Considerando, que los recurrentes Guarionex Peralta Peralta, Funeraria Blandino y A. V., Blandino & Cía., C. por A., proponen los siguientes medios como fundamento de su recurso de casación:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de Julio del año 2015, por los Licdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Jesús García Denis, abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Guarionex Peralta Peralta, Funeraria Blandino y A.V. Blandino & Cía, C. por A., (terceros civilmente responsables) y la entidad aseguradora Seguros Constitución, S. A., contra la Sentencia núm. 005-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, fijando en beneficio de las partes agraviadas las siguientes indemnizaciones: A.- Un Millón Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$1, 175,000.00, a favor de Roberto Belizario Jiménez Chalas, como compensación por el fallecimiento de su esposa, Ana Trinidad Beltré Brito. B.-Un Millón Novecientos Veinte Mil Pesos (RD\$1,920,000.00), a favor de Agna Jiménez Beltré, Vanesa Jiménez Beltré y Roberto Antonio Jiménez Beltré, como compensación por el fallecimiento de su madre Ana Trinidad Beltré Brito, repartida dicha suma en Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$640,000.00) cada uno. C.- Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de Roberto Belizario Jiménez Chalas, Roberto Antonio Jiménez Beltré, Carmen Rosario Jiménez

*Chalas y Emil Reyes Jiménez como indemnización por lucro cesante, daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente que se trata, distribuidos en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) cada uno. D.- Como reposición de gastos cuyos montos han sido acreditados por escrito ante la Corte, se dispone el pago de los siguientes valores: 1.- A Roberto Belizario Chalas, la suma de Ciento Cuarenta y Tres Mil Novecientos Catorce Pesos Con Veintitrés Centavos (RD\$ 143, 914.23). 2.- A Roberto Antonio Jiménez Beltré, la suma de Ciento Doce Mil Trescientos Veintiséis Pesos Con Nueve Centavos (RD\$112,326.09). 3.- Carmen Rosario Jiménez Chalas, la suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos Con Dieciocho Centavos (RD\$194, 983.18). 4.- A Emil Reyes Jiménez, la suma de Ciento Veintitrés Mil Ochocientos Sesenta y Uno Pesos Con Veinticinco Centavos (RD\$123,861.25); **TERCERO:** Confirma en sus restantes aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre bases legales; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas en cuanto al imputado, la parte civilmente demandada y la aseguradora por haber prosperado parcialmente su recurso”;*

Considerando, que los recurrentes Guarionex Peralta Peralta, Funeraria Blandino y A. V., Blandino & Cía., C. por A., proponen los siguientes medios como fundamento de su recurso de casación:

“Primer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua en su sentencia de marras acoge como buenos y válidos los documentos depositados por la parte querellante (hoy recurrida) que no poseen la más mínima validez jurídica; que es juradamente conocido que los únicos certificados médicos con validez legalmente establecida son los emitidos por los médicos legistas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, y los que están depositados en el expediente no son conclusivos medicamente hablando, por lo que, la Corte a-qua debió rechazar dicha valoración de estas pruebas; que los querellantes no depositaron prueba alguna de las ganancias que percibían al momento de la accidente, ni de las que dejaron de percibir, ni una carta de trabajo de alguna compañía o estados de cuentas bancarias que verdaderamente pudieran establecer qué cantidad de dinero generaban las víctimas, esa eran las pruebas que debieron depositar y no el Tribunal a-quo simplemente valorar sus declaraciones y tomarla como las reales y verdaderas pruebas de sus patrimonios, cosa que la Corte a-qua debió de tomar en

cuenta; que de lo anteriormente esbozado podemos colegir que las declaraciones testimoniales no van acorde con las pruebas documentales presentadas, tanto las declaraciones en cuento a la situación médica de los querellantes, estas difieren de lo que establecen los certificados médicos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses que son la prueba por excelencia en nuestro ordenamiento jurídico, así como las declaraciones de la víctima no están corroboradas ninguna de las pruebas aportadas por los querellantes, que es la verdadera apreciación que en nuestro sistema jurídico le da al testimonio como prueba; **Segundo Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada. Que en el caso que nos ocupa en la sentencia impugnada no encontramos ninguna motivo expresado por la Corte a-qua para establecer una indemnización de esa magnitud, solo se limitan a indicar de forma equivocada y carente de toda base legal, lo copiado a continuación: “que los agraviados han sufrido el denominado stress post traumático, serios inconvenientes laborales, seguimiento y gastos en los respectivos procesos judiciales entre otros inconvenientes”; que la Corte a-qua no expuso en que consistieron los supuestos daños y perjuicios sufridos por la querellante ahora parte recurrida que pudieran infructuosamente justificar dicho monto condenatorio. Solo estableció una condenación sin sustento alguno, máxime que los señores Roberto Belisario Jiménez Chalas, Roberto Antonio Jiménez Beltré, Princess Agna Jiménez Beltré, Vanessa Esther Jiménez Beltré, Carmen Rosario Jiménez Beltré y Emil Reyes Jiménez, en momento alguno depositaron prueba laguna que avalará la magnitud de los supuestos daños reclamados, que al estatuir sobre el fondo en el aspecto civil no estableció como una evidencia la razón por la cual acuerda el monto indemnizatorio que consta en la sentencia recurrida, por lo que por consiguiente, la misma adoleces del medio de no razonabilidad que es una condición indispensable; **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Que la Corte a-qua en su sentencia de marras establece que simplemente los querellados son los culpables de haber ocasionado los daños en el accidente del caso que nos ocupa. Pero la Corte a-qua pasó por alto la situación de que este accidente fuese ocasionado por la hoy víctima Roberto Belisario Jiménez Chalas, ya que las personas presentadas como testigos, ninguna estuvo presente al momento del accidente, que en las deposiciones hechas por los querellantes, no pudieron establecer cómo

ocurrió el accidente, porque simplemente estaban desmayados o no se recuerdan de los hechos, o que simplemente establecen que el vehículo del imputado venía zizagueando y se estrelló en el vehículo de la víctima; que según las fotos obtenidas sobre dicho accidente y las cuales fueron depositadas en el expediente, se puede observar claramente que el golpe fue recibido por el vehículo del imputado, que fue en el lateral derecho del mismo, siendo imposible que el vehículo del imputado, que fue en lateral derecho del mismo, siendo imposible que el vehículo conducido por el imputado fuese el que impactara al vehículo de la víctima, lo que abra la posibilidad de que dicho accidente fuese realizado por una falta exclusiva de la propia víctima, y la misma no puede beneficiarse de ella, ya que los supuestos daños generados a la víctima, fueron ocasionados por una falta y negligencia propia de esta; por lo que, estamos entonces frente a un hecho que, en la eventualidad de que la cosa inanimada hubiese jugado algún rol en el daño que reclama el querellante, liberaría de responsabilidad a la parte querellante, debido a la propia falta de la víctima”;

Considerando, que los recurrentes Roberto Belisario Jiménez Chalas, Roberto Antonio Jiménez Beltré, Carmen Rosario Jiménez Chalas, Emil Reyes Jiménez, Vanessa Esther Jiménez Beltré y Princess Agna Jiménez Beltré, proponen los medios siguientes como fundamento de su recurso de casación:

“Primer Medio: *Contradicción e insuficiencia de motivos. Que basta con leer la motivación contenida en el numeral 3, dentro de la deliberación del caso hecha por los jueces de la Corte a-qua, para determinar la contradicción de motivos en la que incurren los jueces toda vez que la corte en vez de referirse al medio de inadmisión o desestimación que le fue planteado por los entonces recurridos hoy recurrentes procedió a motivar ligeramente el hecho de haber declarado admisible el mismo sin dar motivo para ello toda vez que la normativa procesal penal no solo tiene establecida las formalidades que deben ser cumplidas en los recursos conforme las disposiciones de los artículos 417 y 418 de la Ley 7602, y que conforme se desprende del escrito contentivo del recursos de apelación ejercido en fecha 28 de julio del año 2016, establecen en la página 12, 13 y 14 de su escrito que el Juzgado a-quo acogió como bueno y válido unos supuestos documentos que fueron depositados fuera de los plazos procedimentales por los exponentes, situaciones estas que no están contempladas dentro de la normativa procesal penal como motivo*

o causales para el ejercicio de un recurso de apelación sin embargo la Corte a-qua se limitó en la sentencia recurrida se avocó única y exclusivamente a transcribir textualmente el planteamiento de la recurrente hoy recurrida, incurriendo en una enorme contradicción con las motivaciones que anteriormente habían formulado sobre el recurso y que si bien es cierto que en otras de sus motivaciones la Corte a-qua estableció que en esta materia existe la libertad probatoria no menos cierto es mientras por un lado le otorga la razón a los hoy recurrentes al establecer que los documentos y medios probatorios aportados al proceso por la parte recurrida hoy recurrente no menos cierto es que dichas motivaciones se contradicen entre sí y con la decisión final de la corte al reducir los valores de las condenaciones en la forma en que lo hizo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y estatuir. Que la Corte a-qua ha incurrido en el agravio de falta de ponderación o motivo al decidir de manera medalaganaria sin dar ningún tipo de motivo que justifique los valores indemnizatorios que fueron fijados por el Juez a-quo, toda vez que la Corte a-qua debió establecer en su sentencia en base a que procedieron a reducir a la mitad las condenaciones indemnizatorias que fueron fijadas por el Tribunal a-quo, a consecuencia de la nueva valoración de los medios probatorios conforme le fue ordenado por efecto de la sentencia que dispuso la celebración de un nuevo juicio única y exclusivamente a los fines de que fueran valorados nuevamente los medios probatorios en el aspecto civil, toda vez que en los demás aspectos la sentencia fue confirmada y que al tratarse de un caso en donde no solo hubo una persona fallecida sino que además por la culpa del imputado fueron lesionados de por vida un ingeniero y la otra víctima a la fecha está siendo sometida a procedimientos quirúrgicos en la ciudad de Puerto Plata; y la Corte a-qua se destapa con una suma indemnizatoria de RD\$300,000.00, los cuales no alcanza ni siquiera para cubrir los gastos de internamiento; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 417, 419, 422 numeral 1.1 del Código Procesal Penal. Que tal y como se comprueba los jueces de la Corte a-qua al momento de decidir sobre el recurso no tomaron en cuenta las disposiciones de los artículos antes indicado, toda vez que la normativa procesal penal en los artículos de referencia establece de manera precisa y clara cuando y como debe ser sometido el recurso de apelación y que si bien es cierto que la parte recurrente en apelación planteó que la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado violaba la ley por inobservancia o errónea aplicación de

una norma jurídica no menso cierto es que la corte al dictar su sentencia no establece cual de los motivos del recurso fue acogido por ella, ni tampoco estableció en que consistieron las violaciones del Juzgado a-quo; **Cuarto Medio:** Silencio y violación a las reglas del debido proceso y al sagrado derecho de defensa. Que no obstante la Corte a-qua haber tenido en la mano el recurso de apelación en la cual hoy recurrida planteó que el objetivo principal de su recurso era evitar la ejecución de la sentencia que había sido dictada y frente a tal planteamiento los hoy recurrentes en casación hicieron el correspondiente reparo por efecto de su escrito de objeción, se abocaron a ponderar únicamente las petición que le fueron formuladas por la parte recurrida, no así en cuanto a las conclusiones y petitorio formulados por los recurridos hoy recurrentes en casación con lo cual la corte incurrió en el agravio de silencio, violación a las reglas del debido proceso, así como colocó a la víctima en estado de indefensión ya que no solo dejaron de poner en la sentencia de marras las peticiones que debieron responder por efecto de las motivaciones de la sentencia sino que además para ponerse en mayor evidencia de su decisión parcializada se atrevieron a reducir el monto de las condenaciones indemnizatorios alrededor de un 50% del monto indemnizatorio de los daños y perjuicios sin dar ningún tipo de motivo que no sea el contenido en el numeral 8 en un resumen de cuatro líneas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso de Guarionex Peralta Peralta, Funeraria Blandino y A. V., Blandino & Cía., C. por A:

Considerando, que en los argumentos referidos por los recurrentes en el desarrollo del primer medio, van dirigidos contra dos aspectos de la sentencia impugnada en el sentido siguiente, a saber: “1) que fueron evaluados los documentos depositados por la parte querellante (hoy recurrida) los cuales no poseen la más mínima validez jurídica, ya que los únicos certificados médicos con validez legalmente establecida son los emitidos por los médicos legistas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, y los que están depositados en el expediente no son conclusivos medicamente hablando; 2) que las declaraciones testimoniales las mismas no van acorde con las pruebas documentales presentadas, tanto las declaraciones en cuenta a la situación médica de los querellantes”;

Considerando, que en cuanto a la validez de los certificados médicos para acreditar el cuadro clínico y estado de salud de las víctimas del presente proceso, los cuales no fueron emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, según denuncia de los ahora recurrentes en casación, es preciso establecer que de conformidad con lo dispuesto por el 170 del Código Procesal Penal, los jueces están en plena facultad de acreditar mediante cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, los hechos punibles y sus circunstancias, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en las infracciones en que resulten personas lesionadas, reviste gran trascendencia los certificados médicos oficiales, los cuales corresponden ser expedidos por los médicos legistas, por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso, tanto para imponer las sanciones penales que correspondan, como para fijar las indemnizaciones pecuniarias de lugar a favor de las víctimas del hecho; que ante la eventualidad, de que sean estos certificados o impugnados, lo que no ocurre en el presente caso, los tribunales pueden ordenar una experticia, pero en modo alguno deben estimar como irrefutables las constataciones hechas por médicos privados, sin el aval o la homologación de los médicos legistas, como tampoco es plausible que prevalezca una certificación expedida por galenos particulares, cuyo contenido sea contradictorio a las opiniones técnicas de los legistas;

Considerando, que al proceder al examen de la sentencia impugnada no se advierte el vicio denunciado, debido a que en la misma fue establecido de manera clara y precisa que los certificados médicos privados aportados no entran en contradicción con los emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las declaraciones testimoniales del presente proceso, la decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada, con logicidad y racionalidad, toda vez que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho

el valor probatorio otorgado a las mismas así como a las demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes; mereciendo precisar en el sentido denunciado que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como comprobó la Corte a-qua y así lo establece en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, consecuentemente, en vista del razonamiento realizado por el Tribunal a-quo y validado por la Corte a-qua, esta Sala advierte que no se configura la violación denunciada;

Considerando, que respecto a lo expuesto como fundamento del segundo medio donde los recurrentes, en síntesis, refieren que en la decisión impugnada no se encuentra ninguna motivación para establecer la indemnización, debido a que no expusieron en qué consistieron los supuestos daños y perjuicios sufridos por los querellantes y actores civiles; sin embargo, contrario a lo denunciado por los recurrentes esta Sala al examinar el acto jurisdiccional impugnado advierte que el mismo contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contraviene ninguna disposición constitucional, legales ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario, al dar cuenta de que las indemnizaciones fijadas por el Tribunal a-quo resultan desproporcional y carentes de sustento adecuado, por lo que, la Corte a-qua procedió a acoger este medio del recurso de los recurrentes y en consecuencia modificó los montos indemnizatorios impuestos por el tribunal de juicio; sin que con dicha actuación se advierta el vicio denunciado, siendo procedente el rechazo del mismo;

Considerando, que en torno a lo expuesto por los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio, donde refutan contra la sentencia impugnada que *“la Corte a-qua establece que los querellados son los culpables,*

pasando por alto que el accidente fue ocasionado por la hoy víctima Roberto Belisario Jiménez Chalas, ya que las personas presentadas como testigos, ninguna estuvo presente al momento del accidente, y por tanto no pudieron establecer cómo ocurrió el mismo, simplemente establecen que el vehículo del imputado venía zizagueando y se estrelló en el vehículo de la víctima; que con las fotos que constan en el proceso se puede observar que el golpe fue recibido por el vehículo del imputado de manera lateral, lo que abre la posibilidad de que dicho accidente fuese realizado por una falta exclusiva de la propia víctima”;

Considerando, que en el sentido denunciado es preciso establecer que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, y en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por los recurrentes carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que los motivos expuestos en la decisión impugnada resultan suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

En cuanto al recurso de Roberto Belisario Jiménez Chalas, Roberto Antonio Jiménez Beltré, Carmen Rosario Jiménez Chalas, Emil Reyes Jiménez, Vanessa Esther Jiménez Beltré y Princess Agna Jiménez Beltré:

Considerando, que las quejas esbozadas por los recurrentes en el desarrollo de los cuatro medios de su recurso de casación, refieren en esencia que *“la decisión impugnada es contradictoria y contiene motivos insuficientes, debido a que la Corte a-qua le otorgó la razón en relación a los*

documentos y medios probatorios aportados; sin embargo, se contradice entre sí y con la decisión final al reducir los valores de las condenaciones en la forma en que lo hizo sin dar ningún tipo de motivo reduciendo dichas indemnizaciones a RD\$300,000.00, los cuales no alcanzan ni siquiera para cubrir los gastos de internamiento”;

Considerando, que al proceder al examen de la sentencia impugnada en torno al aspecto objeto de análisis, se advierte que ciertamente la Corte a-qua redujo de RD\$9,000,000.00, la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado a los querellantes y actores civiles a la suma de RD\$4,870,084.75; a ser distribuidos de la manera siguiente: “1) Un Millón Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$1,175,000.00) a favor de Roberto Belizario Jiménez Chalas, como compensación por el fallecimiento de su esposa, Ana Trinidad Beltré Brito; 2) Un Millón Novecientos Veinte Mil Pesos (RD1,920,000.00, a favor de Agna Jiménez Beltré, Vanesa Jiménez Beltré y Roberto Antonio Jiménez Beltré, como compensación por el fallecimiento de su madre Ana Trinidad Beltré Brito, repartida dicha suma en Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$640,000.00) cada uno; 3) Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de Roberto Belizario Jiménez Chalas, Roberto Antonio Jiménez Beltré, Carmen Rosario Jiménez Chalas y Emil Reyes Jiménez, como indemnización por lucro cesante, daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata, distribuidos en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) cada uno; 4) como reposición de gastos cuyos montos han sido acreditados por escrito ante la Corte, se dispone el pago de los valores siguientes: a) Roberto Belizario Chalas la suma de Ciento Cuarenta y Tres Mil Novecientos Catorce Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$143,914.23); b) Roberto Antonio Jiménez Beltré, la suma de Ciento Doce Mil Trescientos Veintitrés Pesos con Nueve Centavos (RD\$112,326.09); c) Carmen Rosario Jiménez Chalas la suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$194,983.18); d) Emil Reyes Jiménez la suma de Ciento Veintitrés Mil Ochocientos Sesenta y Uno Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$123,861.25)”;

Considerando, que para fundamentar dicha reducción ante el recurso de apelación del imputado, civilmente demandado y entidad aseguradora, la Corte a-qua estableció de manera motivada que: “...ciertamente como alega la parte recurrente, un examen de la sentencia recurrida evidencia que las indemnizaciones fijadas resultan desproporcionales y carentes del

sustento adecuado y en consonancia con el principio de razonabilidad, ante lo cual procede acoger ese medio del recurso y modificar en ese aspecto dicha sentencia; que en el expediente figuran elementos de pruebas referentes a los gastos incurridos por los agraviados que recibieron golpes, heridas y fracturas al momento y con motivo del accidente; que en los casos relativos al esposo y los hijos de la fallecida Ana Trinidad Beltré Brito, es imperativo tomar en cuenta el vínculo y la pérdida moral irreparable que ello representa, asignándole en consecuencia la correspondiente compensación; que en todo los casos, independientemente de los daños morales y corporales recibidos, todos y cada uno de los agraviados han sufrido el denominado stres post traumático, serios inconvenientes laborales, seguimiento y gastos en los respectivos procesos judiciales, entre otros inconvenientes”;

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que el fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, y de la calidad de estos últimos; es en ese sentido, que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afección;

Considerando, que en el caso de la especie la calidad de los querellantes y actores civiles del presente proceso en sus condiciones de esposo e hijos de la víctima no fueron discutidas, por lo que, tienen derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el presente caso la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional, debe fundamentarse en la lógica y equidad, por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por la Corte a-qua esta Sala estima no obstante la reducción de los mismos antes indicada,

que estos no resultan excesivos, irrazonables y desproporcionales; por lo que, procede el rechazo de los medios analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los Recursos de Casación interpuestos 1) por Guañonex Peralta Peralta, Funeraria Blandino y A. V. Blandino y Cía., C. por A., y Seguros Constitución, S. A., y 2) Roberto Belisario Jiménez Chalas, Roberto Antonio Jiménez Beltré, Carmen Rosario Jiménez Chalas, Emil Reyes Jiménez, Vanessa Esther Jiménez Beltré y Princess Agna Jiménez Beltré, contra la sentencia marcada con el núm. 430, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeran González Michel.
Abogados:	Licdos. Adolfo José Díaz, José Díaz, Félix Rodríguez Beriguete y José Otaño Pérez.
Intervinientes:	Alicia N. Espinal Garrido y La General de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Miguel Encarnación y José Augusto Valera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yeran González Michel, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1176350-4, domiciliado y residente en la calle Frank Díaz, núm. 16, sector de Guachupita, Distrito Nacional,

querellante, contra la sentencia marcada con el núm. 0112-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2016, dispositivo que se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al Lic. Adolfo José Díaz, por sí y por los Licdos. José Díaz, Félix Rodríguez Beriguete y José Otaño Pérez, en representación de Yeran González Michell, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Roberto Miguel Encarnación, por sí y por el Lic. José Augusto Valera, en representación de la señora Alicia N. Espinal Garrido, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Franklin de León, por sí y por los Dres. Sami Chami Isa y Sandra Montero Paulino y Dahiana Quezada Melo, en representación de la entidad La General de Seguros, S. A., parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, Yeran González Michel, a través de su defensa técnica Licdos. Adolfo José Díaz, José Otaño Pérez y Félix Rodríguez Beriguete, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2016;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Samir Chami Isa y las Licda. Sandra Montero Paulino y Sahiana Quezada Melo, en representación de La General de Seguros, S. A., y Alicia N., Espinal Garrido, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Roberto Miguel Encarnación y José Augusto Valera, en representación de Alicia Noelia Espinal Garrido, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 491-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de enero de 2017, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación, incoado por Yeran González

Michel, en su indicada calidad, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de abril de 2017, a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 17:39, mientras la señora Alicia Noelia Espinal Garrido, conducía el vehículo tipo Jeep, marca Kia, modelo 2013, color gris, placa G285761, chasis núm. KNAPB11D7325816, asegurada en La General de Seguros, póliza núm. 186383, propiedad de la misma, por la calle José Amado Soler, saliendo del parqueo del edificio El Progreso, Distrito Nacional, no tomó las precauciones de lugar e impactó el vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, modelo 2010, color negro, placa N572785, chasis núm. LC6PA-GA10A0808051, propiedad de Agustín Núñez López, conducido por Yeran González Michel;
- b) que el 26 de agosto de 2015, la Licda. Yesenia Hernández Cabreja, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de Alicia N. Espinal Garrido, por violación a la Ley 241;
- c) que para el conocimiento de la referida acusación fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución núm. 20-2015, el 25 noviembre de 2015, contentiva de auto de apertura a juicio;

- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala V, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0006-2016, el 21 de marzo de 2016, cuya dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Alicia Noelia Espinal Garrido, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 74-G de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de Yeran González Michel, en consecuencia, pronuncia a su favor sentencia absolutoria en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesa en contra de la ciudadana Alicia Noelia Espinal Garrido; TERCERO: Declara el proceso exento de costas penales; CUARTO: Rechaza la querrela en constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Yeran González Michel a través de sus abogados, los Licdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez B., por no haberse retenido ningún tipo de falta penal en contra de la ciudadana Alicia Noelia Espinal Garrido; QUINTO: Declara el proceso exento de costas civiles”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por Yeran González Michel, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 0112-TS-2016, el 30 de septiembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 3/6/2016, por el señor Yeran González Michel, querellante y actor civil, a través de sus presentantes legales, Licdos. Adolfo José Díaz, Félix Rodríguez Beriguete y José Otaño Pérez, en contra de la sentencia núm. 00006-2016 de fecha 21/3/2016, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 00006-2016 de fecha 21/3/2016, dictada por el Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, y reposar en derecho; TERCERO: Exime el pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Yeran González Michel, invoca en el recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, sosteniendo en síntesis que la decisión impugnada carece de la debida motivación debido a que fue obviado por completo analizar de manera profunda el medio sustentado por la víctima querellante y actor civil, en el entendido de que el Juez del Tribunal a-quo, en su fallo no da motivos válidos para producir el descargo de la imputada, desnaturaliza los hechos, no pondera el aspecto civil, no motiva la sentencia recurrida, sino que da a entender el valor probatorio de las pruebas testimoniales; que también se contradice cuando dio valor de verdad a ambas declaraciones, de los testigos cargo como a descargo, incluso de la víctima como testigo a cargo; que el Tribunal a-quo tomó como fundamento para dictar la sentencia absolutoria, el testimonio del señor Franklin Méndez de la Rosa; que el Tribunal a-quo no obstante no haber retenido falta penal, si debía retener falta civil, ya que la misma salió de repente procediendo de un parqueo, a pesar de que había observado que el motorista venía transitando por la vía, no tuvo la suficiente entereza y disciplina al conducir; que en la especie no ocurrió, a pesar de que en el juicio oral quedó demostrado, que los daños recibidos por la víctima fueron provocados por la torpeza e imprudencia de la imputada, al conducir su vehículo saliendo de un parqueo de manera inadvertida, descuidada e imprudente, a pesar de que la misma manifestó haber visto a tiempo que la víctima venía transitando por la vía que lo que era previsible, pero no tomó en cuenta nada de eso e irrumpió la vía poniendo en peligro no solo la vida de la víctima sino de cualquier persona que transitaba por esa vía; que en ese sentido la Corte a-qua al tratar de responder el medio aludido, realizó una errónea interpretación; que con dicha ponderación queda más que demostrados los vicios alegados por el recurrente, ya que la Corte a-qua incurre en las mismas violaciones que el Tribunal a-quo, en no motivar debidamente su decisión; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que la decisión emitida por la Corte a-qua, carece de motivos suficientes y por ende infundada, toda vez que las decisiones emitidas por los jueces deben estar motivada no sólo con relación a los

hechos y/o motivos presentados, sino también en derecho y explicar el por qué de esta decisión, sin embargo, en la presente sentencia objeto del presente recurso los criterios esgrimidos son insuficientes en violación a la sana crítica; que la sentencia impugnada carece de fundamento y se contradice a sí misma, cuando el Tribunal a-quo, para dictar la sentencia absolutoria ponderó erróneamente los hechos como se puede observar en el considerando 21 de la página 14 de la sentencia de primer grado; que con dicha ponderación el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos, como puede observar en la causación de ministerio público, la querrela en actoría civil, el acta policial núm. CQ16946-14, las declaraciones del testigo a cargo, las declaraciones de la propia imputada en el plenario, el considerando 5 de la página 8 de dicha sentencia, todos coincidieron en que la imputada conducía su vehículo procedente del parqueo del edificio Progreso, irrumpiendo la vía impactando a la víctima en su pierna derecha; que en vista de que la víctima conducía en dirección este-oeste, y el edificio de donde procedía la imputada quedaba a la derecha de la víctima y fue justamente en su pierna derecha que recibió el impacto, lo que fue demostrado en el plenario por la víctima en su condición de testigo, quedando evidenciado que el juzgador del tribunal de primer grado no ponderó los hechos como fueron presentados en el plenario, sino como él entendía que debían ser, a fin de dictar sentencia absolutoria, por su íntima convicción lo que de acuerdo a nuestra normativa procesal vigente había quedado atrás; que si el Tribunal a-quo hubiera analizado los hechos y las pruebas correctamente, como fueron presentados en el plenario y como verdaderamente ocurrieron como están establecidos en las pruebas antes mencionadas, otro sería el fallo; aspecto que no fue ponderado por la Corte a-qua en sus ponderaciones al emitir su fallo que confirma la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que la formalidad del juramento está presente en la declaración de un testigo como una forma de estimular su sinceridad y reforzar su credibilidad, y esa reglamentación del testimonio atañe a regularidad exterior de la prueba, por lo cual todo testigo debe prestar juramento antes de deponer y su declaración no es una declaración cualquiera, sino un testimonio legal, además de hacerle la advertencia a los testigos conjuntamente con el juramento, que de no decir la verdad serían sancionados por perjurio;

que el Tribunal a-quo no transcribe en la sentencia impugnada de manera íntegra las declaraciones vertidas por los testigos, solo hace referencia de ellas, obviando las contradicciones en el testimonio del testigo a descargo durante el desarrollo de la audiencia, pero fundamenta su decisión en base a esas declaraciones, cuando este primeramente estableció que la imputada salía del parqueo del restaurante la barrica y luego dijo que estaba parada entre otras contradicciones, situación esta que fue obviado por el tribunal de primer grado, obteniendo como resultado la absolución de la imputada en franca violación al sagrado derecho de defensa de la víctima establecido en nuestra carta magna, y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, por lo que dicha sentencia debe ser casada en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente en el primer medio que fundamenta el presente recurso de casación donde en síntesis sostiene que la decisión impugnada carece de la debida motivación, esta Alzada en contraposición a lo sostenido por el recurrente advierte tras analizar la decisión de que se trata, que la Corte a-qua dio respuesta fundamentada en derecho, toda vez que estableció de manera motivada que el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de todos los medios de pruebas sometidos al proceso, los cuales luego de su valoración conforme las reglas de la lógica y la sana crítica se pudo establecer que los mismos no vinculan a la imputada en los hechos puesto a su cargo; por lo que, los fundamentos expuestos en la acusación no fueron corroborado por ningun medio de prueba, situación debidamente observada y corroborada por la alzada;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al fallo por remisión, ha establecido en constantes jurisprudencias, que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes, en tal sentido esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, por haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos expuestos por el tribunal de primer grado por estar conteste con los mismos, consecuentemente procede el rechazo del mismo medio analizado;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto por el recurrente en el segundo medio en el cual refuta contra la sentencia impugnada que los criterios esgrimidos en la misma son insuficientes en violación a la sana crítica y que se contradice a sí misma cuando el Tribunal a-quo, para dictar la sentencia absolutoria ponderó erróneamente los hechos con lo cual los desnaturaliza conforme se puede observar en la causación del ministerio público, la querrela en actoría civil, el acta policial núm. CQ16946-14, las declaraciones del testigo a cargo y las declaraciones de la propia imputada en el plenario; que en torno al vicio analizado se advierte que la Corte a-qua de manera clara y precisa, y contrario a la interpretación dada por el ahora recurrente en casación, estableció de manera textual lo siguiente: *“que en las motivaciones arribadas por el Tribunal a-quo, en su análisis de cara al plano fáctico establecen que la imputada Alicia Noelia Espinal Garrido, mientras conducía el vehículo de su propiedad (según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 16 de enero de 2015, el cual se encontraba asegurado con la General de Seguros, en virtud de la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, núm. 0166 de fecha 14 de enero de 2015 ambas certificaciones valoradas por el Tribunal a-quo), por la avenida José Amado Soler, Distrito Nacional, en dirección oeste-este, parada en el estacionamiento a los fines de que le cedieran el paso, la víctima Yeran González Michel, hoy recurrente en el presente proceso, tratando de evadir el tránsito chocó con la imputada y el mismo resultó herido con una fractura de tibia y peroné derecho, lo que era curable de 8 a 10 meses, verificable en el certificado médico legal núm. 2450 de fecha 19 de septiembre de 2014, practicado al mismo”;*

Considerando, que en el sentido analizado es preciso destacar que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho consecuentemente el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; por lo que, esta alzada, luego de analizar el medio invocado y la decisión recurrida conforme hemos expuestos en las consideraciones anteriores verifica que lo argüido por el recurrente carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundamentar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas de demuestren, en consecuencia los poderes de esta Sala

actuando como Corte de Casación no alcanzan estas consideraciones; procediendo el rechazo del medio analizado;

Considerando, que por último refiere el recurrente en el desarrollo de su tercer medio en síntesis que el Tribunal a-quo no transcribe en la sentencia impugnada de manera íntegra las declaraciones vertidas por los testigos, solo hace referencia de ellas, obviando las contradicciones en el testimonio del testigo a descargo durante el desarrollo de la audiencia; pero fundamenta su decisión en base a esas declaraciones; que en el sentido denunciado para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, como pretende el recurrente en casación, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, estableciendo que el testigo de la acusación es una parte interesada en el proceso en busca de pretensiones civiles; por lo que, ante la situación señalada procede el rechazo del argumento analizado, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Alicia Noelia Espinal Garrido y La General de Seguros, S. A., en el recurso de casación incoado por Yeran González Michel, contra la sentencia marcada con el núm. 0112-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación antes indicado;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isaías Almonte Mora.
Abogada:	Licda. Ivanna Rodríguez Hernández.
Recurrido:	Teddy Junior García Pérez.
Abogado:	Dr. Efraín de los Santos Corporán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaías Almonte Mora, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Ave. Los Mártires, núm. 7, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0017-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Efraín de los Santos Corporán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de diciembre de 2016, actuando a nombre y en representación de Teddy Junior García Pérez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1811-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio del 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 1 de junio del 2015, en contra de Isaías Almonte Mora (a) Camello, imputándolo de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Teddy Junior García Pérez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 30 de julio del 2015, en contra del imputado, siendo

apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 367-2015 el 30 de septiembre del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Isaías Almonte Mora, también conocido como Camello, dominicano, quien no tiene cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Av. Los Mártires, núm. 07, Cristo Rey, Distrito Nacional, quien actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; culpable de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, artículos que tipifican el robo con violencia; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida donde guarda prisión actualmente; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública; **TERCERO:** En cuanto a la forma ratifica como buena y válida la demanda civil, interpuesta por el señor Teddy Junior García Pérez, en calidad de víctima querellante y actor civil, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Efraín de los Santos Corporán, en cuanto al fondo, condena al encartado Isaías Almonte Mora, también conocido como Camello al pago de una indemnización de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, como justa indemnización por los daños causados la víctima de manera física y moral; **CUARTO:** Condena al imputado Isaías Almonte Mora al pago de las costas civiles a favor de la parte concluyente; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, como lo dispone los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, (Sic)”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0017-2016, objeto del presente recurso de casación, el 26 de febrero 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, y sustentado en audiencia por la Licda. Yasmín del Carmen Vásquez Febrillet, ambas defensoras

*públicas, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Isaías Almonte Mora, contra la sentencia núm. 367-2015 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Isaías Almonte Mora, del pago de las costas penales por estar asistido por una abogada de la Defensoría Pública y compensar las civiles del proceso en esta instancia; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposición de orden legal, en lo referente al artículo 172 del CPP (artículo 426 numeral 3 del CPP)”;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 336 del CPP, por vía de consecuencia violación al debido proceso de ley así como al derecho de defensa;* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del artículo 24 del CPP, así como el principio 19 de la Resolución 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer y tercer medios, los cuales se reúnen para su análisis, por su similitud y relación, en síntesis, lo siguiente:

“La Tercera Sala de la Corte de Apelación mediante la sentencia hoy recurrida, inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia no fundamentó de manera correcta la decisión hoy recurrida, todo vez que tal y como se evidencia en las páginas 7 y las siguientes, el Tribunal a-qua se limitó a establecer de manera muy escueta ciertos aspectos en cuanto a la valoración de la prueba, ya establecidos por el Tribunal de Primer grado, es decir que la Tercera Sala de la Corte de Apelación, no realizó un análisis, una valoración de los elementos de pruebas. El Tribunal a-qua incurrió en una errónea valoración de las pruebas puesto que de la declaración de la víctima se desprende que los hechos ocurrieron un determinado día y que

dos días después que los hechos ocurrieron un determinado día y que dos días después que le entregan el celular a la víctima y que inmediatamente luego de los hechos Isaías Almonte es puesto en libertad, sin embargo si analizamos las pruebas periféricas del presente proceso podemos establecer que las mismas no concuerdan con la declaración de la víctima. La parte acusadora presento como pruebas documentales: Acta de reconocimiento de objeto de fecha 30 de marzo del año 2015, Acta de registro de persona de fecha 30 de marzo del año 2015 y Acta de Entrega Voluntaria de Objetos de fecha 30 de marzo del 2015...Así las cosas evidentes que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación toda vez que solo se limito a contestar de manera genérica los medios sustentados por el recurrente en su recurso de apelación, estableció lo ya indicado por tribunal de Primer Grado, de objetividad e imparcialidad y con sendas violaciones al Debido Proceso de Ley”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“En ese sentido, la Corte comprueba que a diferencia de lo argüido por el apelante, el tribunal de juicio luego de justipreciar cada una de las pruebas de forma individual, valoró de manera conjunta e integral todas las pruebas, tal como se reproduce del modo siguiente: “Que de las pruebas valoradas en su conjunto por este Tribunal se extrae que ciertamente el encartado le sustrajo sus pertenencias a la víctima momentos en que fue interceptado con un arma blanca por el encartado Isaías Almonte Mora también conocido como Camello, quien además le ocasionó heridas corto punzante en tercio medio brazo izquierdo y tercio superior muslo izquierdo, las cuales tuvieron un período de curación de diez (10) a veintiún (21) días, por lo que en ese orden de ideas las pruebas le han permitido a este Tribunal establecer la vinculación del acusado con los hechos, los cuales fueron corroborados con los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, por tanto ha quedado demostrado la responsabilidad penal del acusado y permitiendo a este órgano judicial establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en este juicio, luego de haber valorado cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, tal y como lo disponen los artículos 172 y 335 del Código Procesal Penal”. (Ver páginas 12 y 13 numeral 20 de la decisión atacada). La jurisdicción de alzada considera que el tribunal de primer grado, dio explicaciones valederas jurídicamente por las cuales le otorgó

entera credibilidad al elenco probatorio incorporado por el ministerio público, al cual se adhirió la parte querellante, sin que haya existido prueba de refutación por la defensa del imputado”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige que la Corte a-qua observó debidamente el medio planteado en torno a la valoración de las pruebas, determinando que el tribunal de primer grado examinó las mismas de manera conjunta e integral, dándoles credibilidad, al conglomerado de pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante, con lo cual quedó determinada la responsabilidad penal del encartado al comprobar que este provisto de un arma blanca le infirió heridas cortopunzantes en el tercio medio brazo izquierdo y tercio superior muslo izquierdo a la víctima al momento de despojarlo de sus pertenencias; en tal sentido, procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Honorables jueces, el Tribunal a-qua confirmo la pena impuesta por el Tribunal a-qua sobre la base del principio de legalidad, sin embargo omite dicho Tribunal lo establecido de manera expresa en el artículo 336 del Código Procesal Penal así como el criterio constancia de nuestra Suprema Corte de Justicia, con la relación a la imposibilidad de los jueces de imponer una pena superior a la solicitada por el órgano persecutor máxime cuando ni siquiera explica los criterios para la imposición de dicha pena de conformidad con el artículo 339 de nuestra normativa Procesal Penal Vigente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“En lo concerniente al segundo motivo, centrado en que por el contenido de la parte final del artículo 336 del Código Procesal Penal, el tribunal no puede imponer penas superiores a las solicitadas, las magistradas integrantes de esta sala comparten el criterio jurídico sobre la aplicación del precepto legal de referencia en el sentido de que a tono con el ius puniendi (derecho a sancionar) es potestad única del juzgador imponer la sanción que estime corresponda al hecho juzgado, luego de hacer el análisis de una serie de elementos tendentes a determinar la pena, fundamentado en las previsiones de los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que sale del

arbitrio de las partes y del principio de justicia rogada. Al ministerio público le asiste en el ejercicio de su rol, el *ius persecuendi* (derecho a perseguir) por lo que hasta tanto no se produzca el juzgamiento sobre el fondo de la acusación, hasta ese punto este es dueño de ella, no así, cuando ya el tribunal ha fijado unos hechos producto de las pruebas, los califica jurídicamente de forma definitiva, establece inocencia o culpabilidad del encausado, teniendo la facultad exclusiva de determinar circunstancias agravantes, atenuantes y absolutorias de responsabilidad penal, siendo este administrador de justicia el encargado de observar rigurosamente el principio de legalidad de las penas, recorriendo el marco punitivo contemplado en la ley para el ilícito de que se trate y aportando el derecho en estricto apego al aforismo jurídico “*iura novit curia*”. El ente acusador se encuentra sometido también al imperio de la legalidad de las penas, cuando se habla de *máximum de sanción* a imponer ante determinadas situaciones definidas por el legislador o cuando la ley prevé la imposición de pena única para ciertas infracciones. Otro supuesto que pone en evidencia el razonamiento efectuado, se desprende del hecho de que porque no se le solicite sanción a un tribunal o juez, a este no le es facultativo dejar desprovista de punición una acción ilícita que lo amerite por ley sustantiva, pues por la naturaleza de su función es el garante del orden social y el muro de contención de la impunidad. La ley 76-02 que implementó nuestro Código Procesal Penal, hoy reformado por la Ley 10-15, al igual que otros países del área, abrevó del Código Modelo Iberoamericano, el cual no establece la restricción que la parte *in fine* del artículo 336 tiene inserta en franca violación a la Constitución de la República, en lo que concierne al principio de separación de poderes y de funciones, contrariando además el mismo espíritu legal contenido en el artículo 339 de la ley procesal. En esa dirección abrazamos el criterio jurisprudencial constante que había mantenido la Suprema Corte de Justicia. En la actualidad reconocemos que se ha producido un cambio de orientación en el más alto tribunal por mayoría de votos, manteniendo nuestro criterio en concordancia con el voto minoritario, entendiendo en el caso concreto, que porque se le haya solicitado determinada sanción a un tribunal o juez, dicha petición no ata a la instancia judicial, que legítimamente puede aplicar una pena mayor si estima que es la que se corresponde con el principio de legalidad como acontece. La individualización o determinación de la pena, es el acto mediante el cual el juez fija las

consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase, monto de la pena y su modalidad de ejecución². La culpabilidad del autor es el fundamento de la individualización de la pena³. La pena no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso⁴. Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En ese aspecto, sería ilógico pretender que el juzgador ajuste dentro del artículo 339 una pena previamente indicada por parte interesada, contrario a posible apreciación proporcional del juez sobre los criterios determinados, verbigracia, el relativo al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, si considera acorde a su nivel de conciencia y justeza y en apego al criterio de autonomía funcional, que se ha producido mayor o menor daño con el accionar sancionable, pues el único facultado para juzgar y administrar justicia en función de apreciar proporcionalidad en base a la magnitud del hecho cometido y de la sanción correspondiente, entre otros factores, es el juez. En lo atinente al tercer motivo aludido por el apelante, consistente en falta de motivación en la determinación de la pena, este tribunal de segundo grado constata que en ese renglón, el órgano colegiado de primera instancia estableció lo siguiente: “Que luego de este tribunal evaluar los requisitos legales necesarios para la aplicación de la pena que corresponde a este caso, ha tomado en cuenta la relevancia el daño causado a la víctima como a la sociedad, así como la forma en que fueron cometido estos hechos, donde el imputado, Isaías Almonte Mora, también conocido como Camello, interceptó de forma violenta a la víctima, y le sustrajo sus pertenencias, por lo que la pena que se ajusta a estos hechos, es la que se consagra en la parte dispositiva de esta decisión, al ser considerada por este tribunal justa y proporcional, en virtud de lo que consagran los artículos 379 y 382 del Código Procesal Penal Dominicana. Que nos señala el Código en estudio en su artículo 379.- El que con fraude sustrae una cosa

2 ZIFFER, Patricia. “Lineamiento de la Determinación de la Pena”, Ed. Ad hoc, Buenos Aires, 1era. edición.

3 Artículo 46 Del Código Penal Alemán.

4 FISSORE, Hemilce M. Individualización De La Pena.

que no le pertenece, se hace reo de robo; El artículo 382, expone que: “La pena de cinco a veinte años de Reclusión Mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor. Que en ese sentido, el tribunal entiende que debe ser impuesta la pena establecida por el legislador para este tipo de ilícito penal, quien ha considerado el robo como uno de los crímenes más graves, toda vez que dada la naturaleza del ilícito, el agente no solo trata de quitarle a la víctima sus pertenencias, sino que, en ese afán de lograr su objetivo, es capaz de inferir heridas, golpes y hasta quitar la vida, que es el bien jurídico más protegido y sagrado para una persona, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa el encartado ocasionó a la víctima heridas y lecciones, que son tomadas en cuenta para la determinación de la pena, en virtud del principio de legalidad, por lo que entendemos que el imputado Isaías Almonte Mora, también conocido como Camello, debe ser sancionado con una pena mayor a la solicitada por las partes, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión”. (Ver páginas 17 y 18 numerales 28, 29 y 30 de la decisión atacada). De lo inmediatamente señalado, esta Corte verifica que el tribunal a quo tomó en consideración elementos para la fijación de la pena, los cuales están previstos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, no obstante, el artículo 382 del Código Penal Dominicano disponer que cuando la violencia ejercida para cometer el robo haya dejado siquiera señales de las heridas recibidas, ésta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena, entendiéndose, 20 años de reclusión mayor, por lo que no se exige lesión ni discapacidad permanente. El legislador ha previsto dicha circunstancia agravante en un acto de por sí altamente lesivo, pues el imputado no solo se conformó con colocar un arma blanca en el cuerpo de su víctima para atracarlo, sino que le infiere dos heridas, una de las cuales por conocimiento científico, la del tercio superior muslo izquierdo, guarda proximidad con el área donde se encuentra la arteria femoral, vena femoral y el nervio femoral, y no conforme con esto, motivado notoriamente por un desarrollado instinto criminal, persigue tenazmente al herido, quien en su sentido de conservación por preservar su vida, corre desesperadamente de su agresor, logrando ponerse a salvo, evitando un desenlace fatal; por lo que en modo alguno procedía

una sanción menor a la pautada en la norma. Esta instancia judicial de alzada, expresa que en relación a la sanción, numerosos y reputados doctrinarios se han pronunciado de la manera que fielmente se reproduce: *La pena tiene su fundamento en el principio de culpabilidad, garantía inherente a la noción de Estado de Derecho, según la cual “No hay Pena sin Culpabilidad”, (nulla poena sine culpa), siendo la culpabilidad definida por Zaffaroni como “el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor.”⁵ En consecuencia, surge de éste principio el carácter retributivo de la pena, en tanto una vez establecida la culpabilidad fuera de toda duda razonable, es posible imponer una sanción. *Carlos K. Loebenfelder citando a Bacigalupo, al referirse a la culpabilidad ha dicho “Sólo es punible el autor, si ha obrado culpablemente; la gravedad de la pena que se le aplique deber ser equivalente a su culpabilidad”.⁶ Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta Alzada constata que obró correctamente al decidir como en efecto lo hizo con apego a la tutela judicial y el debido proceso de ley”;

Considerando, que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, ha sido criterio jurisprudencial que: “en el presente caso se revela una importante cuestión respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre acusación y sentencia. El citado texto prevé que: “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. (...) En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”; la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, punto este sobre el cual delimitaremos nuestra decisión por ser el pertinente al caso; que el asunto a discutir es si en el ordenamiento jurídico dominicano el juzgador puede imponer sanción superior al requerimiento de la acusación. De entrada, por la sola expresión literal de la disposición al regular que en la sentencia se pueden “aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”, es evidente que al juez le está vedado

5 Manual de Derecho Penal, Parte General. Pág. 503.

6 Culpabilidad y Pena, Pág. 68

sancionar por encima del petitorio acusador; que esta disposición, a pesar de ser redactada en términos suficientemente claros por el legislador, ha sufrido una serie de interpretaciones que impiden mantener unidad de criterio sobre su alcance y aplicación; por ello, la misma debe ser interpretada de conformidad con los principios rectores del proceso penal, así como de la Constitución de la República y de los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana en materia de Derechos Humanos; que así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues el mismo funge como una garantía del ejercicio efectivo del derecho de defensa de la persona imputada; que el proceso penal descansa en una dinámica multifuncional, donde cada parte y cada sujeto procesal, aunque en condiciones de igualdad, están llamados a ejercer diferentes funciones. Así pues, desde la etapa inicial es el acusador quien maneja las pruebas, y luego de superada la audiencia preliminar (en la acción penal pública) el juzgador solo tiene contacto con las mismas cuando se reciben en el juicio, estadio en el cual la apreciarán y valorarán, y es que por ser el proceso penal actual de Corte acusatorio, una parte acusará, otra defenderá y ambas estarán sometidas al arbitrio de un juez imparcial que decidirá según las probanzas alcanzadas; que en tal sentido, el principio acusatorio en el proceso penal sirve de límite al juez, de tal manera que su oficiosidad nunca conlleve actos que limiten el ejercicio del derecho de defensa, cuando por exceso en sus funciones afecte la imparcialidad con la que debe actuar. Más aún, cabría preguntarse qué sucedería cuando al propio acusador, una vez debatidas las pruebas, argumenta ante el tribunal en sus alegatos finales que las mismas no alcanzan a satisfacer su requerimiento, que le afloran dudas, y opta por solicitar la absolución. Está claro que en un escenario así el juez no puede perder de vista que su actuación debe ser la de un tercero imparcial, y resolver contrariamente, en el referido supuesto, implicaría asumir una función propia de la acusación; que las conclusiones y peticiones de las partes en el proceso no pueden constituir un simple aspecto formal del proceso, pues entonces no tendría sentido que éstas produzcan sus requerimientos, si materialmente serán ignorados por los jueces, carecerían de importancia, y es que, en definitiva las partes despliegan todas sus estrategias con la intención de resultar favorecidos según sus solicitudes; que el principio de congruencia, como también se le conoce, se inscribe dentro

de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso, y es que a partir de la formulación de la acusación se delimita la esfera en la que el imputado deberá ejercer su derecho de defensa, estando vedado al juzgador fallar ultra, extra o cita petita, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas; que tanto de la Constitución de la República, como de instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se deriva esta garantía, la cual se inscribe dentro de los postulados del derecho de defensa y el debido proceso; que el sujeto de derecho objeto de juzgamiento no puede ser sorprendido, y una sanción por encima de las petitorias producidas, y sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, devendría en una sorpresa que limita en la arbitrariedad, pues el imputado puede no solo puede contradecir la acusación, sino que también puede rebatir las peticiones formales de sus acusadores; que ello no quiere significar que el juez esté atado al pie de la letra a acoger incólume lo que se pide, pues la misma disposición que se comenta le permite imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan lo solicitado, pues siempre podrán adoptarse decisiones en beneficio del imputado, mas nunca en su perjuicio, lo que también se desprende del principio de reforma en perjuicio (reformatio in peius), que impide a un tribunal superior fijar una sanción por encima de la ya impuesta al imputado, lo cual es en definitiva una manifestación de la correlación entre acusación y sentencia, y que también tiene raigambre constitucional, según lo pauta el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución; que es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador; que es por todas las razones expresadas que el voto mayoritario de esta sala, sustenta, contrario a precedente anterior, el criterio de que la persona sometida a juzgamiento no puede ser sancionada con penas superiores a las que requiera la acusación, sea en acción penal pública como en acción penal privada. No debemos olvidar el principio de favorabilidad emanado del numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución que obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular; y, dado que en estos casos se envuelven tanto los derechos

de defensa, como el acceso a un juez imparcial, conforme al principio acusatorio en el proceso penal, una interpretación contraria del ya tan mencionado artículo 336 del Código Procesal Penal, constituiría un acto arbitrario carente de legitimidad en el actual estado de derecho”;

Considerando, que del análisis de la glosa que obra en el expediente, específicamente la decisión de primer grado, se pone de manifiesto, que el representante del ministerio público solicitó al tribunal la imposición de una condena de 15 años de reclusión, petición a la que se adhirió la parte querellante y actora civil, de lo que se colige, que al imponer el tribunal de juicio una condena mayor a la solicitada, es decir, veinte (20) años de reclusión, incurrió en errónea aplicación de una norma procesal, en este caso el artículo 336 del Código Procesal Penal, que prohíbe a los jueces la imposición de una pena mayor a la solicitada;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la pena de 20 años de reclusión contra el imputado, incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, apartándose así del criterio jurisprudencial antes mencionado, toda vez que vulneró el principio de justicia rogada; por lo que esta alzada acoge el medio propuesto y por economía procesal decide directamente el punto cuestionado y aplica el correctivo de lugar a la pena impuesta en la forma en que se describe en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Isaías Almonte Mora, contra la sentencia núm. 0017-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Casa la decisión recurrida modificando la pena, llevándola a quince (15) años de reclusión mayor;

Tercero: Confirma el resto de la decisión;

Cuarto: La presente decisión cuenta con el voto disidente de la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas;

Quinto: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Sexto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(FIRDOS) Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra (Juez Disidente), Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ESTHER E. AGELÁN CASASNOVAS

La Magistrada que suscribe se permite muy respetuosamente disentir del criterio de mis pares en la solución final dada al caso, en el sentido de variar el precedente jurisprudencial establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia marcada con el núm. 98 del 16 de septiembre de 2005, Boletín Judicial, 1138, Septiembre 2005, conforme al cual se estableció lo siguiente: *“Considerando, que en su cuarto y último medio, el recurrente invoca que se violó el artículo 47 de la Constitución, combinado con el artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que este último le era aplicable, porque la ley se aplica de inmediato al que esté subjúdice o cumpliendo condena, y como el texto del Código Procesal Penal impone al juez la obligación de acoger el dictamen fiscal, a él no se le podía condenar a diez (10) años, sino a tres (3) que fue la solicitud del Ministerio Público, pero; considerando, que ciertamente la parte final del artículo 336 del Código Procesal Penal expresa que “en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”; sin embargo, no sería correcto hacer una interpretación literal e irreflexiva de esa disposición, sino que se impone hacerlo dentro del contexto, el espíritu y la orientación del Código Procesal Penal que propone, no sólo la celeridad de los juicios, sino tratar de resolver conflictos para restaurar la armonía social quebrantada por el hecho punible, y sólo como medida extrema, darle curso al juicio penal, lo que debe conciliarse con lo que establece el artículo 363 del Código Procesal Penal, el cual atribuye al Ministerio Público la facultad de llegar a un acuerdo con el imputado para poner fin al proceso, en cuyo caso, si hay*

condenación, la pena a imponer no puede ser superior a la requerida en la acusación, ni es posible agravar el régimen de cumplimiento solicitado; que es a ese tipo de situaciones o entendimientos que debe aplicarse el criterio de no imponer penas más severas que aquellas solicitadas por el Ministerio Público; Considerando, que lo precedentemente expuesto también se fundamenta en el espíritu, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, salvo el caso del citado acuerdo, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del Juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; por todo lo cual, procede desestimar el medio examinado”; atendiendo a las siguientes consideraciones:

Considerando, que la parte infine del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que los votos disidentes o salvados deban fundamentarse y hacerse constar en la decisión;

Considerando, que el voto mayoritario otorga un alcance absoluto al principio dispositivo o de justicia rogada, según el cual el juez viene atado a las pretensiones de las partes, en lo que concierne a la imposición de la pena, realizando una interpretación gramatical o literal de las disposiciones consagradas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que establece el principio de correlación entre acusación y sentencia;

Considerando, que esta alzada se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación incoado por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación de Isaías Almonte Mora, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2016, contra la sentencia núm. 0017-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2016;

Considerando, que nuestra postura se fundamenta en el análisis mismo del ordenamiento jurídico dominicano regido principalmente por la Constitución de la República cuyo frontispicio, contenido de la intención del constituyente, establece como pilares fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho Dominicano *“los valores supremos, los principios fundamentales de la dignidad humana, la igualdad, la libertad, el imperio de la Ley...”*; entre otros valores fundamentales;

Considerando, que dentro de este ordenamiento jurídico regido por una Constitución Normativa se destaca otro principio fundamental que constituye otra de las características de un Estado Social y Democrático de Derecho, y es el de la separación o indelegabilidad de las funciones, lo que implica que cada Poder del Estado es responsable y compromisario del cumplimiento de su rol constitucional evitando así confusiones e intromisiones en el rol de los demás estamentos del Estado;

Considerando, que las premisas antes dichas permean de forma contundente el proceso penal acusatorio que rige nuestro país de forma plena a partir del año 2004; dejando atrás supuestos como el de confusión de roles en la investigación e interpretación *“a la letra de la Ley”* o exegética de las normas que regulaban el proceso penal hasta sus últimas circunstancias;

Considerando, que el Proceso Penal constitucionalizado que hoy nos rige, exige a partir del Pacto Político de una interpretación evolutiva, razonada y racional de los supuestos que éste consagra; es por esto que, coincidimos en lo relativo a que la obligación de perseguir, investigar y probar el hecho más allá de toda duda razonable corresponde constitucionalmente de forma primaria al Ministerio Público, y, en su caso, al acusador privado o particular al tenor del artículo 169 del Pacto Político Dominicano, y los artículos 31, 32 y 296 del Código Procesal Penal, respectivamente, en este aspecto no existe discusión;

Considerando, que el tema en controversia radica en que de acuerdo al Principio de Separación de Funciones, el juzgador del proceso penal dominicano no puede evadir su rol constitucional de: 1) Ser garante de los derechos procesales fundamentales de los intervinientes en el juicio oral; 2) Valorar los medios probatorios en virtud de las reglas racionales de Valoración sana crítica de seleccionar aquellas hipótesis que hayan sido demostradas conforme a los hechos ventilados en el proceso, y finalmente,

3) Imponer la pena de acuerdo a los criterios de justicia y legalidad; todo esto conforme a su función jurisdiccional “*indelegable*” de acuerdo a la Constitución de la República;

Considerando, que nuestra postura disidente se sustenta en que no existe vulneración al principio acusatorio cuando el juez, haciendo uso de su deber jurisdiccional, aplica una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, pues éste principio se traduce en el hecho de que el juez no pueda condenar por un hecho distinto al que fue objeto de la acusación, éste tiene su fundamento en que el juez debe garantizar el derecho de defensa de la parte imputada, incluyendo los supuestos de ampliación de acusación y variación de calificación, en los que existen reglas que garantizan el derecho de defensa;

Considerando, que de otra parte, se plantea como deber jurisdiccional del juzgador, en virtud del aforismo “*UIRA NOVIT CURIA*”, otorgarle a los hechos ventilados en el proceso la verdadera calificación jurídica, siempre que se garantice el principio contradictorio como parte integrante del derecho de defensa y que no se tergiverse el objeto de la causa; por un razonamiento a fortiori, con mayor razón, ese deber jurisdiccional se traduce en la imposición de la sanción;

Considerando, que el hecho de que el juez imponga una pena consagrada dentro de los límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena, y el principio de proporcionalidad, cumple con su labor jurisdiccional como garante del respecto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda. El deber del juzgador es velar porque la pena aplicable sea proporcional al hecho probado y acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que una interpretación contraria a los argumentos antes dichos sería delegar en el Ministerio Público la función de imponer sanción penal propia del órgano jurisdiccional, relegando la función del juzgador a un “*simple espectador y convalidador de los intereses de una parte parcial en el proceso*”, contraviniendo así la intención del constituyente al diseñar un sistema de pesos y contrapesos propio de los sistemas democráticos;

Considerando, que el deber del juzgador es justificar de forma racional los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena a la luz del caso concreto, lo que habrá de evidenciar la necesidad, idoneidad

y proporcionalidad en sentido estricto de la sanción impuesta, esto se traduce en una efectiva Tutela Judicial, pues permitirá a la parte afectada ejercer el debido control a través de la interposición del correspondiente recurso;

Considerando, que nuestra postura es mantener el criterio jurisprudencial consignado en la sentencia núm. 98 del 16 de septiembre de 2005, Boletín Judicial núm. 1138, en base a la justificación antes expresada, en cuanto a que el juez puede imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio público, y así cumplir con el mandato Constitucional;

Por los citados motivos, y en atención al derecho que me confiere el artículo 333 del Código Procesal Penal, disiento por este medio de mis pares, procediendo a consignarlo al pie de la sentencia sobre el recurso de casación de referencia;

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ceferino Antonio Vargas Mármol.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Nancy Hernández Cruz.
Interviniente:	Eduardo Reyes.
Abogado:	Lic. Felipe Peña Peña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ceferino Antonio Vargas Mármol, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0030023-2, domiciliado y residente en la entrada de La Toma, s/n, Pontón, Navarrete, provincia Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0053-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, en representación de la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Ceferino Antonio Vargas Mármol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente Ceferino Antonio Vargas Mármol, depositado el 7 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Felipe Peña Peña, en representación de Eduardo Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 2014;

Visto la resolución Núm. 888-2016, de fecha 21 de abril de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 13 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 9 de diciembre de 2010, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 550-2010, en contra de Ceferino Antonio Vargas Mármol (a) Pata Fina, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Danilo Reyes Inoa;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 6 de febrero de 2013, dictó la decisión núm. 036-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al nombrado Ceferino Antonio Vargas Marmol, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0030023-2, domiciliado y residente en la entrada La Toma, casa s/n, Pontón, Navarrete, provincia Santiago, culpable, de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, del Código Penal, en perjuicio de Danilo Reyes Ulloa (ociso); en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el referido Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actora civil, intentada por el señor Eduardo Reyes, en contra del imputado Ceferino Antonio Vargas Mármol, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Ceferino Antonio Vargas Mármol, al pago de una indemnización consistente en la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00) a favor del señor Eduardo Reyes, en calidad de padre del ociso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del hecho punible; **CUARTO:** Se condena al ciudadano Ceferino Antonio Vargas Mármol al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Felipe Peña Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en; una escopeta, marca J. C. Higgins, modelo 20 calibre 12, con la que numeración no legible con la inscripción: Prof. Tested-12 Ga, 2 ¾ Chamber; **SEXTO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0053-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ceferino Antonio Vargas Mármol, por intermedio del Licenciado Marcos E. Romero Tejada, defensor público, en contra de la sentencia núm. 036-2013 de fecha 6 del mes de febrero del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Ceferino Antonio Vargas Mármol, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por estar basada en pruebas erróneamente valoradas. Violación al principio de presunción de inocencia (art. 14 CPP), y al principio de la sana crítica racional (art. 172 CPP). A. Violación al principio de inocencia (Art. 14 CPP). La Corte a-qua no reparó al confirmar la condena impuesta en contra del recurrente en los reparos que se le hicieron sobre que el Tribunal de primer grado basó su fallo en pruebas indiciarias, pero no explicó cuáles indicios valoró ni la operación mental que efectuó a los fines de establecer el nexo existente entre dichos indicios y el ilícito penal atribuido al encartado, que justificara la gravosa sanción penal que impusieron a dicho ciudadano de 20 años de reclusión mayor. En el presente caso se evidencia que el Tribunal a pesar de no contar con las pruebas de cargo suficientes que pudieran destruir la presunción de inocencia, decide dar una sentencia condenatoria, dando por probado hechos que realmente no fueron probados, originándose en consecuencia una desnaturalización de los hechos, de suerte que el imputado que es una víctima, termina siendo revictimizado en grado extremo, con una sentencia que incluye una larga condena, sin efectuar una correcta valoración y ponderación de los supuestos indicios presentados en el plenario, ni mucho menos dar una respuesta a los reclamos efectuados por la defensa técnica en su recurso. Que la Corte a-qua ofreció una escueta consideración con fundamentos no sólidos para responder los aspectos fundamentales del recurso de apelación interpuesto, tales como que el Tribunal de primer grado no aplicó las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues única y exclusivamente hace una transcripción limitada de las declaraciones de los testigos y de la declaración del imputado, pero no realiza las operaciones de ponderación y de subsunción necesarias, conforme ha sido exigido por el legislador; que el Tribunal funda su fallo en indicios no probados y en su

*afán de involucrar al imputado con el ilícito penal atribuido desnaturaliza los hechos, estableciendo que el encartado fue al destacamento para reclamar por la detención de un hijo suyo que fue herido al participar en un atraco, además de dar por ciertos hechos que no quedaron probados en el juicio, basándose en testigos referenciales; que el Tribunal tampoco tomó en cuenta la solicitud de la defensa en lo que respecta a la ponderación y aplicación de una pena ajustada a los criterios para la determinación de la pena y las condiciones psicofísicas del encartado, especialmente el hecho de que el mismo posee 66 años de edad; B) Errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua se limita a confirmar la sentencia de primer grado, la cual se basa en mera conjeturas, pues en el presente proceso no existió un elemento de prueba capaz de comprometer la responsabilidad penal de nuestro representado, mucho menos existieron indicios suficientemente fuertes y avalados en pruebas directas, toda vez que no existió ninguna prueba directa ni de tipo presencial; sin una verdadera ponderación de los hechos, del derecho y de las quejas externadas por la defensa en su recurso; **Segundo Medio:** Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación de la pena (Art. 426-1 del Código Procesal Penal). Si examinamos la sentencia recurrida podríamos constatar que ni el Tribunal de primer grado ni la Corte a-qua al momento de validar la condena justificaron razonablemente la cuantía de 20 años de reclusión impuesta al recurrente, en la escala de 3 a 20 años dentro del rango aplicable, pues no consideraron tres aspectos: 1.- Se trata de una sentencia basada en indicios que realmente no fueron probados; 2.- El encartado es una persona que al momento cuenta con 66 años de edad; 3.- Aun habiéndose probado la relación fáctica de la fiscalía, lo cual no es cierto, se trataría de un hecho en donde el encartado actuó bajo un estado emocional significativamente alterado que obnubiló su consciencia y consecuentemente la capacidad de valorar el alcance de sus acciones. Que por otra parte el Juez pudo tomar en consideración a favor del imputado para determinar la pena los criterios 2, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que tiene que ver con las características personales del imputado, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento*

de la pena; así como los criterios establecidos en la teoría de La Unión que establece que el objetivo de la sanción penal es la resocialización. Los jueces no efectuaron un uso adecuado de las prescripciones del 339, no indicaron respecto del encartado las razones que los llevaron a la imposición de la pena, cual fue el parámetro legal que usaron para graduar la condena, de qué manera la individualizaron, ni porque entendían esa era la pena que más se adecuaba al imputado considerando las circunstancias particulares del ilícito penal y las condiciones particulares del encartado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Como primer motivo del recurso plantea “Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en pactos internacionales en una sentencia carente de motivación, que manifiesta ilogicidad y contradicción”, y lo que se cuestiona es la fundamentación sobre el problema probatorio y el problema probatorio en sí mismo. Plantea el apelante que “...hay que establecer que con el testigo Miguel Ulloa Mena, nunca se corroboró algún parentesco o relación entre el imputado y la supuesta persona arrestada, que para contradicción con el testimonio, y por lo que fue realmente aportada acorde a la acusación,...”. Sigue diciendo el apelante en el desarrollo del motivo analizado, que “peor aún, en cuanto al testigo, Johan Newton López, este solo se aportó para establecer que el mismo realizó el levantamiento de cadáver del hoy occiso, Danilo Reyes Inoa, no obstante, ante el tribunal este manifestó lo que supuestamente “varias personas”, que no fueron aportadas como testigos, ni siquiera referenciales,...”... Que el examen de la sentencia apelada deja ver, que para producir la condena el a-quo dijo, entre otras cosas, que recibió en el juicio las declaraciones del testigo presencial Miguel Ulloa Mena, quién expresó que es sargento de la policía nacional y que comparó al juicio “... para declarar en relación a la muerte que el imputado Ceferino Antonio Vargas Mármol, le dio al señor Danilo Reyes. El día que ocurrió el hecho me encontraba de supervisor en el Destacamento del Municipio de Navarrete; y recibimos la información, vía telefónica, de que en la comunidad de Barrero se había cometido un atraco, donde resultó herida una persona, por lo que procedimos a trasladarnos hasta allí, y cuando llegar al destacamento de dicha comunidad, pudimos confirmar que ciertamente había una persona herida, por lo que le ordenamos a la patrulla que la llevara al hospital. Cuando nos íbamos, una de las personas

que estaban en el lugar, expresó que había alguien con una escopeta, y al mirar hacia atrás, vimos al imputado Ceferino con una escopeta, quien había llegado en ese momento, en una motocicleta, el cual preguntó, en tono agresivo: ¿ Quien fue el que le dio el balazo a mi hijo, quien fue? luego se desmontó del motor, entró al destacamento, y al percatarse que no estaba su hijo, porque se lo habían llevado al hospital, se enfureció aun más; después, como al minuto del él entrar, escuché un disparo, en ese mismo momento, vi al imputado que salió corriendo, con la escopeta cañón largo en la mano, y se metió en los matorrales, entonces lo perseguimos, pero se nos hizo difícil alcanzarlo. La escopeta que figura como cuerpo del delito se corresponde con la que le vi al imputado el día del hecho, podría afirmar que es la misma que usó para dispararle a Danilo Reyes”. Agregó el tribunal de sentencia que el testigo Ulises Rayneiro Román Aquino le contó lo siguiente: “Vivo en Navarrete. En la mañana, yo iba entrando a la finca de mi hermano, donde trabajo, en eso escuché un murmullo, luego veo una escopeta tirada en la maleza de la finca, cerca del rancho, entonces me puse a pensar, que posiblemente con dicha arma se le había dado muerte al señor Danilo, por lo que procedí a cogerla y a entregársela al fiscal. El señor Ceferino nunca trabajó en la finca de mi hermano, sino en una que queda cerca”. Sigue diciendo el tribunal de origen que en el juicio el licenciado Johan Newton López expuso lo que sigue: “Soy fiscal adjunto, adscrito al Departamento de homicidio. Yo fui quien llevé a cabo la investigación del caso seguido en contra del imputado Ceferino. Nosotros recibimos la información de que había una persona muerta en el hospital José María Cabral y Báez, por lo que nos dirigimos a dicho centro, y al llegar allí pudimos comprobar que era cierto; luego nos trasladamos al destacamento de Barrero, donde hablamos con varias personas del lugar, las cuales nos dijeron que se había hecho un atraco, donde fue sorprendido en el acto, un joven, el cual resultó herido; y que después el padre de éste llegó al destacamento montado en un motor, con una escopeta en la mano, y preguntó, en tono agresivo, quien había sido la persona que hirió a su hijo; que luego se dirigió a la parte trasera del destacamento, por lo que el occiso, tratando de evitar una desgracia, lo siguió, escuchándose luego un disparo; que después el imputado salió corriendo, con la escopeta en la mano, y se introdujo en los matorrales. Ulise nos informó que encontró una escopeta, y que había escuchado que esta pertenecía al imputado, y que con ella se le había disparado a una

persona". Consideró el a-quo "Que en el caso de la especie resultó ser incontrovertible, el hecho de que en fecha que en fecha ocho (8) del mes de agosto del año (2009) a eso de las una (11:00 P. M.), el señor Danilo Reyes Inoa, resultó herido de bala, en flanco derecho, con un arma de fuego tipo escopeta cañón largo, en momento que se encontraba de servicio en el Destacamento Policial de la sección de Barrero, del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago, herida esta que dio al traste con su muerte, conforme da cuenta el Informe de autopsia judicial núm. 445/2009, expedida por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en fecha 09/08/2009; así como que la escopeta con la cual se le realizó el disparo al señor Danilo Reyes Inoa, es la marca J.C. Higgins, modelo 20, cal. 12, con la numeración no legible, con la inscripción Proof. Tested-12 Ga, 2 ¾ Chamber". Razonó el tribunal de juicio "Que es preciso establecer, previo al escrutinio y valoración de los otros medios de pruebas aportados por el órgano acusador, que las versiones ofrecidas por los señores Miguel Ulloa Mena (Sargento de la P.N.); Ulises Rayneiro Roman Aquino; y, el Licdo. Johan Niwton Lopez; se enmarcan dentro de la pruebas indiciarias, pues estos establecieron, por separado: El Primero, que el día de la ocurrencia del referido hecho se encontraba prestando servicio, como supervisor, en el destacamento del Municipio de Navarrete; que en eso recibió una llamada telefónica, informándole que en la comunidad de Barrero se había cometido un atraco, donde resultó herida una persona, por lo que procedió a trasladarse hasta allí, y llegar al destacamento de dicha comunicadad, pudo confirmar que ciertamente había una persona herida, procediendo a ordenarle a la patrulla que la llevara al hospital. Que luego, cuando él se iba, una de las personas que estaban en el lugar, dijo que había alguien con una escopeta, y al mirar hacia atrás, vio al imputado Ceferino con una escopeta, el cual había llegado en ese momento en una motocicleta, preguntando, en tono agresivo, quien le había dado el balazo a su hijo; que después se desmontó del motor, entró al destacamento, y al percatarse que no estaba su hijo, se enfureció aun más; y como al minuto de éste entrar, escuchó un disparo; que en ese mismo momento, vio al encartado que salió corriendo, con la escopeta cañón largo en la mano, y se metió en los matorrales, por lo que procedió a perseguirlo, no pudiendo alcanzarlo. Que la escopeta que figura como cuerpo del delito, es la misma que utilizó Ceferino el día del hecho, para dispararle a Danilo Reyes. El Segundo, que en la mañana, cuando iba

entrado a la finca de su hermana, donde trabaja, escuchó un murmullo; que luego vio una escopeta tirada en la maleza de la finca, cerca del rancho, entonces se puso a pensar, que posiblemente con ella se le había dado muerte al señor Danilo, por lo que procedió a cogerla y a entregársela al fiscal. El Tercero, que él fue quien llevó a cabo la investigación del caso seguido en contra del imputado Ceferino. Que estando en el departamento de homicidio, recibió la información de que había una persona muerta en el hospital José María Cabral y Báez, por lo que se dirigió a dicho centro, y al llegar allí pudo comprobar que era cierto; que luego se trasladó al destacamento de la comunidad de Barrero, donde habló con varias personas del lugar, las cuales le dijeron que se había hecho un atraco, donde fue sorprendido en el acto un joven, el cual resultó herido; que después el padre de éste llegó al destacamento montado en un motor, con una escopeta en la mano, y preguntó, en tono agresivo, quien había sido la persona que hirió a su hijo; que luego se dirigió a la parte trasera del destacamento, por lo que el occiso, tratando de evitar una desgracia, lo siguió, escuchándose luego un disparo; que después el imputado salió corriendo, con la escopeta en la mano, y se introdujo en los matorrales". Concluyó el tribunal en cuanto al análisis de las pruebas recibidas, "Que este tribunal asume, a partir de los elementos de pruebas presentados por la representante del ministerio público, en aras de sus pretensiones, que el nombrado Ceferino Antonio Vargas Marmol (a) Pata Fina, fue quien indefectiblemente le cercenó la vida al señor Danilo Reyes Inoa, lo cual quedó establecido con el testimonio ofrecido por el Sargento de la Policía Nacional, señor Miguel Ulloa Mena, quien fue enfático en establecer, entre otras cosas, que el día de la ocurrencia del hecho, vio al encartado Ceferino, cuando llegó en una motocicleta, al destacamento de la comunidad de barrero, preguntando, en tono agresivo, quien le había disparado a su hijo; que luego se desmontó de la motocicleta, entró al destacamento, y al percatarse que no estaba su hijo allí, se enfureció aun más; y como al minuto de éste entrar, escuchó un disparo; que en ese mismo momento, vio al imputado que salió corriendo, con la escopeta cañón largo en la mano, y se metió en los matorrales; testimonio éste que entra en consonancia con los ofrecidos por el señor Ulises Rayneiro Román Aquino; y, el Licdo. Johan Niwton Lopez; constituyendo obviamente estos testimonios, así como la precitada arma de fuego, pruebas indiciarias serias, concordantes y vinculantes, en lo que respecta al procesado Ceferino

Antonio Vargas Marmol (a) Pata Fina, las cuales nos llevan a la conclusión, que el procesado fue evidentemente la persona que le realizó el disparo que le cercenó la vida al señor Danilo Reyes Inoa, en la forma reseñada en el precitado informe de autopsia judicial"... Y la Corte no tiene nada que reprochar sobre la valoración de las pruebas hecha por el tribunal a-quo y tampoco tiene nada que reprender con relación al discurso valorativo producido por el a-quo, o sea, sobre los razonamientos o consideraciones producidas como base de la condena. Y es que si bien nadie vio al imputado disparándole con una escopeta al occiso Danilo Reyes Inoa, en el juicio quedó demostrado que en el Municipio de Navarrete (donde ocurrió el incidente) pasó un atraco donde resultó herido y apresado en el acto una persona (hijo del imputado), que de la policía lo enviaron al hospital, que el padre del herido (imputado) se presentó a cuartel con una escopeta, y de acuerdo a las declaraciones del testigo presencial Miguel Ulloa Mena, sargento de la policía y a quién el tribunal de juicio le creyó. "preguntó, en tono agresivo: ¿ Quien fue el que le dio el balazo a mi hijo, quien fue? luego se desmontó del motor, entró al destacamento, y al percatarse que no estaba su hijo, porque se lo habían llevado al hospital, se enfureció aun más; después, como al minuto del él entrar, escuché un disparo, en ese mismo momento, vi al imputado que salió corriendo, con la escopeta cañón largo en la mano, y se metió en los matorrales, entonces lo perseguimos, pero se nos hizo difícil alcanzarlo", siendo encontrada la escopeta en la maleza por el testigo Ulises Rayneiro Román Aquino, y la autopsia núm. 445-09 del 10 de agosto (anexa a la foja del proceso) instrumentada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) establece que Danilo Reyes Inoa, quien era policía y estaba de servicio cuando ocurrió el incidente, murió como consecuencia de "Herida de entrada por proyectil de arma de fuego, cañón largo, suturada, tipo escopeta en flanco derecho". Es muy claro que la combinación de las pruebas recibidas en el juicio tienen la potencia para destruir la presunción de inocencia y como vía de consecuencia para justificar la condena, y también resulta claro que el discurso del a-quo es coherente, razonable y suficiente; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado... Que como una segunda y última queja plantea falta de motivación de la pena y violación al principio de correlación entre acusación y sentencia. Aduce que el "...art. 336 parte in fine del CPP, permite que en la sentencia el tribunal pueda aplicar penas distintas a las solicitadas, pero nunca

superiores, esta al establecerse una correlación entre los hechos acreditados, la calificación jurídica del hecho que le corresponde para imponer la pena. Todo lo anterior se traduce, en consecuencia en una falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena privativa de libertad,...". La regla que ordena el respeto al principio de correlación entre acusación y sentencia es la del 336 del Código Procesal Penal que dispone lo siguiente "Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores"... Que en el caso singular no es cierto que el a-quo incurrió en vulneración a esa regla pues de la sentencia apelada se desglosa que el Ministerio Público solicitó en el juicio "que sea declarado culpable el imputado Cesarino Antonio Vargas Marmol, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y, 39 párrafo II de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamo Danilo Reyes Ulloa; en consecuencia, sea condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, así como al pago de las costas penales del proceso; que se ordene la confiscación de la prueba material presentada en el juicio", y la víctima concluyó diciendo "Nos adherimos totalmente en el aspecto penal, a las conclusiones del Ministerio Público; en el aspecto civil, que sea condenado el imputado al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos como justa reparación por los daños morales y materiales que ha sufrido el querellante y actor civil, como consecuencia del acto ilícito"; y el a-quo se pronunció en la forma como se dijo en el antecedente 1 de esta sentencia, o sea, que resulta comprobable que el tribunal de primer grado no cambió la calificación jurídica contenida en la acusación, ni aplicó penas distintas de las solicitadas, y mucho menos aplicó una pena superior a la solicitada... Y procede rechazar la petición de rebaja de la pena toda vez que además de estar dentro de la escala legal, que es de 3 a 20 años de reclusión mayor para el homicidio voluntario o intencional (295-304 cp.), se trata de un caso gravísimo donde una persona entró a un cuartel policial a reclamar por su hijo a quien lo habían apresado durante un incidente (atracó) por haber sido sorprendido en el acto, y habiendo resultado herido, fue enviado al Hospital por la policía, pero el imputado se molestó al enterarse y lo que hizo fue matar con un

disparo de escopeta a uno de los policías de servicio en el cuartel, por lo que la pena de 20 años es justa y razonable para el caso singular. En consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y las de la víctima constituida en parte y rechazando las del imputado recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en las quejas vertidas en el memorial de casación objeto de análisis, el imputado recurrente Ceferino Antonio Vargas Mármol se circunscribe a denunciar, en un primer aspecto, la existencia de una sentencia manifiestamente infundada por estar basada en pruebas erróneamente valoradas y violación a los principios de inocencia y sana crítica racional, en razón de que la jurisdicción de juicio basó su fallo en pruebas indiciarias sin establecer la operación mental que efectuó a los fines de establecer el nexo existente entre esos indicios y el ilícito penal atribuido al encartado que justificara la gravosa sanción penal impuesta en su contra, por lo que se dan por ciertos hechos no probados, basándose en testimonios referenciales, así como en un segundo aspecto, la motivación insuficiente y desproporcionada a los criterios para la determinación de la pena al haber inobservado la edad del imputado, que ésta actuó bajo un estado emocional significativamente alterado, que lo obnubiló, sus características personales, situación económica y familiar, oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, la posibilidad de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente Ceferino Antonio Vargas Mármol en el memorial de agravios, en razón de que contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, ya que si bien se habla de que la condena impuesta en contra del recurrente se encuentra sustentada en indicios, nos menos cierto es que de lo ponderado por la Corte a-qua sobre el discurso valorativo de la jurisdicción de fondo se evidencia que los mismos fueron debidamente acreditados, se

encuentran interrelacionados, son influyentes, concordantes y armónicos, por lo que a través de un razonamiento racional deductivo permitieron inferir la vinculación de estos con el ilícito penal juzgado, lo que da al traste con la presunción de inocencia que le asiste al imputado;

Considerando, que, en el caso *in concreto*, es preciso establecer que el indicio no constituye una sub-prueba o una categoría inferior de prueba, si no que lo se debe observar es su precisión, gravedad y concordancia con relación al hecho, sobre todo que nos encontramos ante un sistema de libertad probatoria, donde existen casos en el proceso penal que atendiendo principalmente a su tipología, es decir, a las características de sus elementos constitutivos, la prueba es esencialmente indiciaria, por el grado de complejidad que implica la determinación de los hechos;

Considerando, que la crítica vertida sobre el aspecto motivacional de la pena impuesta al recurrente resulta infundada, en razón de que contrario a lo referido la Corte a-qua al decidir al respecto tuvo a bien ofrecer motivos suficientes y pertinentes sobre el fundamento de la misma, tomando en consideración lo concluido por el Tribunal de primer grado y la gravedad del hecho cometido, entendiendo la pena aplicada justa y razonable para el caso en singular; que la circunstancia de que no se hiciera a alusión a los criterios que entiende el recurrente debieron haber sido ponderados a su favor, no invalida el fallo dado, en razón de los éstos solo constituyen meros parámetros orientadores que pueden ser adoptados por el juzgador al momento de determinar la pena a imponer; Por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Eduardo Reyes en el recurso de casación interpuesto por Ceferino Antonio Vargas Mármol, contra la sentencia núm. 0053-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso por las razones antes citadas;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Santos.
Abogada:	Licda. Daisy Valerio Ulloa



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025021-0, domiciliado y residente en la avenida Bartolomé Colón, núm. 56, ensanche La Julia, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0004/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente Luis Manuel Santos, depositado el 22 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1748-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 1 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de diciembre de 2011, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 516-2011, en contra de Luis Manuel Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal b, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 literal d, 58 literal c y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en la categoría de Distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual el 20 de diciembre de 2012, dictó la decisión núm. 404-2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Manuel Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer de camión, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025021-0, domiciliado y residente en la avenida Bartolomé Colón núm. 56, ensanche Julia, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de distribuidor de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra c y 75 párrafo I de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom.)

en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, así como al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10,000.00) (sic) y de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2011-05-25-001886, de fecha 18-05-2011, consistente en ocho (8) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de dos punto setenta (2.70 gramos), así como la confiscación de la suma de Ochocientos Setenta Pesos (RD\$870.00); **TERCERO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0004-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de enero de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Manuel Santos, por intermedio de la licenciada Daysi Valerio Ulloa, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 404-2012, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Santos, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 26 del 16 de abril de 2008: “...la Corte a-qua a los fines de dar respuesta al argumento propuesto por este en el escrito de apelación, relativo a la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley, lo cual implica violación a los derechos y garantías del imputado, se limitó a transcribir las consideraciones vertidas por el tribunal de primer grado, las cuales se circunscriben a resumir las declaraciones ante dicha instancia; es decir, la Corte a-qua

no ofreció una respuesta satisfactoria a la inquietud invocada, violando así lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; razón por la cual procede acoger el presente medio, sin necesidad de examinar el segundo”; sin embargo, a pesar de la jurisprudencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación de Santiago emitió una decisión contradictoria a la misma, toda vez que la Corte de Apelación de Santiago en el presente proceso volvió a limitarse a transcribir las consideraciones vertidas por el tribunal de primer grado. La defensa técnica del imputado le indicó a la Corte de Apelación que en el conocimiento del juicio ante el tribunal de primer grado se inobservaron los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo basado en que: a) al imputado declaró que no se le encontró nada encima, ni siquiera dinero para que se pueda configurar los elementos constitutivos de la categoría de distribuidor; b) ninguno de los testigos que levantaron el acta de registro de personas fueron a declarar a audiencia. La Corte para responder este motivo transcribe la sentencia de primer grado y luego copia fielmente toda la sentencia de primer grado utilizando formulas genéricas, por lo que ha brindado una motivación manifiestamente vaga e imprecisa de los hechos y de los elementos probatorios; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia objeto contiene el vicio de falta de fundamentación, toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados en base a presunciones, no así, en base a los hechos fijados por la propia sentencia atacada. Que le fue solicitada al tribunal de primer grado la suspensión condicional de la pena impuesta al recurrente y este la rechazó por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, ya que no demostró que no había condenado con anterioridad, al respecto la Corte a-qua debió ponderar que las normas que coartan la libertad se interpretan conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal a favor del imputado, y en este caso el juez coloca sobre los hombros del imputado una responsabilidad de Ministerio Público, pues le correspondía a éste verificar la reincidencia del imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“En cuanto a la presente queja, del examen de la sentencia apelada se constata, que para producir la condena contra Luis Manuel Santos, el a-quo dijo: a) “Que el Ministerio Público ejerciendo la acción pública

sustentó la acusación en contra del imputado Luis Manuel Santos, estableciendo que en fecha 10 del mes de mayo del año 2011, a las siete horas y cuarenta minutos de la noche (7:40 P.M.) el primer teniente Leonardo Alberto Pérez P. N., encargado de la Sección de Delito Monetario del Destacamento La Yaguita del Ejido de esta ciudad de Santiago, en compañía de varios agentes policiales, en momentos en que participaba de un operativo en el sector de El Ejido, de esta ciudad de Santiago, específicamente en el callejón s/n, de la calle núm. 3, del referido sector. Que fue al momento de hacer presencia en el referido lugar que el oficial actuante se encontró con el nombrado Luis Manuel Santos, quien estaba parado en la orilla del referido callejón, que está próximo a la pista de la antigua base aérea, de manera extra y sospechosa. Que por este motivo el oficial actuante luego de identificarse le solicitó al nombrado Luis Manuel Santos, que le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de sus ropas de vestir y al este no atender con dicha solicitud, el oficial actuante procedió a realizarle un registro de persona. Que el oficial actuante le ocupó al nombrado Luis Manuel Santos, en el interior de su bolsillo derecho delantero de su pantalón, la suma de Ochocientos Setenta (RD\$ 870.00) Pesos en papeletas de diferentes denominaciones. Que además el oficial actuante le ocupó al nombrado Luis Manuel Santos de la media que tenía puesta, en su pie izquierdo, la cantidad de cuatro (4) porción de un polvo blanco, de naturaleza desconocida, el cual por su forma y naturaleza, se presume que es cocaína, y en la media que tenía puesta en el pie derecho, la cantidad de cuatro (4) porción de un polvo blanco, de naturaleza desconocida, el cual por su forma y naturaleza se presume que es cocaína, para un total de ocho (8) porciones de un polvo blanco, de naturaleza desconocida, el cual por su forma y naturaleza se presume que es cocaína, que el oficial actuante le ocupó al antes mencionado en ambas medias de sus pies, con un peso en conjunto aproximado de dos punto cinco (2.5) gramos, motivo por el cual al imputado Luis Manuel Santos le fueron leídos sus derechos para luego ser puesto bajo arresto.”; b) “que la parte acusadora en apoyo a sus pretensiones presentó como elementos de pruebas los siguientes: Pruebas Documentales: 1- acta de registro de persona, de fecha diez (10) del mes de mayo del año 2011 levantada por el primer teniente Leonardo Alberto Pérez. Prueba Pericial: 1- certificado de análisis químico forense núm. SC2-2011-05-25-001886, de fecha 18-05-2011, emitido por el INACIF. Prueba material: 1- la suma de Ochocientos Setenta

Pesos (RD\$870.00).”;... Razonó el a-quo; “que del análisis del acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 10 del mes de mayo del año 2011, levantada por el agente primer teniente Leonardo Alberto Pérez, se colige que la misma fue levantada de conformidad con las normas procesales que regulan dichas actuaciones, en la que se evidencia que al imputado se le ocupó, en el interior de su bolsillo derecho delantero de su pantalón, la suma de Ochocientos Setenta (RD\$ 870.00) Pesos en papeletas de diferentes denominaciones, además el oficial actuante le ocupó en la media que tenía puesta, en su pie izquierdo, la cantidad de cuatro (4) porción de un polvo blanco, de naturaleza desconocida, el cual por su forma y naturaleza, se presume que es cocaína, y en la media que tenía puesta en el pie derecho, la cantidad de cuatro (4) porción de un polvo blanco, de naturaleza desconocida, el cual por su forma y naturaleza se presume que es cocaína, para un total de ocho (8) porciones de un polvo blanco, de naturaleza desconocida, el cual por su forma y naturaleza se presume que es cocaína, que el oficial actuante le ocupó al antes mencionado en ambas medias de sus pies, con un peso en conjunto aproximado de dos punto cinco (2.5) gramos”; ...“que en cuanto al certificado núm. SC2-2011-05-25-001886, de fecha 18 del mes de mayo del año 2011, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el mismo cumple con las exigencias de la ley que regula la materia y se constituye en un medio de prueba fehaciente, por el que pueden dirigirse los jueces para determinar la condena aplicable a los acusados de violar la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. En ese sentido se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia, al señalar: “toda vez que mediante el certificado de análisis químico forense es que se comprueba cuál es la naturaleza de la sustancia decomisada y el peso de la misma”. (B. J. núm. 1083 volumen 3 febrero 2001, Pág. 393).”;...continúa razonando el a-quo:... “Que en el presente caso ha quedado como establecido: a) que al ciudadano Luis Manuel Santos, ciertamente se le ocupó la sustancia a la que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2011-05-25-001886, de fecha 18 del mes de mayo del año 2011, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); b) su responsabilidad penal, así como su culpabilidad en el proceso de que se trata.”...Sigue razonando; “Que con la presentación de los referidos medios de prueba, ha quedado destruida la presunción de inocencia, contemplada en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de

1948; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y de la cual se favorecía al ciudadano Luis Manuel Santos, quedando por consiguiente establecida la falta cometida por éste, la que consistió en habersele ocupado cuatro (4) porción de un polvo blanco, de naturaleza desconocida, el cual por su forma y naturaleza, se presume que es cocaína, y en la media que tenía puesta en el pie derecho, la cantidad de cuatro (4) porción de un polvo blanco, de naturaleza desconocida, el cual por su forma y naturaleza se presume que es cocaína, para un total de ocho (8) porciones de un polvo blanco, de naturaleza desconocida, el cual por su forma y naturaleza se presume que es cocaína, que el oficial actuante le ocupó al antes mencionado en ambas medias de sus pies, con un peso en conjunto aproximado de dos punto cinco (2.5) gramos, en franca violación a los artículos 4-b, 5-a y b, 8-II, acápite II, código 9041, 9-d y 75-I, en la categoría de distribuidor de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano.” ...Es de importancia señalar que, en cuanto al reclamo de que el acta de arresto por infracción flagrante, no fue incorporada al juicio mediante un testigo, en este caso el agente que la instrumentó, conviene indicar que el artículo 176 del Código Procesal Penal, que regula los registros de personas, establece lo siguiente: “Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En éstas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”... En este aspecto, sobradamente ha dicho la Corte que la regla del artículo 312 del Código Procesal Penal, que regula las excepciones a la oralidad, dispone: “Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”. (Corte apelación Penal, Santiago, Sent. núm. 0114/2012, de fecha 11/4/2012.), por ello el a-quo

no cometió una errónea aplicación de la norma al incorporar al debate el acta de registro como erróneamente plantea el recurrente, por consiguiente no lleva razón la defensa técnica, puesto que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron levantadas conforme lo establece nuestra norma procesal y resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado, de manera que aunque el testigo no declaró en el plenario este levantó el acta de registro de persona la cual fue levantada conforme a los requisitos que exige la ley... Examinada la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a la Ley 50-88 y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley, por lo que la queja debe ser desestimada... En el segundo y último motivo argumenta la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: "Si bien es cierto esto conceder del beneficio de la suspensión condicional de la pena, es una facultad discrecional de los jueces, no menos cierto es que es una solicitud a favor del imputado que requiere de los requisitos, a saber: que la pena sea inferior a 5 años y que el imputado no esté condenado penalmente con anterioridad. El encartado Luis Manuel Santos cuenta con los requisitos antes indicados, con lo cual puede ser favorecido con una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 de Código Procesal Penal"... Para sancionar al encartado con la pena de tres (3) años de prisión y condenarle al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), razonó el juez de juicio que, "en el presente caso ha quedado como establecido: a) que al ciudadano Luis Manuel Santos ciertamente se le ocupó la sustancia a la que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2011-05-25-001886, de fecha 18 del mes de mayo del año 2011, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); b) su responsabilidad penal, así como su culpabilidad en el proceso de que se trata... Ciertamente es que las disposiciones del 341 del Código Procesal Penal indican dos

condiciones para su aplicación y que en la especie, la primera, o sea, en lo relativo a la escala de la pena, el a-quo ha hecho una aplicación conforme a lo establecido, ahora bien, en relación a la segunda sin embargo, para el imputado favorecerse de esta norma... sobre esa petición el a-quo dijo, que; "...en cuanto a que sean aplicables del artículo 341 del Código Procesal Penal, no se encuentran reunidas las condiciones exigidas por dicho artículo, por lo que este tribunal procede a rechazarla", en razón de que no descansa entre las piezas que conforman el proceso, prueba alguna de no condena penal previa, que es uno de los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y la Corte no tiene nada que reprochar en ese sentido; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones vertidas en la Corte por el Ministerio Público y rechazando las de la defensa, porque tampoco esta parte depositó la documentación que certificare la no condena";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en las quejas vertidas en el memorial de casación objeto de análisis, el imputado recurrente Luis Manuel Santos se circunscribe a denunciar, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, en un primer aspecto, la contradicción de la decisión objeto del presente recurso de casación con la sentencia núm. 26, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2008, al no haber emitido respuestas satisfactorias a lo invocado en el escrito de apelación, en relación al hecho de que no se le ocupó nada comprometedor al imputado y que los oficiales actuantes no comparecieron a declarar en audiencia, violando así lo dispuesto por el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente Luis Manuel Santos en el memorial de agravios, ya que sobre este aspecto, contrario a lo establecido, la Corte a-qua tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la violación denunciada en cuanto a la ponderación de los motivos que originaron la apelación de la decisión dictada por el Tribunal de juicio, en razón de que la posesión de la sustancia ilícita incautada de parte del recurrente quedó

comprobada a través de la incorporación al debate por lectura del acta de registro levantada al efecto por el oficial actuante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de nuestra normativa procesal penal, por lo que mal podría condicionarse el valor probatorio de la misma a la concurrencia al juicio del oficial actuante que la instrumentó con la finalidad de corroborar el contenido de la misma, cuando de manera expresa o tácita la ley no lo establece, ya que se podría obstaculizar y perjudicar en forma notable la administración de justicia;

Considerando, que en un segundo aspecto del vicio que se examina, el recurrente critica lo concluido por la Corte a-qua al confirmar la improcedencia de la solicitud de suspensión condicional de la pena, al no existir constancia de que exista una condena penal previa, bajo el entendido de que la prueba de ello no puede quedar en los hombros del imputado; no obstante, al respecto ha sido juzgado por esta alzada que dicha indagatoria queda a cargo de la parte interesada, en el caso *in concreto*, era obligación del solicitante haberle dado al juez los hechos y él le da el derecho, en virtud de lo establecido en el principio *"iura novit curia"*; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Santos, contra la sentencia núm. 0004/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de enero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santiago Taveras Morales.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Taveras Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0274138-0, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 275, Ensanche Libertad, Santiago, República Dominicana; imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación del recurrente Santiago Taveras Morales, depositado el 24 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 467-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 11 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra del imputado Santiago Taveras Morales, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 8 categoría II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II y 58 letra j de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;

El 17 de junio de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 236-2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Santiago Taveras Morales, sea juzgado por presunta violación a los artículos 4 letra d, 8 categoría II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II y 58 letra j de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 322-2015, el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Santiago Tavares Morales, dominicano, 54 años de edad, soltero, ocupación Bota Basura, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-02741380, domiciliado y residente de la calle 4, núm. 275, sector Ensanche Libertad, Santiago (actualmente en libertad); culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II y 85 letra J, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Santiago Tavares Morales, a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al ciudadano Santiago Tavares Morales, al pago de una multa consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y exime de costas el proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2012-11-25-007142 de fecha 13-11-2012; **QUINTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, rechazando obviamente la de la defensa técnica del imputado; **SEXTO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondiente”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Santiago Tavares Morales, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 12:50 horas de la tarde, el día veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) por el imputado Santiago Tavares Morales, por intermedio del licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 322-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, así como a los abogados y a quien indique la ley”;

Motivo del recurso interpuesto por Santiago Tavares Morales

Considerando, que el recurrente Santiago Tavares Morales, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte. La Honorable Corte de Apelación Judicial de Santiago ha sido contradictorio con un fallo anterior de nuestra Suprema Corte de Justicia, toda vez que la misma mediante sentencia No. 91, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147, ha establecido la inviolabilidad del domicilio, el cual sólo es posible su conculcación bajo las siguientes premisas: El concepto constitucional de domicilio pretende proteger cualquier espacio dentro del cual se desarrolla la vida esencialmente privada de las personas, incluyendo cuando se hace de manera provisional. La entrada al domicilio particular de una persona física o moral sólo resulta lícita, si concurren una o todas de las circunstancias siguientes: 1) consentimiento del titular del domicilio, 2) en caso de flagrancia siempre que haya habido evidencias de que un delito se está cometiendo o acaba de cometerse, y 3) cuando ha mediado una autorización judicial (sentencia No. 91, Seg., Jun., 2006, B.J. 1147), ninguna de estas circunstancias sucedió en el caso de la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio casacional le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia contradictoria a una decisión de esta Suprema Corte de Justicia, la cual cita en su instancia recursiva, marcada con el No. 91, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147, en sustento de su reclamo, en el que invocó errónea aplicación de los artículos 44, numeral 1 de la Constitución de la República, 180 y 181 del Código Procesal Penal, en virtud de las circunstancias en que fue detenido, ya que el agente que le requisó y arrestó, penetró a su residencia sin orden judicial que le autorizara a realizar la indicada actuación; sin embargo, de la ponderación a la sentencia recurrida así como de la decisión a la que ha hecho alusión el recurrente, y que afirma es contradictoria a la impugnada, la cual fue emitida por esta Sala en el año 2006, hemos verificado, que ciertamente en ambos procesos se invocó la violación al citado derecho de carácter fundamental, sin embargo la violación invocada fue analizada en contextos totalmente diferentes. En la sentencia de referencia núm.

91, los hechos que dieron origen al proceso fue una querrela presentada por los señores Antonio Silva y Yanet Durán, sobre violación de propiedad y que había sido declarada inadmisibile por falta de calidad por el tribunal de primer grado, decisión que fue confirmada por la Corte, hechos distintos a los que fueron dilucidados y fijados como ciertos por el tribunal sentenciador en el proceso que nos ocupa, por lo que en tales circunstancias no se verifica la aludida contradicción;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Sala precisa destacar que del contenido de la sentencia objeto de examen se comprueba la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada al dar aquiescencia a lo establecido por el tribunal de primer grado sobre las circunstancias en que fue detenido el recurrente, tomando en consideración especialmente las declaraciones del agente actuante, el cual describió las circunstancias en la que resultó detenido el imputado Santiago Taveras Morales, quien al notar la presencia de los agentes, emprendió la huída y entró a una casa, siendo perseguido hasta allí y una vez dentro tiró al suelo la sustancia que le fue ocupada, procediendo a su arresto, dando lugar al rechazo del medio planteado, en el que pretendía la nulidad del registro que en esas circunstancias aconteció, al considerar que por haberse realizado sin orden judicial, había incurrido en violación de su domicilio;

Considerando, que no hay nada que reprochar a la alzada por haber decidido como se describe, ya que el artículo 181 del Código Procesal Penal, establece las excepciones en las que se puede realizar el registro de moradas y lugares privados sin autorización judicial, siendo una de estas *“cuando se persigue a un sospechoso (...)”*, como aconteció en el caso de la especie, por tanto no necesitaba la indicada orden, como refiere el recurrente, en tal sentido obró conforme al derecho tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, al establecer la legalidad del registro y posterior arresto del reclamante;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamentos; y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Taveras Morales, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeffrey Alfredo Carmona Polanco.
Abogados:	Licda. Maribel de la Cruz y Lic. Amarfy Gil Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Alfredo Carmona Polanco, dominicano, mayor de edad, piloto, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Concepción Taveras, núm. 33, La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Maribel de la Cruz por sí y por el Lic. Amarfy Gil Tapia, defensores públicos, en nombre y representación del recurrente Jeffrey Alfredo Carmona Polanco, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública, en representación del recurrente Jeffrey Alfredo Carmona Polanco, depositado el 14 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2016, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de junio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación en contra del imputado Jeffrey Alfredo Carmona Polanco, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 29 de julio de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió la resolución núm. 00394/15, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jeffrey Alfredo Carmona Polanco (a) Chelo, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia núm. 212-03-2016-SS-EN-00062 el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jefry Alfredo Carmona Polanco, de generales que constan, culpable de la comisión de los ilícitos de asociación de malhechores y robo con violencia, hechos tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Beverly Suriel; **SEGUNDO:** Condena a Jefry Alfredo Carmona Polanco, a seis (6) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **TERCERO:** Condena a Jefry Alfredo Carmona Polanco, al pago de las costas; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, requerida por la defensa técnica, en razón de que la misma no es aplicable en el presente caso”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jefry Alfredo Carmona Polanco, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de septiembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jefry Alfredo Carmona Polanco, representado por Micolany Herasme Morillo, en contra de la sentencia número 00062 de fecha 19/04/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Jeffrey Alfredo Carmona Polanco, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficientes (artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte al momento de verificar las violaciones invocadas establece que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas producidos en el juicio, dándole entera credibilidad a las declaraciones emitidas por la nombrada Bervely Suriel, en su calidad de víctima y testigo, por lo que al hacer propio el criterio asumido por primera instancia, ha incurrido en la misma falta, toda vez que valoró las declaraciones de la nombrada Bervely Suriel, quien además de ser testigo en el presente proceso, ostenta la calidad de presunta víctima, y en ese sentido era obligación de la Corte verificar esta situación y hacer el verdadero análisis del caso, ya que no es la forma en que el testigo declare que lo hace creíble, sino que esas declaraciones puedan ser corroboradas con otros elementos de pruebas independientes, situación que en el caso de la especie no ha sido así. En el fundamento de la decisión recurrida la Corte a-qua realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación, pues simplemente se limita a verificar y a dar respuesta solo a algunos de los puntos impugnados, en ese sentido la Corte incurre en una falta de estatuir, toda vez que no motiva ni da respuesta a todos y cada uno de los puntos atacados y sólo y de una manera muy general, se refiere a dos de los aspectos atacados de la sentencia impugnada. Se puede constatar que la Corte de manera escueta y lacónica toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso, por haber sustentado su sentencia en pruebas que no tienen conexión alguna para llegar a la conclusión de que Jeffrey Alfredo Carmona Polanco, sea autor de asociación de malhechores y robo agravado, verificándose que han incurrido en falta de estatuir”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio casacional, inicia su crítica a la sentencia impugnada haciendo alusión a la postura de la Corte a-qua sobre la valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las declaraciones de la señora Bervely Suriel, víctima y

testigo en el presente proceso, cuando a consideración del reclamante no sólo se debe tener en cuenta lo declarado por el testigo, sino que sus declaraciones puedan ser corroboradas con otros elementos probatorios; que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la alzada para desestimar el recurso de apelación evaluó:

- a) “Que el tribunal de sentencia valoró conforme a los elementos de la lógica y máximas de experiencia las declaraciones del único testigo a cargo, la señora Bervely Suriel, quien relató de forma clara y detallada las circunstancias en que fue despojada de su passola, la cual tenía en su interior su cartera conteniendo documentos personales y un celular,
- b) Sus especificaciones sobre el lugar donde aconteció el suceso: en plena vía pública, una zona con suficiente iluminación y con sus rostros descubiertos, lo que le permitió distinguir la figura del imputado y retener en su mente sus características visibles y particulares, las que le sirvieron para su rápida y precisa identificación, como uno de los dos sujetos que le interceptaron para sustraerle sus pertenencias;
- c) La coherencia y certeza de su testimonio, elementos determinantes para otorgarle entera credibilidad, la cual fue debidamente ponderada con el resto de las pruebas presentadas y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente, (páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida)”;

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua en su labor de verificar la existencia del vicio invocado, examinó las justificaciones jurídicas de la decisión de primer grado, estableciendo que los juzgadores realizaron una correcta valoración, no solo de las declaraciones de la víctima, de la cual destacaron su certeza y precisión en lo narrado, sino de los elementos de prueba

presentados en su conjunto, los cuales fueron sometidos al proceso en forma legítima, examen que fue realizado mediante razonamientos coherentes y objetivos, quedando evidenciada, fuera de toda duda, la responsabilidad penal del imputado respecto de los hechos puestos a su cargo, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 172;

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido, que: “dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos”; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, motivos por los cuales procede desestimar el primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que el recurrente Jeffrey Alfredo Carmona Polanco finaliza los argumentos del único medio de su memorial de agravios, afirmando que “la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir, estableciendo que la misma realizó un análisis aislado de la sentencia atacada, al margen de los méritos del recurso, no dio respuesta a los puntos atacados”; de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida, esta Sala comprueba que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte a-qua dio respuesta a cada uno de los vicios que contra la decisión de primer grado invocó el recurrente a través de su recurso de apelación, conforme se observa en las páginas 5, 6 y 7 de la sentencia objeto de examen, exponiendo las razones en las cuales justificó su decisión de rechazar dicho recurso, en cumplimiento a su obligación de responder a todo lo planteado por las partes, en este caso por el recurrente, quedando evidenciado que la alzada no ha incurrido en la alegada omisión de estatuir invocada en la parte final del medio que se analiza;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emitida por el tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la

motivación de las decisiones, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Alfredo Carmona Polanco, contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 15 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.
Recurrido:	Yimi Fernando Lugo.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Aylín J. Corsino Núñez de Almonacid.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, con domicilio en la calle 16 de Agosto, núm. 150, Santiago, República Dominicana, contra la sentencia núm. 473-2016-SEEN-00057, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolecentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista por sí y por la Licda. Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, defensores públicos, en representación del recurrido Yimi Fernando Lugo, representado a su vez por su madre Nancy Margarita Lugo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado el 21 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso, suscrito por la Licda. Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid, defensora pública, en representación del recurrido Yimi Fernando Lugo, representado a su vez por su madre Nancy Margarita Lugo, depositado el 6 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de febrero de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 19 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra del adolescente imputado Yimi Fernando Lugo, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano;

- b) El 23 de mayo de 2016, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de la Instrucción, emitió la Resolución núm. 2016-35, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el adolescente imputado Yimi Fernando Lugo, sea juzgado por presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 459-022-2016-SSSEN-00022, el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Yimi Fernando Lugo, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que consagra el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio del menor de iniciales D. M. L.; **SEGUNDO:** Condena al adolescente Yimi Fernando Lugo, a cumplir la sanción de cinco (5) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Yimi Fernando Lugo, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 2016-35, de fecha 23 de mayo de 2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto esta sentencia adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; **QUINTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día viernes 5 de agosto de 2016, a las 9:00 A. M., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el adolescente imputado Yimi Fernando Lugo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de agosto de 2016, a las 11:35 horas de la mañana, por el adolescente Yimi Fernando Lugo, acompañado de su

madre señora Nancy Margarita Lugo, por intermedio de su defensora técnica Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2016-SSEN-00022, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia penal núm. 459-022-2016-SSEN-00022, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: ‘Segundo: Impone al adolescente Yimi Fernando Lugo, la sanción de privación de libertad durante dos años (2) y seis (6) meses, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflictos con la Ley Penal (CAIPAEL) de la ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03’;

Motivo del recurso interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu:

Considerando, que la recurrente Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, presenta como medio de impugnación:

“Motivación contradictoria en su fundamentación, para la variación del monto de la sanción privativa de libertad. La defensa pública planteó en su recurso de apelación dos motivos: a) violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y b) el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. En la página 9, en los puntos 3 y 3.1 de la sentencia se registra la respuesta rechazando el primer vicio, así como en las páginas 12 y 13 la Corte respondió lo relativo al segundo medio planteado, resultando que no tiene razón la defensa. Que si la sentencia de primer grado pasa el matiz de los artículos 12, 14, 18, 19, 24, 172, 294.2 del Código Procesal Penal, y el artículo 69 de la Constitución de la República, la imposición de una sanción privativa de libertad es lo adecuado, pues la violación sexual esta dentro de los delitos señalados en el artículo 339 de la Ley 136-03, la justificación que contiene

la sentencia de la Corte para reducir a la mitad la sanción impuesta en primer grado no llena el parámetro del artículo 24 del Código Procesal Penal, como se puede constatar en las páginas 14 y 15 de dicha sentencia. Que el legislador ha establecido que el tipo de sanción y el monto de la misma esta vinculados a la gravedad de la infracción, y ¿cómo resulta grave ser atacado sexualmente por su propio hermano?, un hermano que es 7 años mayor que la víctima, que ha estado privado de su libertad, que fue recibido en la casa de la nueva familia del padre para darle apoyo, alguien de quien se espera afecto y del que se recibe un daño de esa naturaleza”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente fundamenta su único medio casacional en que la Corte a qua a pesar de rechazar los medios invocados por el imputado en su recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, no justificó su decisión de variar dicha condena, reduciéndola a la mitad, en inobservancia a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que, contrario a lo afirmado por la reclamante, la alzada justificó de forma suficiente su decisión de variar la sanción establecida en la sentencia condenatoria, tomando en consideración lo siguiente:

En atención a los principios que rigen esa jurisdicción, en especial el carácter excepcional de la sanción privativa de libertad, establecido en los artículos 37.b de la Convención de los Derechos del Niño, 17.1.b de la reglas de Beijing, 336 y 339 de la Ley 136-03;

Las circunstancias personales del adolescente condenando, conforme se hacen constar en el estudio psicológico que le fue realizado en fecha 11 de mayo del 2016 y la evaluación socio familiar realizada en fecha 02 de junio del 2016, los cuales forman parte de los documentos que conforman la glosa procesal; para concluir con la variación de la pena impuesta al adolescente imputado Yimi Fernando Lugo, de 5 años de prisión a 2 años y 6 meses, por estimar este tiempo idónea para su rehabilitación;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su

consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir de tal forma, hizo una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Yimi Fernando Lugo, en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2016-SSEN-00057, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Costas compensadas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Darío Ramírez.
Abogado:	Lic. Félix Merán.
Recurridos:	Lauris Díaz Patricio y Estela Rodríguez Beltré.
Abogados:	Licdos. Juan Bautista Ramírez Paniagua y José B. Canario Soriano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Darío Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013358-5, domiciliado y residente en la calle Sergio Vílchez, núm. 71, barrio Pajarito, provincia de Azua contra la sentencia núm. 0294-2016-SSN-00171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix Merán, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa al imputado recurrente Ángel Darío Ramírez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Iván José Ibarra Méndez, en representación del recurrente Ángel Darío Ramírez, depositado el 6 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso de casación suscrito por los Licdos. Juan Bautista Ramírez Paniagua y José B. Canario Soriano, en representación de las señoras Lauris Díaz Patricio y Estela Rodríguez Beltré, parte recurrida en el presente proceso, depositado el 14 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4187-2016, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2016, en la cual declaró inadmisibile el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 12 de diciembre de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Azua de Compostela, presentó formal acusación en contra

del imputado Ángel Darío Ramírez Ramírez, por presunta violación a los artículos 49, literal a, numeral 1, 61, 65 y 76 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana;

- b) el 24 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Azua, emitió el auto núm. 25-2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Ángel Darío Ramírez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49, literal a, numeral 1, 61, 65 y 76 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, Azua Compostela, el cual dictó sentencia núm. 2016-00008, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por el imputado Ángel Darío Ramírez Ramírez, el tercero civilmente demandado, José Luis de Jesús Melo y la entidad aseguradora Superintendencia de Seguros, institución reguladora de la entidad Unión de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Ángel Darío Ramírez Ramírez, por haber violentado las disposiciones de los artículos 49-A numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del occiso Mervin Antonio Mancebo Rodríguez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$300.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se ordena al suspensión de la licencia de conducir al señor Ángel Darío Ramírez Ramírez por un período de dos (02) años, por los motivos expuestos en la decisión y compensa las costas penales por no haber sido solicitadas; **CUARTO:** En canto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por las señoras Lauris Díaz Patricio y Estela Rodríguez Beltré, en sus calidades de esposa y madre del fenecido Mervin Antonio Mancebo Rodríguez, en consecuencia; **QUINTO:** Condena al señor Ángel Darío Ramírez Ramírez y al señor José Luis de Jesús Melo, por su hecho personal y el segundo como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos con 00/100

(RD\$800,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de Quinientos Mil Pesos 00/100 (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Lauris Díaz Patricio en su calidad de esposa; b) La suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Estela Rodríguez Beltré, en su calidad de madre, como consecuencia de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellas resultado del accidente de tránsito en el cual perdió la vida el fenecido Mervin Antonio Mancebo Rodríguez; **SEXTO:** Condena al señor Ángel Darío Ramírez Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Bautista Ramírez y José Canario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Superintendencia de Seguros, institución reguladora de la entidad Unión de Seguros, C. por A., compañía de seguros del vehículo conducido por el imputado al momento de la ocurrencia del accidente, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión el día dieciséis (169 del mes de febrero del año en curso, a las 9:00 a.m., quedando citadas las partes presente y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Ángel Darío Ramírez, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de julio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Iván José Ibarra Méndez, abogado actuando en nombre y representación del imputado Ángel Darío Ramírez, contra la sentencia No. 2016-00008 de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado del municipio de Pueblo Viejo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes”;

Motivo del recurso interpuesto por Ángel Darío Ramírez

Considerando, que el recurrente Ángel Darío Ramírez, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, violación al sagrado de derecho de defensa por la no ponderación de medios y desnaturalización. La Corte a-qua realiza una contestación desde un punto de vista diferente al planteado por el recurrente en su escrito, la defensa colige que el Tribunal a-quo tomó en consideración una prueba anticipada consistente en las declaraciones de un testigo menor de edad, sin establecer la identidad real del mismo, entrevista que no se transcribe en la decisión y sin establecer una corroboración probatoria en la que se pueda apreciar su calidad de víctima, que entre el acta de tránsito y las declaraciones del menor existe una disimilitud en el nombre de la persona que acompañaba a la víctima al momento de la ocurrencia del supuestos siniestro, a lo cual la Corte a-qua ni se refiere, y por último realizamos una exposición sobre el artículo 237 de la Ley 241 y su comparación con el artículo 139 de la norma procesal penal y el valor probatorio que le otorga el juez, sobre estas argumentaciones la Corte guarda silencio. La Corte desnaturaliza el argumento planteado por la defensa sobre la valoración del acta de tránsito, situación a la cual no da respuesta, constituyendo una violación al sagrado derecho de defensa por omisión de estatuir. En lo que respecta al segundo medio planteado a la Corte sobre la falta de motivos y la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, para determinar la responsabilidad penal del ciudadano Ángel Darío Ramírez, la Corte no solo da una respuesta genérica, sino que no contesta en particular lo alegado por la defensa, estableciendo con esto la falta de motivos y la indefensión provocada en detrimento del recurrente. La Corte no contesta el medio planteado sobre la inexistencia de la comisión rogatoria, en donde un juez sin competencia (la cual es de orden público), es quien realiza la petición (comisión rogatoria) para la práctica de una prueba, que su tribunal no está apoderado de la instrucción del caso, situación que vulnera las reglas del debido proceso de ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada,

haciendo alusión a tres aspectos que fueron impugnados de manera específica a través del recurso de apelación, a saber:

- a) La identidad del menor de edad el cual fue entrevistado, cuyas declaraciones fueron presentadas como prueba a cargo y valoradas por la juez del tribunal de juicio, y la diferencia existente en el nombre que se consigna en el acta de tránsito y el que figura en la citada entrevista;
- b) En cuanto a lo establecido en los artículos 237 de la Ley 241 y 139 del Código Procesal Penal, y el valor probatorio que le otorga el juez al acta de tránsito;
- c) Falta de motivos para determinar la responsabilidad penal del imputado Ángel Darío Ramírez,

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la alzada ponderaron de manera puntual cada aspecto impugnado, iniciando su análisis en lo relativo a las declaraciones del menor de edad M.M., señalando que el indicado anticipo de prueba fue obtenido conforme a lo establecido en la norma, por lo que al ser valorado por la juez de juicio no ha incurrido en inobservancia alguna, ya que la diferencia que existe en el nombre registrado en el acta de tránsito y en la entrevista, es a todas luces un error material involuntario cometido al momento de digitarlo, que no genera ninguna duda de que la persona que declaró ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, es la misma que acompañaba a la víctima al momento de la ocurrencia del accidente, por lo que estas alegaciones carecen de méritos;

Considerando, que el otro aspecto al que se ha referido el recurrente Ángel Darío Ramírez, es sobre la valoración al acta de tránsito, afirmando que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización al referirse al respecto; sin embargo esta Sala pudo verificar del contenido de la sentencia impugnada, la inexistencia de la alegada desnaturalización, conforme se evidencia en las páginas 9 y 10 de la decisión, donde hace acopio a lo establecido en el artículo 237 de la Ley 241, sobre el contenido de las actas, cuyo contenido será creído como verdadero, salvo prueba en contrario, como ha ocurrido en la especie, donde conforme a las pruebas presentadas, especialmente las declaraciones del menor de edad M.M., quedó establecido ante el tribunal sentenciador de modo pleno y suficiente que la causa generadora del accidente de tránsito lo fue la falta cometida por el hoy recurrente Ángel Darío Ramírez, por tanto no lleva razón en su reclamo;

Considerando, por último el recurrente aduce que la sentencia objeto de examen carece de motivación en lo relacionado a la determinación de su responsabilidad penal en el accidente de que se trata; de la ponderación a la sentencia impugnada se comprueba que los jueces de la Corte a-qua expusieron de manera clara y puntual los fundamentos en los que justificaron su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado Ángel Darío Ramírez, haciendo la correspondiente ponderación a la valoración realizada por la juzgadora a los elementos de prueba que sirvieron para determinar sin lugar a dudas que la falta cometida por el imputado recurrente en casación, fue la causa generadora del accidente donde perdió la vida Mervin Antonio Mancebo Rodríguez, dando lugar a la condena pronunciada en su contra;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, en ese sentido, al no verificarse la existencia del vicio denunciando, procede el rechazo del recurso analizado y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Lauris Díaz Patricio, Mervin Antonio Mancebo Rodríguez y Estela Rodríguez Beltré, en el recurso de casación interpuesto por Ángel Darío Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Coronado Báez García y Yovanka Antonia Fermín Paulino.
Abogados:	Licda. Anna Dalmaris Pérez y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Coronado Báez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200956-4, domiciliado y residente en la avenida Los Jazmines, núm. 130, sector Pekin, Santiago de los Caballeros, República Dominicana; Yovanka Antonia Fermín Paulino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0443995-9, domiciliada y residente en la calle 7, núm. 152, sector Pekin, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, ambos imputados, contra la sentencia núm. 0466-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dalmaris Pérez, en representación del Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, Defensores Públicos, actuando en representación de los recurrentes José Coronado Báez García y Yovanka Antonia Fermín Paulino, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación de los recurrentes José Coronado Báez García y Yovanka Antonia Fermín Paulino, depositado el 6 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 23 de enero de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 30 de abril de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra de los imputados José Coronado Báez García y Yovanka Antonia Fermín Paulino, por presunta violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 literal d, 29, 34, 58 literal a, 60 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que el 26 de julio de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 330-2013, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados José Coronado Báez García y Yovanka Antonia Fermín Paulino, sean juzgados por presunta violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categoría II, código 9041, 9 literal d, 29, 58 literales a y b, 60 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 503-2014 el 27 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos José Coronado Báez García, (PP-recluido en la cárcel pública Concepción La Vega-presente), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200956-4, domiciliado y residente en la avenida Los Jazmines, casa 130, sector Pekín, Santiago y Yovanka Antonia Fermín Paulino, (PP-Centro de Corrección y Rehabilitación Samaná Mujeres-presente), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0443995-9, domiciliada y residente en la 7, casa núm. 52, del sector Pekín, Santiago; culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría II, código 9041, 9 letra d y 29, 58 letra a y b, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de Traficantes, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Coronado Báez García, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de prisión; **TERCERO:** Condena a la ciudadana Yovanka Antonia Fermín Paulino, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey Mujeres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez años (10) años de prisión; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos José Coronado Báez García y Yovanka Antonia Fermín Paulino, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) cada uno, así como al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en la certificación de análisis químico forense núm. SC2-2013-01-25-000493, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos

mil trece (2013), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un (1) teléfono celular, marca blackberry, de color morado con negro, activado con el número 809-280-0793, correspondiente al imei núm. 268435459706111741 y una (1) maleta, marca Stone Edge, de color negro, con la cual el Ministerio Público; **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondientes ;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Coronado Báez García y Yovanka Antonia Fermín Paulino, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0466-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los imputados José Coronado Báez García y Yovanka Antonia Fermín Paulino, por intermedio de la licenciada Rosangel Altagracia Marte Paulino; en contra de la sentencia núm. 503-2014 de fecha 27 del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Motivo del recurso interpuesto por José Coronado Báez García y Yovanka Antonia Fermín Paulino:

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. En la presentación del recurso, los recurrente por intermedio de su defensa técnica postulante, establecieron que ciertamente la postura de la Corte a qua fue correcta en cuanto admitir el recurso de apelación aún cuando éste no contenía la formalidad prevista en la norma. En ese sentido, de manera verbal le planteó a la Corte a qua que la protección real la llevaría a cabo no declarando la admisibilidad del recurso, sino supliendo aquellas cuestiones dirigidas a garantizar y proteger los derechos fundamentales. En esa exposición no contenida en el recurso el recurrente refirió dos aspectos esenciales, uno de doctrina (la suplencia

de la queja deficiente), consistente la misma en poder la jurisdicción apoderada aquellas quejas cuya voluntad no ha sido debidamente planteada. Si se verifica el recurso de apelación presentado en nombre de los imputados, con cierta facilidad se puede determinar que efectivamente la queja recursiva no recogió el recorrido del proceso y los defectos del mismo en contra de los recurrentes, por tanto procedía la suplencia por parte de la Corte a qua. Tanto en el desarrollo del juicio ante la jurisdicción de primer grado, así como ante los Magistrados de la Corte a qua, los imputados por intermedio de su defensa técnica, establecieron el criterio que, igualmente, reiteran en el presente recurso de casación y es el siguiente: la acusación no destruyó el estado de presunción de inocencia de que están investidos los imputados porque, primero las pruebas incorporadas al proceso resultaron insuficientes para probar los hechos, y segundo porque hubo una verdadera desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta de la sentencia. Establece la acusación que el ministerio público inició el seguimiento en Santiago, sin identificar a las personas que supuestamente buscaba, en esas circunstancias llegaron a Jarabacoa, realizan el allanamiento y entonces apresan a los imputados que estaban en los alrededores. Los imputados no son dueños, ni inquilinos de la casa donde ocupó la droga, ni la tenían en calidad de préstamos, por lo que no pueden ser propietarios de la droga que se ocupó, por lo que no es cierto lo asumido por la Corte cuando reitera el criterio del tribunal a quo. Es evidente que la Corte a qua no apreció correctamente la crítica formulada en contra de la sentencia del tribunal de juicio, pues de haberlo hecho hubiera apreciado que los imputados no cometieron el hecho imputado, porque como establecer la ocupación de un determinado objeto en poder una persona y luego decir que el mismo objeto fue encontrado en otro lugar”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en su único medio casacional hacen alusión a dos aspectos: falta de motivación y desnaturalización de los hechos e ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida, iniciando los fundamentos del primero de estos con una crítica al recurso de apelación, alegando que no cumplía con las formalidades establecidas en la norma, por lo que la Corte debió suplir aquellas cuestiones dirigidas a garantizar y proteger los derechos fundamentales de los recurrentes, haciendo alusión

en su parte final, que la acusación no destruyó el estado de inocencia del que estaban investidos, ya que las pruebas resultaron insuficientes para probar los hechos; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia, que los jueces del tribunal de alzada procedieron a realizar el correspondiente examen a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en consonancia con los vicios que en su contra fueron invocados a través del recurso de apelación del que estuvieron apoderados, sin advertir violaciones a derechos fundamentales de los recurrentes, único caso en el que la normativa le confiere la potestad a la alzada de realizar la debida ponderación, aun cuando dichas violaciones no hayan sido invocados por estos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede rechazar el primer aspecto del medio analizado, ante la inexistencia de la inobservancia a la que han hecho alusión los reclamantes;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto invocado, sobre la desnaturalización de los hechos e ilogicidad manifiesta en la sentencia, los recurrentes critican que la Corte a qua haya hecho suyo lo establecido por el tribunal de sentencia, en lo concerniente a la posesión de la sustancia ocupada, afirmando que existe contradicción en sus motivaciones porque por una parte se establece que a los imputados se les ocupó la droga, indicando que el fiscal actuante les dio seguimiento desde Santiago y que la imputada estaba dentro de la casa, lo que significa que el imputado no estaba en la casa, refiere además que la Corte a qua no apreció correctamente la crítica formulada en contra de la sentencia del tribunal de juicio. De la ponderación a la sentencia objeto de examen, se comprueba que los jueces de la Corte a qua al examinar las justificaciones en las cuales se sustentó la sentencia condenatoria, verificó que en virtud de los elementos de prueba presentados por el acusador público quedó probado que producto una labor de inteligencia realizada por miembros de la DNCD, dieron seguimiento a un (1) vehículo tipo jeep, marca Suzuki, modelo Vitara, color rojo, desde Santiago hasta Jarabacoa, específicamente en la residencia donde fue ocupada la sustancia, a la cual penetraron en virtud de la autorización emitida por el Juez de la Instrucción, lugar donde se encontraba la coimputada Yovanka Antonia Fermín Paulino, y de donde salió el coimputado José Coronado Báez García, momento antes de su detención, junto a Rafael Tomás Conill Salcedo (a) Niño Hot Dog, este último prófugo; que de las constataciones realizadas por los jueces de la

alzada a la sentencia del tribunal de juicio, no se comprueba la alegada desnaturalización a la que han hecho alusión los hoy recurrentes, ya que como hicimos constar y que se recoge en la página 5 de la sentencia recurrida, se les venía dando seguimiento desde Santiago hasta Jarabacoa, lugar donde fue ocupada la sustancia que se describe en la sentencia condenatoria;

Considerando, que de lo descrito se evidencia que la Corte a qua actuó conforme al derecho, en consonancia con los hechos probados por el tribunal sentenciador en virtud de las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, y que fueron por ella verificados, sin incurrir en las inobservancia a las que han hecho alusión los hoy recurrentes, encontrándonos ante una decisión debidamente fundamentada, en tal sentido procede el rechazo del último aspecto del medio analizado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia del vicio denunciado por los reclamantes, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto José Coronado Báez García y Yovanka Antonia Fermín Paulino, contra la sentencia núm. 0466-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aramis Camilo Vásquez Marte.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Nancy Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aramis Camilo Vásquez Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0021185-0, domiciliado y residente en la entrada Casa Blanca, callejón Los Ángeles, núm. 24, Licey al Medio, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0075/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. José Miguel Aquino Clase, por sí y por la Licda. Nancy Hernández, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Aramis Camilo Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández, defensora pública, en representación del recurrente Aramis Camilo Vásquez Marte, depositado el 29 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1373-2016, de fecha 17 de mayo de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 14 de abril de 2010, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 127-2010, en contra de Aramis Camilo Vásquez Marte, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal b, 5 literales a y b, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 literal d, 75 párrafo I y 85 literal j, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 23 de febrero de 2012, dictó la decisión núm. 0053-2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Aramis Camilo Vásquez Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 095-0021185-0, domiciliado y residente entrada casa blanca*

*Callejón Los Ángeles, casa núm.24 Licey al Medio, en frente del colmado El Bohío, de esta ciudad de Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de distribuidor de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a y b, 8 categoría 11, acápite 11, código 9041, 9 letra d, 75 párrafo 1y 85 Letra J de la Ley 50/88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom.), en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); y, de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2009-06-25-002621 de fecha 03/06/2009, consistente en nueve (9) porciones de cocaína base (crack) con un peso de uno punto ochenta y ocho (1.88) gramos; y, la confiscación de un (1) crayón plástico color blanco con tapa negra; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las conclusiones de la defensa técnica del encartado, por devenir en improcedente, mal fundada y carente de cobertura legal; **CUARTO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0075-2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aramis Camilo Vásquez Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0021185-0, domiciliado y residente en la entrada Casa Blanca, callejón Los Ángeles, casa núm. 24, Licey al Medio, Santiago, por intermedio de la Licda. Nancy Hernández, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la sentencia núm. 0053-2012, en fecha 23 de febrero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por su impugnación”;*

Considerando, que el recurrente Aramis Camilo Vásquez Marte, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legales y constitucionales (artículos 74, 40.16 de la Constitución Dominicana y artículos 25 y 341 del Código Procesal Penal). Que el recurso de apelación interpuesto en contra se la sentencia núm. 0075/2013 básicamente la defensa alegó que: “El tribunal rechazó la manera injustificada sus conclusiones subsidiarias consistentes en la solicitud de suspensión de la pena pese a el imputado cumplía a cabalidad con las previsiones del artículo 341 del Código procesal Penal, alegando que la defensa no estableció en el plenario a través de una certificación fehaciente que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad. Al decidir como lo hizo el tribunal aplicó erróneamente las normas contenidas en los artículos 341 y 25 del Código Procesal Penal. Que en ese sentido las dudas que pudiera tener el tribunal respecto a los antecedentes del encartado debían resolverse aplicando las disposiciones del artículo 25 del Código procesal penal el cual establece que las normas procesales que coarten la libertad deben interpretarse restrictivamente... la duda favorece al imputado”. A esos alegatos respondió la Corte a-qua alegando que: Que el tribunal a-quo decidió correctamente rechazando la solicitud efectuada por la defensa pues esta no probó conforme a la máxima jurídica que establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo que el encartado era merecedor de la suspensión condicional de la pena”. Sin embargo, con esa aseveración el Tribunal a-quo no responde en modo alguno a los planteamientos externados por la defensa técnica respecto a que el tribunal aplicó erróneamente las previsiones de los artículo 341 y 25 del Código Procesal Penal, ya que el artículo 341 no establece que sea necesariamente la defensa la que deba probar si el encartado posee o no antecedentes penales. Que correspondía al Ministerio Público demostrar que el imputado había sido condenado penalmente con anterioridad, por aquello de que la duda favorece al reo. Que al respecto la Corte a-qua no dice ninguna palabra, ella debió decidir conforme al principio de razonabilidad estipulado en el artículo 74 de la Constitución”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que expresa la parte apelante en contra de la sentencia impugnada el motivo siguiente: “Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a las normas contenidas en los artículos 25 y 341 del Código Procesal Penal”, argumentado lo siguiente: “El imputado cumplía a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues la pena por distribución de drogas va de 3 a 10 años, para otorgar la suspensión de la pena, la sanción que se evalúa es en concreto no en abstracto y el fiscal pidió imponer 3 años de reclusión. En lo que respecta al segundo requisito formal también satisfacía este requisito pues el imputado es un infractor primario que no ha sido condenado con anterioridad. No obstante satisfacer estos requisitos para rechazar las conclusiones subsidiarias de la defensa el tribunal argumento que la defensa no estableció en el plenario a través de una certificación fehaciente que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad, al decidir como lo hizo el tribunal aplicó erróneamente las normas contenidas en los artículos 341 y 25 del Código Procesal Penal”... Que el escrutinio del fallo apelado en relación al punto analizado, revela que el tribunal de primer grado, para decidir como lo hizo dijo de manera suficiente: “Que en lo concerniente a las conclusiones subsidiarias, referidas a la suspensión condicionad de la pena, tenemos que las mismas devienen en improcedentes, toda vez que no se estableció en el plenario, a través de una Certificación fehaciente, que el encartado Aramis Camilo Vásquez Marte, no ha sido condenado penalmente con anterioridad, tal como lo sostiene nuestro más alto Tribunal de Justicia en la Sentencia contenida en el Boletín Judicial núm. 1158, de mayo de 2007, páginas 756-757”, sobre el asunto tratado, esta Corte ha dicho anteriormente (fundamento jurídico 2, sentencia 0883/2011 del 25 de agosto) que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y en ese orden de ideas cuando se le pide a un tribunal que suspenda una pena porque el imputado fue condenado a no más de 5 años de pena de prisión y porque no tiene condena penal previa (requisitos del 341), solo podría el tribunal acoger la solicitud una vez comprobado que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la norma. La Suprema Corte de Justicia ha dicho (doctrina a la que ahora se afilia la Corte) que “...solo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en

los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito,...”⁷. De modo y manera que no lleva razón el apelante cuando plantea que el a-quo “aplicó erróneamente los normas contenidas en los arts. 342 y 25 del Código Procesal Penal” al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena por no haber aportado la prueba de la no existencia de condena penal previa, ya que, en resumen, lo que hizo el tribunal de sentencia fue negar la solicitud por no poder comprobar la existencia de los requisitos exigidos por la regla del 341 del Código Procesal Penal; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado... Que por otra parte, examinada la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a la Ley 50-88 y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley, por lo que procede rechazar el recurso en su totalidad. En consecuencia, procede rechazar las conclusiones de la Licda. Nancy Hernandez, defensora pública del imputado Aramis Camilo Vásquez Marte, en el sentido de que se revoque en todas sus partes la Sentencia apelada y sea emitida la suspensión condicional total de la pena a favor del imputado Aramis Camilo Vásquez Marte, conforme a lo establecido por el art. 422 numeral 2 y art. 341 del Código Procesal Penal, acogiendo las del ministerio público que ha solicitado que sea confirmada la sentencia apelada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

7 Suprema Corte de Justicia, Sentencia No.76, del 11 de mayo del 2007, B.J.1158, Vol. II, Pág.756.

Considerando, que las críticas vertidas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Aramis Camilo Vásquez giran esencialmente en torno al fardo probatorio de la inexistencia de una condena penal previa del imputado ante la solicitud de suspensión condicional de la pena, en el entendido de que la ley no coloca esta obligación a cargo del imputado, y que la duda favorece al reo;

Considerando, que al tenor, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argumentado en el memorial de agravios, ya que ciertamente, tal y como ha sostenido la Corte a qua y constituye criterio constante de esta Álzada, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, correspondiendo en el caso *in concreto* a la parte solicitante la carga de la prueba de la procedencia de su solicitud, en cumplimiento de lo estipulado en el principio *"iura novit curia"*, dale al Juez los hechos y él te dará el derecho, es decir, el Juez debe ser colocado en condiciones de poder decidir respecto de la solicitud planteada; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aramis Camilo Vásquez Marte, contra la sentencia núm. 0075/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2105.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Matos Ortiz.
Abogado:	Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Matos Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1397090-9, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy, núm. 08, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 412-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2105, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Ramón Antonio Matos Ortiz, a través de su defensa técnica Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 21 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 4186-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Ramón Antonio Matos Ortiz, en su calidad de imputado y civilmente demandado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de marzo de 2017, a fin de debatir oralmente, la cual fue suspendida a los fines de sean convocadas las partes del proceso y fijada nueva vez para el día 24 de abril de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la Resolución Núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 25 de noviembre de 2014, el señor Cándido Feliz Rosario Polanco, interpuso una querrela con constitución en actor civil, a través del Lic. Basilio Alcántara Contreras, en contra de Ramón Antonio Matos Ortiz, por el hecho de que supuestamente este emitió un cheque sin la debida provisión de fondos, en violación a las disposiciones de los artículos 66-a de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00;

que el 28 de noviembre de 2014, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia mediante auto núm. 1903-2014, asignó

a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el conocimiento del proceso de acción privada seguido en contra del señor Ramón Antonio Matos Ortiz, por el hecho de que presuntamente este emitió un cheque sin fondos, en violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en perjuicio del señor Cándido Feliz Rosario Polanco, para que allí se le juzgue conforme la ley;

que el 4 de diciembre de 2014, mediante auto núm. 409-2014, la Sala apoderada otorgó a la parte querellante señor Cándido Feliz Rosario Polanco, un plazo de tres (3) días a los fines de que complete la querrela, en el sentido de proporcionar las pruebas que se pretende presentar en el juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende juzgar;

que el 22 de diciembre de 2014, Cándido Félix Rosario Polanco, completó su querrela con constitución en actor civil, depositando un escrito de reformulación de querrela a través de su abogado Lic. Basilio Alcántara Contreras, en contra de Ramón Antonio Matos Ortiz, en violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques modificada por la Ley 62-00;

que el 6 de abril de 2015, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia marcada con el núm. 77-2015, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 412-2015, el 17 de septiembre de 2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Yonis Luis Reyes Ramírez, en nombre y representación del señor Ramón Antonio Matos Ortiz, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 77-2015, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al

ciudadano Ramón Antonio Matos Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1397090-9, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 8, sector Reparto Rosa, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono 829-994-8777 y 809-549-5093; culpable, de violar el artículo 66 literal a de la Ley 2859, sobre Cheques (modificada por la Ley 62-00), en contra de Cándido Félix Rosario Polanco, por el hecho que este en fecha once (11) de junio del año dos mil catorce (2014), haber expedido el cheque número 1837, por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) sin provisión de fondos, en virtud de que las pruebas resultan ser suficientes para comprometer su responsabilidad penal, mas allá de toda duda razonable; en consecuencia lo condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) y al pago de la costas penales del proceso; **Segundo:** En virtud de las deposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del (2015), suspende la pena impuesta en el ordenar primero de la presente sentencia, al ciudadano Ramón Antonio Matos Ortiz, de manera total, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Reglas en la dirección aportada al tribunal, a saber, calle 12, núm. 8, sector Reparto Rosa, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono 829-994-8777 y 809-549-5093; 2) Abstenerse de acercarse a la parte querellante señor Cándido Félix Rosario Polanco; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en un institución del estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de Ejecución de la Pena; 4) Presentarse ante Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial los días que éste designe por el periodo de un (1) año; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Cándido Félix Rosario Polanco en contra del señor Ramón Antonio Matos Ortiz, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del 2015); **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución condena al señor Ramón Antonio Matos Ortiz, al pago de: 1. Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), por concepto de restitución del monto del cheque marcado con el número 1837, de fecha once (11) de junio del año dos mil catorce (2014), el cual el señor Cándido Félix Rosario Polanco no

pudo cobrar por la inexistencia de fondos; 2 La suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto de daños materiales y morales, tomando en cuenta los interés y dinero dejados de percibir por el señor Cándido Félix Rosario Polanco, producto de la indisponibilidad de su dinero; así como las aflicciones sufrida por el señor mismo, a consecuencia de la no disposición de su dinero y la necesidad de acudir a un togado a los tribunales a los fines de que el mismo le sea repuesto; **Quinto:** Condena al señor Ramón Antonio Matos Ortiz al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Basilio Alcántara Contreras, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a trece (13) del mes de abril del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana. La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios aducidos por el hoy recurrente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Ordena la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia a la ley, inobservancia al artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el artículo 8 numeral 2, literales c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14, numeral 3, literales b y d del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los artículos 18, 25, 95 numeral 5 y 111 del Código Procesal Penal, así como violación al derecho de defensa. Que la sentencia atacada, los jueces del a-quo, en la página 4, en el séptimo considerando, es donde dicen el por qué rechazan el recurso de apelación intentando por el encartado en contra de la sentencia núm. 77-2015, de fecha 6 de abril de 2015; que la defensa en juicio conlleva el efectivo ejercicio de ese derecho por parte del imputado y quien le represente, esa defensa en el juicio, cuando se ve afectada, produce quebrantamiento a las normas que garantiza el debido proceso, pues, la norma dispone que el abogado que defienda los intereses del encartado, en primer lugar debe ser elegido por él, con las excepciones que dice la norma, lo cual no es el caso, pues, nunca hubo un cambio de defensa técnica, ni tampoco le fue asignada un abogado

defensor público, mucho menos fue sustituido el licenciado Reyes Ramírez por el propio enjuiciado o por el tribunal, tampoco nos encontramos ante un caso en que haya sido destituida la defensa por dejar en estado de indefensión a su asistido, pero tampoco nos encontramos ante un caso de renuncia o abandono de la defensa; en segundo lugar este letrado elegido por el imputado, debe tener conocimiento del proceso, de las pruebas, de la intrínquilis de la acusa, de las pruebas para poder preparar los medios de defensa de su cliente. En el caso en particular, el licenciado Félix Manuel Decena, le informó al a-quo que estaba dando calidades por el Licenciado Yonis Reyes Ramírez, quien era que ostentaba la calidad de defensor titular de Ramón Antonio Matos Ortiz, por lo que él no tenía conocimiento del proceso; es en ese sentido que, al tribunal conminarle a que conociera el proceso de manera obligatoria, el procesado se vio en una desigualdad procesal y en violación al derecho de defensa, en contradicción con la tutela judicial efectiva del derecho de defensa, pues, el juez del primer grado, debió tutelar el ejercicio del derecho de defensa, lo que fue corroborado e inobservado por los jueces del a-quo, pues, era su deber de la corte verificar y tutelar que el licenciado Félix Manuel Decena, no era el abogado que había elegido el imputado para su defensa, que dicho letrado no estaba preparado para ejercer una defensa efectiva, por lo que el imputado estaba ante una flagrante violación al principio de igualdad procesal frente al aparte acusadora; que los jueces de la Corte a-qua al acoger y hacer suyas las motivaciones dadas por el juez de primer grado en lo referente a la imposición del abogado defensor de Ramón Antonio Matos Ortiz, han violentado el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues, al justiciable, ha sido condenado, ciertamente y en juicio público, pero sin que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, ya que, la garantía a una defesan efectiva le fue vulnerada, por imponer que una abogado sin conocimientos del proceso penal haya defendido, no obstante no ser el titular y sin haber sido elegido por el imputado, pero mucho menos sin haberse declarado el abogado del Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez; que si analizamos los documentos del proceso ante el tribunal de primer grado y depositados ante la Corte de Apelación, los mismos en ningún momento, como tal, no observan, con relación a la transgresión al derecho de defensa e igualdad procesal que le pertenecen a Ramón Antonio Matos Ortiz, lo cual constituye una vulneración al derecho de defensa, lo cual es una garantía procesal, integrante

del debido proceso, lo que nunca fue analizado por la Corte, sino, que simplemente declara inadmisibles sin antes verificar la transgresión consumada pro el tribunal de primera instancia, lo cual trasgrede el principio de accesibilidad de la justicia, y el principio de justicia oportuna, en un plazo razonable y por una jurisdicción competente; que nos encontramos ante una situación especial, pues, no se trata simplemente del rechazo de un recurso, como erróneamente ha planteado la Corte, sino que se trata de una transgresión a la Constitución, al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de accesibilidad a la justicia y al principio de justicia oportuna”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala al proceder al examen y ponderación del único medio desarrollado por el recurrente Ramón Antonio Matos Ortiz, como sustento del presente recurso de casación, advierte que este refuta contra la sentencia impugnada dos aspectos, a saber: *“violación al derecho de defensa, y falta de valoración de los documentos del proceso ante el tribunal de primer grado y depositados ante la corte a-qua la cual simplemente declara inadmisibles su recurso sin antes verificar la transgresión consumada por el tribunal de primera instancia”;*

Considerando, que en contraposición con lo denunciado por el recurrente, el estudio cuidadoso del fallo recurrido permite establecer que la Corte a-qua tuvo a bien considerar los motivos presentados en sustento de su apelación, y comprobar que la sentencia apelada se encuentra suficientemente motivada sin incurrir en las violaciones denunciadas; que al examinar el planteamiento de violación al derecho de defensa determinó que el mismo no fue violentado, toda vez que el imputado siempre estuvo representado y se le dio la oportunidad de ejercer válidamente los derechos que le asisten; por lo que, la motivación brindada por la Corte a-qua para rechazar su recurso de apelación en el sentido analizado es correcta y apegada a la ley;

Considerando, que en cuanto a la ponderación de los documentos que conforman el proceso, esta Sala advierte que se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,

según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo, por lo que procede, en consecuencia, el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Ramón Antonio Matos Ortiz, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Matos Ortiz, contra la sentencia núm. 412-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2105, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danilo Miguel Rodríguez Valdez.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Gross.
Recurrido:	Soluciones de Negocios JP, S. R. L.
Abogada:	Licda. Josélin Alt. Gutiérrez C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Miguel Rodríguez Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0816471-6, domiciliado y residente en la calle Segunda esquina Tercera, casa núm. 1, del sector Villa Faro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00086, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la secretaria verificar la ausencia de las partes;

Oído el dictamen de la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Danilo Miguel Rodríguez Valdez, a través del Lic. Manuel Antonio Gross, interpone su recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2016;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Joselín Alt. Gutiérrez C., en representación de Soluciones de Negocios JP, SRL, debidamente representada por Japhet Pacheco Berroa, depositado el 10 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 509-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de enero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 3 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de enero de 2011, fue suscrito un contrato entre la razón social Soluciones de Negocios JP, SRL, representada por su presidente

Japhet Pacheco Berroa, en calidad de vendedor, y Danilo Miguel Rodríguez Valdez, en calidad de comprador;

que en dicho contrato se establece que la razón social Soluciones de Negocios JP, SRL, representada por Japhet Pacheco Berroa, vende o traspassa a Danilo Miguel Rodríguez Valdez, amparado en las condiciones que estipulan las disposiciones de la Ley 483, de fecha 9 de noviembre de 1964, el vehículo de carga camioneta, marca Mitsubishi, modelo Fe535b61, año 1997, placa número L053355, número de serie EE635EA06128, el cual se suscribe a la condición de que el comprador no adquiere la propiedad del mismo sino cuando haya pagado la totalidad del precio y cumplido además con las condiciones y obligaciones que le impone el contrato;

que el precio convenido para la venta asciende a doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00);

que entre otras cosas, el contrato también establece que transcurrido el plazo de diez (10) días francos sin que el comprador haya efectuado el pago cumplido la obligación que se le reclama, la vendedora podrá solicitar a cualquier juez de paz de su jurisdicción o de donde se encuentre el mueble que dicte un auto de incautación, ordenando que la cosa sea reivindicada en cualquier mano en que se encuentre;

que dicha venta se encuentra registrada en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas en fecha 24 de enero de 2013, bajo el libro letra L, número 1250;

que el 21 de julio de 2013, Soluciones de Negocios JP, SRL, a través del ministerial José Vizcaíno, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal, Sala 8, de Santo Domingo, intentó ejecutar auto de incautación contra el vehículo descrito precedentemente; incautación que no se materializó porque el imputado lo desmanteló y ya no existe;

que el 4 de diciembre de 2014, la razón social Soluciones de Negocios JP, SRL, representada por Japhet Pacheco Berroa, interpuso una querella con constitución en actor civil, a través de su abogado Licda. Joselín Alt. Gutiérrez C., en contra de Danilo Miguel Rodríguez Valdez, por violación a las disposiciones del artículo 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles y el artículo 406 del Código Penal;

que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 12 de mayo de 2015, resolvió el fondo mediante la sentencia marcada con el núm. 68-2015, cuyo dispositivo eta inserto en la decisión recurrida;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Danilo Miguel Rodríguez Valdez, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00086, ahora impugnada, dictada el 17 e marzo de 2016, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Manuel Antonio Gross, en nombre y representación del señor Danilo Miguel Rodríguez Valdez, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 68/2015, de fecha doce (12) del mes de mayo de año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara sentencia condenatoria en contra del imputado Danilo Miguel Rodríguez Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0816471-6, domiciliado y residente en la calle Segunda esquina Tercera, urbanización Mi Sueño Primero municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 829-477-4505, por violar las disposiciones del artículo 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles y artículo 406 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la recurso de la razón social Soluciones de Negocios JP, S. R. L., representada por la prueba que estableció mas allá de duda razonable la actuación del imputado en la comisión de los hechos; en consecuencia condena a una pena de un (1) año de prisión correccional suspendidos de manera total, bajo la condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena, así como al pago de las costas penales del proceso, según los motivos ut-supra indicados. Aspecto civil. **Segundo:** Declara en cuanto al forma buena y válida la querella en constitución en actor civil, y acusación privada interpuesta por la razón social Soluciones de Negocios JP, S. R. L., representada por el señor Japhet Pacheco Berroa, en contra del señor Danilo Miguel Rodríguez Valdez, por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo condena al imputado Danilo

*Miguel Rodríguez Valdez, por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal. en cuanto al fondo condena al imputado Danilo Miguel Rodríguez Valdez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00), Pesos dominicanos con 00/100, por concepto de daños, perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante la razón social Soluciones de negocios JP. S. R. L., representada por el señor Japhet Pacheco Berroa; **Tercero:** Condena al señor Danilo Miguel Rodríguez Valdez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento a favor de los abogados de la parte querellante y actores civiles Licdos. Joselin Alt. Gutiérrez Céspedes y Feliz Manuel de Sena, quienes afirman haberlas avanzado en su Manuel de Sena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles, que contaremos a veinte (20) del mes de mayo del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m., horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas;’ **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por el proceso recursivo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;”*

Considerando, que el recurrente Danilo Miguel Rodríguez Valdez, en el escrito presentado en apoyo de su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“... que en la especie, era deber de la Corte a-qua examina y ponderar los documentos sometidos a su consideración como medios de prueba, esto es los recibos que avalan la deuda contraída por Danilo Miguel Rodríguez Valdez, ya que dicha pruebas contentivas de los recibos de pagos expresaban el pago de dicho préstamo que el juez de primera instancia ni la corte tomaron en cuenta al momento de dictarse sentencias en violación a los derechos fundamentales del hoy recurrente; que la sentencia de la Corte a-qua sanciona al imputado recurrente por haber violado el artículo 18 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de inmueble y el artículo 406 del Código Penal, no tomaron en cuenta las pruebas aportadas por el hoy recurrente que podrían varias tanto el primer grado como el segundo las decisiones emitidas por ambos tribunales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente Danilo Miguel Rodríguez Valdez, la Corte a-qua brindó motivos suficientes respecto de las pruebas presentadas durante el proceso, ofreciendo el tribunal de juicio un razonamiento claro, preciso y suficiente para justificar la decisión adoptada; que además, en el caso de que se trata, respecto a los recibos/documentos que refiere el recurrente como presuntos pagos realizados al recurrido conforme argumenta en su escrito de casación, los mismo no fueron aportados;

Considerando, que en el sentido refutado por el recurrente, en el acto jurisdiccional analizado aflora la ausencia de los vicios esgrimidos por este, como fundamento del presente recurso de casación, y es que, la Corte a-qua al ponderar su recurso de apelación válidamente constató las consideraciones expuestas por el Tribunal a-quo, observando que las pruebas acreditadas ante este, y valoradas de forma conjunta y armónica, dieron al traste con la comprobación de los hechos juzgados, lo que trajo como consecuencia que el tribunal de juicio dictara una sentencia condenatoria en su contra, por lo que, en el presente proceso no se incurrió en los vicios denunciados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley precedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Soluciones de Negocios JP, SRL., en el recurso de casación incoado por Danilo Miguel Rodríguez Valdez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00086, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión,

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Joselin Alt. Gutiérrez C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Tineo.
Abogada:	Licda. Alejandra Cueto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Tineo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0297316-5, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 3, del sector Cien Fuegos, del municipio de Santiago, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0416/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la secretaria verificar la ausencia de las partes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Miguel Ángel Tineo, a través de la defensora pública, Licda. Alejandra Cueto, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 diciembre de 2015;

Visto la resolución núm. 257-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para su conocimiento el día de 3 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, en la cual fue conocido, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 4 de noviembre de 2010, siendo las 11:30 de la mañana, mientras la víctima Berta Cecilia Núñez, se encontraba en su residencia, ubicada en la cala 1era., casa núm. 1, del sector ensanche Libertad, del municipio de Santiago, conjuntamente con su hijo, el acusado Miguel Ángel Tineo y su madre, la señor Victoria Cerafina Cepeda, en eso la víctima, le solicitó acusado que bajara el radio en razón de que su abuela estaba enferma, pedimento que lo puso violento, entonces fue en ese momento que empezó a agredirla verbalmente con todo tipo de palabras obscena,

luego, el referido acusado buscó un arma blanca, tipo cuchillo y con el mismo amenazó de muerte y quemarle la casa;

que el 26 de julio de 2012, en horas no precisada de la tarde el acusado se presentó a la residencia de su madre Berta Cecilia Núñez, la cual está ubicada en la carretera Baitoa, kilómetro 5, casa núm. 54, Santiago, y le solicitó que le diera dinero, a lo que la víctima respondió que no tenía. Enseguida el acusado se enfureció y tomó un corral que le habían regalado a su hermana, la víctima Awilda Solsiry Tineo, quien se encontraba en estado de gestación, de inmediato, la víctima Berta Cecilia Núñez, intentó impedir que sustrajera el referido corral, en medio de la trifulca el imputado empujó a su madre, le pegó varios puñetazos, la estrelló contra la pared, la agredió en el brazo derecho, mientras le insultaba con todo tipo de palabras obscenas, fue por tales motivos que el señor José Antonio Tineo intervino, por lo que fue en ese instante que al acusado le lanzó una botella de cerveza Presidente a su padre, sin embargo, a quien logró alcanzar fue al menor de edad CJT de 4 años de edad;

que el 15 de junio de 2013, a eso de la 1:00 A. M., mientras la víctima Bertha Cecilia Núñez, se encontraba durmiendo en su residencia, la cual está ubicada en la calle Penetración, núm. 36, parte atrás, la Cruz de Mari López, Santiago, despertó y se percató de que su hijo el imputado Miguel Ángel Tineo Núñez, le había amarrado los pies y manos con soga y se disponía a sustraerle ajueres del hogar, procediendo a destruir la venta delantera de la residencia y marcharse del lugar con todo cuanto pudo recolectar, dejando a su madre amarrada de pies y manos, quien permaneció en esas condiciones hasta las 6:00 A. M., cuando llegó a la referida residencia, su hija quien la liberó. En fecha 17-09-2012, a eso de las 12:00 A. M., mientras la víctima Awilda Solsiry Tineo Nuñez, se encontraba en su de residencia, ubicada en la carretera Baitoa, Km. 06, próximo a la entrada San José, Santiago, se presentó allí su hermano, el imputado quien se encontraba en forma muy agresiva, exigiéndole que le abriera la puerta mientras lanzaba botellas a la casa, accediendo la víctima a fines de evitar que el imputado continuara despertando los vecinos, momento en que se percató de que el imputado tenía en sus manos las gomas del vehículo tipo pasola, propiedad del padre de ambos, por lo que de inmediato se las quitó, lo que provocó que el imputado se tornara violento y la insultara con todo tipo de palabras obscenas y amenazándola. Una vez el imputado se retiró de la residencia de su hermana, se dirigió a la residencia de su

madre, la señora Berta Cecilia Núñez, ubicada en la carretera Baitoa, Km. 05, casa núm. 54, donde de inmediato se dispuso a destruir una ventana para penetrar a la vivienda, viéndose su madre, la víctima en la necesidad de pedir auxilio al propietario de la residencia señor Felo Paulino, a quien el imputado le refirió *“Yo puedo hacer lo que quiera aquí, porque esta casa la paga mi madre”*; interviniendo la víctima al pedirle que no le buscara problemas con el señor Paulino, lo que enfureció al imputado, quien procedió a golpear a su madre en el brazo derecho con un tubo plástico, mientras le vociferaba todo tipo de insultos, palabras obscenas y la amenazó. Cabe destacar, que aproximadamente veinte (20) días antes del hecho antes narrado (17-09-2012), el imputado le solicitó a su madre que le diera dinero, respondiendo la víctima que no tenía en ese momento, razón por la cual el imputado se enfureció, tomó un corral que le habían regalado a su hermana Awilda Solsiry Tineo Nuñez, quien se encontraba en estado de gestación y su madre intentó impedir que el imputado se llevara el referido coche para venderlo, procediendo el imputado a empujar a su madre, pegarle varios puñetazos con sus puños cerrados, la chocó contra la pared mientras la insultaba con todo tipo de palabras obscenas, por cuanto su padre, el señor José Antonio Tineo, intervino, procediendo el imputado a lanzarle una botella de cerveza Presidente grande, logrando alcanzar con ella al hijo menor de edad de su hermana Awilda Solsiry Tineo Nuñez, cuya herida dejó una lesión permanente en el rostro del menor de edad. En fecha 09-06- 2013, a eso de las 04:30 P. M., mientras la víctima Victoria Ceferina Cepeda, se encontraba fuera de la residencia, ubicada en la calle Proyecto, segunda casa, al lado de la residencia marcada con el número 37, parte atrás, La Cruz de Mari López, Santiago a su retorno, se percató de que la persiana frontal derecha de su residencia se encontraba destruida, al indagar, su hija Carmen Rosa Tineo, le contó que sorprendió al nieto de la víctima, el imputado cuando se encontraba destruyendo la referida persiana, cuando al hacer cuestionado y enfrentado por la hija de la víctima Carmen Rosa Tineo, el imputado le dijo que necesitaba entrar a buscar algo que había dejado guardado dentro, al ser enfrentado por la hija de la víctima, el imputado se marchó, mientras le vociferaba palabras obscenas”;

que el 19 de septiembre de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. María Germania Polanco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la

Instrucción de ese Distrito Judicial, en contra de Miguel Ángel Tineo Núñez, acusado de violar los artículos 309.1, 309.2 y 309.3 literales c, d y e del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 y 396 literal a de la Ley 136-03, en perjuicio de las señoras Victoria Ceferina Cepeda, Awilda Solsiry Tineo Núñez, Berta Cecilia Núñez y C. J. T. (menor de edad);

que el 10 de diciembre de 2013, mediante auto marcado con el núm. 584-2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, ordenó apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Tineo Núñez, acusado de violar los artículos 309.1, 309.2 y 309.3 literales c, d y e, del Código Penal; modificado por la Ley 24-97, 396 de la Ley 136-03;

que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 29 de octubre de 2014, dictó la sentencia marcada con el núm. 135-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Ángel Tineo Núñez, dominicano, 22 años de edad, soltero, ocupación lavador de vehículos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0558957-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 37, parte atrás, sector La Cruz de Mari López, Santiago, (actualmente en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís); culpable de violar los artículos 309-1-2-3 literales c, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literal a de la Ley 136-03, en perjuicio de Berta Cecilia Núñez, Victoria Ceferina Cepeda y Awilda Solsiry Tineo Núñez; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Miguel Ángel Tineo Núñez, al pago de las costas”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0416/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso interpuesto por el imputado Miguel Ángel Tineo Núñez, por intermedio de la Licda. Alejandra Cueto, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 135-2014, de fecha 29 de octubre de 2014, dictada por el Tercer

*Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;*

Considerando, que Miguel Ángel Tineo Núñez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la denegación de la suspensión condicional de la pena. Que el a-quo no responde un pedimento de suspensión total de la pena, el mismo procede a rechazar sin justificar, estableciendo que la defensa no presentó elemento probatorio para determinar que el mismo no tenía antecedentes penales, que el imputado debe pasar cinco años privado de libertad, si bien es cierto conceder el beneficio de la suspensión condicional de la pena, es una facultad discrecional de los jueces, no menos cierto es que, es un beneficio a favor del imputado atendiendo las siguientes razones a saber: que el mismo no haya sido condenado con anterioridad y que la pena imponible sea igual o inferior a cinco años; que el imputado cuenta con los requisitos antes indicados, con lo cual puede ser favorecido con un perdón judicial a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal; que la respuesta que dio el Tribunal a-quo para negarle este beneficio, fue simplemente rechazar las conclusiones de la defensa y acogiénola de manera parcial, pero el mismo no estableció de manera clara y precisa la razón por la cual no otorgó la misma de manera total a favor de la misma, estando el tribunal en la obligación de motivar en hecho y derecho, fundamentado así el porqué en su decisión, sin embargo este no se refirió al pedimento; que es importante establecer que el imputado se encuentra laborando por lo que una privativa de libertad en el caso de la especie sería un gran perjuicio para este ciudadano, y es que para la dogmática penal moderna la pena nunca debe tener una finalidad retributiva, es decir, no debe ser concebida como una retribución justa, como una sanción o mal impuesto al delincuente para que pague el precio de haber quebrantado la ley penal, sino debe tener un carácter preventivo especial, lo que implica que debe procurar la resocialización del condenado, así como apartarlo de la sociedad mientras dure su proceso de reeducación para evitar que delinca”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia del único medio desarrollado por el recurrente Miguel Ángel Tineo Núñez, como fundamento de su recurso de casación se circunscribe a refutar contra la sentencia impugnada que el tribunal omitió estatuir en cuanto a la suspensión de la pena;

Considerando, que la Corte a-qua en relación a dicha solicitud constató que el Tribunal a-quo estableció de manera textual lo siguiente:

“...En ese sentido se rechaza las conclusiones de la defensa de que se beneficie al imputado con una suspensión condicional de la pena, la cual se encuentra regulada por la disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal, puesto que, la disposición del artículo 341 se debe analizar de manera conjunta con la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal antes citado, y en este caso tomando en consideración la gravedad del hecho que se le imputa al imputado como es de violencia intrafamiliar en contra de varios miembros de su familia y una de ella su propia madre, con las consecuencias que eso implica, no procede acoger a su favor la suspensión condicional de la pena, por lo que, se rechaza las conclusiones de la defensa sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que en nuestro actual sistema acusatorio el juez tiene la condición de tercero imparcial, y el proceso está regulado por una serie de principios rectores, entre los que se destaca el principio de justicia rogada y la separación de funciones; y en tal sentido, el texto dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia puesto que lo conduciría a hacer una investigación previo al proceso del cual se encuentra apoderado;

Considerando, que dentro de las condiciones existentes para conceder el beneficio de suspensión condicional de la pena conforme lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, se encuentran las siguientes: **1ro.** Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, **2do.** Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; aplicándose para tales fines las reglas de la

suspensión condicional del procedimiento, siendo que, el artículo 40 del texto de referencia, dispone que en los casos que se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena inferior a cuatro años de prisión mayor o una sanción no privativa de libertad, el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, puede solicitar al juez la suspensión condicional del procedimiento, por lo que, en consonancia con la referida disposición y ante el pedimento realizado por la defensa del imputado Miguel Ángel Tineo Núñez, el mismo no era obligatorio ser acogido ni por el Tribunal a quo ni por la Corte a qua al resolver sobre su recurso de apelación, toda vez que el poder para decretar dicha suspensión no es absoluto, más bien se constituye en relativo al disponer la norma procesal penal determinadas condiciones para que el mismo pueda ser concedido en beneficio del imputado;

Considerando, que la Corte a qua satisfizo su deber de tutela efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por este, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación, por lo que, los argumentos propuestos por el recurrente como base de su recurso de casación carecen de fundamento y base legal, consecuentemente, procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios invocados por el recurrente Miguel Ángel Tineo Núñez, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que la imputado Miguel Ángel Tineo Núñez está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Tineo Núñez, contra la sentencia marcada con el núm. 0416/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente Miguel Ángel Tineo Núñez, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Guzmán Ovalle.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Leger Carrasco y Rolando José Martínez Almonte.
Intervinientes:	Eligio Rojas González y Alba Núñez Pichardo.
Abogado:	Lic. José Serrata.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Guzmán Ovalle, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0013765-7, domiciliado y residente en la calle Los Naranjos, núm. 43, Residencial Las Caobas II, de la ciudad Puerto Plata, querellante, contra la sentencia núm. 627-2016-00001, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en sus calidades y posterior dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el señor Leonardo Guzmán Ovalle, a través del Licdo. Francisco Antonio Leger Carrasco, depositado el 23 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2016-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 28 de febrero de 2016;

Visto los escritos de contestación suscritos por el Licdo. José Serrata, en representación del imputado Eligio Rojas González; y por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, en representación de Leonardo Guzmán Ovalle, depositados en la secretaría de la Corte a-quá, el 13 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 2570-2016 del 12 septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 21 de noviembre del 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

Que el 10 de julio de 2015, fue incoada formal querrela con constitución en actor civil ante el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra de Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Víctor Cabrera Gómez, el Ministerial Eligio Rojas González y el Estado Dominicano, este

último como tercero civilmente responsable, por violación a los artículos 183, 184, 188, 266, 267 del Código Penal y la ley 2869, sobre Violación de Propiedad.

que el Ministerio Público ante la citada querrela, la desestimó por no reunir los requisitos de forma y fondo establecido en el artículo 269 del Código Procesal Penal Dominicano y los hechos alegados en la querrela no revierten carácter penal ni falta disciplinaria alguna, ni existir elementos de pruebas que puedan apreciar una futura infracción penal;

que ante dicha decisión el querellante hizo formal oposición a la inadmisibilidad de la querrela decretada por el Ministerio Público;

Que el Juez instructor apoderado, mediante resolución 627-2015-00001, de fecha 29 de septiembre del año 2015, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: *Acoge como regular y válida, en cuanto a la forma, la oposición a inadmisibilidad de querrela depositada ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del presente año dos mil quince (2015), a las once y cincuenta (11:50 am) horas y minutos de la mañana, en contra del dictamen adoptado por el Ministerio Público denominado Auto de inadmisibilidad de querrela, por haber sido hecha conforme a la disposición del artículo 269 del Código Procesal Penal; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo de dicha solicitud, se rechaza, en consecuencia queda confirmado el auto de no puesta en ejercicio la acción penal emitido por el Ministerio Público, en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) por el Magistrado Jesús María Suero Álvarez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en base a las consideraciones precedentemente expuestas”;*

Que no conforme con la decisión precedentemente descrita, el querellante señor Leonardo Guzmán Ovalle, por intermedio de su abogado presento formal recurso de apelación.

Que apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 627-2016-00001, el 28 de febrero de 2016, decidiendo lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza por los motivos expuestos el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo Guzmán Ovalle, en contra de la resolución núm. 627-2015-00001, de fecha 29 del mes de*

septiembre de 2015, dictada por el Magistrado Aloides Matías Cueto, Juez Especial Instructor de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** *Condena a la parte vencida, señor Leonardo Guzmán Ovalle, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho y distracción, de los Licdos. Ysidro Jiménez G. y Tania Raeliza Siri Torres, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad*”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *“La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”*;

Considerando, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por Cortes de Apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la*

*ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practica-
bles o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado
y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo
coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a
una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar
el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar
el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público
tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo perti-
nente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es
apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se
impone a todas las partes”;*

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se apli-
can, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación
de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende
hasta treinta días, en todo los casos. ...”;*

Considerando, que el recurrente Leonardo Guzmán Ovalle, por inter-
medio de su abogado, plantea lo siguiente:

*“Violación de los preceptos Constitucionales y de los Tratados Inter-
nacionales (bloque de constitucionalidad), falsa y errónea aplicación de
la ley, artículos 22, 142, 269, 292, 293, 410, 413 y 35 del Código Procesal
Penal, contradicción con la Jurisprudencia Dominicana”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el
medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recur-
sivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa
procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de
determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para
intentar su reconsideración y/o invalidación; que en relación al recurso
de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se observa que
el mismo fue interpuesto en contra de un sentencia dictada por la Corte
de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que confirmó la
resolución dictada por el Juez Instructor Especial de Puerto Plata que con-
firmó la no puesta en ejercicio de la acción penal emitida por el Ministerio
Público, lo que conforme la normativa procesal vigente no es recurrible
de ningún recurso;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de septiembre del año 2016, mediante resolución núm. 2570-2016, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por Leonardo Guzmán Ovalle, representado por el Licdo. Francisco Antonio Leger Carrasco, en contra de la sentencia núm. 627-2016-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 28 de febrero de 2016, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, en razón de que el mismo fue interpuesto en contra de una decisión que de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso, y las supuestas violaciones Constitucionales invocada en el escrito de casación carecían de méritos para que el mismo fuese admitido, por lo que corresponde declarar la improcedencia del citado recurso;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español estableciendo: *“Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”*; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Eligio Rojas González y Alba Núñez Pichardo en el recurso de casación interpuesto por la Leonardo Guzmán Ovalle, contra la sentencia núm. 627-2016-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28

de febrero de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Rechaza por improcedente el presente recurso de casación;

TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento;

CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Barrientos Pérez.
Abogados:	Licda. Anna Dormaris Pérez y Lic. Francisco Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Barrientos Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 092-0014437-7, domiciliada y residente en la calle Entrada Lavadero, casa núm. 185, Jaibón, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 282-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dormaris Pérez, por sí y por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en representación de María Barrientos Pérez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso

Visto la resolución núm. 3955-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de octubre de 2013, la señora Regina Altagracia Tejada de Rodríguez, por intermedio del Lic. José Rafael Díaz, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de María Barrientos Pérez, por supuesta violación a los artículos 367 y 368 del Código Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 18/2014 del 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a la ciudadana María Barrientos Pérez, dominicana, de 29 años de edad, unión libre, ama de casa, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 092-0014437-7, domiciliada y residente en la calle entrada lavadero, casa núm. 185, jaibón municipio Laguna Salada, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de injuria en perjuicio de Regina Altagracia Tejada de Rodríguez, hecho previsto y sancionado en el artículo 372 del Código Penal, en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00); **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Regina Altagracia Tejada de Rodríguez por estar conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a la señora María Barrientos Pérez al pago de una indemnización de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) a favor de la señora Regina Altagracia Tejada Rodríguez por los hechos morales recibidos; **CUARTO:** Se exime del pago de las costas penales del proceso, por estar asistida por la defensa pública; **QUINTO:** Se condena a la imputada al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. José Rafael Díaz; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra para el día martes tres (3) de junio del año dos mil catorce (2014) a las nueve (9:00) horas de la mañana”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada, intervino la sentencia núm. 0282-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma recurso de apelación interpuesto por la imputada María Barrientos Pérez, por intermedio del Licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público; en contra de la sentencia núm. 18-2014, de fecha 27 del mes de mayo del año 2014, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes que intervinientes en el proceso”;

Considerando, que la recurrente María Barrientos Pérez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada. La corte procedió a rechazar el recurso de apelación sin contestar la queja planteada por la imputada. El recurso se fundamenta en la violación a la ley por inobservancia de los elementos constitutivos del tipo penal de injuria, esto en razón de que el

juiz de primer grado motiva su sentencia estableciendo, lo siguiente “no se tipifica el delito de difamación, ya que este exige dentro de sus elementos constitutivos que sea público y que se refiera a un hecho específico, lo cual no ocurre en el presente caso”. Por lo anterior se puede observar que la corte no fundamenta sobre el motivo del recurso de apelación, el cual se fundamentó en la no concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal en el hecho factico que le fuera presentado al tribunal en el proceso. Por lo que no existiendo esa característica, se desprende una interpretación extensiva por parte del juzgador en el cual procedió a sancionar a la recurrente en ausencia de ese elemento constitutivo, haciendo por sí una interpretación no permitida por nuestro ordenamiento jurídico en la cual lesiona derechos fundamentales de nuestro representado. Es preciso establecer que cada hecho delictivo, está compuesto por una serie de características que describen el tipo penal, siendo en este caso esos elementos constitutivos como son la publicidad, la frase inventiva y la intención, dándose estos, es que se le da el tipo penal de injuria quedando ausente en este caso la publicidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, la recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte no contesta los vicios señalados en su recurso, respecto a la violación de la ley por inobservancia de los elementos constitutivos del tipo penal de injuria;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la imputada recurrente, del examen y análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua justificó de forma puntual y suficiente que el Tribunal de sentencia al establecer la configuración del hecho, dejó por sentado fuera de toda duda que *“los hechos constituyen el delito de injuria tipificado en el artículo 372 del Código Penal Dominicano, no tipificándose el delito de la difamación, ya que este exige dentro de sus elementos constitutivos que sea en público y que se refiera a un hecho específico, lo cual no ocurre en el presente hecho, por mencionar un hecho genérico y por ocurrir en el patio de la casa y no en público”*; que en ese mismo orden, la Corte explica que el tribunal de primer grado expresó: *“que la imputada María Barrientos Pérez injurió a la señora Regina Altagracia Tejada de Rodríguez con sus palabras afrentosa, despectiva y despreciables”*; que así las cosas,

queda evidenciado que la corte constató que fueron debidamente ponderados los elementos de hechos y las circunstancias en que concurrieron para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, a fin de justificar la comisión del ilícito por parte de la imputada;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, se aprecia que la Corte a-qua ofreció motivos suficientes y pertinentes que fundamentaron y dieron base legal a su decisión, sin incurrir en el vicio invocado por la recurrente; en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por María Barrientos Pérez, contra la sentencia núm. 282-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wentony Ramón Cruz Núñez.
Abogados:	Licda. Anna Dormaris Pérez y Lic. Ángel Zorrilla Mora.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wentony Ramón Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres, núm. 59, parte atrás, de la ciudad San Francisco de Macorís, República Dominicana, infractor, contra la sentencia núm. 272-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dormaris Pérez, por sí y por el Lic. Ángel Zorrilla Mora, defensores público y Yanelda Flores de Jesús, aspirante a defensora

pública, en la lectura de sus conclusiones en representación de Wentony Ramón Cruz Núñez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ángel Zorrilla Mora, defensor público y Yanelda Flores de Jesús, aspirante a defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 3588-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de enero de 2017, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de convocar a las partes envueltas en este litigio, y se fija nueva vez para el 27 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 1 de abril de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Licda. Maribel Paulino Méndez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Wentony Ramón Cruz Núñez, por presunta violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Juan Manuel de Jesús Gabin;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, el cual emitió auto de apertura a juicio el 16 de abril de 2015, en contra de la persona adolescente imputada Wentony Ramón

Cruz Núñez, por existir suficiente probabilidad de ser autor del delito de tentativa de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Manuel de Jesús Gabín;

que al ser apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó sentencia núm. 00008-2015, el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se declara responsable al adolescente Wentony Ramón Cruz Núñez, de generales anotadas en el cuerpo de esta decisión, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Manuel de Jesús Gabín; **SEGUNDO:** Se ordena la privación de libertad del adolescente Wentony Ramón Cruz Núñez, por un período de cinco (5) años a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley de la ciudad de Manoguayabo, conforme lo establece el artículo 339 de la Ley 136-03, a los fines de que en dicho centro especializado reciba terapia ocupacional y conductual; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la constitución de querrela y actor civil, hecha a los señores Juan Manuel de Jesús Gabín y Carmen Yudenny de Jesús Gabín, en sus calidades de víctimas y denunciante, en contra de la señora Niurka Alexandra Núñez Ventura, en su calidad de madre del adolescente Wentony Ramón Cruz Núñez, en consecuencia se condena a la señora Niurka Alexandra Núñez Ventura, en su calidad de madre del adolescente imputado, al pago de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el adolescente Wentony Ramón Cruz Núñez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** Se fija lectura íntegra para el miércoles 24 de julio de 2015, a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el menor infractor, intervino la sentencia núm. 00272-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), por el defensor público, Lic. Ángel Zorrilla, a favor del adolescente en conflicto con la ley, Wentony Cruz Núñez, contra la sentencia núm. 00008/2015, dada en fecha 10 de julio de 2015, por la Cámara Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión impugnada. Declara el procedimiento libre de costas; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Wentony Ramón Cruz Núñez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Errónea violación e interpretación jurídica del artículo 2 del Código Penal Dominicano. Entendemos que el tribunal de primer grado y la corte de Apelación no valoraron lo expresado por la defensa técnica, si observamos la decisión emitida por el Tribunal a-quo, no le dio respuesta a lo solicitado por el recurrente, pues para mostrar que existió tentativa de homicidio la Corte debió establecer los elementos constitutivos de dicha configuración, así como exponer si al imputado luego de iniciar la ejecución de la infracción se le impidió concluir la misma, cosa que no paso, ya que fue supuestamente detenido por el Primer Teniente Gavino Perdomo, y el mismo levanto acta en flagrante delito, en la cual estableció que no se le encontró nada comprometedor y que fue arrestado momento en que se encontraba parado en la calle Imbert. Ahora bien, no sabemos cómo dicho agente pudo establecer la condiciones en las cuales se encontraba el querellante, ya que él manifiesta, después de identificarse como funcionario a cargo de la institución a la que pertenece, que ha procedió a poner bajo arresto al ciudadano Wentony Ramón Cruz Núñez, por la razón de que “él mismo fue sorprendido mientras era perseguido después de cometer el hecho. A eso de las 20:30 horas de la noche aproximadamente, en compañía del nombrado Wilkin Arismendy Cruz Núñez, por herir con arma de fuego con entrada en el glúteo derecho

y salida en región abdominal, según certificado médico, a Juan Manuel de Jesús.... Si era perseguido después de haber cometido hecho, no es posible que ya el agente policial supusiera el diagnóstico médico, porque aun el especialista de la materia no tenía con certeza el tipo de herida, que presentaba la víctima, se supone que fue en flagrante delito que fue arrestado y que el agente debió llevarlo a la cede policial para realizar las investigaciones de lugar, no quedarse en la sala de emergencia conjuntamente con el imputado para saber el diagnóstico de la víctima. Otro punto es que el investigador dice que fue arrestado en flagrante delito, y por otra parte dice que fue arrestado al momento en que se encontraba parado en la calle Duarte esquina Hostos de la ciudad de San Francisco de Macorís. Entendemos que la juez debió fallar en base a lo manifestado por la defensa técnica, en relación a la variación de la calificación, ya que no quedo probado que el adolescente recurrente iba con un objeto punzante o arma, pues al momento de arrestarlo en flagrante delito, no se le encontró nada comprometedor. La corte no se refirió a esa situación dejando sin respuesta tanto al recurrente como a la defensa técnica del adolescente;

Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuesto en el recurso de apelación. Artículo 426.3. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio no explicaron cuales fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional, configurándose así el vicio denunciado”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, determinó, en síntesis, que:

“6.-...una cosa es clara, así se advierte en la sentencia impugnada como lo admite el recurrente, y es que el acta de referencia; el acta de arresto flagrante, no fue admitida por el Tribunal. Por tanto, resulta irrelevante que se critica la sola oferta de esta prueba, sobre la base de que nada aporta o de que no fuera incorporada por testigo idóneo, si no ha sido tomada como fundamento de la decisión recurrida. por estas mismas razones, aunque la Corte estima que su contenido pudo ser incorporado por lectura, por constituir uno lo que en ella se registra, una de aquellas

actuaciones que se deben hacer constar en acta según el contenido del artículo 176 del Código Procesal Penal. Por tanto, el acto de arrestar a una persona, sea en estado de flagrancia o no, debe hacerse constar en un acta y, como tal, constituye una de aquellas actas que expresamente prevé el Código Procesal Penal y que pueden ser incorporadas por lectura bajo los términos del artículo 312 del citado código, cuando dispone, que: "Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1. Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé..."; Por tanto, su contenido puede incorporarse en el desarrollo del juicio y, está previsto en el artículo 19, letra d, de Resolución No. 3869-2006, adoptada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, "Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión". Si se entiende como tal, como documento público aquel que el derecho comparado, caso de la legislación española (artículo 1216 del Código Civil) es expedido o autorizado por un funcionario público competente con las solemnidades requeridas por la ley, cabría admitir que en el derecho penal, el acta que registra el acto de arrestar a una persona, constituye un documento público, pues como se observa en las disposiciones de los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal, su redacción está sujeta a determinadas solemnidades y es redactado por un oficial público. Por tanto, cuando se cumplen las formas indicadas en la ley, pueden como dice el Código Procesal Penal en su artículo 173, a propósito de las actas de inspección de lugar, ser incorporadas por su lectura. En efecto, se puede observar que el referido texto en su parte final concluye de este modo: "El acta debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y, de ser posible, por uno o más testigos. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio". Por tanto, en el caso analizado en que se trata de un acta de arresto, el documento pudo ser incorporado por su lectura, y la parte que 10 ha presentado no tenía otra misión para acreditar su naturaleza y contenido, que hacer comprobar que en su redacción se han observado las formas previstas por la ley. Por tanto, el tribunal ha actuado correctamente al valorar este documento, tomando en cuenta su forma y su contenido, pues, en este orden ha dejado establecido como se observa en la parte final del final de la página 18 de la sentencia impugnada y que

concluye en la página 19, al valorar el acta de arresto, que: «con dicha prueba incorporada al juicio por su lectura tal como lo prevé el artículo 176 del Código Procesal Penal, si bien ha sido levantada con las formalidades legales, en cuanto al ilícito, no demuestra que le haya sido ocupado ningún objeto relacionado con el porte y tenencia de arma, por lo que en su momento oportuno se harán los señalamientos de lugar». Por tanto, el vicio alegado de violación a los artículos 1, 14, 25, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, relativos a la presunción de inocencia y legalidad de las pruebas, carece de fundamento, pues, la prueba ha sido valorada apropiadamente, en términos de la ley, con sujeción a las exigencias de los artículos 26, 166 y 167 del referido Código Procesal Penal. 7-...en este caso la condena se funda en el testimonio de la víctima que, además, ha presentado evidencias físicas y documentales ante la jurisdicción de primer grado, para acreditar la lesión sufrida. Lo que hace que su testimonio sea realmente idóneo en las circunstancias en que ha sido tomado y, en su contenido revela elementos que confieren razón al juez de primer grado. Que para valorar esta fundamentación que ofrece la Jueza de primer grado, la Corte toma en cuenta el contenido de las declaraciones atribuidas a la víctima, ciudadano Manuel De Jesús Gabín. Para la Corte, el testigo es idóneo y, la decisión que se funda en estas declaraciones y en las pruebas documentales que acreditan las lesiones sufridas como el certificado médico de fecha 19 del mes de octubre de 2014, emitido por el Dr. Raúl Lozano Peguero, quien certifica haber examinado a Juan Manuel de Jesús Gabín; 2) el Certificado Médico legal de fecha 19 de octubre de 2014, a nombre de Juan Manuel de Jesús Gabín, lo que revela que el Tribunal ha tenido elemento fehaciente para adoptar la decisión recurrida, y esto permite a la Corte dar por establecido en el caso por la jurisdicción primer grado no ha incurrido en violación alguna al derecho de defensa del menor en conflicto con la ley penal, como afirma el recurrente, y procede desestimar este alegato reafirmado la Corte, que las pruebas ponderada por la jueza de primer grado no permite afirmar como lo hace el recurrente, que haya presumido, sino que ha comprobado la responsabilidad penal del Adolescentes de este caso, en los imputados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus medios, concernientes a la falta de motivación por parte de la Corte al responder

las pretensiones de la defensa respecto a la valoración dada a las pruebas aportadas al proceso, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se evidencia, que lo invocado por el recurrente Wentony Ramón Cruz Núñez carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de la legalidad de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual quedo destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado recurrente, por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto a la queja de que no se mostro que existiera la tentativa de homicidio, es decir, que la Corte no establecido los elementos constitutivos de dicha configuración, del examen a la decisión impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él, en tal virtud lo invocado constituye un alegato nuevo, y por tanto no se puede hacer valer por primera vez ante esta Segunda Sala; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por ser presentado por primera vez en Corte de Casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wentony Ramón Cruz Núñez, infractor, contra la sentencia núm. 272-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eudys Jovanny Mora Frías.
Abogado:	Lic. José Esteban Perdomo E.
Recurrida:	Carmelina Félix Segura.
Abogada:	Licda. Marión Estellis Morillo Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudys Jovanny Mora Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 402-2079865-2, domiciliado y residente en la calle 34 sin número, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 472-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2015;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. José Esteban Perdomo E., en la formulación de sus conclusiones en representación de Eudys Jovanny Mora Frías, parte recurrente

Oído a la Licda. Marión Estellis Morillo Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Carmelina Félix Segura, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Eudys Jovanny Mora Frías, a través del defensor técnico, Licdo. José Esteban Perdomo E., interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 2965-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de septiembre del 2016, mediante la cual declaró admisible en la forma, el aludido recurso, fijándose audiencia para el día 23 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de abril de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. William Viloría Santos, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Eudy y/o Eudys Jovanny Mora Frías, Raso P. N., por el hecho de que siendo aproximadamente las 1:45 a. m. del 12 de noviembre de 2012, cuando el imputado se encontraba junto a los hermanos Wellington y Elvin Joel de la Rosa González, en un centro de expendio de bebidas alcohólicas, chocó de frente con Yojani Pérez Feliz, Raso P. N., originándose un incidente en donde ambos sacaron sus armas de reglamento y se dispararon, logrando el imputado ocasionarles varias heridas que le ocasionaron la muerte a Yojani Pérez Feliz; hecho constitutivo del ilícito de homicidio voluntario, en violación a las prescripciones de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, en perjuicio de Yojani Pérez Feliz; acusación esta que fue acogida totalmente por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el 4 de febrero de 2015, la sentencia núm. 048-2015, cuyo dispositivo figura transcrito en el del fallo impugnado;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia hoy recurrida, núm. 472-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2015, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Esteban Perdomo, en nombre y representación del señor Eudys Jovanny Mora Frías, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 48-2015, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Eudy y/o Eudys Jovanny Mora Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número

402-2079865-2, domiciliado en la Calle 6, S/N, del sector Pueblo Nuevo de Los Alcarrizos, teléfono 829-379-5849, del crimen de Homicidio Voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yojani Perez Feliz, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Carmenlina Feliz Segura, contra el imputado Eudy y/o Eudys Jovanny Mora Frías, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Eudy y/o Eudys Jovanny Mora Frías a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta civil y penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho del reclamante; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso, por estar representado por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las víctimas; **Quinto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca Taurus, calibre 9mm, TES532430, en favor del Estado Dominicano; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día once (11) del mes de febrero del dos mil quince (2015); A las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia número 48-2015, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Declara la exención de las costas procesales al no haber sido pedidas en su distracción por la parte gananciosa del proceso por tratarse de una defensa técnica por

parte del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la víctima; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Eudys Jovanny Mora Frías, propone en su recurso de casación el medio siguiente:

“Sentencia infundada, toda vez que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, incurrieron en la falta de valoración de las pruebas y cometieron un excelso abuso de poder, al imponer la pena de 10 años de reclusión sin observar los elementos constitutivos que pudieran establecer la destrucción de las circunstancias atenuantes, como es el caso de que los elementos de la legítima defensa y la provocación no fueron tomados en cuenta, no obstante establecerse que el hecho acontecido por la falta exclusiva de la víctima, no pudiendo imponer que por el numero de disparos le eran suficientes; que en ese tenor, lo que hizo el tribunal, fue limitar esa presunción de inocencia, descartando elementos como son que la muerte se produce por el hecho de la provocación, la participación activa de la víctima y de la legítima defensa, al demostrarse que ambos se encañonaron mutuamente; los jueces deben explicar cómo llegaron a esos resultados o conclusiones, porque aunque hayan establecido en este único considerando que la solución se desprende después de análisis conjunto de las demás exposiciones testimoniales, no ve la defensa donde está escrita esa valoración, porque donde se quedaron las pruebas testimoniales aportadas por la defensa, porque el tribunal solo dice en la parte in-fine de este considerando que los testimonios a descargo no destruyen el peso probatorio del testimonio a cargo, pero debía motivar las razones por las cuales le restaba valor y por que el solo testimonio de la víctima aun con todas esas irregularidades y contradicciones, le merecía todo el crédito; que los jueces de la Corte debieron explicar también, porque entendieron o determinaron que lo ocurrido era asesinato, como terminaron condenándolo, cuando las pruebas no lo demostraron, porque solo tomaron en cuenta o valoraron el testimonio del querellante y de dos (2) supuestos testigos, única y exclusivamente, por lo que este juicio, agrava considerablemente los hechos en perjuicio del imputado, cuando

lo que se ha establecido una máxima jurídica inexistente como lo es la presunción de culpa, no determinaron si en realidad existió la premeditación o asechanza que penaliza el artículo 296 del Código Penal Dominicano, ni mucho menos el intento de asesinato establece en el artículo 2 del citado código”;

Considerando, que en el primer aspecto del único medio esbozado, el recurrente recrimina la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, en tanto, la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, comete un excelso abuso de poder al imponer la pena de 10 años de reclusión sin observar los elementos constitutivos de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación, ya que, a su entender, el hecho aconteció por la falta exclusiva de la víctima al demostrarse que ambos se encañonaron mutuamente;

Considerando, que para rechazar este aspecto de la apelación del ahora impugnante en casación, la Corte a-qua estableció:

“a) Que esta Corte analizó el tercer y último medio invocado por la parte recurrente, relativo a la violación a la ley por la inobservancia o errónea aplicación por una norma jurídica respecto a los artículos 321, 326, 328 y 329 del Código Penal Dominicano, al no aplicar los institutos jurídicos de la provocación o de la legítima defensa; b) Cuando analizamos los puntos atacados en el tercer medio del escrito de la parte recurrente y nos dirigimos a la sentencia de marras pudimos constatar que el Tribunal a quo también hizo un exhaustivo análisis entorno a estos puntos, estableciendo los elementos constitutivos de cada instituto invocado por la defensa y cómo no podía ajustarse al caso de la especie; c) Esta Corte ha podido comprobar que el Tribunal a quo da una amplia explicación del por qué descarta un instituto legal y el otro. El Tribunal no solamente estableció la desproporción que hubo en el hecho de haberle inferido 4 disparos al hoy occiso, sino también el hecho de que el procesado (hoy recurrente) había continuado disparando en contra del hoy occiso aun cuando su vida no estaba bajo amenaza. Incluso, establece que en una valoración combinada de pruebas testimoniales y el parte médico que estableció la forma del deceso del hoy occiso (necropsia) se pudo establecer – y así lo ha comprobado esta Corte- que el procesado continuó disparando contra aquel aun cuando estaba en el suelo y sin posibilidad de defenderse, pues se estableció en ese informe que hubo heridas a

distancia y a distancia intermedia sufridas por aquel; d) Si se retuviera la provocación por parte de la víctima al encañonarle con su arma de fuego, no puede dejar de considerarse, como lo hizo el Tribunal a quo, que al momento del procesado hacerlo se colocó en igualdad de condiciones, pero que esa igualdad fue rota en el momento en que continuó disparando sin ninguna consideración en contra de la víctima ya indefensa, y que ese hecho o conducta de inmediato crea la determinación e intención directa de segar la vida de aquel puesto que, según establece también el Tribunal a quo y parcialmente la necropsia en las que se apoyó, esas heridas eran si no fulminantes no se limitaban a disuadir a aquel de su acción amenazante. Y con relación a este aspecto vale que se diga con relación a las circunstancias que rodearon este hecho que -en todo caso- una sola herida en un lugar menos peligroso habría sido un buen escenario para establecer la posibilidad para una legítima defensa a favor del procesado, aun si ella hubiera resultado en letal; pero jamás en un escenario como el que se presentó aquel día; e) Que ni la excusa legal de la provocación, ni la legítima defensa fueron acogidas por el Tribunal a quo por las circunstancias que rodearon el hecho como se explica en la sentencia de marras sin desperdicio alguno; f) Sin embargo, aquel Tribunal explica además las circunstancias que le llevaron a su vez a considerar la escala de sanción establecida para el homicidio, según lo establece la normativa penal en la combinación de sus artículos 18 y 304 párrafo II, tomando en consideración que el procesado (infractor primario) se había entregado a las autoridades luego de ocurrido el hecho y que la víctima había participado de forma activa para que se generara aquel incidente (lo cual no puede tomarse como equivalente o coincidente con el instituto legal de la provocación). La sanción impuesta para esta Corte se corresponde con una valoración dimensionada de los hechos por parte de aquel Tribunal; en contestación a las alusiones que hace en su escrito recursivo la parte recurrente”;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Sala advierte, contrario a lo argüido por el reclamante Eudys Jovanny Mora Frías, la Corte a-qua ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado de confirmar la pena impuesta al procesado, ya que para desatender, por no tener ocasión, su argumento respecto del rechazo de los institutos jurídicos de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación, la alzada estableció, entre otras cuestiones, que de la revaloración jurídica del contexto fáctico establecido en la sentencia de

origen, al igual que el a-quo, estimaba se descartaba en la especie la configuración de la legítima defensa al no estar conformados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta eximente de responsabilidad penal; esto así, pues no fue demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, toda vez que no se evidenció que la víctima haya disparado contra el imputado Eudys Jovanny Mora Frías, además, de la desproporción con que acaecieron los hechos al este haberle inferido cuatro disparos al hoy occiso y continuar disparando contra aquel, aún cuando su vida no estaba bajo amenaza, lo que denota la inexistencia de una necesidad racional o proporcional de los medios empleados, pues no fue probado que el imputado se viera conminado a hacer uso del arma de fuego para repeler la agresión de la cual alega haber sido víctima;

Considerando, que del mismo modo, la alzada apreció que en el presente caso, conforme los hechos fijados en juicio, tampoco se configuró la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, en razón de que no se demostró haya sido ejercido contra el imputado un acto que suscitara tal irritación que le resultara imposible evitar la comisión del ilícito, pues el chocar de frente, no podía generar tal incitación; que, asimismo consideró, no configuraba una provocación excusable la circunstancia de que la víctima le encañonara, pues al imputado realizarlo a su vez, se igualó en condiciones, situación igualitaria que fue quebrantada al producirle cuatro disparos a Yojani Pérez Feliz, que le truncaron la vida; de esta manera, la Corte a-qua escrutó apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en la insuficiencia denunciada, quedando únicamente de relieve la inconformidad del suplicante Eudys Jovanny Mora Frías; por ende, procede desestimar lo esbozado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en último aspecto impugnado en el medio examinado, el impugnante arguye los jueces de la Corte debieron explicar de igual forma, porqué determinaron que lo ocurrido era asesinato –como lo terminan condenando-, cuando las pruebas no lo demostraron, actuando al amparo de una máxima jurídica inexistente como lo es la presunción de culpa, pues no determinaron si en realidad existió la premeditación o asechanza; no obstante, parecería la defensa técnica del reclamante se refiere a otro proceso, dado que la calificación jurídica, sanción impuesta y las características propias distan sustancialmente y no encuentran

identificación en el caso concurrente, por lo cual esta Sala procede a su desestimación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eudys Jovanny Mora Frías, contra la sentencia núm. 472-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nirso Roa Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Mélido Mercedes Castillo y Bartolo Ogando Suberví, Licdos. Felipe Rodríguez R. y Ángel Antonio Ramón Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nirso Roa Pérez, Feliz Roa Suberví, Stalin Vinicio Roa Suberví y Kenia Roa Luciano, dominicanos, mayores de edad, solteros, con cédulas de identidad y electoral núm. 011-0006690-9, 011-0015191-7, 011-0041091-7 y 001-1749856-8, domiciliados y residente en la casa núm. 24, de la calle Enriquillo, sector Villa Esperanza, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan y Matilde Soriano, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0005443-4, domiciliada y residente en la calle club 20-30, casa núm. 34 del sector Pueblo Nuevo, del

municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, todos querellantes y actores civiles; 2) Compañía de Seguros Atlántica Insurance, S.A., y Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán, en sus calidades de aseguradora y tercero civil demandado, contra la sentencia núm. 319-2015-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel Antonio Ramón Ramírez, por sí y por los Dres. Mérido Mercedes Castillo y Bartolo Ogando Suberví y el Licdo. Felipe Rodríguez R., quienes actúan a nombre y en representación de Nirso Roa Pérez, Félix Roa Suberví, Stalin Vinicio Roa Suberví, Kenia Roa Luciano y Matilde Luciano, actores civiles y parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de los Dres. Mérido Mercedes Castillo y Bartolo Ogando Suberví y el Licdo. Carlos Felipe Rodríguez R., en representación de Nirso Roa Pérez, Félix Roa Suberví, Stalin Vinicio Roa Suberví y Kenia Roa Luciano, depositado el 29 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado del Dr. Antoliano Rodríguez R. y los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Ruperto Mate y Junior Rodríguez Bautista, en representación de Atlántica Insurance, S. A., y el Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán, depositado el 6 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 20 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 396, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido cuando el vehículo pesado, tipo gredar, conducido por Yeuris Nicolas Adames Canario al dar reversa impactó a la motocicleta conducida por Vinicio Antonio Roa, resultando este con lesiones que le causaron la muerte, fue presentada acusación por el representante del Ministerio Público de Las Matas de Farfán, en contra del hoy imputado Yeuris Nicolas Adames Canario, siendo presentada también querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Nirso Roa Pérez, Félix Roa Suberví, Stalin Vinicio Roa Suberví, Kenia Roa Luciano y Matilde Luciano de los Santos, en contra del imputado Yeuris Nicolas Adames Canario, el Ayuntamiento Municipal del municipio de Las Matas de Farfán en su calidad de tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A.;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de las Matas de Farfán, el cual dictó la sentencia núm. 115-2014, el 14 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Este tribunal acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el representante del Ministerio Público, y en consecuencia, declara culpable al imputado Yeuris Nicolás Adames Canario, de violar el artículo 49.1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en tal sentido, condena al imputado Yeuris Nicolás Adames Canario, al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), mas el pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Condenamos al imputado Yeuris Nicolás Adames Canario, al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil, **Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en querellantes y actores civiles, interpuesta por los señores Nirso Roa Pérez, Félix Roa Suberví, Stalin Vinicio Roa Suberví, Kenia Roa Luciano y Matilde Luciano de los Santos, constitución hecha por los abogados, Dres. Bartolo Ogando Suberví y Méldo Mercedes Castillo, por haberse hecho de conformidad con el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actores civiles, se acoge en parte y en consecuencia condena al señor Yeuris Nicolás Adames

Canario, en su calidad de imputado y al Ayuntamiento Municipal de este municipio de las Matas de Farfán en su calidad de tercero civilmente demandado, en tal virtud se ordena pagar una indemnización por la suma de: Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de las víctimas querellantes y actores civiles por los daños materiales y morales que le causaron a las víctimas. Dividido del modo siguiente: Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Nirso Roa Pérez, Félix Roa Suberví, Stalin Vinicio Roa Suberví, Kenia Roa Luciano, como justa reparación por la pérdida sufrida de su padre Vinicio Antonio Roa Montilla, (fallecido) y la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Matilde Luciano de los Santos como justa reparación de la pérdida sufrida de su pareja, quien respondía al nombre de Vinicio Antonio Roa Montilla y resulto fallecido a consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena al señor: Yeuris Nicolás Adames Canario y al Ayuntamiento Municipal de este municipio de las Mata de Farfán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Bartolo Ogando Suberví y Melido Mercedes Castillo, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara común y oponible a la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A., hasta la cobertura de la póliza; **Quinto:** Rechaza las demás conclusiones contrarias a esta sentencia, por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Quedan convocadas las partes para la lectura íntegra de esta sentencia, para el día viernes 28 de noviembre del año 2014 a las 10:00 a. m. de la mañana, advirtiéndole a las partes, que dicha lectura se hará en su presencia o en su ausencia y que la misma valdrá notificación”;

- c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 319-2015-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar, los recursos de apelación interpuestos en fechas a) Trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por el imputado Yeuris Nicolás Adames Canario y el Ayuntamiento Municipal de las Matas de Farfán, debidamente representado por su Alcalde el profesor Nelson Rudis Pérez Encarnación a

través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Rafael Núñez Figuerero; b) Dos (2) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Oliver R. Medrano Pérez, quien actúa a nombre y representación del Ayuntamiento del municipio de las Matas de Farfán, Yeuris Nicolás Adames Canario y Atlántica Insurance, S. A., ambos contra la sentencia núm. 115-2014 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia declara no sancionable penalmente al imputado Yeuris Nicolás Adames Canario, por no violar ninguna disposición penal, y en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, condena al Ayuntamiento de la Matas de Farfán, al pago de una indemnización de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) como justa reparación por los daños causados al fenecido Vinicio Antonio Roa, todo en beneficio de los actores civiles; **TERCERO:** Declara esta sentencia común y oponible a la compañía de seguros Atlántica Insurance, por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes por haber sucumbido ambos en parte de sus conclusiones”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Nirso Roa Pérez, Félix Roa Suberví, Stalin Vinicio Roa Suberví, Kenia Roa Luciano y Matilde Luciano de los Santos, en calidad de querellantes y actores civiles:

Considerando, que los recurrentes Nirso Roa Pérez, Félix Roa Suberví, Stalin Vinicio Roa Suberví y Kenia Roa Luciano, proponen en su recurso de casación como medios, en síntesis lo siguiente:

“a- Violación A La Ley Por Inobservancia y Errónea Aplicación Del Orden Legal: Violación a los artículos 23, 24 y 7 del Código Procesal Penal, violación al artículo 69 ordinales 7 y 10 de la Constitución de la República y violación a la Ley 241 de Transito de Vehículo de Motor, en su artículo 49 numeral cuarto (4); que la sentencia recurrida viola el artículo 23 del Código Procesal Penal Dominicano, con relación al recurso de apelación interpuesto por el recurrente Yeuris Nicolas Adames Canario, el Ayuntamiento Municipal de las Matas de Farfán, debidamente representado por el Alcalde Nelson Rudis Pérez Encarnación y la compañía aseguradora

Atlantica Insurance S. A, cometiendo el vicio de omisión de estatuir, a nuestro escrito de defensa, el cual contiene un fin de inadmisión con sus méritos y conclusiones; que resulta que la Corte a-qua no le da repuesta a nuestras conclusiones, cometiendo el vicio denunciado de omisión de estatuir; que independientemente de la violación al derecho de defensa anteriormente planteando en la audiencia celebrada al efecto y como se puede apreciar en la sentencia recurrida, los Abogados Constituidos y apoderados especiales de los querellantes, víctimas y actores civiles Dres. Mélido Mercedes Castillo, Bartolo Ogando Suberbí y Lic. Carlos Felipe Rodríguez R. concluyeron solicitando que a la razón social Atlantica Insurance, S. A., la cual fue debidamente citada y convocada para sustentar su recurso ante la Corte de Apelación y la misma por no tener interés no compareció a fundamentar sus pretensiones, por lo que conforme lo establece los artículos 415 numeral 1, del Código Procesal Penal Dominicano que esta corte tenga a bien desestimar en todas sus partes y consecuencias legales las conclusiones vertidas en su recurso de apelación,...; que como se puede apreciar tanto en el cuerpo de la sentencia recurrida, tanto en cuerpo, como en el dispositivo no se le da repuesta dichas conclusiones, en franca violación del artículo 23 del Código Procesal Penal Dominicano, así las cosas la sentencia recurrida contiene el vicio denunciado de omisión de estatuir, por lo que procede acoger el presente recurso sin examinar los otros medios planteado en el mismo; Que la sentencia recurridas viola también las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo relativo a las motivaciones de las decisiones, en el entendido que la misma no contiene una debida y adecuada motivación, que la haga legitima, de todos los puntos de hecho y de derecho, y no hace una valoración de la oferta probatoria presentadas por las partes en el presente proceso, lo que era obligatorio tratándose de que la Corte de Apelación dictó su propia sentencia, y descargó en el aspecto penal al imputado, y rebajándole Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), en el aspecto civil a la sentencia del tribunal del primer grado, por lo que la Corte de Apelación en la sentencia recurrida estaba en la obligación de darle una adecuada motivación, sobre las bases de los hechos y del derecho del porque considero que el imputado no es persona penalmente responsable; así las cosas la sentencia recurrida viola flagrantemente el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, por no darle una adecuada motivación a su sentencia que le otorgue carácter de

legitimidad a su decisión, así lo estableció nuestro más alto tribunal de justicia, en la Sentencia No. 9, de fecha 26 del mes de Julio del año 2006, B. J. NO. 1148, PP 71-80, que siendo la motivación de la sentencia el elemento fundamental para que la Suprema Corte de Justicia actuando como tribunal de casación, pueda apreciar si los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica, en la valoración de las pruebas, que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho y sus consecuencias penales y civiles, su incumplimiento por parte de los jueces, conlleva a la casación de la sentencia impugnada, como ocurre en el caso de las especie que los Jueces de la corte de apelación para dictar su sentencia no le dieron mínimamente una motivación en hecho y derecho justificativo su decisión, por lo que procede acoger en todas sus parte el presente recurso de casación; Que la sentencia recurrida viola las disposiciones contenidas en los artículos 69 numeral 7 de nuestra constitución y el artículo 7 de nuestro Código Procesal Penal que instituyen el principio de la legalidad, toda vez que en la sentencia la corte establece que la Ley 241 sobre Transito de Vehículo de Motor sanciona los accidentes que se producen en las vías públicas, también es verdad que los tractores, las palas mecánicas, los rodillos y otros similares como los gredas y los burdoses (sic) no son considerados por la Ley 241 como vehículos de motor, sujetos a la aplicación de la ley 241 mientras estén en sus labores cotidianas, pudiendo solo ser demandada su responsabilidad civil, en virtud de los artículos 1382 y 1384 del código civil, cometiendo una inobservancia y errónea aplicación de la Ley 241, en el entendido que la corte se constituyó en un legislador positivo, cuando la corte establece y otros similares como los gredas; que como se puede apreciar la Corte de Apelación en la sentencia recurrida no estableció que fórmula utilizó para medir el grado de ocurrencia o culpabilidad del accidente, lo que si se demostró en el plenario es que el imputado, por su inobservancia, imprudencia, impactó a la víctima ocasionándole golpes y heridas que le causaron la muerte, como lo certifica el médico forense; que así las cosas el razonamiento planteado por la corte en sentencia recurrida, es contrario y violatorio a las disposiciones contenidas en el numeral cuarto del artículo 49 de la ley 241 de Transito de Vehículo Motor, donde nuestro legislador estableció lo siguiente: la falta imputable a la víctima del accidente no exime de responsabilidad penal al autor del mismo, por lo que la sentencia recurrida viola flagrantemente el pre-citado artículo 49 Numeral 4; que los jueces

no tutelaron los derechos de la ahora recurrente, al no darle respuesta a sus conclusiones, tampoco hubo una adecuada y debida motivación que justifique la sentencia recurrida, creando en los recurrentes un estado de indefensión, y, haciendo interpretaciones con el marcado interés de perjudicar a la ahora recurrente, en ese sentido la sentencia recurrida es manifiestamente infundada tal como lo dispone el art 426.3 del Código Procesal Penal; b- La Sentencia Recurrída Es Manifiestamente Infundada; Que es evidente que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque los jueces de la Corte a-qua dictaron su propia sentencia, es decir conocieron el fondo del asunto, sin embargo no valoraron la oferta probatoria que conforma el expediente, determinando con claridad el valor probatorio que le daban a cada elemento de prueba, para establecer que esas son las bases tomadas en cuenta a los fines de arribar a una sentencia que declaro no penalmente responsable, así como también rebajaron de oficio en el aspecto civil la cantidad de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), pero con la agravante de que no le dieron respuestas a las conclusiones de las víctimas, querellantes y actores civiles, esta formalidad en la sentencia recurrida está totalmente ausente, más aun, se hace infundada la sentencia porque los jueces violaron cuestiones de índole constitucional, sustentado en un adecuado y debido proceso de ley, como garante de la tutela judicial efectiva, ya que los jueces no tutelaron los derechos de la ahora recurrente, al no darle respuesta a sus conclusiones, tampoco hubo una adecuada y debida motivación que justifique la sentencia recurrida, creando en los recurrentes un estado de indefensión, y haciendo interpretaciones con el marcado interés de perjudicar a la ahora recurrente, en ese sentido la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, tal como lo dispone el artículo 426.3 del Código Procesal Penal; que de la corte de apelación haber actuado de otra forma y de una manera correcta cumpliendo con un adecuado y debido proceso de ley, garante de la tutela judicial efectiva, daría una solución diferente a favor de la justicia, favoreciendo a la recurrente; c- El Quebrantamiento U Omisión De Los Actos Que Causan Indefensión; que corte de apelación no valoró la oferta probatoria presentada por ninguna de las partes, limitándose a los certificados médicos y mucho menos a la ofertada por la ahora recurrente, pero tampoco le dio respuesta a ninguno de los puntos de sus conclusiones planteadas en el debate oral, publico y contradictorio, creando así un estado de indefensión que perjudicó de una manera significativa a la

recurrente; que si la corte de apelación hubiera valorado y contestado las conclusiones de la parte recurrente le daría al proceso una solución diferente a la otorgada. d. -Ilogicidad Manifiesta En El Pronunciamiento De La Sentencia; que la sentencia recurrida contiene una ilogicidad manifiesta en el pronunciamiento de sentencia, que la hace manifiestamente infundada, toda vez que como se puede apreciar en la sentencia recurrida, la Corte de Apelación da por establecido que el Lic. Oliver R. Medrano Pérez actúa en nombre y representación de los querellantes señores Nirso Roa Perez, Félix Roa Suberví, Stalin Vinicio Roa Suberví, y Kenia Roa Luciano y Matilde Luciano, siendo esto falso de toda falsedad, toda vez que los Dres. Melido Mercedes Castillo, Bartolo Ogando Suberví y Lic. Carlos Felipe Rodríguez R. han sido y serán los abogados constituidos y apoderados especiales de los querellantes y víctimas, fundamentando erróneamente su decisión, la corte de apelación, cometiendo el vicio denunciado, como se puede apreciar en el acto inicial denominado Querella, en la acusación presentada, y en todas las actuaciones del caso de la especie se puede apreciar que ciertamente los abogados de las víctimas querellantes y actores civiles son los Dres. Mérido Mercedes Castillo, Bartolo Ogando Suberví y Lic. Carlos Felipe Rodríguez R, siendo así las cosas la sentencia recurrida contiene una ilogicidad manifiesta en el pronunciamiento de su sentencia”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación alegan, en primer lugar, que la Corte a-qua incurre en omisión de estatuir en dos aspectos, primero, al no referirse a su fin de inadmisión expuesto en su memorial de defensa del recurso de apelación interpuesto, y segundo, al no dar respuesta a sus conclusiones sobre la declaratoria del desistimiento por falta de interés de la compañía aseguradora al no haber comparecido a sustentar y debatir su recurso de apelación;

Considerando, que la Corte a-qua, en su resolución de admisibilidad no se refiere al fin de inadmisión expuesto en su memorial de defensa; sin embargo, este argumento queda tácitamente respondido en la admisibilidad de los recursos, puesto que la Corte de Apelación al emitir, previo al conocimiento de los mismos, una admisión de los recursos interpuestos, queda evidenciado que no tomó en consideración lo alegado por dicha parte, al entender que el recurso poseía los méritos suficientes para su admisibilidad y posterior debate y conocimiento, por lo que este aspecto, al no constituir un agravio que genere una nulidad, queda desestimado;

Considerando, que, por otra parte, ciertamente, tal como lo reclaman los recurrentes, en la sentencia atacada la alzada obvia referirse a las conclusiones de la parte querellante y actores civiles, que fueran argüidas en la audiencia de conocimiento de los recursos de apelación, sobre la declaratoria de desistimiento a la compañía aseguradora por falta de interés, al no comparecer a la audiencia; no obstante, como el contenido del mismo versa sobre un punto de puro derecho, puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; mientras que, el artículo 420 del reseñado código, establece que si la Corte de Apelación considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, celebrándose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal;

Considerando, que, por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015: “El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;

Considerando, que una interpretación sistemática de las disposiciones precedentemente transcritas, permite a esta Sala colegir, que contrario a lo pretendido por los recurrentes, conforme el diseño previsto en la norma, la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores

civiles; asimismo, la parte imputada y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita, conforme prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, criterio que ha sido reiteradamente interpretado por esta Corte Casación;

Considerando, que de esta manera, no podría pronunciarse el desistimiento tácito del recurso de la compañía aseguradora, fundamentándose en su falta de interés al no comparecer a la audiencia a la que fue citada; consecuentemente, procede desestimar lo alegado, supliendo esta Sala la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que los actores civiles y querellantes, hoy recurrentes, alegan también en su recurso de casación, que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de valoración probatoria, creandoles indefensión al no tutelarle sus derechos;

Considerando, que esta Sala destaca, que en términos de función jurisdicción al de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en ese sentido, en la decisión impugnada queda evidenciada la constatación realizada por la Corte a-qua, conforme a la cual establece que *"...esta corte después de entrar en una valoración conjunta y armónica de los testimonios a cargo y a descargo presentados ante el tribunal de primer grado dos de ellos dijeron que le advirtieron a la víctima fatal del accidente no pasar porque esa maquinaria o Gredal estaba arreglando la calle y que además habían señales claras de que se estaba trabajando en el área, destacando esta corte por demás que el hecho de haber una maquinaria tan grande trabajando en una área no puede esto ser desconocido por ningún conductor o peatón; Que si bien el operador de la maquinaria o gredal debió ser más cuidadoso al dar la reversa, también es verdad que la víctima contribuyó en un cincuenta por ciento en la ocurrencia del accidente; Que la ley 241 sobre Transito y Vehículos sanciona los accidentes que se producen en las vías públicas, también es verdad que, los tractores, las palas mecánicas, los rodillos y*

otros similares como los gredal y los buldócer no son considerados por la ley 241 como vehículos de motor sujetos a la aplicación de la ley 241 mientras estén en sus labores cotidianas, pudiendo solo ser demandada su responsabilidad civil en virtud de los artículos 1382 y 1384 del código civil; Que si bien es verdad que el vehículo envuelto en el accidente no figura a nombre del Ayuntamiento de Las Matas de Farfán, es no menos verdadero, que la póliza que asegura su responsabilidad civil frente a terceros figura a nombre de dicho Ayuntamiento y por aplicación de la ley 146 sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, el asegurado es responsable del daño que cause el vehículo asegurado; Por aplicación del artículo 1382 del Código Civil, todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo y en virtud del 1384, no solo se es responsable del daño que causa un hecho suyo sino del causado por las personas y las cosas que están bajo nuestro cuidado.”; por lo que, al obrar como lo hizo la Corte a-qua actuó conforme a derecho, y consecuentemente el vicio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 134 de la ley 241 establece lo siguiente: *“Vehículos usados en construcción o reparación de vías públicas e instalaciones de servicio público. Con sujeción a las necesidades de la seguridad pública, las disposiciones de esta Ley y sus reglamento sobre tránsito no se aplicarán a aquellos conductores de vehículos de motor, cuyos vehículos sean usados en la construcción a reparación de secciones de vías públicas o en realizar trabajos relacionados con instalaciones de servicio público localizadas en o cerca de las vías públicas, pero se aplicarán a los conductores mientras se encuentren transitando con dichos vehículos desde o hacia el lugar donde se lleve a cabo el trabajo”.*

Considerando, que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su recurso de casación, sobre la falta de motivación y de valoración probatoria, de lo anteriormente transcrito sobre lo decidió por la Corte a-qua y de los hechos probados, la misma ha hecho una evaluación de manera global, no solo de la actuación particular del imputado, sino también el daño producido a las víctimas y la gravedad del hecho, lo que fue ponderado por el tribunal de juicio, haciendo una valoración adecuada de los hechos y el derecho, evidenciándose, que al declarar no responsable penalmente al conductor del gredal envuelto en el accidente, la Corte a-qua se ajustó a lo establecido en la ley, por lo que, en ese tenor el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, en cuanto a la rebaja del monto indemnizatorio otorgado a las víctimas, es preciso establecer que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal; apreciación en la cual no interviene, esta Suprema Corte de Justicia, salvo manifiesta irrazonabilidad;

Considerando, que en su tercer punto, plantean los recurrentes que la Corte a-qua no valoró la oferta probatoria presentada por las partes, ni le dio respuesta a sus conclusiones, creando así un estado de indefensión; sin embargo, respecto a la valoración de las pruebas, la Corte de Apelación, al analizar los recursos de apelación, hizo una valoración de las mismas, tomando en consideración los hechos fijados en primer grado, haciendo una correcta valoración de las mismas y dictando su propia decisión, lo que no es censurable en casación, al no haber incurrido en ilogicidad y haber respetado el debido proceso y la sana crítica, por lo que lo alegado debe ser desestimado;

Considerando, que, por otra parte, lo argüido sobre que no le da respuesta a las conclusiones planteadas por los abogados de los querellantes y actores civiles, este alegato ya fue respondido en parte anterior de esta decisión;

Considerando, que en cuanto al cuarto aspecto referido en su recurso de casación, en donde se alega una ilogicidad manifiesta por la Corte de Apelación al dar por establecido que el Lic. Oliver R. Medrano Pérez actúa en nombre y representación de los querellantes señores Nirso Roa Perez, Félix Roa Suberví, Stalin Vinicio Roa Suberví, y Kenia Roa Luciano y Matilde Luciano, cuando sus representantes lo son los Dres. Melido Mercedes Castillo, Bartolo Ogando Suberví y Lic. Carlos Felipe Rodríguez R.;

Considerando, que el consignar en una parte de la sentencia este error, no conlleva ninguna ilogicidad, puesto que en todas las demás ocasiones en que se cita al el Lic. Oliver R. Medrano Pérez, se establece su correcta representación, que es la del Ayuntamiento del municipio de Las Matas de Farfán, del imputado Yeuris Nicolas Adames Canario y de la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S.A., sin que esto haya ocasionado ningún agravio a la parte recurrente, por lo que se desestima este aspecto;

En cuanto al recurso interpuesto por la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A., y el Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán:

Considerando, que los recurrentes la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A., y el Ayuntamiento Municipal de Las Matas de Farfán, proponen en su recurso de casación como medios, en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: (Único): *contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia,(artículo 24 y 172 del código procesal penal) así como insuficiencia de motivos sobre la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal y por vía de consecuencia del aspecto civil en las supuestas actuaciones del ayuntamiento municipal de las matas de farfán; Que existe una contradicción manifiesta entre los ordinales Segundo y Tercero y la motivación de la sentencia, toda vez que, los magistrados establecen “Respecto de la revocación de la sentencia: Esta alzada reúne los motivos de ambos recursos por su similitud y la decisión que tomara al respecto y en ese sentido esta corte después de entrar en una valoración conjunta y armónica de los testimonios a cargo y a descargo presentados ante el tribunal de primer grado dos de ellos dijeron que le advirtieron a la víctima fatal del accidente no pasar porque esa maquinaria o Greda estaba arreglando la calle y que además habían señales claras de que se estaba trabajando en el área,-destacando esta Corte por demás que el hecho de haber una maquinaria tan grande trabajando en un área no puede esto ser desconocido por ningún conductor o peatón”... Que después haber comprobado que a la víctima del accidente se le advirtió para que no pasara por ese lugar, el cual se encontraba señalizado, ya que estaba trabajando una maquina Gredal arreglando la calle, el cual le hizo caso omiso a las advertencia y entro sin importar el riesgo que corría, momento este que ocurrió el accidente, debido a la falta exclusiva de la víctima, por desoír las advertencias que le hacían para que no entrase en dicha calle y obviar la señalización que se encontraban en dicha calle. Que al la Corte constatar que el referido accidente se debió a la falta exclusiva de la victima lo que debió fue acoger los recursos y descargar al Ayuntamiento y a la Compañía Aseguradora, no así como lo hizo de bajar la indemnización; Que en ese sentido habla la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No.124 de fecha 13 de marzo de 2013; que de la jurisprudencia citada, se puede extraer que la corte, al momento de comprobar*

que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, al ignorar las advertencias que se le hicieron y la señalización que había en la calle para que no entrara, debido al trabajo que se estaba realizando en la misma. Debió descargar al ayuntamiento y a la compañía aseguradora; que la decisión recurrida es manifiestamente infundada porque los honorables jueces se fundamentaron en razonamientos falsos e ilógicos.”;

Considerando, que no llevan razón los recurrentes, al establecer en su único medio que la Corte a-qua entra en contradicción al no descargar a los recurrentes, al haber comprobado que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta de la víctima, cuando en realidad la Corte lo que dijo fue lo siguiente: “... destacando esta corte por demás que el hecho de haber una maquinaria tan grande trabajando en una área no puede esto ser desconocido por ningún conductor o peatón; ...Que si bien el operador de la maquinaria o gredal debió ser más cuidadoso al dar la reversa, también es verdad que la víctima contribuyó en un cincuenta por ciento en la ocurrencia del accidente”; por lo que, en virtud de lo transcrito, contrario a lo alegado por los recurrentes en su único medio de casación, no existe ilogicidad ni contradicción alguna en la sentencia recurrida;

Considerando, que, asimismo, contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua ponderó adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso, dentro de su facultad de selección y valoración de las mismas, dando motivos pertinentes para justificar su dispositivo, por lo que procede desestimar el medio invocado por los recurrentes, y consecuentemente su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Nirso Roa Pérez, Felix Roa Suberví, Stalin Vinicio Roa Suberví, Kenia Roa Luciano y Matilde Luciano de los Santos; y por la Compañía de Seguros Atlántica Insurance, S.A. y el Ayuntamiento municipal de Las Matas de Farfán, contra la sentencia núm. 319-2015-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la referida sentencia por las razones antes citadas;

Tercero: Compensa el pago de las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bienvenido Valentín Valdez Avilez y compartes.
Abogados:	Licdos. Jarol Aybar Hernández, José Antonio Castillo Vicente y Ramón Gustavo de los Santos Villa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Valentín Valdez Avilez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0154671-3, domiciliado y residente en la calle Oriental núm. 25, sector San Isidro arriba, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; José Miguel Bocio Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0027303-1, domiciliado y residente en la calle Fernando Navarrete núm. 145, sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y José Antonio Colón Colón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0055027-8, domiciliado y residente en la

calle San Isidro S/N, sector Base Aérea, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo imputados, contra la sentencia núm. 283-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2015;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Jarol Aybar Hernández, por sí y el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, en la formulación de sus conclusiones en representación de Bienvenido Valentín Valdez Avilez, José Miguel Bocio y José Antonio Colón Colón, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Bienvenido Valentín Valdez Avilez, José Miguel Bocio Díaz y José Antonio Colón Colón, a través del defensores técnicos públicos, Licdos. José Antonio Castillo Vicente y Ramón Gustavo de los Santos Villa, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 2609-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de agosto de 2016, mediante la cual declaró inadmisibles el segundo recurso de casación incoado el 22 de septiembre de 2015, a favor de los recurrentes por las Licdas. Ángela Guzmán Pérez, Juana Encarnación García y Guillermina Vargas Pérez, y admitió, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 2 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la

normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de agosto de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, emitió auto de apertura a juicio contra Bienvenido Valentín Valdez Avilez, José Miguel Bocio Díaz y José Antonio Colón Colón, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra éstos, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Juan Suero Reyes y Carmelo Adon Guridis;

que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata emitió el 7 de agosto de 2014, la sentencia núm. 00082/2014, cuyo dispositivo figura transcrito en el del fallo impugnado;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia hoy recurrida, núm. 283-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2015, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) Licdo. José Antonio Castillo Vicente, en nombre y representación de los señores Bienvenido Valentín Valdez Aviles y José Miguel Bocio Díaz, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), B) Licdo. Ramon Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en nombre y representación del señor José Antonio Colón Colón, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), C) Dr. Rafael Espinosa Rodríguez en nombre y representación del señor José Antonio Colón Colón, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia de fecha no. 00082-2014, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los ciudadanos Bienvenido Valentín Valdez Aviles, Jose

Miguel Bocio Díaz y José Antonio Colón Colón, culpables de haber violado los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Carlos Juan Suero Reyes y Carmelo Adon Guridis; **Segundo:** En consecuencia los condena a cumplir la pena a Bienvenido Valdez Aviles y José Miguel Bocio Díaz, a doce (12) años de prisión y José Antonio Colón Colón a diez (10) años de prisión; **Tercero:** Se ordena el decomiso de la motocicleta marca Jenchen incautada a los imputados; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez Ejecutor de la Pena, a los fines correspondientes; **Quinto:** Declara las costas de oficio; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el 14/08/2014, a las 03:00 P.M. Valiendo citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por no haber sido reclamada por la parte gananciosa; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes Bienvenido Valentín Valdez Avilez, José Miguel Bocio Díaz y José Antonio Colón Colón, proponen en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Motivo: Errónea Interpretación de los hechos probados en la causa, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. A que el Juez o tribunal a la hora de dictar sentencia debe valorar si en la supuesta comisión del hecho imputado existe lesión a algún bien jurídico de los que el Estado Garante de la Seguridad está llamado a proteger. Situación que no fue dada en la especie y que los tribunales anteriores, vale decir, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Monte Plata, ni la honorable Corte a-qua, han podido resolver y mucho menos dar respuesta a estos tres imputados, los cuales al día de hoy, no saben que es lo que la fiscalía dice que ellos hicieron. Salvo un sin número de presunciones tanto de los testigos a cargo señores Carmelo Adon Guridis y Carlos Juan Suero Reyes, como del Ministerio Público. A que el tribunal debe valorar los elementos de pruebas que por la oralidad sean

develados en el juicio, debiendo darle el valor real y procesal de acuerdo a la luz que cada uno de ellos arroje con relación al proceso de la especie, pero además, verificar sin el caso en concreto fue lesionado algún bien jurídico de importancia suprema de la especie como manifestáramos anteriormente, lo que no ocurrió en el caso seguido a estos tres ciudadanos, donde los elementos probatorios puestos en la causa no establecieron ni su participación ni cual bien jurídico, repetimos fue agravado siendo dicha sentencia confirmada por la Corte a-qua. Pero lo más raro es que la Corte a-qua, haga caso omiso, vale decir, no hace referencia a estas manifestaciones, a pesar de que se trata de un caso donde no hay robo, no hay un herido salvo, uno de los recurrentes. Estamos hablando de uno supuestos 7 Mil Pesos, que no sabemos dónde lo encontraron, vale decir, no hay un daño. A que de una interpretación del artículo 172 del Código Procesal Penal se puede colegir que la sentencia debe contener la enumeración de los medios de prueba, así como el valor que se le otorga a cada pieza del expediente probatorio. No obstante podemos observar que la decisión que estamos impugnados hace referencia a los medios de pruebas aducidos anteriormente sin explicar el peso jurídico otorgado a cada uno de ellos; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia del artículo 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución Dominicana (artículo 417.4). A que la sentencia núm. 283-2015, deberá ser revocada en virtud de que la Corte, al igual que el tribunal de primer grado no debía acoger como buenos y válidos los elementos de pruebas aportados por la fiscalía, cuando estos de manera clara, directa, desinteresada y fuera de dudas razonables no arrojaron la forma clara en que supuestamente estas tres personas se asociaran para un auto-robo, en virtud de que es ilógico que en el caso de un distribuidos que suele vender y cobrar cientos de miles de pesos, se haga un auto-robo de 7 u 8 Mil Pesos y donde se vean involucrados tres (3)";

Considerando, que en los medios esbozados, reunidos para su examen por la estrecha vinculación de lo argumentado, los reclamantes recriminan la alzada rechaza su apelación sin examinar exhaustivamente la sentencia de juicio, en la que sólo se hace referencia a los medios probatorios sin explicar el peso jurídico otorgado a cada uno de ellos, como tampoco se estableció su participación ni cuál bien jurídico fue afectado; del mismo modo, denuncian ambas jurisdicciones, no resuelven ni dan respuesta a los tres procesados, quienes al día de hoy, no saben qué le

imputa el Ministerio Público, lo que quebranta las reglas de la lógica y las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que –a su entender– pone de manifiesto la Corte a-qua interpreta de forma errónea tales reglas forjando un fallo manifiestamente infundado;

Considerando, que para rechazar la apelación formulada por los ahora impugnantes en casación, la Corte a-qua estableció:

Que los recurrentes Bienvenido Valentín Valdez Aviles y José Miguel Bocio Díaz, alegan en el primer motivo de su recurso “Violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas. Que la sentencia recurrida esta revestida de dudas que no fueron tomadas en consideración para que el Tribunal a-quo favoreciera a nuestros defendidos, que por el contrario, las mismas fueron tomadas para perjudicarlos con una condena de doce años de prisión a cada uno, por un supuesto hecho donde no existe un solo elemento probatorio que pueda vincularlos con el mismo” Medio que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado ya que al esta corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que el Tribunal a-quo si hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, los cuales son directos, lógicos y razonables, para así declarar la culpabilidad de estos recurrentes”;

Que los recurrentes Bienvenido Valentín Valdez Aviles y José Miguel Bocio Díaz, alegan en el segundo medio de su recurso “Falta de motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal a-quo incurre en falta de motivación en torno a la sanción impuesta a los jóvenes recurrentes, toda vez que no motiva las razones por las cuales impone una pena de doce años, limitándose a mencionar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin entrar en detalles, si dentro de los siete parámetros prescritos en el mismo, tomó en consideración alguno de ellos. Que esta decisión les está produciendo un grave daño a los ciudadanos Bienvenido Valentín Valdez Aviles y José Miguel Bocio Díaz, ya que han sido condenados a cumplir una pena de doce años de prisión, utilizando como sustento unos elementos de pruebas débiles que en sí no destruyen la presunción de inocencia de los recurrentes y por ende no se comprobó la responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, porque el testigo que declaró en la audiencia de fondo fue la propia víctima, que tiene un especial interés en el proceso

y por ende su declaración está condicionada a sus intereses” Medio que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado ya que al esta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que el Tribunal a-quo si explica en la misma los motivos por lo cual impuso la pena, cuando indica que fue tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal penal Dominicano, además esta Corte ha podido observar, al examinar la glosa procesal y la sentencia atacada, que la pena esta dentro del parámetro establecido en la ley para los hechos del cual fueron encontrados culpables por los que esta Corte entiende que esa es la pena necesaria para regenerar a estos recurrente y su acompañante, así como la que garantiza la reparación del agravio social ocasionados por los recurrentes con su hecho personal, por los que entiende que la misma se ajusta a la realidad de hechos y derechos y debe de ser mantenida;

Que el recurrente José Antonio Colón Colón en el primer medio de su recurso “Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417.4). Que el Tribunal a-quo hizo una errónea valoración de los elementos de pruebas que se produjeron en el plenario, y especialmente es allí donde el tribunal vulnera lo que es el principio fundamental de la presunción de inocencia, específicamente evidenciamos dicho vicio en la valoración probatoria que hace el tribunal al observar que las declaraciones del señor Carmelo Adon Guridis expresa : “Ese día yo venía con el chofer (señaló a José Antonio Colón Colón), el venía haciendo muchas llamadas por el teléfono, él me dijo que íbamos a ver un solar de un hermano de él, el venia rápido después que terminamos”; es decir que al analizar dichas declaraciones las cuales han sido tomadas como fundamento para dictar sentencia condenatoria en contra de nuestro representado, se evidencia lo que es la violación al principio de presunción de inocencia, puesto que sin haberse comprobado mediante un Registro de llamadas u otro medio probatorio que pudiese establecer fuera de toda duda razonable el vínculo entre los supuestos atracadores y nuestro imputado, es decir el chofer, lo que resulta ilógico y absurdo que el Tribunal a-quo se haya pronunciado con una sentencia condenatoria hacia muchas llamadas durante el transcurso del viaje, sin que esto haya sido comprobado fehacientemente por la acusación del Ministerio Público; Medio que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado, ya que el Tribunal a-quo hizo una valoración lógica y

razonable al testimonio del señor Carmelo Adon, ya que este testimonio esta corroborado con las declaraciones de los co-imputados que lo señalaron desde el inicio de la investigación como la persona que organizo la sociedad para cometer los hechos, del cual fue encontrado culpable”;

Que el recurrente José Antonio Colón Colón en el segundo medio de su recurso “Falta de motivación de la pena impuesta. Que el Tribunal a-quo no explicó en su sentencia por qué motivo entendieron que la pena tan gravosa de diez años de prisión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículos 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que esta decisión le produjo un grave daño al señor José Antonio Colón, porque ha sido condenado a cumplir una pena de nada más y nada menos que de diez años de prisión, utilizando como sustento de dicha condena pruebas incoherentes y cargadas de un alto grado de duda e imposición en cuanto a la participación de éste en el hecho, que a todas luces resultan incoherentes y por ende no se comprobó la responsabilidad penal de la imputada fuera de toda duda razonable” Medio que procede ser rechazado por los motivos indicados al contestar el segundo medio del recurso de apelación interpuesto por los señores Bienvenido Valentín Valdez y José Miguel Bocio, ya que se fundamentan en los mismos alegatos”;

Que el recurrente José Antonio Colón Colón presenta un segundo recurso de apelación en el cual alega “Violación de las normas procesales e incorrecta aplicación de la ley. Que la sentencia recurrida viola los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 194 y 339 numerales 1 al 7 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, la de los testigos y la de la valoración de las pruebas, y las circunstancias anteriores que rodearon el caso y otros medios planteados, así como la audiencia de motivos para descartar todo lo expuesto por la defensa. Que el Tribunal a-quo no se percató de la lista de testigo que le fueron acreditados y valorados a la defensa, la cual dicho tribunal el día de la audiencia de fecha 18/12/2008, pasó la audiencia, no dándole así la oportunidad de suspenderla, para que la defensa citara e hiciera comparecer los testigos a cargo, tomando en cuenta que esa acción y actitud del Tribunal a-quo viola el sagrado derecho de defensa, quedando así en un estado de indefensión” Recurso

que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado ya que de la glosa procesal esta Corte ha podido comprobar que contrario a lo alegado por este recurrente el Tribunal a quo al instruir el proceso le dio la oportunidad a cada una de las partes para que sometieran al contradictorio los medios de pruebas que pretendían hacer valer, por los que quien no presento sus medios de pruebas fue porque así no lo quiso, ya que el Tribunal no tiene la potestad de reclamarle a las partes la presentación de pruebas, son estas que deben solicitarle al tribunal que le sean sometidas al contradictorio. Así mismo la sentencia contiene una motivación clara y precisa sobre el valor dado a cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, valoración que esta corte entiende que es lógica y razonable”;

Que al ésta Corte analizar los recursos de apelación interpuesto por señores, Bienvenido Valentín Valdez Aviles, José Miguel Bocio Díaz y José Antonio Colón y examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que la misma no contiene ninguno de los vicios denunciados por estos, ya que contiene una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dada a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a los juzgadores a imponer la pena que impusieron en contra de los recurrente, motivos con los que ésta corte esta conteste, ya que fueron apegado a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos”;

Que ésta Corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por los recurrentes en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional ni legal alguna, por lo que procede rechazar los indicados recursos y ratificar la sentencia atacada”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que en efecto, como lo reclaman los recurrentes, la motivación ofrecida por la alzada es insuficiente, esto así, ya que en la

sentencia atacada soslaya referirse a la falta de justificación respecto a la valoración probatoria, hechos probados y determinación de la pena que fuera abordada por éstos en sus impugnaciones, sin advertir que el Tribunal a-quo incurrió en un significativo vicio de fundamentación, pues no se establece cuál es el valor otorgado a los elementos probatorios recibidos, asimismo, no se fijan cuáles son los hechos retenidos como probados ni efectúa su subsunción con la normas endilgadas como infringidas, tampoco brindó motivos adecuados sobre los puntos que incidieron para imposición de la sanción a los hoy reclamantes, conforme los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que evidentemente, con esta actuación la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial e incurre en la misma falta fundamentación del tribunal de juicio con lo cual subsiste sobre estos extremos una ausencia de motivación que no puede ser suplida por esta Sala; por vía de consecuencia, procede acoger los medios argüidos, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el recurso de casación incoado por Bienvenido Valentín Valdez Avilez, José Miguel Bocio Díaz y José Antonio Colón Colón, contra la sentencia núm. 283-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con distinta conformación, para la celebración total de un nuevo juicio;

TERCERO: Compensa las costas;

CUARTO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Arsenio Rodríguez Cabrera y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.
Abogado:	Lic. Arnaldo Gómez Salcedo.
Intervinientes:	La Monumental de Seguros, S. A. y Luis Alexis Núñez Ramírez.
Abogados:	Licdos. Radhamés Acevedo León, José Lorenzo Fermín y Wilfredo Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio Rodríguez Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083726-3, domiciliado y residente en la calle D, casa núm. 20 del Residencial Casilda de la ciudad de Santiago, y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia

núm. 0277-2015, dictada por la Cámara Penal de la de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído, al Lic. Arnaldo Gómez Salcedo, en representación de la parte recurrente, señor Arsenio Rodríguez Cabrera.

Oído, al Lic. Radhamés Acevedo León, por si y por los Licdos. José Lorenzo Fermín y Wilfredo Tejada, actuando en representación de La Monumental de Seguros, S. A., y Luis Alexis Núñez Ramírez.

Oído a la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado y suscrito por Licdo. Arnaldo Gómez Salcedo en representación del recurrente Arsenio Rodríguez Cabrera, contra la sentencia núm. 577-2015, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de julio de 2015, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por La Monumental de Seguros, C. por A., y el señor Luis Alexis Núñez Ramírez, representados por los Licdos. Lorenzo Fermín M. Radhames Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández, depositado en la secretaría de la Corte A-qua, el 14 de septiembre de 2015;

Vista la resolución núm. 4692-2015 del 1 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 8 de febrero de 2016, fecha en que se pospuso a los fines de que la Corte tenga una nueva conformación, fijando la próxima audiencia para el 9 de marzo de 2016, fecha en que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobreseyó el conocimiento del presente caso a los fines de que la Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, decida sobre la recusación plantea. Que en Cámara de Consejo de fecha 7 de abril de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución 1525-2016, rechazó la recusación formulada en contra de las magistradas Miriam Germán Brito y Esther E. Agelán Casasnovas, juezas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por Arsenio Rodríguez Cabrera, y mantuvo el apoderamiento de esta, para continuar el conocimiento

del recurso de casación de que está apoderada; que ante dicha decisión, la Juez Presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema, mediante auto 08/2016 de fecha 22 de julio de 2016, fijo audiencia pública para conocer el recurso de casación antes descrito para el 15 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de mayo de 2001, La Monumental de Seguros, C. por A, interpuso acta de querrela con constitución en actor civil, a través de los Licdos. Ramón Emilio Núñez N. y Francisco Javier Azcona Reyes, en contra de Arsenio Rodríguez Cabrera, por el hecho de: *“que éste el 23 de noviembre de 2000, a través de su apoderado legal, le notificó a la Monumental de Seguros, C. por A., por acto de alguacil, sendos documentos hoy argüidos en falsedad, por medio de los cuales pretendió probar su falaz calidad de accionista de la compañía”*;
- b) que con relación a dicha querrela con constitución en actor civil, el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el 14 de diciembre de 2005, el auto núm. 612, mediante el cual envió al tribunal criminal a los imputados Arsenio Rodríguez Cabrera y Fátima Angelina Sued Mercado, por violación a los artículos 147 y 151 del Código Procesal Penal;
- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 251-2011, el 3 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: *Se declara inadmisibile la querrela con constitución en actor civil incoada por la sociedad comercial Monumental de Seguros, C. por A., representada por su presidente Licdo. Luis Alexis Núñez Ramírez,*

en contra del ciudadano Arsenio Rodríguez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083826-3, domiciliado y residente en la calle D, núm. 20, residencial Casilda, Cerros de Gurabo, Santiago, imputado de violar las disposiciones consagradas en los artículos 147, 148 y 151 del Código Penal Dominicano, por falta de calidad de la parte querellante constituida en actor civil; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción que para este caso le fueron impuestas al ciudadano Arsenio Rodríguez Cabrera; **TERCERO:** Se compensan las costas penales del proceso”;

- d) que no conformes la sentencia, la parte querellante y actor civil, La Monumental de Seguros y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentaron sendos recursos de Casación en fechas 7 y 12 de diciembre de 2011.
- e) que ponderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2012, dictó la sentencia 194, mediante la cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Admite como interviniente a Arsenio Rodríguez Cabrera en los recursos de casación interpuestos por La Monumental de Seguros, C. por A., querellante y actor civil, y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia núm. 251-2011 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de realizar la celebración total de un nuevo juicio; **TERCERO:** Compensa las costas”;

- f) que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 235-2014, del 2 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Arsenio Rodríguez Cabrera, dominicano, 75 años de edad, casado, ocupación abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0083726-3, domiciliado y residente en la calle D, casa No. 20, Residencial Casilda, Cerros de Gurabo, Santiago (actualmente libre); culpable de cometer el ilícito penal

de Tentativa de Uso de Documentos Falso de Comercio y de Banco, previsto y sancionado por los artículos 2, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de La Monumental de Seguros C. Por A., representada por el señor Luis Alexis Núñez Ramírez; Variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículo 147 y 151 Código Penal Dominicano, por la antes precitada, en consecuencia, se le condena a la pena de dos (02) años de reclusión menor, suspensiva de manera total, bajo las modalidades siguientes: 1. Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. 2. Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique. 3. Residir en su domicilio actual entiéndose en la calle D, casa No. 20, Residencial Casilda, Cerros de Gurabo, Santiago, Durante en tiempo de la suspensión. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por La Monumental de Seguros C. por A., representada por el señor Luis Alexis Núñez Ramírez, por intermedio de los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Radhamés de Jesús Acevedo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Arsenio Rodríguez Cabrera, al pago de una indemnización consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de La Monumental de Seguros C. por A., representada por el señor Luis Alexis Núñez Ramírez, como justa reparación por los daños morales; **CUARTO:** Se condena al ciudadano Arsenio Rodríguez Cabrera, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Radhamés de Jesús Acevedo, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el Ministerio Público y sus aliados técnicos, rechazando las formuladas por los defensores técnicos del imputado, por devenir en improcedente, mal fundada y carente de cobertura legal; **SEXTO:** Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Arsenio Rodríguez Cabrera y la parte querellante La Monumental de Seguros C.por A., representada por su tesorero Luis Alexis Núñez Ramírez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 277-2015, del 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) Por el imputado Arsenio Rodríguez Cabrera, por intermedio del licenciado Arsenio Enrique Rodríguez Pérez; 2) Por la entidad aseguradora La Monumental de Seguros C. Por. A., representada por su Presidente-Tesorero licenciado Luis Alexis Núñez Ramírez, por intermedio de los licenciados José Lorenzo Fermín m. y Radhamés Acevedo; en contra de la sentencia No. 235-2014 de fecha 2 de julio del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por ambos recursos”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal, violación a las normas de carácter constitucional. Que el Tribunal a-quo de Santiago, ha mal interpretado los hechos y errado en la aplicación del derecho y la ley, en el sentido que expondremos en lo adelante; violación a las reglas del debido proceso: Los juzgadores al decidir como lo hicieron incurrieron en violación a las reglas del debido proceso, toda vez que su decisión fue fundamentada en una prueba a todas luces ilícita, ya que al tratarse el caso en cuestión de falsedad en escritura y uso de documentos falsos la prueba por excelencia lo es el peritaje documentoscópico, el cual fue obtenido sin considerar las condiciones mínimas de legalidad que deben ser tomadas en consideración al momento de la valoración de la prueba. Tanto el tribunal de primer grado como el de segundo, quebrantaron las reglas elementales de la lógica y razonabilidad, en el sentido de que la prueba señalada adolece de las siguientes irregularidades: 1-El informe documentoscópico en el que se fundamenta la sentencia condenatoria fue realizado a solicitud de una parte interesada en el proceso el Licdo. José Lorenzo Fermín abogado representante de la querellante La Monumental de Seguros, .C. Por A. representada a su vez por el señor Luis Alexis Núñez,

quien elige al perito Mario Alberto Grillo Vila, sin la autorización de autoridad Judicial competente, dicha elección vulnera la disposiciones de la Ley 454-2008 (ley del INACIF), que establece en su artículo 2, párrafo II, que es función del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, "Realizar todos los análisis e investigaciones científicas técnicas con motivo? es la ocurrencia de un crimen delito de conformidad con la ley o cualquier otro reporte que sea requerido por el Ministerio Público y las autoridades judiciales" que en ese sentido la prueba antes señalada deviene en ilegal y no puede ser valorada y mucho menos fundamentar una sentencia condenatoria en esta prueba como lo hizo el tribunal a-quo; Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica Ambos tribunales aplicaron de manera errónea la regla establecida en el artículo 17 del Código Procesal Penal Dominicano sobre la valoración de la prueba, la cual establece que el tribunal valora cada uno de los medios de pruebas conforme a las reglas de la lógica y las máximas experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se otorga determina o valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, por lo que al momento de la valoración de la prueba aportada por la defensa consistente en una experticia caligráfica realizada por el Departamento de la Policía Científica dirigida por el licenciado Bernardo Santana Páez, Coronel, PN, Laboratorio de Criminalística, Policía Nacional, Santo Domingo, República Dominicana, de fecha 8 de agosto del año 2002 a requerimiento del Procurador Fiscal de Santiago, licenciado Jesús Méndez Sánchez, según el oficio sin número de fecha 3 de julio del año 2002, realizado por el perito Forense Primer Teniente licenciado Elvis Zarzuela Paniagua, el cual establece que evaluó la evidencia A)Consistente el acto de rectificación de cesión accionaria intervenido entre Héctor Mata y Arsenio Rodríguez Cabrera de fecha 18 de abril del año 2002 y de evidencia B) Una fotocopia de la tarjeta matriz de la cedula de identidad No. 279417-1ra a nombre de Héctor Mata, cuyo resultado dice el perito que de acuerdo con el análisis caligráfico realizado a los documentos presentados como evidencia utilizando las técnicas macro y micro comparativa correspondiente específicas para estos fines determinamos lo siguiente: I.-La firma manuscrita a nombre de Héctor Mata en los documentos presentados como evidencia A y B presentan las mismas características de identificación de escritura de una misma persona, opinando dicho perito que la firma que aparecen en los documentos A y B fueron realizadas por

una misma persona, por lo que ni el tribunal de primera instancia ni la Corte de Apelación de Santiago valoraron las pruebas si o que simplemente la tasó dándole más valor al experticia espurio realizado a solicitud del querellante por el perito Mario Alberto Grillo, restándole valor a la prueba presentada por la defensa, limitándose a decir el tribunal que la experticia realizada por la Policía Científica quien en esa época era la autoridad competente a realizar experticias caligráficas a la razón, no era concluyente, sin embargo precedentemente dichas conclusiones están en la prueba aportada antes descrita. Dice la Corte de Apelación de Santiago, en sus motivaciones para justificar la injusta sentencia que emitió en contra del señor Arsenio Rodríguez Cabrera, específicamente en la parte infiere del primer párrafo de a pagina 9 de la sentencia núm.0277/2015, objeto del presente recurso de casación, lo siguiente: “Además, ha sido demostrado que el peritaje realizado se efectuó a copias fidedignas a las originales, ello así en vista de q e la del encartado y sus asesores en ninguna fase del proceso aportaron los documentos faltantes argüidos de falsedad, lo cual imposibilitó que la experticia se realizara a los documentos originales e cuestión, ... “Nada más alejado de la verdad que lo acabado de señalar por la Corte de Apelación de Santiago, pues existe en el expediente un escrito de defensa depositado por el señor Arsenio Rodríguez Cabrera en fecha 03 de febrero del año 2010, por ante la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santiago, donde se aporta como prueba nueve documentos que contienen la firma manuscrita del señor Héctor Mata; otro vicio de nulidad del que se encuentra afectada la sentencia emitida por la Corte de Apelación de Santiago, y que es el objeto del presente recurso de casación, es el hecho de que el magistrado Wilson Francisco Mareta Tremols, fue parte del Tribunal de Primera Instancia que conoció del proceso en contra del señor Arsenio Rodríguez Cabrera, tal y como se evidencia en las diferentes actas de audiencias que forman parte del expediente, especialmente el acta de audiencia d fecha 9 de agosto del año 2010, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual se encontraba compuesto por tres jueces dentro de los cuales se encontraba el Magistrado Wilson Francisco Moreta Tremols, sin embargo es el mismo magistrado forma parte de los jueces que aparecen firmando la sentencia de la Corte de Apelación que estamos recurriendo en casación mediante el presente escrito. Otra violación a la ley que que-remos señalar y que prácticamente es la más importante, es el hecho de

la falta de calidad de que adolece La Monumental de Seguros C. Por A., para querellarse en contra del señor Arsenio Rodríguez Cabrera, por la supuesta falsificación de la firma del señor Héctor Mata, pues este fue el fundamento, que con una buena aplicación del derecho, utilizó el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para descargar al señor Arsenio Rodríguez Cabrera en la sentencia núm. 251/2011, de fecha 3 de noviembre del año 2011, que se emitió fruto de este. Es evidente que La Monumental de seguro no tiene calidad para querellarse en contra del señor Arsenio Rodríguez Cabrera por el hecho ya descrito, pues la calidad jurídica que debe tener una persona para querellarse por un hecho cometido por alguien, viene dada del interés jurídico que pueda tener el querellante, el cual solo nace si el hecho afecta o no los intereses del mismo”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación *“Inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal, violación a las normas de carácter constitucional, violación al debido proceso”*.

Considerando, que arguye el recurrente que los juzgadores al decidir como lo hicieron incurrieron en violación de las reglas del debido proceso, sustentado en que su decisión fue fundamentada en una prueba ilícita, en razón de que al tratarse de un caso de falsedad de escritura y uso de documentos falsos la prueba por excelencia lo es el peritaje documentoscópico, el cual fue obtenido inobservando las condiciones mínima de legalidad que deben ser tomada al momento de la valoración de la prueba, regla que fue quebrantada tanto por primer grado como el de segundo grado, ya que adolece de irregularidades, a saber : a) que el informe descrito fue realizado a solicitud de una parte interesada en el proceso, como lo es el Licdo. José Lorenzo Fermín abogado que representanta de la querellante La Monumental de Seguros, C. Por A. representada a su vez por el seño Luis Alexis Núñez, quien elige al perito Mario Alberto Grillo Vila, b) que fue realizado sin la autorización de autoridad Judicial competente, en violación las disposiciones de la Ley 454-2008 (Ley del INACIF).

Considerando, que respecto al vicio invocado, la Corte a-qua luego del examen de los motivos expuesto sentencia recurrida apelación, estatuyo sobre el aspecto argüido y pudo comprobar que la prueba aportada por

la parte querellante es un documento que fue incorporado conforme al sistema de procedimiento Criminal imperante en la época y el mismo no estaba sujeto a las reglas que establece el actual sistema procesal penal, por lo que al rechazar dicho medio no ha incurrido en violación alguna;

Considerando, que en ese mismo tenor invoca el recurrente que ambos tribunales aplicaron de manera errónea las reglas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, toda vez que al momento de la valoración de la prueba aportada por la defensa, consistente en una experticia caligráfica realizada por el Departamento Policía Científica, laboratorio de Criminalística en fecha 8 de agosto de 2002 a requerimiento del Procurador Fiscal de Santiago, realizada por el Perito Elvis Zarzuela Paniagua, el cual arrojó que las firmas que figuran en los documentos enviados (acto de rectificación de cesión de sesión accionaria intervenido entre Héctor Mata y Arsenio Rodríguez Cabrera y copia de la cédula matriz), fueron puesta por una misma persona, por lo que los tribunales de primer grado ni la Corte valoraron la prueba, sino que se tasaron dándole más valor a la experticia realizada por Mario Alberto Grillo, restándole valor a la presentada por la defensa;

Considerando, que procede rechazar dicho argumento, ya que según consta en la sentencia impugnada la prueba ofertada por Ministerio Público, se le restó valor probatorio, por la misma no arrojar datos concluyentes entorno al asunto, razón por la cual la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado estableció que le otorgó mayor valor probatorio a la prueba realizada por el perito Mario Alberto Grillo, en razón de cómo hiciéramos constar en otro apartado de la presente decisión, la misma ofrece datos concluyentes y establece que la firma insertada en los documentos dubitados no se corresponde con la del señor Héctor Mata (fallecido), además de que la esposa del suscrito establece que la firma que aparece en el acto de venta no es la de de su finado esposo y que este no vendió parte de sus acciones al imputado Arsenio Rodríguez Cabrera, por lo que dicho argumento, merece ser rechazado.

Considerando, que otro vicio que alega el recurrente es que la sentencia recurrida está afectada de nulidad por el hecho de que la Corte de Apelación de Santiago estuvo conformada por el magistrado Wilson Francisco Moreta Tremols, el mismo magistrado que fue parte del Primer Tribunal de Primera Instancia que conoció del Proceso en contra del Señor Arsenio Rodríguez Cabrera;

Considerando, que al respecto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar que en la glosa procesal reposan en original la sentencia núm. 251-2011, dictada el Primer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, donde consta que el mismo estuvo constituido por los magistrados José Rafael Burgos, Gabriel Marchena Adames y Juan Francisco Rodríguez Ozorio, firmada por dos de los suscritos, haciendo constar en apego a lo que establece el artículo 334, que para la deliberación y votación de la sentencia los mismos estaban presentes, sin embargo no aparece la firma del Magistrado, José Rafael de Asís Burgos, porque a la fecha de la lectura se encontraba de vacaciones; y la sentencia núm. 277-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, hoy recurrida, donde consta que dicha alzada estuvo integrada por los magistrados José Saúl Taveras Canaán, Wilson Francisco Moreta Tremols y Osvaldo Castillo, por lo que el medio invocado carece de asidero y veracidad, en tal sentido procede su rechazo;

Considerando, que por último alega el recurrente violación a la ley, fundado en la falta de calidad que adolece La Monumental de Seguros C. por A., para querellarse en contra del señor Arsenio Rodríguez Cabrera por la supuesta falsificación de la firma del señor Héctor Mata, pues ese fue el fundamento del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para descargar al señor Arsenio Rodríguez Cabrera, ya que la calidad para querellarse viene dada por el interés jurídico que pueda tener el querellante, el cual solo nace si afecta los intereses del mismo;

Considerando, que en constantes jurisprudencias, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando los motivos que se dirige contra la sentencia de primer grado y no fueron esgrimidos ante la Corte a-quá, no ser propuestos por primera vez en casación. **(S.C. J., 2da. Cám. (hoy Sala), 9 de diciembre de 2005, B.J. 1141, No. 22)**; que en ese sentido esta alzada ha podido constatar que vicio que arguye el recurrente no fue propuesto por ante la Corte a-quá, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto, los medios presentados por los recurrentes en su memorial de casación a través de su representante legal merecen ser rechazados, por

improcedentes y mal fundados, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y valoró en su justa dimensión los hechos y las pruebas aportadas, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, salvaguardando así el debido proceso y la tutela judicial;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente Arsenio Rodríguez Cabrera al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho de de los Licdos. Radhames Acevedo León, Jose Lorenzo Fermín y Wilfredo Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su total.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a La Monumental de Seguros, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Arsenio Rodríguez Cabrera, contra la sentencia núm. 0277-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santiago el 10 de julio de 2015; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, consecuentemente confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente Arsenio Rodríguez Cabrera al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho de de los Licdos. Radhamés Acevedo León, José Lorenzo Fermín y Wilfredo Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su total;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Arias Vizcaíno.
Abogado:	Lic. Pedro Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Arias Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, frente a la calle c, Barrio Nuevo, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-EN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2185-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio del 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 49, literal C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de julio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Juan Arias Vizcaíno, por presunta violación a los artículos 379, 385, numerales 1 y 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo agravado y homicidio, en perjuicio de Félix Corporán Marte;
- b) que para la instrucción del proceso, fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su resolución núm. 291-2014, el 14 de octubre de 2014, mediante la cual ordenó auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Arias Vizcaíno;
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 197/2015, el 2 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara Juan Arias Vizcaíno, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario antecedido de robo gravado, en violación a los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Félix Corporán Marte; en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplido en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por considerar que los hechos puestos han sido probados en los ilícitos del inciso anterior, más allá de duda razonable, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba a su patrocinado; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Arias Vizcaíno, al pago de las costas penales causadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00068, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2015, por el Licdo. Pedro R. Campusano, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Juan Arias Vizcaíno, en contra de la sentencia núm. 197/2015, de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Juan Arias Vizcaíno, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta, en los cuales, este alega en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal de juicio llevó a cabo una errónea determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de prueba. Que no era posible con las pruebas aportadas establecer la existencia del robo y del homicidio, por lo que el tribunal a-quo yerró en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de prueba. Que ninguno de los testigos dijo que vio al imputado inferirle la puñalada a la víctima que le causó la muerte ni mucho menos lo vio con los alambres, por lo que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que sobre el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, esta Corte luego de estudiar la sentencia objeto del recurso de apelación no advierte que el tribunal de primer grado haya incurrido en el vicio denunciado, como señala la parte recurrente puesto que al valorar la prueba testimonial presentada por la parte acusadora como fueron los testimonios de la señora Elisa Tejeda Piña, se pueden establecer que para los juzgadores darle crédito a sus declaraciones ponderaron que esta señala entre otras cosas en síntesis: “cuando estábamos acostados sentimos que estaban cortando los alambres, nosotros los vimos y lo vi yo con estos ojos, mi esposo salió, él estaba escondido detrás de una casa, cuando mi esposo le cae atrás, mi marido se mandó corriendo por una calle y él por otra, cuando él dobló íbamos casi juntos por que yo estaba con mi esposo, cuando logro alcanzar a mi esposo, estaba tirado encima de él, y mi esposo a boca abajo, la primera que lo agarró por el cuello fui yo, lo agarraron y lo golpearon, cuando llegó la Policía los vecinos me llevaron para la casa”; por lo que el hecho de que la testigo dijera en una parte de su declaración que cuando eso paso estaba oscuro, no significa que no se le diera credibilidad a dichas declaraciones, ya que como se puede colegir la misma identifica al imputado, el cual fue apresado en flagrante delito al momento de la comisión del hecho puesto. En cuanto a la valoración del testimonio del señor Encrudo Castillo y Sergio Lachapelle Asencio, observamos que sus declaraciones vienen a corroborar el plano fáctico de cómo sucedieron los hechos, independientemente señalar uno de ellos

que no vio, que no pudo identificar, pero dice que sintió a la víctima que salió y tiró la puerta, le avisó a la víctima que se parara que está por ahí la persona que perseguía, y que la víctima cogió por una dirección y la otra persona por otra, encontré a la persona herida abrazada a otra persona, que pudo oír cuando Elisa le vociferaba a su esposo que no saliera de la casa, pero él salió, se levantaron otros vecinos, porque vociferaba ¡un ladrón! que pudo ver el celaje, pero no pudo reconocerlo, porque estaba oscuro, que finalmente vio a su vecino abrazado de alguien y luego comprobar que estaba muerto; por lo que procede rechazar el primer medio de impugnación que esgrime en el recurrente; por lo que no existe error en la valoración de declaración de los testigos, ya que puede observar que ambos testimonios, corroboran entre sí, parte de lo dicho por la señora Elisa... Que en relación al segundo medio señalado por el recurrente, sobre la errónea aplicación de una norma de carácter legal, estableciendo en dicho medio que los tipos penales de robo y homicidio voluntario no se pudieron demostrar; al estudiar la sentencia recurrida esta Corte ha podido determinar que los argumentos esgrimidos carecen de fundamentación al establecer los jugadores de primer grado con las pruebas que se presentaron, la responsabilidad penal del imputado en comisión de los tipos penales de robos, el cual quedó configurado tal y como señala el tribunal a quo en su sentencia, cuando el imputado sustrajo de la casa de la víctima los cables del tendido eléctrico, los cuales fueron encontrado en el lugar donde resultó muerto el nombrado Félix Corporán Marte, según consta en el acta de inspección de lugar levantada por el oficial actuante Delvi Severino; así como la comisión del crimen de homicidio al quedar configurado los elementos constitutivos del mismo, como fueron una vida humana destruida, que respondía al nombre de Félix Corporán Marte; el elemento material, constituido por el acto capaz de producir la muerte, el cual quedó configurado con la herida de arma blanca que recibió la víctima Félix Corporán Marte, por parte del imputado, el cual fue señalado por un testigo como la persona que le infirió dicha herida, siendo apresado de manera flagrante en el lugar del hecho; por último un elemento moral el cual se origina en la intención del imputado o voluntad de cometer el crimen el cual quedó determinado en las circunstancias en que sucedieron los hechos; por lo que procede rechazar este segundo medio que presenta en su recurso la parte recurrente....”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en torno al argumento de que no se determinó la figura de robo y homicidio, la Corte a-qua ponderó de manera correcta dicho alegato, al comprobar, en base a la fundamentación brindada por el Tribunal a-quo, que el robo quedó configurado por la sustracción de cables del tendido eléctrico, ya que partes del mismo fueron halladas en el lugar donde fue detenido el hoy recurrente, y por otro lado, hizo un análisis concreto de por qué se advertía la figura del homicidio voluntario, al quedar caracterizada la responsabilidad penal del justiciable en torno a este hecho, ya que fue detenido durante su comisión, por lo que quedó evidenciado el concurso real de infracciones por la pluralidad de actos cometidos por el imputado; por consiguiente, la Corte a-qua al confirmar la pena de 30 años de reclusión mayor, valoró de manera correcta los hechos fijados por el Tribunal a-quo, así como la calificación jurídica dada a los mismos; en tal virtud, la Corte a-qua no incurrió en el aducido error sobre la determinación de los hechos;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente la Corte a-qua brindó motivos suficientes en torno a la valoración de la prueba testimonial, toda vez que con la misma se determinó que había una persona que estaba sustrayendo los alambres del tendido eléctrico de la víctima, situación que motivó a que esta saliera a defender sus intereses y persiguiera al birlesco por las calles, lo que provocó que la víctima sostuviera un enfrentamiento con este y resultara con la herida que le causó la muerte, siendo detenido el hoy recurrente, en ese instante por la esposa de la víctima y otros moradores hasta que llegó la policía; en tal virtud, el encartado fue arrestado en flagrante delito, como bien ha sostenido la Corte a-qua; por lo que no se advierte ninguna desnaturalización al ser señalado como la persona que le causó la muerte a la víctima Félix Corporán Marte; por cuanto procede desestimar los medios supraindicados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Arias Vizcaíno, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Katy Mercedes Lizardo Cuevas.
Abogados:	Licdos. Argelis Acevedo, Juan Carlos Núñez y Licda. Diandra Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Katy Mercedes Lizardo Cuevas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0080415-8, domiciliada y residente en la Avenida Reparto Argentina, torre Luz María, apartamento 5-A, del sector La Trinitaria, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputada y civilmente demandada; Nelson Alberto Contreras Paulino, dominicano, mayor de edad, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral 031-0533070-2, domiciliado y residente en la Avenida Reparto Argentina, torre Luz María, apartamento 5-A, del sector La Trinitaria, de

la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 152-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Argelis Acevedo, por sí y los Licdos. Juan Carlos Núñez y Diandra Ramírez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de agosto de 2016, actuando a nombre y en representación de Seguros Pepín, S. A. y los señores Katy Mercedes Lizardo Cuevas y Nelson Alberto Contreras Paulino, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Diandra B. Ramírez, actuando a nombre y en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio de 2013, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 5164-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 27 de septiembre de 2010, a las 10:00 de la noche, se originó un accidente de tránsito en la avenida Hispanoamericana, frente a la Cervecería Dominicana de Santiago, entre el carro marca Toyota, color gris,

placa A494831, propiedad de Nelson Contreras, asegurado en Seguros Pepín, conducido por Katy Mercedes Lizardo Cuevas, y el carro marca Toyota, color gris, placa A436121, asegurado en Seguros Patria, S. A., y conducido por su propietario Arturo José Paulino Liriano;

que producto de dicho accidente, la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 6 de julio de 2011, en contra de la señora Katy Mercedes Lizardo Cuevas, imputándola de violar los artículos 49, literal c, 65 y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos;

que para la instrucción preliminar fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual dictó auto de apertura a juicio el 6 de febrero de 2012, en contra de la imputada;

que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 00015/2012, el 4 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la señora Katy Mercedes Lizardo Cuevas, (en calidad de imputada), quien es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0080415-8, domiciliado y residente en la avenida República de Argentina, torre Luz María apartamento 5-A, Santiago, R.D., Tel. 809-724-9788, culpable de violar los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Arturo José Paulino Liriano, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Codena a la señora Katy Mercedes Lizardo Cuevas al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios formuladas por el señor Arturo José Paulino Liriano (en calidad de víctima y querellante constituido en actor civil en el proceso), por mediación de sus abogados representantes en contra de Katy Mercedes Lizardo Cuevas (imputada), Nelson Alberto Contreras Paulino (tercero civilmente demandado) y con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín (aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente); **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena de manera conjunta y

solidaria a los señores Katy Mercedes Lizardo Cuevas (por su hecho personal) Nelson Alberto Contreras Paulino (tercero civilmente demandado y con oponibilidad a Seguros Pepín (en calidad de aseguradora), al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Arturo José Paulino Liriano (en calidad de actor civil y querellante), como justa reparación por los daños y morales sufridos por éstos como consecuencia de la ocurrencia el accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, por ser la entidad afianzada ora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza; **SEXTO:** Condena a los señores Katy Mercedes Lizardo Cuevas (imputado) y Nelson Alberto Contreras Paulino (tercero civilmente demandado) al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor de los abogados constituidos en actores y querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, el tercero civilmente demandado, la compañía aseguradora y el querellante y actor civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0152/2013, el 24 de abril de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo de los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el agraviado Arturo José Paulino Liriano, a través de los licenciados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez; 2) Por la compañía de Seguros Pepín, S. A., representada por su vicepresidente Licenciado Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, en su calidad de compañía aseguradora; la imputada Katy Mercedes Lizardo Cuevas y Nelson Alberto Contreras Paulino (tercero civilmente demandado), quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Licenciado Joel Joaquín Bisonó Bisonó; 3) Por la imputada Katy Mercedes Lizardo Cuevas y Nelson Alberto Contreras Paulino, por intermedio de la Licenciada Diandra B. Ramírez; todos en contra la sentencia núm. 15-2012, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, plantearon los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de motivación; **Segundo Medio:** Falta de motivación en la sentencia en cuanto al aspecto civil, indemnización excesiva.; **Tercer Medio:** Falta de motivación en cuanto a la conducta de la víctima, certificado médico que no fue valorado por los jueces”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su primer medio y en gran parte de su tercer, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha relación y similitud, en síntesis, lo siguiente:

“Que al tribunal a-quo se le planteó lo siguiente: existe una gran contradicción en los testimonios presentados por la parte querellante... Que esta contradicción e ilogicidad manifiesta no solo lesiona los derechos de la imputada, sino que trae confusión, pues el magistrado yerra al solo referirse en el sentido de que la responsabilidad de la imputada pudo establecerse con certeza por las pruebas que fueron robustecidas con el testimonio de Arturo José Paulino Liriano, Jorge Maireny López, Samuel Oniel Mata Ogando y David Rafael Rodríguez...Que la corte a-qua se limita en su sentencia a transcribir, fielmente, todo lo que la sentencia que fuera atacada decía, es decir, desde la página 8 hasta la página 12, es una mera enunciación de lo que ya se había expuesto... Que si estudiamos , la sentencia detenidamente, nos daremos cuenta de que hubo un desfile de pruebas, no sólo testimoniales, sino también documentales, que para fundamentar un fallo, debía haber una armonía lógica y consecuente entre ellas, y cuando estudiamos las declaraciones de los testigos, sumados a las demás pruebas, inmediatamente detectamos las contradicciones e ilogicidades, como por ejemplo, uno de los testigos dijo que creyó que Arturo José Paulino estaba muerto, otro dijo que salió caminando inmediatamente ocurrió el accidente, y otro manifestó que tenía la cara ensangrentada, y los certificados médicos no dicen que tuvo lesión en el rostro... que la sentencia es violatoria al principio de igualdad entre las partes, falta de motivación y contradicción e ilogicidad manifiesta... que le fue planteado al tribunal a-quo que el juez de primera instancia, no se refirió a la conducta de la víctima”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, luego de transcribir y ponderar la valoración probatoria realizada por primer grado, dio por establecido lo siguiente:

“De modo y manera que la sentencia está suficientemente motivada, quedando claro que la condena se produjo porque al a-quo le merecieron credibilidad las declaraciones del testigo presencial Arturo José Paulino, quien dijo que el accidente fue ocasionado por la imputada, cuando entró de una vía secundaria a una vía principal, generando una coalición...Que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana de la corte de apelación que no vio ni escuchó, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, en cuanto al aspecto penal, determinó que hubo una correcta valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio, toda vez que las mismas se examinaron de manera conjunta y armónica, quedando debidamente establecida la valoración de la conducta de las partes, lo que conllevó a determinar la responsabilidad de la imputada; por lo que procede desestimar dichos alegatos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: *“Que el tribunal a-qua yerra y nuevamente posibilita la vulnerabilidad de derechos de la imputada y demás partes procesales demandables, al limitarse a transcribir desde la página 12 a la página 16, todas y cada una de las documentaciones depositadas por la parte querellante y actor civil, pero peor aún, uno de los vicios que fue denunciado fue el hecho de que el juez de primera instancia para fallar como lo hizo e imponer la suma indemnizatoria se basó en una supuesta lesión permanente que recibió la víctima y querellante, sin embargo, fue demostrado al tribunal a-quo que eso es falso de toda falsedad, y se puede corroborar con una simple lectura de los certificados médicos, tanto el provisional como el definitivo, no indican por ninguna parte que la víctima Arturo José Paulino Liriano, recibiera lesión permanente que le impidiera rehacer su vida productiva y laboral; que el tribunal nuevamente fundamenta su fallo en algo que no fue demostrado al tribunal, es decir, hay una falta de motivación muy grave, al no razonar el tribunal a-quo que el juez de primera instancia impone a la ciudadana Katy Mercedes Lizardo Cuevas, una indemnización excesiva y en base a un*

diagnostico que no es coherente ni verdadero, esto fue uno de los motivos del recurso de apelación, se le expuso a la corte que esta indemnización no tiene un fundamento real, al establecerse que supuestamente Arturo José Paulino Liriano quedó con una lesión permanente que le ha impedido rehacer su vida productiva y laboral, y en ese sentido el tribunal a-quo, sin examinar los certificados médicos, ni la exposición hecha en el recurso, repite nuevamente, que ciertamente el monto obedece a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que Arturo José Paulino Liriano quedó con una lesión permanente que le ha impedido rehacer su vida productiva y laboral”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma se sustentó en la apreciación realizada por el tribunal de primer grado, el cual se fundamentó en el reconocimiento médico marcado con el núm. 4,402, de fecha 29 de septiembre de 2010, expedido por el Departamento de Clínicas Forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), del Distrito Judicial de Santiago, a cargo del señor Arturo José Paulino Liriano, que indican que este sufrió lesiones corporales (golpes y heridas) que le causaron una incapacidad médico legal provisional de veintiún (21) días; y el reconocimiento médico núm. 875-11 de fecha 23/2/2011, expedido por el Departamento de Clínicas Forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), del Distrito Judicial de Santiago, a cargo del señor Arturo José Paulino Liriano, quien resultó con lesiones corporales (golpes y heridas) que le causaron una incapacidad médico legal definitiva de ciento cincuenta (150) días; pero no obstante estos señalamientos, se fundamenta en una presunta lesión permanente para aplicar el monto cuestionado, situación que resulta ser ilógica, pues como se ha expresado anteriormente, el certificado médico definitivo no establece lesión permanente; en ese tenor, existe una desnaturalización de los hechos;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber determinado que la falta causante del accidente estuvo a cargo de la imputada Katy Mercedes Lizardo Cuevas, observó válidamente el pedimento, en torno a lo exorbitante de la indemnización otorgada a la víctima, y la valoración de los certificados médicos como bien refiere en su tercer medio, en razón de que la víctima no presentó lesión permanente, sino golpes y heridas curables en 150 días, por lo que la corte a-qua, al sostener una indemnización en base a una apreciación irreal sobre

el daño causado, no aplicó una reparación proporcional a los hechos acontecidos; por ende, procede acoger dicho aspecto y por economía procesal, aplicar un monto más apropiado, tal y como se establecerá en la parte dispositiva;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Katy Mercedes Lizardo Cuevas y Nelson Alberto Contreras Paulino, contra la sentencia núm. 152-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el cual fue confirmado por la decisión ahora impugnada, sólo respecto a la cuantía resarcitoria;

Tercero: Dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Katy Mercedes Lizardo Cuevas (por su hecho personal) y Nelson Alberto Contreras Paulino (tercero civilmente demandado) y con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., (en calidad de aseguradora) al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Arturo José Paulino Liriano (en calidad de actor civil y querellante), como justa reparación a los daños morales y materiales, sufridos por éste como consecuencia de la ocurrencia del accidente de que se trata;

Cuarto: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación;

Quinto: Compensa las costas;

Sexto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joselito Marte Nicasio.
Abogada:	Licda. Lauridelissa Aybar Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselito Marte Nicasio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, con domicilio en la calle Proyecto s/n, barrio 24 de Abril, del municipio Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00146, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Lauridelissa Aybar Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4192-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 5 de abril de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lic. Juan Ventura Peguero, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Joselito Marte Nicasio (a) Leonel, por presunta violación a los artículos 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de los señores Adalina Morales González e Isidro Manuel Morales;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00101-2015, el 12 de mayo de 2015, en contra de Joselito Marte Nicasio (a) Leonel, por el presunto hecho de haber violado los artículos 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano;

- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó sentencia núm. 00089-2015, el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara sentencia condenatoria en contra del imputado Joselito Marte Nicasio, violar los artículos 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan golpes y heridas voluntarios, violencia contra mujer y violencia doméstica o intrafamiliar en perjuicio de la señora Adalina Morales González; en consecuencia, lo condena a la pena de cuatro (4) años de prisión menor, por haberse probado más allá de toda duda razonable el hecho imputado; **SEGUNDO:** Exime al imputado al pago de las costas, por estar asistido por la defensoría pública; **TERCERO:** Acoge la solicitud del Ministerio Público, en cuanto al cambio de la medida de coerción de la que disfruta el imputado, revocando la libertad del mismo y ordenando el arresto y prisión del señor Joselito Marte Nicasio, por haberse demostrado en la inmediación del juicio el estado de riesgo de la víctima por el asedio del imputado”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Joselito Marte Nicasio, intervino la sentencia núm. 203-2016-SEN-00146, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joselito Marte Nicasio, representado por la Licda. Lauridelissa Aybar Jiménez, defensora pública, contra la sentencia número 00089/2015, de fecha 22/09/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Joselito Marte Nicasio, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que impugna, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley, por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (417.4). Se sustenta la interposición de este motivo de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 21, 393, 394, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal; 69.9 de la Constitución de la República, 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8-2-H de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tribunal de la decisión recurrida violentó las reglas de la sana crítica racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, lo valoró de una forma subjetiva, en perjuicio de Joselito Marte Nicasio, en la confirmación de la pena de cuatro años y variación de medida de coerción de libertad a prisión preventiva violentando el estatuto de libertad establecido en el artículo 15 de nuestro ordenamiento procesal penal. El Tribunal a-quo no valoró la variación de medida de libertad a prisión, de que hicimos referencia, a que no se demostraron elementos que pudieran dar al traste con esta decisión y ni en las consideraciones, ni en el dispositivo de la sentencia objeto del recurso fue mencionada esta cuestión que afecta de sobre manera al recurrente. El derecho a la presunción de inocencia, es un principio de nuestra norma procesal penal, que tiene como fundamento la obligación para quien acusa o demanda de probar lo alegado; sin embargo la Corte, en la sentencia impugnada, incurre en el vicio denunciado, aplicando el principio de culpabilidad que no tiene cabida en nuestro sistema acusatorio adversarial. El artículo 172 de la norma procesal dispone: Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Es que si el tribunal hubiera valorado las pruebas conforma a las reglas de la sana crítica racional, se había dado cuenta que no había razones para declarar culpable al recurrente de golpes y heridas y violencia intrafamiliar e imponerle la pena de cuatro años. Es evidente que operó la íntima Convicción y al parecer ese fue el método utilizado por los jueces de la Corte, pues de otro modo no habían declarado culpable y mucho menos

habrían confirmado la variación de la medida de coerción a la cual se encontraba sujeto el imputado hasta el momento del conocimiento de la audiencia de fondo de garantía económica y presentación periódica a prisión preventiva, pues no existieron pruebas que demostraran que el ciudadano cometió los hechos atribuidos. Con las pruebas aportadas por la parte acusadora, no había forma de llegar a ese veredicto, si se valoraban conforme a las reglas establecidas por la norma procesal, a este fallo solo se llegaba por el camino de la valoración subjetiva o por la íntima convicción. Establecimos a la Corte, en nuestro escrito de apelación, que en la sentencia de instancia, realizó una errónea aplicación del art. 339 del Código Procesal Penal dominicano, el juzgador está en la obligación de tomar en consideración algunos criterios, sin embargo la juez a-quo en su decisión no describe qué criterios siguió para determinar la pena impuesta y la variación de la medida de coerción consistente en presentación periódica y garantía económica a prisión preventiva, la cual consideramos es desproporcionada, porque no fue demostrado ningún elemento de prueba nuevo, que corroborara la situación de nuevas circunstancias para el cambio de medida de coerción. La corte, en cuanto a la falta de motivación y criterios para imponer la pena, no estableció nada en lo referente a las razones que tuvo para tomar su decisión, sólo limitándose a plasmar en dicha sentencia lo manifestado por el Ministerio Público en su acusación, dejando al recurrente en un estado ambiguo y dudoso, ya que dicha sentencia objeto del recurso no cuenta con las motivaciones”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente cuestiona en un primer aspecto de su único medio, la valoración dada al material probatorio producido en el juicio; sin embargo, de los motivos dados por la Corte en su decisión, esta alzada puede constatar que la misma efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal de juicio, en el cual obró una correcta fundamentación probatoria, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual queda destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que respecto al segundo aspecto de su medio, concerniente a la variación de la medida de coerción, cabe precisar que estas son restricciones a la libertad con carácter instrumental cuyo propósito es garantizar la comparecencia del imputado durante el conocimiento del proceso; por tanto, resulta irrelevante el análisis de cuestiones provisionales en esta etapa, más aún cuando ha sido retenida la responsabilidad penal del imputado recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo invocado por el recurrente, relativo a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y la falta de motivación para imponer la pena, este aspecto constituye un medio nuevo, por lo cual no se puede hacer valer por primera vez ante esta Segunda Sala, dado que del examen y análisis de la decisión impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito, en el sentido ahora alegado por él; por consiguiente, procede desestimar lo ahora invocado, por ser presentado por primera vez en Corte de Casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joselito Marte Nicasio, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00146, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Capellán Lugo y Jorge Luis Capellán Lugo.
Abogada:	Licda. Marión Estellis Morillo Sánchez.
Recurrido:	Luis Daniel Espinal Badía.
Abogados:	Dres. Francisco A. Francisco T., Bienvenido Fabián Melo y Lic. Emmanuel R. Castellanos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Capellán Lugo y Jorge Luis Capellán Lugo, ambos dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035159-6 y 049-0035158-8 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Segunda núm. 39, Urbanización Sánchez Ramírez, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, querellantes contra la sentencia núm. 179-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marión Estellis Morillo Sánchez, adscrita al Servicio Nacional de representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Julio César Capellán Lugo y Jorge Luis Capellán Lugo, parte recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marión Estellis Morillo Sánchez, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2016, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Francisco A. Francisco T., Bienvenido Fabián Melo y el Lic. Enmanuel R. Castellanos, actuando a nombre y en representación de Luis Daniel Espinal Badía, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 3950-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 27 de abril de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar en contra de los ciudadanos Luis Daniel Espinal Badía y Wilmath Tavárez Camilo, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Leonel Emilio Capellán Lugo;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00122-22 el 27 de noviembre de 2012, en el cual acoge la acusación presentada por el ministerio público, en contra de los imputados Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo y Wilmath Tavárez Camilo, imputados de supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano al primero, y 59, 60, 295 y 304 al segundo, en perjuicio del occiso Leonel Emilio Capellán Lugo;

que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 289-2015, el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al imputado Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Leonel Emilio Capellán Lugo, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara la absolució n del ciudadano Wilmath Tavárez Camilo, imputado del crimen y complicidad el homicidio voluntario hechos previstos y sancionados en los artículos 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en virtud de la insuficiencia de los elementos de pruebas aportados en apoyo de la acusación, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Condena al imputado Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, al pago de las costas, eximie nto al imputado Wilmath Tavárez Camilo al pago de las mismas, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolució n; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerció n interpuesta a Luis Daniel Espinal Badía (a) Ángelo, realizada por la parte acusadora en virtud de que la medida de coerció n vigente ha cumplido con su finalidad instrumental la realizació n de este juicio; **QUINTO:** Ordena el cese de la medida de coerció n impuesta a Wilmath Tavárez Camilo en ocasió n de éste proceso, en la aplicació n de

la disposiciones contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Ordena la notificación de ésta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Duarte, a los fines correspondientes;

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes, intervino la resolución núm. 179-TS-2016, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara admisible los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El interpuesto el diecinueve (19) de enero de 2016, por procuración del ciudadano Luis Daniel Espinal Badía, asistido por sus abogados, cuya acreditación ya consta, y b) el depositado el veintidós (22) de enero del presente año, en beneficio del interés social, con datos habilitantes anotados en otra parte de esta resolución, ambas acciones recursivas llevadas en contra de la sentencia núm. 289-2015, del veintiséis (26) de noviembre de 2015, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar en plazo hábil, acorde con el artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Fija la audiencia correspondiente, a fin de conocer tales recursos, declarados previamente admisibles, en contra de la sentencia antes señalada, en mérito del artículo 400 del Código Procesal Penal, para el día nueve (9) de mayo de 2016, a las nueve (9:00) horas de la mañana, en el salón de audiencias de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia de las Cortes, sino entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo; **TERCERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El incoado en fecha veinte (20) de enero de 2016, en beneficio de la señora Emelly Katherine Capellán Santos, y b) el realizado el veintiocho (28) del mes y año citados, por procuración de las alegadas víctimas, señores Julio César Capellán Lugo y Jorge Luis Capellán Lugo, por carecer de calidad para actuar en justicia; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar las convocatorias de los sujetos procesales incurso, a saber: a) ciudadano Luis Daniel Espinal Badía, imputado; b) Dres Francisco Antonio, Bienvenido Fabián Melo y Licdo. Enmanuel Castellanos, defensa técnica; c) Zeneida Catalina Santos Jiménez, Julio Cesar Capellán Lugo y Jorge Luis Capellán Lugo, alegadas víctimas; d) Licda. Marion Estellis Morillo Sánchez, abogada; e) Ministerio Público”;

Considerando, que los recurrentes Jorge Luis Capellán Lugo y Julio César Capellán Lugo, plantean en su único medio de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al artículo 172. Resulta que la corte establece la inadmisibilidad del recurso incoado por la parte querellante, por falta de calidad para actuar en justicia contra el proceso seguido al encartado Luis Daniel Espinal Badia, obviando la sentencia, donde valoro los medios de prueba aportados por la víctima, porque la misma se encuentra identificada en el auto de apertura a juicio como querellante del proceso conforme lo establece la normativa procesal penal en su artículo 270; si los jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, se detienen a observar pueden darse cuenta que la corte a-qua al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad no valoro los medios de prueba en su justa dimensión por que fueron aportados en tiempo hábil y acogidos en todas las fases del proceso como lo señala el auto de apertura a juicio y la sentencia número 289-2015, que le establece la calidad de víctima querellante para actuar en justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes sostienen, que la Corte al declarar la inadmisibilidad de su recurso por falta de calidad no valoró en su justa dimensión los medios de prueba que le establecen la calidad de víctimas y querellantes para actuar en justicia;

Considerando, que es preciso citar lo expuesto por la Corte a-qua para confirmar la sentencia recurrida en apelación, contenido en el apartado 6 que expresa: *“respecto a los recursos interpuestos en interés de los señores Emely Katherine Capellán Santos, Julio César Capellán Lugo y Jorge Luis Capellán Lugo, cabe precisar que resultan inadmisibles, pues en la especie tan solo ostentan la condición de testigos y víctimas, por cuanto en la fase de la instrucción soslayaron otras calidades habilitantes”*;

Considerando, que el citado razonamiento, aportado por la Corte resulta incorrecto, en virtud de que, tal y como exponen los hoy recurrentes, la Corte a-qua obvió el hecho de que, en el auto de apertura a juicio éstos fueron identificados como víctimas y querellantes del proceso, conforme lo establece la normativa procesal penal, por lo que, conforme con las

disposiciones del artículo 396 del Código Procesal Penal si ostentaban la calidad para ejercer la vía recursiva; por tanto, procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, se advierte que procede casar y ordenar el envío del presente proceso por ante la misma corte de apelación, a los fines de que sean examinados los méritos del recurso, todo en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso procede compensar las costas en virtud de que la anulación de la sentencia ha sido el resultado de un error judicial.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio César Capellán Lugo y Jorge Luis Capellán Lugo, contra la resolución núm. 179-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Alexander Cepeda.
Abogados:	Licda. Ana Pérez y Lic. Johan Francisco Reyes Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Alexander Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0188224-5, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 35, sector Villa Esperanza, provincia La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 384, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Pérez, en representación del Licdo. Johan Francisco Reyes Suero, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de noviembre de 2016, actuando a nombre y representación de Enmanuel Alexander Cepeda, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Johan Francisco Reyes Suero, en representación del recurrente Enmanuel Alexander Cepeda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3005-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4D, 6A, 28 y 75, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de mayo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra Enmanuel Alexander Cepede, por presunta violación a los artículos 4D, 6A, 28 y 75, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican tráfico de marihuana;
- b) que para la instrucción del proceso, fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su resolución núm. 655-2014, el 28 de octubre de 2014, mediante la cual

ordenó auto de apertura a juicio en contra del imputado Emmanuel Alexander Cepeda;

- c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia núm. 00096/2015, el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de nulidad del acta de registro de personas realizada por la defensa técnica del imputado, en virtud de que los vicios invocados no están configurados en esa actuación; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Emmanuel Alexander Cepeda, de generales que constan, culpable de tráfico de cannabis sativa (marihuana), hecho contenido y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Emmanuel Alexander Cepeda, a seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (\$RD50,000.00), moneda nacional, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia envuelta en el proceso; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticuatro (24) del mes de junio del año 2015, a las 4:00 p.m., para la cual quedan convocadas las partes presentes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 384, objeto del presente recurso de casación, el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Johan Francisco Reyes Suero, abogado adscrito a la defensa pública, quien actúa en representación de Emmanuel Alexander Cepeda, imputado, en contra de la sentencia núm. 00096-2015, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de

*oficio, por el imputado estar representado por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio de casación:

*“**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (Artículo 426.3”;*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que como se puede observar en el fundamento de la decisión recurrida, la corte a-qua realiza un “análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Enmanuel Alexander Cepeda, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en varios motivos, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Enmanuel Alexander Cepeda sea autor de traficante de drogas narcóticas. Incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir; que la corte a-qua al rechazar dicho medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso, haciendo una transcripción de lo que ya había dicho el tribunal a-quo, de lo cual habíamos atacado en el recurso de apelación, que la decisión atacada mediante el recurso de apelación, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia, lo condena a cumplir una pena de seis años; que la corte a-qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar.

De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana, según el cual: “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de las pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“5.-Como se observa en la descripción expuesta precedentemente, no lleva razón la apelación toda vez que el tribunal de instancia de manera meridiana y con toda certeza, expuso en su sentencia en la parte relativa a la valoración de las pruebas, las razones por las que le dio pleno crédito a las actuaciones de la policía al instante de realizar la inspección en el lugar donde está descrito su accionar, y por demás establecieron los miembros de la patrulla actuante, por qué razón procedieron a requisar a las personas ubicadas en una parte de la calle principal del sector Villa Esperanza, cuando expresó que decidieron requisar porque el imputado y su entorno tenían una actitud sospechosa y el tribunal de instancia al valorar esas consideraciones, dijo lo siguiente: “Consideramos que, al ponderar el elemento de prueba atacado y las declaraciones del testigo a cargo, hemos verificado que el referido elemento indica el lugar específico del registro y que el imputado fue arrestado producto de un operativo que realizaban los agentes anti-narcóticos de la Policía Nacional y en dicho lugar fueron registradas varias personas, el encartado mostró un perfil sospechoso lo que motivo su registro, siendo sorprendido llevando sustancia controlada; acorde a ello, entiende el tribunal que el registro de personas y posterior arresto de este ciudadano fue realizado respetando las reglas previstas para este tipo de actuación; consecuentemente, procede pronunciar el rechazo de la nulidad del acta referida. Consideramos que, mediante el arresto flagrante ejecutado en fecha 19/03/2014, por el Sgto. Jorge Aybar, en contra del imputado Enmanuel Cepeda, por el hecho de haber sido registrado y sorprendido portando sustancia prohibida, queda determinado que este arresto fue realizado conforme lo dispone el artículo 40.1 de la Constitución y 224 párrafo 1ro., de la norma procesal penal vigente, por

consiguiente, se encuentra revestido de legalidad; en ese orden procede otorgarle valor probatorio para determinar que esta actuación es acorde a las previsiones requeridas.”. Y sobre ese particular, la alzada al igual que el a-quo, está conteste con que esa actuación policial está revestida por el legado que a su proceder pone la Constitución de la República en su artículo 40.1; artículos 224 párrafo 1ro. y 176 del Código Procesal Penal, de tal suerte, que al haber sido introducido esos elementos de pruebas por los canales correspondientes y haberse discutido además en el plenario, es evidente que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone la norma constitucional y procesal penal, por lo que así las cosas, esa parte del recurso de apelación que se examina se desestima; 6.- El otro aspecto tratado en esa parte del recurso es el que tiene que ver con el hecho de que los policías actuantes no llenaron el acta en el lugar donde fue arrestado el imputado; y sobre ese particular, dijo el oficial actuante que si bien es cierto que el acta no fue llenada o completada en el lugar del arresto, es porque llegaron varias personas y ellos tuvieron el temor de que fueran atacados lanzándoles piedras, porque ese es un proceder que ha acontecido en otras ocasiones y el tribunal de instancia le dio pleno valor a esa aseveración, y la Corte la comparte, porque justamente la máxima de experiencia indica que ese tipo de ataque ha ocurrido en otras ocasiones en la que se ha producido un arresto de un comunitario, razón por la que los tribunales cuando se les presenta esa situación, le han dado crédito al planteamiento policíaco, y como en el caso de la especie, han decidido acoger ese hecho como suficiente, pues por demás el acta de registro de persona está debidamente redactada conforme lo dispone la ley, por lo que por igual esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento se desestima. En ese mismo orden, solicita que el certificado de análisis químico forense debe ser desestimado como elemento de prueba, sobre la base de que es el producto de una actuación irregular de la policía; sin embargo, como acabamos de transcribir la actuación de la autoridad policial estuvo enmarcada y protegida por la ley, por lo que en esa virtud el referido certificado, entendió el tribunal de instancia y así la Corte, está revestido de todas las garantías que la norma pone como protección al accionar técnico judicial, por lo que por igual esa parte del recurso por carecer de sustento, se rechaza. Establece además el apelante que el a-quo no le dio el debido matiz a las declaraciones emitidas por los testigos a descargo, pues el interés del procesado esa significar que en el caso de ser culpable se aplicara en su provecho el contenido de los

artículos 339 y 401 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena y el a-quo no hizo una correcta aplicación de la norma; sobre ese particular, es importante significar, que contrario a lo expuesto por la apelación, el caso por el cual estaba apoderado el a-quo, tratándose de una inculpación de Traficante de Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana, bien pudo el a-quo imponer una pena de cinco a veinte (5-20); sin embargo, decidió el a-quo después de todas las consideraciones pertinentes, solo imponer una sanción de seis (6) años, y la consabida multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), moneda nacional, por lo que resulta entendible y así lo valora esta Corte, que el a-quo actuó cónsono con la norma e impuso una condena que bordea el límite inferior de la pena, lo cual implica que contrario a lo expuesto por el apelante, el a-quo sí hizo una correcta valoración del contenido de la norma ut supra citada, por lo que así las cosas, es evidente que al no llevar razón el apelante, la parte del recurso que se examina se desestima y consecuentemente el medio de apelación se rechaza; 7.- En su último y tercer medio dice que en la sentencia impugnada existe falta en la motivación de la sentencia, ya que el tribunal a-quo no estableció el porqué impuso la pena de seis (06) años de prisión al encartado, donde el otras ocasiones en caso de drogas se han visto envueltas cantidades mayores de sustancias narcóticas y han impuesto la pena de cinco (5) años, aplicando la suspensión condicional del procedimiento. Visto el tercer aspecto del recurso que se examina, el cual está visceralmente vinculado con la contestación que la Corte dio en la última parte del numeral anterior, por lo que mutatis mutandi esa respuesta vale íntegramente para responder el petitorio expuesto en este párrafo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma contestó adecuadamente los medios expuestos, señalando con precisión la responsabilidad penal del procesado y determinando que la pena aplicada no entra dentro de lo vertido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre suspensión condicional de la pena, debido a que excede los 5 años; además observó debidamente la aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, por lo que, no se advierten los vicios planteados por el recurrente; y en consecuencia procede desestimar dicho recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Alexander Cepeda, contra la sentencia núm. 384, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	La Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fran Chal Medina.
Abogados:	Dr. Roberto Ramírez Molina y Dra. Marina del Carmen Reyes Félix.
Interviniente:	Máximo Augusto Cuevas Amador.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fran Chal Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0340045-3, con domicilio en la calle manzana M, núm. 4, San Isidro, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 242-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Roberto Ramírez Molina y Marina del Carmen Reyes Félix, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 9 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso, suscrito por el Licdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, en representación de Máximo Augusto Cuevas Amador, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 3728-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de enero de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 4 de julio de 2011, en contra de Fran Chal Medina y Anthony Ventura Aquino, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que describen los tipos penales de asociación de malhechores, robo, homicidio agravado, en perjuicio de Máximo Augusto Cuevas Amador y Jesús Ramírez;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 12 de diciembre de 2011, en contra de Fran Chal Medina;
- c) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 07-2013, el 17 de enero de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia descrita en el siguiente ordinal;
- d) que no conforme con la decisión antes descrita, el imputado Fran Chal Medina, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada para el conocimiento del mismo la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su decisión núm. 14-2014, el 13 de enero de 2014, con el siguiente dispositivo:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Geovanny Martínez Mercado y José Espinal Cabrera, en nombre y representación del señor Frank Chal Medina, en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 07/2013 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Frank Chal Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0340045-3, domiciliado y residente domiciliado y residente en el residencial Amarilis III, Manzana M, núm. 4, autopista San Isidro, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, el robo agravado y el homicidio en perjuicio de Máximo Augusto Cuevas Amador y Jesús Ramírez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Máximo*

Augusto Cuevas Amador y Jesús Ramírez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; y en cuanto al fondo, se condena al imputado Frank Chal Medina al pago de una indemnización por el monto de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio; en consecuencia, envía el caso por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de hacer una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

- e) que producto de este envío, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 320-2014, el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia núm. 242-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2015, con el dispositivo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Geovanny Martínez Mercado y José Espinal Cabrera, en nombre y representación del señor Frank Chal Medina, en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 320/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al ciudadano Frank Chal Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral número 001-0340045-3, domiciliado y residente en el residencial Amarilis III, Manzana "M, núm. 4, Autopista San Isidro, provincia Santo Domingo, teléfono 809-599-4989; actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario precedido del crimen de robo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Máximo Cueva, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Máximo Augusto Cueva Amador, contra el imputado Frank Chal Medina, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarle una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de septiembre del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en el mismo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta por errónea aplicación o inobservancia de la ley; **Segundo Medio:** Contradicción manifiesta; **Tercer Medio;** Violación a la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Falta de valoración a las pruebas, por la aplicación extensiva; **Quinto Medio:** Errónea e inobservancia de los motivos que produjeron falta de motivación”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que las actas de ruedas de detenidos fueron recogidas sin observar las formalidades, toda vez que la persona que firmó como abogado, declaró que el Ministerio Público le pidió que firmara las mismas, cuando ya estaban llenas; que dicha situación se corroboró con las declaraciones de los testigos a cargo Denny Santana Mejía o Adonis Santana Mejía y Henry Rojas Cuevas”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, y contestar el vicio supra indicado, dio por establecido lo siguiente:

“Medio que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado ya que esta Corte al examinar la sentencia atacada y la glosa procesal, ha podido comprobar que el testigo ocular de los hechos ha sido coherente en todas las fases del proceso, en señalar al hoy recurrente como una de las persona que con el objetivo de atracar le dieron muerte a la hoy víctima y ha sido coherente en indicar cuál fue su participación en los hechos, además que el hecho de que la forma en que se practicó la rueda de detenido fuese incorrecta no anula el testimonio cuando el Tribunal ha podido comprobar que el testigo no ha tenido confusión en la identificación del imputado, como ha ocurrido en el caso de la especie, ya que pudo verle al momento de los hechos por un espacio de tiempo prudente, y así lo hace constar el Tribunal a-quo, por lo que esta Corte está conteste con el valor dado a ese testimonio por ese Tribunal, y corroborado con las demás pruebas es suficiente para romper con la presunción de inocencia, de la cual estaba revestido el hoy recurrente”;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, en el caso de que se trata no se advierte la errónea aplicación o inobservancia de la ley, toda vez que la Corte a-qua determinó que aun cuando hubiese existido alguna irregularidad en las actas de rueda de detenido, cuya finalidad es identificar a un individuo, su ineficacia quedó subsanada tras haber advertido que el testigo ocular en las diferentes esferas donde tuvo

participación, identificó al imputado como una de las personas que mató a la víctima para atracarla; por consiguiente, el vicio denunciado carece de fundamento y de base legal, por lo que se desestima;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua inobservó que el Tribunal a-quo ha incurrido en una contradicción manifiesta debido a que para establecer las faltas en su decisión, desmerita las declaraciones del testigo a descargo, que lo es el Licdo. Domingo Lorenzo Lorenzo, así como la del Dr. Johnny Emmanuel Hernández y los demás testigos y pruebas documentales”;

Considerando, que para rechazar este pedimento la Corte a-qua dijo lo siguiente:

“Medio que procede ser rechazado, por falta de fundamento ya que el recurrente no ha presentado ninguna prueba de lo denunciado en este motivo ni esta Corte al examinar la sentencia atacada ha podido comprobar dicha falta, por el contrario ha podido comprobar que el Tribunal a-quo sí hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración”;

Considerando, que en la especie, no se advierte la contradicción invocada por el recurrente, toda vez que los jueces son soberanos para apreciar la prueba testimonial siempre y cuando no incurran en desnaturalización de lo narrado por los testigos, y en el caso de que se trata, la Corte a-qua no advirtió que el recurrente presentara pruebas para sustentar el vicio denunciado, sino que observó que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, dándole credibilidad a las declaraciones que le resultaron coherentes y sinceras; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el Tribunal a-quo, al omitir las pruebas (acta de denuncia, cruce de testimonios en las diferentes instancias y circunstancias de los hechos) incurrió en violación del derecho constitucional, en una violación del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en los artículos 68 y 69.7.10 de la Constitución”;

Considerando, que la Corte a-qua para referirse a los argumentos sostenidos en este medio, hizo *mutis mutandi* al aplicar la misma consideración

para rechazar el segundo medio que le fue propuesto, actuación que es correcta, pues del análisis de lo planteado se evidencia que el recurrente cuestiona vulneraciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por presuntamente omitir pruebas, pero no aportó ninguna prueba que secunde el vicio denunciado, por tanto se desestima;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua validó una sentencia del Tribunal a-quo en donde estableció la incorrecta aplicación de una rueda de detenido, que fue realizada sin las formalidades que prescribe la ley, por lo que validó una irregularidad en detrimento del recurrente, cuando ha sido juzgado por los efectos extensivos, sin que las pruebas sean vinculantes con este, artículo 25. 2.3 del Código Procesal Penal, que la Corte no supo valorar las pruebas”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua determinó la existencia de la valoración conjunta de las pruebas, lo que dio como resultado que la irregularidad o no de las actas de rueda de detenido quedaron suplidas por la ponencia de los testigos a cargo, por ante el Tribunal a-quo, al esto identificar en todo momento al hoy recurrente como una de las personas que participó en el hecho, situación que fue debidamente examinada por la Corte a-qua al confirmar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que en su quinto y último medio el recurrente arguye errónea e inobservancia de los motivos que produjeron falta de motivación, sin embargo, del estudio y ponderación de lo expuesto por éste, se advierte que éste sólo se limitó a señalar diferentes conceptos de lo que debe ser la motivación de la sentencia; pero, no desarrolló ningún punto o aspecto específico, en el que sustentara la mencionada falta de motivación, máxime cuando en el desarrollo de la presente decisión se ha observado con detenimiento que la sentencia emitida por la Corte a-qua sí contiene motivos suficientes en torno a cada uno de los medios de apelación que le fueron planteados, mediante los cuales se ponderó la valoración conjunta de las pruebas por parte del Tribunal a-quo, quedando evidenciado que la irregularidad o no de las actas de rueda de detenido quedaron suplidas por la ponencia de los testigos a cargo, los cuales identificaron en todo momento al hoy recurrente como una de las personas que participó en el hecho, situación que fue debidamente

examinada por la Corte a-qua al confirmar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; motivo por el cual procede desestimar estos medios, y en consecuencia, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Máximo Augusto Cuevas Amador, en el recurso de casación interpuesto por Fran Chal Medina, contra la sentencia núm. 242-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Licdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Camara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lewis Allan Helms.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lewis Allan Helms, estadounidense, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0022299-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 29, del municipio del Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado; Allison Wright Helms, tercero civilmente demandado y Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00068/2015, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2610-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49, literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de septiembre de 2012, se produjo un accidente de tránsito, en el tramo carretero del paraje Jamo hacia el paraje El Puerto de Cabrera, entre una jeepeta CRV y una motocicleta;
- b) que el 23 de octubre de 2013, el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio en contra de Lewis Allan Helms, por presunta violación a los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de Miguel Antonio Polanco Núñez;
- c) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad

Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 06-2014, el 13 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Lewis Allan Helms, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, condena al señor Lewis Allan Helms, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Lewis Allan Helms, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por Miguel Antonio Polanco Núñez, en contra de Lewis Allan Helms, en calidad de imputado; Allison Wright Helm, en su calidad de tercera civilmente demandada, y la compañía de Seguros Sura, por haberse realizado conforme a la normativa que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Lewis Allan Helms y a la señora Allison Wright Helms de manera solidaria, en cuanto al aspecto civil, como justa reparación por los daños y perjuicios, al pago de la suma de: Ciento Cincuenta Mil (RD\$150,000.00) Pesos, a favor del señor Miguel Antonio Polanco Núñez, en su calidad de querellante y actor civil; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Sura; **SEXTO:** Condena a Lewis Allan Helms y a la señora Allison Wright Helms, al pago de las costas civiles por haber sucumbido en justicia conforme los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil a favor y provecho de los Licdos. Johan Fernández y Jacinto Paredes, por haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Concede un plazo de 10 días conforme el artículo 416 del Código Procesal Penal para recurrir esta decisión si así no se estuviere conforme con la misma; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra conforme el artículo 335 del Código Procesal Penal para el día 21 del mes de marzo del año 2014, a las 9:00 am, quedando citadas las partes presentes y representada para dicho día”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0068-2015, objeto del presente recurso de casación, el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación del imputado Lewis Allan Helms, de la señora Allison Wright Helms, en calidad de tercera civilmente demandado y de la entidad aseguradora Seguros Sura; **SEGUNDO:** Se declara con lugar parcialmente el segundo recurso de apelación, interpuesto en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Jacinto Paredes y Francisco Antonio Fernández Paredes, quienes actúan a nombre y representación de Miguel Antonio Polanco Núñez; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida por falta de motivación y desproporción en lo relativo a la indemnización a la que fuere condenado el imputado Lewis Allan Helms, emite decisión propia en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; en consecuencia, condena al señor Lewis Allan Helms y a la señora Allison Wright Helms de manera solidaria a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como reparación por los daños y perjuicios a favor del señor Miguel Antonio Polanco Núñez, en su calidad de querellante y actor civil; **CUARTO:** Declara que la presente sentencia sea oponible a la compañía aseguradora Seguros Sura, hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** Condena a Lewis Allan Helms y a la señora Allison Wright Helms, al pago de las costas, las civiles por haber sucumbido, en justicia conforme los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil en favor y provecho de los Licdos. Johan Fernández y Jacinto Paredes, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advier-te que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, plantearon el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, Artículo 426.3 CPP”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada ya que la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la corte solo se refirieron someramente a los medios planteados a nuestro recurso... pero no analizó el a-quo que la víctima debía tomar las mismas medidas de precaución, y evaluar el manejo descuidado de quien conducía la motocicleta... Que surgió la duda respecto a la causa generadora del impacto, partiendo de ello no podría determinarse como ocurrió realmente el siniestro, sin embargo decidió tomar las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales tal como se coligen de las páginas 11 y siguientes se encontraban plagadas de contradicciones e imperfecciones, lo que se traduce en una insuficiencia de pruebas para condenar a nuestro representado, en ese sentido los jueces a-qua contestan los hechos fueron correctamente fijados, cuando real y efectivamente no fue así, indican que no para la Corte no existe duda de que el imputado fue responsable del siniestro, desestimado nuestro primer medio sin motivación alguna, dejando su sentencia manifiestamente infundada, debido a la contradicción e ilogicidad, ambigüedades en las declaraciones de los testigos, prácticamente enunciaron de manera somera el contenido del referido medio sin adentrarse en el vicio denunciado así como en las consideraciones fácticas del accidente... la sentencia se encuentra sin ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación... debió el tribunal de alzada, evaluar que la víctima conducía de manera temeraria, pues de haber puesto las direccionales y a tiempo se hubiese evitado el accidente, lo que lógicamente incidió en la causa generadora del accidente...Que en el caso de la especie existían dos certificados médicos de fechas diferentes de la víctima, cuyas lesiones no se corresponden con las presentadas por la víctima... y la corte... ni siquiera se refirió de manera somera a nuestro medio, incurriendo en el visio de omisión de estatuir sobre pedimento planteado, máxime si iba a aumentar dicho monto, solo se refirió al primer y segundo medio y ninguna parte de la sentencia se refirió a ese ya sea diciendo que lo rechazaba... no estableció la Corte las razones de porque debía aumentarlo aun

cuando le planteamos la irregularidad respecto a los certificados médicos, debió la Corte dejar claramente establecido el motivo de la variación, máxime si iba a aumentar de esa manera, ya que la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) sin ninguna explicación es absurdo, por lo tanto dicha indemnización o sanción civil es extremada, es por esta razón que entendemos que la corte dejó su sentencia manifiestamente infundada al hacer uso del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, sin la debida motivación... la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentre debidamente fundado ya que no logró hacer la subvención del caso. Debió la corte a-qua motivar estableciendo porqué modificó la indemnización impuesta por el tribunal de la primera dase, aumentando el monto por uno totalmente exorbitante... no indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil, cuestión que no ocurrió en la especie... que la indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del actor civil es exagerada ...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que ante los reproches que hacen los recurrentes en sus distintas denominaciones, esto es, el imputado Lewis Allan Helms, la señora Allison Wright Helms, en calidad de tercera civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Sura, los jueces de la Corte, al ponderar este medio y examinar la sentencia recurrida, establecen que están correctamente fijados los hechos por el tribunal de primer grado, toda vez que de manera clara y precisa, los testigos a cargo señalan al imputado Lewis Allan Helms, como la persona que causó el accidente donde sale con lesiones el señor Miguel Antonio Polanco Núñez. Esta víctima y testigo ante el tribunal de juicio, declara sin discusión “que venía cerca de la bomba e iba para el puerto, cuando va pasando por el Liquore Store frente a la Plaza García, el imputado Lewis Allan Helms sale de repente frente a la Plaza García y lo impacta, que lo llevó a la clínica. Destaca que la velocidad no fue el problema principal para que el imputado ocasionara este accidente, sino que se le atravesó, ya que la víctima y testigo venía por su vía, y que fue impactada la motocicleta en que venía por el lado izquierdo”. Estas

declaraciones se pueden constatar en la página 13, y del mismo modo fueron escuchadas las declaraciones testimoniales de Delmira Álvarez Acosta, Jean Carlos Tavárez Rodríguez y Neuqueris Frías Dippiton, cuyas declaraciones son coincidentes, no solamente en cuanto a que fue el imputado que provocó el accidente, sino que coinciden en la velocidad y en la vía en que tanto el conductor del vehículo como el de la motocicleta venían. Se desplazaban coinciden asimismo, en el hecho de que quien impactó a la víctima Miguel Antonio Polanco Núñez lo fue el imputado Lewis Allan Helms, por lo tanto, para esta Corte no existe duda de que el imputado es la persona responsable del siniestro, y que en modo alguno el tribunal de primer grado hace constar por las declaraciones testimoniales que se escucharon en el juicio de fondo, y que fueron sometidas al crisol del juicio público, oral y contradictorio, y como se dijo anteriormente, no hubo controversia, en el sentido de que el recurrente Lewis Allan Helms haya sido el causante del accidente por la manera torpe, descuidada y atolondrada de cómo conducía el vehículo CRV, color azul. Por tanto, se desestima este medio, sin necesidad de referirse al segundo motivo, donde se quejan los recurrentes de la falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima, toda vez que ya se ha contestado, y sobre todo, para no ser repetitivo y acogernos a los principios de economía procesal y celeridad, consagrado por sentencia núm. 0038/12 del Tribunal Constitucional, que consagra “que cuando un motivo ha sido razonablemente contestado y el motivo siguiente tiene relación o se reitera el medio no es indispensable que se le dé respuesta, toda vez que fue contestado”. De modo que en este caso concreto, al atribuírsele una falta a la víctima como causa generadora del accidente, esto, como se ha dicho, no fue constatado ni por el juez de sentencia cuya resolución se recurre, ni mucho menos por este tribunal colegiado de segundo grado, pues las declaraciones testimoniales no dejan duda al respecto, por lo tanto, se desestiman estos medios...Que en síntesis, el querellante y actor civil Miguel Antonio Polanco Núñez, a través de su abogado, presenta dos motivos, como se ha dicho, falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación de los artículos 24, 172, 333 y 417 del Código Procesal Penal, y en segundo lugar, violación de la ley por la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; que en resumen, lo que señala la víctima querellante y actor civil, es que sólo fueron condenados los recurrentes en lo relativo a la indemnización por

los daños y perjuicios ocasionados a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00). Al ponderar estos medios planteados, los jueces observan que conforme al certificado médico legal definitivo a nombre de Miguel Antonio Polanco Núñez, de fecha 05/03/2013, éste presenta las siguientes lesiones: “secuela irreversible y permanente, por una probable comprensión discal, dolor tipo ciático de miembro inferior izquierdo”, lo que significa que esta víctima agraviada como se ha referido, jamás podrá llevar una vida igual a como la llevaba antes de ocurrir el accidente. Que se trata de un ser humano sensible, que no se trata como los vehículos que vienen en serie, donde se puede cambiar una pieza por otra, o como las sardinas que vienen enlatadas, por tanto, para los jueces, la condenación en daños y perjuicios que el tribunal de sentencia condena a los recurrentes resulta un tanto irrisoria, no sólo por las lesiones señaladas, sino por el tiempo desde que se condenaron a los recurrentes, lo que obviamente de aquel tiempo para acá, ha sido bastante, para que el poder adquisitivo de la moneda se devaluara, por consiguiente, en el dispositivo se hará constar la resolución adoptada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua examinó el planteamiento sobre la participación de cada uno de los conductores envueltos en el accidente, dando por establecido que el tribunal a-quo ponderó debidamente las declaraciones de los testigos, con las cuales quedó determinada la responsabilidad penal del justiciable ya que éste se le atravesó a la víctima, quien transitaba de manera correcta en su vía, por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la corte a-qua no brindó motivos para aumentar la indemnización, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar, que contrario a lo expuestos por los recurrentes, la misma brindó motivos suficientes que garantizan la correcta aplicación del debido proceso en apego a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; quedando evidenciado en la sentencia impugnada, que la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), es la más adecuada para reparar los daños causados a la víctima, debido a la lesión permanente que provocó el manejo torpe y atolondrado del imputado Lewis Allan Helms, por ende, esta alzada

estima que el monto fijado por la corte a-qua, es justo y proporcional a los daños cometidos por el imputado; en tal sentido procede desestimar el argumento planteado y en consecuencia rechazar el recurso de que se trata.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lewis Allan Helms, Allison Wright Helms y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 00068/2015, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Condena a los recurrentes del pago de las costas;

TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeuris Arismendy Muñoz Mateo.
Abogado:	Licdo. Wascar de los Santos Ubrí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeuris Arismendy Muñoz Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio y residente en la calle Las Carreras, núm. 17, casa núm. 82, Baní, Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 294-2016-SSen-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por el Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2350-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 17 de marzo de 2015, en contra de Yeuri Arismendi Muñoz Mateo (a) El Cojo, por supuesta violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Fausto Anyer Nivar Tejeda y Francisco Antonio Nivar Zapata;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio el 8 de abril de 2015, en contra del imputado;
- c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 131-2015, el 25 de mayo del 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada al hecho por el juez de la instrucción de los artículos 379, 382 y 373 del Código Penal;* **SEGUNDO:**

*Declara culpable al ciudadano Yeuris Arismendy Muñoz Mateo (a) El Cojo, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentó del tipo penal de tentativa de robo con violencia artículo 2, 379, 382 y 383 del Código Penal, en consecuencia se condena a 8 años de prisión a cumplir en la cárcel Pública de Bani; **TERCERO:** Declara las costas penales eximidas”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia núm. 0294-2016-SEN-00082, ahora impugnada, el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. José Augusto Jiménez Díaz, actúa a nombre y representación del ciudadano Yeuris Arismendy Muñoz Mateo, en contra de la sentencia núm.131-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Yeuris Arismendy Muñoz Mateo, al pago de las costas penales del procedimiento de esta alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal del alzada no explicó las razones ni los motivos por las cuales rechazó las argumentaciones propuestas de la defensa en su recurso de apelación, (Sic)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte de Apelación no explica motivos ni razones suficientes el valor otorgado a las declaraciones externadas en audiencia por cada testigo a cargo que fue presentado en perjuicio del imputado... Que simple

y llenamente copia las exposiciones de estos sin ofrecer ningún tipo de motivación... que esto constituye una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez de que los juzgadores recurridos no dieron a conocer las explicaciones que los condujeron a desestimar las peticiones formuladas por el letrado recurrente en su escrito recursivo, es decir, no publicaron las motivaciones que tomaron en cuenta para fallar en el forma que lo hicieron... También el a-qua expone que el tribunal colegiado cumplió con las formalidades dispuestas en el artículo 24 de la normativa Procesal Penal, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, sin embargo no manifiesta en que consistió esa reconstrucción de los hechos que permita visualizar la participación del imputado en los hechos, es por esta razón que la defensa insiste que se trata de una sentencia carente de fundamentos...”;

Considerando, que el actual recurrente, planteó por medio de su defensa técnica, tres medios de apelación, los cuales la corte a-qua respondió por separado cada uno de ellos, dejando por establecido en cuanto al primer medio a la valoración de las pruebas, lo siguiente: *“Que en virtud de la valoración de los testimonios antes descritos cada uno y por separado, el tribunal a-quo ha considerado dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que en tal virtud, el Tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, ya que no ha desnaturalizado los testimonios antes señalados, por lo que es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;* que respecto al segundo medio planteado, referente a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y contradicción de motivos, lo siguiente: *“Luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación con respecto a las pruebas testimoniales, en razón de que los elementos de pruebas aportados*

y valorados, evidencian logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, en virtud del valor otorgado por el Tribunal a-quo, al testimonio ofertado por la víctima y testigos a cargo Fausto Anyer Nivar Tejada, quien declaró lo siguiente: “él me dijo esto es un atraco. Al que llevé, se le cayó una gorra, si yo sé que es para atracarme jamás lo llevo, me rodearon los cuatro, él me dio una puñalada, por ahí atrás, Yo arranqué de aquí a la puerta, me encontraron tirado, suerte a una señora que estaba mirando por una ventana alertó. Él me quería matar. Yo tengo pocos meses que vivo aquí en Baní, tenía dos años fuera de este país. Yo no quiero tener problema. En fin apareció un señor del cielo y me llevó al hospital”. Que a juicio de esta Corte, dicha prueba testimonial ofertada por la víctima, fue incorporada al proceso de conformidad con la normativa procesal legal, y escuchada ante el plenario en cumplimiento al principio de oralidad y de inmediación, por lo tanto, no resultan contradictorio con la sentencia dada, ya que es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia, siendo considerado dicho testimonio como coherente y preciso, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el incidente donde resultó la víctima Fausto Anyer Nivar Tejada, con “herida de arma blanca en el abdomen, según certificado médico de fecha 30 de noviembre de 2014, y que no se concretó el hecho de la sustracción por la intervención de una señora que dio la voz de alarma y un señor de unos 70 años que logró socorrerlo y trasladarlo al Hospital, por lo que el Tribunal a-quo le otorgó credibilidad a dicho testimonio, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que en tal virtud, el Tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, por lo que es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”; que respecto del tercer medio de apelación, relativo a la falta de motivación e inadecuada apreciación de las pruebas, la Corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente: “Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con

las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y los testimonios de los nombrados Fausto Anyer Nivar Tejeda, víctima y querellante en el proceso, 2Tte. Santo B. Percel Soto, Raso Jorge Luis Agramonte Ramírez, 2do Tte. Emilio Gómez Ramírez, ya que explica de manera detallada el valor otorgado a cada uno de los testimonios vertidos en audiencia, así como a las pruebas documentales consistentes en acta de entrega voluntaria de fecha 02/12/2014, acta de arresto flagrante de fecha 30/11/2014, certificado médico legal a nombre de Fausto Anyer Nivar Tejeda de fecha 30/11/2014, elementos probatorios sometidos por la parte acusadora y partiendo de esa valoración ha asumido una sentencia razonable, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, sentencia núm. 19, de fecha 21-09-2011), de donde se desprende que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haberse demostrado mas allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Yeuris Arismendy Muñoz Mateo, en los hechos que se le imputan, toda vez que las pruebas aportadas han sido consideradas como suficientes para destruir la presunción de inocencia que enviste al imputado, es decir, que estos elementos probatorios han determinado de una manera absoluta que los hechos ocurrieron tal cuales como fueron presentados por la parte acusadora, ya que se ha demostrado la participación activa del imputado Yeuris Arismendy Muñoz Mateo, para cometer el ilícito de tentativa de robo agravado, en perjuicio del nombrado Fausto Anyer Nivar Tejeda, caso previsto por las disposiciones de los artículos 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el presente recurso por improcedente e infundado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por las partes recurrentes:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente la Corte a-qua contestó de manera precisa cada uno de los medios que le fueron planteados, observando que hubo una correcta valoración de las pruebas, que no advertía contradicción e ilogicidad en las declaraciones de los testigos y que el tribunal de primer grado detalló el valor que le dio a cada una de las declaraciones vertidas en el plenario; por consiguiente, no se advierten los vicios aducidos por el recurrente; en tal virtud, el medio propuesto carece de fundamento y de base legal, por lo cual se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeuris Arismendy Muñoz Mateo, contra la sentencia núm. 294-2016-SS-SEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carla Falavigna In Chinello.
Abogado:	Lic. Ricardo De León Cordero.
Recurrido:	Darío Chinello.
Abogados:	Lic. Wadys Delgado Cosme y Dr. Feliz Milcíades Nicolás Robert Cabral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carla Falavigna In Chinello, italiana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0000699-7, domiciliada y residente en la avenida San Rafael, núm. 23, municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 63-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Carla Falavigna In Chinello, italiana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0000699-7, domiciliada y residente en la avenida San Rafael, núm. 23, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente responsable, parte recurrente;

Oído a Darío Chinello, italiano, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1424447-8, domiciliado y residente en la calle San Rafael, núm. 23, Apto. 3, piso 2, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, parte recurrida;

Oído al Lic. Wadys Delgado Cosme, por sí y por el Dr. Feliz Milcíades Nicolás Robert Cabral, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Darío Chinello;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Ricardo De León Cordero, actuando en representación de la parte recurrente, Carla Falavigna In Chinello, depositado el 12 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 774-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 31 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 1ro., de marzo de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el Auto de Apertura a Juicio Núm. 33-2012, en contra de Carla Falavigna In Chinello, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 408, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Darío Chinello;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 7 de noviembre de 2012, dictó la decisión núm. 393/2012, cuya parte dispositiva consta en la decisión objeto del presente recurso de casación;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 63-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Desestima los recursos de apelación interpuesto por: a) Dr. M. N. Cabral Feliz (Robert), en nombre y representación del señor Darío Chinello en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil trece (2013) y b) Licdo. Ricardo de León Cordero, actuando a nombre y representación de la señora Carla Falavigna In Chinello, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia 393-2012 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: aspecto penal: 'Primero: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución de la procesada Franchesca Selvaggia Chinello, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 226-0005294-2, domiciliada en la av. Coralillo, esq. Av. Cayena, edif Kilrane II, apto. 202 Punta Cana, provincia La Altagracia. Teléfonos: (829) 645-0904 y 829 7612-2923; de los hechos que se le imputan de abuso de confianza, tipificado y sancionado por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Darío Chinello, en razón de que las pruebas aportadas al proceso no han podido establecer que la misma haya cometido el hecho que se le imputa de complicidad para el abuso de confianza, en consecuencia se ordena al cese de la medida de coerción que pesa sobre*

su contra y se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara a la procesada Carla Falavigna In Chinello, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 226-0000699-7, domiciliada en la av. San Rafael, núm. 23, Boca Chica, provincia Santo Domingo. Teléfono (809) 252-5283, culpable, del crimen de abuso de confianza, en perjuicio del señor Darío Chinello en violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano; por el hecho de esta haber distraído en su favor valores correspondientes a las ganancias obtenidas de la sociedad comercial entre la misma y el agraviado Darío Chinillo, hecho ocurrido en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia se condena al justiciable a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en la Cárcel Pública de Najayo Mujeres y al pago de las cotas penales del proceso; **Tercero:** En virtud e las disposiciones legales contenidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal suspende de manera total la pena privativa de libertad anteriormente dictada en contra de la justiciable Carla Falavigna In Chinello, bajo la condición de que la misma se abstenga de salir del país; y permanezca en un domicilio estable. Todo esto bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, advirtiendo a la justiciable que en caso de incumplir con las condiciones impuestas por el Tribunal deberá cumplir la totalidad de la pena antes dictada en prisión; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción interpuesta tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, actor civil, en razón de que la justiciable Carla Falavigna In Chinello, se ha presentado en todos los actos del proceso; **Quinto:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **Aspecto Civil: Sexto:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Darío Chinello, por sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; en consecuencia condena a la imputada Carla Falavigna In Chinello, a pagarle una indemnización ascendente la suma de Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por la imputada en su hecho personal, y en razón de que el Tribunal le retiene una falta civil y penal a la justiciable; **Séptimo:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Darío Chinello contra la encartada Franchesca Chinello, en razón de que el tribunal no ha retenido en su contra falta penal que la hagan responsable de tener que

*responder ni penal ni civilmente; **Octavo:** Compensa las costas civiles del proceso, por haber ambas partes sucumbido en puntos distintos de la discusión; **Noveno:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012) a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria del corte entregar una copia de la sentencia a las partes una vez sea la misma leída”;*

Considerando, que la recurrente Carla Falavigna In Chinello, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, en los siguientes casos:*

- a) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contraria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*
- 2) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La Corte a-qua incurrió en silencio o falta de motivos al no responder varios puntos que les fueron planteados en el recurso propuesto, tal como es el caso de la actividad probatoria que se desarrolló en la Corte, en la que se demostró, más allá de toda duda, que contrario a los alegatos erróneamente interpretados tanto la Corte a-qua como el Tribunal a-quo mal interpretaron los hechos y aplicaron erróneamente el derecho, pues han establecido que la hoy recurrente se dedicó exclusivamente a administrar los recursos, cuando se demostró que no solo administró recursos del recurrido, sino que por demás es el recurrido quien hacía uso indebido de los fondos de la recurrente. Asimismo, se demostró que el soporte de cada una de las transacciones que manejó la ahora recurrente fue con el propósito de cubrir compromisos frente a terceros, lo cual generó dudas u confusión que sancionan tanto en el aspecto penal como en el civil de forma desproporcionada. Además la Corte a-qua pretende desconocer que los contratos a que refiere el artículo 408 del Código Penal Dominicano no pueden ser supuestos sino hechos probados, situación que no sucede en el caso de la especie. Que en el caso no se examinaron las pruebas presentadas en relación al alegato de la recurrente en relación a que el recurrido realizó retiros de manera injustificada y mayores sin ningún tipo de consentimiento. Que en el presente proceso aun cuando hemos exigido la presentación del*

contrato que constituye un requisito sine qua non para que sea acogida el tipo penal imputado, el Juzgado a-quo y la Corte a-qua dejan de lado esta situación. La normativa vigente en materia de sociedades junto a las evidencias adjuntas a este recurso, demuestran que todos los derechos relacionados con los socios, están sujetos a un régimen de competencia especial creado por el legislador, tanto por mandato del derecho común y nuestro Código de Comercio como por la moderna Ley núm. 479-08 que regula las sociedades. Si el Tribunal de primer grado hubiera examinado su competencia y la Corte a-qua diera respuesta a tal petición, como era su deber, habría advertido esta incompetencia de atribución establecida para asuntos relacionados con la sociedad y administración de las sociedades, así como la obligación de rendir cuentas entre los socios de una sociedad, tal y como indica el Código de Procedimiento Civil y la Ley de Sociedades. Que lo importante es evaluar, con la oportunidad del recurso de casación, el tema de la competencia de manera seria y racional, para que pueda corregirse el grave error cometido por el Tribunal a-quo y una inobservancia a cargo de la Corte a-qua, al haber admitido una querrela y posteriormente retenido faltas entre socios por un alegado abuso de confianza (nunca probada por elementos constitutivos), que por naturaleza, correspondía ser conocida en la jurisdicción expresamente designada por el legislador, esto es la jurisdicción civil y comercial. Tratándose en la especie de una competencia de atribución o en razón de la materia. Que resulta obvio, sin entrar en análisis del conflicto, que los asuntos relacionados con la copropiedad de una sociedad corresponden sean debatidos ante la jurisdicción civil y comercial, por lo que se solicita que sea declarada la incompetencia de la jurisdicción penal para conocer y decidir la acusación de que se trata, al no ser instruida de conformidad con las disposiciones del artículo 527 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Núm. 479-08”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que la recurrente la señora Carla Falavigna In Chinello, expresa en su recurso de apelación, por intermedio de su abogado constituido, en síntesis los siguientes motivos: a) La violación a la ley por inobservancia del artículo 527 del Código Procedimiento Civil, tanto a la regla de competencia como la instruido; y b) la violación a la ley junto a ilogicidad

manifiesta de la sentencia, al declarar a la recurrente como co-propietaria y posteriormente simple administradora de los fondos objeto de investigación, y la errónea aplicación e interpretación del 408 del Código Penal Dominicano cuando ninguna evidencia se ha aportado para demostrar la configuración del tipo penal imputado, ni tampoco de sus elementos constitutivos. c) Violación Constitucional al derecho de defensa y la presunción de inocencia, al apoderamiento, valoración de las pruebas, al principio de justicia rogada y correlación entre acusación y sentencia; d) Violación a las normas de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio (formulación precisa de cargos, derecho defensa y correlación entre acusación y sentencia); e) Falta e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada por fundarse en pruebas obtenidas ilegalmente e incorporada con violación a principios del juicio oral (inexistencia de pruebas); f) Falta de motivación de la sentencia impugnada; g) violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Ley General de la Sociedades Comerciales y Empresas individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08); en cuanto a la Violación a la ley por inobservancia del artículo 527 del Código Procedimiento Civil, tanto a la regla de competencia como la interpretación del hecho instruido, toda vez que el tribunal a-quo incurrió en el despropósito de señalar en su decisión la obligación de un socio rendir cuentas de toda sociedad, más sin embargo sin la existencia de este procedimiento ha determinado como ilegal transacciones lícitamente admitidas, pues, únicamente se pretende sancionar a una parte por hacer retiro de valores (no observando los depósitos directos) mientras que las otras que por igual hacia retiros injustificados y mayores sin ningún tipo de consentimiento, tal es el caso del retiro por citar uno de quince mil dólares norteamericanos, mientras la recurrente se encontraba fuera del país. Estos sin contar los retiros realizados personal y directamente por el recurrido; No obstante la errónea calificación dada a los hechos, de la cual nos referimos en otra parte del presente recurso, los juzgadores del tribunal a-quo han dejado de lado la rendición de cuenta realizada por la recurrente y cuyas pruebas son sometidas al tribunal, en vista de que han sido erróneamente valoradas (igual hecho nos referimos en otra parte del presente recurso) o más aún, bajo cual de los contratos que requiere el abuso de confianza ha sido cometido el hecho ilegalmente retenido a la ahora

recurrente; El tribunal a-quo ha pretendido como única justificación que se le había apoderado de una acción y esa acción y esa acción cruzo por el juez de la instrucción, quien evacuo el auto de apertura a juicio que limitaría, en principio el apoderamiento de tribunal. Al momento no ha sido aportada prueba alguna de que esta media, previa en toda sociedad haya sido agotada, pues, es más fácil, desconocer una realidad que recopilar una prueba en ese sentido, y más aun , los juzgadores del tribunal a-quo determinaron el origen y razón de cada moviendo y más sin embargo retienen una falta penal y civil mayor al hecho supuestamente cometido, que consistió en dividir los dividendos de la sociedad. Además el recurrido se querello en contra de la hoy recurrente por la presunta comisión del delito de abuso de confianza, para crear en su perjuicio la presión de un sometimiento penal con penas privativas de libertad, aunque no se encuentren reunidos los elementos que configuran esta infracción para dar competencia a la jurisdicción represiva, como forzosamente hicieron los recurridos e ilegalmente fue aceptado por el tribunal a-quo. Hemos exigido la presentación del contrato que constituye un requisito sine qua non para que sea acogida el tipo penal imputado, el tribunal deja de lado tal situación y retiene una falta penal que posteriormente y perdona judicialmente a esta parte, cosa que no atacamos, sino que nos limitamos a identificar cual es la definición del tipo penal imputado. la normativa vigente en materia de sociedades junto a las evidencias adjuntas a este recurso, demuestran que todos los derechos relacionados con los socios, están sujetos a un régimen de competencia especial creado por el legislador, tanto por mandato del Derecho Común y nuestro Código de Comercio como por la moderna Ley No. 479-08 que regula la sociedades. Si el tribunal a-quo hubiera examinado su competencia, como era su deber habría advertido estas competencia de atribución establecida para asuntos relacionados con la sociedad y administración de las sociedades así como la obligación de rendir cuentas entre los socios de una sociedad, tal como indica el Código Procedimiento Civil y la Ley de Sociedad ya referida; b) La violación a la ley junto a ilogicidad manifiesta de la sentencia al declarar a la recurrente como co-propietaria y posteriormente simple administradora de los fondos objeto de investigación y la errónea aplicación de interpretación del artículo 408 del CPD cuando ninguna evidencia se ha aportado para demostrar la configuración del tipo penal imputado, ni tampoco de sus

elementos constitutivos. toda vez que la sentencia impugnada contiene una transcripción del artículo 408 del CP y retiene una falta sin saber claramente o más aún existir una prueba que permita mantener la tesis de la acusación. Asimismo el intento del tribunal a-quo de otorgar legalidad a su errado razonar jurídico, cae en un vacío procesal, pues nunca hizo una debida ponderación de los elementos constitutivos de este tipo de infracción, porque de haberlo hecho acorde a la lógica, tendría por único desenlace desestimar la maliciosa acusación, a causa del carecer de medios probatorios y más aún por carecer de lógica, pues, cada socio con las ganancias que les pertenecen pueden hacer lo que entienden de lugar, pues nadie está obligado a un matrimonio imposible, esto sin dejar de lado la configuración del tipo penal acusatorio, a partir de sus principales elementos constitutivos, identificados en el mismo texto legal referido (art. 408 del CPP) y en todo caso la ausencia de la intención expresa de cometer el hecho por la o las personas acusadas; c) Violación Constitucional al derecho de defensa y la presunción de inocencia, al apoderamiento, valoración de las pruebas, al principio de justicia rogada y correlación entre acusación y sentencia, toda vez que de un estudio minucioso de los considerando de la decisión impugnada observamos una violación garrafal que justifica el medio invocado pues, entendemos útil presentar o requerir la respuesta que debe indicar la decisión a los argumentos planteados en la oralidad y calor de los debates, al tiempo de las conclusiones presentada. Los querellantes presentaron una acusación privada, cuando en ningún caso fue admitida tal acusación y el tribunal a-quo procede evacuar para retener falta en perjuicio de la recurrente, sin observar las declaraciones fraudulentas del recurrido, al indicar que la recurrente lo dejo sin dinero y posteriormente , según se demostró con la prueba documental es el mismo recurrido quien cierra no solo sus cuentas, sino las cuentas de la recurrente, retirando los fondos existentes a esa fecha, entonces donde está el supuesto “poder”, evidentemente no existe, es en esa virtud que no existe relación con los hechos de la acusación admitida y otras por ser contrarias a las prerrogativas procesales, pues, es obvio el error, en razón de que quien si otorgo poder fue la recurrente al recurrido para administrar y retirar los recursos que les pertenecen a ella sobre sus cuentas, es decir se ha interpretado erróneamente lo que dice la prueba. Situación esta que queda comprobada con la lectura de la acusación del ministerio publico la propia sentencia

impugnada. Asimismo al verificar las demás consideraciones de la sentencia impugnada, se observa que en ningún momento se ha demostrado, con pruebas, de que la recurrente hay dado un uso distinto a la sociedad, entonces, que significa la decisión; d) Violación a las normas de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio (formulación precisa de cargos, derecho de defensa y correlación entre acusación y sentencia). Toda vez que es obvia las violaciones mencionadas dado a que la propia prueba, que debió ser excluida conforme se puede interpretar de la sentencia, no solo que no individualiza la participación de cada imputado en los supuestos hechos, pretendiendo sustituir la formulación precisa de cargos en la presunta comisión del delito. De ahí que la decisión atacada no señala ni indica cual ha sido la participación objetiva e individual de la recurrente, es decir, en qué momento se apropió de valores que no le pertenecen, ¿Dónde está el contrato o poder referido por el Sr. Darío Chinello? Evidentemente no existe, ni mucho menos esta siempre declaración otorga la justificación para acoger una acusación y sostener una decisión privativa de libertad y retenedora de indemnización por un monto astronómico de tres millones de pesos. Es obvio que no podemos distinguir la participación en los hechos ni mucho menos la autoría en la ejecución, en razón de que la recurrente no ha ejecutado hecho alguno que violente la legislación dominicana en el sentido de apropiarse de valores que no les corresponden, por ser propietario de los mismos, hechos probados mas allá de cualquier duda razonable; e) Falta e ilogicidad manifiesta de la sentencia e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada por fundarse en pruebas obtenidas ilegalmente e incorporada con violación al principio del juicio oral (inexistencia de pruebas) toda vez que en el juicio oral, público y contradictorio del tribunal a-quo no fue ni referido prueba alguna que demostrara que la recurrente hiciera uso de los valores que no les correspondían ni mucho menos la existencia del contrato requerido por el artículo 408 del CPP. Lo que si se demostró es que independientemente de los valores que dicen haberse sustraído, cuya propiedad pertenecían y es un hecho no cuestionado, no existe prueba alguna en el expediente ni en la relación procesal que demuestren los hechos de la acusación, porque es el propio tribunal a-quo que ha podido determinar la existencia de no solo una sociedad sino de una copropiedad sobre los bienes y sin dejar de lado el uso de los beneficios e interés privado de cada socio, en ningún momento se ha

demostrado ni aportado prueba que señale una situación contraria, es decir, que no sea propietaria de los bienes o valores utilizados; F) Falta de motivación de la sentencia impugnada, toda vez que en la sentencia recurrida no existe motivación alguna que justifique la existencia de los contratos a que se refiere el tipo penal impugnado pues, los juzgadores observaron las disposiciones requeridas por la defensa técnica, es decir, cuáles han sido los criterios para retener falta penal privativa de libertad a la recurrente, porque una sanción tan grande solicita la acusación y cuál ha sido el criterio para retener la falta... entre muchas preguntas e incógnitas que surgen no solo del estudio de la decisión impugnada sino en la combinación directa de las pruebas presentadas y la acusación existente, toda las cuales se quedan sin responder por la decisión impugnada; g) Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08); violación a la Resolución 1920-2008 (garantías y Ley 834 del 15 de julio del 1978) y ausencia de explicación de motivos y valoración de pruebas tanto en el interés penal como civil, toda vez que no solo basta el hecho de motivar la decisión, sino retener falta penal a un propietario por haber dispuesto el uso o no de la cosa que le pertenece. Máxime cuando existe una legislación especial que regula la sociedades en la República Dominicana, por lo que el tipo penal imputado no correspondería al hecho pues, en todo caso se trata de copropiedad de una sociedad, a lo cual la ley de sociedades establece el método y la forma de cómo deben preparar los procedimientos y ello beneficia a la recurrente que se encuentra procurando justicia sobre su caso, en razón de que sería la ley aplicable a la sociedad existente tanto en hecho como en derecho entre las partes involucradas en el caso de que se trata... Que en el primer medio del recurso la recurrente en resumen alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación a la ley por inobservancia del artículo 527 del Código Procedimiento Civil, tanto a la regla de competencia como la instruido; el tribunal a-quo incurrió en el despropósito de señalar en su decisión la obligación de un socio de rendir cuenta de toda la sociedad, más sin embargo sin la existencia de este procedimiento ha determinado como ilegal transacciones ilícitamente admitidas, pues únicamente se pretende sancionar a una parte por hacer retiro de valores, mientras que la otra hacía retiros injustificados... Que del examen de la sentencia la

Corte pudo comprobar que al tribunal a-quo le fue invocada la aplicación del artículo 527 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que en la especie debió operar primariamente una demanda en rendición de cuentas por qué se trataba de una compañía, alegando que la imputada debió llevarse un proceso por ante esa jurisdicción; sin embargo ésta Corte pudo observar que al tribunal a-quo se le apoderó de un proceso en contra de la señora Carla Falavigna In Chinello, por la violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, correspondiente al abuso de confianza, en ese sentido el tribunal a-quo tuvo a bien juzgarla y dictar la sentencia que hoy se recurre, por lo tanto la Corte es de criterio que el tribunal a quo solo debió juzgarla por esa prevención como efectivamente lo hizo y no tomar en cuenta nada con respecto a rendición de cuentas, como pretendía la imputada, esa era una opción de la víctima no del tribunal, por lo tanto no puede atribuírsele al tribunal a-quo la violación a esa norma del Código de Procedimiento Civil, por lo que el medio es infundado y carente de lógica procesal, por lo que debe de ser rechazado... Que en el segundo medio del recurso la recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación a la ley junto a ilogicidad manifiesta de la sentencia al declarar a la recurrente como co-propietaria y posteriormente simple administradora de los fondos objeto de investigación y la errónea aplicación de interpretación del artículo 408 del Código Penal Dominicano cuando ninguna evidencia se ha aportado para demostrar la configuración del tipo penal imputado, ni tampoco de sus elementos constitutivos, toda vez que la sentencia impugnada contiene una transcripción del artículo 408 del Código Penal Dominicano y retiene una falta sin saber claramente o más aún existir una prueba que permita mantener la tesis de la acusación... Que del examen de la sentencia impugnada la Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo escuchó en calidad de imputada a la señora Carla Falavigna In Chinello, quien afirmó en resumen en el plenario que ella y el querellante recurrido habían decidido poner un restaurante donde él se encargaría de las remodelaciones físicas y ella de la administración, abriendo en conjunto cuentas certificados de depósitos en el Banco Popular y ...por lo que es evidente que no puede atribuírsele al tribunal a-quo la fijación del criterio sobre la sociedad y la calidad de administradora de los bienes de la sociedad; en cuanto a la aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano el tribunal a-quo procedió al examen de las pruebas documentales aportadas por las partes y

compararlas con las pruebas testimoniales y las declaraciones de la imputada recurrente, llegando a la conclusión de que la violación al referido artículo era el ajustado a la realidad de la acusación, por lo que el medio expuesto carece de fundamento y debe de desestimarse... Que la Corte estima procedente examinar en conjunto los medios tercero y cuarto por entender que los mismos persiguen el mismo objetivo, en ese sentido en resumen alega la recurrente que la sentencia recurrida está afectada de los vicios de violación al derecho de defensa, presunción de inocencia, valoración de las pruebas, normas de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio (formulación precisa de cargos, derecho de defensa y correlación entre acusación y sentencia). Toda vez que son obvias las violaciones mencionadas dado a que la propia prueba, que debió ser excluida conforme se puede interpretar de la sentencia, no solo que no individualiza la participación de cada imputado en los supuestos hechos, pretendiendo sustituir la formulación precisa de cargos en la presunta comisión del delito. De ahí que la decisión atacada no señala ni indica cual ha sido la participación objetiva e individual de la recurrente, es decir, en qué momento se apropió de valores que no le pertenecen... Que del examen de la sentencia recurrida la Corte pudo comprobar que para juzgar como lo hizo al tribunal a-quo se le presentó acusación, bajo la calificación de violación del artículo 408 del Código Penal, y en cuanto a los hechos de apropiarse de bienes propiedad del recurrido, por el hecho de administrar los bienes en común entre estos por la explotación de un restaurante de su copropiedad, en ese sentido, se presentó en su contra pruebas documentales, consistentes en retiros bancarios hechos por la recurrente de las cuentas en común, testimonios, y la declaración de la misma recurrente que afirmó tener una sociedad con el recurrido, que tenían cuentas comunes, que había retirado los valores correspondientes al negocio en común entre ella y el recurrido; en ese sentido la Corte observa que el tribunal a-quo durante el juicio tuteló los principios del juicio referente al derecho de defensa en el sentido de que la recurrente tuvo la oportunidad libremente de plantear cuantas excepciones y conclusiones que consideró de lugar, además de los demás principios del juicio, y sostuvo la sentencia en base a la valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, dando las justificaciones de lugar, contrario a lo señalado en los medios del recurso analizados por esta Corte, por lo que estima que los mismos carecen de fundamento y deben desestimarse... Que en el quinto medio del

recurso la recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta e ilogicidad manifiesta de la sentencia e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada por fundarse en pruebas obtenidas ilegalmente e incorporadas con violación al principio del juicio oral (inexistencia de pruebas) toda vez que en el juicio oral, público y contradictorio del tribunal a-quo no fue ni referido prueba alguna que demostrara que la recurrente hiciera uso de los valores que no les correspondían ni mucho menos la existencia del contrato requerido por el artículo 408 del Código Penal Dominicano. Lo que si se demostró es que independientemente de los valores que dicen haberse sustraído, cuya propiedad pertenecían y es un hecho no cuestionado, no existe prueba alguna en el expediente ni en la relación procesal que demuestren los hechos de la acusación, porque es el propio tribunal a-quo que ha podido determinar la existencia de no solo una sociedad sino de una copropiedad sobre los bienes y sin dejar de lado el uso de los beneficios e interés privado de cada socio, en ningún momento se ha demostrado ni aportado prueba que señale una situación contraria, es decir, que no sea propietaria de los bienes o valores utilizados... Que del examen de la sentencia recurrida ésta Corte observa que contrario a como alega la recurrente en el medio expuesto, en el tribunal a-quo si se determinó la existencia de pruebas contrarias a los intereses de la recurrente en el sentido de que la misma retiró valores económicos de las cuentas bancarias comunes con el recurrido, además de que la existencia del contrato quedó establecida en el sentido de que se estableció que la misma administraba el negocio en común con el recurrido, en ese sentido no tenía que existir un papel indicando lo alegado sino la intención de las partes de ejercer determinadas obligaciones como la de administrar, que en definitiva se constituía en un contrato de mandato que es uno de los contratos señalados en el artículo 408 del Código Penal; además de que en cuanto a las pruebas la recurrente tuvo la oportunidad de presentar pruebas para revertir la acusación o solicitar la exclusión de las pruebas que entendía que eran ilegales, lo cual no hizo; evidenciando que las alegaciones hechas carecen de fundamento y debe de desestimarse... Que en el sexto medio del recurso la recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación de la sentencia impugnada, toda vez que en la sentencia recurrida no existe motivación alguna que justifique la existencia de los contratos a que se refiere el tipo penal impugnado pues, los juzgadores observaron las disposiciones requeridas

por la defensa técnica, es decir, cuáles han sido los criterios para retener falta penal privativa de libertad a la recurrente, porque una sanción tan grande solicita la acusación y cuál ha sido el criterio para retener la falta... entre muchas preguntas e incógnitas que surgen no solo del estudio de la decisión impugnada sino en la combinación directa de las pruebas presentadas y la acusación existente, las cuales se quedan sin responder por la decisión impugnada... Que en cuanto al medio propuesto, con respecto a lo alegado por la recurrente, en cuanto a la existencia del contrato, la Corte en el análisis del quinto medio del recurso explicó que en cuanto a la relación contractual existente entre las partes, si bien no existía un documento, existió una relación de hecho, donde la imputada recurrente tenía la obligación de administrar y que en esa circunstancias se configuraba el contrato de mandato, y que además quedó establecido por el análisis de las pruebas y los hechos que la imputada dispuso de los bienes del negocio común entre las partes y con ello el incurrió en la infracción de abuso de confianza, esta Corte es de criterio que el tribunal a-quo estructuró las motivaciones de la sentencia en base a la valoración que efectuó de las pruebas, además de que la misma imputada con sus declaraciones le dio certeza a los hechos alegados como infracción, por lo tanto evidentemente no incurrió en vicio alguno, y los alegatos carecen de fundamento y debe de ser desestimado el medio en cuestión... Que en el séptimo medio del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica con respecto a la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08); violación a la Resolución 1920-2008 (garantías y Ley 834 del 15 de julio del 1978) y ausencia de explicación de motivos y valoración de pruebas tanto en el interés penal como civil, toda vez que no que no solo basta el hecho de motivar la decisión, sino retener falta penal a un propietario por haber dispuesto el uso o no de la cosa que le pertenece. Máxime cuando existe una legislación especial que regula la sociedades en la República Dominicana, por lo que el tipo penal imputado no correspondería al hecho pues, en todo caso se trata de copropiedad de una sociedad, a lo cual la ley de sociedades establece el método y la forma de cómo deben preparar los procedimientos y ello beneficia a la recurrente que se encuentra procurando justicia sobre su caso, en razón de que sería la ley aplicable a la sociedad existente tanto en hecho como en

derecho entre las partes involucradas en el caso de que se trata... Que en cuanto al vicio alegado la Corte es de criterio que si el tribunal a-quo fue apoderado para juzgar a la imputada recurrente de la violación al artículo 408 del Código Penal, de forma alguna debía tomar en cuenta lo referente a la ley de sociedades comerciales y sus infracciones, además del análisis de la sentencia no se advierte que el tribunal haya hecho alguna ponderación en ese sentido, mucho menos que se le solicitara la aplicación de esa norma, de haberlo hecho si habría incurrido en una violación a la ley con respecto a la formulación precisa de cargos, por lo tanto entiende la Corte que las referidas violaciones y vicios no existen en la sentencia y el medio carece de fundamento... Que de las anteriores motivaciones esta Corte estima procedente desestimar los recursos de apelación interpuestos por los señores Darío Chinello y Carla Falavigna In Chinello por no encontrarse presente en la sentencia ninguno de los vicios alegados y estar la motivación de la misma sustentada en la valoración de los hechos y las pruebas, por lo que debe de ser confirmada en su totalidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el memorial de agravios por la imputada recurrente Carla Falavigna In Chinello en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación se circunscriben, en síntesis, a criticar la actuación realizada por la Corte a-qua al invocar una falta de motivación en el conocimiento de los motivos que originaron la apelación de la sentencia emitida por la jurisdicción de fondo, tendentes a desmeritar la actividad valorativa de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, al generar una errónea interpretación de los hechos y aplicación del derecho, pues han establecido que la recurrente se dedicaba exclusivamente a administrar los recursos del señor Darío Chinello, cuando quedó comprobado que no era cierto, y que por demás ha sido este quien hacía un uso indebido de los fondos de la recurrente; que así mismo, quedó demostrado que las transacciones realizadas por esta fue con la finalidad de cumplir con los compromisos efectuados frente a terceros;

Considerando, que constituye por igual objeto de crítica, la tipicidad jurídica dada a los hechos, al no enmarcarse la acción ilícita denunciada en uno de los contratos que expresamente exige el artículo 408 del

Código Penal Dominicano para tipificar el delito de abuso de confianza; que al tratar el asunto en cuestión sobre los derechos relacionados con los socios de una sociedad se encuentra sujeto a un régimen especial de competencia creada por el legislador, tanto por mandato del derecho común, el Código de Comercio como por la Ley 479-08, que regula todo lo relativo con las sociedades y su administración, existe una incompetencia de atribución, al ser la jurisdicción civil y comercial la competente para conocer sobre la materia, solicitando así que sea pronunciada la incompetencia de la jurisdicción penal para conocer y decidir sobre la acusación de que se trata;

Considerando, que en el caso *in concreto*, y dada la solución que se dará al proceso, constituye el punto neurálgico de interés casacional para este Tribunal de Alzada, lo argüido por la imputada recurrente Carla Favignina In Chinello en este último aspecto, pues el estudio de la decisión impugnada, así como de las demás piezas que conforma el expediente asientan una insuficiencia motivacional al respecto, de cara a la tenue línea divisoria que distingue entre las referidas infracciones; lo que no nos ha permitido determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación analizado, sin necesidad de examinar los demás aspectos atacados;

Considerando, que, en aras de preservar la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso al garantizar el derecho de defensa de la imputada recurrente, procede acoger el recurso de casación interpuesto, al evidenciarse las violaciones denunciadas, para una debida valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto; por consiguiente, procede ordenar el envío del expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus Salas, ya que si bien el inciso 2.b del artículo 427 del Código Procesal Penal, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esta condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no este en la situación antes señalada, como ocurre en el caso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carla Falavigna In Chinello, contra la sentencia núm. 63-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la decisión impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus Sala, a fin de conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristóbal Antonio Cabán Tolentino.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino y Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0012047-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 63, del sector Ranchito de Losa Vargas, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 0408-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino, por sí y por el Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Cristóbal Antonio Cabán Tolentino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, depositado el 10 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 876-2016, de fecha 21 de abril de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 18 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 13 de octubre de 2009, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 666-2009, en contra de Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Joel Jaquez Corona;

para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 4 de marzo de 2013, dictó la decisión núm. 68-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, dominicano, 27 años de edad, soltero, ocupación policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0012047-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 63, del sector Ranchito de Losa Vargas, Luperón, Puerto Plata, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Joel Jáquez Peralta (occiso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un revolver marca Taurus, calibre 38 especial, núm. MH829242 y dos proyectiles blindados, uno de ellos ligeramente deformado”;

con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0408-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Wendy Yajaira Mejía Rodríguez, defensora pública de esta Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, en contra de la sentencia núm. 68/2013, de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 inciso 2 del Código Procesal Penal). Que en el recurso de apelación le fue planteado a la Corte a-qua que las pruebas resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, y que en este contexto los jueces de primer grado ni tampoco los de la Corte a-qua hicieron una correcta aplicación del citado artículo 172, pues no fijan en la sentencia dónde quedan retenidos los criterios científicos, las máximas

de la experiencias y las reglas de la lógica, se trata únicamente de la mención de textos. Que ante la Corte a-qua el recurrente citó el testimonio de la única testigo al cual se le dio valor sin haber sido corroborado por ningún otro medio de prueba, conteniendo este serias contradicciones, pues señala que llegaron dos personas encima del motor, ambas se desmontaron, que escucho disparos y cerró los ojos, pero al mismo tiempo dice que vio cuando realizaron los disparos; que igualmente señaló que la víctima intentó defenderse colocándola a ella delante, sin embargo la testigo no resultó herida. Que en otro orden, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena por ante la Corte a-qua se cuestionó la pena impuesta sin observancia a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que el Tribunal de primer grado fundamentó su fallo en el criterio de la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general y el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, no obstante, se hacía necesario que fueran tomados en consideración todos y cada uno de los criterios establecidos en el referido artículo 339, planteamientos este que no fue ponderado por la Corte a-qua”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Examinada la sentencia apelada, de ella se desprende que la condena se produjo basada, esencialmente, en las declaraciones de la señora Valeriana Tiburcio de Martínez, que fue la única persona que presenció el hecho acontecido, y quien durante el juicio dijo lo siguiente: “Que cuando ella venía del colmado que estaba más arriba se paró a saludar a José Joel Jáquez Corona, y que él la felicitó porque era día de las madres y que en ese momento llegó un motor con dos personas a bordo y se desmontaron y el imputado señalando Cristóbal Antonio Casan Tolentino, le comenzó a disparar sin piedad, que en ese momento cuando sonaron los disparos ella cerró sus ojos pero podía escucharlos, pero ante del imputado comenzar a disparar ella lo vio cuando venía con el arma en las manos, finalmente declara la testigo que José Joel Jáquez Peralta, no estaba armado y que trató de protegerse poniéndola a ella delante de él”... Es decir, que ciertamente, en el juicio solo fue escuchada la citada señora, y solo ella, en razón a que siendo ésta la única persona que estuvo presente al momento en que ocurrió el hecho analizado, la parte acusadora no podía presentar otros testigos a presentar los hechos acontecidos, en sus

declaraciones ante el plenario identificó al imputado como la persona que (...) comenzó a disparar sin piedad...; y dijo que la víctima no estaba armada, y que tratando de protegerse, la colocó a ella delante de él; o sea qué la testigo deponente fue muy clara y precisa al ofrecer su declaración, lo que pudo hacer debido a que fue en su presencia que ocurrió el hecho por ella narrado, por lo que la queja merece ser desestimada... Que para fundamentar el fallo condenatorio, el tribunal de juicio combinó la prueba testimonial precitada, con el Acta de Levantamiento de Cadáver, levantada por el licenciado Johan Newton López, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), a través de la cual el órgano acusador establece las circunstancias en que fue encontrado el cadáver de José Joel Vásquez Corona, en la morgue del Hospital ubicado en San José de las Matas; con el Informe de Autopsia Judicial núm. 301-09, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), realizado al occiso José Joel Jáquez Corona, en el que se establece que su deceso, se debió a choque hipovolemico por herida de arma de fuego, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; con la presentación, por el órgano acusador, del arma de fuego consistente en Un revolver marca Taurus, calibre 38 especial, núm. MH829242, la cual le fue entregada al ministerio público en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), conforme se evidencia de la Certificación de Entrega Voluntaria, realizada por el Mayor Licdo. Eduard Dr. Sánchez González, donde se establece que esa arma es propiedad de la Policía Nacional y era el arma de reglamento utilizada por el Raso Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, al momento de suceder el suceso donde perdió la vida José Joel Jáquez Corona; y con el Informe Pericial No. BF-RN-0030-2009, emitido por el INACIF, Sección de Balística Forense, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), mediante la cual se determinó que los proyectiles extraídos del cadáver de José Joel Jáquez Corona, efectivamente fueron disparados por el Revolver marca Taurus, calibre 38 especial, núm. MH829242, arma de reglamento del imputado Cristóbal Antonio Cabán Tolentino... Que el a-quo valoró las precitadas pruebas razonando: "Que en conclusión, conforme los elementos de pruebas ofertado, es indudable que el presente hecho se trató de la comisión de un homicidio voluntario al haberse conjugados todos los elementos constitutivos de este tipo de ilícito penal como son: 1) La existencia de una vida preexistente; 2) El elemento material; 3) La intención o elemento moral; siendo estos los elementos exigidos para que se configure el tipo penal de

homicidio voluntario (artículo 295 C.P.D) analizamos sus características en base a los hechos probados en el tribunal, en cuanto a la preexistencia de una vida humana, en vista de que José Joel Jáquez Corona (era ser humano) se encontraba vivo hasta tanto le fue inferido las heridas que le fue ocasionada con un arma de fuego, quedando configurado el primer elemento exigido por el tipo penal objeto de análisis; el elemento material, que son los medios utilizados para quitar la vida a un ser humano, así como el nexo que hay entre la muerte y el objeto o medio empleado para producirla, en la especie se utilizó un arma de fuego, el cual es un medio idóneo para provocar el deceso de una persona y que conforme el Informe de autopsia Judicial núm. 301-09, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil nueve (2009) realizado al occiso José Joel Jaquez Corona, su deceso, se debió a choque hipovolemico por herida punzocortante, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; y el elemento intencional o moral, este exige que el individuo que provocó el deceso de una persona haya tenido la intención de matar, la cual quedo probada, no solo por el objeto que utilizó para herir al fallecido, sino también que la zona del cuerpo por donde ocasionó las heridas, era inminente la búsqueda de la muerte de esa persona. Que en consecuencias y en meritos a la ponderación de lo testificado por la testigo Valeriana Tiburcio de Martínez, la presentación del arma utilizada, la cual era el arma de reglamento asignada por la Jefatura de la Policía Nacional al imputado, en su condición de miembro de dicha institución y que conforme el Informe Pericial núm. BF-RN-0030-2009, emitido por el INACIF, Sección de Balística Forense, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), se determinó que los proyectiles extraídos del cadáver de José Joel Jáquez Corona, efectivamente fueron disparado revolver marca Taurus, calibre 38 especial, núm. MH829242, y los demás elementos de pruebas documentales y debidamente ponderados, así como la apreciación general de las circunstancias en que sucedió el hecho permiten a los juzgadores establecer con certeza, más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el ilícito penal puesto a su cargo, por lo que en consecuencias procede conforme lo dispone el artículo 338 del código procesal penal pronunciar sentencia condenatoria”... Que por las razones dadas, estima la Corte que el conjunto de pruebas examinadas por el a-qua y sometidas al contradictorio, tienen la potencia suficiente para justificar la condena, por lo que no lleva razón el imputado recurrente al atribuir a la sentencia violación de la ley por errónea aplicación del artículo 172 del

Código Procesal Penal, que se traduce en errónea valoración de la prueba, cuando afirma que también el artículo 338 (relativo a los requisitos para dictar sentencia condenatoria) de la misma norma procesal fue mal interpretado, pues, como ya se ha dicho, la condena se produjo basada en la contundencia de las pruebas aportadas por la parte acusadora... En consecuencia, la Corte no tiene nada que reprochar con relación al ejercicio probatorio realizado por el tribunal de origen, ni con relación a la motivación de la sentencia analizada pues ésta cumple con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal y de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y por tanto las quejas en ese sentido, deben ser desestimadas... Que en cuanto al reclamo en el sentido de que el tribunal de sentencia inobservó en el mandato del artículo 339 del Código procesal Penal, en lo referente al criterio para imponer al encartado la pena de 20 años de reclusión mayor, también se equivoca el quejoso, por cuanto sobre el particular dijo el a-qua de manera suficiente: “Que una vez comprobada la responsabilidad del imputado en la comisión del ilícito penal puesto a su cargo, como criterio para la determinación de la pena, conforme lo consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal ha tomado en consideración los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 7) La agravante del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, procede, en tal sentido aplicar en su contra la pena de veinte (20) años de reclusión mayor tal y como lo ha solicitada el ministerio público lo cual resulta consecuente con la magnitud del hecho delictual perpetrado y es un tiempo justo, prudente y suficiente para que el imputado al cumplir dicha pena, pueda regresar a la sociedad en condiciones de someterse al imperio de la ley”; y agrega la Corte, sumándose al razonamiento del a-quo, que ciertamente, es un hecho muy grave el cometido por el imputado pues se trata de la privación del bien más preciado del ser humano, la vida; lo cual causa un enorme e irreparable daño a la víctima, a su familia y a la sociedad en su conjunto por lo que el reclamo debe ser desatendido... Que por las razones desarrolladas, procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado en el sentido de que se revoque la sentencia apelada y se declare la absolución de su representado; acogiendo las del ministerio público que solicitó que se confirme la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada el imputado recurrente Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, le imputa a la Corte a-qua, en síntesis, haber inobservado que las pruebas aportados al proceso resultan incapaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste, que en este sentido, ha sido atacado el testimonio de la víctima, pues no ha sido corroborado por otros medios de prueba y resulta contradictorio en el reconocimiento del imputado y la ocurrencia del hecho, así como la inobservancia a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena a aplicar, en el entendido de que debió tomarse en consideración la totalidad de los criterios establecidos en el referido texto legal;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente Cristóbal Antonio Cabán Tolentino en el memorial de agravios, en razón de que contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, ya que tuvo a bien ponderar que la presunción de inocencia que le asiste al recurrente ha sido destruida a través de la valoración de las declaraciones clara y precisa de la víctima Valeriana Tiburcio de Martínez, quien de manera inequívoca ha identificado al recurrente como el agresor del hoy occiso José Joel Vásquez Corona, declaraciones estas que no muestra una animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, corroborándose de manera periférica con el contenido del Acta de Levantamiento de Cadáver, el Informe de Autopsia Judicial y el Informe Pericial realizado al arma homicida, lo que ha permitido determinar, más allá de toda duda razonable, que éste ha comprometido su responsabilidad penal en el hecho juzgado;

Considerando, que en igual sentido, resulta infundada la crítica vertida sobre el fundamento de la pena impuesta, bajo el entendido de que debieron ser tomando en cuenta a favor del imputado la totalidad de los criterios consagrados en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, toda vez, que la omisión de algunos de los referidos criterios no inválida el fallo dado, ya que ha sido juzgado que éstos solo constituyen meros parámetros orientadores que pueden ser adoptados por el juzgador

al momento de determinar la pena a imponer; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley **núm. 10-15**, y la Resolución marcada con el **núm. 296-2005** del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Antonio Cabán Tolentino, contra la sentencia **núm. 0408/2014**, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Javier Contreras Escoto.
Abogado:	Lic. Esmeraldo del Rosario Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Javier Contreras Escoto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1299060-1, domiciliado y residente en Santo Domingo Este, imputado; Roberto Gabriel Contreras Escoto y Rolando Marcial Contreras Escoto, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1848059-9 y 223-0045225-1, imputados, contra la sentencia núm. 334-2016-SS-225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo ha de ser copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados suscritos por: a) Antonio Javier Contreras Escoto, a través de su abogado, el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público, de fecha 27 de mayo de 2016; y b) Roberto Gabriel Contreras Escoto, Rolando Marcial Contreras Escoto, Antonio Javier Contreras Escoto, a través del abogado Licdos. Manuel A. Cedeño y Armando José García, de fecha 17 de junio de 2016, ambos depositados en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante los cuales interponen recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4030-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de noviembre de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 6 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2016;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de junio de 2013, el Procurador Fiscal de la Jurisdicción de La Altagracia, Dr. Daniel Alberto Robles Nivar, presentó escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra Antonio Javier Contreras Escoto (a) El Socio, José y/o Braulio, o Caco Plano, José Ricardo Batista Javalera (a) Wilkins, Alberto Peña Pérez, Luis Manuel Martínez santana, Roberto Gabriel contreras Escoto (a) Gago, Rolando

- Marcial Contreras Escoto (a) Bambi, Deivi Antonio Ogando Aquino (a) Fifty Cent, Lina Mercedes Soriano, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro;
- b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la resolución núm. 00087-2014, de fecha 12 de febrero de 2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación en contra de Antonio Javier Contreras Escoto (a) El Socio, José y/o Braulio, o Caco Plano, José Ricardo Batista Javalera (a) Wilkins, Alberto Peña Pérez, Luis Manuel Martínez Santana, Roberto Gabriel Contreras Escoto (a) Gago, Rolando Marcial Contreras Escoto (a) Bambi, Deivi Antonio Ogando Aquino (a) Fifty Cent, Lina Mercedes Soriano, imputados bajo los tipos penales establecidos en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro, en perjuicio de Lourdes García de Jordán, Miguelina del Carmen García Gómez y Armando José García;
- c) que el 21 de mayo de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la sentencia núm. 00058-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia la absolución de los imputados José Ricardo Batista Javalera (a) Wilkins, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad núm. 001-1541017-7, domiciliado y residente en la casa núm. 20, de la calle H, Villa Duarte, Santo Domingo Este; Albert Peña Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 223-0059657-8, domiciliado y residente en la casa núm. 19, de la calle La Fuente, Los Mina, Santo Domingo Este; Luis Manuel Martínez Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la casa núm. 144, parte atrás, de la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó, sector Los Tres Brazos, Los Mina, Santo Domingo Este; y Lina Mercedes Soriano, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula núm. 001-1583918-5, domiciliada y residente en la casa núm. 15 de la calle Duarte, del distrito municipal de La Caleta, municipio Boca Chica,

provincia Santo Domingo, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena el cese de las medidas de coerción a las que se encuentran sometidos los imputados, consistente en prisión preventiva, ordenando su inmediata puesta en libertad respecto del presente proceso a los imputados José Ricardo Batista Javalera (a) Wilkins, Albert Peña Pérez y Luis Manuel Martínez Santana, y en cuanto a Lina Mercedes Soriano, ordena el cese de las medidas de coerción a las que se encuentra sometida la misma en relación al presente proceso. Declarando a favor de los imputados las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Antonio Javier Contreras Escoto (a) El Socio, José y/o Braulio, o Caco Plano, Roberto Gabriel Contreras Escoto (a) El Gago y Deivi Antonio Ogando Aquino (a) Fifty Cent, por improcedentes; **TERCERO:** Declara a los imputados Antonio Javier Contreras Escoto (a) El Socio, José y/o Braulio, o Caco Plano, dominicano, mayor de edad, soltero, seguridad, artesano, portador de la cédula núm. 001-1299060-1, domiciliado y residente en la casa núm. 12, de la calle J, Villa Duarte, Santo Domingo Este y Deivi Antonio Ogando Aquino (a) Fifty Cent, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la casa núm. 6, de la calle Terisandón, Piedra Blanca, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, culpables del crimen de secuestro y asesinato, previstos y sancionados por los artículos 1, 2 párrafo y 3 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro y los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Luis Emil García, en consecuencia se condena a cada uno a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara a los imputados Roberto Gabriel Contreras Escoto (a) El Gago, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad núm. 001-1848059-9, domiciliado y residente en la casa núm. 12, de la calle J, Villa Duarte, Santo Domingo Este, y Rolando Marcial Contreras Escoto (a) Bambi, dominicano, mayor de edad, soltero, seguridad privada, portador de la cédula de identidad núm. 004-005225-1, domiciliado y residente en la casa núm. 12, de la calle J, Villa Duarte, Santo Domingo Este, culpables del crimen de secuestro, previsto y sancionado por los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro, en perjuicio de Luis Emil García, en consecuencia se condena a cada uno a cumplir una pena de

veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento”;

- d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Altagracia dictó sentencia núm. 334-2016-SSN-225 el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2015, por el Licdos. José Concepción Veras y Manuel Alcibíades Cedeño Cedeño, actuando a nombre y representación de los imputados Roberto Gabriel Contreras Escoto y Rolando Marcial Contreras Escoto; b) en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2015, por el Lic. José Alfredo Javier Vásquez, actuando a nombre y representación del imputado Deiby Antonio Ogando Aquino (a) Fifty Cent; c) en fecha trece (13) del mes de julio del año 2015, por el Lic. Elbby A. Payán C., en fecha trece (13) del mes de julio del año 2015, por el Lic. Elbby A. Payán C., actuando a nombre y representación de los imputados Roberto Gabriel Contreras Escoto y Rolando Marcial Contreras Escoto, todos en contra de la sentencia núm. 00058-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Deivy Antonio Ogando, Rolando Contreras y Roberto Contreras, al pago de las costas penales correspondientes al proceso de alzada y declara de oficio las correspondientes al recurrente Antonio Javier Contreras, por los motivos antes expuestos. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso incoado por Antonio Javier Contreras Escoto:

Considerando, que la parte recurrente en casación, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal). Inobservancia de los artículos 40.1 de la Constitución Dominicana, artículo 7 de la CADH, 9.1 del PIDCP, 14 del Código Procesal Penal Dominicano. El errado criterio que ha adoptado la Corte de apelación de San Pedro de Macorís, al simplemente hacer suyas las motivaciones del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia y sostener que es suficiente simplemente aducir que el Tribunal Colegiado tenía razón, sin menor interés de explicar o fundamentar sobre los vicios que se evidencian en el recurso de apelación. Ni el Colegiado de La Altagracia ni la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís motivaron de la forma más básica su decisión al momento de rechazar un pedimento de índole constitucional, lo que deja esta decisión huérfana de un requisito fundamental al momento de emitir una decisión: la correcta motivación de la sentencia. Cuando a esta situación le agregamos que la falta de motivación se realiza ante un pedimento de orden constitucional, todos los vicios cometidos se agravan de manera automática. La violación a las garantías del debido proceso, que deben primar para una correcta protección de la tutela judicial efectiva, lesiona el derecho de defensa, la presunción de inocencia y produce la más grave consecuencia de todo esto, la vulneración improcedente del estatuto de libertad, el imputado quien está guardando prisión y condenado a una pena de 30 años bajo esta circunstancia y con los vicios procesales que hemos demostrado y cuyas consecuencias son claras y específicas. La libertad inmediata se impone y la nulidad del proceso en cuestión es la solución establecida en la Constitución, los tratados y la ley”;

En cuanto al recurso interpuesto por Roberto García Contreras Escoto, Antonio Javier Contreras Escoto y Rolando Marcial Contreras Escoto:

Considerando, que la parte recurrente en casación, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Violación a la Constitución de la República en su artículo 6 y 69, respecto de la supremacía de la Constitución del derecho de defensa y el debido proceso de ley, como consecuencia de la violación al artículo 18 del Código Procesal Penal. Además la sentencia es manifiestamente infundada, debido a la insuficiencia de motivo (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal); las situaciones que le fueron descritas a la

Corte en el recurso de apelación no fueron debidamente respondidas y no obstante incurrió deliberadamente en el vicio de falta de motivación, pues en un ejercicio de síntesis insustancial impropio de un tribunal de esa categoría, se limita a la redacción de fórmulas genéricas, olvidando la garantía que representa la verdadera exposición de los motivos en los cuales fundamenta su decisión. En tal sentido cabe citar el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que procederemos al análisis conjunto de los recursos que nos ocupan tras verificar que las propuestas de los recurrentes convergen en un mismo tenor, a saber lo consistente a la motivación de la sentencia impugnada;

Considerando, que alega el abogado de Antonio Javier Contreras Escoto, imputado, el hecho de que la Corte a-quo hizo suyas las motivaciones de primer grado para fundamentar su decisión, sin el menor interés de explicar o fundamentar sobre los vicios que se evidencian en el recurso de apelación, por estos denunciados; en tal sentido huelga establecer que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte a-quo los fundamentos esbozados por primer grado evidencia el análisis minucioso realizado por ésta para la conformación de su percepción de los hechos puestos en litis y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio adecuado de los pedimentos y argumentos que le fueron propuestos;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, muy al contrario de lo establecido por los recurrentes, la Corte a-quo dio valor a los fundamentos del tribunal de primer grado sumando sus percepciones sobre cada uno de los motivos que les fueron invocados, cuyos motivos resultan justificativo de los pedimentos en cuestión, dejando esclarecido el por qué le da tal o cual valor a lo expuesto por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la San Pedro de Macorís, por lo que del estudio y ponderación realizado por esta alzada, de la sentencia impugnada se arriba a la conclusión de que la alegada falta de motivación deviene en una falacia interpretativa por parte de los recurrentes, ya que las motivaciones de primer grado son el insumo de la Corte, las cuales puede tomar para su fundamentación y apreciación, pudiendo ser las mismas plasmadas *mutatis mutan di o parafraseadas*,

siempre haciendo la Corte acopio a la sana crítica y al debido proceso de ley; tal como se ha verificado en el presente caso;

Considerando, que contrario a la queja vertida consistente en la falta de motivación la Corte a-qua dejó establecido que: *“24. Que contrario a lo planteado por los recurrentes en lo referente a la falta de motivación en la sentencia hoy recurrida, resulta que contrario a lo planteado por estos, los jueces del Tribunal a-quo analizan la legalidad de la prueba aportada, la describen y explican el valor probatorio sin atribuirlo a cada uno de ellas y los mismos que los llevaron a tomar la decisión hoy recurrida, cumpliendo así con el voto de ley”*; resultando del estudio de la decisión impugnada que la Corte a-qua ponderó debidamente, a través de una motivación precisa y pertinente, la valoración que realizara el tribunal de primer grado sobre los medios de prueba sometidos al contradictorio, y que diera lugar a estimar como creíbles las mismas, circunstancia esta que escapa del poder de control que ejerce esta Alzada, salvo que se incurra en el vicio de desnaturalización, lo que no sucede en el aspecto examinado;

Considerando, que al no encontrarse conjugados los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por: a) Antonio Javier Contreras Escoto; y b) Roberto Gabriel Contreras Escoto, Rolando

Marcial Contreras Escoto, Antonio Javier Contreras Escoto, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-225, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial del San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a la parte recurrente Antonio Javier Contreras Escoto del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública; y en cuanto a los imputados y recurrentes Roberto Gabriel Contreras Escoto y Rolando Marcial Contreras Escoto, se condenan al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos Núñez Santos.
Abogada:	Licda. Alexandra Lugo Vásquez.
Recurridos:	Ostalin Carolina Cedeño, Confesor de León y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Julio Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Núñez Santos (a) Martín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 028-0018219-4, domiciliado y residente en la casa núm. 2, de la calle Jacobo Majluta del sector Haití Chiquito de esta ciudad de Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, defensora pública, en sus conclusiones, en representación Marcos Núñez Santos, parte recurrente;

Oído al Lic. Héctor Julio Rodríguez, en sus conclusiones en representación de Ostalin Carolina Cedeño, Confesor de León y Frank de León, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 29 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Héctor Julio Rodríguez, en representación de Ostalin Carolina Cedeño, Confesor de León y Frank de León, parte recurrida, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 4237-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de septiembre de 2014, la Licda. Reina Yaniris Rodríguez Cedeño, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, depositó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Marcos Núñez Santos (a) Martín, por violación a los artículos 296, 303-1, 304-7-10 párrafo II del Código Penal Dominicano;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00130-2015 el 10 de marzo de 2015, en contra del imputado Marcos Núñez Santos (a) Martín, por presunta violación a los artículos 296, 303-1, 304-7-10 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Agripina Sánchez Camacho (occisa), Confesor de León, Frank de León García y Ostarlin Carolina Cedeño Sánchez (menor de edad);

que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó sentencia núm. 00105-2015, el 9 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Ordena la variación de la calificación jurídica dada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en su auto de apertura a juicio a cargo del imputado Marcos Núñez Santos (a) Martín, de violación de los artículos 296, 303-1 y 304-7-10 del Código Penal, por la violación a los artículos 295, 296 y 302 del mismo código para ser la que se corresponde a los hechos aquí juzgados; SEGUNDO: Declara al imputado Marcos Santos (a) Martín, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0287-0018219-4, residente en la casa núm. 2 de la calle Jacobo Majluta del sector Haití Chiquito de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, en perjuicio de la señora Juana Agripina Sánchez Camacho; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; TERCERO: Compensa al imputado Marcos Núñez Santos (a) Martín, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por una defensora pública; CUARTO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por los señores Ostarling Carolina Cedeño Sánchez, Confesor de León García y Frank de León García, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez, en contra de Marcos Núñez

Santo (a) Martín, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; QUINTO: En cuanto al fondo, condena al imputado Marcos Núñez Santos (a) Martín, al pago de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Ostarling Carolina Cedeño Sánchez, Confesor de León García y Frank de León García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados por hecho delictivo; SEXTO: Compensa el pago de las costas civiles”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcos Núñez Santos (a) Martín, intervino la sentencia núm. 334-2016-SSEN-156, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre, por la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Marcos Núñez Santos (a) Martín, en contra de la sentencia núm. 00105-2015, de fecha doce (12) del mes de agosto del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por su representante de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente Marcos Núñez Santos (a) Martín, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna, en síntesis:

“Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. La Corte a-qua confirmó una sentencia que impuso una pena privativa de libertad mayor de diez años aunque dicha sentencia incurrió en la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos y específicamente a los artículos 68, 69 numerales 4, 7, 8 y 10 de la Constitución de la República, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 26, 166, 167, 168 y 321 del Código Procesal Penal, que regulan, el derecho del imputado a tener un proceso pegado a la ley. Que el presente motivo de impugnación se fundamenta

en el vicio de carácter in procedendo en que incurre la Corte a-qua en la sentencia, específicamente en los numerales 10, 11 y 12 de la página 8, donde mal aplica e ignora reconocer el debido proceso de ley que se le debe garantizar a cada ciudadano y con el que debió contar el imputado. Que se violento el sagrado derecho de defensa del imputado en razón de que no se le advirtió de la variación de la calificación jurídica para que pueda preparar su defensa y se refiera sobre la nueva calificación jurídica, con esta inobservancia se viola el debido proceso de ley establecido en nuestra Constitución en su artículo 69 numerales 4, 7, 9 y 10 y el derecho de defensa establecido en el artículo 18 del Código Procesal penal. Respecto al certificado médico, el Tribunal a-quo debió hacer referencia a este medio de prueba en virtud de que esta es una prueba certificante que solo demuestra como perdió la vida la occisa, más no muestra ninguna vinculación con el imputado, como puede el a-quo establecer a través del reporte del INACIF, que fue el imputado que cometió el ilícito penal, mas todavía que la supuesta almohada encontrada en el lugar de los hechos no se le realizaron las experticias pertinentes para demostrar que la sangre encontrada pertenecían a la occisa, y que las huellas dactilares del imputado se encontraban plasmada en dicha almohada. Que los testigos son referenciales, y ninguno estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, más todavía cuando es la hija de la occisa Ostarlin Carolina Cedeño Sánchez, quien convivía con el imputado y la occisa, establece que se dio cuenta que su madre estaba muerta por que Manuel la llamó, que le dio miedo entrar a la habitación y que supo que había cometido el hecho el imputado porque lo vio en la televisión, los otros dos testigos Confesor de León García y Frank de León García, establecen que su madre se quería separar de él, porque era celoso, ninguno de estos testigos hace referencia que vieron al señor Marcos Núñez Santos quitarle la vida a su madre. El tribunal a-quo le impuso a este ciudadano una condena de 30 años de reclusión mayor sin existir ningún elemento vinculante con el ilícito penal. La Corte a-qua no se percata de la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal, relativo a la interpretación de las normas procesales que coarten la libertad, es claro al establecer que en caso de dudas, la misma debe traducirse a favor del imputado. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del

Código Procesal Penal, sin embargo estas pruebas deben ser presentadas con apego a lo que establece el artículo 26 sobre la legalidad de la prueba, Derecho de defensa y el sagrado proceso de ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Marcos Núñez Santos (a) Martín, en un primer aspecto de su escrito de casación, sostiene que la corte no aplicó el debido proceso de ley que se le debe garantizar a cada ciudadano, violentando así el sagrado derecho de defensa del mismo, en razón de que no se le advirtió sobre la variación de la calificación jurídica para que pudiera preparar su defensa y referirse sobre la misma;

Considerando, que respecto a este planteamiento, del análisis de la decisión impugnada se verifica que obviamente la misma contiene un error material, toda vez que la corte a-qua al referirse a lo cuestionado por el recurrente respecto a la variación de la calificación jurídica, señala violación al artículo 421 del Código Procesal Penal; sin embargo, no se justifica casar la presente sentencia en virtud de la facultad que nos confiere el artículo 427 numeral 2 inciso a, para de los hechos fijados resolver la cuestión planteada;

Considerando, que en virtud a lo expuesto, la exigencia contenida en el artículo 321 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 de advertir para que se refiera y prepare sus medios de defensa ante la posibilidad de una nueva calificación jurídica no es aplicable en el presente caso, toda vez que no se trata de una nueva calificación, ya que tanto al acusación como el auto de apertura a juicio contiene la premeditación que es la conducta tipificada por la que fue variada la calificación jurídica del caso; por consiguiente, no se verifica la violación al derecho de defensa, ya que el imputado estaba advertido sobre esta imputación, tanto en la teoría fáctica como en la jurídica acusatoria, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina;

Considerando, que en un segundo aspecto, de su único medio, el recurrente sostiene que respecto al certificado médico, el tribunal a-quo debió hacer referencia de que esta es una prueba certificante que solo demuestra como perdió la vida la occisa; sin embargo, del análisis a la decisión recurrida, queda evidenciado que la Corte constató que el Tribunal

de Primera Instancia consideró que el certificado médico conjuntamente con otros medios de prueba, resulta una prueba certificante para determinar la causa de muerte de la hoy occisa; por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto del medio invocado por el recurrente Marcos Núñez Santos (a) Martín, relativo a que los testigos son referenciales, ya que no estuvieron presente cuando ocurrieron los hechos, del examen y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte a-qua explicó con razones fundadas y contestes con el principio de libertad probatoria, que la valoración hecha por el tribunal a-quo a los testimonios referenciales brindados por los testigos de la acusación, conjuntamente con otros elementos de prueba aportados al proceso, revelaron indicios serios, coherentes, suficientes y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha manifestado como precedente sobre los testigos de referencia que cuando son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan validos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; (sent. núm. 6 del 6 de agosto de 2012, B. J. 1221);

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, por lo que el presente recurso carece de fundamentos y procede ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al memorial de defensa suscrito por el Lic. Héctor Julio Rodríguez, en representación de los recurridos Ostalin Carolina Cedeño, Confesor de León y Frank de León, el mismo deviene afectado de inadmisibilidad en cuanto a la forma, por haber sido depositado directamente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y fuera del plazo prescrito por el artículo 419 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Núñez Santos (a) Martín, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Arias de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Nancy Francisca Reyes y Juana Bautista de la Cruz González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Antonio Arias de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Medina, San Cristóbal, R. D., imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-000211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, por sí y por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensoras públicas, en representación del

señor Antonio Arias de los Santos, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, actuando a nombre y en representación de Antonio Arias de los Santos, depositado el 6 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 108-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de enero de 2017, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que por instancia de 16 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal de San Cristóbal, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Antonio Arias de los Santos (a) Reyito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley núm. 36-65, en perjuicio de David Pérez Adames (a) Deivi, occiso;
- b) que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 387-2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación de

manera total en contra del imputado Antonio Arias de los Santos (a) Reyito, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 295 y 304 del Código Penal;

- c) que el 7 de abril de 2016 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00059, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Antonio Arias de los Santos, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso David Pérez Adames; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Condena al imputado Antonio Arias de los Santos, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Rechaza en parte las conclusiones de la defensora del imputado, no procediendo el quantum de la sanción recomendada por esta, dada la forma de ocurrencia de los hechos; **CUARTO:** Se ordena que el representante del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga bajo su custodia y responsabilidad la prueba material aportada consistente en un cuchillo-machete con la cacha blanca de unas 20 pulgadas marca Pro-medoca, hasta que la presente sentencia sea firme y entonces proceda de conformidad con la ley; **QUINTO:** Fija para el día martes diecinueve (19) de abril del año 2016, la fecha en la que se procederá a la lectura integral de la presente sentencia y quedan convocadas las partes”;

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia núm. 0294-2016-EPEN-00188, el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, actuando a nombre y representación de Antonio Arias de los Santos, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00059, de fecha siete (7) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal,

cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Antonio Arias de los Santos, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente Antonio Arias del Santos, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de normas de índole constitucional y procesal (artículos 40.16 de la Constitución, 24, 28 y 339 del Código Procesal Penal. El tribunal rechazó las pretensiones de las partes arguyendo que la forma de ocurrencia de los hechos no permite apreciar los criterios de determinación de la pena favorables para el imputado y con ello imponer una sanción más leve que la solicitada por la parte adversa; circunstancia que conlleva a la inobservancia de las disposiciones del artículo 339, máxime cuando en el cuerpo de la sentencia no se recogen las razones jurídicas por las cuales no obstante la norma exhortar a la consideración de los criterios de determinación al momento de fijarla, el tribunal incumple con la garantía de la motivación, obligación que impone el texto del artículo 24 del Código Procesal Penal. Tal inobservancia convierte la decisión en carente de motivación, garantía procesal prevista en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, cuyo texto consagra el deber que tiene del juzgador de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, esto significa que los jueces deben justificar en base a los criterios de racionalidad y razonabilidad por qué acoge o rechaza las pretensiones de las partes envueltas en el litigio. Que habiendo denunciado esta omisión ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los jueces del tribunal de segundo grado rechazaron el recurso, estableciendo en el párrafo 3.7 de la sentencia tomaron en consideración el propósito de la sanción, pretendiendo responder nuestra denuncia procesal con una formula genérica, sin responder de manera

pormenorizada el planteamiento de la parte, inclinando su respuesta a la ocurrencia de los hechos sin considerar que la participación del imputado no es un hecho controvertido, toda vez que su defensor material versó sobre la admisión de los hechos”;

Considerando, que en tal sentido dejó establecido la Corte a-qua, que:

“3.7 Que al analizar la sentencia recurrida, pariendo del contenido del recurso de apelación de que se trata, es procedente establecer, que diferente a lo señalado por el recurrente, en los numerales 41 y 43 de la página 19 de la sentencia impugnada, se advierte que los juzgadores del Tribunal a-quo tomaron en consideración el propósito de la sanción penal conforme lo supone el artículo 40.16 de la Constitución de la República, como es la reeducación y reinserción social, así las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a “la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ha ocasionado a la víctima y a la sociedad misma”, partiendo de los hechos fijados por el tribunal y el grado de participación del encartado, toda vez que según las declaraciones de los testigos a cargo Rolando Castillo Castro y Kelvin Lorenzo, el imputado había amenazado de muerte al hoy occiso si este lo denunciaba por haberle sustraído una motocicleta, y al enterarse de que el hoy finado había interpuesto la denuncia se ocultó y le salió al encuentro de manera sorpresiva al hoy occiso, alrededor de las 10:30 de la noche, lo sujetó por el pecho y le infirió la herida que le ocasionó la muerte, siendo además de ellos testigo presencial del hecho la señora Santa Ana Yris Alcántara”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del párrafo anterior se evidencia como el reclamo de la parte recurrente no es de lugar, toda vez ha quedado establecido que en virtud de los medios de pruebas puestos en causa se logró determinar la responsabilidad penal del imputado, adquiriendo así la Corte realizó una adecuada ponderación del medio expuesto en el recurso de apelación, toda vez que al estudio pormenorizado de los aspectos de la decisión de la Corte a-quo se verifica que la motivación esgrimida es conforme a los parámetros asignados por la norma, no evidenciándose la alegada violación a nuestro derecho positivo, ni inobservancia de los lineamientos para la imposición de la pena; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende la sentencia recurrida justa

y apegada a los parámetros de su apoderamiento, dando al traste con la confirmación de la declaratoria de culpabilidad del imputado, de la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, la cual acogió como adecuada a los hechos fijados en aplicación de su soberanía al sopesar los elementos de prueba que rodearon la causa, en aplicación del artículo 336 de la normativa procesal, garantizando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que por otro lado la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento del a-quo se percibe el cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó el por qué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia la Corte a-qua, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa; así las cosas procede el rechazo del recurso analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Arias de los Santos, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-000211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fernando Arturo Adames Figuerero y María Lorenza Castillo Sosa.
Abogados:	Dr. Radhamés Santana Rosa y Licda. Francis Yanet Adames Díaz.
Interviniente:	Bienvenido Santiago Paula.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Marte de León y Jesús Ramírez Rossó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Fernando Arturo Adames Figueroa, dominicano, mayor de edad, pensionado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140121-4, y María Lorenza Castillo Sosa, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-10019311-7, ambos domiciliados y residentes en la calle Rómulo Betancourt, apto. 53D, tercer piso, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actores civiles, a través del Dr. Radhamés Santana Rosa y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, contra la sentencia núm. 005-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Radhamés Santana Rosa y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, actuando a nombre y en representación de Fernando Arturo Adames Figuereo y María Lorenza Castillo Sosa, depositado el 12 de febrero de 2016, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Juan Francisco Marte de León y Jesús Ramírez Rossó, actuando a nombre y en representación de Bienvenido Santiago Paula, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm. 2507-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de agosto de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 2 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 31 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal de Peravia, presentó formal acusación en contra del imputado Melvin Arturo Pimentel, por presunta violación a los artículos 309, 1, 2, 334 del Código Penal Dominicano, principios V, VI, y 12, 396, 403, 409, 410 de la Ley 136-03;

que en fecha 13 de diciembre de 2011, fue dictada autorización de conversión de la acción pública a instancia privada en privada, por la Licda. Carmen J. Espinal Geo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Decisiones Temprana (UDT) de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a solicitud de la parte actora civil señores Fernando Arturo Adames Figueroa y María Lorenza Castillo de Adames, en su acción perseguida contrera Bienvenido Santiago Paula González y Richard Mancebo Mancebo, por presunta violación al artículo 437 del Código Penal, que tipifica el delito de destrucción de propiedad;

que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 2012, emitió el auto núm. 07-2011, mediante el cual fue admitida la querrella interpuesta por los señores Fernando Arturo Adames Figueroa y María Lorenza Castillo Sosa, contra Bienvenido Santiago Paula, por presunta violación al artículo 437 del Código Penal;

que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 2013, dictó sentencia núm. 295-2013, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de declaratoria de inconstitucional de la disposición de los artículos 32, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, al no considerar este órgano que el derecho fundamental establecido en el artículo 51 de la Constitución haya sido limitado por los órganos judiciales correspondientes, al haber tenido acceso oportuno a la jurisdicción; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Bienvenido Santiago Paula González, de generales que se hacen constar de audiencia levantada al efecto, no culpable de haber incurrido en violación a la disposición en el artículo 437 del Código Penal Dominicano, por resultar insuficientes los elementos de prueba por vía de consecuencia procede a descargar de toda responsabilidad penal y se ordena el cese de toda medida de coerción en la que se encuentre hasta el momento de esta sentencia, en virtud de lo establecido

en el artículo 337, numeral 1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales en virtud de la sentencia absolutoria dictada a favor del imputado; **CUARTO:** En cuanto a la Constitución en actor civil, intentada por los señores Fernando Arturo Adames Figueroa y María Lorenza Castillo Sosa de Adames, por intermedio de su representante legal Dr. Porfirio Hernández, el Tribunal ratifica como bueno y valido en cuanto a la forma, por haber sido hecho a conformidad con la ley; En cuanto al fondo se rechaza la misma al no retener en el presente caso falta penal que comprometa su responsabilidad civil al señor Bienvenido Santiago Paula González;

que no conforme con dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando al efecto sentencia núm. 00014-TS-2014, de fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo reza en el siguiente tenor:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Francis Yanet Adames Díaz, quienes actúan a nombre y en representación de los recurrentes señores Fernando Arturo Adames Figueroa y María Lorenza Castillo Sosa de Adames, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), contra sentencia núm. 295-2013 dictada en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara anula de la sentencia recurrida núm. 295-2013 de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber constatado esta Corte que está afectada de los vicios antes señalados en la fundamentación de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que el Tribunal apoderado proceda a la valoración de los medios pruebas conforme lo indican los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la remisión de las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda al sorteo y apoderamiento de una de las Salas Colegiadas del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, distinta a la que conoció la sentencia anulada; **QUINTO:** Conmina A Las Partes para que tan pronto sea fijada la audiencia por el tribunal apoderado, procedan a

darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, en beneficio y provecho de los abogados Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Francis Yaneth Adames Díaz, quienes actúan a nombre y en representación de los recurrentes señores Fernando Arturo Adames Figueroa y María Lorenza Castillo Sosa De Adames”;

que tras tales efectos fue interpuesto recurso de casación por el imputado Bienvenido Santiago Paula, sobre el cual ya apoderada esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, dictó resolución núm. 1520-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Admite como interviniente a Fernando Arturo Adames Figueroa y María Lorenza Castillo Sosa de Adames, en el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Santiago Paula contra la sentencia núm. 00014-TS-2014, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el referido recurso; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y la devolución del expediente al tribunal de origen, para los fines que corresponden”;

que en fecha 14 de noviembre de 2014, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió en fecha 16 de abril de 2015, a dictar sentencia núm. 89-2015, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Se declara al imputado Bienvenido Santiago Paula, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 437 del Código Penal Dominicano, en las modalidades contenidas en los artículos 59 y 60 de la indicada norma, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, debiendo notificar al Juez de la Ejecución de la Pena si decide cambiar el mismo; b) Abstenerse del abuso de la ingesta de bebidas alcohólicas; **SEGUNDO:** Se condena al pago de una multa de Cien Pesos dominicanos (RD\$100.00); **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Fernando Arturo Adames Figueroa y María Lorenza Castillo,

por haber sido realizada de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado Bienvenido Santiago Paula, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de los señores Fernando Arturo Adames Figueroa y María Lorenza Castillo, por los daños y perjuicios causados a los mismos; **CUARTO:** Se le condena al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados concluyentes Licda. Francis Yannete Adames Díaz, por sí y por el Dr. Radhames Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines legales pertinentes”;

que fueron interpuestos sendos recursos de apelación en contra de la precedente decisión, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resolviendo mediante sentencia núm. 005-SS-2016, objeto del presente recurso de casación, de fecha 20 de enero de 2016, la cual establece:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el señor Bienvenido Santiago Paula González, imputado, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Juan Francisco Marte de León y Jesús Ramírez Rossó, en contra de la sentencia núm. 89-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida contiene una correcta aplicación de la norma jurídica; **SEGUNDO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los señores Fernando Arturo Adames Figueroa y María Lorenza Castillo Sosa de Adames, querellantes, por intermedio de sus abogados, el Dr. Radhamés Santana Rosa y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en contra de la sentencia núm. 89-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrado por su propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, respecto al monto de la indemnización, fijando la misma en la suma de Seiscientos

Mil (RD\$600,000.00) Pesos, por entenderla justa y proporcional al daño causado; **CUARTO:** Confirma en sus demás partes la sentencia impugnada; **QUINTO:** Condena al imputado Bienvenido Santiago Paula González al pago de las costas penales y civiles; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Fernando Arturo Adames Figueroa y María Lorenza Castillo Sosa de Adames, por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de contestación; por falta u omisión de estatuir; y por ser el monto indemnizatorio irrisorio. Los señores Fernando Arturo Adames Figueroa y María Lorenza Castillo Sosa de Adames por intermedio de sus abogados Dr. Radhamés Santana Rosa y la Licda. Francis Yanet Díaz, os hacen saber, que el fallo recurrido en casación, contiene un error consistente en la falta de estatuir, así como también, por la falta de contestación de las conclusiones formales invocadas en el recurso de apelación, conocido por la corte a-qua, en tal sentido es necesario hacerlo saber, que en el primer párrafo de la página núm. 5 de la sentencia penal núm. 005-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional constan las conclusiones que hicimos y específicamente en la parte in fine del ordinal segundo (línea 14 de ese párrafo) consta lo que copiamos a continuación: “y ordenar la construcción de la terraza derribada por el imputado Bienvenido Santiago Paula González”. Nótese que en los fundamentos y justificaciones del fallo en cuestión se esboza en la página 11, primera línea, que la corte considera la necesidad de dicha reconstrucción y motiva diciendo, copiamos: “...así como el costo que implica la reconstrucción de la propiedad destruida”, ilegalmente e injustamente por el imputado, y continua diciendo que es desproporcional el monto que otorgara por el imputado y continua diciendo que es desproporcional el monto que otorgara el tribunal de fondo para indemnizar a los actores civiles; Sentencia manifiestamente infundada por ser el monto indemnizatorio irrisorio. Hay otro aspecto a considerar en el presente recurso, relativo única y exclusivamente en cuanto al monto

de la indemnización que fue otorgada, el cual resultó irrisorio ante los daños ocasionados. De principio es justo reconocer, que la Corte a-qu motiva correctamente el contenido del por qué la indemnización que el tribunal de primer grado había otorgado a los hoy recurrentes, por el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) era irrisorio y motiva y fundamenta también las razones por las que revoca ese aspecto. Pero resulta que aun la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) no es ajustada a los reales y verdaderos daños que han sufrido y que aun sufren los reclamantes, pues solo con establecer que el imputado desde el día tres de octubre del año dos mil diez (03/10/2010), fecha en que se destruyó dicha terraza, al día de hoy los propietarios no pueden utilizar su terraza, lo que ha impedido el mencionado alquileres de la vivienda, así como los tantos viajes que a los que se vieron obligados a realizar desde la ciudad de Miami a Santo Domingo, tal como también se demuestra mediante los tickets aéreos aportados a esos fines, viajes que dieron durante el proceso en la fase de prueba y fondo, y que continuaron durante la fase de apelación, así como los gastos de pagos de honorarios legales y gastos procedimentales en que han incurrido. Segundo Medio: violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces para motivar sus decisiones. La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión en el aspecto civil, conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del código Procesal Penal, vale decir de la Ley núm. 79/02 del 02/07/2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación. La sentencia que solo el aspecto civil criticamos y atacamos con el presente recurso adolece de motivación de apreciación y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso de la especie los medios del recurso de casación que nos ocupa, se circunscriben al aspecto civil de la sentencia, alegando el recurrente la existencia de omisión y por otro lado la falta de motivación ante la indemnización impuesta, elementos que se subsumen en un mismo aspecto por lo que esta alzada procederá a su fallo de manera conjunta;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de estatuir alegada por el recurrente no es de lugar toda vez que el recurso interpuesto fue acogido con la finalidad de aumentar el monto indemnizatorio; encontrándose la Corte en su ejercicio de ley compelida a examinar los hechos y las circunstancias del caso, para así poder establecer la falta cometida y el daño causado, toda vez que se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerda a favor de la víctima y la gravedad del daño recibido;

Considerando, que los recurrentes se contradicen en su recurso al establecer la existencia de una correcta motivación, citamos: *“de principio es justo reconocer, que la corte a-qua motiva correctamente el contenido del por qué la indemnización que el tribunal de primer grado otorgo a los hoy recurrentes, por el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) era irrisoria y motiva y fundamenta también las razones por las que revoca ese aspecto”*; en tal sentido se verifica como el mismo recurrente confirma que la corte a-qua realizó un estudio correcto en cuanto al tema tratado por ante dicha jurisdicción;

Considerando, que la proporcionalidad del monto indemnizatorio establecido es el resultado de una regla consustancial de la equidad; por consiguiente, la indemnización fijada a la víctima cumple con el objetivo de resarcir un daño recibido en ocasión de la comisión del delito que le afectó, cuya soberanía de apreciación le corresponde a los jueces penales tras establecer claramente sobre cuales daños se fundamenta la necesidad de resarcir a la víctima de los daños materiales y morales afectados;

Considerando, que esta alzada ha podido constatar que la corte a-qua procedió a la imposición del monto de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) tras considerar los daños sufridos por los recurrentes y al ser estos privados del disfrute de sus bienes, como es la terraza de su propiedad, el malestar que ha provocado en ellos más los demás gastos en los cuales haya podido incurrir por tal situación (véase sentencia recurrida página 10, párrafo 17 de la sentencia recurrida);

Considerando, en este mismo contexto se verifica que la Corte a-qua dio respuesta a todos los elementos invocados por la parte recurrente que la solicitud de reconstrucción de la marquesina se verifica su contestación tras el resarcimiento pecuniario del monto indemnizatorio, elemento este justificado en toda su dimensión por lo cual no ha lugar a la alegada falta de motivación por parte de la Corte a-qua, encontrando suficiencia de conformidad con los preceptos del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por lo que al no encontrarse conjugados los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Bienvenido Santiago Paula en el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Adames Figueroa y María Lorenza Castillo Sosa de Adames, contra la sentencia núm. 005-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Beriguete.
Abogadas:	Licdas. Anna Dolmaris Pérez y Elizabeth D. Paredes Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Beriguete, dominicano, mayor de edad, ebanista, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0017999-9, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 19, Los Americanos, sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 111-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, abogada adscrita a la defensa pública, por si y por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, en representación del recurrente, en la presentación de la sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en la presentación de sus conclusiones;

Vista la resolución núm. 4558-2015 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 8 de febrero de 2016;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

El 25 de noviembre de 2014, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 447-2014, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al imputado Luis Miguel Beriguete, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de intento de robo cometido de noche, por más de una persona y con el uso de arma de fuego, en el que resultó muerto el señor Robustiano Olo Mongue Osongono, también individualizado como Robustiano Olo Mongue Osangono, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Luis Miguel Beriguete del pago de las costas penales del proceso, en virtud de haber sido representado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes”;

- b) El fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 111-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por el señor Luis Miguel Beriguete, imputado, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 447-2014, emitida en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), emitida en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse verificado ninguno de los vicios alegados por el recurrente, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en base a los elementos de pruebas que fueron legal y regularmente aportados, realizando al mismo tiempo una correcta aplicación de la forma jurídica; **TERCERO:** Exime al imputado Luis Miguel Beriguete, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, lo siguiente: *“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de la violación a la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. (Falta de estatuir);”*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, de manera sucinta, el recurrente se queja de que:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Vemos que la Corte a-qua,*

al igual que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo, erróneamente interpreta y aplica lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, haciendo con esto censurable la decisión adoptada. Esta Corte, no supo apreciar, que la argumentación del tribunal de juicio fue infundada y contraria a las reglas de la sana crítica racional, toda vez que las declaraciones de la testigo dieron al traste con otra situación distinta a la que interpretó el tribunal. La valoración realizada por la Corte (la cual argumenta y copia lo mismo que los jueces de primer grado) tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales antes citadas fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos referenciales; **Segundo Medio:** La Corte a-qua ignoró y no dio respuestas a lo plasmado por el señor Luis Miguel Beriguete en su recurso de apelación, pues es evidente que en el párrafo que le dedica a responder el segundo medio plasmado en el recurso de apelación, solo se refiere a la parte correspondiente a la pena, constituyendo con esto en falta de estatuir, y al no observar lo planteado por la defensa, reiteró la condena de 10 años de reclusión al imputado, sin responder uno de los medios plateados por el recurrente a la sentencia dictada; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal (Art. 339 del Código Procesal Penal), 426 numeral 3, falta de fundamento en sus motivaciones sobre los puntos impugnados. No obstante la Corte a-qua observó el vicio denunciado en la sentencia de primer grado, la misma quiso apoyar sin fundamento legal lo realizado por esta, pues establece alejada del principio de legalidad, que no es obligatorio tomar en cuenta todos los motivos que establece la ley deben ser observados al momento de dictar una sentencia, y con motivaciones superfluas, trata de explicar sus razones, alejándose de la realidad jurídica, así de lo que estableció la defensa en su recurso de apelación. Que el Tribunal a-quo, al motivar la sentencia en cuanto a la pena a imponer, solo que sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 339, citando los numerales 1, 5 y 7 del citado artículo, entendiéndolos que la pena impuesta fue la justa. Como se puede observar en la Pág. 24 de la sentencia 447-2014 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, los jueces del citado

tribunal para imponer la pena, solo tomaron en cuenta el grado de participación del imputado, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima, haciendo caso omiso a los demás numerales establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en ese sentido, y para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, reflexionó en el sentido de que: *“...Como se observa el fundamento principal del recurso planteado por el imputado, es la alegada errónea valoración que realizó el Tribunal a-quo a la prueba testimonial consistente en el testimonio de Isabel de Jesús de la Rosa, pues a criterio del recurrente, el tribunal de juicio, respecto de este testimonio, no tomó en consideración ciertas contradicciones del mismo, quela testigo establece claramente quienes fueron los culpables y la negativa del imputado para cometer los hechos que se le atribuyen. Que en ese sentido, del estudio de la sentencia atacada se constata, que en sus declaraciones, la testigo a cargo Isabel de la Rosa, de forma clara sostiene, entre otras cosas, que luego de ir al cine, uno de sus acompañantes, el llamado Colita, les manifestó que quería recuperar el dinero asaltando personas, no obstante a lo cual tanto ella como el imputado se montaron en el carro y en el recorrido el hoy occiso abordó el vehículo y se resistió a ser asaltado, por lo que Eddy Bon le disparó y le dijo a Luis que lo tirara del carro por lo que le imputado Luis Miguel Beriguete sin querer hacerlo arrojó la víctima del carro...que del análisis de la decisión atacada se advierte que los hechos atribuidos al imputado y su respectiva calificación jurídica, se circunscriben a la tentativa de robo agravado, por cometerse por dos o más personas, de noche y con el uso de armas. Que esta calificación no contradice lo argüido por el testigo a cargo, sino por el contrario, esta se ajusta al hecho establecido por el tribunal de juicio, pues este no retuvo al imputado el ilícito penal de homicidio voluntario, al no haberse demostrado su participación en el mismo, sino que fue condenado por el hecho de quedar demostrada su participación e intención en la tentativa de robo agravado, toda vez que el imputado Luis Miguel Beriguete, tenía el libre albedrio de determinar si abordaba o no el vehículo, junto a sus compañeros, a sabiendas de que uno de ellos anunció que se dedicarían a asaltar personas para recuperar el dinero gastado...Que siendo el imputado declarado culpable y condenado a cumplir la pena de diez años*

de reclusión mayor, en atención a que los hechos de la acusación fueron probados, la legalidad y proporcionalidad de la pena y tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena, esta Corte es del entendido que contrario a lo expuesto por el recurrente el Tribunal a-quo, ofreció suficientes motivos para la imposición de la pena, haciendo una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, de forma tal que no se verifica lo invocado por el recurrente y por tanto, procede rechazar el medio planteado...Que a modo de conclusión a juicio de esta Corte, la valoración de las pruebas y las motivaciones ofrecidas por el Tribunal a-quo para sustentar su decisión estableciendo como un hecho cierto que el imputado Luis Miguel Beriguete cometió tentativa de robo, siendo de noche, por más de una persona y con el uso de arma de fuego, en el que resultó muerta una persona, resultan suficientes para establecer la culpabilidad del mismo, sin que se advierta la presencia de los vicios denunciados por el recurrente...”;

Considerando, que luego del análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que los jueces de la Corte de Apelación, indicaron de de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión, resultado suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; que, es más que evidente que, dichos jueces fundamentaron su decisión conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, analizando la dimensión probatoria del testimonio presentado por la acusación, así como el conjunto de pruebas documentales y periciales aportadas al juicio las que determinó eran suficientes;

Considerando, que en relación con los criterios para la determinación de la pena, esta Segunda Sala es de criterio de que es una cuestión que atañe al juez ordinario, quien debe considerar ciertos elementos para imponerla, en virtud de lo estipulado en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; que a todas luces la determinación de la pena es una cuestión meramente procesal y de fondo que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado; por tanto, el examen de si esta regla fue o no bien aplicada escapa a la finalidad de la revisión jurisdiccional, el cual no puede constituirse en una cuarta instancia, sin embargo, se ha verificado por demás que ha sido impuesta dentro del parámetro establecido por la norma, no por mera voluntad del juez, ni traspasando la barrera de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales, que le asisten al imputado, hoy recurrente;

Considerando, que en virtud de todo lo expuesto, este tribunal de alzada considera que al no tener méritos el recurso del imputado, ni evidenciarse los vicios y errores que el mismo le indilga al fallo mencionado, procede rechazar los medios en los que apoya su recurso de casación;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Beriguete, contra la sentencia núm. 111-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas por estar representado por la defensoría pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Radhamés Antonio Álvarez Muñoz y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Recurridos:	María Altagracia Grullón Hernández y Ludovino Antonio Perdomo Díaz.
Abogados:	Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez y Lic. José Madiel Mejía Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Antonio Álvarez Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, aportador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0104696-5, domiciliado y residente en la calle Principal, Presa de Taveras, El Mamey, La Vega, imputado y civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S. A., entidad

aseguradora, contra la sentencia núm. 198, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación del recurrente Radhamés Antonio Álvarez Muñoz y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez y Lic. José Madiel Mejía Torres, a nombre de María Altagracia Grullón Hernández y Ludovino Antonio Perdomo Díaz, depositado el 10 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4562-2015 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 3 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

El 28 de enero de 2015, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, dictó la sentencia núm. 00057/2015, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al imputado Radhamés Antonio Álvarez Muñoz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 65, 66, literal a, 71 y 74 literal g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99; en perjuicio de Manaury Álvarez Grullón (occiso), por haberse demostrado con las pruebas presentadas que el imputado con su actuación imprudente y descuidada comprometió su responsabilidad penal al realizar la falta primordial que ocasionó el accidente al invadir el carril donde se trasladaba el hoy occiso; en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de 2 años de prisión correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista durante el primer año un día de cada mes a la unidad de trauma del Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch a realizar servicio comunitario; debiendo notificar al Juez de la Ejecución de la Pena el cumplimiento de los servicios prestados, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Antonio Francisco Belén (Sic), al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor del Estado Dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241; y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores María Antonia Grullón Hernández y Ludovino Antonio Perdomo, en contra del imputado; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil y en consecuencia condena al imputado a pagar una indemnización correspondiente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de la señora María Antonia Grullón Hernández por los daños morales sufridos con la muerte de su hijo producto del accidente y Treinta Mil Pesos en favor del señor Ludovino Antonio Perdomo por los daños materiales que afectaron el motor de su propiedad con la comisión del accidente, rechazando lo relativo a la indemnización suplementaria por entender que las sumas anteriores son suficientes para la reparar el daño; **QUINTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., por haberse demostrado que al momento en que se produjo el accidente era la compañía aseguradora que había emitido una póliza asegurando el vehículo productor del accidente; **SEXTO:** Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en manos del abogado de la parte demandante Licdo. Alejandro Francisco Mercedes; **SÉPTIMO:** Se les recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que disponen del plazo de 10 días para recurrir en apelación”;

b) el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por Radhamés Antonio Álvarez Muñoz, imputado y La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 198, hoy recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación del imputado Radhamés Antonio Álvarez Muñoz, y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00057/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega en consecuencia, confirma la sentencia apelada por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las penas y civiles con distracción de esta últimas a favor y provecho del Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez y el Lic. José Madiel Mejía Torres; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, entre otros asuntos, lo que se lee a continuación:

“Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Violación a los numerales “2” y “3” del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contraria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Desnaturalización de los hechos, contradicción y desnaturalización de las consideraciones de la juez de juicio. Único motivo o medio: violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Violación a los numerales “2” y “3” del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia. Contraria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Desnaturalización de los hechos, contradicción y desnaturalización de las consideraciones de

la juez de juicio. Se evidencia, que a la Corte le pasó o hizo peor que la juez de origen, que no dio motivos para justificar su sentencia, peor aún, hace un argumento muy ilógico y sin fundamento, pues no da motivos propios y sólo hace copiar los que estampó la juez de origen en su sentencia. La corte no responde a la exposición de motivos y fundamentos de la instancia recursiva que la apodera, dice solamente que las declaraciones se corroboran entre sí. Pero no cosa alguna de la instancia de apelación, donde se le advierte que la juez de origen no valoró las pruebas de la forma que lo manda el artículo 172 de Código Procesal Penal...no valoró las circunstancias en que ocurrió el accidente, para determinar la racionalidad y la proporcionalidad de la indemnizaciones otorgadas a favor de la actora civil. La corte copia las declaraciones de los testigos que por demás fueron ilógicas y también copias las declaraciones de de dichos testimonios como lo hizo la juez de juicio; que también están plagadas ilogicidad, y que son fórmulas genéricas, pues solamente dice que “de modo que el órgano acusador por medio de las pruebas aportadas ha demostrado la ocurrencia de los hechos atribuidos al encartado en la acusación, así como la vinculación directa del imputado en ellos” o sea que para la Corte esos motivos son valederos para justificar la declaratoria de culpabilidad, es decir que el hecho de que el imputado haya participado en el acontecimiento y que ese hecho lo vincule de manera directa éste es culpable. Pero señores entiéndase que en accidente de tránsito no se juzga el hecho, sino la causa generadora del accidente, pues es un delito culposo, y, para que haya culpa debe haber falta. y ¿dónde está la falta que se haya probado, en parte alguna de la sentencia se encuentra descrita la falta en la que incurriera el imputado; un grave error en que incurre la corte con esa absurda manera de razonar lo constituyó que no dice en qué consistió la falta, cómo acontecieron los hechos, no hace una relación de los hechos con el derecho, no dice que parte de la ley fue violada, no contesta lo expuesto por lo apelante que es lo que debe hacer el tribunal de segundo grado. Observen la exposición de hechos y derecho de la instancia de apelación y su motivación, a esto la corte no da contestación alguna. Sobre todo de que la juez usó las declaraciones en el acta de policía del imputado como prueba para condenarlo...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que, para decidir en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, reflexionó en el sentido de que, el a-quo al declarar culpable solamente al imputado, lo hizo luego de valorar que la falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, en este caso el imputado y que ello se desprende de las declaraciones de los testigos propuestos en la acusación; que, continúa reflexionando la Corte, luego de haber valorado esas declaraciones llegó a la conclusión en ese aspecto, de que el tribunal de primer grado hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al buen uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en la valoración de los elementos; que con relación al monto de la indemnización que le fue impuesta a los recurrentes, entiende que el mismo es justo y razonable y proporcional con los daños experimentados por la parte querellante a consecuencia de la pérdida de su hijo; que, en lo concerniente al alegato del recurrente en el sentido de que la Jueza de primer grado utilizó las declaraciones del imputado para producir una condena en su perjuicio, es importante significar que el recurrente no lleva razón, pes cuando dicha jueza refiere que valoró las declaraciones del mencionado imputado, de manera clara y pertinente se refiere a la parte del acta policial, que, la jueza de primer grado en su de pruebas que legalmente fueron sometidos a su consideración;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de un estudio detenido de la decisión atacada, ha podido verificar, contrario a los planteamientos de los recurrentes, que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por los jueces, así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual permitió ponderar la responsabilidad penal del imputado en la generación del accidente de tránsito juzgado; que, con relación al monto indemnizatorio, dicha Corte fue clara y precisa al establecer en sus consideraciones que el manejo temerario e imprudente del imputado produjo la muerte de una persona, y que aunque en principio no puede ser cuantificado en dinero, la única forma dispuesta por la ley para resarcir estos daños es mediante una indemnización justa que se acomode a los patrones de proporcionalidad y de razonabilidad que debe irradiar el monto que sirva de indemnización, situación con la que este tribunal de alzada esta conteste;

Considerando, que en virtud de todo lo expuesto, esta Corte de Casación considera que al no tener méritos el recurso del imputado y la compañía aseguradora, ni evidenciarse los vicios y errores que estos les indilgan al fallo mencionado, procede rechazar los medios en los que apoyan el mismo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a María Altagracia Grullón Hernández y Ludovino Antonio Perdomo Díaz en el recurso de casación interpuesto por Radhamés Antonio Álvarez Muñoz y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 198, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma el presente recurso; en cuanto a fondo, lo rechaza por los motivos expuestos;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez y el Lic. José Madiel Mejía Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pavo Kopic.
Abogado:	Lic. Staling Rafael Castillo López.
Recurrido:	Remigio Frattolin.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pavo Kopic, de nacionalidad croata, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2176162-6, domiciliado y residente en la calle Campo de Aviación, núm. 39, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 00326-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Staling Rafael Castillo López, en representación del recurrente, depositado el 2 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de objeción al recurso de casación suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, en representación del recurrido Remigio Frattolin, depositado el 30 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3191-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de enero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio en contra de Pavo Kopic, por presunta violación a las disposiciones del artículo 386 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 18 de julio de 2013, dictó la sentencia núm. 075/2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Pavo Koplic, de cometer robo asalariado, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 386 del Código Penal, en perjuicio del señor Remigio Frattolin; **SEGUNDO:** Condena a Pavo Koplic, a cumplir tres (3) años de prisión en una de las cárceles del país, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena a Pavo Koplic, al pago de las sumas siguientes: a) Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, por conceptos recibido por pagos de las habitaciones de renta en el hotel; b) Novecientos Mil (RD\$900,000.00) Pesos, por conceptos de recibir remesas; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellante por haber sido hecha conforme a la norma y en tiempo hábil. En cuanto al fondo lo acoge y condena al pago de una indemnización de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos a favor del señor Remigio Frattolin, por daños materiales y morales por la acción del señor Pavo Koplic; **QUINTO:** Condena a Pavo Koplic, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Licdo. Francisco Antonio Fernández, quien afirma haberla avanzado; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves 25 del mes de julio del año (2013), a las (04:00) de la tarde, quedando citada las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00326-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el pedimento de extinción de la acción penal relativo al otorgamiento de una prórroga para continuar la investigación, así como que la prosecución de la acción penal, y al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal, por ser una solicitud extemporánea; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Staling Castillo López y Blas Flores Jiménez, el once (11) de noviembre del dos mil trece (2013), a favor del imputado

Pavo Kopic, en contra de la sentencia Núm. 075-2013 de fecha 18 de julio de 2013, pronunciada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. y queda confirmada la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado Pavo Kopic, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Errónea aplicación de la ley. En cuanto a la extinción por violación de duración al plazo máximo del proceso. De manera incidental la defensa solicitó a la Corte lo siguiente: “Único: Que una vez comprobada mediante la certificación emitida por la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que este proceso inició por la resolución núm. 415-11, de fecha 28/11/2011 y que ha transcurrido desde entonces más de cuatro años después de haber iniciado el proceso, este tribunal tenga a bien emitir o declarar la extinción de la acción penal del proceso en virtud de que se ha excedido el plazo máximo de duración del proceso”. A dicho pedimento, la Corte en la página 8, párrafo 7 de su sentencia, responde diciendo: “En torno al pedimento incidental presentando por la defensa técnica del imputado, el cual trató del pronunciamiento de la extinción de la acción penal por haber transcurrido más de cuatro años; la Corte estima que este ha de ser desestimado a partir del hecho de que existió un recurso de casación incoado por la defensa técnica del imputado, el cual generó una dilación indebida, que contribuyó a que el proceso pasara de los tres años señalados en el artículo 148 del Código Procesal Penal, razón por la cual no ha de ser admitido este otro incidente de extinción de la acción penal”; sin embargo la Corte se equivoca de manera grosera, endosándole al imputado un recurso que fue realizado por la parte querellante. Además de que la misma cronología del proceso seguido a Pavo Kopic, demuestra que realmente retrasó el proceso fue la parte acusadora. En efecto, el proceso inicio con la medida de coerción, al cual según certificación de la secretaria del Juzgado de la Instrucción, inició el día 28 de noviembre de 2011, lo cual justifica al día del pedimento, así como al día del depósito del recurso de casación la extinción de la acción penal solicitada. Una vez iniciado el proceso,

el mismo estuvo detenido hasta el 21 de agosto de 2012, fecha en que se presenta la acusación, tiempo en el cual la parte acusadora solicitó prorroga para la presentación de la acusación (misma que fue otorgada de manera irregular) e incluso fue intimada después de la prorrogación, lo que evidencia la dejadez de los acusadores. Luego de presentada la acusación el 20 de enero de 2013 cuando la misma se decide con el auto de apertura a juicio Núm. 03/2013. Casi dos años después. Si bien dicho auto de apertura a juicio fue recurrido por la defensa, debido a varias violaciones de derechos fundamentales y rechazado por la Corte mediante la decisión 181/2014 de fecha 14 de mayo de 2013 al entender erróneamente que se trataba de la apelación de una medida de coerción privativa de libertad, computando así los días corridos, cuando debió ser solo los hábiles, el mismo no fue causa de aplazamiento por ante el Tribunal Colegiado, quien emitió su decisión 075/2013 de fecha 18 de julio de 2013, condenando a nuestro representado como anteriormente se indicó. Recurrió así la defensa de Pavo Kopic, en apelación la sentencia condenatoria por ante la Corte de Apelación y en casación la sentencia 181/2014 de fecha 14 de mayo de 2013, que declaraba irregularmente inadmisibles el recurso de apelación y fue decidida en fecha 29 de enero de 2014 mediante la Resolución 590/2014, rechazando la casación, mientras la apelación siguió su curso. Ante el recurso de apelación a la sentencia condenatoria, la Corte emitió la sentencia 143/2014 de fecha 03 de junio de 2014, la cual archivaba el proceso seguido a nuestro representado, debido a que se le otorgó la prorroga a la presentación de la acusación en violación a los derechos del imputado, situación que era imposible de reparar. A esa fecha, habían ya transcurrido dos años y siete meses de iniciado el proceso. Sin embargo, es la parte querellante la que recurre en casación la decisión 143/2014 del 03 de junio de 2014, y la misma es decidida el 12 de agosto de 2015 por la SCJ, mediante la sentencia Núm. 189/2015, es decir un año y un mes más de tiempo, al que se le agrega el hecho de que finalmente la Corte decide en fecha 22 de diciembre de 2015, mediante la sentencia 00326/2015 y notificada a la defensa el 05 de mayo de 2016. Es obvio que el recurso de casación que dilató más allá del tiempo establecido en el artículo 148 ha sido el realizado por el querellante, sin embargo la Corte de manera errónea ha indicado que ha sido el de la defensa. En adición, de manera incidental presentamos una excepción de inconstitucionalidad a la resolución 2802/2009, la cual establece en su ordinal primero lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber

transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”; dicha inconstitucionalidad se hace en virtud de que dicha resolución hace una limitación genérica de las razones por las que se puede rechazar la extinción, pues si bien es cierto que es posible que existan acciones tomadas por la defensa del imputado tendentes a dilatar el proceso, tampoco se le puede exigir a la defensa que no realice ninguna actuación de defensa so pena de ser sancionado por dilatar el proceso; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. Que en la página 16, párrafo, de la sentencia de primer grado se presentan las pruebas siguientes: 1 Original del libro de control de huéspedes. Sobre este aspecto la Corte dice en la página 8, que lo importante de que se presente dicho libro es que en el se prueba que en el Hotel se brindaban servicios y que hubo producción económica, que el monto distribuido figura en la acusación presentada y que es el monto que el tribunal comprueba en lo sucesivo. Pero resulta que no se trata de lo que presente en la acusación, sino de lo que las pruebas prueben y el monto no debe estar en la acusación, sino en las pruebas y si se verifica el supuesto peritaje el mismo no hace más que decir el precio de las habitaciones, pero no calcula los gastos del hotel, ni aquellos gastos hechos por el imputado por orden falso del acusador. 2. Ese colorario lo siguen las demás pruebas documentales, que no pueden justificar más que el dinero recibido por el imputado en los gastos de mantención del hotel, más no así la real ocupación del mismo ni los beneficios obtenidos por el hotel. La Corte sobre este aspecto no hace más que indicar que los jueces de primer grado presentan distintas pruebas documentales que le sometieron a su consideración y qué interpretación dieron a cada una, que derivaron las consecuencias que comprometieron la responsabilidad penal del imputado. Pero eso no resulta más que una formula genérica, prohibida por el artículo 24 del Código Procesal Penal. 3. En la parte de los hechos probados, se puede verificar que el tribunal no establece con precisión cuál ha sido el hecho típico, antijurídico y culpable cometido por nuestro defendido. Ante ese reclamo la Corte vuelve a una formula genérica, al establecer únicamente que durante el tiempo que estuvo trabajando el imputado

sustrajo RD\$1, 900,000.00 y según la Corte no se aprecia el error en la fijación de tales hechos. Pero cuando se lee la relación de las pruebas documentales y periciales, lo único que supuestamente recibió el imputado fueron RD\$23,890.00 Pesos, no existiendo ninguna otra suma aparte de la que se establece en las conclusiones razón por la que los jueces de primer grado tomaron montos de condena desconocidos, por lo tanto la Corte emite una decisión sin ningún fundamento ni justificación. 4. La mayor incoherencia se da con la parte dispositiva y las conclusiones de la barra acusadora, pues en la parte dispositiva establece como condena los montos de Un Millón de Pesos por concepto de pago recibido de renta de habitaciones y novecientos mil pesos por concepto de remesas recibidas, sin establecer de dónde sacan esa información, mientras que los acusadores aparte de que no se ponen de acuerdo con los montos establecen montos superiores. Sobre este particular la Corte tiene el valor de decir que el tribunal sentenciador dio por probado hechos punibles basados en la ponderación de los elementos probatorios...5. En cuanto a la calificación jurídica, la Corte aplica erróneamente el artículo 386 ordinales 3 y 4 del Código Penal, primero porque intenta corregir el error de la calificación jurídica, pues el imputado fue condenado en primer grado por robo asalariado conforme al artículo 386.3, pero la Corte extiende la aplicación al ordinal 4, siendo obvio que la Corte en ese símil se refiere al robo de los clientes del hotel, cuando les han confiado las cosas al dueño o al empleado del mismo, no aplicando este tipo penal al empleado que ha recibido envío de dineros por parte de su empleado; **Segundo Motivo:** Cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión. El artículo 426.4 establece la admisibilidad del recurso de casación cuando están presentes los motivos del recurso de revisión, en el caso de la especie y analizando los motivos de la revisión penal, vemos que el artículo 428 del Código Procesal Penal, establece en el ordinal 4 como motivo de revisión el siguiente: "Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho"...Sin embargo, nuevas evidencias, no presentadas en primer grado, nuevos documentos, cuya ubicación se indicara más adelante, pueden demostrar que no existió el tipo penal por el que se condenó al imputado. Que su empleador tenía conocimiento de cada movimiento que se hacía en el hotel, de cada inversión, de cada construcción y que en realidad esa falsa acusación se

hizo con el ánimo malsano de evitar un proceso laboral por el cual está condenado el querellante. Primera serie de documentos: consisten en correos electrónicos entre el imputado y el querellante, donde se demuestra de manera inequívoca que el imputado no realizó el hecho por el cual fue condenado, ya que la supuesta víctima, de manera temeraria ocultó el libro que descargaba de responsabilidad penal al imputado. Segunda serie de documentos: Para justificar y aumentar su falsa acusación, Remigio Fratollin debía mentir, y en efecto, eso hizo, pues en la sentencia de primer grado establece lo siguiente: “...me querelle contra Pavo por robo asalariado cuando se terminó la construcción al final del 2008 y 2009, yo pacte con el señor Pavo que se quedara como administrador del hotel yo cubriendo todos los gastos y dejando un 5% de beneficio y nunca me remuneró, siempre me pidió dinero y mandaba de tres mil euro mensual, eso fue hasta julio 2011, la construcción terminó en 2008...”. Niega esta falsa víctima la existencia de otros trabajos de construcción, así como que desconocía la situación económica del hotel y en qué cosas se invertía el dinero, sin embargo en la serie de documentos que se presentan a continuación puede comprobarse que en los correos electrónicos realizados entre el imputado y el querellante las construcciones siguieron de manera constante en el hotel. Tercera serie de documentos: A pesar de sostener en sus hombros la pesada carga de enfrentar la sobrevivencia de un hotel cuyo costo de mantenimiento sobrepasaba su producción, de ser el responsable del levantamiento de varias obras de construcción, así como de las compras necesarias para el mismo, también le pagaba a Remigio Fratollin la casa, sus abogados y los impuestos del mirador Cabrera, cuyo RNC estaba a su nombre. Como bien se prueba en los siguientes documentos que no fueron parte de los debates y que aniquilan la posibilidad de que el imputado pueda comprometer su responsabilidad penal: 1. Contrato de alquiler bajo firma privada, en el se alquila una vivienda al acusador; 2. Tres recibos correspondientes a pago de impuestos; 3. Recibos del Banreservas; 4. Comunicación de fecha 25 de agosto de 2010, dirigida al Ministerio de Trabajo en Nagua; 5. Acto Núm. 111/2013. Cuarta serie documentos: Desde el inicio del proceso ha sido siempre alegado por la defensa, el hecho de que se ordenó un peritaje judicial a espaldas de la defensa técnica. De la lectura de los artículos 204 al 213 del Código Procesal Penal se puede observar entre otras cosas que el peritaje ordenado por el juez debe observar las reglas del debido proceso, en ese sentido debió serle informado al imputado, lo que no sucedió”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qu, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que con relación al pedimento incidental de extinción de la acción penal, que cuestiona el otorgamiento de una prórroga para continuar la investigación, la cual no le fue notificada al imputado, así como que la persecución de la acción penal fue ilegal, y que estos errores vulneran derechos y garantías del imputado; la Corte estima que este es un pedimento extemporáneo debido a que la resolución criticada por la cual se acuerda la prórroga y consecuente prosecución de la acción penal debió ser objeto del recurso de oposición fuera de audiencia, que es la vía recursiva respecto de aquellas decisiones instrumentales o de puro trámite para que la jurisdicción de la instrucción procediera a enmendar la situación aludida de vulneración de derechos y garantías reconocidas en la norma sustantiva y adjetiva en beneficio del imputado, y no el recurso de apelación como hizo el imputado a través de su defensa técnica; el anterior argumento tiene su base normativa en los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal y el 69 de la Constitución de la República, que disponen a favor de las partes el recurso de queja después de emitida una decisión por una jurisdicción apoderada aún de una controversia jurídica fuera de audiencia y que exigen a los jueces aplicarlas a favor de aquella parte que haya demostrado tener razón jurídica, tal como ha ocurrido en el caso del presente diferendo. Y por tal razón no admite el pedimento de extinción de la acción penal o de prosecución ilegal de la acción penal. Que en torno al pedimento incidental presentado oralmente por la defensa técnica del imputado, el cual trató del pronunciamiento de la extinción de la acción penal por haber transcurrido más de cuatro años; la Corte estima que este ha de ser desestimado a partir del hecho de que existió un recurso de casación incoado por la defensa técnica del imputado, el cual generó una dilación indebida, que contribuyó a que el proceso pasara de los tres años señalados en el artículo 148 del Código Procesal Penal, razón por la cual no ha de ser admitido este otro incidente de extinción de la acción penal. Que en lo adelante la Corte procederá a analizar los dos motivos del recurso de apelación enunciado anteriormente, es así como la parte cuestiona en el primer medio que: Hubo una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; en el sentido de que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas establecidas en la audiencia al fondo fueran otras sus conclusiones, y

acerca de la calificación jurídica de los hechos, presenta las siguientes hipótesis; refieren la página 16 de la sentencia en el párrafo 13 se presenta la prueba documental y lo que en ella se prueba, y podemos ver que las pruebas que se presentan son las siguientes: 1. Original del libro de control de huéspedes indicando que con el mismo se prueba que el hotel brindada servicios y que hubo producción económica, pero no establece que producción tenía; que respecto de este elemento probatorio, lo importante es que presenta un libro de control de huéspedes en donde los magistrados lo describen e indican las generalidades de ese libro en donde lo esencial, es que a través de él se prueba que en el Residencia Hotel El Mirador del municipio de Cabrera, se brindaban servicios y que hubo producción económica; que el monto distraído figura en la acusación presentada por la parte acusadora y ese es el monto que el tribunal comprueba en lo sucesivo de los elementos probatorios; por lo que este argumento ha de ser desestimado, conforme dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación de los elementos probatorios que son utilizados en la realización del juicio, como ha ocurrido en el caso de la presente contestación. Que respecto del segundo componente que presentan los recurrentes en este primer medio, en el cual expresan que: 2. Ese colorario lo siguen las demás pruebas documentales, que no pueden justificar más que el dinero recibido por el imputado en los gastos de manutención del hotel, más no así la ocupación del mismo; estima la Corte que sobre este particular los juzgadores de la primera instancia presentan las distintas pruebas documentales que le sometieron a su consideración y qué interpretación le dieron a cada una, dentro del contexto del preciado artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, ponderaron cada una de ellas y derivaron consecuencias que comprometieron la responsabilidad penal del imputado. Que respecto del tercer componente exponen los otros recurrentes que 3. En parte de los hechos probados se puede verificar que el tribunal no establece con precisión cuál ha sido el hecho típico, antijurídico y culpable cometido por nuestro defendido; que respecto de este componente la Corte estima que ha de ser desestimado a partir de que el tribunal sentenciador dio por juzgado más allá de toda duda razonable que en base a la valoración conjunta, armónica e individual de las pruebas, que existió una relación contractual entre el querellante y el imputado, de constructor y después como administrador del Residencial Hotel El Mirador ubicado en el municipio de Cabrera, que el querellante

envió por distintas empresas de envío de valores al imputado distintas sumas de dinero durante el tiempo que este último duró trabajando en el residencial por dos años y que distrajo la suma de Un Millón Novecientos Mil Pesos (RD\$1,900,000.00) propiedad del querellante y no se aprecia error por parte del tribunal sentenciador en la fijación de tales hechos; que en cuanto al cuarto componente, que la parte apelante afirma que es mayor la incoherencia dada entre la parte dispositiva y las conclusiones de la barra acusadora; que respecto de este cuarto aspecto, la Corte estima que no existe ninguna incoherencia entre el contenido de las conclusiones de la parte acusadora y aquel del dispositivo de la sentencia recurrida, pues el tribunal sentenciador dio por probado hechos punibles basados en la ponderación de los elementos probatorios y con toda certeza fijó los hechos punibles que ya han sido presentados en el aspecto tercero del presente medio y que por el contrario los valores ordenados a devolver benefician al imputado en tanto se fija una suma inferior a la solicitada por la parte acusadora y esta reducción en esos valores no implica incorrecta valoración de los elementos probatorios sino por el contrario una correcta valoración de los mismos y procede no admitir este cuestionamiento. Que en cuanto al quinto componente (5) a través del cual parte apelante cuestiona la calificación jurídica dada al diferendo, plantean de que en el hipotético caso en que la historia de los querellantes fuere cierta y probada, el hecho así narrado no constituye un robo asalariado, pues el mismo exige como condición sine qua non la sustracción de la cosa ajena, sino que por el contrario la condición a que hace referencia el texto legal penal, es que los objetos robados y en este caso específico la cosa robada es dinero confiado al imputado por intermedio de los envíos de las sumas de dinero por la cual fue condenado y no necesariamente a la sustracción que es la condición general para el robo de objetos no confiados al infractor de la ley penal, conforme dispone el artículo 386 del Código Penal, en sus ordinales 3 y 4 y de ahí es procedente no admitir este último componente del primer motivo de apelación y consecuentemente desestimar todos los argumentos que contiene este medio de apelación. Que en relación al segundo motivo de apelación presentado anteriormente, el cual cuestiona de manera esencial la falta de motivación de la sentencia recurrida, respecto a la calificación jurídica, que el Tribunal a-quo acogió la calificación jurídica de los acusadores, sin verificar que el hecho por el cual se acusó al imputado; la Corte estima que la decisión recurrida presenta

suficientes motivos que la justifican en tanto presenta los diferentes elementos probatorios que le fueron sometidos a su consideración, la ponderación que realiza de cada uno de ellos así como el convencimiento alcanzado en base al análisis jurídico de tales elementos probatorios del grado de participación y culpabilidad del imputado en los hechos punibles por el cual fue juzgado y no se aprecia insuficiencia de motivación en la decisión impugnada, que por el contrario está basada en las disposiciones del artículo 24 relativo a la fundamentación en hecho y en derecho de las decisiones judiciales que exige a los juzgadores explicar la razón jurídica por la cual adoptan una sentencia y que por lo tanto procede no acoger este segundo y último motivo de apelación...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que alega el recurrente en síntesis en el primer medio de su acción recursiva que la Corte a-qua incurre en errónea aplicación de la ley, en cuanto a la extinción por violación de duración al plazo máximo del proceso, al desestimarla a partir del hecho de que existió un recurso de casación incoado por la defensa técnica del imputado, el cual generó una dilación indebida, que contribuyó a que el proceso pasara de los tres años señalados en el artículo 148 del Código Procesal Penal, equivocándose la Corte de manera grosera, endosándole al imputado un recurso que fue realizado por la parte querellante, además de que la misma cronología del proceso demuestra que quien realmente retrasó el proceso fue la parte acusadora;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, esta Segunda Sala, del análisis de las actuaciones procesales, ha constatado que la defensa técnica del procesado solicitó por ante la Corte de Apelación la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; que ante ese incidente dicha alzada lo rechazó bajo el alegato de que existió un recurso de casación incoado por la defensa técnica del imputado, el cual generó una dilación indebida, que contribuyó a que el proceso pasara de los tres años señalados en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que este proceso tuvo su inicio el 28 de noviembre de 2011, por lo que el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la

Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, es de tres (03) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que en el caso de la especie del análisis de la glosa procesal, se evidencia tal y como quedó establecido en instancia anterior, que existe un recurso de casación por parte del imputado y también uno de la parte querellante como tuvo a bien expresar el recurrente, que además es preciso acotar que conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que desde que tuvo su inicio este caso, se han presentado dilaciones y retrasos atribuibles al imputado y a las demás partes que integran el proceso, motivo por el cual procede desestimar el vicio invocado;

Considerando, que en el segundo aspecto alegado, el recurrente expresa que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación, toda vez que la Corte a-qua, hace uso de formulas genéricas al dar respuesta al medio de apelación invocado referente a la errónea valoración probatoria realizada en primer grado y la calificación jurídica dada a los hechos;

Considerando, que contrario a lo planteado, el análisis realizado por esta Sala, a la sentencia impugnada, le ha permitido verificar, que los juzgadores de segundo grado, de manera detallada, clara y precisa, dan respuesta a la queja invocada por el recurrente, manifestando esa alzada que pudo constatar al analizar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que la misma cumplía con los requisitos dispuestos en la norma y que la sentencia se encontraba fundamentada en la valoración que tuvieron a bien realizar los jueces de los medios probatorios aportados en la acusación, que sirvieron para corroborar los hechos fijados y sustentar conforme a la sana crítica racional la participación del imputado

en el ilícito penal endilgado y las circunstancias que dieron lugar a la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, consistente en robo asalarado, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas por el acusador público; advirtiendo esta Corte de Casación que al decidir como lo hicieron los juzgadores de segundo grado apreciaron los hechos en forma correcta e hicieron una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, comprobándose que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, no incurriéndose en consecuencia en el vicio invocado;

Considerando, que en el último punto alegado el recurrente refiere que en el caso de la especie existen nuevas evidencias no presentadas en primer grado, nuevos documentos que demuestran que no existió el tipo penal por el que se condenó al imputado; además de que el peritaje ordenado por el juez no le fue informado al imputado, violentando el debido proceso;

Considerando, que en cuanto a las pruebas aportadas por la parte recurrente, procede su rechazo, dado que las mismas, en atención a los hechos juzgados, probados y determinados de conformidad con el elenco probatorio sometido al escrutinio de la jurisdicción de la juicio, carecen de certidumbre a los fines de probar que el ilícito del caso en cuestión, no se encuentra tipificado; que con relación a la queja esbozada de que el peritaje que fue ordenado no le fue comunicado al imputado, esta Corte de Casación, ha comprobado que en las instancias que nos anteceden este planteamiento no fue esbozado por el recurrente, por lo que procede ser desestimado y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pavo Kopic, imputado, contra la sentencia núm. 00326-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fabio Mejía González.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Anny Leidy Calderón B.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Mejía González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0004601-4, con domicilio en entrada al play, núm. 47, barrio Amor y Paz, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, por sí y por la Licda. Anny Leidy Calderón B., defensores públicos, actuando a nombre y en representación del imputado recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Leidy Calderón B., defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5147-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de abril de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación por el Ministerio Público, en contra del hoy recurrente Fabio Mejía González, por supuestamente violar los artículos 4, 5 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 00013/2015, el 19 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Fabio Mejía González, de violar las disposiciones de los Arts. 4, 5 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le impone al señor Fabio Mejía González, la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega; **CUARTO:** Ordena la destrucción de las sustancias ocupadas; **QUINTO:** Exime al imputado de Fabio Mejía González, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 309, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anny Leidy Calderón B., defensora pública, quien actúa en representación del imputado Fabio Mejía González, en contra de la sentencia núm. 00013/2015, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar representado por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el imputado recurrente Fabio Mejía González, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación; que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación, por lo siguiente: como denunciábamos anteriormente el recurrente acude a la Corte de Apelación condenado a 3 años de reclusión y multa de (RD\$10,000.00), la cual en la decisión dada por el Tribunal no ofrece ninguna razón en la que fundamente esa decisión, de rechazar dicho recurso y confirmar la decisión anterior; que en ninguno de los considerandos de la sentencia se justifica la decisión adoptada por el Tribunal en cuanto al monto de la pena, inobservando de esta forma el principio

que establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, sobre todo en lo referente a la individualización de las penas, puesto que dicho principio constituye en nuestro ordenamiento procesal penal la piedra angular que justifica la legalidad y transparencia de la justicia y del accionar de los jueces conforme al derecho, cuestión esta que se violentó en la sentencia objeto del presente recurso, ya que la misma no fue motivada en los criterios para la determinación de la pena contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; la Corte inobservó la situación planteada por la defensa en cuanto al momento de arresto del imputado que fue violentado un derecho fundamental del ciudadano como la integridad física del mismo, y no se refirió a eso al momento de decidir; otra situación que la Corte a-qua no da ninguna explicación es en cuanto al planteamiento hecho en el recurso de apelación donde decimos: El imputado quedó en un estado de indefensión ya que no pudo aportar al tribunal de juicio los testigos que corroboraran su defensa, que sirvan de aclarando donde se encontraba el imputado el día y la hora que ocurrió el hecho, ya que no se le estableció el lugar, hora de ocurrencia del hecho, si fue de día, o si fue de noche (no hubo formulación precisa, ni un relato real de los hechos). Estamos ante un proceso irregular, ya que no se cumplieron con los preceptos establecidos en esta parte del recurso, planteamiento este que los Jueces no valoraron al momento de dictar su sentencia, ya que el hoy recurrente fue víctima de los militares que lo apresaron; los agravios sufridos por nuestro representado, es que no hubo una formulación precisa de cargos, un relato circunstancial del hecho, donde hubo contradicciones de los testigos con el hecho, y el mismo quedó en estado de indefensión ya que no pudo establecer con un testigo idóneo cómo y cuando ocurrió el hecho, ya que el Ministerio Público en su acusación, presentó una dirección y en las actas de registro y de arresto tenía otra diferente, hasta el momento a pesar del principio de presunción de inocencia y las demás garantías judiciales que la Constitución y demás normas de índole constitucional le favorecen, el mismo está siendo condenado a sufrir una pena de 3 años de prisión, sin tener la certeza de la participación de nuestro representado, por tanto, se requiere que la sentencia ahora impugnada sea revocada y por ende, aplicar todas las consecuencias legales que dicha revocación acarrea”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) Que se observa que el contenido de la apelación está fundamentado en que el a-quo no motivó su decisión en lo que tiene que ver con el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, relativo a la determinación de la pena, y que además el arresto se hizo de manera irregular, pues no existía una orden de autoridad judicial competente y que existe contradicción en las declaraciones de los testigos del Ministerio Público; sin embargo, la Corte, luego de hacer un estudio pormenorizado del legajo de piezas y documentos que contiene la sentencia de marras, ha podido evidenciar, contrario a lo expuesto en el recurso, que el tribunal de instancia dio una adecuada justificación del porqué tomó la decisión de condenarlo a 3 años y RD\$10,000.00 pesos de multa, pues dijo el tribunal de instancia haberle dado pleno crédito a las declaraciones de los agentes Fausto Linares Hernández y Roberto Andrés de la Cruz Reyes, testigos a cargo presentados por la parte acusadora, y los que en el desarrollo de la audiencia dijeron que ciertamente ellos andaban en servicio el día 6 del mes de julio del año 2013, y a eso de las 12 y pico en la calle Duarte, frente a Bancotuí de Villa La Mata, vieron al imputado y que éste al notar su presencia arrojó al suelo un potecito de color blanco el que al ser recogido por ellos resultó ser una sustancia blanca compuesta por 7 porciones, presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 2.6 gramos, que en ese operativo andaban tres agentes, que levantaron el acta de arresto flagrante y el acta de inspección de lugares; situación esta a la que el tribunal de instancia le dio pleno crédito, porque esas declaraciones le resultaron veraces y dichas sin ningún interés de hacer daño, con lo cual dice el a-quo que quedó claramente establecida la culpabilidad del procesado, y en consecuencia, quedó rota la presunción de inocencia que hasta ese instante protegía al imputado, conforme lo dispone la Constitución de la República, y la Corte en su investigación ha considerado que el a-quo actuó conforme a lo que dispone la ley, por lo que esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima. De igual manera, observa la Corte que en la sentencia de marras el juzgador de instancia hizo una correcta aplicación del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y es en esa virtud que le impone justamente la menor de las condenaciones

posibles a quien como él incurre en la categoría de distribuidor o vendedor, cuyo rango a imponer, conforme lo determina el artículo 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, es de 3 a 10 años, y multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00 Pesos; por lo que, contrario a lo señalado en la apelación, sobre la base de los señalamientos contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, es que el a-quo le impuso justamente la pena de menor jerarquía posible, por lo que por igual esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento se rechaza.”; b) Por último, entiende la Corte que el tribunal de instancia en el juzgamiento hecho a Fabio Mejía González, realizó una correcta aplicación del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, relativo al empleo obligatorio de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, a la hora de juzgar a un procesado, por lo que en términos generales, al haber actuado el a-quo correctamente y no vislumbrarse ninguna de las falencias señaladas por el recurrente, su apelación se rechaza, dejando confirmada la sentencia de marras”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se evidencia que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua examinó cada uno de los planteamientos que le fueron realizados y dio por establecido que la sentencia del tribunal de primer grado se encuentra debidamente motivada, por lo que, en ese sentido, hizo suyas las argumentaciones ofrecidas por el a-quo; en ese tenor, se valoró de manera adecuada la actuación realizada por los agentes policiales, sin que se advierta en la misma alguna vulneración a los derechos fundamentales que le asisten al hoy recurrente, a quien le fue ocupada la droga objeto del presente proceso, sin que se aprecie en la sentencia hoy impugnada, contradicción con fallos anteriores; aplicando de forma correcta las directrices contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la aplicación de la pena, que fue en el presente caso, el mínimo para el ilícito cometido; en tal virtud, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Fabio Mejía González, del pago de las costas penales generadas, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Mejía González, contra la sentencia núm. 309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma por las razones antes citadas la sentencia impugnada en casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de julio de 2006.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Rodríguez Hernández.
Abogado:	Lic. José Serrata.
Recurrido:	Ramón Antonio Jiménez Almonte.
Abogados:	Licdos. Felipe González, Erotides Rafael Rodríguez, Juan Nicanor Almonte y Licda. Diana Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0025577-9, domiciliado y residente en la calle Guzmán núm. 02, Brisas del Este, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 627-2006-00212, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Diana Cruz, por sí y por los Licdos. Felipe González, Erotides Rafael Rodríguez y Juan Nicanor Almonte, quienes actúan a nombre y en representación de Ramón Antonio Jiménez Almonte, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1125-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de julio de 2016, fecha en la que se pospuso para el 26 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación en contra del hoy recurrente Máximo Rodríguez Hernández, y de Josué Rodríguez Hernández, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304-I del Código Penal Dominicano en perjuicio de Severina Jiménez Almonte, constituyéndose en actor civil contra ambos Ramón Antonio Jiménez Almonte;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 13 de febrero de 2006, dictó su decisión núm. 272-2006-10, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpables a los nombrados Máximo Rodríguez Hernández y Josué Rodríguez Hernández, de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 párrafo I, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se le llamó Severina Jiménez Almonte (fallecida), y en consecuencia se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno de los imputados en la cárcel pública, San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Se condena a los nombrados Máximo Rodríguez Hernández y Josué Rodríguez Hernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Con relación al nombrado Noel Rodríguez Hernández, dicho expediente queda abierto para cuando sea apresado y posteriormente procesado dicho imputado; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Antonio Jiménez Almonte, a través de sus abogados los Licdos. Felipe González, Erótides Rafael Rodríguez y Juan Nicanor Almonte, por ser hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a los nombrados Máximo Rodríguez Hernández y Josué Rodríguez Hernández, al pago de una indemnización de Un Millón de (RD\$1,000,000.00) de Pesos cada uno, como justa reparación por los daños, en favor del querellante a modo de indemnización por el ilícito cometido; **SEXTO:** Se condena a los imputados Máximo Rodríguez Hernández y Josué Rodríguez Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Felipe González, Erótides Rafael Rodríguez y Juan Nicanor Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 627-2006-00212, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de julio de 2006, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Admite en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las cuatro (4:00) horas de la tarde, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por el señor Máximo Rodríguez Hernández, en contra de la sentencia criminal núm. 272-2006-10, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por el Cuarto (4to) Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y lo

rechaza en el fondo por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** *Condena al recurrente Máximo Rodríguez Hernández, al pago de las costas procesales y ordena la distracción en provecho de los Licdos. Juan Nicanor Almonte M., Herótides Rafael Rodríguez T. y Felipe Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución, 14, 172, 333, 426.3 del Código Procesal Penal. En su recurso de apelación el señor Máximo Rodríguez Hernández arguye que el tribunal de juicio lo condena en base a las declaraciones emitidas por el testigo Efraín Noesi, sin examinar que dicho testigo fue enfático en establecer que era oscuro, además se emitió condena sin que la sentencia de juicio realice ninguna valoración probatoria sobre alguna prueba que acredite el fallecimiento de la supuesta víctima. La Corte a-qua se avoca a decir, para rechazar el motivo, que el testigo Efraín Noesi identificó al imputado como su vecino, y que lo observó cuando éste agredió a la señora Severina Jiménez Almonte. Sin embargo, los argumentos externados por la Corte a-qua resultan desnaturalizados por la propia Corte, porque leyendo las declaraciones vertidas por el testigo Efraín Noesi, éste nunca identifica a Máximo Rodríguez Hernández como su vecino ni que lo conoce desde hace mucho tiempo, lo que deja claramente establecido que la Corte a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas a la luz de las previsiones establecidas en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal. Tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua han dictado sentencia basada en elementos probatorios que no soportan valoración positiva a fin de ser utilizadas para dictar condena, por tal razón la sentencia inobserva el artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que las pruebas presentadas no permiten acreditar la responsabilidad penal del imputado. Obvia que la valoración de la prueba es una operación intelectual que permite al juzgador llegar a una conclusión partiendo de la valoración de la prueba;*

Segundo Motivo: *Inobservancia de disposiciones de orden legal. Arts. 40 de la Constitución, 296, 297 y 298 del Código Penal, 400 del Código Procesal Penal. Al exponer el segundo motivo del recurso de apelación, el ahora recurrente sostiene que el tribunal de juicio aplica erróneamente las agravantes de premeditación y acechanza establecidas en los Arts. 297 y 298 del Código Penal. La Corte a-qua rechaza el motivo argüido por*

el recurrente, señalando que la premeditación quedó demostrada porque los imputados se quedaron esperando la salida de un hermano de la casa de la víctima para cometer el hecho. Pero esta circunstancia dicha por la Corte a-qua nace de un testigo que no estuvo presente en el lugar del hecho al momento de su ocurrencia. Por lo tanto, como la Corte a-qua toma en cuenta las declaraciones de un testigo referencial, que no estuvo en el lugar del hecho y que sus informaciones no fueron corroboradas por ninguna otra prueba, resulta insostenible dar por acreditadas las agravantes de premeditación y acechanza. Esto hace que la sentencia inobserve las disposiciones de orden legal previstas en los Arts. 297 y 298 del Código Penal, pues las referidas agravantes requieren que sean demostradas en juicio mediante elementos de pruebas válidamente admitidos y valorados en el juicio, cosa que no ocurrió”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada viola la ley, específicamente porque no se aportaron pruebas de que él fuera culpable, ya que el testigo Efraín Noesi, reconoce que era oscuro, por lo que no es creíble que pudiera identificar a Máximo Rodríguez Hernández, además de que este es vecino del lugar, ayudó a la víctima y no huyó del lugar en que vivía; b) el medio que se examina carece de fundamento y procede rechazarlo, en razón a que consta en la sentencia que el testigo Efraín Noesi, declaró en la audiencia celebrada ante el Tribunal a-quo, que el imputado Máximo Rodríguez Hernández, es su vecino, a quien identificó en el plenario y que lo vio en compañía de los otros dos imputados, darle muerte a la víctima Severina Jiménez Almonte, y que fue precisamente el propio Máximo Rodríguez Hernández, quien le propinó los golpes a él que lo dejaron inconsciente, por lo que esta Corte estima que esa declaración era prueba suficiente para declarar culpable al ahora apelante, sobre todo si se toma en cuenta que el testigo era una persona que conocía al imputado desde hace mucho tiempo, por ser vecinos y que esto le permitía identificarlo con más facilidad que a un desconocido; c) en el desarrollo de su segundo medio el recurrente sostiene que el Juez a-quo aplicó mal el derecho, al no motivar la premeditación ni la acechanza, las cuales no fueron demostradas por el Ministerio Público ni el actor civil, y que esta sola falta conlleva la nulidad de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio; d) para considerar

un asesinato la muerte de la finada Severina Jiménez Almonte, el Tribunal a-quo, lo sustenta en que los imputados esperaron hasta las seis de la mañana a que el hermano de la víctima saliera a trabajar a Mao, lo que significa que el hecho fue planificado por los imputados, por lo que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia contiene motivos acerca de la premeditación efectuada por los imputados para cometer el hecho; en consecuencia procede desestimar el recurso interpuesto”;

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, los motivos dados por la Corte de Apelación al analizar su recurso de apelación, son suficientes para determinar que las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal encartado Máximo Rodríguez Hernández, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que él, en compañía de los otros imputados participó en el hecho de sangre, estableciendo además que fue la persona que le infligiera los golpes al testigo; que en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua se infiere su participación en el asesinato de la occisa Severina Jiménez Almonte;

Considerando, que en el presente proceso, por lo anteriormente establecido y juzgado adecuadamente por la Corte a-qua, es suficiente para sustentar las conclusiones que pesan en contra del recurrente, sin que acontezca agravio ni alguna violación a derechos fundamentales que de lugar a la casación procurada, por lo que se desestima el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Máximo Rodríguez Hernández, del pago de las costas penales generadas en casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Rodríguez Hernández, dominicano, contra la sentencia núm. 627-2006-00212, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de julio de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por las razones antes citadas y la pena impuesta al mismo;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Rosario Abad.
Abogados:	Licdos. Ángel Pérez Caraballo, Julio César Dotel Pérez y Licda. Anny Heroína Santos Sánchez.
Recurrido:	Geraldo Cordero Casilla.
Abogados:	Lic. Luis Cordero Casilla y Dr. Saturnino Cordero Casilla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, año 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Rosario Abad, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Julio César Matías, núm. s/n, Canastica, municipio de San Cristóbal, República Dominicana; y Ander Hiderson Rodríguez Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2155784-2, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, Km. 3 ½ , núm. s/n, Canasta, municipio de San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ángel Pérez Caraballo, por sí y por los defensores públicos Julio César Dotel Pérez y Anny Heroína Santos Sánchez, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 de noviembre de 2016, en representación de los recurrentes Juan Carlos Rosario Abad y Ander Hiderson Rodríguez Cuevas;

Oído al Licdo. Luis Cordero Casilla por sí y por el Dr. Saturnino Cordero Casilla, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 del mes de noviembre de 2016, en representación de la parte recurrida, señor Geraldo Cordero Casilla;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente Juan Carlos Rosario Abad, depositado el 8 de febrero de 2016, en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente Ander Hiderson Rodríguez Cuevas, depositado el 9 de febrero de 2016, en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución núm. 2181-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2016, la cual declaró admisible los recursos de casación, interpuestos por Juan Carlos Rosario Abad y Ander Hidelson Rodríguez Cuevas y fijó audiencia para conocerlos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Resulta, que el 5 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. José Miguel Marmolejos Vallejo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Juan Carlos Rosario Abad (a) Higo y Ander Hidenson Rodríguez Cuevas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yeudi Lavalé Sierra, Gerardo Cordero Casilla, Edward Franco Pérez, Eddy Alexis de los Santos Cabrera, Plinio Bienvenido Herrera y José Luis Cruz Reyes;

Resulta, que el 1 del mes de septiembre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la resolución núm. 246-2014, dictó auto de apertura a juicio contra de Juan Carlos Rosario Abad y Ander Hiderson Rodríguez Cuevas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yeudi Lavalé Sierra, Gerardo Cordero Casilla, Edward Franco Pérez, Eddy Alexis de los Santos Cabrera, Plinio Bienvenido Herrera y José Luis Cruz Reyes;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2014, que dictó la sentencia núm. 063/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Juan Carlos Rosario Abad y Ander Hiderson Rodríguez Cuevas, de generales que constan, culpables de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yeudi Lavale Sierra, Gerardo Cordero Casilla, Edward Franco Pérez y Eddy Alexis de los Santos, en consecuencia, se les condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor a cada uno, para ser cumplidos en la cárcel modelo de Nayajo; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución

en actor civil realizada por el señor Gerardo Cordero Casill, llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados Juan Carlos Rosario Abad y Ander Hidelson Rodríguez Cuevas, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a los imputados antes mencionados al pago de una indemnización solidaria de Sesenta Mil Peso (RD\$60,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, por ser la suma solicitada como reparación por los daños y perjuicios sufridos por este, a consecuencia del accionar de los imputados; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de los imputados antes mencionados, toda vez que la responsabilidad de sus patrocinados quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir sus presunciones de inocencias, y no quedó plenamente establecido violaciones constitucionales en perjuicio de sus patrocinados en este proceso, que provoquen nulidad del mismo; **CUARTO:** Condena a los imputados Juan Carlos Rosario Abad y Ander Hiderson Rodríguez Cuevas, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Saturnino Cordero Casilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la absolución del ciudadano Martín Carreño, de generales que constan, del ilícito de porte ilegal de arma de fuego en violación al artículo 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por no existir pruebas suficientes para comprobar los hechos descritos en la acusación, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción dictada en etapa preparatoria en contra de este, eximiéndole del pago de las costas; **SEXTO:** Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público conserve la custodia, de los objetos materiales aportados al juicio, consistente en: Un revolver niquelado marca Smith and Wesson, calibre 38 y seis cápsulas, hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para cuando entonces proceda de conformidad con la ley”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por los imputados Juan Carlos Rosario Abad y Ander Hiderson Rodríguez Cuevas, a través de sus abogados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSen-00019, objeto del presente recurso de casación, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a).- quince (15) del mes de junio del año dos mil quince (2015), interpuesta por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Juan Carlos Rosario Abad, y b).- diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil quince (2015), interpuesta por la Licda. Anny Santos Sánchez, defensora pública, actuando a nombre y representación del ciudadano Ander Hiderson Rodríguez Cuevas, en contra de la sentencia núm. 063-2014, de fecha seis (6) de mayo del año 2014, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la sentencia, vale notificación para las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente.

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Rosario Abad, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia resulta ser contraria a un fallo anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 438 de fecha 27-12-2012, caso Marcos Peralta Toussaint, artículos 24, 417.4, 425 y 426 Código Procesal Penal Falta de estatuir. La Corte a-qua en la Pág. 9 de la sentencia objeto de casación en su numeral 12 procede a dar respuesta conjuntamente a dos vicios totalmente diferentes y no da respuesta a nuestro segundo vicio en relación a la errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167 del Código Penal Dominicano, en relación a la ilegalidad de las pruebas, razón por la cual incurre en una falta de estatuir y consecuentemente, hace que su sentencia sea contraria a sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia donde se ha fijado el criterio de que los juzgadores están en la obligación de responder todo y cuanto le sea planteado por las partes, criterio que ha fijado en el caso; que al actuar como lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 438 de fecha 27 de diciembre de 2012, Marcos Peralta Toussaint y Yefris Daneuris Peña Cuevas. Que la Cámara

Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá comprobar en la Pág. 9 numeral 12 de la sentencia objeto de casación, que la Corte no da respuesta a nuestro segundo vicio aunque en el mismo párrafo señala dar respuesta al primer y segundo vicio, sin embargo no contesta nada relativo a lo planteado por el recurrente en relación a la legalidad de las pruebas, tal y como lo señala en su recurso. Que la Corte a-qua no da respuesta a las violaciones de índole constitucional planteadas por el recurrente y que comprometen la efectiva aplicación del debido proceso de ley y por consiguiente afectan la seguridad jurídica, incurren en una falta de estatuir, lo cual debe ser criticado por la jurisdicción de casación que está llamado a mantener el orden a través de sus decisiones; **Segundo Motivo:** La sentencia viola principios de índoles constitucionales, principio de igualdad ante la ley, principio de legalidad de las pruebas y derecho de defensa, Arts. 68, 69 Constitución de la República Dominicana y 11, 12, 26, 166, 167, 425 y 426 Código Procesal Penal. Que en nuestro primer motivo del recurso le establecimos a la Corte de Apelación, que el testimonio del agente investigador no resultó ser creíble por el Tribunal a-quo en relación a uno de los co-imputados atendiendo a que sus actuaciones fueron ilegales y que ponían en dudas las actuaciones de este agente en relación a Martín Carreño co-imputado, sin embargo en relación a Juan Carlos Rosario Abad, se puede comprobar a través del testimonio del agente investigador la violación del principio de legalidad de sus actuaciones y el Tribunal a-quo no reconoció a favor del imputado esas violaciones por lo que entendemos que no hubo igualdad en la aplicación de la ley, y la Corte a-qua incurre en el mismo error al dejar establecido de que no fue solo el testimonio del agente investigador sino que existen otros testigos que señalan a los imputados, olvidando la Corte a-qua de que, lo que ataca el recurrente es las actuaciones ilegales del agente investigador y que conforme los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal, las pruebas obtenidas en violación a las reglas y a las formas devienen en ilegales, por lo que las argumentaciones de la Corte a-qua, no están amparadas en una efectiva aplicación de la ley ya que de lo que se trata es que el Tribunal a-quo ha descalcificado las actuaciones del agente, por lo que entendemos que las pruebas recogidas en esas condiciones devienen en ser ilegales y ambos tribunales consideran que las mismas son ilegales. Es decir que no se trata que contra un imputado exista insuficiencia probatoria y contra otro no, sino que se trata de la existencia de dudas en las actuaciones del oficial

actuante. Que esa desigualdad en la aplicación de la ley se evidencia de la forma siguiente: “...era un señor llamado Martín Carreño a ese lo agarramos en cambita se le ocupó un revolver calibre 38 de manera ilegal, el iba caminando y uno de los asaltante me dijo es ese y lo agarramos tenía un revolver en la cintura, hice constar el arresto de Martín Carreño en un acta de arresto flagrante delito y registro de persona. El Ministerio Público le muestra al testigo el acta de arresto flagrante delito a nombre de Martín Carreño y el testigo señala que es la misma que realizó y contienen sus letras y su firma donde se hace constar el arma que se recuperó. El Ministerio Público le muestra el testigo el acta de registro de persona y el mismo dice que es la misma acta que llenó del arma recuperada y contiene sus letras, después de eso le comuniqué a usted Ministerio Público lo que estaba pasando...”. Sin embargo la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá comprobar que el Tribunal a-quo en la Pág. 44 numeral 30 de la sentencia, el tribunal entiende que estas declaraciones no se corresponden con la verdad y que le crean duda, estableciendo lo siguiente, “que evidentemente, los juzgadores al realizar la valoración de la actividad probatoria producida en el juicio, le han surgido duda sobre la realidad de los hechos, no pudiendo dar por acreditados como cierto uno ni otro, imperando una duda razonable, que le impide emitir una sentencia en contra del imputado, (Martín Carreño), que la duda persiste al tratar de reconstruir el relato fáctico de la acusación, dejando entrever una duda de si las actuaciones del militar actuante se corresponde con la realidad planteada en contraposición de las pruebas a descargo, que tienen un alto potencial de análisis acreditativo de la forma de la ocurrencia de los hechos, estando vedado ante este razonamiento jurídico emitir una sentencia condenatoria en contra del justiciable. Por todas estas razones es que prevalece la duda, en torno a si el apresamiento del imputado fue por este haber alquilado una arma de fuego para realizar actividades delictivas y ocupada bajo el dominio o no del procesado, el arma de fuego se hace constar en el acta flagrante delito y acta de registro de persona. Más adelante en la Pág. 45 numeral 31 de la sentencia el Tribunal a-quo, “... no se establece más allá de toda duda razonable, que el arma de fuego y su apresamiento fue ocupada en poder del imputado con las formalidades de leyes requeridas respetando las reglas del debido proceso. por este mismo agente que descalifica el Tribunal a-quo declara en relación a Juan Carlos Abad, en la sentencia pág. 21 tribunal a-quo “...luego dialogando

con ellos me dijeron lo que habían hecho”, en la Pág. 22 de la sentencia el oficial dice, ...la policía no interroga, me dan información yo pude hablar con los imputados sin su abogado, ... no me declararon sino que estábamos dialogando como ustedes lo hacen con ellos y me dijeron todo ..., los imputados voluntariamente me estaban manifestando todo lo que hacían ..., evidentemente que el oficial investigador interrogó al imputado en franca violación al artículo 103 del Código Procesal Penal, el cual en síntesis dispone que el agente policial solo puede requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, y que si decide declarar de manera voluntaria se le hace saber al Ministerio Público, quien es el único que puede interrogar al imputado en presencia de su defensor, que como se puede comprobar esa garantía procesal no fue respetada por el agente investigador, ni por el Ministerio Público y el Tribunal a quo ni por la Corte a-quá, por lo que se evidencia que el imputado no se le ha aplicado la ley en condiciones de igualdad. Que también recoge la sentencia del Tribunal a-quo en relación a las actuaciones del agente investigador “le advertí hablar sin su abogado, pero ellos querían colaborar con la policía para salir del problema..., que es sabido por el tribunal las disposiciones del artículo 111 del Código Procesal Penal, establece que la defensa técnica es irrenunciable desde el primer acto del procedimiento. Y el artículo 110 del Código Procesal Penal, establece que la inobservancia de los preceptos relativo a la declaración del imputado impide que se utilice en su contra, aún cuando se haya infringido algunas reglas con su consentimiento, sin embargo estas violaciones no fueron reconocida ni por el Tribunal a-quo ni por la Corte a-quá al dar respuesta a nuestro recurso por lo tanto incurrir en una violación al principio de igualdad ante la ley ya que si se reconoció para otro co-imputado, por lo que el criterio en relación a la legalidad de las actuaciones y de las pruebas no debe variar y en un mismo proceso. Que en la sentencia del Tribunal a-quo en la Pág. 22 consta lo siguiente “...”, es evidente que estas actuaciones son contrarias a las garantías constitucionales relativa a derecho de no auto incriminación, conforme dispone el artículo 69.6 de la Constitución Dominicana y el artículo 13 del Código Procesal Penal, sin embargo esto es omitido por el tribunal y por la Corte a-quá en sus sentencias, no corriendo Juan Carlos Rosario Abad, con la misma suerte del co-imputado beneficiado a quien se le comprobó que el oficial investigador no actuó conforme las formalidades y garantías procesales; **Tercer Motivo:** La sentencia resulta ser

contraria a una decisión anterior de la misma Corte de Apelación de San Cristóbal, Art. 24, 425, 426 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua al dar respuesta en relación al tercer motivo del recurso de apelación establece en la Pág. 9 numeral 13 de la sentencia objeto de casación, ...Que el Tribunal a-quo al valorar lo que fueron las declaraciones ofertadas por los testigos a cargo en la páginas 36, 37, 38, exponemos de forma separada lo que fueron las declaraciones de cada testigo a cargo llegando a la conclusión luego de un análisis conjunto...,sin embargo al verificar la sentencia del Tribunal a-quo y la Pág. Señaladas por la Corte de Apelación se va a comprobar que está en estas páginas lo manifestados por los testigos pero no así el resultado de la actividad intelectual de los juzgadores están en la obligación de valorar cada uno de los medios de pruebas de forma individual y luego conjuntamente, cosa esta que no se ha hecho en el caso de la especie por lo que la Corte de Apelación al dar esta respuesta está desnaturalizando la verdad. Que ha sido la propia Corte de Apelación de San Cristóbal que ha fijado como criterio que las pruebas deben ser valoradas de manera individual, tal y como lo ha establecido en el caso de; ...,Que esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es de criterio de que el juez debe valorar de manera individual los medios de pruebas, criterio tomado en la sentencia núm. 294-2012-00232, de fecha 20 de junio de 2012, en el caso Melkis Monterio Montero, la cual en la pág. 11, considerando núm. 1 establece "... que en este sentido al no relatar el valor otorgado a cada uno de los medios probatorios acreditados en el juicio, extrayendo del mismo un aspecto fundamental a valorar y ponderar. Que la dubitatividad de la sentencia recurrida aflora ciertos elementos de pruebas, excluyendo a otro indispensables para la fundamentación de los que podría considerarse una decisión equilibrada y ajustada a las normas procedimentales., sin embargo se aparta de este criterio en el caso de la especie aun cuando es evidente en la sentencia del Tribunal a-quo en la Pág. 29 numeral 11, de la sentencia objeto de recurso de apelación, la inobservancia de las citadas normativas, cuando el Tribunal a-quo valora los testimonios de Eddy de los Santos Cabrera, Altagracia Inés Frometa, Edward Francisco Pérez, Manuel Cordero Cabrera, Yeudi Lavalé Sierra, Ricardo Andújar Jasper, es decir que establece el Tribunal a-quo una motivación generalizada de los testigos a cargo sin ponderar, sin valorar cada uno de estas pruebas testimoniales, de forma íntegra e individual, y en la páginas citadas por la Corte de Apelación de cada uno de esto, por lo que es evidente que la Corte a-qua contradice esta decisión anterior”;

Considerando, que el recurrente Ander Hiderson Rodríguez Cuevas, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Motivo: *La sentencia viola principios de ídoles constitucionales, principio de igualdad ante la ley, principio de legalidad de las pruebas y derecho de defensa, Arts. 68, 69 CRD y 11, 12, 26, 166, 167, 425 y 426 del Código Procesal Penal. Que en nuestro primer motivo del recurso le establecimos a la Corte de Apelación, que el testimonio del agente investigador no resultó ser creíble por el Tribunal a-quo en relación a uno de los co-imputados atendiendo a que sus actuaciones fueron ilegales y que ponían en dudas las actuaciones de este agente en relación a Martín Carreño co-imputado, sin embargo en relación a Juan Carlos Rosario Abad, se puede comprobar a través del testimonio del agente investigador la violación del principio de legalidad de sus actuaciones y el Tribunal a-quo no reconoció a favor del imputado esas violaciones por lo que entendemos que no hubo igualdad en la aplicación de la ley, y la Corte a-qua incurre en el mismo error al dejar establecido de que no fue solo el testimonio del agente investigador sino que existen otros testigos que señalan a los imputados, olvidando la Corte a-qua de que, lo que ataca el recurrente es las actuaciones ilegales del agente investigador y que conforme los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal, las pruebas obtenidas en violación a las reglas y a las formas devienen en ilegales, por lo que las argumentaciones de la Corte a-qua, no están amparadas en una efectiva aplicación de la ley ya que de lo que se trata es que el Tribunal a-quo ha descalcificado las actuaciones del agente, por lo que entendemos que las pruebas recogidas en esas condiciones devienen en ser ilegales y ambos tribunales consideran que las mismas son ilegales. Es decir que no se trata que contra un imputado exista insuficiencia probatoria y contra otro no, sino que se trata de la existencia de dudas en las actuaciones del oficial actuante. Que esa desigualdad en la aplicación de la ley se evidencia de la forma siguiente: “...era un señor llamado Martín Carreño a ese lo agarramos en cambita se le ocupó un revolver calibre 38 de manera ilegal, el iba caminando y uno de los asaltante me dijo es ese y lo agarramos tenía un revolver en la cintura, hice constar el arresto de Martín Carreño en un acta de arresto flagrante delito y registro de persona. El Ministerio Público le muestra al testigo el acta de arresto flagrante delito a nombre de Martín Carreño y el testigo señala que es la misma que realizó y contienen sus letras y su firma donde se hace constar el arma que se recuperó. El*

Ministerio Público le muestra el testigo el acta de registro de persona y el mismo dice que es la misma acta que llenó del arma recuperada y contiene sus letras, después de eso le comuniqué a usted ministerio público lo que estaba pasando...". Sin embargo la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá comprobar que el Tribunal a-quo en la Pág. 44 numeral 30 de la sentencia, el tribunal entiende que estas declaraciones no se corresponden con la verdad y que le crean duda, estableciendo lo siguiente, "que evidentemente, los juzgadores al realizar la valoración de la actividad probatoria producida en el juicio, le han surgido duda sobre la realidad de los hechos, no pudiendo dar por acreditados como cierto uno ni otro, imperando una duda razonable, que le impide emitir una sentencia en contra del imputado, (Martín Carreño), que la duda persiste al tratar de reconstruir el relato fáctico de la acusación, dejando entrever una duda de si las actuaciones del militar actuante se corresponde con la realidad planteada en contraposición de las pruebas a descargo, que tienen un alto potencial de análisis acreditativo de la forma de la ocurrencia de los hechos, estando vedado ante este razonamiento jurídico emitir una sentencia condenatoria en contra del justiciable. Por todas estas razones es que prevalece la duda, en torno a si el apresamiento del imputado fue por este haber alquilado una arma de fuego para realizar actividades delictivas y ocupada bajo el dominio o no del procesado, el arma de fuego se hace constar en el acta flagrante delito y acta de registro de persona. Más adelante en la Pág. 45 numeral 31 de la sentencia el Tribunal a-quo, "... no se establece más allá de toda duda razonable, que el arma de fuego y su apresamiento fue ocupada en poder del imputado con las formalidades de leyes requeridas respetando las reglas del debido proceso. por este mismo agente que descalifica el Tribunal a-quo declara en relación a Ander Hiderson Rodríguez Cuevas, en la sentencia Pág. 21 Tribunal a-quo "... luego dialogando con ellos me dijeron lo que habían hecho", en la Pág. 22 de la sentencia el oficial dice, "...la policía no interroga, me dan información yo pude hablar con los imputados sin su abogado, ... no me declararon sino que estábamos dialogando como ustedes lo hacen con ellos y me dijeron todo ..., los imputados voluntariamente me estaban manifestando todo lo que hacían ..., evidentemente que el oficial investigador interrogó al imputado en franca violación al artículo 103 del Código Procesal Penal, el cual en síntesis dispone que el agente policial solo puede requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, y que si decide

*declarar de manera voluntaria se le hace saber al Ministerio Público, quien es el único que puede interrogar al imputado en presencia de su defensor, que como se puede comprobar esa garantía procesal no fue respetada por el agente investigador, ni por el Ministerio Público y el Tribunal a-quo ni por la Corte a-qua, por lo que se evidencia que el imputado no se le ha aplicado la ley en condiciones de igualdad. Que también recoge la sentencia del tribunal a-quo en relación a las actuaciones del agente investigador “le advertí hablar sin su abogado, pero ellos querían colaborar con la policía para salir del problema...”, que es sabido por el tribunal las disposiciones del artículo 111 del Código Procesal Penal, establece que la defensa técnica es irrenunciable desde el primer acto del procedimiento. Y el artículo 110 del Código Procesal Penal establece que la inobservancia de los preceptos relativo a la declaración del imputado impide que se utilice en su contra, aún cuando se haya infringido algunas reglas con su consentimiento, sin embargo estas violaciones no fueron reconocida ni por el Tribunal a-quo ni por la Corte a-qua al dar respuesta a nuestro recurso por lo tanto incurre en una violación al principio de igualdad ante la ley ya que si se reconoció para otro co-imputado, por lo que el criterio en relación a la legalidad de las actuaciones y de las pruebas no debe variar y en un mismo proceso. Que en la sentencia del tribunal a-quo en la Pág. 22 consta lo siguiente “...”, es evidente que estas actuaciones son contrarias a las garantías constitucionales relativa a derecho de no auto incriminación, conforme dispone el artículo 69.6 de la Constitución Dominicana y el artículo 13 del Código Procesal Penal, sin embargo esto es omitido por el tribunal y por la Corte a-qua en sus sentencias, no corriendo Juan Carlos Rosario Abad, con la misma suerte del co-imputado beneficiado a quien se le comprobó que el oficial investigador no actuó conforme las formalidades y garantías procesales; **Segundo Motivo:** Sentencia resulta ser contraria a un fallo anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia no.438 de fecha 27-12-2012, caso Marcos Peralta Tous-saint, artículos 24, 417.4, 425 y 426 del Código Procesal Penal. Falta de estatuir. La Corte a-qua en la Pág. 9 de la sentencia objeto de casación en su numeral 12 procede a dar respuesta conjuntamente a dos vicios totalmente diferentes y no da respuesta a nuestro segundo vicio en relación a la errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167 del Código Penal Dominicano, en relación a la ilegalidad de las pruebas, razón por la cual incurre en una falta de estatuir y consecuentemente, hace que su sentencia sea*

*contraria a sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia donde se ha fijado el criterio de que los juzgadores están en la obligación de responder todo y cuanto le sea planteado por las partes, criterio que ha fijado en el caso; que al actuar como lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 438 de fecha 27 de diciembre de 2012, Marcos Peralta Toussaint y Yefris Daneuris Peña Cuevas. Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá comprobar en la Pág. 9 numeral 12 de la sentencia objeto de casación, que la Corte no da respuesta a nuestro segundo vicio aunque en el mismo párrafo señala dar respuesta al primer y segundo vicio, sin embargo no contesta nada relativo a lo planteado por el recurrente en relación a la legalidad de las pruebas, tal y como lo señala en su recurso. Que la Corte a-qua no da respuesta a las violaciones de índole constitucional planteadas por el recurrente y que comprometen la efectiva aplicación del debido proceso de ley y por consiguiente afectan la seguridad jurídica, incurren en una falta de estatuir, lo cual debe ser criticado por la jurisdicción de casación que está llamado a mantener el orden a través de sus decisiones; **Tercer Motivo:** La sentencia resulta ser contraria a una decisión anterior de la misma Corte de Apelación de San Cristóbal, Art. 24, 425, 426 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua al dar respuesta en relación al tercer motivo del recurso de apelación establece en la pág. 9 numeral 13 de la sentencia objeto de casación, ...Que el Tribunal a-quo al valorar lo que fueron las declaraciones ofertadas por los testigos a cargo en la páginas 36, 37, 38, exponemos de forma separada lo que fueron las declaraciones de cada testigo a cargo llegando a la conclusión luego de un análisis conjunto..., sin embargo al verificar la sentencia del Tribunal a-quo y la pág. Señaladas por la Corte de apelación se va a comprobar que está en estas páginas lo manifestados por los testigos pero no así el resultado de la actividad intelectual de los juzgadores están en la obligación de valorar cada uno de los medios de pruebas de forma individual y luego conjuntamente, cosa esta que no se ha hecho en el caso de la especie por lo que la Corte de Apelación al dar esta respuesta está desnaturalizando la verdad. Que ha sido la propia Corte de Apelación de San Cristóbal que ha fijado como criterio que las pruebas deben ser valoradas de manera individual, tal y como lo ha establecido en el caso de; ..., Que esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es de criterio de que el juez debe valorar de*

manera individual los medios de pruebas, criterio tomado en la sentencia núm. 294-2012-00232, de fecha 20 de junio de 2012, en el caso Melkis Monterio Montero, la cual en la Pág. 11, considerando no. 1 establece "... que en este sentido al no relatar el valor otorgado a cada uno de los medios probatorios acreditados en el juicio, extrayendo del mismo un aspecto fundamental a valorar y ponderar. Que la dubitatividad de la sentencia recurrida aflora ciertos elementos de pruebas, excluyendo a otros indispensables para la fundamentación de los que podría considerarse una decisión equilibrada y ajustada a las normas procedimentales., sin embargo se aparta de este criterio en el caso de la especie aun cuando es evidente en la sentencia del Tribunal a-quo en la Pág. 29 numeral 11, de la sentencia objeto de recurso de apelación, la inobservancia de las citadas normativas, cuando el Tribunal a-quo valora los testimonios de Eddy de los Santos Cabrera, Altagracia Inés Frometa, Edward Francisco Pérez, Manuel Cordero Cabrera, Yeudi Lavalé Sierra, Ricardo Andújar Jasper, es decir que establece el Tribunal a-quo una motivación generalizada de los testigos a cargo sin ponderar, sin valorar cada uno de estas pruebas testimoniales, de forma íntegra e individual, y en la páginas citadas por la Corte de Apelación de cada uno de esto, por lo que es evidente que la Corte a-qua contradice esta decisión anterior”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: **“En cuanto al recurso de apelación del imputado Juan Carlos Rosario Abad.** En el primer y segundo medio sobre la ilogicidad en la motivación de la sentencia y errónea valoración que hace el Tribunal a-quo de la declaración del testigo Ricardo Andújar Jaspes, por lo que esta Corte procederá a darle respuesta de forma conjunta a dichos medios por entender que los mismos sobre un mismo vicio como fue la falta de valoración del agente actuante el cual fue presentado como testigo; que al ponderar esta Alzada la valoración que hizo el Tribunal a-quo del testigo Ricardo Andújar Jaspes, observa que al momento de dicho tribunal darle valor al testimonio ofertado en ara, no incurre en el vicio denunciado, ya que al imputado recurrente no solo fue señalado en comisión del hecho imputado por la sola declaraciones del agente actuante Ricardo Andújar Jaspes, sino también otros testigos como fueron Altagracia Frometa Martínez, Manuel Cordero Cabrera, Jeuris Lavale Sierra, Edward Franco Pérez y Eddy Alexis de los Santos Cabrera, los cuales fueron víctimas de la actuación de dicho imputado, quienes lo identifican como una de las

personas que les despojaron de su motocicleta y algunos objetos de valor a dichas víctimas, por lo que el hecho de que el Tribunal a-quo valorara y le de credibilidad al testimonio del agente actuante pudiendo extraerá de la valoración conjunta de todas las pruebas la responsabilidad del imputado Juan Carlos Rosario Abad (a) Higo, no así de la del imputado Martín Carreño, no implica que el tribunal incurriera en los vicios de ilogicidad en la motivación de la sentencia y errónea aplicación de una norma jurídica, por lo que procede rechazar los motivos precedentemente señalado. Que en su tercer medio también el recurrente objeta lo que fue la valoración de los testigos que presenta la parte acusadora al no valorarla de forma de forma íntegra e individual cada una de estas pruebas; al analizar este argumento esta Corte advierte que el mismo no corresponde con lo establecido en la sentencia, ya que se puede colegir que el Tribunal a-quo al valorar lo que fueron las declaraciones ofertadas por los testigos a cargo en las páginas 36, 37 y 38, expone de forma separada lo que fueron las declaraciones de cada uno de los testigos a cargo llegando a la conclusión luego de un análisis conjunto de las pruebas testimoniales y documentales que las mismas se corroboran entre sí, lo que le permitió reconstruir el cuadro infractor por el cual fueron juzgados los imputados pudiendo establecer la participación individual de cada uno de ellos dentro de los que está Juan Carlos Rosario Abad, el cual es señalado indistintamente por cada una de las víctimas, por lo que procede rechazar este tercer medio de impugnación que presenta dicho imputado. **En cuanto al imputado Ander Hiderson Rodríguez Cuevas.** Que en relación con el primer motivo de inobservancia de normas jurídicas, sustentado en que el tribunal al valorar los testimonios de los querellantes con una motivación generalizadas sin ponderar, ni valorar cada uno de estas pruebas testimoniales de forma íntegra e individual; esta Corte advierte que este argumento no corresponde con lo establecido en la sentencia luego de la valoración de la prueba testimonial ofertada por la parte acusadora ya que se puede observar del análisis de la sentencia recurrida que el Tribunal a-quo al valorar las declaraciones ofertadas por los testigos a cargo en las páginas 36, 37 y 38, expone individualmente lo que fueron las declaraciones de cada uno de los testigos a cargo llegando a la conclusión luego de un análisis conjunto de las pruebas testimonial y documental que las mismas coinciden entre sí, lo que le permitió establecer la participación individual de cada uno de los imputados, dentro de los que está Ander Hiderson

Rodríguez Cuevas, el cual es señalado por cada una de las víctimas como la persona que en compañía de Juan Carlos Rosari Abad, amenazaba y despojaba de sus pertenencias a las víctimas en las carreteras. Que en cuanto al segundo y tercer medio sobre la ilogicidad en la motivación de la sentencia y errónea aplicación de una norma jurídica, observamos que ambos medios se sustentan en la valoración que hace el tribunal de primer grado de las declaraciones del testigo Ricardo Andújar Jaspes, por lo que esta Corte procederá a responder de forma conjunta ambos medios por entender que los mismos están sustentado en un mismo vicio como fue la falta de valoración del testigo; que del análisis de la sentencia recurrida esta Alzada advierte que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración del testimonio del testigo Ricardo Andújar Jaspes, por lo que al momento de darle valor a dicho testimonio no incurre en el vicio denunciado, ya que al imputado no solo fue vinculado al hecho por las declaraciones del agente actuante Ricardo Andújar Jaspes, sino que también otras personas que depusieron como víctimas y testigos tales como Altagracia Frometa Martínez, Manuel Cirdera Cabrera, Jureis Lávale Sierra, Edward Franco Pérez y Eddy Alexis de los Santos Cabrera, las cuales fueron víctimas de la actuación de dicho imputado también le identifican como una de las personas que le despojaron de motocicletas y algunos objetos de valor de dichas víctimas, por lo que el hecho de que el Tribunal a-quo haya valorado y le haya dado credibilidad al testimonio del agente actuante en el sentido de probar la responsabilidad del imputado Juan Carlos Rosario Abad, no así de la del imputado Martín Carreño, por lo que esto no implica que el tribunal incurriera en los vicios de ilogicidad en la motivación de la sentencia y errónea aplicación de una norma jurídica, por lo que procede rechazar los motivos precedentemente señalados”;

Considerando, que esta Sala procede a dar respuesta de forma conjunta a ambos recursos de casación, toda vez que aún cuando los recurrentes interpusieron sus recursos por separados y mediante defensores diferentes, los motivos de sus escritos de casación son los mismos;

Considerando, que en la especie, la queja de los recurrentes, consiste en querer invalidar las declaraciones del agente actuante, Ricardo Andújar Jaspes, estableciendo que las mismas violan el principio de legalidad, toda vez que este procedió a interrogar a los imputados sin estar presente un abogado, violando con su actuación las disposiciones de los artículos 13, 18, 103, 110 y 111 del Código Procesal Penal, y el artículo

69-2,4 de la Constitución, olvidando los recurrentes, que los imputados fueron identificados por todas las víctimas, como son: Altagracia Frometa Martínez, Manuel Cordero Cabrera, Jeurys Lavalé Sierra, Edwaerd Franco Pérez y Eddy Alexis de los Santos Cabrera, las cuales los identifican como las personas que lo atracaron, portando arma, pudiendo advertir esta alzada, que la culpabilidad de los imputados, no fue probada con las sola declaraciones del agente actuante, Ricardo Andújar Jaspes, sino por el conjunto de pruebas presentadas por la parte acusadora, especialmente por los testimonios de las víctimas, no quedando ninguna duda sobre su participación en la comisión de los hechos;

Considerando, que en cuanto a la omisión de estatuir alegada por ambos recurrentes, luego de examinar los recursos de apelación y la decisión impugnada, no la advierte esta alzada, toda vez que contrario establecen , de la lectura de la misma se advierte que la Corte a-qua ofrece motivos suficientes para rechazar los medios impugnadas, pudiendo también observar esta Segunda Sala al igual que la Corte, que en cuando a la valoración conjunta del primer y segundo medio de su escrito de apelación, estos contienen motivos similares, ya que consiste en valoración que hace el tribunal de juicio en cuanto al testimonio del agente actuante, por lo que al valorarlo de forma conjunta, la Corte actuó conforme a la norma vigente;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar los recursos de apelación incoados por los imputados Juan Carlos Rosario Abad y Ander Hiderson Rodríguez Cuevas, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad de los imputados Juan Carlos Rosario Abad y Ander Hiderson Rodríguez Cuevas, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, y, contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio, se advierte, un razonamiento lógico, con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable su participación en los hechos endilgados, no advirtiendo esta Segunda Sala, que la decisión impugnada sea contradictoria con fallo dictado por esta Segunda Sala, ni por la Corte

a-qua, no con pudiendo advertir tampoco violación a normas legales ni constitucionales;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, como erróneamente sostienen los recurrentes en sus recursos de casación, razones por las cuales procede rechazarlos de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Rosario Abad y Ander Hiderson Rodríguez Cuevas, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de enero de 2016;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso por estar asistidos de un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel José Rojas Vidal.
Abogada:	Licda. Yralsa Ysabel Ceballos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel José Rojas Vidal, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en Licey, entrada del Polideportivo, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00286, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yralsa Ysabel Ceballos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yralsa Ysabel Ceballos, en representación del recurrente, depositado el 15 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de junio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, dictó auto de apertura a juicio en contra de Enmanuel José Rojas Vidal, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual en fecha 18 de enero de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara al ciudadano Enmanuel José Rojas Vidal, culpable del tipo penal de robo en la vía pública, de noche, con uso de armas y por dos o más personas, en perjuicio de Brígida del Carmen Ureña y Aliderkis Ramón del Rosario Santiago, hecho previsto

y sancionado en los artículos 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dispone sanción penal de veinte (20) años, a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación El Pinito, La Vega. Y se declaran las costas de oficio, por estar asistido el imputado por abogado defensora pública; **SEGUNDO:** Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Enmanuel José Rojas Vidal, representado por la Licda. Yralsa Ysabel Ceballos, abogada privada, en contra de la sentencia penal núm. 0962-2016-SSENT-00010 de fecha 18 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“**Primer Medio:** Violación a los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. La sentencia recurrida viola los artículos 14 presunción de inocencia, 26, 167, 171 y 172 relativo a la legalidad de las pruebas, artículo 26: Legalidad de la prueba, artículo 167. Exclusión probatoria, artículo 18: Derecho de defensa, todos del Código Penal y artículo 69 de la Constitución relativo a los principios garantistas del procedimiento; **Segundo Medio:** La sentencia atacada es violatoria del Código Procesal Penal, la Constitución y las leyes especiales, en virtud de que al imputado se le han violado todos sus derechos, ya que nunca se puso a disposición del imputado ni de sus defensores y mucho menos

ante los jueces, las pruebas que sirvieron de base a dicha sentencia como son el arma de fuego supuestamente utilizada al momento de cometer el hecho y la pasola sustraída. La sentencia recurrida expresa que de parte del órgano acusador hubo un aporte suficiente de elementos probatorios. En lo concerniente a las pruebas testimoniales solo fue escuchado el testimonio de las víctimas, cuando supuestamente al momento de arrestar al imputado se encontraba toda la comunidad en el lugar de los hechos, por lo que entendemos que si había tantos testigos porque no se presentaron otros testigos que corroboraran el testimonio de las víctimas; **Tercer Medio:** Violaciones/inobservancia de las reglas procesales. La sentencia de la Corte a-qua viola los artículos del Código Procesal Penal referentes a la legalidad de la prueba. La sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente las pruebas, hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por el magistrado a-quo ha hecho una incorrecta valoración de las pruebas, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado. Que dicha sentencia no es ajustada al derecho y resulta perjudicial y lesiva para los intereses de mi asistido y se han cumplido los plazos establecidos en el artículo para preparar, comparecer y formalizar el presente recurso de casación. Que la sentencia de la Corte choca con la lógica y se fundamenta en prueba obtenida de manera ilegal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...No lleva razón la parte apelante en los vicios atribuidos a la sentencia recurrida, pues el más simple estudio hecho a los fundamentos jurídicos en los que descansa la decisión, revela que de parte órgano acusador hubo un aporte suficiente de elementos probatorios que fueron capaces de pulverizar la presunción de inocencia del imputado Enmanuel José Rojas Vidal. Ese orden de ideas en relación a las pruebas testimoniales, al tribunal de juicio le aportaron las declaraciones de ambas víctimas, por un lado la nombrada Brígida del Carmen Ureña Caraballo, de generales que constan, quien en resumidas cuentas dijo: “Estoy aquí porque el día seis (6) de abril de 2013, yo salí con mi esposo como las diez de la noche a comprar una cena en el Provocón, estaba embarazada, cuando veníamos de regreso, casi llegando a nuestra casa, en el barrio Lama en el Corozo, fuimos interceptados por un motor, nos encarroñaron, nos dijeron que nos iban a matar, nos pidieron la pasola, le dije a mi esposo que la entregara,

reconocí al joven que está aquí (en referencia al imputado) y al otro que le acompañaba también. Mi llamó a unos amigos y a la policía y fueron interceptados. La pasola la recuperamos. Eran como cinco personas, andaban en dos motores. Solo pudieron agarrarlo por su esposa Brígida del Carmen Ureña Caraballo, añadiendo que como consecuencia del atraco su esposa su esposa sufrió posteriormente un infarto cardiaco. En cuanto al testimonio del nombrado Francis Heriberto Duran Castillo, durante el juicio dijo que apresaron al imputado por una llamada de un operador que informaba que los jóvenes habían atracado a unas personas, que iban rumbo a Monte de la Jagua “le dimos seguimiento, lo arrestamos el mismo día que ocurrió el hecho. Solo pudieron arrestar al imputado”. De la actuación policial fue levantada el acta de arresto flagrante y la ocupación de la motocicleta en manos del hoy imputado. Lo descrito precedentemente pone de manifiesto de que al tribunal le suministraron la carga de la prueba necesaria y suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado Enmanuel José Rojas Vidal, pues no solo en la declaración de los ofendidos por el crimen, quienes en su atestado dijeron haber reconocido al imputado como uno de los partícipes de la acción criminal, haberles amenazado con un arma de fuego en sus manos y exigirle la entrega de la motocicleta en la que ellos se desplazaban. Sus declaraciones resultaron ser esenciales para establecer la responsabilidad penal del imputado, pues no solo medio un mero reconocimiento, sino que debido a su pronta actuación, informándole a amigos y a la institución policial de los hechos de los acababan ser objetos, emprendía la persecución inmediata, lograron capturar al hoy imputado, con la motocicleta sustraída. Como fue resaltado, también intervino la declaración de uno de los agentes oficiales actuantes, mismo que su atestado dijo reconocer al imputado como la persona a la que le ocuparon la motocicleta (pasola) objeto del robo denunciado por las víctimas. En cuanto al objeto sustraído, su recuperación y posterior entrega a sus legítimos propietarios, sin lugar a dudas sirvió de acicate para robustecer la acusación del Ministerio Público, pudiendo demostrar que la acusación imputada al procesado Enmanuel José Rojas Vidal, descansaba en suficientes pruebas legales, lo cual conllevaba a la imposición de una pena severa, en contra del sindicado, debido a la gravedad del hecho cometido. En cuanto al arma de fuego, no pudo ser localizada, pero ello no fue óbice para el tribunal creer que efectivamente el robo se cometió con armas, que estaba constituida por una asociación de malhechores, que en las circunstancias planteadas

pese a no ser recuperada, no le cupo la más mínima duda de que la misma existió y ser tomado en cuenta, independientemente de que no figurara como tipo penal transgredido...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios de casación esgrimidos, toda vez que los argumentos en ellos esbozados guardan relación entre sí;

Considerando, que el primer aspecto de los argumentos esbozados por el recurrente gira en torno a la vulneración de los artículos 14, 26, 167, 171 y 172 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, toda vez que alegan que no fueron puestos a disposición del imputado ni de su defensa, las pruebas que sirvieron de base para su fallo;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua, ha podido colegir que el reclamo del recurrente, carece fundamento, ya que, los juzgadores a-quo fundamentaron su decisión sobre la base de las pruebas aportadas al proceso de manera lícita, practicadas y valoradas en el juicio oral con respeto de las garantías de publicidad, oralidad, contradicción e intermediación, brindando un análisis lógico y objetivo, de la apreciación realizada, no incurriendo en consecuencia en las violaciones invocadas por el imputado;

Considerando, que en lo concerniente al reclamo del imputado de que los jueces no hicieron una valoración correcta y lógica de las pruebas, pues de haberlo hecho habrían llegado a una solución distinta, respecto de la responsabilidad penal del imputado, sobretodo porque en el presente caso solo fue escuchado el testimonio de las víctimas que no fue corroborado con otro testimonio; el análisis por parte de esta Corte de Casación a la sentencia objeto de impugnación, le ha permitido a esta alzada constatar que en el presente caso, la Corte a-qua para fallar como lo hizo examinó de manera detallada la decisión ante ella recurrida, lo que le permitió constatar la suficiencia de los elementos probatorios presentados por el acusador público ante el tribunal sentenciador, de manera especial, la prueba testimonial, consistente en los testimonios de las víctimas, quienes identificaron de manera precisa al imputado como la persona que cometió el ilícito penal en su contra y las declaraciones ofrecidas por uno de los agentes oficiales actuantes, quien dijo reconocer

al imputado como la persona que le ocuparon la motocicleta objeto del robo denunciado, testimonios, que unidos al resto de las pruebas documentales, sirvieron de sustento para dejar por establecido fuera de toda duda, la responsabilidad penal del imputado conforme a la imputación descrita por el ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, ha advertido que la valoración del elenco probatorio presentado en la jurisdicción de juicio, fue realizado conforme a las reglas de la sana crítica racional y observando las normas del debido proceso de ley, por lo que contrario a la queja señalada por el recurrente la sentencia impugnada está fundamentada de manera lógica y coherente, no verificándose los vicios que en ese sentido invoca el recurrente, motivo por el cual se rechazan los vicios argüidos y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel José Rojas Vidal, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00286, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Santo Domingo, del 19 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ney Guerrero Oviedo.
Abogado:	Lic. Christian Moreno Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ney Guerrero Oviedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0071282-4, con domicilio en la calle Anacaona núm. 4, sector Cáncelas de Las Américas, provincia Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00136, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Santo Domingo el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, en representación de la Procuraduría General de la República, y también, en representación de los derechos de la víctima recurrida en este recurso de casación;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Christian Moreno Pichardo, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 10 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3797-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2016, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2017, suspendiéndose para el 3 de abril 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de octubre de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ney Guerrero Oviedo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 10 de

marzo de 2015, dictó su decisión núm. 106-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia 544-2016-SSEN-00136, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Christian Moreno Pichardo, en nombre y representación del señor Ney Guerrero Oviedo, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 106-2015 de fecha diez (10) del mes marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Ney Guerrero Oviedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 012-0071282-4, domiciliado y residente en la calle José del Carmen Ramírez número 66, San Juan de la Maguana, teléfono; 809-343-7997; actualmente en libertad, del crimen agresión sexual en perjuicio de la menor de edad I. S. B., en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos y al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Virginia Esther Bueno Mora, contra el imputado Ney Guerrero Oviedo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$ 2, 000, 000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Cuarto: Compensa las costas civiles del procedimiento; Quinto: Rechaza el pedimento del Ministerio Público, de que le sea variado la medida de coerción al justiciable por la de prisión preventiva, en virtud de que el mismo se ha presentado a

todos los actos del procedimiento; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de marzo del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Errónea aplicación de una disposición de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que en el caso de la especie el tribunal de alzada en materia de apelación, desestima el recurso de apelación bajo el alegato de que los medios desarrollados por la parte recurrente no se ajustan a los motivos del artículo 417 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal a-quo no valoró los motivos presentados por el recurrente en su escrito de apelación, en donde establecía una serie de irregularidades tanto procesales como valorativa en lo que tiene que ver con las pruebas, tanto testimoniales como documentales, que si analizamos cada uno de los motivos del escrito de apelación se puede observar que los vicios denunciados están fácilmente constatables y que las conclusiones realizadas por la defensa, las mismas no fueron acogidas y mucho menos sobre la base de las violaciones para la determinación de la pena. Que al momento de rechazar el recurso de apelación, bajo los alegatos señalados constituye una franca violación de las siguientes disposiciones legales: Inobservancia de los artículos 21 y 393 del Código Procesal Penal, el artículo 8.2. h de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los cuales consagran el derecho que le asiste al procesado de contar con un recurso efectivo ante un tribunal de mayor jerarquía que el que haya dictado la decisión que le haya provocado un agravio irreparable, ya que en el caso de la especie, la decisión tomada por la honorable Corte, en cámara de consejo, constituye una limitante a este sagrado derecho, en vista de que en franca violación al procedimiento previsto por el artículo 420 del Código Procesal Penal, el Tribunal, administrativamente le aniquiló el pleno goce y disfrute de este derecho fundamental. Resulta que la decisión tomada por la Corte

a-qua es infundada, porque violenta lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la indicada opinión consultiva, la cual es vinculante en nuestro ordenamiento jurídico de lo establecido en los artículos 38 y 39 de nuestra Constitución; Segundo Medio: La falta, violación al artículo 426.3. que la decisión tomada por la Corte es infundada porque violenta lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la indicada opinión consultiva, la cual es vinculante en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo que establecido en el artículo 74.3 de nuestra Constitución, en razón de que esta opinión obliga a los estados partes de la Convención Americana de los Derechos Humanos a tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce en vista de que se evidencia que, el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente obedeció al supuesto no cumplimiento de las condiciones formales señaladas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, lo cual le ha impedido que la Corte a-qua pueda verificar si los Jueces del Segundo Tribunal Colegiado incurrió en los vicios alegados en el escrito de apelación, y proteger así su sagrado derecho a recurrir. Este rechazo constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención, como lo ha afirmado Corte Interamericana en la opinión de referencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el primer motivo del recurso, el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en lo referente a la disposición del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal a-quo no establece en forma clara y categórica, cual es el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictuosa del crimen de agresión sexual atribuido al recurrente y los eventos desarrollados en el juicio y expuestos por los testigos a su vez, las pruebas documentales exhibidas por estos, o sea, que no basta a los jueces con enunciar los hechos y que en el caso de la especie no fue así y la actividad delictiva atribuida al recurrente, violentando con dicho inter-lógico argumentativo el principio in dubio pro reo, consignado en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal, así como el artículo 338, el cual consagra un solo puede dictarse sentencia condenatoria si las pruebas demuestran con certeza la participación del imputado, y

vemos que en el presente caso esta condición no se ha configurado. El Tribunal a-quo le atribuyó valor probatorio a una acusación presentada por el Ministerio Público y rechazando las declaraciones dadas por el hoy recurrente como una de las testigos aportadas por la parte acusadora y la defensa para probar su teoría del caso. Que del examen de la sentencia recurrida, la Corte observa que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo, le fueron presentado elementos probatorios testimoniales consistentes en el testimonio de la señora Claribel Patricia Herrera Concepción, quien en resumen manifestó que el día de los hechos ella iba a salir y se enfermó, por lo que decidió no salir, se quedó donde su abuela y en la noche le llamó su tía que le chequeara los niños que estaban durmiendo, que fue y encontró la puerta cerrada, por lo que se retiró y luego volvió y la encontró abierta, al entrar encontró al imputado abusando de la menor de edad; ella vió al imputado subiéndose el pantalón y la niña con los pantis abajo y le preguntó que porque hacía eso, respondiéndole éste que él no había penetrado a la menor, que como quiera era una niña y luego se fue en su carro asustado; en cuanto a las pruebas documentales fundamentalmente se presentó un informe psicológico legal, el cual manifiesta haber realizado una evaluación psicológica a la menor I. S. B., en el cual se establece que al ser evaluada la menor manifestó haber sido agredida por el señor a quien denominó como Ney, describiendo dicho abuso en tocamiento de carácter sexual sobre su cuerpo, exhibición de su miembro sexual, mientras se lo colocaba en su parte íntima, incitándola a que lo tocara y poniéndole películas pornográficas; además, se presentó un CD-DVD conteniendo las declaraciones de la menor I. S. B., el cual corrobora lo manifestado en el informe psicológico y lo expresado por la testigo Claribel Patricia Herrera Concepción. Que partiendo fundamentalmente de esos tres elementos probatorios, conjuntamente con los demás, el Tribunal a-quo procedió a su valoración de forma independiente y confrontándolos entre sí, determinando la responsabilidad del procesado recurrente; entendiendo la Corte, contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo realizó la labor que la norma le requiere a fin de fijar los hechos, en razón de que no se trató de una actividad aviesa, estableciendo los juzgadores los motivos de la culpabilidad del procesado, en razón de que las pruebas presentadas al contradictorio le localizan en tiempo espacio entre la menor y la infracción ejecutada, por lo que la labor del Tribunal a-quo fue satisfactoria y acorde con lo requerido por la norma, resultando evidente que el medio carece de fundamento

y debe desestimarse. Que el segundo punto del medio expuesto, el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación de la pena impuesta, en virtud de que en ninguno de los considerandos de la sentencia recurrida, los Jueces a-quo motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber transcrito lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que existen faltas tanto en la sana crítica, como en la motivación insuficiente con respecto a la determinación de la pena, lo que ha provocado un agravio a nuestro representado Ney Guerrero Oviedo, en virtud de que no se nos ha permitido verificar en la sentencia qué valor se le ha dado a cada uno de estos elementos de pruebas, y más la razón del por qué el Tribunal a-quo le impone dicha pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, en los medios de casación esgrimidos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación de sus argumentos, que la Corte a-qua no valoró los motivos presentados por el recurrente en su escrito de apelación, en donde estableció una serie de irregularidades, tanto procesales como valorativas, en lo que tiene que ver con las pruebas y la determinación de la pena, incurriendo en consecuencia la Corte en violaciones a las disposiciones de los artículos 21 y 393 del Código Procesal Penal, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;

Considerando, que al tenor de la queja planteada por el recurrente, esta Segunda Sala procedió a examinar la sentencia atacada, constatando que contrario a lo alegado, la Corte a-qua da respuesta de manera motivada y detallada a los motivos aducidos por el reclamante en su escrito de apelación, realizando una correcta aplicación del derecho y del debido proceso de ley, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en el caso de la especie se hizo una adecuada valoración de los medios de pruebas en la jurisdicción de juicio, que conllevó a la determinación de la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos y a la imposición de la pena, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y de conformidad con el espíritu de lo consignado en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto a las violaciones de índole procesal y a los tratados y pactos internacionales a que hace referencia el reclamante, las mismas no se configuran, toda vez que la Corte de Apelación, de conformidad con las facultades que le atribuye la norma, procedió a declarar admisible el recurso de apelación incoado por el imputado, fijando audiencia oral, pública y contradictoria, donde se conoció el fundamento del mismo y la solución pretendida, teniendo el imputado la oportunidad de ejercer sus derechos e intereses legítimos, obteniendo la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no contiene los vicios argüidos; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ney Guerrero Oviedo, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00136, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Santo Domingo el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Flor María Galva Suero.
Abogada:	Licda. Ingrid Ivelisse Toribio Henríquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flor María Galva Suero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0049383-9, domiciliado y residente en la calle Los Claveles, núm. 20, sector Los Girasoles, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 0032-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ingrid Ivelisse Toribio Henríquez, actuando en nombre de la recurrente Flor María Galva Suero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos García, en representación de la recurrente, depositado el 28 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de abril de 2015, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Flor María Galva Suero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 9 de octubre de 2015, dictó su decisión núm. 114-BIS-2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se acoge totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de la imputada Flor María Galva Suero (a) Sara, por violación a los artículos 330 del Código Penal y 396 literales

*b y c de la Ley núm. 136-03, del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del Estado y los señores Delfina María Isabel Logroño Galva y Danila Bargagli, y en consecuencia, se declara culpable a la imputada Flor María Galva Suero (a) Sara, de generales anotadas, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra conforme con los artículos 69 de la Constitución, 338 del Código Procesal Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, condenándola a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Se rechaza la variación de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público, en contra de la imputada Flora María Galva Suero (a) Sara, por haber dado cumplimiento a la medida impuesta compareciendo la misma a los actos del proceso; **TERCERO:** Se condena a la imputada Flor María Galva Suero (a) Sara, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines procedentes”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0032-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Héctor Leonidas Lara Arias y José Amador Ramírez, actuando a nombre y en representación de la imputada Flor María Galva Suero (a) Sara, en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia marcada con el número 114-BIS-2015, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena a la imputada y recurrente Flor María Galva Suero (a) Sara al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la*

remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines de lugar”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: *llogicidad. La Corte no valoró ninguno de los alegatos presentados en el recurso de apelación, demostrando que no hubo una valoración ni un sustento en base a la presente acusación. Que el testimonio de la parte querellante y testigo carecen de veracidad. Que al adolescente se le realizaron unos exámenes, resultando con una enfermedad venérea, clamidia, producida por perros y no procedió el juzgador a hacer un descenso en la vivienda de la víctima, para que observaran que en esa propiedad donde reside, hay alrededor de más de nueve perros, y queda claro y establecido que la madre ha enfocado en sus declaraciones que su hijo es una persona especial, y cuando hablamos de una persona especial, podemos decir sin ofender, que sufre de trastornos mentales, por lo que no se podría poner en duda, que podría haber existido una relación sexual entre el niño y el perro. Que los exámenes se realizaron en un centro privado y el mismo no fue autorizado legalmente, existiendo una violación fundamental de los derechos humanos, que son inherentes a la imputada, a la violación del artículo 99 y 197 del Código Procesal Penal, y que no existe realmente una conexión lógica, careciendo de certeza fáctica, la cual no puede servir para una verdadera convicción del proceso judicial, y que el juzgador tome decisiones a priori, sin realizar una investigación profunda del caso y del hecho en cuestión. Que en la entrevista que se le hizo al menor en la Cámara de Gessel, el menor expresó libremente los hechos y los más importante no se realizó una consistencia del mismo, lo que hace que sus declaraciones no sean creíbles, y por eso, la jurisprudencia es clara y precisa, considerando que en esos casos, el testimonio carece de veracidad y legalidad y que no se ajusta exactamente a la realidad, y son de especial utilidad los dictámenes e informes periciales psicológicos relativos a la existencia o no a una tendencia del menor incapaz a fabulaciones;*

Segundo Medio: *Que en el desarrollo de la audiencia fue producida una prueba parcial, que se trataba del certificado médico legal núm. 14222, de fecha 11 de septiembre de 2014, el tribunal que juzgó le dio valor probatorio sin explicar las razones o por la convicción, que esta prueba certifica o vincula a la imputada a la agresión sexual que se refiere; que ese certificado solamente al margen de la nota dice prueba de enfermedad de*

transmisión sexual por clamidia positiva, y es la única prueba consistente presentada por el juzgador, creemos que para que exista una agresión sexual, debe existir un certificado médico por un experto o perito en la materia, que diga si el hecho en cuestión fue causado realmente por la imputada. Que en el plenario no se presentó la grabación, interrogatorio o entrevista que se le hizo al menor en la cámara Gessel, altamente se evidencia de que hubo una violación al debido proceso, violando así los artículos 99 y 197 del Código Procesal Penal. Que no entendemos porque el tribunal no otorgó el petitorio realizado por la defensa, la audición en calidad de perito forense, a la Licda. María Cristiana Suárez, para que ella manifestara en el plenario, las imputaciones que son objeto a la imputada, pero el órgano acusador renunció a esa prueba que había acreditado en su acusación, y que al fallar del modo cuestionado se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues la imputada ha sido condenada exclusivamente en base al testimonio de la víctima, no reuniendo las pruebas exigidas por la jurisprudencia, careciendo de la credibilidad de la prudencia probatoria, y determinado que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte de Apelación, no observaron cada uno de esos petitorios, donde se señalaron cada uno de los procesos violados en contra de la imputada; **Tercer Medio:** Que la imputada fue condenada a cinco años de prisión, por la supuesta violación a los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el abuso psicológico y abuso sexual, tipos penales con elementos constitutivos y penalidades distintas, lo que constituye una arbitrariedad, pues es imposible la coexistencia de estos mismos eventos, lo que le resta legitimidad a la irracional decisión del tribunal a quo; **Cuarto Medio:** Existen ausencias de debilidades probatorias, ya que no son suficientes para que un juez valore cada uno de esos elementos, porque es ilógico el conocimiento científico de los peritos, no fueron suficientes, para juzgar de manera errónea como se evidencia en la presente sentencia por parte del juzgador; **Quinto Medio:** Violación artículo 172 Código Procesal Penal. Que los juzgadores no observaron el sagrado principio establecido en la Constitución de la República y la norma procesal penal y el bloque de los constitucionales, y la ausencia de las pruebas legítimas y confiables, que pudieran romper la presunción de la que está investida la imputada, por lo que corresponde dictar su absolución”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...En cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo. Los testigos a cargo, ciertamente resultan ser testigos de naturaleza referencial, sin embargo resultan ser de primera mano, toda vez que establecen las razones por las que se encontraba la imputada en su residencia, señalando el grado de confianza de que gozaba dentro de la casa al cuidado del menor, luego al referir el padecimiento del menor en cuanto a la enfermedad venérea que revelaba que sostenía relaciones sexuales con la recurrente; finalmente al detallar los pormenores sostenidos por el adolescente ante el psicológico y ante ellos mismos. Que, estos testigos referenciales y sus testimonios se encuentran reforzados con los demás elementos de pruebas consistentes en análisis psicológico, certificado médico y la entrevista en la Cámara de Gessel. El colegiado realiza una ponderación de las declaraciones de los testigos a cargo, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, otorgando a estos testimonios entera credibilidad por entenderlos coherentes, firmes e invariables. En cuanto al testimonio de la víctima. Las declaraciones de los menores recopiladas en papel o DVD por ante las autoridades competentes constituyen la recopilación del material fáctico, que realizadas en su momento formaran parte del juicio para su debate durante el desarrollo del contradictorio en la audiencia oral y pública, siendo invariable, en la especie, el señalamiento de la imputada como la autora de la agresión sexual, siendo reforzados por los demás elementos de pruebas en donde solamente estuvieron presentes el menor y su agresora, por lo que aquel resulta ser el testigo idóneo por ser la víctima directa del hecho, amén de haberse establecido que la imputada se encontraba en el lugar y tiempo de la ocurrencia del mismo. Las declaraciones del menor no revelan discrepancia alguna en sí mismas y mucho menos frente a los demás elementos de pruebas aportados; valorando el colegiado dichas declaraciones de manera positiva, permitiendo que estas concatenadas con el universo probatorio fijaran la realidad fáctica de lo acaecido fuera de toda duda. En cuanto a los elementos de pruebas. El cuestionamiento que recae sobre el certificado médico presentado como elemento probatorio tiene como propósito hacerlo valer para demostrar que no hubo agresión sexual, ya que no recoge en su contenido rasgos de lesiones físicas ni actividad sexual en contra de la víctima; en tal sentido se advierte que el colegiado realiza una valoración correcta y

de conformidad con la norma de lo que significa una agresión sexual a un menor, de sexo masculino, siendo señalada como agresora una mujer, la cual inicia con una insinuación sexual y finaliza con una estimulación del pene que culmina con una relación acoplada entre un órgano masculino y femenino, tal como lo describe la acusación, lo que motiva al colegiado a establecer como hechos probados: “Que aproximadamente desde el año dos mil trece (2013) la señora Flor María Galva Suero (a) Sara, en la calle núm. 7, Edificio Claret, Apto. 1-a, ensanche Paraíso, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde la misma laboraba como empleada doméstica, esta agredió sexualmente a la víctima, el menor de edad de iniciales D. A. B. L., de quince (15) años de edad, contagiándole una enfermedad de transmisión sexual llamada clamidia. Que para cometer el hecho la imputada llamaba al adolescente al cuarto de servicio y una vez allí le bajaba los pantalones, tomaba su pene en sus manos, lo manipulaba, se subía la falda e introducía el pene en su vagina, realizando movimientos hacia arriba y abajo”. Las circunstancias que envolvieron el caso fueron establecidas con un elenco probatorio recogido e incorporado en tiempo oportuno y acorde con la norma, como son las declaraciones de los testigos idóneos y los informes médicos-forense y pericial, elenco suficiente para establecer que la imputada agredió sexualmente al menor, configurándose de forma plena los elementos constitutivos del tipo penal de la agresión sexual. Las argumentaciones reiteradas de la defensa técnica de la recurrente presentadas en la audiencia oral y pública, en cuanto a la enfermedad venérea detectada en el menor, no tuvo mayor impacto probatorio, toda vez que solo sirvió para iniciar la investigación acerca de las circunstancias en que el menor resulta contagiado de clamidia, enfermedad que solo se transmite por la vía del contacto sexual. Que la imputada tenga o no esta enfermedad no la desliga del proceso, por estar atada por las declaraciones del menor y las circunstancias propias del caso, sirviendo los demás elementos para reforzar su señalamiento y los términos de la acusación. El debate sobre el análisis clínico realizado a la recurrente a solicitud de los padres de la víctima, según las propias declaraciones de la imputada por ante este órgano de alzada, solo revelan que alguna vez tuvo clamidia y que esta enfermedad está dormida en su organismo, lo que no acontece en caso del menor víctima, cuyos síntomas conforme análisis de laboratorio da positivo para dicho contagio venéreo, por lo que fue necesaria la implementación del tratamiento de lugar para

su cura, situación evaluada y corroborada por el médico legista que validó los resultados del laboratorio debidamente autorizado para realizar este tipo de analítica. Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardenle a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto del primer, segundo, cuarto y quinto medio de casación esgrimidos en el memorial de agravios, por guardar relación entre sí, toda vez que versan sobre la ponderación de los medios de pruebas;

Considerando, que aduce la recurrente en síntesis que la Corte a-qua incurre en ilogicidad, toda vez que no valoró ninguno de los alegatos presentados en el recurso de apelación referentes a la prueba presentada como sustento de la acusación y la valoración otorgada a dichos medios, en razón de que los mismos no resultan suficientes para probar que el hecho en cuestión fue cometido por la imputada, vulnerando las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, el debido proceso y la presunción de inocencia que asiste a la encartada;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al análisis de la decisión pronunciada por la Corte a-qua, esta alzada ha podido verificar que los juzgadores de segundo grado responden de manera acertada los motivos invocados por la recurrente en su instancia de apelación; procediendo a confirmar la sentencia por ante ella impugnada, sustentada en un certero ejercicio de ponderación que los llevó a constatar una adecuada apreciación y razonamiento por parte del tribunal de primer grado a los elementos probatorios sometidos a su consideración, consistentes en el certificado médico legal practicado a la víctima, que sirvió para iniciar la investigación acerca de las circunstancias en que el menor resultó contagiado y las declaraciones ofrecidas por el menor agraviado y lo depuesto por los testigos a cargo, quienes ofrecieron detalles precisos y coherentes del ilícito penal cometido; lo que llevó a la Corte a-qua a coincidir con lo argumentado, motivo por el cual dio aquiescencia a la valoración manifestada por el tribunal de juicio;

Considerando, que al tenor de lo esgrimido, esta Corte de Casación no advierte la queja esbozada por la recurrente, pues la decisión impugnada expresa motivos claros y precisos sobre las razones que la llevaron a rechazar los vicios atribuidos a la sentencia condenatoria, no verificándose en consecuencia vulneración a disposiciones de índole legal y constitucional; por lo que procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que en el tercer medio esgrimido, manifiesta la reclamante que la condena impuesta, por la violación a las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el abuso psicológico y sexual, tipos penales con elementos constitutivos y penalidades distintas, constituye una arbitrariedad, pues es imposible la coexistencia de estos elementos, lo que resta legitimidad a la irracional decisión del tribunal a-quo;

Considerando, que en cuanto al vicio esgrimido y a la calificación jurídica otorgada en la jurisdicción de juicio, tal y como estableció la Corte a-qua, las circunstancias que envolvieron el caso fueron establecidas con un elenco probatorio recogido e incorporado conforme a la norma, que resultaron suficientes para establecer la existencia de los elementos constitutivos de la agresión sexual, así como también el abuso sexual y psicológico materializado por la relación sexual con un adolescente con condiciones especiales; que habiéndose realizado una correcta valoración de los hechos y una motivación acorde a la calificación jurídica dada a los mismos, la sanción impuesta a la justiciable de cinco años de prisión, se encuentra dentro de la escala prevista por el legislador para el tipo penal transgredido, motivo por el cual, esta Corte de Casación, estima procedente desestimar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación incoado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flor María Galva Suero, contra la sentencia núm. 0032-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la imputada recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alex Sánchez Torres y compartes.
Abogados:	Licdas. Teodora Henríquez Salazar, Rosemary Jiménez, Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, María Corcino y Lic. Miguel W. Canela Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Alex Sánchez Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0021179-3, domiciliado y residente en la calle Paraíso, núm. 47, sector La Caleta, Boca Chica, imputado; b) Garis Hernández Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0018507-2, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 5, sector La Caleta, imputado; c) Kelvin Sánchez Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0024799-5, domiciliado y residente en la calle Flor, núm. 84, Sector

Los Hídalgos, Bayaguana, imputado, todos contra la sentencia núm. 483-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, en sustitución de la Licda. Rosemary Jiménez, defensoras públicas, en representación del imputado Alex Sánchez Torres, depositado el 12 de diciembre de 2015; b) por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública y María Corcino, pasante, en representación del imputado Garis Hernández Morillo, depositado el 15 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua; c) el Licdo. Miguel W. Canela Vásquez, defensor público, en representación del imputado Kelvin Sánchez Torres, depositado el 29 de diciembre de 2015, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Visto la resolución núm. 3201-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2016, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 12 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de junio de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Alex Sánchez Torres, Garis Hernández Morillo y Kelvin Sánchez Torres,,

por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 18 de febrero de 2015, dictó su decisión y cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia recurrida;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, en casación dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de noviembre de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, en nombre y representación del señor Garis Hernández Morillo, en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil quince (2015); b) Lic. José A. Fis Batista, en nombre y representación del señor Kelvin Sánchez Torres, en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil quince (2015); e) Licda. Rósemary Jiménez, en nombre y representación del señor Alex Sánchez Torres, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), todos en contra de la sentencia núm. 71/2015 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Kelvin Sánchez Torres, Alex Sánchez Torres y Garis Hernández Morillo (á) Willian, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 004-0024799-5, 004-0021179-3 y 226-0018507-2, domiciliados y residentes en autopista Las Américas, km. 11 ½, frente a la compraventa Más Fácil, sector Barrio Nuevo de Las Américas, provincia Santo Domingo, teléfono No. 829-743- 94, calle Paraíso, No. 17, sector La Caleta, Monte Adentro, provincia Santo Domingo, teléfono No. 829-797-1938 y calle 11, No. 04, sector La Caleta, frente a Pollo Mora, provincia Santo Domingo, teléfono No. 829-744-0351, de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia en camino público en perjuicio de Victoria Pantaleón de la Rosa y Pablo Valdez, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en consecuencia condena al imputado

*Kelvin Sánchez Torres a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como condena a los imputados Alex Sánchez Torres y Garis Hernández Morillo (a) Willian a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Condena al imputado Garis Hernández Morillo (a) Willian al pago de las costas penales del proceso y lo compensan en cuanto a los imputados Kelvin Sánchez Torres y Alex Sánchez Torres por estar representado por la Defensoría Pública; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Victoria Pantaleón de la Rosa, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena a los imputados Kelvin Sánchez Torres y Alex Sánchez Torres, a pagarles una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta civil y penal de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de la reclamante; **Cuarto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, pistola marca Browning calibre 9mm numeración 302526, en favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Acoge el desistimiento de la querrela con relación al imputado Garis Hernández Morillo (a) Willian; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes febrero del año dos mil quince (2J15); a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las motivaciones de hecho y derecho plasmadas supra en esta sentencia; **TERCERO:** Declara exento de costas el proceso recursivo por haber sido asistidos los tres recurrentes por la por Defensores Públicos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Alex Sánchez Torres propone como medio de casación en síntesis el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que para dar respuesta a los medios de impugnación que ha expresado la defensa técnica, la Corte a-qua ha respondido con una formula genérica que en

modo alguno no puede sustituir la motivación, razón por la que a juicio de la defensa la decisión de la Corte es una sentencia carente de motivación y que por ende es manifiestamente infundada. Que la Corte en aras de dar respuesta lo que hace es un relato de lo que pasó en la jurisdicción de juicio, que eso equivale a una transcripción de la sentencia, es decir falla por remisión en iguales términos como lo hizo en la etapa de juicio, ahora tanto los juzgadores de fondo como la Corte no establecen el porqué al imputado le imponen una pena de 10 años, sin establecer de modo preciso su participación, entonces nos preguntamos basados en qué grado de participación es que le han puesto esa pena, es decir si ha sido porque ha tenido una participación directa y activa en la comisión de los hechos circunscribiéndole en autor directo en la comisión del delito o si por el contrario ha sido en grado de complicidad. Entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena. Que la defensa le estableció a la honorable Corte con respecto a la pena impuesta, sin embargo, la Corte deja de lado, obvia esa parte y no da respuesta, ella tiene la facultad también de referirse a la pena impuesta, en el sentido de que si se evidencia errónea aplicación de la norma jurídica, por consiguiente afecta de modo directo a la pena impuesta, es decir la pena no sería la misma”;

Considerando, que el recurrente Garis Hernández Morillo propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: *Illogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 463 Código Penal Dominicano, en la condena impuesta al recurrente. Resulta que con relación al recurso los jueces no motivan en base al medio propuesto por la defensa técnica, por lo cual no establece las razones lógicas que dan origen a que los jueces rechacen el recurso de apelación, en base a que la víctima no tiene interés en relación al imputado Gari, en el cual establecía el representante de la víctima que no se opone a que los jueces acojan el recurso de apelación de Gari, rebajando la sentencia y suspendiendo la pena;* **Segundo Medio:** *Violación al artículo 426-2 y 24 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada por motivación incompleta. Con relación al medio propuesto los honorables jueces de la Corte, establecen de manera conjunta que rechazan los medios propuestos por la defensa de los imputados por los mismos tener una relación entre sí, sin embargo cada imputado hay que verlo de*

diferente ángulo, puesto que los mismos no tienen la misma pena, sino de manera diferente. Que esa motivación no puede ser sustituida por un modelo preestablecido donde se exprese un conjunto de frases hechas o una repetición de estándares teóricos sobre la culpabilidad del imputado, sino que, en verdad debe descansar en los elementos procesales formales que son requeridos por la norma procedimental; que sobre todo un señalamiento especial merece el imputado que ha sido condenado, en virtud de ser el titular de una expresa garantía constitucional y de los tratados y convenios internacionales”;

Considerando, que el recurrente Kelvin Sánchez Torres propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que como se puede verificar el Tribunal a-quo violenta las disposiciones legales señaladas precedentemente al colocarse de espaldas a la sana crítica racional y establecer en el segundo párrafo de la página 9 de la sentencia recurrida que quedó demostrado en la sentencia de primera instancia, la participación de cada uno de los imputados, y es ante estos hechos que el mismo supuestamente comete que es justificable la imposición de la pena máxima que establece la norma penal para ese tipo de hechos. Sin embargo, mediante el recurso de apelación interpuesto se manifestó las contradicciones de los testigos presentados por el Ministerio Público con relación a la participación de cada uno de los imputados. Que ninguna de las enunciaciones que manifestamos en el recurso de apelación fueron tomadas en cuenta en la sentencia marcada con el núm. 483-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que es evidente que la Corte no estudió y motivó los puntos de nuestro recurso de apelación, lo que constituye una violación al principio plasmado en el artículo 24 de la normativa procesal penal, que instituye el principio de motivación de las decisiones;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia respecto a la pena impuesta. Que las enunciaciones de la defensa técnica no fueron valoradas por la sentencia hoy impugnada, sino más bien la Corte de Apelación en su sentencia, solo justifica que se determinó la participación de uno de los imputados y por tanto a los mismos debía imponérsele la pena máxima del tipo, como se hizo con relación nuestro representado, lo que constituye una violación al vicio denunciado y los criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Garis Hernández Morillo propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“...6. Que de acuerdo a los motivos externados por cada uno de los recurrentes estos coinciden en denunciar que la sentencia recurrida violentó las reglas de la valoración probatoria puesto que del desarrollo del debate, no se demostró de forma precisa la participación y culpabilidad de los hoy recurrentes y que la falta o no completitud de la decisión, a juicio de los recurrentes, no permite establecer tales circunstancias; coinciden los recurrentes en denunciar la ausencia o insuficiencia en la motivación la pena impuesta; 7. Que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida ha quedado evidenciado lo siguientes: a) Que el recurrente y los demás ciudadanos que figuran en la presente sentencia fueron acusados de asociación de malhechores y robo agravado, conforme a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano en perjuicio de los señores: Victoria Pantaleón de la Rosa y Pablo Valdez, partes hoy recurridas, los cuales se constituyeron en querellantes y actores civiles, siendo este y los demás recurrentes acusados de dispararles para ejecutar el robo resultando heridas ambas personas y de sustraer el motor en el que transitaban las víctimas; b) Que con relación a este imputado existe un desistimiento en el aspecto civil de parte de las víctimas; c) Que tal como fue plasmado en las páginas 10 a la 15, la acusación presentó los testimonios de las víctimas Pablo Valdez y Victoria Pantaleón de la Rosa, quienes de forma precisa, detallada y coincidente en su relato al Tribunal los hechos de los cuales fueron víctimas, y que el tribunal valoró aportando razones pertinentes y suficientes tales declaraciones en con base a las cuales se identifica a cada uno de los coimputados y su específico accionar al momento de la ocurrencia de los hechos que les fueron encartado s, identificando ambas víctimas que los tres coimputados iban en el motor utilizado para la ejecución del atraco, que Kelvin Sánchez iba montado en la parte trasera del motor y es quien manda a parar al motorista Pablo Valdez y a la pasajera Victoria Pantaleón, que este los amenazó y que se bajó del motor y primero le dispara Pablo Valdez y luego a la señora, y que quien iba conduciendo el motor 115 que transportaba a los tres coimputados era Alex Sánchez Torres, y finalmente, quien tomó el motor sustraído fue Garis Hernández Morilla; (Ver páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida); d) Que en la página 10 de la sentencia de marras se hace constar la declaración de Juan Ramón Guerrero, y se establece

que este dio persecución a los coimputados tras el atraco, indicándose además que este observó a Kelvin con arma en manos, y que Alex era quien manejaba uno de los motores; 8. Que se evidencia de las páginas 18 y 19 que el Tribunal también analizó los testigos a descargo incorporados al efecto Luis Alberto Benítez Valdez y Simón Bolívar de la Rosa, y quedó plasmado que estos estaban jurando dominó en la casa de la mamá del imputado Garis Hernández Morilla, en horario aproximado de 7 a 10, explicando el Tribunal en cuales aspectos puntuales tales declaraciones resultaron contradictorias no logrando estas refutar la prueba testimonial y documental a cargo; más adelante, luego de valorar de forma particular cada elemento de prueba realiza el Tribunal una valoración integral y conjunta de los elementos de prueba incorporados al efecto y que dieron al traste con la reconstrucción precisa y detallada de los hechos y la específica participación de los hoy recurrentes (ver página 19-20), por lo que los motivos denunciados por los recurrentes carecen de fundamentos y deben ser desestimados; 9. Que en cuanto a la motivación de la pena impuesta, motivo denunciado por los tres recurrentes en los términos supradetallados, en las páginas 24 y siguientes el Tribunal de Sentencia motiva la pena proporcional al hecho cometido y la participación precisa de cada uno de los coimputados, y entendió que la pena mayor debía ser impuesta al imputado hoy recurrente Kelvin Sánchez Torres, motivando de forma suficiente ante el hecho de que este había sido el único que ejecutó los disparos que impactaron a las víctimas, de acuerdo a la valoración de sendos certificados médicos plasmada en la sentencia de marras y que los otros dos: Garis, sustrae el motor y el otro Alex, conducía el motor en el que se ejecutó el atraco; más adelante, en las páginas 25 y 26 se refuerza la motivación de la pena idónea, justa y proporcional a la responsabilidad penal de cada uno de los hoy recurrentes, por lo que este segundo motivo denunciado por los tres recurrentes carece de fundamentos y debe ser desestimado; 10. Que de acuerdo al análisis minucioso de la sentencia recurrida, se evidencia el respeto de las reglas concernientes al Debido proceso contestes con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República y las reglas formales y materiales que comportan el sistema acusatorio vigente, por lo que procede desestimar todos y cada uno de los motivos denunciados por los recurrentes;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Recurso de Kelvin Sánchez Torres

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto de los dos medios de casación que fundamentan la acción recursiva incoada por el recurrente, toda vez que guardan relación entre sí; que aduce como sustento de los mismos, en síntesis, que la Corte a-qua incurre en errónea aplicación de una norma jurídica, al no estudiar ni motivar los puntos del recurso de apelación, referentes a la participación de cada uno de los imputados, la pena impuesta y las contradicciones de los testigos presentados, lo que constituye una violación al principio plasmado en los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los vicios invocados por el recurrente, esta Segunda Sala entiende que no se configuran, ya que, ha podido comprobar del análisis de la decisión impugnada, que la Corte a-qua examina las quejas planteadas por el imputado relativas a su participación en los hechos, la pena que se le impuso y las contradicciones testimoniales, haciendo constar esa alzada que de las pruebas presentadas, tanto las testimoniales y las pruebas documentales, sirvieron de sustento a los juzgadores de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal de manera directa y que atendiendo al grado de participación en el ilícito penal endilgado procedió a imponerle la sanción, sobre la base de una motivación suficiente, producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas y de la sana crítica racional;

Considerando, que lo anteriormente establecido, se evidencia que al estatuir como lo hizo la Corte de Apelación, quedó demostrado que hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Corte de Casación verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que procede desestimar los vicios argüidos y con el ello el recurso de casación de que se trata;

Recurso Alex Sánchez Torres

Considerando, que expresa el recurrente en síntesis como fundamento de su memorial de agravios, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, en vista de que la Corte a-qua en aras de dar respuesta lo que hace es un relato de lo que pasó en la jurisdicción de juicio, lo que equivale a una transcripción de la sentencia, por tanto los juzgadores de la Corte al igual que los de fondo no establecen el porqué le imponen al

imputado una pena de diez años, sin establecer el modo preciso de su participación;

Considerando, que un examen de la decisión impugnada, le ha permitido a esta Sala verificar que contrario a lo que alega el recurrente, la Corte a-qua ofrece motivos suficientes y pertinentes que justifican lo por ella decidido, toda vez que además de hacer suyos los motivos ofrecidos por los jueces de primer grado, estableció sus propias consideraciones fortaleciendo con ello sus motivaciones;

Considerando, que la Corte a-qua, en la especie refirió que el tribunal de primer grado, valoró las declaraciones de los señores Pablo Valdez y Victoria Pantaleón de la Rosa, víctimas, quienes de forma precisa, detallada y coincidente, identificaron a los tres co-imputados, estableciendo de manera directa la participación de cada uno de ellos en el hecho, testimonios estos que corroborados con los demás elementos de pruebas valorados, dejaron la convicción de que el imputado Alex Sánchez Torres, participó de los hechos atribuidos, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que respecto a la pena impuesta al recurrente, tanto la Corte a-qua como el tribunal sentenciador, expusieron de manera motivada, los parámetros valorados para la determinación de la sanción a imponer al justiciable; que en el presente caso los juzgadores expusieron los puntos por los cuales entendieron que la sanción aplicada era la más adecuada, en atención al grado de participación del imputado y a las circunstancias particulares del hecho;

Considerando, que al tenor de los argumentos expuestos, se desprende que la Corte de Apelación con relación al recurso del imputado, hoy recurrente, valoró de manera exhaustiva las pruebas aportadas al proceso, ofreciendo un análisis lógico y objetivo, que le ha permitido esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, comprobar que la sentencia recurrida no resulta manifiestamente infundada, como fue alegado por el recurrente, motivo por el cual al no configurarse los vicios alegados, procede en consecuencia desestimarlos y con ello el recurso de casación incoado;

Recurso Garis Hernández Morillo

Considerando, que en el primer medio de su instancia recursiva expresa el recurrente, que la sentencia impugnada está afectada del vicio de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código

Penal Dominicano, toda vez que los jueces no ofrecieron razones lógicas del porque rechazaron lo invocado en el recurso de apelación de que la víctima no se oponía a que se rebajara la sentencia y se suspendiera la pena;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego de proceder al análisis y ponderación de la decisión atacada, ha advertido una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al encontrarse la sanción aplicada dentro de los parámetros establecidos en la ley para los hechos juzgados y debidamente apreciados, tanto por los jueces de fondo, como por los de la Corte a-qu, quienes expusieron ampliamente los parámetros valorados para la determinación de la pena al justiciable;

Considerando, que con relación al punto alegado, referente a la suspensión condicional de la pena, es preciso acotar, que su acogencia es una situación de hecho, que el tribunal aprecia soberanamente, que los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, puesto que tratándose de una modalidad de cumplimiento de pena, el juzgador lo que debe apreciar es si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva, por lo que su no acogencia no constituye vulneraciones de índole procesal;

Considerando, que en el segundo motivo esgrimido, manifiesta el recurrente que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por motivación incompleta al responder de manera conjunta los medios propuestos por la defensa de los imputados, sin tomar en cuenta que a cada imputado hay que verlo de diferentes ángulos, pues los mismos no tienen la misma pena, no debiendo sustituirse la motivación por un modelo preestablecido;

Considerando, que tal y como invoca el recurrente, la Corte a-qu, al momento de motivar de su decisión, luego de analizar los medios propuestos por la defensa de los imputados recurrentes y percatarse de que los mismos tenían argumentos similares, procedió a analizarlos de manera conjunta, lo cual no es una acción reprochable, toda vez que no incurrieron en falta de motivación u omisión de estatuir respecto de los vicios alegados por los recurrentes en sus instancias recursivas, ni hicieron uso de formulas genéricas, pues dieron respuestas a los planteamientos de los reclamantes, realizando una correcta aplicación del derecho y respetando el debido proceso de ley;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Alex Sánchez Torres, imputado; b) Garis Hernández Morillo, imputado; y c) Kelvin Sánchez Torres, imputado, todos contra la sentencia núm. 483-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar los imputados recurrentes asistidos de abogados de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

wFirmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César de los Santos Santana.
Abogada:	Licda. Wendy Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César de los Santos Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0040314-8, domiciliado y residente en la calle 19 AD, núm. 16, sector Los Mina, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 152-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Julio César de los Santos Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 30 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de junio de 2013 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Julio César de los Santos Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 6 de marzo de 2014, dictó su decisión y su dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 9 de abril de 2015, dictó su decisión núm.152-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública y Juan Martínez (pasante), en nombre y representación del señor Julio Cesar de los Santos Santana, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 82/2014 de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Julio Cesar de los Santos Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0040314-8; domiciliado en la calle 19 AD, núm. 16, Los Mina, recluso en la cárcel pública de Operaciones Especiales, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Aneuris Félix (a) Memo, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite de manera parcial la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Samuel Félix, Noemi Félix y Enmanuel Félix, contra el imputado Julio Cesar de los Santos Santana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; y rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Ángela Maritza Félix Durán, por no haber demostrado su vínculo de filiación con el hoy occiso; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; **Quinto:** Al tenor de lo establecido en el artículo

11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, una (1) Pistola, marca Taurus, Calibre 9MM núm. TB086252, en favor del Estado Dominicano; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de marzo del dos mil catorce (2014); A las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Este primer vicio tiene su fundamento en virtud que mediante sentencia núm. 1 de febrero del año 2007 la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: “Las Cortes de Apelación en sus motivaciones no pueden limitarse a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por los jueces de primer grado y en consecuencia procedan a confirmar las sentencias recurridas en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de los imputados, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, en razón de que de esta manera hace imposible que el tribunal de alzada tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control de que está facultado, pues las sentencias de apelación deben obedecer a las mismas reglas que disciplinan las sentencias de primera instancia y aunque el razonamiento del juez de segundo grado desemboque en la misma conclusión que el de primera instancia, se hace imprescindible que cada uno recorra su propio camino lógico de razonamiento”. Sin embargo, a pesar de la jurisprudencia anterior, en la página 6 de la resolución impugnada, la Corte a-quo procede a hacer una copia de la sentencia de primer grado para contestar el primer motivo del recurso. Que es evidente que la Corte a-quo no recorrió su propio camino lógico de razonamiento, realizando con este razonamiento una contradicción manifiesta con la sentencia citada anteriormente de la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando el tribunal de alzada ha procedido a realizar una interpretación aún más errada que la realizada por el tribunal de primer grado cuando dice que las pruebas no se aprecian por la cantidad sino por su contenido y sin embargo, solo se valoró las declaraciones de una

testigo que no fue corroborado su testimonio con ninguna otra prueba, una valoración totalmente errónea, como es posible que por el solo hecho de una persona presentarse a señalar a otra como la causante de la comisión de un hecho sea suficiente sin la existencia de otras pruebas que lo corrobore, entonces no estaríamos ante una valoración tal y como manda la norma amparada en la sana crítica razonada, acaso estaríamos totalmente seguros de que no existe la posibilidad que se presentaran a declarar personas en contra de la persona que se le imputa la comisión de un hecho punible por cualquier sentimiento e incluso por remuneración económica; **Segundo Medio:** Sentencia manifestamente infundada. Fue impugnada la sentencia de primer grado por incurrir en los vicios de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación en la sentencia e inobservancia de una norma jurídica. Estableció el recurrente que el tribunal de primer grado interpretó de manera errada la disposición de los artículos 338, 172, 333, 14 y 25 del Código Procesal Penal en el sentido que los jueces para acreditar el hecho en contra del imputado procedieron a otorgar todo el valor probatorio a las declaraciones de la señora Génesis María Almonte de la Cruz quien fue la única testigo presentada y quien no se corroboró con ningunas otras pruebas. Además estableció el recurrente falta de motivación en la sentencia e inobservancia de una norma jurídica en cuanto a la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que fueron rechazados por el tribunal de alzada los medios invocados por el recurrente ante una franca violación y cometiendo una errónea interpretación aún mayor que la cometida por el tribunal de primer grado. Que de los considerandos se verifica que la Corte acoge como suyo el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia sin detenerse a recorrer su propio camino de análisis de la credibilidad o no que merecen las pruebas que fueron presentadas en juicio, entonces para que existe un segundo grado sino es posible realizar un análisis propio, entonces qué sentido tiene que el imputado se le reconozca el derecho a recurrir si el tribunal de alzada se invalida para analizar si al momento de valorar las pruebas se hizo conforme a la sana crítica, máxime que en el caso de la especie el recurrente alegó errónea aplicación en cuanto a la valoración de las pruebas a descargo consistentes en los testimonios de los señores Eury Dennys García y Warnis Ambioris Morales Félix, a lo cual la Corte no dio ninguna razón para referirse a este punto planteado en el recurso, siendo esto un aspecto de suma relevancia con relación al vicio de errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal

Penal, es decir, en cuanto a la valoración de la prueba. Verificándose así mismo una evidente falta de motivación en la sentencia, toda vez que no solo no se refiere la Corte a este aspecto, sino además que no da la Corte las razones en hecho y derecho del rechazo a los motivos alegados en el recurso limitándose hacer propios los fundamentos realizados por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, en razón de que el tribunal valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas conforme las reglas de la lógica de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal otorgándole un determinado valor a cada uno de los elementos de prueba. Que también carece de fundamento lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal solo valoró las declaraciones de la única testigo y que con su declaración se condenó al imputado, ya que las pruebas no se aprecian por la cantidad sino por su contenido, es decir, por la veracidad que a juicio del juzgador tenga la misma, siendo esto precisamente lo que apreció el tribunal de primer grado. Que en su segundo motivo la parte recurrente invoca la falta de motivación de la sentencia, indicando que la falta de motivación de la sentencia se verifica en virtud de que no ha establecido el tribunal en la misma el valor que le otorga a cada uno de los elementos de prueba que le fuere sometido por el ente acusador. Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación tanto en hecho como en derecho, explicando el tribunal a-quo como ocurrió el hecho y la responsabilidad penal del imputado en el mismo, así como la calificación del hecho en base a la cual se impuso la condena al imputado y en base a cuales medios de prueba quedó comprobado el ilícito cometido por el imputado, además de haber valorado el tribunal todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al proceso por las partes, incluyendo las del ente acusador, razón por la cual se condena al imputado. Que en el tercer motivo la parte recurrente invoca inobservancia de una norma jurídica, indicando que el tercer vicio de la sentencia se advierte la inobservancia de la norma en cuanto a la pena impuesta al imputado, toda vez que se le condenó a cumplir la pena de diez años de prisión, sin observar el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena,

establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, en razón de que el tribunal al momento de imponer la pena observó los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, tal y como lo consigna la sentencia recurrida...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, por la relación que guardan entre sí, los medios de casación esgrimidos por el recurrente, esta Segunda Sala, procederá en consecuencia al análisis en conjunto de los mismos;

Considerando, que expresa el recurrente en síntesis que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, toda vez que esa alzada rechazó los medios de apelación invocados por el recurrente incurriendo en una franca violación, al acoger como suyo el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado sin detenerse a recorrer su propio camino, respecto de la credibilidad o no que le merecen las pruebas que fueron presentadas en juicio y a la violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, encontrándose la sentencia afectada del vicio de falta de motivación y siendo contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1, febrero del año 2007, que expresa que cada tribunal debe recorrer su propio camino lógico de razonamiento;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la decisión objeto de impugnación ha constatado que contrario a los argumentos expuestos por el reclamante, no se observa que la Corte a-qua incurriera en el uso de formulas genéricas, sino que dio respuesta de manera detallada a los planteamientos del reclamante, sustentada en la valoración de los elementos probatorios aportados por el acusador público por ante el tribunal de juicio, haciendo constar esa alzada, que del conjunto de las pruebas presentadas y la ponderación por parte del tribunal sentenciador de las mismas, conforme a las reglas de la sana crítica, se determinó que había quedado comprometida la responsabilidad penal del imputado en el ilícito penal endilgado;

Considerando, que respecto a la pena impuesta al recurrente, la Corte a-qua dejó por establecido y así lo comprobó esta Segunda Sala, que los jueces de primer grado expusieron de manera motivada, los parámetros

valorados para la determinación de la sanción a imponer al justiciable; imponiendo la pena que entendieron era la más adecuada, de conformidad con el rango dispuesto por la ley para este tipo de infracción;

Considerando, que al tenor de las argumentaciones expuestas se evidencia que al sentencia impugnada no contiene los vicios argüidos, toda vez que hizo una correcta aplicación del derecho y de la norma, que le ha permitido esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, comprobar que la decisión recurrida no resulta manifiestamente infundada ni contradictoria con fallos anteriores de esta Sala, motivo por el cual al no encontrarse presente los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César de los Santos Santana, contra la sentencia núm. 152-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2017, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo García Brito.
Abogados:	Licdos. Héctor Iván Tejeda y Héctor Oranny Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Leonardo García Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0045444-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 16, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 21-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Héctor Iván Tejeda y Héctor Oranny Cuevas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Héctor Iván Tejada y Héctor Oranny Cuevas, en representación del recurrente Leonardo García Brito, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1656-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de abril de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para sustanciación el día 29 de julio de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, la cual no se pudo efectuar por razones atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Fiscalía del Distrito Nacional presentó acusación contra Leonardo García Brito por el hecho de que *“El acusado abusa sexualmente de su hija, la adolescente P. A. G. M., de 16 años de edad, incurriendo en el delito de incesto. La señora Belkys Elizabeth Minaya se enteró de los hechos, a través de la psicóloga del colegio que asiste la víctima P. A. G. M., los cuales pusieron en conocimiento a la misma que el padre de esta, el imputado Leonardo García Brito, desde hace años toca con sus manos a su hija P. A. G. M., por los senos y la vulva, amenazándola de que no diga nada”*; en base a la acusación, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio, y fue celebrado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 252-2014 del 25 de junio de 2014, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Leonardo García Brito, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; 396 literales b y c de la Ley 136-06 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Leonardo García Brito, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la notificación de la copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra para el día que contaremos a dos (2) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a la una de la tarde (1:00 P. M.), valiendo convocatoria para las partes presentes (sic)”;

- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino el fallo ahora impugnado en casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2015 y marcado con el número 21-SS-2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Héctor Iván Tejada Rojas y Héctor Oranny Cuevas Abreu, quienes actúan en nombre y representación del señor Leonardo García Brito (imputado), en contra de la sentencia núm. 252-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), notificada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 415-SS-2014 de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil catorce (2014); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte desestima los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró culpable al ciudadano Leonardo García Brito del crimen de incesto, hecho previsto y sancionado por los artículos 332 del Código

Penal y 396 literales b y c de la Ley 136-06, Código de Niñas, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor P. A. G. M., al haber sido probada la acusación presentada en su contra, que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente en su recurso, la que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que este tribunal de alzada entiende que procede confirmar la sentencia recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, sin desnaturalizar los hechos, pues los jueces a-quo fundamentaron en hecho y en derecho la sentencia atacada, en base a los elementos de pruebas legal y regularmente administrados durante la instrucción de la causa; tal como se comprueba del examen de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado Leonardo García Brito, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **CUARTO:** La lectura íntegra de esta sentencia será rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves, veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que en su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 332-1 y 2 del Código Penal, 396-B y c de la Ley 136-03. A que frente a estos hechos y a la calificación jurídica dada a estos hechos por el tribunal de primer grado, el recurrente en grado de apelación planteó su inconformidad con la decisión, estableciendo que el tribunal hizo una errónea aplicación del Art. 332-1 y 2 del Código Penal, así como los Arts. 396 y 397 de la Ley 136-03, por la razón de que los hechos fijados no constituyen incesto en virtud al Art. 332-1 y 2 del Código Penal, y por el contrario constituyen un abuso sexual establecido en los artículos, 396-b y c y 397 Ley 136-03. Como pueden notar nobles jueces que no se trata de una violación sexual, de una menor por parte de su padre como establece la Corte a-quo, sino de una agresión sexual como establece el tribunal de primer grado cuyos hechos se citan más arriba. Que la Corte a-quo, al establecer que el tribunal de primer grado no mal aplicó la ley ni ha inobservado la ley, de las normas establecidas en el escrito, ha asumido el mismo vicio en su decisión. Si partimos de lo que establecen los artículos

332-1-2, del Código Penal y 396 y 397 de la Ley 136-03, la simple lectura del artículo se podría deducir que cuando el artículo habla que constituye incesto “todo acto de naturaleza sexual”, podría inferirse a cualquier acción de naturaleza sexual como podría ser, tocar los senos, vulva, o cualquier parte del cuerpo, o la penetración del pene en la vagina, que fue la interpretación que le ha hecho el tribunal de primera instancia, la cual asumió la Corte a-qua, ya que el tribunal de primer grado ha dado como un hecho acreditado que el imputado tocaba a la menor en los senos, en la vulva y en su cuerpo, mas no que el justiciable penetró a la menor con su pene por su vagina, que sería la acción que se adecúa al tipo penal de 332-1. De ser correcta la interpretación del a-quo sobre lo discutido tendríamos que aceptar que existe una combinación entre las disposiciones legales de los artículos 332-1 del Código Penal y los artículos 396 letras b y c, y el 397 de la Ley 136-03; **Segundo Motivo:** Falta de fundamentación de la decisión”;

Considerando, que en el primer medio, el reclamo del recurrente se sustenta en que la Corte a-qua ha hecho una errónea aplicación de la ley, ya que el hecho acreditado en el juicio no se ajusta a la calificación jurídica retenida, y que condujo a la imposición de una sanción; a su entender, los hechos fijados no constituyen incesto sino abuso sexual, según lo establecen los artículos 396 literales b y c, y el 397 de la Ley 136-03; y que, al plantear su inconformidad en apelación, por errónea aplicación del artículo 332-1 y 2 del Código Penal, así como los artículos 396 y 397 de la Ley 136-03, la Corte, al establecer que no hubo mal aplicación ni inobservancia de la ley, asume el mismo vicio en su decisión;

Considerando, que, continua el recurrente sosteniendo, que de la lectura de los hechos fijados se observa que el tribunal de primer grado determina que la acción que se le imputa al justiciable consiste en “una agresión sexual de un padre hacia su hija, dicha agresión sexual consiste en que el justiciable colocaba sus manos en los senos, en la vulva y en el cuerpo de la menor P. A. G. M., y que además la amenazaba para que no se lo dijera a su madre”, esta acción antijurídica es la que debe analizarse si se adecúa a las disposiciones del artículo 332-1 y 2, y los artículos 396-b y c parte final y 397 de la Ley 136-03, de manera combinada; prosigue aduciendo el recurrente que de la simple lectura del artículo 332-1 del Código Penal se podría deducir que cuando el artículo habla que constituye incesto “todo acto de naturaleza sexual” podría inferirse a cualquier

acción de naturaleza sexual, como podría ser, tocar senos, vulva, o cualquier parte del cuerpo, o la penetración del pene en la vagina, que fue la interpretación que le ha dado el tribunal de primera instancia y que asumió la Corte, ya que el primer grado ha dado como un hecho acreditado que el imputado tocaba a la menor en los senos, en la vulva y en su cuerpo, mas no que el justiciable penetró a la menor con su pene por su vagina, que sería la acción que se adecúa al tipo penal de 332-1;

Considerando, que en el desarrollo de este primer medio, prosigue el recurrente interpellando que, de ser correcta la interpretación del a-quo sobre lo discutido se tendría que aceptar que existe una contradicción entre las disposiciones legales de los artículos 332-1 del Código Penal y los artículos 396 letras b y c de la Ley 136-03; 1) el artículo 333 del Código Penal establece: *“ Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de Cincuenta Mil Pesos.”*; 2) el 396 de la Ley 136-03, sanción al abuso contra Niños, Niñas y Adolescentes: *“ ...c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.” “Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías, etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente.”*; y 3) el 397 de la misma ley: *“ Sanción al abuso por sus responsables. Si el abuso es cometido por el padre, la madre y otros familiares, tutores o guardianes, responsables del niño, niña o adolescente, en contra de sus hijos, hijas o puestos bajo su guarda o autoridad, serán sancionados con privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos establecido oficialmente. En todo caso, la pena debe ir acompañada de tratamiento sicoterapéutico.”*, promueve el recurrente que es claro que el legislador fija un paralelismo entre la agresión sexual y la violación, que del simple análisis de esos artículos se puede deducir la errónea aplicación del derecho que ha hecho el a-quo, pues se establece, de manera estable, que las agresiones sexuales, aun cometidas por un ascendiente

legítimo, no constituyen una violación al artículo 332-1 del Código Penal; si la Corte hubiese analizado correctamente estos planteamientos relativos a que los hechos fijados no se subsumen en incesto sino en abuso sexual, la pena habría sido reducida;

Considerando, que para descartar la tesis propuesta por la defensa, la Corte a-qua determinó:

“a) ...En lo que atañe a la errónea aplicación de una norma jurídica: Esta Corte es del criterio que no se ha violado las disposiciones señaladas por el imputado recurrente, pues en cuanto a la violación sexual de una menor por parte de su padre, debe ser tratada con la severidad, dureza y rigor que exige la ley que debe tratarse a los responsables del crimen de incesto y esto así para proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante el vínculo de familiaridad, especialmente si es con la figura de un padre, sin que deba importar que ese parentesco sea o no legítimo o de una unión de hecho o consensual; y con esto lo que se persigue es la aplicación ejemplarizadora a los autores de este crimen de naturaleza sexual es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar y garantizar el interés y un óptimo desarrollo y formación de los menores lo cual se logra en un buen ambiente sano y seguro, la mamá y el papá son unas figuras que deben tomarse en consideración como protectora de sus hijos por lo que no puede negarse, en términos legales desconocer su existencia de la acción cometida con su hija; en cuanto a la pena impuesta: esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo al comprobar la agresión sexual, esto es, el (incesto), y el Ministerio Público en su dictamen, al solicitarle la pena de veinte (20) años, en el entendido de que el imputado había violado las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, luego de haberse probado la agresión sexual, esto es, el (incesto), los Jueces a-quo tomaron en cuenta el criterio establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues quedó probado el crimen de incesto en contra de la menor, cometido por el recurrente; la pena que conlleva esta infracción es la de reclusión mayor de diez a veinte años y al imponerle el Tribunal a-quo la pena de diez (10) de reclusión mayor, la que consideró justa, adecuada a la gravedad del hecho imputádole y dentro del mínimo y el máximo de la pena señalada por el legislador para el crimen de incesto esta está debidamente justificada; por lo que la Corte pudo comprobar, del examen de la glosa procesal, que en la sentencia impugnada

el tribunal a-quo no ha violado las disposiciones señaladas; por lo tanto procede rechazar los medios en que se fundamenta el recurso, y confirmar la sentencia recurrida;

Considerando, que con relación al punto en debate, esta Sala de la Corte de Casación ha tenido la oportunidad de referirse a la cuestión central de la tesis promovida por la defensa, en cuanto a la retención del tipo penal de incesto cuando se ha establecido la agresión sexual y no la penetración que da lugar a la violación; al efecto, mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, y en atención a un reclamo similar, se estableció: “... *que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación, un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado*”;

Considerando, que la defensa técnica promueve que de aceptarse esta interpretación en cuanto al alcance de “*acto de naturaleza sexual*”, como fue entendido por el tribunal sentenciador, tendría que aceptarse la existencia de una contradicción entre lo dispuesto en el artículo 332-1 y los artículos 396 y 397 de la Ley 136-03; que cuando el artículo 333 del Código Penal establece “*toda agresión sexual que no constituye una violación...*” fija un paralelismo entre ambas figuras jurídicas y dicho artículo establece que las agresiones sexuales aun cometidas por un ascendiente legítimo no constituye una violación al Art. 332-1; que el recurrente también fue sancionado por el artículo 396-b-c, el cual establece el abuso sexual como práctica sexual con un niño, niña o adolescente, por un adulto o persona cinco años mayor..., quedando más que claro que los hechos acreditados en primer grado y hechos suyos por la Corte no se corresponden con el tipo penal por el cual lo condenaron, ya que no se estableció penetración, sino que dicha acción establecida se adecuaba al art 396 letra c, que por vía de consecuencia afecta el numeral b del mismo; que de

acuerdo a los hechos acreditados lo que ha ocurrido es un abuso sexual, siendo inobservado el artículo 397 de la Ley 136-03 por el tribunal, que establece las sanciones del artículo que le precede, que el mismo artículo establece que el abuso cometido por el padre, madre y otros familiares en contra de sus hijos e hijas se refiera a una relación incestuosa, que no es regulada por el Art. 332.1 y 2, es decir, que excluye este tipo de acción de la frase *“todo acto de naturaleza sexual”*;

Considerando, que en cuanto al medio que se examina, esta Sala mantiene el criterio precedentemente transcrito, en el sentido de que el crimen de incesto consiste en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con un menor de edad, a quien le unen lazos de parentesco o afinidad, pudiendo manifestarse sea como una violación o bien como cualquier otro acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin él, es decir, que cual fuere el acto, si el mismo implica una acción sexual, tipifica el incesto;

Considerando, que por otra parte, la agresión sexual no constitutiva de violación, es decir, donde no ha habido penetración, es castigada con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos, según estipula el artículo 333 del Código Penal, pero el tipo resulta agravado, entre otras circunstancias, cuando ha sido cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, por tanto sancionable con reclusión mayor de diez años y multa de Cien Mil Pesos;

Considerando, que la Ley 136-03, que instituye el código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, contempla otro tipo penal consistente en abuso sexual, que define como *“La práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico”*;

Considerando, que la nota común manifestada en los referidos tipos penales es la conducta de naturaleza sexual o fin libidinoso perseguido por el agente; que, en esa línea de pensamiento, toda violación implica una agresión sexual, y toda agresión constituye un abuso sexual, pero no todo abuso sexual constituye agresión, de ahí que este tipo pueda configurarse aún sin contacto físico, lo que no ocurre en la agresión sexual en donde se manifiesta un contacto físico, como se da en la especie que ocupan nuestra atención, en que el imputado tocaba con sus manos partes íntimas del cuerpo de su hija menor de edad;

Considerando, que, en atención a ello, es criterio de esta Sala que en la especie no existe la aludida contradicción normativa, pues los hechos probados fueron constitutivos de agresión sexual incestuosa, tipo penal retenido, como se asienta en la sentencia condenatoria, y, dado que toda agresión sexual implica un abuso del mismo tipo, la sanción fijada fue correctamente establecida conforme el principio de legalidad; por consiguiente, procede desestimar el primer medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio, aduce el recurrente que la decisión recurrida carece de fundamentación, que la misma es deficiente, sus argumentaciones genéricas, no responde todos los planteamientos y desnaturaliza los hechos fijados al señalar que en el caso hubo violación sexual de una menor por parte de sus padres, cuando primer grado fijó como hechos de la causa *“una agresión sexual de parte del padre hacia su hija”*; que la Corte no explica claramente el porqué rechaza su recurso, no fundamenta su criterio sobre las razones jurídicas que se contraponen al planteamiento del recurrente, y solo se limita a dar una explicación de índole moral y de por qué debe ser condenado el imputado de manera ejemplar; respalda el medio en doctrina y sentencias de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en vista de que la tesis central del recurrente acusada de insuficiente fundamentación por parte de la Corte a-qua, se ha planteado en el primer medio del presente recurso de casación, y al efecto examinado por esta sede casacional, valen las motivaciones expuestas en respuesta a dicho medio para suplir la deficiencia atribuida a la sentencia atacada; por consiguiente, procede desestimar este segundo alegato;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Leonardo García Brito, contra la sentencia núm. 21-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de

febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Altagracia Villegas García.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Ramírez Paniagua.
Intervinientes:	Modestina Adames Encarnación y Bienvenido Félix Adames Ortiz .
Abogados:	Dres. Mélido Mercedes Castillo y Ángel Antonio Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Villegas García, dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0053915-1, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista, núm. 13, municipio Juan de Herrera, San Juan de la Maguana, imputada, y Geraldo Paniagua (a) Negro,

dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 129-00004973-0, domiciliado y residente en la calle Mella, casa núm. 20, del municipio de Juan Herrera, de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 319-2016-SPEN-00098, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Modestina Adames Encarnación, y la misma expresa que es dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0022717-6, domiciliada y residente en la carretera San Pedro-La Romana, edificio 36, apartamento 3, del sector Porvenir II, San Pedro de Macorís, parte recurrida;

Oído al señor Bienvenido Félix Adames, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0001159-9, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, casa s/n, del municipio Juan de Herrera, de San Juan de la Maguana, parte recurrida;

Oído al Lic. Juan Bautista Ramírez Paniagua, actuando a nombre y representación de María Altagracia Villegas García y Geraldo Paniagua, partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a los Dres. Mélido Mercedes Castillo y Ángel Antonio Ramírez, actuando a nombre y representación de Modestina Adames Encarnación y Bienvenido Félix Adames Ortiz, partes recurridas, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada, Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual María Altagracia Villegas García y Geraldo Paniagua (a) Negro, a través del Lic. Juan Bautista Ramírez Paniagua, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2016;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, suscrito por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, a nombre y representación de Modestina Adames Encarnación y Bienvenido Félix Adames Ortiz, depositado el 20 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 555-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 17 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 19 de mayo de 2015, los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Licdos. Margie Antonia Viloria Caraballo y Vicente Rodríguez Sánchez, presentaron acusación contra María Altagracia Villegas García (a) Iradia y Geraldo Paniagua (a) Negro, por el hecho de *“que siendo aproximadamente las 12:30 horas de la madrugada, en la calle Salomé Ureña, núm. 27, del municipio de Juan de Herrera, en la habitación principal de la casa, la imputada María Altagracia Villegas (a) Iradia, golpeó con una botella en la cara y en la cabeza a su esposo José Francisco Adames Alcántara, procediendo de inmediato a asociarse con su hermano Geraldo Paniagua, a realizársele 24 puñaladas a José Francisco Adames Alcántara, hasta ocasionarle la muerte; que de inmediato los imputados, envolvieron el cadáver de José Francisco Adames Alcántara, en dos sacos de arroz de color crema, atándolo con*

cinta adhesiva gris y luego en fundas plásticas negras, procediendo a introducirlo en el vehículo marcada Chevrolet placa G058147, color blanco, propiedad de la imputada María Altagracia Villegas (a) Iradia, transportándolo por el tramo carretero Juan de Herrera-Loma Verde, Jinova, hasta la sección de Magolló, arrojando el cadáver hacia el río Donao por el puente; acto seguido los imputados a bordo del vehículo antes indicado se trasladaron hacia la Circunvalación, y en el contenedor ubicado frente al estado municipal arrojando allí fundas y cojines ensangrentados, de inmediato tomaron el trayecto Jinova-Juan de Herrera, y sobre el puente del mismo el imputado Geraldo Paniagua a) Negro, desde el asiento del copiloto arrojó el arma blanca con la cual asesinaron a José Francisco Adames Alcántara, procediendo a retornar a la casa de la imputada; que dos horas y medias después aproximadamente la imputada María Altagracia Villegas (a) Iradia, para ocultar el crimen, y desviar la atención, se comunicó vía telefónica con su cuñado el señor Bienvenido Adames, a quien le manifestó que José Francisco Adames Alcántara desde las 9:00 p.m., se había ido con alguien en un motor, bajo este engaño Bienvenido Adames inició la búsqueda conjuntamente con la imputada de su hermano José Francisco Adames Alcántara”;

que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió sentencia condenatoria núm. 18/16, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica de los imputados María Altagracia Villegas García (a) Iraida y Geraldo Paniagua (a) Negro, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO:* *Se acogen tanto las conclusiones del representante del Ministerio Público, como las de los abogados de las víctimas, querellantes y actores civiles; en consecuencia, se declara a los imputados María Altagracia Villegas García (a) Iraida y Geraldo Paniagua (a) Negro, de generales de ley que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Francisco Adames Encarnación; por consiguiente, se les condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno; debiendo la imputada María Altagracia Villegas García (a) Iraida, cumplir la sanción impuesta en la Cárcel Pública Najayo Mujeres,*

mientras que el imputado *Geraldo Paniagua (a) Negro*, deberá cumplir la sanción penal en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se condena a los imputados *María Altagracia Villegas García (a) Iraida* y *Geraldo Paniagua (a) Negro*, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; **CUARTO:** Se ordena la confiscación y decomiso, a favor del Estado Dominicano, del vehículo marca *Chevrolet*, modelo *Equinox 1.S*, color blanco, placa núm. *G058147*, color, año fabricación 2006, chasis *2CNDL13F566023557*, que según certificación núm. *007-2015*, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha *18-02-2015*, figura registrado a favor de *María Altagracia Villegas García (a) Iraida*, por haber sido dicho vehículo utilizado en una infracción prevista en las leyes penales; del mismo modo, se ordena la confiscación y decomiso a favor del Estado de los celulares *Black Berry*, modelo *9700*, *Black Berry*, modelo *9390*, un *Alcatel*, color negro, y un anillo color dorado, exhibido como cuerpo de delito; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada a los Jueces de la Ejecución de la Pena de los Departamentos Judiciales de San Juan de la Maguana y de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **SEXTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil ejercida por el Dr. *Mélido Mercedes Castillo* y el Lic. *Carlos Felipe Rodríguez R.*, actuando a nombre y representación de los señores *Bienvenido Félix Adames Ortiz* y *Modestina Adames de Vásquez*, en sus respectivas calidades de hermanos del hoy occiso *José Francisco Adames Encarnación*, en contra de los imputados *María Altagracia Villegas García (a) Iraida* y *Geraldo Paniagua (a) Negro*, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; sin embargo, en cuanto al fondo, se rechaza la misma, en virtud de que los querellantes y actores civiles no han podido demostrar el vínculo de dependencia económica respecto del hoy occiso, o que entre ellos y el hoy occiso existiese un vínculo afectivo de tal magnitud que a juicio del Tribunal merezca ser resarcido mediante una indemnización civil; **SÉPTIMO:** Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, en virtud de que las partes han sucumbido en aspectos esenciales de sus conclusiones; **OCTAVO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 319-2016-SPEN-00098, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de octubre de 2011, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Juan Bautista Ramírez Paniagua, quien actúa a nombre y representación de los imputados María Altagracia Villegas García (a) Iraida y Geraldo Paniagua (a) Negro, contra la sentencia penal núm. 18/16 de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a los imputados a las costas penales del procedimiento y compensa las civiles por no haberlas solicitado la parte civil constituida”;

Considerando, que María Altagracia Villegas García (a) Iraida y Geraldo Paniguada (a) Negro, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al sagrado de derecho de defensa por la no ponderación de medios y desnaturalización de medios planteados. Que si vemos la decisión adoptada por el Tribunal a-quo y confirmada por la Corte a-qua, siempre nos haremos la misma pregunta, ¿En base a qué elementos probatorios fija el tribunal la responsabilidad penal de los coimputados, si como ya han visto en el presente escrito la supuesta prueba determinante en el presente proceso no establece nada con respecto al hecho que se les imputa; esta alusión la hacemos para abordar que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua realizan una labor de subsunción en base a esta “prueba” si así se podría llamar, que tiene una inadmisión procesal y en consecuencia una imposibilidad de valoración y es en base a esta que dicho tribunal realiza una reconstrucción de los hechos fijados en la sentencia; que la defensa técnica de los justiciables le argumenta a la Corte a-qua en su séptimo medio la violación constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sustentada en el hecho de que el tribunal valora las declaraciones ofertadas por uno de los co-imputados en la vista de

*medida de coerción, para establecer los hechos y el histórico del caso, en consecuencia para condenar a 30 años a los imputados en franca violación al numeral 6 del artículo 69 y adema sin cumplir con las formas procesales de los artículo 102 y siguientes de la norma procesal y aun este habiendo declarado su inocencia por ante el Tribunal a-quo; que la Corte a-qua realiza una incorrecta aplicación del principio constitucional de no autoincriminación y además establece como legal y valido la valoración de las declaraciones de un imputado, ofertadas en otra etapa procesal distinta al juicio y sin haberlas recogido en un acta con las formalidades procesales consagradas en la norma procesal, lo cual evidentemente es contrario a las normas del debido proceso y lesiona la tutela judicial efectiva de derechos, cabe señalar que si esas declaraciones hubieran manifestado su inocencia, las habría tomado en consideración el Tribunal a-quo para descargarlo, evidentemente que no, por lo que tampoco podrá utilizarlas para condenarles, además de que esta consideración adoptada por el Tribunal a-quo y confirmada por la Corte a-qua se desprende una errada interpretación de lo dispuesto por el artículo 108 del Código Procesal Penal; teniendo que precisar que este interrogatorio debe cumplir con las prerrogativas consignadas en los artículos 102 y siguientes de la normativa procesal penal, y por demás con el cumplimiento efectivo del debido proceso de ley, de esto se desprende que los artículo 103 y 108 del Código Procesal Penal, establezcan que esta actuación procesal debe ser libre y voluntariamente adoptada por el imputado y durante el procedimiento preparatorio, es decir, luego que se le conoce la medida de coerción al imputado, sin menoscabo de cumplir con las advertencias previas al mismo de no vulnerar su derecho no autoincriminarse, advertencia que no se hace constar en dicho interrogatorio, pero estableciendo materialmente el vicio alegado este interrogatorio fue practicado antes del conocimiento de la medida de coerción, por lo tanto antes de que se abriera el procedimiento preparatorio, por lo cual se evidencia la vulneración al debido proceso de ley, violando lo consignado en los artículos precedentemente citados, constituyendo en consecuencia una prueba ilegalmente obtenida, esto sumado al hecho de que la normativa procesal penal en su artículo 312 establece que esta actuación procesal solo se puede incorporar por su lectura cuando los coimputados estén en rebeldía, demuestra el vicio alegado en el presente medio; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la decisión, violación al artículo 24 del Código Procesal*

Penal; inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente. Que la decisión de la Corte a-qua es infundada en virtud de que no obstante haber sustentado el imputado su escrito de apelación es uno de los motivos establecidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal, es decir, en falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, detallando pormenorizadamente cada uno de los aspectos en que sustentaban cada uno de los vicios denunciados, al momento de decidir los jueces no se refiere a ninguno de ellos de manera precisa, sino que utilizan una formula genérica apartándose así de su obligación de responder de manera precisa y razonada cada aspecto del recurso; que los juzgadores solo se limitaron a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos del recurso de apelación presentado, el cual se basó en lo que fue la incorrecta valoración global de los elementos de pruebas y en la falta de motivación suficiente por parte de los jueces del tribunal e primer grado para retener la responsabilidad penal de los encartados; que del estudio integro de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua, solamente establece en los mismos considerandos para rechazar el recurso de apelación y estas motivaciones no sustentan en hechos y en derecho el porqué y bajo que preceptos jurídicos rechazan dicho recurso; que cabe destacar que la palabra relevancia, es la que más utiliza la Corte a-qua para rechazar cada medio planteado por la defensa técnica de los imputados y como ya en el punto anterior hemos descrito los argumentos argumentativos por los mismos motivos no lo vamos a copiar de nuevo, pero se establecen que no dan respuesta activa a las situaciones planteadas por nosotros en el escrito de apelación y además que la Corte a-qua ni siquiera se molesta en contestar el octavo medio planteado por la defensa lo que evidentemente deja en estado de indefensión a los recurrentes, esto da luz aun mas, sobre los medios planteados, ya que la motivación argumentativa sigue siendo genérica, desvirtuando el espíritu legal procesal de la apelación; la decisión que a través del presente recurso fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que para rechazar el recurso de apelación la Corte a-qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que en cuanto a los argumentos expuestos por los recurrentes en el primer medio que fundamenta su recurso de casación, esta Sala advierte que para rechazar los vicios denunciados en el mismo la Corte a-qua estableció:

“Fundamento 9. Sexto medio, que el tribunal a-quo incurrió en una incorrecta violación de noma relativa a la oralidad, tal como lo prevé el artículo 312 de la Ley 76-02, cuando establece entre las cuales, la establecida en el numeral 4to., cuando se refiere a que puede ser incorporadas a juicio por medio de lectura. Se puede observar que el tribunal a-quo, establece en la sentencia recurrida que después de realizar una relación armónica y conjunta de todos los medios de pruebas presentados al escrutinio y que los mismos se corroboran entre sí con respecto a las declaraciones emitidas por el coimputado Geraldo Paniagua, en la Resolución de Medida de Coerción núm. 120/2015, de fecha 20/02/2015; es evidente que dicho tribunal al momento de haber dado valor probatorio a los distintos elementos y que al complementarlo con dichas declaraciones de un coimputado que no se encuentra en su estado de rebeldía, tal como se puede precisar en el caso de la especie, que este medio también debe ser rechazado ya que carece de relevancia, ya que para la condena a los recurrentes el tribunal valoró de manera conjunta los elementos de pruebas testimoniales y documentales para condenar a 30 años a estos, luego de comprobar la asociación ilícita para cometer un asesinato en contra de la víctima José Francisco Adames Encarnación; Fundamento 10. Séptimo medio, que el tribunal a-quo, incurrió en un ligera y por consiguiente muy grave violación al derecho amparado en la Constitución dominicana, sobre la tutela judicial efectiva y al debido proceso, contemplado en el artículo 69 de nuestra carta magna, cuando prevé en el numeral 6, que nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo, como se puede constatar en la declaración del coimputado Geraldo Paniagua, en la página 5 y 6 de la sentencia recurrida, por lo que este medio debe ser rechazado, ya que el coimputado cuando emitió sus declaraciones lo hizo en ocasión del conocimiento de una medida de coerción en presencia de su abogado libre y voluntariamente, conforme a los artículos 102, 103 y 104 del Código Procesal Penal, por lo que en la etapa de juicio al momento de ser condenado, los elementos de prueba que utilizó el tribunal no son

contrario a las garantías constitucionales previstas en la Constitución, sino que son fruto de una valoración conjunta y armónica de la prueba y no en base a la confesión del coimputado, única y exclusivamente, según se puede apreciar en la página 72 de la sentencia objeto de recurso”;

Considerando, que el derecho de defensa es un derecho originario del hombre, y se trata de una garantía que contribuye a asegurar el derecho a la libertad individual, este derecho se origina desde el momento mismo en que se le imputa la comisión de un hecho que constituye el delito investigado, coexistiendo con ese derecho una manifestación privilegiada establecida en el artículo 102 del Código Procesal Penal, su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo o suspender su declaración en el momento en que este lo desee; por lo que, ya sea que declare la verdad u oculte información, sólo estará ejerciendo su derecho a la propia defensa y, consecuentemente, de su silencio o negativa a declarar no se pueden extraer argumentos o consecuencias en sentido contrario;

Considerando, que esto no implica que el imputado carezca de derechos y facultades para confesar el ilícito imputado, situación que es personal y produce serias consecuencias para este, la misma debe ser estrictamente voluntaria, estando vedado inducirlas de cualquier modo, debido a que conforme nuestra normativa procesal penal están prohibidos los métodos de coacción, amenazas o promesas con el fin de llevarlos a declarar contra su voluntad;

Considerando, que lo manifestado por el coimputado Geraldo Panigua (a) Negro, de manera voluntaria ante el conocimiento de la medida de coerción en su contra, constituyó información de relevancia para el curso de la investigación de que estaba siendo objeto no una confesión ni autoincriminación, que tenga valor probatorio en la etapa procesal en que fue recogida, ni se convirtió en un interrogatorio; que en sentido contrario a través de la referida información el imputado bien pudo ofrecer información de tal forma que significara su exclusión de inmediata de la persecución de que fue objeto o establecer un efecto justificante o excusante de su responsabilidad penal, las cuales en definitiva pueden constituir evidencias para las pautas de la investigación;

Considerando, que conforme los razonamientos de referencia y valoradas las actuaciones de la Corte a-qua, esta Sala advierte que en el aspecto analizado no se configuran los vicios denunciados, toda vez que

para la comprobación del ilícito imputado fueron valorados otros elementos de pruebas de manera individual, conjunta y armónica, conforme a los cuales el tribunal de juicio determinó con certeza la culpabilidad del coimputado en los hechos puestos su cargo, que se tutelaron de manera efectiva sus derechos y garantías fundamentales, que en esas condiciones el fallo intervenido fue emanado con irrestricto apego a la Constitución y demás leyes adjetivas; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes denuncian en síntesis que la decisión impugnada resulta carente de motivación al no justificar su decisión; que opuesto a la interpretación dada por los recurrentes María Altagracia Villegas García (a) Iradia y Geraldo Paniagua (a) Negro, esta Sala al analizar la decisión de marras, advierte que contrario a lo argüido por los reclamantes, la Corte a-qua ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado de confirmar la pena impuesta a los procesados, ya que de la valoración jurídica del contexto fáctico establecido en la sentencia de origen, estimó confirmar en todos sus aspectos el contenido de la misma, por lo cual, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Modestina Adames Encarnación y Bienvenido Félix Adames Ortiz en el recurso de casación incoado por María Altagracia Villegas García (a) Iradia y Geraldo Paniagua (a) Negro, contra la sentencia marcada con el núm. 319-2016-SPEN-00098, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

de la Maguana, el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación antes indicado;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambiorix Antonio Torres Torres.
Abogada:	Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Ambiorix Antonio Torres Torres, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0331437-7, domiciliado y residente en calle 2, casa sin número del sector barrio Nuevo, Pastor Bella Vista, del municipio de Santiago, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0146/2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Ambiorix Antonio Torres Torres, a través de su defensa técnica Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la Defensoría Pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 968-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ambiorix Antonio Torres Torres, en su calidad de imputados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de mayo de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio contra Ambiorix Antonio Torres Torres, para ser juzgado por violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II y categoría II, acápite II, 9 letras d y f, 58 letras a y b, 75 párrafo II y 85 letra d de la Ley 50-88; y 26 párrafo I, II y 39 párrafo III de la Ley 36;

que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 398-2012, del 13 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ambiorix Antonio Torres Torres, dominicano, 33 años de edad, unión liber, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0331437-7, domiciliado y residente calle 2, casa sin número, barrio Nuevo Pastor Bella Vista, Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de traficante de drogas, y de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionados por los artículos 4 letra d; 5 letra a, 6 letra a; 8 categoría I y II, acápite II (códigos 7360 y 9041); 9 letra d y f; 58 letras a y b; 75 párrafo II y 85 letra d, de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom.); y 26 párrafo I y II, y 39 párrafo tercero de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de (7) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey-Hombres; así como el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y, de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2009-06-25-002597, de fecha 1-6-2009 consistente en cien (100) porciones cannabis sativa marihuana con un peso de un punto veinticuatro (1.24) libros y doscientos setenta y seis (276) porciones de cocaína base (crack) con un peso de cincuenta y dos punto veinte (52.20) gramos; así como la confiscación de una (1) pistola de color negro, marca glock, calibre 9 mm, serie KR048, sesenta (60) capsula calibre 9mm, dos (2) carnet de porte y tenencia de armas, una (1) funda de color negro, una (1) balanza marca Tanita, modelo 147c, color negro, dos (2) tijeras una de color negro y la otra de color mamey y una caja de hierro; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **CUARTO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de la Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0146/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2014, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Ricardo Antonio Tejada Pérez,

por 'si y por el licenciado Ramón Estrella, a nombre y representación del imputado Ambiorix Antonio Torres Torres, en contra de la sentencia núm. 398/2012 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Ambiorix Antonio Torres Torres, invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia objeto del presente recurso contiene el vicio de falta de fundamentación, toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados en base a presunciones, no así, en base a los hechos fijados por la propia sentencia atacada; que la defensa técnica del encartado solicitó en sus conclusiones la absolución por insuficiencia de pruebas estableciendo la teoría de que el imputado no tenía el dominio del hecho, es decir, que el lugar donde encontraron la sustancia y el arma, no es de su propiedad; que si bien es cierto que el imputado se encontraba en ese lugar al momento en que realizaron el allanamiento, no menos cierto es que la sustancia controlada y el arma no la encontraron donde este estaba, es decir en la Sala, sino que eso fue encontrado en las habitaciones, a metros (a una distancia determinada) de donde se encontraba este ciudadano; que la motivación que da la Corte a-qua en al referida sentencia, es manifiestamente infundada, toda vez que no explica porque le da valor probatorio a cada una de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y no aclara las dudas con relación a si se puede considerar al imputado el auto de tales hechos; que la Corte no le responde a la defensa los argumentos que la misma alega, es decir, no le da respuesta en razón de que vincula al imputado con tales objetos si estos no estaban bajo su dominio; que la Corte a-qua responde de manera genérica, dejando dudas en el camino, y como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal; que la ley de drogas va un poco más lejos, toda vez que se puede inferir en su artículo 28 que para poder ser responsable penalmente por violación a la misma, debe existir un vínculo, es decir que el encartado la tenga encima o en sus pertenencias, en el caso del especie al Tribunal a-quo no observó esta disposición, ni motivo ni dio razones para verificar la participación del

imputado, máxime cuando existe el principio de personalidad de la persecución; que los jueces de la Corte a-qua preceden a repetir la motivación insuficiente dada por el tribunal de primer grado; que por otro lado, otro vicio de la sentencia impugnada se puede verificar es que en las conclusiones vertidas por la defensa técnica donde en la parte infine, solicita, “tomando en cuenta que el imputado tiene 5 años privado de libertad y ha hecho aproximadamente 9 cursos, por lo que se ha cumplido con el fin de la pena, la defensa solicitara que se le varié la pena impuesta por el tribunal de primer grado y se le imponga la pena mínima, es decir, la pena de 5 años, pena que cumple en fecha 20 de mayo del año 2014”; que la Corte procede a rechazar el pedimento estableciendo que es facultativo del Juez, sin embargo, no motiva ni valora los aspectos indicados en el recurso tales como: a) las normas que coartan la libertad se interpretan conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal a favor del imputado, y en ese sentido la Corte está interpretando el artículo 341 del Código Procesal Penal y el artículo 40 numeral 16 de nuestra carta magna en perjuicio de la misma poniéndole sobre sus hombros la responsabilidad de demostrar si la misma es reincidente o no; b) que es deber del Ministerio Público no de la defensa presentar prueba de que el imputado tiene sentencia condenatoria anterior, es decir si la misma es reincidente en su rol de órgano acusador encargo de la persecución penal; c) la imputada cumple con los requisitos que exige el legislador, toda vez que la imputada no tiene antecedentes penales y la pena aplicada es inferior a 5 años. Si bien es cierto esto conceder del beneficio de la suspensión condicional de la pena, es una facultad discrecional de los jueces, no menos cierto es que, es un beneficio a favor del imputado que requiere de dos requisitos a saber: que la pena sea inferior a 5 años y que el imputado no esté condenado penalmente con anterioridad los cuales la imputada cuenta con los mismos y los jueces de la Corte estaban en el deber de motivar su procedencia, por lo que esta sentencia deviene en manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente Ambiorix Antonio Torres Torres, ataca la sentencia en dos aspectos, a saber: el primero en relación a la valoración probatoria para producir la condena en su contra, toda vez que las pruebas presentadas no le vinculan con el hecho juzgado resultando la misma carente de motivación, y el segundo

relativo a la suspensión condicional de la pena, el cual según sostiene no fue debidamente respondido;

Considerando, que una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a-qua el examen de la decisión de primer grado, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica; Considerando, que en torno al primer aspecto, esta Segunda Sala al proceder a la lectura de la sentencia objeto de impugnación ha constatado, que la Corte a-qua conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, determinó la existencia de una correcta valoración de las pruebas por parte de la jurisdicción de juicio, y es que el hecho de que la droga no se le ocupara encima al imputado ahora recurrente, carece de fundamento, dado que esa situación en nada le exime de responsabilidad, ya que es suficiente con que ésta sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado como ocurrió en el presente caso; por consiguiente, procede el rechazo del alegato analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en la decisión impugnada no se advierte el vicio de falta de motivación alegado, toda vez que, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede observar que la Corte a-qua, luego de examinar de forma íntegra el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, a confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo adoptado; apreciando la Corte a-qua no los hechos en forma correcta, sino también la adecuada aplicación del derecho con apego a las normas; por lo que, al no encontrarse el vicio invocado, procede también el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento esgrimido como fundamento del presente recurso relativo a la suspensión condicional de la pena; es importante establecer una vez más que la acogencia de la referida solicitud es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, por lo que, los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, pues tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva;

Considerando, que por la gravedad de los hechos, al tratarse de un caso de tráfico de sustancias controladas, esta Sala al igual que la Corte a-qua esta conteste con que no procede acoger la solicitud de suspensión de la pena de que se trata, razón por la cual el aspecto argüido carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Ambiorix Antonio Torres Torres, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ambiorix Antonio Torres Torres, contra la sentencia marcada con el núm. 0146/2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Ambiorix Antonio Torres Torres, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonel Castillo Santana.
Abogada:	Licda. Yíssel de León Rodríguez.
Interviniente:	Francisco María Gómez Reyes.
Abogado:	Dr. Dagoberto Genao Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Castillo Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 096-0031224-4, domiciliado y residente en La Mata del Jobo núm. 42, Santiago Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235-15-00089-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yissel de León Rodríguez, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Leonel Castillo Santana, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yissel de León Rodríguez, en representación de Leonel Castillo Santana, depositado el 30 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Dagoberto Genao Jiménez, en representación de Francisco María Gómez Reyes, parte recurrida, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 4327-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de agosto de 2014, la Licda. Magdalena Vargas Quezada, Procuradora Fiscal de Santiago Rodríguez, depositó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Leonel Castillo Santana, por adecuar su conducta a los tipos penales establecidos en los artículos 311, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 612-00156-2014 el 15 de septiembre de 2014, en contra del imputado Leonel Castillo Santana, acusado de violar presuntamente los artículos 311, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco María Gómez Reyes;
- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó sentencia núm. 00001-2015, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Leonel Castillo Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad electoral núm. 096-0031224-4, domiciliado y residente en Mata de Jobo de este municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana, culpable de violar los artículos 311, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Francisco María Gómez Reyes; **SEGUNDO:** En consecuencia se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Las costas penales son declaradas de oficio; **CUARTO:** Se acoge la constitución en querellante y actor civil hecha por el señor Francisco María Gómez Reyes, por cumplir la misma con las normas procesales que rigen la materia; **QUINTO:** Se condena al señor Leonel Castillo Santana, a pagar al señor Francisco María Gómez Reyes, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales que le ocasionaron los hechos que dieron lugar a este proceso; **SEXTO:** Se condena al señor Leonel Castillo Santana al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Dagoberto Genao Jiménez y el Licdo. Carlos Antonio Ventura, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija el día veintidós (22) de enero del dos mil quince (2015) a las nueve (9) horas de la mañana la audiencia en la que tendrá lugar la lectura íntegra de la presente sentencia para cuyos fines quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Leonel Castillo Santana, intervino la sentencia núm. 235-15-00089-CPP, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi el 8 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por señor Leonel Castillo Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0031224-4, domiciliado y residente en La Mata del Jobo núm. 42, Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Sandy Yunio Cabrera Reyes, dominicano, mayor de edad, abogado de oficio adscrito a la defensoría pública del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con estudio profesional abierto en la Oficina de la Defensoría Pública de Santiago Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 00001-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley”;

Considerando, que el recurrente Leonel Castillo Santana, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, errónea aplicación e interpretación del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. El recurrente alegó como medio recursivo falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión de primer grado, alegando que el tribunal a quo impuso una condena de ocho años en contra de Leonel Castillo Santana, sin tomar en cuenta el principio de que la duda favorece al reo, de igual manera no hubo una valoración de la prueba conforme a la sana crítica, requisitos de la sentencia, la suficiencia probatoria, en vista de que no se comprobó fuera de toda duda razonable la participación delictiva del recurrente en el hecho indilgado por el órgano acusador; además, no hubo una valoración de la prueba de manera exhaustiva. Más bien se aplicó la íntima convicción, pero tampoco hubo una descripción precisa del hecho acorde con la calificación jurídica. Con su decisión la Corte a-quo violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que dice la Corte que la que jurisdicción a-quo ha dado motivos, claros, suficientes y justificativos

*para declarar la culpabilidad del imputado recurrente, sin motivar en hechos y derechos porque son suficientes los motivos del tribunal de juicio para condenar al ciudadano Leonel Castillo Santana. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, al medio planteado por el recurrente, máxime cuando uno de los aspectos señalado por la defensa técnica del imputado fue violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación. Violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso, ya que le fue cercenada la posibilidad de solicitarle al tribunal que al momento de analizar la sentencia, revise los aspectos antes mencionados, ya que la resolución, en primer lugar no fue motivada por el Juez a quo, lo cual por si solo constituye un vicio que da lugar a la anulación de la misma; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, violación a los artículos, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humano, artículo 14.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, artículo 8 numerales 1 y 2, letras a, b, c, d, e, artículos 39, 69 numerales 2,4 de la Constitución, artículos 11, 12 y 18 del Código Procesal Penal, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, violación al debido proceso de ley y la igualdad entre las partes del proceso. Si analizamos la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado podría verificarse que el procesado no estuvo debidamente asistido por un defensor técnico, si no que estuvo en estado de indefensión en lo que respecta a la defensa técnica, ya que la defensa técnica lo único que solicitó fue que se variara la calificación jurídica de 379 a 311 y se enviara el expediente al Juzgado de Paz, pedimento que resultaba hasta extemporáneo, toda vez que debía la defensa técnica, referirse a la acusación presentada por el ministerio público, y a la pena solicitada por el órgano acusador de ocho años y buscar los resultados más satisfactorio para su representado. Lo único que hizo quien representó al imputado en juicio fue solicitar la declinación del expediente al Juzgado de paz, no atacó pruebas, no dijo absolutamente nada con respecto a la pena solicitada por el ministerio público y la parte querellante. Los jueces como garantes del debido proceso de ley en un Estado Social y Democrático de Derecho deben velar por garantizar la igualdad entre las partes del debido proceso*

de ley; debió el tribunal de juicio garantizar que las partes tuvieran en igualdad de condiciones en el proceso. En su discurso de clausura era obligación de la defensa técnica referirse a la acusación, a las pruebas y a la pena solicitada. Este tribunal de alzada es competente para verificar la situación procesal alegada, consistente en estado de indefensión del imputado durante el conocimiento del juicio seguido en su contra”;

Considerando, que para rechazar el recurso la Corte a-qua estableció:

“a) que del estudio de la sentencia recurrida y las piezas a que ella refiere, se establece que los hechos que originan este proceso penal, se contrae a que el imputado recurrente Leonel Castillo Santana fue sometido a la acción de la justicia, por el hecho de que en fecha 13 de febrero de 2014, siendo aproximadamente las 3:00 pm, en la comunidad de Mata del Jobo, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, entró a la residencia de Francisco María Gómez Reyes, portando un arma blanca tipo colín, agrediéndolo físicamente e intentando ahorcarlo, lo que le produjo lesiones en el cuello y sustrayéndole la suma de Cincuenta Mil Pesos, siendo identificado tanto por la víctima, como por la testigo Ramona Altagracia Fernández, quien escuchó a su vecino pidiendo auxilio dentro de su vivienda y fue a socorrerlo, viendo salir huyendo al imputado quien dejó en el lugar de los hechos, un arma blanca de metal afilado y mango de color rojo y negro tipo colín, cuyos hechos están castigados por los artículos 311, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano; b) que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que existe falta de motivación cuando no se puede comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presente en la decisión. Que en el caso de la especie, en el aspecto cuestionado en el único medio del recurso, la jurisdicción sentenciadora expuso en la sentencia recurrida lo siguiente: “que la presente acusación la sustenta el ministerio público ofertando los siguientes elementos de prueba documentales: 1) informe de la víctima y la testigo Ramona Altagracia Fernández de fecha 8 de agosto de 2014; 2) acta de entrega voluntaria de fecha 17 de febrero de 2014 hecha por Admi Alcedo Rodríguez, Alcalde pedáneo de Mata del Jobo, Francisco María Gómez Reyes y Ramona Altagracia Fernández; material: un colín afilado con el mango color rojo y negro; prueba pericial: certificado expedido por el médico legista del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha 17 de febrero de 2014 correspondiente a Francisco María Gómez Reyes; c) que con los elementos

de prueba que sustentaron la acusación del ministerio público en contra del imputado, por ante la jurisdicción a-quo, se pudo probar, con la prueba testimonial ofrecida por la testigo Ramona Altagracia Fernández, que el imputado fue la persona que penetró a la residencia de Francisco María Gómez Reyes, portando una arma blanca tipo colín, agredéndolo físicamente e intentando ahorcarlo, lo que le produjo lesiones en el cuello y sustrayéndole la suma de Cincuenta Mil Pesos; con la prueba pericial consistente en el certificado médico, se probó las lesiones que el imputado les ocasionó a la víctima Francisco María Gómez Reyes; y la utilización por el imputado y la existencia del arma blanca encontrada en el lugar de los hechos se probó con la prueba documental y material consistente en el acta de entrega voluntaria del Alcaide Pedáneo de la recuperación de dicha arma; d) que de lo expuesto precedentemente por la jurisdicción a quo en su sentencia, contrario a lo alegado por el recurrente a través de su defensor técnico, la jurisdicción sentenciadora para declarar culpable al imputado, tomó en consideración las pruebas documentales, testimoniales y materiales aportadas en su contra por el Ministerio Público, estableciendo sin lugar a dudas, que dicho imputado ha comprometido su responsabilidad penal por haber cometido la infracción de robo con violencia y con arma, sancionada por los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, de donde se infiere que la jurisdicción a quo ha dado motivos claros, suficientes y justificativos para declarar la culpabilidad del indicado imputado recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo de duración máxima, planteado por el recurrente en sus conclusiones presentadas en audiencia, se puede constatar del análisis de las piezas que conforman el proceso, que el 15 de mayo de 2014 le fue impuesta medida de coerción al imputado Leonel Castillo Santana, que el 15 de septiembre fue emitido auto de apertura a juicio en su contra, y posteriormente fue condenado en juicio oral mediante sentencia dictada el 29 de enero de 2015, la cual fue recurrida en apelación, por lo que al ser apoderada la Corte a-qua resolvió el recurso mediante la sentencia ahora impugnada, dictada el 8 de octubre de 2015; que la citada decisión fue recurrida en casación el 30 de octubre de 2015, pero no fue hasta el 4 de noviembre de 2016 cuando el proceso fue recibido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del cotejo de las fechas señaladas se verifica que el planteamiento del recurrente carece de fundamento, toda vez que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, a seguidas dispone que ese plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, como ha ocurrido en la especie; por consiguiente, las sentencias se han dictado dentro de plazo, y por ende no procede la declaración de extinción solicitada por el recurrente;

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, el recurrente cuestiona la falta de motivación de la sentencia dictada por la Corte a-quá, toda vez que alega, que la misma consideró que la jurisdicción de primer grado dio motivos suficientes y justificativos para declarar la culpabilidad del imputado recurrente, sin motivar en hechos y derechos porque son suficientes sus motivos;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Leonel Castillo Santana, del examen a los argumentos expuestos por la Corte a-quá para confirmar la sentencia condenatoria se evidencia que la misma efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, la sentencia recurrida expone razonamientos lógicos y objetivos para fundamentar su decisión, por lo que al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que el recurrente Leonel Castillo Santana, en su segundo medio de casación sostiene la violación al debido proceso de ley y la igualdad de las partes del proceso, ya que la defensa técnica lo único que solicitó fue que se variara la calificación jurídica de 379 a 311 y se enviara el proceso al Juzgado de Paz, no ataca las pruebas, ni se pronuncia respecto a la pena solicitada por el ministerio público y el querellante;

Considerando, que carece de fundamento el planteamiento que se examina, toda vez que no se verifica ninguna violación al derecho de defensa, en vista de que en primer lugar puedo ser comprobado que en su recurso de apelación el hoy recurrente cuestionó lo relacionado

a la valoración de las pruebas, así como la pena impuesta, lo cual fue ponderando de manera correcta por la corte, y en segundo lugar, porque se verifica que tuvo la oportunidad de ampliar sus impugnaciones, pues compareció y estuvo representado en la audiencia donde se conoció su recurso; por lo que, no se observa el agravio invocado y procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Francisco María Gómez Reyes en el recurso de casación incoado por Leonel Castillo Santana, contra la sentencia núm. 235-15-00089-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Berto Díaz.
Abogados:	Dra. Nancy Francisca Castillo y Lic. Wascar de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Berto Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal y electoral núm. 003-0100380-2, domiciliado y residente en la calle Gastón Deligne núm. 65, Los Cajulitos, distrito municipal de Sombrero, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Nancy Francisca Castillo, defensora pública, en sustitución de Lic. Wascar de los Santos, defensor público, actuando en nombre y representación de Berto Díaz;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Berto Díaz, depositado el 12 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4242-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 17 de abril de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Berto Díaz (a) Alberto, por violación al artículo 5 literal a, sancionado por el 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 257-2016-SAUT-0037 el 24 de marzo de 2010

respecto al imputado Berto Díaz (a) Alberto, por violación a los artículos 5 literal a, sancionado por el 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00062 el 25 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Berto Díaz (a) Alberto, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal establecido en los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena al procesado Berto Díaz (a) Alberto a cumplir cinco (5) años de prisión, más al pago de una multa de Cincuenta (RD\$50,000.00) Mil Pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia establecida en el Certificado Químico No.SC1-2015-07-17-014220; **CUATRO:** En relación a la solicitud de la suspensión condicional de la pena se rechaza, toda vez que no se cumplió con los requisitos legales que establece la ley en el artículo 341 y 41 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se fija lectura integral de esta sentencia para el día doce (12) del mes de mayo del año dos mil dieciséis(2016). Vale cita para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00235, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Berto Díaz, contra la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00062, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia,

*en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada en todas sus partes; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Berto Díaz (a) Alberto, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente Berto Díaz, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

*“**Único Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426 numeral A del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación al momento de decidir el recurso de apelación, evidentemente entró en contradicción con el precedente constante de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en lo relativo al principio de justicia rogada. Le expusimos a la Corte de Apelación que el tribunal de primera instancia había violado el principio de justicia rogada, en el sentido de que según se puede observar de las conclusiones ofrecidas por el Órgano Persecutor Público a la cual se adhirió la defensa, entre ellos, previo al conocimiento de la audiencia de fondo se había plasmado un acuerdo en cuanto al monto de la pena, y era de sancionar al procesado con un año en prisión y cuatro en libertad, sin embargo el tribunal de primer grado no obstante arribar al referido convenio decidió obviarlo y condenarlo a la pena de 5 años de prisión, situación ésta que a juicio de la defensa técnica del imputado transgrede el ya aludido principio de justicia rogada establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal. Que en ese sentido la pauta de nuestro más alto tribunal con relación a esta situación procesal era que los jueces estaban atados a este principio cuando se trataba de un pacto entre las partes para finiquitar el proceso penal en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 363 del Código Procesal Penal como en la especie lo es, en tal sentido el tribunal no tenía otra opción que indefectiblemente acogerlo tal y como lo ha dispuesto por sentencia la Suprema Corte de Justicia. Sobre el particular es bueno aclarar que aunque no se hizo un juicio penal abreviado de manera formal ante el Juez de la Instrucción, se acordó la pena en la fase de juicio, y es por ésta razón que el fiscal concluye de la manera en que se ha dicho*

anteriormente a la cual la defensa lógicamente hizo causa común con este. Que en la sentencia núm. 348 del 11 de noviembre de 2013 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que el principio de justicia rogada se impone a todos los jueces penales, creando solamente una excepción a esta regla. En la misma se revela que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Barahona sancionó al imputado a la pena de cinco años de reclusión mayor, sentencia ratificada por la Corte de Apelación del indicado Departamento Judicial. Que no conforme con la decisión de referencia el justiciable recurre en casación, dictando la Suprema Corte de Justicia la sentencia que anula la sentencia de la Corte acogiendo las conclusiones de la defensa en torno al principio de justicia rogada, en consecuencia condena al imputado a la pena de tres años de prisión que fue la misma que la fiscalía había solicitado en el tribunal de primera instancia. En este caso el Procurador Fiscal actuante en el juicio de fondo solicitó a los juzgadores tres años de prisión en perjuicio del imputado, y contrario a su dictamen el tribunal se destapa con una condena de cinco años, violando con ésta decisión el principio de justicia rogada. Nobles de esta alzada si comparamos el caso que se analiza con el que nos ocupa actualmente encontramos la misma situación, el fiscal de la provincia Peravia pide cinco años de reclusión mayor condicionado de la manera siguiente: uno en prisión y cuatro en libertad, pero el Tribunal Colegiado equivocadamente impuso 5 años. Es por esta razón que entendemos que el a-quo dictó una decisión alejada del criterio de la Suprema Corte de Justicia. Que en sus motivaciones la Suprema señala que los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, ésta no debe ser mayor que la solicitada por el Ministerio Público o el querellante, lo que rige el principio de separación de funciones, dejando bien claro de esta manera que lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaba desbordando el ámbito de su competencia. Que en cuanto a la excepción al principio de justicia rogada que dispone el tribunal es preciso precisar, que en el caso de la especie no aplica en el entendido de que no estamos en presencia de caso de grandes cantidades de cocaína, que lesionarían severamente a la sociedad, sino de unos cuantos gramos, lo que implica que no es un proceso lo suficientemente trascendente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene que la corte al decidir el recurso de apelación, entró en contradicción con el precedente constante de esta Sala Penal en lo relativo al principio de justicia rogada, toda vez que expusieron a la Corte, que el tribunal de primera instancia había violado el citado principio, en el sentido de que el imputado había plasmado un acuerdo con el Ministerio Público en cuanto a la pena a imponerse en su contra, la cual sería suspendida parcialmente, sin embargo la jurisdicción de fondo decidió obviarlo;

Considerando, que en el presente caso, a esta Sala de la Corte de Casación no se le hace evidente que la sentencia recurrida resulte ser contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, específicamente la aludida por la defensa, toda vez que del examen de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien realizar una correcta aplicación de nuestra normativa procesal penal, en razón de que ciertamente la condena a la que hace referencia el recurrente que le sería impuesta tras haber admitido su culpabilidad en los hechos puesto a su cargo no es susceptible de ser suspendida condicionalmente, ya que los hechos juzgados conllevan una pena privativa de libertad superior a los cinco años, por lo que al éste resultar condenado a 5 años de prisión por la violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, mal podría el Juzgado a-quo haber acogido la suspensión condicional de la pena solicitada por el Ministerio Público en cumplimiento al acuerdo arribado respecto a la pena a ser solicitada por la parte acusadora en contra del imputado Berto Díaz; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Berto Díaz, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 13 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Fabriano Rodríguez Polanco.
Abogados:	Licdos. Sandy Peralta Hernández y José Rafael Defrank.
Recurrida:	María Nancy Ortiz Cruz.
Abogada:	Licda. Brunilda Marisol Peña Collado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fabriano Rodríguez Polanco, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0214656-0, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó, núm. 8, sector barrio Lindo, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0536/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado, en representación de María Nancy Ortiz Cruz, víctima, querellante y actor civil;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Sandy Peralta Hernández y José Rafael Defrank, en representación del recurrente, depositado el 18 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4146-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 24 de abril de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de mayo de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado José Fabriano Rodríguez Polanco y/o José Rodríguez Ocampo (a) Joselito, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 372-2012 el 4 de septiembre de 2012, en contra de José Fabriano Rodríguez Polanco, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Nancy Ortiz Cruz;
- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 390-2013, el 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Fabriano Rodríguez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095371-4, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 2, del sector Gurabo, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora en perjuicio de María Nancy Ortiz Cruz; SEGUNDO: Condena al ciudadano José Fabriano Rodríguez Polanco, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de dos (2) años de prisión; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora María Nancy Ortiz Cruz, por intermedio de la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo dispone la ley; CUARTO: Condena en cuanto al fondo al ciudadano José Fabriano Rodríguez Polanco al pago de una indemnización a favor de la señora María Nancy Ortiz Cruz, consistente en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños sufridos por ésta a consecuencia del hecho punible; QUINTO: Condena al ciudadano José Fabriano Rodríguez Polanco, al pago de las costas penales y civiles del proceso, éstas últimas en distracción y provecho a favor y provecho de la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, parcialmente las de la querellante constituida en actor civil, y se rechazan las vertidas por la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Fabriano Rodríguez Polanco, intervino la sentencia núm. 0536-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación incoado por el imputado José Fabriano Rodríguez Polanco, por intermedio del Licdos. Sandy Peralta Hernández y José Rafael Defrank; en contra de la sentencia núm. 390-2013, de fecha 29 del mes de octubre del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación antes citado, por la insuficiencia de motivos en lo relativo a la indemnización aplicada; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Rechaza la solicitud planteada por el imputado de suspensión condicional de la pena; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación; **SEXTO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente José Fabriano Rodríguez Polanco, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua vertió una decisión que inobserva las prescripciones de los artículos 24, 172 y 333, del Código Procesal Penal, en razón de que no responde las pretensiones planteadas en el recurso de apelación, toda vez que establecimos de manera muy puntual que si las pruebas producidas en el juicio se hubiesen valorado de manera integral y de conformidad con las reglas de la sana crítica, la Corte verificaría las graves contradicciones e ilogicidades que tienen las pruebas que sirvieron para afinar la gravosa y desproporcionada sentencia de primer grado. Lejos de responder lo señalado en su escrito de apelación, los Jueces de la Corte ni siquiera se refieren a estos aspectos. La Corte reproduce de manera parcial lo dicho por los testigos, pero además no existe otro medio de prueba que no sea el testimonio de la supuesta víctima y el de sus amigos, los cuales tenían la intención mal sana de mentir solo por el hecho de complacer a su amiga María Nancy Ortiz Cruz, respectivamente sin entrar en el abordaje de los aspectos contradictorios e ilógicos de dichas declaraciones y que, por vía de consecuencia, devenían en configuradores de una duda razonable a favor del recurrente. En el caso de la sentencia que

condenó a dos años al recurrente establecimos en el escrito de apelación que la misma violó las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 en tanto los jueces del Segundo Tribunal Colegiado no valoraron la prueba desde el ámbito de la sana crítica. Uno de los aspectos más relevantes para la evaluación de la posible ocurrencia de un abuso de confianza es lo atinente a las muestras de las declaraciones vertidas por el imputado. Lo más granado de la doctrina está conteste en que una prueba esencial para la verificación del tipo penal en cuestión lo constituyen las pruebas documentales. Nosotros fuimos enfáticos en señalar a los jueces de primer grado que no se ajusta al criterio de la lógica que una persona entregue la suma de RD\$275,000.00 Pesos, y no reciba ni si quiera un papelito como prueba de lo entregado, resulta absurdo pensar si quiera que alguien en estos días se atreva a cometer semejante barbarie de inocencia. Si bien los jueces de primer grado son soberanos para justipreciar y valorar la prueba, ello no significa que los mismos tengan patente de corso para decidir apartado de los postulados de la ciencia, las máximas de la experiencia y la lógica (artículo 172 del Código Procesal Penal). Ninguno de estos tres componentes configuradores de la sana crítica fue tomado en cuenta por los jueces de primer grado. Siendo ello así el imputado de manera oportuna atacó estos aspectos de la sentencia del tribunal sentenciador de primer grado y sin embargo la Corte no dio contestación al fundado y justo reproche formulado. Aunque el recurso de apelación incoado por el ahora recurrente en casación fue acogido en lo relativo al aspecto de falta de fundamentación de la indemnización, subyace, no obstante, el tema de una sentencia que tiene vicios claros de falta de fundamentación y por vía de consecuencia debe ser anulada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene que la Corte no respondió las pretensiones invocadas en el recurso de apelación, concernientes a que la valoración dada a las pruebas testimoniales no fueron realizada de manera integral y de conformidad con las reglas de la sana crítica, así como que la decisión tiene vicios de fundamentación;

Considerando, que del examen efectuado por esta Sala de la Corte de Casación al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria justifico con razones lógicas y

enmarcadas dentro de los preceptos legales, el haber constatado el respeto a las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual valoró de forma correcta los elementos probatorios incorporados al proceso, explicando la corte, en síntesis:

que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, las cuales fueron incorporadas de conformidad como lo exige la norma procesal penal vigente;

que al ser valoradas las pruebas por el a-quo, se determinó la relación directa con el hecho factico, y que dichas pruebas tiene la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado;

que los jueces del Tribunal a-quo han dictado una sentencia justa, en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonable los medios legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, y cumpliendo así con el debido proceso de ley;

que para que se configure la responsabilidad civil es necesario que se encuentren reunidos los siguientes elementos: una falta imputable al demandado, un perjuicio cierto y directo, y una relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio que comprometen la responsabilidad civil del demandado;

que estos elementos se encuentran reunidos, toda vez que: 1. El tribunal ha podido comprobar la falta cometida por el imputado José Fabriano Rodríguez Polanco, consistente en el hecho de recibir “de parte de María Nancy Ortiz Cruz, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos, entregados en tres partidas, en días consecutivos, para que el encartado le comprara una jeepeta CRV; 2. El daño o perjuicio tanto moral como material, ocasionado a la víctima, consistente en la falta de entrega del vehículo acordado; 3. Como consecuencia de la no entrega de lo acordado entre el imputado y la víctima, ello ha causado como se ha dicho un perjuicio a esta última;

Considerando, que al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por consiguiente, ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Fabriano Rodríguez Polanco, imputado, contra la sentencia núm. 0536/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Isabel Polanco Ángeles y compartes.
Abogados:	Licdos. Adolfo José Díaz, José Otaño Pérez, Francisco A. Casalino y Andrés Emperador Pérez de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Isabel Polanco Ángeles, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0008283-1, representada por Luis Polanco Ángeles, dominicano, mayor de edad, casado, mensajero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1272351-5, domiciliado y residente en la calle Progreso, núm. 69, altos, del sector Las Cañitas, Distrito Nacional, querellante; y b) por Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0012073-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 78, del Distrito Municipal de la Cueva

de Cevicos, municipio Cotuí, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente responsable; Henry Manzueta Hernández, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., sociedad comercial, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en el núm. 171 de la calle 16 de Agosto de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora; ambos recursos contra la sentencia núm. 0619/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Adolfo José Díaz por sí y por los Licdos. José Otaño Pérez y Francisco A. Casalinovo, en representación de la recurrente Isabel Polanco Álvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, Henry Manzueta Hernández y La Monumental de Seguros, C. por A, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por los Licdos. Adolfo José Díaz, José Otaño Pérez y Francisco A. Casalinovo, en representación de la recurrente Isabel Polanco Ángeles, depositado el 22 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, Henry Manzueta Hernández y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 19 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Adolfo José Díaz, José Otaño Pérez y Francisco A. Casalinovo, en representación de Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, Henry Manzueta Hernández y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 533-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación

para el día 23 de mayo de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de octubre de 2010 ocurrió un accidente en donde el vehículo tipo camión, al ser remolcado por haber caído en un hoyo, se desprendió de la soga, ocasionando la muerte por aplastamiento del joven Domingo Rafal Polanco, quien falleció a causa de las lesiones recibidas;
- b) que el 29 de febrero de 2012, el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que apoderado del fondo del proceso, pronunció sentencia absolutoria a favor de Rudy Aníbal Lantigua Cabrera y Anderson Enrique Lora Núñez, a la vez que dio aquiescencia al desistimiento expreso de la querellante constituida en actora civil, Isabel Polanco Ángeles;
- b) que el 3 de julio de 2012, apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del recurso de apelación de Isabel Polanco Ángeles, procedió a anular la decisión de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas;
- c) que el 26 de agosto de 2013, apoderado para celebrar un segundo juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, pronunció el descargo de Rudy Aníbal Lantigua

Cabrera, por no demostrarse en el juicio oral, que el mismo haya estado conduciendo alguno de los vehículos envueltos en el accidente, y, en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de Un Millón Trescientos Mil Pesos a favor de Isabel Polanco Ángeles, como compensación por los daños emocionales y económicos sufridos por la pérdida su hijo menor Domingo Rafael Polanco, al retener el tribunal faltas civiles; asimismo, condenó a Henry Manzueta Hernández, tercero civilmente demandado, al pago de Doscientos Mil Pesos como indemnización a favor de la reclamante, por haberse demostrado que aun estando el camión a su nombre, quien tenía la disposición y ordenó la acción que produjo la muerte al menor fue el señor Rudy Aníbal Lantigua Cabrera; declaró la sentencia común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A.;

- d) que el 10 de febrero de 2014, nueva vez apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por efecto del recurso de apelación incoado por el imputado Rudy Aníbal Lantigua Cabrera contra la anterior decisión, resolvió reducir el monto indemnizatorio y lo fijó en la suma de Un Millón de Pesos, a favor de la reclamante, como compensación por los daños emocionales y económicos sufridos por la pérdida de su hijo menor Domingo Rafael Polanco;
- e) que el 1 de septiembre de 2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación interpuesto por Isabel Polanco Ángeles, procedió a casar el aspecto civil de la sentencia antes descrita, y ordenó el envío del asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para un nuevo examen del recurso de apelación (del imputado Rudy Aníbal Lantigua Cabrera);
- f) que el 23 de diciembre de 2014, la Corte apoderada anuló la sentencia del 26 de agosto de 2013, y ordenó la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil, enviando el asunto al Juzgado de Paz Especial de Tránsito I del Distrito Judicial de La Vega;
- g) que en fechas 22 de enero de 2015 y 16 de febrero de 2016, ambas partes recurrieron en casación, y esta Sala los admitió a trámite mediante resolución del 22 de marzo de 2016;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto a los recursos que ocupan nuestra atención, en primer orden la recurrente Isabel Polanco Ángeles, actora civil, plantea contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

“Primero: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o cometidas en los pactos internacionales en

materia de derechos humanos; produciendo el vicio de sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Sostiene la recurrente, en síntesis:

- a) que la Corte a-qua como tribunal de envío interpreta erróneamente la decisión de la Suprema Corte de Justicia y comete un exceso de poder al actuar como lo hizo, ya que debió limitarse a conocer única y exclusivamente el punto señalado por la Corte de Casación;
- b) que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, cuando casa una sentencia atendiendo a un punto exclusivo de una decisión, obliga a los demás juzgadores, ya se ala Corte apoderada del envío como al conocimiento de su decisión a decidir sobre la base del punto que le ha sido remitido, y no a establecer patrones ampliados de un hecho que pudiera creerse que es una nueva instancia, cuando lo que debe prevalecer son aspectos reales y serios del punto que el tribunal Supremo le ha ordenado revisar; en sustento de este punto refiere la sentencia número 2 del 3 de junio de 2009, BJ 1183, páginas 235 y 236, BJ 1183, principales sentencias de 2009;
- c) que la Corte al anular la sentencia 78/2013 y ordenar un nuevo juicio total sobre el aspecto civil ha violentado el artículo 69.10 de la Constitución de la República, basado en aspectos como la seguridad jurídica, autoridad de la cosa juzgada, debido proceso;

Considerando, que en el segundo medio invoca la recurrente: “Sentencia manifiestamente inundada y contradictoria, produciendo el vicio de errónea interpretación de los principios que rigen la materia”; amparada en que:

- a) la Corte a-qua obvió el principio de concentración, de preclusión, justicia rogada, cosa juzgada y reforma en perjuicio;
- b) el fallo impugnado crea una confusión en cuanto a su alcance y aplicación técnico legal al desnaturalizar los hechos planteados tanto en el recurso como lo ordenado por la Suprema corte de Justicia;
- c) con la anulación de la sentencia 78/2013 deja en un limbo jurídico los puntos no tocados por la Suprema Corte de Justicia, como lo son la muerte del niño Domingo Rafael Polanco, la participación del imputado, su responsabilidad civil, y su absolución en lo penal, ignorando la alzada que las partes del dispositivo de una sentencia que no ha sido

alcanzado por la casación adquiere la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, por lo que dicha decisión debe ser casada;

- d) la Corte incurrió en violación a la regla *reformatio in peius*, garantía de linaje constitucional que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recuso, de modificarla en perjuicio del recurrente;

Considerando, que por su parte, los recurridos sostienen que el recurso de casación nació sin vida pues por pronunciamiento inveterado de la Suprema Corte de Justicia la sentencia atacada no es susceptible de ser recurrida al amparo del artículo 425 del Código Procesal Penal, pero que tampoco cumple con los predicamentos del artículo 426 del mismo código, pues la recurrente no expresa los vicios ya que no ha habido absolución ni condenada, sino una anulación de sentencia y disposición de un nuevo juicio;

Considerando, que los recurridos sostienen en su escrito de reparos que en la especie ha habido un error *in procedendo* por parte de la Corte a-qua al apoderar un tribunal fuera de su jurisdicción, cuya competencia es de la Suprema Corte de Justicia, por lo que violentó los artículos 70, 71, 422 último párrafo y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal;

Considerando, que las piezas del proceso revelan que los recurridos Rudy Anibal Lantigua Cabrera, Henry Manzueta Hernández y La Monumental de Seguros, C. por A., también figuran como recurrentes, y en su recurso de recurso de casación invoca un único medio: "*Violación a reglas procesales. Violación al numeral 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, violación al artículo 422 párrafo in fine, violación a los artículos 70 y 71 del Código Procesal Penal, y violación a la Ley 821 de Organización Judicial*"; aducen en el mismo que en la especie se han violado flagrantemente las disposiciones descritas, pues la Corte hace lo que la ley prohíbe. Arguyen que la sentencia contiene dos vicios cuales son apoderar un tribunal fuera de su departamento y apoderar por tercera vez un tribunal de juicio para conocer únicamente sobre lo civil y que lo penal nunca existió; luego del apoderamiento del departamento judicial de La Vega en dos ocasiones, con la casación de la última sentencia dicho departamento ya se había desapoderado del proceso, por lo que no podía volver sobre el mismo; la Corte de Santiago no tiene facultad para apoderar tribunales fuera de su departamento, de ahí que viole el artículo 422.2.2 del Código

Procesal Penal, y la Ley 821 al atribuirse competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de inmiscuirse en otro Departamento Judicial;

Considerando, que los medios de casación planteados por la recurrente Isabel Polanco Ángeles impugnan las motivaciones de la Corte a-quá en sustento de la decisión, pero los mismos no serán abordados en atención al alcance casacional desprendido de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la casación es admisible contra decisiones emanadas de las Cortes de Apelación cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena, supuestos que no se dan en la especie; sin embargo, en cuanto esta Sala ha divisado una vulneración al orden procesal y constitucional, la decisión aquí adoptada alcanza sus intereses por igual;

Considerando, que por la solución que se dará al caso únicamente se examinarán los vicios propuestos por los recurrentes Rudy Anibal Lantigua Cabrera, Henry Manzueta Hernández y La Monumental de Seguros, C. por A., en virtud de abordan una cuestión procesal con alcance constitucional, cual es la competencia;

Considerando, que conforme se ha descrito, en el presente proceso se ha suscitado una cuestión que atañe al orden público y las reglas de competencia, pues se verifica que estando apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de un recurso de casación interpuesto por la actora civil señora Isabel Polanco Ángeles, contra la sentencia que resolvió la apelación del imputado Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, reduciendo el monto indemnizatorio a favor de la reclamante; en dicha ocasión esta Sala casó la referida decisión, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del aludido recurso de apelación, y esa Corte de envió, a su vez, procedió a anular la sentencia apelada y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión anulada, pero de otro departamento judicial, violando las disposiciones del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, pues dicha expansión competencial sólo puede hacerlo la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal, en su numeral 2.2.2, vigente al momento de la Corte a-quá adoptar la decisión ahora recurrida, dispone que la Corte de Apelación, al decidir, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio

ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; es por igual verdadero que, al hacer uso de esta facultad legal, las Cortes de Apelación deben tomar en cuenta aspectos procesales que atañen al orden público y a la Constitución, a fin de evitar un indebido trámite de los procesos; que, en la especie, si bien no se ha violentado el doble grado de jurisdicción, cabe resaltar que en la Carta Sustantiva de la nación, en sus artículos 68 y siguientes, así como en la Ley 821 sobre Organización Judicial, y sus modificaciones, ha quedado firmemente establecido que las Cortes de Apelación ejercen un control dentro de los límites geográficos de los departamentos judiciales a que pertenecen, y su poder de acción se encuentra limitado a los distritos judiciales fijados por la ley; por consiguiente, los jueces deben observar su competencia, a fin de preservar la estructuración judicial creada por las leyes vigentes o las normativas implementadas por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al tenor de lo planteado, se colige que mediante el envío realizado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderado el Departamento Judicial del Santiago, y la Corte excedió los límites de su competencia al requerirle un nuevo juicio a un tribunal cuya tutela no está consagrada dentro de las normas vigentes, ya que pertenece a otro Departamento Judicial; lo cual se reafirma con las disposiciones del sexto motivo de recusación e inhibición establecidas en el artículo 78 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la intervención del juez, con anterioridad, en otra instancia, en relación a la misma causa, toda vez que las actuaciones de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, habían sido anuladas por efecto del recurso de casación interpuesto contra la decisión que intervino en ese momento, de manera tal que le impide actuar por segunda ocasión como tribunal de alzada en el mismo proceso, contingencia plausible al retornar el proceso a dicha demarcación;

Considerando, que en tal sentido, la actuación de la Corte a-qua inobservó garantías procesales que les asiste a los litigantes, por lo que procede su casación;

Considerando, que a raíz de la modificación efectuada al Código Procesal Penal por la Ley 10-15, publicada en la G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, la facultad de la Corte de Apelación sufrió variaciones, en tal sentido la celebración de un nuevo juicio en primera instancia

deviene excepcionalmente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte, así como que la apelación de un segundo juicio debe ser resuelta directamente sin posibilidad de reenvío; por lo que, en atención a lo estipulado en el párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal, procede remitir el proceso a la misma Corte de Apelación, es decir, la del Departamento Judicial de Santiago, para que, con una composición diferente, proceda conforme al mandato de esta Sala en la sentencia núm. 251 del 1 de septiembre de 2014, y conforme a la normativa previo aludida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por: a) Isabel Polanco Ángeles, y b) por Rudy Aníbal Lantigua Cabrera, Henry Manzueta Hernández, y La Monumental de Seguros, C. por A., ambos contra la sentencia núm. 0619/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que, con una composición diferente, examine el recurso de apelación de la parte imputada conforme se estableció en la sentencia núm. 251 dictada por esta Sala el 1 de septiembre de 2014;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kenny Miguel Rodríguez.
Abogados:	Licdas. Gloria Marte, Oscarina Rosa Arias, Daisy Valerio Ulloa y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.
Interviniente:	Miguel Ángel Diloné.
Abogados:	Lic. Antonio Montán Cabrera, Licdas. Adamilka Isaura Diloné Álvarez y Griseldia Veras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Kenny Miguel Rodríguez, dominicano, 28 años de edad, soltero, carretillero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0548299-0, domiciliado y residente en la calle Anselmo Copelo, Esq. Boy Scout, núm. 4, del sector La Joya de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Andrés Martínez García, dominicano, 52 años de edad, soltero, sereno, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0077303-9, domiciliado y residente en la calle Anselmo Copelo, núm. 57, del sector La Joya de la ciudad de Santiago de los Caballeros y Marcos Joel Peña, dominicano, 27 años de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0485317-5, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 212-A del sector La Joya de la ciudad de Santiago de los Caballeros, todos imputados y civilmente responsables, contra la sentencia núm. 0623/2014-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, defensora pública, por sí y los defensores Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, Oscarina Rosa Arias y Daisy Valerio Ulloa, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Antonio Montán Cabrera, por sí y por los Licdos. Adamilka Isaura Diloné Álvarez y Griselidia Veras, en representación del recurrido e interviniente Miguel Ángel Diloné, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Kenny Miguel Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de febrero de 2015, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito articulado por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrentes Andrés Martínez García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero de 2015, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el memorial suscrito por la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente Marcos Joel Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero de 2015, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos de casación, articulado por los Licdos. Antonio Montán Cabrera, Adamilka Isaura Diloné Álvarez y Griselidia Veras, a nombre de Miguel Ángel Diloné, depositado el 3 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 523-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 25 de mayo de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, fungiendo como presidente en funciones, junto a los interinos Mariana Daneira García Castillo y Ramón Horacio González Perez; en dicha oportunidad no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados de los recurrentes quienes reprodujeron las conclusiones formuladas en el escrito recursivo, así como las del recurrido y las del Ministerio Público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones se integra con los jueces hábiles de esta Sala conforme se ha expuesto en el encabezado, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Kenny Miguel Rodríguez y/o Kenny Durán, Andrés Martínez García (a) El Mono y Marcos Joel Durán, por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 381 del Código Penal, en perjuicio de Ana Estela Diloné (occisa) y el Estado Dominicano;
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y pronunció la sentencia condenatoria número 0176/2014 del 7 de mayo de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Kenny Miguel Rodríguez, dominicano, 28 años de edad, soltero, carretillero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0548299-0, domiciliado y residente en la calle Anselmo Copelo, Esq. Boy Scout, núm. 4, del sector La Joya de esta ciudad de Santiago; Andrés Martínez García, dominicano, 52 años de edad, soltero, sereno, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0077303-9, domiciliado y residente en la calle Anselmo Copelo, núm. 57, del sector La Joya de esta ciudad de Santiago; y Marcos Joel Peña, dominicano, 27 años de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0485317-5, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 212-A del sector La Joya de esta ciudad de Santiago. (Actualmente Recluidos en Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres), culpables, el primero, de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio agravado, porte y tenencia de armas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 381 del Código Penal Dominicano; y, 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en cuanto a los nombrados Andrés Martínez García y Marcos Joel Peña; de cometer los ilícitos penales de complicidad en homicidio agravado y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 381 del Código Penal Dominicano; variando de esta forma la calificación jurídica del hecho penal, en lo que respecta a estos dos últimos encartados, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, por la

antes precitada; todo ello en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Ana Estela Diloné y el Estado Dominicano; en consecuencia, condena a los ciudadanos Kenny Miguel Rodríguez, Andrés Martínez García y Marcos Joel Peña, a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno, a ser cumplidas en el referido Centro Penitenciario; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Miguel Ángel Diloné, por intermedio de los Licdos. Antonio Montán Cabrera, Adalnilka Isaura Diloné Álvarez y Ricardo Reyna Grisante, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a los imputados Kenny Miguel Rodríguez, Andrés Martínez García y Marcos Joel Peña, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00) cada uno; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente en: un lente de color negro marca Ray Ban, un machete, tipo colín, marca Bellota, con el cabo color rojo con negro; unas tijeras de Corte de tola de color negro; un guante de tela color blanco con bolita de color negro; una Lamina de metal de una persiana color blanco; Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) en efectivos; Arma de fuego de fabricación casera tipo chilena; una capsula 9 mm; así como la devolución de un guillo roto en dos pedazo, color dorado, de oro, a la parte querellante y actor civil Miguel Ángel Diloné; **QUINTO:** Se condena además a los ciudadanos Kenny Miguel Rodríguez, Andrés Martínez García y Marcos Joel Peña, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción esta últimas a favor y provecho de los abogados postulantes que afirman haber avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones presentadas por el órgano acusador y sus aliados, rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos de los imputados; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; (sic) **NOVENO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día catorce (14) de mayo del año 2014, en horas de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión intervino la ahora sentencia recurrida en casación, marcada con el número núm. 0623/2014-CPP, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre de 2014, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado Kenny Miguel Rodríguez, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor pública; 2) Por el imputado Andrés Martínez García, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública; y 3) Por el imputado Marcos Joel Peña, por intermedio de la licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 0176-2014, de fecha 07-05-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, en lo relativo a la sanción penal aplicada y dicta sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, rebajando de treinta (30) a veinte (20) años de reclusión mayor, la pena impuesta a los imputados Andrés Martínez García, y Marcos Joel Peña Alberto Santos Disla; **TERCERO:** Desestima el recurso interpuesto por el imputado Kenny Miguel Rodríguez; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la decisión apelada; **QUINTO:** Exime de costas los recursos por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

En cuanto al recurso de Kenny Miguel Rodríguez, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente en mención, por conducto de su defensa técnica, esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación: *“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, inciso 3, del Código Procesal Penal)”*;

Considerando, que como fundamento del medio invocado, arguye el recurrente, en síntesis, que:

- a) planteó ante la Corte a-qua el hecho de que el tribunal sentenciador no tomó en cuenta la actitud asumida ante el proceso; que el recurrente aun asistiéndole el derecho de abstenerse a declarar, decidió hacerlo en buen ejercicio de ciudadanía responsable, estableciendo su participación en los hechos acusados, y que esa postura colaborativa fue corroborada por el querellante Miguel Ángel Diloné;
- b) la Corte a-qua incurre en un error peor que el razonamiento rendido por el tribunal de juicio que estimó relacionadas las pretensiones de las defensas cuando las mismas se presentaron diametralmente opuestas; que no es cierto el criterio de la Corte cuando asume lo

- expresado por el tribunal de juicio en cuanto a no darle valor a la declaración del imputado porque no fue corroborado con ninguna prueba, pues el querellante en su calidad de testigo, contrario a lo dicho por primer grado y asumido por la Corte, corroboró lo expresado por el imputado recurrente, cuando manifestó que fue el único “sincero” que colaboró para establecer el cuadro acusador en el proceso;
- c) el testigo Stanly Méndez, rindió un testimonio que debió servir para considerarlo como imputado más que para incriminar a los demás imputados, pero fue valorado por su utilidad para condenar, lo cual también fue asumido como valedero por la Corte a-quá, la cual incurrió en el vicio de pronunciar una sentencia manifiestamente infundada al no dar motivos suficientes para fundamentarla, además de entrar en contradicción con decisiones anteriores dictadas por ella, en las cuales establece la obligación de motivar las sentencias;
 - d) de la lectura de la sentencia recurrida se observa que la Corte a-quá no hace referencia a la petición de que el tribunal de primer grado no contestó la cuestión de que a favor del imputado, por su actitud ante el proceso, cabía aplicar circunstancias atenuantes, y esto se deriva no solo de las declaraciones del imputado sino de lo expresado por la víctima que lo calificó como “el más sincero”; pero además el tribunal dispone de los criterios para la determinación de la pena, específicamente los criterios 2 y 3 del artículo 339 del Código Procesal Penal;
 - e) tampoco la Corte se refirió al cuestionamiento de que el tribunal no apreció la escala punitiva que sanciona al no considerar el caso particular del imputado apelante; que la defensa petitionó la pena mínima en caso de condena, considerando la posición adoptada por el imputado ante la acusación y el proceso; que la norma prevé una escala que va de 3 a 20 años para el homicidio voluntario y hasta 30 cuando intervienen otras agravantes, pero también establece la posibilidad de atenuar la situación del acusado, observando características que le son propias; que la citada escala, en esencia, reconoce la vigencia del principio de proporcionalidad, la cual debe ser determinada por el tribunal apoderado tomando en consideración las circunstancias que determinaron la ocurrencia del hecho; la Corte no expresó nada sobre esos aspectos del recurso; que lo verdaderamente proporcional en relación a la escala es que la cuantía de la pena no debe superar las circunstancias del hecho;

- f) si los jueces hubieran apreciado el caso en concreto debieron imponer una pena cónsona con la realidad, por tanto la condena de 30 años fue excesiva; y, sin duda, el comportamiento ético-moral no debe recibir el mismo tratamiento de aquella persona cuya línea de comportamiento ha sido y es la de vulnerar la norma sin reconocerlo, por tanto la sanción aplicada tampoco es proporcional, ya que si bien es cierto el hecho ocurrió en la realidad, el resultado no fue la obra del imputado;

Considerando, que por su parte, el recurrido, en su escrito de defensa estima que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes, pues no se ha incurrido en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal ni las garantías ni el debido proceso; aduce que las pretensiones de Kenny Miguel Rodríguez carecen de fundamentos, pues el tribunal hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada; que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y su culpabilidad quedó más que clara y de manifiesto en el Plenario;

Considerando, que el Ministerio Público concluyó solicitando el rechazo de los recursos de casación, en el entendido de que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una adecuada elaboración jurídica del derecho;

Considerando, que, para la solución de este y los restantes recursos de casación que ahora ocupan nuestra atención, conviene extractar de la sentencia impugnada los hechos que se tuvieron fijados, en tal sentido, asentó la Corte a-qua en su fundamento número 6:

“Que en el caso de la especie resultó incontrovertible, el hecho de que en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año (2012) a eso de las (3:30 P.M.) fue encontrado el cuerpo sin vida de la señora Ana Estela Diloné, en su residencia ubicada en la calle El Sol, esquina Anselmo Copello núm. 216, Segundo Nivel, del sector La Joya, de esta ciudad de Santiago; la cual de acuerdo al informe de autopsia judicial núm.464-12, levantado por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha 10 del mes de septiembre del año 2012, falleció a causa de asfixia mecánica por sofocación y/o estrangulación; y, que a la persiana trasera, de la casa de la referida occisa, le rompieron una hoja, con una tijera de cortar metal, la cual dicho sea de paso fue encontrada en la escena del crimen; Que es importante

retomar el testimonio vertido por el ciudadano Stanley Ariel Méndez Castillo, quien sobre la ocurrencia de los hechos expresa que; “.....el día que sucedió el hecho, salió de su casa a comprarle algo de comer a su esposa que estaba embarazada; y cuando iba de camino hacia su casa, se encontró con los nombrados Kenny Miguel Rodríguez, Andrés Martínez García, Marcos Joel Peña, Ayendi, y el Haitiano; quienes lo llamaron y le dijeron lo que tenían planeado hacer en la casa de la señora Ana Estela Diloné; que ahí él le dijo que se iba para su casa; que en ese momento Kenny le dijo al Haitiano que no lo dejara ir, entonces éste lo agarró por el cinto, al tiempo que le puso algo en la cabeza, manifestándole que se quedara quieto; que luego Kenny, Anyendi y el Haitiano, lo obligaron a subir con ellos, a la residencia de la víctima; que estando dentro de dicha vivienda, comenzó a hacer escándalos para que lo dejaran salir; que después ellos deciden dejarlo ir, y cuando iba bajando escuchó unos gritos, y desde un pasillo alcanzó ver a Kenny, Anyendi y al Haitiano que le estaban dando golpes a la señora Ana Estela Diloné; y al terminar de bajar se encontró con los nombrados Marcos Joel Peña y Andrés Martínez García, quienes estaban afuera vigilando, por si llegaba alguien; testimonio éste que fue corroborado por el Licdo. Johann Newton López, quien fue precisamente el fiscal que llevó a cabo la investigación del presente caso; el cual estableció en el plenario, que Carlitos (El Haitiano) Ayendi (El Negro), y Kenny, fueron los que amordazaron, y mataron a la señora Ana Estela Diloné; así como que los nombrados Andrés Martínez García, y Marcos Joel Peña, estaban afuera viendo por si llegaba alguien; razona el a-quo; “Que a partir de las anteriores consideraciones, este tribunal es de opinión, que en el caso de la especie los nombrados Kenny Miguel Rodríguez, Andrés Martínez García, y Marcos Joel Peña, ciertamente han comprometido sus responsabilidades penales, en el homicidio y el Robo, cometidos en contra de la señora Ana Estela Diloné; el primero, como autor material; y, los dos últimos, como cómplices; lo cual quedó establecido con los elementos probatorios presentados por el órgano acusador;”, o sea que el a quo al delimitar la conducta seguida por el co-imputado Andrés Martínez García, lo considera como cómplice de los hechos perpetrados y probados en los hechos discutidos en el juicio”;

Considerando, que respecto a las pretensiones de Kenny Miguel Rodríguez, la Corte a-qua, luego de reseñar las comprobaciones y motivaciones plasmadas en sustento de la sentencia apelada, concluyó en

que no llevaba razón el apelante al atribuir falta e ilogicidad manifiesta en la motivación del acto jurisdiccional, por no acoger circunstancias atenuantes a su favor, debido a que las mismas no son *per se* oponibles a los jueces, sino que estos, dentro de su apreciación, establecen si las aplican o no; y, por otra parte, valoró la Corte a-qua que en cuanto a los criterios de aplicación de la pena el tribunal estableció de manera razonada que la pena de 30 años resulta ser *“una sanción condigna, tomando en cuenta los ilícitos probados ante este tribunal, la participación de dichos enjuiciados, en la comisión del referido hecho, y la gravedad de los daños causados a los familiares de la occisa”*, por lo que desestimó la queja en dicho sentido;

Considerando, que a juicio de esta Sala la queja central del recurrente se inclina a introducir su colaboración voluntaria y, a su decir, sincera, como elemento o circunstancia paliativa de la pena; pero, este principio de atenuación constituye un beneficio tendente a la reducción de la pena prevista para un ilícito penal, que puede establecer facultativamente el sentenciador según se derive de la causa, por tanto, al no ser un imperativo, su no acogimiento no implica vulneración legal alguna;

Considerando, que por otra parte, para la determinación de la pena, el legislador procesal estableció una serie de criterios a ser tomados en cuenta, y, ha razonado sostenidamente esta Sala que el artículo 339 del Código Procesal Penal, que abriga dicho instituto, provee parámetros a ser considerados por el juzgador al imponer una sanción, pero no constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, circunstancias que no concurren en la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como comprobó la Corte a-qua; en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que finalmente, en cuanto a las declaraciones del testigo Stanley Ariel Méndez Castillo, quien a decir del recurrente debió ser juzgado como coimputado, cabe resaltar que el proceso penal dominicano se asienta, entre otros, en el principio de separación de funciones, según lo pauta el artículo 22 del Código Procesal Penal, recayendo las funciones de investigación y persecución en el Ministerio Público; que, el referido testimonio sirvió para sustentar la condenatoria, al ser valorado integralmente junto al resto de los elementos de prueba, sin que aflorase desnaturalización ni contradicción alguna en dicho ejercicio valorativo, de ahí que la queja examinada viene a constituir un permitido resabio contra la actuación, pero que no logra acreditar vicio alguno; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de Andrés Martínez García, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente de referencia, por conducto de su defensa técnica, invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

“Único: Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la misma, con relación a las pruebas (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en apoyo al medio invocado aduce el recurrente:

- a) que la sentencia es manifiestamente infundada toda vez que él estableció cuatro motivos de apelación y la Corte a-qua solo se refirió a tres de ellos sin contestar el cuarto en que arguyó *“violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica”*, incurriendo en falta de motivación pues ni siquiera lo refirieron, violentando el artículo 24 de nuestra normativa procesal;
- b) que además incurre en falta de motivación cuando en todo lo que es el contenido de la sentencia solo se limitó a vaciar las motivaciones del tribunal de primer grado y decir que este tenía razón sin dar su propia motivación del porqué entendía desestimar el recurso;
- c) que por tercera vez la Corte cae en el mismo vicio, en el párrafo segundo de la página 12, al decir que vista la estrecha relación que guardan las pretensiones de los defensores técnicos las abordara de forma

conjunta; y esto no es cierto, por lo que no podía abordarlas conjuntamente, y, al no estatuir lo solicitado por cada uno de los abogados de los recurrentes se traduce indudablemente en una falta de motivación en relación a los petitorios, siendo la misma una violación tajante al principio establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

- d) que el a-qua y el primer grado incurrieron en el vicio de contradicción e ilogicidad, ya que ninguno valoró de manera lógica y coherente las pruebas aportadas en el proceso; ello revela la evidente contradicción de motivos en la que ha incurrido la Corte toda vez que ha señalado que su decisión se fundamenta, entre otras cosas, en lo dicho por el tribunal de primer grado y este ha dicho que su decisión se fundamentó tanto por los medios de prueba documentales como en pruebas testimoniales, todos ellos medios que prueba que se contraponen entre sí, todo lo cual descarta el alcance probatorio de los mismos a la luz de lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano;

Considerando, que por su parte, el recurrido, en su escrito de defensa estima que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes, pues no se ha incurrido en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal ni las garantías ni el debido proceso; que en cuanto a la defensa de Andrés Martínez García, en la sentencia de la Corte se hace una explicación contundente y formal de los medios de su apelación, y en todo el cuerpo de la sentencia se menciona, la cual consta de 25 páginas, donde se demuestra la verdadera participación de los imputados en este proceso; este imputado es individualizado por los demás imputados y testigos que estuvieron presentes en el hecho donde murió Ana Estela Diloné; el testigo Stanley Ariel Méndez lo sitúa en el lugar del crimen, ya que él era la persona que fungía como vigilante del lugar y quien cooperó con equipos para la realización del hecho;

Considerando, que en cuanto al recurrente Andrés Martínez García, la Corte a-qua para desestimar el primer y segundo motivos de apelación por él planteado, luego de asentar las declaraciones del testigo Stanley Ariel Méndez Castillo (que figuran transcritas en parte anterior de esa decisión), y la valoración que de ella hizo el tribunal sentenciador, determinó:

“Que no lleva en su queja la parte recurrente el co-imputado Andrés Martínez García en alegar que al valorar los testimonios de de Stanley Ariel Méndez Castillo y Jhoann Newton López, el a quo los desnaturaliza, ya que como tal y se puede comprobar, contrario a lo alegado él a quo indica de una forma clara y precisa al referirse al testimonio de Stanley Ariel Méndez Castillo, las razones por las que considera que el mismo sirve como fundamento para establecer la responsabilidad penal de en-cartado. De igual manera el a quo, indica bajo qué circunstancias toma en consideración el testimonio vertido por el fiscal Johaan Newton López, cuando lo vincula con las demás pruebas presentadas en el juicio. La Corte ha sido reiterativa sobre el punto en cuestión (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) en cuanto a que la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que el tercer motivo planteado ante la Corte a-qua por el ahora recurrente, fue acogido y, en consonancia con la participación en grado de complicidad retenida por el tribunal de primer grado, redujo la pena, al comprobar que:

“Conforme a los hechos que resultaron probados en el juicio, el autor principal Kenny Miguel Rodríguez, resultó sancionado con una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Al coimputado Andrés Martínez García, se le probó su participación en el tipo penal que el a quo subsumió, en la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 381 del Código Penal Dominicano (complicidad en homicidio agravado y robo agravado), en perjuicio de Ana Estela Diloné y la complicidad como es de todos sabido, resulta sancionada con la pena inmediatamente inferior que se aplica al o a los autores principales. En resumen la Corte procederá a rebajar la sanción penal aplicada de treinta (30) años de reclusión mayor, a la de veinte (20) años de reclusión mayor, sanción que resulta proporcional con la gravedad de los hechos,

considerándola como factible para que al momento del término de su cumplimiento, el imputado pueda reinsertarse a la sociedad en ánimos de cumplir la ley”;

Considerando, que el cuarto motivo de apelación, ignorado por la Corte a-qua, según acusa el recurrente, versa sobre la inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme se aprecia de la lectura a su recurso de apelación; que, aunque ciertamente la Corte a-qua no lo consigna en el fallo ahora examinado, cierto es también que el mismo se vincula directamente con el tercer motivo de apelación que fue acogido por la alzada, la cual como ya se ha dicho, modificó precisamente la sanción penal, fijando una nueva pena, la cual sustentó acorde a las consideraciones transcritas previamente; en tal sentido, la decisión así adoptada no provoca una falta de motivación *per se* toda vez que lo que cuestionó el recurrente fue precisamente la pena, y dado que la Corte a-qua la modificó, no era necesario pronunciarse sobre los criterios que tuvo el tribunal para fijar una sanción de 30 años, que por predicamento legal resultó desatinada, arrastrando consigo la fundamentación que la sostuvo; por consiguiente, al no producirse un agravio con la actuación cuestionada procede desestimar este aspecto del medio en examen;

Considerando, que por otra parte, resulta desacertada la lectura del recurrente a la sentencia recurrida cuando le atribuye el abordaje conjunto de las pretensiones de los apelantes, puesto que en el referido segundo párrafo de la página 12, la Corte a-qua transcribe textualmente un apartado correspondiente al fallo de primer grado; en tal virtud, el vicio invocado parte de una premisa errónea y se advierte que la Corte a-qua no incurre en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en otro orden, el recurrente cuestiona el alcance probatorio de las pruebas documentales y testimoniales en que se sustentó la sentencia de primer grado, las cuales dice se contraponen, y por cuya razón estima que la sentencia de la Corte a-qua resulta afectada de ilogicidad y contradicción, al igual que la de primer grado;

Considerando, que como fundamento de esta queja, sostiene que alegó en la apelación que *“no puede el tribunal decir que le cree a la víctima Miguel Ángel Diloné, quien es un testigo referencial, referencia tomada*

de las declaraciones del imputado Kenny Miguel Rodríguez, luego decir que dichas declaraciones (del imputado), no son creíbles, lo que evidencia una clara contradicción del tribunal al ponderar las pruebas”; también que fue desnaturalizado el testimonio de Stanley Ariel Méndez Castillo, pues nunca mencionó que Andrés Martínez participara en el hecho ilícito, sino que se limitó a decir que lo vio en su puesto de trabajo; que las declaraciones del testigo comparadas con las de Johan Newton López, que no fueron valoradas, se contradicen entre sí, y aún así estableció el tribunal que Andrés Martínez comprometió su responsabilidad penal de manera indudable; y que ante estos reclamos la Corte a-qua solo manifestó que el recurrente no lleva razón y transcribe la valoración testimonial de primer grado;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, sobre el aspecto cuestionado, la Corte a-qua estimó que el tribunal sentenciador plasmó las razones por las que le dio crédito a las pruebas testimoniales, y que lo hizo sin incurrir en desnaturalización; que, como se expone más adelante en esta decisión, lo que queda asentado en la sentencia impugnada, es que el tribunal de fondo resta credibilidad a la manifestación del imputado Kenny Miguel Rodríguez en cuanto arguye no haber participado en los hechos, que es un ejercicio de su derecho a no autoincriminarse, pero que no resulta irreconciliable con lo dicho por Miguel Ángel Diloné; por otra parte, el recurrente desnaturaliza el contenido del fallo cuando atribuye al testigo Stanley Méndez haber dicho que vio a Andrés Martínez estaba en su puesto de trabajo, cuando lo cierto es que en la sentencia se plasma, y ha sido transcrito previamente en esta decisión, que dicho testigo manifestó que al bajar de la casa se encontró con los nombrados Marcos Joel Peña y Andrés Martínez García, quienes estaban afuera vigilando por si llegaba alguien; que, en esas atenciones, lo denunciado por el recurrente carece de asidero y procede su desestimación, pues la Corte a-qua ejerció su facultad de control conforme lo regula la norma procesal penal;

En cuanto al recurso de Marcos Joel Durán, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que este recurrente esgrime un único medio contra la sentencia recurrida: *“Sentencia manifiestamente infundada respecto al principio de sana crítica dada a los hechos y a la pena impuesta. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal”*;

Considerando, que como fundamento del medio invocado alega que la sentencia contiene el vicio de falta de fundamentación toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados con una motivación insuficiente, pues se le planteó la inobservancia de una norma jurídica con respecto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que exige que los jueces deben valorar las pruebas conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, los cuales fueron inobservados por los jueces de primer grado quienes procedieron a otorgarle entera credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo, sin embargo al corroborar algunas de las declaraciones con los demás elementos del proceso se verifican graves contradicciones pues se le estableció varias precisiones respecto de las declaraciones de Kenny Miguel Rodríguez, quién es un coimputado; en cuanto al testigo Miguel Ángel Diloné, víctima en el proceso; en cuanto a los testigos Stanley Ariel Méndez Castillo y Johan Newton López, y nos cuestionamos sobre las motivaciones del tribunal ante todos los alegatos formulados, y el examen de cada elemento probatorio;

Considerando, que expresa el recurrente que la Corte de Apelación no da respuesta al medio planteado y establece una fórmula genérica en la página 20 de la sentencia impugnada, siendo evidente que la motivación de la Corte es insuficiente, a su entender, pues no sólo deja sin respuesta a las preguntas citadas sino que justifica la decisión utilizando fórmulas genéricas claramente prohibidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, configurándose el vicio de falta de motivación y poniendo de manifiesto que la sentencia deviene en manifiestamente infundada;

Considerando, que denuncia el recurrente que existe de igual forma por parte de la Corte una omisión total a otros aspectos importantes en cuanto a la sana crítica sobre todo en lo que tiene que ver con la presunción de inocencia del cual está revestido el imputado; que la defensa técnica solicitó en sus conclusiones la absolución por insuficiencia de pruebas estableciendo, entre otras cosas, que a nuestro defendido no se le encontró la huella en la escena del crimen con lo cual evidentemente se demuestra que no estuvo en ese lugar; no le ocuparon encima ni en sus pertenencias algún objeto ilícito ni robado que comprometiera su responsabilidad penal; el imputado presentó un testigo cuya declaración se establece a la página 15 de la sentencia y el tribunal entendió que era amañada y poco creíble sin establecer ni justificar porqué no le

resultó creíble y, ante dichos alegatos preguntamos ¿Cuál fue el indicio del tribunal para proceder a condenar a nuestro encartado? ¿Cómo garantizó los principios de presunción de inocencia e *indubio pro reo* del encartado?; es criterio jurisprudencial que “si la acusación no se prueba fehacientemente con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio el procesado debe ser absuelto en la medida en que son las pruebas no los jueces las que condenan”; de todos estos aspectos existe una omisión total de parte de los jueces de la Corte de Apelación, lo cual trae como consecuencia que esta decisión sea manifiestamente infundada;

Considerando, que además alega el recurrente que:

“el segundo aspecto por el cual deviene en manifiestamente infundada es en cuanto a la pena, toda vez que en la página 19 los jueces deciden reducirle la pena a los encartados en virtud de que los hechos se subsumen en el tipo penal de complicidad cuya pena es inmediatamente inferior a la de los autores y proceden a aplicar la pena de 20 años. Es infundada la sentencia toda vez que la pena de un cómplice es la inmediatamente inferior aplicada al autor es decir la de reclusión mayor que consiste en el mínimo de 3 y máximo de 20 años, como se puede apreciar en el artículo 18 del Código Penal dominicano. En este caso la Corte procede a aplicar el máximo de la pena de 20 años sin justificar adecuadamente esta pena excesiva conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal y sin observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad; existe una evidente falta de motivación en cuanto a los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y en cuanto a la sanción individual de cada uno de los imputados condenados por complicidad sin considerar las circunstancias particulares de cada imputado; ninguno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron tomados en cuenta a la luz de la teoría de la unión y el principio de razonabilidad para aplicar la pena por lo que este error constituye un vicio en la sentencia impugnada y por sí solo constituye un motivo fundamental para un reexamen del presente proceso”;

Considerando, que el recurrido, en su escrito de defensa estima que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes, pues no se ha incurrido en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal ni las garantías ni el debido proceso; sostiene que en cuanto a Marcos Joel, es justamente el coimputado Kenny Miguel Rodríguez quien lo involucra

como una de las personas que organizó y orquestó el plan donde se le quitó la vida a Ana Estela Diloné, testimonio que fue corroborado por el testigo Stanley Ariel Méndez; que la testigo que este imputado ofertó manifestó no conocer nada del caso;

Considerando, que en cuanto a los alegatos propuestos en apelación por Marcos Joel Peña, para desestimar las críticas producidas contra la valoración del testimonio del coimputado Kenny Miguel Rodríguez, luego de reproducir las declaraciones de este ante el tribunal de fondo y las estimaciones de los juzgadores en el sentido de que *“es oportuno señalar en este momento, que los testimonios ofrecidos por los nombrados Kenny Miguel Rodríguez y Andrés Martínez García, referidos a que no tenían nada que ver con el hecho de que se trata, nos resultan poco creíbles, toda vez que no fueron corroborados por el más mínimo elemento de prueba, de ahí que sus testimonios no nos merecen el más mínimo crédito”*, la Corte a-qua sostuvo: *“que como puede comprobarse de la lectura del razonamiento del a-quo, se comprueba que contrario a lo planteado por el recurrente, al proceder a valorar dicho testimonio (a lo que estaba obligado el tribunal) lo que hizo fue actuar de acuerdo con la ley e indicar el valor otorgado a dicho testimonio, al considerarlo poco creíble y no ser corroborado con el más mínimo elemento de prueba, por lo que la queja se desestima”*;

Considerando, que de lo anteriormente detallado se pone de manifiesto que la contradicción argüida por el recurrente es del tipo aparente, toda vez que el tribunal sentenciador se circunscribió a un aspecto de las declaraciones, cual fue, la falta de credibilidad en cuanto a alegada no participación de los referidos imputados, por no corroborarse con elemento alguno; de ahí que la Corte desestimara la pretensión, pues la inferencia no es ilógica, como tampoco lo es ante esta Corte de Casación, y por tanto procede desestimar el reproche;

Considerando, que en ese mismo orden, la Corte a-qua también se refirió a las restantes críticas alzadas contra los testimonios de Johan Newton López y Stanley Ariel Méndez Castillo, remitiéndose a las consideraciones asentadas en el cuarto fundamento de su decisión, y que han sido reproducidas en parte anterior de esta sentencia, por lo que no fue desatendido el reclamo, aunque el recurrente en esta oportunidad no se conforme con el mismo, y no se configura el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, verificó que la pretensión de sentencia absolutoria también fue rechazada por el tribunal primigenio, al haberse establecido suficientemente su participación en los hechos acusados, más allá de toda duda razonable, en condición de cómplice; en tal sentido, la Corte a-qua se remitió a su sexto fundamento, previamente transcrito en esta decisión, para fijar la sanción de conformidad con la participación retenida;

Considerando, que en cuanto a la imposición de la pena y los criterios provistos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, valen, *mutatis mutandi*, los mismos razonamientos ya expuestos para desestimar similar pretensión del recurrente Andrés Martínez García;

Considerando, que, en definitiva, la valoración de los hechos, las pruebas producidas para fijarlos y las reglas legales en que aquellos quedaron subsumidos, han sido adecuadamente efectuadas; la pretensión de los recurrentes desborda los parámetros de la sana crítica al pretender una coincidencia total de los testimonios, cuando lo cierto es que estos se presentan desde prismas diversos, y corresponde al tribunal receptor su valoración no solo individual, sino conjunta al resto de pruebas, y, como lo manda el artículo 172 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua verificó que en la sentencia apelada se explican las razones por las que se otorgó valor o se desmeritó alguna prueba; asimismo, la conclusión arribada por el tribunal sentenciador fue validada por la Corte a-qua por ser verosímil y estar debidamente fundamentada;

Considerando, que en ese sentido, esta sede casacional ha verificado que la Corte a-qua ejerció su facultad de control soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente y pertinente para probar la acusación contra los procesados Kenny Miguel Rodríguez, Andrés Martínez García y Marcos Joel Durán, esencialmente porque el fardo probatorio fue eficaz individual e integralmente;

Considerando, que en cuanto a las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido en su sentencia número TC/0009/13, que :

“...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”;

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes ni de orden legal, ni constitucional, ni supranacional, por lo que procede rechazar los recursos de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Miguel Ángel Diloné en los recursos de casación interpuestos por Kenny Miguel Rodríguez, Andrés Martínez García y Marcos Joel Durán, contra la sentencia núm. 0623/2014-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales por estar asistidos de defensores públicos, y declara desierta las civiles por no haber solicitud en distracción de las mismas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daniel Ramírez Ramírez y compartes.
Abogados:	Lic. Felipe Radhamés Santana y Licda. Delmis Hichez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0092260-5, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 12, El Edén, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte; Seguros Banreservas, S. A., compañía de seguros y el Secretariado Administrativo de la Presidencia, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 465-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Lic. Felipe Radhamés Santana, en representación de la Licda. Delmis Hichez, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Daniel Ramírez Ramírez, Seguros Banreservas, S. A., y el Secretariado Administrativo de la Presidencia, tercero civilmente demandado, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Delmis Hichez, en representación de los recurrentes Daniel Ramírez Ramírez, Seguros Banreservas, S. A., y el Secretariado Administrativo de la Presidencia, tercero civilmente demandado, depositado el 3 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2493-2016, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 26 de agosto de 2011, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado Daniel Ramírez Ramírez, por presunta violación a los artículos 49-c, 61-a, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que el 9 de agosto de 2012, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción,

emitió la resolución núm. 36-2012, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Daniel Ramírez Ramírez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49-c, 61-a, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 347-2015, el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia recurrida;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Yumirda Pérez Trinidad, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 22 de octubre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Germán Mercedes Pérez y Joanny María Henríquez, en nombre y representación de la señora Yumirda Pérez Trinidad, en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 347/2015, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al señor Daniel Ramírez Ramírez, no culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que causaran lesiones físicas al menor Richard Anderson Rivas Pérez, con el manejo de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 literal c), 61 literal a), 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, conforme a las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas. Ordenando el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra y que haya sido dictada en ocasión de este proceso; **Segundo:** Declara las costas penales oficio; **Tercero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil presentada por la señora Yumirda Pérez Trinidad, en calidad de madre y tutora legal del menor Richard Anderson Rivas Pérez, en contra del señor Daniel Ramírez Ramírez y del Secretariado Administrativo de la Presidencia. En cuanto

al fondo, la rechaza por lo haber retenido falta alguna que comprometa la responsabilidad civil de las partes demandadas; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves doce (12) del mes de marzo del año 2015, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas.”; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en consecuencia; **TERCERO:** Declara culpable al señor Daniel Ramírez Ramírez de la violación a los 49 letra c, 61, 65 y 102 de la Ley 241 de 1967, en consecuencia se le condena a pagar una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Yumirda Pérez Trinidad, en calidad de madre y tutora legal del menor Richard Anderson Rivas Pérez, en contra del señor Daniel Ramírez Ramírez y del Secretariado Administrativo de la Presidencia, por haberla presentado conforma a derecho, en cuanto al fondo, condena al señor Daniel Ramírez Ramírez y el Secretariado Administrativo de la Presidencia, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Motivos del recurso interpuesto por Daniel Ramírez Ramírez, Seguros Banreservas, S. A. y el Secretariado Administrativo de la Presidencia

Considerando, que el recurrente Daniel Ramírez Ramírez, Seguros Banreservas y el Secretariado Administrativo de la Presidencia, por medio de su abogada, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

Violación al artículo 101.4 de la Ley 241. El accidente de marras se trata de una motocicleta conducida por un policía de la guardia presidencial, en momento en que se encontraba prestando servicio como flanqueador en el recorrido con el presidente de entonces, por lo que tenía preferencia ante cualquier cosa por tratarse de seguridad del presidente. Dicho vehículo tenía las centellas y las sirenas, así como los policías de la guardia presidencial que estaban dirigiendo el tránsito y en el preciso momento del accidente nadie debía cruzar, mas no así la víctima, quien desautorizó el llamado de las autoridades. La sentencia en cuestión no se

compadece con la mejor aplicación del derecho y su contenido provoca graves perjuicios al derecho de defensa del imputado, y por ende rompe con el debido proceso; violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y la intermediación. La sentencia emanada de la Corte de manera clara y precisa, no contiene los requisitos de toda sentencia, ya que en fecha 22 de octubre la Licda. Delmis Hichez, ofreció sus calidades in voce, por la representación del imputado Daniel Ramírez Ramírez, Seguros Banreservas, S. A. y el Secretariado Administrativo de la Presidencia, mas no así en el acta, no figuran nuestras calidades. Lo que se verifica, es una incongruencia, ya que el abogado de la víctima, aparece por un lado como abogado del imputado, el Lic. Germán Mercedes y por otro lado la Licda. Katiuska Encarnación, representando al imputado, la cual se adhiere, según la sentencia, a las conclusiones del Lic. Germán Mercedes, cosa totalmente injustificable, ya que nosotros hemos sido desde el 2010 la defensa técnica de los hoy recurrentes, por lo que se advierte la contradicción de dicha sentencia; correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Y las conclusiones del procurador de corte fueron que sea confirmada la sentencia absolutoria. En la sentencia recurrida, no se observa la aplicación de una metodología racional de análisis que permita identificar los motivos por los cuales la Corte decidió revocar la sentencia, ni mucho menos explican los criterios de uniformidad que tuvieran en las consideraciones y los razonamientos propios del caso. La Motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, todo esto aún cuando se trate meramente de la declaración de inadmisibilidad de un recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del contenido del primer medio invocado por el recurrente se evidencia que el mismo hace referencia a las condiciones particulares en las que se desplazaba el día de la ocurrencia del accidente, quien formaba parte de la guardia presidencial, escoltando al Presidente de la República de ese entonces, haciendo uso de centellas y sirenas como aviso de su paso, afirmando que la Corte a qua inobservó lo establecido en el artículo 101.4 de la Ley 241, que versa sobre los deberes de los peatones; del examen y análisis de la sentencia recurrida, se constata

primero una correcta interpretación del artículo 74 literal h de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al no considerar los vehículos conducidos por agentes policiales que forman parte de la seguridad Presidencial, cuando dicho mandatario de desplace de un lugar a otro, como vehículo de emergencia; ya que de acuerdo a la citada disposición legal son considerados vehículos de emergencia las ambulancias, donde no se permite demora en el traslado de un ser humano cuando está en peligro su salud; y los vehículos del cuerpo de bomberos quienes deben llegar oportunamente al lugar donde se dirigen, justificado por las razones por las que son requeridos, la de sofocar un incendio;

Considerando, que circunscribiéndonos a lo establecido en la indicada disposición legal, la escolta presidencial, por su naturaleza no pueden ser considerada un vehículo de emergencia, aunque tengan cierta preferencia de paso justificada por la labor que realizan; no obstante, tal como fue establecido por la Corte a-qua, el imputado debió cumplir con su deber de preservación de la seguridad del peatón y así evitar atropellarlo;

Considerando, que además de lo descrito precedentemente, la alzada ponderó de forma atinada la conducta del peatón, sin incurrir en inobservancia a la disposición legal a la que hizo alusión el recurrente, quien consideró que de acuerdo a las circunstancias en que aconteció el accidente, se determinó que la víctima faltó a su obligación de tomar las previsiones de lugar al momento de cruzar la vía, distribuyendo la responsabilidad en ambos involucrados en un porcentaje de un 50%; por tanto no hay nada que reprocharle a los jueces de la Corte a qua al decidir, como se indica, ya que su actuación fue conforme al derecho, en observancia a lo dispuesto en la norma aplicable en el caso en particular, sin incurrir en el vicio invocado por el recurrente, en tal sentido procede rechazar el primer medio analizado;

Considerando; que el segundo medio del recurso de casación que ocupa nuestra atención los recurrentes a pesar de titular el mismo como violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, así como a la inmediatez, de su contenido se advierte que hace alusión a una alegada contradicción en la sentencia, fundamentando el mismo en que en una parte de ella aparece el nombre del Lic. Germán Mercedes como abogado del recurrente, cuando en realidad era el abogado de la víctima; del examen y ponderación de la sentencia recurrida a pesar de que se verifica que

ciertamente se hace constar como refiere el reclamante, donde figura el abogado de la parte opositora concluyendo en su nombre del resto de la decisión es fácil concluir que se trató de un error material involuntario al momento de redactarla, que no le ha causado perjuicio alguno a los hoy recurrentes, por tanto procede ser desestimado;

Considerando; que los recurrentes Daniel Ramírez Ramírez, Seguros Banreservas, S. A., y el Secretariado Administrativo de la Presidencia, en el último medio de su memorial de agravios afirman que en la sentencia recurrida no se observa la aplicación de una metodología racional de análisis que permita identificar los motivos por los cuales decidió revocar la sentencia; del examen al contenido de la decisión recurrida, esta Sala pudo constatar que los jueces de la Corte a qua expusieron de forma puntual los motivos en que fundamentaron la decisión por ellos adoptada, al establecer conforme a los hechos fijados en el tribunal de juicio, la concurrencia de responsabilidad de ambas partes (imputado y víctima), en un 50 %, respecto del accidente de tránsito en que se vieron involucrados, para concluir como se hace constar en su dispositivo;

Considerando; que los jueces de la alzada para fundamentar su decisión tomaron en consideración las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo, indicando como sigue: *“(...) esta Corte tiene a bien señalar lo siguiente: a) Que si bien el procesado conducía una motocicleta y estaba en sus labores cotidianas de asegurar el tránsito del Presidente de la República, ello no le exonera del cumplimiento de la normativa de tránsito, siendo una de ellas la de asegurar el uso de la vía por parte de los peatones, b) Que con respecto a los peatones si bien los mismos gozan de un derecho de protección de parte de los conductores, de igual manera no están exonerados del uso correcto de la vía así como tampoco de la posibilidad de violar la norma de tránsito. Considerando: Que en la especie, entiende el tribunal de alzada, que si bien el señor Daniel Ramírez Ramírez, hacía uso de la vía en sus labores cotidianas de facilitar el tránsito del Presidente de la República, falló en cuanto a su deber de preservación de la seguridad del menor de edad Anderson Rivas Pérez, pero por igual es procedente retener una falta al menor agraviado en razón del uso incorrecto de la vía al cruzar la misma sin tomar las previsiones de lugar, por lo que resulta propicio retener una concurrencia de responsabilidad a ambos involucrados en un porcentaje de un 50%”;*

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican su decisión;

Considerando, que en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisión relevantes que acarrearán consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que conforme hemos hecho constar, la alzada en cumplimiento con la exigencia establecida en la norma, expuso las razones en las cuales fundamentó su decisión de revocar la sentencia absolutoria pronunciada por el tribunal de primer grado a favor de Daniel Ramírez Ramírez, al atribuirle responsabilidad tanto al imputado conductor de la motocicleta como a la víctima en su calidad de peatón; en tal sentido se evidencia que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y en consecuencia rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Ramírez Ramírez, Seguros Banreservas, S. A., y el Secretariado Administrativo de la Presidencia, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 465-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la indicada decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso;

Quinto: La presente decisión fue tomada con el voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez

Considerando, que los recurrentes no enumeran los medios en los que fundamentan su recurso de casación, pero en el desarrollo del mismo, se advierte que invocan tres aspectos, primero señala la violación al artículo 101.4 y 101.c de la ley 241, al indicar que la motocicleta era conducida por un policía de la guardia presidencial, en momento que prestaba servicio y que la víctima desautorizó el llamado de las autoridades cuando nadie debía cruzar; segundo, señala la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y la inmediatez, al cuestionar que las calidades de los abogados fueron invertidas; y, tercero, invoca la correlación entre acusación y sentencia, señalando en este punto que *“la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado. Y las conclusiones del procurador de Corte fueron que sea confirmada la sentencia de absolución”*; señalando además, en este último punto, lo siguiente: *“En la sentencia recurrida, no se observa la aplicación de una metodología racional de análisis que permita identificar los motivos por los que la Corte decidió revocar la sentencia, ni mucho menos explican los criterios de uniformidad que tuvieron en las consideraciones y los razonamientos propios del caso”*;

Considerando, que al igual que los demás jueces estamos conteste con el rechazo de los alegatos referentes a: 1) que la calidad de la abogada

Licda. Delmi Hichiez, en representación de la trilogía (imputado, tercero civilmente demandado y aseguradora) no se hizo constar en el acta de audiencia, así como sus conclusiones, lo cual constituye una violación al debido proceso; aspecto que se rechaza toda vez que es un alegato sin fundamentos, ya que los hoy recurrentes no aportaron ninguna constancia que determinara que dicha abogada subió a esa audiencia y dio tales calidades y concluyó a favor de los mismos; 2) en lo que concierne al alegato de que el imputado figura representado por el mismo abogado de la parte querellante, Lic. Germán Mercedes, ciertamente se advierte tal situación, pero del examen de dicha sentencia se advierte que se trató de un error material, que no conlleva la nulidad de la sentencia impugnada; 3) en lo que respecta al alegato de correlación entre acusación y sentencia, el mismo procede ser rechazado, ya que los recurrentes no desarrollan en qué consistió tal violación y solo se limitan a plantear que el Procurador de la Corte de Apelación solicitó su descargo; observando en la misma que se trataba de un recurso de apelación de la parte querellante y actor civil, por lo que nada le impedía a los Jueces a-qua decidir en base a los pedimentos realizado por aquella; 4) En cuanto al argumento de que hubo incongruencia y contradicción, por el hecho de que la corte transcribió en el acta de audiencia, que la Licda. Katuska Encarnación, defensora del imputado, se adhirió a las conclusiones del abogado de la parte querellante Lic. Germán Mercedes, el mismo resulta ser infundado, toda vez que el acta de audiencia refiere que la misma se adhirió a las conclusiones del Lic. Nelson Santos Morales, quien actuaba en representación de la “*Procuraduría de la República Dominicana*”, en las cuales se aprecia que este solicitó que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, al no haberse mostrado ninguna falta al imputado Daniel Ramírez Ramírez, situación que no es contraria a la postura de los hoy recurrentes; en tal sentido, procede rechazar tales aspectos;

Considerando, que, pese a ello, la posición de quien suscribe, demanda la nulidad de la sentencia recurrida, sin que sea necesario fundamentar o no los puntos numerados en el considerando anterior; por la trascendencia e importancia de los cuestionamientos referidos por los hoy recurrentes;

Considerando, que en ese sentido, sostenemos una opinión diferente a lo que han expresado la mayoría de los jueces firmantes, toda vez que la decisión impugnada no contiene motivos suficientes para sustentar una

sentencia condenatoria, ya que los hechos fijados denotan la existencia de la falta exclusiva de la víctima en la ocurrencia del mismo, en base a lo cual probaremos que la misma vulneró los artículos 101.a.4 y 101.c de la Ley sobre Tránsito de Vehículos como alegan los recurrentes; asimismo se observa que dicha sentencia no contiene una motivación clara, precisa y adecuada en torno a la conducta de las partes ni mucho menos en lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial; por lo que procede acoger tales aspectos;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la falta exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad al conductor envuelto en el accidente;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma revoca la sentencia de primer grado por considerar que el imputado no preservó la seguridad del menor de edad Anderson Rivas Pérez, en su condición de peatón y que la función que realizaba el imputado en su motor al momento de los hechos (escolta presidencial para viabilizar su paso) no podía ser considerado como un vehículo de emergencia, enunciando erróneamente el artículo 274.h, ya que se trata del artículo 74.h de la Ley 241;

Considerando, que al amparo de dicha ley, en su artículo 1, se define como vehículos de emergencia lo siguiente:

“Vehículos de emergencia: Cualquier vehículo del Cuerpo de Bomberos, de la Policía, de la Defensa Civil y Ambulancias, cuando éstos sean utilizados en servicios de emergencia”;

Considerando, que es evidente que al momento de los hechos el procesado actuaba en cumplimiento de su deber como miembro de la policía, específicamente, escolta presidencial, asegurando la trayectoria del Presidente de la República;

Considerando, que si bien es cierto que la ley no define el concepto de servicios de emergencia, no menos cierto es, que en el presente caso, se interpreta como un servicio de rapidez, de celeridad, toda vez que se adoptan medidas para que el paso del Presidente sea sin entorpecimiento, por lo que no se puede limitar la velocidad en la que deba transitar el Presidente de la República, y por vía de consecuencia, la escolta que lo preside; así se evita la existencia de cualquier peligro durante el desplazamiento de dicho funcionario;

Considerando, que el artículo 101.c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, establece lo siguiente: *“Los peatones deberán ceder el paso a los vehículos de emergencia cuando estos anuncien su paso con campanas, sirenas o pitos”*;

Considerando, que en la especie, el agraviado no cumplió con esta obligación, máxime cuando ha quedado establecido que los vehículos iban avisando con sirena, que se acercaba el Presidente de la República;

Considerando, que independientemente de si se trató o no, de un vehículo de emergencia, la Corte a-qua al momento de condenar al justiciable lo sanciona por violación al artículo 61. a, de dicha ley; sin embargo, al motivar su sentencia no realiza ningún fundamento en torno al mismo; situación que sí fue debidamente valorada por el Juzgado a-quo, el cual determinó que no quedó probado el exceso de velocidad, a lo cual agregamos, que el hecho ocurrió en la Autopista Duarte, a la altura del kilómetro 10 ½ próximo a la entrada de Managuayabo, cuya reglamentación legal en torno a la velocidad de los conductores está enmarcada conforme a las normas fijadas por el Director de Tránsito Terrestre en base a un estudio que realiza tal institución, según lo prevee el artículo 63 de la ley que rige la materia, lo cual le permite variar la velocidad descrita en el artículo 61 de la Ley 241; por consiguiente, en el caso de que se trata, si bien es cierto que un testigo señaló que el imputado iba a alta velocidad, no es menos cierto que dicha manifestación no es condicionante de exceso de velocidad, toda vez que no se determinó cuál es la velocidad reglamentada en ese lugar ni mucho menos que el justiciable haya sobrepasado los límites de la misma; por lo que ante la existencia de una duda razonada, procede retirar la aplicación del artículo 61. A de la indicada ley, a favor del procesado;

Considerando, que, por otro lado, en lo que respecta a la fundamentación dada por la Corte a-qua, de que el hoy recurrente no preservó la seguridad del menor de edad Anderson Rivas Pérez, en su condición de peatón, es una situación particular e inesperada, quedando establecido tanto a nivel de primer grado como en la Corte a-qua, de que hubo una participación activa por parte de la víctima en la ocurrencia del hecho; en tal sentido, es prudente examinar las declaraciones recogidas en la fase de juicio y observar lo relativo a la credibilidad o no de esas declaraciones, a fin de determinar a cargo de quien estuvo la falta que generó el hecho;

Considerando, que la Corte a-quo varió la decisión emitida por el Juzgado a-quo, en base a los mismos hechos fijados por este; sin embargo, no realizó una valoración de la prueba testimonial distinta a la ya establecida por el a-quo, en la que se determinó a cuál o cuáles testimonios se le dio credibilidad, a fin de vincular los hechos con el derecho; señalando además, que la falta que le atribuye al imputado consiste en que este *“falló en cuanto a su deber de preservación de la seguridad del menor de edad Anderson Rivas Pérez...”*; pero no establece en que consistió esa falta;

Considerando, que el testigo a descargo Yohalcy Milciades Pérez Ramírez, señaló por ante la jurisdicción de juicio: *“que eran seis amigos que iban de camino a Carrefour, iban a cruzar la calle, vimos que no había nadie, todos los carros estaban parados, yo iba delante, cuando voy a cruzar viene el motor, el motor se desliza de lado, venía a alta velocidad, impactó a Richard; Richard dio dos vueltas, yo y mis amigos lo levantamos y lo pusimos en la acera, el motor quedó casi llegando al puente, no vi más motor, el conductor estaba en el medio de la calle pero luego no lo vi, nadie nos ayudó, pasó un señor en una guagua blanca y nos montamos todos y lo llevamos al hospital, duró un par de días interno; eso fue de 3:20 a 3:30, la guagua en que lo trasladamos era más o menos como la que venden plátanos; no vi controlando el tránsito, venía solamente el motor; todos los autos estaban parados; el accidente fue por el exceso de velocidad que venía el motor; yo esperé el momento óptimo para cruzar la calle, no había más nadie cruzando; el semáforo estaba rojo porque todos los autos estaban parados, se supone; los autos que venían del Cibao estaban detenidos, no vi si el semáforo estaba rojo o no; me encontré extraño que el motor viniera solo, he visto cuando pasa el Presidente”*;

Considerando, que en lo que respecta al supraindicado testigo, el Juzgado a-quo le restó credibilidad, realizando una valoración conforme a la sana crítica, en la que apreció que, contrario a lo expuesto por el testigo, los vehículos que estaban detenidos no eran los de la Autopista Duarte, por donde se desplazaba el imputado, sino los que salían de la entrada de Managuayabo, que el lugar estaba controlado por agentes de la policía, que nadie estaba cruzando, como señalaron tanto el testigo a cargo, como el testigo a descargo, Agustín Lucía, miembro de la Policía Nacional quien se encontraba controlando el tránsito en ese lugar y señaló que los jóvenes trataron de cruzar la calle corriendo; por lo que resulta evidente

que el Juzgado a-quo le dio credibilidad a las declaraciones de este último; en tal sentido, cuando los adolescentes trataron de cruzar la vía, lo hicieron sin tomar las precauciones de lugar, ya que el hecho ocurre en la Autopista Duarte, donde se puede advertir a gran distancia, la circulación de cualquier vehículo, lo que indica, por máxima de experiencia, que el motorista se encontraba próximo a ellos, quien aún cuando trató de evitar el accidente, al frenar de golpe y deslizar su motor, impactó a uno de los que pretendían cruzar la vía, resultando aún así, lesionado el entonces adolescente Richard Anderson Rivas Pérez;

Considerando, que el artículo 101.a.4 de la Ley 241 de 1967 y sus modificaciones, prevé: *“a) Todo peatón que cruce una vía pública, lo hará sujeto a las siguientes disposiciones: ...4. Cuando un agente de la Policía dirigiere el tránsito en los cruces de vías públicas, deberá respetar sus señales y no podrá iniciar el cruce o bajar a la calzada, hasta que el agente lo permita”*; situación que fue violada por el peatón, por lo que resulta evidente que no hubo falta compartida como señala la Corte a-qua, sino que se trató de una falta exclusiva de la víctima, toda vez que el procesado no pudo advertir a una distancia considerable las pretensiones de los adolescentes que se lanzaron inesperadamente a la vía;

Considerando, que en lo que respecta a la falta cometida por el peatón, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido lo siguiente: *“...Que al razonar de ese modo, imponiéndole a todo conductor el deber de “cerciorarse si algún peatón va a cruzar la carretera” en el momento en que transite por una vía pública, y descartar supinamente la imprudencia de cruzar por una vía de alta velocidad, sin advertir el peligro que significan los vehículos que por ella transitan, es llevar a extremos insostenibles el deber que tienen los conductores de vehículos de transitar con prudencia y diligencia; que lo que la Corte debió ponderar y no lo hizo, es si el prevenido pudo advertir desde cierta distancia la víctima en un peligroso cruce de la vía, de tal suerte que pudiera realizar alguna maniobra para evitar el accidente, por lo que al no hacerlo así la corte dejó sin base legal un aspecto importante del hecho, razón por la cual procede acoger este medio y casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás”* (Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 41, del 16 de julio de 2003, recurrentes Silvestre Rafael Vargas, Hielo Cristal, C. por A., y La Universidad de Seguros, C. por A.);

Considerando, que también ha sido un criterio constante que: *“si es cierto que la falta de la víctima no libera de responsabilidad al conductor de un vehículo de motor, cuando se produce un accidente, es a condición que el conductor a su vez incurra en una falta, y ésta haya sido establecida a juicio de los jueces del fondo; que en la especie no se estableció falta alguna a cargo del prevenido, por cuanto los jueces del fondo dieron por comprobado en base a las declaraciones tanto del prevenido, de la parte civil constituida como de los testigos presenciales, que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante en la falta exclusiva de la víctima, cuando ésta incurrió en la imprudencia de subirse por la parte trasera derecha del camión, cuando éste se encontraba en movimiento, lo que dio lugar a que la víctima se zafara y perdiera el equilibrio, cayendo al pavimento produciéndose los golpes que constan en el certificado médico legal correspondiente; que en tales circunstancias le era imposible al conductor realizar ninguna maniobra para evitar el accidente, lo que constituía para dicho chofer una situación imprevisible”*. Sent. del 7 de marzo del 1973, B. J. 748, pp. 555-556;

Considerando, que como se ha podido observar la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que determinen cuál ha sido la falta cometida por el imputado, por lo que procede revocar la misma y confirmar el descargo que emitió el tribunal de primer grado.

(Firmado).-Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 28 de mayo de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkins Domingo Sosa Martínez.
Abogada:	Licda. Marén E. Ruiz García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkins Domingo Sosa Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista industrial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0105372-7, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernández Deligne, núm. 59, provincia La Romana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 320-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 28 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marén E. Ruiz García, Defensora Pública, en representación del recurrente Wilkins Domingo Sosa Martínez, depositado el 28 de mayo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 16 de enero de 2008, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación en contra del imputado Wilkin Domingo Sosa Martínez, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

El 29 de mayo de 2008, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, emitió la resolución núm. 59-2008, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Wilkin Domingo Sosa Martínez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

En virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 18-2009, el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Wilkins Domingo Sosa Martínez, dominicano, de 28 años de edad, no sabe el número de su cédula de identidad y electoral, electricista industrial, residente en la calle Gastón Fernández Deligne núm. 59, parte atrás, de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del fallecido Domingo Díaz; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo se rechaza por carecer de fundamento”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Wilkin Domingo Sosa Martínez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 28 de mayo de 2010 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2009, por la Licda. Maren E. Ruiz García, actuando a nombre y representación del imputado Wilkins Domingo Sosa Martínez, contra la sentencia núm. 18-2009, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación antes mencionado y en tal sentido modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, por lo que al declarar culpable al ciudadano Wilkins Domingo Sosa Martínez, de generales que reposan en otra parte de esta sentencia del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 de Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Domingo Día Eusebio en consecuencia le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales del proceso por haberse establecido que el imputado fue asistido por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según 10 disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Wilkins Domingo Sosa Martínez, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación de la pena impuesta. Al verificar la sentencia dictada por la Corte a-qua se puede observar que los Honorables Magistrados no realizaron una verdadera fundamentación de la pena impuesta, toda vez que si bien es cierto la misma esta dentro del rango legal, no establecieron el por qué la aplicación de la pena de 10 años cuando la menor en el rango legal establecido es de 5 años, que ellos en ningún momento hacen referencia de por qué no acogieron nuestro pedimento, solo hacen una breve motivación en la página 9 de la sentencia en su segundo párrafo, que si bien es cierto esto es parte de las motivaciones que deben tomar en cuenta los juzgadores al momento de interponer una condena también deben de tener en cuenta las circunstancias de lugar, modo y tiempo de cómo ocurrieron los hechos, para poder verificar las circunstancias atenuantes a favor del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, en consonancia con el único medio invocado por el recurrente en su memorial de agravios, se evidencia que los jueces del tribunal de alzada justificaron de manera suficiente su decisión de modificar la sanción impuesta al reclamante, estableciendo que a pesar de reconocer que los jueces del tribunal sentenciador habían motivado de manera correcta la pena por ellos impuesta, estimaron pertinente revalorar los criterios que fueron tomados en consideración para su imposición, haciendo acopio al artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus ordinales 2, 3 y 6, justificando su decisión en los siguientes aspectos:

- Las condiciones particulares del imputado, en lo que tiene que ver con su edad y grado académico;
- La relación existente entre él y la víctima, quienes eran vecinos desde hace varios años;
- El estado en el que se encontraban ambos al momento del acontecimiento, ingiriendo bebidas alcohólicas en horas de la madrugada;
- El estado de las cárceles en nuestro país;

Considerando, que de las justificaciones en las cuales los jueces de la Corte a qua fundamentaron su decisión, se evidencia que, contrario a lo afirmado por el recurrente, además de ponderar los criterios para la determinación de la pena establecidos en la normativa procesal penal, tomaron en consideración las circunstancias particulares en las que aconteció en el hecho en cuestión, para concluir con la reducción la sanción impuesta por el tribunal sentenciador;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkins Domingo Sosa Martínez, contra la sentencia núm. 320-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 28 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wellington Germán Burgos y compartes.
Abogados:	Licda. Joselin López y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Jazmín Antigua Hidalgo.
Abogados:	Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo, Licda. Ingrid Jorge Valverde y Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por el imputado Wellington Germán Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0162533-9, domiciliado y residente en la casa núm. 18, detrás de la Bomba, Ranchito, La Vega, República Dominicana, imputado, Esfremi Alberto Burgos Contreras, dominicano, mayor de

edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0113023-1, residente y domiciliado en la calle Principal, frente al Parque Nuevo, al lado de la Discoteca La Cahuana, Ranchito, La Vega, tercero civilmente demandado, y La Colonial S. A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana con domicilio ubicado en la calle El Sol, esquina R. César Tolentino, No. 10, Santiago de los Caballeros, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Joselin López, en representación del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien asiste en sus medios de defensa a Wellington Germán Burgos Colón, Esfremi Alberto Burgos Contreras y La Colonial, S. A., parte recurrente;

Oído a la Licda. Ingrid Jorge Valverde, en representación del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quien representa a Jazmín Antigua Hidalgo, parte recurrida;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación del Ministerio Público;

Oído al Juez Presidente en funciones solicitar a las partes que presenten sus conclusiones;

Oído a la Licda. Joselin López, en representación del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien asiste en sus medios de defensa a Wellington Germán Burgos Colón, Esfremi Alberto Burgos Contreras y La Colonial, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ingrid Jorge Valverde, en representación del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quien representa a Jazmín Antigua Hidalgo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Wellington Germán Burgos, imputado, Esfremi Alberto Burgos Contreras, tercero civilmente demandado, y La Colonial S. A., a través de su defensor técnica, Licdo. Carlos Francisco Álvarez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2016;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Jazmín Antigua Hidalgo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 4154-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 8 de marzo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de septiembre de 2012, el fiscalizador por ante el Tribunal Especial de Tránsito de La Vega, Licdo. Leonardo Abreu, presentó acusación contra Wellington Germán Burgos Colón, por el hecho de que el 31 de marzo de 2012, a las 5: 30 P. M., el imputado conducía un vehículo tipo camión marca Daihatsu, placa núm. S004988, color blanco, propiedad de Esfremi Alberto Burgos Contreras, asegurado en la Colonial, S. A. en

la Carretera que conduce a La Vega-San Francisco de Macorís, frente al Furgón el Ranchito, y penetró sin tomar las debidas precauciones desde la empresa Leonardo hacia la carretera Duarte, lo que ocasionó que la joven Jazmín Antigua Hidalgo, quien se desplazaba en una motocicleta marca Yamaha, color rojo, por la carretera en dirección La Vega-San Francisco de Macorís, se estrellara con el camión conducido por el imputado, ocasionándole golpes y heridas a ésta (lesión permanente-amputación de la pierna derecha); hecho constitutivo de infracción a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 literales a) y c); 65 y 74, literal g) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida totalmente por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

que apoderado para la celebración del juicio, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, emitió el 2 de septiembre de 2015, la sentencia 00303-2015, con el siguiente dispositivo;

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Wellington Germán Burgos Colón, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 literal a y c, 65, 7 74 literal g de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana, en perjuicio de la señora Jazmín Antigua Hidalgo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Wellington Germán Burgos Colón, a una pena de nueve (9) meses de prisión correccional, a ser cumplida en el Centro Correccional de Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Wellington Germán Burgos Colón, al pago de las costas penales del proceso; Aspecto Civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por la señora Jazmín Antigua Hidalgo, en contra del señor Wellington Germán Burgos Colón, en calidad de imputado y del señor Esfremi Alberto Burgos Contreras, persona civilmente responsable, con oponibilidad a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos Dr. Nelson Thomas Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, por resultar conforme a la normativa procesal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha constitución en actor civil y en consecuencia condena al señor Wellington Germán Burgos Colón, en calidad de imputado y al señor Esfremi Alberto Burgos Contreras, persona

*civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00), a favor de la señora Jazmín Antigua Hidalgo, como justa reparación de los daños físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condena al señor Wellington Germán Burgos Colón, en calidad de imputado y al señor Esfremi Alberto Burgos Contreras, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson Thomas Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad **SÉPTIMO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el momento de la póliza; **OCTAVO:** Fija la lectura de la presente decisión para el día viernes que contaremos a dos (2) de octubre del año dos mil quince (2015), a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.) quedan citadas las partes presentes representadas”;*

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de abril de 2016, que dispuso lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto, el primero por el imputado Wellington Germán Burgos Colón, el tercero civilmente demandado Esfremi Alberto Burgos Contreras y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, y el segundo por Esfremi Alberto Burgos y al imputado Wellington Germán Burgos, representado por Luis de Jesús Gómez Herrera, contra la sentencia núm. 303-2015 de fecha 2/9/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. III, del municipio y provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Wellington Germán Burgos Colón, al pago de las costas penales de alzada, y conjunta y solidariamente con el tercero civilmente responsable, señor Esfremi Alberto Burgos Contreras, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte persiguiendo que las reclamaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y*

copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP. Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciarnos que se condenó al señor Wellington Burgos Colón, de haber violado los artículos 49 letra d, 61 letras a y c, 65 y 74 letra G de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo no determinaban que el imputado fuera el causante del siniestro, en ese sentido, tenemos que en relación a los testigos a cargo, señores Jhon Robert Medina y José Antonio Medina Brito, no se acreditó que los hechos ocurrieran tal como se presentaron en la acusación, ni siquiera se hizo una formulación precisa de cargos, por lo que debió dictarse sentencia absolutoria, sin embargo se forjó una teoría del caso en la que no coinciden, en la que los puntos controvertidos no se esclarecieron, no había forma de acreditar que la causa generadora del accidente estuviese a cargo de Wellington Burgos, si ninguno de los elementos probatorios, de manera fehaciente y puntual así lo indicaron, las impresiones de las declaraciones de los testigos restaba credibilidad, en base a las mismas no se llegaba a la conclusión de la especie, pues el mismo testigo a cargo aseveró: “el camión salió muy rápido parece que lo estaban esperando, no puedo decir la velocidad”, o sea en base a suposiciones se le declaró culpable de violación al artículo 61 de la referida ley, sin fundamento alguno, en relación a los testigos a descargo Edison Peralta Contreras y Genaro Gómez, quienes declararon respecto a las consideraciones fácticas del accidente, quienes de manera coherente describieron como sucedió el siniestro, de estas declaraciones se probaron dos factores puntuales, primero que no hubo exceso de velocidad o manejo temerario por parte del imputado, respecto a la imputación, ciertamente se creó la duda de que realmente fue lo que sucedió dejando al tribunal en la imposibilidad de saber cuál de las dos versiones fue la real, si la de los testigos a cargo o la de los testigos a descargo, sin embargo se escogió la que empeoraba su situación;

la Corte debió ponderar nuestros planteamientos y ofrecernos una respuesta detallada pero solo se limitaron a decir que ellos son de criterio que las pruebas sometidas al plenario fueron valoradas correctamente que se dejó claro que la falta estuvo a cargo del imputado, que en el caso de la especie y según los jueces a-qua luego de un estudio “detenido” la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos cuando efectivamente no fue así, de la simple lectura se evidencia que ciertamente teníamos la razón cuando denunciábamos vicios tan notorios como los de la especie, sin embargo lo descartan sin exponer las razones ponderadas para ello; en relación al segundo medio, planteamos a la Corte el vicio consistente en la falta de ponderación de la conducta de la víctima, en el sentido de que la magistrada determinó que Wellington Burgos Colón fue el responsable del accidente, y en el hipotéticamente de que hubiese sido así, tampoco el a-quo valoró en sus justa dimensión la actuación de Jazmín Antigua Hidalgo, como causa contribuyente de la lesión sufrida por ella, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, cuestión esta que no fue ponderada por el a-quo, y que la Corte pasó por alto al descartar dicho medio indicando que no se pudo retener ninguna falta a la víctima y por tanto desestima dicho medio, dejando su sentencia manifiestamente infundada; que no hubo forma de que los elementos probatorios presentados respaldaron la acusación del Ministerio Público, en ese sentido no fue más allá de toda duda razonable; sin embargo los Jueces a-qua se limitan a desestimar sin ofrecernos una respuesta motivada al respecto, en el caso de la especie se contaba con los elementos probatorios suficientes, no se presentó una versión acabada, probada de los hechos, en ninguna parte de la sentencia se consideró en que consistió la torpeza e imprudencia por parte del imputado o el exceso de velocidad, factor que no se coligió de ningún elemento probatorio, lo único que se pudo constatar fue una errónea valoración de las pruebas, situación que no remedió el tribunal de alzada, dictando una sentencia manifiestamente infundada en la que no se pudo desvirtuar ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia, ciertamente hubo un accidente, pero no se dejó claro, mas bien no se determinó que Wellington Burgos fue quien cometió la falta; de igual forma advertimos el vicio denunciado consistente en la falta de motivación de la sanción civil al no explicar la sentencia cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar que en monto de

Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del reclamante, suma que consideramos exorbitante, por tanto vulnera el principio de proporcionalidad y razonabilidad y consecuentemente una violación al debido proceso, en fin no había forma de probar los supuestos daños materiales, sin embargo, se le asignó la referida suma por ese concepto y la Corte a-qua los confirmó y rechazó dicho medio, dejando su sentencia manifiestamente infundada, solo indicaron que no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada, rechazándole sin motivar su decisión al respecto; en nuestro cuarto medio, expusimos lo relativo a la errónea aplicación de la norma, en relación a que se condenó al recurrente Wellington Burgos Colón a una pena de nueve meses de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y rehabilitación de el Pinito, La Vega, aun cuando entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, en ese tenor se actuó severamente al juzgar al imputado hasta el punto de separarse de la norma procesal así como de la ley imperante, que ni siquiera se le pudo retener una agravante como lo hubiese sido el abandono de la víctima, por mencionar una agravante, y peor aún lo fue el vicio consistente en omisión de estatuir sobre pedimento planteado, pues la Corte ni siquiera lo mencionó en su sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en relación al primer aspecto planteado por los recurrentes en el sentido de que la Corte a-qua debió ponderar sus planteamientos y ofrecerles una respuesta detallada, en el cuanto a que el tribunal de primer grado condenó al imputado sin que se presentaran pruebas suficientes, toda vez que los testigos a cargo no determinaron que el imputado fuera el causante del siniestro, sin embargo solo se limitaron a decir que ellos son de criterio que las pruebas sometidas al plenario fueron valoradas correctamente, que se dejó claro que la falta estuvo a cargo del imputado; se comprueba que los recurrentes no llevan razón en sus argumentos, pues la Corte a-qua dio una respuesta detallada al agravio invocado, al establecer que al ponderar el tribunal de juicio las declaraciones de los testigos en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, dejó sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción temeraria e imprudente del imputado producto de que al conducir un camión penetró a la vía pública sin tomar las debidas precauciones,

impactando a la víctima de esa forma, produciendo así los daños por única y exclusivamente por el hecho de conducir de manera descuidada, negligente y temeraria. Estableciendo además la Corte a-qua, que el juzgado de primera instancia sustentó su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos a cargo, lo que le permitió destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado. Por lo que la Corte a-qua consideró que en la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión de primer grado, que la misma contiene una profunda y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizados por este órgano de justicia, así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del imputado en la generación del accidente de tránsito juzgado; por lo que procede el rechazo del argumento planteado;

Considerando, que un segundo cuestionamiento alegado por los recurrentes refiere, que la Corte a-qua pasó por alto el agravio invocado en el segundo medio de su recurso, en el sentido de la falta de ponderación de la conducta de la víctima, e indicando que no se pudo retener ninguna falta a la misma, dejando la sentencia manifiestamente infundada; al respecto se comprueba que contrario a lo alegado, la Corte a-qua le dio respuesta al agravio sometido a su consideración, al considerar que el tribunal de primer grado estableció a quién fue imputable la falta generadora del accidente, pues no se pudo retener falta alguna a la víctima, al no ser señalada por nadie en la comisión de alguna falta; agregando además la Corte a-qua en este sentido, que no podía el órgano de origen, ponderar la falta que no le fuere atribuida por alguna parte del proceso, porque de así hacerlo habría vulnerado flagrantemente el artículo 22 del Código Procesal Penal que consagra la separación de funciones como precepto que encardina la actividad jurisdiccional; por lo que procede el rechazo del aspecto planteado;

Considerando, que en cuanto al tercer tema cuestionado por los recurrentes en el único medio propuesto, en el sentido de que la sentencia de la Corte a-qua es infundada, al no darle respuesta a su pedimento de que en ninguna parte de la sentencia de primer grado se establece en qué consistió la torpeza e imprudencia por parte del imputado o el exceso de velocidad; al respecto se comprueba, que la Corte a-qua estableció que el órgano de primer grado dejó por sentado en su decisión, que ciertamente

hubo una falta en la generación del accidente, que fue la conducción temeraria e imprudente del imputado, producto de que al conducir un camión penetró a la vía pública sin tomar las debidas precauciones, impactando a la víctima de esa forma, produciendo así los daños por única y exclusivamente por el hecho de que, como se estableció, el procesado condujo de manera descuidada, negligente y temeraria; de lo cual se advierte que la torpeza o imprudencia por parte del imputado consistió en el hecho de que al conducir el camión causante del accidente de que se trata, penetró a la vía pública sin tomar las debidas precauciones, impactando a la víctima y produciéndole las heridas que presenta;

Considerando, comprobándose además de lo establecido por la Corte a-qua, que el tribunal de primer grado, al retener la falta cometida por el imputado, estableció, que la misma consistió en salir de una propiedad a una vía pública, sin el debido cuidado y a una velocidad mayor de la que le permitía ejercer el debido dominio del vehículo, y no cederle el paso a la motocicleta conducida por la víctima que se encontraba transitando por la vía pública principal frente a la entrada de la urbanización o en caso de detenerse al entrar a la vía pública, ya que conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, si hubiera conducido como señala la ley, el impacto no se hubiera producido con magnitudes tales que luego de impactar a la motocicleta la misma cruza al otro lado de la vía ocasionándole lesiones permanentes; por lo que se rechaza lo argüido por los recurrentes;

Considerando, que en el caso de que se trata, los únicos aspectos censurables, son los relativos a la sanción penal y la indemnización civil impuesta en contra de dos de los recurrentes, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, puesto que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para imponerlas, es a condición de que éstas guarden cierta proporción con la magnitud del delito a examinar y la pena aplicable, así como las faltas cometidas y la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en este sentido, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, procede sobre la base

de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir los indicados puntos;

Considerando, que en virtud de lo anterior, en cuanto al aspecto del monto indemnizatorio los recurrentes cuestionan que la sentencia de primer grado no explica cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), la cual resulta exorbitante, que vulnera el principio de proporcionalidad y razonabilidad, pues no había forma de probar los supuestos daños materiales, lo que fue confirmado por la Corte a-qua, dejando la sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es preciso señalar, que si bien los jueces de fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, lo que no ocurre en la especie, tal y como alegan los recurrentes, pues el monto indemnizatorio impuesto resulta desproporcional;

Considerando, que ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado recurrente Wellington Germán Burgos Colón, la cual provocó un perjuicio a la víctima constituida en actora civil, y en virtud a esa causalidad fue condenado conjuntamente con el también recurrente, Esfremi Alberto Burgos Contreras, en su calidad de tercero civilmente demandado, a pagar una indemnizatoria ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), la cual resulta desproporcionada al rebasar los límites de la justeza, toda vez que en múltiples fallos ha sido criterio constante de esta Alzada, que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; por consiguiente, procede reducir a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), la indemnización a favor de la reclamante, tal y como se establece en el dispositivo de esta

sentencia, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el caso de que se trata;

Considerando, que el otro aspecto a censurar por esta Alzada, es lo referente a la pena impuesta, mediante el cual los recurrentes plantean, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no mencionar en su sentencia, que en el cuarto medio de su recurso, plantearon lo relativo a la errónea aplicación de la norma, en relación a que se condenó al recurrente Wellington Burgos Colón a una pena de nueve (9) meses de prisión, por lo que el tribunal de primer grado actuó severamente, pues ni siquiera se le pudo retener una agravante como lo hubiese sido el abandono de la víctima;

Considerando, que ciertamente, tal como reclaman los recurrentes, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, al no verificarse en la sentencia ahora impugnada que se le haya dado respuesta al cuarto medio invocado por los recurrentes; no obstante, el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que del análisis del medio planteado por los recurrentes, se advierte ciertamente que la pena de nueve (9) meses impuesta al imputado resulta excesiva, por lo que esta Alzada a los fines de modificar la misma, toma en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los numerales 2 y 3, que establecen las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; y las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado;

Considerando, que en virtud de lo anterior esta alzada entiende que procede la aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015; en tal sentido, modifica la pena impuesta en contra del imputado Wellington Germán Burgos Colón, el cual fue condenado a cumplir nueve (9) meses de prisión, suspendiendo la mitad de la misma, bajo las siguientes condiciones: a) presentación periódica ante el Juez de la Ejecución de la jurisdicción correspondiente; b) se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de la condición señalada, quedará revocada

automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por el imputado Wellington Germán Burgos Colón, Esfremi Alberto Contreras, en calidad de tercero civilmente demandado, y la Colonial S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSE-138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

Segundo: Dicta directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia: **a)** En cuanto al aspecto penal, suspende la mitad de la pena de nueve (9) meses impuesta en contra de Wellington Germán Burgos Colón, bajo las siguientes condiciones: 1) presentación periódica ante el Juez de la Ejecución de la Jurisdicción Correspondiente; 2) Se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de la condición señalada, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta; **b)** En cuanto al aspecto civil, procede a fijar el monto a pagar por el imputado Wellington Germán Burgos Colón y Esfremi Alberto Contreras, en calidad de tercero civilmente demandado, en Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Jazmin Antigua Hidalgo;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Pérez.
Abogado:	Lic. Samuel de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación ex-raso de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0019072-5, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 91, sector Puñal, Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0348-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, Miguel Ángel Pérez, quien no estuvo presente;

Oído al Licdo. Samuel de la Cruz, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Ana Brugos, Procuradora General Adjunta, en representación del Ministerio Público;

Oído al Magistrado Juez en funciones de Presidente preguntar al secretario si la parte recurrida fue convocada;

Oído al secretario manifestar a la Sala lo siguiente: *“Magistrado, no hay acuse de ser notificada la parte recurrida; no constituyó abogado, la acusación fue llevada por el Ministerio Público;*

Oído al Licdo. Samuel de la Cruz, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Brugos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Samuel de la Cruz, en representación del recurrente, depositado el 2 de noviembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4256-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 8 de marzo de 2017, audiencia en la que fue conocido el proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de junio de 2011, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, el Lic. Domingo Cabrera, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el 28 de septiembre de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial Penal de Santiago de los Caballeros, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Miguel Ángel Pérez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39-II de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 15 de diciembre de 2014 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Ángel Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación ex raso de la Policía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0019072-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 91, sector Puñal, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Osvaldo de Jesús Fernández Hernández (ociso); en consecuencia, se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Miguel Ángel Pérez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incautación de la prueba material consistente en: un arma de fuego, marca Mossberg, calibre 12, serie núm. R773041; **CUARTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan por improcedentes las de la defensa técnica del imputado”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0348-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Despacho Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 6:38 horas de la tarde, el día cinco (5) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el imputado Miguel Ángel Pérez, por intermedio del licenciado Samuel de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 624-2014, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso, y acoge como motivo válido la “falta de motivación de la sentencia respecto a la pena impuesta”, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, en virtud de los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal, y con base al artículo 422.2.1 del mismo código, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, condena al imputado Miguel Ángel Peralta a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor confirmando los demás aspectos de su recurso; **TERCERO:** Procede compensar las costas del proceso conforme lo establece la parte final del artículo 426 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que el Tribunal a-quo decidió en el ordinal segundo de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Segundo: En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso, y acoge como motivo válido la falta de motivación a la sentencia, respecto a la pena impuesta, incurriendo en falta de motivación de la sentencia en virtud de los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal, y en base al artículo 422.2.1, del mismo código, dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos y fijadas por la sentencia recurrida, condena al imputado Miguel Ángel Peralta, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de su recurso”; a que dicha sentencia parece beneficiar al hoy recurrente Miguel Ángel Pérez, en el sentido de que el Tribunal a-quo “...acoge como motivo válido la falta de motivación a la sentencia, respecto a la pena impuesta, incurriendo en falta de motivación de la sentencia en virtud de los artículos 24 y 417.2

del Código Procesal Penal, y con base al artículo 422.2.1, del mismo código...”, pero se destaca con una condenación de veinte (20) años, igual pena a la que fuere condenado el recurrente en primer grado; a que evidentemente hay una contradicción ya que precisamente, el recurso es declarado con lugar respecto de la pena impuesta por el tribunal de primer grado; a que nuestro recurso de apelación, nosotros establecimos que el tribunal de primer grado estableció: “(página 12, párrafo 2do.)”...al encartado no se le puede atribuir violación a la Ley 36...” y no obstante, en el párrafo 3ero., establece: “Ese hecho así descrito constituye el delito de homicidio voluntario con arma de fuego, establecido en las disposiciones de los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano; 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Osvaldo de Jesús Hernández.” Lo cual es a todas luces contradictorio; que al establecer la Corte de Apelación a-qua “...que se trató de un error, en no especificar que es el párrafo II...” y confirmando la misma pena de 20 años de reclusión mayor, está dejando al recurrente en un estado de indefensión, haciendo una interpretación en su contra, ya que pudo haber sido que el juzgador de primer grado entendiera que había una violación a los artículos 295 y 304 parte capital y concomitantemente una reducción de la pena establecida en el 304 del Código Penal, que es de 30 años, por la inmediatamente inferior, que es de 20 años, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el Art. 463 del mismo código, sin motivar el por qué, aspecto este que ha sido reconocido por la Corte a-qua y que en todo caso dichas circunstancias atenuantes proceden, en virtud de que el hecho en cuestión fue presuntamente cometido por un agente de la P. N., en el ejercicio de sus funciones, ante una desobediencia civil como ha quedado establecido; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. A que, en todo caso en el indicado ordinal segundo de la referida sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, se condena al imputado Miguel Ángel Peralta, a sufrir la pena de 20 años, el cual no tiene nada que ver con el hoy recurrente, Miguel Ángel Pérez, lo cual hace imposible la ejecución de dicha sentencia en contra del recurrente y podría atribuirse a un error de dicho tribunal, tanto en cuanto al nombre, pero también en cuanto a la pena impuesta, ya que dicho Tribunal a-quo declaró con lugar el recurso; a que, no obstante lo señalado precedentemente, en el caso de la especie no se tomaron en cuenta las disposiciones

del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de la imposición de la pena; así tampoco se tomó en cuenta que el raso de la Policía Nacional y hoy recurrente, actuó en el ejercicio de sus funciones como agente policial, que como todo ser humano, pudo haberse equivocado, pero nunca hubo la intención de cometer un hecho delictivo, sino que por el contrario, se encontraba en una labor de prevención muy riesgosa, en un lugar donde pocos días atrás habían asesinado un miembro de la Policía Nacional; a que el recurrente es una persona con una hoja de servicio impecable en la institución donde labora, P. N., y nunca se había visto envuelto en asuntos violatorios de las leyes dominicanas, por lo que no había sido sometido a la acción de la justicia por ningún ilícito penal, lo cual lo hace merecedor de las más amplias circunstancias atenuantes, que aunque sea una cuestión de apreciación del juzgador, no deja ser un derecho aplicable a todo procesado; a que en el caso de la especie se ha condenado al hoy recurrente a la pena máxima del hecho juzgado, una persona que no es un delincuente, que quíerese o no se quiera, estaba en una labor oficial, en el cumplimiento de su deber y que dicho sea de paso, se merecía que por lo menos se tomara en cuenta su condición, se aplicara la norma correcta y se acogieran a su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; a que el hoy recurrente no tenía antecedentes judiciales, sino que fue una persona ejemplar, que por su inexperiencia como miembro de la P. N., se ha visto envuelto en este lamentable hecho; el hecho ocurrió en ocasión del cumplimiento de una función oficial, al ordenarle a un ciudadano su detención y este ciudadano decidir no obedecer el mandato de la autoridad, lo cual debe ser considerado, conjuntamente con la inexperiencia de recurrente, como las únicas causas por las que ocurrió el hecho en cuestión, lo cual está muy distanciado de un homicidio voluntario; a el caso de la especie debió ser considerado como un homicidio involuntario, al tenor del artículo 319, del Código Penal Dominicano, o por lo menos debieron ser aplicadas en su provecho, las circunstancias atenuantes indicadas en el párrafo anterior, de las cuales no cabe duda, si como humanamente juzgamos”;

Considerando, en cuanto al aspecto cuestionado por el recurrente en el primer medio de su recurso, en el sentido de que la Corte a-quá incurrió en contradicción de la sentencia, al establecer en el ordinal segundo del dispositivo, que declara con lugar el recurso, acogiendo como motivo la falta de motivación de la sentencia de primer grado en cuanto a la pena

impuesta, pero impone una condena de veinte (20) años de reclusión, igual que el tribunal de primer grado; del examen de la sentencia emitida por la Corte a-qua, se advierte que al decidir la misma en el sentido alegado por el recurrente, se debió a que luego de haber comprobado el vicio denunciando de falta de estatuir sobre la pena impuesta, procedió a dictar sentencia propia del caso en base a las comprobaciones de hecho establecidas por el tribunal de primer grado, según lo dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese mismo orden se constata, que la Corte a-qua al dictar sentencia propia del caso, suplió la falta de motivación en que incurrió el tribunal de primer grado, y en consecuencia, estableció la responsabilidad penal del imputado Miguel Ángel Pérez, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Osvaldo de Jesús Fernández Hernández (occiso), lo que no estaba en duda por la parte recurrente ya que su queja se basó en lo no motivación de la pena; estableciendo además la Corte a-qua que la responsabilidad penal retenida al encartado se encuentra sancionada con prisión de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, y tomando en cuenta para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, ponderó los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente los numerales 5, y 6, los cuales se refieren al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de las penas, así como el numeral 7, sobre la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, entendió como pena adecuada la de veinte (20) años de reclusión, en virtud a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad en relación a cómo ocurrieron los hechos; tomando en consideración además, el punto de vista preventivo-especial, es decir, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles de evitar las reincidencias;

Considerando, que de lo anterior se advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Corte a-qua no incurrió en contradicción de sentencia, puesto que tal y como se verifica, como consecuencia de haber dictado sentencia propia del caso y de acoger de forma parcial el recurso interpuesto, estableció la responsabilidad penal del imputado por los hechos endilgados, imponiendo la misma pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tal y como lo hizo el tribunal de juicio, por entenderla

razonable y proporcional al hecho cometido; por lo que procede el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que un segundo argumento cuestionado por el recurrente en el primer medio del recurso refiere, que manifestó ante la Corte a-quá, que el tribunal de primer grado por un lado establece que al encartado no se le puede atribuir violación a la Ley 36, y que por otro lado establece que el hecho descrito constituye el delito de homicidio voluntario con arma de fuego, establecido en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 párrafo II, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, lo que resulta a todas luces contradictorio; que al analizar la sentencia de primer grado, se constata lo alegado por el recurrente, sin embargo, al ser condenado el imputado por el tribunal de juicio, solo lo hizo por el delito de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; no así por la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas, de lo cual se advierte que tal situación no constituye ningún agravio en perjuicio del recurrente; máxime además, que la Corte a-quá al dictar sentencia propia del caso, condenó al imputado recurrente por el mismo tipo penal probado por el tribunal de juicio, por lo que carece de pertinencia lo alegado por éste, y en consecuencia se rechaza;

Considerando, que en cuanto al tercer argumento cuestionado por el recurrente en el primer medio de su recurso, en el sentido de que al afirmar la Corte a-quá, que se trató de un error al no especificar el tribunal de primer grado, que se trata del párrafo II del artículo 304 del Código Penal Dominicano, y confirmar la pena de 20 años de reclusión mayor, dejó al recurrente en un estado de indefensión; esto de modo alguno denota el agravio invocado, pues ciertamente tal y como estableció la Corte a-quá, se trató de un error por parte del tribunal de juicio, al omitir en su decisión el párrafo II del referido artículo 304, puesto que de acuerdo al relato de los hechos, se trató de un homicidio voluntario, por lo que se rechaza el argumento invocado, y con ello el primer medio del recurso;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, el recurrente invoca como un primer aspecto, que la Corte a-quá en el ordinal segundo de la sentencia, condena al imputado Miguel Ángel Peralta, a sufrir la pena de 20 años, el cual no tiene nada que ver con el hoy recurrente Miguel Ángel Pérez, lo que hace imposible la ejecución de dicha sentencia; que

en ese sentido, se constata que si bien es cierto la Corte a-qua incurrió en un error material de digitación al transcribir el apellido del recurrente y citar “Peralta” en vez de “Pérez”, no menos cierto es, que tal error de modo alguno implica que la sentencia no pueda ser ejecutada, ya que, en toda la parte motivacional de su sentencia, se refiere al imputado Miguel Ángel Pérez, tal y como se hace constar desde el inicio del proceso, por lo que se rechaza el argumento invocado, y en consecuencia esta Alzada procede a corregir el citado error material, para que en lo adelante se lea: “...condena al imputado Miguel Ángel Pérez...” , sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que por último plantea el recurrente en el segundo medio de su recurso, que no se tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de la imposición de la pena, así como tampoco que el imputado actuó en el ejercicio de sus funciones como agente policial, que es una persona con una hoja de servicio impecable, que nunca había sido sometido a la justicia, lo que lo hace merecedor de las más amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua al dictar sentencia propia del caso y estatuir sobre la pena impuesta, tomó en cuenta los criterios establecidos en el citado artículo 339, especialmente los numerales 5, y 6, los cuales se refieren al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de las penas, así como el numeral 7, sobre la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, por lo que no lleva razón el recurrente en el sentido de lo alegado;

Considerando, que en relación a que se debieron acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, el examen de la decisión impugnada permite constatar, que la Corte a-qua rechazó tal pedimento, en el entendido de que en la especie no procede, y porque además, la aplicación de tales circunstancias, es un asunto propio del juez de juicio; por lo que procede rechazar los argumentos invocados y con ello el segundo medio planteado;

Considerando, que del análisis integral a la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua procedió de forma correcta en la interpretación

y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis; por tanto, procede el rechazo del presente recurso, debido a que no se evidencia en el cuerpo de la sentencia impugnada los vicios denunciados por el impugnante;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Pérez, contra la sentencia núm. 0348-2015, dictada por la Cámara de Apelación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nancy Deyanira Medrano de Mercedes y Ricardo Medrano Jiménez.
Abogados:	Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez y Lic. Gregory Castellanos Ruano.
Intervinientes:	Richard de la Cruz Medrano Novas y Alejandro Herrera.
Abogados:	Licdos. José Antonio Disla Montaña y Ángel Kenedy Pérez Novas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nancy Deyanira Medrano de Mercedes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 020-0007887-9, domiciliada y residente en la calle Juan de Herrera, núm. 25, municipio de Duvergé, provincia Independencia,

República Dominicana, y Ricardo Medrano Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0008136-0, domiciliado y residente en la calle Nuestra señora del Carmen núm. 30, municipio de Duvergé, provincia Independencia, República Dominicana, ambos víctimas constituidos en querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 00024-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Al Lic. José Antonio Disla Montaña, por sí y por el Lic. Ángel Kenedy Pérez Novas, en representación de los recurridos e intervinientes, Richard de la Cruz Medrano Novas y Alejandro Herrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Gregory Castellanos Ruano y el Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez, en representación de Nancy Deyanira Medrano de Mercedes y Ricardo Medrano Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre de 2015, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de la contestación al referido recurso de casación, suscrita por el Lic. Ángel Kenedy Pérez Nova, en representación de los recurridos Richard de la Cruz Medrano Novas y Alejandro Herrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre de 2015;

Visto la resolución núm. 772-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 25 de mayo de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la

normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia apoderado de la objeción contra el dictamen del ministerio público, incoada por los señores Nancy Deyanira Medrano de Mercedes y Ricardo Medrano Jiménez, pronunció el auto 08-2015 de fecha 6 de julio de 2015, contentivo del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se declara inadmisibles la presente objeción al dictamen de inadmisibles decretado por el Ministerio Público, interpuesta por el Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez, sobre querrela de los señores Nancy Dellanira Medrano y Ricardo Medrano Jiménez, en fecha 9/6/2015, por extemporáneo y por las razones que el Ministerio Público también en su dictamen la ha declarado inadmisibles, por la extinción de la acción penal, al amparo de lo establecido en el numeral 2, del artículo 44 del Código Procesal Penal, a lo que el Tribunal de la Instrucción unifica criterio de contesta y lo asume como propio; **SEGUNDO:** Se ordena notificar la presente decisión al Ministerio Público y a la víctima y/o querellante;”

- b) que la anterior decisión fue recurrida en apelación, por lo que intervino la ahora impugnada en casación, marcada con el número 00024-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de octubre de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de agosto del año 2015, por el abogado Juan del Milagros Pérez y Pérez, actuando en nombre y representación de los señores Nancy Deyanira Medrano de Mercedes y Ricardo Medrano Jiménez, contra el auto núm. 08-2015, dictado en fecha 6 de julio del año 2015, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los recurrentes por carecer de base legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes

por secretaría; **QUINTO:** Remite el expediente vía secretaria de esta Corte a la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, para los fines correspondientes”;

Considerando, que en el recurso de casación de que se trata, los recurrentes invocan contra el fallo recurrido los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia a una disposición de orden constitucional; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;

Considerando, que en el primer medio denuncian los recurrentes violación a las disposiciones de los artículos 69 numerales 4 y 6 de la Constitución de la República, por vulneración al derecho de defensa, pues, aducen, de haber leído la Corte a-qua la querrela y la objeción plantadas, no había interpretado mecánicamente los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal, ya que habría apreciado correctamente los hechos; específicamente se refieren los recurrentes a que en los citados documentos se revela que los querellantes actores civiles se enteran en el año 2010 de los crímenes de falsedad en escritura privada y pública;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes sostienen que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación e inadecuada apreciación de los documentos que dice haber examinado, dictando un sentencia manifiestamente infundada; que no podían presentar querrela inmediatamente después de ser cometidas las falsificaciones o falsedades porque desconocían su existencia hasta el momento en que uno de los coimputados en el año 2010 les comunica a los querellantes su supuesta calidad de propietario; que, los recurrentes plantean que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lógica jurídica, debe casar por vía de supresión y sin envío, al haber sido revocada implícitamente la inadmisión por supuesta extemporaneidad de la objeción resuelta por el Juez de la Instrucción de Independencia, procediendo a examinar si había operado o no la prescripción en la especie, incurriendo la Corte a-qua en error de apreciación sobre el inicio de la prescripción; estiman vulnerados los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal, y 59, 62, 63, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 379, 400 y 408 del Código Penal;

Considerando, que por su parte, el recurrido, en su escrito de defensa aduce, resumidamente, que la decisión recurrida es la tercera intervenida respecto de la querrela, por tanto se recorrieron los dos grados de jurisdicción y sabiamente el legislador dispuso que la decisión de la alzada no

es objeto de recurso alguno, por lo que el presente deviene inadmisibile según lo dispuesto por la parte *in fine* del artículo 283 del Código Procesal Penal; pero,

Considerando, que la génesis de este asunto fue el dictamen de inadmisibilidad de querrela, procedimiento regulado en el artículo 269 del Código Procesal Penal donde se establece que las partes pueden oponerse ante el Juez (de la Instrucción), respecto de la decisión adoptada por el Ministerio Público, y que esa decisión jurisdiccional es recurrible en apelación; que, situación diferente es el examen judicial a propósito del archivo dispuesto por el persecutor penal, y que se regula en el artículo 283 del referido código, consagrando la participación de la víctima denunciante o con calidad de querellante, obviamente calidad ya adquirida por el procedimiento antes citado; en este último instituto jurídico, es decir, el archivo, el legislador sí ha limitado expresamente el acceso a un recurso posterior a la decisión sobre la apelación, y, de ello resulta que ambos supuestos no guardan identidad, de ahí que se haya admitido formalmente el recurso de que se trata;

Considerando, que en cuanto a los alegatos expuestos por los recurrentes, el examen de resolución impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para adoptar la decisión estableció:

“Considerando: Que de lo anterior se infiere que el hecho en concreto trata de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Nancy Deyanira Medrano de Mercedes y Ricardo Medrano Jiménez, mediante la cual imputan a los señores Richard de la Cruz Medrano Novas y Alejandro Heredia, la violación a los artículos 59, 62, 63, 147, 265, 266, 379, 400 y 408 del Código Penal Dominicano, por la razón de que, según los querellantes, el señor Ricardo Medrano Jiménez, compró a Juan Antonio Pérez Mercedes, una porción de terreno, la cual ocupó y vió por más de diez años, construyendo mejoras dentro de dicho terreno, que luego vende a la señora Nancy Deyanira Medrano de Mercedes; que el señor Alejandro Heredia llama a la señora Nancy Deyanira Medrano de Mercedes, y le informa que tiene carta constancia del terreno que compró a Ricardo Medrano Jiménez, por lo que tiene que ponerse de acuerdo con él y pagarle cierta suma de dinero, y le hace llegar copia de la carta constancia que posee, la cual se encuentra a nombre del señor Richard de la Cruz Medrano Novas, persona que según los querellantes nunca se conoció como propietario del solar, y que dicha carta constancia fue inscrita por

ante el Registrador de Título el 1ero de noviembre del 1991, que el señor Juan Antonio Pérez Mercedes, había fallecido el 22 de octubre del 1991; Considerando: Que si bien esta alzada resultó apoderada del recurso de apelación que incoaran los querellantes y actores civiles, a raíz del auto dictado por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, que declaró inadmisibile la objeción interpuesta por dicha parte querellante y actora civil, respecto a la declaratoria de inadmisibilidad de su querella por parte del Ministerio Público, es más cierto que es obligación de los tribunales del orden judicial garantizar un juicio pronto y con apego al debido proceso de ley, en ese orden de ideas la Constitución de la República, en su artículo 68, establece que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, de modo que por todo lo anterior, por un asunto de economía procesal y por la solución que se dará al recurso de apelación, esta alzada prescinde del análisis a los medios del recurso; Considerando: Que los tribunales de la República al momento de aplicar la ley deben velar por la vigencia efectiva de la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales y aquellas interpretaciones emanadas por los órganos jurisdiccionales creados por estos, sin que en ningún caso la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del acusado pueda ser invocada en su perjuicio; Considerando: Que el artículo 44 del Código Procesal Penal en su numeral 2 establece que la acción penal se extingue por prescripción; en ese mismo orden, el artículo 45 dispone que la acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto; el artículo 46 dispone que los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia; Considerando: Que de todo lo precedentemente transcrito se comprueba que la imputación del presente caso trata de una acusación por complicidad y asociación para cometer robo, falsedad en escritura pública y abuso de confianza, hechos que conforme al Código Penal Dominicano, se

sancionan con pena de tres a diez años de reclusión mayor, y los hechos datan del año 1991, de modo conforme al numeral 1 del artículo 45 del Código Procesal Penal, la acción intentada por los señores Nancy Deyanira Medrano de Mercedes y Ricardo Medrano Jiménez, está ventajosamente vencida en favor de la parte imputada, Señores Richard de la Cruz Medrano Novas y Alejandro Herrera”;

Considerando, que conforme a la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, específicamente en su sentencia TC/102/2014, respecto del alcance del recurso de casación, el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;*

Considerando, que como ha sido consignado, la Corte a-qua prescindió del examen de los motivos de apelación propuestos por los ahora recurrentes, en el entendido de que, a su juicio, la acción había prescrito por datar los hechos del año 1991, ante una imputación sancionable con penas de tres a diez años;

Considerando, que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se aprecia que la Corte a-qua no determinó a partir de cuándo los recurrentes tomaron conocimiento de la existencia del supuesto fraude en su contra, que es el punto de partida del cómputo del plazo de la prescripción, toda vez que es el momento en que desaparece la ignorancia de la existencia del delito; por lo que procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que los recurrentes han planteado la casación sin envío, pero tal actuación no resulta procedente en la especie, dado que, como bien ha establecido el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16, no es función de este tribunal casacional realizar verificaciones de hecho,

pues es una cuestión propia de los tribunales ordinarios, al igual que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que en tal sentido, el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en la especie;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Richard de la Cruz Medrano Novas y Alejandro Heredia en el recurso de casación incoado por Nancy Deyanira Medrano de Mercedes y Ricardo Medrano Jiménez, contra la resolución número 00024-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casa la decisión recurrida y envía el proceso a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a fin de valorar nueva vez el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Mercedes Amparo y compartes.
Abogado:	Dr. Federico Oscar Basilio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Mercedes Amparo, dominicano, mayor de edad, casado, pescador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0008433-5, domiciliado y residente en la Ave. 13 de Junio, núm. 19, Bo. La Boca del Río, municipio Miches, provincia Santa Cruz de El Seibo; Rafael Romero Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0008433-2, domiciliado y residente en calle 13 de Junio, núm. 19, municipio Miches, provincia Santa Cruz de El Seibo; Manuel Emilio Zorrilla Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0008588-3, domiciliado y residente en

calle 13 de Junio, núm. 19, municipio Miches, provincia Santa Cruz de El Seibo; y José Antonio Villa Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0013314-7, domiciliado y residente en el municipio Miches, provincia Santa Cruz de El Seibo; imputados, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2016-SSEN-91, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Federico Oscar Basilio, actuando en nombre y presentación de José Mercedes Amparo, Rafael Romero Romero, Manuel Emilio Zorrilla Romero y José Antonio Villa Mercedes, partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, José Mercedes Amparo, Rafael Romero Romero, Manuel Emilio Zorrilla Romero y José Antonio Villa Mercedes, a través de su defensa técnica Dr. Federico Oscar Basilio; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 970-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por José Mercedes Amparo, Rafael Romero Romero, Manuel Emilio Zorrilla Romero y José Antonio Villa Mercedes, en su calidad de imputados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de mayo de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, dictó auto de apertura a juicio contra José Mercedes Amparo, Rafael Romero Romero, Manuel Emilio Zorrilla Romero y José Antonio Villa Mercedes, por el crimen de distribución de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 letra a y párrafo I, 59, 60 y 75 de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, y pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 18-2015, del 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria en el caso seguido a los encartados Héctor Julio Batista Bobadilla (a) El Caru y/o Junior El Cabezón, Francisco Javier Jiménez Mercedes (a) Ñoñolo, Rafaelin Amparo Linarez (a) Rafaelin, de generales anotadas, acusados de presunta violación al artículo 60 de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, sobre Delito Internacional, en perjuicio del Estado Dominicano por insuficiencia de pruebas en la acusación presentada por el Ministerio Público, sumado a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia se ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra de estos, y su inmediata puesta en libertad; **SEGUNDO:** En cuanto a la acusación seguida a los imputados Rafael Romero Romero (a) Fao o Faelo, Manuel Emilio Zorrilla Romero, José Mercedes Amparo y José Antonio Villa Mercedes, se varía la calificación jurídica dada al proceso seguido a los imputados Rafael Romero Romero (a) Fao o Faelo, Manuel Emilio Zorrilla Romero, José Mercedes Amparo y José Antonio Villa Mercedes, de la calificación de los artículos 4-d, 5-a, 58-a y párrafo 1, 59, 60 y 75 párrafo II de

la Ley 50-88; por la de violación a los artículos 4-d, 5-a, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; sobre Drogas y Sustancias Controladas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Se declaran culpables a los encartados Rafael Romero Romero (a) Fao o Faelo, Manuel Emilio Zorrilla Romero, José Mercedes Amparo y José Antonio Villa Mercedes, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se condena cada uno a cumplir una pena de trece (13) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la cárcel pública de El Seibo, y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos cada uno; **CUARTO:** Se ordena el decomiso e incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SCI-2013-01-08-001763; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial; **SEXTO:** Se condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Se Fija la lectura integra para el día dieciséis (16) de abril de 2015 a las nueve (9:00 A. M.) valiendo convocatoria a las partes”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 334-2016-SEEN-91, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) por el imputado José Mercedes Amparo, representado por el Dr. Odalis Ramos; b) por los imputados Rafael Romero Romero, Manuel Emilio Zorrilla Romero y José Mercedes Amparo, representados por el Dr. Juan Cristian Medina Batista, y el Licdo. Víctor Santiago Rijo de Padua; y e) por el imputado José Antonio Villa Mercedes, representado por el Dr. Andrés Reyes de Aza, contra la sentencia 18-2015, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas causadas con la interposición de sus recursos”;

Considerando, que los recurrentes José Mercedes Amparo, Rafael Romero Romero, Manuel Emilio Zorrilla Romero y José Antonio Villa Mercedes, invocan contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos, inobservancia y errónea interpretación de la ley. Que el Ministerio Público presentó como medios de pruebas testimoniales a los testigos Américo Contreras Mateo, José Romero Marcial Polanco, Lic. Claudio Alberto Cordero Jiménez, Aneudy Rodríguez Peralta y Andrés Julio Nova Castro, y al examinar sus declaraciones contenidas en las sentencias se observa la contradicción, la incoherencia e inexactitud; que se observa del análisis de esas declaraciones, y de la parte que retuvo el Tribunal a-quo, una falta de coherencia, concordancia, e inconsistencia lo que las hacen no ser claras ni precisas, ni incoherentes como lo señala el Tribunal a-quo, por lo que constituye esta un motivo de casación al fundamentar el tribunal su decisión sobre esta declaración, y al darle a las declaraciones de los testigos un alcance que no tienen, toda vez que tampoco fueron declaraciones coherentes entre sí como tampoco estableció el Tribunal a-quo que se trataba de un grupo de pescadores, conforme se demuestra por los hallazgos de una gran cantidad de pescados contenidas en tres fundas, y las herramientas e indumentarias para las labores de pesca, por lo que el Tribunal a-quo incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, en falta de motivación de su sentencia y falta de base legal inobservancias estas que no fueron examinadas por la Corte a-qua en su sentencia, la cual solo se limitó a expresar que las partes apelantes no aportaron ningún elemento de prueba en sustento de sus acciones recursivas y además expresa dicha corte en la página 11 de la sentencia recurrida “que de las declaraciones aportadas por los testigos que dieron seguimiento a la embarcación donde iban los imputados, el lugar en donde echaran al mar un bulto amarillo, y la posterior recuperación de dicho bulto en el mismo lugar, amarrado con ancla y todo, se compromete sin duda alguna la participación de estos en los hechos puestos a su cargo”, ello implica que la Corte a-qua hizo una vaga valoración de los hechos de la causa contenidos en las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público, cuyas declaraciones constan en la sentencia del Tribunal a-quo; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de base legal. El Tribunal a-quo en el considerando primero de la página 25 solamente se limita a hacer una vaga mención del medio de prueba presentado por

el Ministerio Público consistente en el acta de registro sin establecer en la fundamentación de su sentencia en qué nivel o sentido esta acta vincula a los hoy recurrentes y más aun no tomó en consideración que dicha acta establece que la embarcación "El Socio" es de color blanco, y no de color azul como lo señalaron los testigos Américo Contreras Mateo, y Andrés Julio Nova Castro, quienes afirmaron que la embarcación que buscaban era de color azul, sin embargo, el Tribunal a-quo no ponderó el contenido de los objetos, cosas y evidencias que se encontraron allí en la embarcación registrada, y así mismo en el segundo considerando de esa misma página establece el Tribunal a-quo que el medio de prueba documental presentado por el Ministerio Público consistente en esta acta de inspección de lugar de fecha 30 de enero de 2013, suscrita por el Teniente Coronel Johan Emilio Liriano Sánchez, P. N., en la cual se establece que mientras este oficial realizaba las labores de interdicción en el helicóptero Bell 04-58 de la Dirección Nacional de Control de Drogas, observaron cuando la embarcación de aproximadamente 28 pies de color blanco con azul de nombre "El Socio", mientras los ocupantes se percataron de su presencia procedieron a amarrar un saco de color crema a una ancla de fabricación casara y la tiraron fuera de borda, por lo que, procedí a buscar rastros de la coordenada N190307.7 W068544.0, donde ellos se encontraban el día 30 de enero de 2013, a las 20:13 del día, a una distancia de 25 metros al oeste y una profundidad de 83 pies de la coordenada tomada aérea, se encontró el saco atado al ancla, en ambos casos el tribunal otorga valor probatorio a las mismas sin indicar en la motivación de su sentencia en qué vinculan estos dos medios de prueba a los imputados con el hecho punible y más aun cuando el acta de inspección de lugar no establece que los imputados estuvieran en esa coordenada, como tampoco mencionaba la coordenada establecida por el coronel Johan Emilio Liriano Sánchez, le fueron presentadas a estos para que se defendieran de la misma lo que constituye una violación al derecho de defensa de los imputados, y como lo establece el artículo 167 del Código Procesal Penal, respecto de la violación de derechos y garantía del imputado, aspectos estos que no fueron examinados por la Corte a-qua según se evidencia de la sentencia recurrida, cuando esta solo se limita a hacer sutiles y vagas elucubraciones en sus numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 20, donde se establece de cuyos numerales una ausencia total de motivos que no permiten a los imputados establecer que la Corte a-qua hizo una justa valoración de

las pruebas testimoniales y las pruebas documentales aportadas al proceso, por lo que, dicha sentencia deviene en carencia o ausencia de motivos que le impiden determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación a la ley e insuficiencia de motivos. En la sentencia la Corte a-qua mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado, la Corte a-qua establece en el numeral 9 de la página 8 de la sentencia recurrida lo siguiente: “que el resto de las valoraciones contenidas en el recurso, se refieren a cuestiones sobre el estatus de libertad, principio no conculcado al recurrente, ya que los hechos y circunstancias que motivaron la prisión del mismo se enmarcan dentro de los parámetros previstos en la ley para tales fines; es decir, una arresto conforme a la normativa procesal penal y la aplicación oportuna de medida de coerción, conforme a las previsiones del artículo 227 del Código Procesal Penal, en función de la probabilidad de autoría o complejidad, el peligro de fuga, y la pena privativa de libertad”, esto es lo que estableció la Corte a-qua respecto del recurso del imputado José Mercedes Amparo, observándose de la transcripción de este texto de la sentencia que la Corte a-qua lo hizo de manera general sin dar detalles de la fundamentación legal del criterio adoptado en esa parte de su sentencia, lo que constituye una ausencia de motivos que justifiquen el contenido del mismo, toda vez que a los jueces se le está prohibido fallar por disposiciones generales, constituyendo este razonamiento de la Corte a-qua la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como disposición legal suplementaria, además de las normas de los tratados internacionales sobre este aspecto de la motivación de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar los recursos de apelación de los ahora recurrentes, determinó:

“10. En cuanto al recurso de los imputados Rafael Romero Romero, Manuel Emilio Zorrilla y José Mercedes Amparo. Que no se advierte en la especie violación alguna al principio de presunción de inocencia, como pretenden los recurrentes, pues incluso en su propio recurso se enumera las pruebas aportadas para dar por establecida la responsabilidad penal de los imputados, sin que ello implique la alegada colocación de los imputados en estado de indefensión. 11. Que de las declaraciones aportadas por los testigos que dieron seguimiento a la embarcación en la cual iban los imputados, el lugar donde echaron al mar un bulto amarillo, y la posterior recuperación de dicho buleto en el mismo lugar, amarrado

con un ancla y todo; se compromete sin duda alguna la participación de estos en los hechos puestos a su cargo. 12. Que carecen de fundamento los reparos a las órdenes de interceptación telefónica, ya que el Juzgado de la Instrucción conoció y decidió con respecto a las mismas. En cuanto al recurso del imputado José Antonio Villa Mercedes. 13. Que la falta de motivación que se plantea en el recurso, cae por tierra ante el hecho de que justamente el Tribunal a-quo, hizo lo que exige la defensa que debió hacer, es decir un razonamiento lógico mostrando suficientes elementos derivados de las pruebas aportadas en la acusación; todo de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues se aprecia que los juzgadores consideraron y aplicaron seriamente los conocimientos científicos, los principios de la lógica y las máximas de experiencia. 14. Que el recurrente alega injustificadamente falta en la motivación, sin prueba alguna de dicha falta, pues las aportaciones consignadas resultan insuficientes para sustentar la resolución judicial arribada en el dispositivo, resultando que el tribunal ha fundamentado debidamente su sentencia con suficientes elementos para sustentar la resolución judicial arribada. 15. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados incurrieron en los hechos puestos a su cargo. 16. Que de igual modo precedentemente expuesto y por las mismas razones, cae por tierra el argumento relativo a la presunción de inocencia, ya que la existencia misma de las pruebas que se recogen en la sentencia, trae consigo la destrucción del invocado principio de presunción de inocencia. 17. Que la persecución contra cada uno de los imputados tuvo por fundamento la participación individual de estos en los hechos puestos a cargo, resultando que en todo momento la participación fue manifiesta, o en conjunto, como lo es la circunstancia de tener droga bajo el control común en la embarcación o la participación coordinada en las distintas etapas de la perpetración de los hechos delictivos. 18. Que el principio relativo a la formulación precisa de cargos no ha sido vulnerado, toda vez que desde los primeros actos procesales cada imputado fue debidamente informado de los hechos y prevención legal puestos a su cargo, manteniéndose completamente inalterable la acusación contra todos y cada uno de ellos a todo lo largo del proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por los recurrentes en el desarrollo de su primer medio donde en esencia refutan el valor otorgado por el tribunal a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo no obstante estas ser contradictorias, incoherentes e inexactas; sin embargo, esta Sala al examinar la referida decisión advierte que no se configura el vicio denunciado, toda vez que dicho alegato escapa al control de la casación, ya que la imputabilidad en el caso implica una cuestión derivada de la apreciación de los hechos, y ese poder soberano pertenece a los jueces del fondo, salvo que las mismas sean desnaturalizadas, lo que no se aprecia en el presente caso; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en torno a los vicios denunciados en el segundo medio que sustenta el presente recurso de casación, donde los recurrentes refieren contra la sentencia impugnada que en la misma no se establece en qué nivel o sentido el acta de registro los vincula con el hecho, y no fue tomado en consideración que en dicha acta se estableció que la embarcación es de color blanco y los testigos declararon que la misma es de color azul; que en ese orden, la cuestión planteada constituye etapa precluida, y no pueden sustentarse las violaciones denunciadas, ya que los ahora recurrentes tuvieron los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, ya que el tribunal sentenciador fue apoderado por apertura a juicio pronunciada por un tribunal competente, en el cual no realizaron las objeciones de lugar, como estrategia de sus defensas para desacreditar la prueba de que se trata; por consiguiente, procede rechazar el aspecto analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su último medio los recurrentes esgrimen en síntesis que la sentencia impugnada es carente de base legal, violatoria a la ley y contiene motivos insuficientes para justificar las condenas impuestas; que contrario a lo invocado por los recurrentes, en la sentencia objeto del presente recurso no se configuran los vicios denunciados, lo cual se colige a partir del examen de las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua en sustento de la misma; en tal sentido y bajo el análisis de la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal,

se evidencia que el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad de los imputados sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que, por otra parte, la sanción privativa de libertad fue fijada conforme el principio de legalidad y sustentada en los parámetros para la determinación de la pena, de ahí que, no hay vulneración alguna en dicha actuación, ni en el rechazo de sus respectivos recursos de apelación; por consiguiente, procede rechazado del medio analizado y con ello rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto José Mercedes Amparo, Rafael Romero Romero, Manuel Emilio Zorrilla Romero, y José Antonio Villa Mercedes, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2016-SSEN-91, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Rivera Mercedes.
Abogado:	Lic. Dionisio A. Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Alexis Rivera Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0011215-8, domiciliado y residente en la calle 4ta., núm. 69, Pica Piedra, La Romana, República Dominicana, contra la sentencia núm. 426-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Dionisio A. Báez, en representación del recurrente Alexis Rivera Mercedes, depositado el 17 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 546-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de febrero 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, fijando audiencia el 10 de mayo de 2017 para conocer del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 29 de abril de 2012, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Alexis Rivera Mercedes, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano;

el 4 de diciembre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, emitió la Resolución núm. 233-2012, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Alexis Rivera Mercedes, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia núm. 72-2014, el 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Alexis Rivera Mercedes, culpable del crimen de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302

del Código Penal, que tipifica el crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Milagros Severino Cedano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declararan las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha por el señor Bienvenido Severino Severino, padre la víctima; en cuanto al fondo se condena al imputado Alexis Rivera Mercedes al pago de lo siguiente: a) una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Bienvenido Severino Severino, y b) al pago de las costas civiles a favor y provecho de la Licda. Luz del Carmen Pillier”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Alexis Riveras Mercedes, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año 2015, por el Licdo. Dionisio Andrés Báez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Alexis Rivera Mercedes (Alex), contra sentencia núm. 72-2014, de fecha quince (15) del mes de mayo del 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso”;

Considerando, que el recurrente Alexis Rivera Mercedes, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de la ley, disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Al momento del tribunal a quo valorar todos los alegatos de hecho y de derecho planteados en el recurso de apelación se limitaron a transcribir los términos enunciados en el recurso de apelación del imputado Alexis Rivera Mercedes, toda vez de que el mismo demostró en dicho recurso las groseras violaciones de hecho y de derecho en la aplicación de la ley por parte del tribunal de

primera instancia que lo condenó a treinta años de reclusión, donde se pudo verificar que la relación entre la occisa y el imputado era una relación consensual y así mismo lo expresan los jueces de la Honorable Corte. El Tribunal a quo no establece las causas en las que basan su decisión de confirmar una sentencia manifiestamente infundada, conforme lo plantea el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Tanto el tribunal de primera instancia como la Corte incurrieron en una mala aplicación de la ley al sancionar a un imputado por un homicidio premeditado con todas sus agravantes cuando en realidad y a la luz de las débiles aportaciones probatorias hechas por el ministerio público y la parte querellante esto se trató de un homicidio culposo previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, lo que si vendría a hacer una correcta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Los jueces no debieron darle valor probatorio a las declaraciones de la menor E.M.E., por el simple hecho de ser hija de la hoy occisa, y al mismo tiempo declarar que, al momento de ocurrir el hecho estaba en casa de su abuela para de esta forma darle mérito a una figura jurídica contemplada en nuestra normativa procesal penal vigente establecida en los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal así como el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que plantea la igualdad entre las partes en un proceso de cualquier naturaleza como parte principal del debido proceso de ley. Que si bien es cierto que la ley no prohíbe, en un sistema de libertad probatoria las declaraciones de una parte interesada como es el caso donde la Corte para la confirmación de su decisión valoró las declaraciones del señor Bienvenido Severino, padre de la hoy occisa y de su hija menor E.M.E.S., tampoco le faculta a los jueces dar valor probatorio a una testigo por tratarse de ser padre e hija de la hoy occisa, porque de esta forma estaría violando el principio de igualdad ante la ley y entre las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su primer medio refiere en síntesis que la Corte a qua sólo se limitó a transcribir los términos enunciados en su recurso de apelación, sin establecer las causas en las que basó su decisión de confirmar una sentencia manifiestamente infundada, afirmando que tanto el tribunal de primer grado como la Corte incurrieron en una mala aplicación de la ley al sancionarlo por un homicidio premeditado

con todas sus agravantes cuando en realidad y a la luz de las débiles aportaciones probatorias se trató de un homicidio culposo; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces del tribunal de alzada, respondieron de manera puntual cada uno de los reclamos invocados a través de su recurso, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal penal, en lo concerniente a su obligación de referirse a todo lo planteado por las partes, fundamentando de manera suficiente su decisión de confirmar la condena pronunciada en contra del reclamante;

Considerando, que siendo uno de los aspectos cuestionados la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a los elementos de prueba presentados por la parte acusadora, cabe destacar que los jueces de la Corte a qua, verificaron y así lo hicieron constar en su decisión, la correcta actuación de los juzgadores al ponderar los indicados elementos probatorios, especialmente las declaraciones de los testigos a cargo, a través de los cuales quedó establecido la relación sentimental que existió entre el imputado y la señora Milagros Severino Cedano, así como las amenazas de muerte realizadas por el imputado dirigidas a su persona y a su hija menor de edad, quien el día del suceso en horas de la madrugada se dirigió a la casa de la víctima, portando un objeto de hierro con el que le propinó varias heridas en la cabeza que le ocasionaron la muerte;

Considerando, que al tratarse de una sentencia de femicidio, caracterizada por antecedentes de violencia física, psicológica, económica y sexual, siendo identificadas algunas de estas condiciones en el caso de marras, de conformidad con los hechos que fueron establecidos como ciertos, y que hemos descrito en el considerando que antecede, constituye un elemento que debe ser evaluado por el Juzgador dentro de las agravantes del homicidio, como de hecho se hizo en el caso de la especie, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; resultando carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente en el medio analizado, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente, en su segundo y último medio casacional, establece, en síntesis, que la Corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado, valoró las declaraciones del señor Bienvenido Severino y de la menor de edad E.M.E.S., padre e hija de la víctima, incurriendo

en violación al principio de igualdad ante la ley y entre las partes, ya que si bien es cierto que la ley no prohíbe, en un sistema de libertad probatoria las declaraciones de una parte interesada, tampoco le faculta a los jueces dar valor probatorio a los mismos; que en relación a dicho reclamo, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada hemos verificado que los jueces del tribunal de alzada no realizaron valoración alguna respecto de las declaraciones de los testigos a los que ha hecho referencia el recurrente, sino más bien examinó la labor de ponderación a sus relatos realizada por los juzgadores, destacando que el juez de fondo, quien tiene a cargo la inmediatez, es el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial, por ser el que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, manifestaciones que son valoradas a través de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, el cual sólo puede ser censurado si ha incurrido en desnaturalización, (página 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en cuanto a lo afirmado por el recurrente cuando refiere que la norma no faculta a los jueces a valorar declaraciones de partes interesadas, cuando se trata de parientes de uno de los involucrados, en este caso el padre y la hija de la víctima; esta Sala considera pertinente indicar que, la normativa procesal penal vigente, sí los faculta, ya que al instaurar el sistema acusatorio adversarial y establecer la posibilidad de que a través del contra examen las partes puedan someter a un escrutinio de veracidad la información suministrada por los testigos, aún cuando se traten de parientes o familiares de una de las partes, pueden ser ponderados por el juzgador y utilizados como fundamento para determinar y establecer la culpabilidad o inocencia del justiciable, como aconteció en el caso de la especie, al considerar sus relatos coherentes, objetivos y consistentes, los que además fueron corroborados por el resto de los elementos de prueba aportados por el acusador público, y que sirvieron de sustento para dictar la condena pronunciada en su contra;

Considerando, que de lo descrito se comprueba que la Corte a-qua, no solo apreció de manera correcta los hechos y sus circunstancias, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, de lo que no se advierte un manejo arbitrario, por lo que procede desestimar el medio analizado y consecuentemente, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad

con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Rivera Mercedes, contra la sentencia núm. 426-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Luis González Peña
Abogados:	Lic. Rodolfo Valentín y Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Luis González Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0016760-0, domiciliado y residente en la entrada de la Caya-Jaibon, casa núm. 56, Laguna Salada, Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0429-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rodolfo Valentín por sí y por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente Héctor Luis González Peña, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por a la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, Defensora Pública, en representación del recurrente Héctor Luis González Peña, depositado el 1 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 24 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó formal acusación en contra del imputado Héctor Luis González Peña, por presunta violación a los artículos 4, 5 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) El 11 de marzo de 2014, el Juzgado de la Instrucción de Valverde, emitió la resolución núm. 38-2014, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Héctor Luis González Peña, sea juzgado por presunta violación a los artículos 4, 5 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, el cual dictó sentencia núm. 42-2015, el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Héctor Luis González Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-016760-0, residente en la entrada de la Caya-Jaibón, casa núm. 56, Laguna Salada, Valverde, R. D., culpable del delito de distribución de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4, 5 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en consecuencia se condena a tres (3) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres, Mao y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense núm. SC2-2013-12-27-008338, de fecha 3 de diciembre de 2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses(INACIF); **CUARTO:** Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 18 de marzo del año 2015 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- d) que con motivo del recurso de alza interpuesto por Héctor Luis González Peña, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Héctor Luis González Peña, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 42-2015 del 11 de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto, y en consecuencia suspende la pena tres (3) años de privación de libertad, en su totalidad, bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **CUARTO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente Héctor Luis González Peña, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. La explicación que plantea la Corte resulta ser infundada porque no justifica el rechazo de las quejas planteadas por el recurrente, que en todo el ordenamiento jurídico que impera en la República Dominicana, cuando existan dudas, estas dudas benefician a la persona que está siendo procesada, en este caso no se trata de un error caligráfico como justifica la Corte se trata de contradicciones que tienen a más que esclarecer los hechos, a dejar lagunas que no pueden ser subsanadas en el juicio, con motivo a lo ocurrido en fecha 09/11/2013. La postura de la Corte a qua es excusar la falta del tribunal de primera instancia al no realizar la correcta valoración de las pruebas que exige el debido proceso, constituyendo de esta forma una explicación infundada a la validación de la decisión dictada en primer grado. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago incurrió en falta de fundamentación al no expresar de manera concreta el por qué de su decisión. No se trata de un capricho, sino de un derecho conferido al imputado. El justiciable debe conocer las razones por las que su recurso se declara inadmisibles, para de esta forma poder constatar que no ha habido arbitrariedad en la decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Héctor Luis González Peña, en su único medio casacional, le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia carente de motivación, haciendo alusión a los cuestionamientos contenidos en el recurso de apelación relacionados a la valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal sentenciador, afirmando que la alzada no justificó la decisión adoptada; del examen y análisis de la sentencia recurrida, se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, destacando lo siguiente:

La correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas que le fueron presentadas, toda vez que el convencimiento sobre la culpabilidad del imputado fue el resultado de pruebas incriminatorias producidas en el plenario, como son las declaraciones del agente actuante Gabriel de la Rosa Vizcaíno, el acta de arresto flagrante y registro de personas, y el certificado de análisis químico forense;

La constatación de la existencia de un error irrelevante en el acta de arresto, al momento de transcribir la cantidad de las porciones que le fueron ocupadas, ya que conforme al resto de las pruebas analizadas se determinó sin lugar a dudas que fueron cuatro (4) porciones las que le ocuparon al momento de su detención;

Que la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en inobservancia alguna, como había denunciado el recurrente, al verificar que la sentencia de condena se fundamentó en la contundencia de las pruebas presentadas por el acusador público, las cuales fueron valoradas de forma integral y conjunta, aspectos que fueron constatados por la alzada, y motivados de forma coherente y suficiente por dicho tribunal, (páginas 5, 6 y 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos

suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Luis González Peña, contra la sentencia núm. 0429-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 115**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de septiembre de 2016.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Geovanny Zayas Romero y compartes.

Abogados:

Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera y Lic. Samuel Federico de la Rosa Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geovanny Zayas Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-1783154-9, domiciliado y residente en la Ave. Independencia, Km. 7, calle Procasa, núm. 10-B, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, Massiel Agustina Tejada Aristy, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-, domiciliada y residente en la calle Baní, núm. 15, urbanización Tropical del Este, detrás de Metaldom, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101874503, con asiento social

ubicado en la Ave. Enrique Jiménez Moya Esq. Calle 4, Centro Tecnológico Banreservas, Ensanche La Paz, Distrito Nacional, representada por su presidente ejecutivo Juan Osiris Mota pacheco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0319768-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, representada por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, contra la sentencia núm. 249-2016-SEEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la San Cristóbal el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Samuel Federico de la Rosa Valdez, en representación del Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera, asistiendo en sus medios de defensa a Geovanny Zayas Romero, Massiel Agustina Tejada Aristy y Seguros Banreservas, S.A., en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Geovanny Zayas Romero, Massiel Agustina Tejada Aristy y Seguros Banreservas, S. A., representado por el Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, depositado el 24 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución 676-2017, del 22 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 31 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el Ministerio Público presentó formal acusación por el hecho de que en fecha once (11) del mes de octubre de 2014, siendo las 6:00 PM, en la Avenida Refinería y/o Francisco Peña Gómez, próximo a la carretera Sánchez de los Bajos de Haina, el señor Geovanny A. Zaya Romero, conduciendo de una manera negligente, torpe e imprudente y sin advertencia de las leyes y reglamentos establecidos en la Ley 241, mientras conducía el vehículo tipo automóvil, marca Volkswagen, tipo sedan, año 2008, color negro, placa núm. A543832, chasis núm. 3VWYV49M58M628269, provocó un accidente de tránsito al impactar el vehículo tipo autobús, marca Toyota, año 1987, color azul, placa núm. 1013000, chasis JT4YRD29V2H5040792, en la que se trasladaban los señores Glenny Carolina Hernández y Víctor Manuel Céspedes, ocasionándoles golpes y heridas cuyas lesiones le provocaron una lesión permanente al primero, curable de 15-21 días y de 10-15 día al segundo, según certificados médicos con los que cuenta el Ministerio Público. La calificación jurídica que el Ministerio Público le imputa al presente hecho se encuentra prevista, tipificada y sancionada en los artículos 49, 49-C, 61-A y C, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; acusación que fue acogida por el Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, el cual en fecha 5 de enero de 2016, dictó auto de apertura;
- b) Que apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 310-2016-SSEN-00049, el 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Geovanny A. Zaya Romero, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 a y c, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Glenny Carolina Hernández Chalas y Víctor Manuel Céspedes Payano; en consecuencia, condena a cumplir la pena de seis meses (6) meses de prisión, suspensivo de manera total, en la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Prestar trabajos por espacio de sesenta horas en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; b) Acudir a tres (3) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte

(AMET); c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena. Se advierte al imputado que el período de prueba es de seis (6) meses y que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, siendo obligatorio el cumplimiento total de la pena impuesta; **SEGUNDO**: Condena al imputado Geovanny A. Zaya Romero, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO**: Condena y al pago de las costas penales del proceso, tal como lo refiere el artículo 249 del Código Procesal Penal. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO (Sic)**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Glenny Carolina Hernández Chalas y Víctor Manuel Céspedes Payano, en contra de los señores Geovanny A. Zaya Romero, Massiel Agustina Tejada Aristy y Seguros Banreservas, S. A., por haber sido instrumentada de conformidad con la ley; **CUARTO**: En cuanto al fondo de la acción civil, acoge de manera parcial; en consecuencia, condena a los señores Geovanny A. Zaya Romero y Massiel Agustina Tejada Aristy, al pago solidario de una indemnización por la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor del señor Víctor Manuel Céspedes Payano; y Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a la señora Glenny Carolina Hernández Chalas, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO**: Condena al ciudadano Geovanny A. Zaya Romero, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Antonio Fulgencio Contreras, abogado de los querellantes y actores civiles, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado, al momento en que ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO**: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las (09:00 A. M.), de la mañana, quedando convocadas las partes presentes”;

- d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Geovanny Zayas Romero, Massiel Agustina Tejada Aristy y Seguros Banreservas, S. A.; siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm.

0294-2016-SEEN-00251, objeto del presente recurso de casación, el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Antonio Fulgencio Contreras, abogado actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Glenny Carolina Hernández Chalas y Víctor Manuel Céspedes Payano; y b) en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado actuando en nombre y representación del imputado Geovanny Alexander Zayas Romero, la tercera civilmente demandada Massiel Agustina Tejada Aristy y de la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., ambos contra la sentencia núm. 310-2016-SEEN-00049, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Gregorio de Nigua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Considerando, que los recurrentes, invocan en su recurso de casación, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte para dar una solución al recurso ofrece argumentaciones genéricas a partir de lo que fijan las pruebas, violentando los artículos 2, 24 y 172 del Código Procesal Penal. Honorables, enfocaremos vuestra atención en dos puntos neurales, error en la determinación de los hechos y la consecuencia de la falta de motivación, medios que la Corte rechaza sobre la base de que la decisión a-qua cumple con los requisitos, que la solución a la que ha arribado la Corte y que vos podrán comprobar a partir de la parte in fine de la página 18, en la cual al establecer que el tribunal a-quo valoró las pruebas de manera armónica y contrario a lo que fija la Corte, no se aprecia tal

armonía, en razón que al valor el testimonio de Glenny Carolina Hernández se aprecia situaciones que distan mucho de una puntualización en la comisión del hecho, ya que como transcribe la corte, esta solo expone su situación en cuanto iba dentro de la guagua, sin embargo no se advierte que esta haya podido presenciar el hecho que permita fijar con precisión si el recurrente fue el causante del hecho, ya que no presenta el escenario que permita llegar a la imprudencia perseguida. Que de la valoración del testimonio del señor Víctor Manuel Céspedes, de su exposición observamos que es el que más se acerca a la ocurrencia del hecho en sí, pero la corte no ponderó una parte de su exposición, cuando expresa que en el interior de la guagua donde se transportaban iban de 13 a 14 personas y que cuando el conductor de dicho vehículo estaba dejando pasajeros, cuando iba a arrancar, ahí mismo vino el impacto (sic), es decir honorables, quisiera que vos fijen la atención que no asumió la Corte, en la parte que resaltamos, en razón que se hace imposible que una persona que procedía arrancar un vehículo y que lo haga antes de entrar a la intercepción pueda ser impactado y precisamente ahí radica el punto de lo que debió ser la solución, ya que esto es lo que permite configurarse una confluencia de los vehículos que están o van hacer uso de una intercepción, ya que al no presentar en la instrucción el escenario antes y durante del accidente es evidente que ese impacto que alude el referido testigo, es vago y en consecuencia se extiende a la solución de los tribunales que han sido apoderado. Que de igual forma la valoración de la testigo Rosa Santos no se advierte en su exposición que esta haya visto el accidente, ya que toda su exposición se baso en la consecuencia del hecho, por lo tanto ambos tribunales han errado en la determinación precisa de los hechos, y que nunca pueden verse por el hecho que haya personas lesionada ya que para ello la causa del accidente en lo que determina y condiciona cualquiera de las faltas previstas en el artículo 49 de la Ley 241. Que la Corte solo se basa en el aspecto formal de los requisitos de una sentencia sin adentrarse en cuanto al fondo del asunto, es decir los hechos y los que se desprende del mismo, aparte de la ponderación que hay que hacerle a esos hechos, ya que ambos tribunales no se han enfocado en cuál de los testimonios varios, le dan credibilidad en cuanto la aludida imprudencia que le fue imputada al recurrente y eso es un punto que la Corte debió de ponderar , que la Corte yerra cuando da unos fundamentos genéricos como si con ello cumplen dos de los principios pilares de la normativa

procesal penal, como son los artículos 2 y 24. Que el asunto es que dentro del marco de los artículos 2 y 172 de la normativa procesal penal vigente, los tribunales actuantes no han dado una solución que se corresponda con los lineamientos de lo que debe ser una correcta motivación de la sentencia, ya que dentro de la sana crítica, ambos artículos tendrán mayor preponderancia y verosimilitud a la veracidad de los hechos narrados, por lo tanto este punto de la decisión es vago, pues deja en penumbra un aspecto importante de la solución bajo el mismo escenario que lo asumió el tribunal a-quo. Que la Corte no debió de enfocarse únicamente en la nominación de las pruebas documentales y la valoración que se le da a las mismas por parte del tribunal a-quo, sino a los hechos de la causa, sino que debió enfocarse en la relación armónica entre el hecho y lo que expresa el contenido de dichas pruebas o lo que es lo mismo del por qué razón y en qué momento de tiempo, lugar y modo ocurre el hecho”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis alegan los recurrentes, sentencia manifiestamente infundada, sustentado en que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación ofrece argumentaciones genéricas, establece que el tribunal a-quo valoró las pruebas de manera armónica, y no se aprecia tal armonía, en razón de los testimonios de Glenny Carolina Hernández, Víctor Manuel Céspedes y Rosa Santos, no fueron valorados en su justa dimensión, por lo que ambos tribunales han errado en la determinación precisa de los hechos, ya que la Corte solo se basa en el aspecto formal de los requisitos de una sentencia sin adentrarse en el fondo de los testimonios y le dan credibilidad a la aludida imprudencia que se le imputada al recurrente, que los tribunales actuantes no han dado una solución que se corresponda con los lineamientos de lo que debe ser una motivación de la sentencia;

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la

admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para el día 21 de mayo de 2017, fecha que se conoció el fondo;

Considerando, que en citada la audiencia los recurrentes, Geovanny Sayas Romero, Massiel Agustina Tejada Aristy y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de sus abogados, Lic. Samuel Federico de la Rosa Valdez, en representación del Dr. Práxedes Francisco Hermón Medera, ha manifestado que las partes han llegado a un acuerdo y que desean depositar los documentos, en tal sentido solicitan que se ordene el archivo definitivo del expediente y el descargo de las partes del proceso;

Considerando, que en el acto de recibo de descargo y finiquito legal, suscrito por el Dr. Antonio Fulgencio Contreras, actuando en representación de los querellantes y actores civiles, Víctor Manuel Céspedes Payano y Glenni Carolina Hernández, expresan bajo la fe del juramento entre otras cosas, que la presente declaración la hacen libre y voluntariamente por haber llegado a un acuerdo con la empresa aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., comprendiendo y beneficiando dicho acuerdo a la entidad aseguradora antes indicada, al asegurado Massiel Agustina Tejada Aristy y al señor Geovanny Zaya Romero, que como consecuencia de lo antes indicado, otorgó formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., y a los asegurados Massiel Agustina Tejada y Geovanny Zaya Romero, así como de cualquier persona civil y penalmente responsable y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga su fundamento en el referido hecho, los suscritos otorgan a la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y admiten el presente descargo bajo la premisa prevista en los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano, por lo que autoriza a los tribunales apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, homologar el presente acto de descargo y desistimiento y declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés ni nada que reclamar con relación a la demanda y acción en indemnización indicada precedentemente ni que se origine con las sentencias que hubiesen sido dictadas por los tribunales apoderados en su momento, que otorgan el presente descargo por haber recibido el pago correspondiente a la liquidación de costas del proceso;

Considerando, que el artículo 44 del Código Procesal Penal en su numeral 10, establece lo siguiente: “*La acción penal se extingue por: Conciliación*”;

Considerando, que es deber fundamental de esta Alzada garantizar el debido proceso evitando así que las formas se conviertan en rituales, por lo que es de lugar el análisis pormenorizado del proceso que nos ocupa con la finalidad de verificar la existencia de una sana aplicación de la ley, en tal sentido, esta alzada cumple con el mismo dado el abanico de posibilidades dado por el artículo 400 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis del proceso que nos ocupa se extrae de las piezas depositadas en lo siguiente:

Que en fecha 22 de noviembre 2016, la Gerente Legal de Seguros Banreservas, S. A., le comunica al Lic. Práxedes Hermón que ha llagado a un acuerdo transaccional con los abogados de la parte demandante, por lo que anexan copias de cheques, a los fines de depositar ante el o los tribunales correspondientes con el objetivo de proceder a cerrar el caso;

Que en fecha 7 de octubre de 2016, fue firmado un acto de “Recibo de descargo y finiquito legal”, suscrito por el Dr. Antonio Fulgencio Contreras, en representante de los señores Víctor Manuel Céspedes Payano y Glenny Carolina Hernández, debidamente notariado por la Dra. María S. Cayetano, en fecha 7 de octubre de 2016, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante la cual deja sin efecto cualquier demanda en reparación de daños y perjuicios, que intentaron por sí y por medio de su intermediación, por las lesiones y agravios ocasionados a sus representados en el accidente de fecha 11 de septiembre de 2014;

Copia del cheque núm. 00045118, de fecha 19 de octubre de 2016, emitido por Seguros Banreservas, S. A., a favor de Víctor Manuel Céspedes Payano, por concepto de pago de la póliza núm. 2-2-501-0152215, indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas, por un monto de RD\$ 20,000.00 Pesos, firmado y recibido en fecha 2 de noviembre de 2016 por Antonio Fulgencio;

Copia del cheque núm. 00045119, de fecha 19 de octubre de 2016, emitido por Seguros Banreservas, S. A., a favor de Glenny Carolina Hernández Chala, por concepto de pago de la póliza núm. 2-2-501-0152215, indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas, por un monto de RD\$30,000.00 Pesos, firmado y recibido en fecha 2 de noviembre de 2016 por Antonio Fulgencio;

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, establece: *“Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento”*;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas”*;

Considerando, que si bien los recurrentes en casación lo son el imputado, tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora, quienes por intermedio de su abogado establecieron haber llegado a un acuerdo con la parte civil del proceso dejándolo así establecido en el acto de recibo de descargo y finiquito legal, encontrándose la conciliación permitida en el aspecto privado, procediendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la corroboración de lo alegado por la parte recurrente, por lo cual se verifica que las partes involucradas en el proceso desisten al no poseer ningún interés en mantener dicha acción; de lo que se desprende estos han dirimido su conflicto en el aspecto pecuniario, por lo que es evidente que carece de interés estatuir sobre el presente recurso y procede se levante acta del desistimiento voluntario; dejando así sin efecto el recurso de casación incoado por los recurrentes, el cual por principio de justicia rogada ya no tiene lugar a perseguir conflictos ya dirimidos que no se circunscriben a su esfera conforme los lineamientos de los artículos 30, 127 y 398 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esas atenciones al no estar dicho acuerdo sujeto a ningún condicionamiento toda vez que ésta ha manifestado en el mismo que renuncia para siempre a incoar acción y haber otorgado finiquito legal de la suma indemnizatoria, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los textos legales precedentemente citado, acoge dicha solicitud, y falla como indica el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los recurrente del pago de las costas del procedimiento, dado que fueron liquidada en el acuerdo arribado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del acto de descargo y finiquito legal realizado por los querellantes, Víctor Manuel Céspedes Payano y Glenny Carolina Hernández, por intermedio de su abogado, Dr. Antonio Fulgencio Contreras, a favor de los recurrentes Geovanny Zaya Romero, Massiel Agustina Tejada Aristy y Seguros Banreservas, S. A., de fecha 7 de octubre de 2016;

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir acerca del recurso de casación interpuesto por Geovanny Zaya Romero, Massiel Agustina Tejada Aristy y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-00251, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;

Tercero: Compensa las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal y a las partes que intervienen el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edgar José Torres García.
Abogados:	Lic. César Marte y Licda. Wendy Yaaira Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar José Torres García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2037103-9, domiciliado y residente en la calle Cuarta, casa núm. 203, Los Mameyes, provincia Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00155, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. César Marte, en sustitución de la Licda. Wendy Yaaira Mejía, Defensores Públicos, actuando a nombre y en representación de Edgar José Torres García, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Edgar José Torres García, depositado el 30 de mayo de 2016 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación contra la sentencia núm. 544-SSEN-00155, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 28 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 849-2017 del 23 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 29 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 del mes de diciembre de 2012, siendo aproximadamente las 7:00 de la mañana, cuando la víctima Jaissy Hireny Lorenzo estaba con su hijo J.A.C.L., de once años de edad, en su vivienda ubicada en la calle El Valle núm. 19, de Los Alpez IV, San Isidro, se presentó el imputado Edgar José Torres García, en compañía de dos personas más (según explica, junto al menor de edad Johalbel Bienvenido Reyes Liranzo, sometido al Tribunal NNA, y otro individuo prófugo), y penetró a la vivienda de la víctima y procedieron a amarrarla a ella y a su hijo de pies y manos, amordazándolos, ocasionándoles pequeñas cortaduras en sus cuerpos, armados, portando arma de fuego, amenazándolos con matarlos si ella o su hijo hacían cualquier ruido o pedían auxilio. La fiscalía explicó que denostaría la forma en que los

asaltantes procedieron a rebuscar todas las gavetas y como sustrajeron dos computadoras tipo laptop, una HP y una ACER, un televisor tipo plasma LG de 32 pulgadas, un blackberry negro, una gargantilla de perlas, un DVD, entre otras pertenencias y el vehículo Kia Picanto, color azul, año 2012, chasis número KNABE511BCT272424. Explicó la fiscalía que el menor de edad Johalber Bienvenido Reyes Liranzo, había chocado el vehículo robado a unos pocos metros de la vivienda de la víctima, donde había sido arrestado en flagrante delito, indicó que los agentes policiales realizaron una persecución activa en contra del imputado Edgar José Torres García, siendo arrestado como sospechoso de la comisión de tales hechos el día 25 del mes de febrero del año 2013, es decir dos meses y 8 días después de haber ocurrido el hecho; presentado en esos términos el Ministerio Público su acusación, la cual fue acogida totalmente por el Juez del Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado Edgar José Torres García, por violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-1-2 del Código Penal, en perjuicio de Jaissy Hireny Lorenzo;

- b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 113-2015, del 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia recurrida.
- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Edgar José Torres García, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-SSEN-00155, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María González, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Edgar José Torres García, en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 113-2015 de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Marca voto disidente de la Magistrada Daisy Indhira Montás sobre absolución; **Segundo:** Declara al señor Edgar*

Jose Torres García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 402-2037103-9, domiciliado y residente en la 4ta, n.º 203, sector Los Mameyes, provincia Santo Domingo Este, República Dominicana, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 del Código Penal Dominicano, que tipifica la asociación de malhechores y el robo agravado, excluyendo los artículos 309 y 382 del Código Penal Dominicano, por falta de pruebas, en perjuicio de Jaissy Hireny Lorenzo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión; **Tercero:** Compensa el pago de las costas penales por estar asistido de una abogada de la defensa pública; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticuatro (24) de marzo del año 2015, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuesto el recurso por un representante de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación. Que fueron rechazados por el Tribunal de alzada, los medios invocados por el recurrente ante una franca violación y cometiendo una errónea interpretación aún mayor que la cometida por el tribunal de Primer Grado cuando para justificar su decisión establece: “que al esta Corte examinar de forma detenida la sentencia atacada, se pudo observar que, fueron aportada y examinadas pruebas precisas tales como: el testimonio de la señora Jaissy Hireny Lorenzo y otros documentos, que señalan con precisión al imputado recurrente, vinculando a este caso hechos que se le imputan en la acusación. Por lo que la esta Corte debe concluir por lo examinado que la sentencia no incurren en la falta señalada por la parte recurrente y

que respeta lo establecido en el artículo 339, 218 y 14 del Código Procesal Penal. Que en el segundo motivo la parte recurrente, la Corte al realizar el estudio a la sentencia atacada determinó que esta (sentencia) esta revestida de una motivación apegada a la lógica jurídica y respetando lo establecido en el Código Procesal Penal". Verificándose una evidente falta de motivación en la sentencia, toda vez que la Corte en la sentencia para rechazar los motivos alegados por el recurrente solo se refiere en los dos considerando establecidos anteriormente al decir que fueron analizadas y exhibidas pruebas testimoniales y documentales así como establecer que se observa que la sentencia atacada fue motivada, no estableciendo la Corte ninguna razón lógica del porqué entendía de manera específica y detallada que las pruebas especialmente el testimonio de la señora Heissy Hireny Lorenzo resulta suficiente para determinar la culpabilidad del ciudadano Edgar José Torres ante unas declaraciones revestidas de contradicciones e ilogicidad, toda vez que manifestó dicha testigo que los asaltantes estaban encapuchados, que pudo verlos de reajo porque tenía miedo que le ocasionaran un daño, que no había visto anteriormente al imputado, por lo que dicho testimonio resulta cuestionable, ante estas ilogicidades, máxime cuando el imputado se arresta luego de transcurrido más de dos meses y no le es ocupado el vehículo que la víctima denunció le sustrajeron, todo lo contrario fue ocupado en poder de otra persona";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente, en su medio *falta de motivación de los puntos invocados en su recurso*, sustentado en que la Corte a-qua intenta en tan solo 2 considerando dar una respuesta a los motivos planteados por el recurrente, no estableciendo ninguna razón lógica del porqué entendía de manera específica y detallada que las pruebas, especialmente el testimonio de la señora Heissy Hireny Lorenzo resulta suficiente para determinar la culpabilidad del ciudadano Edgar José Torres ante unas declaraciones revestidas de contradicciones e ilogicidad, toda vez que manifestó dicha testigo que los asaltantes estaban encapuchados, que pudo verlos de reajo porque tenía miedo que le ocasionaran un daño, que no había visto anteriormente al imputado, por lo que dicho testimonio resulta cuestionable, ante estas ilogicidades y el vehículo sustraído a la víctima fue ocupado en poder de otra persona;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que los jueces deben contestar todos y cada uno de los medios presentados por las partes, así mismo ha sostenido que los tribunales no están en la obligación de contestar todas las argumentaciones que formulen, sino los puntos específicos planteados en sus escritos, y que si dentro de los medios planteado en un recurso guardan relación entre sí y se refieren o versan sobre un mismo aspecto, en la practica, por economía procesal y para evitar contradicciones y repeticiones innecesarias se suele subsumirlos para su análisis y ponderación, lo que en modo alguno hace que con dicho proceder, el juez o tribunal incurra en una falta de estatuir en cuanto a los medios que analiza y contesta en conjunto;

Considerando, que el hecho de que el tribunal a-quo al contestar los medios planteados en su escrito de apelación por el recurrente haya sido sintético o escueto, no da a lugar a falta de motivo o de estatuir, ya que la capacidad de análisis y respuesta varía en cada juzgador o tribunal y siempre que en su motivos pondere los planteamientos que se le formulen, resulta irrelevante que lo haga en un considerando en varios, lo que se requiere es que cumpla con el voto de la ley, respetando el debido proceso y la tutela judicial a las partes;

Considerando, que en cuanto la falta motivación planteada por el recurrente por entender que la victima testigo incurrió en contradicción al establecer en sus declaraciones que el asaltante estaba encapuchado y que pudo verlo de reojo; que en ese sentido fue correcto el proceder de la Corte de rechazar el medio impugnado, toda vez que de la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua se puede comprobar que la testigo Haissy Hireny Lorenzo, si bien manifestó que el imputado estaba encapuchado, también estableció que durante el evento el encartado estaba cerca de ella y que en el trajín se le bajo la capucha y que lo vio con cuidado de que el mismo no se percatara de que lo estaba observando por temor a que la matara, por lo que no se aprecia la contradicción invocada por el recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia, estableció como medios de impugnación planteado por el imputado recurrente a través de su abogada los siguientes:

“Que el recurrente, señor Edgar José Torres García, expresa en su recurso de apelación por intermedio de su abogado constituido, en síntesis los

siguientes motivos: Primer motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que en el caso que nos ocupa, la prueba testimonial presentada ante el plenario, no vinculan de modo directo al imputado con el hecho, ya que conforme a la declaración de la testigo y víctima directa, la misma ley establece al tribunal que los asaltantes tenían capucha, por lo que se deduce que no pudo ver sus caras; que el tribunal a-quo toma estas declaraciones como pruebas vinculantes contra el imputado, sin valorar de forma conjunta las pruebas presentadas, las cuales arrojan un margen de duda favorable al imputado. En este tenor, cuando los jueces toman decisiones de esta naturaleza, sin ningún sustento probatorio, queda claro que están partiendo de la presunción de culpabilidad y aplicando la íntima convicción, lo cual no es posible en un verdadero estado constitucional de derecho. Inobservancia del principio in dubio pro reo, toda vez que el tribunal a-quo no tomaron en cuenta que la víctima con su testimonio, no pudo vincular con certeza la participación del imputado en el hecho, ya que estableció varias veces al plenario, que tenían capuchas y que no pudo verles la cara, como puede verificarse en la pagina cuatro. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que el tribunal a-quo ha partido de la presunción de culpabilidad, al entender que las pruebas son suficientes para establecer responsabilidad penal, contrario al voto de la Magistrada que preside el tribunal, que no retuvo falta alguna en contra de nuestro representado, no obstante haber analizando las mismas pruebas y haber ponderado todas las circunstancias que rodearon este hecho, por lo que considera que el mismo no es culpable de los ilícitos que se le imputan. Violación al derecho constitución a la presunción de inocencia (artículos 69-3 y 14 del Código Procesal Penal), toda vez que las pruebas aportadas no vinculan al imputado con los hechos y resulta evidente que los nobles jueces han partido de la presunción de culpabilidad, al atribuirle tanta precisión y certeza a las declaraciones divagantes y contradictorias de la víctima, que consideran que pudieron derribar la presunción de culpabilidad. Inobservancia del artículo 218 del Código Procesal Penal, toda vez que la víctima le declaro al tribunal que la policía la llamó cuando arrestaron al ciudadano para ver si lo reconocía. Pero no entendemos como pudo reconocerlo si en su testimonio indicó que no pudo verles la cara porque tenían capucha. Inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que a la luz de este artículo, los jueces al momento de imponer la pena, deben

tener en cuenta en primer lugar el grado de participación del imputado en la realización del hecho, y en este caso eso no se pudo establecer ya que el imputado no fue reconocido; Segundo motivo: Falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, toda vez que el tribunal ha hecho caso omiso a su obligación de motivar y en consecuencia deja carente de fundamento tanto la condena como la pena impuesta, imponiendo una pena privativa de libertad sin ninguna certeza probatoria. Que existe ilogicidad en la motivación de la sentencia, ya que no expresa de modo claro, entendible y suficiente las razones en que ha basado su condena y cuáles han sido esas pruebas tan suficientes y vinculantes que evidencian que verdaderamente el imputado cometió los hechos. Agravios: El tribunal a-quo, a través de su sentencia, ha vulnerado a nuestro patrocinado sus derechos fundamentales consistentes en presunción de inocencia, interpretación restrictiva de las normas que coartan la libertad y su derecho más fundamental después de la vida, que es la libertad”;

Considerando, que ante los citados medio la Corte a-qua estatuyó lo siguiente:

“Que en el primer motivo presentado por el imputado por medio de su defensa técnica, como razón para atacar la sentencia recurrida, se basa en que las pruebas aportadas por la parte acusadora, no vinculan al imputado de modo directo con los hechos delictivos, así también que los jueces del tribunal a-quo, presumieron la culpabilidad y aplicaron la intima convicción. Que al esta corte examinar de forma detenida la sentencia ataca, se pudo observar que, fueron aportada y examinadas pruebas precisas tales como: el testimonio de la señora Jaissy Hireny Lorenzo y otros documentos, que señalan con precisión al imputado recurrente, vinculando a este a los hechos que se le imputan en la acusación. Por lo que esta corte debe concluir por lo examinado que la sentencia no incurren en la falta señala por la parte recurrente y por que respeta lo establecido en el artículo 339, 218 y 14 del Código Procesal Penal. Que en el segundo motivo de la parte recurrente, la corte al realizar el estudio a la sentencia atacada determino que esta (sentencia) esta revestida de una motivación apegada a la lógica jurídica y respetando lo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que como se puede apreciar, lo invocado por el recurrente en su escrito de casación, fue planteado ante la Corte A-qua, y contrario a lo expuesto por éste, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyo sobre los mismos, toda vez que los jueces a-quo luego de

analizar recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente, por entender que la sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley al estar debidamente motivada y pegada a la lógica, en tal sentido esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto el medio presentado por el imputado en su recurso a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte A-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las cortas penales del proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edgar José Torres García, contra sentencia núm. 544-2016-SS-SEN-00155, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Rafael Ramírez Casado.
Abogados:	Licda. Juana de la Cruz González y Lic. Pascual Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Rafael Ramírez Casado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2146609-3, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 42 del sector El Centro del municipio Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-0000176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo ha de ser copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana de la Cruz González, por sí y por el Licdo. Pascual Encarnación, defensores Públicos, actuando a nombre y en representación de Edward Rafael Ramírez Casado, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Edward Rafael Ramírez Casado, a través de su abogado el Licdo. Pascual Encarnación, de fecha 26 de julio de 2016, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 104-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de diciembre de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 5 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2016;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que por instancia de 18 de mayo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Edward Rafael Ramírez Casado (a) Quique, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal en perjuicio de Roberto José Wisky Medina, occiso, y Griselda Rodríguez Rojas;

que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 226-2015, de fecha 6 de julio de 2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación en contra del imputado Edward Rafael Ramírez Casado (a) Quique, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto José Whisky Medina (occiso) y Criselda Rodríguez Rojas (herida);

que en fecha 24 de noviembre de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la sentencia núm. 218/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Edward Rafael Ramírez Casado (a) Quique, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Roberto José Whisky Medina; en consecuencia, se le condena a cumplir doce (12) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, excluyendo de la calificación original los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no haberse configurado el ilícito de porte ilegal de arma blanca en los hechos probados; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la querrela con constitución en actor civil realizada por la señora Lillian Medina Santana, en calidad de madre del occiso, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Edward Rafael Ramírez Casado (a) Quique, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se libera a dicho imputado del pago de indemnizatorio, por así haberlo solicitando la parte constituida en actor civil; **TERCERO:** Condena al imputado Edward Rafael Ramírez Casado (a) Quique, al pago de las costas penales del proceso”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sentencia que nos ocupa en la ocasión, dictó sentencia núm. 0294-2016-SS-0000176 de fecha 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo.

*Pascual Emilio Encarnación Abreu, actuando a nombre y representación del imputado Edward Rafael Ramírez Ramírez Casado, en contra de la sentencia núm. 218-2015, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictara por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensoría pública, en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, a los fines de lugares correspondientes”;*

Considerando, que la parte recurrente en casación, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en el pacto internacionales, art. 426 CPP (68,69.9 de la Constitución, 8.32 h CADH, 21, 168 y 400 CPP). El vicio denunciado por la defensa se evidencia en la sentencia objeto del recurso de casación, en la página 8, considerando 3.5 cuando la corte estableció en respuesta al único medio contenido en el recurso de apelación que: “ Que de acoger la Corte el recurso planteado, violentaría el principio de preclusión, ya que el medio planteado, fue respondido en la sentencia atacada, por lo que esta Corte no puede retrotraer a etapas anteriores , por lo que rechaza este medio...”; que de lo antes expresado se desprende que la Corte a-qua tenía competencia en relación a la variación de la calificación plantea por la defensa en el recurso de apelación y del cual la corte se limitó a fallar en la forma antes transcrita. Que de igual forma la corte aplica erróneamente el principio de preclusión, puesto que no se trata de sanear un acto procesal, que implique la regresión del caso a una etapa ya precluida, sino de un punto de la decisión con la cual el ciudadano Edward Rafael Ramírez Casado, no está de acuerdo y el cual ha impugnado a través de un recurso de apelación, por lo que en virtud de las disposiciones del art. 400 era competencia de la Corte de Apelación. Que al fallar como lo hizo la Corte de Apelación de San Cristóbal, ha negado el fundamento

de su propia existencia puesto que en virtud de la garantía del derecho a la doble instancia, es lo que justifica que el legislador haya dispuesto como parte del ordenamiento jurídico los tribunales de segundo grado, siendo su competencia el análisis de las decisiones emitidas por tribunales inferiores, por lo que necesariamente estas deberán referirse a cuestiones planteadas y contestadas por tribunales inferiores y con las cuales no está de acuerdo una de las partes, incluyendo calificación jurídica”;

Considerando, que en tal sentido dejó establecido la Corte de Apelación:

“Que de acoger la corte el recurso planteado, violaría el principio de preclusión, ya que el medio planteado, fue respondido en la sentencia atacada, por lo que esta Corte no se puede retrotraer a etapa anteriores, por lo que rechaza este medio al comprobarse que no existe inobservancia de la norma jurídica ni violaciones constitucionales; ya que ha establecido el Tribunal a-quo la participación del imputado en la realización del hecho, al comprobar en el juicio los elementos constitutivo de Homicidio Voluntario, por lo que la pena impuesta está justificada y se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley, por lo tanto procede desestimar el argumento de la parte recurrente y rechazar el recurso”(véase página 8, numeral 3.5 de la sentencia recurrida);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en efecto, en el fallo impugnado la Corte a-qua utilizó el término “preclusión” que tal y como establece el recurrente se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, no obstante, de la lectura del párrafo anterior esta alzada ha podido constatar que la situación dada no es más que un yerro en el uso de la terminología establecida por la Corte, lo cual ciertamente resulta reprochable, más dicha situación no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretende el recurrente;

Considerando, que el contexto general que plantea el cuerpo motivacional de la decisión recurrida conduce a resaltar la existencia de una correcta actuación por parte del tribunal a-quo en cuanto a los hechos y al derecho, fundamentación que secunda la Corte de Apelación, dejándolo así plasmado en la decisión que nos ocupa;

Considerando, que esta Alzada tras la verificación de una adecuada aplicación del derecho y la corrección del uso de un término inapropiado para la especie más no productor de violación a algún derecho o del debido proceso, procede en consecuencia, a rechazar el único medio planteado en el presente recurso de casación;

Considerando, que procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Rafael Ramírez Casado, contra la sentencia núm. 294-2016-SS-176, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2017, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esperanza Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francisco José Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0002188-1, domiciliada y residente en la calle José Joaquín Tejada, núm. 11, del sector Carlos Daniel del municipio de Mao, provincia Valverde, imputada, contra la resolución núm. 0017/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco José Rosario Guillén, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Esperanza Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco José Rosario Guillén, defensor público, en representación de la recurrente Esperanza Rodríguez, depositado el 31 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1334-2016, de fecha 3 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 15 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 28 de febrero de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, Mao, emitió el auto de apertura a juicio núm. 10-2012, en contra de Esperanza Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal b, 5 literal b y 75 párrafo I, en categoría de distribuidor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Mao, el cual en fecha 19 de octubre de 2012, dictó la decisión núm. 127-2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Se declara a la ciudadana Esperanza Rodríguez, dominicana, de 48 años de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0002188-1, residente en la calle José Joaquín Tejada, núm. 11, del sector Carlos Daniel de esta ciudad*

y municipio de Mao, provincia Valverde, culpable de violar los artículos 4 letra b, 5 letra b y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, textos legales estos que tipifican el ilícito de distribución de drogas en la República Dominicana; en consecuencia, la condena a tres (3) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Montecristi y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **SEGUNDO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico-forense núm. SC2-2011-10-27-004743, de fecha 20-10-2011, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; **TERCERO:** Condena a la imputada al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Se ordena notificar un ejemplar de esta sentencia a la Dirección General de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi; **QUINTO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día veintiséis (26) de octubre del año dos mil doce (2012) a las nueve (9:00) horas de la mañana”;

Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0017-2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición promovido siendo las 1:17 hora de la tarde del día 28 del mes de enero del año dos mil trece (2013), por la señora Esperanza Rodríguez, por conducto de su abogado constituido el Licenciado Francisco Rosario Guillen, defensor público del Distrito Judicial de Valverde, en contra de la resolución número 1747-2012-CPP, de fecha 28 del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de oposición antes indicado; **TERCERO:** Exime de costas el recurso de oposición”;

Considerando, que el recurrente Esperanza Rodríguez, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. En la resolución de referencia la Corte de Apelación tuvo a bien rechazar en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la ciudadanía Esperanza Rodríguez, a través de su defensa técnica, bajo el alegato de que la imputada

recurrió en apelación en fecha 10 de diciembre de 2012, habiéndole sido notificada la resolución por ella recurrida en fecha 23 y 24 del mes de noviembre de 2012, por lo tanto al abogado de la defensa como a la imputada Esperanza Rodríguez (en su persona), respectivamente, el plazo para recurrir la decisión impugnada comenzó a correr el día 26 del mes de noviembre de 2012, expirando dicho plazo el día 7 de diciembre de 2012; por lo que al ejercer la ciudadana Esperanza Rodríguez el recurso en fecha 10 de diciembre de 2012, transcurrieron 11 días. A que ante tal decisión, la defensa técnica tuvo a bien recurrir en oposición la decisión, que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, lo cual la Corte a-qua tuvo a bien desestimar el recurso de oposición y a confirmar la decisión que declaró la inadmisibilidad del recurso. Ante tal decisión, la defensa técnica observa la violación a derechos constitucionales y legales consagrados en los artículos 62.7, 147, 176 y 177 de la Constitución de la República, así como los artículos 28.11 de la Ley 277-04 que regula los servicios de la Oficina de Defensa Pública, artículo 26 de la Ley 14-91 del servicio civil y la carrera administrativa. La Corte no fundamenta su decisión en hechos y derechos para rechazar la solicitud de admisibilidad que realizara la recurrente, la cual le ha lesionado su derecho a recurrir, en razón de que se han inobservado los plazos legalmente establecidos, al encontrarse ejerciendo un derecho constitucional como lo es el derecho de vacaciones que tiene todo empleado y debe ejercerlo de manera ininterrumpida. Que es preciso establecer que los abogados que brindan sus servicios, a través de las Oficina de Defensa Pública, son empleadores del Estado, por lo que los mismos tienen, derechos y obligaciones que han de ser observados en cada momento que se pretenda aplicar una decisión ya sea a favor o en contra de este, en virtud de esos derechos constitucionales y legales que se encuentran consagrados. Por lo que con esta decisión la Corte de Apelación, inobserva las disposiciones de orden constitucional, que obligan al Estado a brindar un servicio eficiente hacia el colectivo. Que en virtud del artículo 147 del Código Procesal Penal las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito no haya podido observarlo. Por lo antes establecido, no podía ser exigido la observación del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que es observado que la decisión para recurrir en el momento en que éste se encontraba de vacaciones. Que es preciso establecer la diferencia que ya

todos conocemos entre un abogado que ejerce la profesión de manera independiente, a un abogado de la Oficina de Defensoría Pública el cual se rige por una ley en el ejercicio de sus funciones, y que brindan sus servicios a un colectivo. A lo anteriormente establecido se evidencia que en la decisión objeto de este recurso de casación se lesionan tanto los derechos del ciudadano que requiere un servicio público, ofrecido por el Estado Dominicano, así como el derecho particular que tiene todo trabajador de recibir después de un año de trabajo, un derecho a vacacionar de manera continua e ininterrumpida por los servicios dado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“El argumento esgrimido por el oponente en el sentido de que se encontraba de vacaciones cuando se notificó la sentencia apelada carece de justificación legal, toda vez que la sentencia núm. 127 de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde le fue notificada al licenciado Francisco Rosario Guillén en fecha 23 de noviembre de 2012 en el domicilio procesal dado por éste en su instancia de apelación, que es la Oficina de la Defensa Pública de Valverde... Que el hecho de que el defensor público Francisco Rosario Guillén haya estado de vacaciones no lo exime de haber tenido conocimiento de la sentencia notificada, pues reiteramos, que la notificación fue hecha regularmente en el domicilio suministrado por este defensor público. Por lo que procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto* ha sido objeto de cuestionamiento la actuación realizada por la Corte a-qua ante el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Esperanza Rodríguez contra la sentencia condenatoria emitida en su contra por el Tribunal de Juicio, bajo el entendido que la inadmisibilidad pronunciada por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por nuestra normativa procesal penal lesiona el derecho a recurrir, el derecho de defensa, la finalidad de los servicios públicos y el derecho de vacaciones de los empleados;

Considerando, que en este sentido, la defensa técnica de la recurrente Esperanza Rodríguez ha manifestado en el memorial de agravios que la

tardanza en la interposición del recurso de apelación dentro del plazo hábil tuvo su origen en el hecho de que éste se encontraba ejerciendo de manera ininterrumpida su derecho constitucional a vacacionar, y que en virtud de las disposiciones del artículo 147 del Código Procesal Penal, debió concederse la reposición del plazo;

Considerando, que sobre lo impugnado, la Corte a-qua ha tenido a bien ponderar la falta de base legal y asidero jurídico de lo argüido por la defensa técnica de la recurrente, en razón de que les fue válidamente notificada a las partes la decisión emitida por la jurisdicción de fondo en su persona y en el domicilio procesal establecido para ello, habiendo sido interpuesto dicho recurso de apelación fuera del plazo establecido, en razón de que la indebida actuación de la defensa técnica en el ejercicio de la representación de la recurrente en modo alguno constituye una de las causales que ameritan la reposición de un plazo, de conformidad con las disposiciones de lo estipulado en el artículo 147 del Código Procesal Penal; por consiguiente, en el presente proceso no se advierte que hayan sido vulnerados los derechos y garantías procesales conferidos a favor de la imputada, máxime cuando a ésta se le hizo entrega personal de la referida decisión, y si bien ella no es quien tiene la aptitud para redactar el escrito, la decisión de recurrir es suya y no de los abogados, a quienes le corresponden los aspectos técnicos, de ahí que aquella, la imputada, deba mantener contacto permanente con los encargados de su defensoría; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esperanza Rodríguez, contra la resolución núm. 0017-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido a la recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2017, NÚM. 119

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ivanoska Díaz Terrero.
Abogado:	Dr. Gustavo Mejía Ricart.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivanoska Díaz Terrero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0168514-7, domiciliada y residente en la calle San Pablo núm. 2, edificio Miriam, apartamento 401, Mirador Sur de esta ciudad, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2012;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la magistrada Presidente otorgarle la palabra a las partes, a fin de que expresen sus calidades y generales;

Oído a la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Oído al Dr. Gustavo Mejía Ricart, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución marcada con el núm. 778-2016 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2016, conforme a la cual fue fijado el día 1 de junio de 2016, el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0367/15 del 15 de octubre de 2015, en virtud del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ivanoska Díaz Terrero, contra la resolución núm. 7229-2012, dictada por esta Segunda Sala, el 27 de noviembre de 2012; declarando inadmisibile su recurso de casación contra la sentencia núm. 374-PS-2012 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto que la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano anula la resolución núm. 7229-2012, fundamentado en que pudo comprobar que tal decisión no cumple con los requisitos de una debida motivación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a conocer el recurso de casación contra la supra indicada sentencia;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gustavo Mejía Ricart, a nombre y representación de Ivanoska Díaz Terrero, depositado el 3 de octubre de 2012, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Berenise Brito y Olivo A. Rodríguez Huertas, a nombre y representación de Constructora Reyes Musa, S. A., representada por su presidente José Alejandro Reyes Quezada, depositado el 10 de octubre de 2012, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 23 de mayo de 2012, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 331-2012, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la objeción al archivo, presentada por el Dr. Gustavo Mejía-Ricart, actuando en representación de la señora Ivanoska Díaz Terrero, en contra del dictamen de archivo de fecha 7/12/2011, dictado por el Licdo. Milciades Guzmán Leonardo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, mediante el cual archiva la investigación iniciada en contra de los ciudadanos Luis José Asilis Elmudesi, José A. Reyes Quezada y Steven Charles Ankrom, alegando la causal prevista en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal; por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la norma; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo la solicitud de la parte objetante, en consecuencia, revoca el archivo dictado por el Licdo. Milciades Guzmán Leonardo, a favor de los ciudadanos Luis José Asilis Elmudesi, José A. Reyes Quezada y la constructora Reyes Musa y Steven Charles Ankrom y la razón social Metro Country Club, en tal sentido ordena un nuevo análisis del contrato dubitado, en comparación con otros dos provenientes de la parte imputada, relativos al mismo proyecto y naturaleza, autorizando al querellante a realizar dicha diligencia en caso de que el Ministerio Público no obtempere en un plazo de diez (10) días hábiles; **TERCERO:** Reserva las costas;

que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 374-PS-2012, el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil doce (2012) los imputados Luis José Asilis Elmudesi, Steve Charles Ankrom y Metro Country Club, a través de sus representantes legales, los Lics.

Fernando Langa F. y Luis Felipe Rojas, en contra de la resolución núm. 331-12, de fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación, en consecuencia revoca en todas sus partes la resolución núm. 331-12, de fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y ordena el archivo definitivo del presente caso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a todas las partes del proceso”;

Considerando, que la recurrente Ivanoska Díaz Terrero, propone como medios a su recurso de casación, los siguientes:

“**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la decisión sea manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal: Violación a los artículos 68, 93 numeral 1 y 286 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones de orden constitucional: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, sobre la tutela judicial efectiva, y artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”;

Considerando, que la recurrente alega, entre otros muchos asuntos, en el desarrollo de sus medios, lo siguiente: “Que la misma Corte a-qua, mediante resolución marcada con el núm. 524-PS-2009, de fecha 14 de octubre de 2009, revocó el primer dictamen de archivo de fecha 11 de febrero de 2009, el cual estuvo basado en los mismos razonamientos que ahora, la misma Corte acoge, contradiciéndose su propia decisión. Así mismo, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 00079-TS-2011 de fecha 21 de febrero de 2011, confirmó el segundo archivo solicitado por el Ministerio Público, el cual fue revocado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción, mediante

resolución de fecha 15 de diciembre de 2010, dictamen también basado en las mismas investigaciones revocadas y presentadas en su tercera solicitud de archivo; que el Ministerio Público en su último acto conclusivo no presentó las diligencias que le fueron ordenadas por el Séptimo Juzgado de la Instrucción y el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, siendo esto una violación al debido proceso; que la decisión dictada por el Juez a-quo choca con la lógica y racionalidad y hace mención de un recurso de fecha 29 de marzo de 2012, que pudo ser un error, pero que fue reiterado en el desarrollo de sus motivaciones, lo cual evidencia la falta de estudio, ponderación y contradicción en la misma, sin estatuir o fundamentar las razones de rechazo alegaciones del recurrido a las cuales no hace mención; que si se toma en cuenta la fecha indicada, el recurso debió ser extemporáneo por haber sido presentado antes que la resolución recurrida; que el juez no instrumentó de manera lógica y racional los documentos y sus ideas para emitir su decisión, razonamiento errado que distorsiona todo el contenido del caso, teniendo como consecuencia una decisión divorciada de la realidad del proceso; que el juez no se percató que los tres dictámenes del Ministerio Público tienen las mismas motivaciones y diligencias procesales, sin cambiar en nada su investigación, las cuales habían sido revocadas por su misma Sala quien le ordenó continuar la investigación; que el fundamento dado por el Ministerio Público no ha cambiado desde el inicio, no está fundamentado en investigaciones especializadas como las ordenadas por los jueces a los cuales este ha hecho caso omiso; que existen tres elementos nuevos que deben ser considerados por esta honorable Corte al momento de que la decisión sea resuelta: primero, el hecho de que las experticias del INACIF en su simple lectura establece irregularidades en el contenido del contrato argüido en falsedad; segundo, que las irregularidades de estas indagaciones científicas fueron confirmadas por un experto documentoscópico del INACIF, Carlos Manuel Núñez Morel, quien expresó entre otras cosas, que el reverso de la página 3 no corresponde, esa fecha y la coletilla en cuanto a los márgenes no corresponden con el resto del documento, no fueron impresos en una misma impresora la coletilla y la matriz del contrato, página 3 está escrita en ambos lados y las páginas 2 y 3 si son homogéneas con el contrato, pero no con la página 4, las páginas 1 y 2 no son diferentes, en la hoja 3-4, el reverso de esa página es diferente en cuanto a los márgenes y al tintado, el anverso de las páginas 2 y 3, y

tercero, lo decidido por el Juez Presidente de los Juzgados de la Instrucción, quien ordenó al Magistrado Procurador Fiscal realizar un nuevo análisis al contrato cuestionado, por ante el INACIF; que el Juez a-quo omitió el hecho de que al Ministerio Público no obstante habersele revocado en dos ocasiones archivos solicitados con los mismos fundamentos desde el inicio, y habersele ordenado por decisiones tres decisiones distintas hacer diligencias procesales éste no las cumplió, limitándose a diligencias no fundamentadas en la ciencia forense como las presentadas por el INACIF y la recurrente, hacen su decisión y accionar un perfecto ejemplo de ineptitud, dejadez e ineficacia, violentando su investidura de investigador y responder a los requerimientos ordenados por la víctima y jueces, violando o vulnerando con su accionar derechos fundamentales de la víctima que acude a él en busca de la sanción a un delito en el cual entiende se le han violado sus derechos; que el actuar del Ministerio Público protegido mediante la resolución recurrida, viola la Ley 78-03 sobre su ministerio, la Ley 76-02 y vulnera de manera flagrante derechos fundamentales de la víctima; que tanto el dictamen del Ministerio Público como la decisión del Juez a-quo vulneran la obligación constitucional contenida en el artículo 69 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, toda vez que el Ministerio Público abandonó a la víctima y desacató decisiones judiciales emanadas por jueces competentes, las cuales su ejecución están a cargo del Ministerio Público garantizadas y vigiladas por los jueces, obligaciones obviadas por el investigador como por el Juez a-quo, encargado de velar el debido proceso y garantizar los derechos de la víctima”;

Considerando, que en cuanto a los fundamentos en los que sustenta la recurrente el presente recurso de casación, esta Sala tras analizar la decisión impugnada, advierte que para fallar como lo hizo la Corte a-qua reflexionó en el sentido de que, el Ministerio Público como autoridad encargada de la prevención, persecución y castigo del crimen tiene a su cargo la investigación de los hechos delictivos, y que en ese tenor, ordenó la realización de dos peritajes que fueron practicados al documento que alega la querellante fue falseado por los imputados, y que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el primer peritaje consignó que solo se limitó a responder el reverso de la página tres del contrato y a petición de la querellante fue solicitado un nuevo peritaje, y nueva vez el Ministerio Público ordenó la realización de otra experticia, donde esta vez el INACIF indicó que no se detectaron alteraciones o adición en las

páginas 1, 2 y 3, todas coinciden en su margen, tipo de letra, tonalidad de la tinta y características del papel; que, continua reflexionando dicha Corte, es del criterio que el Ministerio Público, de conformidad con las decisiones judiciales previas, cumplió la obligación de investigar, tal y como dispone el artículo 30 del Código Procesal Penal, y realizó las indagatorias de lugar para esclarecer los hechos que se habían puesto a cargo de los imputados y que, en virtud del principio de objetividad que lo reviste, concluyó dictaminando el archivo definitivo del caso, por no constituir el hecho una infracción penal, según lo establece el artículo 281 numeral 6, decisión con la cual se encuentra conteste, ya que fue tomada no solo en virtud del Principio de Presunción de inocencia de los imputados y el criterio de objetividad del Ministerio Público, sino que, ya había sido establecido en dos ocasiones por el ente acusador que los hechos no constituían infracción a la ley por parte de los imputados;

Considerando, que, en la especie, es importante recordar que el mandato del artículo 12 de la Ley núm. 78-03, que aprueba el estatuto del Ministerio Público, lo obliga a actuar con objetividad, lo cual conlleva la obligación de aportar su mayor esfuerzo para la obtención de los elementos de convicción que puedan contribuir a la condenación o al descargo de un individuo con relación a quien se ejercer la acción penal; que, de esa manera el legislador, siendo coherente con dicho principio de objetividad, estableció un mecanismo que le permite al Ministerio Público, cuando en un momento determinado no existan suficientes elementos para fundamentar su acusación, poder disponer del archivo del caso mediante dictamen motivado, cuando se encuentre en las situaciones señaladas por el artículo 281 del Código Procesal Penal; lo cual es cónsono con lo decidido por la Corte de Apelación;

Considerando, que así las cosas, la Corte a-quá, conforme derecho, revocó la resolución dictada por el Séptimo juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y ordenó el archivo definitivo del proceso, tomando como base para ello consideraciones que también vimos en el resumen de su decisión, precedentemente transcrito, que, dichas consideraciones fueron sustentadas debidamente y conforme derecho, observando de forma razonada las normas que rigen la materia, y en cumplimiento al debido proceso de ley respetando las garantías fundamentales que le asisten a la recurrente; razón por la cual los medios invocados por el recurrente no se verifican, de ahí la imperante necesidad de declarar inadmisibles el

presente recurso y rechazar las quejas de dicho recurrente por ser estas inoperantes e inverificables.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de defensa de Constructora Reyes Musa, S. A., representada por su presidente José Alejandro Reyes Quezada, en el recurso de casación interpuesto por Ivanoska Díaz Terrero, contra la resolución núm. 374-PS-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación por los motivos anteriormente expresados;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bernardo Antonio Medina Lara.
Abogado:	Lic. Wascar de los Santos Ubrí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Antonio Medina Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Prolongación, casa núm. 7A, barrio 30 de Mayo, municipio Baní, provincia Peravia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-000101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2458-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 386 del Código Penal Dominicano y 39, párrafo III, de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Fiscalía del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 22 de junio de 2015, contra Bernardo Antonio Medina Lara, (a) Nana y Robinson Ariel Lara Báez, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 386 del Código Penal Dominicano y 39, párrafo III, de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de la señora María Secundina Dumé Peña;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio el 10 de septiembre de 2015, contra el imputado Bernardo Antonio Medina Lara, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 244-2015, el 26 de octubre el 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Bernardo Antonio Medina Lara (a) Nana de generales anotadas, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la señora María Secundina Dumé Peña, en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la víctima en cuanto a la forma por cumplir con los requisitos legales, en cuanto al fondo se condena al procesado al pago de una indemnización de trescientos (RD\$300,000.00) Mil Pesos a favor de la reclamante; **CUARTO:** Condena al procesado al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-EPEN-00067, objeto del presente recurso de casación, el 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) por el Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Bernardo Antonio Medina Lara (a) Nana, en contra de la sentencia núm. 244-2015, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince 2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Bernardo Antonio Medina Lara (a) Nana, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada de los tres medios que le planteamos en la instancia recursiva contestó tan solo uno, pero que independientemente de responderlo no explico las razones ni los motivos por las cuales lo rechazo”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que se trata de una sentencia manifiestamente infundada en el sentido de que el a-qua solo se limita a contestar tan solo uno de los tres medios propuestos por la defensa técnica del encartado, en su instancia recursiva. Que acerca del testimonio del señor Luis Alfredo Pimentel Gómez, la Corte de Apelación expone que el referido testigo identifica al imputado en el momento en que este supuestamente se retiraba de la casa de la víctima, sin embargo no explica en su decisión como es que dicho testigo logra identificar aunque sea someramente al imputado. Que este expresó en audiencia que por las características que reflejaba esa persona supone que se trataba del justiciable, pero tampoco fue capaz de indicar cuales fueron esas características que le permitieron reconocerlo inmediatamente. Que el tribunal de apelación debió plasmar en su sentencia las razones y los motivos por las cuales es del criterio que el ciudadano Bernardo Antonio Medina Lara era la persona que se encontraba en la vivienda de la presunta víctima, situación evidentemente que no ocurrió en la especie a juzgar naturalmente por las motivaciones ofrecidas por los jueces en su decisión. Aquí también se pone relieve la falta de fundamentación de la sentencia, toda vez de que la Corte de Apelación al igual que el Tribunal Colegiado valora las pruebas de manera conjunta y armónica, olvidando que tiene que hacerlo de manera individual para así otorgarle a cada una de ella el verdadero valor probatorio y cumplir con la exigencia de la motivación a juicio de la defensa. Que los juzgadores recurridos no dieron a conocer las explicaciones que los condujeron a desestimar las peticiones formuladas por el letrado recurrente en su escrito recursivo, es decir, no hicieron publicar las motivaciones que tomaron en cuenta fallar en la forma como lo hicieron. Que en esa motivación armónica y conjunta que realizo el Tribunal a-qua, pondera como elemento de prueba el cual no

fue admitido para su discusión en el juicio, el acta de registro de persona practicaba al co-imputado Lara Báez. Que en ese sentido la Corte jamás debió referirse y corroborar la sentencia del Tribunal Colegiado en base a esa prueba en el entendido de que la misma no era parte del proceso”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos formulados por el encartado en su recurso, se establece, en lo que respecta a las observaciones que formula a la valoración de la prueba testimonial a cargo, que diferente a sus argumentos, el testigo Luis Alfredo Pimentel Gómez, según consta en los registros transcritos en el cuerpo de la sentencia recurrida, pudo identificar al imputado en el momento en que se retiraba de la vivienda de la víctima lugar donde él labora, cuanto regresaba procedente de realizar una diligencia personal, pero no lo detuvo porque observó que se retiraba tranquilo y con naturalidad, lo que le condujo a pensar que se trataba de una persona conocida que se marchaba luego de visitar a la señora María Secundina Dumé Peña, es decir, que el testigo pudo identificar al procesado en el lugar de los hechos, aunque momentos después de la materialización del ilícito, en otro orden procede resaltar, que en la sentencia recurrida los juzgadores del Tribunal a-quo no han señalado que las prendas de las que fue despojada con violencia las víctima, se le hayan ocupado al recurrente, sino al señor Robinson Ariel Lara Báez (a) Pilón, en momento que procuraba venderlas en el sector denominado Los Cajulitos del municipio de Baní, y al serle ocupadas mediante un registro de persona, se comprobó que esas eran propiedad de la señora Dumé Peña, por lo que al valorar de manera armónica y conjunta todas las pruebas a cargo, tanto certificante como es el acta de ocupación de las prendas al co-imputado Lara Báez, material consistente en las prendas propiedad de la víctima, así como vinculantes como es el testimonio del señor Luis Alfredo Pimentel Gómez, el tribunal estableció la culpabilidad del justiciable más allá de duda razonable, habiendo identificado los tipos penales en los cuales incurrió el mismo, como son asociación de malhechores, y robo con violencia, transcribiendo estas calificaciones en la parte dispositiva de su decisión, por lo que esta alzada aprecia que la misma se encuentra válidamente motivada, descartándose de esta forma las causas en que se sustenta el presente recurso de apelación”;

Considerando, que en cuanto al planteamiento realizado por el recurrente de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua se fundamentaron en el acta de registro que le fue practicada al señor Robinson Ariel Lara Báez (a) Pílon, para emitir una sentencia condenatoria, no obstante haber sido excluido dicho documento, el mismo lleva razón, toda vez que se advierte que desde la fase preliminar que dicho co-imputado fue desglosado del proceso y el Ministerio Público desistió de la presentación de la aducida prueba, lo cual fue acogido por el juez de la instrucción por ende, acoge dicho alegato y en virtud de que se trató de un aspecto motivacional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a suplirlo por ser una cuestión de puro derecho;

Considerando, que del análisis y ponderación de los hechos fijados por el Tribunal a-quo resulta evidente que si bien es cierto que éste realizó la ponderación de una prueba certificante, como bien indicó la Corte a-qua, no es menos cierto que la misma no se utilizó para incriminar al hoy recurrente, sino que los jueces de las instancias anteriores se fundamentaron para ello en la valoración de la prueba testimonial, específicamente las declaraciones del testigo Luis Alfredo Pimentel Gómez, las cuales acogieron como coherentes y precisas, con las que se evidenció que el hoy imputado fue la única persona que salió de la casa de la víctima María Secundina Dumé Peña, previo al hallazgo de ésta tirada en el piso de la sala, ensangrentada a consecuencia de la agresión recibida para sustraerle los aretes que tenía puestos; si bien el referido testigo no vió la comisión en sí del hecho, los jueces determinaron la culpabilidad del imputado en base a la máxima de experiencia, por lo que el acta cuestionada no fue la única prueba relevante y su exclusión, en lo que respecta a este imputado, no varía la solución adoptada en las etapas anteriores, por tanto el rechazo de su recurso de apelación es correcto; por lo que procede casar sin envío lo relativo a este punto, por haber sido suplida la motivación en torno al mismo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de cuestiones de puro derecho, como se ha indicado anteriormente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Bernardo Antonio Medina Lara, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-000101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa, por vía de supresión y sin envío, sólo lo relativo a la valoración por parte de las instancias anteriores una prueba excluida, por los motivos expuestos en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción German Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nilson Taveras Rodríguez.
Abogado:	Lic. Miguelin Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nilson Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, profesor de artística, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0102741-2, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, núm. 51 atrás, del sector barrio Obrero, Santiago de los Caballeros, imputado, a través del Licdo. Miguelin Rivas, defensor público, contra la sentencia núm. 0154/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Miguelin Rivas, defensor público, actuando a nombre y en representación de Nirson Taveras Rodríguez, depositado el 25 de agosto de 2015, en la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santiago, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4354-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de diciembre de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 27 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que por instancia de 11 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal de la Jurisdicción del Departamento Penal de Santiago, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Nirson Taveras Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 numeral 1, 330 y 333 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, que configura "*Violación Basada en Genero y Agresión Sexual a una Menor de Edad*", y artículo 396 literales c de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, que tipifica "*Violación Sexual*", en perjuicio de A.R.G.R., menor de edad;

que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 198/2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación de manera total en contra

del imputado Nirson Taveras Rodríguez, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 309 numeral 1, 330 y 333 del Código Penal, y artículo 396 literales c de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente en perjuicio de A.R.G.R., menor de edad, debidamente representada por su padre Enyer Leandro Gómez Reyes;

que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2014, emitió la sentencia núm. 0152/2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Nirson Taveras Rodríguez (PP-Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres-Presente), dominicano, 40 años de edad, unión libre, ocupación profesor de artística, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0102741-2, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, núm. 51 atrás, del sector barrio Obrero, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de Violencia basada en el género y agresión sexual a una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 letra c de la Ley 136-03, en perjuicio de E.L.P.G.J. (menor de edad, 8 años) debidamente representada por su padre, el señor Enyer Leandro Gómez Reyes, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible que se trata, de violación a los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 letra c de la Ley 136-03, por la antes precitada; en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el referido Centro de Corrección y Rehabilitación; **SEGUNDO:** Condena al imputado Nirson Taveras Rodríguez, al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos; **TERCERO:** Exime de costas penales el presente proceso en lo que respecta al ciudadano Nirson Taveras Rodríguez; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 0254/2015 el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo Desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Nirson Taveras Rodríguez, Santiago de los Caballeros, por intermedio del licenciado Miguelín Rivas, defensor público; en contra de la sentencia núm. 0152-2014, de fecha 30 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“La sentencia resulta manifiestamente infundada, ya que la Corte valoró las declaraciones de la menor de edad como indispensable y determinante como tal para precisar la participación de nuestro defendido en el tipo penal de agresión, pero que resulta que las declaraciones no se sometieron a contradicción y a la inmediatez para su adecuado valor garantizando el debido proceso y más aún donde no existe otra prueba relevante, es decir, otra prueba periférica que refuercen lo antes declarado por el menor, toda vez que la menor estaba en un área de enseñanza de uso concurrido que habían más estudiante y ningunos fueron aportados como testigos, siendo deficiente tal postura para que se dictaminara sentencia condenatoria en perjuicio del procesado. En cuanto al testimonio de Modesta Reyes y Enyer Reyes, jurisdicción de alzada específica que no existe motivo para distorsionar los hechos y que es positivo su postura antes su exposición, ya que no hay enemistad con el encartado, por lo tanto fue honesto pero tiene un interés marcado, parcial ya que guarda cercanía con la parte promoviente, dando al traste que la misma es de carácter referencia, es decir no estaba en la supuesta ocurrencia del suceso y los demás medios de pruebas son certificantes, no es crucial para otorgarle determinación alguna de culpabilidad al encartado, ya que el reconocimiento médico aportado no es vinculante y no expresa alguna novedad que fortalezca el fáctico o mejor dicho algún tipo de lesiones evidenciadas. El Tribunal a-quo así como la también Corte Penal, no fundamentaron, ni motivaron las valoraciones pertinentes del medio presentado de la suspensión condicional de la pena, cumpliendo el encartado con todo los requisitos exigidos del artículo 341 del Código Procesal Penal para lograr la obtención de tal figura y no lográndose el objetivo a favor del imputado

por los operadores del sistema de administración de justicia, olvidándose que los derechos de índole fundamental son progresivos adecuado a desarrollo sostenible de los estados como el nuestro que garantiza el bienestar social y la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva como lo expone la Corte Penal en sus deliberaciones y por ende las partes no deben ser un castigo como tal; sino que dentro de la función del estado es reeducar y rehabilitar en el que la prisión tiene un carácter muy excepcional y mas que el imputado para lograr causa a su beneficio es cumplir exclusivamente con pauta den contenido de la legalidad de tal artículo y no como lo establece el Tribunal a-quo y la misma Corte Penal que nuestro representado no presentó indicios de arrepentimiento y por lo tanto devino en rechazo tal pedimento desconfigurando el espíritu del artículo 341 del CPPD; desvirtuando las garantías propias del debido proceso de ley”;

Considerando, que a invoca la parte recurrente que la Corte valoró las declaraciones de la menor de edad como indispensable y determinante como tal para precisar la participación del imputado en el tipo penal de agresión, pero que resulta que las declaraciones no se sometieron a contradicción y a la inmediación para su adecuado valor garantizando el debido proceso;

Considerando, que el artículo 3 de la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2007, dispone que:

“Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando

los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...

Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación.

Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud.

Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la creación de la indicada resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña u adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua valoró adecuadamente el planteamiento realizado por el hoy recurrente en grado de apelación, dando por establecido que las declaraciones de la víctima menor de edad, fueron realizadas de conformidad con las disposiciones de la resolución núm. 3687/2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede rechazar dicho aspecto;

Considerando, que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediatez facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que en el caso de la especie le fue dado un valor positivo a las declaraciones de los testigos referenciales, los cuales han

reproducido las informaciones que adquirieron de la víctima quien sufrió de manera directa el daño, tratándose de un hecho en el cual uno de los elementos que comprende su producción o ejecución lo es la carencia de testigos visuales, que sobre pase la persona de la víctima y el victimario, por todo lo cual procede al rechazo de presente medio analizado;

Considerando, que la parte recurrente alega en síntesis la existencia de una omisión por parte del tribunal de primer grado y la Corte a-quo en cuanto al pedimento de aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal en favor del imputado;

Considerando, que al análisis de la sentencia recurrida se verifica que el Tribunal a-quo condenó al ciudadano Nirson Taveras Rodríguez, a cinco (5) años de prisión y el pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por violación a los artículos 309 numeral 1, 330 y 333 del Código Penal, y artículo 396 literales c de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, decisión la cual fue confirmada por la Corte de Apelación de Santiago;

Considerando, que al analizar la sentencia recurrida ha podido establecer, la pena impuesta fue aplicada tomando en consideración los elementos que rodearon la causa, tratándose del hecho de que el imputado era en el momento de la comisión del hecho antijurídico el profesor de la menor agraviada, persona llamada a ofrecer cuidado y orientación a sus alumnos; rechazando así lo consistente a la solicitud sobre suspensión condicional de la pena, punto este fue contestado en ambas instancias por lo tanto no existe la alegada omisión de estatuir al respecto;

Considerando, que es de lugar establecer que la aplicación del artículo 341 de nuestra normativa procesal resulta ser una facultad del tribunal juzgador, de ahí la expresión “puede”; dejando el legislador dicha posibilidad a la consideración de los juzgadores tras la verificación de los elementos de lugar; que el aspecto recurrido fue analizado por la Corte de manera puntual en el numeral 5 páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida, resultando su consideración ajustada en hecho y derecho, por tales motivos procede el rechazo del medio invocado y en consecuencia el recurso que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de

conformidad con las disposiciones del artículo 422, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nirson Taveras Rodríguez, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 0254/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Eximen el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Alberto Romero Santana.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino y Licda. Georgina Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Romero Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0311529-5, domiciliado y residente en la calle 7 número 41, ensanche Duarte, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0281/2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. José Miguel Aquino, por la Licda. Georgina Suero, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Jorge Alberto Romero Santana, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Jorge Alberto Romero Santana, a través de la defensora técnica pública, Licda. Gregorina Suero, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto de 2013;

Visto la resolución núm. 1924-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 12 de septiembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 15 de junio de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Osvaldo Bonilla, presentó acusación contra Jorge Alberto Romero Santana, por el hecho de que siendo las 3:30 de la tarde del día 29 de enero de 2009, en la avenida Circunvalación, frente a “Frenos y Radiadores Diversos”, en el sector El Nibaje, de la ciudad de Santiago, durante un operativo realizado por Félix Arhamis Ciriaco Castillo, primer teniente del Ejército Nacional, junto otros miembros de la

Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el imputado, quien estaba sentado en un banco de cemento, al notar su presencia con su mano derecha arrojó al suelo, justo al lado de sus pies, una caja de fósforos marca Relámpago, conteniendo en su interior dieciséis porciones de un material rocoso, que resultó ser cocaína, con un peso de 2.15 gramos; hecho constitutivo del ilícito de distribución de drogas en infracción de las disposiciones de los artículos 4, letra b, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Tercer Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió sentencia condenatoria núm. 207/2011, el 4 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Jorge Alberto Romero Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cedula de identidad núm. 031-0311529-5, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 41, Ensanche Duarte, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Jorge Alberto Romero Santana a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, marcado en el número SC2-2009-02-25-000508, emitido por el INACIF, en fecha treinta (30) de octubre del año 2009; **CUARTO:** Se acogen las conclusiones del ministerio público, y se rechazan las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Alberto Romero Santana contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0281/2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2012, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Gregorina Suero, defensora pública, actuando en nombre y representación de Jorge Alberto Romero Santana, en contra de la sentencia número 207-2011 de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso”;

Considerando, que el recurrente Jorge Alberto Romero Santana, propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (426.3). La Corte a-qua en su sentencia provee una argumentación sin fundamentos ante la solicitud del imputado de que sea suspendida de manera condicional la pena impuesta al imputado. Lo cierto es que la Corte pareciere no entender el principio de intervención mínima del derecho penal y sobre magnifica la imputación que se la hace al imputado [...] Olvida la Corte en su señalamiento que no estamos ante el dominio y posesión de kilos de cocaína sino que según los hechos fijados en la sentencia se está discutiendo 2.1 gramos de cocaína base crack. Si bien es cierto que el ilícito cae dentro de la categoría de distribución no puede la Corte obviar que la intervención del derecho punitivo debe ser proporcional e idóneo conforme a los fines que se trata de resguardar con la pena y en el caso del recurrente es el único sometimiento penal que se le ha realizado y posterior a los hechos ha mantenido una conducta intachable ante la sociedad por lo que resulta innecesario que el recurrente cumpla la pena impuesta en prisión tomando en cuenta que ya el mismo se encuentra rehabilitado y reinsertado positivamente en la sociedad”;

Considerando, que en el medio planteado, el recurrente aduce la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, en tanto, la Corte a-qua en su sentencia provee una argumentación sin fundamentos para denegar su solicitud de que le fuera suspendida condicionalmente la pena impuesta; al mismo tiempo le reprocha a la alzada actuó contrario al principio de intervención mínima del derecho penal, pues los hechos no han afectado gravemente el interés jurídico protegido, ya que se trata de 2.1 gramos de cocaína base crack y de un infractor primario, que ha mantenido una conducta intachable posterior a los hechos, lo que demuestra que resulta innecesario cumpla la pena impuesta en prisión, dado que

se encuentra rehabilitado y reinsertado positivamente en la sociedad; en este tenor, el impugnante reitera a esta Corte de Casación el pedimento, requiriendo, en correspondencia a los principios de intervención mínima del derecho penal, proporcionalidad y necesidad de la pena, se aplique a su favor la suspensión de la pena bajo las condiciones que entienda esta Sala;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el medio expuesto, la lectura del fallo recurrido revela que se estableció en la página 5 en respuesta a su apelación:

“Sobre el pedimento hecho por la defensa técnica del imputado en el sentido de que esta corte aplique a su favor la suspensión condicional de la pena en virtud 341 de Código Procesal Penal, la ha dicho respecto a este punto que en cuanto a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 dice lo siguiente: “Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”. Sobre la regla del 341 conviene señalar, que si bien resulta indispensable para favorecer a un imputado con la suspensión condicional de la pena que la condena sea igual o inferior a cinco (5) años de privación de libertad y que no haya sido condenado penalmente con anterioridad, la verdad es que la concurrencia de los dos presupuestos no obliga al juez a otorgarla. Es decir, la aplicación de esa figura jurídica es facultativa para el juez y no obligatoria aún cuando se den los elementos 1 y 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal. En el caso en concreto la Corte ha decidido rechazar la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor de Jorge Alberto Romero Santana, toda vez que resultó condenado como responsable de tener bajo su dominio 16 porciones que resultaron ser 2.15 gramos de cocaína base crack, lo que no puede considerarse, razonablemente, que era solo para su consumo sino también para su venta por la manera en que estaba distribuida dicha sustancia. En ese sentido esta Corte ha sido reiterativa (fundamento jurídico 2 sentencia 0942/2008 del 19 de agosto) en cuanto a que todo aquel que trafica con drogas tiene

como último fin que la misma sea consumida por las personas, con lo cual le ocasionan un gravísimo daño a la sociedad, ya que el problema de la drogadicción afecta el núcleo esencial de toda sociedad que es la familia, y todo aquel que sea declarado culpable de ese ilícito debe ser sancionado de conformidad con la ley. La Corte no va a suspenderle la pena a Jorge Alberto Romero Santana, quien fue declarado culpable por el ilícito de violación a la ley de drogas y sustancias controladas con lo cual él, concretamente le ocasiona un grave daño a la familia dominicana y por ende a la sociedad. Procede en consecuencia que la Corte rechace las conclusiones producidas por la defensa técnica del imputado en la instancia contentiva del recurso, acogiendo en consecuencia las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en el sentido de que el recurso sea desestimado y confirmada la decisión atacada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que se colige del examen de la sentencia impugnada, a la luz del vicio esbozado, la alzada, contrario a la particular perspectiva del recurrente, justifica de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar el fallo del a-quo al estimar correctamente su solicitud de suspensión condicional de la pena y justificar el rechazo de la misma, amén de que como se ha externado *ut supra* el otorgamiento de tal pretensión es facultativo, opuesto a lo aducido por el reclamante; de esta manera, la Corte aqua escrutó debidamente los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en insuficiencia denunciada, quedando de relieve la inconformidad del suplicante Jorge Alberto Romero Santana; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado por carecer de pertinencia;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el imputado recurrente

Jorge Alberto Romero Santana, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Alberto Romero Santana, contra la sentencia núm. 0281/2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicolás Vargas Estrella.
Abogados:	Licdos. Amauris Oviedo y Michel José Taveras Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Vargas Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0295778-8, domiciliado y residente en la calle 2, esquina 25, núm. 12, Elegido, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amauris Oviedo, defensor público, en representación del recurrente Nicolás Vargas Estrella, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Michel José Taveras Taveras, defensor público, en representación del recurrente Nicolás Vargas Estrella, depositado el 8 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de marzo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial del Espaillat, presentó formal acusación en contra del imputado Nicolás Vargas Estrella (a) Boro, por presunta violación a los artículos 379, 382, 383 y 386 numeral 2 del Código Procesal Penal;

que el 3 de febrero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, emitió la resolución núm. 00022/2015Bis, mediante la cual rechazó la querrela de acción penal depositada por Alberto Manuel Medina Méndez, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Nicolás Vargas Estrella, sea juzgado por presunta violación a los artículos 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el cual dictó sentencia núm. 00164/2015, el 16 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Nicolás Vargas Estrella, culpable del tipo penal de robo en la vía pública de noche y con armas, y usando la violencia, en perjuicio de Alberto Manuel Medina y en consecuencia lo condena a sufrir una sanción de 20 años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de regeneración conductual; y las costas del proceso se declaran de oficio por estar asistido por la defensa pública; **SEGUNDO:** Se ordena comunicar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega a fines de darle cumplimiento”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Nicolás Vargas Estrella, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Nicolás Vargas Estrella, en calidad de imputado, representado por el Licenciado Michael José Taveras, abogado de oficio adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia núm. 00164 de fecha 16/11/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime a la recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representada por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Nicolás Vargas Estrella, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia impugnada sólo se limita a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado sin hacer ningún tipo de razonamiento al respecto y mucho menos

un análisis integral de la sentencia, verificándose que la Corte sólo transcribió lo señalado por el tribunal de primer grado sin siquiera constatar aquello con las declaraciones del testigo a fin de verificar las posibles alteraciones de lo planteado por ellos. En el recurso de referencia señalamos las contradicciones de los testigos presentados por el ministerio y sobre todo, los razonamientos insuficientes del tribunal de segundo grado, al suponer que el juez de primer grado actuó correctamente con la sentencia de condena, con la única prueba testigo-víctima, sin prueba que sirva de corroboración a las declaraciones interesadas de la víctima, omitiendo todo aquello que sirva de sustento o base para la imposición de condena: Cabe destacar que la alta Corte, en reiteradas decisiones, han establecido, que deben de existir otros medios de pruebas, que unido a las declaraciones de la víctima sustenten una convicción lógica, razonable y certera, para la declaración de culpabilidad, siendo esto un absurdo, en cuanto a la decisión del tribunal de segundo grado, al establecer que el tribunal de primer grado hizo una correctísima aplicación del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, a los fines de constatar la existencia del único medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, esta Sala verificó que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte a qua cumplió con el voto de la ley, al responder de manera puntual cada uno de los reclamos contenidos en el recurso de apelación presentado por el imputado Nicolás Vargas Estrella, contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en cumplimiento a su obligación de referirse a todo cuanto le sea planteado por las partes, así como a lo dispuesto por la normativa procesal de exponer las razones en la que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que siendo una de las impugnaciones invocadas ante la alzada la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las declaraciones de la víctima, y a lo cual se ha referido en su memorial de agravios, censurando la postura externada por la Corte a qua respecto a la indicada prueba testimonial cuando estimó que el a quo aplicó de forma correcta lo indicado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; del contenido de la sentencia recurrida, se comprueba que la

alzada ponderó de manera adecuada la valoración realizada por los jueces de fondo a lo manifestado por la víctima, presentada como testigo en el presente caso, destacando la información precisa que proporcionó sobre lo acontecido, haciendo un señalamiento directo del imputado como la persona que le despojó de sus pertenencias, agrediendo físicamente para lograr su propósito, y quien afirmó conocerlo con anterioridad; declaraciones que fueron debidamente aquilatadas por los juzgadores, quienes verificaron su corroboración con lo consignado en el certificado médico legal, donde se describen las lesiones de que fue víctima el día del suceso;

Considerando, que aunado a lo descrito precedentemente, esta Sala considera pertinente destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen, por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el caso de la especie, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado Nicolás Vargas Estrella, del hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que al no verificarse la existencia del vicio invocado procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Vargas Estrella, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Montero Alcántara y/o Dioski.
Abogada:	Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Manuel Montero Alcántara y/o Dioski, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra, núm. 33, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 192/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente Manuel Montero Alcántara y/o Dioski, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2307-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 31 de octubre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de julio de 2010 y 25 de enero de 2011, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Nacional, del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, presentó acusación contra José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luis, Manuel Montero Alcántara, y Rafael Antonio Taveras Contreras (a) Chicho, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 379, 382 y 385 del Código Penal, por el hecho de que:

“En fecha 5 de abril de 2010, siendo aproximadamente las 5:20 A. M., el nombrado Rafael Antonio Taveras Contreras (a) Chicho, en conjunto de los nombrados José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé

Ramírez (a) Luis, Manuel Montero Alcántara, Ricardo Cuello González (a) Lely El Burrón y/o El Lápiz (hoy occiso), y un tal Walkiri (prófugo), se presentaron al callejón próximo al mercado nuevo del sector Villas Agrícolas, donde avistaron al ciudadano Domingo Nicasio Cleto (a) El Jefe, acompañado del ciudadano Ambrosio Placencia Rodríguez (a) Reyito, quienes momentos antes habían concluido una venta de limones con la nacional haitiana Jocet Sano, a quien luego de entregarle el dinero de la venta le acompañaron detrás para evitar que fuera atracada. Que mientras los ciudadanos Domingo Nicasio Cleto (a) El Jefe, y Ambrosio Placencia Rodríguez (a) Reyito acompañaban a la señora Jocet Sano, observaron a los agresores cuando se dirigían de manera sospechosa hacia el mismo callejón, por lo que ambos se separaron por callejones paralelos, siendo en ese momento que los nombrados Rafael Antonio Taveras Contreras (a) Chicho, José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luis, Manuel Montero Alcántara, Ricardo Cuello González (a) Lely El Burrón y/o El Lápiz (hoy occiso), y un tal Walkiri (prófugo), dieron la vuelta al callejón e interceptaron por la espalda al ciudadano Domingo Nicasio Cleto (a) El Jefe, a quien amordazaron originándose un forcejeo, en medio del cual los agresores halaron armas de fuego corta que portaban, y le emprendieron a tiros ocasionándole múltiples heridas en distintas partes del cuerpo, que le produjeron la muerte, tras luego lo despojaron de la pistola marca Tanfoglio, calibre 9MM., núm. AB36323, y una suma indeterminada de dinero en dólares, emprendiendo la huida tan pronto cometieron el hecho”;

- b) que la audiencia preliminar fue celebrada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal que dictó sendos autos de apertura a juicio contra los sindicados, siendo celebrado el mismo por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia condenatoria núm. 32-2012, del 29 de febrero de 2012, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Rafael Antonio Taveras, de las infracciones de asociación malhechores, homicidio voluntario, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas, contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 382 del Código Penal Dominicano, así como de los artículos 2 y 39-III de la ley 36 sobre Porte y Tenencia de

Armas en la República Dominicana, al igual que a José Miguel Paredes Polanco, a quien se le condena a estas infracciones a excepción de las violaciones a la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en tal sentido se les condena a cumplir una pena de reclusión mayor de treinta (30) años de prisión, en cuanto a los ciudadanos Pedro Doñé Ramírez y Dioskin Montero Alcántara, los declara culpable de la violación a los artículos 265 y 266 de asociación de malhechores para perpetrar crímenes y delitos contra la propiedad y la persona y en tal sentido lo condena a cumplir una pena de reclusión de veinte (20) años de prisión; **SEGUNDO:** Condenando a Dioskin Montero Alcántara al pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una defensa privada, eximiendo los demás imputados del pago de las costas penales por haber sido asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actoría civil la declaran buena y válida en cuanto a la forma y admitiéndola en cuanto al fondo de la siguiente manera, condenando a José Miguel Paredes, Pedro Doñé Ramírez y Dioskin Montero al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Eris Andrés Nicasio en su condición de hijo por el daño moral causado con el fallecimiento de su padre; **CUARTO:** Condena al señor Rafael Antonio Tavera al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), por daños morales en favor de Miguelina Sánchez, rechazando en cuanto al fondo la constitución en actor civil de Mercedes Cleto; **QUINTO:** Ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día siete (7) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), a las 4:00 horas de la tarde, y prorrogada para el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) a las 04:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los condenados, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia núm. 192/2014, el 18 de septiembre de 2014, ahora recurrida en casación, y cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Pedro Doñé Ramírez, en calidad de imputado debidamente representado

por su abogado el Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012); b) el imputado José Miguel Paredes Polanco, asistido por su abogada la Licda. Marlenys Santos, defensora pública, en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012); c) Rafael Antonio Taveras Contreras, en calidad de imputado, asistido por su abogado constituido el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce (2012); y d) el imputado Manuel Montero Alcántara y/o Dioskin Montero Alcántara, debidamente representado por su abogado la Licda. Miriam Suero Reyes, de fecha once (11) de abril del año dos mil doce (2012) contra la sentencia núm. 32-2012, de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión atacada; **TERCERO:** Exime a los señores Rafael Antonio Taveras Contreras, José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa y Pedro Doñé Ramírez (a) Luis (imputados), del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, en razón de que los mismos en sus medios de defensa fueron asistidos de abogados de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Condena al señor Manuel Montero Alcántara o Dioskin Montero Alcántara (imputado), del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Onasis Silvero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Compensa en cuanto a las demás partes imputadas las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, en razón de que, las mismas no fueron solicitadas en audiencia por las partes recurridas en relación a éstos”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio

de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio: *“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículo 172 del Código Procesal Penal (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal)”*; fundamentado en que:

“Este vicio se evidencia cuando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, responde el recurso amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, no esbozando sus propias consideraciones y solo limitándose a establecer que procedió al examen de las declaraciones de los testigos. Verán ustedes Jueces de Supremos cómo a partir de la página 15 la Corte a-qua

intenta contestar los vicios alegados por la defensa técnica en cuanto al recurrente Manuel Montero Alcántara y/o Dioski Montero Alcántara, no logrando en modo alguno, responder dichos medios impugnativo; Corte a-qua se limita a transcribir las consideraciones del Tribunal a-quo, las que dicho sea de paso, se circunscriben a referir la comisión de los hechos en la persona de un imputado distinto al que representamos, esa sentencia que condena a Manuel Montero Alcántara, bajo la figura jurídica de la asociación de malhechores para perpetrar crímenes y delitos contra la propiedad y la persona, en perjuicio de la víctima Domingo Nicasio Cleto; los jueces dieron al recurrente Manuel Montero Alcantara una solución diferente en cuanto la pena respecto de otros coimputados, entendemos que se debió determinar que no se valoró de manera cierta el quantum probatorio en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, no quedando demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad y responsabilidad penal individual del recurrente que asistimos. La Corte a-qua yerra peor que el Tribunal a-quo toda vez que al trascribir sus considerandos no se toma el tiempo de evaluar que existe una errónea aplicación de la norma en cuanto a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, puesto que de la simple valoración de los elementos de pruebas testimoniales, en especial, la declaración del señor Ambrocio Placencia Rodríguez, testigo estrella de la acusación, este no señala al recurrente, sino que se limita a señalar a otros coimputados de manera directa, dejando de lado aspectos y circunstancias para incriminar al hoy justiciable; que al no quedar demostrada la participación del procesado en cuanto a la preparación el ilícito conjuntamente con el autor y el coautor, no era posible en modo alguno, confirmar la sentencia de condena de veinte (20) largos años. Al igual que lo hizo el Tribunal a-quo, la Corte se limita a tomar solo una parte de las declaraciones del testigo mencionado y no en la totalidad de sus declaraciones. Es evidente que no pudo subsumirse el tipo penal atribuido al recurrente en la aplicación del delito juzgado y apreciado por ambos tribunales. Es de suma importancia que esta Honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, verifique que la Alzada no podía confirmar la decisión de primer grado, ante la inexplicable forma de condenar a un ciudadano aplicando un tipo penal en blanco, al no establecer en forma clara y detallada cuales fueron los actos preparatorios, las vías de ejecución y muy especialmente el concierto de voluntades realizado

por el recurrente para la comisión del ilícito; de lo anterior se desprende que el tribunal obró de manera errada al establecer la culpabilidad del recurrente con dudas sobre la realidad de lo que paso, y pretende que sea el imputado el que supla las deficiencia de la acusación, pretendiendo el Tribunal a-quo de que el imputado pruebe su inocencia y no a la acusación que la destruya, ello invierte el fardo de la prueba y violenta la presunción de inocencia tal como lo prevé la Constitución de la Republica en su artículo 69 numeral 3, error que la Segunda Sala de la Corte repite; ponemos en manos del justiciable tener que probar su inocencia estaríamos negando la existencia de normas sobre derechos humanos como la constitución política dominicana en su artículo 69-3; declaración de los Derechos del Hombre (Art. 9), Francia 1789; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, El artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948”;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua estuvo apoderada de tres recursos de apelación, presentados por cada uno de los condenados en el caso de marras; luego de reseñar los alegatos propuestos por cada apelante, estableció:

“...a) que examinados los puntos de refutación presentados por las partes recurrentes, se ha podido colegir que las mismas coinciden en sus puntos de refutación estableciendo que en la decisión de marras los Jueces a-quo: 1) erraron al valorar las pruebas a cargo tanto las testimoniales como las documentales presentadas y 2) que en la decisión no fue motivado en aspecto de las sanciones impuestas;

b) que como hechos probados de la valoración armónica y conjunta de las pruebas ante el Tribunal a-quo quedaron establecidos los siguientes hechos: “Que en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil diez (2010), el señor Domingo Nicasio Cleto, estaba en su lugar de trabajo como todos los días, en el Mercado Nuevo del Distrito Nacional, junto a sus hijos Eris Andrés Nicasio Santos y Carlos Andrés Nicasio Santos. Que el día de auto, el hoy occiso recibió una cantidad indeterminada de dinero en moneda estadounidense de manos de una mujer de nacionalidad haitiana, por motivo de una venta de limones que esta llevaba hacia Haití. Que el imputado José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, hablo con el hijo del hoy occiso Eris Andrés Nicasio Santos, para que este hablara con su padre con el objeto de que el comerciante le cediera a titulo de crédito

un (1) saco del fruto llamado limones para jugos, a lo que obtempero el hijo de la víctima, al igual que su padre hoy occiso. Que el testigo Carlos Andrés Nicasio Santos, fue la persona quien embaló los limones y se los entrego al imputado José Miguel Paredes Polanco. Que ambos testigos individualizan e identifican al imputado Rafael Antonio Taveras Contreras, manifestando: Eris Andrés Nicasio Santos, que observo unos movimientos extraños cuando vio a alguien que no conocía refiriéndose a Rafael Antonio Taveras (a) Chicho, frente al local de su padre sentado en una camioneta y se descuido al verlo hablando con Manuel, José Miguel y Luís; en cuanto al testigo Carlos Andrés Nicasio Santos, expresa: que vio a Rafael Antonio Taveras Contreras (a) Chicho recostado, dentro en una guagüita mercadera, antes del hecho, (que lo había visto antes pero no lo conocía) y luego de esto corrió unos minutos antes del hecho. Siendo cinco (5) minutos más tardes que se escucharon los disparos que destruyeron la vida de su padre y dueño del negocio y a quien le hicieron el robo. Que el occiso sigue a la haitiana junto a su compañero de trabajo Ambrosio Placencia Rodríguez (a) Reyito, y que en esos instantes es que surge el hecho donde se le dio muerte a Domingo Nicasio Cleto (a) El jefe; y que según las declaraciones del testigo presencial, se desprende: que el hoy occiso le dice que sigan a la haitiana porque vio que los cuatro (4) imputados la iban siguiendo (quienes acostumbraban a robarle a los haitianos) y la podían atracar, pensando ambos que no corrían peligro porque conocían a los imputados, se dividieron tomando el hoy occiso la dirección hacia la izquierda (parte abajo) y el testigo declarante la dirección derecha (parte arriba), luego que se dividieron explica el testigo que escucho un disparo y pensó que era su amigo (el hoy occiso), pensando que los imputados no tenían armas, dirigiéndose el testigo hacia donde escucho el disparo. Chicho, le disparó, (individualizando el testigo al imputado Rafael Antonio Taveras (a) Chicho, y manifestando yo conozco a chicho, el no trabajaba en esa área pero lo conozco y estoy cien por ciento seguro). Asimismo refiere el testigo que vio tres de los imputados (José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luis, Manuel Montero Alcántara también conocido como Dioskin Montero Alcántara) tener al occiso interceptado en una esquina, pegado a unas paredes a las cuales el testigo no podía llegar, mientras Chicho estaba cuidándolo para que no llegue a donde se encontraba el hoy occiso, manifestando que después del hecho los imputados salieron del grupo y se dispersaron en el mercado”;

c) que dicha valoración quedó comprobado ante los Jueces a-quo que: “el señor Rafael Antonio Taveras Contreras, fue el autor de la comisión de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo y violación a la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, toda vez que este ciudadano se asoció con (José Miguel Paredes Polanco (a) Chapa, Pedro Doñé Ramírez (a) Luis, Manuel Montero Alcántara, también conocido como Dioskin Montero Alcántara) o establecieron concierto con el objeto de preparar o de cometer crímenes, contra la persona, en la especie contra la persona de quien en vida respondía por el nombre de Domingo Nicasio Cleto (a) El Jefe, hecho criminal ejecutado por Rafael Antonio Taveras Contreras y José Miguel Paredes Polanco, ya que conforme testimonio del ciudadano Eris Andrés Nicasio Santos, testigo de la acusación, cuando el imputado José Miguel Paredes Polanco, quien además observó la entrega de los Diez Mil Dólares estadounidense (US\$10,000.00), por parte de una comerciante de nacionalidad haitiana a quien en vida respondía por el nombre de Domingo Nicasio Cleto y solicitó la intervención de un hijo de la víctima para que le cediera a título de crédito un saco de limones, con el propósito deliberado de concretizar in situ, en el lugar del hecho, dentro del laberinto que significan las instalaciones de las áreas de ventas, pasillos y oficinas del mercado de Abastos ubicado en la avenida Duarte del sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional a los fines de obtener una especie de visión directa de ingreso y salida rápida de las instalaciones del Centro Comercial (saber cómo salir huyendo después de la comisión del robo) y así la planificación del robo en perjuicio del ciudadano dedicado al comercio de frutas en el Mercado Nuevo de la avenida Duarte, hoy fallecido en el lugar durante la ejecución del crimen de robo en perjuicio de Domingo Nicasio Cleto”;

d) que sobre el cuestionado aspecto de la no motivación del punto sancionador del caso, el Tribunal a-quo ponderó: Que este tribunal al momento de fijar la pena, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha tomado en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que ha quedado demostrado que la acusación se ha probado totalmente en cuanto a los hechos puesto en su cargo, en cuanto a Rafael Antonio Taveras, a quien se ha entendido que ha sido el autor de los hechos; en cuanto a José Miguel Paredes Polanco, se ha demostrado por los medios probatorios presentados en

el tribunal que realmente tuvo un co-dominio del hecho por lo que se le retienen las faltas previstas en el Código Penal Dominicano; en cuanto a los ciudadanos Pedro Doñé Ramírez y Dioskin Montero Alcántara, los magistrados que opinan de manera mayoritaria han entendido que se ha demostrado la asociación de malhechores, para perpetrar esos crímenes contra la víctima directa del hecho que hoy se ventila, quien lo es quien en vida se llamó Domingo Nicasio Cleto, por el hecho de participar y preparar el mismo conjuntamente con el autor y coautor; 3) las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado. (Se trata de personas que están acostumbrados a realizar este tipo de actuaciones a la sociedad); 4) el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; (que el hecho ocurrió a las (05:00 A. M.), en un lugar abierto al público Mercado Nuevo; 5) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. Que ha quedado demostrado sin duda alguna la participación de los imputado en el presente proceso, por lo que la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, le permitirá a cada uno de los encartados reflexionar sobre los efectos de su accionar; y entiendan que en modo alguno se debe actuar de forma negativa y violenta en las relaciones interpersonales en contra de su prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas; y que el trabajo honesto dignifica al hombre y es la forma de conseguir el sustento diario, no mediante el robo, ultraje y daño a los demás, evidenciando una conducta insensible e inhumana en el trato dado a la víctima; 7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.” Que han manifestado los hijos del occiso, que su padre era un hombre honrado y trabajador, que mas que su padre era su hermano y el sustento de su familia y de sus hermanos más pequeños”;

e) que ésta Sala de la Corte luego de verificados los recursos de apelación incoados como la decisión de marras, hemos podido colegir que las refutaciones advertidas distan de la realidad de la decisión toda vez que, por medio de sus conocimientos científicos y máximas de experiencias los Jueces a-quo mediante la sana crítica al caso lograron plasmar la justa valoración de los elementos probatorios aportados por las partes, siendo válida la ocasión para advertir el hecho de que, de la lectura del acta de audiencia levantada durante el conocimiento del juicio de fondo del presente proceso, las defensas estipularon todas y cada una de las pruebas que hoy, por medio a sus respectivas instancias recursivas atacan, que

así las cosas y al haber como ya ha sido señalado ponderado por este segundo grado el hecho de que, los Jueces a-quo actuaron conforme a los parámetros de legalidad exigidos por las normas para la validez de las decisiones y encontrarse este tribunal conteste en sentido general con las consideraciones plasmadas en el cuerpo motivador de la argüida pieza, procede, rechazar los recursos de apelación incoados y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión atacada de conformidad a las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua no incurre en los vicios denunciados toda vez que al ejercer soberanamente su facultad de control vertical, produjo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, la cual resultó suficiente y pertinente para probar la acusación contra los procesados, esencialmente porque el fardo probatorio fue eficaz individual y colectivamente, por lo que la presunción de inocencia que opera en favor del procesado Manuel Montero Alcántara quedó destruida;

Considerando, que el recurrente Manuel Montero Alcántara o Dioski Montero Alcántara, pretende hacer valer ahora alegatos que no propuso en el recurso de apelación, como lo es su pretensión de no configuración de los tipos penales contenidos en los artículos 265 y 266 del Código Penal, por lo que carece de eficacia su argumento de insuficiente motivación ante aspectos sobre los cuales no puso a los jueces en condiciones de referirse;

Considerando, que, en suma, las inferencias asentadas por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por lo

que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Montero Alcántara y/o Dioski, imputado, contra la sentencia núm. 192/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Ronaldo Mota Gil.
Abogados:	Licdos. Charles Pérez Luciano y Deivy del Rosario Reyna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Ronaldo Mota Gil, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Duarte, municipio Villa Hermosa, La Romana, República Dominicana; contra la sentencia núm. 415-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Charles Pérez Luciano, defensor público, en representación del recurrente Jonathan Ronaldo Mota Gil, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, en representación del recurrente Jonathan Ronaldo Mota Gil, depositado el 7 de agosto de 2012, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 141-2017, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de abril de 2017, no siendo posible hasta el 7 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 3 de noviembre de 2009, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación en contra del imputado Jonathan Ronaldo Mota Gil, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

El 19 de febrero de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, emitió la resolución No. 22/2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jonathan Ronaldo Mota Gil, sea juzgado por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia núm. 45/2011, el 11 de mayo 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Jonathan Ronaldo Mota Gil, dominicano, de 20 años de edad, o porta cédula de identidad y electoral, de estado civil casado, de ocupación pintor de artesanía, con domicilio en la calle Duarte, municipio Villa Hermosa, de esta provincia de La Romana,

*culpable del crimen de agresión y violación sexual, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la señora Wendy Yabet Pichardo Silvestre; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por el hecho del imputado, haber sido asistido por un abogado defensor público”;*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jonathan Ronaldo Mota Gil, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 28 de junio de 2012 y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Jonathan Ronaldo Mota Gil, contra la sentencia núm. 45-2011, dictada en fecha once (11) del mes de mayo del año 2011, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación antes mencionado por improcedente e infundado, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Exime al imputado Jonathan Ronaldo Mota Gil, del pago de las costas del proceso por haberse establecido que el mismo fue asistido por la Defensoría Pública”;*

Motivo del recurso interpuesto por Jonathan Ronaldo Mota Gil

Considerando, que el recurrente Jonathan Ronaldo Mota Gil, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“a) Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), inobservancia de los artículos 8.2.d, 8.2.g de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.3.b y 14.2.g del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. De manera obvia la Corte a-qua pudo verificar que las declaraciones de la víctima por sí sola no eran dignas de credibilidad

para sustentar una sentencia condenatoria, máxime cuando no fueron avaladas por otro elemento de prueba veraz y contundente. Por lo tanto, en virtud de ese vicio probatorio y la ilegalidad de la existente sentencia objeto de impugnación debió ser anulada por la Corte a-qua en aras de una sana administración de justicia. Sobre esta denuncia de irregularidad la Corte a-qua respondió arbitrariamente sin el más mínimo ápice de pretender salvaguardar el debido proceso de ley y los derechos fundamentales. No obstante nosotros denunciar ante el a quo estas irregularidades y posteriormente ante la Corte a qua, esta no actuó en consecuencia en base al derecho y a la sana crítica racional sino que pretendió subsanar o pasar por alto las vejaciones perpetradas en perjuicio del hoy recurrente, lo que constituye una inobservancia de las disposiciones más arriba mencionada, esto así, porque es de conocimiento general que la simple declaración de la víctima-testigo no es suficiente para destruir el principio fundamental de presunción de inocencia que cobija al encartado, ya que su testimonio jamás estarán provista de objetividad por ser parte interesada del proceso. Otro aspecto a destacar es que el presunto certificado médico aportado no reunía los requisitos mínimos legales para poder ser considerando como tal, lo que implica que este simple documento no era suficiente para probar las supuestas lesiones que sufriera la víctima al momento del hecho, esto así, porque el documento aportado era un simple diagnostico médico de fecha 22/03/2009, que no contaba si quiera con el número de exequátur del supuesto médico que lo instrumentó, pero también dicho documento no fue instrumentado por el médico calificado como lo es el médico legista de La Romana. En buen derecho tenemos que concluir que real y efectivamente el tipo penal de violación sexual no fue probado por inexistir el elemento de prueba fundamental como lo es el certificado médico legal”;

b) Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Inobservancia de una norma jurídica (artículo 417.4, inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). En la sentencia de marra se verifica en la página 17, en su primer párrafo, que los jueces del Tribunal a-quo tergiversaron los hechos que se dilucidaron en el juicio al dar por establecido que la víctima del presente proceso era una menos de edad, lo cual no se corresponde a la realidad de los hechos debatidos en el juicio, ya que la propia víctima constituyó la prueba elemental de la acusación en razón de que ella declaró en calidad

de testigo durante el conocimiento de la audiencia lo que descarta cualquier alegación de minoría de edad como alegan en su sentencia los jueces del tribunal a quo, así pronunció de manera textual el Tribunal a-quo, cito: "...En ese tenor, siendo que el delito imputado es agresión y violación sexual, el artículo 331 del Código Penal, según vimos ut supra, manda que la pena máxima es de veinte años de reclusión mayor, cuando este tipo de infracción es perpetrado en contra de un niño, niña o adolescente, como acontece en el caso que nos ocupa". Con la anterior aseveración el a quo está dando por sentado que la víctima del presente proceso es una menor de edad, cuando a todas luces se trataba de una señora prácticamente de avanzada edad. Definitivamente en esta valoración el a quo faltó a su obligación de motivar sus decisiones de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y fundamentalmente de valorar los hechos yal y como se lo aporta el ministerio público a través de su acusación.

c) Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), inobservancia de los artículos 8.2.d, 8.2.g de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.3.b y 14.2.g del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. A la luz de la pírrica motivación o más bien de la ausencia de motivación que adolece la sentencia No. 808-2011 emitida por la Corte a-qua, esto así, porque se limita a transcribir en su sentencia todo lo redactado por los jueces del Tribunal a-quo sin externar los jueces de la Corte su propia motivación o consideración de lo reclamado por el recurrente Wilkin Medina de los Santos, a través de su recurso. Si observamos la aseveración de la Corte a-qua, nos damos cuenta que no hace referencia alguna a lo planteado por el hoy recurrente en el sentido de que en el momento de la ocurrencia del hecho el hoy recurrente jugó un papel secundario en la ejecución del mismo lo que lo coloca como cómplice del hecho atribuido y no como autor. Tal y como lo consideraron el tribunal de primer grado y la Corte a qua al imponer 20 años de reclusión mayor al hoy recurrente pasando por alto la única prueba debatida en el juicio donde se estableció que el imputado Wilkin Medina de los Santos, únicamente transportó en una motocicleta al autor material del hecho, siendo el menor de edad René Castro (a) Careta la persona que realizó el disparo mortal en perjuicio del hoy occiso";

d) Sentencia contradictoria con un fallo anterior emanado de la Suprema Corte de Justicia. Que al decidir la Corte confirmar la sentencia objeto de impugnación no obstante aportarse como única prueba la declaración de la víctima, incurre en una contradicción con un fallo anterior emanado por nuestro más alto tribunal, ya que es jurisprudencia constante que la declaración de la víctima por sí sola no es suficiente para destruir la presunción de inocencia de un ciudadano. Que en este caso en particular el criterio sentado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís respecto del recurso de apelación interpuesto por Jonathan Ronaldo Mota Gil, contradice el criterio dado por nuestro más alto tribunal en la siguiente sentencia: “Considerando, que de la lectura de lo antes transcrito, se infiere que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua estimó la actuación del tribunal de primer grado, el cual se limitó a valorar solo las declaraciones de la víctima, quien depuso como testigo, siendo como es una parte interesada, máxime cuando está constituida en actor civil; considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para aceptar o no como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, siempre que se utilicen las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, no es menos cierto que en la especie, sólo se debatieron las declaraciones dadas por la víctima y el imputado, hoy recurrente...”. Sent., núm. 4 del 11/03/2009, Suprema Corte de Justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Jonathan Ronaldo Mota Gil, en su primer medio casacional, dirige su crítica a lo establecido por los jueces de la Corte a-qua en la sentencia impugnada, cuando se refieren a la valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones de la víctima, Wendy Yabet Pichardo, única testigo a cargo, quien considera que las mismas no eran dignas de credibilidad y al no ser avaladas por otro elemento de prueba resultaban insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria. Finaliza sus argumentos refiriéndose al certificado médico, afirmando que no reunía los requisitos mínimos legales para ser considerado como tal, por lo que no resulta suficiente para probar las supuestas lesiones que sufriera la víctima al momento del hecho;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que uno de los reclamos en los cuales el recurrente fundamentó su impugnación a la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, fue el hecho de que la indicada decisión se sustentara exclusivamente en las declaraciones de la agraviada, la cual había sido aportada como testigo por la parte acusadora, comprobando esta Sala que la Corte a qua ponderó de forma adecuada dicho reclamo, haciendo especial énfasis en la precisión de su relato sobre las circunstancias en que aconteció el suceso, aportando detalles específicos, sobre todo en lo que tiene que ver con la identificación de su agresor; así como las condiciones en las que habitualmente se cometen este tipo crímenes, en lugares solitarios, oscuros o mientras duermen y distantes de posibles testigos, más que la persona que está siendo ultrajada, destacando la ponderación a la que fue sometido su relato por parte de los juzgadores, quienes tomaron en consideración las circunstancias descritas, (páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de la señora Wendy Yabet Pichardo, y fijados en sus motivaciones; justificaciones que fueron examinadas por la alzada para así concluir con el rechazo del vicio invocado;

Considerando, que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado e idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente;

Considerando, que en ese tenor, el agravio relativo a que fuera el testimonio de la víctima el elemento de juicio para condenar al imputado no prospera, en razón de que en constantes jurisprudencia esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que nadie debe padecer el perjuicio de cuando el suceso que motiva el proceso penal acontezca en la soledad de la víctima y el inculpado, el mismo quede impune, por lo que ante la existencia de un único testigo, sus manifestaciones resultan

suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba, como aconteció en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en tal sentido y por lo precedemente expuesto el primer aspecto del medio analizado merece ser rechazado, por improcedente y mal fundado, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican;

Considerando, que en cuando al último aspecto invocado por el recurrente en el medio analizado, en el que hace alusión al certificado médico quien considera que el mismo no reunía las condiciones mínimas legales para ser considerado como tal; cabe destacar que este elemento de prueba no le mereció credibilidad a los jueces del tribunal sentenciador por no haber sido levantado conforme a las exigencias establecidas en la normativa, y por tanto no fue tomado en consideración para la condena pronunciada en su contra, y así lo hizo constar la Corte a-qua en la página 7 de la sentencia objeto de examen, razones por las que carece de pertinencia la crítica que hace el recurrente al referido documento, y por tanto procede ser desestimado;

Considerando, que del contenido de los fundamentos expuestos por el recurrente en su segundo medio, hemos advertido y constatado que el mismo transcribe textualmente uno de los vicios que invocó a través de su recurso de apelación, y por tanto sus críticas están dirigidas a la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado, no así a la emitida por la Corte, cuyo examen nos corresponde, por tanto no ha lugar a referirnos al respecto;

Considerando, que en cuanto al tercer medio invocado por el recurrente Jonathan Ronaldo Mota Gil, de su contenido se verifica que sus argumentos no se corresponden al caso que nos ocupa, haciendo alusión a una sentencia distinta a la impugnada, correspondiente al proceso seguido contra el nombrado Wilkin Medina de los Santos, respecto de un tipo penal diferente por el que fue condenado el hoy recurrente; por lo que en virtud de tales constataciones no nos avocaremos a realizar examen alguno sobre lo planteado en este medio;

Considerando, que para finalizar en el cuarto medio de su memorial de agravios el recurrente afirma que la sentencia impugnada es contradictoria a un fallo emitido por esta Segunda Sala, marcado con el número 4, del 11 de marzo de 2009, en lo concerniente a la valoración de un único testigo; en cuanto al citado argumento y la sentencia a la que hace alusión el reclamante hemos verificado, que a pesar de que el hecho en ella ventilado se trató también de una violación sexual, en el que se cuestionó las declaraciones de la víctima como único testigo, la misma no se corresponde ni se ajusta al presente proceso, toda vez que son distintas las circunstancias valoradas, lo que motivó a que fueran analizados en contextos totalmente diferentes; razones por las que no se verifica la aludida contradicción a la que hizo referencia el recurrente en su último medio casacional, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Ronaldo Mota Gil, contra la sentencia núm. 415-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Renso Estanislao Ureña Collado.
Abogado:	Lic. Iván Baldayac.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Renso Estanislao Ureña Collado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2021796-8, domiciliado y residente en la calle Don Pedro núm. 32, del sector Hoya del Caimito, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0151/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado suscrito por el Licdo. Iván Baldayac, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 20 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de septiembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Jali Javier Flores Núñez, Renso Estanislao Ureña Collado y Eudys Collado Estévez por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-II del Código Penal;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y pronunció la sentencia condenatoria número 124/2014, el 18 de marzo de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Jali Javier Flores Núñez, dominicano, 25 años de edad, soltero, trabaja construcción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0507619-8, domiciliado y residente en la calle Principal, carretera Palo Amarillo, casa núm. 98,

Sabana Iglesia, Santiago, Estanislao Ureña Collado, dominicano, 45 años de edad. Unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2021796-8, domiciliado y residente carretera Dón Pedro núm. 32, Hoya del Caimito, Santiago y Eudys Collado Estévez, dominicano, 25 años de edad, unión libre, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 31, Palo Amarillo, Sabana Iglesia, Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Lizandro Antonio Estévez Estévez; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Jali Javier Flores Núñez, Renso Estanislao Ureña Collado y Eudys Collado Estévez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor cada uno; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Jali Javier Flores Núñez, Renso Estanislao Ureña Collado y Eudys Collado Estévez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan por improcedentes las de las defensa técnicas de los imputados”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0151/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Renso Etanislao Ureña, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licenciado Ivan Baldayac, en contra de la sentencia núm. 0269-2014, de fecha 28 del mes de julio del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, solo en lo relativo a la solicitud de la extinción de la acción penal del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente, el pedimento de extinción de la acción penal solicitado por la defensa técnica de Renso Etanislao Ureña Ureña Collado; **TERCERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados por el imputado Jaly Javier Flores, por intermedio de la Licenciada Gregorina Suero, defensora pública, adscrita a la defensoría pública del Distrito Judicial de Santiago; y por el imputado

*Eudys Collado Estévez, por intermedio de los Licenciados Gonzalo Plancencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, en contra de la sentencia núm. 124-2014, de fecha 18 del mes de marzo del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada respecto a todos los imputados del proceso Jaly Javier Flores, Eudys Collado Estevez y Renso Etanislao Ureña Collado; **QUINTO:** Compensa las costas generadas por la impugnación”;*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales*

inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que esta Sala está apoderada únicamente por el recurso de casación de interpuesto por Renso Estanislao Ureña Collado, quien esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

“Único: *Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 14, 44.11 y 148)”;*

Considerando, que en el medio propuesto denuncia el recurrente, en síntesis, que:

“Que el motivo incoado en el presente recurso es por la inobservancia y errónea aplicación que hizo el tribunal que ratificó una condena de diez años de prisión. Inobservancia en cuanto a que no tomó en cuenta la presunción de inocencia del ciudadano Renso Estanislao Ureña Collado; y por otro lado la errónea aplicación de una norma, esta, ya correspondiente a la extinción de este proceso, por motiva de la duración máxima .del mismo. El Tribunal a-quo no observó de manera que quedara satisfecho el encartado, por el hecho de que los elementos de pruebas no fueron contundentes, ya que fue solo una y totalmente contradictoria, este tribunal le dio todo valor a la sentencia de juicio; no se examinó nuestro recurso y por ello incurrieron en un vicio garrafal, que es la presunción de inocencia del ciudadano Renso Estanislao Ureña Collado. Entendemos que hay una falta grave por parte del tribunal a quem por violentar la presunción de inocencia e incurrir en un vicio que agravia a nuestro representado, estamos hablando de una pena de diez años, que sabemos que esta alta corte va a declarar la inocencia del mismo por el vicio incoado. La Corte penal de Santiago incurrió en otro vicio, que es la errónea aplicación de norma jurídica y esto es en cuanto a la extinción del proceso penal a favor del ciudadano Renso Estanislao Ureña Collado, aplicando de manera errónea los preceptos legales plasmados en los artículos 44.11 y 148 de nuestra normativa procesal penal, y dando] al traste el rechazo de esta solicitud. El Tribunal a quem hizo una errónea valoración de este pedimento y no es cierto que es el que debe de probar la extinción de la acción penal, es el ministerio público que debió rebatir este pedimento y no lo hizo y buscar pruebas a contrario, y otra situación es que el tribunal que hizo este rechazo tiene el expediente matriz y podía mediante la secretaría común y su unidad de la corte de apelación probar dichos hechos y desde

cuanto se inicia el proceso y cuando culminó, y si hubo alguna dilación por parte del imputado y allí con todos esos elementos de pruebas es que nosotros lo probamos. Que este proceso inicia con la imposición de medida de coerción mediante la resolución núm. 0822-2011 de fecha 6 de septiembre del año 2011, donde se le impuso la presentación periódica y siempre se ha presentado, luego en fecha 7 de marzo del año 2011 se conoce la audiencia preliminar y el mismo estaba presente, sin faltar a ni una; también hubo varios aplazamientos en la audiencia de fondo y no hubo una que fuese motivada por el ciudadano Renso, ya en fecha 18 de marzo del año 2014 se conoce el juicio a fondo y nuestro representado presente, y por último se apela la sentencia y también está presente en la corte penal de Santiago que fue en fecha 15 de abril del año 2015”;

Considerando, que el Procurador General de la República dictaminó en el sentido de que sea rechazado el recurso de casación, habida cuenta de que la Corte a-qua además de exponer los motivos que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, verificó que el recurrente como es lo correcto, tuvo acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la ley para ejercer de modo idóneo su derecho de defensa y protegidos los derechos fundamentales correspondientes; que los elementos de pruebas valorados y legitimados por los jueces de los hechos resultaron determinantes para establecer su responsabilidad penal en el hecho controvertido y al efecto sustentar las conclusiones que penan en su contra; conjuntamente rechazando los presupuestos orientados a que se declare la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, ya que además de haber discurrido a cónsono con las incidencias en desenvolvimiento normal de dicho plazo, el suplicante soslaya los criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, tal como su conducta frente al proceso, de la que se infiere no puede beneficiarse ya Tribunales a-quos han actuado cónsono con las actuaciones suscitadas en la especie y en salvaguarda de la tutela judicial efectiva de todas las partes a las que les es oponible dicho plazo;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua estableció:

En apretada síntesis Renso Etanislao señala que le solicitó al a quo la del proceso por la superación del plazo máximo para su conocimiento y que el juez no motivo suficientemente este pedimento violando el

derecho a la motivación de la sentencia; también se queja de que el a quo no valoró correctamente las pruebas del caso porque dio valor al testimonio de la víctima sin haber sido dicha prueba corroborada por otro medio de prueba. El a quo para decidir como lo hizo en la sentencia impugnada, lo primero que dejó establecido fue la relación fáctica del hecho que se circunscribe a lo siguiente: “Que conforme a la teoría fáctica de los hechos que dieron lugar a la presente acusación: se establece que en fecha 16 de marzo del 2011 siendo aproximadamente las 2:45 p.m. horas de la tarde, cuando el señor Lisandro Antonio Estévez Estévez se encontraba realizando su trabajo de distribuidor de tarjetas de llamadas de las diferentes compañías telefónicas, en Sabana Iglesia, cuando sale del colmado Lisaira ubicado en la principal del Barrio Don Pedro, Sabana Iglesia, luego de haber surtido de tarjetas a dicho colmado y se dispuso a surtir a otro colmado que queda cerca, llamado Rosalba. Mientras la víctima iba a bordo de su vehículo por la calle principal del Barrio Don Pedro de Sabana Iglesia, en un momento va saliendo de otra calle, una jeepeta CRV, color rojo vino y se le atraviesa en el camino, por lo que él pensó que era a dar reversa porque el espacio era reducido para penetrar a la calle, pero en ese momento bajaron de la parte trasera de dicho vehículo, dos sujetos de los cuales uno de ellos portaba un arma de fuego tipo pistola color plateada, con la cual lo encañonó e inmediatamente ambos sujetos desconocidos se montaron en el vehículo de la víctima tipo carro, marca Toyota, color gris, uno delante al lado de la víctima quien conducía el vehículo y el que lo apuntaba en la parte de atrás, mientras le decían que acelerara y que buscara el arma que tenía, que acelerara y siguiera por donde ellos le dijeran. De modo tal que lo condujeron por un Residencial en construcción con muchas calles en mal estado del mismo Barrio Don Pedro de Sabana Iglesia y seguían diciéndole que acelerara y que no inventara para no explotarlo, mientras el vehículo tipo jeepeta CRV color rojo vino que se le había atravesado, los seguía detrás, así que lo llevaron a una calle solitaria y le dijeron que se detuviera allí, la víctima le rogaba por su vida y le decía que se llevaran todo pero que no le hicieran daño, en el referido lugar, los dos sujetos se desmontaron del vehículo de la víctima luego de haber registrado por todas partes tanto a la víctima como su vehículo, le sacaron del bolsillo una suma aproximada de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,00.00), que llevaba de su negocio, luego sacaron un bulto que éste llevaba en el asiento trasero y se lo llevaron el cual contenía una

cantidad indeterminada de tarjetas. Que al revisar el referido bulto vieron que habían pocas tarjetas allí, en ese momento el sujeto que conducía la jeepeta color rojo vino, marca Honda CRV, le dijo desde el interior de la misma, que sacaran un bulto que había en el baúl del vehículo de la víctima, que le quitaran el reloj, el celular y todo lo que llevaba, sacaron el bulto del baúl donde la víctima llevaba una gran cantidad de tarjetas y también una suma aproximada de Ochenta y Nueve Mil Pesos (RD\$89,000.00), le quitaron su reloj, color plateado con blanco y correa marrón, y su celular marca Iphone 3G, color negro; el sujeto que conducía la jeepeta CRV color rojo vino se mantuvo en todo momento dando las órdenes al nombrado Eudis Collado Estévez y al otro sujeto hasta el momento desconocido, y nunca se desmontó de la jeepeta por lo que la víctima no pudo verlo. Luego de que le llevaron todo lo que tenía la víctima Lisandro Antonio Estévez, lo sacaron del vehículo y le dijeron que corriera, él sale corriendo hacia el lado derecho de su vehículo y se esconde detrás de unos árboles, y desde allí pudo observar el número de la placa de la jeepeta en la cual andaban los atracadores cuando estos emprendieron la huida y la anotó, cuyo número de placa es G171574. Es en fecha 17 de marzo de 2011, siendo aproximadamente las 4:15 p.m. horas de la tarde, fue apresado el imputado Renso Etanislao Ureña Collado, en virtud de un registro de vehículos, ocupándole la cantidad de una funda plástica color naranja, la cual contenía en su interior una gran cantidad de tarjetas de llamadas de las diferentes compañías, de las cuales este no presentó ninguna factura de compra de las mismas, procediendo a ocupar de la compañía Viva, 57 tarjetas de RD\$100.00 y una (1) de RD\$25.00; de la compañía Orange la cantidad de 926 tarjetas de RD\$30.00, 165 tarjetas de RD\$60.00 y 117 tarjetas de 100.00; de la compañía Claro, 55 tarjetas de RD\$250.00, 279 tarjetas de RD\$60.00 y 96 tarjetas de RD\$100.00, para un total general de tarjetas ocupadas de 1,796 tarjetas de las diferentes compañías, ocupando además el vehículo marca Infiniti, modelo DX35, color negro, Placa G141803, Chasis núm.JNRS08U44X105529, determinándose mediante contrato de Renta depositado en este proceso, que era este imputado llamado Renso Etanislao Ureña Collado, quien conducía la jeepeta Honda CRV, color rojo vino, cuando atracaron a la víctima en fecha 16-03-2011. Que en fecha 19-03-2011 les fueron mostrados los archivos de personas de la Policía Nacional a la víctima Lisandro Antonio Estévez Estévez a los fines de que manifestar dentro de ellos a alguno de los dos desconocidos que junto con Renso Collado, lo había atracado en fecha 16-03-2011,

reconociendo la víctima Eudys Collado Estévez (a) Peluca) como el mismo sujeto que se montó en el asiento delantero del carro y revisaba todo, sacándole el dinero del bolsillo, registrando los bultos mientras el otro desconocido le apuntaba con el arma tipo pistola. Que para sustentar esa teoría de los hechos el Ministerio Público ha ofertado en sus conclusiones los elementos probatorios en que pretende validar su medida de la especie. Dijo el a qua luego de la valoración de las pruebas que anteceden que quedó probado fuera de toda duda razonable que los tres imputados fueron las personas que perpetraron el robo con arma al señor Lizandro Antonio Estévez, pues este ante el plenario los señala y sus declaraciones vinculan a los tres imputados en el ilícito penal pues la víctima y testigo fue preciso y coherente en sus declaraciones, las cuales se corroboran con todas las pruebas presentadas por la parte acusadora. De modo y manera que valoradas las pruebas del caso, específicamente las declaraciones de la víctima aunadas a las demás pruebas discutidas en el juicio quedó establecido en el plenario que los hechos cometidos por los imputados Jali Javier Flores Núñez, Renso Estanislao Ureña Collado y Eudys Collado Estévez, se subsumen en los tipos penales de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en virtud de la concurrencia de todos los elementos constitutivos de este tipo penal”;

Considerando, que, asimismo, la Corte a qua, luego de reseñar el contenido de la sentencia condenatoria, determinó:

“Se desprende de todo el fundamento de la sentencia impugnada que contrario a lo dicho por los imputados del proceso, la sentencia impugnada no contiene la falta de motivos denunciada ni en cuanto al fundamento para declarar la responsabilidad penal de cada uno de ellos ni en cuanto a la pena impuesta en razón a que para declarar la culpabilidad de cada uno de ellos dijo el a qua: “Que ha quedado probado fuera de toda duda razonable que los tres imputados fueron las personas que perpetraron el robo con arma al señor Lizandro Antonio Estévez, pues este ante el plenario los señala y sus declaraciones vinculan a los tres imputados en el ilícito penal pues la víctima y testigo fue preciso y coherente en sus declaraciones, las cuales se corroboran con todas las pruebas presentadas por la parte acusadora. Y para imponer la pena impuesta dijo que tomaba en cuenta el daño ocasionado a la víctima, su familia y a la sociedad en sentido general, y la Corte estima que el a qua justificó la pena impuesta y por tanto no hay nada que reprochar en ese sentido”;

Considerando, que en cuanto a la denuncia en apelación, de ausencia de motivos en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el recurrente Renso Estanislao Ureña Collado, estimó la Corte a-qua:

“La defensa técnica de Renso Etanislao, se queja en su recurso de manera específica de que la sentencia contiene falta de motivos porque solicitó en audiencia de manera principal que se declarara la extinción de la acción penal por la superación del plazo máximo para el conocimiento del proceso y que el a qua no dio justificación para rechazar el pedimento en cuestión. La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que lleva razón el recurrente con la queja planteada, toda vez que se evidencia tanto de la lectura del acta de audiencia como de la sentencia misma que ciertamente fue hecho el pedimento al a qua y que simplemente rechazó lo peticionado sin fundamentar la decisión; lo que ciertamente viola el derecho a la motivación de la sentencia; y la Corte ha sido reiterativa (Fundamento 3, sentencia 0184/2008 del 3 de marzo de 2008; Fundamento 6 sentencia 115/200 21 de diciembre de 2007) en cuanto al criterio de que el juzgador está en la explicar porqué decide de una manera y no de otra, es decir explicar la decisión. Procede en consecuencia que la Corte declare parcialmente con lugar el recurso de Renso Etanislao, por falta de motivación en cuanto a la solicitud de extinción del proceso al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal y procede además que la Corte repare el vicio resolviendo directamente el asunto, es decir, motivando la decisión en cuanto a ese aspecto, al tenor del artículo 422 (2.1) del mismo código. Sobre el pedimento en cuestión es oportuno señalar que esta Corte ha sido reiterativa en señalar (fundamento jurídico 2, sentencia 0078/2001 del 9 de febrero) en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y que la presunción de inocencia pone a cargo de la parte acusadora la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado pero no sobre otro tipo de petición”;

Considerando, que en contraposición a los reclamos formulados por el recurrente, esta Sala de la Corte de Casación estima que el fallo recurrido no incurre en los vicios denunciados toda vez que la Corte a-qua al ejercer soberanamente su facultad de control vertical, produjo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que

la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente y pertinente para probar la acusación contra los procesados Jaly Javier Flores, Eudys Collado Estévez y Renso Estanislao Ureña Collado, esencialmente porque el fardo probatorio fue eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que en cuanto a la extinción de la acción penal, solicitud planteada en el tribunal de primer grado, cuestionada ante la Corte, y formulada en las conclusiones del recurso de casación que ocupa nuestra atención, el examen de la sentencia recurrida permite establecer que el rechazo de las pretensiones del recurrente obedeció a la falta de técnica recursiva al someter una petición sin el debido apoyo probatorio; la exigencia de la Corte radicó en que mínimamente el recurrente debió articular un razonamiento, respaldado, que indujera al tribunal a verificar las actuaciones de cara a las probanzas propuestas, lo que no hizo el apelante, puesto que el simple alegato de extinción no provoca *ipso facto* la aplicación de la regla, como bien dijo la Corte a-qua; de ahí que esta Sala estima que no hay infracción al orden procesal en dicha actuación;

Considerando, que sostiene ahora el recurrente que la Corte tenía a su vista las piezas del expediente y que por vía del despacho judicial podía acceder a verificar todas las actuaciones, en tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del*

plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”; que, como asentó la Corte, el recurrente no fundamentó la denuncia de que el proceso superara los tres años indebida o irrazonablemente, pues como dicta la orientación jurisprudencial basada en el bloque de constitucionalidad la sola llegada del término no se traduce en extinción;

Considerando, que de lo anterior se colige que, aun en esta oportunidad en que el recurrente solicita la extinción sin respaldo justificativo, suscribiéndonos al registro de actuaciones desplegadas en el proceso, que se asientan en el fallo en examen, se puede determinar que iniciado el cómputo en el día de 6 de septiembre de 2011, por imposición de medida de coerción al ahora recurrente Renso Estanislao Ureña Collado, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 25 de agosto de 2014, interviniendo sentencia en grado de apelación el 15 de abril de 2015, y de casación en 26 de julio de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un plazo razonable atendiendo a la magnitud del caso en cuestión, la pluralidad de intervinientes y la capacidad de respuesta del sistema, en fin, no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

Considerando, que en cuanto a las pretensiones de fondo del recurso de apelación, se ha podido determinar que las inferencias asentadas por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una

fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Renso Estanislao Ureña Collado, contra la sentencia núm. 0151/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elizabeth Mercedes Domínguez Sosa.
Abogada:	Licda. Daisy María Valerio Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Mercedes Domínguez Sosa, dominicana, mayor de edad, unión libre, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 031-0494574-0, domiciliada y residente en la calle Cabronal núm. 52, del sector La Joya, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada, contra la sentencia núm. 0036-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 26 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4233-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 24 de abril de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de noviembre de 2009, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en de los acusados Elizabeth Mercedes Domínguez Sosa y Cristian Benjamín García Reyes, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II acápite II, 9 letra d y 75 en la categoría de Traficante de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 375 el 20 de agosto de 2010 respecto al imputados Elizabeth Mercedes Domínguez Sosa y Cristian Benjamín García Reyes, en virtud de los artículos 4 letra b, 5 letra b y 75-A párrafo I de la Ley 50-88, variando la calificación de traficante a distribuidor de Drogas;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 0242-2012 el 2 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Elizabeth Mercedes Domínguez Sosa, dominicana, 33 años de edad, unión libre ocupación ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0494574-0, domiciliada y residente en la calle Cambronal, casa núm. 52 del sector La Joya, Santiago y Cristian Benjamín García Reyes, dominicano, 26 años de edad, unido, ocupación comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 46, Bella Vista, Santiago. (Actualmente en libertad), culpables de cometer el ilícito penal de distribuidores de drogas; previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra b y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a cada uno, a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey-Mujeres y Rafey-Hombres, respectivamente, de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Se condena además, a los ciudadanos Elizabeth Mercedes Domínguez Sosa y Cristian Benjamín García Reyes, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la destrucción, por medio de la incineración, de la sustancia indicada en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2009-09-25-004237, de fecha 09-09-2009, consistente en cuatro punto cuarenta y cuatro gramos (4.44 Grs.) de cocaína base crack; así como la confiscación de las pruebas materiales consistente en: la suma de Dos Mil Novecientos Pesos (RD\$2,910.00), en diferente denominaciones en moneda; **CUARTO:** Acoge totalmente las conclusiones de la Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica de los encausados; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, por último al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados Elizabeth Mercedes Domínguez Sosa y Cristian Benjamín García Reyes,

intervino la sentencia núm. 0036-2014, ahora impugnada, en casación dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la regularidad del recurso de apelación interpuesto por las licenciadas Daysi M. Valerio Ulloa y Wendy Mejía, defensoras públicas de este Departamento Judicial de Santiago, quienes actúan a nombre y representación de los señores Elizabeth Mercedes Domínguez Sosa; en contra de la sentencia núm. 0242-2012 de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que la recurrente Elizabeth Mercedes Domínguez Sosa, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. A pesar de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 26 del 16 de abril de 2008, la Corte de Apelación de Santiago emitió una decisión contradictoria a la misma, toda vez que la Corte en el presente proceso volvió a limitarse a transcribir las consideraciones vertidas por el tribunal de primer grado. La defensa técnica del imputado le indicó a la Corte que el tribunal de primer grado presentó en la sentencia impugnada una falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia basado en que: a) No motivó la falta de vinculación de la imputada con la droga ocupada, ya que no se le encontró nada encima, ni siquiera dinero para que se pueda configurar los elementos constitutivos de la categoría de distribuidor y mucho menos se demostró que la misma residiera en la casa allanada; b) Se presentaron testigos a descargo que corroboraban la declaración de la imputada y de los cuales el tribunal de primer grado no justificó por qué le parecieron débiles y poco convincentes. La Corte para responder este motivo transcribe la sentencia de primer grado y luego de copiar fielmente toda la sentencia contesta utilizando formulas genéricas. La sentencia emitida por la Corte

de Apelación de Santiago es una transcripción de la sentencia de primer grado, presenta una motivación manifiestamente vaga e imprecisa de los hechos y de los elementos probatorios y lo peor no da respuesta a la falta de motivación e ilogicidad manifiesta que se le invocó, consolidándose no sólo el vicio de falta de motivación sino también incurriendo en una grave contradicción con la sentencia citada de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia contiene el vicio de falta de fundamentación, toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados en base a presunciones, no así, en base a los hechos fijados por la propia sentencia atacada. En la página 3 de la sentencia impugnada se verifican las conclusiones vertidas por la defensa técnica donde en la parte infine, solicita: “Que en caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales que este tribunal tenga a bien aplicar la Suspensión Condicional de la Pena de manera total”; Sin embargo el razonamiento dado por la Corte es a todas luces manifiestamente infundado por varias razones: a) las normas que coartan la libertad se interpretan conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal a favor del imputado, y en este sentido la Corte está interpretando el artículo 341 del Código Procesal Penal y el artículo 40 numeral 16 de nuestra carta magna, en perjuicio de la misma poniéndole sobre sus hombros la responsabilidad de demostrar si la misma es reincidente o no; b) Es deber del Ministerio Público no de la defensa presentar prueba de que la imputada tiene sentencia condenatoria anterior, es decir si la misma es reincidente en su rol de órgano acusador encargado de la persecución penal; c) La imputada cumple con los requisitos que exige el Legislador, toda vez que la imputada no tiene antecedentes penales y la pena aplicada es inferior a 5 años. Si bien es cierto esto conceder del beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena, es una facultad discrecional de los Jueces, no menos cierto es que, es un beneficio a favor del imputado que requiere de dos requisitos a saber: Que la pena sea inferior a 5 años y que el imputado no esté condenado penalmente con anterioridad. La encartada cumple con los requisitos antes indicados, con lo cual puede ser favorecida con la Suspensión Condicional de la Pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal, de manera total”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada es contradictoria con decisiones de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que alega que esta se limita a transcribir las consideraciones vertidas por el tribunal de primer grado, y luego contesta utilizando formulas genéricas;

Considerando, que a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, la Corte a-qua al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en la contradicción invocada por la recurrente, toda vez que luego de apreciar lo alegado por ésta, rechazó su recurso basándose, no solo en la decisión del tribunal de juicio, la cual consideró que se encontraba cimentada en una valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, así como en una correcta interpretación del plano fáctico y del derecho, sino que además aporta razones suficientes y pertinentes para justificar su decisión; por consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que con relación al segundo medio denunciado por la recurrente, respecto a que es manifiestamente infundado el razonamiento dado por la Corte al responder la conclusiones vertidas por la defensa técnica en lo referente a la solicitud de la suspensión condicional de la pena de manera total, si bien es cierto que la prueba para establecer uno de los elementos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, consistente en la reincidencia debió estar en la glosa procesal como evidencia para la pena, este requisito no es el único que debe ser observado para acoger la suspensión condicional de la pena, por lo que habiendo examinado el referido artículo se observa, que la condena además, debe conllevar una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y en el caso de la especie los hechos juzgados conllevan una pena privativa de libertad superior a los cinco años; por consiguiente, carece de objeto el medio que se examina, por no cumplir con los requisitos legales del citado texto legal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elizabeth Mercedes Domínguez Sosa, imputada, contra la sentencia núm. 0036-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declaran las costas de oficio, en razón de la imputada haber sido asistida por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 1o de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luciano Santa.
Abogado:	Lic. Pedro A. Mencía Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Santa, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Los Barracones de Javi, provincia de Barahona, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00075-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro A. Mencía Ramírez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 3 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4145-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 24 de abril de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 15 de septiembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Luciano Santa, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en categoría de traficante, artículos 24, 39-III y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00001-2016 el 18 de enero de 2016 respecto al señor Luciano Santa, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en categoría de

traficante, artículo s 24, 39 párrafo III y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00042 el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Luciano Santa, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de tráfico de cocaína y porte y tenencia ilegal de una arma (pistola), en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Luciano Santa, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, al pago de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) de multa y las costas a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Dispone la incineración de veintinueve punto cuarenta (29.40) gramos de cocaína clorhidratada, que se refiere en el expediente como cuerpo de delito, y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** Confisca a favor del Estado Dominicano la pistola marca Bersa, calibre 9mm, número 6361784, referida en el expediente como cuerpo de delito, con un cargador y tres capsulas del mismo calibre y dispone su remisión por ante el Ministerio de Interior y Policía, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Confisca a favor del Estado Dominicano la suma de doscientos cincuenta pesos (RD\$250.00), ocupado al procesado al momento de su detención que según recibo núm. 170978494, se encuentran depositados en la cuenta núm. 100-01-240-015292-0 de fecha 3 de septiembre del año 2016, emitido por Banreservas; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día treinta (30) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para el procesado, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00075, ahora impugnada,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 del mes de junio del año 2016, por el acusado Luciano Santa, contra la sentencia penal núm. 107-02-16-SEEN-00042, dictada en fecha 26 del mes de abril del año 2016, leída íntegramente el día 30 del mes de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por el procesado apelante, por conducto de su defensor técnico, y por las mismas razones, acoge las conclusiones del Ministerio Público; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido el acusado asistido en sus medios de defensa por un abogado de la Defensoría Pública, I, por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que el recurrente Luciano Santa, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; artículos 405, 265 y 266 del Código Procesal Penal Dominicano por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3). La Corte a-qua incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, por lo siguiente: a) La corte inobservó la forma en que fue detenido el ciudadano Luciano Santa, y obvió los presupuestos para que se pueda configurar el perfil sospechoso de un individuo, establecido en el artículo 224 del Código Procesal Penal Dominicano, y la descripción del agente no le proporciono al tribunal a quo bajo qué supuesto de la fragancia fue detenido, por lo que entendemos que procedía la actuación del ministerio público como encargado por el Estado para realizar esas diligencias preliminares; b) La prueba en la cual sustentamos nuestro medio recursivo, fue las declaraciones del agente Carlos Manuel Batista Peña, quien al declarar por ante el tribunal de juicio sostuvo que “conoció el imputado tras operativo el 15 de junio

del 2015, en redada en los solares de Milton..., que andaban en operativo y lo vio sospechoso, lo requiso pero él se puso rebelde”, lo cual refleja que la Corte a qua realizó un análisis incompleto al valorar el elemento de prueba en el cual sustentamos el recurso. Lo que constituye una violación a las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 6, 69.8 73 y 169, relativas a la supremacía de la Constitución, al debido proceso, las nulidades de los actos contrarios a la Constitución, y demás normas procesales y adjetivas señaladas. El arresto por un perfil sospechoso es un hecho ilegal, constituye un delito de abuso de poder y genera consecuencias disciplinarias. La corte a qua al valorar el testimonio de Carlos Manuel Batista Peña, inobserva lo dispuesto en la Resolución 3869-2006 de la SCJ, en su artículo 17 numeral 6, que establece “contradicción en el contenido de la declaración”. La corte al referirse al medio recursivo que giraba en torno a la valoración de los elementos de pruebas por el Tribunal de Juicio, no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de prueba, tanto a cargo como a descargo. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con precedentes, ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que la prueba aportada daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. Consideramos que la decisión fue dada en inobservancia a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a qua estableció:

“8. No lleva razón en su reclamo el apelante, puesto que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), es un órgano de vigilancia, detección, persecución y prevención de ilícitos penales vinculados a sustancias controladas e ilícitas, como entidad del Estado, que como tal está facultada a realizar determinadas diligencias de manera independiente y sin que para ello sea necesario que cuente con la participación del Ministerio Público, ya sea estando presente o impartiendo las ordenes correspondientes. Es bajo ese criterio que el citado organismo del Estado procede a requisar a las personas que les resulten con perfil sospechoso respecto a la ejecución de ilícitos penales, en atención a lo cual requirió al hoy

recurrente, ocupándole en el interior del bolsillo derecho de su pantalón, una porción grande de un polvo blanco, que al ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada, con peso de 29.40 gramos, ocupándosele además en su cintura, la pistola marca Bersa, calibre 9mm, núm. 661784, y tres cápsulas para la misma, arma para cuyo porte el arrestado no estaba provisto de documentos, según consta en el acta de registro de persona y el acta de arresto flagrante levantadas al efecto el día 27 de junio de 2015, por el R/O Carlos M. Batista Peña. Esto implica que el ciudadano ahora procesado y apelante, fue arrestado en flagrante delito, caso en el cual, de conformidad con el numeral 1 del artículo 40 de nuestra Constitución Política y el artículo 224 en sus numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal, cualquier persona o entidad pudo practicar el arresto sin necesidad de orden judicial. Cabe agregar que en el caso de la especie, el Ministerio Público no tenía abierta investigación con relación al ahora acusado, por lo que la operación en que éste resultó privado de libertad, no tenía que ser llevada a cabo bajo la dirección del Ministerio Público, como alega el apelante. Siendo así, el juez de la garantía al admitir como elemento de pruebas para presentación en juicio, las actas en mención, no ha inobservado u infringido ninguna norma constitucional o procesal, y lo mismo aplica para el tribunal de juicio respecto a la recepción y valoración de dicha acta de registro de persona y el acta de arresto flagrante antes indicadas; por consiguiente, la sentencia apelada por el acusado, no contiene los vicios procesales, ni las violaciones de índole constitucional que él le endilga; por consiguiente, se rechaza el motivo que se analiza y sus fundamentos, por improcedentes; 10. En lo referente a la valoración del testimonio del agente actuante Carlos Manuel Batista Peña, hecha por el tribunal a qua e impugnada por el apelante, vale decir que no solamente ha dicho el tribunal de juicio lo que cita el acusado recurrente, sino que consigna además, que este testigo fue la persona que hizo el registro de que se trata, por 10 que esta alzada es de criterio unánime que al calificar el tribunal a quo el testimonio en referencia como coherente y sincero, ha hecho uso de la facultad que en ese sentido le otorga la norma procesal, de, valorar las pruebas conforme a la sana crítica racional, con apego a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y en ese caso, dice el tribunal de juicio, por qué le otorga al testimonio valor probatorio de cargo contra el acusado, puesto que dice él a qua que el testigo fue la persona que realizó el registro y que ha sido coherente y sincero. Cabe agregar que conforme la jurisprudencia constante, un juez

o tribunal no tiene que justificar un motivo con otro motivo, por lo que al decir el tribunal que el testimonio rendido por el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) actuante es coherente y sincero, se infiere que es en razón de que los jueces integrantes del tribunal en ese caso, han observado que el testigo habla con naturalidad, haciendo un relato cronológico y circunstanciado, permitiéndole al tribunal hacer una reconstrucción mental de los hechos acontecidos, lo más cercano a la verdad histórica del caso, lo cual constituye la verdad jurídica, siendo esta última verdad sobre la cual el tribunal debe emitir sentencia, no estando esta valoración sujeta a censura por parte de los tribunales de jerarquía superior, a menos que el tribunal de juicio haya desnaturalizado los hechos, que no es el caso de la especie. En ese orden de ideas, se resalta que no constituye una contradicción, ni ilogicidad (como alega el acusado), el hecho que el testigo declare haber realizado el operativo militar en compañía de otros miembros o integrantes del organismo del Estado en mención, y que el acta de arresto flagrante solamente esté firmada por el agente que ha depuesto en juicio en calidad de testigo, puesto que ese agente actuante, al ser él quien levantó, como oficial superior en el lugar de los hechos el acta de que se trata, y declarar esa verdad en audiencia, no constituye una contradicción en sus dichos, ni invalida esto la susodicha acta; por consiguiente, procede rechazar este argumento del apelante por no haber incurrido el tribunal del primer grado en los vicios procesales, ni en las violaciones de índole constitucional, con lo cual queda rechazado el segundo motivo del recurso de apelación que se analiza;

11.- Este tribunal de segundo grado, al analizar la sentencia recurrida, de cara a los dos motivos de que consta el recurso de apelación interpuesto por el acusado Luciano Santa, y de conformidad con las disposiciones procedimentales sobre la materia, ha comprobado que el tribunal a quo en el conocimiento del proceso observó cabalmente el debido proceso de ley instituido en el artículo 69 de la Constitución Política de la República y concretado en las disposiciones del Código Procesal Penal; valorando correctamente el fardo probatorio sometido a su consideración, que le permitió arribar al convencimiento más allá de toda duda razonable, que las pruebas aportadas por el Ministerio Público acusador, destruyeron el estado de inocencia que amparaba al acusado, a partir de lo cual extrajeron las correspondientes consecuencias legales, en el sentido de declarar al acusado culpable de la comisión de los hechos puestos a su cargo, es decir, declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5

letra a, 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 24 y 39 párrafo 11 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; por lo cual le aplicó la correspondiente pena privativa de libertad y también lo condenó a pena pecuniaria, como se consigna en parte anterior de esta sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada y carente de motivación, toda vez que la corte inobservó la forma en que fue detenido el ciudadano Luciano Santa, así como, que no aporta un razonamiento lógico en torno a la valoración dada a los elementos de prueba por parte del Tribunal de Juicio;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia impugnada se constata que lo alegado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que la corte a-qua, pudo constatar de los razonamientos expuestos por el tribunal de primera instancia, que fue observado cabalmente el debido proceso de ley, y valorado correctamente el fardo probatorio sometido a su consideración, lo que le permitió arribar al convencimiento más allá de toda duda razonable de que las evidencias aportadas por el órgano acusador resultaron suficientes para demostrar la culpabilidad del imputado;

Considerando, que en virtud a lo antes indicado y al no haberse evidenciado lo planteado por el recurrente Luciano Santa, esta Sala de la Corte de Casación, procede a rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luciano Santa, imputado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00075-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 1ro. de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Barahona;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Starlin Rodríguez.
Abogado:	Lic. Richard Vásquez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Starlin Rodríguez, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 2, La Sabaneta, Villa Hermosa, La Romana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 474-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación de Edwin Starlin Rodríguez, depositado el 16 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4325-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de abril de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de marzo de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Edwin Starlin Rodríguez;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 146-2011 el 21 de septiembre de 2011 respecto al ciudadano Edwin Starlin Rodríguez, por presuntamente violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia núm. 21/2014 el 6 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal y 39, párrafo III, de la Ley 36, agregando el artículo 2 del referido Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Edwin Starlin Rodríguez, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas, tentativa de robo y porte ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 2, 379 y 382 del Código Penal y 39, párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Lorenzo Mercedes Caminero y Mártires Milón Disme; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **CUARTO:** Se ordena la confiscación a favor del Estado dominicano del arma de fuego tipo pistola marca Carandai, calibre 9 milímetro, serial núm. G13041, que figura como prueba material en el presente proceso”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 474-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de junio del año 2014, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Edwin Starlin Rodríguez, contra sentencia núm. 21-2014, de fecha seis (6) del mes de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se exime la parte recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Edwin Starlin Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3, consistente en la falta de motivación de la sentencia artículo 417.2. La corte a-qua incurre

en esta falta, toda vez que la misma no da motivos a su decisión, solo se circunscribe en explicar que el tribunal colegiado no cometió falta alguna y que dio una buena decisión, pero sin explicar las razones de hecho y derecho, y de manera lógica. Con esto se incurre no solo en una falta, sino en una violación al derecho de defensa, ya que no sabemos el motivo por el cual la corte a-qua confirmó la decisión en todas sus partes. La corte no explica acerca de los motivos señalados por la defensa, principalmente el de la inobservancia del artículo 201 del Código Procesal Penal, como se le señalo en el recurso de apelación, lo cual se había valorado únicamente dos pruebas testimoniales que resultaron se supuestas víctimas del proceso, es decir testigos victimas. En ese orden escucha ambos testimonios en juicio de fondo sin ordenar la separación de estos, sino que ambos los deja presente en la sala, violándose así el artículo 201 del Código Procesal Penal. Violación al debido proceso de ley y la legalidad de la prueba, artículo 167 del Código Procesal Penal, por lo que en este sentido se debe revocar la sentencia recurrida, ya que de ese modo resulta incapaz que se destruya la presunción de inocencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo denunciado por el imputado recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación se evidencia lo siguiente:

que erróneamente alega el recurrente que la corte no respondió lo concerniente a la inobservancia del artículo 201 del Código Procesal Penal, toda vez que la misma de forma coherente y precisa, estimó: *“que con relación a las declaraciones de los testigos, los cuales fueron acreditados como víctimas y testigos del proceso, el hecho de que el tribunal no los haya interrogado por separado no constituye una nulidad ni irregularidad, en razón de que la norma procesal penal establece que el incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo; y en cuanto a que la defensa solicito su aislamiento en el juicio carece de veracidad, ya que según consta en la sentencia recurrida la defensa solicito que se declare inadmisibile el medio de prueba testimonial de Martínez Milon Disme, rechazado el tribunal a-quo dicho pedimento en razón de que fue debidamente acreditado por el juez de la Instrucción como testigo”;*

que respecto a la valoración de las pruebas, la corte justifica con razones suficientes y pertinentes, el haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia el cual le otorgó entera credibilidad a los testimonios vertidos por las víctimas, explicando la corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación;

que la corte a-qua comprobó que el tribunal de primer grado para establecer la sanción a imponer, procedió correctamente y dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, partiendo de la gravedad del daño causado y la participación del imputado en la realización de la infracción;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin advertir los vicios denunciados en el presente recurso, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Starlin Rodríguez, contra la sentencia núm. 474-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de abril de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gloria Magdalena Almonte Parra.
Abogados:	Lic. Ramón Enrique Peguero y Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula de identidad y electoral núm. 037-0031547-0, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 4 de la urbanización Los Maestros de la ciudad de Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, y Jesús Almonte Acevedo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Lic. Ramón Enrique Peguero, por sí y por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en sus alegatos y posteriores conclusiones, en representación de Gloria Magdalena Almonte Parra, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto la resolución marcada con el núm. 1459-2016 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2016, conforme a la cual fue fijado el día 8 de agosto de 2016 para el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0090/14 del 26 de mayo de 2014, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la sentencia núm. 289, dictada por esta Segunda Sala el 8 de septiembre de 2010, rechazando el aspecto penal de la sentencia y declarando con lugar el aspecto civil y casarlo, ordenando el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto delimitado, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto que la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano anula la sentencia núm. 289, por considerar que la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Gloria Magdalena Almonte Parra y Jesús Almonte Acevedo, a través de los Licdos. Johanna de la Cruz Ramos de la Cruz y Felipe Santiago Emiliano Mercedes, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de junio de 2003 en el tramo carretero Puerto Plata-Sosúa, se originó un accidente de tránsito, entre el automóvil marca Toyota Camry, propiedad de Jesús Almonte Acevedo, conducido por Gloria Magdalena Almonte Parra, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta conducida por Alexis Balbuena, falleciendo este último y su acompañante Máximo Santana, a consecuencia de los golpes recibidos en dicho accidente;
- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 17 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Gloria Magdalena Almonte Parra, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 numeral 1, 65 y 67 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Máximo Santana y Alexis Balbuena (fallecidos). En consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa; SEGUNDO: Condena a la imputada Gloria Magdalena Almonte Parra, al pago de las costas penales; TERCERO: Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir por falta de pruebas de la existencia de la misma; CUARTO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles, formuladas por los señores: A) Elena Bonilla Reyes y Yolanda Balbuena; B) Elpidia Almonte y Mario Santana, en sus calidades los primeros de madre y hermana, respectivamente, del occiso Alexis Balbuena Reyes

y los segundos en sus calidades de padres del occiso Máximo Santana, respectivamente, por haber sido hecha conforme las reglas procesales vigentes y la Resolución 2529-2006, rendida por la Suprema Corte de Justicia; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente, en cuanto al fondo, a los señores Gloria Magdalena Almonte Parra, en su calidad de imputada y por su hecho personal, y Jesús Almonte Acevedo, en su calidad de tercero civilmente demandado y responsable por el hecho del otro, al pago de las siguientes sumas: a) Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), a favor de los señores Mario Santana y Elpidia Almonte, en sus antes indicadas calidades; b) Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00) a favor de los señores Elena Bonilla Reyes y Yolanda Balbuena, en sus indicadas calidades, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencias de la muerte de sus parientes Alexis Balbuena Reyes y Máximo Santana a consecuencia del accidente en cuestión; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente, a los señores Gloria Magdalena Almonte Parra y Jesús Almonte Acevedo, en su ya indicada calidad, al pago de un interés de utilidad mensual del uno (1%) por ciento sobre las sumas de indemnización principal a partir de la fecha en que sea ejecutable la sentencia; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de que se declare las condenaciones civiles ejecutorias provisionalmente, por improcedente; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de oponibilidad y condenación en daños y perjuicios en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., por falta de pruebas que indique el vínculo de la aseguradora con la conductora del vehículo marca Toyota Camry, color negro, placa y registro núm. AE-CD12”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada civilmente demandada y el tercero civilmente responsable, intervino la decisión, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de junio de 2008, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el 1º) a las ocho y diez (8:10) minutos horas de la noche, del día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, quien actúa en nombre y representación de la señora Gloria Magdalena Almonte Parra; y el 2º) a las ocho y diez (8:10) minutos horas de la noche, del día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, actuando en nombre y representación

del señor Jesús Almonte Acevedo; ambos en contra de la sentencia núm. 00004/2008, dictada en fecha 17 del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Magdalena Almonte Parra; acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Almonte Acevedo, y en consecuencia anula la sentencia impugnada, y ordena la celebración de un nuevo juicio, retrotrayendo el proceso a la etapa anterior a la celebración del juicio del fondo, ante el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa; **TERCERO:** Exime de costas el proceso”;

que no conforme con la citada decisión, la imputada civilmente demandada, recurrió en casación la misma, y apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2008, declaro inadmisibile el recurso de casación;

que en virtud a lo expuesto, resultó apoderado del proceso el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, el cual dictó sentencia el 20 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de la señora Gloria Magdalena Almonte, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula de identidad y electoral núm. 037-0031547-0, domiciliada y residente en la urbanización Los Maestros, calle 3, núm. 4, Puerto Plata, en el proceso seguido en su contra por violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 67 numeral 2 y 70 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Alexis Balbuena y Máximo Santana, por insuficiencia de pruebas aportadas para establecer la responsabilidad penal de la imputada, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 337 del Código Penal Dominicano, así como por lo dispuesto en la garantía procesal dispuesta en el artículo 25 de este mismo código; **SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de cualquier medida de coerción impuesta en su contra, en ocasión del presente proceso; **TERCERO:** Se exime de costas penales el proceso; **CUARTO:** Se ratifican como buenas y válidas las constituciones en actores civiles realizadas por los señores Elpidia Almonte, Mario Santana, así como los señores Elena Bonilla y Yolanda Bonilla, a través de sus asesores legales, por haberse realizado conforme a la normativa Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo rechazan las referidas constituciones en actores civiles

por no haberse probado la falta por parte del imputado; **SEXTO:** En cuanto a la solicitud de poner en causa a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., se rechaza la solicitud, por ser esta situación anteriormente fallada en audiencia por este mismo tribunal, como ha sido expresado anteriormente en los considerandos; **SÉPTIMO:** En cuanto a lo solicitado por el abogado de la compañía aseguradora que se declare la extinción de la acción civil en su contra, así como que se condene al pago de las costas a todas las partes intervinientes en su provecho, se rechaza lo solicitado por improcedente, mal fundado y ajeno al derecho; **OCTAVO:** Se exime a las partes querellantes del pago de las costas civiles del proceso, en provecho de la parte de la defensa, por expresar este último su falta de interés de recibirlas; **NOVENO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actores civiles, intervino la sentencia núm. 627-201000133 ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de abril de 2010, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad, en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Isidoro Henríquez Núñez y Víctor Mena Graveley, en nombre y representación de los señores Elena Bonilla Reyes, Yolanda Balbuena, Elpidia Almonte y Mario Santana, en contra de la sentencia núm. 09-00172 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, por haber sido interpuesto conforme a la Ley 76-02 que instituye el Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En consecuencia, anula en todas sus partes la sentencia apelada núm. 09-00172 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, por los motivos expuestos precedentemente en el contenido de esta decisión, y declara la autoridad irrevocablemente juzgada del caso en cuestión, en lo relativo al aspecto penal, la cual está plasmada mediante el contenido de la sentencia núm. 00004-2008, de fecha 17 del mes de marzo del año 2008, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** En consecuencia, esta corte emite sentencia propia; sólo respecto al aspecto civil del presente caso, en tal sentido, condena conjunta y solidariamente a los señores Gloria Magdalena Almonte Parra, en su calidad de imputada y por su hecho personal, y a Jesús Almonte Acevedo, en su calidad de tercero

civilmente demandado y responsable por el hecho del otro, al pago de las siguientes sumas: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de cada uno de los señores Mario Santana y Elpidio Almonte, en su calidad de padres, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el fallecimiento de su hijo, señor Máximo Santana; y b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Elena Bonilla Reyes, en su calidad de madre, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo, señor Alexis Balbuena. Y con respecto a la señora Yolanda Balbuena, rechaza la demanda en daños y perjuicios, por los motivos expuestos precedentemente, en el contenido de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes Jesús Almonte Acevedo, Gloria Magdalena Almonte Parra y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su defensa técnica propone en su escrito de casación el 28 de abril de 2010, lo siguiente:

“Violación al artículo 69 de la Constitución, la Corte a-qua, como tribunal superior, al conocer el segundo recurso de apelación, en perjuicio de los recurrente, le aumentó la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos a la indemnización ya fijada por el tribunal de primer grado; la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 69.9 de la Constitución, toda vez que como tribunal superior, a la indemnización ya fijada, le aumento la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos, además con ese proceder dicho tribunal de alzada incurrió en la inobservancia del artículo 404 del Código Procesal Penal; honorables magistrados, véase el quinto ordinal del dispositivo de la sentencia núm. 00004/2008, dictada el 17 de marzo de 2008 por el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, en donde fueron fijadas la indemnizaciones de Un Millón Doscientos Mil Pesos a favor de Mario Santana y Elpidia Almonte..., mientras que Un Millón Doscientos Mil Pesos fue fijado a favor de Elena Bonilla Reyes y Yolanda Balbuena..., ante esa indemnizaciones, los mismos quedaron totalmente conformes, razón por la cual ellos no apelaron la referida decisión, tal y como se evidencia en el examen de la segunda página de la sentencia dictada el 3 de junio de 2008, por la Corte de Apelación de Puerto Plata, en donde esos actores civiles no figuran como recurrentes; en vista de esa conformidad y satisfacción en todas las declaraciones que en el futuro fueren dictadas en el caso que nos ocupa, en ninguna de ellas, para esos actores civiles, podrían los tribunales establecer una indemnización mayor a la establecida en esa sentencia que ellos no apelaron; sin embargo,

en perjuicio de Jesús Almonte Acevedo, violando la garantía de la no reforma en perjuicio del recurrente, la cual forma parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, la Corte a-qua en el tercer ordinal de la parte dispositiva, dispuso el aumento de las presindicadas indemnizaciones. Sentencia contradictoria con otra sentencia que ya había dictado en este mismo proceso, artículo 426.2 del Código Procesal Penal, toda vez que al conocer el segundo recurso de apelación, dictó decisión contradictoria con otra sentencia que había dictada en este mismo proceso; resulta que el 3 de junio de 2008, la Corte a-qua dictó la sentencia penal 627-2008-00092, la cual en la página veinte, en el considerando número VII, estableció lo siguiente: “En lo que al recurso de apelación interpuesto por Jesús Almonte Acevedo, en cuanto al primer motivo, el mismo debe ser acogido, ya que en el expediente no existe constancia, de que a éste sujeto procesal se le hubiese comunicado la acusación de los actores civiles (...), procede la anulación de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio a los fines de que se le notifique la acusación señalada al tercero civilmente responsable y se le repongan los plazos de ley, para realizar sus medios de defensa, mediante la proposición de pruebas documentales, testimoniales o periciales”; y dicha Corte, para esos fines apoderó el Juzgado de Paz del municipio de Sosua, tribunal que en ese nuevo juicio, a favor de Jesús Almonte Acevedo, mediante la sentencia que produjo declaró que la demanda era improcedente y mal fundada; decisión que los actores civiles recurrieron ante la misma Corte de Apelación de Puerto Plata, la cual al conocer el segundo recurso de apelación celebrado en ese mismo proceso, procedió directamente a dictar sentencia, de manera soterrada y sorpresiva, en forma sumaria y en violación al artículo 322 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, y a otras garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; ese dictado directo de sentencia, lo hizo sin instruir la causa, ni darle oportunidad de defensa a los demandados, ni valorar todos los medios probatorios que valoró y acogió el nuevo tribunal de juicio para descargarlos, ni estimar las fundamentaciones que dio ese Juzgado de Paz para rechazar la demanda por improcedente e infundada, ni responder a la demanda y a la puesta en causa en intervención forzosa que dicho tercero civilmente demandado le hizo a la compañía de Seguros Pepín, S. A., para que la sentencia a intervenir fuera declarada común y oponible a esa aseguradora, ni responder las conclusiones subsidiarias presentadas por los demandados en esa Corte de Apelación; entendemos

que en cumplimiento al numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, en el presente caso, la Corte de Apelación a-qua, al declarar con lugar el recurso que presentaron los actores civiles y habiendo anulado la segunda sentencia, lo que debió hacer fue ordenar un nuevo juicio para que a ambas partes del proceso, darles la oportunidad de que fueron valoradas tanto las pruebas que esa misma Corte le autorizó al tercero civilmente demandado a que presentara en el nuevo juicio que fue celebrado en el Juzgado de Paz del municipio de Sosua, así como también fueron valoradas las pruebas ofertadas por los señores civiles, querellantes y acusadores. La Corte a-qua al devolver el proceso a una etapa ya superada, violó el principio de la presunción previsto en el párrafo final del artículo 168 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida violó el principio de la extensión del recurso, el cual está previsto en los artículos 402 y 404 del Código Procesal Penal, y 130 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. La sentencia recurrida violó el principio de la separación de funciones, artículo 22 del Código Procesal Penal, y además falló ultra y extra petita; honorables jueces, véase el primer párrafo de la página 3 de la sentencia dictada el 15 de abril de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en donde consta que las conclusiones de los recurrentes actores civiles fueron las siguientes: “Oído: el Lic. Isidoro Henríquez Núñez, por sí y por el Lic. Víctor Mena Graveley en sus conclusiones que dicen así: Primero: que sea acogido el presente recurso de apelación, por ser interpuesto conforme a la normativa procesal vigente; Segundo: En consecuencia, que se anule la sentencia (...); Tercero: En consecuencia, que este tribunal por propia autoridad, dicte sentencia propia, o de lo contrario, ordene un nuevo juicio para la valoración de la prueba”; por tanto, de la lectura e inteligencia de esas conclusiones se comprueba que a los Juzgadores a-quo no se les solicitó que condenaron a los demandados recurridos, como tampoco se les pidió un monto de condenación, de manera, que tal y como lo dispone el artículo 22 del Código Procesal Penal, por no ser atribución de los jueces el realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción civil resarcitoria, al no habersele solicitado declarar y determinar la cantidad en pesos dominicanos de la citada acción civil resarcitoria, se comprueba que al haber condenado a los recurridos, el Tribunal a-quo, ejerció funciones que les correspondía a los querellantes y acusadores y además falló ultra y extra petita. La Corte a-qua, no le dio respuesta al cuarto ordinal relativo a las

conclusiones más subsidiarias que presentaron tanto el señor Jesús Almonte Acevedo, como la acusada y la aseguradora, ni para fijar la indemnización ponderó el comportamiento de los motociclistas; violación a los artículos 334 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; sus señorías, esta Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia constante, ha reiterado y reclamado a los tribunales su obligación constitucional de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes (B.J. 1141, Sent. 105 del 16-12-2005 y sentencia del 6-10-2006), empero en el caso que nos ocupa, la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre las conclusiones más subsidiarias hechas por el suscrito; en ese sentido se puede comprobar por medio de la lectura tanto de las motivaciones como del dispositivo de la sentencia recurrida, que en parte alguna de su decisión, la Corte a-qua, se pronunció sobre esas conclusiones, conclusiones que de haber sido juzgadas otro habría sido el resultado de ese fallo; por otra parte de la lectura completa de la sentencia recurrida se comprueba que los Juzgadores a-quo, para fijar la indemnización debieron ponderar el comportamiento de los motociclistas y no lo hicieron todo lo cual provoca la acusación y declaratoria de nulidad de esa decisión. La sentencia recurrida le da la autoridad de cosa juzgada a una sentencia que ellos mismos ya la habían anulado, como también sus fundamentos no fueron pertinentes ni estaban vinculados a la etapa procesal en que se encuentra el presente proceso, violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; honorables magistrados, debemos hacer la reiteración de que, en el caso que nos ocupa, la Corte a-qua, fue apoderada para decidir la apelación a la segunda sentencia intervenida...; en consecuencia, encontrándose este proceso en el avanzado estado de una sentencia absolutoria, que al apelarse produjo el apoderamiento de la Corte a-qua, ésta al anular esa absolución y a la vez, dictar sentencia propia, por una parte, para dictar directamente esa decisión, ante la preeminencia de los principio de la inmediateción y la concentración que orientan el proceso penal, los cuales establecen que la prueba testimonial debe ser recibida directamente por el juzgador, estaba en el deber de proceder a instruir todo el caso, recibiendo directamente sean los testimonios de todos los testigos, o bien sean los demás elementos de pruebas del presente proceso, y de manera principalísima tenía la Corte de Apelación que permitirle a la acusada y al tercero civilmente demandado el defenderse al momento de la presentación de esos medios probatorios, y por la otra, la Corte estaba en el deber de motivar

de un modo integral cada uno de esos elementos de prueba producidos exclusivamente en ese y no en otro juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias; empero, dichos Juzgadores a-quo, optaron por violar el principio de la preclusión, y procedieron a darles la autoridad de cosa juzgada a una sentencia que ellos mismos ya la habían anulado, y más grave aún fundamentaron su fallo en las motivaciones que contenía esa sentencia ya por ellos anulada. Violación al artículo 116 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, al no declarar oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., la sentencia que dictó en contra del asegurado Jesús Almonte Acevedo; sus señorías como podrán verificar, en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, depositada por el suscrito, y por los demás documentos que obran en el presente proceso, y más específicamente en la sentencia que dictó el Juzgado del municipio de Sosua, tato los actores civiles como el tercero civilmente demandado, señor Jesús Almonte Acevedo, pusieron en causa a Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo propiedad de éste, a los fines de que, hasta el límite de la póliza, la decisión que intervinere fuere declarada común y oponible a esa aseguradora, sin embargo, la Corte a-qua, en violación al artículo 116 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, la sentencia que dictó en contra del asegurado Jesús Almonte Acevedo, no la declaró oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A. Violación al artículo 130 de la Ley 146-02 sobre Seguros; así las cosas, en el caso de la especie, al también ser demandado el asegurado tercero civilmente demandado como su aseguradora la Seguros Pepín, S. A., la sentencia de primer grado que fue anulada por el recurso del comitente le benefició a la acusada, por tanto, al dicha Corte haber establecido lo contrario su sentencia violó el citado artículo.... La Corte a-qua, incurrió en la Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, relativos a la extinción de la acción penal; honorables magistrados, ustedes podrán comprobar tanto a través de la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Sosua, como de la última sentencia dictada por la Corte a-qua, que e esos tribunales, el tercero civilmente demandado y la acusada, les solicitaron a los mismo que, por el tiempo de más de seis años y seis meses que ha durado el presente proceso, comprobaran y declaren que se ha producido extinción de la acción penal, sin embargo nos fue rechazado esa excepción del procedimiento y

ante ese rechazo, a virtud del artículo 149 del Código Procesal Penal, procede que ese mismo incidente, nuevamente le sea presentado a esta honorable Suprema Corte de Justicia. Violación al Código Monetario y Financiero, pues en materia represiva, condenó a la acusada a pagar intereses por el monto de un uno por ciento (1%) mensual; sus señorías, véase el sexto ordinal del dispositivo de la sentencia dictada el 17 de marzo de 2008, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en donde fueron fijados intereses por el monto de un uno por ciento mensual, por ello, la sentencia dictada por la Corte a-qua, violo el Código Monetario y Financiero”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio de la sentencia rendida por esta Sala de la Corte de Casación, así como las diversas sentencias intervenidas en el proceso de que se trata, se pone de manifiesto que ciertamente esta sede casacional dijo no pronunciarse sobre el aspecto penal del recurso de casación incoado por Jesús Almonte Acevedo y Gloria Magdalena Almonte Parra contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de abril de 2010, en razón de no haber alegatos en dicho sentido, cuando lo correcto habría sido dejar por sentado que carecía de objeto dicho examen en atención a que el mismo había sido definitivamente juzgado, como se explica en lo adelante;

Considerando, que, tal como asentó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en su sentencia número 627-2010-00133 del 15 de abril de 2010, cuando ella misma por sentencia del 3 de junio de 2008 ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio, lo hizo en beneficio del tercero civilmente demandado, circunscribiéndose al aspecto civil; en esa misma sentencia del 3 de junio de 2008 dicha Corte de Apelación rechazó el recurso incoado por la imputada Gloria Magdalena Almonte Parra, tanto en el aspecto penal como en el civil, manteniendo la condena fijada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, consistente en dos (2) años y seis (6) meses de prisión, Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, y una indemnización de Dos Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$2,350,000.00) divididas entre los reclamantes;

Considerando, que la imputada Gloria Magdalena Almonte Parra recurrió en casación la referida decisión del 3 de junio de 2008 de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta Sala de la Corte de Casación, el 29 de agosto del mismo año emitió una resolución marcada con el número 3273-2008 mediante la cual declaró inadmisibile el citado recurso de casación, por no ceñirse al procedimiento sustancial trazado por la normativa procesal penal; de manera que con dicha decisión se hizo firme y definitiva la sentencia de condena, al haber examinado la Corte de Casación una decisión rendida en última instancia;

Considerando, que a partir de las anteriores constataciones, y retomando lo fijado en la sentencia número 627-2010-00133 del 15 de abril de 2010, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en su sentencia, lo cierto es que el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, apoderado para la celebración de un nuevo juicio en lo atinente al tercero civilmente demandado, excedió los límites de su competencia al juzgar nueva vez el aspecto penal, e incurrió en error al estimar que la Corte ordenó la celebración total de un nuevo juicio, según se lee en la página 28 de su sentencia, cuando lo cierto es que fue apoderado para la celebración parcial de un nuevo juicio, como ya se ha dicho;

Considerando, que con el error cometido por el Juzgado de Paz de Sosúa respecto de su competencia, se trastocó todo lo resuelto en instancias superiores; y, aunque dicha sentencia benefició a la imputada, la misma se asienta en una competencia errónea, y por tanto ilegítima, que no puede contraponerse al agotamiento regular de la jurisdicción penal que había resuelto su responsabilidad penal en los hechos acusados;

Considerando, que por otra parte, la sentencia descripta, no se basó en circunstancias o hechos planteados por el tercero civilmente demandado y que por interpretación del beneficio de extensión arrastrasen a la imputada, sino que la misma se basó en una nueva valoración de toda prueba, pues como se explicó, el tribunal de envió erróneamente se atribuyó competencia total;

Considerando, que al ser objeto de apelación esa decisión del Juzgado de Paz de Sosúa por parte de los querellantes y actores civiles, resultó apoderada nueva vez la Corte de Apelación de Puerto Plata, la cual, en atinado ejercicio vertical estableció en el segundo ordinal de su dispositivo:

SEGUNDO: En consecuencia, anula en todas sus partes la sentencia apelada núm. 09-00172 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio

de Sosúa, por los motivos expuestos precedentemente en el contenido de esta decisión, y declara la autoridad irrevocablemente juzgada del caso en cuestión, en lo relativo al aspecto penal, la cual está plasmada mediante el contenido de la sentencia núm. 00004-2008, de fecha 17 del mes de marzo del año 2008, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que la referida Corte de Apelación dictó sentencia propia en cuanto a lo civil, fijando una indemnización global de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) distribuidos entre los reclamantes; y, por efecto del recurso de casación incoado contra esa decisión por Gloria Magdalena Almonte Parra, Jesús Almonte Acevedo y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (anulada por el Tribunal Constitucional y por cuyo mandato estamos reexaminando), marcada con el número 289 del 8 de septiembre de 2010, que casó la decisión impugnada a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación (el de los querellantes y actores civiles que había sido resuelto en la decisión objeto de recurso casación) delimitado al aspecto civil;

Considerando, que el mandato contenido en la reseñada sentencia número 289 de esta Sala, fue satisfecho con el apoderamiento de una Corte diferente, la del Departamento Judicial de Santiago, que tuvo a bien conocer el recurso de apelación de los querellantes y actores civiles, emitiendo sentencia del 31 de agosto de 2011 en la que fijó indemnizaciones a favor de los reclamantes, y que posteriormente fue recurrida en casación por Gloria Magdalena Almonte Parra y Seguros Pepín, S. A., resultando apoderada las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la cual inadmitió dicho recurso mediante resolución número 261-2014 del 23 de enero de 2014, haciendo definitiva la decisión rendida por la Corte de Santiago, que juzgó la última instancia ordinaria;

Considerando, que, como se ha determinado en las consideraciones anteriores, el no pronunciamiento sobre el aspecto penal estuvo erróneamente fundamentado en la ausencia de impugnación, cuando lo correcto fue declarar definitivamente juzgado el aspecto penal en cuanto a la imputada Gloria Magdalena Almonte Parra, como lo había consignado la sentencia atacada, es decir, la número 627-2010-00133, del 15 de abril de 2015; por consiguiente, dado que la sentencia del Tribunal Constitucional ordena conocer los fundamentos del recurso de casación y las conclusiones presentadas por los recurrentes, en el entendido de que se

impugnaba tanto el aspecto penal como el civil, y que al no contestarlas se violó el debido proceso por motivación insuficiente, se debe concluir que carece de objeto y de pertinencia que esta sede casacional proceda a pronunciarse sobre un aspecto que había adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada antes de nuestro apoderamiento como Corte de Casación, por todo cuanto se ha dicho.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por Jesús Almonte Acevedo, Gloria Magdalena Almonte Parra y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de abril de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 131

Resolución impugnada:	Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, del 7 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Temístocles Montás Domínguez y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Valerio Jiminián, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Ángel Delgado Malangón, Rafael A. Ureña Fernández, Alberto Núñez, Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho, Antoliano Peralta, Thiago Marrero Peralta, Ramón Emilio Núñez N., Ángel Alberto Encarnación Amador, Rafael Leónidas Suarez Pérez, Ricardo Modesto Pérez Vargas, Edison Joel Peña, Manuel Alejandro Rodríguez, José de Jesús Bergés Martín, César Avilés, Eduard Veras, Carlos Pérez, Napoleón R. Estévez Lavandier, Jonathan A. Peralta Peña, Eric Rafal Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Joaquín Antonio Zapata Martínez, Ignatz Freund, Conrad Pittaluga Vicioso, Juan Antonio Delgado, Pedro Virgilio Balbuena, José Miguel Minier, Manuel Fermín Cabral, Francisco Alberto Abreu, Luis Soto, Edwin Acosta, Nassir Rodríguez Almánzar, Agripino Aquino de la Cruz, Franklin Abreu Ovalle, Engel Valdez Sánchez, Alexis Payano, Enrique Radhamés Segura Quiñones, Licdas. Ángela María Collado Encarnación, Diana Salomón, Luz Díaz Rodríguez y Dra. Johanny Decena.
Recurrido:	Ministerio Público.
Abogados:	Licdas. Laura Guerrero, Carmen Díaz Amezcuita, Licdos. Milcíades Guzmán, Wilson Camacho, Francisco Escaño, Joel López, Juan Cubilete y Dr. Jean Alain Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción,

regularmente constituida por los Magistrados Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de julio del año 2017, años 174 de la Independencia y 154 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de apelación interpuestos por:

1. El señor Juan Temístocles Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 002-0014877-3, domiciliado y residente en la Hatuey, casa No. 203, Los Cacicazgos, Santo Domingo;
2. El señor Ramón Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0784753-5, domiciliado y residente en la calle Pablo del Pozo Toscanelli, No. 2, Urbanización Renacimiento, distrito Nacional;
3. El señor Porfirio Andrés Bautista García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 054-0045410-3, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson, No. 102, Distrito Nacional;
4. El señor Ruddy González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 010-0040203-0, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello, No. 151, apartamento 302, edificio Caona III, Evaristo Morales, Distrito Nacional;
5. El señor Máximo Leónidas D'Oleo Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0726434-3, domiciliado y residente en la calle 5, casa No. 17, Residencial Santo Domingo, Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo;
6. El señor Víctor José Díaz Rúa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0201274-7, domiciliado y residente en la avenida 27 de febrero, No. 495, casi esquina Avenida Privada, Torre Forum, Piso 13, Distrito Nacional;

7. El señor Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0229785-0, domiciliado y residente en la calle C, No. 33, Ensanche El Yaquito, Las Flores, Cristo Rey, Distrito Nacional;
8. El señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0088450-1, domiciliado y residente en la calle Amada Nivar de Pittaluga, No. 6, Ensanche La Julia, Distrito Nacional;
9. El señor Ángel Rondón Rijo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0162997-0, domiciliado y residente en la avenida Anacaona No. 47, Apto. 25, Torre Caney, Distrito Nacional y con domicilio profesional Torre Diandy XVIII, piso 9, la Esperilla, Distrito Nacional; y
10. El señor César Domingo Sánchez Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0114321-2, domiciliado y residente en la calle Isabela, No. 02, Los Ríos, Distrito Nacional;

Todos contra la resolución núm. 0047/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017);

Oído a la Magistrada Juez Presidente iniciar el conocimiento de la presente audiencia siendo las 9:30 A. M. y ordenar al ministerial confirmar la presencia de todas las partes;

Oído al ministerial llamar a las partes del proceso;

Oído al ciudadano Porfirio Andrés Bautista García, en calidad de imputado, expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 054-0045410-3, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson núm. 102, Distrito Nacional;

Oído al ciudadano Víctor José Díaz Rúa, en calidad de imputado, expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0201274-7, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero núm. 495, casi esquina Avenida Privada, Torre Forum, Piso 13, Distrito Nacional;

Oído al ciudadano Máximo Leónidas de Óleo Ramírez, en calidad de imputado, expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0726434-3, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 17, Residencial Santo Domingo, Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo;

Oído al ciudadano Ruddy González, en calidad de imputado, expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 010-0040203-0, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello, núm. 151, apartamento 302, edificio Caona III, Evaristo Morales, Distrito Nacional;

Oído al ciudadano Juan Temístocles Montás Domínguez, en calidad de imputado, expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 002-0014877-3, domiciliado y residente en la calle Hatuey, casa núm. 203, Los Caciczagos, Distrito Nacional;

Oído al ciudadano Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, en calidad de imputado, expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0229785-0, domiciliado y residente en la calle C, núm. 33, ensanche el Yaquito, Las Flores, Cristo Rey, Distrito Nacional;

Oído al ciudadano Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en calidad de imputado, expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0088450-1, domiciliado y residente en la calle Amada Nivar de Pittaluga, núm. 6, La Julia, Distrito Nacional;

Oído al ciudadano Ángel Rondón Rijo, en calidad de imputado, expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0162997-0, domiciliado y residente en la Avenida Anacaona núm. 47, Apto. 25, Torre Caney, Distrito Nacional y con domicilio profesional en la Torre Diandy XVIII, piso 9, La Esperilla, Distrito Nacional;

Oído al ciudadano César Domingo Sánchez Torres, en calidad de imputado, expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0114321-2, domiciliado y residente en la calle Isabela, núm. 02, Los Ríos, Distrito Nacional;

Oído al ciudadano Ramón Radhamés Segura; en calidad de imputado, expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0784753-5, domiciliado y residente en la calle Pablo del Pozo, Toscanelli, núm. 2, Urbanización Renacimiento, Distrito Nacional;

Oído a la Magistrada Juez Presidente requerir las calidades de los abogados de las partes;

Oídas las calidades de los abogados de la defensa, a saber:

- 1.- Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho, Antoliano Peralta y Thiago Marrero Peralta, actuando a nombre y representación de Porfirio Andrés Bautista García;
- 2.- Dr. Miguel Valerio Jiminián y Lic. Ramón Emilio Núñez N., actuando a nombre y representación de Víctor José Díaz Rúa;
- 3.- Licdos. Ángel Alberto Encarnación Amador, Rafael Leónidas Suarez Pérez, Ángela María Collado Encarnación, Ricardo Modesto Pérez Vargas y Edison Joel Peña, actuando a nombre y representación de Máximo Leónidas D'Oleo Ramírez;
- 4.- Dres. Rafael A. Ureña Fernandez, Alberto Núñez, Johanny Decena, actuando a nombre y representación de Ruddy González;
- 5.- Licdos. Luz Díaz Rodríguez, Manuel Alejandro Rodríguez, José de Jesús Bergés Martín y César Avilés, actuando a nombre y representación de Juan Temístocles Montás Domínguez;
- 6.- Licdos. Eduard Veras, Carlos Pérez, Napoleón R. Estévez Lavandier, Jonathan A. Peralta Peña y Ángel Encarnación Amador, actuando a nombre y representación de Alfredo Pacheco Osoria;
- 7.- Licdos. Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Joaquín Antonio Zapata Martínez, Ignatz Freund y Conrad Pittaluga Vicioso, actuando a nombre y representación de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno;
- 8.- Licdos. Juan Antonio Delgado, Pedro Virgilio Balbuena, José Miguel Minier, Manuel Fermín Cabral y Francisco Alberto Abreu, actuando a nombre y representación de Ángel Rondón Rijo;
- 9.- Luis Soto, Diana Salomón y Edwin Acosta, actuando a nombre y representación de César Domingo Sánchez Torres; y

10.- Dres. Manuel Ulises Bonnelly Vega, Ángel Delgado Malangón, Licdos. Nassir Rodríguez Almánzar, Agripino Aquino de la Cruz, Franklin Abreu Ovalle, Engel Valdez Sánchez, Alexis Payano y Enrique Radhamés Segura Quiñones, actuando a nombre y representación de Ramón Radhamés Segura;

Oído a los representantes del Ministerio Público, Licdos. Laura Guerrero, Milcíades Guzmán, Wilson Camacho, Francisco Escaño, Joel López, Juan Cubilete y Carmen Díaz Amezquita, en representación del Procurador General de la República Dr. Jean Alain Rodríguez;

Oído a la Magistrada Juez presidente dirigirse a las partes, manifestándoles que deben conducirse con respeto y lealtad procesal;

Oído a los representantes del Ministerio Público solicitar lo siguiente: “Magistrada, solicitamos deponer después que todos los abogados expongan sus alegatos”;

Oído a los abogados de las defensas presentar objeción;

Oído a los representantes del Ministerio Público expresar al tribunal, lo siguiente: *“Entendemos que es mejor porque vamos a hacerlo conjuntamente, y podremos hacer algo detallado”;*

Oído a la Magistrada Juez Presidente rechazar la objeción y pedir a los abogados de Porfirio Andrés Bautista García iniciar con la exposición de los medios de defensa;

Oído a los abogados de la defensa, Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho, Antoliano Peralta y Thiago Marrero Peralta, en nombre y representación de Porfirio Andrés Bautista García, solicitar al tribunal lo siguiente: *“Magistrada, le solicitamos que ordene que los señores que están con pasamontañas, del lado de la barra de abogados, que impiden una comunicación privada, que están exhibiendo una vestimenta militar inapropiada, en un lugar donde no se están juzgando terroristas, que se ordene que estos señores no sean colocados al lado nuestro, entendemos que es una manera de intimidar a los abogados”;*

Los jueces se reúnen a deliberar y reanudada la audiencia, oído a la Magistrada Juez Presidente decir: *“Por favor, a los señores que están encapuchados que se despojen de las capuchas, del pasamontañas o como se llame y que por favor no estén colocados de una manera que impida la libre comunicación con los abogados, porque la comunicación*

abogado-cliente es secreta; otra cosa, a la una tendremos un receso hasta las dos y media para almorzar y descansar; continúe la defensa de Andrés Bautista García”;

Oído a los representantes del Ministerio Público, solicitar lo siguiente: *“El Ministerio Público tiene una propuesta y es que sean presentados todos los recursos y al final nosotros contestarlos, porque es una manera más cómoda de conocer el proceso y la economía procesal”;*

Oído a los abogados de la defensa, Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho, Antoliano Peralta y Thiago Marrero Peralta, en nombre y representación de Porfirio Andrés Bautista García, expresar lo siguiente: *“Magistrada, tenemos una objeción a esa petición”;*

Oído otros abogados presentar objeción al respecto;

Los jueces se reúnen a deliberar;

Reanudada la audiencia, oído a la Magistrada Juez Presidente preguntar a los abogados de las partes, lo siguiente: *“¿Cuál sería el estimado de tiempo para presentar sus recursos?”;*

Oído a los abogados de las partes llegar al consenso de 45 minutos cada uno para sus defensas;

Oído a la Magistrada Juez Presidente preguntar a los representantes del Ministerio Público, lo siguiente: *“¿Cuál sería el estimado de tiempo para responder los recursos?”;*

Oído a los representantes del Ministerio Público responder lo siguiente: *“Bueno Magistrada, el consenso es que el tiempo que ellos se tomen ese tiempo nosotros nos tomaríamos”;*

Oído a la Magistrada Juez Presidente decir: *“¿Entonces ustedes se tomarían 450 minutos?”;*

Oído a los representantes del Ministerio Público responder lo siguiente: *“No Magistrada, lo que queremos es la igualdad entre las partes, sencillamente eso; necesitaríamos cada uno algo más de tiempo, y eso facilitaría hacerlo en conjunto porque hay una serie de medios que han propuesto las diferentes partes que son comunes y que serán respondidos de una forma que responda a todos y cada uno de los recursos, aunque se individualicen cada uno, pero obviamente no vamos a tener una extensión a cada una de las respuestas de esos medios, y alguno de los compañeros*

nuestros que participe primero, cuando le trate al próximo recurso no podrá hacer una exposición detallada con respecto a ese imputado, por eso, entendemos que el tiempo para cada una de las respuestas se reducirán bastante con relación a los 45 minutos per cápita de cada respuesta”;

Oído a la Magistrada Juez Presidente decir: *“Lo que sí yo le agradecería es que no sean reiterativos; se rechaza la objeción del Dr. Delgado”;*

Oído al abogado de la defensa, Lic. Carlos R. Salcedo Camacho, a nombre y representación de Porfirio Andrés Bautista García, en sus alegatos de defensa, exponer lo siguiente: *“Cuál es la situación: el recurso de apelación es del 26 de junio de 2017, hay una cuestión previa que debemos plantear y que esta Corte debe constar y tomar una decisión, y es la siguiente: en virtud de lo que disponen los artículos 153 y 414 del Código Procesal Penal, Andrés Bautista García goza de plena libertad, por qué decimos esto? Porque esto va a tener consecuencias con el conocimiento o no del recurso de apelación, el artículo 153 del Código Procesal Penal, se suma al 414, porque este último establece el plazo en el que habrá de conocerse el recurso de apelación de que se trata, en ocasión del dictado de una medida de coerción; ese plazo es de 48 horas; el artículo 414 establece de manera taxativa un plazo de 48 horas, no para la fijación de la audiencia, sino para el conocimiento del recurso de apelación; pasadas las 48 horas, el artículo 153 del Código Procesal Penal establece exactamente la demora; y cuál es el mecanismo para vencer la inercia, por la razón que sea, interna del sistema de justicia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el pronto despacho; se constató por certificaciones expedidas por cada una de las cámaras, y por un acto de constatación notarial levantado al efecto, que pasadas las 48 horas, no había sido fijada la audiencia para conocer el recurso de apelación, y que el pronto despacho no había dado el resultado que todos esperamos, particularmente nuestro representado; la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuando recibió el expediente, fijó el viernes pasado, cuando ya habían pasado más de 24 horas de las 72 horas, que sumadas las 48 y las 24 conforman el plazo del 414 y del 153; y en ese caso particular, ¿qué dispone el artículo 153 del Código Procesal Penal, cuando se ha planteado la revisión o un recurso contra una decisión que impone la prisión preventiva o arresto domiciliario y el juez y la corte no responden? el imputado puede requerir su pronto despacho, eso lo hicimos en el plazo de 48 horas, para que en las 24 siguientes se fijara la audiencia, y si dentro*

de las 24 horas no se fija, se entiende que se ha concedido la libertad de pleno derecho; luego dice el artículo: En este caso, la prisión preventiva o el arresto domiciliario solo puede ser ordenado nuevamente por un tribunal inmediatamente superior, a petición del Ministerio Público o el querellante si concurren esas circunstancias; ¿cuál es la situación procesal? por disposición expresa del artículo 153 del Código Procesal Penal, Andrés Bautista goza de plena libertad y esta Cámara Penal ha podido constatar efectivamente, que los plazos requeridos por la ley han sido cumplidos; se expidieron sendas certificaciones de la Cámara Penal de la suprema Corte de Justicia, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, indicando que pasadas las 48 horas y pasadas las 24 horas, no había sido fijada ni conocida la audiencia; y en ese sentido, no hay medida de coerción contra Andrés Bautista desde el punto de vista legal, está de facto en prisión preventiva, no así técnica ni jurídicamente, y por lo tanto esta Corte tiene que evaluar si ha lugar, si tiene objeto el recurso de apelación y si ordena a la Directora de la Cárcel Najayo- Hombres, al Procurador General de la República, y a las autoridades del nuevo modelo carcelario y en sentido general, la salida inmediata de Andrés Bautista García, que no debe ser bajo ninguna formalidad, saliendo de esta audiencia, y que estas personas entreguen cualquier asunto personal de Andrés Bautista García que repose en la Cárcel Najayo-Hombres, en ese sentido, vamos a solicitar y por eso pedimos que esto no es parte del recurso de apelación, porque tenemos el criterio acabado de que Andrés Bautista García no tiene ninguna medida de coerción por disposición absolutamente expresa del Código Procesal Penal, artículo 153; esta Corte debe constatar la concesión de la libertad que por efecto de esta situación se le otorgó a Andrés Bautista García, y por ello ordenar en este mismo momento su efectiva libertad, por no estar sujeto a ninguna medida de coerción y la consecuente salida y entrega de sus pertenencias de la Cárcel Modelo Najayo-hombres, indicando a la señora Jenny Olga Rosario Hernández, directora, a Ismael Paniagua, director-coordinador del nuevo modelo, y al Procurador General de la República, Jean Alain Rodríguez, el cabal cumplimiento de esta orden, constatando esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que ha quedado sin efecto ni objeto el recurso de apelación incoado por Andrés Bautista García, el pasado 26 de junio del año 2017 y ordenando la cancelación del rol a su respecto de esta audiencia; bajo reservas”;

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgar la palabra al Ministerio Público para que se pronuncie en cuanto al pedimento;

Oído al representante del Ministerio Público Milcíades Guzmán, en representación del Procurador General de la República Dr. Jean Alain Rodríguez, responder lo siguiente: *“Nosotros vamos a dar respuesta a la intervención del imputado Andrés Bautista, en lo que hemos llamado la búsqueda desesperada a una solución que no podrá tener su condición de persona recluida; esto ya es de conocimiento general, porque este no es el único escenario en que el abogado que representa al imputado haya hecho lo que acaba de hacer, sino que el mismo, incluso, obviando que se encuentra bajo la tutela judicial efectiva de la jurisdicción privilegiada que le acuerda la ley, en razón de la particularidad del caso y los implicados, elevó de manera sospechosa un habeas corpus; nosotros vamos a responder a esas aseveraciones señalando al tribunal hechos notorios, eso estuvo en la prensa, y el mismo le fue declarado inadmisibile, porque la jurisdicción ordinaria tuvo a bien establecer que no era competente para conocer de ese intento desesperado de la búsqueda de una libertad que no se podrá materializar en razón de la poca carga jurídica contenida en sus argumentos; el abogado ha hecho un ejercicio que exegético y muy particular del mandato de la norma, en cuanto a lo señalado en el artículo 414 del Código Procesal Penal, el artículo 153 y el pronto despacho que se impondría en el caso de una demora judicial por ante un tribunal; fijese donde está el yerro, el mismo auto de fijación de esta audiencia y quiero señalar esto con cuidado para que se entienda, el mismo auto núm. 07/2017 de esta misma Sala, cuando tiene a bien fijar la audiencia le señala a la parte en dos vistos que fueron plasmados por la Corte: 1) visto el artículo 40 de la Constitución de la República, y después vista los artículos 369 al 373, queremos hacer énfasis en esto, y después le dice, y visto los artículos del 410 al 415, lo que quiere decir que el tribunal observó los artículos 410, 411, 412 y quiero enfatizar, 412, 413 y 414, finalmente, e incluso el 415; por qué enfatizo esta parte que tiene que ver con este articulado visto por el tribunal, porque queremos dejar sentado como Ministerio Público, que a nosotros sí se nos ha violado el derecho en razón de los plazos establecidos para contestar el recurso, pero sin embargo, como nunca será nuestra intención ni dilatar ni torpedear este proceso, lo que sí trabajamos aceleradamente con el poco tiempo que se nos dio para responder cada uno de esos recursos, y por qué decimos esto, de responder con tranquilidad, estudiar los recursos y describir para que la Corte valorara; lo digo porque el artículo 412 establece un procedimiento*

expedito para el cumplimiento de un requisito sin ne qua non, en cualquier tribunal del mundo, que es el requisito de la previa notificación para que las partes cumplan con el sagrado derecho de defenderse, pero no una notificación sobre la base de lo que se le antoje a nadie, sino en razón de lo que establece la ley; y ese artículo dice: “Comunicación a las partes y remisión: Presentado el recurso el secretario lo notifica a las demás partes, creo que somos nosotros, para que lo contesten por escrito, dice, depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de diez días, y en su caso, la prueba; fijáos bien que no estamos aduciendo que quien no nos ha notificado el recurso es la Corte, estamos diciendo que el tribunal que recibe el recurso a través del único procedimiento expedito en la ley que dice que cuando se deposite un recurso se deposita instancia...”;

Oído al abogado de la defensa, Lic. Carlos R. Salcedo Camacho, a nombre y representación de Porfirio Andrés Bautista García, expresar al tribunal: *“Objeción, Magistrada”;*

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgar la palabra al abogado para que exprese en qué consiste su objeción;

Oído al abogado de la defensa, Lic. Carlos R. Salcedo Camacho, en nombre y representación de Porfirio Andrés Bautista García, decir: *“Los argumentos tienen que ver con el recurso de apelación y estamos hablando de demora en la celebración de la audiencia, son cosas muy separadas, una cosa no tiene que ver con la otra”;*

Oído a la Magistrada Juez Presidente rechazar la objeción presentada por el abogado de la defensa, Lic. Carlos R. Salcedo Camacho, a nombre y representación de Porfirio Andrés Bautista García y pedir al representante del Ministerio Público lo siguiente: *“Lo invitamos a ceñirse al objeto de la petición”;*

Oído al representante del Ministerio Público Milciades Guzmán, decir lo siguiente: *“Magistrada, si él señala el 414 como artículo único que rige esta audiencia, y usted en su auto de fijación señaló que usted vio más de 10 artículos diferentes, tenemos derecho a señalarle al abogado que uno de esos artículos que usted vio nos beneficia, que es el 412, y en ese sentido, le estamos diciendo que teníamos un plazo, no de diez días, porque también usted vio en el auto de fijación el mandato del 369 y siguiente hasta el 363, y quiere decir que usted pudo observar que en el 370 numeral 5, dice que los plazos para los recursos se duplican, no nos lo inventamos*

nosotros, es el 370 numeral 5, que de manera clara dice: los plazos para la presentación de los recursos se duplican, por eso nosotros queremos decir que aquí si hay alguien que se puede quejar por un problema de violación de los plazos es el Ministerio Público, pero debe quedar en acta que nosotros ni siquiera eso reclamamos para que se cumpla el proceso de ley, y para no retardar nada, sino para economizar procesalmente el tiempo, no nos hemos inventado estos derechos; yo he dicho que esto debió cumplirlo el tribunal que recibió el recurso, porque no hay proceso en ningún lugar del planeta donde nadie puede acudir a conocer un proceso que desconoce, el tribunal que recesó el proceso, debió enviarlo conteniendo los escritos de respuesta del Ministerio Público, pero no nos fue notificado, le quieren decir al tribunal que el único artículo que rige esta audiencia es el 414, y es falso, después del cumplimiento absoluto del 410 es posible que se aplicara el 414, con plazos duplicados que le quede claro, porque él podría decirle que los plazos que señala este artículo de 48 horas, son plazos que se cumplen de hora a hora, pero estaríamos equivocados en esa interpretación, ese plazo contiene dos días de 24 horas cada uno y si lo duplicamos por el 370.5 son 4 días, o sea que si este tribunal recibió de parte del Juzgado de la Instrucción Especial el recurso el viernes pasado y tuvo a bien fijar audiencia el mismo viernes, lo hizo dentro de los plazos que manda la ley, porque si se cuentan los días laborables, que se cuentan, no con la interpretación que se quiere dar, la sustanciación de la ley tienen que ver con la prisión preventiva de manera exclusiva”;

Oído a la Magistrada Juez Presidente decir al representante del Ministerio Público lo siguiente: *“Usted se está saliendo del asunto y está consumiendo mucho tiempo, arribe a lo que son sus conclusiones”;*

Oído al representante del Ministerio Público Milcíades Guzmán, responder lo siguiente: *“Magistrada, lo que queremos significar es que el proceso complejo que nos encontramos, no se le exige el cumplimiento de la regla rutinaria del juicio, y por ende, alegar que el artículo 414 es el único artículo que él podrá hilvanar para lograr sus pretensiones es una falsedad, porque hay que cumplir con el mandato de la ley como usted señaló para fijar esta audiencia; esta audiencia está fijada en el plazo duplicado de las 48 horas y se está celebrando; o sea, no hay violación alguna y no es comparable con la persona arrestada que debe presentarse en 48 horas en el momento de la audiencia, pero cuando estamos en un recurso, hace rato que imperó una sentencia del juez que lo mantiene en prisión;*

en ese sentido, nosotros señalamos al tribunal la imposibilidad material de dar aquiescencia al pedimento del abogado y concluimos: Rechazar dicho incidente por no responder a la realidad procesal, toda vez que en virtud del principio de razonabilidad, estamos frente a una investigación que ha sido declarada compleja”;

Oído a la Magistrada Juez Presidente decir: *“La Corte se retira a deliberar”;*

Siendo las once y treinta minutos el Tribunal vuelve a constituirse;

Oído a la Magistrada Juez Presidente ordenar a la secretaria leer la sentencia;

Oído a la secretaria en la lectura de la sentencia en el siguiente tenor: *“Considerando, que la defensa del recurrente Porfirio Andrés Bautista García, ha planteado como cuestión previa al conocimiento del recurso de apelación por él incoado, que sea constatada por esta Sala la procedencia de su libertad de hecho, en virtud de que el plazo de las 48 horas para la fijación de la audiencia para conocer del recurso apelación, establecido por la norma procesal penal en sus apartados 414 y 153, no han sido cumplidos, por lo cual solicita se ordene su libertad desde el salón audiencia por no estar sujeto a ninguna medida de coerción; pretensión a la que se opuso el Ministerio Público; Considerando, que el recurrente Porfirio Andrés Bautista García interpuso su recurso de apelación contra la Resolución núm. 00047/2017, emitida el 7 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a las 11:47 horas de la mañana, el 26 de junio de 2017; Considerando, que el 28 de junio de 2017, el reclamante depositó una solicitud de pronto despacho ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, requiriendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el pronto despacho y fijación de audiencia para el conocimiento del recurso; Considerando, que las actuaciones relacionadas al presente caso se recibieron en la secretaria de esta Segunda Sala a las 3:40 del día jueves 29 de junio del 2017, siendo fijada la audiencia al día siguiente, esto es, el viernes 30 de junio del mismo año, el conocimiento de los recursos de apelación incoados para el día de hoy, 6 de julio del 2017; Considerando, que conforme el artículo 145 del Código Procesal Penal, cuando la ley permite la fijación de un plazo judicial, los jueces lo fijan conforme a la naturaleza del procedimiento y a*

*la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes; Considerando, que en virtud del principio de razonabilidad, la carga de laboral y capacidad de respuesta del sistema, dado que esta jurisdicción privilegiada no cuenta con una oficina de servicios de atención permanente, existe una imposibilidad material, para la fijación dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas, prevista en el artículo 414 del Código Procesal Penal; Considerando, que el plazo previsto en el artículo 414 del Código Procesal Penal, la Corte fija una audiencia para conocer el recurso dentro las 48 horas de su presentación, se trata por la naturaleza del mismo de un plazo judicial, es decir, un plazo mediante el cual se procederá a dar oportunidad a las partes para presentar sus argumentos en una audiencia de conformidad a sus intereses, atendiendo a la etapa judicial en que se encuentre el proceso; no se trata de un plazo improrrogable; Considerando, que por las circunstancias particulares del presente caso, declarado complejo conforme el artículo 370 del Código Procesal Penal, tal como lo prevé el artículo 145 del Código Procesal Penal, este tribunal de la manera más expedita dentro de su carga administrativa, procedió a la fijación de la audiencia requerida; que al hacerlo así, no ha colocado a la parte peticionaria en una situación procesalmente irreversible en lo concerniente a la negación de un derecho, sino que por el contrario, preservando su tutela judicial efectiva ha procedido a la fijación de la audiencia para el conocimiento de sus pretensiones; Considerando, que por los anteriores señalamientos, quedó justificada la fijación de audiencia el día 30 de junio del 2017, por lo que no justifican las sanciones procesales pretendidas por el recurrente, procediendo su rechazo. Por tales motivos: **Falla: Único: Procede el rechazo del incidente planteado por el recurrente Porfirio Andrés Bautista García. Y se ordena la continuación de la audiencia**”;*

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgar la palabra a la barra de defensa del recurrente Porfirio Andrés Bautista García para que continúe su defensa;

Oídas al Licdo. Carlos R. Salcedo Camacho, a nombre y representación de Porfirio Andrés Bautista García, en sus conclusiones: *“Voy a pasar la palabra al Licdo. Thiago Marrero Peralta, para que continúe”*;

Oído al Licdo. Thiago Marrero Peralta, a nombre y representación de Porfirio Andrés Bautista García, en la exposición de sus alegatos;

Oído al Licdo. Carlos R. Salcedo Camacho, a nombre y representación de Porfirio Andrés Bautista García, en la continuación de los argumentos de defensa;

Oído al Licdo. Antoliano Peralta, a nombre y representación de Porfirio Andrés Bautista García, en la continuación de los argumentos de defensa;

Oído al Licdo. Carlos R. Salcedo Camacho, a nombre y representación de Porfirio Andrés Bautista García, en la continuación de los argumentos de defensa, expresar lo siguiente: *“El último motivo tiene varios componentes, nosotros hablamos del abuso y exceso de poder y de la prevaricación del juez”*;

Oído al representante del Ministerio Público Milcíades Guzmán, en representación del Procurador General de la República Dr. Jean Alain Rodríguez, presentar objeción;

Oído a la Magistrada Juez Presidente preguntar en qué consiste la objeción;

Oído al representante del Ministerio Público Milcíades Guzmán, responder lo siguiente: *“Magistrada, queremos aclarar algo, no quisiéramos que se malinterprete sobre la base de estar defendiendo una figura determinada; el recurso de apelación es en contra de la decisión emitida por un juez, no en contra de la figura del juez; cuando empezó a hacer la defensa está haciendo una acusación penal en contra de un juez, a pesar de que el artículo 410 y siguiente no establece los motivos, debemos señalar que el 417 establece los parámetros para recurrir una decisión”*;

Oído a la Magistrada Juez Presidente decir al abogado que representa los intereses de Porfirio Andrés Bautista lo siguiente: *“Vamos a agradecer que en el supuesto caso que usted se refiera al magistrado Francisco Ortega no lo haga de esa manera, pero le digo en el supuesto porque usted no mencionó el nombre del juez”*;

Oído al Licdo. Carlos R. Salcedo Camacho, en nombre y representación de Porfirio Andrés Bautista García, en la continuación de sus alegatos de defensa;

Oído la objeción del Ministerio Público: *“Nosotros vamos a presentar una moción frente al tribunal en razón de lo que está hablando el abogado, por considerarla falacia porque no está apegada a la verdad, y porque eso no forma parte de su recurso de apelación; nosotros no reconocemos*

eso que acaba de hacer como parte, para nosotros es una violación de la parte del proceso, denominado mutatis mutandi”;

Oído a la Magistrada decir al abogado que concluya y que tenga en cuenta el tiempo;

Oído al Licdo. Carlos R. Salcedo Camacho, en nombre y representación de Porfirio Andrés Bautista García, en sus conclusiones: *“Eso está incluido dentro de los medios del recurso; aquí está la foto que Julieta Tejada, publicada por la Procuraduría que informa la dirección de comunicaciones, esa señora fue la persona que envió cada uno de los videos a los diferentes medios”;*

Oído la objeción del Ministerio Público: *“Magistrada, que nos diga en qué página del recurso se encuentra esto”;*

Oído al Licdo. Carlos R. Salcedo Camacho, en nombre y representación de Porfirio Andrés Bautista García, en sus conclusiones: *“Eso está en las páginas 55 y 56; en ese sentido, evidentemente que se trata no solamente de un arresto en virtud del 95.8 ilegal, sino de todas sus consecuencias, y eso el daño a la honra y el honor de Andrés Bautista García entraña por parte del Ministerio Público la afectación de derechos fundamentales que deben ser resguardados por disposición de la Constitución, de la ley y por los instrumentos internacionales a su favor; en ese orden paso a Thiago Marrero Peralta con las pruebas o las damos por incorporadas”;*

Oído a la Magistrada decir a los abogados de Porfirio Andrés Bautista García, lo siguiente: *“Déjenlas por incorporadas”;*

Oído a los abogados de la defensa, Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho, Antoliano Peralta y Thiago Marrero Peralta, en nombre y representación de Porfirio Andrés Bautista García, concluir de la manera siguiente: *“Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por haberse interpuesto de conformidad con la normativa procesal vigente; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso y haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 415, numeral 2, del Código Procesal Penal por existir los elementos de prueba debidamente administrados y suficientes en el proceso y de los que da cuenta la glosa del expediente; declarar la nulidad del arresto producido por el Procurador General de la República, el 29 de mayo de 2017 en perjuicio de Porfirio Andrés Bautista García, el cual se hizo en violación al artículo 4 del CPP que impide al juez*

dictar orden de arresto sin la celebración de una audiencia previa en la que participen el Ministerio Público, el imputado y su defensa, en virtud del principio de contradicción, y en consecuencia de los actos y decisiones siguientes, particularmente la medida de coerción dictada mediante la Resolución número 0047/2017 del 7 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada constituido en la Suprema Corte de Justicia, por haber presentado al recurrente ante los medios de comunicación y a la comunidad nacional al momento del arresto, durante su traslado y al ingreso al centro de detención del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, lo que ha dañado su reputación y lo ha expuesto a un grave peligro, actuación espuria que está sancionada con la nulidad por el artículo 95, numeral 8 del CPP y otras disposiciones de derecho. Alternativamente, revocar la Resolución número 0047/2017 del 7 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada constituido en la Suprema Corte de Justicia, por uno, varios o todos los motivos expuestos en el cuerpo de este recurso. En consecuencia, en cualquiera de ambos casos disponer la libertad pura, simple e inmediata, sin formalidades algunas del imputado Porfirio Andrés Bautista García por no concurrir todas las circunstancias exigidas por el artículo 227 del CPP para la imposición de medidas de coerción. En el hipotético e improbable caso en que las anteriores conclusiones fueren rechazadas, subsidiariamente: Tercero: Modificar, el ordinal segundo de la Resolución número 0047/2017 del 7 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada constituido en la Suprema Corte de Justicia, respecto a la medida de coerción impuesta a Porfirio Andrés Bautista García para que en lugar de prisión preventiva le sea aplicada la medida de coerción prevista en el artículo 226, numeral 3, del Código Procesal Penal, correspondiente a la obligación de Porfirio Andrés Bautista García de someterse al cuidado y a la vigilancia de José Avelino Bautista García, quien se presentó como garante personal conforme a declaración jurada del 30 de mayo de 2017. Más subsidiariamente, para el hipotético y todavía más improbable caso en que nuestras conclusiones anteriores fueren rechazadas: Cuarto: Modificar, el ordinal segundo de la Resolución número 0047/2017 del 7 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada constituido en la Suprema Corte de Justicia, respecto a la medida de coerción impuesta a Porfirio Andrés Bautista García para

que en lugar de prisión preventiva le sea aplicada la medida de coerción prevista en el artículo 226, numeral 4, del Código Procesal Penal, consistente en la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o la autoridad que éste designe. Mucho más subsidiariamente aun, para el improbable caso en que lo anterior fuera rechazado; Quinto: Modificar, el ordinal segundo de la Resolución número 0047/2017 del 7 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada constituido en la Suprema Corte de Justicia, respecto a la medida de coerción impuesta a Porfirio Andrés Bautista García para que en lugar de prisión preventiva le sea aplicada la medida de coerción prevista en el artículo 226, numeral 2, del Código Procesal Penal, consistente en la prohibición de salir del país sin la debida autorización judicial. En todo caso: Sexto: Condenar a la Procuraduría General de la República al pago de las costas del procedimiento, por haber actuado con clara temeridad ordenando su distracción a favor y en provecho de los licenciados Carlos Salcedo Camacho, Thiagoggo Marrero Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído a la Magistrada Juez Presidente decir: “Se ordena un receso hasta las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P. M.);

Siendo las 2:30 minutos de la tarde se reanuda la audiencia;

Oído la Magistrada Juez Presidente decir al abogado Dr. Carlos Salcedo, lo siguiente: “Hemos verificado que piezas que mencionó el Dr. Carlos Salcedo, como son las fotos y la copia de comunicación que se le mandó a los medios de prensa, están en el expediente”;

Oído la Magistrada Juez Presidente dar la oportunidad a la representación legal del imputado Víctor José Díaz Rúa, para que realice sus alegatos y conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Valerio Jiminián, en nombre y representación del imputado Víctor José Díaz Rúa, en sus alegatos de defensa;

Oído al Lic. Ramón Emilio Núñez N., en nombre y representación de Víctor José Díaz Rúa, continuar sus alegatos de defensa y luego solicitar al tribunal lo siguiente: “Magistrada, el señor Díaz Rúa quiere decir unas palabras antes de nosotros concluir”;

Oído al señor Víctor José Díaz Rúa, expresar al tribunal lo siguiente: “Bueno, quiero decir, que estoy comprometido a asistir a todos los actos

o requerimientos que tenga la Corte en este caso, no solamente eso, que quiero hacerlo, estoy deseoso que llegue ese día, para demostrar aquí que soy inocente”;

Oído al Lic. Ramón Emilio Núñez N., en nombre y representación de Víctor José Díaz Rúa, concluir de la manera siguiente: *“De manera principal: Primero: Declarar nula la resolución núm. 0047/2017, de fecha 7 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, en virtud de que la misma violenta las garantías constitucionales del señor Víctor José Díaz Rúa, en consecuencia ordenar la libertad pura y simple del señor Víctor José Díaz Rúa, bajo la promesa formal de que comparecerá a todos los actos del procedimiento tan pronto sea requerido; Segundo: Revocar por extemporáneas las decisiones contenidas en el cuerpo de la resolución núm. 0047/2017, de fecha 7 de junio de 2017, sobre la valoración absoluta como prueba de cooperación judicial y sobre la prescripción, reservando en todo caso al señor Víctor José Díaz Rúa el derecho constitucional a plantear sus observaciones en el momento procesal oportuno. De manera subsidiaria y sin renunciar en modo alguno a nuestras conclusiones principales: Único: Comprobar y declarar, que la resolución núm. 0047/2017, de fecha 7 de junio del 2017, al imponer prisión preventiva al señor Víctor José Díaz Rúa, ha violado la Constitución de la República Dominicana, al haber aplicado erróneamente las disposiciones del Código Procesal Penal y no ha ofrecido motivaciones sobre la existencia de las condiciones requeridas para su imposición, en consecuencia ordenar la variación de la medida de coerción impuesta al señor Víctor José Díaz Rúa por una menos gravosa de las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, acreditando y revisando todas las pruebas sobre el arraigo”;*

Oído la Magistrada Juez Presidente dar la oportunidad a la representación legal del imputado Máximo Leónidas D’Oleo Ramírez, para que realice sus alegatos y conclusiones;

Oído a los Licdos. Ángel Alberto Encarnación Amador, Rafael Leónidas Suarez Pérez, Ángela María Collado Encarnación, Edison Joel Peña y Ricardo Modesto Pérez Vargas, en nombre y representación del imputado Máximo Leónidas D’Oleo Ramírez, en este caso el Licdo. Edison Joel Peña, desarrollar sus alegatos de defensa y concluir de la manera siguiente: *“Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la resolución núm. 0047/2017 de fecha*

7 de junio del 2017, dictada por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho. Segundo: Revocar la medida de coerción dictada en contra del señor Máximo Leónidas D' Oleo Ramírez, impuesta en el ordinal segundo del dispositivo de la Resolución No. 0047/2017 de fecha 7 de junio del 2017, dictada por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia por las razones expuestas precedentemente, y en consecuencia: Tercero: Ordenar la libertad pura y simple del señor Máximo Leónidas D' Oleo Ramírez en razón de que lo plasmado en la Resolución No. 0047/2017, respecto a nuestro patrocinado, vulnera las disposiciones del artículo 40 y 69 de la Constitución Dominicana y los artículos 222, 227 y 229 del Código Procesal Penal; Cuarto: Y en el improbable caso de que sea rechazada nuestra petición del ordinal tercero, imponer cualquiera de las otras medidas establecidas en el artículo 226 desde el numeral 1 al numeral 5 del Código Procesal Penal”;

Oído a la Magistrada Juez Presidente ordenar lo siguiente: *“El Tribunal ordena un receso de cinco minutos”;*

Siendo las cuatro de la tarde, el tribunal continúa el conocimiento de los recursos de apelación;

Oído la Magistrada Juez Presidente dar la oportunidad a la representación legal del imputado Ruddy González, para que realice sus alegatos y conclusiones;

Oído a los Dres. Rafael A. Ureña Fernandez, Alberto Núñez y Johanny Decena, a nombre y representación de Ruddy González, en este caso el Dr. Rafael A. Ureña Fernandez, exponer sus alegatos de defensa y concluir de la manera siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma: Declarar buena y válida el presente recurso de apelación, contra la resolución núm. 0047/2017, de fecha 7 de junio del año 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Honorable Suprema Corte de Justicia, incoado por el Dr. Ruddy González, en su indicada calidad, por haber sido hecha de acuerdo con la Ley; Segundo: En cuanto al fondo: se les pide a los honorables jueces que conforman esta Segunda Sala Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia, tengan a bien variar y/o modificar la resolución de medida de coerción dictada mediante auto núm. 0047-2017, de fecha siete (7) del mes de junio del cursante año, impuesta por el Juzgado de la*

Instrucción Especial de la Honorable Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, ordenar la variación de la medida de coerción impuesta en dicha resolución establecida en el artículo 226, inciso 7 y se varíe la decisión impuesta al Dr. Ruddy González, quien solicita de manera principal, el descargo puro y simple de la acusación que pesa en su contra y de manera subsidiaria, en caso de no ser acogido el pedimento que de manera principal formulamos, se le imponga la medida establecida en el ordinal núm. 4, de dicho artículo 226, consistente en presentación periódica por ante la autoridad que considere esta Corte conveniente y la establecida en el ordinal núm. 2, del referido artículo, consistente en impedimento de salida del país; Tercero: Deposita los originales de su historial médico que refleja sus problemas cardíacos desde el año 2011 y que requieren un monitoreo constante y especializado por parte de los facultativos que así lo han atendido, principalmente del médico cardiólogo, Dr. Víctor Atallaj, quien tiene su consultorio en la avenida Abraham Lincoln #1009, edificio Profesional EFA, 5to piso, teléfono: 809-562-6063 y del Dr. José Joaquín Puello, neurólogo, quien le ha prescrito dosificaciones especiales y requiere consultas especializadas en su consultorio ubicado en la Clínica Abreu, calle Beler núm. 42, Santo Domingo, teléfono : 809-688-4411, Ext. 218”;

Oído la Magistrada Juez Presidente dar la oportunidad a la representación legal del imputado Juan Temístocles Montás Domínguez, para que realice sus alegatos y conclusiones;

Oído los abogados de la defensa, Licdos. Luz Díaz Rodríguez, Manuel Alejandro Rodríguez y José de Jesús Bergés Martín, en nombre y representación de Juan Temístocles Montás Domínguez, en este caso el Lic. Manuel Alejandro Rodríguez, exponer sus medios de defensa y otorgar la oportunidad de continuar con los mismos a la Licda. Luz Díaz Rodríguez;

Oído la Licda. Luz Díaz Rodríguez, a nombre y representación de Juan Temístocles Montás Domínguez, continuar la exposición de los medios de defensa y expresar lo siguiente: *“Concluimos que la decisión está preñada de actuaciones procesales afectadas de nulidad como primer motivo, la actividad jurisdiccional fue defectuosa y censurable y hay una distorsión absoluta y concreta de la finalidad que fue el mandato que recibió el tribunal que está siendo cuestionada la decisión en este momento; hacemos constar en el acta de que se den por presentados los documentos y pruebas que están en la oferta probatoria de nuestro recurso”;*

Oído la Magistrada Juez Presidente preguntar al Ministerio Público si están de acuerdo en que se den por presentados los documentos y pruebas;

Oído a los representantes del Ministerio Público decir: *“No tenemos inconvenientes”*;

Oído los abogados de la defensa, Licdos. Luz Díaz Rodríguez, Manuel Alejandro Rodríguez y José de Jesús Bergés Martín, en nombre y representación de Juan Temístocles Montás Domínguez, concluir de la manera siguiente: *“Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en debida forma, conforme los artículos 143, 245, 370.5, 380, 393, 410 y 411 del Código Procesal Penal; y en consecuencia, que tengáis a bien dictar el correspondiente auto de fijación de audiencia para el conocimiento del mismo en el plazo de 48 horas de presentado el recurso, según el procedimiento especial previsto en el artículo 414 del Código Procesal Penal, aplicable a la apelación de las decisiones que declaran la procedencia de la prisión preventiva; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de apelación por los méritos de sus medios; y en consecuencia: 1) de forma principal: declarar la nulidad del proceso de solicitud de medida de coerción consumado bajo la dirección del Juez Francisco Ortega Polanco, como Juez de la Instrucción Especial, en atención a la comprobación de la violación al debido proceso en lo relativo al derecho a la defensa, a la dignidad de la persona y a la presunción de inocencia, en aplicación del Art. 69.3 de la Constitución Política Dominicana y Arts. 95, numerales 1 y 8, y 225 del Código Procesal Penal, de conformidad con los argumentos expuestos en el primer motivo de impugnación que fundamenta el recurso; 2) de forma subsidiaria a la petición principal: revocar en la parte atinente a Juan Temístocles Montás Domínguez, la resolución núm. 0047/2017 de fecha siete (7) de junio del año dos mil diecisiete (2017) por Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, por cada uno o por el conjunto de los motivos precedentemente expuestos y, tomando su propia decisión, que tengan a bien rechazar la solicitud de medida de coerción incoada por el Procurador General de la República en contra de Juan Temístocles Montás Domínguez, por no encontrarse reunidos los presupuestos necesarios para su imposición; Tercero; Que, como consecuencia de acoger la petición anterior, esta honorable Sala tenga a bien ordenar con efecto inmediato y sin condición alguna, la libertad del procesado señor Juan Temístocles*

Montás Domínguez, actualmente preso preventivo en la Cárcel Modelo de Najayo; Cuarto: Que las costas sean compensadas”;

Oído la Magistrada Juez Presidente dar la oportunidad a la representación legal del imputado Alfredo Pacheco Ozoria, para que realice sus alegatos y conclusiones;

Oído los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Jonathan A. Peralta Peña y Ángel Encarnación Amador, a nombre y representación de Alfredo Pacheco Osoria, en este caso el Lic. Napoleón R. Estévez Lavandier, exponer sus argumentos de defensa y concluir de la manera siguiente: *“Por lo que vamos a concluir de la manera siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, admitir como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Pacheco Osoria contra la resolución penal núm. 0047/2017, dictada en fecha 7 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez miembro de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Juez de la Instrucción Especial para la etapa preparatoria del presente proceso; por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo del recurso: a) revocar respecto al imputado Alfredo Pacheco Osoria la resolución penal núm. 0047/2017, descrita anteriormente y atacada mediante el presente recurso de apelación; por consiguiente: b) de manera principal: declarar inadmisibile respecto al imputado Alfredo Pacheco Osoria la solicitud de imposición de medida de coerción interpuesta por la Procuraduría General de la República en virtud de no reunir los presupuestos de admisibilidad por los Arts. 86 y 87 de la CRD; c) de manera subsidiaria, y solo para el remoto caso de que el literal anterior no sea acogido: rechazar en todas sus partes la solicitud de imposición de medida de coerción interpuesta por la Procuraduría General de la República en virtud de no existir al día de hoy los presupuestos constitucionales y legales que justifiquen la imposición de medida de coerción alguna en contra del diputado Alfredo Pacheco Osoria, quien posee de manera notoria las condiciones de arraigo necesarios para descartar cualquier peligro de fuga y para someterse al proceso penal sin tener que estar afectado por ninguna medida de coerción personal; y quien en efecto promete seguir sometiéndose al proceso”;*

Oído a la Magistrada Juez Presidente decir lo siguiente: *“Se aplaza el conocimiento del recurso de apelación de que se trata para mañana viernes ocho (8) de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas y treinta minutos de la mañana (9:30 A. M.); vale cita para todas las partes”;*

Siendo las 9:30 horas de la mañana del día viernes ocho (8) de julio del año dos mil diecisiete (2017), el tribunal queda debidamente constituido;

Oído la Magistrada Juez Presidente dar la oportunidad a la representación legal del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, para que realice sus alegatos y conclusiones;

Oído a los Licdos. Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Conrad Enmanuel Pittaluga Vicioso, a nombre y representación de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, exponer sus argumentos de defensa y concluir de la manera siguiente: *“Primero: Declarar con lugar el presente recurso de apelación por los méritos de sus medios; y en consecuencia revocar en la parte atinente al exponente Conrado Pittaluga Arzeno, la resolución núm. 0047/2017 de fecha siete (7) de junio del año dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, por cada uno o por el conjunto de los motivos precedentemente expuestos y, tomando su propia decisión, que tengan a bien rechazar la solicitud de medida de coerción incoada por el Procurador General de la República en contra de Conrado Pittaluga Arzeno, por no encontrarse reunidos los presupuestos necesarios para su imposición; Segundo: Que, como consecuencia de acoger la petición anterior, esta Honorable Sala tenga a bien ordenar con efecto inmediato y sin condición alguna, la libertad del procesado señor Conrado Pittaluga Arzeno, actualmente preso preventivo en la Cárcel Modelo de Najayo; Tercero: Que las costas sean compensadas”;*

Oído al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, declarar al tribunal lo siguiente: *“Aprovecho la ocasión para decirle al tribunal que garantizo mi presencia en todos los actos del proceso”;*

Oído los Licdos. Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Conrad Enmanuel Pittaluga Vicioso, en nombre y representación de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, añadir sus conclusiones lo siguiente: *“Por vía de consecuencia, ordenar la libertad de esta misma sala de audiencia de manera inmediata una vez revocada la decisión del ciudadano Conrado Enrique Pittaluga Arzeno; bajo reservas”;*

Oído la Magistrada Juez Presidente dar la oportunidad a la representación legal del imputado Ángel Rondón Rijo, para que realice sus alegatos y conclusiones;

Oído los Licdos. Juan Antonio Delgado, Pedro Virgilio Balbuena, José Miguel Minier, Manuel Fermín Cabral y Francisco Alberto Abreu, en nombre y representación de Ángel Rondón Rijo, exponer sus medios de defensa y concluir de la manera siguiente: *“En cuanto a la admisibilidad del presente recurso: Primero (1°): Declarar admisible este recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Rondón Rijo contra la resolución núm. 0047/2017, rendida el siete (7) de junio de 2017 por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, Francisco Ortega Polanco, designado mediante auto núm. 31-2017, expedido con fecha veintiséis (26) de mayo de 2017, por el magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente instancia, por los motivos siguientes: a. Porque este recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de veinte (20) “días corridos”, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada; diligencia procesal que tuvo lugar el día nueve (9) de junio de 2017, por acto del alguacil núm. 261-2017, instrumentado por el oficial ministerial Ramón Gilberto Félix López, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, todo a tenor de lo dispuesto en los artículos 143, 370.5, 411 y 412 del Código Procesal Penal; y, b. Porque en la especie el plazo para interponer este recurso de apelación es de veinte (20) días, en razón de que el proceso de que se trata ha sido declarado complejo por la propia decisión impugnada, duplicándose así los todos los plazos para la interposición de recursos; aspecto sobre el cual ninguna parte ha elevado recurso de apelación; Segundo: Con base en las disposiciones del artículo 414 del Código Procesal Penal que establecen el “procedimiento especial” que debe seguirse en los casos de medidas de coerción consistentes en prisión preventiva o arresto domiciliario, se solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia celebrar audiencia dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la presentación de este recurso de apelación. De manera principal, en cuanto al fondo del presente recurso: Sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas. Primero (1°): Comprobando y declarando lo siguiente: a) Obrando por autoridad propia y contrario imperio, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare contraria a la Constitución y, en consecuencia, inaplicable al presente caso, la resolución número núm. 58/2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia con fecha 11 de febrero*

del 2010, por contravenir los artículos 4, 69, numeral 3), y 74, literales 2) y 4), 112 y 149 de la Carta Magna de la República; b) obrando por autoridad propia y contrario imperio, que esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare contrarios a la Constitución, los artículos 229, numeral 3° y 234 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley núm. 10-15, por contravenir los artículos 40.9, 69, numeral 3), 74, literales 2) y 4) y 112 de la Ley Sustantiva de la República; y, c) Librar acta al recurrente, señor Ángel Rondón Rijo, de que éste hace formal promesa de someterse a todas las fases del proceso penal de que se trata, con base en las disposiciones de la parte in fine del artículo 226 del Código Procesal Penal, aún vigente entre nosotros, en razón de la ineficacia de la pretensión derogatoria contenida en la inconstitucional Ley núm. 10-15, que reformó, de manera irregular, el Código Procesal Penal; Segundo (2°): Declarar con lugar el presente recurso de apelación, revocando de manera integral la resolución núm. 0047/2017, rendida por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia en perjuicio del señor Ángel Rondón Rijo; y, en consecuencia, una vez declarada la inaplicabilidad al caso que nos ocupa de la resolución núm. 58-2010 de la Suprema Corte de Justicia, así como de los artículos 229, numeral 3°, y 234 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley núm. 10-15, por los motivos expuestos, y siendo un hecho no controvertido la falta de peligro de fuga y el probado arraigo del señor Ángel Rondón Rijo, acorde con lo acreditado por el Juez a-quo en la resolución objeto del presente recurso, ordenar el cese inmediato de la medida de coerción ordenada, consistente en prisión preventiva; disponiendo, pura y simplemente, la inmediata puesta en libertad del imputado. De manera subsidiaria, para el hipotético e improbable caso en el que las conclusiones principales que anteceden no sean acogidas: sobre las diversas violaciones al debido proceso verificables en la especie: Primero (1°): Declarar con lugar el presente recurso de apelación, revocando de manera integral la resolución núm. 0047/2017, rendida por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia en perjuicio del señor Ángel Rondón Rijo, por todas las razones expuestas aquí en conjunto o por una cualquiera de ellas de manera particular y; especialmente, por los motivos siguientes: a) porque un examen sosegado de los autos del proceso revela que toda la investigación acumulada por el Ministerio Público es violatoria a los derechos fundamentales y de defensa del señor Ángel Rondón

Rijo, en tanto en cuanto: i. Su interrogatorio practicado el día once (11) de enero de 2017, se produjo en violación a los artículos 95 y 105 del Código Procesal Penal, toda vez que el Ministerio Público incumplió su obligación de comunicarle, previa y detalladamente, todos los documentos que conformaban, hasta ese momento, el expediente sobre el cual estaba siendo llevada una “investigación de acción penal pública”; muy especialmente: a) la indicación del hecho punible que se le atribuía y sus circunstancias de tiempo, lugar y modo; b) su calificación jurídica; c) los contenidos de prueba existentes; y, d) las disposiciones legales que se entendieran aplicables; ii. Por que se libró en su perjuicio una orden de arresto por parte del juez instructor el viernes, veintiséis (26) de mayo de 2017, incumpliendo de manera grosera las disposiciones del artículo 225 del Código Procesal Penal, que disponen: “Art. 225. Orden de arresto. El juez, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar el arresto de una persona cuando: 1. Es necesaria su presencia y existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar; 2. Después de ser citada a comparecer y no lo hace y es necesaria su presencia durante la investigación o conocimiento de una infracción. El arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva. Si el Ministerio Público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata. (...)”; iii. porque el arresto del indicado imputado, que se produjo el día veintinueve (29) de mayo de 2017, se realizó presentándolo ante los medios de comunicación y con el interés marcado de dañar su reputación, vulnerando el principio constitucional de presunción de inocencia, en franco desconocimiento del artículo 69.3 de la Constitución y del artículo 95.8 del Código Procesal Penal; iv. porque las violaciones a las disposiciones legales antes enunciadas están sancionadas con la nulidad de todos los actos intervenidos en violación a los derechos de los imputados y de todas las actuaciones producidas a consecuencia de esas violaciones resultan nulas, acorde con lo prescrito en la parte final del artículo 95 y el artículo 19 del citado código, aspectos que ya han sido juzgados por esa superioridad en la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia número 945, de fecha cinco (5) de septiembre de 2016; Segundo (2°): Una vez comprobadas todas las violaciones a derechos

fundamentales sancionadas con la nulidad por la norma procesal, revocar la medida de coerción dispuesta por el juez de la instrucción en su resolución núm. 0047-2017, ordenando, en consecuencia, pura y simplemente la inmediata puesta en libertad del imputado, señor Ángel Rondón Rijo y el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva. Más subsidiariamente, y solo para el caso improbable de que las conclusiones que anteceden no fueran acogidas por esa Superioridad: sobre la violación a un precedente constitucional: Primero: Comprobar y declarar lo siguiente: A. Que la resolución núm. 0047/2017 de 7 de junio de 2017, rendida en franca inobservancia del artículo 184 de la Constitución y del artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, contraviene el precedente constitucional vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional número 380/15, del día 15 de octubre de 2015; B. Que dicho precedente vinculante se erige en fundamental para lo que concierne al caso que ocupa la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto en cuanto plasma claramente el criterio del máximo intérprete de la Constitución, resaltando la naturaleza estrictamente procesal e instrumental de las medidas de coerción, con especial referencia a la más excepcional de todas: la prisión preventiva, que nunca podría erigirse en una pena anticipada; Segundo (2°): En consecuencia, una vez comprobados los motivos de raigambre constitucional expuestos con anterioridad, y siendo un hecho no controvertido la ausencia de peligro de fuga y la existencia de arraigo suficiente en el recurrente, señor Ángel Rondón Rijo, acorde con lo acreditado por el Juez a-quo en la resolución objeto del presente recurso, revocar, en consecuencia, la medida de coerción ordenada, consistente en prisión preventiva, ordenando la inmediata puesta en libertad del imputado. Más subsidiariamente, y solo para el caso improbable de que las conclusiones que anteceden no fueran acogidas por esa superioridad: sobre la manifiesta falta de motivos; Primero: Comprobar y declarar lo siguiente: a. que la resolución núm. 0047/2017, de 7 de junio de 2017, se encuentra total y absolutamente viciada por la falta de motivos, tal y como se planteara en el cuerpo de la presente instancia; b. que dicha irregularidad constituye una violación flagrante al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución y del cual se deriva el derecho fundamental a la motivación de las decisiones jurisdiccionales, tal y como ha sido establecido por el

Tribunal Constitucional (STC/0009/13), especialmente en aquellos supuestos que exigen un reforzamiento en dicho deber de motivación, tal y como se suscita en el caso de las resoluciones que dicten medidas de coerción consistentes en prisión preventiva; Tercero: En consecuencia, una vez comprobados los motivos de raigambre constitucional expuestos con anterioridad, esto es, la falta de motivación de la decisión atacada, y siendo un hecho no cuestionable la falta de peligro de fuga y la existencia de arraigo suficiente en el recurrente, señor Ángel Rondón Rijo, acorde con lo acreditado por el Juez a-quo en la resolución objeto del presente recurso, revocar la medida de coerción ordenada, consistente en prisión preventiva, y, en consecuencia, disponer la inmediata puesta en libertad del imputado. Más subsidiariamente aún todavía, y solo para el caso improbable de que las conclusiones que anteceden no fueran acogidas por esa superioridad: sobre la improcedencia manifiesta de la prisión preventiva en el caso juzgado: Primero: Comprobar y declarar lo siguiente: a. que la resolución núm. 0047/2017, de 7 de junio de 2017, vulnera ostensiblemente el espíritu de la normativa procesal penal, en el sentido de que los conceptos normativos asociados a la peligrosidad que pudiera representar un imputado para la “sociedad” y las “víctimas” de un proceso penal, sin desmedro de la inconstitucionalidad planteada, resultan decididamente inaplicables a los tipos penales endilgados a los imputados; b. que no se verifican en la especie los elementos probatorios atinentes a acreditar la alegada “peligrosidad” del señor Ángel Rondón Rijo frente a la “sociedad” y las supuestas “víctimas de la infracción”; que, más aún, la resolución impugnada incontestablemente transgrede el principio de proporcionalidad, una vez vistas las circunstancias presentes en el caso que nos concierne; Tercero: En consecuencia, una vez comprobados los motivos expuestos, es decir, la manifiesta improcedencia de la prisión preventiva, y siendo un hecho no cuestionable la falta de peligro de fuga y la existencia de arraigo suficiente en el recurrente, señor Ángel Rondón Rijo, acorde con lo acreditado por el Juez a-quo en la resolución objeto del presente recurso, revocar la medida de coerción ordenada, consistente en prisión preventiva, y, en consecuencia, disponer la inmediata puesta en libertad del imputado; Cuarto: Por todo lo anteriormente señalado el recurrente, señor Ángel Rondón Rijo, hace formal promesa de someterse a todas las fases del proceso penal de que se trata, con base en las disposiciones de la parte in fine del artículo 226 del Código Procesal Penal, aún vigente entre

nosotros, en razón de la ineficacia de la pretensión derogatoria contenida en la inconstitucional Ley núm. 10-15, que reformó, de manera irregular, el Código Procesal Penal. Finalmente, más subsidiariamente aún: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de apelación, revocando de manera integral la resolución núm. 0047/2017, rendida por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia en perjuicio del señor Ángel Rondón Rijo, por todas las razones expuestas en conjunto o por una cualquiera de las que, de manera especial, se han desarrollado en este recurso; Segundo: Revocar la decisión recurrida, esto es, la resolución núm. 0047-2017, notificada en fecha nueve (9) de junio del año 2017, y, en consecuencia, disponer la libertad pura y simple del señor Ángel Rondón Rijo o, en su defecto, imponer cualesquiera de las demás medidas de coerción distintas a la prisión preventiva o al arresto domiciliario, de las ofrecidas en el catálogo del artículo 226 del Código Procesal Penal”;

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgar la palabra al imputado Ángel Rondón Rijo para que realice sus declaraciones;

Oído al imputado Ángel Rondón Rijo declarar al tribunal lo siguiente: *“Toda esta gente que está aquí es por una mala delación que hizo Marcos Cruz; yo estaba en Estados Unidos en vacaciones con mi familia el 19 de diciembre, y cuando me entero de lo que estaba pasando en el país, adelanté mi viaje 10 días antes y dejé mi familia allá y yo vine al país a ponerme a disposición de la justicia, acudí a la Procuraduría General de la República, muchas veces, estoy en disposición de acudir a este tribunal las veces que quieran; cuando voy a mi finca le pido a la procuraduría permiso, porque es camino al aeropuerto y no quiero que piensen que me voy a ir; he admitido que soy el representante de Odebrecht desde el 2001, 16 de marzo; ni firmé contrato ni con Marcos Cruz ni con Ernesto Baiardi, fueron ratificados por Marcos Cruz, con una comisión de éxito de un dos por ciento y un uno por ciento por la magnitud de ese proyecto; he admitido que he recibido como abono a mis honorarios en dieciséis años, 83 millones de dólares; jamás he hablado o admitido que he recibido 92 millones de dólares y se lo dije a la Procuraduría General de la República, si están buscando el soborno ahí no está porque yo no lo he recibido; no lo he hecho, lo que he recibido ha sido producto de mi trabajo y puedo justificarlo a ustedes donde lo tengo invertido, no tengo un peso fuera, no tengo un depósito como se ha dicho, están en tierra, he creado fuentes de*

trabajo y tengo más de mil empleados directos en mi empresa, solamente quería expresarle esa disposición de presentarme cuantas veces usted quiera. Muchas gracias”;

La Corte ordena un receso de cinco minutos;

Oído la Magistrada Juez Presidente, nueva vez constituida la Corte, comunicar lo siguiente al tribunal: *“Como yo tengo por norma que las partes en el proceso conozcan las incidencias con relación a mi participación y a la persona procesada, con el señor César Domingo Sánchez Torres, hace varios años, pasó por la Corte donde yo trabajaba, vino de primer grado con un envío a juicio, en ese tiempo no se hablaba de auto de apertura, y la Corte donde estaba revocó ese envío y emitió el auto de no ha lugar; éramos tres jueces, dos votamos a favor de que se le revocara el envío y hubo una disensión, pero no era nada relacionado con este proceso, porque eso hace muchos años”;*

Oído la Magistrada Juez Presidente, otorgar la palabra a la barra de abogados de la defensa del imputado César Domingo Sánchez Torres, para que realice su defensa;

Oído a los Licdos. Luis Soto, Diana Salomón y Edwin Acosta, a nombre y representación de César Domingo Sánchez Torres, exponer sus alegatos de defensa y concluir de la manera siguiente: *“I. Admitir el presente recurso de apelación por cumplir con las formalidades que establece la ley. II. Reservar al ingeniero César Sánchez el derecho a solicitar se ordene a la Secretaría ad-hoc del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada la entrega del audio contentivo de la audiencia del 6 de junio de 2017. III. Declarar irregular el acto de arresto del ingeniero César Sánchez, llevado a cabo el 29 de mayo de 2017 por la Procuraduría General de la República, por violar la imagen, intimidad, buen nombre y derechos del procesado, conforme el artículo 44 de la Constitución y los artículos 95.8 y 276.6 del Código Procesal Penal. IV. Declarar nula la resolución número 37/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, por ausencia de motivación y los presupuestos señalados por el artículo 225 del Código Procesal Penal. V. Declarar nula la decisión del 30 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, por violación al plazo constitucional de 48 horas y estatuto de libertad consagrados por el artículo 40.5 de la Constitución y el artículo 225 del Código Procesal Penal. VI. Declarar*

nula la decisión del 31 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, por violación al artículo 40.5 de la Constitución y al artículo 225 del Código Procesal Penal. VII. Declarar nula la resolución 0047/2017, de fecha 7 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, por ser violatoria del principio de irretroactividad previsto en el artículo 110 de la Constitución. VIII. Declarar la resolución 0047/2017, de fecha 7 de junio de 2017, dictada por el juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada contraria al principio de inaplicabilidad de leyes derogadas. IX. Declarar la extinción de la acción penal por prescripción de los artículos 123; 124;1-25; 1666, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal, 2 y 3 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, 3, 4 y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavados de Activos, y los artículos 2 y 7 de la Ley 82-79. X. En consecuencia, por los todos medios invocados precedentemente, declarar nula o alternativamente revocar la resolución número 0047/2017, de fecha 7 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, y disponer la libertad inmediata del ingeniero César Sánchez. XI. De manera subsidiaria, en consideración a los nuevos presupuestos sobre el estado de salud del ingeniero César Sánchez, independientemente de los demás presupuesto presentados ante el Juzgado a-quo, los cuales se reiteran en esta instancia: a. De manera principal, revocar la resolución número 0047/2017, de fecha 7 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, y disponer la libertad inmediata del ingeniero César Sánchez. b. De manera subsidiaria, modificar la resolución número 0047/2017, del 7 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, y en consecuencia disponer la variación de la prisión preventiva por presentación periódica ante las autoridades públicas u otra que le permita recibir adecuada asistencia médica”;

Oído al imputado César Sánchez declarar al tribunal lo siguiente: “Yo no hubiera querido estar en esta condición, porque naturalmente hubiera querido que mi cuerpo pudiera tener las mejores condiciones; el cuerpo no pudo contra eso; no sé si me voy a salir del contexto, no conozco el área del ámbito judicial; pero sí a través de ustedes, primero me permitan darle las gracias a Xiomara Pérez, no sé si está presente, de la seguridad al señor Víctor Soto Batista, que posiblemente a esas dos personas les debo

la vida, pero se la debido a los otros compañeros que están aquí que estuvieron conmigo en Najayo, que decidieron apoyarme para hacer turno de noche y me visitaban para ver mi condición; todo eso me ha convertido en ser familia de ustedes; también decirle que yo le solicité al juez Ortega que me devolviera mi nombre; ahora yo le pido que me ayuden a devolverme mi salud, porque estoy dispuesto que recuperada mi salud como debe de ser, yo voy a atender todos los llamados del Ministerio Público que me solicite, sin ningún problema; yo solo tengo mi esposa que está aquí presente y mi pasaporte y la casita de 6 Millones de Pesos y ella me dijo que estaba disponible para poner el título y el pasaporte para decirle a ustedes que voy a permanecer en el país”;

El Tribunal ordena un receso hasta las dos horas y treinta minutos de la tarde;

Siendo las dos horas y treinta minutos de la tarde el Tribunal vuelve a constituirse;

Oído la Magistrada Juez Presidente, otorgar la palabra a la barra de abogados de la defensa del imputado Ramón Radhamés Segura, para que realicen su defensa;

Oído a los Dres. Manuel Ulises Bonnelly Vega, Ángel Delgado Malan-gón, Licdos. Nassir Rodríguez Almánzar, Agripino de la Cruz, Franklin Abreu Ovalle, Engel Valdez Sánchez y Enrique Radhamés Segura Quiñones, en nombre y representación de Ramón Radhamés Segura, en este caso, el Dr. Manuel Ulises Bonnelly Vega, desarrollar sus medios de defensa y concluir de la manera siguiente: *“Como se trata de un recurso de apelación sobre una medida de coerción, y no de una sentencia del fondo, nos hemos ceñido a las reglas de este tipo de recurso, que tiene un efecto devolutivo absoluto y que por tanto no tiene que limitarse al desarrollo del medio específicamente señalado en la ley, y pone al tribunal en las mismas condiciones que el juez de primer grado, para que produzca su decisión; les vamos a presentar los argumentos: el primero versa sobre la vulneración de un derecho que acarrea la nulidad de su arresto y toda la nulidad de todo cuanto sea su consecuencia; el derecho que se ha violado está reconocido en el numeral 8 del artículo 95 del Código Procesal Penal, que le garantiza a todo imputado no ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación, mandato éste que va dirigido en contra de las autoridades que tengan a*

su cargo la ejecución de los actos procesales, según el momento en que se encuentre el procedimiento; en el presente caso, el pedimento de nulidad fue formulado ante el Juez a-quo de manera incidental; el juzgador decidió acumularlo y fallarlo conjuntamente con el fondo, desestimando sobre la base de que la defensa no demostró suficientemente la falta cometida y que esta pudiera ser atribuida a la autoridad que dirigiera las actuaciones ni la certeza y alcance de esta; ¿de qué se trata esto? Es que al momento del arresto y todas las incidencias fueron documentadas en imágenes de video, que a decir de un medio de prensa capturó la Procuraduría General de la República, quien procedió luego a difundirlo; la defensa para probar esto, aportó en primer grado una memoria su contentiva de las imágenes de video en cuestión y acto notarial de comprobación que establecía el lugar y forma de dónde se obtuvo el video; el juez sin embargo no ordenó que estos fueran vistos y leídos en la audiencia y sometidos al contradictorio para luego ordenar en su decisión que se rechazaba el pedimento por no haber sido probado; hemos ofertado en el anexo 4 de nuestro recurso, contenido en la página 53 del mismo, las actas o el acta de audiencia del día 6 de junio, fecha en la que se presentó el incidente, y en cuyas páginas 67-68, se puede constatar que la defensa hizo la oferta de esas pruebas y que el tribunal omitió su producción y sometimiento del contradictorio; para demostrar la violación del derecho, hemos presentado tanto en las pruebas números 1, 2 y 3, descritas en las páginas 53, 54 y 55 de nuestro recurso, el formato digital del video como el acta de comprobación notarial y una copia debidamente sellada por la editorial Hazim, de la impresión de la pantalla donde se puede apreciar el titular que figura en el portal del diario aludido y donde se puede constatar la afirmación del reputado medio de comunicación, en el sentido de que quien divulgó el video fue el Ministerio Público; de la misma forma solicitamos la venía del tribunal para que se nos permita directamente desde la red y desde el sitio web del periódico Acento Digital, la página donde aparece tanto la noticia como el video en cuestión”;

Oído a la Magistrada Juez Presidente preguntar lo siguiente: “¿Está ofertada en su recurso?”;

Oído a la defensa de Radhamés Segura decir lo siguiente: “Sí, Magistrada, está en el recurso, en la página 53 ofertamos la memoria que tiene el video”;

Oído a la Licda. Luz Díaz Rodríguez, abogada de Juan Temístocles Montás Domínguez, expresar al tribunal: *“Hay comunidad de pruebas”*;

Oído los abogados de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, expresar al tribunal lo siguiente: *“Nos sumamos”*;

Oído a todos los abogados de las defensas sumarse al pedimento;

Oído a los representantes del Ministerio Público expresar al tribunal lo siguiente: *“Nosotros no podemos estar de acuerdo de que el Tribunal la permita transmitir desde la red, porque él lo que está ofertando es una memoria, no sabemos cuál es la intención.”*;

Oído a la Magistrada pedir al abogado de Ramón Radhamés Segura, lo siguiente: *“Búsquelo en su memoria”*;

Oído la defensa de Ramón Radhamés Segura, expresar al tribunal: *“Que lo busque el secretario del tribunal porque está ofertada ahí; hay que hacer una acotación con relación a esa prueba, nosotros tenemos en el acto de comprobación que hemos aportado al tribunal el enlace de la página de Acento donde se verifica ciertamente la vulneración al derecho que estamos estableciendo y por esa razón es vinculante con la prueba que estamos ofertando, es necesario que el tribunal lo verifique directamente porque al día de hoy se está dando esa situación”*;

Oído a la Magistrada Juez Presidente expresar lo siguiente: *“Creo que ese enlace figura también en lo que dijo el abogado...”*;

Oído la defensa de Ramón Radhamés Segura, decir: *“Disculpe Magistrada, usted dice la palabra enlace, y yo quiero invitar al tribunal y a las partes que vean en la página 19 del recurso cuando nosotros esbozamos el medio decimos, en ese tenor ofertamos la versión digital del video copiado desde el enlace y damos la dirección completa que es la está ahí, así como copia del acto de comprobación notarial, o sea que estamos mencionando el enlace de donde obtuvimos el video, amén del acto notarial que ofertamos dice de dónde proviene”*;

Oído a la Magistrada Juez Presidente expresar lo siguiente: *“Por favor, preséntelo como está ofertado y las condiciones están claras”*;

Se realiza la reproducción del video;

Oído la defensa de Ramón Radhamés Segura, expresar al tribunal: *“Bien, solo pusimos en el video la parte atinente al imputado Radhamés Segura, aunque si usted lo pone desde que arranca...”*;

Oído a los representantes del Ministerio Público, presentar objeción;

Oído a la Magistrada Juez Presidente, expresar lo siguiente: “Él no ha entrado en detalle, usted está objetando en base a lo que usted cree que él va a hacer, y él está ofertando la parte que le corresponde a él”;

Oído a los representantes del Ministerio Público, expresar al tribunal lo siguiente: “Nosotros aceptamos su señalamiento, ahora de la manera que introdujo el discurso entra en otros aspectos que no tiene que ver con su defensa”;

Oído la defensa del imputado Juan Temístocles Montás Domínguez, expresar al tribunal lo siguiente: “Hay una comunidad de pruebas, nosotros tenemos el interés sobre todo por el principio que rige, el principio de extensión, ya que fue ofertado, presentado íntegro, es de interés y de extrema necesidad que se reproduzca el video de manera íntegra; mal podría el tribunal permitir una reproducción fragmentada de una prueba que fue ofertada y que sobre todo por los medios audiovisuales se exige la reproducción íntegra, y esta parte le pide al tribunal que tome en cuenta la necesidad para los ejercicios del derecho de defensa de que sea reproducida la prueba tal cual fue ofertada de manera íntegra”;

Oído todos los abogados de los demás recurrentes sumarse a ese pedimento;

Oído a los representantes del Ministerio Público expresar al tribunal lo siguiente: “Magistrada, el principio de comunidad de pruebas, primero no aplica en la defensa, sin embargo, no nos genera ninguna mortificación, ahora, usted sabe de qué prueba ellos pueden hacer exhibición, solamente de Radhamés Segura; magistrada, por eso es que nosotros decíamos al tribunal que no nos hablaran a nosotros de ir a la red, que use su memoria y que use lo que le corresponde a su defendido, esa es la ley; que use el video donde se exhibe a Radhamés Segura y esa es común a ello, pero la abogada no ofertó nada que tiene que ver con eso, lo que se ofertó únicamente dice el abogado fue un video para él mostrarlo, nada más le toca Radhamés Segura, en cuanto a éste, si le beneficia a todos, que hagan uso de esa comunidad de prueba, la exhibición de Radhamés pero no de otro, porque ellos no lo ofertaron; a mí no se puede aquí plantear la existencia de una prueba que ningunos aportaron, porque eso es deslealtad procesal, ya de antemano venir sin los plazos necesarios para contestar el escrito y ahora se le quieren sumar a una prueba que no aportaron, el que

no hizo la tarea hoy no puede prevalecerse de su propia falta, que hagan uso de la comunidad de prueba, pero a nosotros no nos mortifica, que lo hagan con la exhibición que se hizo a Radhamés Segura”;

Oído al Lic. Manuel Alejandro Rodríguez, abogado del imputado Juan Temístocles Montás Domínguez, expresar al tribunal lo siguiente: *“Magistrada, ante el Juez a-quo la situación se planteó y en la sentencia en la página 32, el juez da cuenta de la exposición de esos videos como un hecho notorio, que no fue discutido por el Ministerio Público, no fue impugnado a través de un recurso y nosotros lo hemos invocado en uno de nuestros medios y en segundo lugar, siendo un hecho notorio se le agrega esta situación de que ellos le han ofertado es el enlace precisamente, si se fija ese es el recurso de apelación de esta barra, dice en el ordinal 37, en ese tenor ofertamos la versión del video copiada desde el enlace y copia del enlace completamente; aquí está ofertando el enlace para que se produzca de ese enlace”;*

Oído a los representantes del Ministerio Público expresar al tribunal lo siguiente: *“Magistrada, una observación porque han creado una confusión con esta última intervención: en la audiencia donde se impusieron las medidas de coerción no se ofreció ese medio de prueba, entonces no es cierto, pero segundo, ahora estamos frente a una sucesión de recursos de apelación que han sido interpuestos individualmente por cada parte, y lo acompañó con sus medios de pruebas respectivos, sin en algún momento una de las partes pretendía hacer uso de una de las pruebas que fueron propuestas por cualquiera de las demás partes, hubiera tenido sentido de que se le diera la oportunidad en vista del llamado principio de comunidad de pruebas, pero no es el caso, porque ya los demás hicieron valer sus medios, incluso presentaron sus pruebas y procuraron el concurso de las demás partes para que las pruebas que ellos presentaron se dieran por incorporadas, incluso el Ministerio Público con ninguna de ellas tuvo objeción”;*

Oído al Lic. Pedro Virginio Balbuena, abogado de Ángel Rondón Rijo, expresar al tribunal lo siguiente: *“Una cuestión que no me tomará un minuto; la razón por la cual esa prueba puede reproducirse íntegramente es porque se trata de un hecho notorio, como se trata de un hecho notorio que todo el mundo tuvo acceso, la ley la da por probado, es una formalidad en el mismo lapso de tiempo, todos los que estamos aquí podamos*

ver lo que se reproduzca ahí, con el vínculo correspondiente; no existe ningún motivo, sobretodo, cuando lo que se invoca es la violación a un derecho fundamental, en cuanto está vinculado el derecho a la dignidad, que incluso esta honorable Suprema Corte puede suplir de oficio en virtud del artículo 400, una norma que es de jerarquía”;

Oído al Lic. Carlos R. Salcedo Camacho, abogado de Porfirio Andrés Bautista García, expresar al tribunal lo siguiente: *“¿A qué le teme el Ministerio Público? A la verdad o a seccionar la verdad; la parte nuestra y todas las partes tienen que estar ahí; la adquisición procesal o comunidad de prueba en materia penal es precisamente uno de los principios fundamentales, cardinales del proceso probatorio, no tiene que venir de nadie, y finalmente, si yo estuviera de este lado y el Ministerio Público quisiera ofertar parcialmente una prueba que es común para todos, yo la objetara porque puede ser editada, tiene que ser íntegra, no importa que sea Radhamés o quien sea, tiene que presentarse íntegra”;*

Oído a los representantes del Ministerio Público, expresar al tribunal: *“Yo quiero explicar, hacer una objeción; no es una defensa común que eligieron todos, y cada uno de los que están interviniendo ya tuvieron su turno; yo estoy sorprendido, yo no había visto más negligencia, un abogado se atrevió a proponer un video y ahora es de todos, no hay nada más violatorio que eso; hemos sido claros, nosotros no le tememos a nada; fíjese que cuando el Dr. Bonelly propuso la prueba, no hicimos objeción, decimos se puede aludir, decir, que puede presentarse un video que parcialmente puede presentar una persona; eso es una violación flagrante al Estado, eso no se puede hacer, son demasiados abogados diestros, ahora nos quieren decir a nosotros que se puede poner un video para todos, cuando solamente es para la defensa del que lo oferta; eso es queriéndole decir a vos, quizás, que a lo mejor el recurso de uno es extensivo a otro, pero a nivel probatorio jamás puede decir que lo que usted no ofertó, no va a reproducirlo, a lo mejor el recurso de uno es extensivo, lo que no ofertó, la prueba, solo intentar eso, es deslealtad procesal absoluta, pero no pueden rodar el video completo”;*

Oído al Dr. Miguel Valerio Jiminián, abogado de Víctor José Díaz Rúa, expresar al tribunal lo siguiente: *“La naturaleza de esta audiencia es de un juez de garantía; ustedes están aquí apelando una medida de coerción; ante esa situación, en el caso de Díaz Rúa, por ejemplo, un juez*

de garantía tiene que tutelar cualquier derecho fundamental que se le violente y si se le violentó a él y es extensivo a mí, la norma es muy clara; esto es un efecto devolutivo total; la sentencia es tan rara que uno no sabe, ahora en cuanto a ese derecho nosotros nos estamos adhiriendo a cualquier conclusión que nos favorezca; ahora, ustedes son jueces de garantía, aquí se está tutelando un derecho; yo no he visto nunca en todo mi ejercicio una reproducción parcial; porque la prueba es total, íntegra, yo no puedo seccionar, porque estaríamos nosotros editando un video; más aún y aquí va el tema, la ley de comercio electrónico digital es muy clara, cualquier prueba digital tiene el valor de cualquier prueba documental o testimonial; en tal virtud, es obvio que todos estamos interesados de que el video se vea, además cuando argumenta en derecho, no se contradice, si no tiene problema vamos a ver el video; solo nos quedaría decir que nos adherimos”;

Oído a la Magistrada Juez Presidente expresar: *“La Corte se retira a deliberar”;*

Nueva vez constituido el plenario, este tribunal falla: *“La Corte ha decidido la no exhibición completa del video, se trata de un caso ostensible, público y notorio, conocidos de todos”;*

Oído a los abogados de la defensa Dres. Manuel Ulises Bonnelly Vega, Ángel Delgado Malangón, Licdos. Nassir Rodríguez Almánzar, Agripino de la Cruz, Franklin Abreu Ovalle, Engel Valdez Sánchez y Enrique Radhamés Segura Quiñones, en nombre y representación de Ramón Radhamés Segura, en este caso, el Dr. Manuel Ulises Bonnelly Vega, concluir de la manera siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Radhamés Segura contra la resolución marcada con el número 0047/ 2017, de fecha siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), notificada en fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Suprema Corte de Justicia; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de apelación, pronunciando la nulidad del arresto realizado en perjuicio del señor Ramón Radhamés Segura, en razón de la violación a las normas del debido proceso establecidas en los artículos 38, 68, 69, numeral 3, y 74, numeral 4, de la Constitución de la República, así como de los artículos 95, numeral 8, y 276, numeral 6, del Código Procesal Penal; declarando*

la nulidad de toda consecuencia derivada de dicha actividad procesal, ordenando la libertad pura y simple del ciudadano Ramón Radhamés Segura. Subsidiariamente, Tercero: Para el hipotético e improbable caso de que no se pronuncie la nulidad del arresto y se entienda pertinente entrar al análisis de la procedencia de una medida de coerción, se proceda a revocar de forma total la resolución marcada con el número 0047/2017, de fecha siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), dada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada y, por vía de consecuencia, ordenando así la libertad pura y simple del ciudadano Ramón Radhamés Segura, por no encontrarse reunidos los elementos necesarios para que se dicte una medida de coerción. Más Subsidiariamente: Cuarto: Para el hipotético e improbable caso de que se entienda pertinente que la investigación iniciada deba continuar en lo que respecta al ciudadano Ramón Radhamés Segura, proceder ordenar la libertad pura y simple del ciudadano Ramón Radhamés Segura, bajo su sola promesa de que se presentará a los actos de procedimiento para los que sea requerido. Más Subsidiariamente aún: Quinto: Para el hipotético e irrazonable caso de que se entienda que contra el ciudadano Ramón Radhamés Segura, haya que fijar una medida de coerción, se proceda a: 1) Declarar no conformes con la Constitución de la República, e inaplicables, los artículos 229, numerales 3 y 4, y 234 del Código Procesal Penal, tanto como la Resolución 58-2010, sobre criterios que los jueces deben tomar en consideración para la imposición o variación de la medida de coerción prisión preventiva, por ser todos contrarios a los principios de presunción de inocencia y razonabilidad, tal como se ha expuesto en el presente recurso; 2) Fijando como única medida de coerción, específicamente, la contenida en el artículo 226, numeral 4, consistente en presentación periódica por ante la autoridad que tengan a bien designar; Sexto: En todo caso, declarar el presente recurso libre de costas”; Magistrados, el señor Ramón Radhamés Segura quiere decir algo al tribunal”;

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgar la palabra al imputado Ramón Radhamés Segura para que se exprese ante el tribunal;

Oído al señor Ramón Radhamés Segura, imputado, declarar al tribunal lo siguiente: “Honorables Magistrados: deseo hacer dos precisiones bien breves; lo primero es dar garantía a esta Corte y a todo el país de que no me voy a retraer del proceso, que soy el más interesado en que esto llegue hasta las últimas consecuencias para demostrar mi inocencia frente al

país, frente a todos los dominicanos; la segunda precisión es que es cierto que he estado con una enfermedad delicada desde hace un tiempo y que ha evolucionado satisfactoriamente, pero bajo ningún concepto quiero que se piense que estoy pidiendo mi libertad pura y simple por razones de salud, la estoy pidiendo porque soy inocente, porque no he hecho nada malo, no he cometido ningún acto de corrupción y por lo tanto tengo el derecho como todo dominicano a exigir mi libertad, y mi hoja de servicio frente al país en defensa del interés nacional pone de manifiesto que eso es lo que yo he hecho siempre, es cierto lo de mi enfermedad, pero también es cierto que mi libertad se debe fundamentalmente a que yo soy inocente. Muchas gracias”;

Oído a la Magistrada Juez Presidente ordenar un receso de diez minutos;

Pasados diez minutos, la Corte queda nueva vez constituida;

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgar la palabra a los representantes del Ministerio Público para que realicen su réplica y su dictamen;

Oído al representante del Ministerio Público, Wilson Camacho, en el desarrollo de su réplica, y concluir de la siguiente manera: *“Primero: En cuanto a la forma, declarar admisibles los recursos de apelación interpuestos por los imputados Juan Temístocles Montás, Alfredo Pacheco Osoria, Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, César Domingo Sánchez Torres, Ramón Radhamés Segura, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Máximo Leónidas D’ Oleo Ramírez y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en contra de la Resolución No. 0047/2017 de fecha 7 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, ante la Suprema Corte de Justicia, presidido por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, por haber sido presentados en la forma y dentro de los plazos establecidos en nuestra normativa procesal. Segundo: En cuanto al fondo que se declaren sin lugar dichos recursos de apelación por las razones expresadas en el presente escrito, por improcedentes e infundados y en consecuencia los mismos sean desestimados y confirmada en todas sus partes la resolución impugnada. Tercero: Que el proceso sea declarado libre de costas”;*

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgar la palabra a la defensa del imputado Víctor José Díaz Rúa, para que presente sus réplicas;

Oído al Dr. Miguel Valerio Jiminián, actuando en representación del imputado Víctor José Díaz Rúa, en el desarrollo de su réplica;

Oído al Licdo. Emilio Núñez N., actuando en representación del imputado Víctor José Díaz Rúa, en la continuación de la réplica;

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgar la palabra a la defensa del imputado Ángel Rondón Rijo para que realice su réplica;

Oído al Licdo. Pedro Virgilio Balbuena, en representación del imputado Ángel Rondón Rijo, en la exposición de su réplica;

Oído al Licdo. José Miguel Minier, en representación del imputado Ángel Rondón Rijo, expresar al tribunal lo siguiente: *“Cuando hicimos la objeción anteriormente que dijimos que el Ministerio Público estaba mintiendo y distorsionando la realidad, fue en base a que la instancia en solicitud de medida de coerción se basó en el acuerdo de Brasil y él le dijo a este tribunal y a toda esta prensa que Marcos Vasconcelos Cruz y Marcelo Hofke, dijeron que Ángel Rondón formaba parte de un entramado de soborno y de corrupción...”*;

Oído a los representantes del Ministerio Público presentar objeción;

Oído a la Magistrada Juez Presidente preguntar en qué consiste su objeción;

Oído a los representantes del Ministerio Público expresar: *“No nos hemos referido a Marcelo Hofke; son ellos los que lo mencionan; él está tergiversando”*;

Oído al Licdo. José Miguel Minier, en representación del imputado Ángel Rondón Rijo, continuar con la exposición de su réplica;

Oído a la Magistrada Juez Presidente invitar a los abogados del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, para que presenten sus alegatos y conclusiones;

Oído a los Licdos. Eric Rafel Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Conrad Pittaluga Vicioso, en representación del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, solicitar lo siguiente: *“Magistrada, nuestro representado quiere expresar unas palabras”*;

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgar la palabra al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno;

Oído al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, declarar al tribunal lo siguiente: *“Magistrados, el Ministerio Público, en el último medio, dando respuesta a nuestra defensa, dijo aquí que quien desnaturalizó la actuación notarial mía fui yo mismo, yo quiero decir que quien desnaturalizó la actuación notarial de un acto de comprobación fueron tres personas: primero fue una periodista supuestamente galardonada de un periódico cuyo nombre no me quiero recordar, segundo, fue el Ministerio Público, y tercero, fue el juez; entre febrero y abril del año 2009, yo hice o levanté cinco actos de comprobación en el Ministerio de Obras Públicas, luego más nunca volví a levantar ningún acto; entre otras razones esos actos me fueron pagados en enero del 2012, creo que eran 20 o 30 Mil Pesos; ahora bien, cuando se me llama para el primero, ya yo en marzo del 2008 había entregado mi trabajo, ya en agosto del 2008 se había firmado el contrato de la autopista del Coral, y me parece incluso que ya en ese mismo año había ido al Congreso, había sido aprobado; entonces cuando se me llama de Obras Públicas a mi no se me dice venga que va a haber una licitación con Odebrecht, eso no es así, a mí se me dijo: ¿usted está en condiciones de estar aquí a tal hora, tal día y en tal salón, que va a tener una licitación para levantar un acto de comprobación? yo contesto que sí y voy; mis actuaciones están filmadas y le estamos pidiendo al Ministerio de Obras Públicas que nos dé esa filmación; y ese notario público lo que hace, igual que todos los notarios, es sentarse en una silla muy próxima a la entrada y comienza a levantar un acto de comprobación, a tomar nota; las notas están depositadas conjuntamente con los cinco actos de comprobación ahí en el recurso; y lo que hace el notario es a requerimiento de una persona o compañía, uno se sienta y comienza, empezó a las diez y pico, qué compañía está presente, cuántas personas estaban presentes; no fue a puerta cerrada con Odebrecht; ahí hubieron muchos competidores, y si ellos hubieran visto que mi actuación me deshonraba, hubieran impugnado, ahí no hay ninguna impugnación en ninguna de esas licitaciones y vamos a pedir certificación de eso también; ahora bien, esos fueron unas, de esas cinco hubieron tres, entre febrero y abril del 2009, la primera de Odebrecht, creo que fue corredor Duarte Uno; ya había entregado mi trabajo en ese momento y luego en mayo de ese año se me volvió a contratar, después que eso pasó; en las licitaciones el notario pone todo en acta, lo dice la Ley 340, la última obra que se hizo fue Duarte Dos, cuya obra no se ha ejecutado todavía; yo no he desnaturalizado ninguna actuación, no me contradije y me imagino que después de*

esto va a ver muchos notarios que no van a levantar actos; y con respecto a los honorarios no fueron Seis Millones, fue uno punto veinticinco que yo contraté del valor de la obra, y cuando lo hice en enero de 2008, esa obra, ese por ciento equivalía a Tres punto Cuatro Millones de Dólares, lo que he cobrado en otros honorarios que he tenido en mi vida, y si no, busquen la página 86 de la instancia, donde dice que a Ángel Rondón esa compañía Odebrecht le comunica que puede cobrar porque ya el contrato se había firmado en agosto del 2008 y que puede cobrar su Cinco punto algo Millones de Dólares, que equivalía al dos por ciento de 272 Millones de Dólares, entonces esa obra creció durante el tiempo y por eso llegó a Seis punto Seis; hay un informe de Pedro Delgado Malagón y hay una carta dirigida a Marino Vinicio Castillo por el Ing. Diego de Moya Canaán, de fecha 27 de mayo de 2009, que le explica por un memorándum que circuló porque esa obra estaba ya en un precio superior a esos 272 Millones, que era en el principio; ahí están las cartas y eso quedó ahí, porque Moya en un cuadro le explicó a Vincho Castillo de las distintas carreteras empezando la carretera Duarte cuando Trujillo y la fue comparando la 6 de Noviembre, esa que tomamos para Najayo, y le dijo Marino Vinicio Castillo esto está dentro del rango, y le explicó y por qué del puente y los distintos elevados que no eran invento del ingeniero ni la ambición del ingeniero Víctor Díaz Rúa; eso era lo que yo quería puntualizar, yo no he desnaturalizado lo que es mi actuación notarial”;

Oído a los Licdos. Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Conrad Pittaluga Vicioso, en representación del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en el desarrollo de sus réplicas;

Oído al Licdo. Santiago Rodríguez Tejada, en representación del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en la continuación de las réplicas;

Oído a la Magistrada Juez Presidente ordenar un receso de cinco minutos;

Pasados cinco minutos, la Sala vuelve a constituirse;

Oído a la Magistrada Juez Presidente expresar al tribunal lo siguiente: *“Se suspende la continuación del proceso hasta el día de mañana sábado ocho (8) de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 A. M.); vale citación para todas las partes presentes y representadas”;*

Siendo las nueve horas y treinta minutos (9:30 A. M.) del día ocho (8) de julio del año dos mil diecisiete (2017), se reinicia el conocimiento del proceso;

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgar la palabra a los representantes del Ministerio Público para que realicen su réplica;

Oído al representante del Ministerio Público, Francisco Polanco, en representación del Procurador General de la República Dr. Jean Alain Rodríguez, en su réplica;

Oído a la barra de la defensa del imputado Ruddy González presentar objeción;

Oído a la Magistrada Juez Presidente preguntar en qué consiste su objeción;

Oído a la barra de la defensa del imputado Ruddy González, decir: *“El Ministerio Público no se ha referido a la contestación de recurso alguno, nosotros esperamos que responda los medios”*;

Oído al representante del Ministerio Público, Francisco Polanco, en la continuación de su réplica;

Oído la barra de la defensa del imputado Juan Temístocles Montás Domínguez, preguntar lo siguiente: *“Magistrada, quisiéramos saber si eso está constando en el acta de la audiencia, porque es de interés de esta barra que las declaraciones del Ministerio Público, porque hay una unidad del Ministerio Público, se haga constar que el Ministerio Público está diciendo que no ha facilitado esas imágenes a la prensa”*;

Oído a la Magistrada Juez Presidente decir: *“Eso consta en las afirmaciones de él y ahí hay un audio grabando las audiencias”*;

Oído al representante del Ministerio Público, Francisco Polanco, en representación del Procurador General de la República Dr. Jean Alain Rodríguez, continuar en su réplica;

Oído la barra de la defensa del imputado Juan Temístocles Montás Domínguez presentar objeción;

Oído a la Magistrada Juez Presidente preguntar en qué consiste su objeción;

Oído la barra de la defensa del imputado Juan Temístocles Montás Domínguez, decir: *“Magistrados estamos esperando la respuesta a nuestro recurso”*;

Oído al representante del Ministerio Público, Francisco Polanco, en la continuación de su réplica;

Oído la barra de la defensa del imputado Juan Temístocles Montás Domínguez presentar objeción;

Oído a la Magistrada Juez Presidente preguntar en qué consiste su objeción;

Oído la barra de la defensa del imputado Juan Temístocles Montás Domínguez, expresar al tribunal: *“Queremos que por favor si se va a referir a una cita o a una suma que nos indique expresamente en qué momento se ha mencionado eso por esta barra de la defensa, tenemos mínimamente ese derecho para poder defendernos, antes de decir que eso es una mentira, que nos presente a que se está refiriendo de manera concreta”*;

Oído al representante del Ministerio Público, Francisco Polanco, en la continuación de su réplica;

Oído a la Magistrada Juez Presidente dar la palabra a la barra de la defensa del imputado Ruddy González para que presente su contrarréplica;

Oído a los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Alberto Núñez, en representación del imputado Ruddy González, en su contrarréplica;

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgar la palabra al imputado Ruddy González para que realice sus declaraciones;

Oído al imputado Ruddy González declarar al expresar lo siguiente: *“Buenos días magistrados, con la venia de la sala quisiera por favor pedirle dos minutos adicionales y agradecer esta gran oportunidad, fui legislador desde el 2002 hasta el 2016, la Constitución de la República reglamento que rige la norma en la Cámara de Diputados, hacer un nombre magistrada donde no hay apellidos cuesta mucho, yo he tratado y he querido ayudar a la sociedad como he ayudado a mi provincia y como he incidido en muchas partes de lo que es mi país República Dominicana, la separación de los poderes, artículo 4 de nuestra Constitución, artículo 76 donde comienza la parte legislativa, artículo 122 donde inicia el Poder Ejecutivo y el 149 donde hoy estamos que es la parte judicial, como es posible que me adjudiquen a mí, yo siendo legislador, de que yo designo obras y que yo doy obras, yo no doy obras, yo soy un legislador y de una bancada mucho más pequeña de la que está en el momento, yo soy de un partido minoritario, ahora yo tengo la gran oportunidad de que si*

quiero hacer un aporte a la República Dominicana en proyectos importantes, la Constitución del momento aperturada el 26 de enero del 2010, anteriormente se votaba de forma imperativa, pero ahora con el artículo 277 numeral 4, establece que no se vota de forma imperativa, se vota de forma representativa y habiendo proyectos importantes en el país no es la verdad que yo no voy a ser parte de ellos, Punta Catalina viene a ser una solución por más de 30 años en el país y por eso es que Marcos Cruz en su declaración me hace mención a mí, de que soy amigo de Ángel, pero la bancada mía no predomina, se necesitan 96 votos y usted sabe cuántos tiene el PLD en su bancada, en ese momento, tenía 108 y todo el mundo sabe aquí en este país que el PLD es un partido organizado y es una regla sacrosanta cuando el Presidente hacía un pedimento y todo el mundo sabe en el país, el Presidente está interesado en que se culmine la obra, porque va a ser una gran solución al país, y si ustedes ven cual fue la votación fue por encima de 136 votos, yo nada que ver y yo he admitido y fui yo que dije que pusieran en mi recurso porque yo no voy a negar de que he recibido, de un amigo en dos ocasiones para una campaña, porque la Ley 275-97 lo permite, yo no estoy escondiendo nada, porque ustedes quisieron hacerle ver al público de que yo estaba en una componenda y que estaba recibiendo, pero ustedes tienen mi cuenta bancaria, debieron presentarla, muchas gracias magistrada”;

Oído a la Magistrada Juez Presidente dar la palabra a la barra de la defensa del imputado Juan Temístocles Montás Domínguez para que presente su contrarréplica;

Oído los Licdos. Luz Díaz Rodríguez, Manuel Alejandro Rodríguez y José de Jesús Bergés Martín, en representación del imputado Juan Temístocles Montás Domínguez, en su contrarréplica;

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgar a los representantes del Ministerio Público la continuación de su réplica en el presente caso;

Oído a los representantes del Ministerio Público solicitar lo siguiente: *“Consensuado con quien dirige esta barra del Ministerio Público, necesitamos un receso de unos cinco o diez minutos”;*

Oído a la Magistrada Juez Presidente ordenar un receso de 10 minutos para la continuación del proceso;

Pasados diez minutos, el tribunal queda nueva vez constituido;

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgar la palabra al Ministerio Público para que continúe su réplica;

Oído al representante del Ministerio Público, Milcíades Guzmán, en representación del Procurador General de la República Dr. Jean Alain Rodríguez, en su contraréplica;

Oído a la barra de la defensa de Ángel Rondón Rijo presentar objeción y decir: *“No menciona la palabra soborno; que lo cite”*;

Oído a la Magistrada Juez Presidente preguntar: *“¿Cuál es la objeción colega?”*;

Oído a la barra de la defensa de Ángel Rondón Rijo, expresar: *“Magistrada, él dice que en ese acuerdo el testigo Vasconcelos dijo que Ángel Rondón recibió dinero para sobornar ¿A dónde lo dice? es una falsedad”*;

Oído a la Magistrada Juez Presidente expresar: *“Aunque no sean los abogados de él, usted hizo una mención a su cliente”*;

Oído al Dr. Manuel Ulises Bonnelly, en representación del imputado Ramón Radhamés Segura, expresar lo siguiente: *“Yo he dicho objeción, yo hago expresión de un artículo y no gritando, por eso nadie me escuchó; me movieron las declaraciones que ellos tenían ahí, y luego gracias a Dios que la pusieron; es que yo estoy objetando lo que usted estaba mostrando en la lámina anterior y quiero que ponga la lámina que tenían”*;

Oído a la Magistrada Juez Presidente, expresar: *“Doctor Bonnelly, escuché una especie de consenso de que no se la van a poner, así que sigamos, por favor búsquenlo en los documentos de ustedes”*;

Oído al representante del Ministerio Público, Milcíades Guzmán, expresar lo siguiente: *“Lo que hemos dicho es que la empresa admitió que habían contratos ficticios celebrados ante la sociedad y las empresas de Ángel Rondón”*;

Oído a la barra de defensa del imputado Ángel Rondón Rijo objetar de la manera siguiente: *“Objeción, veo una vía positiva y no coincide con lo que hemos presentado nosotros, eso es un medio de fondo que no se tiene que discutir el día de hoy”*;

Oído al representante del Ministerio Público, Milcíades Guzmán, continuar con su contraréplica;

Oído a la Magistrada Juez Presidente, expresar: *“El tribunal ordena un receso hasta las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 P. M.)”*;

Siendo las dos horas y treinta minutos de la tarde, el tribunal queda nueva vez constituido;

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgar la palabra al Ministerio Público para que prosiga en su réplica;

Oído al representante del Ministerio Público, Milcíades Guzmán, en representación del Procurador General de la República Dr. Jean Alain Rodríguez, en la continuación de su contraréplica;

Oído la barra de la defensa del imputado Ángel Rondón Rijo, expresar lo siguiente: *“Objeción y quiero que nos permita. El artículo 400 del Código Procesal Penal, establece con claridad meridiana que lo que versa, el apoderamiento de esta Corte, versa en los puntos que han sido impugnados y respecto de los cuales ya han dado contestación, eso no es un punto impugnado, quedó por establecido que estos caballeros no tienen peligro de fuga, expresamente la página 45, segundo considerando dice ‘que los encartados fueron precisos, muy detallados en el depósito y presentación del presupuesto de este arraigo social, familiar, patrimonial, etc.’, lo cual le ha sido merecido la mención del tribunal, pero es conveniente señalar que para determinar la procedencia o no de una medida de coerción no basta con la posesión de arraigo y falta de peligro de fuga”*;

Oído a la Magistrada Juez Presidente, expresar: *“Él debe contestar porque el peligro de fuga es un elemento común a todos los recursos y ya dijo que lo iba a hacer breve y esperamos que lo haga”*;

Oído a la Magistrada Juez Presidente, manifestar: *“Martinelli no está procesado aquí. Vamos a deliberar”*;

Oído a la Magistrada Juez Presidente, expresar: *“Reiteramos que se limite a este proceso, Martinelli no tiene proceso pendiente aquí y ni tenemos que ver nada con lo que hizo, ni con la extradición ni nada parecido, y este señor como dice el Dr. Bonelly, fue desglosado”*;

Oído al representante del Ministerio Público, Milcíades Guzmán, en la continuación de su contraréplica;

Oído a la barra de la defensa del imputado Victor José Díaz Rúa, expresar lo siguiente: *“Es una deslealtad procesal del Ministerio Público*

referirse a un imputado que no va a tener la oportunidad de réplica, que se limite porque no puede hacer referencia a otro caso que vincule a otras personas, no tendríamos el derecho a replicar y responder, lo dijimos ayer, estábamos preparados para el fondo pero él tiene que referirse a lo que está ahí no a nosotros que no podemos replicar”;

Oído a la Magistrada Juez Presidente, expresar: *“Esa es una cuestión razonable, a pesar de que no dijo a quien se refería; continúe Ministerio Público”;*

Oído al representante del Ministerio Público, Milcíades Guzmán, en la continuación de su contraréplica;

Oído a la barra de la defensa del imputado Juan Temístocles Montás Domínguez, expresar lo siguiente: *“Nos pareció escuchar que el Ministerio Público se refería a un escrito de contestación de los recursos, eso fue lo que se refirió la Ministerio Público, si hay un escrito de contestación depositado en el expediente”;*

Oído a los representantes del Ministerio Público expresar al tribunal: *“Se depositó, claro”;*

Oído a la barra de la defensa del imputado Juan Temístocles Montás Domínguez expresar lo siguiente: *“Vamos a solicitar al secretario que libre acta, que por lo menos el ciudadano Juan Temístocles Montás Domínguez ni la defensa técnica de este ciudadano, ha recibido notificación de acto o escrito de contestación alguno al recurso de apelación interpuesto por el Ing. Juan Temístocles Montás Domínguez, en fecha 23 de junio del año 2016, bajo reservas”;*

Oído a la Magistrada Juez Presidente preguntar: *“¿Fue notificado el escrito de contestación?”;*

Oído a los representantes del Ministerio Público, manifestar: *“Depositado y oralizado aquí. El artículo 414 no establece obligación de contestación, es un procedimiento especial”;*

Oído a la Magistrada Juez Presidente, expresar: *“Lo que pasa es que usted habló del escrito de contestación y entonces no hay tal escrito”;*

Oído a los representantes del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: *“El Ministerio Público depositó por secretaría a este tribunal un escrito de contestación, vamos a buscar el recibido”;*

Oído a la Magistrada Juez Presidente, preguntar: *“¿Pero lo notificaron a las partes?”*;

Oído a los representantes del Ministerio Público, expresar al tribunal: *“A nosotros no nos corresponde notificárselo a las partes, y con cajas de pruebas, además una cosa que debemos aclarar y es que ha sido completamente oralizado en este proceso”*;

Oído a la Magistrada Juez Presidente, expresar: *“Ya lo oralizaron y por tanto lo conocen ya”*;

Oído la barra de la defensa del imputado Juan Temístocles Montás Domínguez, manifestar lo siguiente: *“Lo que pasa es que ese escrito tiene anexos y quisiéramos asegurarnos simplemente que se libre acta de que no tenemos acceso, no nos han dado la oportunidad de verificar que se depositó y evidentemente esta Corte no podrá tomar en cuenta esos elementos que están ahí porque no hemos tenido acceso a ellos, simplemente queremos que se plantee esa situación porque son cuestiones que pueden tener consecuencias y van a ser esas consecuencias vistas y delatadas por nosotros y reclamadas; simplemente que se libre acta”*;

Oído a la Magistrada Juez Presidente, expresar: *“La secretaría no pudo cumplir con la obligación de notificar, por tanto esas piezas, esos anexos no se tomarán en cuenta. Ya esto fue oralizado y ya ustedes conocen los argumentos de ellos y los anexos como no se cumplió por secretaría con la obligación de notificar no serán tomados en cuenta”*;

Oído a los representantes del Ministerio Público, expresar: *“Para aclarar, nuestro escrito de contestación y lo digo porque la defensa por ejemplo, Tony Delgado, nos presentó unas conclusiones por escrito y nosotros no hicimos ninguna oposición, lo que le quiero decir al tribunal es que el contenido del escrito, no hablo de los anexos, acojo lo que dice el tribunal, el contenido del escrito que ha sido completamente oralizado, es el que contiene las conclusiones que también hemos oralizado en este proceso y que están depositadas en secretaría y que facilitará a este tribunal el contenido de lo que hemos oralizado, es lo que queremos que quede claramente establecido”*;

Oído a la Magistrada Juez Presidente, expresar: *“Yo no veo cuál es el problema, si ya oralizaron el contenido”*;

Oído a la barra de la defensa del imputado Máximo D" Oleo Ramírez, manifestar al tribunal lo siguiente: *"Nosotros evidentemente queremos manifestarle a este honorable tribunal, no queremos aplazamiento ni queremos incidental, queremos conocerlo hoy, pero dado que en la solicitud inicial de medida de coerción el distinguido Ministerio Público por escrito colocó una cosa y de manera oral dijo otra, entonces nosotros no sabemos si por escrito está diciendo una cosa y de manera oral está diciendo otra, y en consecuencia nosotros queremos que además de los anexos como ellos dicen que es lo mismo que han dicho de manera oral, nosotros le compramos el discurso oral y queremos que no solo los anexos sean excluidos sino que el escrito, el contenido sea excluido y que solamente prevalezca el contenido oral establecido";*

Oído a la Magistrada Juez Presidente expresar: *"Ya eso se ha discutido oralmente aquí, ahora vamos a la réplica, en primer lugar del señor Pacheco";*

Oído los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Jonathan A. Peralta Peña y Ángel Encarnación Amador, en nombre y representación del imputado Alfredo Pacheco Osoria, en su réplica;

Oído al imputado Alfredo Pacheco Osoria, en sus declaraciones expresar lo siguiente: *"Brevemente, honorables Magistrados, yo quiero que me permitan en 30 segundos, yo soy Alfredo Pacheco, de una familia capitaléña, el miembro de esa familia que ha llegado más alto es precisamente el que tiene el honor de dirigirle la palabra, después de 40 años de trabajo honesto, marcado por aquel momento en el que llegué a la Presidencia de la Cámara de Diputado, en el que encontré una situación económica y financiera extremadamente difícil, lo dije en la pasada vista, con una deuda, la encontré la Cámara de más de Cien Millones de Pesos (RD\$100,000,000.00), y la dejé al finalizar, al salir de ella, al final de 2006, con más de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos de reservas (RD\$250,000,000.00), ¿por qué digo esto?, porque a pesar de eso que le señalo, la Cámara de Diputados tenía apenas unos 800 metros de construcción y cuando terminé deje casi 2000 metros de construcción de esa importante entidad, la modernicé y además de eso, dejé la cantidad de dinero que dejé, lo que indica que yo manejé esa entidad con pulcritud, y decía el honorable Magistrado Polanco, que si se falsea un documento todo lo demás se viene abajo y por lo tanto como son una unidad, aquí*

se leyeron algunos fragmentos de las famosas delaciones y quiero que el honorable tribunal, muy brevemente me permitan leer, después de decirles que a nosotros en el primer escrito solicitando medida de coerción, se nos vincula a aspectos de aprobaciones de proyectos, el 26 de noviembre del 2007, en el 2015, 3 de enero de 2008, 2 de abril de 2009, y entonces siguiendo leyendo aparte de que el honorable magistrado no leyó, dice lo siguiente: ‘el 3 de enero del 2008’, estoy leyendo la remisión con la que nos solicitaron la coerción, ‘se firma la primera adenda a éste y con la finalidad de ejecutar servicios provisionales y aumentar el monto del proyecto, aumentando la suma de Cuarenta y Nueve Millones Quinientos Nueve Mil Doscientos Dólares (US\$49,509,200.00) al costo de que sería del 25% el 2 de abril del 2009, se realiza una segunda adenda, firmado para la construcción del acueducto de Samaná, esta vez la finalidad era incluir, sin previa licitación, lo que quiero es señalar que en el 2009, que en el 2008 y en las fechas que le dije y que en otras fechas, fuera de cuando estábamos en la Cámara de Diputados, acabo de decir que llegué a la Presidencia de la Cámara el 16 de agosto de 2003 y terminé el 16 de agosto del 2006, entonces se está hablando de nuestra participación en esas fechas y el Ministerio Público, dijo que si se falsea una se falsean todas, eso fue lo que yo si no mal entendí, el Ministerio Público dijo; pero además hay cosas que hay que decirles, le puedo concluir con lo siguiente: el presidente del Senado de entonces, Andrés Bautista y yo, estamos aquí por una razón, que a pesar de que pasó la otra vista en el día de hoy, yo terminé de entenderla, cuando el honorable magistrado señaló una cita del profesor Juan Bosch y cuando se refirió a nosotros en un discurso que parecía más de un político que de un honorable magistrado, entiendo cuál es la azaña y me confirmó la tesis de por qué Andrés Bautista y yo estamos aquí, con acusaciones de cosas ocurridas en los años que no estábamos en el Congreso Nacional y en un tiempo en el que lamentablemente nosotros ni siquiera éramos legisladores, no mencionaron aspectos al que nos referimos, de vivienda y de ese tipo de cosas, porque se le cayó, la pregunta de nosotros es ¿si no hay el enriquecimiento ilícito de los que nos acusaron, porque se calló, nosotros demostramos en la pasada vista que no era cierto porque nos sacaron una vivienda que nos habían quitado y una vivienda que ellos no se ocuparon de verificar que era la misma que nosotros habíamos dado en nuestra declaración jurada, y por lo tanto, esas acusaciones tienen una sola finalidad y es de buscar un equilibrio en

todo este paquete y que nosotros estamos de acuerdo en la lucha contra la corrupción y no solamente que estamos de acuerdo, que en la práctica hemos sido puntales con nuestro accionar al trabajo del país para impedir la corrupción y finalmente quiero decirles, que no soy abogado ni nada por el estilo, pero sí un buen legislador y por lo tanto conozco muy bien lo que quiere significar el legislador cuando aplica o dicta una norma y por lo tanto, la intención del legislador siempre ha sido al momento de aprobar estos códigos y luego constitucionalizarlos, darle garantías a los prevenidos o a los imputados para que puedan desarrollar su juicio libre de todo tipo de prejuicios, muchas gracias. Se me quedó decir que lógicamente si he participado hasta en invitaciones telefónicas que le hizo una única la Procuraduría, he venido religiosamente a todos estos procesos, estoy en la mejor disposición de siempre estar presente cada vez que la autoridad me requiera”;

Oída la Magistrada Juez Presidente, manifestar: *“Siguen los abogados del señor Máximo Leónidas D’Óleo Ramírez. En lo que se organizan, seguimos en 5 minutos”;*

Oído a la Magistrada Juez Presidente dar la oportunidad a la barra de la defensa del imputado Máximo Leónidas de D’Óleo Ramírez, para que realice su réplica;

Oído a los Licdos. Ángel Alberto Encarnación Amador, Rafael Leónidas Suárez Pérez, Ángela María Collado Encarnación, Ricardo Modesto Pérez Vargas y Edison Joel Peña, actuando en nombre y representación del imputado Máximo Leónidas D’Óleo Ramírez, en su réplica;

Oído a la Magistrada Juez Presidente, expresar: *“Señor Máximo D’Óleo, usted puede intervenir pero, por favor no copie del señor Pacheco”;*

Oído al imputado señor Máximo D’Óleo, expresar al tribunal lo siguiente: *“Distinguidos jueces de esta sala, buenas tardes, distinguidos representantes del Ministerio Público, solamente quiero decir que actuamos bajo el mandato del consejo directivo de la Corporación de Electricidad de ese entonces y emitida la quinta de la resolución del acta 13 del 28/11/2000 donde se nos mandaba a la administración general a desarrollar proyectos hidroeléctricos de la República Dominicana como parte de generación de la República, la ley de ese momento como única generación de ese momento. Sin llegar al fondo de este proceso a pesar de que tengo 40 días en la cárcel, quiero decir que actuamos apegados a*

ese mandato del consejo directivo y de la administración general y que las no objeciones de un proyecto hidroeléctrico, como su importancia, ustedes saben como es, su complejidades como son, los estudios hidráulicos, técnicos y otros, varios estudios como los mencionaran estos 9 estudios que se hicieron desde el año 1984 hasta el 2004, si fuera un ingeniero cualquiera, cualquier presa, cualquiera cuando bien los terremotos se la llevan, pero no es como comprar camionetas en una empresa, hay que tenerle respecto a esto. Se actuó en la CDE. Esos proyectos tenían varias etapas, estudios previsto, frecuentes (lo que contratamos con una empresa, como uno de la decisión del gobierno que hicimos), hicimos estudio de factibilidad y la no objeción de ese proyecto, como responsables fuimos, teníamos esa responsabilidad, para eso era que estábamos. Yo no me voy a ir de este país, no me voy a fugar, estoy dispuesto a venir cuantas veces sea necesario, iré donde diga el Ministerio Público. No tiene que gastar un centavo en enviar un alguacil 530-0589 o al celular que lo tiene el Ministerio Público, tal como hicieron aquella vez, cuando fui citado para el interrogatorio. Estaré esperando donde determinen para hacer frente a este caso y la situación que determinen las autoridades, gracias;"

Oído a la Magistrada Juez Presidente dar la oportunidad a la barra de la defensa del imputado Ramón Radhamés Segura, para que realice su réplica;

Oído a los Dres. Manuel Ulises Bonnelly Vega, Ángel Delgado Malanón, Licdos. Nassir Rodríguez Almánzar, Agripino Aquino de la Cruz, Franklin Abreu Ovalle, Engel Valdez Sánchez, Alexis Payano y Enrique Radhamés Segura Quiñones, actuando en representación del imputado Ramón Radhamés Segura, en su réplica;

Oído a la magistrada presidente otorgar la palabra al imputado Ramón Radhamés Segura;

Oído al imputado Ramón Radhamés Segura, expresar al tribunal lo siguiente: *"Tengo mucha admiración por los miembros del Ministerio Público, pero la defensa que han venido mostrando del interés nacional y la aplicación de la justicia, en especial las actuaciones del procurador Milciades Guzmán, con expresiones que creo ha habido, mejor dicho, que no comparto, pero quiero decirle a este honorable tribunal, que me parece que yo también puedo opinar sobre la defensa del interés nacional como lo hace el Ministerio Público, porque en el pasado aunque ellos eran*

muy jóvenes, tuvimos muchos episodios de defensa del interés nacional, en nuestro paso por la administración pública en la C. D. E. sobre todo en el período que se está discutiendo, recuperamos Treinta y Ocho Millones de Dólares, (US\$38,000,000.00), recuperamos Ochenta y Cuatro Millones de Dólares, (US\$84,000,000.00), de Aes Corporation, Palaes y West Company, Mil Trescientos Ochenta Millones de Dólares y cambio tuvieron que entregarnos su participación en Edeeste, negociamos el contrato de Unión Fenosa, producto del acuerdo de Madrid de Cincuenta y Seis Millones de Dólares (US\$56,000,000.00), en beneficio del Estado y a los 10 años de ese contrato ha representado Quinientos Sesenta Millones de Dólares (US\$560,000.00), en 10 años de ahorros al Estado Dominicano. Un solo de esos aspectos y esas negociaciones incluye más dinero de todo lo que se está discutiendo aquí, y cuando ustedes investiguen van a saber quién era de los abogados que estuvo trabajando con nosotros en la procura de esa defensa del interés nacional. Pero también defensa del interés nacional fue el Huracán George, y lo que hicimos fue darle el servicio y ellos, tienen derecho a decir lo que comentan la decisión del magistrado Guzmán. Tienen derecho a hacerlo, pero no tienen razón para actual de esa manera. Ya había reiterado que no me voy a sustraer, voy a actual hasta las últimas consecuencias, me voy a presentar cada vez que sea llamado como lo hice en abril pasado y como lo he estado haciendo siempre”;

Oído a la Magistrada Juez Presidente dar la oportunidad a la barra de la defensa del imputado César Domingo Sánchez Torres, para que realice su réplica;

Oído los Licdos. Luis Soto, Diana Salomón y Edwin Acosta, en nombre y representación del imputado César Domingo Sánchez Torres, en su réplica;

Oído a la Magistrada Juez Presidente dar la oportunidad a la barra de la defensa del imputado Porfirio Andrés Bautista García, para que realice su réplica;

Oído a los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho, Antoliano Peralta y Thiago Marrero Peralta, en nombre y representación del imputado Porfirio Andrés Bautista García, en su réplica;

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgar la palabra al imputado Porfirio Andrés Bautista García para que realice sus declaraciones;

Oído al imputado Porfirio Andrés Bautista García, declarar al tribunal lo siguiente: *“El magistrado Milcíades Guzmán dedicó mucho tiempo a mí, me hacen el favor de darme dos minutos, él dijo que era un caso especial y en verdad creía que fue porque él me fue a buscar, pero no solo era eso, vimos con sus exposición, que tan especial, también y todo lo que se refirió César Sánchez, D’ Oleo, pero realmente duele cuando el cinismo llega a decir que el Ministerio Público le fue negado las actas del senado controlado absolutamente por el PLD, y el secretario general del PLD es el presidente del Senado, que le negaron las actas, eso es una burla que nosotros no aceptamos. ¿Qué es lo que sucede? Lo que pasa es que quieren...”.*

Oído a los representantes del Ministerio Público presentar objeción;

Oído a la Magistrada Juez Presidente preguntar en qué consiste su objeción;

Oído a los representantes del Ministerio Público decir: *“Dígale a él que no se puede referir a nosotros. Por qué no lo hicieron en el senado? porque no nos interesa ser peledeístas o perredeístas, ningún estamento”;*

Oído a la Magistrada Juez Presidente manifestar al Ministerio Público: *“Usted no puede objetar un procesado”;*

Oído al imputado Porfirio Andrés Bautista García continuar con su exposición de la manera siguiente: *“Y no conviene saber cuándo y quiénes aprobaron la inmensa mayoría de los contratos de Odrebrecht del Senado de la República, nosotros votamos por el 2.45% de los Seis Mil Millones (RD\$6,000,000,000.00), de pesos que fueron aprobados. El Ministerio Público sometió pruebas de los supuestos sobornos, 131 transferencias y ese Ministerio Público que fueron desde el año 2007. Andrés Bautista dejó de ser presidente del Senado por si ellos no lo saben, el 16 de agosto del año 2006, pero extienden mi presidencia hasta el 2013 y yo salí en el 2006 y del senado 2010. Ahí están las 101 transferencias. Se me quiere dar cátedra de ser senador, me siento orgulloso de haber representado mi provincia y no hubo un escándalo en mi periodo ni como presidente del Senado. Cuando salí del Senado tuve la honra de entrégale a Reinaldo Pared Pérez, con auditoria y esta información, donde dejamos cero deuda y ahí está la certificación del senado y Doscientos Cinco Millones (RD\$205,000,000.00), a nosotros nos correspondió como presidente del Senado la construcción del edificio nuevo del Senado de la República, doce*

mil metros cuadrados y la reparación del viejo. A nosotros nos tocó junto con la Cámara de Diputados modificar los estatutos y establecer todo el proceso de organización del senado de la República. Nosotros fuimos a servir nunca a servirnos. Aquí se ha querido pretender que nosotros fuimos al Senado y que llegamos en chancleta y eso no es así, fuimos siendo productores desde el 1971, tengo 26 años trabajando honradamente y excúseme, en el sector más difícil, que es el sector de la producción agropecuaria y hemos sabido ganar, perder y coger prestado, nosotros no dependemos del sueldo del Senado y se nos quiere decir que lo que tenemos es fruto del sueldo. No hemos sido vago. Los hombres de trabajo hay que respetarlos. Nos duele el cinismo y la alusión a las drogas de manera demagógica. Excúseme, es que esto duele, porque la honra y el honor cuesta mucho mantenerla y que se tire por el suelo de una manera irresponsable, eso duele magistrada, excúseme”;

Oído a la Magistrada Juez Presidente otorgar la palabra al imputado Juan Temístocles Montás Domínguez para que realice sus declaraciones;

Oído al imputado Juan Temístocles Montás Domínguez, expresar al tribunal lo siguiente: *“Tengo que aclarar algo, no sé si usted se confundió fue y dijo que en mi gestión había recolectado como funcionario público, Cincuenta Millones de Pesos o Cincuenta Millones de Dólares?”;*

Oído a la Magistrada presidenta, expresar: *“Dicen los Magistrados del Ministerio Público que no fueron dólares, ellos aclaran que fueron pesos, salvado ya”;*

Oído al imputado Juan Temístocles Montás Domínguez, decir al tribunal lo siguiente: *“Sí, que aclaren que es en pesos. Mucha gente se sorprende aquí en República Dominicana, de que un funcionario que fue durante 12 años Ministro de Economía Planificación y Desarrollo no tenga Doscientos Millones (RD\$200,000,000.00), como han declarado otros funcionarios. Quiero llamar la atención de esto porque sobre la base de esos Treinta y Ocho Millones (RD\$38,000,000.00), de Pesos, indicar que el hecho de que estos 12 años y casi 9 meses como Ministro de Industria y Comercio esa suma es el producto de los sobornos que supuestamente le dio la empresa Odebrecht. Pero yo quiero llamar la atención de todos y es lo siguiente que no se ha señalado aquí y es que a mí se me ha condenado a estar con una medida de coerción que ya vamos para 42 días, porque supuestamente yo he sido Ministro de Hacienda, yo creo que habrá que*

vivir en otro país para no saber que yo nunca he ocupado la posición de Ministro de Hacienda; en segundo lugar también se me ha condenado porque yo fui candidato a las elecciones del 2008, a las elecciones del 2012 al 2016, eso es lo que dice la condena, pero resulta que en el 2008 fueron precandidatos por el partido de la Liberación Dominicana, el compañero Danilo Medina y Leonel Fernández, y en las elecciones del 2012, el compañero Danilo Medina, José Tomás Pérez y si mal no recuerdo el compañero Radhamés Segura, esos eran los precandidatos y el compañero Domínguez Brito, quien fuera Procurador General de la República, y en el 2016 nos pusimos de acuerdo para que el único candidato fuera el compañero Danilo Medina. De manera que cuando uno ve todas estas cosas yo me pregunto ¿cuál es la razón por la cual yo estoy preso 41 días en Najayo?; cuando Polanco hacía la presentación que no pudo desarrollar, él establecía entre los funcionarios de Odebrecht, y resulta que yo por un ciudadano común y corriente lo que entendía es la que la Procuraduría General de la República tenía que actuar con profesionalidad y responsabilidad. A mí no me ha pasado por la cabeza que a mí se me podía someter a la justicia por cosas a mi nombre porque lo que esa gente dicen ahí se podía ver claramente que yo firme contratos en el año 2006 y lo sabe el Ministerio Público, el Secretario Técnico de la Presidencia y el Ministro de Planificación y Desarrollo quedaron de firmar y que todo eso había pasado. No hay uno de esos contratos que no firmara yo, o sea una investigación seria tenía que tener eso, ahora esto trae a colación muchas cosas para que sepan que es lo que está pasando aquí. Y lo hago haciendo referencia, nos explicó a nosotros el profesor Juan Bosch en octubre del año 1983, asesinaron a Mauricio y escribió un trabajo sobre las razones del asesinato y decía que lo asesinaron en granada porque él se dejó dirigir de las masas y Juan Bosch decía que los líderes están para dirigir y no para ser dirigidos y que se produjo porque él se dejó dirigir por las masas. Establecía de manera muy clara y aquí a muchos se les ha olvidado, porque fue de las razones, o sea que se iba del PRD, porque es un partido populista. Y lo traigo a colación porque ustedes son la justicia dominicana y lo pensó, sería que la justicia se dejara conducir por las masas, porque terminaría en el populismo judicial y terminaría complicando los derechos y como jueces están llamados a evitar que sean llevados por el camino que quiere el Ministerio Público. Yo me explico sobre este caso, cómo me he sentido en estos 41 días en Najayo, armaron tantas expectativas de

que tenían un caso que comenzaron a hablar y se encontraron que tienen es que: “alguien dice, son amigos, firmó. Escríbalo que fue así y como se comprometieron tanto que al final dijeron que a todos métamelos ahí. Yo espero que eviten que el Poder Judicial se desligue al ritmo que lo quiere llevar el Ministerio Público. Me comprometo estar aquí ante ustedes, a que este caso llegue hasta las últimas consecuencias. La Procuraduría tiene que limpiar mi nombre y yo durante años y años me he dedicado al trabajo y no fueron responsables de investigar”;

Oído a la Magistrada Juez Presidente, expresar lo siguiente: “Nos retiramos a deliberar, pueden regresar a las 8:30 con eso no le decimos que el fallo estará listo, sino que estén aquí a esa hora; la Corte se retira a deliberar”;

Reanudada la audiencia, la magistrada ordena a la secretaria dar lectura a la sentencia;

Oído a la secretaria en la lectura de la sentencia, la cual textualmente, expresa: “La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, en Nombre de la República, después de haber deliberado: **FALLA: PRIMERO:** Por unanimidad esta Sala Rechaza la declaratoria de nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución No. 0047/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Rechaza por unanimidad la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 227, 229.3, 229.4 y 234 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley No. 10-15 de 10 de febrero de 2015 y de la Resolución número 58-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero del 2010; **TERCERO:** Rechaza por unanimidad la solicitud extinción por prescripción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Rechaza por unanimidad la solicitud de nulidad del arresto, planteadas por los recurrentes, por las razones expuestas en parte anterior del presente fallo; **QUINTO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa y Alfredo Pacheco Osoria, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, rechaza por mayoría de votos los referidos recursos, por las razones expuestas en cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia confirma respecto a estos imputados las medidas de coerción

impuestas, las cuales son revisables cada tres (3) meses; **SEXTO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Juan Temístocles Montás Domínguez, Ramón Radhamés Segura, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Máximo Leonidas D'Oleo Ramírez y César Domingo Sánchez Torres, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, acoge parcialmente los referidos recursos; y en consecuencia se imponen contra los imputados las siguientes medidas de coerción: a) Contra Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, la establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numeral 6to., consistente en arresto domiciliario, por espacio de Nueve (9) meses; b) Contra Ramón Radhamés Segura, Juan Temístocles Montás Domínguez, Porfirio Andrés Bautista García y Ruddy González, las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero., 2do. y 4to., consistentes en la presentación de una fianza ascendente a RD\$15,000,000.00, como garantía económica; impedimento de salida del país y la presentación periódica (el primer lunes de cada mes ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, por espacio de Nueve (9) meses); c) Contra César Domingo Sánchez Torres, las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero., 2do. y 4to., consistentes en la presentación de una fianza ascendente a RD\$10,000,000.00, como garantía económica; impedimento de salida del país y la presentación periódica (el primer lunes de cada mes ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa) por espacio de Nueve (9) meses; d) Contra Máximo Leonidas D'Oleo Ramírez, las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero., 2do. y 4to., consistentes en la presentación de una fianza ascendente¹ a RD\$5,000,000.00, como garantía económica; impedimento de salida del país y la presentación periódica (el primer lunes de cada mes ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, por espacio de Nueve (9) meses). **SEPTIMO:** Esta decisión contiene los votos disidentes de los magistrados Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, de forma parcial y de la magistrada Miriam Concepción Germán Brito de forma íntegra. **OCTAVO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso por tratarse de una decisión sobre medida de coerción, de conformidad con el artículo 249, parte in fine del Código Procesal Penal. **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles diecinueve (19) de julio del 2017, a las nueve (9:00) horas de la mañana. **DECIMO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.

Visto el Auto No. 14-2017, del 17 de julio del 2017, dictado por la Magistrada Miriam Germán Brito, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se prorroga la lectura de la presente sentencia para el día de hoy veintiséis (26) de julio del presente año, a las nueve (9:00) horas de la mañana;

La lectura íntegra de la presente sentencia se realizó en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2017;

Visto el escrito contentivo de recurso de apelación, suscrito por los Licdos. Luz Díaz Rodríguez, Manuel Alejandro Rodríguez y José de Jesús Bergés Martín, en representación de **Juan Temístocles Montás Domínguez**, depositado el 23 de junio de 2017, a las 4:21 P.M., en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito contentivo de recurso de apelación, suscrito por los Dres. Manuel Ulises Bonnely Vega, Ángel Delgado Malangón, Licdos. Nassir Rodríguez Almánzar, Agripino de la Cruz, Franklin Abreu Ovalle, Engel Valdez Sánchez y Enrique Radhamés Segura Quiñones, en representación de **Ramón Radhamés Segura**, depositado el 26 de junio de 2017, a las 8:29 A.M., en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito contentivo de recurso de apelación, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho, Antoliano Peralta y Thiago Marrero Peralta, en representación de **Porfirio Andrés Bautista García**, depositado el 26 de junio de 2017, a las 11:47 A.M., en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito contentivo de recurso de apelación, suscrito por los Dres. Rafael A. Ureña Fernandez y Alberto Núñez, en representación de **Ruddy González**, depositado el 26 de junio de 2017, a las 2:32 P.M., en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito contentivo de recurso de apelación, suscrito por los Licdos. Ángel Alberto Encarnación Amador, Rafael Leonidas Suarez Pérez, Angela María Collado Encarnación y Ricardo Modesto Pérez Vargas, en representación de **Máximo Leonidas D'Oleo Ramírez**, depositado el 28 de junio de 2017, a las 12:35 P.M., en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito contentivo de recurso de apelación, suscrito por el Dr. Miguel Valerio Jiminián y Lic. Emilio Núñez N., en representación de **Víctor José Díaz Rúa**, depositado el 28 de junio de 2017, a las 4:16 P.M., en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito contentivo de recurso de apelación, suscrito por los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Jonathan A. Peralta Peña y Ángel Encarnación Amador, en representación de **Alfredo Pacheco Osoria**, depositado el 28 de junio de 2017, a las 4:29 P.M., en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito contentivo de recurso de apelación, suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Conrad Pittaluga Vicioso, en representación de **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno**, depositado el 28 de junio de 2017, a las 4:29 P.M., en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito contentivo de recurso de apelación, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Delgado, Pedro Virginio Balbuena, José Miguel Minier, Manuel Fermín Cabral y Francisco Alberto Abreu, en representación de **Ángel Rondón Rijo**, depositado el 29 de junio de 2017, a las 9:00 A.M., en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito contentivo de recurso de apelación, suscrito por los Licdos. Luis Soto, Diana Salomón y Edwin Acosta, en representación de **César Domingo Sánchez Torres**, depositado el 29 de junio de 2017, a las 2:33 P.M., en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de contestación depositado mediante instancia de fecha seis (6) de julio del año 2017, suscrito por el Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República a los recursos de apelación interpuestos por los señores: **Juan Temístocles Montás Domínguez, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Alfredo Pacheco Osoria, Ramón Radhamés Segura, Máximo Leonidas D'Oleo Ramírez, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Víctor José Díaz Rúa, Ángel Rondón Rijo, César Domingo Sánchez Torres**;

Resulta, que mediante el Auto No. 31-2017 de fecha 26 de mayo de 2017, dictado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue designado el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, como juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada;

Resulta, que el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2017, solicitud de imposición de Medida de Coerción hecha por en contra de los ciudadanos Juan Temístocles Montás, Ministro de Economía y Planificación; Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia San Cristóbal; Julio César Valentín Jiminián, Senador de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros; Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; Ángel Rondón Rijo; Víctor José Díaz Rúa; César Domingo Sánchez Torres; Ramón Radhamés Segura; Juan Roberto Rodríguez Hernández; Porfirio Andrés Bautista García; Ruddy González; Bernardo Antonio Castellanos de Moya; Máximo Leónidas de Óleo Ramírez y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno; a quienes la Procuraduría General de la República investiga con relación a un proceso por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 146 de la Constitución de la República; 123, 124, 125, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 2 y 3 de la Ley No. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 3, 4 y 18 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y, 2 y 7 de la Ley No. 82-79, sobre Declaración Jurada de Patrimonio;

Resulta, que el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, presidido por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, fijó audiencia para el día treinta (30) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), para conocer la solicitud de imposición de medida de coerción presentada por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, en contra de los ciudadanos Juan Temístocles Montás, Ministro de Economía y Planificación; Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia San Cristóbal; Julio César Valentín Jiminián, Senador de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros; Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; Ángel Rondón Rijo; Víctor José Díaz Rúa; César Domingo Sánchez Torres; Ramón Radhamés Segura; Juan Roberto Rodríguez Hernández; Porfirio Andrés Bautista García; Ruddy González; Bernardo Antonio Castellanos de Moya; Máximo Leónidas de Óleo Ramírez y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno;

Resulta, que luego de varias audiencias, se conoció el fondo del proceso, dictando en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), la resolución núm. 0047/2017, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la solicitud de medida de coerción hecha por el Procurador General de la República Dr. Jean Alain Rodríguez, en contra de los ciudadanos Juan Temístocles Montás, Ministro de Economía y Planificación, Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia San Cristóbal; Julio César Valentín Jiminián, Senador de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros; Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; Ángel Rondón Rijo; Víctor José Díaz Rúa; César Domingo Sánchez Torres; Ramón Radhamés Segura; Juan Roberto Rodríguez Hernández; Porfirio Andrés Bautista García; Ruddy González; Bernardo Antonio Castellanos de Moya; Máximo Leónidas de Óleo Ramírez y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, a quienes se les sigue la instrucción e investigación por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 146 de la Constitución de la República, 123, 124, 125, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 2 y 3 de la Ley No. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, 3, 4 y 18 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y, 2 y 7 de la Ley No. 82-79 sobre Declaración Jurada de Patrimonio; por ser conforme a la norma procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo se imponen contra los imputados las siguientes medidas de coerción: La establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numeral 7mo., consistente en prisión preventiva contra: - Ángel Rondón Rijo, por espacio de Un (1) año, a ser cumplido en la Cárcel Pública de La Victoria; - Víctor José Díaz Rúa y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, por espacio de Nueve (9) meses, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; - Juan Temístocles Montás, Porfirio Andrés Bautista García y Ruddy González, por espacio de Seis (6) meses, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; - César Domingo Sánchez Torres y Máximo Leónidas de Óleo Ramírez, por espacio de Tres (3) meses, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; La establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numeral 6to., consistente en arresto domiciliario, contra: - Ramón Radhamés Segura y Juan Roberto Rodríguez Hernández; por espacio de Nueve (9) meses; Las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero. y 2do., consistentes en la presentación de una fianza ascendente a RD\$5,000,000.00,

como garantía económica; e impedimento de salida del país, contra: - Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia de San Cristóbal; Julio César Valentín Jiminián, Senador de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros, y Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; TERCERO: Se declara complejo el presente proceso; CUARTO: Se le otorga un plazo de ocho (8) meses al Ministerio Público para concluir el procedimiento preparatorio, tal y como lo dispone el Artículo 370 del Código Procesal Penal; QUINTO: Rechaza todas las excepciones e incidentes presentados por las barras de la defensa por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; SEXTO: Ratifica el desglose del imputado Bernardo Castellanos; SÉPTIMO: Se le advierte a las partes que estén en desacuerdo con esta decisión, que tienen un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de esta decisión para apelar la misma; OCTAVO: Se declara el proceso libre de costas”;

Resulta, que la decisión precedentemente indicada fue impugnada ante esta Corte de Apelación Especial de la Jurisdicción Privilegiada, por los señores Juan Temístocles Montás, Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia San Cristóbal; Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; Ángel Rondón Rijo; Víctor José Díaz Rúa; César Domingo Sánchez Torres; Ramón Radhamés Segura; Juan Roberto Rodríguez Hernández; Porfirio Andrés Bautista García; Ruddy González; Bernardo Antonio Castellanos de Moya; Máximo Leónidas de Óleo Ramírez y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno;

Considerando, que el artículo 54 numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana, establece: *“Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores y diputados;...”*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, se encuentra apoderada del conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por los señores Juan Temístocles Montás; Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional; Ángel

Rondón Rijo; Víctor José Díaz Rúa; César Domingo Sánchez Torres; Ramón Radhamés Segura; Juan Roberto Rodríguez Hernández; Porfirio Andrés Bautista García; Ruddy González; Bernardo Antonio Castellanos de Moya; Máximo Leónidas de Óleo Ramírez y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, todos contra la resolución núm. 0047/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017);

Considerando, que siendo las 3:40 del día 29 del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), fueron recibidas en la secretaría de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia las actuaciones relacionadas al presente caso, para el conocimiento de los recursos interpuestos contra la sentencia antes indicada;

Considerando, que el 30 de junio del mismo año, la presidencia de esta Sala dictó el auto núm. 07/2017, procediendo en consecuencia a fijar el conocimiento de la audiencia de los recursos de apelación incoados para el día 6 de julio del 2017;

I. SOBRE LOS INCIDENTES PRESENTADOS EN LOS ESCRITOS CONTEN- TIVOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Considerando, que para la solución que se dará al caso de que se trata, este Tribunal entiende procedente, por convenir al orden de desarrollo de la instrucción de la apelación, así como por considerarlo útil y razonable, atendiendo a la situación procesal concreta que nos ocupa, pronunciarse, en primer orden, sobre los planteamientos incidentales presentados por los impugnantes, tanto en los escritos contentivos de sus respectivos recursos de apelación como en sus réplicas, los cuales han sido ratificados mediante conclusiones orales presentadas en audiencia pública, oral y contradictoria;

Sobre excepción de inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución núm. 0047/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, el 7 de junio del 2017, por alejarse del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0380/15, del 15 de octubre de 2015, en torno al fin de las medidas de coerción.

Considerando, que el reclamante Ángel Rondón Rijo, plantea en su primer medio de apelación, la inconstitucionalidad de la Resolución Núm. 0047/2017, del 7 de junio de 2017, por violación al artículo 184 de la

Constitución, al inobservar el precedente constitucional contenido en la sentencia Núm. TC/0380/15, del Tribunal Constitucional del 15 de octubre de 2015, arguyendo: “En su decisión, particularmente en el segundo párrafo de la página 45, el Juez a-quo reconoce y acepta que el señor Ángel Rondón tiene arraigo y que no existe peligro de fuga. Sin embargo, acude a criterios no procesales para imponer la más grave de todas las medidas. La prisión preventiva impuesta la fundamenta en la “necesidad” de “protección de la sociedad” y las “víctimas de la infracción” y en que presume comprometido seriamente el “interés público” y los “valores esenciales de la función pública y su correcto desempeño”. Fundar la prisión preventiva sobre esta base vulnera el precedente invocado del Tribunal Constitucional, establecido en la sentencia TC/0380/15”. En este caso, el juzgador no sólo acude al manido argumento de “protección de la sociedad”, sino que va más lejos y utiliza otros criterios adicionales, no contenidos en la norma procesal que regula las medidas de coerción, para aplicar la prisión preventiva por motivos no procesales, que es precisamente lo que ha querido evitar el Tribunal Constitucional con su precedente. Es decir, que el juez, aun comprendiendo que no existe peligro de fuga, impone la prisión preventiva como sanción penal, al fundarla en una supuesta necesidad de “protección de la sociedad” y al “interés público”. Al hacerlo se ha equivocado de materia. Confundió el juez lo administrativo con lo penal. Con lo cual, vulnera el precedente indicado. Tal vez, el Juez de la Instrucción creyó estar actuando bajo su antigua función de Juez Instructor, a la usanza del abrogado Código de Procedimiento Criminal del 27 de junio de 1884; que, al parecer, marcó su impronta en el quehacer judicial”;

Considerando, que por su parte, el recurrente Víctor José Díaz Rúa, propone la nulidad de la resolución impugnada, argumentado en su primer medio la violación a los artículos 40.1,.8,.9, 15 y 74 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 15, 24, 222, 227, 229.3, 229.5 y 234 del Código Procesal Penal, esbozando en su planteamiento A.1., atinente a la violación al artículo 40.1 y 40.8 de la Constitución de la República, lo siguiente: *“La decisión impugnada no fue motivada adecuadamente pues no individualizó en cuanto a cada uno de los imputados, las razones por las que impuso la medida de coerción de prisión preventiva. El Juez del Tribunal A-quo en la Resolución impugnada, parte de un supuesto de hecho falso debido a que el señor Víctor José Díaz Rúa no fue mencionado*

por Marcos Antonio Vasconcelos Cruz en la supuesta entrega de sobornos a cargo del señor Ángel Rondón Rijo, en lo que se denomina la sexta operación, en la que un profesional liberal cobró honorarios por servicios prestados a Odebrecht, en el ámbito de la libre empresa. Otro punto a tomar en consideración es que en el presente caso al señor Víctor José Díaz Rúa se le imputaron situaciones que no establecen el hecho base de la delación premiada por parte de Odebrecht, y es que en la página 12, se evidencia que de todos los casos que están siendo investigados por el Ministerio Público, la supuesta participación del señor Víctor José Díaz Rúa se limita a la designación de un abogado, dentro del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Si a esa situación se le añade que no se estableció ni se motivó de manera individual el por qué se le impuso prisión preventiva a cada uno de los imputados, no hay lugar a dudas de que se violentó el artículo 40.8 de la Constitución Dominicana [...] Es por los motivos anteriormente citados, que resolución núm. 0047/2017 debe ser declarada nula en las partes que han sido contestadas en este recurso, en virtud de que la misma carece de una interpretación con sustento legal, habiéndose realizado una ponderación de bienes jurídicos desproporcional, en la que a pesar de reconocerse la existencia de arraigo y la inexistencia de peligro de fuga, fue impuesta de forma contradictoria la medida de coerción en base en la peligrosidad general de una persona imputada, situación que no puede ser evaluada de esa manera, sino en el marco del delito que se imputa”;

Considerando, que para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso, ejercido por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 52 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento;

Considerando, que es criterio constante de nuestra Corte de Casación que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso;

Considerando, que mediante la excepción de inconstitucionalidad todo imputado puede alegar que la ley se invoca en su contra no le puede ser aplicada por ser contraria a la Constitución;

Considerando, que el Ministerio Público replicó la pretendida inconstitucionalidad, cimentándose en que el Juez a-quo fundamentó la imposición de la medida de coerción en fines estrictamente procesales, a saber: peligro de fuga y peligro de obstaculización procesal, sin alejarse con ello del precedente constitucional invocado;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional en la decisión aludida, dilucidó: **9.12.** *En lo que respecta al artículo 4 de la Ley núm. 583, la accionante, en apoyo a sus pretensiones, señala la Sentencia núm. 76, del seis (6) de febrero de dos mil ocho (2008)8 dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que respecto a una excepción de inconstitucionalidad del citado artículo pronunció lo siguiente: Considerando que en lo que concierne a la imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, esta disposición contraviene el principio de presunción de inocencia del que está investido todo imputado, establecido en la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano; permitiéndose la privación de libertad como medida cautelar, temporal y durante un plazo razonable, excepcionalmente admitida, no como una sanción anticipada capaz de lesionar dicha presunción de inocencia, sino como una medida aplicable cuando concurren razones suficientes para acordarla, atendiendo al peligro de fuga del imputado y/o a la condición de individuo que ha incurrido con anterioridad en conducta antisocial o perturbadora de los valores e intereses de la comunidad. Considerando, que el hecho de establecer jurisprudencialmente que no está conforme con la Constitución la disposición que prohíbe el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza y la posibilidad de acoger circunstancias atenuantes, no significa, en modo alguno, que el juez apoderado del asunto deba irreflexivamente disponer la libertad de un imputado contra quien sea obvio su peligrosidad, o deba necesariamente acoger circunstancias atenuantes en los casos en que no proceda, toda vez que actuar de ese modo sería lesivo a los más altos intereses de la sociedad, a la cual el Poder Judicial, está en el deber de siempre proteger. 9.13.* Coincidiendo con el criterio transcrito precedentemente y desarrollando su contenido, conviene precisar que el principio de presunción de inocencia, no sólo implica que el

imputado será considerado inocente durante el proceso, más allá de las limitaciones cautelares que puedan imponerse a su libertad física o a la disposición de sus bienes, sino también que si el proceso concluye favorablemente, regresará a la comunidad libre de toda sospecha, de toda culpa, ya que jurídicamente no llegó a perder su inocencia. Este principio se complementa con el Estatuto de Libertad toda vez que si el imputado es presumido inocente, sólo de manera excepcional puede ser restringido en su libertad y demás derechos, por resolución motivada de autoridad judicial competente e imparcial. 9.14. Es importante distinguir claramente los fines que se persiguen con las medidas de coerción, de aquellos que son propios de la pena. Las medidas de coerción (entre las cuales figura la libertad provisional bajo fianza) tienen por finalidad evitar que el procesado se sustraiga al proceso que se le sigue mediante la fuga⁹. Por otro lado, la pena, cumple entre otras funciones de prevención general y especial, destinadas a evitar que el condenado vuelva a cometer el hecho por el cual se le procesó y para que la sociedad y los terceros se vean disuadidos de cometer delitos ante la amenaza de la aplicación de una sanción penal a quienes así se comporten. En consecuencia, cuando se le atribuye a la medida de coerción un fin como el de proporcionar seguridad a la ciudadanía, se le está reconociendo fines que no le son propios y que corresponden a los fines de la pena que son prevención general y no de cautela al proceso que se sigue en contra de un imputado, por lo que la citada disposición vulnera no sólo el principio de presunción de inocencia, sino también el de razonabilidad. 9.15. De igual forma, la prohibición de aplicar circunstancias atenuantes, conforme lo establecido en el artículo 463 del Código Penal dominicano vigente, implica una vulneración al principio de igualdad que no se justifica en las características especiales del secuestro, toda vez que dichas circunstancias son elementos de adecuación de la pena que no constituyen el hecho punible, que provienen de accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado y demás que lo acompañan, las cuales son apreciadas por el juzgador en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”.

Considerando, que en cuanto a que la decisión del Juez de la Instrucción Especial es contraria al precedente del Tribunal Constitucional, entendemos que el caso concreto a que se refiere dicha decisión no tiene lugar aquí, toda vez, que la Ley de Secuestro a que hace referencia, prohibía de manera expresa la acogencia de la libertad provisional bajo fianza, lo

cual no es el caso, ya que el Código Procesal Penal, sí lo permite, así como también dispone la imposición de la prisión preventiva; que el citado Código evidentemente tiene un fin procesal y no del fin de la pena, que le atribuye la referida decisión del Tribunal Constitucional, a ese aspecto de la referida ley de secuestro en cuanto a la prohibición de la acogencia de circunstancias atenuantes fundada exclusivamente en la peligrosidad, lo cual podría traducirse, atendiendo al carácter estridente de la expresión, que la medida de coerción de prisión preventiva debe imponerse para preservar la seguridad social, lo cual se entiende, es un fin retributivo atribuible a la pena, no a la medida de coerción; en consecuencia, esta Corte procede a rechazar la inconstitucionalidad pretendida, por no haber podido constatar que el Juez fundara su decisión de imposición de medida de coerción acordándole un fin retributivo propio de la pena, sino que lo hizo amparado en las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, al artículo 229, incisos 3 y 4 del Código Procesal Penal, no incurriendo así en la violación invocada por los recurrentes;

Sobre excepción de inconstitucionalidad de los numerales 3 y 4 del artículo 229 del Código Procesal Penal y del artículo 234 del citado código;

Considerando, que el reclamante Ángel Rondón Rijo, en el segundo medio de apelación propone la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 229 y 234 del Código Procesal Penal, reformados por la Ley No. 10-15 de 10 de febrero de 2015, por contravenir los artículos 40.9, 69 numeral 3) y 74 literales 2) y 4) de la Constitución de la República, aduciendo: *“Que en los términos que están concebidas las circunstancias o supuestos de peligro de fuga en el artículo 229 del Código Procesal Penal, en específico, sus ordinales 3 y 4, así como las disposiciones del artículo 234 del mismo código en la parte destacada, se desvirtúa, en primer lugar, el carácter instrumental de las medidas cautelares exigido por el referido artículo 40.9 de la Constitución, pues como podrá observarse, allí se establecen circunstancias tales como la gravedad del daño a resarcir, la gravedad del daño ocasionado a la víctima y a la sociedad. Se trata de valoraciones de naturaleza sustantiva, de prevención especial y general que deben ser tomadas en consideración no para la determinación de la idoneidad de una medida de coerción, como elementos propios de la pena, previa celebración de un juicio oral con estricto cumplimiento de los requisitos constitucionalmente establecidos. Es por ello que acudir a la alarma social y a criterios de protección de la sociedad sólo puede*

realizarse mediante la pena. De lo contrario, estaríamos partiendo de que la persona sometida a un proceso, es culpable y por tanto se justifican estas medidas. [...] Reafirmandonos en el criterio anteriormente expuesto, debemos concluir que las disposiciones legales contenidas en los artículos 229 y 234 del Código Procesal Penal, no soportan el más mínimo juicio de proporcionalidad ni razonabilidad como normas, toda vez que las mismas contravienen normas tan fundamentales como lo son el principio de presunción de inocencia (artículo 69.3 de la Constitución); el carácter instrumental de las medidas de coerción (artículo 40.9 de la Constitución) y los principios de proporcionalidad (artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución) y favorabilidad en la interpretación de los derechos fundamentales (artículo 74.4 de la Constitución), por lo que por aplicación combinada de los artículos 6 y 73 de la Constitución los mismos devienen en inconstitucionales y su ineficacia e inaplicabilidad ameritan ser pronunciadas. Como si los gravísimos alegatos antes expuestos fueran insuficientes para operar en mérito del fundamento del presente recurso, Honorables Jueces, se impone asimismo resaltar las escandalosas transgresiones constitucionales que notoriamente vician el trámite legislativo seguido para la incorporación al ordenamiento jurídico de la Ley No. 10-15, normativa esta que consagra las disposiciones jurídicas que restringen en exceso el “estatuto de la libertad”. Esto se traduce, sus Señorías, en una clara “regulación” del derecho fundamental a la libertad y, por consiguiente, en un ámbito normativo reservado constitucionalmente a un legislador especial por la trascendencia de sus competencias legislativas: el legislador orgánico. De ahí que la Ley No. 10-15, que introdujo las modificaciones que contienen regulaciones a la libertad durante un proceso penal que evidentemente infringen el texto constitucional, deviene en contraria a la Constitución al no ser aprobada bajo el trámite especial de ley orgánica, acorde con el artículo 112 de la Constitución. Todo lo cual tiene como consecuencia indefectible la nulidad radical y absoluta de Ley No. 10-15, que debe conllevar su expulsión del ordenamiento jurídico. En atención a las argumentaciones que preceden, podrá este tribunal de alzada verificar los errores de aplicación de las normas de los textos constitucionales señalados y los vacíos motivacionales que se verifican en la decisión impugnada, todo ello en función de lo propuesto en la audiencia de medida de coerción, lo que configura los agravios invocados. Es por lo anterior que la decisión recurrida debe ser revocada en los aspectos indicados y las excepciones de inconstitucionalidad propuestas por vía difusa deben ser acogidas”.

Considerando, que por su parte, el impugnante Andrés Bautista García, en su primer medio de apelación, recrimina que los artículos 229 y 234 del Código Procesal Penal, contravienen disposiciones y principios constitucionales, arguyendo: *“La defensa de Porfirio Andrés Bautista solicitó al Juzgado de la Instrucción Especial que declarara inconstitucionales -inaplicables al caso- los numerales 3 y 4 del artículo 229 del CPP y cualesquiera otras disposiciones de este código, como lo es el artículo 234, así como la Resolución núm. 58-2010, de la Suprema Corte de Justicia, sobre criterios que los jueces deben tomar en consideración para la imposición o variación de la medida de coerción de prisión preventiva, por ser dichas disposiciones violatorias del artículo 7 numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, en lo adelante) y de la doctrina fijada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH) que establece la prohibición de establecer como elementos o presupuestos para presumir el peligro de fuga de una persona investigada, la gravedad del caso, el daño causado a la víctima, la cuantía de la pena imputable, la alarma social y la flagrancia del hecho, entre otros criterios. Respecto a la no vinculantoría de las decisiones de la Corte IDH, el Juez a-quo hace una errónea y lamentable interpretación de la sentencia TC/0256/14 del Tribunal Constitucional (TC, en lo adelante), pues la misma se refiere solamente a las decisiones que este órgano jurisdiccional internacional pueda dictar respecto a la República Dominicana no así en relación con la interpretación que pueda dar dicho órgano jurisdiccional a la CADH a la cual República Dominicana pertenece y por tanto, el Juez a-quo no podía sustraerse de los precedentes de la Corte IDH en los que interpreta, contrariamente a lo aducido por él, dicha convención internacional, la que por disposición del artículo 74, numeral 34 de la Constitución es de aplicación directa para el país que la ha suscrito y que sus órganos estatales correspondientes así lo han aprobado. Pero además el Juez a-quo olvida que, si bien la sentencia TC/0256/14 sustrae a la República Dominicana de la competencia de la Corte IDH, al declarar inconstitucional el instrumento de aceptación de su competencia, no menos cierto es que dicha decisión aun no surte el efecto invocado por el juez en su decisión, dado que el Estado dominicano no ha agotado el procedimiento de derecho internacional que lo desvincula de tal instrumento internacional. En efecto, los artículos 65 y siguientes de la Convención de Viena, del 23 de mayo de 1969, sobre Derecho de los Tratados, establecen el procedimiento por el cual los*

Estados se desligan de los tratados internacionales que han aprobado. El primer paso es la notificación a la parte interesada de la salida del Estado del tratado, para lo cual debe dar sus razones. Este primer escalón no ha sido efectuado por la República Dominicana y por tanto, la competencia de la Corte sigue teniendo todo su vigor respecto al Estado dominicano. Pero cabe destacar además que, aun cuando fuera cierto que el Estado dominicano no estuviera sujeto a la jurisdicción de la Corte IDH -cosa que no es cierta, como se ha indicado-, esto solamente indica que el Estado dominicano no puede figurar como demandado o demandante ante este tribunal regional, pues la República Dominicana es signataria de la CADH, la cual fue ratificada por el Congreso Nacional el 25 de diciembre de 1977 y, de acuerdo con el artículo 74 numeral 3 de la Constitución, es de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. Lo anterior significa que la CADH forma parte del bloque de constitucionalidad y por tanto, sus disposiciones y la interpretación que haga de su texto la Corte IDH, que complementa el sistema americano para hacer efectiva la citada convención, son vinculantes y de estricta observancia por parte de todos los poderes públicos en la República Dominicana. La presunción de inocencia es un principio, un valor y una regla del proceso penal conforme a la Constitución y a la CADH. Esto tiene consecuencias importantes en el ordenamiento procesal penal que tiene que observar este principio, lo cual fue completamente ignorado por el Juez a-quo, ya que no solo aplicó erróneamente la sentencia TC/0256/14 del TC, sino que también desconoció su calidad de juez constitucional, que resulta de la combinación de los artículos 1885 y 74 numeral 46 de la Constitución de la República, que establecen la obligación de los poderes públicos de interpretar y aplicar los valores, reglas y principios de la Constitución en el sentido más favorable de la persona titular de derechos (principio de interpretación favorable) y el poder de control de constitucionalidad que tienen todos los jueces de la República (control difuso). El Juez a-quo desconoce que la función de control difuso de la constitucionalidad implica también el control de la convencionalidad como una verdadera obligación jurídica a cargo de los jueces nacionales que se desprende del principio de legalidad, El Juez a-quo aduce que los numerales 3 y 4 del artículo 229 del CPP son simples presupuestos no imperativos ni taxativos para el juez y que por tanto, no son inconstitucionales. Sin embargo, cuando la defensa técnica de Porfirio Andrés Bautista García solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de

estas disposiciones, lo hizo precisamente para que los mismos no sean tomados en consideración al momento de evaluar el peligro de fuga, necesario para la imposición de medidas de coerción. Por lo que el rechazo del juez bajo el alegato de no taxatividad ni imperatividad es insuficiente y carente de logicidad. La presunción de inocencia y la excepcionalidad y accesoriedad de las medidas de coerción significan que los jueces no pueden imponer dichas medidas, especialmente la prisión preventiva, en razón de la gravedad de los hechos imputados, como dispone el artículo 229 numeral 3, pues la misma escapa a los fines procesales y no punitivos que tienen estos instrumentos restrictivos de la libertad personal. Para el Juez a-quo la defensa de la seguridad ciudadana, de la alarma social, de la gravedad del hecho, del daño a la sociedad y de la cuantía de la pena prevista para los hechos identificados, comporta un sacrificio para la presunción de inocencia, lo que contraría sus propios criterios, los de los instrumentos internacionales e interpretaciones que de los mismos hacen las jurisdicciones correspondientes, así como la mejor doctrina, entre la que señalamos anteriormente. De ahí que los numerales 3 y 4 del artículo 229 del CPP sean contrarios a la Constitución y los mismos no pueden ser tomados como criterios o presupuestos válidos para que los jueces puedan ponderar al momento de imponer medidas de coerción. Por consiguiente, al rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la defensa técnica de Porfirio Andrés Bautista García, el Juez a-quo erró y violentó las disposiciones constitucionales ya indicadas anteriormente”;

Considerando, que del mismo modo, el reclamante Víctor José Díaz Rúa, en su tercer medio de apelación realiza una crítica puntual de la resolución impugnada, por violación a la constitución, errónea aplicación del derecho, contradicción y ausencia de motivación, esbozando: “*El Juez de la Instrucción Especial del Tribunal a-quo no realizó el análisis de correspondencia con la Constitución de los textos específicos que fueron denunciados como violatorios de la Constitución, ya sea porque se refirió a textos distintos a los denunciados, o porque evadió el examen de constitucionalidad propiamente dicho; o porque incurrió en interpretaciones erróneas de la Constitución o acudió a una fundamentación legal inexistente. Que el Juez a-quo no examinó los textos actualmente vigentes de los numerales 3 y 4 del artículo 229 del Código Procesal Penal, sino los que estuvieron en vigor antes de su modificación por la Ley núm. 10-15. En la Resolución impugnada no fue hecho el debido examen de la*

constitucionalidad planteado bajo el argumento de que los “presupuestos” que establecen los numerales 3 y 4 del artículo 229 “no son imperativos ni taxativos”, al tiempo que se incurrió en una grave contradicción en la motivación vis-a-vis la solución a la que arribó el Juez del Tribunal a-quo al imponer medida de coerción tanto al hoy recurrente como a los demás imputados. Decimos que se evadió el examen de la constitucionalidad porque el carácter no “imperativo ni taxativo” de una norma infraconstitucional no la exime del examen de constitucionalidad. De la simple lectura de los artículos 188 de la Constitución, y 51 y 52 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, resulta que no existen los límites que ha invocado el Juez de la Instrucción Especial. En lo tocante al artículo 234 del Código Procesal Penal, simplemente el Juez de la Instrucción Especial no tomó en cuenta que las medidas de coerción están estrictamente gobernadas por el Principio de Legalidad, cuando afirma que “la aplicación de la medida de coerción consistente en prisión preventiva” requiere que el Juez tome su decisión “fundamentándose, no solamente en los preceptos legales, sino en criterios de razonabilidad y proporcionalidad; por lo cual procede rechazar la solicitud de inconstitucionalidad”;

Considerando, que el Ministerio Público refutó la aludida inconstitucionalidad, fundamentándose en que los referidos artículos no alteran el carácter excepcional e instrumental de las medidas de coerción y procuran que las mismas tengan una aplicación proporcional al peligro que tratan de resguardar;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que el Juzgado de la Instrucción Especial al responder, en torno a este extremo, estableció: “Que la barra de la defensa del co imputado Porfirio Andrés Bautista García propuso la inconstitucionalidad de los numerales 3 y 4 del artículo 229 del Código Procesal Penal, y de la Resolución No. 58-2010, de la Suprema Corte de Justicia, sustentando su pedimento en la alegada violación a la Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 7, numerales 1, 2 y 3, así como a las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Chaparro Álvarez y otros vs Ecuador; y que la barra defensora del imputado Ángel Rondón Rijo, aún cuando motivó con significantes diferentes, convergió en sus conclusiones al mismo petitorio, en cuanto a la excepción, presentada por los defensores de Porfirio Andrés

Bautista García, demandando además dentro del mismo contexto, en lo que respecta a la presunción de inocencia, la inconstitucionalidad del artículo 234 del Código Procesal Penal, todo lo cual procede responder de manera conjunta, por economía procesal; y por referirse a situaciones conexas o estrechamente relacionadas, y con relación a las cuestiones planteadas este Juzgado de la Instrucción ha establecido que: [...] 2. Que en cuanto al pedimento de la barra de la defensa del co imputado Porfirio Andrés Bautista García, el Ministerio Público solicitó el rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad; 3. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que es signataria la República Dominicana, y forma parte del Bloque Constitucional, dispone en su Artículo 7, numerales 1, 2 y 3 lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”; 4. Que la ratio decidendi configurada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para la solución del caso Chaparro Álvarez y otros vs Ecuador, así como otras de índole similar no son vinculantes con respecto al Estado Dominicano por aplicación de la sentencia TC/0256/14 del 4 de noviembre del 2014, del Tribunal Constitucional de República Dominicana que estatuye sobre la nulidad de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); 5. Que, en la convergencia de los modelos tradicionales de control de constitucionalidad coexistente en el ordenamiento jurídico dominicano, el control difuso, consignado en los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, queda bajo la competencia de los tribunales del orden judicial, ante los cuales las partes pueden solicitar, como medios de defensa, la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, imponiéndoseles a éstos el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso; 6. Que si bien es cierto que la Constitución de la República establece en sus artículos 40 y 69, la libertad como regla general; no es menos cierto que ningún derecho es absoluto, sino que unos derechos fundamentales y otros coexisten en una relación de interdependencia, como ocurre con los derechos y garantías de los co imputados y los de la sociedad y las víctimas de las

infracciones, tal como lo reconocen la Declaración sobre Principios Básicos de Justicia para las víctimas del delito y abuso del poder, dictada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en fecha 29 de noviembre de 1985, y la Convención de Palermo, contenida en la Resolución de la ONU No. 55-25, del 15 de noviembre del 2000, de las cuales es signataria la República Dominicana; amén de que la facultad de los jueces de limitar la libertad personal, a través de medidas de coerción está residenciada en la propia Constitución (artículo 40, numerales 8 y 9) y además, el pretender que constituyan contravenciones constitucionales los numerales 3 y 4 del artículo 229 del Código Procesal Penal, carece de fundamento, puesto que se refiere simplemente a dos presupuestos a considerar por el juez al decidir acerca del peligro de fuga, que son: la importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo; y el comportamiento de éste durante el procedimiento o en caso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal; presupuestos éstos que no son imperativos ni taxativos; por lo que procede rechazar la excepción planteada; 7. Que, con relación a la solicitud de inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 234 del Código Procesal Penal, fundamentado en la violación del principio de inocencia, las reglas de las medidas de coerción y el principio de Reserva legal; la aplicación de la medida de coerción consistente en prisión preventiva no afecta ni destruye la presunción de inocencia cuando su imposición responde al fin último de asegurar la comparecencia del imputado al juicio o la protección efectiva del interés público, lo que requiere que el juez distinga la participación o autoría del encartado en el hecho que se le imputa; fundamentándose, no solamente en los preceptos legales, sino en criterios de razonabilidad y proporcionalidad; por lo cual, procede rechazar la solicitud de inconstitucionalidad”;

Considerando, que en cuanto a la presunción de inocencia prevista en el artículo 69, inciso 3 de la Constitución y en el artículo 14 del Código Procesal Penal, parten del hecho de que toda persona debe presumirse inocente y debe tratarse por tal; sin embargo, el proceso mismo como parte de su dinámica tendente a la consecución de sus fines, prevé de manera concreta la proscripción o afectación de algunos derechos fundamentales previstos en la Constitución, como es el caso que nos ocupa, el de la libertad, que se ve conculcado cuando el proceso penal así lo dispone, basta remitirnos a las disposiciones de los artículos 95, 226, 229

y siguientes del Código Procesal Penal, y no puede colegirse que la aplicación de los referidos textos implique una afectación absoluta del derecho de la presunción de inocencia, pues simplemente lo que hace el legislador, es que atendiendo a la instancia judicial en que se encuentre el proceso, le permite restringir el referido derecho a la libertad, legitimado en un *quantum* probatorio que se hace más exigente en la medida de que dicho derecho se puede encontrar afectado por la prolongación en el tiempo de las consecuencias jurídicas de los actos procesales que lo restringen. De esta manera, no pudiéndose inferir bajo ningún caso que la actuación del Juez a-quo de imponer prisión preventiva fundándose en esta resolución sea violatoria de la presunción de inocencia, ya que el móvil de su decisión es la preservación de un fin procesal, no de la ponderación de la prisión preventiva como pena anticipada, independientemente de que él retenga como presupuesto la gravedad del hecho y el daño a la víctima y a la sociedad; que por demás, la modificación introducida por la Ley núm. 10-2015, al artículo 229, incisos 3 y 4 del Código Procesal Penal, amplió el ámbito de ponderación del Juez a-quo para evaluar el peligro de fuga, tomando como parámetros la gravedad del hecho y el daño a la víctima y a la sociedad, como dijimos *ut supra*; por lo que esta alzada procede a rechazar la inconstitucionalidad planteada;

Sobre excepción de inconstitucionalidad de la Resolución número 58-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero del 2010.

Considerando, que el recurrente Ángel Rondón Rijo, esboza en su tercer medio de apelación, la excepción de inconstitucionalidad de la resolución número 58-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero del 2010, por contravenir los artículos 4, 69 numeral 2) y 74 literales 2) y 4), 112 y 149, todos de la Constitución de la República; violación al principio de tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la obtención de una decisión fundada en derecho; violación a un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, proponiendo: “*El caso concreto, sostenemos que el artículo primero de la resolución número No. 58/2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero del 2010, que en parte, ha servido de base a la resolución hoy impugnada es inconstitucional y, por tanto, no puede ser aplicado al presente caso*”. Que el artículo primero de dicha resolución establece: [...] Por otro lado, aunque luego de dictada la resolución atacada de inconstitucional, ha intervenido la Ley No. 10-15 (que también es contraria a la Constitución)

que ha introducido en el Código Procesal Penal, criterios similares a los contenidos en la resolución, no menos cierto es que no existe ningún acto derogatorio de la resolución impugnada, lo cual hace imperativo un pronunciamiento al respecto, sobre todo, cuando en este mismo recurso se propone además la inconstitucionalidad de las codificaciones que en tal sentido, fueron introducidas en el Código Procesal Penal, la inconstitucionalidad de la resolución No. 58/2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2010, bajo el argumento fundamental de que la misma es violatoria de los principios de separación de funciones y reserva de ley y presunción de inocencia, pues la misma reglamenta aspectos atinentes a derechos fundamentales, que conforme con la Constitución vigente sólo pueden regularse mediante Ley Orgánica, en atención a la naturaleza de los derechos que pretende regular; porque además utiliza parámetros para la imposición de medidas de coerción que parten de cuestiones preventivas generales propios de la pena y, por tanto, violan el carácter instrumental de las medidas de coerción, según lo consagra el artículo 40.9 de la Constitución. Como puede observarse del contenido de la anterior transcripción (único párrafo en el que la resolución impugnada resuelve la excepciones de inconstitucionalidad planteada), el Juez a-quo no da respuesta a lo que fue propuesto por los hoy recurrentes. Por el contrario, evade el punto central de la cuestión constitucional y pretende justificar la solución que da al asunto en una alegada (y falsa) “facultad” de la Suprema Corte de Justicia para dictar este tipo de reglamentos. Por si fuera poco, la resolución número 58/2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2010, viola el principio de separación de poderes, pues el órgano dictó una norma de carácter general y que regula el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. De lo que se trata, en definitiva, es que al dictar la Suprema Corte de Justicia la resolución atacada ha dictado una norma con rango de ley y de aplicación general. Esta actuación excede las funciones que le atribuye el artículo 149 de la Constitución, en el sentido en que esa no es una función”;

Considerando, que asimismo, los procesados recurrentes Andrés Bautista García, en su primer medio de apelación y Víctor José Díaz Rúa, en su tercer medio de apelación, coinciden en reclamar que la indicada resolución núm. 58-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2010, resulta inconstitucional, fundamentados en que su

artículo primero, es violatorio de los principios de separación de funciones y reserva de ley y presunción de inocencia, pues la misma reglamenta aspectos atinentes a derechos fundamentales, que conforme con la Constitución vigente sólo pueden regularse mediante Ley Orgánica, en atención a la naturaleza de los derechos que pretende regular; que Juez de la Instrucción Especial evadió su obligación constitucional de ejercer el control difuso de constitucionalidad (y de convencionalidad), al pretender darle base legal en una disposición inexistente de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la cual resulta insuficiente porque habilita a la Suprema Corte de Justicia cuando *“la ley no establezca el procedimiento a seguir”*, y resulta que el Código Procesal Penal establece taxativamente las reglas y el procedimiento a seguir para la imposición de una medida de coerción;

Considerando, que el Ministerio Público se opuso a tales pretensiones estableciendo que la citada resolución además ser meramente orientadora, no acarrea un carácter normativo u imposición al juzgador, cuya utilidad llegó a su fin con la adopción de la Ley núm. 10-15, que modificó el Código Procesal Penal;

Considerando, que el Juzgado de la Instrucción Especial, en torno a este aspecto dispuso: *“Considerando: que la barra de la defensa del co imputado Porfirio Andrés Bautista García propuso la inconstitucionalidad de los numerales 3 y 4 del artículo 229 del Código Procesal Penal, y de la Resolución No. 58-2010, de la Suprema Corte de Justicia, sustentando su pedimento en la alegada violación a la Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 7, numerales 1, 2 y 3, así como a las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Chaparro Álvarez y otros vs Ecuador; y que la barra defensora del imputado Ángel Rondón Rijo, aún cuando motivó con significantes diferentes, convergió en sus conclusiones al mismo petitorio, en cuanto a la excepción, presentada por los defensores de Porfirio Andrés Bautista García, demandando además dentro del mismo contexto, en lo que respecta a la presunción de inocencia, la inconstitucionalidad del artículo 234 del Código Procesal Penal, todo lo cual procede responder de manera conjunta, por economía procesal; y por referirse a situaciones conexas o estrechamente relacionadas, y con relación a las cuestiones planteadas este Juzgado de la Instrucción ha establecido que: 1. En la especie se ha propuesto específicamente una excepción conforme a lo que*

establece el Código Procesal Penal, en su Artículo 54, cuando dice: “Motivos. El Ministerio Público y las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción por cualquiera de los siguientes motivos: 1) Incompetencia; 2) Falta de acción porque no fue legalmente promovida o **porque existe un impedimento legal para proseguirla**; 3) Extinción de la acción penal; 4) Cosa juzgada; 5) Litispendencia. Si concurren dos o más excepciones deben plantearse conjuntamente. El juez o tribunal competente, puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas, sin perjuicio de que el Ministerio Público, de oficio o a solicitud de parte, dicte el archivo durante el procedimiento preparatorio”; [...] **Considerando:** que, con respecto al pedimento de inconstitucionalidad planteado por el co imputado Porfirio Andrés Bautista García contra la Resolución No. 58-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia, para facilitar la aplicación e interpretación de la versión original del artículo 229 del Código Procesal Penal; es preciso señalar que la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No. 25-91, modificada por la Ley No. 156-97, del 10 de julio de 1997, reconoce la facultad de este órgano para dictar resoluciones, estableciendo reglamentos y procedimientos para distintas actividades judiciales que no se encuentren regladas, potestad que se inscribe en su función de dirección y orientación, que está cubierta por el principio de Reserva de ley, por cuanto dimana de una habilitación previa (Ley No. 25-91, modificada por la Ley No. 156-97) sin que contravenga el sentido del artículo 229 del Código Procesal Penal, en cuanto al control de legalidad, ni constituya infracción de jaez constitucional como se advierte de la simple lectura de la citada resolución, cuyo contenido se orienta a proveer a los tribunales de orientaciones pertinentes para ponderar las solicitudes de medidas de coerción, según las especificidades de cada caso; por lo cual, pretender una lectura fariseica del texto constituiría anular la función de exégesis conferida por la Constitución a los jueces y reducirlos al contexto del positivismo a ultranza en que constituyen meramente la boca que pronuncia la escritura estricta de la ley; por lo cual procede rechazar la excepción planteada”;

Considerando, que tal como respondió el Juez a-quo, plantear la inconstitucionalidad de la referida resolución, resulta a todas luces impropio, toda vez que ésta fue promulgada conforme a las disposiciones del literal h) del artículo 14 de la Ley Orgánica Núm. 25 del 1991, de la Suprema Corte de Justicia, que dispone la facultad de la Suprema

Corte de Justicia para: *“el trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la ley no lo establezca”*; que le confiere potestad a la Suprema Corte de Justicia, y que el propósito de dicha resolución no es otro que servir de guía y orientación a los jueces en la interpretación de las disposiciones del Código Procesal Penal, que es el instrumento que en definitiva legitima la restricción de cualquier derecho fundamental, como parte de la puesta en ejecución de las actuaciones procesales que tienden a restringir los referidos derechos; que esa función orientadora atribuida a la resolución, también se le acuerda a la doctrina y a la jurisprudencia, independientemente de que tanto una como la otra, en sus glosas que hacen del derecho, en el caso específico del procesal penal, puedan asumir posturas contrarias a la Constitución, que en dicha circunstancia, las mismas pueden ser atacadas por la vía correspondiente, como se ha hecho al efecto; sin embargo, entendemos, que en este caso en concreto dicha inconstitucionalidad no tiene lugar, y para sustentar dicha afirmación, debemos de remitirnos a la ponderación realizada por el Juez a-quo con relación a la interpretación conjunta de los artículos 227, inciso segundo y 229, incisos tercero y cuarto del Código Procesal Penal, para retener el peligro de fuga, sobre la base de la gravedad de los hechos imputados y el daño a la víctima y a la sociedad; todo lo cual nos hace inferir que hubo una ampliación del marco de ponderativo de ese peligro de fuga, y no es la resolución núm. 58-2010 que lo impone, sino que es la modificación que dispuso la Ley núm. 10-15, del citado artículo 229 del Código Procesal Penal; razones por las que procede desestimar dicha petición;

Sobre la nulidad del arresto y sus consecuencias jurídicas por violación derechos fundamentales de los recurrentes, así normas del debido proceso

Considerando, que los defensores técnicos de los coimputados Ramón Radhamés Segura y Juan Temístocles Montás Domínguez y César Domingo Sánchez Torres confluyen en sus respectivos sus recursos de apelación, en el planteamiento de la nulidad del arresto y sus consecuencias jurídicas, esto es, las medidas de coerción impuestas a través de resolución impugnada, por la difusión y presentación ante los medios de comunicación y la comunidad, por parte de la Procuraduría General de la República, de los videos contentivos de las imágenes al momento de su arresto, de manera que daña su reputación, actuaciones que entienden lesionan los derechos fundamentales de los recurrentes, así como violan las normas

del debido proceso establecidas por los artículos 38, 68, 69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución de la República y los artículos 95 y 276 del Código Procesal Penal, alegando: “En el curso de la audiencia de medida de coerción celebrada por ante el Juez de la Instrucción Especial, la defensa del ciudadano Ramón Rhadamés Segura, antes de referirse a la solicitud de medida de coerción que formuló el Ministerio Público, realizó un pedimento incidental, mediante el que se requería fuera declarado nulo el arresto y todas sus consecuencias, con base a la vulneración del numeral 8 del artículo 95 del Código Procesal Penal. Como se puede comprobar el fundamento básico para que el Juez a-quo desestimara el pedimento de nulidad que se le formuló es el de que “...en el marco de esta audiencia no se ha demostrado suficientemente que se correspondieran con una falta atribuida a la autoridad que dirigiera las actuaciones, ni la certeza y alcance de éstas...” De la misma manera se puede establecer que, en la mencionada audiencia, se hizo depósito del acto de comprobación notarial instrumentado por el Licenciado Juan Francisco Fanith Pérez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha cinco (5) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) marcada con el número veintitrés (23), folios números cuarenta y siete (47) y cuarenta y ocho (48) (Ver prueba núm. 2) en la cual se comprobó y se transcribió el contenido del video aportado y el lugar de donde fue extraído, ya que el mismo figura colgado y publicado en la página web del diario digital Acento, así como el titular que presenta la noticia publicada por ese reconocido diario digital. (Ver prueba núm. 3) De esta forma se puede constatar, honorables magistrados, que ni el video ni el acto, aportados en la audiencia, fueron reproducidos y leídos en la misma y, por tanto, no sometidos al contradictorio. Ya que el juez sólo instruyó que fueran entregados a la secretaría para ser custodiados. El juez, en su afán por cumplir con el principio de “celeridad”, y en su empeño de ceñirse a las reglas de “simplicidad” que gobiernan las audiencias de medida de coerción, olvidó aplicar el contenido de todas las normas que obligan a que las pruebas sean sometidas al contradictorio. En específico cabe destacar la vulneración de las disposiciones del artículo 230 del Código Procesal Penal, el cual remite a las reglas ordinarias para la presentación de las pruebas en las audiencias. Por ello, el juez debió asegurar que tanto el video como el acto notarial ofertado se reprodujeran en la audiencia en los términos y condiciones establecidos por el artículo 329 del mismo Código Procesal Penal. Como se

puede concluir, del mandato de las diversas normas que acabamos de transcribir, el Juez a-quo, debió ordenar -cosa que no hizo- la reproducción del video y la lectura del acta de comprobación notarial que la complementaba de manera que, luego de los debates contradictorios, pudiera forjar su convicción en el sentido de si se verificaban o no las violaciones aludidas por la defensa. No obstante ello, el tribunal se conformó con la simple recepción de estos elementos de prueba y con su puesta en custodia a cargo de la Secretaria, para luego afirmar en su fallo que, en la audiencia, no se demostró "...suficientemente que se correspondieran con una falta atribuida a la autoridad que dirigiera las actuaciones...". En adición proponemos que, en el curso de la audiencia que sea fijada para sustanciar el recurso de apelación, pueda ser reproducida y vista, directamente desde las redes, la página web cuya dirección transcribimos, para que el Tribunal pueda apreciar directamente, el contenido de la página donde el diario digital que la publica asegura que el video en cuestión fue divulgado por la Procuraduría General de la República. Tal como quedará probado en la audiencia, con los medios de prueba aportados, la divulgación de las imágenes que presentan ante los medios de comunicación y ante la comunidad al momento del arresto, se constituye en un daño a la reputación del ciudadano Ramón Rhadamés Segura, daño que se ha generado por la conducta de la autoridad que llevó a cabo el arresto (La Procuraduría General de la República) mediante la divulgación de ese material videográfico hecho por ella misma. El hecho de que la propia Procuraduría General de la República haya divulgado el video contentivo de las imágenes que recogen el momento en que el ciudadano Ramón Rhadamés Segura era arrestado en su domicilio, transgrede el derecho que le confiere el numeral 8 del artículo 95 del Código Procesal Penal, que le garantiza a todo imputado a "No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación o lo exponga a peligro"; Cuando por parte de la autoridad se vulnera cualquiera de los derechos contenidos en el artículo 95 del Código Procesal Penal, se impone la sanción establecida por el último párrafo del propio texto legal, según el cual "Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia". La transgresión de las normas del debido proceso que hemos desarrollado, se traducen, igualmente, en una violación de los artículos 38, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución de la República, pues la utilidad de la presentación del imputado por ante el

Juez de las garantías, es precisamente examinar si las actuaciones previas de la autoridad persecutora o de cualquier otra autoridad, se han realizado en cumplimiento del debido proceso de ley, el derecho de defensa y la efectiva protección de los derechos de los imputados. Por tanto, el Juez a-quo, en aplicación de la tutela judicial efectiva, sin importar que la falta se hubiera cometido antes de la presentación del ciudadano ante la justicia y con apego al derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, una vez comprobada la violación en perjuicio del encartado Ramón Rhadamés Segura, del derecho a no ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación o lo exponga a peligro, debió tutelar y restituir los derechos fundamentales del encartado, ordenando pura y simplemente su libertad, sin necesidad de exigirle probar que la falta es atributiva del Ministerio Público [...] Como podrá advertir la Corte de Apelación, la resolución de orden de arresto del 26 de mayo de 2017 y las decisiones del 30 de mayo de 2017 y del 31 de mayo de 2017, dictadas por el Juzgado a-quo, así como el acto de arresto del 29 de mayo de 2017, llevado a cabo por el Ministerio Público, son violatorios del debido proceso constitucional y la tutela judicial efectiva, ya que: a) La resolución número 0037, del 26 de mayo de 2017, contentiva de la orden de arresto, no fue debidamente motivada y omite referirse a los requisitos establecidos por el artículo 225 del Código Procesal Penal, a saber: i) elementos para sostener razonablemente que la persona es autora o cómplice de una infracción, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar; y 2) que después de ser citada a comparecer no lo hace. Cabe señalar que el ingeniero César Sánchez compareció a citación del 23 de enero de 2017. b) La exposición del arresto del ingeniero César Sánchez a los medios de comunicación constituye una violación al derecho a la intimidad, honor, buen nombre e imagen del exponente consagrados por el art. 44 de la Constitución, y una violación al art. 276.6 del Código Procesal Penal que (...) “prohíben la presentación del arrestado a los medios de comunicación social sin su expreso consentimiento” y al art. 95.8 del mismo código sobre el derecho “a no ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación [...]”;

Considerando, que el Ministerio Público se opuso a la referida petición, estableciendo que, contrario a lo alegado, dicho cuerpo no ha presentado a los imputados a los medios de comunicación ni ha habido conculcación alguna de derechos que derive en la nulidad del proceso;

Considerando, que el Juzgado de la Instrucción Especial, en torno a este aspecto dispuso: **“Considerando:** que la defensa del encartado Ramón Radhamés Segura presentó como cuestión incidental la nulidad del arresto en razón de la alegada violación al artículo 95, numeral 8 del Código Procesal Penal, relativo al derecho del imputado a no ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación o lo exponga a peligro; en relación con lo cual el tribunal debe establecer que si bien es cierto que, constituye un derecho del imputado el no ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación o lo exponga a peligro, desde el momento en que se solicita la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba; no menos cierto es que, en la especie las exposiciones indicadas por el imputado se refieren a situaciones previas a su presentación ante la autoridad judicial, que en el marco de esta audiencia no se ha demostrado suficientemente que se correspondieran con una falta atribuida a la autoridad que dirigiera las actuaciones, ni la certeza y alcance de éstas; amén de que la actividad de los medios de comunicación, aunque enmarcada dentro de la Constitución y las leyes, se beneficia al amparo del artículo 49 de la Constitución, 22 de la Ley de Transparencia, No. 200-04, de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los cuales es signataria la República Dominicana, de una especial protección y apoyo de las autoridades públicas y de la ciudadanía, dada su importancia para promover y sostener las libertades públicas, defender el interés público y la democracia; al grado tal que, aún siendo el procedimiento preparatorio y por tanto la audiencia para medidas de coerción no público para los terceros (artículo 290, del Código Procesal Penal) la propia normativa procesal reconoce el derecho de acceso de los medios de comunicación, previa autorización a esta audiencia, cuando el imputado sea un funcionario público a quien se le atribuye la comisión de una infracción en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de él, o se trate de una infracción que afecta el patrimonio público; por lo cual el medio planteado debe ser desestimado”;

Considerando, que en cuanto la violación del artículo 95 del Código Procesal Penal, que regula los derechos del imputado y específicamente el inciso 8, el cual dispone: **“Art. 95. Derecho.** Todo imputado tiene, desde que se solicite la aplicación de una medida de coerción o la realización de

un anticipo de prueba, derecho a: ...8. No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación o lo exponga a peligro"; es decir, que dicho texto establece de manera precisa no ser presentado a los medios de comunicación, advirtiéndose que la inserción de la presente disposición legal en el Código Procesal Penal, es una consecuencia de la censura pública que durante mucho tiempo objetó una vieja práctica policial de proceder a la presentación de las personas detenidas sobre las cuales pesaban imputaciones delictivas a los medios de comunicación, como forma de denigrar a los presentados y hacer de público conocimiento su imagen para que constantemente sufrieran la estigma pública, es decir, para que la gente supiera que eran unos delincuentes, lo cual en algunos casos lo exponía a un peligro inminente de retaliación;

Considerando, que esta Sala al momento que la defensa del imputado Radhamés Segura solicitó presentar el video donde quedó grabado su arresto y que dicha filmación fue realizada por la Procuraduría General de la República y entregada a los medios de comunicación, entre ellos, al portal www.acento.com.do, los demás coimputados a través de su defensa, peticionaron al tribunal que fueran exhibidos las demás grabaciones de los arrestos donde aparecían sus clientes, todo esto con el propósito de adherirse a las solicitudes de nulidades de las actuaciones, amparados en las violaciones del citado artículo, formuladas por los procesados Andrés Bautista y el mismo Radhamés Segura;

Considerando, que en respuesta a dicha solicitud, el tribunal permitió la exhibición del video donde fue arrestado el señor Segura, y ante la oposición de que fueran presentados los videos restantes, decidió que la presentación de los mismos no era necesaria, ya que se trataba de un hecho notorio;

Considerando, que partiendo de que las referidas grabaciones constituyen un hecho notorio, se desprende que los mismos no deben probarse y atendiendo a las circunstancias de espacio y tiempo en que fueron realizados los reseñados arrestos, que todos fueron grabados y que en un tiempo inmediatamente breve, ya estaban en los medios de comunicación, se infiere que dichas grabaciones fueron realizadas por la Procuraduría General de la República, y consta una certificación del diario digital Acento.com.do, que establece que fue dicha institución quien las entregó, ante esa circunstancia resulta ineludible atribuirle

responsabilidad al Ministerio Público respecto a la grabación y difusión de los referidos videos.

Considerando, que establecidas estas actuaciones sólo queda ponderar si con ellas el Ministerio Público procedió a la violación de la disposición del referido artículo 95, numeral 8 del Código Procesal Penal, debido a la grabación de los videos se observa el arresto de los imputados, los cuales fueron detenidos en horas de la mañana en su residencia y conducidos al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, las actuaciones del Ministerio Público y las circunstancias mismas de la detención de los imputados, su presentación física, en cuanto a vestimenta y cuidado personal, el trato dispensado por la autoridad persecutora; sin embargo, no se aprecia ninguna actitud denigrante ni vejatoria que afecte la dignidad del ser humano.

Considerando, que del análisis de lo que dispone el texto y la actuación del Ministerio Público se infiere que este no procedió a una presentación de los imputados con el propósito formal de vejarnos en su dignidad y afectarlos en su reputación, ya que no se aprecia en su proceder ningún vestigio que indique que ese era su objetivo, sino más bien lo que colige de lo observado que el propósito de la autoridad era más bien demostrar con fines esnobistas que estaba actuando de manera eficiente en la lucha contra la corrupción pública, procediendo a arrestar a los encartados para conducirlos ante la autoridad;

Considerando, que ciertamente es recurrente en doctrina que el móvil de una actuación que puede estar reñida con la ley es intrascendente para fines de decidir al respecto, no menos cierto es que tratándose de una actuación judicial atinente a los derechos de los imputados de cara a la persecución judicial que pesa contra ellos; y partiendo de las circunstancias de las consecuencias jurídicas que implica la nulidad en este caso concreto del arresto y todos los actos que sean su consecuencia, por haber transgredido las disposiciones del artículo del artículo 95, inciso 8, del Código Procesal Penal; ameritan por parte del juzgador proceder a la ponderación de los intereses en juego en el presente caso: el derecho a la preservación de la reputación y la seguridad física de los imputados versus del derecho del interés de la sociedad (por tratarse de intereses colectivos o difusos) representada por el Ministerio Público en la persecución de delitos cometidos contra el erario del Estado.

Considerando, que al apreciar la actuación del Ministerio Público y los derechos de los imputados a la luz del test de la proporcionalidad y los subprincipios que lo conforman, idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha, podemos observar que en cuanto a los dos primeros, la actuación del representante de la sociedad ni fue la más idónea ni la más necesaria, ahora bien, en cuanto al tercero, la proporcionalidad propiamente dicha, debemos analizar si el proceder del Ministerio Público fue desproporcional en pos del fin por él perseguido y la afectación de derechos que fueron objeto los imputados; ciertamente, el interés social en juego en el presente caso, es de suma importancia, la persecución de unas imputaciones delictivas de gran relevancia social y por otro lado la afectación de la reputación de los encartados, la cual se vio lacerada en ocasión de los arrestos antes señalados, realizados por el Ministerio Público que no buscaban esencialmente dañar la imagen de éstos, sino más bien dar muestras de eficacia a fines de imagen pública.

Considerando, que la nulidad de los arrestos hechos por el Ministerio Público y los actos que son su consecuencia, en este caso concreto, la audiencia de medida de coerción que le fue conocida a los imputados por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, a consideración nuestra, resulta desproporcional proceder a la anulación pretendida, toda vez que el accionar del Ministerio Público no estuvo dirigido a vejar la dignidad de los imputados como dijimos más arriba, sino que sólo procedió a la grabación de los arrestos y que estos fueron difundidos en los medios de comunicación y el yerro de esa publicación con su consecuente efecto, es decir, de que esta actuación sea de conocimiento público, era un daño colateral latente atendiendo a la relevancia del caso, la trascendencia pública de las personas involucradas y las expectativas por este generada. Que visto dentro de las circunstancias acontecidas, nos lleva a concluir que el derecho preservado al imputado por las disposiciones del artículo 95, numeral 8, del Código Procesal Penal, ceda ante el derecho de la persecución penal realizada por el Ministerio Público en representación de la sociedad, tomando en consideración la envergadura del caso en cuestión, que verse truncado por la nulidad de la actuación procesal que fue su consecuencia, esto es, la audiencia de medida de coerción, afectaría de manera sensible los fines perseguidos por el proceso penal, que por demás, los imputados en la instancia judicial referida les fueron tutelados sus derechos y escuchadas sus pretensiones, razón por la cual,

independientemente de que el juez haya dictado medida de coerción consistente en prisión preventiva que era una de las posibilidades desde el punto de vista legal, a que estaban sujetos los procesados en esa instancia judicial, es decir, los imputados en el presente proceso no han sido objeto de una conculcación arbitraria de sus derechos, sin pretender con esta conclusión arribada propiciar la repetición de actuaciones como la realizada por el Ministerio Público, la cual desaprobamos y consideramos reprochable, pero que no podemos anteponerla a la realización de los fines del presente proceso; razones por las que procede desestimar dicha petición;

Sobre la solicitud de la extinción de la acción penal por prescripción

Considerando, que el reclamante César Domingo Sánchez Torres planteó en el primer aspecto de su segundo medio apelación, la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 44, numeral 2, y 45, numeral 1 del Código Procesal Penal, reiterando la excepción invocada al Juez a-quo, en torno a la declaratoria de la extinción de la acción penal por prescripción conforme los preceptos del Código Procesal Penal, por el paso del tiempo -más de 10 años- al atribuírsele hechos que datan del año 2002;

Considerando, que el Ministerio Público se contrapuso a la señalada excepción, estableciendo que la globalidad de los cargos atribuidos al imputado abarca delitos continuos cuyo cómputo de prescripción es a partir de la finalización del último acto;

Considerando, que el Juez de la Instrucción Especial al respecto, estableció: *“Que la defensa del imputado César Domingo Sánchez Torres, presentó como cuestión incidental, la solicitud de declaración de la extinción de la acción por prescripción; con relación a lo cual, el tribunal procede a precisar lo siguiente: 1. Que la extinción por prescripción es el cese de una obligación o acción, o adquisición de un derecho por el paso de un tiempo determinado; o el derecho a ejercer o continuar la acción represiva o civil accesoria; siendo una de las causas de extinción de la acción penal, de conformidad con las disposiciones del artículo 44, numeral 2, del Código Procesal Penal; 2. Que el Código Procesal Penal, en su artículo 45, establece las causas de prescripción de la acción penal, consistentes en: 1) El vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres; 2) El vencimiento*

del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto; 3. Que la Constitución de la República, norma culmine del sistema jurídico nacional, de aplicación general e inmediata, dispone en su artículo 146, numeral 5, que la ley podrá disponer plazos de prescripción de mayor duración que los ordinarios para los casos de crímenes de corrupción, y el Código Procesal Penal dispone en su artículo 49, que: “El genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de agresión y los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles. A estos efectos y a los del Artículo 56, se consideran como tales, aquellos contenidos en los tratados internacionales, sin importar la calificación jurídica que se les atribuya en las leyes nacionales. Serán también imprescriptibles los delitos que impliquen el atentado o pérdida de la vida humana, los casos de criminalidad organizada y cualquier otra infracción que los acuerdos internacionales suscritos por el país hayan establecido la obligación de perseguir”; 4. Que parte de las infracciones incluidas en la calificación jurídica, por su naturaleza y características, no se benefician de las reglas para la prescripción originalmente contemplada en el artículo 45 del Código Procesal Penal, que fija un plazo de 10 años para la acción penal contra las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad igual al máximo de la pena; no sólo porque, en principio, parte de las infracciones alegadas evidencian un carácter continuo que se configura por la reiteración atemporal de una misma acción contraria a la ley; la realización de varias actuaciones prolongadas en el tiempo tendientes a la consecución de un objeto o fin sancionado por la ley; o la multiplicidad de actos que se hayan originado de un primer hecho contrario a la ley; sino también porque en el caso concreto, conforme al artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción de la que es signataria la República Dominicana, el encubrimiento, cuando se cometa intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, pero sin que hubiera participación activa, o sea **el encubrimiento o la retención continua** de bienes a sabiendas de que son producto de cualesquiera de los delitos tipificados, resulta desprovisto del beneficio de la prescripción, por lo cual procede rechazar la solicitud”;

Considerando, que conforme las disposiciones del apartado 46 del Código Procesal Penal, para el cómputo de la prescripción: “Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación;

para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una”;

Considerando, que en torno a la prescripción invocada reiteradamente por la defensa del procesado César Domingo Sánchez Torres, al haber transcurrido el tiempo de diez años desde la ocurrencia de los hechos, establecida por el artículo 45 del Código Procesal Penal, entendemos que la misma no es procedente toda vez que a los imputados se les atribuyen no sólo el delito de soborno pasivo, sino que además se les imputa el delito de lavado de activos, el cual es un delito continuo, cuya prescripción se debe contar hasta el día que cesó su continuación o permanencia, como dispone el texto. Y de manera concreta no se ha aportado en esa instancia del proceso ningún medio de prueba que establezca la ocurrencia de este cese; por consiguiente, procede el rechazo de la excepción promovida;

Sobre la solicitud de inadmisibilidad de la medida de coerción impuesta.

Considerando, que el procesado Alfredo Pacheco Osoria en su primer medio de apelación, ha propuesto la inadmisibilidad de la medida de coerción peticionada por el Ministerio Público, así como la impuesta, por violación de los artículos 40.1, 46, 69.4, 74.4 y 86 de la Constitución y de los artículos 15, 18, 25, 54, 222 y 228 del Código Procesal Penal, aduciendo: *“Que en virtud del principio de contradicción y de rogación que impera en el proceso penal, donde el juez no tiene un papel activo, el ahora recurrente Diputado Alfredo Pacheco Osoria se defendió exclusivamente de lo solicitado por el Ministerio Público, por lo que planteó ante el Juez a-quo la inadmisibilidad en cuanto a él de la solicitud de medida de coerción basado en el Art. 86 de la CRD y en los Arts. 54 y 228 del CPP; [...] en virtud de dicho impedimento constitucional subsistir todavía, devenía en inadmisibles las solicitudes hechas por el Ministerio Público consistente en la imposición de la medida de coerción de prisión preventiva por 18 meses en contra del Diputado Alfredo Pacheco Osoria, sin previamente haber obtenido el retiro de la protección parlamentaria, incluso ya solicitada por*

el propio juzgador; resulta imposible; que, por consiguiente, en la especie resulta manifiesto que las conclusiones del Ministerio Público vertidas en su solicitud y ratificadas en audiencia contra el Diputado Alfredo Pacheco Osoria, devenían en inadmisibles, en tanto cuanto se limitaban a solicitar la medida de prisión preventiva, y no otras; Que, luego de plantear dicho medio de inadmisión el recurrente se limitó a defenderse exclusivamente de una solicitud de prisión preventiva de 18 meses, puesto que el Ministerio Público no produjo conclusiones alternativas; la facultad de imposición de medidas de coerción menos severas a las solicitadas, es en virtud de una interpretación pro homine del último párrafo del Art. 228 del CPP, solo es posible en el marco de la favorabilidad para el imputado; tal autorización supone precisamente un beneficio para el imputado en el entendido de que el juzgador está en condiciones de imponer la inicialmente solicitada (en la especie prisión preventiva), pero opta por la imposición de una inferior o más benigna; que, tal facultad es un escape admisible dado al juez para que no se vea compelido a imponer la medida más gravosa solicitada; constituye así una vía alterna para el juzgador de la medida y en favor del imputado; que, en tal caso resulta evidente que el juez está actuando en favor del imputado; que, en efecto, el Art. 222 del CPP dispone que solo en favor del imputado serían interpretadas las disposiciones de medidas de coerción; que, a diferencia de otros códigos procesales, nuestro CPP no establece de forma expresa la facultad que tiene el juzgador de imponer de oficio medidas de coerción menos graves a las solicitadas, como sí lo hace en el Art. 336 del propio CPP, por ejemplo para la aplicación de penas inferiores a las solicitadas por los acusadores; que, en consecuencia, resulta evidente que en nuestro derecho procesal penal el juzgador deduce tal facultad en materia de medidas de coerción de la interpretación pro homine que hace del último párrafo del Art. 228 del CPP, por mandato expreso del último párrafo del Art. 222 del CPP que advierte [...] que, en consecuencia, al juez acudir a las reglas de la interpretación en el proceso penal no puede ser sino para beneficio del imputado, pero jamás en su perjuicio; que, en el caso de la especie el juzgador no podía hacer uso de la regla de la interpretación de imponer medidas menos graves, pues iría en perjuicio del imputado, puesto que al tener un impedimento constitucional el Juez a-quo para imponer la medida inicialmente solicitada por el acusador público de prisión preventiva de 18 meses contra un Diputado de la República, y no solicitar alternativamente

otras medidas el Ministerio Público, constituye fallar extra petita imponiendo las más benignas, máxime que la solicitud inicial era inadmisibile; es decir que, resulta evidente que el escenario procesal que se le presentó al juzgador, en favor del imputado, lo era declarar inadmisibile la exclusiva solicitud de prisión preventiva contra el Diputado Alfredo Pacheco Osoria; que, la actuación oficiosa del juzgador violenta también en la especie groseramente los Arts. 69.4 de la CRD y 18 del CPP, esto es, el derecho de defensa del recurrente y el principio de congruencia que debe respetar toda decisión judicial (que estipula la correlación que debe existir entre lo pedido y lo fallado), ya que dichas medidas le fueron impuestas sin haber sido solicitadas en su contra y sin haber sido puesto en condiciones de defenderse de tales medidas, aun sean menos gravosas a la solicitada”;

Considerando, que el Ministerio Público ripostó la citada inadmisibilidada, exponiendo el Juez a-quo al momento de motivar la medida de coerción impuesta cumplió cabalmente con los parámetros de la Constitución, y demás normas legales;

Considerando, que ante idénticos planteamientos el Juez de la Instrucción Especial, explicó: **“Considerando:** *que los abogados de la defensa técnica de los encartados Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso por el Distrito Nacional, y Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia de San Cristóbal, respectivamente pidieron al tribunal declarar inadmisibile “medida de coerción alguna” que pudiere ser impuesta en su contra, en razón de la inmunidad parlamentaria de que gozan ambos, establecida en la Constitución de la República, en sus artículos 86 y siguientes; y que aún cuando la defensa del encartado Julio César Valentín Jiminián expresó que no se adhería a tales conclusiones, la solución que se dé a dicha cuestión, le atañe también a éste dada su calidad de Senador de la República y por aplicación del efecto extensivo que rige en el procedimiento penal y se contrae al beneficio indirecto resultante de un medio ajeno pero basado en argumentos y motivos comunes; procede establecer lo siguiente: 1. Que el artículo 86 de la Constitución de la República dispone: “Ningún senador o diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. Si un legislador o legisladora hubiere sido arrestado, detenido o privado en cualquier otra forma de su libertad, la cámara a que pertenece, esté en sesión o no, e incluso uno de sus integrantes,*

podrá exigir su puesta en libertad por el tiempo que dure la legislatura. A este efecto, el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o un senador o diputado, según el caso, hará un requerimiento al Procurador General de la República y, si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado todo el apoyo de la fuerza pública”; 2. Que el artículo 87 de la Constitución establece el alcance y los límites de la referida inmunidad, al señalar: “La inmunidad parlamentaria consagrada en el Artículo anterior no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a que pertenece y no impide que al cesar el mandato congresual puedan impulsarse las acciones que procedan en derecho. Cuando la cámara recibiere una solicitud de autoridad judicial competente, con el fin de que le fuere retirada la protección a uno de sus miembros, procederá de conformidad con lo establecido en su reglamento interno y decidirá al efecto en un plazo máximo de dos meses desde la remisión del requerimiento”; y el artículo 89 indica, sobre la “Duración de las Legislaturas”, que las Cámaras se reunirán de forma ordinaria el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año, cada legislatura durará 150 días y que el Poder Ejecutivo podrá convocarlas de forma extraordinarias; 3. Que para proceder al arresto de un legislador es preciso que la Cámara a la cual pertenezca, le retire, previa solicitud de autoridad judicial competente, la protección constitucional indicada, procediendo según su reglamento interno y decidiendo dentro de un plazo de dos (2) meses a partir de la solicitud; pero que la citada inmunidad o protección del legislador no es una prerrogativa personal de éste, sino un fuero conferido por la Constitución a la cámara legislativa a la cual pertenezca, cuyo propósito es evitar el entorpecimiento u obstrucción de la función legislativa a través de la privación de la libertad de tránsito de uno de sus miembros durante la legislatura, pero que, en modo alguno, es óbice para que el tribunal, en caso de que el legislador sea imputado penalmente pueda imponerle una medida de coerción que no impida su libertad de tránsito y en consecuencia su disponibilidad de integrar la cámara para el ejercicio de sus funciones constitucionales, por lo cual procede rechazar, por improcedente el incidente planteado”;

Considerando, que con respecto a este punto como bien señala el Juezador a-quo, la imposición de una medida de coerción distinta de la prisión preventiva y del arresto domiciliario en nada afecta las disposiciones del artículo 86 de la Constitución, que regula la protección de la función

legislativa y que prohíbe de manera expresa que ningún legislador pueda ser privado de su libertad durante la legislativa sin la autorización de la cámara a que pertenezca, a menos que el legislador sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen;

Considerando, que el Juez a-quo tuvo a bien ponderar los alcances y límites de la citada inmunidad, que dispone que la misma no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a la que pertenece para la protección de la función mientras esté vigente la legislatura;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que al plantear la inadmisibilidad de la solicitud de medida de coerción del Ministerio Público que requirió prisión preventiva, el Juez a-quo no podía imponer otra medida de coerción distinta de la requerida, en caso de no aceptar la que le fue peticionada, por lo que se limitó a defenderse exclusivamente de una solicitud de prisión preventiva de 18 meses, puesto que el Ministerio Público no produjo conclusiones alternativas; al respecto, entendemos que dicho planteamiento es improcedente, toda vez, que en virtud de lo dispuesto en el párrafo introductivo del artículo 226 del Código Procesal Penal, que es la disposición legal que regula de manera concreta las medidas de coerción, establece que las mismas son solicitadas por el Ministerio Público o querellante, en la forma y condiciones que explica el Código Procesal Penal, y que el Juez después de escuchar sus razones puede imponer una o cualesquiera, en aquellas que se pueden combinar de las siete medidas de coerción indicadas en dicha norma, no advirtiéndose en la misma que la imposición de esas medidas por parte del juez esté limitada a la solicitud que le haga el Ministerio Público o la parte querellante, y que en caso de no acogerla, deba pronunciar la inadmisibilidad de la imposición de cualquier otra medida, ya que esa distinción que arguye el recurrente, la ley no la contiene, motivo por el cual el Juzgador no está en la obligación de distinguirla, que aunque se le plantee a título de inadmisibilidad, argumento este que en el presente caso, tampoco procede, atendiendo a que no están reunidas las condiciones requeridas para que proceda el fin de inadmisión invocado, definido este como todo medio que tiende a declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen del fondo, por falta de derecho, la cual puede tener su origen en: a) falta de calidad para actuar en justicia, b) falta de interés para actuar en justicia c) la prescripción, d) el plazo prefijado y e) la cosa juzgada,

y aunque las mismas no son limitativas, al estar fuera del marco de la ley, es decir, la vía contractual, no vienen al caso, ya que al analizar esas causales, primero la falta de derecho para actuar, la misma no tiene lugar a su aplicación, porque el Ministerio Público está solicitando una medida de coerción distinta a la prisión preventiva o al arresto domiciliario que son las únicas que pueden afectar la libertad de tránsito en el territorio nacional que le asiste al diputado Pacheco, en su condición de legislador, por la inmunidad que le otorga la Constitución para el ejercicio de su función, y todo ello lo hace amparado en el artículo 226 del Código Procesal Penal, que lo faculta para ello; segundo, la falta de interés para actuar en justicia está fuera de toda duda, mientras que la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada ni siquiera fueron planteados por el recurrente al Juez a-quo;

Considerando, que por demás, en las medidas de coerción impuestas por el juzgador al imputado Alfredo Pacheco Osoria, consistentes en la presentación de una fianza e impedimento de salida, en nada se le vulnera la inmunidad que le asiste en ocasión de su función, pues su libertad de tránsito en el territorio nacional, que es donde ejerce su función legislativa, permanece intacta, y lo relativo al impedimento de salida, no interfiere tampoco, por razones obvias, en esa atribución inherente al desempeño de su función, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por el impugnante en el medio examinado;

Sobre la solicitud de nulidad de la medida de coerción impuesta, por no haberse conocido dentro de las cuarenta y ocho horas, así como en una única audiencia conforme la normativa procesal penal, en su artículo 225.

Considerando, que los reclamantes Juan Temístocles Montás Domínguez y César Domingo Sánchez Torres, oponen en el primer medio de sus respectivos recursos de apelación, la nulidad de la medida de coerción impuesta, recriminando que el Juez a-quo incurrió en violaciones a los artículos 95.8, 139 y 225 del Código Procesal Penal, al desconocer que en caso de que la solicitud de medida de coerción no se conociera en una única audiencia, debía ordenar la inmediata puesta en libertad de los imputados para que en ese estado, y no bajo arresto, comparecieran a la próxima audiencia, como única consecuencia compatible con las exigencias del debido proceso y el estatuto de libertad, lo cual no hizo, sino que acudió al abuso semántico del término “receso”, como figura procesal que

pretende oponer a la “suspensión” o “aplazamiento” de audiencias; que con su decisión, no obstante la fijación de una tercera audiencia para seis días posteriores, el juez comete nuevamente una violación de carácter fundamental que contaminó el devenir del proceso, haciendo justificable la petición recursiva de nulidad del proceso que presenta el exponente; que la decisión del Juzgado a-quo, es violatoria del artículo 40.5 de la Constitución y del artículo 225 del Código Procesal Penal, que exigen al juez resolver la petición de medidas de coerción en una audiencia, dentro de las 48 horas del arresto, o en caso contrario disponer la libertad inmediata, sobre todo porque su encarcelamiento se iba a extender hasta el 6 de junio de 2017, por 216 horas;

Considerando, que en contraposición a la presente solicitud, el Ministerio Público dictaminó en el sentido de que fuera rechazada la misma ya que el Juez a-quo tuteló debidamente los derechos de los procesados, garantizándole los medios y les otorgó plazos -conforme a sus peticiones- para que analizaran todas las piezas depositadas por éste;

Considerando, que ante similares argumentaciones, el Juez de la Instrucción Especial, expuso: **“Considerando:** *que la defensa técnica del encartado Víctor Díaz Rúa presentó como cuestión incidental la violación del plazo de las 48 horas, establecido en la Constitución (artículo 40) en su perjuicio, pedimento cuya solución se hace también común a los demás encartados, por aplicación del efecto extensivo del proceso, y en torno al cual, el juzgado establece lo siguiente: 1. Que ciertamente, la Constitución de la República dispone en su artículo 40, numeral 5 que, toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad; y que al tenor del artículo 224 del Código Procesal Penal, la persona detenida debe ser presentada en el termino de 48 horas de lo contrario debe ser puesto en libertad; así como la solicitud respecto de la medida de coerción que haga el Ministerio Público; al igual que el artículo 225 del mismo Código, al señalar que el arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva. Si el Ministerio Público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata; 2. Que no obstante lo anteriormente establecido es indiscutible que resulta irreductible la obligación del Ministerio Público*

de presentar al imputado ante la autoridad judicial competente dentro del plazo constitucional; pero que en abono al principio constitucional de razonabilidad, al razonamiento lógico que debe acompañar la interpretación que debe hacer el juez de la norma y de que, como bien reconocen la doctrina y la jurisprudencia, a nadie se le puede obligar a lo imposible, una vez puesto el imputado a disposición del juez el deber de decidir la cuestión dentro del mismo plazo citado estará sujeto a que razonablemente pueda el juzgador resolver el asunto con la garantía integral de la Constitución, siempre que no se anteponga a su disposición de hacerlo un obstáculo insalvable, como resulta, por ejemplo, de peticiones, solicitudes y diligencias promovidas por el propio imputado o sus defensores en beneficio de sus intereses; con la salvedad, de que en la especie, los mismos imputados requirieron a través de sus defensores la presentación de pruebas referidas por el Ministerio Público, aún cuando, en las medidas de coerción lo que la ley exige es que las partes enuncien el contenido y valor de las pruebas que hayan obtenido hasta ese momento; 3. Que además resulta conveniente por su utilidad orientadora, esbozar, a modo de hipótesis, la situación eventual de que presentados por el Ministerio Público ante el juez una cantidad extraordinaria de imputados por un caso complejo una hora o menos tiempo antes del vencimiento de las 48 horas, y los propios imputados, siempre con la hipótesis, presentaran petitorios y situaciones que impidan al juez obrar con rapidez ¿estaría el juez conminado a resolver precipitadamente, en términos de minutos, la cuestión planteada? Cabe preguntarse en el marco de la interpretación integral de la Constitución y de la transversalidad del principio de razonabilidad, si puede la norma imponer pertinentemente al juzgador tal imposibilidad”;

Considerando, que en relación a este planteamiento, el tribunal entiende que el mismo resulta improcedente, toda vez, que el Ministerio Público procedió a solicitar la imposición de una medida de coerción, dentro del plazo máximo de las cuarenta y ocho horas, previsto por el artículo 225 del Código Procesal Penal, y el Juez a-quo, en consecuencia procedió a fijar la audiencia para el conocimiento de la misma, en horas de noche de ese día, no pudiendo llevarse a cabo su realización, atendiendo a que los abogados de los imputados solicitaron al tribunal que el Ministerio Público les comunicara las pruebas en las que sustentaba su petición de medida de coerción, motivo por el cual el juez recesó y fijó para el día siguiente el conocimiento de la medida, que encontrándose la defensa técnica de los imputados en la imposibilidad de asistir a sus

patrocinados, ya que tenían que tomar conocimiento del *dossier* presentado por el Ministerio Público de más de 330 páginas, lo que dio lugar a que el juez procediera a fijar en un plazo de seis días para que las partes pudieran preparar sus medios de defensa y sustentar sus pretensiones, de donde se concluye que la prolongación en el tiempo para el conocimiento de la medida de coerción, no tuvo otra razón más que permitir que los imputados estuvieran en condiciones de ejercer su derecho de defensa ante la complejidad y extensión de las imputaciones, en un proceso con pluralidad de imputados, sustentados en un medios probatorios de carácter trasnacional, que debieron ser traducidos del portugués al español, que incluso atendiendo a estas particularidades, el propio el Juez a-quo posteriormente lo declaró como caso complejo;

Considerando, que en el mismo tenor, también amerita ser rechazada la petición de que el tribunal violentó las disposiciones del artículo 225 del Código Procesal Penal, cuando no resolvió lo atinente a la medida de coerción en la audiencia fijada el 30 de mayo de 2017, y que en consecuencia lo que procedía era disponer la libertad inmediata del imputado Juan Temístocles Montás Domínguez, porque actuó contrario a lo dispuesto por el referido texto; ya que se puede interpretar de la lectura del artículo reseñado es, la obligación que pesa sobre el juez de fijar una audiencia para conocer de la medida de coerción, y que dentro de las cuarenta y ocho horas del arresto el Ministerio Público debe solicitarle, lo cual en el presente caso hizo el Juez a-quo, es decir, no actuó contrario a esta disposición y el hecho de que el fondo de la medida no se conociera en esa audiencia, no obligaba al juez a disponer la libertad inmediata de los imputados, toda vez que esa disposición se debió fue a petición de los propios encartados, que entendían no estaban en condiciones para conocer el presente proceso, mal podría en consecuencia al respecto, pronunciarse la nulidad de la solicitud de medida de coerción peticionada por este imputado, por todo lo cual procede desestimar los planteamientos elevados en el medio de apelación propuesto;

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

a) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Ángel Rondón Rijo

Considerando, que el recurrente, por medio de sus abogados, propone contra la resolución impugnada, los siguientes medios de apelación: “*a. Excepción de inconstitucionalidad. i. Inconstitucionalidad de la resolución*

número 58-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2010, por contravenir los artículos 4, 69 numeral 2) y 74 literales 2) y 4), 112 y 149, todos de la Constitución de la República.; violación al principio de tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la obtención de una decisión fundada en derecho; violación a un precedente vinculante del Tribunal Constitucional. ii. Inconstitucionalidad de los artículos 229.3 y 234 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley No. 10-15 de 10 de febrero de 2015, por contravenir los artículos 40.9, 69 numeral 3) y 74 literales 2) y 4) de la Constitución de la República. iii. Inconstitucionalidad de la Resolución No. 0047/2017, de 7 de junio de 2017, por violación al artículo 184 de la Constitución por inobservar el precedente constitucional contenido en la sentencia No. TC/0380/15 del Tribunal Constitucional de 15 de octubre de 2015. b. Falta absoluta de motivación de las razones que impulsaron la imposición de la medida. Insuficiencia de motivos. Lo que se traduce en violación de los principios de motivación de la sentencia y seguridad jurídica, y de la garantía fundamental del debido proceso, la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, todos consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. c. Improcedencia de la prisión preventiva. Inexistencia de los presupuestos necesarios para la imposición de una prisión preventiva. De la improcedencia de erigir la prisión preventiva como “pena anticipada” en los procesos penales y del consiguiente desconocimiento del estado de inocencia como derecho fundamental. Errónea y manifiesta inobservancia de los artículos 40.9 y 69.3 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 222, 227, 229, 230 y 234 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los tres primeros medios propuestos por el exponente fueron contestados en otra parte de la presente decisión, a la cual se remite para evitar su reiteración;

Considerando, que el reclamante en su cuarto y quinto medios, reunidos para su análisis por la estrecha afinidad que guardan, alega la falta absoluta de motivación de las razones que impulsaron la imposición de la medida, así como la improcedencia de erigir la prisión preventiva como “pena anticipada” en los procesos penales y del consiguiente desconocimiento del estado de inocencia como derecho fundamental, sobre lo cual el impugnante expone: “La trascendencia de la motivación de las decisiones jurisdiccionales no precisa de mayores esfuerzos de quienes,

en la especie, asumen la defensa técnica del imputado Ángel Rondón. Ya en numerosas oportunidades esta altísima Corte de Casación, en su función nomofiláctica, ha insistido con vehemencia sobre su relevancia en la moderna construcción de un “debido proceso”, concepto universal del cual origina el deber de motivación su incuestionable eficacia como parámetro de validez del fallo judicial impugnado. De igual manera, en otra sentencia, la STC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, el Tribunal Constitucional estableció la trascendencia de la motivación de las decisiones, destacando que ello constituye una “garantía vinculada con la correcta administración de justicia”. Conviene agregar, Honorables Jueces: la motivación, tratándose de la imposición de una medida de coerción consistente en prisión preventiva, tal y como fuera abordado tempranamente en el presente acápite, se erige en una especie de piedra angular para examinar su validez de cara al ordenamiento jurídico. Es por esta razón que el Tribunal Constitucional de Perú ha entendido que el auto que dispone o mantiene la prisión preventiva debe contener una “motivación reforzada”. Honorables Magistrados: resulta palpable y flagrante la violación en la que ha incurrido la denominada Resolución No. 0047/2017, la cual imposibilita al imputado Ángel Rondón conocer de los motivos en los que debió fundamentarse el fallo por el que hoy se encuentra privado de su libertad, pese al reconocimiento expreso del juzgador de que “los encartados fueron precisos y detallados en el depósito y presentación de presupuestos tendientes a demostrar su arraigo social, familiar, patrimonial, etcétera; [...] a pesar de que el señor Ángel Rondón presentó una extensiva lista de presupuestos probatorios que dan al traste con la inexistencia de los motivos que exige la normativa para la imposición de la más lesiva y, por ende, excepcionalísima medida de coerción, el tribunal a quo estableció la medida de prisión preventiva por el período de doce (12) meses y a declarar la complejidad del caso. Y más aún, hasta se llegó al arduo tremendismo de afirmar sin tapujos que los imputados significaban un “peligro” para la “sociedad” y las “víctimas de la infracción” sin el más mínimo ejercicio motivacional. Lo expuesto, naturalmente, ha sido ampliamente abordado en el acápite anterior la demostración del arraigo se manifiesta a través de la presentación de pruebas que evidencien la existencia de un domicilio o residencia fija, así como de su familia, de manera que el imputado y sus allegados sean fácilmente ubicables; la existencia de un núcleo primario, de manera que el imputado sea una persona de familia, y, por qué no, con responsabilidades de diversa índole frente a

este importante núcleo social; que posee negocios, trabajo, compromisos económicos, laborales, financieros e impositivos; que posee raigambre social y, por ende, otros miembros de la sociedad, como clubes, instituciones o vecinos, dan fe de su conducta positiva y buenas costumbres; y que no disfruta de facilidades para salir del país, cual es la situación que se presenta cuando el imputado hace entrega de documentos como pasaportes y visas y, al mismo tiempo, voluntariamente da aquiescencia para que se le imponga impedimento de salida del territorio nacional. Se desprende, pues, que la imposición de la prisión preventiva en casos donde, como el que nos ocupa, resulte evidente que se cumple con todos los elementos que crean arraigo, destierran el peligro de fuga y demuestran una actitud de compromiso hacia el proceso de parte del imputado —tal y como fue claramente advertido por el propio Juez a-quo en la resolución atacada—, se convierte en un ejercicio judicial arbitrario y violatorio del principio de proporcionalidad”;

Considerando, que en los medios planteados, en torno a la falta de motivación y presupuestos para la imposición de la medida de coerción de prisión preventiva, procede a su rechazo, toda vez, el Juez a-quo dio razones concretas y precisas por las cuales impuso la medida de coerción al imputado Ángel Rondón Rijo, ya que entendió que estaban reunidas las condiciones del artículo 227 del Código Procesal Penal, y que no bastaban la suficiencia de los arraigos presentados, ya que ese peligro de fuga debía ser ponderado, con las circunstancias de los incisos 3 y 4 del artículo 229 Código Procesal Penal, la gravedad de los hechos atribuidos y el daño causado a la víctima y a la sociedad, actuación del Juez, que como se ha expresado más arriba, en ocasión de las inconstitucionalidades planteadas no es contrario al precedente fijado por el Tribunal Constitucional, previsto en la sentencia TC380/2015; en consecuencia, procede la desestimación del referido medio;

b) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Víctor José Díaz Rúa

Considerando, que el recurrente, por medio de sus abogados, plantea contra la resolución impugnada, los siguientes medios de apelación: “A) Nulidad de la Resolución núm. 0047/2017 por violación a los artículos 40.1, .8, .9, 15 y 74 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 15, 24, 222, 227, 229.3, 229.5 y 234 del Código Procesal Penal; B) Carácter extemporáneo de situaciones que no corresponden al objeto de

una audiencia de medida de coerción, como son la valoración de pruebas relacionadas a la cooperación judicial internacional y lo concerniente a la posible prescripción de alguna de las infracciones del proceso; C) Crítica puntual de la resolución impugnada, por violación a la constitución, errónea aplicación del derecho, contradicción y ausencia de motivación”;

Considerando, que el primero de los medios de apelación fue abordado *ut supra* en la presente decisión, a cuyo segmento remitimos para evitar su reproducción;

Considerando, que el recurrente en su planteamiento A.2., relativo a violación al artículo 40.9 y 40.15 de la Constitución de la República, alega lo siguiente: *“Es importante resaltar que a los fines de una adecuada ponderación, el numeral 9 del artículo 40 de la Constitución, establece que las medidas restrictivas de libertad personal deben tener un carácter excepcional, por lo que prima facie, en el caso de la especie no debió interponerse una medida de coerción, y peor aún, una tan gravosa como la privación de libertad por un tiempo de nueve (9) meses. Tal y como podrán verificar de la revisión de la Resolución recurrida, el Juez del Tribunal A-quo interpretó de forma errónea y de manera desproporcional el texto conformado por la combinación de los artículos 227 y 229 del Código Procesal Penal. Debiendo advertir que para que el citado artículo 227 pueda ser válidamente utilizado para la imposición de una medida de coerción, deben concurrir tres (03) circunstancias. El Juez del Tribunal A-quo estableció en la Resolución que los imputados tenían arraigo suficiente, y por ende no existía peligro de fuga, por lo que sólo toma en cuenta el numeral 3 del artículo 229 del Código Procesal Penal para la imposición de la medida de coerción. Obviamente, como habrá de explicarse en su momento, la Resolución es en sí misma contradictoria, pues establece que no hay peligro de fuga, pero toma como base una de las circunstancias para determinar peligro de fuga. Adicionalmente, para justificar la medida de coerción de privación de libertad impuesta en la Resolución, se tomó en consideración un concepto gaseoso e indeterminado como el “interés público”, para determinar una especie de gravedad de la conducta imputada al señor Víctor José Díaz Rúa, sin embargo, la peligrosidad o no de un imputado para proteger a la sociedad y a la víctima de la infracción deben ser tomadas en consideración en el ámbito en el que se comete la misma. En la especie, es un hecho no controvertido que el señor Víctor José Díaz Rúa no es funcionario público, por lo que el argumento incluido*

en la Resolución, fundamentado en los valores esenciales de la función pública y su correcto desempeño no le es aplicable al señor Víctor José Díaz Rúa, por lo que debe ser puesto en libertad de manera pura y simple. Tampoco se respetó el principio de proporcionalidad, cuando sin ninguna explicación se impusieron distintos plazos de prisión preventiva, como si en vez de una medida de coerción se estuviera adelantando un juicio de culpabilidad, e imponiendo prisión adelantada. Esta situación se puede verificar cuando el Juez no examina cuando una persona tiene mayor probabilidad de fuga y de manera graciosa impone a unos procesados nueve meses, otros a los seis meses y un año. Principalmente al tratarse un mismo caso, imputaciones similares e imputados con arraigo similar”;

Considerando, que el carácter arbitrario de la decisión por no dar razones por las cuales impuso medida de coerción consistente en prisión preventiva distintas en cuanto al tiempo de duración de las mismas, de la decisión en su conjunto y de las valoraciones que hizo el Tribunal a-quo de la participación de los imputados en los hechos que se les atribuyen, junto a la importancia que tiene para la sociedad este proceso, él decidió retener conforme a la escala que reposa en su decisión, la duración de aplicación de la medida como forma de resguardar los intereses jurídicos encontrados, por entenderlos apropiados en esta instancia del proceso, acorde con el abanico de opciones que le otorgaba el artículo 226 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar este medio;

Considerando, que en relación al carácter extemporáneo de situaciones que no corresponden al objeto de una audiencia de medida de coerción, como son la valoración de pruebas relacionadas a la cooperación judicial internacional y lo concerniente a la posible prescripción de alguna de las infracciones del proceso, el recurrente, al igual que el medio denominado como A), subdivide sus alegatos, en ese sentido, en su alegato C.1, sobre la “Aplicación de una ley y una resolución inconstitucionales. Contradicción en la motivación. Errónea aplicación de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia”, alega resumidamente: “*El Juez del Tribunal A-quo al decidir sobre la prescripción violentó reglas esenciales del debido proceso de ley. Habiendo cuentas de que el Código Procesal Penal establece de manera expresa cuáles son las fases y etapas específicas en las que se pueden valorar los hechos y el derecho de un caso. En lo que concierne a la prescripción, el juzgador al momento de hacer valoraciones debe ponderar el plano fáctico y jurídico de una infracción*

determinada, es en ese sentido, que la normativa procesal penal prevé dos momentos para realizar esa valoración: la audiencia preliminar y el juicio de fondo. Como se puede observar, en ese momento procesal es que el juzgador con base en las pruebas presentadas podrá analizar el inicio, fin y modo continuo de una infracción. Adicionalmente, en lo que concierne a la calificación jurídica, en la audiencia preliminar se determina la naturaleza de la infracción y su clasificación en el derecho penal material. En la especie, el Juez del Tribunal A-quo tomó una decisión que pudiera afectar el devenir del proceso sin haber tenido acceso o contacto directo con evidencias que sustenten el fallo impugnado, con lo que se estaría ocasionado un agravio en perjuicio del hoy recurrente, señor Víctor José Díaz Rúa. Otra fase procesal, en la que se pudiera analizar la prescripción detalladamente es en el juicio de fondo. En esa etapa, el juzgador tiene contacto directo con las pruebas y tiene que evaluar el plano fáctico propuesto en la acusación del Ministerio Público. Esta situación, le permite estar en mejores condiciones para tomar una decisión al respecto. Diferentes artículos de la etapa del juicio de fondo le permiten evaluar y valorar la calificación jurídica y por ende, fijar posición en cuanto a la naturaleza jurídica de las infracciones y las reglas de prescripción a aplicar. Por otro lado, con relación al aspecto de la valoración de pruebas relacionadas a la cooperación judicial internacional, pese a que el Juez del Tribunal A-quo estableció que su valoración era en cuando a la medida de coerción, no hay dudas de que una de las partes solicitó la invalidez del testimonio de un imputado extranjero contra otro imputado. Esa situación al igual que lo planteado anteriormente en cuanto a la prescripción, pudieran afectar de forma negativa futuros medios de defensa que presentaría el procesado, señor Víctor José Díaz Rúa. Es que, valorar el alcance o no de una prueba no debe ser parte de la medida de coerción, mucho menos cuando ello conlleve la interpretación errónea la ley al establecer la licitud o no de una prueba. El estadio procesal idóneo para analizar la licitud o no de una prueba, es la audiencia preliminar. El Juez del Tribunal A-quo no debió aventurarse a hacer valoraciones o analizar la forma en que se incorporan los documentos de cooperación judicial en la legislación nacional, situación propia de otras etapas del proceso. Por lo que, dicha parte de la resolución debe ser aclarada en apelación para que no se tenga como absoluta la decisión tomada por el juez, y una vez analizada en apelación, proceder a la revocación por extemporánea de dicha parte de la decisión”;

Considerando, que con relación a este medio esbozado, en torno al carácter extemporáneo sobre la valoración de medios de pruebas que no competen a esta instancia judicial, al hacer referencia incluso a pruebas suministradas a través de mecanismos de cooperación judicial, entendemos que el mismo resulta improcedente, ya que el Juzgador a-quo valoró esas pruebas señaladas, atendiendo a la intensidad con que la misma fue esgrimida por las partes en la audiencia fijada al efecto, donde se impuso la medida de coerción, pero en ningún momento se observa de parte del Juez que éste ponderara el *quantum* probatorio previsto en esa etapa del proceso por encima del estándar exigido, no obstante, a que la ventilación de la prueba que hicieron las partes en el proceso, fuera como si se tratara de una cuestión de fondo, que por la complejidad del caso, la multiplicidad de imputados y abogados intervinientes en su defensa, así como la misma participación del Ministerio Público, así como la profundidad y rispidez de los debates, dio lugar a que un procedimiento que en principio debería ser simple, como es el conocimiento de una medida de coerción, le sustrajo al Juzgado a-quo una cantidad de tiempo considerable y dio al traste que la contestación a todos esos medios planteados y máxime que la defensa sustentaban sus pretensiones sobre la base de ausencia de pruebas, este tópico del proceso tuvo que ser abordado por el Juez en su decisión, lo cual hizo, sin apartarse del estándar de valoración requerido en esa instancia del proceso;

Considerando, que en cuanto a la prescripción y calificación jurídica que se hizo de los hechos, el juez lo que hizo fue responder a lo requerido por las partes, pero en cuanto a la prescripción específicamente, resulta que el artículo 44, inciso 2do. del Código Procesal Penal, establece que esta es una de las causas de extinción de la acción penal, lo que da lugar a que pueda ser planteado en cualquier estado de causa, pues quien se atreve a negar que son actuaciones propias del ejercicio de la acción penal, la solicitud de medida de coerción a los imputados en el presente caso, de donde se infiere que si una parte cree que está prescrita, puede perfectamente plantearla como causa de extinción de la acción penal, y el juez ante el cual se formule en la obligación de responderlo; por tanto, procede desatender el planteamiento esbozado;

Considerando, que en su medio C.2, relativo a la violación de la constitución al estatuir sobre una solicitud de medida de coerción inadmisibles, el reclamante, alega de forma sucinta: *“Lo primero que hay que destacar*

es que aunque el Recurrente, Víctor José Díaz Rúa, no ostenta la calidad de legislador, la situación procesal que denunciaremos, esto es, el agravio se retiene también respecto de éste y de los demás imputados, porque el conocimiento mismo de una solicitud de medida de coerción y la emisión de una decisión que la impone en las circunstancias que expondremos están afectados de nulidad. La naturaleza de las afectaciones, que involucran la violación de más de una garantía (juez natural, previsto por el 69 constitucional, verbigracia), tornan insubsanable la Resolución impugnada por disposición expresa del artículo 168 del Código Procesal Penal. La simple lectura de la razón esbozada por el Juez de la Instrucción Especial a-quo para rechazar la inadmisibilidad propuesta por los legisladores da cuenta de que éste dejó de lado que la Constitución de la República no sólo establece una inmunidad de arresto como protección a la función legislativa sino también una inmunidad de procesamiento. En efecto, no cabe duda de que la Constitución de la República, en 2010, recogió nuevamente, a la par con la inmunidad de opinión y la inmunidad de arresto, la inmunidad de procesamiento, que es un impedimento procesal que no permite que se pueda promover una persecución penal en contra de un legislador, a menos que se cuente con la autorización de la cámara correspondiente. Es precisamente la existencia de tales resguardos constitucionales destinados a la protección de la función legislativa lo que llevó al Juez de la Instrucción Especial a quo a abstenerse de dictar el arresto que le fuera solicitado por el Procurador General de la República respecto de los tres legisladores que figuran como imputados en el presente proceso penal. Ante la solicitud del Ministerio Público, el Juez del Tribunal a-quo tuvo el cuidado de emitir tres Resoluciones, a saber, las marcadas, respectivamente con los números 0031, 0032 y 0033, todas de fecha 26 de mayo de 2016, disponiendo por la primera solicitar a la Cámara de Diputados y por las dos restantes al Senado de la República “ponderar, en los términos de los Artículos 86, 87 y 89 de la Constitución, el retiro de la protección de la función legislativa” con respecto a los legisladores “en atención de la solicitud hecha por el Procurador General de la República” [...] La crítica que formulamos es de fácil comprensión. Si el Juez a-quo se abstuvo de dictar arresto, que es una medida provisionalísima y menos gravosa sin autorización congresual, a fortiori debió abstenerse de conocer de cualquier otra medida de coerción y más aún si lo que se le solicitaba era la prisión preventiva por 18 meses. El artículo 87 de la Constitución es clarísimo al

establecer el alcance y límites de la inmunidad parlamentaria, indicando que “no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a que pertenece y no impide que al cesar el mandato congresual puedan impulsarse las acciones que procedan en derecho”. De manera pues que si la ausencia de autorización congresual no impide que al cesar el mandato congresual se puedan impulsar las acciones procedentes, no hay lugar a dudas que, a contrario sensu, el Ministerio Público y la autoridad judicial están impedidos de impulsar (o emitir autorización judicial alguna que implique) cualquier proceso penal en contra de un legislador si no cuenta con la debida autorización congresual. La causal de Inadmisibilidad que le fuera propuesta al Juez de la Instrucción Especial se reconduce a una excepción por falta de acción, en los términos previstos por el artículo 54, numeral 2, del Código Procesal Penal, en lo que respecta a las consecuencias procesales derivadas de la inmunidad parlamentaria aplicable en la especie, la situación expuesta se enmarca perfectamente en la excepción de falta de acción “porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla”, prevista en el artículo 54 del Código Procesal Penal antes citado”;

Considerando, que con relación a este medio el mismo debe ser rechazado, toda vez que el juzgador una vez requerida la imposición de una medida de coerción contra una persona que detente la calidad de legislador, lo que no puede hacer mientras legislatura esté abierta, es imponer una medida de coerción que afecte la libertad de tránsito que le asiste, porque esta es contraria a la inmunidad que garantiza el ejercicio de su función, de donde se infiere que el hecho de que éste le impusiera a los legisladores medida de coerción consistente en la prestación de una garantía no afecta la inmunidad que a éstos le asiste; por ende, no se hace inadmisibile la fijación de esa medida de coerción en cuanto a los legisladores y en consecuencia, tampoco afecta la imposición de la medida que el juzgador le ha impuesto a todos los demás imputados que no ostentan esa calidad, para beneficiarse de una institución jurídica que protege exclusivamente la función legislativa, mientras esté abierta la legislatura, no a la persona del legislador; por lo que procede desestimar este planteamiento;

Considerando, que en su medio C.3, relativo a la errónea aplicación de los artículos 227 y 234 del Código Procesal Penal, el exponente, de forma sucinta, arguye: *“Una lectura sistemática de los artículos 227 y 234 del*

Código Procesal Penal, pone de manifiesto que el Juez de la Instrucción Especial incurrió en una errónea aplicación de dichos textos. Como es sabido, el artículo 227 de Código Procesal Penal regula las condiciones generales a que están sujetas todas las medidas de coerción, en tanto que el artículo 234 establece unas condiciones adicionales exigibles para el caso concreto de la prisión preventiva que es la más gravosa de las medidas cautelares. Conviene resaltar que para que proceda cualquier medida de coerción no basta, al tenor del propio artículo 227 del Código Procesal Penal, que estén presentes una o dos de estas condiciones, sino que es mandatorio que se compruebe por parte del juez la existencia de las tres condiciones antes mencionadas, ya que la parte in-limine del indicado texto se encarga de dejarlo bien claro cuando dispone: "Procede aplicar medidas de coerción cuando concurren todas las circunstancias siguientes...". El artículo 234, por su parte, establece unas condiciones adicionales no autónomas, esto es, unas condiciones que por sí sola resultan insuficientes para justificar la imposición de la prisión preventiva. En efecto, la expresión "concurrir todas las circunstancias siguientes..." que encabeza el artículo 227 del Código Procesal Penal, descarta de plano en el caso concreto la posibilidad de aplicar medida de coerción alguna sino en violación de la ley. Ello es así porque ha sido el propio Juez de la Instrucción Especial a quo quien ha afirmado en la Resolución impugnada: "que los encartados fueron precisos y detallados en el depósito y presentación de presupuestos tendentes a demostrar su arraigo social, familiar, patrimonial, etcétera, lo cual ha merecido la atención sosegada del tribunal, pero, es conveniente señalar, que para determinar la procedencia o no de una medida de coerción no basta con la posesión de arraigo y falta peligro de fuga. Ante el reconocimiento expreso por parte del Juez a-quo en el sentido de que los encartados habían acreditado su arraigo y su convicción de que no basta la falta de peligro de fuga para determinar la procedencia o no de una medida de coerción, el vicio de errónea aplicación de la ley, en este caso el artículo 227 del Código Procesal Penal, queda puesto de manifiesto ante esta Honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Una consecuencia del error antes indicado lo es el vicio similar que se retiene respecto del artículo 234 del Código Procesal Penal. Pues si, como ya hemos dicho, por sí solas las condiciones del 234 resultan insuficientes para justificar la imposición de la prisión preventiva, por ser condiciones adicionales pero no autónomas; entonces queda claro que el

Juez a-quo incurrió igualmente en una errónea aplicación del artículo 234 del Código Procesal Penal sin que estuvieran presentes las condiciones necesarias previstas por el artículo 227 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por otra parte, el recurrente alega en su motivo C.4, que la decisión impugnada, carece de motivación en cuanto a las condiciones para aplicar, en general, cualquier medida de coerción, y en particular, la prisión preventiva, expresando, en tal sentido: *“La Resolución apelada no cumple con los más mínimos estándares de motivación exigidos por la Constitución de la República, el Código Procesal Penal y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional para la imposición de una medida tan gravosa como la prisión preventiva. Que el artículo 40, numeral 1 de la Constitución, exige que toda privación de libertad (como es el caso de la prisión preventiva) está sujeta a orden motivada y escrita de juez competente. Que de una lectura de la Resolución impugnada pone de manifiesto que no hay motivación alguna ni sobre las condiciones generales exigidas por el artículo 227 para toda medida de coerción (causa probable, peligro de fuga y que el hecho conlleve pena privativa de libertad) ni sobre las condiciones especiales adicionales que requiere para la prisión preventiva el artículo 234 (inefectividad de una medida menos gravosa, evitación de destrucción de prueba relevante y amenaza para la sociedad, víctimas, sus familiares o los testigos)”;*

Considerando, que en lo atinente a ambos medios de apelación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, pone de manifiesto que la decisión del Juez a-quo no contradice los términos del artículo 234 del Código Procesal Penal, cuando prevé que además de las circunstancias generales para la aplicación de la prisión preventiva, tendrá lugar cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado, toda vez que el juzgador señala que ese peligro de fuga, habrá de ser ponderado, no sólo conforme al artículo 227 del Código Procesal Penal, sino además acorde con las disposiciones de los incisos 3 y 4 del artículo 229 del Código Procesal Penal, que amplía el marco de ponderación para la imposición de la medida, por disposición expresa de la ley que lo retiene como parámetro para su consideración, tal como se infiere de lo expresado por Juez a-quo en su decisión al disponer: *“[...] que para determinar la procedencia o no de una medida de coerción no basta con la posesión de arraigo y falta peligro de fuga, sino que el juez ha de ponderar también el equilibrio entre las garantías del imputado y la protección de la sociedad y las víctimas*

*de la infracción; más aún, cuando se presume seriamente comprometido el interés público, los valores esenciales de la función pública y su correcto desempeño como eje cardinal de un Estado social y democrático de derecho; entre otros presupuestos que la jurisprudencia ha tenido en consideración”; sino más bien lo que ha hecho es tomar como parámetro para realizar su silogismo no sólo lo preceptuado por el referido texto para llegar a su conclusión, que *per se* coadyuva su postura al respecto, sino que también ha recurrido al test de la proporcionalidad, tomando en consideración los elementos en juego, haciendo un balance de cuál de ellos se priorizará sobre el otro y agotada esta ecuación, decidió inclinarse a favor del interés social, todo ello sustentado en una ponderación del derecho por encima de los parámetros estrictamente legales, entendida la ley como una manifestación del derecho, pero que no es el derecho en sí, con todas las atribuciones que a este le asisten; consecuentemente, procede la desestimación de lo argüido;*

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Porfirio Andrés Bautista García

Considerando, que el recurrente Porfirio Andrés Bautista García, por medio de sus abogados, plantea contra la resolución objetada, los siguientes medios de apelación: *“Primer Medio: Violación a disposiciones y principios constitucionales. Segundo Medio: Violación a la Ley y falta de ponderación e interpretación pro reo y pro libertatis de los elementos de prueba y presupuestos aportados por Porfirio Andrés Bautista García. Tercer Medio: Falta de motivación, desnaturalización de las medidas de coerción y desvinculación del juez al derecho. Cuarto Medio: Abuso y exceso de poder, prevaricación del juez y alejamiento-desdoblamiento—como juez constitucional. Violación a los principios de independencia e imparcialidad judicial y su correlato de la autonomía, el principio de separación de funciones o separación de poderes; el estado principio o presunción de inocencia, la regla in dubio pro reo, al debido proceso, por infringir los principios de oralidad y publicidad de los motivos y el derecho a una decisión congruente y su deber de garantía del derecho a audiencia del investigado para el dictado del arresto”;*

Considerando, que en cuanto a su primer medio de apelación sometido al escrutinio de esta alzada, el mismo fue respondido precedentemente

al contestar la invocada inconstitucionalidad de tales normativas por las partes, respuesta a la cual nos remitimos para evitar redundancias;

Considerando, que en relación al segundo medio de apelación, el recurrente, invoca resumidamente: *“Vinculado con el motivo anterior, al hacer una errónea interpretación de la sentencia TC/0256/ 14 del TC, al indicar que las decisiones de la Corte IDH no son vinculantes para el Estado dominicano, el Juez a-quo violentó las disposiciones del artículo 7 numeral 13 de la Ley núm. 137-13, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP). En adición a la violación al artículo 7 numeral 13 de la LOTCP, el Juez a-quo también incurrió en una manifiesta violación de las previsiones del artículo 227 del CPP, al disponer la medida de coerción a Porfirio Andrés Bautista García, particularmente prisión preventiva por 6 meses, toda vez que en la especie no concurren todas las circunstancias establecidas en dicho artículo para la aplicación de las medidas de coerción. En el caso que nos ocupa respecto a Porfirio Andrés Bautista García no concurren las dos primeras circunstancias, es decir, el quantum probatorio suficiente para sostener razonablemente la autoría del recurrente en los hechos que le son imputados ni tampoco hay peligro de fuga ni muchísimo menos la posible puesta en peligro de testigos y víctimas del proceso u obstrucción de la investigación, aspectos que no fueron demostrados al Juez a-quo por el Ministerio Público, como era su deber. Sin embargo, ninguno de esos elementos de prueba permitían al Juez a-quo razonablemente sostener la presunta autoría de Porfirio Andrés Bautista García en los hechos que le son imputados, por los mismos ser imprecisos, contener falsedades y distorsiones manifiestas del Ministerio Público en su solicitud de medidas de coerción, que fueron señaladas al Juez a-quo durante la vista de solicitud de medidas de coerción y demostradas con elementos probatorios suficientes del recurrente que no fueron tomados en consideración por el juez actuante en ninguna parte del fallo, pues de haberlo hecho evidentemente la decisión habría sido completamente distinta en relación al recurrente. En ese tenor, dada la inexistencia de elementos probatorios que permitieran al Juez a-quo sostener razonablemente la presumible autoría de Porfirio Andrés Bautista García en los hechos imputados, la resolución impugnada es francamente violatoria del artículo 227 del CPP al imponer medidas de coerción sin concurrir todas las circunstancias exigidas por dicho artículo”;*

Considerando, que con relación al medio planteado, en que se denuncia que el Juez realiza una errónea interpretación de la sentencia núm. TC/256/14, de nuestro Tribunal Constitucional, cuando rechaza la aplicación del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, en lo adelante), por entender que el mismo no es vinculante, toda vez que el Tribunal Constitucional había manifestado que al Congreso Nacional no haber ratificado la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la República Dominicana como ente de derecho internacional público, no estaba sujeta a dicha jurisdicción;

Considerando, que al obrar así, el Juez a-quo desconoció que la referida decisión sólo se refirió a la competencia de dicha Corte IDH para juzgar a la República Dominicana, por las demandas sometidas en su contra ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero que la misma no se refería a sustraernos del carácter vinculante de las decisiones de dicha Corte IDH, en virtud de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, realizada por el Estado dominicano, tal como lo establece el artículo 26, inciso 1ero., al disponer: *“La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”*; refrendado por el artículo 74, inciso 3ero;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente, no obstante, la Corte IDH no tener competencia para juzgar al Estado dominicano como demandante o demandado, no menos cierto es, que el Estado dominicano ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos y que el ente oficial para la interpretación de los términos de esa convención lo constituye la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ende esas interpretaciones que están contenidas en su sentencia nos sirven de precedente al momento de aplicar los términos de la Convención, que tanto la Constitución en los artículos antes refrendados así como en el artículo 1ero. del Código Procesal Penal, habla de la primacía de la Constitución y los tratados, y de poco sirve la ratificación de un tratado orientador en materia de derechos humanos, si al momento de su aplicación margine la interpretación que de ellos hace el órgano oficial encargado de la misma;

por lo que se acoge lo denunciado; pero en el caso concreto, en cuanto a la decisión rendida por el magistrado, no se aprecian incompatibilidades de orden supranacional en términos jurisprudenciales;

Considerando, que con respecto a la violación de la presunción de inocencia, nos remitimos a las consideraciones de esta Sala, contenidas en la respuesta de medios anteriores planteados por otros de los imputados reclamantes; por lo cual los razonamientos expuestos en respuesta a aquellos, sirven de fundamento, *mutatis mutandis*, para el rechazo de este semejantemente; por tanto, procede desestimar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que el recurrente en el desenvolvimiento de su tercer medio, censura: *“Al imponer la prisión preventiva por un período de seis meses en perjuicio de Porfirio Andrés Bautista García, el Juez a-quo incurrió en una grave falta de motivación y en una grosera e inadmisibles desnaturalización de las medidas de coerción en el proceso penal. Más aun, confundió y pervirtió su rol. En efecto, en lugar de actuar como lo que es, -juez de las garantías, sobre todo de la libertad - se transformó en el juez de juicio, al condenarlo anticipadamente. Se convirtió en un juez agente de la seguridad del Estado, del clamor popular, de la alerta pública y de la presión y condicionamientos nacionales e internacionales. En definitiva, transmutó la medida de coerción en una pena, lo que lo convierte en un juez verdugo, en un juez cínico e hipócrita, pues teoriza como garante y como posmoderno y que ha superado la visión anquilosada del juez montesquieuano de ser la boca que pronuncia las palabras de la ley, a ser, en su tan cuestionada decisión, una máquina dispensadora de la ley, vinculado exclusiva y ciegamente a ésta y alejado del derecho, del cual tan poética y cínicamente predica. De teórico neopositivista, iusconstitucionalista, iusfundamentalista, defensor de derechos fundamentales pasa a ser en los hechos –con su decisión- un positivista a ultranza, como si fuera uno de los tantos jueces nazis que aplicaron los aspectos más bárbaros de las leyes nazis, sobre la base de una legalidad postrada al régimen político más criminal de cuantos ha conocido la historia de la humanidad. De lo anterior se extraen diversas consecuencias. La primera es que la decisión no se basta a sí misma para descartar los elementos probatorios presentados por Porfirio Andrés Bautista García. El Juez a-quo se sustrae de su deber de motivar las razones por las que entiende que cada elemento de prueba presentado por Porfirio Andrés Bautista García, no bastaron para*

“restar crédito, por lo menos como presupuestos de medidas de coerción”. A esta afirmación del Juez a-quo se responde con un cuestionamiento: ¿Por qué? En el motivo anterior mostramos a esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia las mentiras del Ministerio Público y las distorsiones a las pruebas que aporta en su solicitud de medidas de coerción, tal como hicimos ante el juez de la instrucción especial. Sin embargo, para respondernos se despacha con una afirmación sin sustento o motivación alguna. En efecto, dado que el Juez a-quo no explicó las razones o los fundamentos por los que entiende que ninguna de las pruebas aportadas por la defensa de Porfirio Andrés Bautista García, restaban crédito a las afirmaciones del Ministerio Público, ni tampoco hizo la labor de refutar los argumentos que en estrados fueron esgrimidos con precisión por la defensa, indicándole incluso las páginas de la solicitud de medidas de coerción donde estaban las mentiras, las contradicciones, distorsiones y falsedades del órgano investigador. Entonces, es preciso concluir, que la resolución del Juez a-quo es un retroceso en el proceso penal, ya que su único fundamento parece ser su íntima y prejuiciada convicción, no los motivos de derecho que exige el actual ordenamiento constitucional y el proceso penal del CPP. El Juez a-quo tenía que justificar cómo con la imposición de la prisión preventiva a Porfirio Andrés Bautista García, se están equilibrando las garantías propias del imputado con la protección de la sociedad y las víctimas. Más bien, el Juez de la Instrucción Especial debía exponer por qué entendía que el imputado en libertad supone un peligro para el interés público, para “la víctima” y para la sociedad, previo a indicar cómo se equilibran los derechos e intereses de las partes envueltas, lo cual evidentemente no hizo, como era su deber como juez de las garantías y todavía más, como juez constitucional, no como juez lapidador y policía preventivo, disfrazado de garante constitucional. De ahí que, el juez incurrió en una grave falta de motivación, siendo su decisión completamente arbitraria -no razonada- y contraria al Estado Social y Democrático de Derecho que proclama defender. El Juez a-quo no podía simplemente enunciar que los elementos probatorios y los argumentos de la defensa no bastaban para restar credibilidad a la solicitud del Ministerio Público y las evidencias que éste aportó. Él tenía la ineludible obligación de indicar en su decisión las razones por las cuáles llegó a esa conclusión, contrastando los elementos probatorios y argumentos de cada parte para luego justificar por qué no bastaban para restar crédito a la solicitud del Ministerio Público. Como puede verse, el Juez a-quo no explicó las razones jurídicas válidas e

idóneas que fundamentan su decisión, ni tampoco hizo una exposición de motivos con razonamientos y consideraciones suficientes para sustentar la imposición de la prisión preventiva a Porfirio Andrés Bautista García. Pero además, la ratio decidendi desnaturaliza totalmente las medidas de coerción como instrumentos procesales. Y esto lo hace el juez al admitir que el imputado tiene arraigo social, familiar, patrimonial y que no existe peligro de fuga; pero en todo caso, bajo fundamentos inciertos, alejados del derecho que él mismo predica, teoriza y lo hace un intelectual literalmente teórico del mismo derecho, impone la prisión preventiva. El Juez a-quo no indicó por qué no podía evitarse razonablemente la fuga del imputado con la abstención del dictado de cualquier medida o el dictado de otras medidas de coerción, dado que afirmó que no existía peligro de fuga, de modo que tenía que fundamentar su decisión en un supuesto de obstrucción de la investigación o cuando la libertad del imputado constituyera una amenaza para la víctima o la sociedad. En la resolución impugnada, el Juez a-quo no dijo ni motivó que Porfirio Andrés Bautista García podría obstruir la investigación, de forma que es posible descartar dicho razonamiento inmediatamente. Ahora bien, el Juez a-quo tampoco dijo ni razonó que la libertad del recurrente constituye una amenaza para la sociedad y la víctima. Simplemente impuso la prisión preventiva como un equilibrio “entre las garantías del imputado y la protección de la sociedad y las víctimas de la infracción; más aún, cuando se presume seriamente comprometido el interés público, los valores esenciales de la función pública y su correcto desempeño, como eje cardinal de un Estado social y democrático de derecho”. Lo anterior constituye una aberración jurídica y una grosera desnaturalización de las medidas de coerción, en especial de la prisión preventiva, toda vez que estas tienen una finalidad procesal y de ningún modo punitiva, pues con estas lo que se busca es garantizar que la investigación se realice en forma debida y se garantice la presencia del imputado durante el conocimiento del proceso y para el momento del dictado de las decisiones judiciales”;

Considerando, que con relación a la violación a la Ley y falta de ponderación e interpretación *pro reo* y *pro libertatis* de los elementos de prueba y presupuestos aportados por Porfirio Andrés Bautista García, esta Sala entiende que los mismos son improcedentes, toda vez que el Juez a-quo tuvo a bien dar razones por las cuales impuso la medida de coerción y el hecho de que no se inclinara en virtud de estos principios; éste plasmó

la razón de su posición al entender que en la apreciación ampliada que hizo de las consideraciones del peligro de fuga, al interpretar conjuntamente las disposiciones de los artículos 227 y 229, incisos 3 y 4 del Código Procesal Penal, como consecuencia de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15, éste decidió priorizar el interés social, que como hemos señalado anteriormente, esa referida modificación cambió el espectro de ponderación, para la aplicación de las medidas de coerción; que, por demás, sobre otros tópicos del referido medio, entendemos se encuentran reunidas condiciones previstas en el artículo 227 del Código Procesal Penal, para la imposición de una medida de coerción, las cuales esbozamos con anterioridad, y que en el caso en concreto de Porfirio Andrés Bautista García el Juez a-quo tuvo a bien describir en su decisión, los presupuestos tomados en cuenta por él, los cuales a esta Sala les parecen pertinentes, atendiendo a la etapa del proceso en que nos encontramos, sin que esto implique un presagio al respecto sobre su ponderación en otra instancia del proceso que requiere una mayor intensidad, en términos probatorios, para el juzgador decidir al respecto; por lo que procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en torno a otro aspecto del medio esbozado, contrario a lo afirmado por el recurrente, el Juez a-quo dio los motivos de su decisión, los que no necesariamente coinciden con las pretensiones del solicitante, donde explica las razones jurídicas que lo llevaron a su conclusión, por lo que no se puede decir que hay una ausencia de motivación; que con relación a la desnaturalización de las medidas de coerción, ya hemos explicado previamente, que el Juez a-quo partió de un parámetro más amplio de las disposiciones establecidas por el artículo 227 del Código Procesal Penal, ya que lo hizo sustentado en la ponderación conjunta de este apartado con el 229, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal, en torno a la gravedad del hecho y el daño a la víctima y la sociedad, que tampoco se aprecia en la decisión del juzgador, que éste haya desnaturalizado el ejercicio de la función judicial atendiendo a la etapa del proceso en que se encontraba el caso, toda vez que en su decisión no se aprecia ninguna ponderación, tendente a darle a la valoración probatoria un *quantum más exigido que el de la mera cintila de pruebas, que las profundizaciones que se hicieron al respecto, no fueron más que la respuesta dada a los argumentos esbozados por las partes, sin entrar en consideraciones que se entiendan son atentatorias contra la presunción de inocencia que le*

asiste al imputado; en ese punto remitimos a ponderaciones que hemos realizado anteriormente en respuesta a los medios de otros imputados; por todo lo cual procede desestimar los planteamientos elevados en el medio de apelación propuesto;

Considerando, que en su cuarto medio, el apelante alega en síntesis, lo siguiente: *“La prevaricación del magistrado Francisco Ortega reside en dos puntos fundamentales: (i) la adición de hechos no imputados por el Ministerio Público a Porfirio Andrés Bautista García; y, (ii) haber dado por bueno y válido los hechos del Ministerio Público, basados en la declaraciones de Ernesto Sá Viera Baiardi, sabiendo de su mentira, distorsión y manipulación, sin hacer el debido examen de las mismas para contrastarla con lo que el órgano acusador dice en su solicitud. Estos dos elementos muestran que había un prejuicio claro del magistrado Francisco Ortega Polanco en contra de Porfirio Andrés Bautista García, y por demás, cabe mencionar, lo suspicaz que resulta el hecho notorio -que se constituye en un hecho cierto, por disposiciones de derecho- de que la cárcel de Najayo Hombres desde días antes del arresto del recurrente, ya la estaban remodelando y acomodando para sus futuros presos preventivos. De modo que el Magistrado Ortega Polanco miente burdamente, al relatar los hechos del Ministerio Público, añadiendo imputaciones que no se le hicieron y omite intencionalmente hechos relevantes que sostiene el órgano acusador en su solicitud, con el objetivo único de rendir una decisión arbitraria y abusiva. Asimismo, el Magistrado Ortega Polanco prevarica al ni siquiera hacer una mínima valoración del elemento probatorio fundamental del Ministerio Público, la declaración de Ernesto Sá Viera Baiardi, e incluir en la relatoría de hechos que todo lo que dice la Procuraduría General se basa en esa declaración. El Juez a-quo prevaricó, al dar contenido cierto a una documentación que no hizo el esfuerzo de valorar porque ya tenía formada y prefabricada su decisión desde antes de empezar el proceso. Prueba de ello es que en su resolución no hizo el ejercicio de confirmación o descarte de la hipótesis del Ministerio Público, sino que la validó pura y simplemente, basándose solamente en su íntima convicción y por tanto, sin dar motivo alguno. Al Juez a-quo el Ministerio Público le planteó una hipótesis, que a juicio de la defensa técnica no tiene elementos para su confirmación y por ello, aportó medios de prueba que contradicen contundentemente las evidencias presentadas por la Procuraduría General de la República en su solicitud. El Magistrado Ortega Polanco sabe muy bien que tenía el deber de evaluar las hipótesis que le eran planteadas*

por cada una de las partes y descartar aquellas conforme a las reglas de derecho, las máximas de experiencia y la lógica. Sin embargo, éste se limitó a asumir, mal calculadamente, y con adiciones onerosas, la hipótesis del Ministerio Público y con ello adhiriéndose a las mentiras, falsedades y distorsiones de la solicitud de medidas de coerción. Además, el Juez a-quo también violentó el principio de publicidad de los motivos y las decisiones, el cual es un principio ordenador y estructurador del debido proceso, dado que toda persona tiene derecho a un “juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. Las vistas de medida de coerción se nutren de los principios que rigen el juicio, pero adaptados a la sencillez que supone el procedimiento de solicitud e imposición de medidas de coerción. Una de las reglas estructurales del debido proceso es la obligación de los jueces de dar lectura al fallo luego de haber rendido los motivos con los que ha decidido. Así lo dispone el artículo 353 del CPP sobre la obligatoriedad de los jueces de motivar su decisión en público. En la especie, el 7 de junio de 2017, día en que el Juez a-quo citó a las partes para escuchar la lectura del fallo y los motivos de la decisión, se limitó a pedir a la secretaria que leyera la parte dispositiva de la resolución hoy recurrida, en violación al principio de publicidad de los motivos. De ahí que la publicidad de los motivos debía hacerse de conocimiento público para que la prensa, la población y los imputados pudieran juzgar los motivos del Juez a-quo y además, como garantía de que los motivos principales del fallo íntegro no serían cambiados o desnaturalizados. Por eso, el Juez a-quo tenía la obligación de dar a conocer públicamente los motivos de su decisión y así garantizar que esos eran los mismos que los que constarían en la resolución íntegra y escrita, que dos días después fue notificada. Claro, vale decir, que quizás el Juez a-quo no cumplió con su obligación, ya que en la decisión íntegra no hay motivos para fundamentar su decisión, como ya hemos expuesto. Por demás, se puede comprobar en el expediente, así como en los videos y publicaciones en la prensa nacional e internacional, que el recurrente fue llevado arrestado a la vista del 30 de mayo de 2017, sobre medida de coerción, y a las subsiguientes que el Juez a-quo fijó bajo el eufemismo de receso, cuando realmente de lo que se trataba era de suspensiones o aplazamientos motivados por la protección que debía procurar el juez, al derecho de defensa de los investigados, producto de la tardanza en la entrega al recurrente (y a los demás imputados) de la solicitud de medida de coerción y de los elementos de suficiencia, que permitían al Ministerio

Público afirmar que Andrés Bautista García es autor o cómplice de una infracción y, en consecuencia, aquellos que fundamentaban la solicitud de la más gravosa de las medidas de coerción, que era nada más y nada menos que de dieciocho meses de prisión preventiva. Todavía peor, para el otorgamiento de la orden de arresto por parte del juez, debió celebrarse una audiencia, lo cual fue obviado por el juez, al concederle al Ministerio Público dicha solicitud de un plumazo, en sede administrativa, mediante una decisión de gabinete y sin contradicción alguna, llevándose con esa actuación la garantía a una audiencia previa, como prius o garantías mínimas de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, derechos fundamentales reconocidos y consagrados por el artículo 69.2, de la Constitución de la República”;

Considerando, que con relación al medio examinado, el mismo resulta improcedente, pues no se aprecia en ninguna parte de la decisión, el abuso o exceso de poder denunciado, ni mucho menos que este haya incurrido en el delito de prevaricación, simplemente lo que hizo el juez, fue dar sus motivaciones conforme su convicción y que la inexactitud que pudiera tal vez derivarse entre las imputaciones del Ministerio Público y la transcripción que de ellas hace el Juez, así como la conclusión a que arriba respecto de las mismas, no se observa una actitud intencional a la tergiversación de los hechos, con el propósito de acomodar su decisión al respecto; como tampoco se observa en cuanto a los principios de independencia e imparcialidad, que el Juez a-quo haya invadido ámbitos que no fueran de su competencia, que no hubiese actuado con la independencia e imparcialidad que como juzgador le corresponde, sino que estrictamente éste asumió una postura al momento de dar una decisión y esto lo hizo dando las razones correspondientes, que quedaron recogidas en su decisión; que al hacerlo de esta manera, preservó las garantías de los imputados y quizás las circunstancias de que la decisión no se diera con la debida motivación al momento de pronunciarse, se debió a cuestiones fácticas propias de estos tipos de casos; por consiguiente, procede la desestimación de lo argüido;

d) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Conrado Enrique Pittaluga Arzeno

Considerando, que el recurrente, en su instancia recursiva, expone en el punto III, los siguientes medios de apelación: *“Primer Medio: Errónea interpretación de la ley y violación al principio acusatorio. Constitución*

de la República, por haberse violado la separación entre las funciones de perseguir y juzgar; Segundo Medio: Falta de base legal y error en la determinación de los hechos. Violación al carácter excepcional de las medidas de coerción, establecido en el Art. 40, numeral 9, de la Constitución de la República; Tercer Medio: Desnaturalización de la medida de coerción; Cuarto Medio: Falta de motivos; Quinto Medio: Violación de los principios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 172 y 230, párrafo II, del Código Procesal Penal; Sexto Medio: Desnaturalización de los hechos en la actuación notarial del licenciado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: *“La solicitud de medida de coerción realizada por el Ministerio Público, apoyada en las declaraciones del señor Marcos Vasconcelos Cruz, establece, de manera categórica que el único vínculo del exponente, licenciado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, con el caso que nos ocupa es la suscripción en fecha 17 de enero de 2008, de un contrato de servicios de asesoría legal con la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., con motivo del proyecto Autopista del Coral. Las particularidades de estos servicios fueron descritas, de manera detallada, en el propio contrato. No obstante lo anterior, y a pesar de que, de manera objetiva, de la lectura de ese contrato de servicios de consultoría legal, para esa obra en específico y de las demás pruebas documentales aportadas al Juez de la Instrucción Especial, se puede establecer la relación de carácter estrictamente profesional, que unió al recurrente con la compañía Norberto Odebrecht, S. A., el Juez Instructor Especial en la página 44 de la resolución recurrida, inexplicablemente, pues no existe indicio alguno que apunte en sentido contrario, atribuye al recurrente haber participado en otras obras, en las que el recurrente no prestó servicios como profesional del derecho a esa empresa, ni intervino en alguna otra calidad en las referidas obras. A pesar de lo precedentemente expuesto, en la decisión atacada, el Juez de la Instrucción Especial, en violación al principio acusatorio y de separación de funciones, excede el marco claramente establecido por el Ministerio Público, en la solicitud de medidas de coerción. Si se revisa la instancia que sirvió de fundamento a la solicitud de medida de coerción del Ministerio Público, se podrá verificar que, a excepción de la Autopista del Coral, ninguna de las demás obras tiene relación alguna con el licenciado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno. Este proceder del juzgador*

contraviene igualmente el principio de congruencia, que es en esencia, un principio procesal enmarcado dentro del Debido Proceso, y por tanto, de rango constitucional, que le indica al juez un camino sentencia, sirviendo de valladar, al cual -en el presente caso- ya estaba limitado al quantum probatorio y factum histórico (hechos alegados), respecto del contenido y su valor, donde no se refiere la participación del hoy recurrente en otras obras, distintas a la Autopista del Coral. La ostensible falta de congruencia aquí se manifiesta en la no adecuación entre los hechos imputados por el Ministerio Público y los retenidos arbitrariamente por la decisión judicial”;

Considerando, que con relación a este medio, no se aprecia que el Juez haya incurrido en violación al principio de separación de funciones, toda vez que, el acopio de las imputaciones que hizo el Juez a-quo se extraen de las formuladas por el Ministerio Público en su solicitud de medida de coerción, tal como se recoge del escrito depositado al afecto, y en esta se observa que al imputado lo vinculan en más de una obra, contrario a las aseveraciones del recurrente; por consiguiente, procede desestimar lo alegado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el reclamante plantea en síntesis, lo siguiente: *“Un aspecto lamentable del contenido de la Resolución sobre la medida de coerción que por ante esta honorable sala se impugna, lo constituye el desbordamiento del marco legal dentro del cual debió operar el juzgador, de manera rigurosa y absoluta, tanto en lo relativo a los razonamientos como a la fundamentación de la sentencia, para en el caso concreto, valorar la procedencia o no de medidas de coerción. En efecto, el artículo 227 del Código Procesal Penal establece, con meridiana claridad, los presupuestos y situaciones que legalmente pueden servir de fundamento o motivo para la adopción de medidas de coerción. Como lo reconoce el propio juez instructor en su desafortunada decisión, sólo el último de los requisitos (la imputación conlleva pena privativa de libertad) se encuentra presente en la especie; ninguno de los otros requisitos contenidos en el citado artículo 227, se encuentran reunidos. Cuando el juzgador establece, en sus desafortunados motivos, que no basta “demostrar su arraigo social, familiar, patrimonial, etc.”, está claramente desbordando el marco legal que rige la imposición de medidas de coerción, que no es otro que el artículo 227 combinado con el artículo 229 del Código Procesal Penal dominicano. No existe precepto legal que establezca como erróneamente afirma la resolución atacada,*

que para determinar la procedencia o no de una medida de coerción sea necesario “ponderar también el equilibrio entre las garantías del imputado y la protección de la sociedad, las víctimas de la infracción aún más cuando se presume seriamente comprometido el interés público, los valores esenciales de la función pública y su correcto desempeño...”. Estos factores, citados erróneamente por el Juez a-quo, de ninguna manera podrían constituir elementos a tener en cuenta, conforme a los preceptos legales vigentes en nuestro ordenamiento procesal penal, para la imposición de las medidas de coerción. Esta forma de estructurar las motivaciones de una decisión deviene contraria a la Constitución de la República, la cual en su artículo 40, numeral 9, señala enfáticamente que: “las medidas de coerción, restrictivas de libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar”. Igualmente, al sobrepasar los límites que impone la normativa constitucional y legal aludida, el Juez Instructor Especial ha violado las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y las disposiciones del Código Procesal Penal de la República Dominicana, precitadas, ya que el razonamiento que el mismo hace, para intentar justificar la medida de coerción al impetrante, carece de soporte normativo y probatorio convirtiendo con ello la decisión en un acto de arbitrariedad. El razonamiento, erróneo y por demás falaz ha conducido al Juez a-quo a desnaturalizar la medida de coerción, transformando la prisión preventiva en un instituto de “prevención general”, el cual es exclusivo de la pena”;

Considerando, que tampoco se observa que el juez haya incurrido en violación alguna, por el hecho de ponderar las circunstancias del artículo 227 del Código Procesal Penal, conjuntamente con las del 229, incisos 3 y 4 del mismo código, como lo hemos reiteradamente abordado en esta decisión en respuesta a similares planteamientos; consecuentemente, procede la desestimación del medio esbozado;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su tercer medio, aduce contra la resolución impugnada, en síntesis, lo siguiente: “Afirmar, como lo hace el Juez a-quo en su malhadada resolución, que el juez ha de ponderar también el equilibrio entre las garantías del imputado y la protección de la sociedad y las víctimas de la infracción, aún más cuando se presume seriamente comprometido el interés público, los valores esenciales de la función pública”, constituye una utilización perversa de la prisión provisional, que la desnaturaliza puesto que pretende atribuirle

la función de defensa social, la cual está reservada a otro instituto del derecho penal material: la pena, que sólo puede ser impuesta a partir de la celebración de un juicio con todas las garantías del debido proceso. Resoluciones como las dictada por el Juez a-quo, han encontrado la crítica y el cuestionamiento en las principales voces de la doctrina, que entienden que el proceso penal no se puede convertir en una herramienta funcional, que bajo el pretexto de combatir una determinada forma de criminalidad, ignora y arruina garantías y derechos fundamentales del imputado en proceso. El Magistrado Juez de la Instrucción Especial, en el ya citado considerando de la página 45 de la Resolución No. 047/2017, en lugar de hacer un análisis ponderado sobre los presupuestos depositados por el licenciado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno para probar su arraigo y, en consecuencia, la inexistencia del peligro de fuga, apela a pseudos cálculos sociales, utilizando expresiones como: “protección de la sociedad y las víctimas de la infracción”, “interés público”, con lo cual desconoce: primero, que las medidas de coerción personales, dentro de las que se encuentra la prisión preventiva como la más gravosa, tienen -como hemos dicho- una finalidad puramente procesal, que es la de garantizar que el imputado no se sustraiga del proceso, posibilitando que la decisión que resulte pueda ser ejecutada... Es preciso destacar que el juzgador a-quo, al traer por los cabellos el argumento respecto del “daño ocasionado a la víctima y a la sociedad”, estableciendo esto como falso motivo aislado para la imposición de medida de coerción, se contradice, puesto que este es un presupuesto para sustentar el peligro de fuga, el cual, el Juez a-quo, en el tercer párrafo de la página 45 de la decisión recurrida, da por sentado que no existe, con relación a todos los imputados. El peligro de fuga, que es un factor esencial en una evaluación de solicitud de prisión preventiva -o de cualquier otra medida de coerción- es descartado por el juez instructor en su resolución. Sin embargo, es precisamente en el contexto del peligro de fuga que el legislador establece la posibilidad de considerar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad. Nada de esto ocurre en el caso concreto, pues el propio juzgador ha reconocido el arraigo de los encartados y descartado el peligro de fuga. En ese orden, el dislate argumentativo se amplía -aún más- cuando en su pseudomotivación, y como “fundamento” adicional a las consideraciones previas, el juzgador a-quo atribuye al recurrente, licenciado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, el inexplicable y absurdo calificativo de “funcionario público”, para con ello -supuestamente- dar mayor justificación a tan aberrante e inconstitucional proceder,

que no constituye otra cosa que una desnaturalización grosera y absurda de los hechos de la causa, al dotar al exponente de una condición de “funcionario público” que nunca en su vida ha ostentado, y que ni siquiera la parte acusadora asume en la solicitud de medidas de coerción. De todo lo anterior, resulta evidente que el Juez a-quo ha desvirtuado y desnaturalizado la finalidad de la medida de coerción, violando con ello la parte in fine del artículo 228 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto a este tercer medio, referente a la tergiversación del fin de la medida de coerción y que el Juez a-quo le atribuye fines propios de la pena, aspecto que tocamos al tratar otros medios de los recursos de apelación de otros de los exponentes respecto del mismo punto, que como expusimos entonces, el Juez a-quo lo que hizo fue ampliar el espectro de ponderación de las medidas de coerción siguiendo las pautas trazadas por la modificación introducida al Código Procesal Penal por la Ley núm. 10-15; por consiguiente; procede desestimar el medio esbozado;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuarto y quinto medios, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente arguye sucintamente lo siguiente: *“El mayor vicio del que adolece la decisión impugnada, es el de la falta de motivación, puesto que basta con leer la resolución de marras para comprobar que el Juez a-quo no ofreció ningún sustento, ni fáctico, ni probatorio, ni mucho menos jurídico, para imponer al exponente la medida de coerción consistente en prisión preventiva. Esa presunción de peligrosidad, en la que -de manera desafortunada- se intenta apoyar el Juez a-quo, debe estar motivada en datos fácticos y objetivos, pero jamás puede ser el producto de un mero capricho o ejercicio arbitrario del juzgador, o una especie de señal o marca que éste active cuando entienda. Por tanto, en este aspecto la resolución recurrida adolece en absoluto de la necesaria motivación, que le permita a esta jurisdicción de alzada evaluar la existencia de tal peligro. El derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales es una de las piedras angulares del Estado de Derecho, en el ordenamiento jurídico dominicano. Aunque no se encuentra específicamente señalado en el artículo 69 constitucional -que establece las normas fundamentales del debido proceso- sí tiene un sustento sólido en el bloque de constitucionalidad, y está estrechamente vinculado al derecho al ejercicio del recurso. En su decisión TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, el Tribunal Constitucional cimentó*

la vigencia del derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales, precisamente en ese bloque de constitucionalidad. Este bloque de constitucionalidad ya había sido reconocido por los órganos jurisdiccionales dominicanos, incluso antes de la reforma constitucional de 2010, mediante la Resolución 1920-2003, del 13 de noviembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia. En la especie, era imprescindible que el Juez a-quo estableciera -de manera motivada- cuáles eran los elementos que militaban para que la libertad del exponente, licenciado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, constituya una amenaza o un peligro para la sociedad y las víctimas de la supuesta infracción, lo cual debe hacerse con una motivación suficiente y proporcionada a la decisión de que se trata. Al obviar el juzgador a-quo la realización de una evaluación concreta, y habiendo el mismo concluido de manera genérica, sobre los presupuestos depositados por el exponente para sustentar el arraigo, limitándose a restarle importancia a los mismos frente a la fórmula hueca de la “protección de la sociedad y las víctimas de la infracción”, el mismo ha viciado la decisión recurrida con una deficiencia jurídica que impide que la misma pueda ser validada por esta jurisdicción, actuando como tribunal de segundo grado. El vicio de errónea valoración de los presupuestos de prueba aportados para la determinación de los hechos, se advierte en la decisión recurrida por el hecho de que el Juez a-quo, en su estridente resolución, en lo que respecta al exponente, se limita a decir lo siguiente: “Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, además de actuar, según la imputación, como interpósita persona del imputado Víctor José Díaz Rúa, quien habría firmado el contrato disfraz de consultoría y que hizo posible la transformación y cesión de la obra Autopista el Coral a la Constructora Norberto Odebrecht a cambio del 1.25% de valor total de la obra, y que por tanto responde a los intereses de la constructora, y habría sido la misma persona que en fechas 26 de febrero y el 21 de abril del 2009, levantó en su calidad de Notario Público, las actas de comprobación del proceso de recepción y apertura de los documentos fase I, así como la apertura de sobres que contenían las ofertas técnicas de la precalificación para la licitación pública de la construcción de esta obra. Conjuntamente con Víctor Díaz Rúa, habría recibido la suma de US\$ 6,629,080.00, la cual fue pagada a través de la compañía Newport Consulting LTD, una compañía abierta en el Meínl Bank de Antigua y Barbuda, propiedad del intermediario del soborno señalado”. El Juez a-quo, en el párrafo más arriba indicado incurre en un grave deslíz,

que lo lleva a incurrir en nuevas violaciones a principios que gobiernan el régimen probatorio procesal, mediante la utilización de epítetos peyorativos -contrato disfraz- que hacen presumir la descalificación de medios de pruebas, sin que ello esté precedido de un juicio mínimo de racionalidad. Como se puede notar, Honorables Magistrados, la valoración de un medio de prueba constituye un proceso serio y complejo, que no se puede suplir con simples epítetos peyorativos. El Juez a-quo afirma, haciéndose eco de una expresión utilizada por los representantes del Ministerio Público, que el recurrente, licenciado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, es una "interpósita persona" del señor Víctor Díaz Rúa y que en esta condición "firma un contra difraz de consultoría". Es necesario precisar que el listado de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, tal y como lo acreditan los documentos aportados, es un reconocido abogado notario público, que ha ejercido -por más de treinta (30) años- su oficio, en una firma de abogados de reconocido prestigio en la comunidad jurídica dominicana. Por tanto, la calificación de "interpósita persona" que, de manera ligera e inescrupulosa ha hecho el juez de la instrucción especial, constituye una sórdida, aislada y arbitraria expresión, que no se corresponde con lo que ha sido la práctica profesional del exponente, hoy recurrente. Contrario a lo que afirma el juzgador, en su errónea determinación de los hechos de la causa, la realidad es que el 17 de enero del 2008, el licenciado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en su condición de profesional del derecho y al amparo de las disposiciones de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, suscribe con la constructora Norberto Odebrecht un contrato de servicios de consultorías legales con motivo del Proyecto Autopista del Coral, pactando las partes, como compensación por los servicios jurídicos prestados, la suma del 1.25% calculada sobre el valor total del proyecto. La mencionada ley 302 faculta a los abogados a pactar con sus clientes honorarios de hasta un treinta por ciento (30%) sobre el monto envuelto en la contratación. De la propia declaración del señor Vasconcelos, como medio de prueba por el Ministerio Público, se colige, sin lugar a dudas, que el pago recibido por el recurrente no es un pago indebido o ilegítimo, sino que el mismo fue recibido como contraprestación a los servicios jurídicos de consultoría prestados por el Licenciado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, calificando la actuación del impetrante como fundamental para el éxito alcanzado por la compañía. Estas declaraciones, que constituyen la prueba estelar de la parte acusadora, destruyen totalmente cualquier implicación del

imputado en un acto de soborno, en razón de que el mismo obedece al pago de los servicios profesionales de consultoría legal contratados por Odebrecht". La desnaturalización de un contrato válidamente celebrado tiene repercusiones tan funestas, que la misma dio lugar a que en Francia se dictara una célebre sentencia, el 15 de abril de 1872, en la cual se instituyó el medio de casación que desde entonces se conoce como desnaturalización de los actos. Es evidente que, el Juez a-quo realizó una distorsión de la prueba, al desnaturalizar el contenido de dicho contrato, al cual califica, sin ninguna prueba para ello, como "contrato disfraz". Por estos motivos, el presente medio deberá ser acogido por esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de segundo grado, revocando en todas sus partes la decisión recurrida";

Considerando, que en relación a los medios plantados, los mismos no proceden, dado que el Juez a-quo ofreció los motivos de hecho y derecho por los cuales tomó su decisión, bastando la simple remisión a la misma, en donde establece las razones por las que les impuso medida de coerción, que en esta instancia del proceso entrar a una profundización de la ponderación de esa probabilidad probatoria, podría inmiscuirnos en aspectos propios del fondo del caso mismo, cuando no están las condiciones dadas desde el punto de vista de la instrucción de dicho caso, con su correspondiente producción probatoria, por consiguiente, procede desestimar lo alegado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su sexto medio, alega en síntesis, lo siguiente: *"El magistrado Juez a-quo es reincidente en la comisión del vicio de desnaturalización de los hechos, al momento de evaluar la participación del licenciado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en su labor como notario de varios procesos de licitación. La actuación a este respecto, del licenciado Pittaluga Arzeno, fue la de levantar actos de comprobación en las licitaciones públicas en cuestión. Conforme la ley, la actuación del notario se circunscribe al levantamiento del acta de comprobación, no teniendo el accionar de éste ninguna incidencia en la aprobación y ejecución de los proyectos licitados. Conviene destacar que, entre los meses de febrero y abril de 2009, el licenciado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, levantó tres (3) actos adicionales de comprobación que no están relacionados con proyectos ejecutados por la empresa Odebrecht. En un proceso de licitación pública el notario actuante no toma decisión alguna, no apertura ni da lectura a las ofertas, no maneja ni retiene en su*

poder documentos, no interactúa con las partes de los actos públicos de apertura, no toma decisiones sobre la validez de las ofertas o adjudicación de las obras o servicios a contratar. En consecuencia, -resulta engañoso y contrario a la ley- afirmar que el licenciado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno "...habría estado involucrado en la aprobación y ejecución de los proyectos autopista del Coral, Corredor Duarte I, Carretera de Casabito, Carretera del Río Jarabacoa y Corredor Duarte II (...)". En síntesis, resulta evidente que en el presente caso los presupuestos establecidos en el artículo 227 del Código Procesal Penal, para la imposición de una medida de coerción, no se configuran o no se encuentran reunidos. Como ha quedado evidenciado, Honorables Magistrados, resulta imposible que de los elementos retenidos contra el exponente, por el juzgador a-quo en su nefasta resolución, los cuales se circunscriben a la suscripción del contrato de servicios de consultoría legal en fecha 17 de enero del 2008, con la empresa Norberto Odebrecht, S. A. y la instrumentación de los actos notariales de comprobación de la licitación antes referida, puedan satisfacer el requisito exigido por el numeral 1 del artículo 227 del Código Procesal Penal, en razón de que estos hechos no son prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado sea, con probabilidad, autor o cómplice de alguna infracción. No es jurídicamente posible que la celebración de un contrato, y la participación como notario en las condiciones que hemos establecido (un año después de la terminación de la relación contractual), puedan constituir elementos fácticos que permitan ser adecuados típicamente en las infracciones de soborno y lavado de activos, que son los tipos que se pretenden retener al exponente, máxime cuando éste nunca ha tenido la condición de funcionario público. En la especie, es evidente que existen serias dudas que hacen suponer que ante la vaciedad de elementos de pruebas, que ni siquiera llegan a constituir indicio alguno de que el procesado sea con probabilidad autor o cómplice de los hechos investigados, dudas, que necesariamente deberán interpretarse a favor de la libertad del procesado. El recurrente, licenciado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, ha dado muestras -durante todo el proceso investigativo- de que tiene el firme propósito de presentarse a todos los actos del proceso, cuantas veces sea requerido, ofertando su domicilio, presentando su cédula de identidad y electoral y su pasaporte. Por lo tanto, es claro que el investigado es una persona de fácil ubicación e identificación. Por lo que el juzgador podía y debía, sin temor alguno, prescindir de cualquier medida de coerción, ya que -como fue demostrado ante el juez de primer grado

y es ratificado en esta jurisdicción de alzada- el exponente no presenta peligro de fuga alguno, y no existen elementos de prueba que comprometan su responsabilidad. Esta ausencia manifiesta de presupuestos legales, que justifiquen la imposición de medidas de coerción, obligaban a que el juzgador, actuando conforme al debido proceso e impartiendo una sana administración de justicia, rescindiera de cualquier medida de coerción en su contra. No obstante lo señalado precedentemente, es preciso resaltar que el investigado, una vez fue interrogado –hace más de cinco (5) meses- por el Procurador General de la República, ha salido del país en tres (3) ocasiones; pero a la hora de su arresto, del cual ya se había enterado que era inminente, por medio de rumores y en las redes sociales, se encontraba en su residencia familiar”;

Considerando, que con relación a este punto, contrario a lo alegado por el apelante, no se establece ninguna desnaturalización de los hechos y de la actuación notarial, lo que hizo el Juez a-quo fue ponderar las actuaciones del procesado en el marco de las imputaciones endilgadas e inferir que las mismas eran relevantes para el derecho penal, sustentado en la cintila probatoria depositada al respecto, en la solicitud de la medida de coerción peticionada por el Ministerio Público; consecuentemente, procede desatender el medio esbozado;

e) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Juan Temístocles Montás Domínguez

Considerando, que el recurrente, por medio de sus abogados, propone contra la resolución recurrida, los siguientes medios de apelación: *“Primer Motivo: Violación al debido proceso en perjuicio del derecho a la defensa, a la dignidad de la persona y a la presunción de inocencia. Fundamento: Art. 69.3 de la Constitución Política Dominicana. Violación a los derechos reconocidos en el Art. 95, numerales 1 y 8, y en el Art. 225 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: Falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución y desnaturalización de los hechos como consecuencia de un error en la valoración de las pruebas del Ministerio Público y a la ausencia total de valoración de las pruebas ofertadas por el Recurrente. Violación a los Arts. 24, 166, 172, 227, 230 del CPP; Tercer Motivo: Violación de los artículos 222, 227, 228 y 234 del Código Procesal Penal que regulan el régimen de aplicabilidad de las medidas de coerción en general y de la prisión preventiva de manera particular, incurriendo en: 1) Errónea aplicación de la norma jurídica en atención a la falta de*

conurrencia de los presupuestos generales que condicionan la imposición de la prisión preventiva como medida de coerción; 2) Desnaturalización de la finalidad de la medida de coerción. Violación a los artículos 222, 228 y 234 del Código Procesal Penal; 3) Violación al principio de proporcionalidad en la selección de la medida de prisión preventiva. Fundamento: Artículo 40.9 de la Constitución Política Dominicana; Cuarto Motivo: Violación a la obligación de suponer la inocencia de los procesados. Principio de Presunción de Inocencia. Artículo 14 del CPP y 69.3 de la CPD”;

Considerando, que primer medio apelación sometido por el exponente, fue contestado al abordar las nulidades propuestas al tenor, parte de la decisión a la que se remite para evitar su reproducción;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el reclamante aduce, resumidamente lo siguiente: *“En relación al exponente, en la Pág. 39 de la Resolución recurrida, el Juez a-quo realiza una serie de afirmaciones sobre hechos que entiende verificados, pues les atribuye fuerza constitutiva, pero sin que en parte alguna de la resolución se establezca cuál ha sido la fuente probatoria de donde parten estas inferencias y afirmaciones, claramente falsas y contradictorias con la prueba producida, incluso por el Ministerio Público. Con el ejercicio de apreciación correcta de la prueba aportada a su consideración este tribunal de alzada podrá verificar que Juan Temístocles Montás Domínguez: i) nunca ha sido Ministro de Hacienda (como hubo de probar depositando certificación de la Contraloría General de la República, dando cuenta de sus cargos históricos en la administración pública dominicana), ii) no ha sido pre-candidato a la Presidencia en los años 2008, 2012 y 2016; y iii) no fue señalado por ninguno de los declarantes, como personas que recibieron dineros sino que manifestaron una inferencia o deducción de lo que pensaban pudo haber ocurrido, sin presentar soporte alguno, para dicha inferencia, para sólo advertir algunas falsedades cuya comprobación supondría la derrota de toda la teoría del caso del MP contra el exponente. Sobre este particular, la defensa técnica de Juan Temístocles Montás, presentó conclusiones principales tendentes a excluir y a impugnar, de manera subsidiaria los documentos remitidos de Brasil –traducción de los documentos por Laura Serra Nova, específicamente las declaraciones de los empleados 27 y 54–, en el entendido que estos violentaban las formas sustanciales de los actos, toda vez que: i) la Intérprete Judicial actuante no contaba con la acreditación o idoneidad necesaria para realizar la traducción de documentos*

del idioma portugués al idioma español, conforme lo dispone la Resolución 1/2013 del 8 de febrero del 2013, del Consejo del Poder Judicial, en el entendido que debía someterse a los procesos de “acreditación” previstos para cada idioma, a partir de dicha resolución; y, ii) las traducciones realizadas no cumplieran con formas sustanciales cuya inobservancia están sancionadas con la nulidad prevista en los artículos 99 y siguientes de la Ley 821 sobre Organización Judicial. Estos argumentos para la exclusión probatoria (Art. 166 y 167 del CPP) así como los presentados en conclusiones subsidiarias sobre las causales de impugnación que impactan en la valoración de esos documentos (Art. 17 de la Resolución 3869-2006 de la SCJ), fueron rechazadas por el juez considerándolos “improcedentes y extemporáneos”. En efecto, para llegar a la decisión atacada, el juez hubo de rechazar el incidente sin motivación lógica y en un absurdo desconocimiento del principio de libertad probatoria y de las reglas de la valoración de la prueba. Una lectura simple de la resolución recurrida, deja en evidencia que el Juez a-quo dio poca importancia a la fase de la oferta probatoria y mucho más aún, al proceso de ponderación de las mismas, que en su decisión no deja ninguna evidencia de haber recibido siquiera las pruebas tanto del Ministerio Público como de las demás partes del proceso, pues no dedica un solo párrafo para su debida descripción en el cuerpo de la Resolución recurrida. Si no se tomó el tiempo para, por lo menos, enlistar las pruebas que recibió en la audiencia, mucho menos tiempo dedicó a la valoración racional de las pruebas ofertadas, no solo para demostrar el arraigo sino para desmontar la causa probable defendida por el Ministerio Público en su solicitud. Los hechos atribuidos al recurrente Juan Temístocles Montás Domínguez, en la página 39 de la Resolución, para justificar la imposición de la prisión preventiva, fueron asumidos como verosímiles por el Juez a-quo como consecuencia de un gravísimo error en la determinación de los hechos, pues el proceso de conformación del cuadro fáctico que sustenta que el recurrente es con probabilidad razonable autor o cómplice de esas infracciones, omitió la valoración de las pruebas presentadas por Juan Temístocles Montás Domínguez, que indicaban de manera demoledora la falsedad de los presupuestos probatorios y de los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público para sustentar su solicitud de medida de coerción”;

Considerando, que en cuanto al medio planteado, el mismo se rechaza, ya que no se aprecia en lo concerniente a este punto, que el Juez a-quo haya procedido a desnaturalizar los hechos como consecuencia de

una errónea valoración de las pruebas, pues debemos tomar en cuenta la instancia o etapa del proceso en que nos encontramos, donde el *quantum* probatorio se circunscribe a una cintila de pruebas sujeta a un estándar de probabilidad de imputación de autoría o complicidad en un delito, lo que implica que no amerita hacer una auscultación propia de etapas más avanzadas del proceso, y, no se puede colegir en el hecho del que juez haya impuesto una medida de coerción consistente en prisión preventiva, como al efecto lo hizo, que éste no ponderó las pruebas a descargo, sino que sencillamente al momento de la imposición de la medida retuvo que la cintila probatoria de la imputación era suficiente para la imposición de la medida de coerción, no obstante, no acoger de manera absoluta lo peticionado por el Ministerio Público en cuanto a la duración de la misma; lo que refleja una atenuación, la cual sólo se explica desde la óptica de que el juez haya tomado en consideración los argumentos de la defensa, sin que prevalecieran sus pruebas a descargo; consecuentemente, procede la desestimación del medio esbozado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente, subdivide dicho medio en tres alegatos, el primero, denominado: “Errónea aplicación de la norma jurídica en atención a la falta de concurrencia de los presupuestos generales que condicionan la imposición de la prisión preventiva como medida de coerción”, respecto al cual, alega: *“Que, para que la imposición de una prisión preventiva resulte legítima, pues fundada en derecho, el juzgador debe verificar no solo las “circunstancias generales” del artículo 227 del CPP, sino además las “circunstancias específicas” del artículo 234, lo que implica, que en ausencia de al menos una de estas circunstancias —generales o específicas— no habría razones jurídicas suficientes para justificar la prisión preventiva. Resulta que el Juzgador, en su ánimo de justificar lo injustificable, acude en abstracto a estos supuestos relacionados a los bienes jurídicamente protegidos en la tipificación de las conductas descritas en normas penales, distanciándose de la discusión concreta y precisa relativa a ¿en qué medida debe ser garantizada en el caso específico de Juan Temístocles Montás Domínguez, “... la protección efectiva de la sociedad o de la víctima?”, usando las mismas palabras del Juez a-quo en su decisión. Esta realidad palpable sobre la contradicción en la motivación de la decisión del juez, para imponer la prisión preventiva como medida de coerción, constituye un vicio con suficiente gravedad y entidad para fundamentar por sí mismo la revocación de la decisión*

atacada, al margen de las demás consecuencias y agravios contenidos en los medios que se establecen a continuación”; en el segundo alegato, denominado: Desnaturalización de la finalidad de la medida de coerción. Violación a los artículos 222, 228 y 234 del Código Procesal Penal, invoca: “En la especie, el Juez a-quo incurre en el vicio de desnaturalización de los fines de la medida de coerción, faltando en su motivación identificar la justificación de la medida adoptada, conforme a los presupuestos de los citados artículos 222 y 234 del CPP. El Juez a-quo desnaturalizó las finalidades de las medidas de coerción tasadas en los artículos 222 y 234 del CPP (todas comprometidas con el aseguramiento de intereses de cara a la preparación del juicio y de la integridad de las potenciales víctimas o terceros relacionados al proceso), pues ha pretendido fundamentar su decisión en fines/presupuestos extraños, a los indicados en la normativa procesal penal; partiendo de las premisas anteriores, podemos afirmar que la imposición de la medida de coerción de prisión preventiva impuesta ha sido entendida como una sanción anticipada o sustituta de la pena, y de lo cual la mejor prueba es la consideración del Juez a-quo, no indicando el fin que justifica la medida en cada caso concreto -14 procesados-, invocando una supuesta presunción de haberse comprometido el interés público y los valores esenciales de la función pública”; mientras en el último aspecto el reclamante alega violación al principio de proporcionalidad en la selección de la medida de prisión preventiva, aduciendo: “No existiendo finalidad legal o constitucional que proteger a través de la imposición de la prisión preventiva de marras, tampoco cabría siquiera hablar de necesidad respecto de ninguna otra medida de coerción como adecuada, imponiendo la razonabilidad prescindir de toda medida de coerción posible, según hubimos de solicitarle al Juez a-quo por conclusiones formales. A este punto, no habiendo superado la medida examinada el sub-principio de necesidad, resulta inútil someterlo al filtro de proporcionalidad en sentido estricto, pues la medida ha quedado expuesta como arbitraria, ilegal, irrazonable e injusta. Así como resultaría irracional imponer una garantía económica a una persona de notoria insolvencia, resulta irracional disponer la prisión preventiva contra un ciudadano contra quien ni siquiera se ha cuestionado su arraigo suficiente y se ha establecido no representar un peligro de fuga, máxime cuando la medida aplicada no está sustentada en ninguno de los fines que deben fundamentarla como instrumento de aseguramiento”;

Considerando, que en cuanto a este medio, el mismo lo acogemos parcialmente, especialmente en torno al último extremo, esto es, la proporcionalidad de la medida de coerción, porque entendemos que la prisión preventiva en el caso de Juan Temístocles Montás Domínguez, no era la más idónea, necesaria ni proporcional, en cuanto a que los fines de la medida de coerción que es garantizar la presencia del imputado a los actos del proceso que se le siguen, podían perfectamente ser cubiertos con otra medida de coerción, preservando así, por una parte los intereses de la sociedad en el presente proceso y el derecho a la libertad de tránsito del imputado, atendiendo a los arraigos por él presentados, como fueron sus propias declaraciones de que él es una persona con una larga trascendencia pública y no se iba a marchar de la República Dominicana; que por otra parte, en cuanto a los otros aspectos del medio objeto de examen, entendemos que los mismos no son procedentes, toda vez que contrario a lo afirmado por el recurrente, el Juez a-quo retuvo que estaban reunidas las circunstancias requeridas por el artículo 227 del Código Procesal Penal, que por la modificación introducida al artículo 229 por la Ley núm. 10-15, amplió el espectro de ponderación de esas referidas circunstancias, ya que el peligro de fuga debía ser ponderado tomando en cuenta la gravedad del hecho que se imputa, el daño a la víctima y sociedad, así como la pena imponible al procesado en caso de condena. Que sobre este aspecto, las defensas de los imputados han señalado que el juez al proceder así desvirtuó los fines de la medida de coerción, atribuyéndole una finalidad propia de la pena, que es la protección de la sociedad, pero como dijimos más arriba, es el legislador que le adiciona este parámetro para la consecución de esa finalidad de las medidas; razones por las que procede desestimar la desestimación del medio argüido;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su cuarto medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente: *“Aún cuando –en hipótesis teórica- se acepte que entre los hechos “recibir dinero de Odebrecht” y “trato privilegiado recibido por esta empresa en el país”, pueda inferirse una correspondencia lógica, tipo relación causalidad, la circunstancia de que la argumentación del Juez a-quo nada dice respecto de la prueba del hecho base (recibir dinero de Odebrecht), derrota la presunción, es decir, impide su formulación, pues para que la conclusión resulte verdadera (se cometieron actos que comprometen el interés público y los valores esenciales de la función pública), las premisas que se afirman deben también*

ser verdaderas y esta verificación solo es posible a partir de la valoración en concreto de los medios de prueba que puedan existir. En ausencia de razonamiento probatorio alguno, prevalece el deber de presumir la no culpabilidad del exponente, y por tanto, la ausencia del único presupuesto utilizado por el Juez a-quo como fundamento de la medida de coerción: la causa probable, que como hemos advertido, no por probable ha sido utilizada por el Juez a-quo en su razonamiento, sino como producto de una presunción de culpabilidad, circunstancia que evidencia un vicio que –independientemente de todo lo otro– justifica la nulidad de la decisión adoptada”;

Considerando, que contrario a como afirma el recurrente en el medio analizado, las circunstancias de que el Juez a-quo le haya impuesto una medida de coerción consistente en prisión preventiva a Juan Temístocles Montás Domínguez, en nada afecta el estado de inocencia que el proceso le reconoce a éste, ya que es el procedimiento mismo, que pauta como parte del cumplimiento de sus propias finalidades, atendiendo a la etapa que se encuentre, las restricciones de derechos a las personas objeto de una persecución penal, sin que esto se traduzca en presumirlos culpables, pues lo que ha hecho el Juzgador, es proceder a la imposición de esa medida en el entendido de que la imputación hecha por el Ministerio Público, contiene la cintila probatoria necesaria en esta instancia del proceso, que requiere un estándar probatorio en la escala de la probabilidad de que la persona es autor o cómplice de un delito; sin que con esto se esté presagiando la valoración que han de tener las pruebas referidas en otra instancia del proceso, sujetas a mediciones más exigentes para su aceptación; por todo lo cual, procede desestimar los planteamientos elevados en el medio de apelación propuesto;

f) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Alfredo Pacheco Osoria

Considerando, que el recurrente, por medio de sus abogados, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de apelación: *“Primer Medio: Violación de los Arts. 40-1, 46, 69-4, 74-4 y 86 de la CRD; y de los Arts. 15, 18, 25, 54, 222 y 228 del CPP. Desnaturalización de conclusiones incidentales. Contradicción entre los motivos incidentales y el dispositivo; Segundo Medio: Violación del Art. 40-1 de la CRD y de los Arts. 24, 222 y 231-3 del CPP; Tercer Medio: Violación de los Arts. 227 y 228*

del CPP; Cuarto Medio: Violación de los Arts. 222 y 231-4 del CPP; Quinto Medio: Violación de los Arts. 26, 300 y 212 del CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente subdivide dicho medio en cuatro alegatos, los dos primeros fueron respondidos en otro apartado de esta decisión en ocasión de la inadmisibilidad propuesta, al cual remitimos para prescindir de su repetición; que en torno al tercero, denominado: contradicción entre los motivos incidentales y el dispositivo; y consiguiente violación de los Art y 46 CRD; y del Art. 15 CPP, respecto al cual, alega en síntesis, lo siguiente: *“Que, no obstante el Juez a-quo admitir, como se ha visto, que no podía imponer medida de coerción que impida al Diputado Alfredo Pacheco Osoria ejercer su derecho a la libertad de tránsito consagrado en el Art. 46 de la CRD, en su dispositivo impone la medida de coerción consistente en impedimento de salida, a pesar de que el referido Art. 46 de la CRD dispone expresamente que la libertad de tránsito implica el derecho de salir libremente del país; que nuestra Corte de Casación asimila la contradicción entre los motivos y el dispositivo, a la contradicción de motivos; que, cuando el dispositivo entra en contradicción con los motivos del fallo, éste encuentra, en efecto, privado de toda justificación y, en consecuencia, viciado por una ausencia de motivos; que, ha sido juzgado que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al “anularse recíprocamente entre sí”, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables (Cas. Civ. núm. 15,5 nov. 2008, B. J. 1176, pp. 184-192); en tal virtud, existe una contradicción evidente en el fallo impugnado, pues al recurrente le dice que su derecho de libertad de tránsito queda incólume, pero no puede salir del país ¿entonces?”;*

Considerando, que en cuanto a la contradicción de motivos argüida por el recurrente, con relación a que el juzgador con la fijación de la medida de coerción de prisión preventiva, limitaba la libertad de tránsito del legislador, y en consecuencia, le impone impedimento de salida, dicho medio es a todas luces improcedente, ya que el imputado, como bien señaló el Juez a-quo, no se le coarta la libertad de tránsito en todo el territorio nacional, que es donde ejerce su función de legislador, motivo por el cual se le otorga la inmunidad para proteger dicho ejercicio en el territorio dominicano y el impedimento de salida que pesa en su contra, es para limitar su movilidad al extranjero, donde legalmente no puede

ejercer esa función legislativa, no viéndose así afectados los deberes que se desprenden del ejercicio de su cargo; por lo cual procede el rechazo de lo esbozado;

Considerando, que el desarrollo de su segundo medio, el suplicante alega en síntesis, lo siguiente: *“Que, el Juez a-quo para justificar la decisión hoy impugnada de imposición de medidas de coerción, respecto al recurrente Alfredo Pacheco Osoria, se limitó, por un lado, a transcribir las falsedades establecidas por el Ministerio Público en su “exposición”; que el Juez a-quo se limitó a hacerse eco de lo planteado por el Ministerio Público sin siquiera revisar la ilícita prueba que sustenta tales aseveraciones, puesto que de la lectura de los alegados testimonios vertidos en interrogatorios practicados en Brasil para otro proceso penal, se pone de manifiesto las mentiras del Ministerio Público, según se comprueba de la propia prueba del acusador público; que, para una mejor identificación de las falsedades y distorsiones del Ministerio Público (MP) y del Juez a-quo (JIE) al hacerlas suyas sin examinar la prueba para sustentar su fallo. A que, en este orden de ideas, conviene tomar en consideración el criterio que, con relación a la debida fundamentación de las decisiones judiciales estableció nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0017/13, al afirmar que una decisión carece de fundamentación cuando no contiene “[...] los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (...)”.* Que en virtud del artículo 24 del Código Procesal Penal, la genérica consideración antes trascrita, que sustenta la resolución impugnada no reemplaza los motivos individuales que debió dar el Juez a-quo respecto al recurrente Alfredo Pacheco Osoria; que, al tenor del numeral 3 del Art. 231 del CPP, constituía una obligación del juzgador indicar las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el en caso», que resulta evidente que la resolución impugnada padece del vicio de falta de motivación, al no cumplir las exigencias de nuestro Tribunal Constitucional ni de los Arts. 69-4 la CRD y 24, 222 y 231-3 del CPP”;

Considerando, que con relación al medio planteado, el mismo no procede, en el entendido de que el Juzgador lo que hizo fue ponderar, luego de concluidos los argumentos presentados por las partes, con relación a

la prueba que reposa en el proceso, decidir sobre ella conforme al estándar de la misma en esa instancia del proceso, percatándose de los tipos penales atribuidos y los medios probatorios necesarios para establecer su posible existencia, sin apartarse del *quantum* requerido en esa fase procesal, y las razones por las cuales le imponía la referida medida, lo cual se desprende de la inferencia por él realizada, en el tenor siguiente: “[...]”

4. Alfredo Pacheco Osoria, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Nacional, en relación con las declaraciones del ex ejecutivo de la Constructora Norberto Odebrecht, Ernesto Sá Viera Baiardi, quien manifestó que para la aprobación de los financiamientos y contratos relativos al proyecto del Acueducto de la Línea Noroeste, así como la ejecución de las obras complementarias, en el Poder Legislativo, el imputado Ángel Rondón Rijo contactó y sobornó a los presidentes de ambas Cámaras Legislativas, imputados Porfirio Andrés Bautista García, Presidente del Senado y Alfredo Pacheco Osoria, Presidente de la Cámara de Diputados, quienes aceptaron sumas de dinero en dólares para la agilización y aprobación de contratos y préstamos, señalando además que sin el pago por parte de Ángel Rondón Rijo a estos legisladores el financiamiento no habría sido aprobado; aspecto que también corroboró el testigo Marco Antonio Vasconcelos Cruz por ante el Ministerio Público de Brasil”; donde se aprecia que él satisfizo lo planteado por el recurrente; por tanto, el medio que se analiza carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en ese orden, en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente, alega en síntesis: “*Que, al establecer el Juez a-quo que «para determinar la procedencia o no de una medida de coerción no basta con la posesión de arraigo y falta peligro de fuga», violenta de manera grosera lo dispuesto por el Art. 227 del CPP, que dispone que para que proceda la aplicación de medidas de coerción deben concurrir, esto es, verificarse al mismo tiempo, las tres circunstancias descritas taxativamente por dicho texto, entre las que se encuentra que exista peligro de fuga; que, en la especie, resulta evidente que al Juez a-quo admitir que queda descartado el peligro fuga igualmente quedaba descartada, al tenor del Art. 227, toda posibilidad de aplicar medidas de coerción, así como queda descartada cualquier aplicación del Art. 229 del mismo CPP, cuya atención solo se produce cuando se retiene el peligro de fuga, pues precisamente establece los criterios para evaluar dicho peligro. Que al establecer el Juez a-quo que basta probar el arraigo y la ausencia de peligro de fuga para descartar la*

imposición de medidas de coerción, puesto “que el juez ha de ponderar también el equilibrio entre las garantías del imputado y la protección de la sociedad y las víctimas de la infracción”, constituye también una violación del último párrafo del Art. 228 del CPP, puesto que el Juez a-quo ha procedido a aplicar ‘medidas de coerción desnaturalizando su finalidad, que no es otra, según el Art. 222 del mismo CPP, que aquella de «asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación y proteger a la víctima y a los testigos del proceso»; que, a pesar de la reciente modificación introducida a este Art. 222 mediante la Ley núm. 10-15, no se verifica en la norma, que debe ser interpretada restrictivamente en materia de medidas de coerción, que la misma haya agregado alguna finalidad de las medidas de coerción consistente en «que el juez ha de ponderar también el equilibrio entre las garantías del imputado y la protección de la sociedad y las víctimas de la infracción»; que, como es conocido por todos, la búsqueda de semejante equilibrio corresponde a la pena o medida de seguridad a ser impuesta por el juez de fondo, luego de un juicio pleno del fondo en el que se destruya la presunción de inocencia del imputado, y no a las medidas de coerción impuestas por el juez de la instrucción”;

Considerando, que con relación a este planteamiento, el Juez a-quo no ha procedido a desnaturalizar el propósito de las medidas de coerción como tal, sino que por el contrario ha ampliado el marco del espectro de su actuación para su ponderación, apoyándose en el test de la proporcionalidad y apartándose de la exégesis de un silogismo estrictamente legal, que en el marco de un Estado neoconstitucional no es del todo suficiente para proceder a la correcta interpretación de un texto de ley, de conformidad a los intereses en juego que deben ser ponderados como hizo el Juez a-quo; por tanto y cuanto antecede, procede desestimar el medio de apelación examinado;

Considerando, que el apelante en sus cuarto y quinto medios examinados en conjunto por la estrecha vinculación de lo argumentado, aduce sucintamente: *“Que, respecto al recurrente señor Alfredo Pacheco Osoria, la resolución impugnada no establece, como manda el Art. 231-4 del CPP, la fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de las medidas que le han sido impuestas, violando así el principio general de temporalidad de las medidas de coerción, consagrado en el Art. 222 del CPP; que, por vía de consecuencia, la resolución impugnada violenta el derecho fundamental*

a la libertad de tránsito de manera indefinida, al disponer la medida de impedimento de salida del país sin fecha de agotamiento de la misma; que, en tales circunstancias, la decisión ahora atacada en apelación debe ser anulada; que, en primer orden, esta motivación externada por el Juez a-quo pone de manifiesto que el mismo actuó de manera parcial y dependiente a las noticias internacionales y procesos ajenos al presente, es decir, tal motivación refleja que el Juez a-quo ha juzgado y fallado bajo influencias y contaminaciones externas al proceso, sin fundamento legal; que, contrario a lo expresado por el Juez a-quo, el señor Alfredo Pacheco Osoria no está siendo imputado en un tribunal extranjero ni internacional, y su característica no puede ser más que nacional; que, ya en el aspecto técnico, se impone destacar que contrario a lo establecido por el Juez a-quo, las declaraciones de un testigo vertidas en otro proceso penal y en país extranjero, no tienen validez en la República Dominicana, conforme el Art. 26 del CPP, si no son observadas las reglas de incorporación de la prueba establecidas en el CPP y la Res. SCJ núm. 3869-2006, contentiva del Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba Procesal; que, al tenor del párrafo del artículo 9 de la Res. SCJ núm. 1731-2005, en el proceso de coerción rigen las reglas propias del juicio, adaptadas a la sencillez para este proceso; que, la prueba testimonial y su dinámica en el proceso se encuentra regulada principalmente en los Arts. 194 al 203 del CPP y 10 al 12 de la Res. SCJ núm. 3869-2006, los cuales disponen la forma y dinámica de incorporación de dicha prueba, constituyendo una prueba atada necesariamente a los principios procesales de inmediación y de contradicción; que, en armonía con lo anterior, la prueba testimonial no puede ser incorporada al proceso mediante lectura, en ninguna etapa en que se encuentre, salvo en el excepcionalísimo caso previsto por el Art. 312-2 del CPP, de que conste en actas levantadas mediante el proceso del anticipo de prueba, establecido para casos excepcionales en el Art. 287 del CPP; que, el Art. 200 traza la solución para interrogar un testigo que se encuentra en el extranjero y no puede comparecer a prestar su testimonio; que, incluso, conforme nuestra normativa procesal penal, aun en el hipotético caso que admitiéramos que dichas declaraciones pueden ser presentadas como prueba documental o material, igual tenemos la dinámica y garantía procesal que, solo permite que esa prueba se incorpore al proceso a través de un testigo idóneo, conforme el literal a) del Art. 19 de la Res. SCJ núm. 3869-2006, cuya condición solo reúne el propio deponente; que, las reglas que rigen la obtención e incorporación de la

prueba se aplican de manera uniforme y rígida en todas las etapas del proceso, una garantía constitucional de todas las partes, que en la etapa preparatoria y en el proceso de medida de coerción, por más simples que sean, debe salvaguardarse la legalidad de la prueba (Art. 26 CPP)”;

Considerando, que el mismo se rechaza tomando en consideración primero, la etapa en que se encuentra el proceso para exigir la incorporación de medios probatorios, conforme a las disposiciones legales que le acuerdan esas instancias procesales, ya que el Código Procesal Penal, en lo dispuesto por el artículo 227, inciso a), tratándose de una cintila probatoria, no establece requisito alguno para su incorporación al debate, pues lo que ahí habrá de ventilarse, es un estándar de probabilidad de ese referido medio de prueba; segundo, que un principio transversal del proceso es la libertad probatoria que dispone que un hecho se puede probar por cualquier medio *a fortiori*, en esta instancia que su estándar de valoración es menos exigente; por ende, el medio que se analiza carece de fundamento y procede desestimarse;

g) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Ramón Radhamés Segura

Considerando, que el recurrente Ramón Radhamés Segura, por medio de sus abogados, propone contra la resolución objetada, los siguientes medios de apelación: *“Primer fundamento del recurso: Difusión y presentación ante los medios de comunicación y la comunidad, por parte de la Procuraduría General de la República, de los videos contentivos de las imágenes del ciudadano Ramón Rhadamés Segura al momento de su arresto, de manera que daña su reputación. Actuaciones que lesionan los derechos del imputado y hacen nulo el arresto y los demás actos que sean su consecuencia. Violación a las normas del debido proceso establecidas por los artículos 38, 68, 69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución de la República y los artículos 95 y 276 del Código Procesal Penal. Segundo fundamento del recurso: Ausencia de fundamentos para que se dictara medida de coerción. Violación a los artículos 40.9 de la Constitución de la República y artículos 222 y 227 del Código Procesal Penal dominicano. a) Ausencia de elementos probatorios suficientes, falta de comprobación cierta del fumus boni iuris; b) Incorrecta aplicación del artículo 229 del Código Procesal Penal al acoger “la protección de la sociedad y de las víctimas” como elementos para deducir el peligro de fuga. Vulneración a los*

principios de presunción de inocencia y de razonabilidad. Desconocimiento de un precedente del Tribunal Constitucional. c) Improcedencia para la imposición de una medida de coerción que, en efecto, desnaturaliza los fines de su existencia y que genera una vulneración a los artículos 2, 15 y 228 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el primer medio propuesto, fue tratado en ocasión de la nulidad propuesta, a cuyo espacio dirigimos; que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente, planteó: Ausencia de fundamentos para que se dictara medida de coerción. Violación a los artículos 40.9 de la Constitución de la República y artículos 222 y 227 del Código Procesal Penal dominicano, en el cual alega en síntesis, lo siguiente: *“El referido mandato constitucional remite a las normas del debido proceso contenidas en el Código Procesal Penal, que tienen por finalidad la de asegurar el debido cumplimiento de la norma sustantiva, en el sentido de que las medidas de coerción sólo puedan ser impuestas de forma excepcional y que, cuando ellas procedan, sean impuestas asegurando su proporcionalidad con el peligro que tratan de resguardar. Peligro que no guarda relación, sino con evitar la posible sustracción del imputado a los actos del proceso. En especial resulta útil y conveniente destacar el contenido de los artículos 222 y 227 del Código Procesal Penal, que establecen el mínimo de condiciones que debe constatar el juez a los fines de asegurar la supra citada proporcionalidad y razonabilidad de las medidas de coerción. De la lectura de este texto deriva que el jaez, sólo se encuentra autorizado a imponer una medida de coerción cuando ella tenga por propósito o bien, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento o evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación o proteger a la víctima y los testigos del proceso”. Dentro de este mismo medio, el recurrente, realizó varis subdivisiones, en las que expuso lo siguiente: 1) Ausencia de elementos probatorios suficientes. Falta de comprobación cierta del *fumus boni iuris*, en el cual arguye: *“En cuanto al primero de los requisitos exigidos para constatar la necesidad de una medida de coerción, o sea, la existencia de elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción; en lo que respecta al ciudadano Ramón Rhadamés Segura, la resolución apelada se limita a transcribir, los párrafos de la solicitud de medida de coerción presentada por el Ministerio Público, en los que el órgano acusador “imputa” al exponente la supuesta violación a los textos de ley**

endilgados. Al fallar bajo la prédica de que, para la verificación del primer elemento basta con “que las partes informaren al juez sobre el contenido y el valor de las... (pruebas) “que hubieren obtenido al momento de hacer la solicitud...” ha incurrido en una expresa violación a la obligación que tiene el juez de constatar la existencia de una “...certeza respecto al derecho que asiste en torno a aquel frente al cual se toma la cautela...”. No basta pues que la parte acusadora se limite al simple señalamiento o enunciación de la alegada o supuesta existencia de estos elementos –como lo afirma erróneamente el Juez a-quo– sino que, por parte del juez, debe realizarse un examen que permita constatar que el señalamiento hecho por la parte que imputa, encuentra al menos un mínimo de razonabilidad o certeza derivado del análisis juicioso (sana crítica racional) por parte del juzgador. Se podría pensar que el juzgador, para ponderar la existencia de motivos bastantes e indicios suficientes en los hechos imputados por el Ministerio Público en el sentido de que Odebrecht “...logró asegurar su participación en la construcción de la hidroeléctrica en razón de la relación próxima entre este imputado y Ángel Rondón Rijo, lo que facilitó sobornarle para tales fines...”; acudió o examinó la transcripción de los testimonios de los señores Ernesto Sá Viera Baiardi y Marco Antonio Vasconcelos Cruz, los cuales -por cierto- fueron aportados por el propio Ministerio Público en el le de pruebas que depositó como sustento para su solicitud de medida de coerción. Sin embargo, al examinar los documentos contentivos de las transcripciones, traducidas al castellano, tanto del señor Baiardi Ernesto Sá Viera como del señor Marco Antonio Vasconcelos Cruz, una cosa muy distinta se puede inferir a lo deducido por el juez como elemento para retener la aludida existencia de elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción (fumus boni iuris)”;

Considerando, que contrario a como afirma el recurrente en el medio planteado, la ponderación que hizo el Juez a-quo de las declaraciones remitidas desde Brasil y la referencia que en ella hacen con relación al imputado Ramón Radhamés Segura y tomando en cuenta que los tipos penales atribuidos, su prueba es esencialmente indiciaria para ser apreciada en un proceso que se rige por la libertad probatoria, son elementos suficientes para retener la cintila de prueba necesaria en esta instancia del proceso (probabilidad de comisión del hecho) sin pretender con esto tocar el fondo del mismo, ni presagiar la valoración de los medios

de prueba en otras etapas del proceso que exigen un mayor estándar de ponderación; motivo por el cual procede rechazar el referido aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, también señala: 2) Incorrecta aplicación del artículo 229 del Código Procesal Penal al acoger “la protección de la sociedad y de las víctimas” como elementos para deducir el peligro de fuga. Vulneración a los principios de presunción de inocencia y de razonabilidad. Desconocimiento un precedente del Tribunal Constitucional, alega resumidamente: *“Al momento de ponderar la existencia del segundo de los elementos exigidos por el artículo 227 del Código Procesal Penal. Esto es que exista peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento, es preciso remitirse a las disposiciones del artículo 229 de la misma normativa que establece los lineamientos que habrán de servir de marco para la determinación del peligro de fuga. Al evaluar este aspecto, el Juez a-quo, limitó su aplicación a deducir el peligro de fuga, esencialmente, del contenido del numeral 3) del citado artículo 229, al razonar de este modo [Véase en la página 45 de la Resolución núm. 0047/2017, dictada en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) (Anexo núm. 2)]: “Considerando: que al considerar las réplicas producidas en el contradictorio por las distintas barras defensoras, la exhibición de documentos y los presupuestos depositados en apoyo a sus medios y que no se detallan en la sentencia, en razón de la síntesis y de la solución que se dará en el caso; el tribunal entendió que no bastaron para restar crédito, por lo menos como presupuestos para la medida de coerción, que es el ámbito que por ahora atañe a este tribunal a los fundamentos de la solicitud del Ministerio Público; que los encartados fueron precisos y detallados en el depósito y presentación de presupuestos tendentes a demostrar su arraigo social, familiar, patrimonial, etcétera, lo cual ha merecido la atención sosegada del tribunal, pero, es conveniente señalar, que para determinar la procedencia o no de una medida de coerción, no basta con la posesión de arraigo y falta peligro de fuga, sino que el juez ha de ponderar también el equilibrio entre las garantías del imputado y la protección de la sociedad y las víctimas de la infracción, más aún cuando se presume seriamente comprometido el interés público, los valores esenciales de la función pública y su correcto desempeño como eje cardinal de*

un Estado social y democrático de derecho; entre otros presupuestos que la jurisprudencia ha tenido en consideración”. Como se puede comprobar el tribunal, para deducir el peligro de fuga, reconoce de plano la existencia de arraigo de los imputados quienes, según afirma, “...fueron precisos y detallados en el depósito y presentación de presupuestos tendentes a demostrar su arraigo social, familiar, patrimonial, etcétera, ...”. El juez para justificar la imposición de la medida de coerción se apoya en la supuesta búsqueda del equilibrio entre las garantías del imputado y la protección de la sociedad y las víctimas de la infracción, que no es otra cosa que una pseudo aplicación del numeral 3) del texto legal que venimos estudiando y que merece especial atención, dado el cuestionamiento que, desde la perspectiva constitucional implica la lectura de esta disposición. En lo que concierne al alegato de inconstitucionalidad propuesto en contra de la resolución núm. 58/2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de febrero del 2010, el fundamento esgrimido por el juez para contestar a los planteamientos que en tal sentido se le propusieron revelan un desprolijo razonamiento del juzgador quien, de manera displicente, evade el punto central de la cuestión constitucional y se escuda, simplemente, en la facultad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia para dictar este tipo de reglamentos. Sin embargo, esta facultad reglamentaria se encuentra limitada a aquellos asuntos a los que la Constitución o la ley no confieran, expresamente, a otro órgano del Estado, no quedando ni siendo dicha potestad reglamentaria sinónima de un poder ilimitado otorgado o delegado por la ley en manos del alto tribunal. En efecto, la norma en cuestión, al añadir como lo hace, otros elementos -distintos de los exigidos por la versión original del artículo 229- lo que hizo fue ampliar el régimen de limitación a un derecho fundamental como el de la libertad y, por ende, invadió la esfera que constitucionalmente ha sido otorgada de forma expresa al legislador por el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República según el cual “sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”. Facultad que el legislador debería ejercer por vía de una Ley Orgánica como consecuencia del mandato del artículo 112 de la misma Carta Sustantiva. Por su parte, en lo que concierne al planteamiento de inconstitucionalidad propuesto en torno al numeral 3 de los artículos 229 y en relación con la parte infine del párrafo del artículo 234, ambos del Código Procesal Penal, el Juez a-quo elude dar respuesta a los argumentos

que se le plantearon dando una errónea interpretación y alcance a los textos de ley en los que fundamenta su fallo. En efecto, tal como resulta del numeral 9 del artículo 40 de la Constitución, las medidas de coerción tienen un carácter excepcional que resulta de la finalidad para la cual puede ser dictada. Esa finalidad no puede ser otra que la de asegurar que el imputado no se evada o sustraiga del proceso y en la medida que su no imposición la pueda poner en riesgo; o que se constate que el mismo ya se ha sustraído. Este carácter excepcional exigido, por la Constitución como condición indispensable para el dictado de la medida de coerción, tiene por objetos la no transgresión del Derecho a la Libertad y del Principio de Presunción de Inocencia, inherentes a toda persona. Resulta más que ostensible -como lo explicamos más arriba- que las normas establecidas en el numeral 3 del artículo 229 y en la parte in fine del primer párrafo del artículo 234 resultan contradictorias a los principios de presunción de inocencia y de razonabilidad y, por tanto, contrarios a las disposiciones del artículo 40 de la Constitución, por lo que, en aplicación combinada de los artículos 6 y 73 de la Constitución, los mismos devienen en inconstitucionales y su ineficacia e inaplicabilidad ameritan ser pronunciadas tal como será solicitado en la parte conclusiva de la presente instancia”;

Considerando, que con relación a este medio, el mismo fue contestado cuando nos referimos a la inconstitucionalidad de la resolución núm. 58-2010, que establecía que la interpretación del artículo 227 del Código Procesal Penal, debía ser junto a los incisos 3 y 4 del artículo 229, para el establecimiento del peligro de fuga; que por demás, la modificación del artículo 229 del Código Procesal Penal, por la Ley núm. 10-2015, añadiendo los referidos ordinales, es una reconstrucción del legislador y no afecta el principio de presunción de inocencia, pues lo único que hace es ampliar el espectro de ponderación del peligro de fuga; tomando como parámetros los intereses encontrados al momento de la fijación de una medida de coerción, entre las partes en pugna, garantías del imputado y el interés social, y aunque este nuevo marco de ponderación pudiera afectar la presunción de inocencia, lo cierto es que este principio propugna de que no exista prejuicios de parte del juzgador, al momento de valorar los hechos, independientemente de la fase en la que se encuentre el proceso, pero no es menos cierto, que por los fines del proceso mismo y para preservar su realización desde el momento mismo del sometimiento, el imputado ve conculcados sus derechos y esta afectación no puede traducirse en que se presuma culpable, motivo por el cual el hecho de que la gravedad

del daño a la víctima y a la sociedad coincida como criterio para determinación de la pena en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y como circunstancia para ponderar el peligro de fuga, ha de entenderse que la apreciación de esta última, no es contrario a la Constitución, ni desvirtúa la finalidad de las medidas de coerción; en consecuencia, procede el rechazo del medio objeto de análisis;

Considerando, que en cuanto al tercer planteamiento, realizado en segundo medio, el recurrente señala: Improcedencia para la imposición de una medida de coerción que, en efecto, desnaturaliza los fines de su existencia y que genera una vulneración a los artículos 2, 15 y 228 del Código Procesal Penal, alega en síntesis, lo siguiente: *“De lo establecido previamente, es de fácil deducción, que en la especie no procedía medida de coerción alguna, pues su imposición, resulta desproporcional e irracional y, en consecuencia, constituye un ejercicio excesivo y arbitrario del poder punitivo del Estado. Máxime luego de haberse probado las actuaciones ilegales llevadas a cabo por el Ministerio Público que hemos denunciado y probado, amén de comprobarse que no se encuentran reunidas las condiciones exigidas por el artículo 227 del Código Procesal Penal como requisito previo para la imposición de cualquier medida. El principio de última ratio constituye un límite esencial al poder punitivo del Estado a quien sólo se le reconoce el derecho de intervenir contra la libertad natural de los ciudadanos cuando, mediante una ley, y bajo muy estrictas condiciones le es permitido. El derecho penal sólo interviene cuando ninguna otra solución es viable para la restauración de la armonía social. Este principio se encuentra dirigido, de manera especial al legislador, a quien le está vedada la creación de tipos penales que no constituyan constitucionalmente tutelados. En el ámbito de las medidas de coerción implica la prohibición al legislador de imponer condiciones de imposible cumplimiento o ajena a la finalidad de este tipo de medidas todo lo cual deriva del mandato constitucional de que la ley “sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica” [Artículo 40 numeral 15) de la Constitución]. En el ámbito de las medidas de coerción los jueces deberán, además, tener presente que por mandato constitucional “Las medidas de coerción; restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;...” (Artículo 40 numeral 9) de la Constitución] lo que coloca al juez en la obligación de aplicar la medida que racional y proporcionalmente amerite el caso específico para que cumpla con*

lo deseado por la Constitución. No procedía ni procede la imposición de medida de coerción alguna, ya que sería la aceptación, más que implícita, de violación a normas de debido proceso, consagradas en la Constitución; y los jueces deben realizar un control jurídico que limite, de forma razonable, el poder penal materializado en las acciones irresponsables de otros funcionarios. La desproporcionalidad de la medida se evidencia cuando se constata que, el ciudadano Ramón Rhadamés Segura, siempre acudió al llamado (informal) del Ministerio Público para cooperar con la investigación y que todo el tiempo respondió de manera sobria y respetuosa a las invitaciones realizadas. En el caso específico del señor Ramón Rhadamés Segura, la desproporcionalidad se manifiesta no sólo en el hecho de que él había dado muestras de que no se sustraería al proceso, sino además que se lo ha privado de la posibilidad de ejercer su vida laboral y, por ende, de poder atender las necesidades de los integrantes de su familia que depende económica, directa y exclusivamente de él. Por otro lado, la medida de coerción impuesta, impacta en el debido cuidado que amerita su actual estado de salud -por el momento controlado- que requiere de atención continua por parte del personal médico del Departamento de Oncología de Johns Hopkins Medicine, Baltimore, Estados Unidos donde se viene tratando desde hace algunos meses”;

Considerando, que en cuanto al medio propuesto, la respuesta a la primera parte del mismo, la hemos contestado al abordar el medio que le precede, en cuanto a la segunda parte, entendemos que aunque la medida de coerción impuesta, esto es, la prisión domiciliaria no es desproporcional de manera absoluta en cuanto a su situación de salud, porque la misma no implica que no se deban tomar las precauciones necesarias que su situación requiera; sin embargo, entendemos que el planteamiento es procedente, ya que en esta circunstancia la medida impuesta no es la más idónea ni necesaria, motivo por el cual entendemos que puede serle variada por una menos gravosa; por lo que procede acoger este aspecto del medio estudiado;

h) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por César Domingo Sánchez Torres

Considerando, que el recurrente César Domingo Sánchez Torres, por medio de sus abogados, propone contra la resolución impugnada, los siguientes medios de apelación: **“Primer Medio: Violación al debido proceso y derechos fundamentales del recurrente; Segundo Medio: Errónea**

aplicación de los artículos 44.2 y 45.1 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir sobre la excepción del artículo 110 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Ausencia de motivación o de estatuir sobre aplicación de leyes derogadas; **Quinto Medio:** Errónea aplicación del los artículos 227 y 230 del Código Procesal Penal; **Sexto Medio:** Violación a precedente constitucional; **Séptimo Medio:** Violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; **Octavo Medio:** Violación al artículo 234 del CPP y contradicción manifiesta”;

Considerando, que el primer medio propuesto en el recurso fue respondido al conocer la nulidad planteada, contestación a la cual remitimos; que en el desarrollo de su segundo medio, el apelante arguye resumidamente: “[...] El recurrente también señaló que no aplicaba la imprescriptibilidad del artículo 49 del CPP, ya que dicha norma y su modificación mediante la ley 10-15 entraron en vigencia luego que el ingeniero César Sánchez había cesado en sus funciones públicas. Fue igualmente expuesto que la Convención para las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUC) fue ratificada por el Estado dominicano el 26 de octubre de 2006. Por tanto, tales disposiciones legales no tenían efecto retroactivo, salvo que sea para beneficiar al propio ingeniero César Sánchez, conforme establece el artículo 110 de la Constitución. El Juzgado a-quo consideró, sin embargo, que: “[...] las infracciones alegadas evidencian un delito continuo y que conforme el artículo 24 de la CNUC... el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que son producto de cualquier de los delitos tipificados, resulta desprovisto del beneficio de la prescripción...”. La Corte de Apelación podrá advertir que el razonamiento del Juzgado a-quo es incorrecto, ya que aplicó retroactivamente normas en perjuicio del ingeniero César Sánchez y con ello inobservó los artículos 44.2 y 45.1 del CPP que le beneficiaban en relación a la extinción de la acción penal por prescripción, y por tanto, de haber sido aplicados, harían descartar la posibilidad de persecución de la acción penal y con ello el requisito de que la infracción argüida estuviera reprimida con pena privativa de libertad que exige el artículo 227.3 del CPP para la imposición de medidas de coerción. Por otra parte, el criterio de “encubrimiento” no es un tipo penal y el Ministerio Público no aportó pruebas de este hecho. Cabe señalar el criterio de “encubrimiento o retención continua” es absolutamente inaplicable al ingeniero César Sánchez, ya sometió ante el Juzgado a-quo pruebas que justifican su incremento patrimonial durante los cuatro años de su función pública”;

Considerando, que con relación al medio planteado, estamos contestes con las observaciones en cuanto a la aplicación retroactiva de disposiciones legales que no estaban vigentes al momento de los hechos, como es la modificación experimentada por el artículo 49 del Código Procesal Penal, por la Ley núm. 10-15, y la Convención para las Naciones Unidas Contra la Corrupción, que ciertamente no pueden ser invocados los referidos textos por violación al principio de aplicación irretroactiva de la ley penal; sin embargo, como ya explicamos anteriormente, no procedería lo relativo a la prescripción, toda vez que al imputado se le atribuye además del delito de soborno, el delito de lavado de activos, fundado en las disposiciones de la Ley núm. 72-02, y este delito es de carácter continuo, motivo por el cual no puede acogerse de manera absoluta el referido medio, procediendo parcialmente a su rechazamiento;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus tercer, cuarto y sexto medios esbozados, reunidos para su análisis por la estrecha vinculación de lo argumentado, reprocha al Juez a-quo: *“En sus conclusiones formales el ingeniero César solicitó la inaplicabilidad de la Ley 448-06 sobre Soborno por contravenir el artículo 110 de la Constitución sobre irretroactividad de las leyes. Argumentó además que siendo el supuesto soborno la infracción principal, de la cual se derivan los demás tipos penales, éstos últimos eran igualmente inaplicables. Como podrá advertir la Corte de Apelación el Juzgado a-quo omitió referirse a las conclusiones principales formuladas por el ingeniero César Sánchez, las cuales de haber sido ponderadas por el juzgador hubieran conducido al rechazo de la solicitud de medidas de coerción. El recurrente también solicitó declarar la inaplicabilidad de las leyes 82-79 y 72-02, por haber sido derogadas por leyes posteriores. El Juzgado a-quo tampoco se refirió a este aspecto [...] La decisión es contraria a la sentencia TC 009/13 del Tribunal Constitucional sobre el deber de motivar todas las decisiones judiciales, ya se omite mencionar y valorar los presupuestos y pruebas presentados por el ingeniero César Sánchez y se fundamenta en criterios genéricos e indeterminados como son: el “equilibrio de garantías entre el imputado y la sociedad “protección efectiva del interés público”. El Juzgado a-quo tampoco estatuyó sobre conclusiones formales de irretroactividad e inaplicabilidad de la ley, razón por la cual debe deducirse que la decisión recurrida no cumple con la función de la legitimación de las actuaciones judiciales”;*

Considerando, que en torno a lo argumentado en los medios examinados, procede su acogencia, toda vez que no se aprecia que el Tribunal a-quo diera respuesta a lo planteado, a la sazón, incumpliendo así con la obligación de decidir y motivar, que prevén los apartados 23 y 24 del Código Procesal Penal; sin dejar de observar que en cuanto a sus pretensiones con estos medios planteados, esto es, la inaplicabilidad de dichas disposiciones, no procede la exclusión pretendida por el imputado del proceso, esto así, por la relación que éstos guardan con el medio *up supra* contestado, al cual remitimos; por lo que procede desestimar dicha petición;

Considerando, que el apelante en el desarrollo de su quinto medio, arguye lo siguiente: *“El Juzgado a-quo justificó la imposición de la medidas de coerción señalando que existe un quantum probatorio para vincular razonablemente al imputado y que los presupuestos del Ministerio Público los estimaba “atendibles”, razón por cual acogió la tesis de que el ingeniero César Sánchez aumentó ilegalmente su patrimonio en RD\$7,516,000.00 mientras fue vicepresidente ejecutivo de CDEEE, que se violó la ley 322-81 al no asociar a Odebrecht con una empresa nacional, y al parecer, también ponderó la mala traducción de una supuesta declaración de Marco Vasconcelos, en la que éste supone que Ángel Rondón “pudo haber” entregado dineros a César Sánchez para viabilizar la contratación del proyecto Pinalito. Como hemos señalado, esa afirmación fue contrarrestada por el ingeniero César Sánchez con elementos de pruebas sometidos en virtud del artículo 230 del CPP, que ahora reiteramos ante la Corte de Apelación, a saber: a) La auditoría patrimonial de la firma Baker Tilly, mediante la cual se justifica el incremento patrimonial durante esos cuatro años, con ingresos fijos personales, de su esposa como médico y empresaria, revaluaciones de activos, entre otros. b) La traducción judicial de lo dicho supuestamente por Marco Vasconcelos, realizada por el interprete judicial Néstor Bautista, en el sentido de que “pudo haber” o “podría haber” en modo subjuntivo significa una mera suposición irreal, la cual se complementa al final de la oración con “riesgo que asumí”; es decir, se trata de una hipótesis surgida de la imaginación de Vasconcelos, la cual no constituye una circunstancia objetiva que lleve razonablemente al juzgador a la sospecha de que ocurrió el ilícito, y por tanto jamás podría ser considerada, cintila probatoria de una medida de coerción”;*

Considerando, que contrario a lo esbozado por el recurrente, el Juez a-quo tuvo a bien ponderar los medios de prueba por él ofertados, y procedió a priorizar los medios probatorios suministrados por el Ministerio Público, para los fines de imposición de la medida de coerción, tal como consta en su decisión; consecuentemente, procede desestimar lo aducido en el medio propuesto por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su séptimo medio, ostenta: *“Independientemente de que lo planteado por el Juzgado a-quo no es un presupuesto o circunstancia de las previstas en el artículo 227 del CPP, conviene señalar que el principio de proporcionalidad refiere que las medidas de coerción o de aseguramiento son una institución meramente procesal destinadas exclusivamente a asegurar la presencia del imputado en el proceso. No puede ser considerada como una pena anticipada, como ocurrió en la especie. La decisión por el Juzgado a-quo para imponer la prisión preventiva debió estar fundada en la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida. Es decir, debió ponderar -si era necesario- mantener en prisión al ingeniero César Sánchez durante tres meses para cautelar la investigación en curso, sobre todo considerando que el propio Juzgado afirmó que no existe peligro de fuga. El test o análisis de proporcionalidad implicaba para el Juzgado a-quo considerar—que la restricción de la libertad personal tiene un carácter excepcional, de última ratio, conforme el art. 40.9 de la Constitución, y en ese sentido, el Juzgado a-quo debió ponderar sí la prisión del ingeniero César Sánchez era realmente la necesaria o la idónea para contrarrestar el peligro que se pretendía resguardar, el cual, dicho de sea paso, no fue identificado por el Ministerio Público ni por el Juzgado a-quo. No obstante, como elementos de la proporcionalidad el Juzgado a-quo debió ponderar que no existen elementos probatorios que vinculen o hagan sospechar la culpabilidad de César Sánchez; que el supuesto hecho ocurrió hace 15 años, y si hipotéticamente hubiese ocurrido está prescrito, y por tanto no existiría pena a imponer; que no es funcionario público con poder para afectar al Estado u obstaculizar la investigación; que ha demostrado cumplimiento durante el procedimiento a los requerimientos del Ministerio Público; que es un ser humano enfermo que requiere atención médica permanente. Como hemos indicado, la decisión no destaca el fin específico o concreto de la medida, salvo el motivo de supuesta “protección al interés público”, que no indica en qué consiste. Un análisis ponderado del asunto hubiera incluido*

respuestas sobre ¿Qué daño a la “sociedad” podía causar el ingeniero César Sánchez en estado natural de libertad? ¿Cómo pudiera el ingeniero César obstaculizar la investigación? ¿Cuál era el fin específico y concreto perseguido con la prisión? ¿Qué, en realidad, se pretendía cautelar?”;

Considerando, que en lo atinente al medio propuesto, el mismo se acoge, toda vez que, a nuestro parecer, la medida de coerción consistente en prisión preventiva no es la más idónea, necesaria y proporcional con relación al imputado César Domingo Sánchez Torres en el caso que nos ocupa, por lo que procede su acogencia;

Considerando, que el recurrente en su octavo medio, alega en síntesis, lo siguiente: *“El artículo 234 del CPP prohíbe imponer prisión preventiva por enfermedad grave o terminal del imputado. Aplicando esta disposición legal el Juzgado a-quo acogió las certificaciones médicas de Roberto Rodríguez y Radhames Segura, para descartar la prisión preventiva. Sin embargo, no lo hizo respecto del ingeniero César Sánchez, señalando que la certificación médica que presentó sobre “hipertensión arterial sistemática primaria” no constituía suficiente fundamento de la existencia de una enfermedad grave. Sin embargo, esta condición de salud del ingeniero César Sánchez, preexistente, causó que una vez en la cárcel de Najayo sufriera un episodio de pérdida de reflejos cardiovasculares súbitos, que gracias a la causalidad de un agente penitenciario, de apellido Soto, advirtió la situación y con la urgencia se pudo trasladar en ambulancia al ingeniero César Sánchez, al Centro Médico Dominicano. De otro modo, hubiese sido fatal. El hecho sobrevenido que deterioró gravemente la condición de salud del ingeniero César Sánchez, que sufre de distonía atonómica cardiovascular aguda e hipotensión arterial postural, así como los diagnósticos médicos que fueron presentados en su oportunidad al Juzgado a-quo; relevan qué dicho tribunal hizo una incorrecta aplicación del artículo 234 del CPP”;*

Considerando, que el mismo debe ser rechazado, pues no consta ninguna prescripción médica que establezca que la enfermedad presentada por el procesado fuera una enfermedad grave o terminal, sin dejar de considerar esta Sala su situación de salud para la imposición de la medida de coerción menos gravosa, como se procederá más adelante;

i) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Máximo Leónidas D’Oleo Ramírez

Considerando, que el recurrente, por medio de sus abogados, plantea contra la resolución impugnada, los siguientes medios de apelación: “a) violación constitucional a los artículos 40, 69, acápite 3, 4 y 7; b) violaciones a las normas del Código Procesal Penal a los artículos 19, 26, 95, 222, y 227”;

Considerando, que el reclamante en el desarrollo de su primer medio, plantea en síntesis, lo siguiente: *“Es preciso señalar, que en los documentos puestos a cargo por el Ministerio Público no existe prueba alguna del señor Heitor De Abreu Azevedo, tales como testimonio, declaraciones, confesiones, notas de voz que deduzcan algún tipo de relación técnica y/o profesional con el señor Máximo Leónidas D’ Oleo Ramírez, a tal punto que ni el propio Ministerio Público afirma vínculo corruptor o violador de alguna norma positiva, en cambio, sin sustento alguno, la Resolución No .0047 / 2017 deriva consecuencias jurídicas en perjuicio de nuestro representado. Debemos entender, entre otras cosas, que el señor Máximo Leónidas D’ Oleo Ramírez, no puede ser recluso a prisión sin una orden motivada, pero resulta que la Resolución No.0047/2017 carece de motivación alguna, ya que nuestro representado no trabajó en la ejecución del proyecto Hidroeléctrico Pinalito como erróneamente asegura la Resolución objeto del presente recurso. En cuanto a la parte sobre las medidas de coerción, queda demostrado que el señor Máximo Leónidas D’ Oleo Ramírez, no representa peligro alguno sobre el bien jurídico que se trata de resguardar, es decir, que la prisión preventiva por 3 meses es totalmente desproporcional. De este artículo se desprende que la Resolución No.0047/2017 deriva consecuencias jurídicas más allá de las planteadas por el Ministerio Público, es decir, que el Juez de Instrucción Especial estableció un supuesto vínculo corruptor entre el señor Máximo Leónidas D’ Oleo Ramírez, y el señor Heitor De Abreu Azevedo, pero resulta que el Ministerio Público no prueba en ninguna de sus alegatos que el señor Máximo Leónidas D’ Oleo Ramírez, cometiera ilícito alguno, que aceptara soborno, o que realizara actos contrario a las normas con el señor Heitor De Abreu Azevedo, por no existir declaraciones del señor Heitor De Abreu Azevedo en el expediente. Que en cuanto al numeral 4 del artículo 69 de nuestra actual Constitución, la Resolución No. 0047/2017 violó el derecho de la igualdad y plena defensa frente al señor Máximo Leónidas D’ Oleo Ramírez, debido que dedujo consecuencias jurídicas con el señor Heitor De Abreu Azevedo que el Ministerio Público nunca expresó, ni muchos menos sustentó. No existe*

prueba alguna que exprese o establezca que el señor Máximo Leónidas D' Oleo Ramírez, cometió ilícito alguno con el señor Heitor De Abreu Azevedo, es decir, que la decisión que está siendo recurrida no posee prueba alguna que la sustente. Con lo cual se comprueba la violación inequívoca al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que con relación al primer aspecto del medio planteado debe ser rechazado, toda vez que del estudio y ponderación de la decisión emitida por el Juez a-quo se aprecia que este tuvo a bien motivar su decisión, basta remitirnos a la parte de la misma donde expresa las razones por las cuales procede a imponer la medida de coerción que pesa sobre el imputado, motivaciones estas que están sustentadas en hecho y derecho; consecuentemente, procede la desestimación del medio esbozado;

Considerando, que al segundo extremo del medio planteado, en torno a la desproporcionalidad de la medida impuesta, el mismo se acoge toda vez que con la imposición de una medida diferente a la prisión preventiva se resguardan los derechos de las partes intervinientes en el presente proceso entendiendo que resulta idóneo, necesario y proporcional que la medida impuesta sea variada a la presentación periódica, impedimento de salida y prestación de una garantía económica, como se indica en la parte dispositiva de esta decisión;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio, plantea de manera sucinta: *“En el caso de la especie, al señor Máximo Leónidas D' Oleo Ramírez no se detalla de manera precisa y concreta y sobre todo de manera individual, las imputaciones y los hechos por los cuales se le acusa, pues la Procuraduría General de la República, en la Solicitud de Medida de Coerción, de fecha 30/05/2017, no establece los supuestos hechos ilícitos de manera precisa que realizó el señor D' Oleo que procedan para declararlo autor o cómplice de los delitos por lo que se le acusan, y en ese mismo orden, el tribunal a-quo no establece ni detalla los supuestos hechos ilícitos por los cuales debe acreditársele la medida de coerción más severa, de prisión preventiva. El tribunal a-quo sólo dedica un (1) párrafo de seis (6) líneas para acreditar los supuestos hechos ilícitos cometidos por el señor Máximo Leónidas D' Oleo Ramírez violando las disposiciones del artículo 19 y 95 numeral 1 del CPP, al acoger una medida de coerción de privación de libertad sobre una persona que no le fueron precisados los cargos y los hechos por lo que se le imputan,*

violando sus derechos constitucionales, en especial los contenidos en los artículos 40, 69, acápite 3, 4 y 7 de la Constitución Dominicana. El principio fundamental según el artículo 26 del CPP es que una decisión debe estar fundamentada en las pruebas, por lo que cómo es posible que se pretenda otorgar una prisión preventiva de tres (3) meses en contra del señor Máximo Leónidas D' Oleo Ramírez con una alegada aseveración que hace la Resolución No.0047/2017 sobre un supuesto vínculo de corrupción entre los señores Máximo Leónidas D' Oleo Ramírez y Heitor De Abreu Azevedo, sin un documento o prueba que sustente esta afirmación, sobre todo, cuando ni siquiera el Ministerio Público en su escrito de Solicitud de Medida de Coerción lo ha externado. Con relación a la primera de las razones presencia del imputado en el procedimiento, el tribunal a-quo, consideró que ciertamente "los encartados fueron precisos y detallados en el depósito y presentación de presupuestos tendentes a demostrar su arraigo social, familiar, patrimonial, etcétera". Sin embargo, estableció que "no basta con la posesión de arraigo y falta peligro de fuga" por lo que entendemos que la prueba del arraigo del señor Máximo Leónidas D' Oleo Ramírez, fue debidamente comprobada. Con relación al segundo presupuesto establecido por el artículo 222 del CPP sobre "evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación", en el caso de la especie, el Juez a-quo no estableció que peligro podría provocar el señor Máximo Leónidas D' Oleo Ramírez en la investigación realizada por la Procuraduría General de la República. Con relación a la tercera de las razones del artículo 222 del Código Procesal Penal sobre la protección a la víctima y los testigos del proceso, en el caso de la especie, se ha visto comprometido el interés público y la sociedad dominicana con los hechos que se imputan en la solicitud de medida de coerción, sin embargo, el señor Máximo Leónidas D' Oleo Ramírez, no ha vulnerado dicho interés público al no haber realizado ningún hecho ilícito durante su gestión como Administrador de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) desde agosto de 2000 hasta agosto 2004, debido a que el señor Máximo Leónidas D' Oleo Ramírez no ejecutó el proyecto Hidroeléctrico Pinalito por haber cesado sus funciones antes del inicio de la ejecución de dicho proyecto. Es preciso señalar que el presente artículo 227 establece claro y preciso que tiene que concurrir todas y cada una de las circunstancias descritas. En cuanto a las supuestas pruebas en contra del señor Máximo Leónidas D' Oleo Ramírez, el Ministerio Público supuestamente presenta

unas declaraciones del señor Marco Antonio Vasconcelos Cruz, declaraciones estas que nunca podrán ser consideradas como testimonio, pero que las mismas son distorsionadas por el Ministerio Público. De manera específica, en su página 65 sobre la Solicitud de Medida de Coerción, el Ministerio Público expresa que el señor Máximo Leónidas D' Oleo Ramírez recibió sobornos de parte del señor Marco Antonio Vasconcelos Cruz, sin embargo, resulta que en la supuesta prueba documental (la declaración del señor Marco Antonio Vasconcelos Cruz, en la página 893) este señor en ningún momento expresó pago de soborno alguno al señor Máximo Leónidas D' Oleo Ramírez, ni mucho menos que presencio en primera persona acto ilícito alguno de parte del Máximo Leónidas D' Oleo Ramírez. Tal y como se ha podido demostrar mediante el presente recurso, al señor Máximo Leónidas D' Oleo Ramírez, no se le han acreditado suficientes pruebas que razonablemente lo puedan implicar a hacer autor o cómplice de los hechos, puesto que el tribunal a-quo estableció que el señor D' Oleo influyó en la ejecución del proyecto Hidroeléctrico Pinalito, sin embargo, el mismo no ocupaba su cargo público como Administrador de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) al momento de dicha ejecución. En ese mismo orden de ideas, el peligro de fuga fue descartado al existir arraigo suficiente que acrediten que el señor Máximo Leónidas D' Oleo Ramírez se presentará y cooperará con el procedimiento judicial llevado en su contra, tal y como fue establecido por el tribunal a-quo al determinar que la medida impuesta no bastaba con demostrar la posesión de arraigo y falta de peligro de fuga, al haber sido esta, de manera precisa y detallada, de los presupuestos para demostrar el arraigo. Cabe destacar, que en lo referente al arraigo, con los elementos a ser depositados en el presente recurso de apelación, queda suficientemente establecido que el señor Máximo Leónidas D' Oleo Ramírez no representa peligro de fuga alguno ni vulnera el bien jurídico protegido”;

Considerando, que con relación al segundo medio planteado, contrario a lo regrimado, el Juez a-quo tuvo a bien expresar y ponderar las razones por las cuales impuso la medida de coerción no violentando ninguna de las disposiciones de los artículos referidos en su medio, pues como se dijo previamente en otro apartado de la decisión, en este caso estaban reunidas las condiciones del artículo 227 del Código Procesal Penal, el cual debe ser ponderado conjuntamente con las disposiciones el artículo 229 del mismo código; por lo que procede desestimar dicho medio;

j) En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Ruddy González

Considerando, que aunque el recurrente, por medio de sus abogados, no enumera taxativamente los medios que plantea contra la resolución recurrida, no obstante, de la lectura del escrito de apelación, se colige que el mismo alega en síntesis, lo siguiente: *“A que dentro de las motivaciones que dio el Juez de la Instrucción, tuvo una apreciación errada, toda vez que el fin de las medidas de coerción es asegurar la presencia del justiciable durante el proceso, que de entender la norma de esta forma, estaríamos hablando de sanciones sin juicio previo, dejando de un lado la presunción de inocencia que cobija a nuestro representado...Que el recurso de apelación a una decisión puede ser total o parcial y en el caso de la especie la misma es parcial, solo en cuanto a la medida de coerción consistente a la prisión preventiva por espacio de seis (6) meses, en contra del Dr. Ruddy González, por entender que el Estado tiene el derecho y la facultad -a través del Ministerio Público- de investigar cualquier hecho... que el Juez del Juzgado de la Instrucción Especial, para imponer la medida de coerción consistente en prisión preventiva en contra del Dr. Ruddy González, según puede observarse el último considerando de la página 35, de la resolución, establece: “Que nada impide que las declaraciones presentadas ante tribunales de otros Estados por un imputado con relación al mismo asunto, sean propuestas como medios probatorios, por lo menos, en relación al objeto, al alcance y características de una medida de coerción, por lo cual procede desestimar el medio”... Que al ponderar de esa manera esas declaraciones, el Juez del Juzgado de la Instrucción, violó el artículo 222 del Código procesal Penal, en el entendido que no es indispensable en este proceso la prisión preventiva contra el Dr. Ruddy González, para asegurar su presencia en el procedimiento y además no hay que evitar la destrucción de la única prueba relevante, ya que la misma según la Procuraduría General de la República y la ponderación del Juez, son las declaraciones que constan en un acuerdo suscrito en Brasil, conocido por todo el mundo y de dominio público; y además el Estado que supuestamente es la víctima contra él, no se puede perpetrar ningún hecho que lesione el proceso. Que el Juez, violó el artículo 227 del Código Procesal Penal, con el cual, en la página 37 de la resolución, lo establece para aplicar la medida de prisión preventiva, cuando en realidad no se dan los presupuestos del mismo para aplicarla, en el sentido: “1. de que no existen elementos de que con probabilidad el Dr. Ruddy González, sea*

cómplice o autor del hecho que se le imputa, por las razones antes expuestas, 2. Porque se demostró fehacientemente que no hay peligro de fuga y que tiene arraigo más que suficiente para no escaparse a cualquier investigación que sea necesaria. Que en la página 38, de la resolución el Juez del Juzgado de la Instrucción Especial de la Honorable Suprema Corte de Justicia, aduce que en un acuerdo suscrito en fecha 21 de diciembre del año 2016, por la Multinacional Constructora Norberto Odebrecht, con el Ministerio Público Federal de Brasil, el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Procuraduría General de Suiza. Dicha empresa acordó que revelaría hechos ilícitos cometidos en Brasil y el exterior, y el representante legal de dicha compañía asumió su responsabilidad por la violación de las legislaciones Brasileña y Suiza, y la ley Estadounidense anticorrupción. Resultando de dicho acuerdo el involucramiento de nacionales dominicanos en los ilícitos admitidos por Odebrecht, situación que motivó a que el Estado dominicano, a través del Ministerio Público, iniciara una investigación en torno al caso, lo que ha dado como resultado la imputación contra el Dr. Ruddy González; pero que en ningún caso establece con precisión que el Dr. Ruddy González, haya sido sobornado o haya incitado al soborno, sino que por ser amigo del Lic. Ángel Rondón Rijo, entiende que por este vínculo pudo ser la persona a tales fines, lo cual no tiene consistencia como elemento para una medida de coerción... Que el Juez, sustenta en la página 44, de la referida resolución que el Dr. Ruddy González, en la condición de diputado “habría” influido en la aprobación y ejecución de proyectos, lo cual es una afirmación completamente subjetiva, con lo cual lo tipifican como viabilizador... Que en la página 45 de la resolución referente, el Juez, viola el bloque de legalidad cuando le da un sentido a la ley que no tiene, cuando establece que no basta con la posesión de arraigo y falta de peligro de fuga; y en ese sentido flagrante es soslayado el artículo 229 del Código Procesal Penal, cuando dispone que el Juez debe tomar en cuenta para el peligro de fuga las siguientes circunstancias: El arraigo en el país, lo cual fue establecido de manera fehaciente y robustecido con amplia documentación. Además porque el imputado está debidamente identificado, ha tenido un comportamiento correcto en la investigación y procedimiento de este proceso y nunca ha tenido ni tiene procesos penales y manifestó con su actuación, estar dispuesto siempre a atender el llamado”;

Considerando, que con relación al medio planteado y los distintos tópicos que lo componen, procedemos a rechazarlo parcialmente, toda vez que el Juez a-quo tuvo a bien establecer que estaban reunidas las condiciones del artículo 227, valorado conjuntamente con el artículo 229 del Código Procesal Penal, que específicamente en sus incisos 3 y 4, dispone que debían ponderarse para la retención del peligro de fuga, la gravedad del hecho, y daño a la víctima y la sociedad; y procede acogerlo parcialmente en cuanto a que la medida de coerción, consistente en prisión preventiva, no es la más idónea, necesaria ni proporcional para garantizar los fines que persigue el proceso en el caso del Dr. Ruddy González;

III. SOBRE LA VARIACIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN

Considerando, que en virtud de lo conceptualizado en los párrafos anteriores, en torno a la acogencia de algunos de los medios presentados y precedentemente analizados de los recursos de que se trata, al llevar razón las partes impugnantes en su reproche a la decisión recurrida en torno a la proporcionalidad de la medida de coerción impuesta, esta Sala, procede acoger parcialmente y modificar la resolución apelada; por vía de consecuencia, confirma los demás aspectos no tocados, rechazando de esta forma las pretensiones de los hoy recurridos, representantes del Ministerio Público, planteadas en sentido contrario;

Considerando, que la medida de coerción tiene por propósito fundamental garantizar la presencia de los imputados a los procesos que se le siguen;

Considerando, que la Constitución de la República en su artículo 40, establece el derecho a la libertad y seguridad personal, por lo tanto en el numeral 9, dispone las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar; que en iguales términos se pronuncia el párrafo segundo del artículo 15 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando los imputados Ramón Radhamés Segura, Juan Temístocles Montás Domínguez, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, César Domingo Sánchez Torres y Máximo Leónidas D' Oleo Ramírez, los presupuestos de arraigo presentados por éstos, aunados a los fines perseguidos por la medida de coerción, a esta Sala les resultan suficientes para hacer variar las medidas de coerción impuestas

por el Juez a-quo, al entender que no peligró su asistencia a los actos del proceso que se les sigue;

Considerando, que en el presente caso, están reunidas las circunstancias previstas en el artículo 227 del Código Procesal Penal, para imponer medidas de coerción **primero**, toda vez, que en el expediente existen elementos de prueba suficientes para sostener razonablemente que los imputados son con probabilidad autores o cómplices de una infracción, consistentes las mismas, sin pretender tocar el fondo del proceso, en las delaciones, certificaciones, estados bancarios, adquisiciones inmobiliarias, que sirven como pruebas indiciarias de los tipos penales imputados de soborno y lavado de activos, que en esta instancia del proceso, satisfacen el estándar probatorio requerido, esto es, prueba para solicitar la imposición de medida de coerción; **segundo**, que el peligro de fuga a que hace referencia el señalado texto como posibilidad siempre está latente en los procesos en curso en los tribunales en la generalidad de los casos y este no es la excepción, a pesar de los arraigos presentados por los imputados, no obstante, admitimos que en este caso, en concreto, no se aprecia un riesgo inminente de su materialización en cuanto a la totalidad de los imputados; sin embargo, no se puede obviar que ese peligro de fuga ha de ser ponderado como lo hizo el Juez a-quo, tomando en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 229 del Código Procesal Penal, como manda dicha norma, luego de la modificación que le hiciera la Ley núm. 10-2015; que contrario a como afirman los recurrentes, los incisos 3ero. y 4to. del referido texto, no atentan de manera absoluta con la presunción de inocencia que le asisten a los encartados, tal como hemos explicado en ocasión de la contestación a la inconstitucionalidad planteada de los referidos textos; por otra parte, tampoco procede dar acogencia a los argumentos de los recurrentes en cuanto a la circunstancia de que el Juez a-quo descartó el peligro de fuga y decidió imponer la medida tomando en cuenta el interés y alarma social, toda vez que lo que el juez hizo, a pesar de que los imputados probaron sus arraigos, fue que procedió a la imposición de la medida tomando en cuenta los intereses en juego, las garantías de los imputados, la importancia que el presente caso revestía para la sociedad. De donde se infiere que el juzgador apreció los arraigos al utilizar la expresión “a pesar”, pero no necesariamente con esto descartó el peligro de fuga, como afirman los recurrentes, sino que lo valoró conjuntamente con la pormenorización que hace el artículo

229 del Código Procesal Penal, de cuando se entiende que hay peligro de fuga, por lo cual no resulta correcto decir que esta Sala sobre este punto del peligro de fuga sólo debe circunscribirse a valorar o ponderar la constitucionalidad o no de las disposiciones de los incisos 3 y 4 del artículo 229 del Código Procesal Penal, porque son contrarios al precedente constitucional previsto en la sentencia núm. TC/380-2015, del Tribunal Constitucional, pues resulta y viene a ser, que el Juez a-quo recurre a las disposiciones del artículo 229, inciso 3, del Código Procesal Penal, por considerarlo una de las circunstancias a tomar en cuenta para ponderar el peligro de fuga, y no centrarse como plantean los recurrentes en la contrariedad de la decisión con el precedente constitucional señalado, que no tiene aplicación concreta en este caso, como ya establecimos al momento de pronunciarnos sobre las inconstitucionalidades planteadas por las partes; **la tercera circunstancia**, esbozada en el examinado artículo 227, no necesita mayor ponderación de las circunstancias del caso particular, dado que las infracciones que se les endilgan a los procesados están reprimidas con penas privativas de libertad;

Considerando, que la situación procesal de los imputados en el presente caso, para los fines de aplicación de medidas de coerción, no es la misma, atendiendo a las finalidades de ésta, que es garantizar su comparecencia a los actos del proceso que se les sigue, es por esta circunstancia que esta Sala entiende que los imputados Ramón Radhamés Segura, Juan Temístocles Montás Domínguez, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, César Domingo Sánchez Torres y Máximo Leonidas D'Oleo Ramírez, son susceptibles de que se les varíe la medida de coerción impuesta de prisión de preventiva por las medidas establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero., 2do. y 4to., consistentes en la presentación de una fianza como garantía económica, impedimento de salida del país y la presentación periódica; así como el procesado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, la establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numeral 6to., consistente en arresto domiciliario, toda vez que consideramos que las mismas sirven para salvaguardar su asistencia a los actos del proceso que se les sigue, resguardando de una manera apropiada y adecuada su derecho a la libertad y el interés de la sociedad en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en cuanto a los imputados Ángel Rondón Rijo y Víctor Díaz Rúa, entendemos que por las mismas razones que habíamos

referido up supra, en cuanto al objeto de la medida de coerción nos lleva a concluir que la medida de coerción consistente en prisión preventiva impuesta por el Juez a-quo es la más apropiada para garantizar la comparcencia de estos imputados al proceso que se les sigue, resguardando así los intereses de las partes en pugna;

Considerando, que en cuanto al procesado Alfredo Pacheco Osoria, la confirmación de la medida de coerción impuesta, se sujeta a la circunstancia de que la imposición de la misma en nada afecta a la inmunidad que le asiste como legislador para el desempeño de sus funciones, ya que esta no interfiere ni obstaculiza su libertad de tránsito por el territorio nacional y se tomó en el marco potestativo que la ley le acuerda al juzgador a-quo en este caso, párrafo primero del artículo 226 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 395 del Código Procesal Penal establece: *“El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado”*;

Considerando, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”*;

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), establece: *“Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”*;

Considerando, que el artículo 410 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), señala: *“Decisiones recurribles. Son recurribles ante*

la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código”;

Considerando, que el artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), señala: *“Presentación. La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaria del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación. Para acreditar el fundamento del recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar. La presentación del recurso no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso”;*

Considerando, que el artículo 412 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), establece: *“Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de diez y, en su caso, promuevan prueba. El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, para que ésta decida. Con los escritos del recurso se forma un registro particular, el cual solo contiene copia de las actuaciones pertinentes. Excepcionalmente, la Corte de Apelación puede solicitar otras copias u otras piezas o elementos comprendidos en el registro original, cuidando de no demorar por esta causa el procedimiento”;*

Considerando, que el artículo 413 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), establece: *“Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los veinte días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta. El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida”;*

Considerando, que el artículo 414 del Código Procesal Penal señala que: *“Procedimiento especial. Cuando se recurra una decisión que declara la procedencia de la prisión preventiva o del arresto domiciliario, o rechace su revisión o sustitución por otra medida, el juez envía de inmediato las actuaciones y la Corte fija una audiencia para conocer del recurso. Esta audiencia se celebra dentro de las cuarentiocho horas contadas a partir de la presentación del recurso, si el juez o tribunal tiene su sede en el distrito judicial en que tiene su asiento la Corte de Apelación, o en el término de setenta y dos horas, en los demás casos. Al final de la audiencia resuelve sobre el recurso”*;

Considerando, que el artículo 415 del Código Procesal Penal señala que *“Decisión. La corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto”*;

Considerando, que no obstante la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establecer las costas son impuestas a la parte vencida, esta Corte exime el pago de las costas generadas, por tratarse de una decisión que versa sobre medida de coerción, de conformidad con el artículo 249, parte *in fine* del Código Procesal Penal;

Por tales motivos de hecho y derecho y vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales enunciados, el Código Penal de la República Dominicana, así como la Ley 76-02, Código Procesal Penal (modificada por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015), y demás leyes observadas en el presente caso;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, en Nombre de la República, después de haber deliberado:

FALLA:

PRIMERO: Por unanimidad esta Sala Rechaza la declaratoria de nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución No. 0047/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); por

improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Rechaza por unanimidad la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 227, 229.3, 229.4 y 234 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley No. 10-15 de 10 de febrero de 2015 y de la Resolución número 58-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero del 2010; **TERCERO:** Rechaza por unanimidad la solicitud extinción por prescripción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Rechaza por unanimidad la solicitud de nulidad del arresto, planteadas por los recurrentes, por las razones expuestas en parte anterior del presente fallo; **QUINTO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa y Alfredo Pacheco Osoria, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, rechaza por mayoría de votos los referidos recursos, por las razones expuestas en cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia confirma respecto a estos imputados las medidas de coerción impuestas, las cuales son revisables cada tres (3) meses; **SEXTO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Juan Temístocles Montás Domínguez, Ramón Radhamés Segura, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Máximo Leonidas D'Oleo Ramírez y César Domingo Sánchez Torres, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, acoge parcialmente los referidos recursos; y en consecuencia se imponen contra los imputados las siguientes medidas de coerción:

Contra Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, la establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numeral 6to., consistente en arresto domiciliario, por espacio de Nueve (9) meses;

Contra Ramón Radhamés Segura, Juan Temístocles Montás Domínguez, Porfirio Andrés Bautista García y Ruddy González, las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero., 2do. y 4to., consistentes en la presentación de una fianza ascendente a RD\$15,000,000.00, como garantía económica; impedimento de salida del país y la presentación periódica (el primer lunes de cada mes ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, por espacio de Nueve (9) meses);

Contra César Domingo Sánchez Torres, las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero., 2do. y 4to., consistentes en la presentación de una fianza ascendente a RD\$10,000,000.00, como

garantía económica; impedimento de salida del país y la presentación periódica (el primer lunes de cada mes ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa) por espacio de Nueve (9) meses;

Contra Máximo Leonidas D'Oleo Ramírez, las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero., 2do. y 4to., consistentes en la presentación de una fianza ascendente¹ a RD\$5,000,000.00, como garantía económica; impedimento de salida del país y la presentación periódica (el primer lunes de cada mes ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, por espacio de Nueve (9) meses.

SEPTIMO: Esta decisión contiene los votos disidentes de los magistrados Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, de forma parcial y de la magistrada Miriam Concepción Germán Brito de forma íntegra.

OCTAVO: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso por tratarse de una decisión sobre medida de coerción, de conformidad con el artículo 249, parte *in fine* del Código Procesal Penal.

NOVENO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles diecinueve (19) de julio del 2017, a las nueve (9:00) horas de la mañana.

DECIMO: Vale citación para las partes presentes y representadas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Voto Disidente de la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito

Admitido el arraigo y la inexistencia del peligro de fuga, la decisión de primer grado pasa a justificar la prisión preventiva basada en:

“Que para determinar la procedencia o no de una medida de coerción, no basta o no de una medida de arraigo y falta de peligro de fuga, sino que el Juez ha de ponderar también el equilibrio entre las garantías del imputado y la protección de la sociedad y las víctimas de la infracción;

más aún cuando se presume seriamente comprometido el interés público, los valores esenciales de la función pública y su correcto desempeño como eje cardinal de un Estado social y democrático del derecho...”.

Es esta parte que considero, la decisión se basa más bien en aspectos que más que propios de una medida de coerción, parecen serlo de una pena, al respecto resulta esclarecedor lo expresado en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0380/15, del 15 de octubre de 2015:

“Es importante distinguir claramente los fines que se persiguen con las medidas de coerción, de aquellos que son propios de la pena. Las medidas de coerción (entre las cuales figura la libertad provisional bajo fianza) tienen por finalidad evitar que el procesado se sustraiga al proceso que se le sigue mediante la fuga. Por otro lado, la pena, cumple entre otras funciones de prevención general y especial, destinadas a evitar que el condenado vuelva a cometer el hecho por el cual se le procesó y para que la sociedad y los terceros se vean disuadidos de cometer delitos ante la amenaza de la aplicación de una sanción penal a quienes así se comporten. En consecuencia, cuando se le atribuye a la medida de coerción un fin como el de proporcionar seguridad a la ciudadanía, se le está reconociendo fines que no le son propios y que corresponden a los fines de la pena que son prevención general y no de cautela al proceso que se sigue en contra de un imputado, por lo que la citada disposición vulnera no sólo el principio de presunción de inocencia, sino también el de razonabilidad”.

La distinción entre el trato a una medida de coerción que tiene un fin instrumental y el de la pena ha sido preocupación constante en doctrina, verbigracia, Gerardo Landrove Díaz, quien señala lo siguiente:

“Precisamente, para neutralizar dicha tendencia a convertir la prisión provisional en un instrumento de lucha contra la criminalidad debe acentuarse el respeto a los derechos fundamentales, con renuncia a la persecución de objetivos propios del derecho penal material. El restablecimiento del orden jurídico violado o de la confianza y seguridad ciudadana, la prevención de futuros delitos o de la reincidencia, la eliminación de la alarma judicial o la intimidación general son fines más o menos discutibles, que sólo pueden perseguirse con la pena que en su día llegue a ser impuesta, no con la prisión provisional que, como sintetiza Muñoz Conde, nunca pueden ser una “pena a cuenta” y muchos menos una “pena anticipada”⁸

8 Landrove Díaz, Gerardo. *El Nuevo Derecho Penal*. Pág. 140.

El enfoque dado en la decisión recurrida, que reconociendo la inexistencia del peligro de fuga y que los imputados tenían arraigo, pasa a justificar la prisión preventiva, esencialmente por el daño al Estado y la gravedad del hecho.

No es posible pasar por alto, que en este caso los procesados no intentaron sustraerse a las actuaciones judiciales y comparecieron incluso cuando fueron requeridos de un día para el siguiente.

Hay en la decisión recurrida un aspecto que llama la atención y es que cuando abogados defensores plantean el respeto a principios contenidos en la Convención Americana, respondiendo el Magistrado que no estamos sujetos a esa Convención por los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0256/14, cuando lo cierto es que esa sentencia, que por errores en el tratamiento legislativo, nos sacó de la esfera jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; siguiendo vigente la Convención porque el Estado Dominicano no la ha denunciado, aunque al fin y al cabo es relativa la importancia de este aspecto, porque teniendo como tenemos una Constitución progresista, en ella están vaciados los principios de dicha Convención.

La sustentante de este voto, no deja de reconocer la gravedad del hecho, pero el fundamentarse en parte la decisión en dicha gravedad, este hecho, que reconozco gravísimo y repruebo, obliga a examinar aspectos probatorios que no son propiamente parte de ordinario de una medida de coerción, y a cualquier persona mínimamente preocupada por la suerte de este proceso, le atormenta el aspecto probatorio.

Sucede que la mayor parte de las pruebas que dice tener el Ministerio Público son fruto de las delaciones premiadas que se han vertido en Brasil, pero una por una no contienen afirmaciones tajantes y precisas sobre actividades de los imputados, abunda el “yo creo”, “me parece” y en algunos, una tajante negativa.

Se señala la actuación de un supuesto intermediario, procesado en este caso, pero resulta que aparte de la justificación que da ese procesado con respecto al concepto de los valores recibidos, no apreciamos que existan transferencias de dicho señor hacia otros procesados, necesario aclarar que este argumento no significa que creamos o no este aspecto, ni que tengamos juicio alguno sobre inocencia o no de este imputado.

Incluye personas que salieron de la función pública hace trece años, otros que no lo estaban en el momento de los hechos, los hay quienes se le atribuye participación cuando ya no eran legisladores o funcionarios, también se le atribuye a personas actividades relacionadas con una función pública y resulta que es algo que sucedió cuando ya no detentaban la función.

Otro aspecto es que la Ley núm. 488/06 es una norma que no resulta aplicable a hechos cometidos antes de su entrada en vigor, lo cual hace que algunos de los atribuidos a parte de los procesados, particularmente los que ejercían funciones públicas en el periodo 2001-2006, no puedan ser incluidos en esta calificación legal, teniendo incluso implicaciones en cuanto a la prescripción.

La decisión desaprovecha una magnífica oportunidad para censurar la práctica de ciertas agencias ejecutivas (Policía y Ministerio Público), proscriptas a pena de nulidad por el artículo 95, numeral 8, consistentes en presentar a las personas imputadas ante los medios de comunicación de forma que los dañe en su dignidad o los coloque en riesgo de daño. Aduce la decisión, dos motivos, Primero, que no se demostró (debió decir no se probó) algo que fue notorio... el Ministerio Público grabó los arrestos y los hizo distribuir entre los medios de comunicación; se ha dicho que en el caso de funcionarios públicos estas reglas del artículo 95 ceden ante el derecho a informar, este es un argumento infeliz, ya que la regla de apertura o "*ventanas abiertas*" está concebida para los actos de audiencias o del juicio y no para los momentos de arrestos o sometimientos a especiales medidas de sujeción.

En este Tribunal este aspecto quedó claro con la intervención del abogado de uno de los imputados que mostró al Tribunal prueba de la comunicación emanada de la Procuraduría distribuyendo el video.

La procuraduría en el tiempo de que ha dispuesto hasta ahora, bien podría haber aportado un documento con mayor rigor, donde no se dieron situaciones como presentar un bien específicamente una vivienda como producto del lavado, cuando consta que esa vivienda le fue ejecutada al propietario hace años cuando habiéndolo adquirido tomando un préstamo no pagó las cuotas.

En cuanto a los incrementos patrimoniales, sería deseable una investigación de los bienes que se tenían al entrar al cargo, y de cómo se

obtuvieron los que pudieron haber adquirido durante el ejercicio de esta función pública.

En cuanto a la posible disipación de los bienes, no es admisible como argumento para mantener la prisión preventiva; en el tiempo transcurrido, la Procuraduría General de la República debió ser diligente y tomar las medidas precautorias que fueren de lugar.

En diversos escenarios, seminarios, conferencias, votos disidentes... he insistido en que la teoría del caso del Ministerio Público no es una prueba, es su concepción de los hechos frente a las cuales debe aportar la correspondiente prueba, y no sólo aportar la prueba de manera pura y simple, sino hacerlo bajo condiciones que permitan que las mismas sean controvertidas por la defensa, tal como lo establece el principio de oralidad del proceso, un ejemplo de esto es como una de las pruebas claves del Ministerio Público es el testimonio del Sr. Marcelo Hofke, prueba sobre la cual el Ministerio Público no ha propiciado las condiciones para que las mismas puedan ser refutadas por la defensa.

En el estado actual de este proceso y con lo aportado para la medida de coerción, se aprecia una dificultad probatoria, que de no ser subsanada por el Ministerio Público en el curso de la investigación, no augura un futuro esperanzador por el momento, por lo menos del juicio al fondo, donde la prueba debe ser hecha para que no deje lugar a una duda razonable.

Es por todo lo anterior, ante la presencia del arraigo y la inexistencia del peligro de fuga y las falencias probatorias antes mencionadas, que me inclino por un tipo de medida que no sea la prisión preventiva ni el arresto domiciliario.

Este voto puede echarme un montón de descalificaciones, rumores, insultos, twitters alevosos, pero mal Juez fuese yo si dejara de actuar conforme a la Constitución, las Leyes y mi conciencia, frente a una sentencia que considero vulnera derechos fundamentales.

En mi ejercicio como Juez tengo como prenda más preciosa un pequeño espacio en el cual soy mi propia dueña y que no cedo a nadie.

Alguien dijo que *“el corazón humano es un campo de batalla, donde se enfrentan la libertad y el miedo”*, creo que para el Juez la frontera más lejana debe ser la del miedo.

En mi favor puedo decir que en esta larga carrera, este proceder lo he tenido no sólo frente a personas de la condición de los imputados presentes, sino también con aquellos que provienen de la marginalidad y de la extrema pobreza, también de aquellos perseguidos por ideas políticas.

Es cuanto.

(Firmado).-Miriam Concepción Germán Brito

Juez Disidente

Voto Disidente parcial de la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas

JUSTIFICACIONES VOTO DISIDENTE PARCIAL MAGISTRADA ESTHER ELISA AGELAN CASASNOVAS

Quien suscribe, con el más elevado respeto hacia las demás posturas de los jueces y jueza que conforman esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, **DISENTIMOS** de la resolución que dispuso la variación de la medida de coerción a los imputados señalados en la parte dispositiva de esta decisión y, en parte de los argumentaciones que evalúan los términos de la decisión objeto de recurso de apelación, salvo lo dispuesto en el caso de los coimputados César Domingo Sánchez Torres y Máximo Leonidas D' Oleo Ramírez, al entender que:

Somos de criterio que debió confirmarse la decisión impugnada, con excepción a los supraindicados coimputados, por no haberse verificado los vicios denunciados como fundamento de los referidos recursos de apelación;

Se trata de un caso grave de imputaciones por corrupción administrativa y lavado de activos, de persecución compleja y con repercusiones importantes de índole nacional e internacional, que compromete los intereses de la sociedad y la seguridad jurídica;

Que las *“Delaciones Premiadas”* constituyen elementos de pruebas que satisfacen el *“quantum probatorio”*, es decir, los indicios, circunstancias o cintilla probatoria requerida para la imposición de la prisión preventiva en fase investigativa, en la que inicia la recolección de evidencias y, sobre todo, en los casos como el de la especie de índole transnacional;

Considerando, que siendo coherente con lo que ha sido mi forma de interpretación y aplicación de la norma procesal concerniente a las medidas de coerción en fase investigativa en materia de corrupción

administrativa, a luz del caso concreto, en casi 20 años de labor jurisdiccional en el sistema de justicia penal dominicano, es necesario realizar las reflexiones siguientes:

Que la norma procesal penal ha de interpretarse de forma no exegética y, que el “*tecnicismo procesal*” es un derrotero que puede afectar y deslegitimar las decisiones del juzgador, por ende, las herramientas de interpretación y aplicación de la normativa procesal penal en todas sus fases son la razonabilidad y proporcionalidad, las que acercan la decisión en concreto a lo justo, equilibrado y a la no arbitrariedad;

Que resulta esencial a fin de evaluar la decisión recurrida, analizar el contenido y alcance, desde un plano reflexivo, de los términos “*sostener razonablemente*”; “*con probabilidad*”; “*presunción razonable de peligro de fuga*” que utiliza el legislador como contenidos claves para la imposición y mantenimiento de una medida de coerción como la objeto de escrutinio en el presente caso;

Que es además indispensable, con base al análisis de la resolución recurrida, ubicarnos en la etapa procesal en que se encuentra el presente caso- etapa preparatoria e investigativa- la posibilidad de imponer medidas, sus fines y el quantum probatorio exigible en esta etapa y, finalmente, los objetivos de tales medidas, para así responder a las interrogantes siguientes:

¿Qué elementos fácticos y evidenciaros contiene la decisión recurrida que dieron lugar a la imposición del catálogo de medidas hoy recurridas?

¿Satisfacen estos elementos los fines de las medidas de coerción conforme a los principios que la rigen y la normativa vigente?

¿Cuál es el quantum probatorio exigido en una fase de investigación compleja?

¿Qué implicó la cooperación internacional para la imposición o mantenimiento de estas medidas de coerción?

En cuanto a las “*Delaciones Premiadas*”, cabe preguntar ¿Están las mismas avaladas por el ordenamiento jurídico procesal? o por el contrario ¿Resultan ilícitas y, por ende, excluibles como cintilla probatoria requerida para la imposición de las medidas de coerción a los investigados?

¿Qué relación existe entre estado de inocencia y el carácter cautelar de una medida de coerción en el presente caso?

ASPECTOS ESENCIALES DE NUESTRO VOTO DISIDENTE

Considerando, que entendemos que la razonabilidad y proporcionalidad, a la luz del caso concreto, son los parámetros que deben ser utilizados para la interpretación y aplicación equilibrada y no arbitraria de la norma procesal, evitando, en lo posible, dejarnos arrastrar del “tecnicismo”, y aterrizar la norma a nuestra realidad social, política, económica y cultural; esto nos obliga a transitar por los senderos de la razonabilidad, accionar que nos aleja de la “exégesis” o del uso gramatical del ordenamiento procesal; que es esta coherencia en el accionar del Juez la principal garantía de imparcialidad, neutralidad, ética judicial y seguridad jurídica a la que aspira todo Estado constitucionalizado y como elemento esencial para la legitimación de la función jurisdiccional;

Considerando, que en ideas del profesor Manuel Atienza “...*el derecho tiene que contemplarse en relación con el sistema social y con los diversos aspectos del sistema social: morales, políticos, económicos y culturales... La consideración del “contexto” lleva necesariamente a abandonar una concepción demasiado simple del razonamiento jurídico, como es la del formalismo...*”⁹. En otras palabras, la interpretación jurídica y argumentación requieren alejarse del exegetismo, del tecnicismo y tomar en cuenta la realidad que nos rodea en los contextos antes señalados;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 227 del Código Procesal Penal, procede aplicar medidas de coerción cuando: “1) *Existan elementos de prueba suficientes para sostener razonablemente, que el imputado es, con probabilidad autor o cómplice de una infracción;* 2) *Existe “peligro de fuga” basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento;* 3) *La infracción que se le atribuye esté reprimida con pena privativa de libertad*”;¹⁰

Considerando, que conforme a la primera de las circunstancias supra-describas, procede reflexionar acerca del concepto “elementos de prueba”

9 Atienza, Manuel y Ferraloli Luigi. Jurisdicción y Argumentación en el estado Constitucional. UNAM. 2005. Pág.67

10 Considerando, que conforme a lo consagrado en el artículo 222 del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-2015, tienen como fines principales “*asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación y proteger a la víctima y los testigos del proceso...*”

para satisfacer el quantum probatorio de la “probabilidad”; que para Alfredo Vélez Mariconde, coprecursor del Código Modelo Iberoamericano, génesis de nuestro sistema procesal penal, se denomina “*elemento de prueba*” *todo aquel dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso capaz de producir un conocimiento “probable” acerca de los extremos de la imputación*. Por ende, el elemento probatorio debe satisfacer los parámetros de legalidad, objetividad, relevancia y pertinencia con relación a la imputación que pretende sostener;

Considerando, que la “*probabilidad*” como estadio de convicción requerido en la fase investigativa y con miras a la imposición de medidas de coerción, ha sido definida por Vivas Ussher¹¹ como: “*la situación en la que se da la coexistencia de los elementos positivos y negativos, en proporción tal que sean superiores en fuerza convictiva los positivos a los negativos. De ser a la inversa habrá improbabilidad (o probabilidad negativa)*”, en otras palabras, para evaluar la procedencia de las medidas de coerción no se requiere la certeza plena o el establecimiento del hecho “*más allá de duda razonable*” quantum probatorio propio del juicio oral, tras la evaluación de la investigación;

Considerando, que para el Profesor Javier Llobet Rodríguez, esa “*probabilidad*” o “*sospecha suficiente*” de culpabilidad con relación a la autoría o complicidad en el hecho imputado, tiene un “*carácter dinámico y no estático*”; por lo que, “*al inicio de la investigación el juicio de probabilidad se hará con base en el estado de la misma y con los resultados que de acuerdo con ella razonablemente “se espera” sean obtenidos...*”; y es que, efectivamente, la fase investigativa conforme al sistema acusatorio vigente, ha sido diseñada para la recolección de pruebas con miras al juicio oral, y es por esto que resulta improcedente, que en plena investigación se exija “*certeza*” o estándares “*más allá de dudas*” propios de fase de juicio y sometidos a escrutinio previo en fase intermedia;

Considerando, que del análisis de la resolución recurrida queda evidenciada la evaluación de las circunstancias supraindicadas, al establecer el Juez *a-quo* que en esta fase: “*... básicamente se examina la existencia de presupuestos suficientes para vincular razonablemente a un imputado con una infracción, como probable autor o cómplice, las posibilidades de*

11 Vivas Ussher, Gustavo, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Córdoba, Argentina, 1999, Págs. 26 y sgtes.

arraigo que indiquen sujeción del imputado al proceso y la pertinencia de la medida para garantizar la protección efectiva de la sociedad y de la víctima” (págs. 26 y 36); este análisis de los elementos establecidos para la imposición de medidas de coerción es enfatizado la página 37 de la decisión recurrida, y con relación al quantum probatorio necesario justificó que: “... *entendiéndose como prueba en esta fase del proceso los presupuestos para sostener o no que el imputado es un probable autor o cómplice de una infracción, así como las demás circunstancias enunciadas en el texto de referencia (art. 227 del Código Procesal Penal) siendo suficiente con que las partes informen al juez sobre el contenido y el valor de las que hubieren obtenido al momento de hacer la solicitud, pudiendo examinar incluso elementos que en otra etapa procesal no resultaren de importancia o utilidad*”; que este análisis resulta coherente y razonable conforme a los planteamientos supraindicados, por lo que, compartimos el criterio del Juez a-quo;

Considerando, que en lo relativo a los parámetros para la determinación del “*peligro de fuga*” del imputado basado en “presunción razonable”, a los términos del artículo 229 del Código Procesal Penal, específicamente en los apartados primero y tercero, se hace referencia, a: “1) *Arraigo en el país, determinado por el domicilio y residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto...*; 3) *La gravedad del hecho que se imputa, el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, así como la pena imponible en caso de condena...*”; no teniendo estos parámetros un carácter limitativo, tal como lo justificó el Juez a-quo;

Considerando, que tal como se evidencia de la indicada consagración legal, el arraigo, no es el único elemento a tomar en cuenta a los fines de decidir la imposición o variación de una medida de coerción, pues, existen otros supuestos como la gravedad de las imputaciones, la eventual pena a imponer así como el daño a resarcir;

Considerando, que en cuanto el término “presunción razonable” con relación al peligro de fuga, conforme a las motivaciones correctas del Juez a-quo, en la página 45 de la resolución recurrida: “... los encartados fueron precisos y detallados en el depósito y presentación de presupuestos “tendientes”¹² a demostrar su arraigo social, familiar, patrimonial,

12 Resaltado nuestro.

etcétera, lo cual ha merecido la atención sosegada del tribunal, pero es conveniente señalar, que para determinar la procedencia o no de una medida de coerción “no basta” con la posesión de arraigo y falta de peligro de fuga, sino que el juez ha de ponderar también el “equilibrio” entre las garantías del imputado y la protección de la sociedad y de las víctimas de la infracción, más aun cuando se “presume” seriamente comprometido el interés público, los valores esenciales de la función pública y su correcto desempeño como eje cardinal de un Estado social y democrático de derecho...”;

Considerando, que, en el presente caso, es preciso resaltar la gravedad de las imputaciones, complejidad de la investigación y las características particulares de los medios de prueba en su recolección, la necesaria cooperación internacional; por lo que, este caso puede ser catalogado, al tenor de la doctrina científica como un “*caso difícil*”, sumado a las repercusiones importantes tanto a nivel interno como a nivel internacional, tal como consagran las disposiciones del artículo 229 del Código Procesal Penal, bajo la rúbrica “peligro de fuga”, en su numeral 3) “... *la gravedad del hecho que se imputa, el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, así como la pena imponible al imputado en caso de condena*”, son presupuestos para determinar el peligro de fuga;

Considerando, que en el caso que nos ocupa se imputan hechos graves de corrupción administrativa bajo la modalidad de soborno transnacional y lavado de activos, a funcionarios y ex funcionarios de la administración pública, en un caso en el que la investigación iniciada en Brasil, fue la detonante de un fenómeno delictivo que afecta a 12 países de la región, incluyendo la República dominicana; que este análisis fue realizado y evaluado de forma puntual por el Juez a-quo en la página 47, in fine y a los términos del artículo 369 del Código Procesal Penal, a saber: “... el Ministerio público solicitó que el presente proceso sea declarado complejo, estableciendo entre sus fundamentos que en el caso se evidencia una multiplicidad de hechos punibles y una pluralidad de imputados e investigados; hechos de irreatable tramitación compleja, por cuanto, fueron realizados por una estructura criminal organizada de perfil transnacional, que operaba desde Brasil con ramificaciones en numerosos países, incluidos la República Dominicana, al tiempo que la investigación implica multiplicidad de hechos; y que se trata de hechos de corrupción los cuales son considerados por los tratados internacionales, como delincuencia

organizada, por lo que están presentes las condiciones exigidas por el legislador para la aplicación del procedimiento en cuestión”;

Considerando, que, tomando en consideración el carácter cautelar de las medidas de coerción, que en el caso de marras se traduce en garantizar el desarrollo eficaz de una investigación con implicaciones transnacionales, compleja y con imputaciones graves, procede realizar una ponderación o equilibrio entre los derechos de los imputados, la protección a los intereses colectivos de la nación, pues así lo observa la norma cuando determina como presupuesto de peligro de fuga “el daño causado a la víctima y a la sociedad”, sin que esto implique ponderaciones propias de normas sustantivas o materiales;

Considerando, que el Principio de presunción de inocencia, que rige como parámetro obliga a considerar inocente al imputado, desde que es señalado como presunto autor o cómplice de un hecho delictivo, no colide con los parámetros supraanalizados; que en este sentido el Profesor Javier Llobet ha indicado que: *“... la prisión preventiva y sus sustitutos no es una consecuencia de la presunción de inocencia. Solo se podría sostener esto desde una concepción psicológica..., que relativizara esta desde el grado de sospecha... posición que debe ser rechazada. La exigencia de “sospecha suficiente de culpabilidad” no es sino una consecuencia del Principio de Proporcionalidad”*¹³;

Considerando, que este análisis fue realizado de forma correcta por el Juez a-quo, al establecer en la página 25, parte final de la resolución de marras que: *“... la aplicación de la medida consistente en prisión preventiva no afecta ni destruye la presunción de inocencia cuando su imposición responde al fin último de asegurar la comparecencia del imputado al juicio o la protección efectiva del interés público, lo que requiere que el juez distinga la participación o autoría del encartado en el hecho que se le imputa, fundamentándose no solamente en los preceptos legales, sino en criterios de razonabilidad y proporcionalidad... ”*;

Considerando, que las justificaciones plasmadas por el Juez a-quo dan lugar a otras reflexiones acerca del carácter enunciativo de las circunstancias establecidas en el artículo 229 del Código Procesal Penal, supraindicado, así como de los principios que las informan, su objetivo y alcance.

13 Llobet Rodríguez, Javier, *Proceso Penal Comentado*, San José, 3era Ed. 2006. pág. 334.

En primer lugar y al tenor del contenido mismo del artículo señalado, el arraigo, que no da por sentado el Juez a-quo pues sólo se refiere a la presentación de presupuestos “con miras” a su establecimiento, no es el único elemento a tomar en consideración puesto que, de acuerdo al apartado 3 de esta disposición legal, tal como se afirmó anteriormente, ha de evaluarse “*la gravedad del hecho, el daño ocasionado a la víctima y sociedad, así como la pena a imponer*”, esta consagración permite “ponderar” y equilibrar, a la luz del caso concreto, los fines procesales que se pretenden resguardar con los derechos del imputado a permanecer en libertad o sujeto a determinada medida de coerción;

Considerando, que la cooperación internacional e intercambio de información entre países y organismos investigativos nacionales y extranjeros resultó y resulta esencial para el éxito de esta investigación; que esta cooperación tuvo como resultado las “delaciones premiadas”, término utilizado en Brasil para calificar a las informaciones aportadas con miras a la investigación por algunos de los imputados a condición de disminuir los cargos o penas a solicitar;

Considerando, que realizando un símil de esta figura, resulta que la normativa procesal penal dominicana admite este tipo de información para contribuir con la investigación, tal como lo consagra el artículo 370 numeral 6 del Código Procesal Penal bajo el título *Procedimientos para Asuntos Complejos*: “6) *Permite al Ministerio Público solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información esencial para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados...*”;

Considerando, que por lo antes dicho la utilización de las “delaciones premiadas” resultado de una cooperación internacional satisface los parámetros del debido proceso en nuestro país y, por ende, tal información, unida a otros elementos probatorios, indiciarios y circunstanciales, conforme al principio de libertad probatoria, pueden ser utilizadas para satisfacer el quantum probatorio exigido para la imposición de una medida de coerción;

Considerando, que con relación a los recurrentes César Sánchez y Máximo D’ Oleo entendimos procedente unirnos al voto mayoritario en

cuanto a imponer medidas con carácter subsidiario capaces de garantizar los fines procesales, fundamentado por el estado de salud del primero de estos, toda vez que en el centro penitenciario no existen las condiciones necesarias para preservar su salud (ante su estado de gravedad), y por ende, su derecho fundamental a la vida, y en cuanto al segundo de estos, por el análisis particular de los presupuestos presentados por este susceptible de garantizar los fines procesales;

Considerando, que las consideraciones supradescritas constituyen la base fundamental de nuestra disidencia; que conforme a las reflexiones antes señaladas, la resolución del Juez a-quo satisfizo los parámetros del debido proceso, por lo que, en estos aspectos, la decisión debió ser confirmada;

Considerando, que como señala Calamandrei: *“La justicia es la creación que emana de una conciencia viva, sensible, vigilante y humana... y es precisamente ese calor vital, este sentido de conquista, de vigilante responsabilidad que es necesario apreciar en el juez...”*¹⁴

Esther Elisa Agelán Casanovas

Juez Disidente

Voto Disidente parcial del Magistrado Hirohito Reyes

Considerando, quien suscribe, muy respetuosamente, emite en el presente proceso voto disidente parcial con relación a la postura de los demás miembros que conforman esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por entender que están reunidas las condiciones para proceder a la variación de la medida de coerción impuesta a los señores Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Conrado Pittaluga Arzeno, consistente en prisión domiciliaria e imposición de localizadores electrónicos, y presentación de una garantía económica, consistente en una fianza para los señores Juan Temístocles Montás Domínguez, Ramón Radhames Segura, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Máximo Leónidas D´Oleo Ramírez y César Domingo Sánchez Torres, con los correspondientes montos consignados en la parte dispositiva de la presente decisión, siendo los motivos de ésta decisión los esbozados a continuación:

14 Calamandrei, Piero, *Justicia y Política: Sentencia y Sentimiento*, en Proceso y Democracia. Traducción de Héctor Fix-Zamudio, Buenos Aires, E.J.E.A, 1960.

Considerando, que la aplicación de las medidas de coerción, tiene lugar cuando concurren todas las circunstancias previstas en el artículo 227 del Código Procesal Penal: “1. *Existen elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción; 2. Existe peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento; 3. La infracción que se le atribuya esté reprimida con pena privativa de libertad*”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, entendemos que están reunidas las circunstancias previstas en el artículo 227, para proceder a la imposición de medidas de coerción, toda vez que reposa en el *dossier* que recoge las imputaciones del Ministerio Público, pruebas que hacen presumible la probabilidad de la obtención de una condena, tomando en cuenta el quantum o estándar probatorio en esta instancia del proceso, que requiere la existencia de una *cintilla* de prueba para imponer medidas de coerción. Que de conformidad con los tipos penales imputados: soborno y lavado de activos, los cuales se establecen su existencia principalmente a través de pruebas indiciarias; y en un sistema probatorio que se rige por el principio de libertad de prueba, es decir, que un hecho relevante para el derecho penal puede ser probado por cualquier medio; resultaría un tanto prematuro determinar la no existencia en el caso de la primera circunstancia exigible en el referido artículo 227, sin que con esta afirmación estemos invadiendo espacios valorativos propios del fondo, sólo nos referimos de manera exclusiva a esta instancia del proceso;

Considerando, que con relación a la segunda circunstancia del artículo 227 del Código Procesal Penal, el peligro de fuga y posibilidad de destruir pruebas y obstaculizar la buena marcha de las investigaciones, los recurrentes sostienen en sus argumentaciones, que el a-quo en la decisión recurrida procedió a descartarlo, entiendo que dicha aseveración no es absoluta, toda vez, que el juzgador sostiene que el referido artículo 227, en cuanto al peligro de fuga, debe ser interpretado conjuntamente con el artículo 229, numerales 3 y 4, tal como dispone la resolución núm. 58-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero del 2010, de donde se infiere que el juez retuvo la existencia del referido peligro de fuga sobre la base de la gravedad del hecho y el daño causado a la víctima y la sociedad con relación a las imputaciones contenidas en el este

proceso, y al hacerlo no se ha apartado del marco normativo, ya que la Ley 10-15 procedió a la modificación del referido artículo 229 añadiéndole el inciso 3, lo cual amplió el marco de su ponderación;

Considerando, que sobre este aspecto del peligro de fuga considero que el mismo se encuentra latente, en razón de que la posibilidad de que éste se concrete no puede ser descartada de plano, toda vez, que los imputados pueden sustraerse del proceso, lo que afectaría de una manera sensible la finalidad de las medidas de coerción, que es garantizar la comparecencia de los imputados a los actos del proceso que se les sigue; no necesariamente supeditándome a las consideraciones del Juez a-quo al respecto, las cuales glosó más adelante, fijando mi postura al respecto;

Considerando, que en cuanto a la posibilidad de destrucción de medios probatorios y la obstaculización de la buena marcha de las investigaciones, esta disposición del referido artículo que está contenida conjuntamente con el peligro de fuga, no fue objeto de referencia en la decisión recurrida, por lo que se presume que el Juez a-quo no la consideró a los fines de la imposición de la medida que realizó;

Considerando, que las medidas de coerción tienen un carácter instrumental, es decir, no tienen un fin en sí mismas;

Considerando, que la finalidad de las medidas de coerción personal consiste en garantizar la comparecencia de los imputados a los actos del proceso que se le sigue;

Considerando, que parte de los recurrentes han argüido frente a este tribunal que el Juez a-quo actuó de conformidad con las disposiciones de la Resolución núm. 58-2010, e interpretó de manera conjunta las disposiciones de los artículos 227 y 229, incisos 3 y 4 del Código Procesal Penal, que al hacerlo así, obró contrario a lo preceptuado a la decisión del Tribunal Constitucional núm. 380-2015, del 15 de octubre de 2015, relativa a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz contra los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 583, que incrimina el Secuestro y todas sus formas y variedades, del dieciséis (16) de junio de mil novecientos setenta (1970), específicamente el relativo a la no acogencia de la libertad provisional bajo fianza prevista en la referida ley, ya que era inconstitucional dado que además de no ser proporcional a los fines perseguidos por dicha medida judicial, a su vez, atribuía a esa medida de coerción fines propios de la pena, tales como la prevención

general y especial; lo que a su vez, en esa fase del proceso atenta contra presunción de inocencia que le asiste a los acusados;

Considerando, que las circunstancias previstas en el artículo 229, numerales 3 y 4, del Código Procesal Penal, esencialmente junto a otras que el juez debe tomar para ponderar el peligro de fuga: “3) *La gravedad del hecho que se imputa, el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, así como la pena imponible en caso de condena*” y 4) *“La importancia del daño a ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante daño mismo”*; la primera de estas circunstancias, la prevista en el ordinal 3ero., coincide con el numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal que regula los criterios para la determinación de la pena; y apreciándose fáctica y jurídicamente que éstos deben de estar en consonancia con los fines de la pena;

Considerando, que la pena es la consecuencia jurídica del delito, y que éste para su retención en un proceso, viene dado por la destrucción de la presunción de inocencia atribuible al acusado una vez agotado el juicio que se le sigue al efecto, de donde se infiere que la ponderación de esta circunstancia, prevista en el citado ordinal 3ero., riñe con la presunción de inocencia, lo cual podría rebasar los fines de esta fase procesal de medida de coerción; sin embargo, la aplicación del referido precedente constitucional en el caso concreto que nos ocupa no tiene una aplicación de carácter absoluto, toda vez, que el Código Procesal Penal de manera expresa prevé la aplicación de la medida de coerción consistente en libertad provisional bajo fianza junto a otras, y la particularidad de que deba de ponderarse ese ordinal 3ero. del artículo 229 del Código Procesal Penal, al momento de decidir sobre la imposición de una medida de coerción y tomando en cuenta que el contenido de dicho numeral pudiera perjudicar al juzgador en detrimento del imputado, esta posibilidad siempre habrá de estar latente, pues resulta y viene a ser que es el mismo legislador que lo ha colocado como presupuesto para la retención del peligro de fuga, de conformidad con la referida modificación de la Ley núm. 10-15. Ahora bien, la restricción de derecho por parte del ordenamiento procesal penal a los imputados no puede inferirse como una violación a la presunción de inocencia porque esa limitación que hace el legislador tiene por propósito resguardar los fines del proceso atendiendo a la etapa en que se encuentre;

Considerando, que otras disposiciones como el ordinal 1ero. del artículo 227, la existencia de elementos de pruebas suficientes para sostener razonablemente, que el imputado es, con probabilidad autor o cómplice de una infracción, tiene a mi entender una mayor intensidad a los fines de la afectación de la presunción de inocencia y dicha disposición, como tal, no se puede decir que es inconstitucional, pues a lo único que se refiere es que en esa instancia del proceso, a los fines de aplicar una medida de coerción debe existir ciertos visos probatorios que con probabilidad vinculen al imputado a los hechos que se le atribuyen; mientras que esta viene a constituir una probabilidad de la afectación de la presunción de inocencia, aquella podría constituirse en un prejuicio en referencia a la misma, lo cual no es medible, en principio, y por lo tanto, estará siempre sujeto a la apreciación soberana que haga el juez y sólo la motivación rendida en cada caso en particular nos puede proveer de las herramientas necesarias para determinar si el Juez a-quo al momento de hacer esa interpretación conjunta de las disposiciones legales señaladas, conforme orienta la Resolución núm. 58-2010, lo hizo vulnerando la presunción de inocencia que le asiste a los procesados y, por lo tanto, en desmedro del fin procesal de las medidas de coerción, lo que no se puede apreciar ni inferir en el contenido de la resolución recurrida, ya que impuso la medida de prisión preventiva para asegurar la presencia de los imputados a los actos del proceso que se le sigue, no dejando traslucir en ninguna parte de su resolución que los mismos se presumían culpables de los hechos que se les imputan;

Considerando, que la circunstancia misma de la persecución penal implica la afectación de derechos fundamentales, la exigencia probatoria de esas etapas procesales es gradual de menor a mayor, comenzando con exigir causa probable para el arresto, cintila probatoria para una medida de coerción, prueba para acusar en vista preliminar y prueba fuera de toda duda razonable para condenar en juicio, de donde se infiere que la afectación de ciertos derechos en esas etapas procesales no constituye una violación al principio de presunción de inocencia en términos absolutos, ya que esas restricciones tiene un propósito particular en cada instancia procesal;

Considerando, que el presente caso ha generado una gran expectativa en la sociedad dominicana, tendente a que no queden impunes los casos relativos a la corrupción pública como el que nos ocupa;

Considerando, que en la República Dominicana, incluso antes de existir como Estado fuimos regidos por diversas constituciones tales como la de 1801, la Constitución de Cádiz de 1811, las Constituciones haitianas de 1816 y 1843 y una vez proclamada nuestra independencia desde la Constitución de 1844 hasta la Constitución del 2010 en el transcurso del cual hemos tenido once constituciones y experimentado unas cuarenta y nueve reformas que no podían ser consideradas como tal, por constituir las mismas cambios sutiles del texto; en todas y cada una de esas cartas magnas, se encuentra un capítulo atinente al establecimiento de los derechos y deberes del ciudadano, todo ello influenciado, en principio, por el Constitucionalismo norteamericano, la Revolución Francesa y las constituciones previas a nuestra vida institucional, antes referidas; posteriormente, los textos constitucionales nuestros se han visto influenciados por las convenciones internacionales, surgidas a raíz de la Segunda Guerra Mundial, tales como Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Convención de Belem Do Pará, las Reglas de Brasilia, la Convención de Beijing;

Considerando, que a pesar de los derechos fundamentales de las personas, estar contenidos en nuestras constituciones, la puesta en vigencia de ellos y su tutela judicial efectiva durante mucho tiempo fue una asignatura pendiente en nuestro ordenamiento institucional, al punto tal, que en 1914 tuvo que introducirse en nuestra legislación, la institución del *hábeas corpus* como vía para las personas obtener su libertad una vez fueran privadas de ella ilegalmente; dicha ley experimentó una modificación en el año 1951 que vació de contenido la existencia misma de la ley, toda vez que establecía que una vez el juez apreciara la ilegalidad de prisión, debía proceder a revisar si existían indicios de culpabilidad con relación al impetrante, y en caso de que los hubiera, legalizar su prisión; todo lo cual se traducía en una preservación y legitimación de prácticas autoritarias desde el punto de vista de la persecución penal de los hechos;

Considerando, que en el año 2004, se puso en vigencia el Código Procesal Penal, el cual en sus primeros 28 principios fija los ejes cardinales del proceso penal que priorizan los derechos fundamentales de los imputados y esta prioridad tiene su explicación en que la implementación del Código Procesal Penal, no fue más que una reacción al ejercicio de prácticas autoritarias en la persecución penal que habían tergiversado

incluso las disposiciones del antiguo Código de Instrucción Criminal, distorsionado sensiblemente las disposiciones legales especiales, tendentes a la preservación de esos derechos, tal como sucedió con la ley de hábeas corpus a la que hicimos referencia más arriba y la circunstancia misma que las disposiciones constitucionales referentes a los derechos de los ciudadanos se constituyeran en letras muertas y ni hablar de las convenciones internacionales que también regularan esos derechos, toda vez, que no había una tutela judicial efectiva, jurídicamente hablando, ni una práctica jurisprudencial que impusiera como precedente para la implementación de esos derechos;

Considerando, que evidentemente al constituir una reacción, una de las críticas más sobradas que se le hizo al nuevo ordenamiento, fue que vino a proteger al imputado, denominándosele de manera peyorativa el "*Código de los Delincuentes*", sin entender, ni reflexionar, ni hacer reparo que todas nuestras constituciones hacían referencia a la existencia de un Estado republicano, democrático y representativo, a la que la última constitución del 2010, le añadió la característica de social, todo lo cual nos hace inferior que el régimen político en la República Dominicana es una democracia y como tal implica deberes y derechos para los ciudadanos, se rige por el principio de la separación de poderes y garantiza su existencia institucional sobre la base del contrapeso que deben coexistir entre estos;

Considerando, que la constitución del 2010, refrendando las disposiciones del artículo 1 del Código Procesal Penal, estableció la primacía de la constitución y de los tratados internacionales, así como otros derechos de los imputados atinentes al proceso que se sigue y la etapa en que se encuentra, tal como el estatus de libertad;

Considerando, que en el presente proceso se encuentran en pugna, de una parte, el interés de los imputados que reclaman su derecho a la libertad, y por otra, el interés de la sociedad que propugna por la persecución y castigo de los delitos de corrupción atribuidos a los acusados para que los mismos no queden impunes;

Considerando, que ante colisión de derechos fundamentales le toca al juez decidir cuál de ellos habrá de prevalecer sobre el otro, y es por eso que se habla que en el proceso penal concurren dos placas tectónicas que se rozan, cuya fricción desatan fuerzas irreconciliables, que son como dos caras de una moneda, que siendo equiparable la legitimidad de sus

pretensiones a la hora de priorizar la una en detrimento de la otra, debe recurrirse a las disposiciones del artículo 74, incisos 2 y 4 de la Constitución, que establece el principios de reglamentación e interpretación: *“Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”;*

Considerando, que de la interpretación conjunta de los incisos 2 y 4 del referido texto, se infiere que los derechos y garantías fundamentales, su ejercicio habrá de regularse respetando su contenido esencial y principio de razonabilidad; que al entrar en conflicto con otro derecho fundamental, debe ponderarse procurando armonizar los bienes protegidos por esta Constitución, que necesariamente para arribar a la razonabilidad de la regularidad de su ejercicio, como dijimos más arriba, se debe proceder a colocar en una balanza con relación al derecho o interés que le es contrario para luego decidir cuál prevalecerá sobre el otro;

Considerando, que este ejercicio de ponderación se conoce como el test de la proporcionalidad, que fundado en el principio del mismo nombre, que tiene por propósito controlar todo acto de los poderes públicos que puedan afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos; y tiene por finalidad la necesidad de legitimar la acción estatal, por el fin al que sirve, que es por lo demás, el que determinará el peso y la medida de los instrumentos que puedan utilizarse para evitar que el ciudadano se convierta en un mero objeto destinatario de la intervención pública; no constituye un instrumento para imponer el propio concepto de lo que es proporcionado o no, ni es un juicio positivo lo que este principio autoriza,

si dicha intervención pública pudo ser más proporcionada, lo que busca esencialmente es delimitar la razonabilidad de la actuación, tal como se infiere del inciso 2do. del artículo 74 de la Constitución;

Considerando, que la aplicación del referido test de proporcionalidad presume la existencia de un fin legítimo en la actuación del Estado, para interferir en la esfera de otro principio o derecho fundamental de un ciudadano;

Considerando, que la ponderación del principio de proporcionalidad implica el análisis de los sub-principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Que al analizar en el presente caso, si la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva contra los procesados en el presente caso, resulta la más idónea de cara a los fines procesales de esta, que no es otro que garantizar su comparecencia a los actos que se les siguen, tomando en consideración el derecho fundamental que le es restringido, pienso que la misma no es la más adecuada, ya que se pueden lograr los mismos fines con una medida más apropiada al referido derecho, que al mismo tiempo preserve los intereses de la contraparte en el proceso, de que éstos no se sustraigan de la acción de la justicia; que al ponderar la necesidad de la aplicación de la medida más arriba mencionada, entendida ésta como medida extrema para preservar el interés de la sociedad, entiendo que la misma no reúne la referida condición, ya que se puede preservar dicho interés con una menos gravosa; que al apreciar la proporcionalidad en sentido estricto de la medida de coerción impuesta, esta proporcionalidad debe observarse atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos y la finalidad de ésta, que busca garantizar la celebración del juicio, y que los imputados no se sustraerán de comparecer a los actos del proceso penal que se les sigue; no obstante, la gravedad de los hechos que se les imputan a los procesados y la importancia del daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, a lo cual le añadiría las expectativas sociales que pesan sobre el mismo, darían a entender que en términos proporcionales la medida más adecuada es la privación de libertad; sin embargo, las medidas de coerción no pueden ser distorsionadas del fin que persiguen, que como ya dijimos que es garantizar la realización del juicio, nunca pueden ser aplicadas con una finalidad retributiva, de prevención general y especial, ya que estos son características propias de los fines de la pena, que incluso en la actualidad excluye por desfasada la visión retributiva de la pena,

que la entiende como castigo y entender que la aplicación de una medida de coerción distinta a la prisión preventiva, constituiría un acto de impunidad es desvirtuar los fines de esta institución, cuando de los elementos aportados al debate en esta apelación se infiere que la variación de la referida medida es proporcional a los fines que se persiguen;

Considerando, que la variación de la medida de coerción propuesta por nosotros consistente en prisión domiciliaria y localizadores electrónicos para Víctor José Díaz Rúa, Ángel Rondón Rijo y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno; libertad provisional bajo fianza, presentación periódica e impedimento de salida para los señores Juan Temístocles Montás Domínguez, Ramón Radhamés Segura, Porfirio Andrés Bautista García, Ruddy González, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Máximo Leónidas D'Oleo Ramírez y César Domingo Sánchez Torres, correspondientes a los montos consignados en la parte dispositiva de la presente decisión, en el presente proceso no afecta el curso de la investigaciones ni exonera a los procesados de las imputaciones que pesan en su contra, la única variante es que han asistir al proceso con una medida de coerción distinta a la prisión preventiva; al lograr así, se estarían resguardando proporcionalmente los intereses de las partes en conflicto en este momento procesal;

Considerando, que la experiencia al respecto nos indica que, en casos similares de la misma magnitud y expectativa social que se han ventilado ante la justicia dominicana a los imputados se les ha variado la medida de coerción que pesa en contra de ellos, y los mismos han comparecido al proceso en libertad, y no se han sustraído de los casos que se les seguían hasta las conclusiones de los mismos;

Considerando, que al establecer medidas de coerción diferentes para los imputados en el proceso que se les asiste, consistentes en libertad provisional bajo fianza, impedimento de salida, presentación periódica y prisión domiciliaria, la diferencia esencialmente radica a los fines de resguardar el propósito esencial de las medidas de coerción que es garantizar la asistencia de los imputados a los actos del proceso que se les sigue, que con relación a los señores Víctor José Díaz Rúa, Ángel Rondón Rijo y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, las medidas de coerción de prisión domiciliaria y la fijación de localizadores electrónicos son las más apropiadas, de conformidad con los fines perseguidos por esta, como esbozamos previamente;

Considerando, que el Ministerio Público en el marco de sus pretensiones argumentó que de variárseles la medida de prisión preventiva por la existencia de arraigos económicos, familiares y sociales a los imputados vendría a constituir un acto de desigualdad, ya que constantemente en los tribunales de la república se le procede a imponer prisión preventiva a personas de extractos sociales y económicos distintos a los de los imputados de esta causa, a pesar de presentar garantes, cartas de iglesia, cartas de trabajo, vínculos familiares y condiciones de salud, por lo que el tribunal no puede concentrarse única y exclusivamente en la existencia de arraigos, sino que debe tomar en cuenta la gravedad del delito y el daño causado a la víctima y a la sociedad, como a bien tuvo ponderar el Juez a-quo en su sentencia;

Considerando, que ciertamente al respecto, en los tribunales de la república se aprecia y observa una gran cantidad de imposición de medida de coerción consistente en prisión preventiva, que tiene por detrimento afectar en su mayoría a personas de escasos recursos en su condición de imputados; sin embargo, no es menos cierto, que en esos casos referidos los tribunales imponen la medida de prisión preventiva, toda vez que entienden que la misma es idónea, necesaria, adecuada y proporcional a los fines de garantizar la realización del juicio, pues sucede y viene a ser, que ante la multiplicidad de casos que se presentan en los tribunales, el Ministerio Público no dispone de la logística y la capacidad necesarias para evitar la sustracción de los imputados a los actos de los procesos que se le siguen, que atendiendo a la escasa relevancia social que los mismos presentan, independientemente de la importancia que puedan revestir para las partes involucradas, éste por razones de sobrecarga de trabajo y carencias económicas, no toma las precauciones de lugar, ni realiza las persecuciones pertinentes, ya que por demás no tiene una presión social y mediática, que requiera su pronta actuación, basta con observar el alto índice de rebeldías que se contabilizan en los tribunales; lo que no ocurre en aquellos casos que adquieren una mayor connotación social en donde vemos que las autoridades encargadas de la persecución hacen todo cuanto esté a su alcance con el propósito de que los imputados que en esos procesos han sido favorecidos con una medida distinta a la prisión preventiva, comparezcan a juicio;

Considerando, que el caso que nos ocupa es uno de los que reúne estas características de importante trascendencia social, la circunstancia

de que se le varíe la medida de coerción por otras distintas a la prisión preventiva, no dará lugar a la sustracción de los imputados a los actos del proceso que se les sigue, porque el ente persecutor del Estado está pendiente de que no colapsen el propósito esencial del proceso en esta instancia, que no es otro que la celebración del juicio. Que esta actuación del Ministerio Público se justifica dentro de lo que podemos advertir como un vestigio de la apreciación del carácter fragmentario del derecho penal, que se traduce en la selección que realiza el fiscal de perseguir no todos los actos delictivos, sino aquellos que considere más relevantes, lo mismo podríamos decir de una vez hecha esa selección estará empeñado en solucionar o redefinir aquellos que considere más preponderantes, por lo que habíamos dicho con relación a la gran carga de trabajo que tiene.

(Firmado).-Hirohito Reyes

Juez Disidente

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elías Antonio Pie.
Abogada:	Licda. Yris Alt. Rodríguez G. de Torres.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Antonio Pie, haitiano, mayor de edad, no porta documentos de identidad, soltero, domiciliado y residente en la calle primera, casa núm. 14, Distrito Municipal de Amina, Mao, Provincia Valverde; contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Alt. Rodríguez G. de Torres, defensora Pública, en representación

del recurrente, depositado el 16 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1192-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 13 de noviembre de 2014, el Licdo. Lucrecio R. Taveras, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, el Licdo. Lucrecio R. Taveras, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Elías Antonio Pie, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Mao, el 30 de julio de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara el ciudadano Elías Antonio Pie, nacional haitiano, de 23 años de edad, soltero, profesor de idiomas, no porta cédula de identidad, reside en la calle Primera, casa núm. 14, del distrito municipal de Amina, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de homicidio, en perjuicio de Oscalima Sentimas Franca, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión hacer cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación hombres Mao; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura de la presente sentencia para el día veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00), horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de marzo de 2016 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elías Antonio Pie, por intermedio de la licenciada Yris Alt. Rodríguez G. de Torres, defensora pública en contra de la sentencia núm. 118-2015, de fecha 30 del mes de julio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando en todas sus partes confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Exime la costas; CUARTO: Ordena su notificación a las partes que intervienen en el proceso”;

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis en su memorial que la Corte no analiza los fundamentos de sus medios de apelación sino que lo que hace es darle valor a lo establecido por el juzgador, limitándose a transcribir los hechos recogidos en la sentencia de fondo, no configurándose el tipo penal de homicidio ya que el testigo declarante lo que estableció era la condición en la que se encontraba el imputado recurrente;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada de cara a lo planteado por el encartado se colige, que contrario a lo argüido, ésta luego de hacer un análisis a los motivos por los cuales el juzgador le retuvo responsabilidad penal al mismo, establece de manera fundamentada las razones por las que confirma el fallo condenatorio en su contra; determinando conforme a los hechos fijados y a la correcta valoración probatoria que no había dudas de la participación del recurrente el ilícito imputado;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-quá, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; en consecuencia, al no prosperar su argumento, el mismo se rechaza;

Considerando, también invoca que la Corte incurre en violación al principio de contradicción al establecer en su motivación que rechazaba las conclusiones de Domingo Antonio Cordero sin ser este el recurrente ni parte del proceso causándole un agravio a éste;

Considerando, que en relación a este alegato, del examen de la sentencia dictada por la Corte en este sentido de lo que se trata es de un error material que en nada causa un agravio al imputado, toda vez que tanto en las motivaciones como en el dispositivo de la decisión éste se refiere en todo momento al imputado recurrente Elías Antonio Pie, por lo que el mismo se rechaza por carecer de fundamento; en consecuencia la decisión queda confirmada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Elías Antonio Pie, contra la sentencia núm. 359-2016-SSen-0037 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 02 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas por estar el recurrente asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Sosa Guzmán.
Abogados:	Licda. Miriam Suero Reyes y Lic. Miguel Ángel Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Sosa Guzmán, mayor de edad, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1735675-8, domiciliado y residente en la calle Kilometro 8 de la carretera Sánchez, núm. 91, entrando por la Independencia, (cerca del colmado Costa Pinto), Distrito Nacional imputado, contra la sentencia núm. 155-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Mirian Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, en representación del recurrente, depositado el 26 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1057-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de febrero de 2015 el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Waner Alberto Robles de Jesús, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Edward Sosa Guzmán, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y Ley 36 en perjuicio del hoy occiso Ricardo Vallejo Paulino;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2016, dictó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00106, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al imputado Edward Guzmán o Edward Sosa Guzmán, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ricardo Vallejo Paulino, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de*

veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Edward Guzmán o Edward Sosa Guzmán, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoria civil intentadas por los señores Eufemia Paulino y Juan Julio Vallejo, en sus respectivas calidades de padres del hoy occiso, llevada a través de su abogada apoderada, por haber sido realizada de conformidad con la norma...”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 155-SS-2016, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 24 noviembre de 2016 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el señor, Edward Guzmán también conocido como Edward Sosa Guzmán; (imputado), debidamente representado por los Licdos. Miriam Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, en contra de la sentencia núm. 941-2016-SS-00106, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante resolución núm. 455-SS-2016, de 14/09/2016; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al señor Edward Guzmán también conocido como Edward Sosa Guzmán, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que los alegatos del recurrente versan en su mayoría sobre cuestiones fácticas que escapan al control casacional, replicando además parte de sus alegatos esbozados en su instancia de apelación, los cuales atacan la decisión del tribunal de primer grado; endilgándole a la sentencia dictada por la Corte a-qua la incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, ya que a decir de él, las mismas no lo vinculan con el hecho imputado, siendo insuficiente la motivación dada al respecto; también establece que no se tomo en cuenta los criterios para la determinación de la pena y que se debió aplicar el perdón judicial, por lo que examinaremos este último aspecto invocado en su memorial;

Considerando, que con respecto a la incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, al examinar la decisión dictada por la alzada, se observa qué ésta estableció entre otras cosas lo siguiente:

“ ...Cabe señalar que la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, el testigo solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos; siendo los testimonios presentados por el acusador público, vinculantes con la ocurrencia del hecho que ocupa la atención de la Corte...que al estudiar la sentencia recurrida, de cara a verificar la existencia del vicio denunciado en cuanto a la motivación, esta Corte advierte que la misma contiene las exigencias de la motivación, es decir, la enunciación de los hechos, la explicación de las razones en las que se fundamento la decisión dictada por el Tribunal a-quo, esto es, la culpabilidad del imputado, derivada de la insuficiencia y coherencia de las pruebas a cargo y la concordancia del dispositivo con las razones expuestas en la parte motivacional, por lo que procede rechazar el mismo...es constante la jurisprudencia y hace suyo esta Corte lo señalado por el legislador actual, que ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma...”;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo argüido por el recurrente, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; que uno de estos testigos fue de los que estuvieron en el lugar de los hechos al momento de los mismos ocurrir, por lo que no son simples testigos referenciales; que además, es pertinente acotar, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, yes necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua;

Considerando, que en ese tenor siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el caso presente, las cuales han sido obtenidas por medios lícitos; en consecuencia su alegato carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza;

Considerando, que el alegato relativo a la no configuración de la figura jurídica de asociación de malhechores carece de asidero jurídico, toda vez que el imputado no fue condenado por la comisión de este ilícito penal, por lo que su alegato en este sentido es improcedente;

Considerando, que por ultimo plantea que no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena así como el hecho de que no se aplico el perdón judicial;

Considerando, que el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste, como sucedió en la especie;

Considerando, que en este sentido oportuno es precisar que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; además el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el imputado, siendo potestad del juez, así como el hecho de otorgar o no el perdón judicial, dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena; en consecuencia se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Edward Sosa Guzmán, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fecha 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón del Carmen Rosario Mañón.
Abogados:	Lic. Richard Vásquez Fernández y Licda. Madeline Ivette Estevez Arias.
Recurrido:	Máximo Pache Bastardo.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Ramón del Carmen Rosario Mañón, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cedula de identidad y electoral num. 010-0051658-1, domiciliado y residente en la avenida Libertad num. 25, Central Romana, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente Ramón del Carmen Rosario Mañón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Emilio Gómez, en representación de la parte recurrida Máximo Pache Bastardo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Madeline Ivette Estevez Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 17 de junio de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011, modificados por la Ley núm. 10-15;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de abril de 2015 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Licdo. Eduardo Javier, autorizó a la parte querellante Marino Pache Bastardo, a través de su abogado constituido la conversión de la acción público en privada de la querrela interpuesta por éste en contra de Ramón del Carmen Rosario Mañón, por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual el 7 de julio de 2015, dictó su decisión núm. 84-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Ramón Rosario, cuyas generales consta en otra parte del expediente, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marino Pache Bastardo; en consecuencia, se condena al imputado a un año de prisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el encartado estar asistido por la defensa pública; **TERCERO:** En el aspecto accesorio, se acoge la acción intentada por el señor Marino Pache Bastardo, en contra del justiciable Ramón Rosario, por haber sido hecha de conformidad con la forma; en cuanto al fondo, se condena a pagar al justiciable la suma de Cuarenta Mil (RD\$40,000.00) Pesos, por concepto del crédito existente; además se condena al pago de una indemnización de Quince Mil (RD\$15,000.00) Pesos, como reparación de los daños causados; **CUARTO:** Condena al justiciado al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del abogado de la parte querellante quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Vale convocatoria para las partes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2016-SEN-258, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2015, por la Licda. Rosa Elena de Morla, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Ramón del Carmen del Rosario, contra la sentencia núm. 84-2015, de fecha siete (7) del mes de julio del año 2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte sobre la base de comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal dicta directamente su propia sentencia; en consecuencia se declara culpable al señor Ramón del Carmen Rosario, de generales que constan en el expediente de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marino Pache Bastardo, en consecuencia, se condena al imputado a un (1) de prisión; **TERCERO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta al imputado recurrente quedando éste sometido

a las siguientes reglas de conducta: a) residir en su actual domicilio; b) obtenerse de viajar al extranjero (sic); **CUARTO:** Confirma en sus restantes aspecto la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento de alzada por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública y compensa las civiles entre las partes”;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial, como único motivo, que en el presente proceso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la estafa y que el tribunal no fue robustecido con ningún elemento de prueba a tales fines;

Considerando, que la Corte a-qua para acreditar el tipo penal de estafa al imputado estableció que el hecho del imputado cancelar la tarjeta constituía una maniobra fraudulenta y por ende estafa, pero;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente, en su recurso de casación, se advierte que el mismo está fundamentado en que la Corte a-qua no le contestó su alegato de que no se configura la estafa, porque se trató de un atraso para el pago de un préstamo, aspecto que fue observado por la Corte a-qua al dar por establecido que se configuraban los elementos constitutivos de la estafa; sin embargo, resulta procedente, observar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, a fin de precisar si los hechos acaecidos constituyen el delito indicado;

Considerando, que el artículo 405 del referido código, dispone que: *“Son reos de estafa, y como tales incurrn en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1ro. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2do. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el código para los casos de falsedad”;*

Considerando, que la estafa se define como: la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que determinando un error en una o varias personas les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero;

Considerando, que en el caso de que se trata, el señor Marino Pache Bastardo le prestó la suma de Cuarenta Mil Pesos RD\$40,000.00 al nombrado Ramón del Carmen Rosario Mañón, quien le dio como aval su tarjeta ATH del Banco del Progreso; con el objetivo de que el primero se cobrara la deuda asumida de la misma, procediendo el imputado recurrente a la cancelación de la tarjeta sin haber procedido el querellante a realizar el cobro;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, se advierte que el imputado al momento de contraer una deuda con la parte querellante, no utilizó ningún ardid para conseguir la misma, es decir, que no empleó nombres o calidades supuestas para conseguir el préstamo que deseaba, ni mucho menos utilizó calidades supuesta o manejos fraudulentos para dar por cierto la existencia de créditos imaginarios, toda vez que la tarjeta utilizada ciertamente es una tarjeta de débito del imputado, hecho que no fue controvertido en el proceso;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, así como de los medios expuestos por el recurrente, se advierte, que la Corte a-qua, aunque contestó el medio planteado, ciertamente no examinó debidamente los elementos constitutivos de la infracción imputada, por lo que procede acoger tal aspecto; en consecuencia, dictar propia sentencia;

Considerando, que las acciones dolosas que se le atribuyen al imputado se materializaron con posterioridad a la deuda contraída, de conformidad con lo estipulado en la querrela, actuación con la cual el hoy recurrente procuró que el hoy querellante no pudiera ejecutar los cobros convenidos;

Considerando, que si bien es cierto que en el caso de la especie no se advierten los elementos constitutivos de la estafa, no menos cierto es que la actuación en la que incurrió el procesado constituye una falta que amerita una reparación, ya que éste aun no le ha saldado lo adeudado al querellante; sin embargo, del análisis y ponderación de la constitución en actor civil presentada por Marino Pache Bastardo, se observa que la

misma no contiene elementos probatorios suficientes para determinar el monto o las partidas que dieron lugar a la acusación presentada; por lo que procede rechazar la misma;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ramón del Carmen Rosario Mañón contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión, y en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dicta la absolución de Ramón del Carmen Rosario Mañón, inculpado de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por las razones citadas anteriormente;

Segundo: Rechaza la acción resarcitoria interpuesta por Marino Pache Bastardo;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Guzmán Adón.
Abogada:	Licda. Olga María Peralta Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Guzmán Adón, dominicano, 18 años, recluso en el Centro de Evaluación y Referimiento del Menor “Cermenor”, domiciliado y residente en la calle La Victoria Los Mañones, casa sin número; contra la sentencia núm. 1214-2016-SS-00143 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 29 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 909-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 5 de enero de 2016, el Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo la Licda. Yira Antonia Santos, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Juan Antonio Guzmán Adón, por violación a los artículos 265, 266, 2-379, 383 y 386 del Código Penal;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 28 de junio de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al proceso por el Ministerio Público de los artículos 265, 266, 2-379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, por la contenida en los artículos 265, 266, 2-379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito penal de asociación de malhechores e intento de robo con violencia, por ser la que se ajusta a los hechos; **SEGUNDO:** Se declara al adolescente imputado Juan Antonio Guzmán (a) Guillo, dominicano, de dieciocho (18) años e edad (según placa

ósea, pero al momento de los hechos era menor de edad), responsable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 2-379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Amado Martínez Linares (víctima y querellante), ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se sanciona al adolescente imputado Juan Antonio Guzmán a cumplir cuatro (4) años de privación de libertad definitiva, en un centro especializado, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), Manoguayabo; **CUARTO:** Se le requiere a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo en Conflicto con la Ley, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al director del Centro de Evaluación y Referimiento del menor (Cermenor), al director del Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño) Manoguayabo, y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante a cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de la que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el principio “X” de la Ley 136-03”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelacion de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de diciembre de 2016 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Juan Antonio Guzmán Adón, en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-00111, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente proceso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una Ley

de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 1236-03";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el planteamiento medular del recurrente versa sobre la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua de todos los medios expuestos en su recurso de apelación, incurriendo con esto, a decir del mismo, en una falta de motivación en su decisión;

Considerando, que al observar la decisión dictada por la alzada en ese sentido se observa que tal y como este aduce la misma obvio responder algunos de sus medios de apelación, violando de esta manera el derecho del recurrente a que se le conozca su recurso de una manera efectiva;

Considerando, que estos medios fueron propuestos por ante la Corte de Apelación y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente; que en ese tenor nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, por lo que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrariando también el precedente establecido por la Corte Interamericana según la cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado; por lo que procede acoger su reclamo y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma recurso de casación interpuesto Juan Antonio Guzmán Adón, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00143, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión por las razones precedentemente citadas y ordena el envío por ante la misma Corte de Apelación pero con una composición distinta a los fines de hacer una valoración de los medios de su recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel de la Cruz Mendoza.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Sandy Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel de la Cruz Mendoza, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 026-0087379-4, domiciliado y residente en la calle Faria Dotrela núm. 70, sector Villa Pereira La Romana, actualmente recluso en la Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSE-000123, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, actuando en nombre del Licdo. Sandy Antonio Abreu, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 9 de mayo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 4 de febrero la Licda. Rosa Delia Paredes, Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Víctor Manuel de la Cruz Mendoza, por supuesta violación a los artículos 309, 309-1, 309-2, 305 y 434 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 056-2015, el 16 de febrero de 2015, su dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara el 7 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Víctor Manuel de la Cruz Mendoza, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 056-2015, de fecha Dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Acoge la moción planteada por la defensa técnica del imputado sobre variación de la calificación jurídica dada al proceso, excluyendo el artículo 434 de Código Penal Dominicano por falta de pruebas; **Segundo:** Declara al señor Víctor Manuel de la Cruz Mendoza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00873789-4, con domicilio en la calle Concepción Bona, casa núm. 24, sector de Villa Hermosa de La Romana, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-2, 305 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Ene-dina Flores, Milagros Aurelina Flores y Mathiu Osnacle, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso; **Ter-cero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintitrés (23) de febrero del año 2015, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente’; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes por no contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso por estar asistido el recurrente Víctor Manuel de la Cruz Mendoza por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, y lo planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis como único motivo, que se aplicaron erróneamente 309, 309-2, 309-3 y 305 del Código Penal los cuales se refieren a la tipificación y condena a los cónyuges, ex cónyuges, conviviente, ex conviviente o pareja consensual, toda vez

que la víctima señora Enedina Flores no es ni ha sido pareja de este, en tal razón no tiene ninguna de estas vinculaciones con el procesado, que es la hija de ésta la que fue su pareja, la cual no convivía con su madre al momento de los hechos, que la pena a imponer sería de uno a cinco años de prisión, porque el caso de la especie no se constituye violencia domestica o intrafamiliar;

Considerando, que el fundamento del alegato del recurrente radica en el hecho de que la persona agredida por éste no era su pareja, por tal razón, a decir de él, no se configura el tipo penal por el cual fue condenado, pero;

Considerando, que de acuerdo a los hechos fijados el recurrente fue condenado a 8 años de prisión por haber agredido a la madre de su ex pareja y por destrucción de sus bienes, al presentarse a la casa de ésta en busca de su hija, que si bien es cierto que esta ultima ya no vivía allí en ese momento no menos cierto es que esta condición en si misma no es excluyente al momento de tipificar el hecho endilgado, toda vez que éste fue a la casa de la madre en busca de su hija, profiriendo amenazas contra ambas y manifestando que los iba a matar a todos, que con el puñal que portaba agredió a la señora Enedina Flores en su condición de madre de su ex pareja y destruyo parte de sus bienes;

Considerando, que tal y como estableciera la alzada, si bien es cierto que las heridas no fueron inferidas a su ex pareja la señora Milagros Aurelina Medina, no menos cierto es que el recurrente penetró a la vivienda de la madre de ésta, lugar donde ella residía, portando un arma con la intención de darle muerte a ella ya su familia, logrando herir solo a su madre y a la persona que le prestó auxilio el señor Mathiu Osbnacle, siendo precedidos dichos hechos con amenazas de muerte y destrucción de bienes, según se extrajo de las declaraciones dadas por los testigos, las cuales fueron debidamente valoradas por el juzgador y corroboradas por la alzada, de lo cual se colige la configuración del tipo penal contenido, toda vez que quedo demostrado que el recurrente ejerció un patrón de conducta mediante violencia sicológica, amenazas, intimidación y persecución contra su ex pareja, causando daño sicológico a ésta y físico a su familia y los bienes de esta al penetrar a su vivienda con uso de arma blanca y amenazas de muerte, en tal razón la sentencia dictada por la Corte a-qua fue motivada correctamente, ya que esta explica en un orden cronológico y fundamentado en derecho las razones que tuvo el juzgador

para fallar como lo hizo; en consecuencia, su alegato carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel de la Cruz Mendoza, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000123, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Antonio de Luna Jiménez.
Abogados:	Lic. Charles Pérez Luciano y Licda. Evelin Cabrera Ubiera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Antonio de Luna Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0086159-1, domiciliado y residente en la manzana 28 núm. 46 del sector Quisqueya, La Romana, actualmente recluso en La Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-758, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Charles Pérez Luciano, en sustitución de la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 20 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 de marzo de 2016, el Dr. Héctor Julio Matos de la Cruz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de César Antonio de Luna Jiménez, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 85/2015, el 27 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al nombrado César Antonio de Luna Jiménez, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y Cincuenta

Mil Pesos de multa; **SEGUNDO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la defensa pública de este Distrito Judicial de La Romana”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2016, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado César Antonio de Luna Jiménez, contra la sentencia núm. 85/2015, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes señalados”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, y lo planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente en su único omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua en el sentido de que el allanamiento fue realizado en una dirección diferente a la autorizada por el juez;

Considerando, que al examinar la decisión se comprueba, que si bien es cierto que la alzada con respecto a este reclamo es parca en su decisión, ya que se limita a establecer que el allanamiento fue realizado mediante una orden motivada, que cumple con las exigencias de la ley, como al efecto sucedió, sin dar una respuesta directa al reclamo de este en el sentido de que la dirección plasmada en esta difiere de la contenida en el acta a tales fines; pero, en respuesta al alegato del recurrente, al examinar estas piezas procesales, se observa, que contrario a lo planteado, la dirección que consta en ambos documentos corresponden al sector Quisquella num. 31, que poco importa si una hace constar “manzana” y la otra “calle”, ya que la misma cumplió con su objetivo, apresar al señor César

Antonio de Luna Jiménez (a) El Mono, en esa tesitura su queja carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza quedando confirmada la decisión;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por César Antonio de Luna Jiménez, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-758 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas por estar el recurrente asistido de un Defensor Público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcelino García Custodio.
Abogado:	Lic. Ángel Raymundo Luciano.
Recurridos:	Miguel Ángel Tejada Hernández y Juan Plinio Cabrera.
Abogados:	Licdos. José de los Santos Hiciano, Miguel Esteban Pérez y Robin Pepín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino García Custodio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0110046-7, domiciliado y residente en la calle Los Peña, casa núm. 8 del sector La Herradura, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0374-20144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José de los Santos Hiciano por sí y por los Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Pepín, en nombre de los recurridos Miguel Ángel Tejada Hernández y Juan Plinio Cabrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Raymundo Luciano, en representación del recurrente, depositado el 22 de febrero de 2012 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Juan Carlos Bircann S., Procurador General de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 29 de febrero de 2012;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, en representación de Miguel Ángel Tejada Hernández y Juan Plinio Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de marzo de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de junio de 2009, el Licdo. Ramón Darío Viloría, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Marcelino García

Custodio, por violación a la Ley 583 sobre Secuestro y Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, así como el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Ángel Tejada Hernández;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó de sentencia núm. 139-2010, el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al nombrado Marcelino García Custodio, dominicano, de 20 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 037-110046-7, domiciliado y residente en la calle Los Peña, casa 8 del sector La Herradura, de esta ciudad de Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, culpable de cometer el ilícito penal de secuestro, previsto y sancionado por los artículos 1 y 2 de la Ley 583, Porte y Tenencia de Armas, previsto en el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 y provocar golpes y heridas previsto en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Miguel Ángel Tejada Hernández y Juan Plinio Cabrera y el Estado Dominicano, respectivamente, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el referido Centro de Corrección y Rehabilitación y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles intentada por los señores Miguel Ángel Tejada Hernández y Juan Plinio Cabrera, en contra del imputado Marcelino García Custodio, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; y en cuanto al fondo, condena al señor Marcelino García Custodio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Miguel Ángel Tejada Hernández y Juan Plinio Cabrera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por éstos como consecuencia del hecho punible de que se trata; **CUARTO:** Ordena la confiscación de una pistola marca Lorcin, calibre 380, serie núm. 438447, color niquelado y cache de color negro, con su cargador y dos (2) cápsulas; **QUINTO:** Condena además al ciudadano Marcelino García Custodio, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de esta últimas a favor y provecho de los Licenciados Miguel Estevan Pérez, Carlos Pérez y

Robín Robles Pepín, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Acoge totalmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por las partes querellantes, y de forma parcial las presentadas por los actores civiles; rechazando obviamente las formuladas por el asesor técnico del imputado; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria común la comunicación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; **OCTAVO:** Fija la lectura integral para el día viernes (1) del mes de octubre del año dos mil diez (2010) a las 9: 00 horas de la mañana, para la cual quedan convocados las partes presentes y representadas, (sic)";

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2011 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 3:13 horas de la tarde del día tres (3) del mes de febrero del año dos mil once (2011), por el imputado Marcelino García Custodio, quien tiene como abogados constituido al licenciado Pablo Rafael Santos, en su calidad de defensor público para el Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia número 139-2010 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime del pago de las costas del recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que en un primer orden abordaremos la solicitud hecha por el imputado en su instancia de fecha 5 de abril de 2017 en cuanto a que se declare la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso por ser una cuestión previa al fondo;

Considerando, que el encartado plantea que ha pasado el plazo máximo de duración del proceso que indica el artículo 148 del código procesal penal y en tal virtud solicita la declaratoria de extinción de la acción penal, pero;

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que “... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad”; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 30 de marzo de 2009, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 23 de septiembre de 2010, interviniendo sentencia en grado de apelación el 5 de octubre de 2011, el recurso de casación interpuesto el 22 de febrero de 2012 y resuelto el 16 de mayo de 2012, procediendo posteriormente el encartado a elevar un recurso de revisión constitucional, por ante el Tribunal Constitucional el 3 de junio de 2015, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta

del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

Considerando, que en lo que respecta al alegato del recurrente en su memorial de casación el mismo versa en síntesis sobre la falta de respuesta de la Corte de su recurso de apelación, el cual giraba sobre la pena a imponer, ya que, a decir de éste, no motivaron la misma;

Considerando, que al examinar la decisión de la Corte a-qua en cuanto al alegato propuesto por el recurrente sobre su falta de respuesta de los medios de su recurso, se puede observar, en un primer orden, que el planteamiento de éste ante esa instancia giro en torno a la falta de respuesta del juzgador del fondo ante su solicitud de que la pena le fuera atenuada en virtud de las heridas de bala que había recibido de parte de los agentes que lo apresaron;

Considerando, que para responder este aspecto la Corte transcribió lo plasmado por el juzgador en su decisión, el cual rechazo la solicitud de atenuación de la pena fundamentado en que no puede jamás el tribunal tomar como circunstancias atenuantes el hecho de que haya resultado herido, en razón de que la agresión hecha por el imputado a la autoridad debió ser respondida en la forma en que los agentes policiales lo hicieron, sin que sus resultados puedan ser tomados en cuenta para favorecer al agresor; ante esa respuesta del tribunal a-quo la Corte rechaza el medio luego de verificar que tal vicio no se comprobaba;

Considerando, que con respecto a la pena impuesta y a la falta de motivación de la misma, es pertinente acotar que el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere oportuna, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste, como sucedió en la especie, en donde el imputado luego de secuestrar a mano armada a la víctima, llevarla a un paraje y pedir rescate por ésta, al ser interceptado por la policía le emprendió a tiros, logrando herir a uno de los agentes, intentando escapar en el vehículo de la víctima, no logrando su objetivo al estrellarse contra un banco de tierra, emprendido de nuevo a tiros a dichos agentes, los cuales repelieron la acción, razón por la cual resultó con heridas de bala; situación ésta ponderada debidamente

por la alzada, y en ese orden huelga establecer que la obligación del juzgador al momento de imponer la pena es la de tomar en consideración ciertas circunstancias al momento de imponer la sanción, como sucedió en la especie; que en el presente caso el recurrente fue condenado a 20 años de reclusión por la comisión de un hecho grave, en consecuencia, al no comprobarse el vicio planteado por se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Miguel Ángel Tejada Hernández, Juan Plinio Cabrera, y al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Licdo. Carlos Bircann en el recurso de casación interpuesto por Marcelino García Custodio, contra la sentencia núm. 0374-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo, el indicado recurso por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robín Robles Pepín, abogados de la parte recurrida señores Miguel Ángel Tejada Hernández y Juan Plinio Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y las declara desierta con relación al ministerio público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mariano Hernández Otaño (a) Gustavo.
Abogada:	Licda. Tania Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Mariano Hernández Otaño (a) Gustavo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0082647-5, domiciliado y residente en la calle Principal, casa S/N, del sector Quijada Quieta de la ciudad de San Juan de la Maguana, en su calidad de imputado, a través de la Licda. Tania Mora, defensora pública, contra la sentencia núm. 319-2016-SPEN-00104, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo ha de copiar más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Mariano Hernández Otaño, a través de la abogada de la defensa, Licda. Tania Mora, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1005-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Mariano Hernández Otaño (a) Gustavo, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de junio de 2017, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que por instancia de 28 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal Adjunto de la Provincia de San Juan de la Maguana, Unidad de Atención a la Víctima de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos en San Juan de la Maguana, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Mariano Hernández Otaño (a) Gustavo, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 309-2, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97;

que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la resolución de fecha 27 de noviembre de

2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado Mariano Hernández Otaño, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 309-2, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Milagros Diomaris Ureña Matos;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia núm. 61/16, el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se rechaza parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Mariano Hernández Otaño (a) Gustavo, por ser las mismas improcedente e infundadas; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la representante del ministerio público, por consiguiente, se declara al imputado Mariano Hernández Otaño (a) Gustavo, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2, 330 y 331 del Código Penal dominicano, (modificados por la Ley núm. 24-97), que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales de violencia de género y violación sexual, en perjuicio de la señora Milagros Diomaris Ureña Matos; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Mariano Hernández Otaño (a) Gustavo, ha sido asistido por un abogado de la Defensoría Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 319-2016-SPEN00104, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintuno (21) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Alexander S. Figuerero Pérez y Tania Mora, quienes actúan a nombre y representación del señor Mariano Hernández Otaño, contra la sentencia penal núm. 61/16, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** CONFIRMA en toda su extensión la sentencia penal que declaró al imputado Mariano Hernández Otaño (a) Gustavo, culpable de violar los artículos 309-2, 330 y 331 del Código Penal dominicano, (modif. por la Ley núm. 24-97), en perjuicio de la Sra. Milagros Diomaris Ureña Matos, y lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado representado por un defensor público”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos 330, 331 del Código Penal, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal. Invoca la parte recurrente como primer alegato de su recurso, que: “la Corte de Apelación y los juzgadores que conocieron del recurso interpuesto por el señor Mariano Hernández Otaño, inobservaron la norma en lo contenido en el artículo 331 del Código Penal. Los jueces para referirse a este aspecto solo se limitan a establecer en la página 6, párrafo 5to. ‘...y en este sentido cabe aclarar que el Tribunal de primer grado aplicó correctamente las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, la cual considera violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, lo que a juicio de esta Corte, poco importa que la violación se cometa con el órgano sexual del hombre o cualquier objeto, de cualquier

manera se configura violación sexual, sancionando dicha conducta con la pena de 10 a 15 años de reclusión mayor, además de observar esta Corte que el Tribunal de primer grado aplicó de manera correcta las disposiciones del artículo 309-2 del citado Código Penal, por el hecho cometido, el Tribunal de Primer Grado se acogió a las disposiciones de la ley, por tanto se rechaza su único medio del recurso...’, el Tribunal a-quo interpretó de manera perjudicial al imputado Mariano Hernández Otaño por el hecho de que el Tribunal a-quo no aplicó de manera correcta nuestra norma, ya que la penetración por un palo no se encuentra establecido en el artículo del Código Penal”;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada la Corte a-qua procedió a realizar el análisis de la sentencia de primer grado, comprobando que en base a los hechos fijados y probados, quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, lo que permitió vincular directamente al mismo en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, constatando que el verdadero perfil calificativo de los hechos puestos en *litis* se subsumen a la violación consignado en el artículo 331 del Código Procesal Penal, lo cual Corte acogió como bueno y válido al proceder con el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que por las consideraciones plasmada por la Corte de Apelación en el cuerpo *dicidendi* de la sentencia recurrida, a juicio de esta Alzada el resultado dado fue un ejercicio de sana aplicación de la ley, al confirmar la calificación jurídica del ilícito penal juzgado que había sido otorgado por el Tribunal Colegiado, pues la definición del tipo plasmado en el artículo 331 del Código Procesal Penal, trata sobre todo acto de penetración sexual de cualquier manera configura una violación sexual, por lo que la penetración con un objeto cualquiera que fuese, en la especie un palo, se enmarca en el contexto del citado articulado, por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que continua el recurso estableciendo en un segundo alegato dentro de su único medio del recurso de casación, que:

“la motivación que agotan los jueces es insuficiente porque no recoge de modo concreto y completo lo alegado por la defensa del imputado. Agotando solamente aspectos superficiales, olvidado que la sana crítica obliga al juzgador a establecer de forma detallada, y en un lenguaje sencillo, por cuales motivo se llega a determinada conclusión; razón por la cual,

la decisión impugnada contiene una motivación insuficiente porque no le aclara ni le establece a la parte recurrente los motivos que tuvieron para rechazar dichos motivos alegados en el recurso de apelación. La Corte de Apelación no podía bastarse solamente para confirmar la decisión con el criterio emitido por el Tribunal a-quo, ya que está llamada a valorar el material probatorio y tomar su propia decisión e incluir una motivación diferente fundamentada en el contenido planteado en el recurso de apelación, lo que no hizo, por lo que la sentencia emitida por la Corte de Apelación carece de fuerza jurídica por no cumplir con el mínimo legal exigido en la norma”;

Considerando, que en este aspecto, no ha lugar al reclamo de la parte recurrente toda vez que la Corte a-qua procedió a la exposición de lo juzgado y al razonamiento lógico que dio lugar al convencimiento de los juzgadores y las razones que motivaron la misma; que en la especie la Corte dictó una sentencia apegada a la ley en cumplimiento de los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, cumpliendo así con los requisitos de fundamentación de la motivación, poniendo a disposición de esta Corte de Casación los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la

Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano Hernández Otaño (a) Gustavo, contra la sentencia núm. 319-2016-SPEN00104, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Andrés Herrera Santana.
Abogados:	Lic. Rodolfo Valentín y Licda. Bethania Conce.
Recurrido:	Negocios e Inversiones Matisa.
Abogados:	Lic. Alfonso Paulino Ramón y Dr. Juan José de la Cruz Kelly.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Andrés Herrera santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0114079-7, domiciliado y residente en la calle B, número 73, del sector Altos de San Carlos, de la provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 6 72-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rodolfo Valentín, por sí y por la Licda. Bethania Conce, defensores públicos, en representación de Francisco Andrés Herrera Santana, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Alfonso Paulino Ramón, por sí y por el Dr. Juan José de la Cruz Kelly, en representación de Negocios e Inversiones Matisa, parte recurrida;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Francisco Andrés Herrera Santana, a través de su abogada defensora pública Licda. Bethania Conce y Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, aspirante a defensor público; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 539-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Francisco Andrés Herrera Santana, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 15 de mayo de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 7 de septiembre de 2012, mediante instancia dirigida a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por la sociedad comercial Negocio e Inversiones Matisa representada por el señor Rafael Antonio María Mercedes, fue interpuesta formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Francisco Herrera y Emmanuel Valdez, por su presunta violación de las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheque en la República Dominicana modificado por la Ley núm. 62-00, normativa legal que tipifica el delito de emisión de cheque sin provisión de fondo suficientes, en perjuicio de la sociedad comercial Negocio e Inversiones Matisa representada por el señor Rafael Antonio María Mercedes.

que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 176-2012, de fecha 9 de octubre de 2012, mediante la cual fue pronunciada la extinción de la acción penal a instancia privada por el desistimiento de la acusación interpuesta por la querellante constituida en actor civil, concediendo el plazo de las 48 horas consagradas en el artículo 124 del Código Procesal Penal para que el querellante justifique su incomparecencia;

que para el conocimiento del fondo del asunto, tras acoger la justa causa de la parte actora civil, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia núm. 196/2013, el 4 de febrero de 2013, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al nombrado Francisco Andrés Herrera Santana, culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra a de la Ley 2859 modificada por la Ley 62-2000 sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio de Negocios e Inversiones Matisa, representada por el señor Rafael Antonio María Mercedes, en consecuencia, se condena al encartado a seis (6) meses de prisión; **SEGUNDO:** Se dicta sentencia absolutoria en beneficio del nombrado Emmanuel Valdez en el aspecto principal por no haberse probado que este hubiera firmado el cheque objeto del proceso; **TERCERO:** en el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por la parte querellante en contra de los encartados por haber sido hecho de conformidad con la norma, en cuanto al fondo se condenan a los encartados Francisco Andrés Herrera Santana y Emmanuel

Valdez Castillo a pagar a la parte querellante Negocios e Inversiones Matisa, representada por Rafael Antonio María Mercedes la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$350,000.00), por concepto del monto del cheque objeto del presente proceso; **CUARTO:** Condena a los encartados a pagar al querellante la suma Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) en reparación de los daños causados; **QUINTO:** Condena a los encartados al pago de las costas civiles del proceso, se ordena su distracción en beneficio del abogado de la parte querellante quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia núm. 672-2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los imputados Francisco Andrés Herrera Santana y Emmanuel Valdez Castillo, a través de su abogado, en fecha 28 del mes de febrero del año 2013; en contra de la sentencia núm. 196-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 04 del mes de febrero del año 2013; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrado por propia autoridad y mandato expreso de la ley; acoge el presente recurso interpuesto en contra de la supraindicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Ratifica la condena penal y civil impuesta a los imputados Francisco Andrés Herrera Santana y Emmanuel Valdez Castillo, de generales que constan en el expediente, por violación a la Ley 2859 sobre Cheque en su Art. 66 y el Art. 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Inversiones Matisa; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente por haber sucumbido y en consecuencia se condena al pago de las costas con distracción de las civiles, a favor y provecho del Dr. Juan José de la Cruz Kelly, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, la notificación de la presente decisión para los fines de ley correspondiente, a las partes envueltas en el proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

“Primer Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La sentencia de Corte es manifiestamente infundada, en vista de que no realiza ninguna labor argumentativa tendente a dar respuesta a los motivos propuestos por el recurrente, aún cuando destacó la existencia de los mismos en el considerando quinto de la sentencia recurrida. Medios: 1) Violación al Art. 29 de la ley 2859, 2) violación al art. 417.2 Código Procesal Penal, 3) Violación Art. 417.4 Código Procesal Penal, 4) Violación al Art. 69 numerales 2, 4, 7 y 8 de la Constitución”;*

Considerando, que del análisis de lo planteado se evidencia que el recurrente no le arguye dicho vicio a la Corte a-qua, sino al tribunal de primer grado; no obstante esto, la Corte a-qua observó que la decisión de primer grado contiene una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dado a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, actuando conforme a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos;

Considerando, que la narrativa realizada por la Corte a-qua al pegarse a las consideraciones dadas por el tribunal del primer grado los cuales responden plenamente a las disposiciones de los textos cuya vulneración se invoca; en tal sentido, carece de fundamento y de base legal el aducido alegato de violación a la norma procesal penal y la Constitución de la República;

“Segundo Medio: *Errónea aplicación de orden constitucional relativa al debido proceso de ley, Art. 69.10 de la Constitución, Art. 29 ley 2859 sobre Cheque. Alega el recurrente que el protesto del cheque instrumentado previo requerimiento del querellante, realizado mediante el acto núm. 648-12 de fecha 25 de julio de 2012, con el cual se inicia el procedimiento y que el mismo fue admitido como prueba, dicho acto se contrapone tanto a la normativa constitucional (Art. 69.9) y Art. 29 de la Ley de Cheque, ya que el cheque es de fecha 10 de mayo 2012 y el protesto es de fecha 25 de julio de 2012, violentando así el plazo de los 2 meses”;*

Considerando, que yerra el recurrente en su alegato de violación al plazo que establece el artículo 29 de la Ley de Cheque, *“El cheque emitido y pagadero en la República debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses”;* ya que siendo el cheque en cuestión emitido en

fecha 10 de mayo de 2012, se constata del cheque original depositado en los legajos del expediente que nos ocupa, que el mismo fue presentado al canje en fecha 29 de junio del año 2012, lo cual da al traste con el cumplimiento del plazo establecido por la ley; por lo que el accionar del Tribunal a-quo fue conforme a la norma, situación que fue debidamente examinada por la Corte a-qua al confirmar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que tras el análisis de la sentencia impugnada por ante esta Alzada no se apreció que la Corte produjera una sentencia infundada, desde la óptica que arguye este recurrente, verificándose en la misma el cumplimiento de las garantías y derechos constitucionales, por todo lo cual procediendo rechazar en consecuencia, la acción recursiva del justiciable;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de La Romana, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Andrés Herrera Santana, contra la sentencia núm. 672-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Eximen el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Romana, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Mercedes Porte López.
Abogado:	Lic. Reyes Patricio Hidalgo.
Intervinientes:	Aquiles Ursino Ramos y compartes.
Abogado:	Dr. Eusebio Luciano Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por María Mercedes Porte López, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942901-9, domiciliada y residente en la calle 10, núm. 19-A, sector Sávida de Los Alcarrizos, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00232, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo de copiar más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Aquiles Ursino Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0240034-8, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 19-A, barrio Sávida, sector Alcarrizo, municipio santo domingo Oeste, provincia santo Domingo;

Oído a María Mercedes Porte López, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942901-9, domiciliada y residente en la calle 10 núm. 19-A, barrio Savica, sector Los Alcarrizos, municipio Santo domingo Oeste, provincia de Santo Domingo;

Oído a Ulda Roxana Ureña Reyes, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0650112-5, domiciliada y residente en la calle 10 núm. 26, barrio Savica, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia santo domingo;

Oído a Hilario Beltán Laureano, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0582296-9, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 26, barrio Savica, sector Los Alcarrizo, municipio Santo domingo Oeste, provincia Santo domingo;

Oído al Licdo. Reyes Patricio Hidalgo, actuando a nombre y en representación de María Mercedes Porte López, parte recurrente, en el esbozo de sus alegatos y posterior lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Eusebio Luciano Castillo, actuando a nombre y en representación de Hilario Beltrán Laureano y Ulda Roxana Ureña Reyes, parte recurrida, en el esbozo de sus alegatos y posterior lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado de memorial de casación, mediante el cual la parte recurrente, María Mercedes Porte López, a través de sus abogados representantes Licdos. Esmerlin Ferrera Peña y Nilson de la Cruz Mieses; interponen y fundamentan dicho recurso, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Jurisdicción de Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Eusebio Luciano Castillo, en representación de Hilario Beltrán Laureano y Ulda Roxana Ureña Reyes, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 24 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 868-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por María Mercedes Porte López, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de mayo de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público, presentó formal acusación en contra de Hilario Beltrán Laurencio y Uilda Roxana Ureña Reyes. Ya que la señora María Mercedes Porte López, es propietaria del inmueble ubicado en las calle 10 núm. 18, sector Sávida, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, dicha propiedad es afectada por la construcción ilegal de una escalera, realizada por los imputados, en franca violación del artículo 13 de la Ley núm. 675, porque no dejaron el espacio establecido por la ley;

que apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de Paz, dictó auto núm. 72-2015, de fecha 6 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la decisión dada por la Corte;

d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento del

indicado recurso, quien el 14 de junio de 2016, dictó el sentencia núm. 544-2016-SSen-00232, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Reyes Patricio Hildalgo Carrasco, actuando a nombre y representación de la señora María Mercedes Porte López, en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en contra de la resolución núm. 72-2015, de fecha seis (06) de mes agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio de Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de los imputados Hilario Beltrán Laurencio y Uilda Roxana Ureña Reyes a quien se le atribuye haber violado los artículos 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio de María Mercedes Porte López, por no existir medios de pruebas suficientes que sirvan de sustento a la misma, ni existe la posibilidad de incorporar nuevos, y en consecuencia dicta auto de no ha lugar, al tenor de las disposiciones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal; Segundo: Exime de costas el presente proceso; **Tercero:** Vale notificación la lectura de la presente resolución para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de el vicio denunciado por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre pruebas y base legal; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de las costas del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación de Santo Domingo, al responder cada uno de los vicios invocados por la querellante y hoy recurrente, como se puede verificar en los considerandos: en el último párrafo de la página 4, la Corte a-quo expone que el Juez a-quo en la resolución recurrida hizo una justa valoración de las pruebas, sin hacer un desglose y una formal enunciación enumerada de las pruebas verificadas al efecto. Que si bien es cierto y en la continuación de lectura de la sentencia recurrida, vemos que la Corte enuncia sus motivaciones, pero en ninguna parte aparece consignada dichas motivaciones. El tribunal no compara

las contradicciones palpables, para ser injusto, y el Tribunal a-quo se limita a evaluar una sentencia sin motivos de ocho (8) páginas. Lesionando visiblemente el debido proceso y a que como establecen las normativas procesales vigentes como es el caso de la especie, los jueces motiven en hechos y derechos sus decisiones, aspectos estos que brillan por su ausencia. Por lo que procedentemente entendemos, que los jueces de alzada en la sustanciación del hecho en sí de la decisión atacada en 8 páginas no establecen de forma suficiente y detallada las consideraciones fácticas y jurídicas que determinaron la no consideración la responsabilidad de los imputados recurridos, pretendiendo estos apenas en unos considerandos, que no hacen más que establecer un recuento de lo sucedido en el plenario el día de la celebración del juicio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente invoca que la decisión dada por la corte a-qua no contiene una motivación adecuada, toda vez que confirmó un auto de no ha lugar dictado sin hacer un desglose y una formal enunciación de las pruebas verificadas al efecto;

Considerando, que en tal sentido la Corte a-qua dejó establecido: “... del examen exhaustivo de la glosa procesal pudo comprobar que los hechos fueron reconstruidos de forma verosímil bajo los preceptos legales estatuidos por nuestra normativa procesal penal, por lo que contrario a lo invocado por la parte recurrente, sobre supuesta desvaloración de las pruebas, la decisión apelada interpreta y aplica de forma correcta lo dispuesto en las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en efecto y tal como lo alega la parte recurrente, la Corte a-qua no produjo el estudio de lugar a la decisión recurrida, toda vez que la misma carece del desglose imprescindible que lleve a la conclusión de cuáles fueron los medios de pruebas examinados, el valor de suficiencia y legalidad, positivo o negativo otorgado a cada uno de estos para poder el Tribunal a-quo concluir con un auto de no ha lugar;

Considerando, que la inadecuada motivación de la sentencia como consecuencia de la simple enunciación de los medios de prueba sin hacer un análisis detallado de cada una de ellas constituye violación al artículo 24 del Código Procesal Penal que dispone: “Los jueces están obligados a

motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que los hechos así evaluados configura la falta atribuidas por la parte recurrente a la decisión impugnada, situación que se traduce a violación de derechos que se encuentran salvaguardados por nuestra carta magna, lo que necesariamente provoca la revocación del auto de no ha lugar y necesario envío por ante el mismo juzgado de la instrucción compuesto por un juez distinto para conocer nuevamente del proceso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo ante el mismo tribunal de primer grado, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediatez;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Hilario Beltran Laureano y Ulda Roxana Ureña Reyes, en sus calidades de imputados, en el recurso de casación interpuestos María Mercedes Porte López, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00232, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación y por vía de consecuencia Casa la sentencia recurrida, y envía el proceso por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio de Santo Domingo Norte, en Funciones de Juzgado de la Instrucción, conformado por un juzgador distinto del que ya conoció del mismo, para conocer del proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago y Cristian Manuel Martínez Capellán.
Recurridos:	Francisco Javier Encarnación y Carlos José Mercedes Suero.
Abogados:	Lic. Roberto Rafael Castillo Asencio y Licda. Pura de los Santos Miliano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu; y b) Cristian Manuel Martínez Capellán, dominicano, 16 años de edad, actualmente privado de libertad en el CAIPAEL de Pastor, Bella Vista, Santiago, residente

en la calle Primera núm. 8, barrio Calientísimo, Tamboril, Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 473-2016-SEEN-0060, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amauris Oviedo, por sí y por la Licda. Aylin Corcino Núñez, ambos pertenecientes a la defensoría pública, quienes asisten a la parte recurrente Cristian Manuel Martínez Capellán, en la deposición de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Roberto Rafael Castillo Asencio, por sí y por la Licda. Pura de los Santos Miliano, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, señores Francisco Javier Encarnación y Carlos José Mercedes Suero, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes: a) Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, de fecha 12 de diciembre de 2016; y b) Cristian Manuel Martínez Capellán, en su calidad de imputado, a través de su abogada representante Licda. Aylin Corcino Núñez de Almonacid, defensora pública, de fecha 21 de diciembre de 2016; depositados en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución núm. 926-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de marzo de 2017, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación incoado por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu y Cristian Manuel Martínez Capellán, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 5 de junio de 2017 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el fáctico del ministerio público presenta los hechos en el siguiente tenor: *“La menor de 16 años, se encontraba de camino hacia la casa, ubicada en Tamboril, Santiago, se detuvo un conocido de nombre Emmanuel quien se ofreció a llevarla pero que primero tenía que llegar a cambiar el motor, trasladándose al lugar donde se encontraba el menor Cristina y el mayor de edad Ranfi, estos dos últimos le ofrecieron darle una vuelta a la cual ella aceptó, ya que conocían a Emmanuel y era día festivo. El nombrado Emmanuel se durmió por lo que los dos imputados se ofrecieron a llevarla a su casa en Tamboril, haciendo estos una parada en el monte violándola anal y vaginalmente primero Ranfi el mayor de edad y luego repitiendo igual acto el menor de edad Cristian, obligando también a la víctima a consumir marihuana, luego se devolvieron a San Víctor, donde se quedó el menor de edad y Ranfi se dirigió hacia una pensión en Tamboril y la violó nueva vez amenazándola de muerte si le decía a alguien, logrando la menor escapar a las 5 de la mañana y al llegar a su casa no contó nada. En fecha 21/12/2015 la menor víctima se encontraba en el colmado Luis en compañía de su novio, encontrándose con Ranfi quien se le acercó y la volvió a amenazar con matarla si hablaba y esta le fue encima y al llegar a su casa le contó a la madre lo sucedido”;*

en fecha 23 de mayo de 2016, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del adolescente imputado Cristian Manuel Martínez Capellán, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en “violación sexual”, en perjuicio de la víctima menor de edad M. G. P. C., representada por su madre Nicauris Josefina Cruz Acosta Rodríguez;

mediante auto apertura núm. 2016-40, de fecha 1 de junio de 2016, dictada en la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, consistente en auto de apertura a juicio, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, el cual dictó sentencia núm. 459-022-2016-SEN-00026, el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Declara al adolescente Cristian Manuel Martínez Capellán, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagra el ilícito penal de violación sexual en perjuicio de la adolescente M.G.P.C.; **SEGUNDO:** Condena al adolescente Cristian Manuel Martínez Capellán, a cumplir la sanción de cuatro (4) años de privación de libertad, para ser cumplida en el Centro de Atención Integral de la Persona en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Cristian Manuel Martínez Capellán, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 2016-40, de fecha 1-06-2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; **QUINTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día quince (15) del mes de agosto del año 2016, a las 9:00 a.m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia núm.473-2016-SEN-00060, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara, con lugar al recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las 02:53 horas de la tarde, por el adolescente Cristian Manuel Martínez Capellán, acompañado de su madre, señora Lina

Lourdes Capellán Polanco, por intermedio de su defensora técnica, Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2016-SSEN-00026, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente el 15/08/2016, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Segundo: Condena al adolescente Cristian Manuel Martínez Capellán, a cumplir la sanción de dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspecto la sentencia recurrida; **CUARTO:** De declaran las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

En cuanto al recurso de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu:

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Artículo 24 y 426.2 del Código Procesal Penal: motivación contraria en su fundamentación, para la variación del monto de la sanción privativa de libertad. Que se demostró que la víctima fue retenida y violada sexualmente por dos personas, repetidamente, obligandola a consumir drogas narcóticas, que ese evento produjo secuelas no solo físicas, sino también emocionales, por lo que la sanción a aplicar era y es la privación de libertad y frente a la gravedad del daño causado la Juez de Primer Grado determinó que cuatro años, era la sanción adecuada. Que no obstante, en la página 11 punto 6 de la sentencia que impugnamos la sanción impuesta a Cristian Manuel Capellán Martínez, fue reducida de cuatro, a dos años. Que la motivación que se ofrece para dicha reducción, no satisface lo consignado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues la sanción debe ir no solo en atención a las necesidades del infractor, sino también al daño causado, entendiendo nosotros que la sanción de primer grado se ajusta más al daño causado a la víctima, daño que no solo la afecta a ella, sino también a su familia y al entorno. Que la reducción de

la sanción privativa aplicada por la comisión de un hecho de la naturaleza de este proceso, requiere una justificación más amplia que la que ofrece la Corte, en el punto señalado”;

Considerando, que la Corte *a-qua* para fallar acogiendo parcialmente el recurso de apelación del adolescente imputado, procedió de conformidad con los preceptos que rigen la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, entendiendo pertinente, posterior al análisis de los estudios psicológicos y socio familiares presentados, realizados al adolescente imputado. Los cuales llevaron a la Corte a concluir con la variación de la pena impuesta, entendiendo la reducción de la sanción impuesta de 4 a 2 años suficiente para alcanzar la finalidad de la pena establecida en el artículo 326 de la Ley núm. 136-03; criterio el cual comparte esta alzada tras el estudio de los medios justificativos de la sentencia recurrida, plasmados de manera ordenada y clara, las razones válidas que justifican la decisión jurídica que nos ocupa, de conformidad con el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que a juicio de esta alzada, la Corte *a-qua* realizó una correcta apreciación de los elementos puestos a su consideración tras la búsqueda de una correcta y sana aplicación de la norma; que así las cosas es de lugar el rechazo del recurso analizado;

En cuanto al recurso de Cristian Manuel Martínez Capellán, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Motivo Único: Sentencia manifiestamente infundada. No puede entenderse fundada la sentencia impugnada dentro de estos criterios, como tampoco, puede serlo, si tomamos en cuenta que la Corte a-qua, no acoge el vicio destacado por la defensa, pero reconoce que el tribunal de juicio debió valorar los informes psicológicos, de conducta y de trabajo social que envió el CAIPA, pues estos permiten evidenciar el tipo de sujeto que es el imputado y valorar la variación de la sanción determinada por la corte. Pues si no llevaban méritos los reclamos de la errónea valoración probatoria que reclamaba la defensa y que conllevaba la necesidad de anular la sentencia, pero sí los presupuestos que rodean la posible afectación en la formación y desarrollo integral del adolescente en conflicto con

la ley penal, de la mano con la inexistencia de reiteración delictiva, grado de participación imputado, las necesidades de carácter psicológico que revela el imputado entre otros elementos propuestos por los indicados informes, aunados al análisis de las declaraciones de derechos del niño, referida en su decisión, permitían a la Corte a-qua sustituir la sanción privativa de libertad, dejando pesar sobre el adolescente el período de privación de libertad ya cumplido e imponiéndole sanciones socioeducativas que acompañen y permitan el alcance de las necesidades destacadas por la psicología del CAIPACL. Si la Corte a-qua, hubiera fundamentado adecuadamente su decisión, hubiera anulado la sentencia dictada en primera instancia, emitiendo, en consecuencia, sentencia absolutoria con base en el principio in dubio pro reo, dada la insuficiencia probatoria”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa: *“...pero al comprobar por las razones y motivos antes expuestos, que las pruebas son suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado y dictar sentencia condenatoria en su contra, procede rechazar dichas conclusiones”*, (página 11 de la sentencia impugnada);

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración del testimonio de la víctima, el cual fue corroborado por las declaraciones brindadas por la madre en su calidad de testigo referencial presentado por la acusación por haber prestado la misma una declaración precisa, resultando una corroboración periférica, la cual fue valorada de forma integral y conjunta con otros medios probatorios depositados para sustentar la acusación;

Considerando, que esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio constante de que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se*, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables

particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado;

Considerando, que en materia penal juvenil, la finalidad principal de la sanción se centra en la rehabilitación y reinserción del menor infractor, reservando las penas privativas de libertad para los casos de mayor gravedad, que han sido establecidos expresamente por la norma;

Considerando, que Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), consagra como principios rectores de la sentencia: *“La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor. 17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital. 17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales. 17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento”*;

Considerando, que el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 328, dispone los criterios a ponderar para aplicar la sanción en esta materia especializada: *“Sanción aplicable. Al momento de determinar la sanción aplicable, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tener en cuenta los siguientes criterios: a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y*

sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este Código”;

Considerando, que el artículo 339 del mismo texto legal dispone: *“La Privación de libertad definitiva en un centro especializado. La privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio; b) Lesiones físicas permanentes; c) Violación y agresión sexual; d) Robo Agravado; e) Secuestro; f) Venta y distribución de drogas narcóticas y, g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cinco (05) años”;*

Considerando, que como se puede observar, la Corte a-quá, al ponderar la sanción, recoge de manera global todos los elementos convergentes dentro del proceso, según la evidencia aportada por las partes, más las circunstancias que afectan al menor infractor, y la gravedad del hecho consistente en violación sexual, cometido en perjuicio de una adolescente, que ha provocado daños sobre su honra, y trastornos en su vida cotidiana y de su familia;

Considerando, que esta Sala de Casación coincide con la Corte a-quá en la decisión tomada, al entender la misma pertinente; es preciso resaltar, que esta infracción, con todos los elementos que enmarcan el caso que nos ocupa, se encuentra revestida de un nivel de gravedad tal, que amerita una separación del adolescente de su entorno cotidiano, requiriendo la intervención y manejo especializado de las autoridades, en un ambiente regulado, resultando la pena impuesta por la Corte, la más ajustada, y favorable para todas las partes;

Considerando, que en ese sentido y ya aclarados todos los puntos de los recursos que nos ocupan, y al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en aras de las disposiciones del artículo 422, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que procede declarar el proceso libre de costas en virtud de lo establecido por el principio X del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu y Cristian Manuel Martínez Capellán, contra la sentencia núm. 473-2016-SSEN-0060, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara el proceso libre de costas;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 143

Resolución impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Vásquez Reyes.
Abogados:	Dr. Roberto Medina, Lic. Pedro Eugenio Vargas Medina y Licda. Mayra Pinales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Vásquez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0947944-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 486/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Eugenio Vargas Medina, por sí y por el Dr. Roberto Medina, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de enero de 2017, actuando a nombre y en representación del recurrente Miguel Ángel Vásquez Reyes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Mayra Pinales, en representación del recurrente, depositado el 15 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3584-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de noviembre de 2012, ocurrió un accidente en la de tránsito en la calle Principal del residencial Regina esquina Isabel la Católica del municipio Santo Domingo Este entre la camioneta marca Nissan, tipo Carga, modelo 2009, color dorado, placa núm. L249910, chasis núm. MNTVCUD4Z0007138, conducido por su propietario el señor Miguel Ángel Vásquez Reyes, y el vehículo marca Toyota, conducido por señora Germania Angelita de León Santana, quien resultó lesionada;
- b) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 29 de octubre de 2013, en contra de Miguel Ángel Vásquez Reyes, por supuesta

violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó auto de apertura a juicio el 20 de marzo de 2014, en contra del imputado;
- d) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 102-2015, el 2 de febrero del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Miguel Ángel Vásquez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0947944-4, domiciliado y residente en la calle Club Rotario, núm. 39-B, sector Ens. Ozama, municipio Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal b, 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas, ocasionados de forma involuntaria con la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria y descuidada, respectivamente, en perjuicio de la señora Germania Angelita de León Santana, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Miguel Ángel Vásquez Reyes, al pago de una multa ascendente a la suma de Trescientos Pesos dominicanos (RD\$300.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor Miguel Ángel Vásquez Reyes, costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Germania Angelita de León Santana, en su doble calidad, en contra del imputado Miguel Ángel Vásquez Reyes, por su hecho personal y por ser el propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Miguel Ángel Vásquez Reyes, por su hecho personal, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Germania Angelita de León Santana, en su doble calidad, a título de indemnización por los daños sufridos en ocasión del accidente de tránsito; **SEXTO:** Condena al señor Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de

imputado y tercero civil demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Pedro Eugenio Vargas Medina y Roberto Medina, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad; SÉPTIMO: Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 13/02/2015, a las 2:30 P. M. Vale citación partes presentes y representadas”;

e) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 486/2015, el 21 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Mayra Pinales Paredes, actuando a nombre y representación del señor Miguel Ángel Vásquez Reyes, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Motivo: Errónea aplicación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 143 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, lo siguiente: *“Que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que si contamos los días hábiles en el calendario serían los siguientes, a partir del 25 de junio del año 2015, (26, 29 y 30 de junio, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de julio), lo que suma exactamente veinte días, por lo que al fallar como lo hizo la Corte incurrió en una errónea interpretación del artículo 143 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República del año 2010 ”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: *“Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015), cuando la sentencia fue dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del*

municipio Santo Domingo Este, en fecha dos (02) de febrero del año dos mil quince (2015), notificándosele copia de la misma al recurrente Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su persona, en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil quince (2015); lo que revela que el plazo de los veinte (20) días estaba vencido al momento de interponer el recurso;...que el propio recurrente admite en su recurso, específicamente en la página núm. 03, que la sentencia le fue notificada el día 24/6/2015; por lo que su recurso de fecha 23/7/2015, rebasa por un día el plazo establecido por ley para recurrir”;

Considerando, que si bien es cierto que en la primera parte de su motivación, la Corte a-qua expresa que la notificación hecha al recurrente en persona, por la secretaria del tribunal de primer grado fue en fecha veinticinco (25) de junio, lo mismo se trató de un error material de digitación, ya que más adelante dicha corte establece, *“que el mismo recurrente reconoce en la página 3 de su recurso de apelación que le fue notificada la decisión por parte del tribunal el 24/6/2015”*; notificación esta que obra en la glosa procesal del expediente, quedando claramente evidenciado que la Corte a-qua, para declarar tardío el recurso presentado por el hoy recurrente, fundamentó su cálculo en que el plazo inició a correr con la notificación realizada por la secretaria del tribunal de primer grado antes descrita, el veinticuatro 24 de junio de 2015, no así en la notificación que le realizó mediante acto de alguacil, la parte querellante y actor civil, el día veinticinco (25) de junio, actuación que resulta ser correcta a la luz de lo dispuesto por el artículo 143 del Código Procesal Penal; en consecuencia no se advierte el vicio reclamado; en tal sentido, procede desestimar el medio planteado y por ende el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Vásquez Reyes, contra la resolución núm. 486/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 144**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2016.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Melvin Alejo González y Juan Ayala Jiménez.

Abogados:

Licdos. Clemente Ledesma, Rodolfo Valentín Santos y Licda. Nancy Francisca Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Melvin Alejo González, dominicano, mayor de edad, soltero, mercadero, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juan Pastor, núm. 08, sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado, a través del Licdo. Roberto Clemente Ledesma, defensor público; y b) Juan Ayala Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, mercadero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 100, parte atrás, del sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado, a través del Licdo. Rodolfo Valentín Santos; contra la sentencia núm. 141-SS-2016, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, en sustitución de los Licdos. Clemente Ledesma y Rodolfo Valentín Santos, defensores públicos, en representación de los señores Melvin Alejo González y Juan Ayala Jiménez parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes, Melvin Alejo González y Juan Ayala Jiménez, a través del abogado defensores públicos; interponen y fundamentan dichos recursos de casación, depositados en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 910-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación, incoados por Melvin Alejo González y Juan Ayala Jiménez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 7 de junio de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que de conformidad con el fáctico presentado por la fiscalía, en fecha 25 de enero de 2015, siendo aproximadamente las 11:00P.M., en la avenida Los Martínez del sector Los Coquitos de Villa Agrícola, Distrito Nacional, los adolescentes imputados Melvin Alejo González (a) Costilla y Juan Ayala Jiménez (a) Ñañaño, cometieron los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo con violencia, en perjuicio del señor Ariel Encarnación Félix (occiso) y del Estado dominicano. Que mientras la víctima se encontraba en la avenida Los Mártires, los Coquitos del sector Villa Agrícola, D.N., en compañía de los nombrados Ungito, Andry, Huevo, Oreja y Noemi (a) La Rubia, quienes portaban armas blancas intentaron despojar de una gorra a Henry Encarnación Félix (a) Enyel, por lo que la víctima trata de repeler esta acción y en consecuencia los adolescentes imputados comenzaron a agredir a la víctima, propinándole varias puñaladas por diferentes partes del cuerpo, siendo llevado por su primo y varios acompañantes al hospital Moscoso Puello, donde horas más tarde perdió la vida a causa de las heridas inferidas por los adolescentes imputados y sus acompañantes;

que por instancia de 13 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal Adjunto de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Melvin Alejo González (a) Costilla y Juan Ayala Jiménez (a) Ñañaño, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Ariel Encarnación Félix, occiso;

que apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Fase de Instrucción, dictó la resolución núm. 223/2015, de fecha 16 de marzo de 2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra de los imputados Melvin Alejo González (a) Costilla y Juan Ayala Jiménez (a) Ñañaño, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 2016-SSEN-00039, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara a los imputados Melvin Alejo González (a) Costillita y Juan Ayala Jiménez (a) Ñaña, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de robo cometido con violencia, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Ariel Encarnación Félix, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por los imputados Melvin Alejo González (a) Costilla y Juan Ayala Jiménez (a) Ñaña, haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la provincia de San Cristóbal, a los fines correspondiente”;

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 141-SS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Juan Ayala Jiménez (a) Ñaña, dominicano, mayor de edad, soltero, mercaderero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 100, parte atrás, del sector La Zurza, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Cárcel Modelo de Najayo, debidamente representado por el Lic. Rodolfo Valentín, defensor público, y b) En fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Melvin Alejo González (a) Costillita, dominicano, mayor de edad, soltero, mercaderero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juan Pastor, núm. 8, del sector de La Zurza, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Cárcel modelo de Najayo, debidamente representado por su abogado el Lic. Roberto Clemente Ledesma, en contra de la Sentencia núm. 2016-SSN-00039, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida

está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; TERCERO: Ordena a los imputados Juan Ayala Jiménez (a) Ñañaño, y Melvin Alejo González (a) Costilla del pago de las costas causadas en grado de apelación al haber sido asistidos por abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada por el secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes”;

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Juan Ayala Jiménez.

“La sentencia es manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte consideró el testimonio del testigo presencial como coherente y carente de animadversión, quien por demás se constituyó en actor civil y es hermano de la víctima lo cual lo coloca en una posición interesada. (La Corte no recorre su propio camino ya que hacen suya las declaraciones de primer grado, la Corte debió evaluar las incoherencias denunciadas por el recurrente en cuanto a las declaraciones del testigo presencial). La Corte no evaluó si las pruebas valoradas por primer grado eran preponderantes para condenar sobre la base de la sana crítica. No fue verificado por la Corte que no existe prueba que establezcan las heridas de la víctima, no existe un acta de defunción, ni médico legal, ni informe de autopsia, que haga presumir la causa de la muerte. La Corte no examina el voto disidente, el cual establece que no existe prueba suficiente para retener responsabilidad penal, que una sentencia según ha establecido esta alzada no puede sustentarse en la única declaración del testigo interesado”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que el tribunal de alzada para rechazar el recurso de apelación evaluó:

Que el tribunal de sentencia valoró conforme a los elementos de la lógica y máximas de experiencia las declaraciones del único testigo a cargo, quien afirmaba haber presenciado el incidente que dio lugar a la *litis*, determinando que dichas declaraciones fueron coherente y concordantes, resultando determinantes para acoger la versión de los hechos sometidas por la parte acusadora;

Que al acoger como ciertas la principal prueba a cargo, la misma resultó suficiente para enervar el estado de inocencia que revestía al imputado ante el señalamiento de la comisión del delito en el caso que nos ocupa;

Que la valoración de las pruebas se realizó de forma correcta y así quedó plasmado en la sentencia condenatoria sometida al escrutinio de la Corte;

Considerando, que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de Casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes la Corte a-qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones permitiendo a esta Sala concluir que los vicios denunciados carecen de fundamentos y deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto al voto disidente de una de las juezas de la Corte, es de lugar establecer que la sentencia no tiene que ser una respuesta al voto disidente, que el sustento del recurso debe subrogarse a los posibles vicios que la sentencia de mayoría pudiese albergar y que los mismos provocasen perjuicio al recurrente, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, en tal sentido no ha lugar a la alegada falta invocada por el recurrente consistente en la no valoración del voto disidente plasmado en la sentencia que nos ocupa;

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Melvin Alejo González.

“No se probó la acusación presentada por el Ministerio Público ya que la acusación inicial corresponde por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304 del Código Penal, pero la condena corresponde por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, agregando la Corte de marras inclusive un tipo penal que no fue contemplado por el tribunal de juicio en

la sentencia condenatoria (produciendo heridas que causaron la muerte), de igual forma el Tribunal a-quo no pudo justificar en hecho y en derecho porque no consideró el voto disidente de la mayoría de la presidenta del tribunal Mag. Wendy Altagracia Valdez, la cual sí fue justificado en base a razón suficiente. Que con las pruebas debatidas en el juicio no se rompió con la presunción de inocencia que protege al señor Melvin Alejo González, quedando latente una gran duda razonable de la ocurrencia de los hechos, por tales razones debió la Corte de marras haber observado el voto disidente de la Mag. Wendy Altagracia Valdez, presidenta del tribunal y por consecuencia dictar su propia decisión ordenando la absolución del imputado, situación esta que provoca que la sentencia núm. 141-SS-2016, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que resulta en un alegato vago y sin sustento el enarbolado por el recurrente al establecer que la Corte procedió a agregar un tipo penal que no fue contemplado por el tribunal de juicio, toda vez que la sentencia dictada por la alzada en su párrafo 12, página 18, contiene una exposición *obiter dicta*, realizada por los jueces, la cual no efectúa una inclusión de tipo penal, sino más bien realiza una observación sobre lo puesto bajo su consideración;

Considerando, que lo concerniente a la no valoración por la Corte a-qua del voto disidente, dicho alegato fue de igual manera enarbolado en el recurso incoado por Juan Ayala Jiménez, en la especie procedemos a remitir a la consideración dada en el recurso anteriormente analizado en tal sentido, reiterando el rechazo de dicho pedimento por improcedente;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “*no ser condenados en costas en las causas en que intervengan*”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Melvin Alejo González (a) Costilla y Juan Ayala Jiménez (a) Ñaña, contra la sentencia núm. 141-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a las partes recurrentes del pago de las costas por encontrarse representado por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Antonio Jiménez Noesí.
Abogado:	Lic. Joel Leónidas Torres Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pablo Antonio Jiménez Noesí, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 9, sector Hato del Yaque, Santiago, en su calidad de imputado, a través del Licdo. Joel Leónidas Torres Rodríguez, defensor público, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de abril de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amauris Oviedo, por sí y por el Licdo. Joel Leónidas Torres Rodríguez, ambos defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Pablo Antonio Jiménez Noesí, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Pablo Antonio Jiménez Noesí, a través del abogado de la defensa, Joel Leónidas Torres Rodríguez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 901-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Pablo Antonio Jiménez Noesí, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de junio de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que de conformidad con el fáctico presentado por la fiscalía, en fecha 22 de abril de 2012, siendo las 10:30 p.m., el imputado Pablo Antonio Jiménez, procedió a amenazar de muerte a su padre Rafael Emilio Germán. El imputado fuera de la casa le exigía a la víctima que le abriera la puerta, agrediendo verbalmente, luego tomó varias piedras y las lanzó a la casa,

rompiendo dos ventanas de madera. El imputado fue a la puerta trasera de la casa y tomó un pico de albañilería, golpeando con este la ventana lateral de aluminio de la casa y la puerta trasera. La víctima llamó varias veces a la policía y al no llegar decidió salir corriendo de la casa, cuando el imputado se dio cuenta procedió a tirarle piedras dándole en las piernas, la víctima y padre del imputado prosiguieron la huida;

que por instancia de 25 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal Adjunto de la Provincia de Santiago, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Pablo Antonio Jiménez Noesí (a) Pablito, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: artículos 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal Dominicano;

que apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 220-2014, de fecha 10 de abril de 2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado Pablo Antonio Jiménez Noesí, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 309-2 y 309-3 letra e, del Código Penal;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 072-2015, el 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Pablo Antonio Jiménez Noesí, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 9, sector Hato del Yaque, Santiago, actualmente en la Cárcel Pública Concepción de La Vega, culpable de cometer el ilícito penal de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por los artículos 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Rafael Emilio Germán Noesí; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en la referida cárcel. **SEGUNDO:** Condena al imputado Pablo Antonio Jiménez Noesí, al pago de las costas penales del procedimiento”;

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 359-2016-SEN-0114, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Iván Baldayac, defensor público del imputado Pablo Antonio Jiménez Noesí, en contra de la sentencia núm. 072-2015, de fecha 4 del mes de marzo del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Dicta directamente la decisión den virtud del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia rechaza la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor del imputad recurrente Pablo Antonio Jiménez Noesí; **TERCERO:** Quedan confirmados los demás afectos de la decisión apelada; **CUARTO:** Exime las costas”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP, inobservancia de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal. La sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago deviene en manifiestamente infundada por las consideraciones siguientes: Lo que en síntesis alegó el recurrente por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en su recurso fue que en el juicio de fondo “el tribunal a-quo obvió referirse al pedimento realizado por la defensa en cuanto a la suspensión condicional de la pena”, denunciando en consecuencia, que esa decisión estaba afectada de “falta de motivación”. La razón principal que convierten la sentencia impugnada en un acto manifiestamente infundado en el siguiente: la Corte sostiene que “el pedimento en cuanto a la suspensión condicional de la pena se hizo sin ningún apoyo probatorio”. Incurriendo la Corte en ese criterio en una vulneración el estado de presunción de inocencia al negar la suspensión condicional de la pena, superponiendo una presunción de culpabilidad del solicitante. Por lo que es evidente que la corte de apelación del departamento judicial de Santiago, superpone la duda que ha de favorecer al imputado, en este caso, sobre la existencia de un apoyo probatorio de inculpabilidad para perjudicar al imputado. Produciendo una sentencia manifiestamente infundada. En el caso que nos ocupa, estamos frente a los mismos supuestos que dan lugar a la reparación del acto procesal defectuoso y que hace pasible de ser anulada la decisión recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente denuncia que la sentencia recurrida deviene en un acto manifiestamente infundado al sostener que *“el pedimento en cuanto a la suspensión condicional de la pena se hizo sin ningún apoyo probatorio”*, en una vulneración del estado de presunción de inocencia al negar la suspensión condicional de la pena, superponiendo una presunción de culpabilidad del solicitante, falta de motivación y vulneración del principio de inocencia;

Considerando, que muy contrario a lo alegado por la parte recurrente en cuanto a la falta de motivación y vulneración de presunción de inocencia por parte de la Corte para justificar el porqué de la no imposición de los favores del artículo 341 del Código Procesal Penal, la Corte estableció que el recurrente no aportó los elementos de lugar que establece la normativa procesal penal para que el tribunal se encuentre en condiciones de decidir respecto a lo solicitado –pruebas de no condena anterior (art. 341.2)-, factor este sobre el cual la jurisprudencia de esta alzada ha establecido que es una obligación del solicitante ya que el tribunal no puede realizar las funciones de investigación, lo cual rompería con el principio de imparcialidad e inmediatez;

Considerando, que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena es una institución que puede operar perfectamente tanto a solicitud de partes como de oficio, siendo una facultad del juez su concesión;

Considerando, que de la lectura integral de la sentencia recurrida, se verifica que la Corte a-qua estableció una motivación vasta de los alegatos puestos a su consideración, bajo un estricto apego a la sana crítica, en el cual se procedió a la contestación de lo peticionado por ante el tribunal de segundo grado, en un fiel cumplimiento al debido proceso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Jiménez Noesi, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dionisio Homero Carvajal Pimentel y compartes.
Abogados:	Dres. Rolando de la Cruz Bello, Porfirio Bienvenido López Rojas, Dra. Rafaela Espaillat Llinás, Licdos. Jesús Miguel Reynoso, Jorge Lora Castillo y Licda. Cesarina Rosario.
Recurridos:	José Arbaje Abdanur y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Valerio Jiminián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Dionisio Homero Carvajal Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148794-0, domiciliado y residente en el Apto. 301, Edif. 1-B, edificio Torre Seliné del sector la Esperilla, de la

calle Madame Curie núm. 20, Distrito Nacional, Samil Cabral Pimentel y la Sociedad de Comercio Attías-Ingenieros Arquitectos, S. A., Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, HSLA Investment Corporation, imputados; 2) José Ramón Attías Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142237-6, domiciliado y residente en la Avenida Enriquillo núm. 67, Residencial Ana Dilia, Apto. 4-B, Distrito Nacional, y la empresa Attías, Ingenieros-Arquitectos, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana; 3) Pablo Rafael Khoury Rodríguez, Marcia Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury y Pedro Khoury, con elección de domicilio procesal y técnico de sus abogados, calle Centro Olímpico núm. 256-B, El Millón, Distrito Nacional, querellantes; contra la sentencia núm. 113-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2016; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente señor Dionisio Homero Cabral Pimentel, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, empresario, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148794-0, domiciliado en la calle La Vereda, núm. 13, la Ciénaga, Loma de Tatón, San José de Ocoa;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente señor Samir Elías Cabral Pimentel, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0044662-0, domiciliado en la calle Altigracia, núm. 16, centro del Pueblo, San José de Ocoa;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente señor José Ramón Attías Peña, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142237-6, domiciliado en la avenida Enriquillo, núm. 67, del sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a las partes, a fin de dar sus calidades;

Oído a los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, actuando a nombre y en representación de José Ramón Attías Peña y Attías, Ingenieros-Arquitectos, S. A., parte recurrente y a la vez recurridos;

Oído al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, actuando a nombre y en representación de Dionisio Homero Carvajal Pimentel, Samil Cabral Pimentel y la sociedad de comercio Attías-Ingenieros Arquitectos, S. A., Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, HSLA Investment Corporation, parte recurrente;

Oído al Licdo. Jesús Miguel Reynoso, por si y por los Licdos. Jorge Lora Castillo y Cesarina Rosario, actuando a nombre y en representación de Pablo Rafael Khoury Rodríguez, Marcia Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury y Pedro Khoury, parte recurrente;

Oído al Licdo. Miguel Valerio Jiminián, actuando a nombre y en representación de los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús, parte recurrida;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público, a fin de dar sus calidades;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle a las partes lo siguiente: *“Algún pedimento previo antes del conocimiento de la audiencia”*;

Oído al Licdo. Miguel Valerio Jiminián, actuando a nombre y en representación de los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús, expresar a la Corte lo siguiente: *“En el presente caso y en aras de respetar el debido proceso y es la primera vez que me tocaría pedir esto, el magistrado Hirohito Reyes conoció parte del caso en la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo y obviamente si el*

conociese otra vez fuera un gran motivo para ir al Tribunal Constitucional, le estamos pidiendo la inhibición para no tener que llegar a ese punto; igual la magistrada Esther Agelán conoció parte de este proceso”;

Oído a la Magistrada Presidente manifestar lo siguiente: “*Secretario haga constar la nueva conformación del tribunal*”;

Oído a los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat Llinas, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 del mes de junio de 2017, actuando a nombre y en representación de José Ramón Attías Peña y Attías, Ingenieros-Arquitectos, S. A., parte recurrente y a la vez recurridos;

Oído al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 del mes de junio de 2017, actuando a nombre y en representación de Dionisio Homero Carvajal Pimentel, Samil Cabral Pimentel y la sociedad de comercio Attías-Ingenieros Arquitectos, S. A., Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, HSLA Investment Corporation, parte recurrente;

Oído al Licdo. Jesús Miguel Reynoso, por si y por los Licdos. Jorge Lora Castillo y Cesarina Rosario, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 de junio de 2017, actuando a nombre y en representación de Pablo Rafael Khoury Rodríguez, Marcia Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury y Pedro Khoury, parte recurrente;

Oído al Licdo. Miguel Valerio Jiminián, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia de fecha 7 de junio de 2017, actuando a nombre y en representación de los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, la Licda. Ana. M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, en representación de Dionisio Homero Carvajal Pimentel, Samil Cabral Pimentel y la sociedad de comercio Attías-Ingenieros Arquitectos, S. A., Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, HSLA Investment Corporation,

depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2016, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bella y Rafael Espaillat Llinás, en representación de recurrente José Ramón Attías Peña y Attías, Ingenieros-Arquitectos, S. A., depositado el 20 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Cesarina Rosario y el Dr. J. Lora Castillo, en representación de Pablo Rafael Khoury Rodríguez, Marcia Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury y Pedro Khoury, depositado el 31 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto los escritos de contestación a los recursos de casación precedentemente descritos, suscritos por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián y Licda. Yipsy Rosa Díaz, en representación de José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Migurl Cueli Llavona, Enrique Alberto Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre de 2016;

Visto la respuesta a los escritos de contestación precedentemente descritos, suscrita por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, en representación de los recurrentes recurridos José Ramón Attías Peña y Attías, Ingenieros, Arquitectos y Asociados, S. A., depositada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1315-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2017, la cual declaró admisible los recursos de casación, interpuestos, y fijó audiencia a fin de conocer los méritos de los mismos el 7 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 14 de mayo de 2010, los Licdos. Wendy Lora y Dante Castillo, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, adscritos al Departamento de Casos Mayores, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Dionisio Homero Cabral Pimentel, Samir Cabral Pimentel, transacciones Globales, S.A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, Attías Ingenieros-Arquitectos, S.A., José Ramón Attías Peña Samir Cabral Pimentel, HSLA Investment, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 405 del Código Penal Dominicano, 116 literales a, c y j de la Ley 19-00, que regula el mercado de valores en la República Dominicana, 39 del reglamento de aplicación decreto núm. 729-04, en perjuicio de Delio Andrés Pepén Herrera y Mireya Pepén Herrera;

Resulta, que el 16 de junio de 2010, los querellantes, Ing. Pablo Rafael Khoury Rodríguez, Marcia Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury y Pedro Khoury, a través de sus abogados, la Licda. Cesarina Rosario y el Dr. J. Lora Castillo, presentaron acusación contra Attías Ingenieros-Arquitectos, S.A., Transacciones Globales, S.A., Consorcio Infasa Attías, S.A., Inmobiliaria Attías, S.A., Calastar Trading S.A., Ing. José Ramón Attías Peña, José Ramón Attías Juan, Emilia Gabriela Tosta Mier Teran, Ligia Mercedes Peña, Johnny Attías Peña, Maria Díaz López, Farida Raquel Attías Díaz, Karla Gabriela Pérez Tosta, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 267 del Código Penal Dominicano, Ley 72-02 Sobre Lavado de Activos; artículos 62, 63, 114 y 115 de la Ley 19-00 sobre Mercado de Valores; Ley 183-02, Monetaria y Financiera;

Resulta, que el 9 de septiembre de 2010, los señores José Arbaje Abdanue, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli M., Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli M., Teófilo Peña Rodríguez, Areli Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez,

Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina M. Asencio de Jesús, a través de sus abogados, los Licdos. Miguel E. Valerio Jiminián y Yipsi Roa Díaz, presentaron acusación particular con requerimiento de apertura a juicio, contra Dionisio Homero Cabral Pimentel, Samir Cabral Pimentel, Transacciones Globales, S.A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, HSLA, José Ramón Attías Peña y Maribel Urias Ureña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y del Código Penal Dominicano, 116 literales a, c y j de la Ley 19-00 sobre Mercado de Valores;

Resulta, que el 5 del mes de agosto de 2010, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio núm. 576-10-000256, contra José Ramón Attías Peña y la entidad social Attías, Ingenieros-Arquitectos, S.A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 405 del Código Penal Dominicano, 116 literales a, c y j, de la Ley 19-00, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana, así como su reglamento de aplicación, decreto núm. 729-04, del 3 de agosto de 2004, artículo 39; y, el auto de no ha lugar núm. 576-10-00257 a favor de Dionisio Homero Cabral Pimentel, Samir Cabral Pimentel, y las entidades sociales Sadac Busines Consulting Group, Calastar Trading, Transacciones Globales, S.A., y HSLA Investment Corporation;

Resulta, que el 3 del mes de septiembre de 2010, los Licdos. Wendy Lora y Dante Castillo, Procuradores Fiscales Adjunto del Distrito Nacional, interpusieron formal recurso de apelación en contra del auto de no ha lugar núm. 576-10-00257, dictado por el Sexto Juzgado de la Instrucción, del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de agosto de 2010, a favor de Dionisio Homero Cabral Pimentel, Samir Cabral Pimentel, y las entidades sociales Sadac Busines Consulting Group, Calastar Trading, Transacciones Globales, S. A., y HSLA Investment Corporation;

Resulta, que el 9 del mes de septiembre de 2010, los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli M., Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli M., Teófilo Peña Rodríguez, Areli Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina M. Asencio de Jesús, a través de sus abogados, los Licdos. Miguel E. Valerio

Jiminián y Yipsi Roa Díaz, interpusieron formal recurso de apelación en contra del auto de no ha lugar núm. 576-10-00257, dictado por el Sexto Juzgado de la Instrucción, del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de agosto de 2010, a favor de Dionisio Homero Cabral Pimentel, Samir Cabral Pimentel, y las entidades sociales Sadac Busines Consulting Group, Calastar Trading, Transacciones Globales, S.A. y HSLA Investment Corporation; siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer de los indicados recursos, procediendo en fecha 28 del mes de noviembre de 2010, mediante Resolución núm. 670/2010, a desestimar los referidos recursos y confirmar la resolución que dictó auto de no ha lugar;

Resulta, que esta decisión fue recurrida en casación, por los querellantes, procediendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 151, de fecha 25 del mes de mayo de 2011, a declarar con lugar el recurso de de casación y casar la decisión impugnada, ordenando un nuevo examen del recurso de apelación de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien mediante sentencia núm. 325-2012, de fecha 3 de julio de 2012, declaró con lugar el recurso de apelación, y revoca el auto de no ha lugar, y dicta auto de apertura a juicio en contra de Dionisio Homero Cabral Pimentel, Samir Cabral Pimentel, y las entidades sociales Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, Transacciones Globales S.A., y HSLA Investment Corporation, ordenando la remisión del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el apoderamiento del Tribunal Colegiado que habrá de conocer del presente proceso;

Resulta, que el 23 del mes de noviembre de 2015, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció el fondo del presente proceso, procediendo a dictar la sentencia núm. 374-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable a Dionisio Hornero Cfi,bralpimente1, Sammir Cabral Pimentel, Transacciones Globales, S. A.,Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, HSLA Investment Corporation, Attías - Ingenieros y Arquitectos, S. A., y José Ramón Attías Peña de violar las disposiciones de los articulo s 265,266,405 del Código

Penal Dominicano y el artículo 116 literales a, c y j de la Ley 19-00 sobre Mercado de Valores en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadano Dionisio Homero Pimentel y José Ramón Attías Peña cumplimiento de una pena de seis (6) años de reclusión y al ciudadano Sammir Cabral Pimentel al cumplimiento de una pena de dos (2) años de reclusión; **TERCERO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales generadas por el presente proceso; **CUARTO:** Varía la medida de coerción impuesta al ciudadano José Ramón Attías Peña, por la de prisión preventiva. Respecto al ciudadano Dionisio Homero Cabral Pimentel, se le impune la medida de coerción de prisión preventiva y en cuanto a Sammir Cabral Pimentel, se le impone como medida de coerción el impedimento de salida del país sin autorización judicial y la obligación de presentarse una vez al mes ante el Ministerio Público encargado de la investigación; En el aspecto civil: **QUINTO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil de los señores José Arbaje, José Luis Arbaje, Dilcy Nolasco Morel, Alba Iluminada Morel, Castor Benito Boyero Hevia, Juan Boyero Vicerite, Rafael Estrada, Luis Miguel Cuellin M., Luis Miguel Cuellin Llavona, Enrique Alberto Cuelli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero J., Paula A. Henríquez Acevedo, Conda M. ,Peña Martínez, Geraldina Pérez Jiménez, José Díaz Díaz, Reymond E., Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina M. Asencio de Jesús” Pablo Rafael Khoury Rodríguez, Marcia Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury, y Pedro Khoury; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena a Dionisio Hornero Cabral Pimentel, Samir Cabral Pimentel, Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consultirig Group, Calastar Trading, HSLA Investment Corporation, Attías -Ingenieros y Arquitectos, S. A., José Ramón Attías Peña, al pago solidario de las siguientes sumas por los indicados conceptos a favor de los querellantes: José Arbaje Abdanur y José Luis Arbaje Ramos la devolución de la suma distraída consistente en Cuatro Millones Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$4,300,000.00), al pago de Un Millón Trescientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Nueve Pesos con cincuenta y nueve centavos (RD\$1,352,909.59) por concepto de intereses, y la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) como indemnización; Dilcy Nolasco Morel y Alba Iluminada Morel la devolución de la suma: distraída de Un Millón Seiscientos Setenta y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$1,675,000.00), al pago de la suma de Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos con Doce centavos

(RD\$435,461.12), por concepto de intereses y la suma de quinientos Treinta Mil Pesos (RD\$530,000.00) con indemnización Castor Benito Boyero Hevia y Juan Boyero Vicente la devolución de la suma distraída de Cincuenta Mil Dólares Norteamericanos (US\$50,000.00), al pago de Cinco Mil Noventa y Cinco Dólares norteamericanos con ochenta centavos (US\$5,095.80), por concepto de intereses y la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) como indemnización Rafael Estrada la devolución de la suma distraída de Ciento Cuarenta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Dólares con Ochenta y Nueve Centavos norteamericanos (US\$,445.89), más los intereses devengados la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) como indemnización Luis Miguel Cuelli M. y Luis Miguel Cuelli Llavija la indemnización de la suma distraída de Dos Millones Doscientos Tres Mil Setecientos Cinco Pesos con Ocho Centavos (RD\$2,203,705.08), al pago de la suma de Quinientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$594,456.99), por concepto de intereses y la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) como indemnización; Enrique Alberto Cuelli la devolución de la suma distraída de Un Millón Quinientos Trece Mil Setenta Y Cuatro Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$1,513.074.55), al pago de la suma de Cuatrocientos Ocho Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos Con Sesenta y Dos Centavos (RD\$408,156.62); por concepto de intereses y la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00) como indemnización; Teófilo Peña Rodríguez y Arelis Palmero J., la devolución de la suma distraída de Trescientos Veintiocho Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos Con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$328,167.65), al pago de la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos con Doce Centavos (RD\$159,593.12), por concepto de intereses y la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD\$160,000.00) como indemnización Paula A. Henríquez Acevedo la devolución de la suma distraída de Dos Millones (RD\$2,000,000.00), al pago de la suma de Quinientos Cuarenta y Seis Mil Pesos dominicanos (RD\$546,000.00), por concepto de intereses y la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como indemnización Conda M. Peña Martínez la devolución de la suma distraída de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00); al pago de la suma de Treinta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Con Treinta y Tres Centavos (RD\$38,333.33), por concepto de intereses y la suma de Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$60,00.00) como indemnización Gerardina

Pérez Jiménez la devolución de la suma distraída de Novecientos Diez Mil Dieciséis Pesos con Ochenta Centavos (RD\$910,016.80) y Diez Mil Cuatrocientos Veinte Con Sesenta y Tres Centavos de Dólares norteamericanos (US\$420.63), al pago de la suma de Doscientos Treinta y Dos Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$232,054.28) y mil Noventa y Cuatro Dólares con Diecisiete Centavos (US\$1,094.17), por concepto de intereses y la suma de Seiscientos Ochenta Mil Pesos (RJ)\$680,000.0) como indemnización José Díaz Díaz la devolución de la suma distraída de Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Dólares norteamericanos con Setenta y Cuatro Centavos (US\$25,840.74), al pago de la suma de Dos Mil Trescientos Veinticinco Dólares norteamericanos con sesenta centavos (US\$2,325.60); por concepto de intereses y la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00) como indemnización Raymond E. Cruz Pérez y Hansel Balas Salomón Pérez la devolución de la suma distraída de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), al pago de la suma de Veinticinco Mil Quinientos Pesos (RD\$25,500.00), por concepto de intereses y la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como indemnización. Rosa Pérez de Jesús y Rhina M. Asencio de Jesús la devolución de la suma distraída de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00), por concepto de intereses y la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) como indemnización; **SÉPTIMO:** Condena a 16s responsables al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Miguel Valerio Jiminián y Yipsy Roa Diaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechaza las pretensiones civiles de los ciudadanos Pablo Rafael Klioury Robíguez y María Céspedes de Khoury, José K., Carmen Batista, Abraham Khoury y Pedro Khoury, por los motivos expuestos, compensando las costas civiles respectos a los mismos; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 113-SS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por los señores Ing.

Pablo Rafael Khoury Rodríguez, Marcia Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury y Pedro Khoury, (querellantes), debidamente representados por la Licda. Cesarina Rosario y Dr. J. Lora Castillo, con domicilio profesional abierto en la calle Centro Olímpico, núm. 256-B, El Millón, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-567-0052 y 809-566-4065, contra de la sentencia núm. 374-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinte (20) de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor José Ramón Attías Peña, (imputado) en sus generales de ley ser dominicano, de 51 años de edad, ingeniero civil, soltero, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0142237-6, domiciliado y residente en la Av. Enriquillo, núm. 67, del sector Los Cacicazgo, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-543-0149 y la Empresa Attías, Ingenieros-Arquitectos, S. A., entidad comercial, debidamente representada por su presidente el señor José Ramón Attías Peña, debidamente representados por sus abogados los Dres. Rolando de la Cruz Bello, Rafaela Espailat Llinás, con domicilio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez, núm. 163, Apto 1-B, Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con los teléfonos núms. 809-687-2542 y 809-224-1234; y b) en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil dieciséis (2016), por los señores Samir Cabral Pimentel, dominicano, de 31 años de edad, empleado privado, soltero, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 013-0044662-0, domiciliado y residente en la calle Altagracia, No. 16, Centro del Pueblo, San José de Ocoa, con el teléfono núm. 829-375-8333 y Dionisio Homero Cabral Pimentel, dominicano, de 50 años de edad, empresario, soltero, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0148794-0, domiciliado y residente en la calle La Vereda, núm. 13, La Ciénaga, Loma de Tantón, San José de Ocoa, con el teléfono núm. 809-383-3600 y las entidades comerciales Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, HSLA Investment Corporation, debidamente representados por su abogado el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, dominicano, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0151642-5, con domicilio profesional abierto en la Av. Roberto Pastoriza, núm. 870, Ensanche Quisqueya,

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm.374-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** *Acoge parcialmente los indicados recursos, en consecuencia, la Corte, obrando propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: Condena a los ciudadanos Dionisio Homero Cabral Pimentel y José Ramón Attías Peña al cumplimiento de una pena de cuatro (04) años de reclusión y al ciudadano Samir Cabral Pimentel al cumplimiento de una pena de dos (2) años de reclusión; CUARTO:* *La Corte, obrando propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida en cuanto respecta a la prisión preventiva impuesta a los señores Dionisio Homero Cabral Pimentel y José Ramón Attías Peña, y, en atención a los motivos expuestos, mantiene como medidas de coerción las consignadas en la resolución 132-2009, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil nueve (2009), consistentes en presentación periódica ante el Fiscal investigador e impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; QUINTO:* *Confirma en los demás aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados; SEXTO:* *Condena a los señores Dionisio Homero Cabral Pimentel, José Ramón Attías Peña y Samir Cabral Pimentel al pago de las costas penales causadas en la presente instancia, así como al pago de las civiles, éstas últimas conjuntamente con las entidades comerciales Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, HSLA Investment Corporation, y Attías, Ingenieros-Arquitectos, S. A., ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Valerio Jiminián y la Licda. Yipsy Roa Díaz, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad; SÉPTIMO:* *Condena a los señores Ing. Pablo Rafael Khoury Rodríguez, Marcia Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury y Pedro Khoury, al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Porfirio Bienvenido López Rojas, y de los Dres. Rolando de La Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, abogados que afirman*

*haberlas avanzado en su totalidad, por haber sucumbido los recurrentes en su acción; **OCTAVO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes Dionisio Homero Carvajal Pimentel, Samil Cabral Pimentel y las sociedades de comercio Attías-Ingenieros Arquitectos, S. A., Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading y HSLA Investment Corporation (imputados), alegan en su recurso de casación los siguientes motivos:

“Primer Medio: *La sentencia impugnada quebranta la ley, cuando desnaturaliza los hechos y hace una errada aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, sobre la máxima duración del proceso, violando los artículos 69.2 de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14-c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o sin demoras indebidas. Violación a los artículos 8, 148 y 149 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua al dictar la sentencia núm. 133-SS-2016, de fecha 22 del mes de septiembre de 2016, emanada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al igual que el tribunal de primer grado, cuando dictó la sentencia núm. 374-2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, quebranta la ley, cuando desnaturaliza los hechos y hace una errada aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, sobre la máxima duración del proceso, violando los artículos 69.2 de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14-c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o sin demoras indebidas. Violación a los artículos 8, 148 y 149 del Código Procesal Penal. Una lectura simple a la sentencia, objeto del presente recurso, se comprobará que, en el caso de la especie, ante la Corte a-qua hace acopio de la decisión del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, desconociendo el contenido y alcance del artículo 148 del Código Procesal Penal que le imponía la obligación de valorar el tiempo transcurrido, esto es, el tiempo máximo del proceso que es de tres años. La Corte a-qua, de manera absurda y aberrante, entiende que no existe causales para declarar extinguida la*

acción pública, haciendo uso de la resolución núm. 2802, ordinal 1º, de fecha 25 de septiembre de 2009, decisión de por sí inconstitucional, dictada por nuestro más Alto tribunal, en funciones de Casación. Es menester señalar que, la Corte a-qua está vinculada a la aplicación de la ley, tal como establece el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, cuando establece: “Art. 5, Imparcialidad e independencia. Los jueces sólo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares”. Por consiguiente, los artículos, en su antigua redacción, 148 y 149 del citado código, el primero, establece el plazo máximo de duración del proceso (en el presente caso, 3 años) y el segundo, dispone la consecuencia o sanción del plazo procesal con la extinción del proceso. la Corte a-qua debe establecer, cuando va aplicar la referida disposición, que, en su antigua redacción, el artículo 148 solo prescribía como causa de suspensión o interrupción del plazo la fuga o rebeldía del imputado. De manera, pues, que cuando el texto y mandato de ley es claro, el legislador no da potestad al juez de modificar, a su guisa y parecer, la ley, tampoco, pudo establecer la Corte a-qua que, de parte de los imputados (Samil Cabral Pimentel y Dionisio Homero Cabral Pimentel), o su defensa, hicieron uso de “dilaciones indebidas o tácticas dilatorias”, dando una explicación genérica, esto es, sin sentido lógico y jurídico. De manera que, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, violó el artículo 74, numeral 4 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Procesal Penal. como se puede observar, la Corte a-qua no establece, en su sentencia, una forma que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda apreciar la aplicación correcta de la ley, o como hizo aplicación de los plazos previstos en los artículos 148-149, a fin de ser computado a favor o perjuicio del imputado. Tampoco, explica en su sentencia de manera detallada en qué momento se detuvo la prescripción del plazo, simplemente, en cuanto a los imputados, se limita a expresar que : “Estima esta alzada que en la especie no existen las causales para declarar extinguida la acción penal seguida contra los imputados recurrentes, por haber sido el resultado de un proceso que ha agotado en dos oportunidades la vía de casación, esto en consonancia con la sentencia dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia que establece: “...Sin embargo, el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una

decisión con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del referido código; aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución de la República le otorga a la Suprema Corte de Justicia. En el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del que fue apoderado". La sentencia objeto del presente recurso, carece de una motivación adecuada y razonable que, permita establecer con claridad que, se hizo una evaluación correcta del transcurrir del proceso, esto es, el plazo de tres años-ello si tomamos en cuenta que, en el presente caso, se aplica el texto del artículo 148, antes de ser derogado por la Ley núm. 10-15, d/f., 6 de febrero de 2015, lo cual conduce admitir que la Corte a-qua no hizo un examen y análisis afectivo del devenir del proceso, y procede a dar una decisión contra los recurrentes, en franca violación al principio de que las "normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos", esto es, los señores Samir Cabral Pimentel y Dionisio Homero Cabral. Es necesario apuntalar, por otra parte, que la decisión dada por la Corte a-qua, la misma es manifiestamente infundada, ya que la Corte a-qua debió evaluar, en su verdadero sentido la actitud procesal de los querellantes, partiendo de la medida de coerción, de fecha 7 de septiembre de 2009. La Corte debió evaluar y valorar las incidencias de esas actuaciones procesales en el curso del proceso y su repercusión sobre la duración del proceso (6 años y 7 meses), las cuales fueron realizadas por la parte querellante, cosa que no hizo. Pero es obvio que, en su decisión guarda un silencio carente de sentido, lo que da origen a una sentencia manifiestamente infundada, razón por la cual, esta debe ser anulada, también, en razón del principio de imparcialidad, ya que, dicha decisión no fue justamente sopesada; **Segundo Medio:** La sentencia núm. 133-SS-2016, de fecha 22 del mes de septiembre de 2016, emanada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es violatoria al derecho de defensa, además, del principio de la autoridad de la cosa juzgada. Ante la Corte a-qua, como ante el tribunal de primer grado, las partes recurrentes, señores Dionisio Homero Cabral Pimentel, Samil Cabral Pimentel, y las sociedades de comercio Transacciones Globales, S. A., Sadac Business

*Consulting Group y Calastar Trading, HSLA Investment Corporation, establecen que el Ministerio Público no recurrió la resolución núm. 670/2010, de fecha 28 de noviembre de 2010, que ratifica el auto de no ha lugar, dictado por el Juzgado de la Sexta de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de agosto de 2010, bajo el núm. 576-10-00257, dictada por la Corte a-qua. Dicha decisión no fue apelada por el órgano Acusador, como tampoco por la parte querellante, la Corte a-qua viola el principio de la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que, previamente, debió determinar en la querrela la posición del actor civil, esto es, que de acuerdo, a sus pretensiones ante la Sexta de la Instrucción del Distrito Nacional, esta parte manifestó, que el “actor civil solicitó, además de adherirse a lo planteado por el Ministerio Público, en todas sus partes ...”, y así lo hace saber, en su constitución en parte civil, esto es, que el carácter de su acción civil es accesorio. En ese sentido, cuando el ministerio público como órgano acusador, abandonó su acción desde el momento que no recurrió el auto de no ha lugar, dictado por la Corte de Apelación, bajo resolución no. 670-2010, de fecha 28 de noviembre de 2010, que ratifica el auto de no ha lugar, dictado por el Juzgado de la Sexta de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de agosto de 2010, bajo el núm. 576-10-00257; esto es, que el Ministerio Público como órgano acusador desistió de manera tácita, de la acción Pública, cuando no interpuso recurso de casación contra la referida decisión. Que ese desistimiento que, además confirmado, con la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo como tribunal de alzada, esto es, cuando el Ministerio Público fue excluido del proceso ante la referida Corte, decisión esta que no fue objeto de ningún recurso, esto es no fue impugnada ni por el Ministerio Público ni por la parte civil, adquiriendo la mismas, autoridad de la cosa juzgada; **Tercer Medio:** La decisión impugnada es violatoria al derecho de defensa, frente a la ausencia de ponderación de documentos del proceso. Así como errónea aplicación del artículo 4 de la Ley 19-00, sobre Mercado de Valores, de fecha 18 de abril de 2000. Además, de que, tampoco, se ha demostrado la configuración de los elementos constitutivos del delito de estafa y de asociación de malhechores, previstos en los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal. la Corte desnaturalizó los hechos, dando una interpretación caprichosa y arbitraria al artículo 4 de la Ley núm. 19-00, sobre Mercados de Valores, por lo que, el*

Ministerio Público como la parte civil, y acorde a los medios de pruebas aportados, se desprende, de manera eficiente y concluyente que los señores Dionisio Homero Cabral Pimentel y Samil Cabral Pimentel y las sociedades de comercio Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, HSLA Invesment Corporation, no cometieron los hechos que se les imputan, ya que no fueron aportados al debate elementos de prueba que, de manera categórica y certera, permita dejar por establecido sin lugar a inequívocos, que los imputados hubieses incurridos en la comisión de los hechos ilícitos que se les acusan, ya que, sus acusadores no pudieron romper con la presunción de inocencia consagrada por la Constitución de la República Dominicana. Que las declaraciones de los peritos Sócrates Fersobe Matos y Claudio Guzmán de la Cruz no pudieron determinar cuántos inversionistas tenía la sociedad de Comercio "Attías, Ingenieros, Arquitectos, S. A.", tampoco, verificaron si se hizo uso de documentos masivos, ni verificaron los documentos de inversión privada. Y por último, no tuvieron tiempo para leer el contenido del papel comercial. En otras palabras, el informe núm. 001/2009 está hecho de meras especulaciones, que no rompe el principio de inocencia, además de que se trata de un asunto de naturaleza comercial, y no penal. Para ello, solo es necesario transcribir el artículo 4 de la Ley 19-00, de fecha 18/4/2000. Resulta que, el Ministerio Público como el actor civil, al momento de presentar su que-rella, hizo una falsa interpretación del artículo 4 de la Ley núm. 19-00 d/f 18/4/2000, así como del reglamento de aplicación, pueden probar que, en la especie, se trataba de una emisión de oferta pública, y prueba de ello, son las declaraciones y testimonios de los señores Sócrates Fersobe Matos y Claudio Guzmán de la Cruz, el primero admite-en audiencia que para llegar a la conclusión de si una oferta es pública o es privada debía de existir cincuenta (50) inversionistas o más. Y que ellos, en su condición de técnicos, para determinar la cantidad de inversionistas hicieron un muestreo; y el segundo, reconoce, que no verificó, tampoco de manera física, las emisiones privadas de papeles comerciales, como ya se ha señalado, en su deposición en audiencia oral. De todos los testimonio dados en audiencia, no se pudo comprobar que la sociedad de Comercio Transacciones Globales, en su condición de intermediación, hizo uso de medio de comunicación masivos; o cometió alguna violación a la Ley de Mercado de Valores. Que la Corte a-qua en su sentencia hace una errónea valoración de las pruebas, sino que, también, otorgan un valor probatorio distinto a

las pruebas aportadas, estableciendo hechos no establecidos ante el conocimiento del proceso evaluativo de las pruebas, por ejemplo, el Tribunal a-quo, considera que: “Es importante acotar que fue debatido en el juicio ampliamente sobre el informe 001/2009 en el juicio ampliamente sobre el informe 001/2009 en el sentido de que el mismo fue presentado en copia certificada, objetando la defensa de los imputados su valoración. En ese tenor el tribunal ha valorado que este documento ha sido corroborado tanto por los testigos que lo instrumentaron así como por los querellantes en su calidad de testigos y además por el conjunto de los documentos originales (papel comercial y certificado de Inversiones), por lo cual hemos dado valor probatorio. Esa consideración del Tribunal a-qua es desafortunada, y no corresponde a la veracidad de los hechos, ya que, el informe 001/2009 no fue examinado y valorado en su justa dimensión, tal como hemos expresados en el cuerpo de este recurso, ya que, quedó demostrado tanto por las declaraciones de los técnicos de la SIV, como por los testimonios presentados en audiencia, que la Sociedad de Comercio “Attías, Ingenieros, Arquitectos, S. A., si bien es cierto que había emitidos papeles, que constituían una oferta privada y no una oferta pública, o una oferta pública no autorizada, y por ende, no aplicaba la Ley núm. 19-00, sobre Mercado de Valores. No puede imputársele a los señores Dionisio Homero Cabral Pimentel y a Samil Cabral Pimentel, como a las Sociedades de Comercio Attías Ingenieros-Arquitectos, S. A., Transacciones Globales, S.A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, HSLA Investment Corporation, haber proporcionado maliciosamente antecedentes falsos o certifiquen hechos falsos a la Superintendencia de Valores, a las bolsas de valores y de productos y al público en general (literal a, del Art. 116, de la Ley núm. 19-00) o han suministrado o hicieron uso de información privilegiada (literal b, Art. 116 de la Ley núm. 19-00), o haber cometido estafa, como erróneamente calificaron los juzgadores. Como se puede comprobar, la sentencia, objeto del presente recurso, adolece de una exposición vaga e imprecisa de los hechos, ello tomando en cuenta la declaración de los peritos, donde se comprueba la desnaturalización de los hechos por parte de los juzgadores, independientemente, de una falsa interpretación del artículo 4 de la Ley núm. 19-00, sobre Mercado de Valores, lo cual conducirá inevitablemente a su anulación o información por parte de esta Honorable Sala de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, lo cual constituye una violación a los artículos 24 y 417

del Código Procesal Penal. La Corte a-qua, por una parte, quebranta la ley, cuando desnaturaliza los hechos del proceso, cuando acredita el informe núm. 001/2009, ya que la audiencia pública, el testimonio de los peritos (Sócrates Fersobe Matos y Claudio Guzmán de la Cruz), se basaron en especulaciones, por lo que, los Juzgadores no pudieron formarse la convicción, más allá de toda duda razonable, que los imputados hubiesen actuado dolosamente, además de que, al dictar la sentencia, objeto del presente recurso, los Jueces a-qua se fundamentaron en dicho informe que fue manipulado y alterado de manera maliciosa por la SIV, el Ministerio Público y la parte civil, que de por sí, no tiene ningún tipo de credibilidad, razón por la cual, los juzgadores no hicieron un examen ponderado de dicho informe a raíz de las declaraciones de los peritos, lo que conduce a una errónea valoración de las pruebas, el hecho de que los juzgadores otorguen un valor probatorio distinto a las pruebas aportadas o establezcan hechos no establecidos ante el conocimiento del proceso evaluativo de las pruebas, como aconteció en el presente caso, y prueba de ello, es el razonamiento hecho en sus motivos. Y en los numerales 34 y 325, páginas 77-155 de la sentencia, objeto del presente recurso, la Corte a-quo, para imponer la pena a los imputados, señores Dionisio Homero Cabral Pimentel y a Samil Cabral Pimentel, como a las Sociedades de Comercio Attías Ingenieros-Arquitectos, S.A., Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, HSLA Investment Corporation, hace acopio del tribunal de primer grado. Los juzgadores entran en contradicción, cuando asevera que, la entidad comercial Transacciones Globales, S. A., estuvo inscrita para funcionar como puesto de bolsas con el número SVPB-003 en virtud de la resolución de fecha 12 de noviembre de 2003; y posteriormente se excluyó su inscripción y revocó su autorización a través de una segunda resolución de fecha 3 de diciembre de 2008, no encontrándose Transacciones Globales autorizada para operar como puesto de bolsa a la fecha de la expedición de esta certificación. El Tribunal a-quo en su premura no tomó en cuenta los hechos del proceso, como tampoco los testimonios ni el contenido de los papeles comerciales, que de haberlo hecho otro hubiese sido el resultado de su sentencia de condena, tampoco, hizo un análisis y cronología de los hechos, distorsionando el informe, por ejemplo, en el caso de Transacciones Globales, que era una entidad reguladora, y que tenía calidad para operar como puesto de bolsa. Eso es evidente en las propias declaraciones de los peritos, cuando el

señor Sócrates Fersobe Matos, manifiesta al tribunal que “...investigamos a la empresa Transacciones Globales, porque ellos eran el puesto de bolsa que estaba comercializando valores de Attías Ingenieros-Arquitectos, el resultado fue que ellos no debían hacerlo porque un intermediario de valores registrado en la Superintendencia de Valores no puede negociar instrumentos de oferta pública no autorizado por la Superintendencia”. Y luego añade que: “En algún momento Transacciones Globales estuvo inscrita en la Superintendencia de Valores como puesto de bolsas, luego se le suspendió temporalmente y luego ellos solicitaron el retiro del registro”; esto es, contrario a las conclusiones de los Juzgadores, ya que, tampoco examinaron el por qué se sancionó a Transacciones Globales, S.A., ni analizaron la Resolución de Reconsideración núm. R-SIV-2007-08-2006, dicha entidad no negoció con oferta privada, además ya, en el año 2008, esta Sociedad de Comercio había sido liquidada, como se demuestra por Documentos oficiales de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC., lo que demuestra una desigualdad procesal, además de una violación al derecho de defensa de los imputados, y esa violación se produce, cuando los juzgadores no aprecian, en su justa dimensión, las pruebas aportadas a descargo, como tampoco, valoraron documentos vitales, dando su sentencia en ausencia de base legal. En cuanto a las sociedades de comercio Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, HSLA Investment Corporation, estas son sociedades de comercio regulares, por lo que, de acuerdo a nuestro ordenamiento comercial, podían hacer actividades de lícitos comercio, por lo que en modo alguno su actividad era reprochable, de acuerdo a las leyes de comercio, de realizar intermediación o actos de comercio válido, como comprobará el Tribunal a-quem, ello si se tiene en cuenta que, nunca los acusadores han probado que la Sociedad de Comercio Attías, Ingenieros-Arquitectos, S. A., hizo uso irregular de dinero, o malvezó fondos, o fue el producto de una administración fraudulenta, etc., simplemente entró en una cesación de pago, situación normal que puede entrar cualquier sociedad comercial. En cuanto a la sanción o pena aplicada. La pena aplicada por el Tribunal a-qua es una aberración jurídica, primero, porque los hechos imputados no constituyen una actuación ilícita de carácter penal, como hemos venido sosteniendo, desde el origen o génesis del presente caso, ya que, se trata de una situación de carácter eminentemente comercial, el cual no se subsume a los tipos penales establecidos por nuestra normativa penal de manera que cuando

los juzgadores impusieron una prisión preventiva, para dar un ejemplo, es obvio que, ello constituye una violación grosera al principio de igualdad y libertad. Al principio de igualdad, en razón de que, obliga a los imputados a buscar una negociación con la parte civil, ya de una acción extinguida, además, la medida no era oportuna no justa, ya que, de acuerdo a nuestros principios, la privación de la libertad es una medida de carácter excepcional, cuando existe otras medidas cautelares menos gravosas, que en ese supuesto debieron ser aplicables. Sin embargo esas calificaciones jurídicas fue un error y atropello, en razón de que, no es posible que sobre los hechos que se le imputan a los encartados, se mantenga una calificación jurídica de Estafa (delito correccional) y la asociación de malhechores (comisión de crímenes), en virtud de que, los elementos constitutivos de dicha infracción son incompatibles, en primer lugar, porque esta imputación simultanea constituye una transgresión al principio de formulación precisa de cargos; en segundo lugar, no se ha demostrado la configuración de los elementos constitutivos de la estafa, que es un delito correccional, o del crimen de falsedad, porque que alteraron los imputados?, tampoco, en el orden lógico de los hechos y de las documentaciones aportadas, nos encontramos frente a una insuficiencia de pruebas necesarios, suficientes y plenos para destruir la presunción de inocencia, piedra angular de todo proceso penal. de manera, pues, que en materia penal, los jueces no pueden basar su fallo en deducciones más o menos exactas, sino por el contrario, están en el deber de apoyarlos en hechos comprobados de manera clara, precisa y concordante que no dejen el menor resquicio de duda, respecto de la responsabilidad o no de la persona procesada. Por una parte, no cabe la menor duda de que la sentencia impugnada debe ser revocada porque no satisfizo la obligación constitucional de hacer una correcta motivación del fallo en justicia. Y, la sentencia emitida adolece de una exposición vaga e imprecisa de los hechos, de motivos pertinentes y se limita, por el contrario a dar un motivo que no permite reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; a l no mencionar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación. Así como las circunstancias que han dado origen al proceso, incurriendo o en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Por otra parte, es necesario agregar que, la sentencia recurrida en ningún momento hace alusión a la comisión y necesidad de evaluar la falta, lo que evidencia que los jueces no

evaluaron, de manera adecuada los hechos de la causa obviando examinar documentos y declaraciones de las partes, desnaturalizando con ello el proceso, razón por la cual, la sentencia debe ser anulada”;

Considerando, que los recurrentes José Ramón Attías Peña y Attías, Ingenieros-Arquitectos, S. A., (imputados), alegan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación al artículo 148 del Código Procesal Penal. Sobre la extinción de la acción penal. Desnaturalización del contenido de las actas de audiencia. Violación del principio constitucional del plazo razonable contenido en el Art. 69 numeral 2 de la Constitución de la República. Para justificar el rechazo de la extinción planteada, la apreciación distorsionada de los hechos por parte de la Corte tiene su fundamento en que la misma no examinó la totalidad de las referidas actas de audiencia, sino únicamente las que a su propio decir, le depositaron los actores civiles, razón por la cual, la mayoría de ellas no fueron examinadas. Independientemente de que las ausencias por causa de enfermedad de los abogados exponentes no superaron los cuatro meses, contrariamente a lo señalado por la Corte de que los retrasos no pueden endilgarse a las partes acusadoras ni a los operadores del sistema no es cierto que reiteradamente y con un propósito dilatorio el imputado José Ramón Attías Peña promoviera el hecho del no conocimiento del expediente. Si se computa el tiempo transcurrido, agregando todas las veces que los aplazamientos se ejecutaron por pedimento o interés de los actores civiles, del Ministerio Público o del abogado de los restantes co-imputados se podrá concluir que el plazo de tres años que era el que primaba sobre el expediente y que fue luego modificado a cuatro años, transcurrió en perjuicio del imputado exponente, volándose en su contra el Art. 148 del Código Procesal Penal y el principio Constitucional del plazo razonable. Siendo el punto de partida del plazo el día 17 de agosto del año 2009, desde esta fecha, al día 2 de febrero del año 2012, momento en que por primera vez insistieron por enfermedad los abogados de la defensa de José Ramón Attías Peña, habían transcurrido ya dos años y cinco meses, en ese momento se aplazó hasta el día 4 de agosto del mismo año, momento en que se reinició el conteo. Desde el 4 de agosto del 2012 al 20 de marzo de 2014, había transcurrido un año y siete meses, lo que sin continuar sumando ya llega a un plazo de cuatro años y dos meses. Como se ha visto con el análisis de las indicadas actas de audiencia, y la forma en que se pronunciaba el*

Ministerio Público y los actores civiles, ambos tenían el interés de que el expediente que seguía los co-imputados Dionisio Homero Cabral y Samir Cabral Pimentel fuera decidido por otras jurisdicciones, con la finalidad de fusionar el mismo con el que estaba conociéndose en el Cuarto tribunal Colegiado contra el Ing. José Ramón Attías Peña. Esto queda comprobados con sus pedimentos formales contenidos en las actas de audiencia de fecha 13 de febrero, 5 de septiembre y 21 de noviembre del año 2013, tiempo para el cual el expediente paralelo se encontraba extraviado, al decir de estos, y eran ellos los que desplegaban sus aprestos para traer el mismo por ante el Cuarto Tribunal Colegiado. Sin embargo, ni el Ministerio Público ni los actores civiles, que eran las partes que intervenían en ese procedimiento colateral, tuvieron a bien agilizar el mismo, a fin de que su interés por fusionarlo pudiese lograrse en el plazo razonable establecido por la Ley y la Constitución. Esas negligencias, bien que provengan de los actores civiles, como de la acusación o de cualquier funcionario judicial, dan por resultado la extinción del proceso. En otras palabras, no puede endilgarse al imputado José Ramón Attías Peña los retardos en el conocimiento del proceso. Todos esos errores de apreciación llevaron a la Corte a no aplicar la norma jurídica correspondiente a lo determinado por el Art. 148 del Código Procesal Penal y en consecuencia a hacer una errónea aplicación de la Ley. Tomando en cuenta criterios subjetivos, apartándose del derecho fundamental del plazo razonable. Era un deber de la Corte servir de tutela judicial efectiva para que se cumpla el predicamento de la ley, la jurisprudencia pone sobre sus hombros la obligación de esa tutela, y para liberar al imputado de ese descuido judicial y que en tiempo oportuno se arreglen las cosas para que el tiempo de duración del proceso no sea sobrepasado. Conforme al Tribunal Constitucional, el punto de partida para el cómputo del plazo de la extinción del proceso, es el momento en que por primera vez se notifica al imputado la existencia de la acusación en su contra, cosa ocurrida el día 17 de agosto del año 2009, habiendo transcurrido seis años y cuatro meses, desde ese momento hasta la fecha de la decisión recurrida. Como hemos visto, ese punto de partida se sitúa el día 17 de agosto del año 2009, por efecto de la notificación a los imputados para concurrir a las medidas de coerción (ver citación, anexo núm. 26 de nuestro inventario de documentos). Es por las razones arriba expuestas de que no hay lugar a dudas de la existencia de la extinción del proceso, por no haberse concluido en el plazo razonable establecido en el Artículo 148 del Código Procesal Penal Dominicano y en el numeral 2 del

artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Evadir la obligación de declarar dicha extinción por parte del Tribunal apoderado, alegando hechos erróneos o circunstancias que no influían en la interrupción del plazo que ya estaba vencido a la fecha de los señalamientos hechos por el tribunal para rechazar ese precedente pedimento, constituyen el vicio de violación de la Constitución en lo relativo al plazo razonable y de la ley en su Art. 148 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie. Reiteramos en consecuencia, a esta Honorable Corte de Casación, que al momento de rendirse el fallo de primer grado ya habían transcurrido más de seis años, sin que mediaran peticiones del imputado para retardar el proceso; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del marco de apoderamiento de la Ley 19-00. Violación del principio constitucional de la irretroactividad de la ley. Es importante acotar en el marco de análisis de este recurso que la nomenclatura jurídica del tipo penal establecido en la Ley 19-00 requiere tres características. 1- Que sean inversiones públicas. 2- Que sean captados por un medio masivo los inversionistas. 3- que además sean más de 50 inversionistas. En el marco de desarrollo impugnativo de este medio iremos analizando que nunca concurrieron las tres características del tipo penal y que del análisis de las pruebas aportadas tanto por el acusador público, como los actores civiles en modo alguno se colige que el justiciable violentó las normas estipuladas en la Ley 19-00, violentándose así el debido proceso y la tutela judicial efectiva porque no se configura el tipo penal en el elemento fáctico de cómo sucedieron los hechos en el presente proceso. Errónea aplicación de la Ley 19-00. Siendo la principal acusación del Ministerio Público la violación de la Ley 19-00, en varios artículos, disposición esta relativa a que el imputado Ing. José Ramón Attías Peña y la empresa Attías Ingenieros & Arquitectos procedieron a emitir títulos o valores son la debida autorización de la superintendencia de valores, y de que la indicada empresa se asoció con el puesto de bolsa transacciones globales con la intención de defraudar a los inversionistas y estafarles sus capitales, tanto dicho Ministerio Público como el Tribunal apoderado, siguiendo afirmaciones mendaces e imprecisas de los inspectores de dicha superintendencia, y basándose exclusivamente en una certificación emitida por el Superintendente de valores afirmando que los títulos emitidos eran de carácter público al no valorar la totalidad de las pruebas aportadas al plenario, contrastando documentos que contradecían la letra del informe 001/2009 y las declaraciones de los propios

inspectores, quienes afirmaron que no se realizó comprobación material efectiva de la existencia de un número mayor a los 49 inversionistas, sino que el listado vaciado en dicho informe fue el resultado de una proyección o muestreo, habiendo ellos únicamente tenido en sus manos fotocopias de algunos de los certificados de inversión y que esos datos los dedujeron de informaciones suministradas por los querellantes y alguno datos remitidos por el propio imputado. El artículo 4 de la Ley 19-00 es claro y preciso en señalar que los de títulos o valores de emisión privada no están sujetos a los dispuestos por la Ley 19-00. Es por ello que si los jueces hubiesen verificado que estos estipulan el carácter privado de los mismos, los cuales estaban firmados por cada uno de los inversionistas, y fueron aportados por estos como prueba de sus acreencias, pues estos consignan en el dorso lo siguiente: "La emisión, circulación y colocación de este certificado, tiene carácter estrictamente privado, por lo que las disposiciones o títulos para su venta al público no le son aplicables.... Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este certificado o relativo al mismo, su incumplimiento, su reclamación, su resolución o nulidad será sometido al arbitraje del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, Inc. estos conflictos serán resueltos de conformidad a las disposiciones del reglamento de dicho Consejo vigente a la fecha en que surjan. El laudo será definitivo y ejecutorio entre las partes". Sin embargo, la Corte de Apelación en ninguna parte de su sentencia hace alusión a los títulos emitidos por la empresa y cuyos términos fueron aceptados y firmados por los inversionistas, muchos de los cuales son comerciantes, y profesionales tanto del derecho como de las finanzas (y no podían ignorar los términos de la emisión) no obstante que dichos certificados de inversión privada constituyeron una pieza fundamental del proceso. Por otra parte, aún cuando la parte final del referido Art. 4 de la Ley 19-00 da facultad al Superintendente de Valores para interpretar en caso de duda cuando las inversiones o títulos son de carácter privado o público, dicha interpretación debe corresponderse indefectiblemente al cumplimiento de dos circunstancias insoslayables para que las inversiones puedan considerarse de carácter público, cosa que se desprende claramente del texto de la ley y del reglamento de aplicación de la misma. En lógica jurídica y en buen derecho jamás se puede colegir que sin decir cuáles son los supuestos 50 accionistas, los cuales desconoce nuestro defendido, ya que simplemente son inexistentes, de inspectores que dicen

que solo llevaron copias, y además no se aportaron ni se analizaron este dato que no es solo cuantitativo sino es esencial para configurar el tipo penal como son la cantidad de inversores que tenía la empresa que operaba nuestro patrocinado, que afirmamos apenas llegaba a los 35 inversores, además del carácter privado de estas inversiones, así como también que jamás se presentó alguna publicación que avalara la publicidad, elemento también del tipo de la captación de estos inversores. En consecuencia, en modo alguno basta con una certificación que emane al carácter público, para decir que lo era, los jueces debieron comprobar cuales eran los supuestos cincuenta inversores, pues ni de las actuaciones de la Cámara de Comercio ni los documentos presentados ni evaluados por los inspectores se puede decir tal falacia. Eviando su deber al respecto del debido proceso cuando solo afirman un enunciado de una supuesta certificación que en modo alguno se corrobora con pruebas que la avalen. De manera pues, que armonizan lo señalado en el informe con las declaraciones de los inspectores en el sentido de que nunca verificaron los originales de los supuestos 50 inversionistas, por lo que esas copias no pueden establecer el número requerido y necesario para determinar más allá de la duda razonable que las inversiones de Attías, Ingenieros y Arquitectos, S. A., fueran inversiones públicas. Lo antes expuesto se corrobora por el hecho de que una parte de los actores civiles, los señores Pablo Rafael Khoury Rodríguez, Marcia Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury, Pedro Khoury y Camelia Rodríguez, los cuales fueron incluidos en el listado de supuestos inversionistas, no obstante detentar únicamente copia de sus antiguas inversiones, razón por la cual, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte de Apelación rechazaron sus peticiones, en razón de que al ser copias dejaban una duda razonable, a favor de los encartados. Este mismo razonamiento, tal y como lo hemos venido exponiendo, corresponde su aplicación a los documentos en copia que los inspectores utilizaron para establecer un número mayor de 50 inversionistas, de los cuales solo se validaron los 19 querellantes, de un total de 35, que es lo que realmente mantenía la empresa al momento de la acusación. En cuanto al otro requisito de la utilización de medios masivos de comunicación, esencial para que las inversiones se consideren de carácter público, no fue probado ni retenido ni en el primer grado de jurisdicción ni por parte de la Corte de Apelación en la sentencia recurrida, ya que ni el Ministerio Público pudo probar esa circunstancia, en sus

investigaciones, (dentro de las cuales recurrió al INACIF), ni de que la empresa emisora utilizara medios de comunicación verbal o escrita (periódico o revista), o medios electrónicos o llamadas telefónicas para atraer a dichos inversionistas, todos los cuales concurren a las empresas intermediarias por recomendaciones de amigos o familiares. De manera que, no cumpliéndose ninguno de los elementos requeridos para establecer de manera categórica que las inversiones son públicas, hay que concluir que contrario a lo señalado por los inspectores en base a documentos no validados ni verificados, las inversiones tenían y tienen carácter privado, al tenor de las pruebas ofrecidas y las propias declaraciones de dichos inspectores. Por otra parte, la Corte para afirmar categóricamente que las inversiones eran públicas, se refiere en la parte final del numeral 20 de su sentencia, a la certificación que expidiera en fecha 1 de diciembre del año 2009, la Superintendencia de Valores, en la cual se hace constar que de conformidad con los documentos que reposan en los archivos de esta institución, la emisión de papeles comerciales realizada por la sociedad Attías Ingenieros-Arquitectos, S. A., constituye una emisión de oferta pública no autorizada, en violación de los artículos 4 y 5 de la Ley de Mercado de Valores núm. 19-00 y 39 del Reglamento de aplicación, contenido en el Decreto núm. 729-04. Esa certificación, sin embargo, que fue buscada por el Ministerio Público, para fundamentar la denuncia que dicha Superintendencia de Valores depositó en fecha 19 de marzo del año 2009, establece claramente que el Superintendente de Valores hace la afirmación que hace, no por haber determinado fehacientemente que se reunían las dos condiciones necesarias para que las emisiones fueran públicas, es decir, que existían más de 50 inversionistas y que la captación se realizó mediante el uso de medios de comunicación masiva. Contrariamente a eso, la certificación es clara en afirmar que es conforme a los documentos que reposan en esa dependencia que se establece el referido criterio, pero como ya hemos visto y demostrado fehacientemente, esos documentos eran el informe de los inspectores, y las fotocopias que estos recibieron, y que no fueron avaladas en ningún momento con documentos originales, tal y como ellos mismos reconocieron, de manera que dicha certificación adolece del mismo vicio que el referido informe, y es que sus criterios fueron vertidos sin que la investigación reuniera y validara las supuestas inversiones con documentos originales. Hacemos notar a esta honorable suprema Corte de Justicia, por otra parte, que el criterio externado por la

sentencia de primer grado, que señaló que la presentación de las inversiones en copia de los señores Khoury y compartes no podían ser admitidos como prueba, en razón de que sin los originales, esas inversiones podían haber estado redimidas, lo que constituía una duda razonable para rechazar las apelación en la sentencia recurrida, y sin embargo, dicha Corte, actuando de manera ilógica y contraviniendo su propio criterio, pretendió admitir la afirmación de los inspectores en el sentido de que existían más de 50 inversionistas, no obstante que estos establecieron tanto en su informe como en sus declaraciones que para afirmar esto no tuvieron en sus manos más que copias de los aludidos documentos. Por lo cual, esa ilogicidad, y la consecuencial admisión como válida de pruebas que lejos de probar solo establecen una duda razonable, demuestran la falta de la Ley 19-00 sobre el mercado de valores. Sobre la irretroactividad de la ley. Por otra parte, Honorables Magistrados, la Corte en ningún momento se percató de que la Superintendencia de Valores entidad reguladora del sistema, admitió, tanto en el informe preparado por los inspectores, como por las declaraciones de estos, que Attías Ingenieros Arquitectos, S.A., tenía su cartera de inversiones privadas ante de la puesta en vigencia de la Ley 19-00, lo cual se hizo en el año 2005, de manera que cuando dicha institución viene a regular el mercado de valores, ni podía regular las inversiones privadas de la empresa, ni podía exigirle, de conformidad con sus resoluciones emitidas a posteriori, que desmontara o dejara de emitir inversiones privadas, sobre la base de que estas habían sido colocadas por Transacciones Globales, S.A., y que desde ese momento en adelante los puestos de bolsa quedaban prohibidos de manejar inversiones privadas, para únicamente manejar inversiones públicas. Esto está consignado en la parte inicial del informe de los inspectores, de la manera siguiente: “1-Resulta que el puesto de Bolsa Transacciones Globales, tenía en su cartera de inversiones las emisiones privadas de las entidades Attías Ingenieros-Arquitectos, S. A., Caribe Tours, Fasepac”. Esos mismos inspectores, en el punto 2 del mismo informe señalan que al 15 de marzo del año 2005, la empresa tenía una cartera de inversiones públicas no autorizadas, es decir, que según criterio de esas emisiones cambiaron de privadas a públicas, a su decir (pero sin prueba) porque tenía más de 66 inversores. Es decir, que por el hecho de la promulgación de la ley estas inversiones pasaron a ser públicas. La Superintendencia de Valores en su tercera resolución, de fecha 2 de marzo del año 2007, no confirmó a Attías Ingenieros-Arquitectos,

S. A., la sanción que le había impuesto, sino que por el contrario revocó la misma, aún cuando ordenó desmontar la cartera. Esto puede ser confirmado mediante la lectura delo consignado por dicha Superintendencia de Valores en su denuncia, en el numeral 1.7, la Pág. 6, in fine de la misma. Que la propia Superintendencia tenía conocimiento de que esas inversiones eran anteriores a la puesta en vigencia de la Ley, y además a un número reducido de personas, y aún así, mantuvo su exigencia de desmonte. Esta actitud, así como las imprecisiones, afirmaciones erráticas y desaciertos de los inspectores de dicha dependencia, que tuvieron como objetivo calificar de públicas inversiones que ostensiblemente eran privadas y que nunca señaló antes del juicio y mucho probó en el mismo la referida institución y sus técnicos inspectores, estableciendo un número cierto sin duda alguna de más de 50 inversores, arrojan la realidad jurídica de que amén de no estar sometidos a la Ley 19-00, dichas inversiones, que continuaron pagándose sus intereses, y renovándose en el tiempo. No podían estar bajo del imperio de esa ley, puesto que se crearon antes de la vigencia de la misma, pues lo contrario sería intervenir el principio constitucional de la irretroactividad de la ley, consagrado en nuestra Constitución vigente. Es decir, que mal podía la Superintendencia de Valores, ordenar un desmonte de inversiones realizadas bajo el imperio de disposiciones anteriores a la ya señalada Ley 19-00, puesto que no le estaba dado alterar una situación jurídica creada antes de la puesta en ejecución de la misma. La Corte de Apelación basó su apreciación de violación de la Ley 19-00 en documentos no validados ni por los inspectores, ni por la Superintendencia de Valores, ni por el mismo tribunal, aplicando a las inversiones privadas de Attías Ingenieros-Arquitectos, S.A., un criterio divorciado de la realidad y que ameritaban su rechazo por no poderse afirmar lo contrario sin la existencia de una duda razonable, y además en violación del principio Constitucional precedentemente esbozado; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación del tipo penal de estafa. Imposibilidad de coexistencia de este delito con la violación de la Ley 19-00 y el crimen de asociación de malhechores. Sobre la base de las acotaciones realizadas por la Corte en los puntos impugnados y el medio que se fundamenta, bajo el marco constitucional del debido proceso y la imputación objetiva bajo la teoría jurídica del delito, es menester entender que la Corte al fallar como lo hizo no cumplió con realizarse las siguientes cuestionantes que consideramos necesarias por la naturaleza fáctica de los

tipos penales envueltos. Debemos acotar, que si el tribunal hubiese realizado un verdadero análisis de lo que significan maniobras fraudulentas, jamás las hubiera endilgado a la situación fáctica ocurrida en el caso de nuestro patrocinado, pues, inmediatamente se le pone en conocimiento el 31 de agosto y el 12 de septiembre del año 2006 a Transacciones Globales, S.A., puesto de bolsa legalmente constituido como puesto de bolsa, que no podía comercializar con instrumentos comerciales que no fueran registrados, es importante hacer un señalamiento que los puestos de bolsa si pueden operar a partir de la vigencia de la ley todo los instrumentos de valores que sean públicos. En consecuencia, después de la entrada en vigencia de la ley las emisiones de certificados se realizan a través de una empresa de corretaje como es Calastar, la cual está facultada jurídicamente para operar títulos de valores privados, es por ello que jamás es una maniobra fraudulenta la situación fáctica de negociar por Calastar Trading S.A., como empresa de corretaje el manejar los títulos privados de nuestro defendido como lo hizo, en modo alguno realizó maniobras fraudulentas para la distracción de capitales como quiere decir la Corte, sino una operación de lícito comercio para lo cual estaba facultada. Si la Corte hubiese analizado la situación jurídica de que significa una compañía de puesto de bolsa y una empresa de corretaje y sus diferencias comerciales, nunca hubiera llegado a la errática conclusión de asociarse para engaños, ni mucho menos fraudulentamente, pues como una empresa legalmente constituida y reconocida jurídicamente puede endilgarse infracción a la ley penal. Es por ello, que al estar legalmente registrada la empresa y no siendo una obligación del legislador el hecho de registrar en la Superintendencia de Valores los Títulos Privados es válida la conciliación realizada por la Cámara de Comercio. Al ser títulos privados los manejados por nuestro defendido. Además hay que acotar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 19-00 existía Transacciones Globales como puesto de bolsa, que tan es así, que real y efectivamente los títulos de Attías e Ingenieros tuvieron la característica de públicos no consistiría una falta el hecho de Transacciones Globales como puesto de bolsa realizara su comercialización, siendo una desnaturalización del tipo penal de estafa el admitir que la Constitución de empresa de lícito comercio sea una maniobra fraudulenta, como se puede comprobar, y no es un hecho controvertido que transacciones Globales estaba autorizada para operar como puesto de bolsa y además que Calastar la cual estaba inscrita bajo el

registro mercantil 440848C, según consta en la certificación 06606 depositada por el recurrente. Sin embargo no verifica que el procesado al ser sus inversiones privadas se desvincula de la operación con Transacciones Globales y por ello por intermedio de Calastar Trading la colocación de papeles comerciales, cosa que en el mercado es muy común que todas las empresas que colocan papeles lo hacen utilizando una intermediaria, si son públicas a través de un puesto de bolsa y si son privadas a través de compañías de corretaje, obviando que el corretaje es un contrato de derecho común, y se puede corroborar con la documentación presentada por el procesado. Debemos hacer una consideración sobre la tipificación de la estafa y entender su aplicabilidad o no al agente que encuadra en el ámbito civil o comercial, pues hay la necesidad de discriminar esta situación ya que de esta se incrimina o no al agente, en el sentido de que, no puede coexistir la estafa y la violación de la ley 19-00, debe ser lo uno o lo otro. De igual manera, tampoco puede coexistir el delito de estafa con el crimen de asociación de malhechores. Partiendo de lo que nuestro Código Penal estima y detalla como la estafa, se hace imposible aplicar esta figura jurídica a Attías Ingenieros y Arquitectos S.A., y al Ingeniero José Ramón Attías Peña. Partiendo de los Elementos constitutivos de la estafa, se advierte que Attías Ingenieros Arquitectos, S.A., no tiene un nombre supuesto ni una calidad falsa, ni ha creado créditos imaginarios, pues es una sociedad legítimamente constituida, con una contabilidad organizada y con una comunicación abierta con todas las entidades comerciales de su género, tan transparente en sus actuaciones que al momento de ir a la Honorable Cámara de Comercio y Producción de la República Dominicana, al presentar sus libros de comercio para ser analizados por sus acreedores, todos estuvieron contestes en que no hubo distracción de fondos; sino más bien lo atribuyeron a las naturales situaciones negativas del comercio de esa época y lo declara al pie de sus conclusiones la comisión revisora designada para el examen de las operaciones de la empresa de la manera siguiente: “En ese tenor, tomó el Dr. Juan Carlos de Moya, miembro de la Comisión de Acreedores, quien informe que la comisión de acreedores se había reunido con el deudor y había hecho un análisis de la situación financiera de la Cía. Attías Ingenieros y Arquitectos, comprobando que real y efectivamente ésta no podía cumplir con sus obligaciones de pago, y que luego de una trayectoria eficiente, debido a diversos factores de la economía, se le había escapado la situación de las manos”. No puede

coexistir la estafa con la violación de la Ley 19-00. Que la estafa implica un dolo intencional y tiene el acusador que probarlo, pues como es sabido, faltando un elemento constitutivo del delito, lo hace desaparecer. Inclusive, el imputado de estafa, tiene que tener conciencia de que está actuando con el propósito de engañar. Aún mas, calificar de asociación de malhechores, a dos empresas que se crearon con anterioridad a esa interrelación que tuvieron, que antes ejecutaron actividades independientes, considerarlas malhechores por un fracaso económico debido a razones ajenas a su voluntad, constituye una aberración jurídica incalculable. De la lectura del numeral 16 en la Pág. 46 de la sentencia recurrida, se desprende que el tribunal no determinó cuales hechos configuraban específicamente la violación de los artículos 405, 265, 266 del C.P.D., y Art. 116, literales a, c y j de la Ley 19-00, limitándose únicamente a afirmar que los imputados y sus empresas constituyeron sociedades falsas y se coaligaron como asociación de malhechores, refiriéndose al hecho único de que no estaban autorizados por la Superintendencia de Valores a colocar inversiones públicas ni privadas, y que se constituyeron, sin serlo, en puesto de bolsa. De la lectura de lo establecido en la sentencia, y en la Pág. 95 numerales 28 y 29, se puede comprobar que la Corte no realizó una motivación adecuada al declarar culpable al imputado José Ramón Attías Peña de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana, ni los arts. 265 y 266 del mismo código, sino que solo se limitó a dar por ciertas las declaraciones de los querellantes e inspectores de la Superintendencia de Valores, sin contraponerlas con los documentos de la defensa, dando por un hecho de manera general que esto constituía el delito de estafa y violación a los artículos 265 y 266 del Código penal, lo que resultó en establecer sobre la base de hechos erróneos, no analizados ni subsumidos en el derecho, y decir que en la especie existían los elementos constitutivos de dichas infracciones de estafa y asociación de malhechores, sin explicar en qué consistieron los referidos crímenes y delito y la participación del recurrente, en la comisión de los mismos, y mocho menos estableció el elemento intencional, esencial en todo crimen o delito. La enunciación; **Cuarto Medio:** Violación de la ley por errónea interpretación de la norma en cuanto a la valoración de las pruebas, contrario a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (sana crítica). Falta manifiesta en la motivación e ilogicidad se la sentencia (violación del Art. 24 del Código Procesal Penal). Como podría observar este

alto tribunal de justicia, en el numeral 20 la Corte enuncia algunos de los documentos de nuestro orden probatorio, ensuciándolo de manera un tanto despectiva, para decir que los mismos no pudieron destruir los testimonios vertidos en el juicio ni las pruebas documentales, sobre todo la certificación emitida por la Superintendencia de Valores que fue, conjuntamente con el testimonio de los inspectores de dicha Superintendencia, el “documento estrella” en el cual dicha Corte hace descansar prácticamente la justificación de la comisión de la violación de la Ley 19-00 y de ahí se fundamenta que si violó dicha ley, y toda su actuación fue fraudulenta y configuró una asociación de malhechores. En el numeral 35 afirma que valoró la prueba documental y testimonial en forma conjunta y armónica y por ello estableció más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en la violación de la Ley del Mercado de Valores, la estafa y la asociación de malhechores. Independientemente de que no señala específicamente a que testimonios o a que otros documentos aportados se refiere, y en que forma pudo contrastarlos en manera conjunta y armónica, justamente, su afirmación al declarar culpable al imputado Ing. José Ramón Attías y a la empresa Attías Ingenieros y Arquitectos, S.A., es el resultado de no haber contrastado los documentos aportados al debate entre si y con los testimonios vertidos en el plenario y consignados en la sentencia de primer grado, pues de haberlo hecho en forma lógica, con una sana crítica y aplicando su máxima experiencia y conocimientos, el resultado hubiese sido el descargo de dicho imputado. Veamos a) El tribunal no contrastó el informe núm. 001/2009 y redactado por los inspectores de la Superintendencia de Valores, con el testimonio que estos externaron en el plenario, pues de haberlo hecho, hubieses tenido que concluir que en dicho informe estos inspectores señalan categóricamente que llegaron a la conclusión de que había más de 50 inversores, porque tuvieron a la vista copias de certificados de inversión que se llevaron a esa dependencia (numeral 1.4 del informe). Si esa afirmación hubiese sido contrastada con el testimonio de dichos inspectores, en el sentido de que declararon ambos que no vieron originales de dichos certificados de inversión, y de la circunstancia de que si los inversores no llegan a 50 o más, los certificados deben ser considerados de inversión privado, hubieran tenido que decretar a falta de dicha valoración la inexistencia de una prueba fehaciente que les permitiera afirmar, sin duda razonable que los certificados eran de inversión pública. Hubieses tenido que concluir que las supuestas

copias, podían ser documentos redimidos, tal y como lo reconoció el tribunal de primer grado, y los jueces de la Corte de Apelación ratificaron en su decisión, declarando que las copias no validadas con los originales, arrojan una duda razonable para establecer la existencia de la calidad de inversionista de Attías de Ingenieros y Arquitectos. De manera pues, que esas alegadas copias que dicen haber visto, sin establecer su autenticidad no destruyó la afirmación del imputado en el sentido de que sus inversionistas ni llegaban al número indicado. b) Si hubieran analizado la certificación expedida por la Superintendencia de Valores, se hubieran percatado que la letra de dicho documento no dice que las inversiones de Attías Ingenieros Arquitectos, S.A., son títulos de inversión pública no autorizado, por haberlo constatado fehacientemente, estableciendo las dos circunstancias que exige la ley para que así se consideren, sino que dice que así se consigna, de conformidad con los documentos que reposan en dicha dependencia. Esos documentos al tenor de las declaraciones de los técnicos inspectores, son las copias llevadas a dicha dependencia, de manera que el valor probatorio de ese documento es el mismo que las declaraciones de los inspectores diciendo que son públicas, pero admitiendo que si no llegan o sobrepasan los 50 inversores deben ser consideradas privadas. C) tampoco contrastó esa certificación, obtenida a posteriori de la denuncia hecha por esa Superintendencia de Valores en fecha 19 de marzo de 2009, con las conclusiones de la indicada denuncia, donde no se afirma que las inversiones de Attías Ingenieros Arquitectos, S. A., son públicas, sino que se solicita al Ministerio Público realizar una investigación, para la cual dicho funcionario nunca contactó al imputado José Ramón Attías, sino que procedió, después de nombrado un nuevo titular en esa dependencia a solicitar y obtener la aludida certificación, pero no a llevar como titular en esa dependencia a solicitar y obtener la aludida certificación, pero no a llevar como testigo a esos supuestos 50 inversionistas, o a buscar y aportar al debate copias certificadas y validadas de los documentos que al decir de los inspectores, les fueron entregados, pero que tampoco se aportaron al tribunal. si esas supuestas copias hubieran sido entregadas al Ministerio Público este habría podido buscar esas personas, como trató también desesperadamente de buscar en que medios de comunicación masiva Attías Había contactado a los inversionistas, para lo cual recurrió al Inacif, sin encontrar absolutamente nada. D) Tampoco contrastó el informe rendido por los inspectores de la Superintendencia de valores,

quienes afirmaron que Attías Ingenieros Arquitectos, S. A., había recurrido la resolución sancionadora de dicha Superintendencia y que la sanción le fue confirmada, (numeral 10 del referido informe), con lo que contrario a esto señala la propia Superintendencia de Valores en su denuncia (Pág. 66, numeral 1.7) afirmando que la sanción fue cancelada, ni contrastó el contenido del recurso, el cual se realizó sobre la base de que las inversiones eran de escasas personas, y de que la empresa había siempre cumplido sus obligaciones de pago con sus inversores. De haberlo hecho se hubiera percatado que el informe contenía ostensibles contradicciones con otros documentos emanados de la misma dependencia. E) De igual manera, el tribunal no verificó, como ya vimos y analizamos en el primer medio de casación, la totalidad de las actas de las veintiséis audiencias que se efectuaron en el proceso, para percatarse de que transcurrió el plazo relativo a la extinción, sino que basó su sentencia en el análisis de solo 5 audiencias, para establecer que los reenvíos eran únicamente del abogado de la defensa del imputado José Ramón Attías, cuando en realidad, como hemos visto, la mayor parte de las suspensiones fueron causados por solicitudes del Ministerio Público, los actores civiles, el abogado de los demás imputados o de dicho imputados y del propio tribunal apoderado. F) De igual manera, la Corte de Apelación no verificó que los papeles comerciales emitidos por Attías Ingenieros y Arquitectos, S.A., tenían consignado al dorso, con la aceptación de los inversionistas, el hecho de que los mismos no estaban sometidos a las disposiciones de la Ley 19-00, por tener carácter privado, y que todos los certificados estaban firmados por sus detentadores en señal de conformidad con lo pactado, lo cual remitía a las partes en caso de conflicto por ante la Honorable Cámara de Comercio y Producción. G) Tampoco valoró dicha Corte el contenido del Acta de Conciliación intervenida por ante dicha Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, mediante la cual, todos los acreedores de Attías, Ingenieros y Arquitectos, S.A., es decir, sus proveedores, los inversionistas y las instituciones acreedoras arribaron a un acuerdo, previo el hecho de que todos estos procedieron a través de profesionales de las finanzas, y abogados a examinar las operaciones comerciales que este había realizado a través de su empresa, descartándose la intención dolosa de dichas operaciones. De la misma manera no ponderó la documentación relativa a todas las relaciones comerciales de dicha empresa con los bancos de la plaza, ni la documentación relativa a las propiedades

inmobiliarias construidas por la empresa, y demás documentos que reflejan que la sociedad fue constituida legalmente, que no era una empresa ficticia, ni creada para defraudar, y que la colocación de papeles comerciales era una actividad lícita dentro del marco de las operaciones de muchas sociedades de comercio. H) de igual manera, no realizó el análisis relativo a los siguientes hechos, y que quedaron probados por la documentación aportada, en el sentido de que todos los papeles comerciales emitidos hasta octubre del año 2006, fecha en que Transacciones Globales se desligó de las operaciones del manejo de los certificados de inversión privada de Attías Ingenieros Arquitectos, son los únicos en los cuales figura el nombre de dicha empresa. Si hubiese examinado detenidamente, la Corte se hubiera percatado que todos los certificados aportados por los actores civiles expedidos o renovados después de esa fecha, no figuraban con Transacciones Globales como intermedio”;

Considerando, que los recurrentes Pablo Rafael Khoury Rodríguez, Marcia Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury y Pedro Khoury (querellantes), alegan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Medios: A) *Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos. B) Sentencia manifiestamente infundada para rechazar la constitución en parte civil. La sentencia recurrida de manera parcial establece para rechazar la constitución en parte civil, en la página 103, numeral 33 lo siguiente: (...). Hace una falsa apreciación de los hechos de la causa, en este apocado argumento de rechazo, afirmando que queda la duda de si los certificados fueron o no redimidos, reconociendo de manera contradictoria su existencia, sin embargo, conforme a la forma en que se cancelan las obligaciones, debe ser hecha, ante esa alegada duda, que no es tal, la presentación del recibo correspondiente, el cual si es prueba de la redención de la deuda, o del pago de la obligación, cosa que en el caso de la especie Brilla por su ausencia. Pero donde se impone el carácter totalmente infundado de este argumento para revocarlo como tribunal de alzada esta Honorable Corte, es que, el tribunal a quo olvida, que, en los propios documentos presentados como prueba por los encartados, y que son parte de la comunidad de pruebas por parte del auto de apertura a juicio, ante la Cámara de Comercio, la familia Khoury es llamado como acreedora, probando la existencia de la deuda, y la no redención de los títulos de deuda y sobre todo, dándole la respuesta y validez a las fotocopias mediante una prueba*

y sobre todo, dándole la respuesta y validez a las fotocopias mediante una prueba vinculante, como es indiscutiblemente el reconocimiento de la misma, que de haber tenido un poco más de cuidado en el razonamiento, hubiera eliminado la duda que causa millones de pesos en pérdidas ya irrecuperables de por sí. Las declaraciones del señor Pablo Khoury en calidad de testigo, no da lugar a dudas cuando su testimonio es recogido en las páginas 70 y siguientes de la sentencia objeto del presente recurso, cuando afirma (...). Así habla alguien que le pagaron?. Cabe resaltar el hecho que esto es incontestable, y que, los Khoury conforme a la Ley 4582 de 1956 comparecen a la Cámara de Comercio al preliminar conciliatorio, porque son puestos como acreedores en un listado ante dicha institución por Attías Ingenieros, no porque ellos se aparecen sin ser invitados. Si todo lo anterior fuera poco, en la página veintiocho de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en sus numerales 2 y 3 hay dos documentos fundamentales que fueron obviados por el Tribunal a-quo para radiar esta infundada duda razonable sobre la inexistencia de los originales de los certificados de los Khoury, baste a la Honorable Corte, estudiar dicho documento, para que se establezca fuera de toda duda, la existencia de la duda, no pagada, y reconocida por dicho documento oficial: “2. Copia certificada del acta de acuerdo que contiene la conciliación intervenida entre Attías Ingenieros Arquitectos, S.A., y los querellantes ante la comisión conciliadora de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. 3. Copia de certificación No. CERT 309 de fecha 4 de septiembre del año 2009, emitido por el (sic) Licdo. Milagros J. Puello, Vicepresidenta ejecutiva de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, anexo listado de asistentes a las reuniones de la comisión conciliadora. Estos documentos no fueron apreciados por el Tribunal a-quo para decir, y afectar un patrimonio millonario obtenido a base de considerable esfuerzo y mayor trabajo. La duda que impone el rechazo de la Constitución en parte civil de la familia Khoury, no hubiera existido si el Cuarto Colegiado se hubiera detenido un instante, un segundo a observar estos documentos, que avalan la existencia de la acreencia, que la reconoce y que peor aún, es admitida por los deudores. Ciertamente la Suprema Corte de Justicia, como referimos previamente, ha establecido que las fotocopias no hacen fe de su contenido, sin embargo, en estas jurisprudencias constantes hay un pero, una salvedad objetiva y necesaria, de que, sí hacen fe las fotocopias cuando existen medios y otros documentos que avalan su contenido, como es el caso de las certificaciones depositadas por la parte imputada,

y que fueron admitidas como medios probatorios por el auto de apertura a juicio. Esta duda de la cual adolece el tribunal que dictó la sentencia alzada ante vosotros, no puede afectar a la Honorable Corte”;

En cuanto a la solicitud de extinción hecha por los recurrentes Dionisio Homero Carvajal Pimentel, Samil Cabral Pimentel José Ramón Attías Peña y las sociedades de comercio Attías-Ingenieros Arquitectos, S. A., Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading Y Hsla Investment Corporation:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo nos vamos a referir al planteamiento de los recurrentes, relativo a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, consignado en la normativa procesal penal, en su artículo 148 del Código Procesal Penal, sin necesidad de referirnos a los demás medios de los recursos de casación interpuestos;

Considerando, que del examen y ponderación a la sentencia condenatoria, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala ante el planteamiento de extinción expuesto por los recurrentes Dionisio Homero Carvajal Pimentel, Samil Cabral Pimentel José Ramón Attías Peña y las sociedades de comercio Attías-Ingenieros Arquitectos, S. A., Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading y Hsla Investment Corporation, entiende procedente verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso, a saber:

- a) En fecha 7 de septiembre de 2009, le fue impuesta medida de coerción a los señores Dionisio Homero Cabral Pimentel y José Ramón Attías Peña, consistente en impedimento de salida del país y presentación periódica;
- b) En fecha 14 del mes de septiembre de 2009, le fue impuesta medida de coerción al imputado Samir Cabral Pimentel, consistente en impedimento de salida del país y presentación periódica;
- c) en fecha 14 del mes de diciembre de 2015, el Cuarto tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoce el fondo del juicio seguido a los imputado, es decir 6 años y tres meses después de dictada la medida de coerción en contra de los imputados;

Considerando, que el principio del plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se

resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, (hoy 4 años, en virtud de la modificación legislativa de fecha 10 de febrero de 2015) computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público o de la imposición de una medida de coerción, como en el presente caso, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por otra parte, debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone

que, “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “*Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*”;

Considerando, que por los planteamientos anteriormente analizados y los alegatos de los recurrentes con relación al caso en concreto, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a acoger la solicitud de extinción hecha por recurrentes Dionisio Homero Carvajal Pimentel, Samil Cabral Pimentel, José Ramón Attías Peña y las sociedades de comercio Attías-Ingenieros Arquitectos, S. S., Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading y HSLA Investment Corporation, por haberse establecido de manera fehaciente que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones de los imputados o de su defensa técnica, habiendo transcurrido 7 años y 4 meses, sin que a la fecha se haya dictado sentencia definitiva firme, por lo que se acoge su presente solicitud, en virtud de las disposiciones legales vigentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara la extinción del presente proceso por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del mismo;

Segundo: Compensa el pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2017, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Franklin Gabriel Reynoso Moronta y compartes.
Abogados:	Licdos. José Fis, Miguel Valdemar Díaz Salazar, José de los Santos Hiciano, Ramón Antonio Sepulveda Santana, Rodolfo Valentín, Licdas. Anny Domaris Pérez, Laura Rodríguez Cuevas, Rosangel Altagracia Marte Paulino y Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.
Interviniente:	José Jordi Veras Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Tejada, Radhamés Acevedo León, José Lorenzo Fermín M., y Licda. María Alejandra Veras Pola.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Franklin Gabriel Reynoso Moronta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0167245-5, domiciliado y residente en la

calle 2, núm. 23, sector El Embrujo III, Santiago, República Dominicana; b) Candy Caminero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1493439-1, domiciliado y residente en la manzana 50, apartamento 2-a, ensanche Primavera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; c) Roberto Zabala Espinosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1163675-9, domiciliado y residente en la calle II, núm. 6, Residencial El Primavera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; d) Adriano Rafael Román Román, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0265898-0, domiciliado y residente en la calle 2, esquina calle 3, apartamento 3-A, Residencial Disonó, Reparto Universitario, Santiago, República Dominicana; e) Arturo José Ferreras del Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12881145-6, domiciliado y residente en la calle Isabela, núm. 137, parte atrás, del sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y f) Engels Manuel Carela Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179491-3, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 4, sector El Embrujo III, Santiago, República Dominicana, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Fis, en representación de los imputados recurrentes Adriano Rafael Román Román y Arturo José Ferreras del Castillo, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en representación de los imputados recurrentes Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Adriano Rafael Román Román y Arturo José Ferreras del Castillo, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Ramón Antonio Sepulveda Santana conjuntamente con el Lic. Cristian Moreno Pichardo, en representación del imputado recurrente Candy Caminero Rodríguez, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Rodolfo Valentín, conjuntamente con la Licda. Anny Domaris Pérez, por sí y por los Licdos. Laura Rodríguez Cuevas y Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensores públicos y aspirantes a defensores públicos,

en representación del imputado recurrente Roberto Zabala Espinosa, en sus conclusiones;

Oído a los Licdos. José de los Santos Hiciano y Rosangel Altagracia Marte Paulino, en representación del imputado recurrente Engels Manuel Carela Castro, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Wilfredo Tejada, conjuntamente con el Lic. José Lorenzo Fermín M., por sí y por María Alejandra Veras Pola y Radhamés Acevedo León, en representación del recurrido José Jordi Veras Rodríguez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en representación de Franklin Gabriel Reynoso Moronta, depositado el 21 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en representación de Candy Caminero Rodríguez, depositado el 21 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Laura Rodríguez Cuevas y Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensora pública y aspirante a defensor público, en representación de Roberto Zabala Espinosa, depositado el 26 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en representación de Adriano Rafael Román Román, depositado el 27 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Cristian Pichardo Moreno, Ramón Antonio Sepúlveda Santana y José Fis, en representación de Arturo José Ferreras del Castillo, depositado el 1 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José de los Santos Hiciano y Rosangel Altagracia Marte Paulino, en representación de Engels

Manuel Carela Castro, depositado el 22 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto los escritos de contestación a los recursos de casación interpuestos por Adriano Rafael Román Román, Roberto Zabala Espinosa, Candy Caminero Rodríguez y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, suscritos por los Licdos. José Lorenzo Fermín M., María Alejandra Veras Pola y Radhamés Acevedo León, en representación del recurrido José Jordi Veras Rodríguez, depositado el 26 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Arturo José Ferreras del Castillo, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín M., María Alejandra Veras Pola y Radhamés Acevedo León, en representación del recurrido José Jordi Veras Rodríguez, depositado el 31 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2016, en la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuela Ramírez Orozco y admisible los interpuestos por Franklin Javier Reynoso Moronta, Candy Caminero Rodríguez, Roberto Zabala Espinosa, Adriano Rafael Román Román, Arturo José Ferreras del Castillo, y Engels Manuel Carela Castro, y fijó audiencia para conocerlos el día 27 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra de los imputados Adriano Román, Franklin Reynoso Moronta, Francisco Alberto

- Carela Castro (a) Frank Castro, Engels Carela Castro, Roberto Zabala Espinosa, Candy Caminero Rodríguez y Arturo José Ferreras del Castillo (a) Moreno, por presunta violación a los artículos 2, 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 28 de septiembre de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 404-2012, mediante el cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Adriano Román Román, Franklin Reynoso Moronta, Francisco Alberto Carela Castro (a) Frank Castro, Engels Carela Castro, Roberto Zabala Espinosa, Candy Caminero Rodríguez y Arturo José Ferreras del Castillo (a) Moreno, sean juzgados por presunta violación a los artículos 2, 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 248-2014, el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Candy Caminero Rodríguez, dominicano, de 31 años de edad, unión libre, ocupación taxista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1493439-1, domiciliado y residente en la manzana 50, Apto. 2-A, El Primavera, Santo Domingo Norte, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican las infracciones de asociación de malhechores y tentativa de asesinato, en perjuicio de José Jordi Veras Rodríguez; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos Adriano Rafael Román Román, dominicano, 74 años de edad, soltero, ocupación empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0265898-0, domiciliado y residente en la calle 2, esquina calle 3, residencial Bisonó, Apto. 3-A, Reparto Universitario, Santiago; Engels Manuel Carela Castro, dominicano, de 36 años de edad, soltero, ocupación abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179491-3, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 6, El Primavera, Villa Mella, Santo Domingo; Franklin Gabriel Reynoso Moronta, dominicano, 29 años de edad,*

soltero, ocupación negociante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0167245-5, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 23, El Embrujo III, Santiago y Arturo José Ferreras del Castillo, dominicano, 34 años de edad, unión libre, ocupación estudiante y miembro de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1288115-6, domiciliado y residente en la calle La Isabela, núm. 137, parte atrás, del sector Pantoja, Santo Domingo Oeste, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican las infracciones de complicidad, asociación de malhechores y tentativa de asesinato, en perjuicio de José Jordi Veras Rodríguez; **TERCERO:** Declara al ciudadano Francisco Alberto Carela Castro, dominicano, de 39 años de edad, soltero, ocupación empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1249434-9, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino, núm. 97, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican las infracciones de complicidad, asociación de malhechores y tentativa de asesinato, en perjuicio de José Jordi Veras Rodríguez, y 28 párrafo IV, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al ciudadano Candy Caminero Rodríguez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Adriano Rafael Román Román, Engels Manuel Carela Castro, Roberto Zabala Espinosa, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Arturo José Ferreras del Castillo, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor cada uno; **SEXTO:** Condena al ciudadano Francisco Alberto Carela Castro, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación de los siguientes objetos: una motocicleta marca Suzuki, color negro, sin placa, chasis núm. LC6AGA10A0801522; un abrigo color gris con sello y letras Rock Revolution XL, con cubre cabeza; una boina color gris, con pico, sin marca; una gorra color azul, con las letras KC de color blanco,

marca Authentic, núm. 7 1/8, 56.8 SSBCM; un suéter mangas largas de color azul con rayas azules claras, marca A/X, talla L; un dispositivo electrónico cuadrado color negro delante con pantalla electrónica y una tapa posterior color plateada, sin marca, sin número; un (1) CD que contiene las grabaciones de la cámara de seguridad del Canal 25; un teléfono tipo celular, marca Motorola, modelo W377, Imel núm. 353265020828549, 829-677-7237; una (1) cartera color marrón; una (1) tarjeta de presentación VIP Security Group de Frank Castro; una tarjeta de presentación; un (1) teléfono tipo celular, marca Nokia, modelo 220S-b, Imel núm. 012463001805429, núm. 809-703-2230; un (1) teléfono tipo celular, marca Samsung, color gris, Imel núm. 011898007843588, núm. 829-410-8097; un Cd marca Smartbuy Seal, color blanco y azul; una (1) pistola, marca Taurus, calibre 9MM, serie núm. TCU53437, con un (1) cargador para la misma; dieciséis (16) DVD, cincuenta y tres (53) Cd, seis (6) cintas de grabaciones, cinco (5) rollos de VX-5CR, cuarenta y cuatro (44) fotografías; tres (3) libretas de anotaciones; una (1) caja conteniendo varios documentos, libretas, candelarios, recortes de periódicos, dibujos; un (1) carnet del imputado Candy Caminero Rodríguez, de la compañía Facsaint Detective, S. A.; múltiples data créditos de diversas personas y reportes del DNI; diecisiete (17) cartuchos para escopeta, calibre 12 y un estuche color verde; un (1) CPU tipo clon, color crema, serial núm. IAS6423ÑC00822; un (1) CPU, tipo HP, color crema con gris, serial núm. US20510420; un (1) CPU, tipo clon, color crema, serial núm. IAS6423LC; un (1) CPU, tipo CPU, tipo clon, color negro, Boar serial núm. UYRM81605552; un (1) CPU, marca Dell, modelo Optiplex 6X110, color blanco serial núm. HMNJC01; un (1) CD-R 52X marca Element 700MB-80 min, con una etiqueta en la que se lee Exp-Carela Castro; **OCTAVO:** Condena a los ciudadanos Candy Caminero Rodríguez, Adriano Rafael Román Román, Engels Manuel Carela Castro, Roberto Zabala Espinosa, Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Arturo José Ferreras del Castillo y Francisco Alberto Carela Castro, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **NOVENO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por el Licdo. José Verdi Veras Rodríguez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Lorenzo Fermín M. y María Alejandra Veras Pola, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo dispone la ley; **DÉCIMO:** Condena en cuanto al fondo, a los ciudadanos

*Candy Caminero Rodríguez, Adriano Rafael Román Román, Engels Manuel Carela Castro, Roberto Zabala Espinosa, Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Arturo José Ferreras del Castillo y Francisco Alberto Carela Castro, al pago conjunto y solidario de una indemnización consistente en la suma de Cien Millones de Pesos (RD\$100,000,000.00), a favor del señor José Jordi Veras Rodríguez, por los daños morales, físicos y materiales recibidos a consecuencia del hecho punible; **DÉCIMO PRIMERO:** Condena a los ciudadanos Candy Caminero Rodríguez, Adriano Rafael Román Román, Engels Manuel Carela Castro, Roberto Zabala Espinosa, Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Arturo José Ferreras del Castillo y Francisco Alberto Carela Castro, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los licenciados José Jordi Veras Rodríguez, José Lorenzo Fermín M. y María Alejandra Veras Pola, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) Engels Manuel Carela Castro; b) Roberto Zabala Espinosa; c) Arturo José Ferreras del Castillo; d) Franklin Gabriel Reynoso Moronta; e) Francisco Alberto Carela Castro; f) Adriano Rafael Román Román; g) Candy Caminero Rodríguez; y h) José Jordi Veras Rodríguez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por el imputado Engels Manuel Carela Castro, por intermedio de sus abogados licenciados José de los Santos Hiciano y Rosangel Altagracia Marte Paulino; 2) por el imputado Roberto Zabala Espinosa, por intermedio de su defensa técnica, licenciada Dharianna Licelot Morel; 3) por el imputado Arturo José Ferreras del Castillo, por intermedio de su defensa técnica licenciada Nancy Hernández Cruz; 4) por el imputado Franklin Gabriel Reynoso Moronta, por intermedio de su defensa técnica licenciado Lucas E. Mejía Ramírez; 5) por el imputado Francisco Alberto Carela Castro, por intermedio del licenciado Waldo Paulino Laucer; 6) por el imputado Adriano Rafael Román Román, por intermedio de su defensa técnica licenciado Rofoldo Valentín Santos; 7) por el imputado Candy Caminero Rodríguez, por intermedio de los licenciados Cristian Moreno Pichardo y Ramón Antonio Sepúlveda Santana; 8) por la víctima constituida en parte, José

Jordi Veras Rodríguez, por intermedio de sus abogados licenciados José Lorenzo Fermín M. y María Alejandra Veras Lora, en contra de la sentencia núm. 248-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos por el imputado Roberto Zabala Espinosa, a través de sus defensoras técnicas licenciada Dharianna Licelot Morel, por sí y por la licenciada Laura Rodríguez; y el interpuesto por el imputado Adriano Rafael Román Román, a través de su defensor técnico licenciado Rodolfo Valentín Santos, acogiendo como motivo válido la “errónea aplicación de una jurídica, en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal, y errónea aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, artículo 74-2 de la Constitución de la República, en consecuencia y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y en consecuencia acuerda la indemnización en Veinticinco Millones de Pesos (RD\$25,000,000.00), a favor de la víctima licenciado José Jordi Veras Rodríguez; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a los imputados Engels Manuel Carela Castro, Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Francisco Alberto Carela Castro, y Candy Caminero Rodríguez, al pago de las costas generadas por su recurso; **QUINTO:** Exime de costas los recursos de los imputados Roberto Zabala Espinosa, Arturo José Ferreras del Castillo, y Adriano Rafael Román Román, por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública, y además de los co-imputados Roberto Zabala Espinosa, y Adriano Rafael Román Román, por la solución dada al caso; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados”;

En cuanto al recurso de Franklin Gabriel Reynoso Moronta, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido de los pactos internacionales en materia de

derechos humanos. Los jueces de la Corte no se pronunciaron no estatuyeron sobre el último y cuarto medio de defensa, violando el sagrado derecho de defensa del imputado Franklin Gabriel Reynoso Moronta, cometiendo denegación de justicia en perjuicio de éste y violando el debido proceso de ley, por no reconocer derechos protegidos. Con motivo de la audiencia de fecha 1 de junio de 2016, los jueces de la Corte sin darle oportunidad a los abogados de los recurrentes a que expusieran su recurso y concluyeran al fondo, ordenaron al Ministerio Público concluir al fondo en cuanto a los recursos interpuestos por los imputados, de igual manera ordenaron a los abogados del actor civil y querellante concluir al respecto. Los jueces de la Corte sin definir la situación y estatus del recurrente Adriano Rafael Román Román, respecto a que el mismo le fue designado nuevamente el defensor público Rodolfo Valentín, y que este recurrente había elegido al Lic. José Fisk, los cuales le plantearon a la Corte por qué no se podía conocer el asunto, en razón de que según Rodolfo Valentín no podía obligar al recurrente a que lo aceptara como abogado, ya que había elegido al Lic. José Fisk, quien le planteó a la Corte que su representado no estaba en condiciones de salud para conocer del fondo del asunto, solicitando que fuera enviado a un centro médico, a esto se agregó que el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado del recurrente le pidió a la Corte que sobreyeran el conocimiento del proceso, hasta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la solicitud de declinatoria por causa de seguridad pública, que estaba pendiente desde el 5 de mayo de 2016, además de que estaban inhabilitados por la querrela que se le había interpuesto por violación al artículo 185 del Código Penal Dominicano, tal situación constituye violación al debido proceso de ley, por el hecho de que el derecho constitucional a la apelación que tiene un procesado establecido en el artículo 69.9 de la Constitución, ya que la Corte debe conocer y darle la oportunidad a los apelantes de que expongan los motivos de su recurso y concluyan al fondo, situación que no ocurrió en este caso, por lo que violaron el principio de oralidad del proceso, sólo concluyeron el Ministerio Público y los abogados del actor civil, tal situación viola flagrantemente el derecho de defensa, así como al principio de igualdad ante la ley, todos de carácter constitucional. Violación al principio de imparcialidad del Juez actuante, así como al principio de legalidad y retroactividad establecidos en el artículo 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en razón de los dispuesto en el artículo 102 de la Ley 10-15 que

modifica el artículo 421 de la Ley 76-02, que establece que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, esto significa que aún cuando los imputados y los abogados estaban presentes, los jueces de la Corte ilegal y arbitrariamente, no dejaron que los abogados de los imputados debatieran sus recursos, mucho menos concluir. Las situaciones acontecidas con las Licdas. Manuela Ramírez Orozco, abogada privada y Nancy Reyes, defensora pública, así como de Rodolfo Valentín, también afectaron los derechos fundamentales del recurrente, ya que en la audiencia del 19 de abril de 2016 la Licda. Manuel Ramírez Orozco, quien había sustituido al Lic. Rodolfo Valentín, como abogado del recurrente Adriano Rafael Román Román, solicitó que le permitiera retirarse de estrados ya que su representado no la quería como abogada, lo que fue rechazado, a lo que hizo oposición, el cual fue rechazado en virtud de lo establecido en el artículo 115 del Código Procesal Penal, que le permite al imputado la sustitución de abogado sólo en dos ocasionados por etapa procesal, fue cuando el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez solicitó la palabra para exponer su apreciación legal sobre la situación que se presentó, y los jueces le negaron la palabra, actuación de ignorancia inexcusable y actitud reprochable que viola las disposiciones del artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general o particular. La Licda. Manuela Ramírez procedió a recusar los jueces y éstos agravando aún más las violaciones al debido proceso contestaron la recusación y ordenaron la continuación de la audiencia, obligándola a abandonar el estrado, posteriormente estos la condenan por violación al artículo 35 de la Ley 10-15, le imponen una multa. Violación al artículo 34 de la Ley 821, en vez de esperar que la recusación fuera conocida por los 2 jueces restantes y 1 juez de primera instancia de manera imprudente, impertinente, ligera e ilegal conocen ellos mismos su propia recusación y la rechazan, además de multar a la abogada que los recusó, evidente demostración de violación al debido proceso de ley y de abuso de poder. Posteriormente se dieron los mismos inconvenientes con la abogada que la sustituyó Nancy Reyes, todo este conjunto de situaciones ilegales, arbitrarias y abusivas afectaron y perjudicaron los derechos fundamentales del recurrente, pues no le permitieron hacer uso de sus derechos fundamentales, pues el tribunal se

concentró solo en tratar de que se conociera el recurso de Adriano Román y si sus abogados le solicitaban algo, ellos entendían que era una posición adoptada por los demás, suposiciones y conjeturas que no pueden afectar los derechos de los demás. La sentencia emitida por la Corte deviene en infundada, pues se desprende de la situación del fruto del árbol envenenado, ya que por la cantidad de violaciones constitucionales que se han descrito y que se cometieron en contra del recurrente, dan lugar a que los pronunciamientos y argumentos de los jueces de la Corte, resulten infundados, pues a las partes no se le dio la palabra para exponer su recurso, violando el derecho constitucional de apelar y el doble grado de jurisdicción, violando el principio de oralidad y el sagrado derecho de defensa, conocieron el proceso estando pendientes dos contestaciones serias por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la declinatoria por sospecha legítima y la querrela por violación al artículo 185 del Código Penal, presentada en contra de los jueces que conocieron del asunto. A que el artículo 106 de la Ley 10-15, que modifica el artículo 426 de la Ley 76-02, tiene como cuarto requisito: "Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión". En razón de que al querer involucrar al recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, los juzgadores tanto de primer grado como de la Corte de apelación describen lo siguiente: 1.- que este imputado es señalado por el co-imputado Frank Carela, como una de las persona que sirvió de enlace entre él y Adriano Román, a los fines de supuestamente cometer el hecho; 2.- que Frank Carela no ha podido establecer cuando vio a Franklin Gabriel Reynoso, que cantidad de dinero entregó a este imputado; 3.- que si este recluso le facilitó arma de fuego o dinero a Frank Carela; 4.- Que si este recluso recibió dinero del imputado Engels Carela; 5.- Que si el recluso Franklin Gabriel Reynoso fue quien ejecutó el hecho que supuestamente ocurrió; 6.- Que si este recurrente recibió dinero de manos del co-imputado Adriano Román, es decir, no existe la más ínfima probabilidad de demostrar el tipo de participación que ha tenido supuestamente este imputado, pues ninguna de las versiones emitidas por Frank Carela lo comprometen, ni mucho menos esas versiones han tenido algún tipo de corroboración por otra persona o documentos u objetos que establezcan esta fábula inventada por el chantajista Frank Carela, motivos por los cuales la sentencia del proceso, de ser contraria al debido proceso de ley, puede ser objeto de revisión penal, ya que Franklin Gabriel Reynoso Moronta, no ha cometido violación a la ley penal, ni como autor ni como

cómplice de ese hecho. Situación que deja sin fundamento la sentencia recurrida en casación, de manera que al mantener la postura de condena en contra del imputado constituye una violación al principio de presunción de inocencia, de igual forma violan las disposiciones del artículo 40.14 de la Constitución de la República. A que el otro vínculo insulso y sin fundamento que ha utilizado el Ministerio Público y actor civil para tratar de vincular al imputado es una supuesta conversación grabada en mp3, que dicen ellos ocurrió entre este imputado y el co-imputado Adriano Román, grabada por otro imputado Engels, donde supuestamente conversaban respecto a la ocurrencia o no del hecho que genera el proceso. No se estableció que ciertamente las voces que se escuchan eran las que dicen ser, grabaciones que fueron realizadas en inobservancia a lo dispuesto en la resolución 2043-2003, ya que el ministerio público no solicitó autorización ante el Juez de la Instrucción correspondiente, ni realizó la transcripción, ni puso en conocimiento al imputado de las mismas, violando el sagrado derecho de defensa. Otro de los requisitos es que las grabaciones deben ser hechas para fines judiciales, y no para fines de chantaje y soborno, como la utilizó Frank Carela cuando se dirigió a Negro Veras solicitando dinero porque tenía como demostrar la comisión del supuesto hecho.”;

En cuanto al recurso de Candy Caminero Moronta, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Candy Caminero Moronta, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“En este caso fueron violados derechos constitucionales del imputado, y se inobservó y erróneamente se aplicó disposiciones de orden legal, que describiremos a continuación: 1.- que con motivo de la audiencia del 1 de junio de 2016, los jueces de la Corte Penal de Santiago sin darle oportunidad a los abogados de los recurrentes a que expusieran su recurso y concluyeran al fondo, ordenaron al Ministerio Público concluir al fondo y a los abogados del actor civil; 2.- los jueces de la Corte sin definir la situación y estatus legal del recurrente Adriano Rafael Román Román, respecto a que se le había asignado al defensor Rodolfo Valentín y que éste había elegido al Lic. José Fisk, por lo que ante esta situación no se podía conocer el caso, planteando a la vez el estado de salud de Adriano para que fuera trasladado a un centro médico, a esto se agregó que el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado del recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, le dijo a la

Corte que sobreseyeran el conocimiento del proceso hasta tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la declinatoria por causa de seguridad pública, que estaba pendiente desde el 5 de mayo de 2016, además de que estaban inhabilitados por la querrela que se le había interpuesto por violación al artículo 185 del Código Penal, tal situación constituye violación al debido proceso de ley, por el hecho de que el derecho constitucional a la apelación que tiene un procesado establecido en el artículo 69.9 de la Constitución, ya que la Corte debe conocer y darle la oportunidad a los apelantes de que expongan los motivos de su recurso y concluyan al fondo, situación que no ocurrió en este caso, por lo que violaron el principio de oralidad del proceso, sólo concluyeron el Ministerio Público y los abogados del actor civil, tal situación viola flagrantemente el derecho de defensa, así como el principio de igualdad ante la ley, todos de carácter constitucional. Violación al principio de imparcialidad del juez actuante, así como al principio de legalidad y retroactividad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en razón de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 10-15 que modifica el artículo 421 de la ley 76-02, que establece que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, esto significa que aún cuando los imputados y los abogados estaban presentes, los jueces de la Corte ilegal y arbitrariamente, no dejaron que los abogados de los imputados debatieran sus recursos, mucho menos concluir. Las situaciones acontecidas con las Licdas. Manuela Ramírez Orozco, abogada privada y Nancy Reyes, defensora pública, así como de Rodolfo Valentín, también afectaron los derechos fundamentales del recurrente, ya que en la audiencia del 19 de abril de 2016 la Licda. Manuel Ramírez Orozco, quien había sustituido al Lic. Rodolfo Valentín, como abogada del recurrente Adriano Rafael Román Román, solicitó que le permitiera retirarse de estrados ya que su representante no la quería como abogada, lo que fue rechazado, a lo que hizo oposición, el cual fue rechazado en virtud de lo establecido en el artículo 115 del Código Procesal Penal, que le permite al imputado la sustitución de abogado sólo en dos ocasionados por etapa procesal, fue cuando el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez solicitó la palabra para exponer su apreciación legal sobre la situación que se presentó, y los jueces le negaron la palabra, actuación de ignorancia inexcusable y actitud reprochable que viola las disposiciones del artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que consagra que toda persona tiene derecho

a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general o particular. La Licda. Manuela Ramírez, procedió a recusar los jueces y éstos agravando aún más las violaciones al debido proceso contestaron la recusación y ordenaron la continuación de la audiencia, obligándola a abandonar el estrado, posteriormente estos la condenan por violación al artículo 35 de la Ley 10-15, le imponen una multa. Violación al artículo 34 de la Ley 821, en vez de esperar que la recusación fuera conocida por los 2 jueces restantes y 1 juez de primera instancia de manera imprudente, impertinente, ligera e ilegal conocen ellos mismos su propia recusación y la rechazan, además de multar a la abogada que los recusó, evidente demostración de violación al debido proceso de ley y de abuso de poder. Posteriormente se dieron los mismos inconvenientes con la abogada que la sustituyó Nancy Reyes, todos este conjunto de situaciones ilegales, arbitrarias y abusivas afectaron y perjudicaron los derechos fundamentales del recurrente, pues no le permitieron hacer uso de sus derechos fundamentales, pues el tribunal se concentró solo en tratar de que se conociera el recurso de Adriano Román y si sus abogados le solicitaban algo, ellos entendían que era una posición adoptada por los demás, suposiciones y conjeturas que no pueden afectar los derechos de los demás. La sentencia emitida por la Corte deviene en infundada, pues se desprende de la situación del fruto del árbol envenenado, ya que por la cantidad de violaciones constitucionales que se han descrito y que se cometieron en contra del recurrente, dan lugar a que los pronunciamientos y argumentos de los jueces de la Corte, resulten infundados, pues a las partes no se le dio la palabra para exponer su recurso, violando el derecho constitucional de apelar y el doble grado de jurisdicción, violando el principio de oralidad y el sagrado derecho de defensa, conocieron el proceso estando pendientes dos contestaciones serias por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la declinatoria por sospecha legítima y la querrela por violación al artículo 185 del Código Penal, presentada en contra de los jueces que conocieron del asunto. A que el artículo 106 de la Ley 10-15, que modifica el artículo 426 de la Ley 76-02, tiene como cuarto requisito: “Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”, en ese sentido están más que presentes los motivos del recurso de revisión, ya que el proceso penal en contra del recurrente Candy Caminero Rodríguez está sustentado en los hechos de que: a) Supuestamente al ciudadano Jordi Veras le dieron dos disparos en la cabeza

en fecha 2 de junio de 2010; b) la víctima Jordi Veras, afirma que no vio quien le realizó esos disparos; c) su compañero de trabajo Randy Ortiz y otro compañero, le prestaron ayuda y establecen que no vieron quien le provocó esos disparos, de los 23 testigos aportados ninguno dijo haber visto a Candy Caminero realizar los disparos; d) la víctima fue trasladada a la clínica Corominas Pepín, y luego a los Estados Unidos pero no existe certificado médico legal emitido por el médico legista; e) el testigo a cargo William Carela Perdomo, quien dijo haber visto el día del suceso a dos personas, de las cuales identificó una, pero no es Candy Caminero; f) Las declaraciones del testigo a cargo el capitán Isaías José Tamares, quien ha tratado de establecer que los imputados Roberto Zabala Espinosa y Candy Caminero, mediante mapeo de llamadas, los ubica próximo al lugar donde ocurrió el hecho, sin embargo, al ver la referencia del fiscal Newton Beltré, sobre las declaraciones del fallecido capitán Juan Eliseo Beltré Lachapell, estableció que recibió varias llamadas del imputado Roberto Zabala, pero nunca de Candy Caminero, lo que desmiente la falsedad del testimonio de Isaías José Tamárez; g) del mismo modo se puede descifrar el falso testimonio emitido por Teudy Lara de la Altagracia Olaverria, que era técnico de telecomunicaciones por medio de antena, en el momento en que se usaban sus celulares, otro que se contradice con las declaraciones, pues como dijimos anteriormente, el capitán fallecido Juan Eliseo Beltré Lachapell, Director de Informática de la Interpol y de la Policía Nacional de Santiago, le manifestó al fiscal Johan Newton López, quien acreditó el acta de reconocimiento de objeto de fecha 2 de julio del año 2010, que había recibido llamadas supuestamente del imputado Roberto Zabala Espinal, quien estaba interesado en salir del país, situación que ahora los jueces de la Corte tratando de justificar su parcialidad abierta con la contraparte, tratan de establecer que los rastreos son de suma confiabilidad y a la vez venenosamente agregan que este testigo ubicó a los imputados Roberto Zabala Espinosa, Arturo José Ferreras del Castillo y Candy Caminero en el lugar donde ocurrieron los hechos, cuando la víctima y sus compañeros de labores afirman que no vieron a nadie; h) con respecto al testimonio del Coronel José Rafael Méndez Taveras, quien estuvo presente cuando fue interrogado el co-imputado Frank Carela, quien dijo que Candy Caminero fue quien realizó la acción en contra de la víctima. A todo esto se agrega que los jueces de la Corte al momento de observar el escrito de apelación del recurrente Candy Caminero no contestan ninguno de

los medios de defensa y agravios presentados por éste y las argumentaciones que tiene son todas distorsionadas, observe lo siguiente: a este lo acusan de la infracción de tentativa de asesinato, sin establecer que este lo cometió, ni que asechó a la víctima o premeditó el hecho, a lo que se agrega que las declaraciones con las que se pretende vincularlo son las del co-imputado Frank Carela, las que carecen de confianza y veracidad, al tratarse de un chantajista. Sobre los mapeos de llamadas, la falta de pruebas para establecer que esos teléfonos son propiedad de los imputados y en especial de Candy Caminero, igualmente quedó establecido que el día de los hechos Candy se encontraba en Santo Domingo, en Villa Mella, aún así los jueces de la Corte olvidan que el juez para poder dictar una sentencia condenatoria debe estar absolutamente convencido de la responsabilidad del encartado. Este conjunto de mentiras, fabulas y cuentos de camino, han dado al traste con un proceso penal carente de pruebas, sin fundamentos, que han inclinado la balanza a favor de la víctima, situación que deja sin fundamento la sentencia recurrida en casación. De manera que mantener la postura de condena en contra del imputado Candy Caminero constituye violación al principio de presunción de inocencia, al artículo 40.14 de la Constitución de la República, ya que dichas pruebas no le incriminan, lo que constituye un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. A que la Corte en la página 3 de su sentencia, dice que el recurso de apelación de la víctima Jordi Veras le fue notificado a los imputados, y resulta que lo que consta en el expediente es que estos hicieron una contestación a los recursos de apelación interpuestos por los imputados, es decir el proceso se encuentra incompleto para ser conocido sin antes cumplir con el debido proceso de ley de notificar a cada uno de los imputados o sus abogados, para que estos puedan hacer los reparos y hacer uso de sus derechos de defensa. Otra situación parecida ocurre cuando en la página 54 de la sentencia los jueces indican que los imputados lo que hacían era plantear incidentes y tratar de amedrentarlos a ellos, que defensores abandonaron el estrado estando listos el proceso, cuando en realidad habían una serie de situaciones que le fueron planteadas, el decir que estaba completo resulta una falacia, la Corte ilegal y arbitrariamente impuso los abogados que ellos quisieron, violando el principio de retroactividad de la ley, aplicable al imputado Adriano, el cual se encontraba subjúdice hace seis años. A esto se agrega que ninguno de los abogados de los demás imputados fue cambiado en el transcurso del proceso, a excepción de la abogada defensora de Arturo José

Ferreras del Castillo, quien la tenía desde el inicio, es decir el único que intentó cambiar de abogado fue Adriano y los jueces de la Corte de manera irresponsable están generalizando y pluralizando que todos los imputados, esto concretiza la falsedad de sus argumentaciones, se observa la distorsión y el retorcimiento procesal de esta sentencia, los jueces al momento de pronunciarse sobre los recursos escritos de los imputados, se pronuncian respecto al recurso de Candy Caminero, dicen en su página 173, párrafo 89, que no pueden contestar el recurso porque no tiene conclusiones, de modo que al no darle la oportunidad a los abogados para que expusieran su recurso y concluyeran, por el error material de que nuestro recurso de apelación no tiene las conclusiones, las que pudieron ser subsanadas en la exposición oral, lo que significa que su sagrado derecho de defensa ha sido violentado por los jueces de la Corte, al violar el debido proceso, y no pronunciarse ni estatuir sobre su recurso, por no tener las conclusiones escritas.”;

En cuanto al recurso de Roberto Zabala Espinosa, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Roberto Zabala Espinosa, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“a) **Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, artículos 69.4 de la Constitución, 3, 5, 311 y 421 del Código Procesal Penal, referentes a los principios de oralidad, contradicción, igualdad e imparcialidad. La Corte a- qua asumió un mal manejo con respecto a la audiencia que tuvo como finalidad la presentación de los recursos de apelación del hoy recurrente Roberto Zabala y los demás co-imputados. La Corte no permitió que los recurrentes presentaran su recurso de forma oral y por igual no le dio la palabra para que pudieran referirse al respecto. La Corte le dio la palabra sólo al Ministerio Público y al querellante para que concluyeran, mas estableció que no era necesario que los recurrentes presentaran su recurso de forma oral. La Corte pretender justificar este mal manejo de la situación, expresó que fue debido a los distintos incidentes y aplazamientos realizados por los encartados, sin embargo, queda constancia en la propia sentencia que ninguna de esas acciones le puede ser endilgada al ciudadano Roberto Zabala Espinosa y a su defensa técnica quienes nunca pudieron exponer*

su recurso de apelación. La Corte incurrió en una flagrante vulneración a garantías constitucionales y procesales que le asisten al ciudadano Roberto Zabala Espinosa. La Corte de Apelación dejó de lado lo que se refiere al principio de oralidad y manifestó que el mismo no era necesario su aplicación, constituyendo esto una contradicción con las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual indica claramente cuál es el manejo que se le debe de dar a la presentación del recurso de apelación, incluyendo como regla la presentación y discusión oral de los recursos. Por igual se pudo evidenciar el favoritismo de la Corte por el órgano acusador ya que a estos solos les permitió concluir en la referida audiencia. Nunca se le dio la palabra al ciudadano Roberto Zabala Espinosa, ni a su defensa técnica para que pudiese presentar su recurso y así lograr una labor de convencimiento en los jueces de la Corte de Apelación;

b) **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.2 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua rechazó 5 de los medios de impugnación presentados en el recurso de apelación del señor Roberto Zabala Espinosa de forma genérica y desnaturalizada, sin justificar debidamente porque cada uno de ellos no procedía cuando se verificaba que los mismos contenían méritos suficientes para ser acogidos, la Corte se limitó a resumir en un solo párrafo cada medio de impugnación presentado y a decir que el mismo no procedía, no cumpliendo con las exigencias del deber de motivación y justificación de las decisiones. De los datos recolectados en la sentencia recurrida y de las posiciones legales, jurisprudenciales y doctrinales analizadas se puede verificar que la Corte a-qua vulneró las disposiciones constitucionales del derecho a ser oído, derecho que no solo requiere la posibilidad de que las quejas de las personas sean escuchadas, sino que también dichas quejas sean respondidas de forma justa y objetiva. Por igual se verificó en la sentencia una vulneración al deber de motivación de las decisiones consagradas en el Código Procesal Penal. La Corte de apelación no solo brindó una sentencia injusta y no justificada, sino que por igual no tomó el procedimiento adecuado para llegar a su decisión. Optó por extraer pequeños aspectos presentados en el recurso de apelación, desnaturalizarlos y dar una respuesta alejada y contraria a la esencia de los planteamientos realizados. Ejemplo de ello fue cuando la propia Corte establece que el recurrente no había establecido cuales eran las pruebas que habían sido excluidas en el auto de apertura a juicio

y en el propio juicio, cuando en el recurso se verificaba que el recurrente indicaba párrafo y página de la resolución y acta de audiencia donde se constataba tal información; c) **Tercer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia que contradice un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. El ciudadano Roberto Zabala Espinosa solicitó a la Corte la extinción de la acción penal, ya que válidamente se había sobrepasado el plazo máximo de la duración del proceso y el mismo no había contribuido en su dilatación en ninguna de las audiencias desde la medida de coerción hasta la etapa recursiva, sin embargo la Corte sin establecer fundamento alguno en lo que respecta al ciudadano Roberto Zabala Espinosa optó por no otorgar la extinción y rechazarla. La Corte hizo referencia al artículo 148 del Código Procesal Penal, a valiosos criterios jurisprudenciales, a las distintas actas de audiencias, en las que no se hace referencia a que el ciudadano Roberto Zabala haya sido el causante de alguno de los aplazamientos, ni que haya solicitado cambio de abogado, siempre estuvo listo para conocer el proceso, sin embargo la Corte a qua negó la solicitud de extinción sin haber identificado siquiera una práctica indebida o táctica dilatoria que de su parte haya extendido el tiempo del proceso. La actividad de la Corte a qua contradice un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia debido a que este honorable tribunal tiene como criterio que solo cuando el imputado haya provocado las dilaciones indebidas no podrá ser beneficiado de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de Adriano Rafael Román Román, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Adriano Rafael Román Román, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; en este caso fueron violados los derechos constitucionales del imputado y se inobservó erróneamente que se aplicaron disposiciones de orden legal, que describimos a continuación: 1.- con motivo de la audiencia de fecha 1 de junio de 2016, los jueces de la Corte sin darle la oportunidad a los abogados de los recurrentes en apelación a que

expusieran su recurso y concluyeran al fondo, ordenaron la Ministerio Público concluir, de igual manera ordenaron a los abogados del actor civil y querellante a concluir; 2.- los jueces de la Corte sin definir la situación y estatus legal del recurrente Adriano Rafael Román Román, respecto a que al mismo le fue asignado nuevamente el defensor público Rodolfo Valentín, y que éste recurrente había escogido al Lic. José Fisk, por lo que ambos abogados le plantearon a la Corte que no se podía conocer del fondo del asunto, en razón de que el defensor público no podía obligar al recurrente a que lo representara, ya que éste había elegido un abogado privado, a la vez se le planteó que el recurrente no estaba en condiciones de salud, por lo que solicitó que fuera enviado a un centro médico, a todo esto se agregó que el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado del recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, solicitó que sobreseyeran hasta tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la solicitud de declinatoria por causa de seguridad pública, que estaba pendiente desde el 5 de mayo de 2016, solicitud que ellos no escucharon, haciendo caso omiso, incurriendo en violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa, la falta de estatuir, al artículo XXIV de la Convención Americana de Deberes y Derechos del Hombre, violación al principio de legalidad, no sólo no contestaron la solicitud de sobreseimiento, encima de todo, arbitraria e ilegalmente y sin dejar que ninguno de los abogados de los imputados expusieran su recurso de apelación y concluyeran, dan una sentencia sin fundamento legal, violatoria a derechos fundamentales protegidos a los imputados. De igual manera le advertimos que ellos no podían conocer la audiencia por el hecho de que se encontraban inhabilitados, ya que los recurrentes Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, le habían interpuesto una querrela por violación al artículo 185 del Código Penal Dominicano, tal situación constituye violación flagrante al debido proceso de ley, al principio de oralidad del proceso, al no permitir exponer el recurso de apelación, así como al derecho de defensa, al de igualdad entre las partes. Los jueces de la Corte conocen el proceso, aún cuando la ley prohíbe que un imputado esté representado por un abogado defensor y un abogado privado, igualmente son innumerables las jurisprudencias que establecen excepciones prejudiciales, es decir, cuando un proceso tiene pendiente sobre la misma situación un asunto ante un tribunal de mayor jerarquía, implica la prudencia de sobreseer hasta se decida, lo que inmediatamente inhabilita para actuar como juez contra estos

recurrentes. Tal situación viola el principio de imparcialidad del juez actuante, al principio de legalidad y retroactividad, esto por el hecho de que el proceso es legal cuando se cumple con el debido proceso de ley, que las partes en un proceso deben exponer los motivos del recurso de apelación, y concluir al fondo, y en especial la parte recurrente, que en este caso son los imputados, por la razón de que la sentencia emitida le afecta grandemente. Al mismo tiempo con respecto a que estos jueces en el caso de las Licdas. Manuel Ramírez Orozco, abogada privada, y Nancy Reyes, defensora pública, así como de Rodolfo Valentín, también defensor público, con sus actuaciones ilegales y violatorias a derechos fundamentales, también violaron el principio de retroactividad de la ley, en razón de que las situaciones establecidas también afectaron los derechos fundamentales del recurrente porque: a.- en la audiencia del 19 de abril de 2016, la abogada privada Licda. Manuela Ramírez Orozco, quien en el proceso había sustituido al Lic. Rodolfo Valentín, como abogada del recurrente Adriano Rafael Román Román, le solicitó a la Corte que le permitiera retirarse de estrados, en razón de que su representado no la quería como abogada, lo que fue rechazado al considerarla tácticas dilatorias, a lo que hizo oposición, recurso que fue rechazado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 del Código Procesal Penal, fue cuando el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, solicitó la palabra para exponer su apreciación legal sobre la situación y le fue negada, por tratarse de un asunto entre el recurrente Adriano y Licda. Manuela Orozco, situación de ignorancia y actitud reprochable, que viola las disposiciones del artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dicha licenciada procedió a recusarlos, y éstos agravando aún más las violaciones al debido proceso de ley, contestan la recusación y a la ordenan la continuación de la audiencia, obligando a la Licda. Manuel Ramírez, a abandonar el estrado y posteriormente le impone una multa, volando las disposiciones del artículo 34 de la Ley 821, en vez de esperar que esa recusación fuera conocida por los dos jueces restantes y un juez de primera instancia de manera imprudente, ligera e ilegal conocen ellos mismos su propia recusación. La situación de violación a derechos fundamentales y al debido proceso de ley se fundamenta más en el caso de la Licda. Nancy Reyes, defensora pública, a la cual aplicaron la misma forma ilegal, arbitraria y retorcida que a Manuela Ramírez, ellos la asignaron sin la voluntad del recurrente Adriano Rafael Román, quien le dijo al tribunal que no la quería, por lo que la abogada

solicitó que se retirarse ante la manifestación del recurrente, alegando además que desconocía del proceso y le fue rechazado, resultó que el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez solicitó la palabra para exponer sobre la controversia y éstos le negaron la palabra, violando una vez más el artículo 24 de la Convención Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, la abogada los recusa, ellos rechazan la recusación y ella baja de estrados, resultando condenada a una multa y nueva vez violan las disposiciones del artículo 34 de la Ley 821. Es evidente que la sentencia condenatoria la cual fue confirmada por los jueces de la Corte, es de 20 años, motivos por los cuales este recurso es admisible, ya que sobrepasa los 10 años establecidos por la ley y en consecuencia por tratarse de una persona que al momento de ser condenada en primer grado, contaba con la edad de 69 años, de lo que se desprende la violación a los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal Dominicano, concomitantemente los artículos 1 y 25 de la normativa procesal, por su edad no podía ser condenado a 20 años. No se aplica la reclusión mayor, sino la menor que es la pena de 2 a 5 años, establecida en el artículo 22 del Código Penal Dominicano, en razón de la analogía lógica legal de que si fuera para mantener la misma pena, entonces no tendrían sentidos estos artículos detallados así a favor de la persona que al momento de ser condenada tengan cumplidos más de 60 años de edad. La doctrina de aplicación de la pena a la complicidad, establece la pena inmediatamente inferior cuando el hecho se ha consumado, es decir, el supuesto asesinato fue cometido por el autor principal, pero cual la tentativa no consumó el hecho, no murió la víctima, la pena inmediatamente inferior para los cómplices, es de 2 grados más debajo de lo que le correspondía condenar al autor principal y tomando en cuenta el tipo de complicidad, si es fáctica o si es síquica o espiritual. La pena a aplicar a los cómplices de una tentativa de homicidio o asesinato, es de 3 a 10 años (detención), y por el grado de acción del cómplice, denominado espiritual o síquico (autor intelectual), si es que se demuestra esa autoría intelectual, la pena a imponer es la de reclusión menor de 2 a 5 años. Sin embargo, Adriano Román fue condenado a 20 años, lo que constituye una violación al principio constitucional de legalidad del proceso, pues de ser culpable, tenía que ser a reclusión menor de 2 a 5 años, esto por la analogía que se desprende de la ambigüedad en el texto que refiere la pena a imponer a aquellos imputados que al momento de ser condenados hubiesen cumplido más de 60 años, que en el caso de la Corte tenía 75 años. Es

evidente la violación al principio de legalidad del proceso, ya que en el improbable caso de que este fuera culpable, los jueces lo están condenando a lo que la ley considera se le debe aplicar a él, por la edad que tenía al momento de dictar la sentencia condenatoria, por lo que se ha mantenido la violación flagrante, al derecho de la libertad de Adriano Román, violando las disposiciones de los artículos 2, 3, 4 y 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución, y 40 de la misma Carta Magna. La sentencia emitida por los jueces de la Corte a-qua, en lo referente a los hechos, a las contestaciones y argumentaciones con respecto a los medios de defensa, agravios y reparos contenidos por escrito en cada recurso, deviene en infundada, pues se desprende de la situación del fruto del árbol envenenado, ya que por la alta cantidad de violaciones constitucionales que hemos descrito, que se cometieron en contra del recurrente Adriano Román, pues a las partes no se les dio la palabra para exponer su recurso, violando el derecho fundamental de apelar, y el doble grado de jurisdicción, violando el principio de oralidad del proceso, el sagrado derecho de defensa, el principio de legalidad del proceso, de esto se desprende la violación al debido proceso de ley, el hecho de permitirle la exposición oral y conclusión a otras partes del proceso y a los recurrentes no viola ipso-facto el derecho de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes. Concomitantemente la violación al principio de retroactividad de la ley, aplicable a todos los imputados, y en especial al caso específico de Adriano Román, a quien le impusieron abogados defensores, cuando la ley le permitía otro abogado privado, los jueces conocieron del proceso pese a la imposibilidad legal que tenían, lo que denota falta de prudencia, y violación al debido proceso de ley con respecto a la imparcialidad que debe tener un juez. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. En razón de que al querer involucrar al recurrente Adriano Rafael Román Román, los juzgadores tanto de primer grado como de la Corte, describen lo siguiente: 1.- que este imputado es señalado por el coimputado Frank Carela, como una de las personas que sirvió de enlace entre él y Adriano Román, a los fines de supuestamente cometer el hecho; 2.- que Frank Carela no ha podido establecer cuando vio a Franklin Gabriel Reynoso Moronta, qué cantidad de dinero le entregó a este recluso; 3.- que si este recluso le facilitó arma de fuego o dinero a Frank Carela; 4.- que si este recluso recibió dinero del imputado Engels Carela, 5.- que si el recluso

Adriano Rafael Román, fue quien ejecutó el hecho que supuestamente ocurrió; 6.- que si este recurrente recibió dinero de manos del coimputado Adriano Román, o de otro modo, es decir, no existe la más ínfima probabilidad de demostrar el tipo de participación que ha tenido supuestamente este imputado, pues ninguna de las versiones han tenido algún tipo de corroboración por otra persona o documento y objeto que establezca esa fábula inventada del chantajista profesional Frank Carela, de modo que condenar a Adriano Rafael Román Román, constituye un homicidio judicial, la falta de prueba, evidente y confiable, con las cuales se pueda demostrar alguna participación de él en el hecho en cuestión. Motivos por los cuales la sentencia del proceso, de ser contraria al debido proceso de ley, puede ser objeto de revisión penal, ya que Adriano Rafael Román Román, no ha cometido violaciones a la ley penal, ni como autor principal ni como cómplice de ese hecho. Situación que deja sin fundamento la sentencia recurrida en casación. De manera que mantener la postura de condena en contra del imputado Adriano Rafael Román, constituye una violación al principio de presunción de inocencia, así como las disposiciones del artículo 40.14 de la Constitución de la República. Amén de que la figura del autor intelectual no existe en nuestro sistema procesal penal, ni es aplicable a ninguno de nuestros códigos, las posibilidades de incriminarlo se sustentan en suposiciones, conjeturas, chantajes y testimonios falsos. En el caso de Adriano Román, el fundamento de los hechos que se le quieren incriminar, no han sido demostrados con pruebas pertinentes, fehacientes y confiables, sino con coimputados que no han demostrado haber conversado sobre el negocio con Adriano Román, y los demás imputados presos allí al momento de ocurrir el hecho, lo mismo sucedió con el rastreo de las llamadas, donde no existen conversaciones entre Adriano Román u otros de los imputados donde se establecieran que conversaban sobre el hecho en cuestión. Esto indica que los jueces erraron en la valoración individual de cada prueba, pues se dejaron engañar por la aparente confiabilidad de argumentaciones vacías que no establecían situaciones concretas, esto se demuestra por el hecho de que habiendo 23 testigos ofertados por la parte acusadora ni un solo ha indicado que vio a Adriano Román en el lugar de los hechos, o que vio a éste hablar con supuesto negociante, mucho menos que vio a Candy Caminero en el lugar de los hechos o en cualquiera de las escenas presentadas como el lugar de los hechos, que no lo son, que lo fuera vincular o demostrar que este es autor principal del hecho que se le está incriminando, de esto se desprende el

error judicial y en especial la interpretación que hacen juzgadores sobre la base de la falencia. Ni es culpable Adriano Rafael Román Román, ni es culpable Candy Caminero, pues los razonamiento prejuiciados de los jueces actuantes denotan el interés de mantener una condena injusta, al no ser culpable Candy Caminero, anula la sentencia y destruye todos los nexos enrostrados de complicidad inexistentes en contra de los demás imputados y en especial de Adriano Rafael Román Román. Todos los ministerios públicos que han actuado en este proceso, han actuado violando la garantía y careciendo de objetividad, tanto los jueces de primer grado como de segundo grado le han dado apoyo a todas estas violaciones de derecho fundamentales, y a la vez por su afán por demostrar no con equidad y justicia la realidad de este proceso, sino de forma prejuiciada, también han violado el debido proceso de ley, el sagrado derecho de defensa, el principio de oralidad y el principio de legalidad al no actuar conforme a la resolución 2043-2013 del 13 de noviembre de 2013. De manera que es evidente la violación al debido proceso de ley, en lo referente a las supuestas grabaciones tomadas como punta de alzada para inculpar y condenar al recurrente. El Ministerio Público no solicitó autorización ante el Juez de la Instrucción, ni las diligencias hechas hasta ese momento, de modo que dichas grabaciones al no cumplir con los requisitos exigidos, invalida la medida de grabación presentada como prueba conforme al artículo 16 de la resolución en cuestión”;

En cuanto al recurso de Arturo José Ferreras del Castillo, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Arturo José Ferreras del Castillo, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en este caso, fueron violados los derechos constitucionales del imputado y se inobservó y erróneamente se aplicó disposiciones de orden legal, que describimos: 1.- con motivo de la audiencia de fecha 1 de junio 2016, los jueces de la Corte sin darle la oportunidad a los abogados de los recurrentes en apelación a que expusieran su recurso y concluyeran al fondo, ordenaron al Ministerio Público concluir, de igual manera ordenaron a los abogados del actor civil y querellante concluir respecto de los recursos de apelación de todos los imputados; 2.- Los jueces de la Corte sin

definir la situación estatus del recurrente Adriano Rafael Román Román, respecto de que al mismo le fue designado un defensor público Rodolfo Valentín, y que el mismo había escogido un abogado privado Lic. José Fisk, por lo que ambos abogados le plantearon que no se podía conocer del asunto, en razón de que el Defensor Público no podía obligar al recurrente a que le representara, y a las vez se informó que el recurrente no está en condiciones de salud, por lo que solicitó fuera enviado a un centro médico, a todo esto se agregó que el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado del recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, le dijo a la Corte que sobreseyera hasta tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la solicitud de declinatoria por causa de seguridad pública que estaba pendiente desde el 5 de mayo de 2016, de igual forma se le informó que estaban inhabilitados de conocer del proceso, ya que los recurrentes Adriano Rafael Román Román, Candy Caminero Rodríguez, y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, le habían interpuesto una querrela por violación al artículo 185 del Código Penal Dominicano; 3.- Tal situación constituye una violación flagrante al debido proceso de ley, en razón al derecho constitucional de apelación que tiene un procesado, artículo 69.9 de la Constitución, viola el principio de oralidad, pues no se permitió exponer el recurso de apelación, solamente al Ministerio Público y a los abogados del querellante constituido en actor civil, viola el sagrado derecho de defensa, el principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes. Al recurrente lo han tratado de vincular al hecho mediante conjeturas indemostrables, presunciones de culpabilidad que no tienen asidero legal en nuestro sistema procesal y suposiciones que no han podido ser demostradas por carecer de fundamento y no tener veracidad ni objetividad para inculpar al recurrente. Observe de qué manera se trata de vincular al imputado, a través de llamadas telefónicas y mapificación levantadas por el teniente de la Policía Nacional Isaías José Tamárez Santiago, quien trata de vincular al imputado a una serie de llamadas que supuestamente hubo con el capitán Juan Eliseo Beltré Lachapelle, quien hablaba en plural, refiriéndose a Francisco Carela Castro y Arturo José Ferreras del Castillo, supuestamente mantenían un contacto telefónico con el imputado Roberto Zabala Espinal, esta situación fue valorada por los jueces de primer grado como verdadera, cuando conforme a las declaraciones del Lic. Joan Newton López, dice que Juan Eliseo le manifestó que había recibido llamadas del imputado Roberto Zabala Espinal, quien estaba interesado en salir urgente del país. Es decir, que este oficial ha aclarado que no recibió

llamadas del imputado Arturo José Ferreras del Castillo. De igual manera el testimonio a cargo de Teudis Larry de la Altagracia Olaverria Mckinney, fue super valorado por los jueces actuantes, los testigos no aportan nada comprometedor que tenga que ver con el atentado a Jordi Veras, que pueda incriminar al recurrente Arturo José Ferreras del Castillo, a esto se agrega que los compañeros de trabajo que ayudaron a la víctima no vieron quien lo hirió, es decir no hay ningún vinculo demostrativo que establezca que él estaba ahí, que cometió los hechos, o quienes lo cometieron. En ese mismo tenor el testimonio de los oficiales Mayor Ciriaco Medina, y Reynaldo Roque, quienes levantaron el acta de inspección de la escena del crimen, los jueces le acreditaron un elevado y veraz valor probatorio, afirmando que fue recolectada evidencias de manera directa, como fue el medio de transporte, la vestimenta de los tripulantes, los cuales intentaron asesinar a la víctima, las cuales se corresponden con los imputados Arturo José Ferreras del Castillo y Roberto Zabala Espinal. Esta situación demuestra la falsedad de las declaraciones de los testigos a cargo, y a la vez la falta de concentración de los jueces, el interés de condenar a los imputados, aún las pruebas no dan pie con bola sobre la acusación que se ha hecho, faltando correlación entre la acusación, la prueba y la sentencia que lo condenó en primer grado y fue confirmada por los jueces de la Corte. Tal situación constituye falsedad de las declaraciones de los testigos a cargo, errónea valoración del quantum probatorio por parte de los jueces de la Corte, falta de concentración de los jueces actuantes, la contradicción y la falta de valoración sobre la base de la sana crítica, lo que demuestra el primer agravio y medio de defensa por el cual la sentencia recurrida en casación debe ser anulada. El coimputado Frank Carela en sus declaraciones inconcretas, carentes de veracidad, cargadas de confusión y sustentada sobre la base del chantaje y la manipulación, declara que el imputado Arturo José Ferreras del Castillo, fue parte de dicha trama, sin embargo ninguno de los testigos en el proceso ni ninguna de las personas que él vincula en el proceso, y las cuales ha hecho condenar sobre la base de la mentira y el engaño, corrobora su fábula inicua y mentirosa. En el caso de Arturo José Ferreras del Castillo, procede la extinción de la acción penal que fue solicitada en fecha 21 de julio de 2015, a los jueces de la Corte, en razón de que para esa fecha el proceso tenía 5 años de haber iniciado, y los aplazamientos ocurridos o plantados tanto en el primer grado como en segundo grado, no fueron planteados por sus

abogados, es decir, todo el tiempo se mantuvo con la misma abogada y no hizo solicitudes que tendieran a retardar el proceso, de manera que la Corte debió pronunciarse sobre la extinción, de forma inmediata y no al año de haber sido solicitada, tal situación constituye una violación al debido proceso de ley, en razón que de haber pronunciado la extinción conforme a la ley, basado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, este procesado hubiera sido puesto en libertad, y no mantenido arbitrariamente y ahora con la condena sin fundamento confirmada con la actitud arbitraria, abusiva e ilegal de los jueces de la Corte. Esto viola el derecho a la libertad del imputado y el artículo XXIV de la Convención de Deberes y Derechos del Hombre. En ese mismo tenor, se puede observar que la Juez de la Corte, Brunilda Castillo de Gómez, no firmó la sentencia que confirma la condena y ahora recurrida. Estas situaciones constituyen violaciones al sagrado derecho de defensa, por el hecho de no contestar las peticiones que en estrado le hizo el abogado Lic. José Fisk, defensor del imputado Arturo José Ferreras del Castillo, a los jueces respecto al aplazamiento del proceso, y respecto a que los jueces de la Corte fallaron sobre la base del escrito de recurso de apelación de este recurrente, escrito por la abogada defensora que éste tenía antes, y no por el abogado privado que dejó asignado mucho antes del conocimiento del fondo del asunto, esta situación constituye violación al principio de legalidad del proceso y al artículo 417, numeral 3 del Código Procesal Penal. Esto por la omisión al derecho de defensa, y la falta de la firma de la juez, también la omisión de las pruebas con respecto a la incriminación del recurrente Arturo José Ferreras del Castillo, como la certificación de fecha 29 de diciembre de 2011, las llamadas interceptadas, la motocicleta. Tal situación demuestra la errónea apreciación de las pruebas, el error judicial y el perjuicio anticipado para condenar aún cuando los medios indican que no, pues no se ha demostrado nada que comprometa la responsabilidad penal de este recurrente, ni mucho menos se ha determinado e individualizado la infracción penal que supuestamente cometió, lo que constituye una violación a los artículos 19 del Código Procesal Penal, 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En el caso de Arturo José Ferreras del Castillo nadie lo vio cometer el hecho incriminado, nadie ha establecido que quien hirió a Jordi Veras, andaba montado en una motocicleta como la que describe la acusación, no se ha podido demostrar que el rastreo de llamadas fue del mismo día que ocurrió el hecho”;

En cuanto al recurso de Engels Manuel Carela Castro, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Engels Manuel Carela Castro, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“a) **Primer Medio:** Fundado en los artículos 69 de la Constitución y 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por violación a preceptos constitucionales: derecho a un juicio oral, público y contradictorio y derecho de defensa. La Corte no le dio la oportunidad al señor Engels Manuel Carela Castro, de presentar los méritos de su recurso de apelación en un debate oral, tal como lo dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal. El razonamiento hecho por la Corte revela de forma clara la principal violación a los derechos fundamentales y procesales que se llevaron a cabo en contra del recurrente, ya que ni el tribunal de primer grado, ni la Corte individualizaron la situación procesal particular del señor Engels Manuel Carela, sino que lo juzgaron y condenaron a partir del comportamiento procesal del señor Adriano Rafael Román Román, que fue el único de los imputados que presentó varios incidentes a través de los diferentes letrados que le dieron asistencia legal como defensa técnica. Ni el tribunal de primer grado ni la Corte a qua, fueron apoderados de ningún incidente, ni petición de recusación, ni aplazamiento, ni cambio de abogados, etc., de parte del señor Engels Carela. El recurrente no puede ser sancionado por comportamientos procesales de otros imputados, sino por sus propios hechos, lo que queda confirmado con el recuento hecho por la Corte, donde no aparece un incidente promovido por Engels Manuel Carela, sino que toda la actividad incidental es proveniente de otros imputados, lo que constituye una violación al debido proceso y al artículo 421 del Código Procesal Penal; b) **Segundo Medio:** Fundado en los artículos 69 de la Constitución y 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación. La Corte a qua rechazó un pedimento de extinción por vencimiento de la duración del plazo máximo del proceso, presentado por el señor Engels Manuel Carela Castro, sin aportar razones suficientes que justificaran tal situación y una vez juzgando al recurrente a través del comportamiento procesal de otro imputado y no del suyo propio. El tribunal comete un error grave al juzgar y valorar de forma colectiva las solicitudes de extinción propuestas a título particular por cada uno de los imputados, cuando debió haber hecho una valoración y un examen individual de cada petición, como manda el*

debido proceso. Por ejemplo en el caso de Engels este no se adhirió a la solicitud de extinción planteada por el señor Adriano Román, sino que el señor Carela planteó su propia solicitud de extinción, aportando razones particulares a su propia situación procesal y demostrando que en ningún momento practicó actividad incidental con fines dilatorios para luego beneficiarse de ello. Esta actitud demuestra que la Corte no examinó el proceso de Engel, sino que tomó una decisión grave de condena en su contra a partir del comportamiento procesal del señor Adriano Román. El razonamiento de la Corte contiene el vicio de falta de motivación porque en relación al señor Carela no aporta las razones que demuestren razonablemente que el único aplazamiento promovido por el recurrente, constituye por sí solo una prueba de actividad dilatoria. La Corte evadió en todo momento el examen individual de la situación procesal del señor Engels Carela, prefiriendo acudir a formulas genéricas y utilizar el comportamiento de otros imputados para justificar la decisión tomada en contra del recurrente, lo que constituye una falta de motivación y una violación grave al derecho fundamental que tiene el señor Engels a no ser juzgado por el hecho de otro, ni por el comportamiento de otros; c) **Tercer Medio:** Fundado en los artículos 69 de la Constitución y 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, contradicción e ilogicidad. La Corte a-qua incurrió en falta de motivación, contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta al responder la queja planteada por el señor Engels Manuel Carela Castro, en el sentido, de que la sentencia de primer grado contenía el vicio de violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual obliga a los jueces a valorar las pruebas en base a la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, en cuanto a la valoración de las declaraciones de los señores Francisco Carela Castro, Ignacio Matos Pérez y José Rafael Méndez. El argumento anterior dado por la Corte a-qua para desestimar el medio invocado por el recurrente, resulta insuficiente y carente de contenido sustancial para darle fundamento a la decisión tomada por la Corte respecto de la queja invocada por el recurrente; d) **Cuarto Medio:** Fundado en los artículo 69 de la Constitución y 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, contradicción de motivo e ilogicidad. La Corte a-qua incurrió en falta de motivación, contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta al responder la queja planteada por el señor Engels Manuel Carela Castro, en el sentido, de que el tribunal de

primer grado le otorgó valor probatorio a unas certificaciones de entrega voluntarias, aportadas por la fiscalía que contenían datos falsos puestos por la fiscalía con la intención deliberada de incriminar al recurrente ante la ausencia total de prueba en su contra. El tribunal evadió referirse al punto esencial de su reclamo que consiste en que, el tribunal de primer grado le dio credibilidad a la certificación de entrega voluntaria de un dispositivo electrónico contentivo de una grabación que le hizo el señor Francisco Carela a los oficiales Ignacio Matos Feliz, Guillermo Báez Ubiera y José Antonio Ceballos, en fecha 5 de noviembre de 2010, en la que se insertaron datos impropios de un acta de entrega como los que establecen que esa grabación se la entregó al imputado Francisco Carela, su hermano Engels, lo que es totalmente falso, ya que fue la propia fiscalía que le agregó esa información al acta en afán de ir creando un cuadro imputador en contra del señor Engels Carela, lo cual quedó demostrado, cuando en el plenario el señor Francisco declaró que el señor Engels no tenía nada que ver, ni participó en ninguno de los hechos. La Corte debió responder satisfactoriamente esa queja, en cambio se fue por la tangente, haciendo una repetición de lo que dicho el tribunal de primer grado; e) **Quinto Medio:** Fundado en los artículo 69 de la Constitución y 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, contradicción de motivos e ilogicidad. La Corte a-qua incurrió en falta de motivación, contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta al responder la queja planteada por el señor Engels Manuel Carela Castro, en el sentido de que el tribunal de primer grado no hizo una correcta valoración del oficio emitido por Adolfo de Jesús de fecha 24 de agosto de 2011. La Corte a-qua en la página 77 de la sentencia hace referencia a ese oficio presentado como prueba por la fiscalía con la que trata de establecer que el señor Engels Carela y su hermano se reunieron para hablar del supuesto atentado. En su recurso el señor Engels Carela le presenta a la Corte el argumento de que ese oficio no puede ser tomado como evidencia de su culpabilidad, ya que dicha prueba aporta como dato la fecha en que el señor Francisco Carela le visitó en la cárcel en su condición de hermano, la cual tal y como lo establece el propio oficio se produjo el día 4 de febrero del 2010, sin embargo los propios acusadores establecen que los hechos que originan el proceso se produjeron tiempo después, “a mediados del mes de mayo”, de ese mismo año, tal y como lo establece la acusación. Esa discordancia en cuanto al momento de la visita y el momento

cuando sucedieron los hechos debió ser aclarada y explicada por el tribunal de primer grado, al no hacerlo el recurrente le planteó el tema a la Corte y esta se negó a examinar ese medio conforme a la sana crítica; f) **Sexto Medio:** Fundado en los artículos 69 de la Constitución y 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, contradicción de motivos e ilogicidad. La Corte a-qua incurrió en falta de motivación, contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta al responder la queja planteada por el señor Engels Manuel Carela Castro en el sentido de que el tribunal de primer grado violó el artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el *in dubio pro reo*. El razonamiento de la Corte pone de manifiesto que el recurrente tenía toda la razón en el medio planteado porque en su recurso el señor Engels sostiene, que el tribunal no pudo superar la duda razonable para llegar a la solución de culpabilidad en su contra, debido precisamente a las características de los testimonios de esos dos oficiales que en ese juicio actuaron como investigadores a favor de la Procuraduría Fiscal, que en sus declaraciones no hacen una imputación directa en contra del recurrente y que por el vínculo que tiene con la Fiscalía, sus declaraciones no cuentan con la credibilidad suficiente para dar por probada la acusación. Con relación a las declaraciones de Francisco Carela. Este coimputado al declarar en el juicio incrementó la duda razonable en vez de despejarla porque él estableció claramente que el señor Engels no tuvo ninguna participación en los hechos. Es decir el razonamiento de la Corte para rechazar este medio es sustancialmente ilógico y contradictorio con el sano juicio; g) **Séptimo Medio:** Fundado en los artículos 69 de la Constitución y 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, contradicción de motivos e ilogicidad. La Corte a-qua incurrió en falta de motivación, contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta al responder la queja planteada por el señor Engels Manuel Carela Castro, en el sentido, de que el tribunal primer grado al declararlo cómplice del hecho que origina su acusación o estableció cual modalidad de las previstas en nuestro código penal fue la que practicó el recurrente, así como en lo relativo al déficit de la sentencia de primer grado al fundamentar la participación del recurrente en un asociación de malhechores. En este aspecto la Corte no respondió el punto esencial planteado por el recurrente en su queja. No basta decir que el señor Engels Carela, incurrió en maquinaciones y tramas culpables, es necesario además, establecer mediante pruebas incuestionables en que consistieron esas maquinaciones. Ni la opinión, ni las sospechas son

suficientes para establecer la participación de una persona en un hecho. Con un argumento similar, la Corte desestimó la queja del recurrente respecto a que no se pudo demostrar en el plenario su participación en una asociación de malhechores”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en virtud de que el medio relativo a que la *sentencia es manifiestamente infundada*, es un aspecto común a todos los recurrentes, será analizado y respondido de forma conjunta en los siguientes considerandos.

Considerando, que los recurrentes Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Candy Caminero Rodríguez, Roberto Zabala Espinosa, Adriano Rafael Román Román, Arturo José Ferreras del Castillo y Engels Manuel Carela Castro, con base a alegadas violaciones de índole constitucional establecen, en síntesis, lo siguiente:

Que en fecha 1 de junio del 2016, la Corte otorgó la palabra al Ministerio Público y querellante, sin permitirles defender su recurso;

Que los jueces de la Corte dieron continuidad al conocimiento del recurso sin definir la situación del coimputado Adriano Rafael Román quien quería al Lic. José Fisk y no a la defensora asignada; que a la vez se le planteó que el recurrente no estaba en condiciones de salud, por lo que solicitó que fuera enviado a un centro médico;

Que el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado del recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, solicitó que sobreyeran hasta tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la solicitud de declinatoria por causa de seguridad pública, solicitud que no fue escuchada por la Corte;

Que, de igual manera, le advirtieron a la Corte que ellos no podían conocer la audiencia por el hecho de que se encontraban inhabilitados, ya que los recurrentes Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, le habían interpuesto una querrela por violación al artículo 185 del Código Penal Dominicano;

Que todo lo antes dicho constituye violación flagrante al debido proceso de ley, al principio de oralidad del proceso, al no permitir exponer el recurso de apelación, así como al derecho de defensa y el de igualdad entre las partes;

Que los jueces de la Corte conocen el proceso de que cuando la ley prohíbe que un imputado esté representado por un abogado defensor y un abogado privado;

Que son innumerables las jurisprudencias que establecen excepciones prejudiciales, en cuanto a la solicitud de sospecha legítima, que implica la prudencia de sobreseer hasta se decida, lo que inmediatamente inhabilita para actuar como juez contra estos recurrentes;

Que en cuanto al rechazos de las solicitudes de descender de Estrados y suspensiones de los Licenciado Licdas. Manuela Ramírez Orozco, abogada privada, y Nancy Reyes, defensora pública, así como de Rodolfo Valentín, también defensor público, tales actuaciones fueron ilegales, violatorias a derechos fundamentales y arbitrarias al pronunciar además condenadas contra las defensoras;

Considerando, que con relación a los aspectos planteados por los recurrentes en el presente medio fusionado, del análisis de la sentencia recurrida y de los legajos que conforman esta fase recursiva, esta Sala pudo constatar que la defensa y los coimputados, realizaron un uso abusivo de derechos desde el punto de vista material y técnico, incurriendo en deslealtad procesal provocando así dilaciones al normal desarrollo de la audiencia y del debido proceso;

Considerando, que la conducta desleal desplegada por los imputados y sus defensas fue evidenciada por la Corte a-qua en las situaciones siguientes:

- 1) que en fecha 15 de septiembre del año 2012, la defensa solicita aplazamiento a fin de que la Suprema Corte de Justicia decida sobre la solicitud de declinatoria por sospecha legítima realizada por la defensa;
- 2) que en fecha 17 de noviembre de 2016, se suspende la audiencia para el día 23 de febrero del 2016, a fin de que el imputado José Ferreras del Castillo fuera representado por abogado;
- 3) que el día 19 de abril 2016 fue aplazada nueva vez la audiencia para que el coimputado Adriano Rafael Román fuera asistido por un defensor público;
- 4) que en fecha 10 de mayo del 2016, fue suspendida la audiencia para el día 1 de junio del año 2016, para que el computado Adriano Román fuera asistido por un defensor;

Considerando, que conteste a lo antes indicado, la actitud evidenciada por los hoy recurrentes fue debidamente analizada y solucionada conforme al debido proceso por la Corte a-qua, como se comprueba en las circunstancias siguientes:

- a) que en fecha 14 de abril del 2015, se produce el aplazamiento de la audiencia a solicitud de la defensa para que la Suprema Corte de Justicia respondiese de la recusación interpuesta contra el Magistrado Wilson Moreta;
- b) que, asimismo, en fecha 30 de junio de este año la Corte a-qua dio oportunidad a la Lic. Manuela Ramírez Orozco para preparar sus medios de defensa en representación del coimputado Adriano Rafael Román, en sustitución del Defensor Público, Rodolfo Valentín; que en esta audiencia la Corte advirtió a todas las partes que informaran sobre cualquier cambio de abogado para evitar más dilaciones;
- c) que el 21 julio del 2015, la abogada del coimputado Adriano Rafael Román solicitó nueva vez la suspensión de la audiencia para que la solicitud de extinción elevada por ésta fuera notificada y solucionada; solicitud que fue rechazada por la Corte a-qua, así como el recurso de oposición interpuesto contra este fallo;
- d) que en la supraindicada audiencia el abogado del computado de Roberto Zabala Espinosa solicitó también la extinción del proceso lo que fue también rechazado por el Tribunal, siendo suspendida la audiencia por lo avanzado de la hora para el 23 de julio 2015;
- e) que en fecha 23 de julio la defensa de Candy Caminero, informa al Tribunal el depósito de una nueva solicitud de declaratoria por sospecha legítima, solicitando nueva vez la suspensión de la audiencia hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera, solicitudes a las que no se opusieron y a las que se adhirieron en muchos casos las correspondientes defensas de los demás coimputados;
- f) que en fecha 15 de septiembre del 2015, el computado Franklin Javier Reynoso informó que su abogado había enviado un certificado médico por encontrarse indispuerto, situación ante la que se “solidarizaron” los demás defensores, por lo que la Corte a-qua suspende nueva vez la audiencia en cuestión;

- g) que el 17 de noviembre del 2015, la defensa del computado Franklin Javier Reynoso, solicitó el aplazamiento de la audiencia para que el Tribunal Constitucional diera respuesta a la revisión constitucional interpuesta por este, ante lo cual las demás defensas manifestaron no tener oposición al nuevo aplazamiento, pedimento que la Corte a-qua rechaza por considerarlo dilatorio;
- h) que tras el supraindicado fallo las defensas de los computados Arturo José Ferreras del Castillo y Roberto Zabala Espinosa, solicitaron el aplazamiento bajo el alegato de que sus representados deseaban a otros abogados defensores que “conocían más su caso”, solicitud que fue rechazada por la Corte a qua, así como el correspondiente recurso de oposición interpuesto al efecto;
- i) que, tras esta situación, el computado Arturo José Ferreras del Castillo desistió de la representación técnica de su defensora y, quería que otro abogado privado le asistiese; que ante esta situación la defensora solicitó descender de estrados, provocando finalmente que la Corte aplazara la audiencia nueva vez; que en fecha 24 de noviembre del 2015, se aplaza la audiencia para el 23 de febrero del año 2016, para que el computado Arturo José Ferreras fuera representado por defensa privada, o en caso contrario por defensa pública;
- j) que en fecha 19 de abril del año 2016 la defensora Manuela Ramírez Orozco, solicitó bajar de estrados en virtud de un nuevo desapoderamiento de su cliente; solicitud que es rechazada por el Tribunal a quo; que ante esto la defensora baja de estrados sin autorización por lo que fue declarada litigante temeraria y sancionada de acuerdo a la ley;
- k) que en fecha 10 de mayo de 2016, la defensora Nancy Reyes solicitó bajar de estrados porque el computado Adriano Rafael Román compareció con un nuevo abogado, solicitud rechazada por la Corte a-qua, que ordenó la separación física del imputado; que esta defensora solicitó además un nuevo aplazamiento para preparar sus medios de defensa, siendo rechazado por la Corte de marras. Que otras solicitudes realizadas por esta defensa fueron la inhibición de la Corte en pleno, y ante el rechazo procedió a recusar a todos los miembros de dicho tribunal;

Considerando, que ante estas situaciones dilatorias y abusivas de derecho la Corte a qua, advirtió sobre las consecuencias de violar el principio de lealtad procesal consagrado en el artículo 114 del Código Procesal Penal, y pese a esta advertencia la defensora baja de estrados sin autorización, por lo que es sancionada como litigante temeraria, (ver Págs. 56 y 57 de la sentencia recurrida);

Considerando, que ante la situación señalada precedentemente la Corte a qua ha utilizado de forma no arbitraria y justificada las facultadas que le confieren la Constitución y la normativa procesal penal de control y dirección de la audiencia a fin tutelar de forma efectiva, equilibrada y racional los derechos de las partes en conflicto y evitar más dilaciones;

Considerando, que con relación a las alegadas violaciones al derecho de defensa, arbitrariedad y actuaciones ilegítimas de la Corte, contrario a estos alegatos, el panorama que revela, tanto la motivación realizada por la Corte a qua como los demás legajos examinados, es el de haber otorgado de forma oportuna y garantista las debidas oportunidades para que las partes ejercieran sus derechos, sin embargo, la actitud de los litigantes fue temeraria, abusiva y desleal;

Considerando, que esta actitud dilatoria no solo retrasó de forma injustificada el proceso, sino que afectó los derechos de las demás partes y el derecho que todos los intervinientes, a definir el proceso recursivo con el dictado de una sentencia en tiempo oportuno, causando una seria lesión a la seguridad jurídica;

Considerando, que esta actitud dilatoria y desleal ha sido objeto de análisis a nivel de la jurisprudencia nacional y comparada, así se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *“...Resulta curioso constatar que las maniobras dilatorias de la parte para “retardar el pronunciamiento judicial” definitivo sobre culpabilidad o inocencia, son coincidentes en la mayor parte de los Estados miembros. Así, la utilización abusiva del recurso, o de incidentes recusatorios, la negativa al nombramiento de abogado defensor o el continuo cambio de estos, la modificación de la demanda, el cruce de denuncias contra co-implicados, etc... y otras actitudes de parte, cuyo carácter obstativo a la acción de la Justicia se analiza por el Tribunal no ya sólo con carácter eminentemente restrictivo sino que, si cabe, con inversión del razonamiento de muchos Estados miembros, como reprochando el Tribunal a la autoridad judicial*

el no haber usado de los mecanismos que da la ley para agilizar esos incidentes o aun evitarlos...”;

Considerando, que como resultado de las dilaciones provocadas por la actitud abusiva de derechos de las defensas e imputados, se violentó además el principio del plazo razonable de celebración de las etapas del proceso que no solo debe ser resguardado por la autoridad judicial sino también por los litigantes;

Considerando, que en ideas del Profesor Alfredo Vélez Mariconde: *“... aunque la defensa constituye un contrato entre cliente y abogado, quedando el primero obligado a una prestación correlativa a la función del defensor, no puede olvidarse que la relación emergente se encuentra disciplinada por el derecho público, el que capta el “interés superior de la justicia penal” haciendo, en principio, obligatorio el ejercicio de la defensa, una vez aceptada. No puede justificarse, pues, una renuncia que se base en el simple incumplimiento de la obligación que compete al imputado, menos aun, cuando ella determina un evidente entorpecimiento en la marcha del proceso...”;*

Considerando, que en palabras de Piero Calamandrei *“...el proceso debe constituir, en un régimen democrático, un coloquio civilizado entre personas situadas en el mismo nivel humano, siendo fácil comprender la importancia de los abogados en una nación democrática de justicia. El éxito del proceso, y por tanto, la suerte de la justicia, está condicionada por el amigable y leal desenvolvimiento de este coloquio, por lo que de las buenas relaciones entre jueces y abogados, más que de la bondad de las leyes, depende el buen funcionamiento de la justicia”;*

Considerando, que, tras el análisis de las circunstancias particulares en las que se desarrolló el presente caso, caracterizado por el abuso de derecho y la deslealtad exhibida por los hoy recurrentes, unido al análisis de los fallos incidentales y fondo del recurso de nos ocupa, esta Segunda Sala ha podido constatar, la interpretación y aplicación racional, proporcional, justificada y correcta de la Corte a qua para poner fin a tan accidentada fase recursiva en la cual los derechos de los hoy reclamantes fueron garantizados a la sociedad;

Considerando, que conforme a la máxima *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”* una parte que dilata el proceso, abusa de las prerrogativas que el ordenamiento prevé, no puede beneficiarse de su propia

actitud desleal, por lo que los aspectos que conforman este medio deben ser rechazadas por falta de fundamentos;

En cuanto al recurso de casación de Franklin Gabriel Reynoso Morronta:

Considerando, que el recurrente invoca en contra de la sentencia impugnada, que los jueces de la Corte a qua actuaron en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido de los pactos internacionales en materia de derechos humanos, haciendo referencia a tres aspectos:

- 1ro. Omisión de estatuir sobre el cuarto y último medio presentado contra la sentencia condenatoria, a través de su recurso de apelación;
- 2do. Sobre las situaciones que se suscitaron durante las audiencias celebradas en la Corte, en cuanto a que no se le permitió presentar de manera oral los fundamentos de su recurso de apelación, ni concluir al respecto;
- 3ro. Falta de fundamentación por parte de los jueces del tribunal de alzada, al mantener la condena pronunciada en su contra, haciendo referencia a las declaraciones del co-imputado Frank Carela, así como a las grabaciones de una supuesta conversación que sostuvo con el co-imputado Adriano Román, donde trataban aspectos relacionados al hecho por el cual fueron condenados;

Considerando, en relación a la primera crítica invocada por el recurrente, en el que afirma que la Corte a qua no se pronunció respecto al último medio invocado en el recurso de apelación; del contenido de la sentencia recurrida se evidencia que dicho medio o vicio presentado por el reclamante contra la sentencia emitida por el tribunal sentenciador fue respondido por la alzada y resuelto conforme al derecho, según hemos verificado en las páginas 124 y 125 de la sentencia objeto de examen, donde estableció lo siguiente:

“55.- En el tercer y último motivo argumenta el recurrente, Franklin Gabriel Reynoso Morronta, en resumen, lo siguiente: “El tribunal a quo no ha motivado legal sobre la base de qué estamento ellos han retorcido la ley, y ha ensamblado un conjunto de conceptos violatorios a los derechos fundamentales del imputado, amén de que no han descrito con certeza, coherencia y plena demostración, los motivos esenciales por los cuales

condenaron al imputado, a 20 años, alegando que el mismo es cómplice pero todo estos fundamentos en prueba ilegales y violaciones al debido proceso de ley". En tienda la Corte que no lleva razón la parte recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "falta de motivación de la sentencia en cuestión", al aducir, "que no han descrito con certeza, coherencia y plena demostración, los motivos esenciales por los cuales condenaron al imputado, a veinte años (20) años, alegando que el mismo es cómplice". Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, dejaron establecido porque el impuso la pena de veinte (20) años al imputado Franklin Gabriel Reynoso Moronta, luego de haber determinado la culpabilidad al valorar las pruebas aportadas por la acusación, las cuales que enervaron el derecho fundamental de su presunción de inocencia, de linaje constitucional, y habiendo establecido los jueces del a quo, que tomaron en cuenta el numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal y la forma brutal y sanguinaria como se cometió el hecho, la pena de veinte (20) años es la pena justa y proporcional al hecho cometido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada";

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los jueces de la Corte a qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en el primer aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron, y así lo hicieron constar la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, los cuales le vincularon de manera directa con el hecho del que estaba siendo acusado, estableciendo la sanción correspondiente, razones por las cuales procede desestimar el primer aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, el mismo fue contestado de manera conjunta en parte anterior de la presente sentencia, donde expusimos las razones en las que esta Sala justifica su decisión de rechazarlo, por tanto no nos referiremos nuevamente al respecto;

Considerando, que para finalizar el recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, establece que la Corte a-qua ha emitido una sentencia carente de fundamentación al mantener la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, haciendo referencia a las declaraciones del co-imputado Fran Carela, así como a la grabación de una supuesta conversación que sostuvo con el co-imputado Adriano Román, donde trataban aspectos relacionados a lo acontecido; sobre el particular, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, hemos advertido que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la alzada expuso las razones por las cuales consideraba pertinente confirmar la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado, dando aquiescencia a la valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones del co-imputado Francisco Carela, conforme se observa en la página 123 de la indicada decisión, cuando dijo asumir como propio lo fijado por los jueces del a quo, en consonancia con lo establecido por esta Sala y los doctrinarios de la materia, en lo referente a que las declaraciones de un co-imputado no puede por sí sola servir de base a una sentencia condenatoria en material penal respecto de sus compañeros, ni puede en esas condiciones servir como evidencia respecto de la conducta de un tercero, que no es lo que ha ocurrido en la especie, en razón de que las indicadas declaraciones han sido corroboradas con pruebas testimoniales y documentales, por lo que en esas circunstancias sí podían ser tomadas en consideración;

Considerando, que en cuanto al punto cuestionado esta Sala considera pertinente destacar, que de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada las declaraciones del co-imputado Francisco Caerla, no han sido el único elemento de prueba tomado en consideración para decretar la culpabilidad del hoy recurrente, ya que su relato por sí solo no podía ser sometido a ningún proceso de ponderación, salvo que como aconteció en el caso de que se trata, fuera corroborado por otros elementos de prueba, los que evaluados de manera integral resultaron compatibles con el cuadro factico imputador presentado por el acusador público, y suficientes para enervar la presunción que le asistía;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que el quantum probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que en virtud del contenido de la sentencia objeto de examen, y de las consideraciones que antecedente, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de que se trata, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre su participación en los mismos sin incurrir en el vicio invocado en el aspecto que se analiza, por tales motivos procede su rechazo;

Considerando, que además de lo descrito precedentemente el recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, se refiere a la grabación de una conversación que sostuvo con el co-imputado Adriano Román, y que fue presentada como elemento de prueba por el Ministerio Público; sin embargo, de sus argumentos esta Sala ha advertido que el reclamante no establece de forma clara y precisa ninguna falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte a qua al momento de emitir la sentencia impugnada, sólo se limita a desmeritar la indicada prueba, cuestionando su licitud, respecto de la forma en que fue obtenida e incorporada al proceso, siendo estos aspectos propios de la etapa intermedia, que en el caso en particular es una etapa precluida, cuyo examen escapa a nuestro control, de conformidad con las atribuciones que nos confiere la ley como Corte de Casación, dejando sin fundamentos su reclamo, por tales razones procede su rechazo;

Considerando, que en virtud de las consideraciones indicadas, y ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente Franklin Gabriel Reynoso Moronta, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

En cuanto al recurso de Candy Caminero Rodríguez:

Considerando, que el recurrente en sus argumentos dirigidos a la sentencia emitida por la Corte a-qua, invoca violaciones a derechos constitucionales e inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales, iniciando sus críticas con un recuento de todas las incidencias acontecidas en las diferentes audiencias celebradas en el tribunal de alzada, donde no se les permitió exponer de manera oral su recurso de apelación, ni concluir en ese sentido; sin embargo no nos avocaremos a emitir juicio alguno al respecto, ya que por tratarse de un medio común y coincidente con el resto de los recurrentes fue respondido precedentemente en otra parte de la presente sentencia, procediendo a examinar el resto de sus reclamos;

Considerando, que el recurrente Candy Caminero Rodríguez, en su memorial de agravios inicia sus críticas a la sentencia recurrida haciendo referencia a los hechos que fueron fijados como ciertos por el tribunal sentenciador, donde hace varios señalamientos a las pruebas que fueron tomadas en consideración para pronunciar su culpabilidad respecto del presente proceso, circunscribiendo sus reclamos en esta parte de su recurso a aspectos facticos, sin hacer una indicación directa de alguna falta o inobservancia que pudiera ser atribuible a los jueces del tribunal de alzada; lo que nos imposibilita de realizar el examen correspondiente, esto justificado en las funciones que como tribunal de casación la norma nos confiere, donde estos aspectos facticos que están íntimamente ligados a la labor de valoración de las pruebas sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, y no en ocasión del conocimiento de un recurso de casación, cómo es el caso; tal y como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0387/16, del 11 de agosto de 2016, por tanto no ha lugar a referirnos al respecto;

Considerando, que otro aspecto invocado por el recurrente es cuando afirma que la Corte a-qua no contestó ninguno de los medios de defensa que planteó en su escrito de apelación, afirmando además que sus argumentaciones son distorsionadas, haciendo referencia a la infracción por la que fue condenado de tentativa de asesinato, a varios de los elementos de pruebas que fueron presentados, entre ellos, las declaraciones del co-imputado Frank Carela, quien estima que las mismas carecen de confianza y veracidad, el mapeo de llamadas, quien refiere que para

dictar una sentencia condenatoria los jueces deben estar absolutamente convencidos de la responsabilidad del encartado, por lo que ante un proceso carente de pruebas, deja sin fundamento la sentencia recurrida en casación, incurriendo en violación al principio de presunción de inocencia, al artículo 40.14 de la Constitución, lo que constituye un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba;

Considerando, que en relación al reclamo descrito precedentemente, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, en las páginas dedicadas a examinar el recurso de apelación que presentado por Candy Caminero Rodríguez, se verifica cómo los jueces del tribunal de alzada responden de manera suficiente cada uno de los reclamos invocados, con argumentos lógicos y coherentes, en base a la ponderación que realizaron de las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, especialmente en lo que tiene que ver con el tema de la valoración probatoria, destacando las justificaciones establecidas por los juzgadores para tomar en consideración las declaraciones del co-imputado Francisco Carela Castro, y sobre las cuales nos hemos referido en otra parte de la presente decisión, así como del resto de las pruebas, entre ellas las declaraciones de los agentes que participaron en las labores de investigación del suceso que originó el presente proceso, tal es el caso del primer teniente de la Policía Nacional, Ysaías José Tamárez, quien declaró sobre sus labores de estudio y peritaje realizadas al mapeo de llamadas, y que sirvieron para ubicar al hoy recurrente en la escena del crimen, las que valoradas junto a los demás elementos de prueba resultaron suficientes para destruir su inocencia;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte a-qua, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente se trata de una sentencia debidamente motivada, de la que no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia y por tanto procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente Candy Caminero Rodríguez, finaliza los fundamentos de su memorial de agravios alegando que el recurso de apelación presentado por la víctima no le fue notificado, afirmando que por esta situación el proceso se encontraba incompleto, faltando al debido proceso, ya que los imputados no pudieron hacer sus reparos y hacer uso de sus derechos de defensa; en relación a estos argumentos esta Sala precisa señalar, que los mismos no constituyen un reclamo atribuible a los jueces de la Corte a qua, ni corresponde a ninguna de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, sumado a que la inobservancia a la que ha hecho referencia el recurrente era responsabilidad de la secretaria del tribunal de primer instancia de ponerle en conocimiento del recurso de apelación presentado por la contra parte y no de la Corte a qua, situación que deja desprovisto de fundamentos estos últimos argumentos, razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que de las comprobaciones descritas en los considerandos que anteceden, se evidencia que no lleva razón el recurrente en sus reclamos, ya que el tribunal de alzada al decidir rechazar su recurso de apelación lo hizo conforme al derecho, justificando de manera suficiente su decisión de confirmar la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, motivos por los cuales procede rechazar el recurso que se analiza, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

En cuanto al recurso de Roberto Zabala Espinosa:

Considerando, que el primer medio invocado por el recurrente, es el coincidente con los demás imputados y que fue contestado de forma conjunta en parte anterior de esta decisión, por tanto no nos referiremos nuevamente sobre el tema. En el segundo motivo el recurrente le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia carente de motivación, afirmando, en síntesis, que sus medios fueron rechazados de forma genérica y desnaturalizada, sin justificar su decisión cuando los mismos tenían meritos suficientes para ser acogidos. La Corte optó por extraer pequeños aspectos presentados en el recurso de apelación, dando una respuesta alejada y contraria a la esencia de los planteamientos realizados;

Considerando, que de la ponderación a las justificaciones de la sentencia objeto de examen, se evidencia cómo los jueces de la Corte a qua responden cada uno de los vicios que en contra la sentencia de

primer grado invocó el recurrente Roberto Zabala Espinosa, realizando un examen claro y específico de cada reclamo, y no de forma genérica ni desnaturalizada como arguye en su memorial de agravios, lo que resulta fácil constatar conforme al contenido de las páginas 87 a la 106 de la sentencia impugnada;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte hizo un análisis intelectual de la decisión, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, donde exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; razones por las que procede el rechazo del segundo medio invocado por el recurrente Roberto Zabala Espinoza;

Considerando, que en el tercer y último medio de los fundamentos del recurso de casación presentado por el recurrente Roberto Zabala Espinosa, afirma que la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de disposiciones orden legal y constitucional al emitir una sentencia contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia. El recurrente en sus fundamentos hace alusión a la solicitud que planteado ante la Corte a qua de que fuera declarada la extinción de la acción penal, por haber superado el plazo máximo de la duración de los procesos, teniendo en cuenta que el mismo no había contribuido en la dilación del mismo, sin embargo, la Corte sin establecer fundamento alguno optó por rechazarla, aun cuando el recurrente no fue el causante de los aplazamientos y siempre estuvo listo para conocer el proceso. La actitud de la Corte a qua contradice un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia debido a que este tribunal tiene el criterio de que sólo cuando el imputado haya provocado las dilaciones indebidas no podrá ser beneficiado de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme esta Sala pudo verificar en las páginas 55 y siguientes de la sentencia recurrida y previo a referirse a los medios en los cuales los recurrentes sustentaron sus recursos de apelación, se avocaron a ponderar la solicitud realizada por los imputados, entre ellos el hoy recurrente Roberto Zabala Espinosa, exponiendo las razones por las que consideraron procedente rechazar la indicada solicitud de extinción de la acción penal, luego de verificar el comportamiento exhibido por los solicitantes, haciendo un recuento de los diferentes aplazamientos que sus suscitaron en el tribunal de juicio, siendo evidente la actitud asumida por éstos encaminadas a provocar la dilación del proceso;

Considerando, que en virtud de las constataciones realizadas por la alzada, sobre la indicada solicitud, concluyó como sigue:

“Por lo antes expuesto ha quedado establecido que en el caso de la especie no le es aplicable el artículo 148 del Código Procesal Penal, referente a que la duración máxima de todo proceso que es de tres (3) años, ya que la dilación del proceso ha sido provocada por los imputados Adriano Román Román, Roberto Zabala Espinosa, Franklin Reynoso Moronta, Candy Caminero Rodríguez, Engels Manuel Carela Castro, Arturo José Ferreras del Castillo, Francisco Carela Castro, Waldo de los Ángeles Paulino Lancer, ni se le ha violentado el derecho de resolverse su proceso dentro del plazo establecido por la normativa procesal penal, así como por los Pactos y Convenios Internacionales. Es preciso señalar que el proceso no ha culminado, como ya se dijo, por las dilaciones provocadas por sus causas, por demás, existe ya sentencia condenatoria en contra de los imputados Adriano Román Román, Roberto Zabala Espinosa, Franklin Reynoso Moronta, Candy Caminero Rodríguez, Engels Manuel Carela Castro, Arturo José Ferreras del Castillo, Francisco Carela Castro, Waldo de los Ángeles Paulino Lancer, razón por la cual esta Corte está apoderada de dicho recurso, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8, dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”*.

Considerando, que el citado texto legal, además de establecer un plazo máximo para el proceso penal, señala la consecuencia en caso de sobre pasar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que en consonancia con lo descrito, las citadas disposiciones legales y el criterio reiterado de esta Sala la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; condiciones que fueron adecuadamente ponderadas por la Corte a-qua, ya que en el caso en particular era necesario realizar un examen del panorama en sentido general del discurrir del proceso, teniendo en cuenta que se trata de varios imputados, cuyas actuaciones deben ser valoradas en su conjunto, en donde no existe evidencia de que alguno de ellos haya hecho uso de las herramientas que le acuerda la normativa procesal penal para que el proceso le fuera conocido por separado; de manera que esta Sala se encuentra conteste con la decisión adoptada por la Corte a-qua de rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, por considerarla y justa y conforme al derecho, en tal virtud procede rechazar el tercer medio planteado por el recurrente Roberto Zabala Espinosa;

Considerando, que de conformidad con las consideraciones antes indicadas, y ante la comprobación de la inexistencia que los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

En cuanto al recurso de Adriano Rafael Román Román:

Considerando, que el primer aspecto desarrollado por el recurrente como fundamento de su recurso, es el relacionado a la denuncia en la que todos han coincidido, de que los jueces de la Corte a-qua no les permitieron exponer de forma oral sus recursos de apelación, ni concluir en ese sentido, reclamos que fueron respondidos de manera conjunta en parte anterior de esta decisión; por lo que no nos referiremos nuevamente al respecto;

Considerando, que el segundo aspecto denunciado por el recurrente Adriano Rafael Román Román, versa sobre la pena establecida en la sentencia condenatoria, alegando aspectos relacionados a la edad con la que contaba al momento del pronunciamiento de la misma y de la calidad de cómplice por la cual fue condenado, sin embargo, a pesar de haber sido una de sus impugnaciones en el recurso de apelación y sobre la cual

se pronunció la Corte a qua, no establece vicio atribuible a la sentencia emitida por ésta, que nos colocara en condiciones de realizar el examen correspondiente, no obstante resulta pertinente destacar que el aspecto atacado escapa de nuestra competencia, ya que al tratarse de la sanción que fue impuesta por el tribunal sentenciar, la cual se encuentra íntimamente vinculada con la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, así lo ha indicado el Tribunal Constitucional, en sentencia emitida el 11 de agosto de 2016, a la que hicimos acopio en otra parte de la presente sentencia, por tanto no ha lugar a pronunciarnos al respecto;

Considerando, que el tercer aspecto desarrollado por el recurrente, es titulado *“cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”*, fundamentando el mismo en asunto facticos, así como a la valoración de las pruebas que fueron presentadas, faltando a su obligación de establecer de forma clara y específica la inobservancia o falta que a su entender hayan incurrido los jueces de la Corte a-qua al emitir la sentencia que por esta vía de impugnación ha querido cuestionar, quien aun cuando se refiere al numeral 4 del artículo 426 del Código Procesal Penal, que versa sobre los motivos en los cuales se debe sustentar el recurso de casación, siendo el último de ellos al que ha hecho referencia el recurrente de cuando están presentes los motivos del recurso de revisión, sin embargo no ha indicado en cuál de estos motivos sustentan su reclamo, ni mucho menos las justificación en las que lo sustenta;

Considerando, que de acuerdo a la normativa procesal penal, además de establecer las vías recursivas a través de las cuales se puede impugnar determinadas decisiones, refiere las condiciones y exigencias que deben observarse al momento de ejercer dicho derecho, las cuales versan algunas sobre los plazos y forma de presentación, y otras sobre las justificaciones o motivos que debe invocar el impugnante, para así poner en condiciones al tribunal de alzada que ha de conocer del recurso de realizar el examen que corresponda, en consonancia con los vicios que en contra de la decisión impugnada hayan invocado; lo que ha inobservado el recurrente Adriano Rafael Román Román, al dejar su tercer aspecto o reclamo desprovisto de fundamentos que pudieran ser ponderados por esta Sala, motivos por los cuales procede su rechazo y en consecuencia del recurso analizado, al no comprobarse la existencia de ninguno de los vicios en los cuales fundamentó el recurso de casación que nos ocupa, de

conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

En cuanto al recurso de Arturo José Ferreras del Castillo:

Considerando, que del contenido de los argumentos en los que el recurrente fundamenta sus reclamos en contra de la sentencia emitida por la Corte a-qua, hemos advertido que el primer aspecto invocado coincide con el resto de los recurrentes, en cuanto a que no expusieron ante la alzada de forma oral su recurso de apelación, ni concluyeron al respecto, cuestionamiento que quedó respondido en otra parte de la presente decisión, por tanto no nos pronunciaremos nuevamente en ese sentido;

Considerando, que el recurrente Arturo José Ferreras del Castillo en el segundo aspecto de su memorial de agravios, hace alusión a los elementos que prueba que fueron tomados en consideración por los juzgadores para vincularle al hecho de que se trata, entre ellos las declaraciones del Teniente de la Policía Nacional, Isaías José Tamárez Santiago, del Lic. Joan Newton López, Teudis Larry de la Altagracia Olaverria Mckinney, de los oficiales Ciriaco Medina, Reynaldo Roque y por último las declaraciones del co imputado Frank Carela, sin embargo de sus argumentos esta Sala no advierte que el recurrente haya invocado alguna falta o inobservancia por parte de los jueces del tribunal de alzada, al emitir la sentencia que a través de esta vía recursiva pretende impugnar, y que pudiera dar lugar a que esta Corte de Casación realice el examen correspondiente, en consonancia con la función de control que estamos llamados a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores, razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente en el tercer aspecto de los fundamentos de su recurso de casación impugna la decisión adoptada por la Corte a-qua de rechazar la solicitud que hiciera de que fuese declarada la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, advirtiendo esta Sala que el mismo coincide con el ultimo de los vicios invocados por el recurrente Roberto Zabala Espinosa y que fue contestado cuando procedimos a examinar dicho recurso, de manera que al tratarse del mismo reclamo sobre el rechazo de la indicada solicitud, no ha lugar a referirnos al respecto nuevamente, haciendo acopio a las justificaciones en la que esta Sala sustentó su decisión de rechazar el vicio analizado y que forma parte de la presente sentencia;

Considerando, que el recurrente Arturo José Ferreras del Castillo en el cuarto aspecto invocado en contra de la sentencia emitida por la Corte a qua, hace alusión a tres puntos: 1ro. la falta de la firma de la Magistrada Brunilda Castillo de Gómez, en la sentencia recurrida; 2do. el que los jueces hayan fallado en base al escrito de apelación realizado por la abogada defensora que tenía antes, y no por el abogado que tenía asignado al momento de conocer el fondo del asunto; y 3ro. la falta de pruebas que le incriminen, haciendo referencia a una certificación de fecha 29 de diciembre de 2011. Del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que ciertamente no está rubricada por la Magistrada Brunilda Castillo de Gómez, sin embargo en la misma decisión se hizo constar que no fue posible en razón de que se encontraba de vacaciones, lo que no invalida la indicada decisión, como ha pretendido el recurrente al considerarlo violatorio al derecho de defensa, ya que de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal, las sentencias pueden ser emitidas sin la firma de uno de los jueces, siempre y cuando se hagan constar en la misma decisión las razones del por las que no pudo firmar, como aconteció en caso de la especie. En cuanto al segundo cuestionamiento, no hay nada que reprocharle a la alzada al proceder a examinar el recurso de apelación que por escrito fue presentado por la letrada que en ese momento ostentaba la asistencia técnica del recurrente, el cual contenía los vicios que en contra la sentencia condenatoria había invocado, la cual actuó en nombre de su representado, de forma que aun cuando haya cambiado con posterioridad de abogado, prevalecen los fundamentos expuestos en su escrito, del cual estaba apoderado la Corte, siendo éstos los que correspondían ser ponderados por la alzada, por tanto no lleva razón en su reclamo, máxime que no se aprecia que dicha actuación haya ocasionado agravio alguno en perjuicio del recurrente. Sobre el último punto esta Sala estima procedente no referirnos al respecto ya que el mismo se fundamenta en la valoración de pruebas que correspondió a la fase de juicio, y que cuyo examen escapa de nuestras atribuciones como Corte de Casación;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso presentado por Arturo José Ferreras del Castillo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

En cuanto al recurso de Engels Manuel Carela Castro:

Considerando, que el primer medio invocado por el recurrente es el común a los demás imputados y que fue respondido en otra parte de la presente decisión, cuando iniciamos el examen de los recursos de casación de que estamos apoderados, por tanto no ha lugar a referirnos nuevamente sobre el tema;

Considerando, que el recurrente Engels Manuel Carela Castro, en su segundo medio casacional, se refiere a la decisión de la Corte a qua de rechazar su solicitud de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, cuestionamiento que es coincidente con los recurrentes Roberto Zabala Espinosa y Arturo José Ferreras del Castillo, y sobre el cual esta Sala se pronunció en parte anterior de la presente sentencia, donde hicimos constar las razones en las que fundamentamos la decisión de rechazar dicho medio al encontrarnos conteste con la decisión adoptada por la Corte a qua, por ser conforme al derecho y al criterio jurisprudencial que hemos establecido sobre el tema;

Considerando, que esta Sala ha advertido del contenido del tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios, el recurrente le atribuye a la Corte a qua la misma inobservancia, consistente en falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta, al dar respuesta a cuestionamientos relacionados a la valoración de las pruebas, refiriéndose de manera específica a las declaraciones de Francisco Carela Castro, Ignacio Matos Pérez, y José Rafael Méndez; a unas certificaciones de entrega voluntaria, y al oficio emitido por Adolfo de Jesús de fecha 24 de agosto de 2011, por lo que consideramos pertinente referirnos a los mismos de manera conjunta;

Considerando, que la Corte a qua en su labor de verificar la existencia de los vicios invocados, se evidencia cómo a partir de la página 71 hasta la 87, su ponderación a cada uno de los vicios que en contra de la sentencia condenatoria invocó el recurrente Engels Manuel Carela Castro, entre ellos la valoración realizada por los juzgadores de los elementos de prueba a los que hizo alusión, en consonancia con las justificaciones jurídicas de la decisión de primer grado, estableciendo que los juzgadores realizaron una valoración integral de todas las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, las cuales fueron incorporadas al proceso en forma legítima,

examen que fue realizado mediante razonamientos coherentes y objetivos, quedando evidenciada, fuera de toda duda, la responsabilidad penal del imputado respecto de los hechos puestos a su cargo, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 172 y que fue válidamente ponderado por la alzada;

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada;

Considerando, que esta Sala ha constatado que la Corte a qua justificó de forma puntual y conforme a la evaluación de los parámetros de la Sana crítica los motivos sometidos a su consideración con relación al recurso de apelación apoderado, al evaluar la sentencia de primer grado; que contrario, a lo alegado por el recurrente la Corte a qua estableció que las pruebas valoradas en primer grado no dejan dudas de la participación del recurrente en los hechos juzgados, por lo que esos medios carecen de fundamentos y deben ser rechazados; y consecuentemente el recurso de casación presentado por el imputado Engels Manuel Carela Castro, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Jordi Veras Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Candy Caminero Rodríguez, Roberto Zabala Espinosa, Adriano Rafael Román Román, Arturo José Ferreras del Castillo y Engels Manuel

Carela Castro, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los indicados recursos y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Franklin Gabriel Reynoso Moronta, Candy Caminero Rodríguez, Adriano Rafael Román Román, Arturo José Ferreras del Castillo, y Engels Manuel Carela Castro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en favor de los Licdos. Wilfredo Tejada, José Lorenzo Fermín M., María Alejandra Veras Pola y Radhamés Acevedo León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Exime al recurrente Roberto Zabala Espinosa del pago de las cosas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores Ramia.
Abogados:	Licdos. Juan Rivera Martínez, José Miguel Minier y Sucre Arturo Paulino.
Recurridos:	Rudy Francisco Tavarez y compartes.
Abogado:	Lic. Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores Ramia, representado por los señores Julián Ramia y Clara Ramia Yapurt, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0097824-0 y 031-0100520-9, domiciliados y residentes en la calle Onésimo Jiménez, núm. 8, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Rivera Martínez, en representación de los Licdos. José Miguel Minier y Sucre Arturo Paulino, abogados de los recurrentes, los Sucesores Ramia y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio de Jesús Ozoria Rodríguez, abogado de los recurridos, los señores, Rudy Francisco Tavares, Robín Rafael Tavárez Mendoza, Víctor Medina Ortega, José Alberto Blanco Torres, Martín Estévez Ortiz, José Encarnación Osoria, Francisco Bienvenido Taveras Beato, María Luisa Ortiz de Estévez y Aquilina Mercedes Ortiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier y Sucre Arturo Paulino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0058686-0 y 031-098378-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Sergio De Jesús Ozoria Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0003852-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 21 de junio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, resultante Parcela núm. 219625065423, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la sentencia núm. 20120202, de fecha 22 de agosto de 2012, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara, en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en fecha 9 de octubre del 2012, suscrita por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Alexander Blanco Martínez, en nombre y representación de los Sucesores Ramía, Julián Ramía y Clara Ramía Yapur, por cumplir con las formalidades legales existentes sobre la materia;* **Segundo:** *Se rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia se confirma totalmente la decisión recurrida y acoge en este sentido las conclusiones de la parte recurrida, pero rechaza la solicitud accesoria de levantamiento de oposición, en consecuencia:* **“Primero:** *Aprueba, los trabajos del deslinde practicados por el agrimensor designado Nicolás de Jesús Bonilla Rodríguez, Codia 2126, dentro de la Parcela núm. 1, del D. C. núm. 2 del municipio de Esperanza, por cumplir con los requisitos de la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento para la Regulación Parcelaria y el Deslinde cuyo resultado fue el siguiente: Parcela núm. 219625065423 ubicada en el sector de Salomé Ureña, municipio de Esperanza, provincia Valverde, superficie 15,721.00 m2. y mejoras consistente en una cada de block, de un nivel, techada de concreto y piso de cerámica, con sus dependencias y anexidades;* **Segundo:** *Declara que han depositado en este expediente los originales de los siguientes actos: 1) Acto de venta suscrito entre los señores Rudy Francisco Tavárez y su esposa Irma Pérez (vendedora) y Víctor Medina Ortega (comprador), en fecha 27 de julio del año 2000, con firmas legalizadas por el Dr. Ortega Grullón, Notario Público de los del número para el municipio*

de Esperanza, con el recibo de pago por concepto de transferencia núm. 06952317455-9; 2) Acto de venta suscrito entre los señores Víctor Medina Ortega (vendedor) y José Alberto Blanco Torres (comprador) en fecha 4 de noviembre del año 2011, con firmas legalizadas por el Dr. Rafael Ortega Grullón Notario Público de los del número para el municipio de Esperanza, con el recibo de pago por ese concepto de transferencia núm. 02957155575-4; 3) Acto de Venta suscrito entre los señores Rudy Francisco Tavárez y su esposa Irma Pérez (vendedora) y Martín Estévez Ortiz (comprador) en fecha 28 de marzo del año 2011, con firma legalizada por el Dr. Santos Hermógenes Mendoza, Notario Público de los del número para el municipio de Esperanza, con el recibo de pago por concepto de transferencia núm. 029569996889-3; 4) Acto de venta suscrito entre los señores Rudy Francisco Tavárez y su esposa Irma Pérez (vendedora) y Martín Estévez Ortiz (comprador) en fecha 6 de abril del año 2011, con firmas legalizadas por el Lic. Luis Rafael Rodríguez Grullón, Notario Público de los del número para el municipio de Esperanza, con recibo de pago por concepto de transferencia núm. 02956997246-7; 5) Acto de venta suscrito entre los señores Rudy Francisco Tavárez y su esposa Irma Pérez (vendedora) y Martín Estévez Ortiz (comprador) en fecha 6 de abril del año 2011, con firmas legalizadas por el Dr. Santos Hermógenes Mendoza, Notario Público de los del número para el municipio de Esperanza, con recibo de pago por concepto de transferencia núm. 02956997246-7; 6) Acto de venta suscrito entre los señores Rudy Francisco Tavárez y su esposa Irma Pérez (vendedora) y Francisco Bienvenido Taveras Beato (comprador) en fecha 28 de marzo del año 2011, con firmas legalizadas por el Lic. Luis Rafael Rodríguez Grullón, Notario Público de los del número para el municipio de Esperanza, con recibo de pago por concepto de transferencia núm. 029556780651-9; 7) Acto de venta suscrito entre los señores Rudy Francisco Tavárez y su esposa Irma Pérez (vendedora) y María Luisa Ortiz de Estévez (comprador) en fecha 28 de marzo del año 2011, con firmas legalizadas por el Lic. Luis Rafael Rodríguez Grullón, Notario Público de los del número para el municipio de Esperanza, con recibo de pago por concepto de transferencia núm. 02957025043-7; todos estos recibos anexos, y fotocopia del acto de venta suscrito entre los señores Rudy Francisco Tavárez (vendedor) y Robín Rafael del Carmen Tavárez Mendoza (comprador), en fecha 28 de marzo del año 2011, con firmas legalizadas por el Dr. Santos Hermógenes Mendoza, Notario Público de los del número para el municipio de Esperanza, no posee el recibo de pago por concepto de

transferencia respectivamente; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos de Mao, lo siguiente: a) Rebajar en el Certificado de Título núm. 147, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1 del D. C. núm. 2, del municipio de Esperanza, Provincia Valverde, la cantidad de 15,721.00 m²., y cancelar esta carta constancia que sustenta esta solicitud de deslinde, expedida a favor del señor Rudy Francisco Tavárez; b) Crear el Certificado de Título Original que ampare el parcela resultante, las mejoras descritas y el área señalada y expedir un duplicado del Certificado de Título a favor del señor Rudy Francisco Tavárez Tavárez, dominicano, mayor de edad, empleado público, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0004015-5, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 62, Cruce Esperanza, municipio de Esperanza; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta sentencia a todos los colindantes de la parcela resultante y a los oponentes Sucesores Ramia, a través de acto de alguacil; **Quinto:** Ordena a la secretaria de este Tribunal, que luego de notificarse esta sentencia, si no es recurrida, envíe al Registro de Títulos de Mao los documentos necesarios para la ejecución de esta decisión y del proceso de subdivisión, que incluya los originales de los actos de ventas detallados y los recibos de pago de impuesto de transferencia, debiendo dejar copia de esto documentos (sic)";

Considerando, que los recurrentes exponen como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal. Inobservancia de los requisitos exigidos por la Ley núm. 108-05 del Registro Inmobiliario y sus Reglamentos para decidir un deslinde en violación de la ley, del derecho de defensa arts. 68 y 69-4 de la Constitución), vulneración a la tutela judicial efectiva y con ello produciendo la indefensión de los hoy recurrentes; **Segundo Medio:** Falta de base legal por violación al reglamento para la regulación parcelaria y deslinde (Resolución núm. 355-2009 de la Suprema Corte de Justicia del 5 de marzo 2009) y 101, letra K, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente; que el tribunal a-quo incurrió en las violaciones antes mencionadas pues negó a los hoy recurrentes la posibilidad de hacer los reclamos pertinentes en la etapa judicial del deslinde que es el proceso en que se dan las garantías para que todos los titulares de constancias anotadas sobre la misma parcela y los titulares

de cargas y gravámenes puedan hacer los reclamos que consideren pertinentes, en razón de que no fueron citados, todos los recurrentes, como está establecido por ley;

Considerando, que en relación al agravio invocado por los recurrentes en su primer medio, consta en el fallo impugnado, lo siguiente: *“Que en el caso que nos ocupa, se trata de una operación judicial de deslinde, el que fue acogido, aprobado y autorizado por el Juez a-quo, como bueno y válido; y las partes recurrentes que según los actos de notificación del proceso judicial de deslinde, fueron notificados innominadamente, no de manera personal a cada uno de los Sucesores Ramia, como es lo correcto, pero también bajo esta denominación es que se encuentra inscrita la medida; sin embargo, ellos apelaron tanto de forma conjunta, es decir, como Sucesión Ramia, y al mismo tiempo individualizados cada uno de ellos, Julián Ramia y Clara Ramia Yapurt; pudiendo por el efecto devolutivo del recurso defenderse del agravio que entienden le ocasiona el procedimiento de deslinde en su fase judicial llevado a efecto, quedando subsanado dicho error”;*

Considerando, que ciertamente se observa, del estudio de la sentencia impugnada, tal como lo alegan los recurrentes en el medio que se examina, una inobservancia de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, específicamente en los relativos al procedimiento a seguir en el proceso de deslinde;

Considerando, que lo anterior se evidencia, en el hecho de que el objeto central invocado por los recurrentes en sustento de su recurso consistió en que los mismos alegaban violación en la etapa judicial del deslinde aprobado mediante la decisión recurrida en apelación por ellos, consistente en que no fueron citados a los trabajos de campo por el agrimensor actuante, no cumpliendo, en consecuencia, con los procedimientos que dispone la ley al respecto en la etapa judicial del deslinde;

Considerando, que la Corte a-qua, no obstante reconocer la irregularidad invocada por los recurrentes, aplicó presupuestos procesales que no son los que se aplican para subsanar dicha irregularidad, utilizando además, de manera errada, la figura del efecto devolutivo del recurso en sustento a dicha subsanación, la cual no era la adeudada, dado que una cosa son las formalidades a observar por el agrimensor actuante en los trabajos de campo de todo proceso de deslinde a fin de validar

la aprobación técnica concedida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, entre las que se encuentra garantizar la citación a los colindantes y acreedores inscritos en el proceso, conforme lo indica la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y otras cosas son las formalidades de los actos para actuar en justicia establecidos en el artículo 40 del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y 61 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia inmobiliaria, de acuerdo al Principio VIII y artículo 3, párrafo II de la citada Ley núm. 108-05;

Considerando, que como hemos dichos en sentencias anteriores, las partes son las que determinan el ámbito en tanto pretensiones discutidas, las que constituyen el apoderamiento de Tribunal en asuntos de interés privado;

Considerando, que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña, de manera ostensible, la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aún de oficio, por el tribunal apoderado de la misma por la vía recursiva de que se trate; que en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal, tal y como lo solicitan los recurrentes en el medio que se examina y ordenar la casación, con envío, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de septiembre del 2013,

en relación a la Parcela núm. 1, (Resultante Parcela núm. 219625065423), del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
Abogados:	Licdos. José Valdez Marte, Julian Guzmán, Martín Rodríguez Frías y Licda. Kenia Pérez Peralta.
Recurrido:	Juan Francisco Acosta Concepción.
Abogada:	Licda. Regina Genao.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), institución de derecho público de la República Dominicana, representada por el Dr. Alejandro Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0480209-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Regina Genao, abogada del recurrido Juan Francisco Acosta Concepción;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. José Valdez Marte, Julian Guzmán, Martín Rodríguez Frías y Kenia Pérez Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0289809-5, 001-1766177-7, 001-0429536-5 y 001-1532613-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2015, suscrito por la Licda. Regina Antonio Genao, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0156755-0, abogada del recurrido;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 22 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Juan Hirohito Reyes C., asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 10 de julio de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante Acción de Personal No.021196 de fecha 2 de octubre del 2012, el señor Juan Francisco Acosta Concepción, fue desvinculado de sus funciones como chofer en la Sección de la Unidad de Asuntos Aeroportuarios del Aeropuerto Internacional de

la Isabela, del Instituto de Aviación Civil (IDAC); que apoderada la Comisión de Personal, esta dictó en fecha 21 de noviembre de 2012, Acta de No Conciliación No. 355/2012; que en fecha 28 de noviembre de 2012, el hoy recurrente interpuso formal recurso de Reconsideración por ante el Dr. Alejandro Herrera Rodríguez, Director General del Instituto de Aviación Civil (IDAC); que en fecha 11 de enero de 2013, interpuso Recurso Jerárquico contra la misma; que no habiendo obtenido respuesta sobre el mismo interpuso en fecha 11 de marzo de 2013 formal Recurso Contencioso Administrativo; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Instituto Dominicano de Aviación Civil y el Procurador General Administrativo, conforme los motivos indicados; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Juan Francisco Acosta Concepción, en fecha 11 de marzo del año 2013, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil, el Dr. Marcelino Alejandro Herrera R., Director General y el Lic. Vicente Estrella Hidalgo, Encargado de Recursos Humanos, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Acoge en parte, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia: a) Se le ordena al Instituto Dominicano de Aviación Civil restituir al señor Juan Francisco Acosta Concepción, a su puesto de trabajo, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 41-08 de Función Pública; b) Ordena realizar el correspondiente procedimiento administrativo establecido a tales fines, permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de dicho procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República y 87 de la Ley No. 41-08 de Función Pública. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera de labores, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a dicha institución; en caso contrario, adoptar las medidas establecidas en la ley y los reglamentos; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, señor Juan Francisco Acosta Concepción, a las partes recurridas

Instituto Dominicano de Aviación Civil, al Dr. Marcelino Alejandro Herrera R., Director General, al Lic. Vicente Estrella Hidalgo, encargado de Recursos Humanos y al Procurador General Administrativo; Quinto: Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo; Sexto: Compensa las costas, conforme los motivos indicados”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Constitución en su artículo 69, numerales 7 y 10, sobre normas del debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley 41-08; **Tercer Medio:** Violación de la ley; a los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 23 y 61 de la Ley 107-13; **Quinto Medio:** Literal A) del artículo 1 de la Ley 1494 del 14 de agosto del 1947, y del artículo 4 de la Ley 13-07 del 5 de febrero del 1947; Carencia Absoluta de agotamiento de los recursos administrativos internos;

Considerando, que la parte recurrente ha desarrollado de manera conjunta los medios enunciados en su memorial de casación, pudiéndose extraer entre los alegatos y violaciones presentados, en síntesis, que el hoy recurrido dirigió su recurso jerárquico en fecha 11 de enero de 2013, al Director General del Instituto de Aviación Civil y al Director de Recursos Humanos cuando debió depositarlo por ante el superior inmediato del Director del IDAC quien es el Ministro de la Presidencia, desconociendo así las disposiciones establecidas en el artículo 75 de la Ley 41-08, por lo cual este último recurso resultaría nulo, de donde se concluye que dicho recurrido no agotó todos los recursos administrativos que la ley dispone, razón esta que conlleva a que el recurso interpuesto por ante el Tribunal Superior Administrativo resultara extemporáneo por no haber elegido el recurrente las vías adecuadas para canalizar sus pretensiones, desnaturalizando la sentencia impugnada los hechos de la causa, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo “que conforme hemos podido comprobar, la parte recurrente interpuso el recurso de reconsideración por ante la autoridad competente, ya que el acto de desvinculación fue firmado por el Dr. Marcelino Alejandro Herrera R. y el Lic. Vicente Estrella Hidalgo, Director General

y Director de Recursos del Instituto Dominicano de Aviación Civil, siendo interpuesto dicho recurso por ante los indicados directores; que sin embargo, hemos constatado, que el recurso jerárquico fue interpuesto por ante la misma autoridad que dictó el acto de desvinculación y por ante la cual fue interpuesto el recurso de reconsideración, no siendo la autoridad competente para conocer dicho recurso, tal y como alega la recurrida, no obstante lo anterior, era obligación de la autoridad administrativa apoderada incompetente poner en conocimiento al interesado de tal circunstancia y tramitar dicho recurso por ante el órgano competente, en cumplimiento a lo establecido en la Ley No. 107-13, sobre Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y conforme a lo establecido en nuestra Constitución, en lo relativo a los principios que deben regir la administración pública, razón por la que entendemos improcedente el medio de inadmisión propuesto en este sentido, por lo que se rechaza”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la parte recurrente ha limitado su recurso de casación a señalar que en la sentencia impugnada no fueron agotados los recursos administrativos, específicamente el jerárquico, en la forma en que la ley dispone, razón por la cual la sentencia impugnada resultaría inadmisibile;

Considerando, que si bien el recurso jerárquico, como indica la parte recurrente, fue interpuesto ante la misma autoridad a la que correspondía el conocimiento del recurso de reconsideración ya interpuesto, no menos cierto es que la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en el Título Primero, correspondiente a los Principios de la Actuación Administrativa, específicamente en el numeral 16 Principio de Asesoramiento y el numeral 18 Principio de Facilitación, facultan a la Administración a orientar a las personas en la presentación y tramitación de sus solicitudes debiendo inclusive “enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente”, como correspondía en la especie, en aras de tutelar los derechos del administrado;

Considerando, que en ese sentido, tal como lo estableciera el tribunal a-quo en su decisión esta Corte de Casación es del criterio de que la hoy recurrida interpuso los recursos administrativos en la forma y plazos

establecidos por el legislador, y que ante el silencio de la administración, este podía perfectamente, como lo hizo, acceder a la vía jurisdiccional a los fines de obtener el reconocimiento de sus derechos;

Considerando, que a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que la misma no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual dichos medios deben ser desestimados y con estos el presente recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este,S.A. (Edeeste).
Abogados:	Dras. Nieves Hernández Susana, Nancy Galán García y Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello.
Recurrido:	Emérito Ortiz.
Abogados:	Licdos. Miguel Antonio Ledesma Polanco, Guillermo López y Danilo Antonio Gómez Díaz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), legalmente constituida con apego a las leyes de la República, con su domicilio social en la Ave. San Vicente de Paul, esq. Carretera Mella, Centro Comercial "Megacentro", Paseo de la Fauna, local 53-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Antonio Ledesma Polanco, por sí y por los Licdos. Guillermo López y Danilo Antonio Gómez Díaz, abogados del recurrido, el señor Emérito Ortiz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de febrero del 2015, suscrito por los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello, Nieves Hernández Susana y Nancy Galán García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0453932-5, 001-0923948-3 y 001-0460360-0, respectivamente, abogados de la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel Antonio Ledesma Polanco y Danilo Antonio Gómez Díaz y el Dr. Gerardo A. López Yapor, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0069953-7, 001-0404108-2 y 001-0735058-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 3 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Emérito Ortiz Peguero contra la Distribuidora

de Electricidad del Este, (Edeeste), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 12 de julio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre el año Dos Mil Doce (2012), por el señor Emérito Ortiz Peguero, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Emérito Ortiz Peguero; en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Emérito Ortiz Peguero, parte demandante, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), parte demandada; **Cuarto:** En cuanto a los derechos, se acoge y se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste) a pagar los siguientes valores al señor Emérito Ortiz Peguero: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 63/100 (RD\$41,124.63); b) Doscientos noventa y nueve (299) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos con 26/100 (RD\$439,153.26); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Veinticinco Mil Ciento Ochenta Pesos con 55/100 (RD\$25,180.55); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 21/100 (RD\$88,124.21); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doscientos Diez Mil Pesos con 45/100 (RD\$210,000.45); Ascendente a la suma de Ochocientos Treinta Mil Veinte Pesos con 42/100 (RD\$830,020.42); Todo en base a un período de trabajo de trece (13) años y un (1) mes, devengando un salario mensual de RD\$35,000.00; **Quinto:** Ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base la evaluación del índice

general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Antonio Ledesma Polanco, Danilo A. Gómez Díaz y Dr. Gerardo A. López Yapor, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; (sic) **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), de fecha doce (12) de agosto del 2013, contra la sentencia núm. 460/2013, de fecha doce (12) de julio de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste) y por vía de consecuencia, se revoca el ordinal cuarto literal “e” y se modifica el ordinal cuarto literales a, b, c, d y f, para que se lea de la manera siguiente: Se condena a la parte recurrente al pago de 28 días por concepto de preaviso ascendente a la suma de (RD\$32,942.84); al pago de 299 días por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la suma de (RD\$351,782.47); al pago de 18 días por concepto de vacaciones ascendente a la suma de (RD\$21,177.54); al pago de (RD\$21,027.66) por concepto de salario de Navidad; al pago de (RD\$168,221.28) por concepto seis meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, para un monto tal de (RD\$595,151.79), y se confirma la sentencia en los demás aspectos, por los motivos precedentemente enunciado; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación de los medios de pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: “que en la sentencia impugnada no se apreciaron los hechos así como tan poca buena aplicación del derecho por lo cual no se pudo apreciar la improcedencia de las condenaciones que impone dicha sentencia, toda vez que el hoy recurrido fue despedido

justificadamente de la empresa por haber violado las disposiciones de varios ordinales del Código de Trabajo en su artículo 88, en especial el ordinal 18vo., ya que fue condenado definitivamente a una pena aflictiva e infamante mediante sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y confirmada mediante Resolución de la Suprema Corte de Justicia y a este se le había pagado sus vacaciones disfrutando las mismas y en cuanto a las bonificaciones no hubo ganancias, presentando declaraciones con pérdidas, por lo tanto las condenaciones en pago de esos conceptos son improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; que la prueba irrefutable de que el recurrido violó las disposiciones del artículo 88, ordinal 18vo., son las diferentes sentencias dictadas en su contra con penas aflictivas e infamantes con carácter definitivo, que dan lugar a que el juez declare el despido justificado de pleno derecho, sin necesidad de que la empresa tenga que presentar ningún otro medio de prueba más que las sentencias definitivas, la carta de despido y la comunicación al Ministerio de Trabajo, tal y como se hizo y haberse rechazado las prestaciones laborales para así cumplir con el voto de la ley, ya que sus derechos civiles y políticos están suprimidos por la condena de tipo penal que le impide la interposición de una acción en justicia o demanda de cualquier índole, por consiguiente, la demanda en cuestión es extemporánea a la luz de las normas que regulan la materia, cuestión ésta planteada a la Corte a-qua; que el recurrido puede interponer su acción de demanda laboral al cumplirse su condena y ser puesto en libertad, ya que desde ese preciso momento empieza a correr el plazo de los 2 meses para la interposición de la misma, establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, lo que denota la extemporaneidad de la demanda de que se trata, punto que debió ser examinado, analizado y estudiado por los jueces al dictar la sentencia, que al no hacerlo, da a la misma un carácter de falta de base legal, carencia de motivos y desnaturalización del derecho”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que al determinarse en este proceso, que la relación de trabajo Concluyó por despido, procede comprobar si la parte recurrente (demanda original) cumplió con las formalidades que se fijan en el art. 91 del Código de Trabajo”; Además expresa la sentencia recurrida: “que de conformidad con el artículo 91 del Código de Trabajo, el cual prevé una formalidad consustancial al hecho del despido, a cargo del empleador, consagrando

como obligatorio la comunicación del despido dentro de las 48 horas de su producción y ejecución con indicación de causa, a la Autoridad Administrativa del Trabajo, (Ministerio de Trabajo) o la autoridad local que ejerza sus funciones”.

Considerando, que la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “que en el expediente no consta comunicación alguna por medio de la cual esta Corte puede comprobar que la parte recurrente (demandada original) comunicó al Ministerio de Trabajo, el despido de que fue objeto el señor Emérito Ortiz”... “que el artículo 93 del Código de Trabajo establece que “el despido que no haya sido comunicado a la Autoridad de Trabajo correspondiente en la forma y en el término indicados en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”...” Que por aplicación combinada de los arts. 91, 93 y 95 del Código de Trabajo, esta Corte considera que procede determinar que el despido del trabajador es injustificado, quedando comprometida la responsabilidad del empleador al pago de las prestaciones laborales, (preaviso y cesantía), así también la indemnización del art. 95, ord., 3º del Código de Trabajo, citado”.

Considerando que los jueces de fondo en primera y segunda instancia son los llamados a conocer el fondo de los litigios que se presentan, son los que tienen la potestad para analizar los medios de pruebas presentados y darle la verdadera calificación a los hechos, que el Tribunal a-quo, visto los medios de pruebas presentados y las mismas argumentaciones de la parte recurrente en su escrito de recurso de apelación en el cual reconoce que la terminación del contrato de trabajo se produjo por el despido ejercido por el empleador, que así como deposita la carta de despido enviada al trabajador, debió depositar los documentos mediante los cuales se comprobara que había cumplido con lo que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, prueba que está a su cargo presentar, que el tribunal a-quo al fallar de la forma que lo hizo declarando que el contrato de trabajo terminó por despido y que el mismo no fue comunicado al Ministerio de Trabajo como lo establece el artículo 91 del Código de Trabajo, en ese tipo de terminación, hizo una correcta aplicación de las normas laborales vigentes, en consecuencia, dichos alegatos del medio propuesto carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que en la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “que la parte recurrente depositó la fotocopia de Declaración Jurada de Sociedades (IR-2) emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en cuanto a la participación en los beneficios, en la que se hace constar que en el año fiscal 2012, la empresa no obtuvo ganancia, por lo que se revoca el ordinal cuarto, literal “e” de la sentencia de primer grado”.

Considerando, que la Corte a-qua actuó correctamente revocando la sentencia de primer grado ante la constancia de que la parte recurrente no obtuvo beneficios a repartir durante el año fiscal que reclamado, así como también al condenar al pago de valores por concepto de vacaciones al verificar que no aportó la prueba de haber realizado el pago de la misma, por lo cual procede su condena.

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, sin evidencia alguna de desnaturalización, por lo cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 de enero de año 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Antonio Ledesma Polanco, Danilo Antonio Gómez Díaz y del Dr. Gerardo A. López Yapor, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., y Scotia Crecer AFP, S. A.
Abogados:	Licdas. Miriam López, Mónica Melo Guerrero, Natachú Domínguez Alvarado, Licdos. Leonel Melo Guerrero y Lucas A. Guzmán López.
Recurrido:	Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).
Abogados:	Dres. César A. Jazmín Rosario, Luis Emilio Ramírez Feliciano, Licdos. Fernando Hernández Joaquín y César Alcántara Morales.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil núm. 12573, con domicilio social en la calle Virgilio

Díaz Ordoñez núm. 36, Edificio Mezzo Tempo, suite 301, sector Evaristo Morales y Scotia Crecer AFP, S. A., sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil núm. 12421, con domicilio social en la Av. Francia núm. 141, sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miriam López, por sí y por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Mónica Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, abogados de las recurrentes Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. y Scotia Crecer AFP, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Hernández Joaquín, en representación del Consejo Nacional de la Seguridad Social y el Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano, actuando en representación del Procurador General Administrativo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Mónica Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1015092-7, 001-0173594-2, 001-1627588-4 y 054-0135445-0, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. César Alcántara Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0327907-1, abogado de la entidad recurrida Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6,

Procurador General Administrativo, abogado quien actúa en representación del Estado Dominicano y el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS);

Que en fecha 7 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 28 de mayo de 2009, el Consejo Nacional de la Seguridad Social dictó la Resolución núm. 209-05, mediante la cual se regula el procedimiento para el Status de Afiliados Pendientes (PE) en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR); **b)** que no conforme con esta resolución por entender que afectaba sus intereses, las hoy recurrentes interpusieron ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso contencioso administrativo mediante instancia depositada en fecha 3 de agosto de 2009, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo y admitido por el recurrido, Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. y Scotia Crecer AFP, S. A., en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), en contra del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo

*interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., y Scotia Crecer AFP, S. A., en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución núm. 209-05, de fecha 28 de mayo del año 2009, dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), mediante la cual entre otras cosas se regula el procedimiento para el Status de Pendientes (PE) en el SUIR; se dispone la eliminación de la Base de Datos del Sistema Dominicano de Seguridad Social de los Afiliados, en calidad de Status de Pendientes (PE), que tengan más de 60 días con dicho status, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., y Scotia Crecer AFP, S. A., a la parte recurrida, Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes presentan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Falta de motivación, inobservancia del mandato legal, violación al artículo 141 del código de procedimiento civil, a los lineamientos del Tribunal Constitucional y a la Constitución de la Republica Dominicana; Segundo: Violación a los artículos 60 y 8 de la Constitución de la Republica Dominicana. Inobservancia del derecho fundamental de la seguridad social; Tercero: Violación e inobservancia de la ley, falta de base legal, inobservancia de principios constitucionales”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en su memorial de defensa, suscrito por el Lic. César Alcántara Morales, la parte recurrida, Consejo Nacional de la Seguridad Social presenta conclusiones principales donde solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile y para ello invoca que dicho recurso está afectado por el medio deducido de la autoridad de la cosa juzgada, ya que la Resolución núm. 209-05, recurrida ante dicha jurisdicción ya fue juzgada mediante la sentencia núm. 129-09 de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual anuló dicha resolución, sentencia que al no ser recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con

las consecuencias que tal situación implica, entre ellas, la inadmisibilidad del presente recurso de casación del cual se encuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al examinar las piezas que obran en el presente expediente se ha podido advertir, que en fecha 30 de diciembre de 2009 la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, apoderada de una acción de amparo interpuesta por las actuales recurrentes, Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. y Scotia Crecer, AFP., donde pretendían obtener la suspensión de la Resolución núm. 209-05 dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social en fecha 28 de mayo de 2009, por entender que con esta actuación administrativa le fueron vulnerados derechos fundamentales derivados de la seguridad social, dicho tribunal acogió esta acción y en su dispositivo de forma extrapetita ordenó la anulación de la Resolución recurrida dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social por entender dichos jueces que la misma vulneraba el derecho a la libre elección de los afiliados al régimen de seguridad social; sentencia que al no haber sido objeto de ningún recurso, resulta evidente que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada entre las partes;

Considerando, que en consecuencia y como el presente recurso de casación ha sido dirigido contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo que decidió de un recurso contencioso administrativo en nulidad de la indicada resolución, entre las mismas partes y con el mismo objeto que ya fue fallado por la sentencia de amparo que revocó dicha resolución por entender que vulneraba derechos fundamentales vinculados con la seguridad social y siendo el caso que esta sentencia no fue recurrida en su momento, resulta evidente que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada entre las partes y la seguridad jurídica que se desprende de ella, tal como ha sido alegado por la parte recurrida, argumento que fue invocado por la misma ante los jueces de fondo, pero que según se aprecia en la sentencia ahora impugnada fue ignorado por dichos magistrados;

Considerando, que el efecto procesal que acarrea el medio derivado de la autoridad de la cosa juzgada es la inadmisibilidad del recurso afectado por este medio y por tanto la pérdida del derecho del accionante de que se le examine el fondo de su recurso, tal como ha sido dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, cuando consagra a la cosa

juzgada dentro de los medios de inadmisión que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, lo que aplica en la especie y por tanto conduce a que esta Tercera Sala proceda a acoger este medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, al quedar comprobado que el objeto perseguido por el recurso de casación interpuesto en el presente caso está afectado por la autoridad de cosa juzgada por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil para que la misma se configure, como son: identidad de partes, identidad de objeto con otro que ya fue fallado de manera irrevocable e identidad de causa, lo que conduce a que el presente recurso de casación resulte inadmisibile e impide que pueda ser examinado el fondo del mismo;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. y Scotia Crecer AFP, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 8 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	empresa Ingelconsup, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Olbie E. Burgos Marte, Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Yudel García Pascual, y Raysa Crystal Bonilla De León.
Recurridos:	Santo Thelmo y Elías Joseph.
Abogado:	Lic. Pedro Pablo González Balbi.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 julio 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Ingelconsup, S. R. L., entidad comercial organizada según las leyes de Comercio Dominicanas, con asiento social en la Carretera Las Cejas, Km. 1 ½, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de octubre del 2013, suscrito por los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Yudel García Pascual, Olibie E. Burgos Marte y Raysa Crystal Bonilla De León, abogados de la parte recurrente, Empresa Ingelconsup, S. R. L., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Pedro Pablo González Balbi, Cédula de Identidad y Electoral núm. 064-0014974-3, abogado de los recurridos, los señores Santo Thelmo y Elías Joseph;

Que en fecha 28 de junio del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Santo Thelmo y Elías Joseph, contra la empresa Ingelconsup, S. R. L., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 8 de abril del 2013, una sentencia cuya parte dispositiva indica lo siguiente: “**Primero:** Declara injustificado el despido ejercido por los empleadores Ing. Félix Reyes e Ingelconsup,

S.R.L (Ingeniería Construcción Supervisión) en contra de los trabajadores Santo Thelmo y Elías Joseph, por los motivos expuestos en la presente sentencia, especialmente por no haberlo comunicado al Representante Local de Trabajo en el plazo y en la forma establecida en el artículo 91 del Código de Trabajo y como resultado se declaran resueltos los contratos de trabajo que unían las partes, por causa de los empleadores y con responsabilidad para los demandados; **Segundo:** Condena a los empleadores Ing. Felix Reyes e Ingelconsup S.R.L. (Ingeniería Construcción Supervisión) a pagar a favor de los trabajadores Santo Thelmo y Elías Joseph, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: 1- Para Santo Thelmo, sobre la base de un salario mensual de RD\$7,149.00 y cinco (5) años y cinco (5) meses laborados: a) RD\$8,400.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$36,300.00 por concepto de 121 días de auxilio de cesantía; c) RD\$5,400.00, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$6,195 por concepto de diez punto cuatro meses de salario proporcional de Navidad del año 2011; e) RD\$55,000.00, por concepto de de daños y perjuicios; f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; h) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; 2- Para Elías Joseph, sobre la base de una salario mensual de RD\$7,149.00 y cinco (5) años y cinco (5) meses laborados: a) RD\$8,400.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$36,300.00 por concepto de 121 días de auxilio de cesantía; c) RD\$5,400.00, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$6,195, por concepto de diez punto cuatro meses de salario proporcional de Navidad del año 2011; e) RD\$55,000.00, por concepto de daños y perjuicios; f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; h) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia según

lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza las reclamaciones en pago de participación en los beneficios formulados por los trabajadores, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la presente sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuesto el primero por Ingelconsup, S.R.L., y el incidental interpuesto por Santo Thelmo, contra la sentencia núm. 64-2013 dictada en fecha 8 de abril del 2013 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal intentado por Ingelconsup, S. R. L., y el Ing. Félix Reyes, y en consecuencia, se revoca la condenación que por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y salarios caídos establece la sentencia recurrida; **Tercero:** Se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Santo Thelmo, por los motivos y razones externados en la presente decisión; **Cuarto:** Se ordena la exclusión del Ing. Félix Reyes; **Quinto:** Compensa las costas del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medios; Único Medio: Falta de Valoración de las Pruebas;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, porque el monto de la sentencia está por debajo de los veinte (20) sueldos mínimos actual como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo, parte in fine;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma algunas de las condenaciones de la sentencia de primer grado, a saber, para el trabajador Santo Thelmo, los valores siguientes: a) Cinco Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$5,400.00), por concepto de 18 días de

compensación por vacaciones no disfrutadas; b) Seis Mil Ciento Noventa y Cinco (RD\$6,195.00), por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2011; c) Cincuenta y Cinco Mil Pesos con 00/100, (RD\$55,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para el trabajador Elías Joseph, a) Cinco Mil Cuatrocientos (RD\$5,400.00), por concepto de 18 días de vacaciones no disfrutadas; b) Seis Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$6,195.00), por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2011; c) Cincuenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$55,000.00), por concepto de daños y perjuicios, para un total en las presentes condenaciones de Ciento Treinta y Tres Mil Ciento Noventa Pesos con 00/100 (RD\$133,190.00);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Ingelconsup, SRL, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consorcio Mercasa-Icatema Consulting, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Manuel De Los Santos, Carlos Ml. Guerrero, Gilbert De La Cruz Álvarez, Juan Ramón Rosario y Juan Ml. Guerrero.
Recurrido:	Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas.
Abogados:	Licdas. Katherine Gutierrez Figuereo, Paola Lucía Cuevas Pérez, Yasmín Cerón Castro y Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Consorcio Mercasa-Icatema Consulting, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el núm. 39, Avenida Sarasota, Edificio Sarasota Center, Suite 702, de esta

ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Joaquín Quiñero Robles, español, mayor de edad, titular del Pasaporte AAG043956, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 14 de octubre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel De Los Santos, en representación de los Licdos. Carlos Ml. Guerrero, Gilbert De La Cruz Álvarez, Juan Ramón Rosario y Juan Ml. Guerrero, quienes actúan en representación de la parte recurrente sociedad Consorcio Mercasa-Icatema Consulting, S.R.L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katherine Gutierrez Figuereo, por sí y por la Licda. Paola Lucía Cuevas Pérez, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Carlos Ml. Guerrero J. y Juan Ramón Rosario, y los Licdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. De La Cruz Álvarez, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 026-0039939-4, 048-0011018-3, 001-0060493-3 y 001-1852366-1, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2016, suscrito por las Licdas. Paola Lucía Cuevas Pérez y Yasmín Cerón Castro, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1761856-1 y 001-1821512-8, respectivamente, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano y/o la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 31 de mayo del año 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 10 del mes de julio del año 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 y 26 de marzo de 2013, el Ministerio de Agricultura convocó, a través de la prensa nacional y otros medios, a participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional MA-LPN-03-2013, por lo que en dicho procedimiento de licitación participaron dos empresas: Mercasa-Icatema Consulting, S.R.L., y Consorcio Corsán Corviam Construcción, S. A., siendo esta última descalificada en la oferta por no cumplir con los requerimientos técnicos exigidos, quedando únicamente Mercasa-Icatema Consulting, S.R.L., para la segunda fase del procedimiento; b) que en fecha 22 de julio de 2013, el Consorcio Corsán Corviam Construcción, S. A., presentó formal impugnación contra el acto que dispuso su descalificación ante el Ministerio de Agricultura, solicitando además en esa misma fecha a la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas la adopción de una providencia cautelar contra el Procedimiento, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 41/2013, hasta que el Ministerio decidiera de la impugnación, esta última rechazada por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Agricultura en fecha 6 de agosto de 2013, mediante Resolución No. 01/2013, y se confirmó su inhabilitación del Procedimiento en cuestión; c) que en fecha 19 de agosto de 2013, el Consorcio Corsán Corviam Construcción, S. A., mediante Acto de Alguacil No. 1043/2013, interpuso recurso jerárquico ante la Dirección General

de Compras y Contrataciones Públicas contra la Resolución No. 01/2013, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Agricultura, presentado luego el Consorcio Corsán Corviam Construcción, S. A., desistimiento al referido recurso jerárquico mediante Acto de Alguacil No. 1159/2013, en fecha 6 de septiembre de 2013; d) que la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas luego de que acogiera el desistimiento, declaró mediante Resolución No. 74/2013, la anulación del procedimiento; e) que con motivo de la referida Resolución, en fecha 14 de enero de 2014, el Consorcio Mercasa-Icatema Consulting, S.R.L., interpuso recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Consorcio Mercasa-Icatema Consulting, S.R.L., en fecha catorce (14) de enero del año dos mil catorce (2014), contra la Resolución No. 74/2013, de fecha 06 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por el Consorcio Mercasa-Icatema Consulting, S.R.L., en contra de la Resolución No. 74/2013, de fecha 06 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por las razones anteriormente expuestas; TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, Consorcio Mercasa-Icatema Consulting, S.R.L., a la parte recurrida, Dirección General de Contrataciones Públicas y al Procurador General Administrativo; QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”**;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: No aplicación de la ley; Segundo Medio: Violación a la obligación de estatuir o derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Contrataciones Públicas, propone la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando lo siguiente: “Que si bien es cierto

que el artículo 42 de la Ley No. 1494 pone en manos de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo la notificación de la sentencia, la hoy recurrente admite en el numeral 17 de su escrito recursivo haber tomado conocimiento de la sentencia por su cuenta, no lo es menos que no figura entre los documentos notificados a propósito del recurso de casación, constancia alguna de la fecha en que fue efectivamente recibida en manos de la recurrente la sentencia que se pretende casar; que no es inocente la omisión de la recurrente sobre la fecha en que tomó conocimiento de la sentencia recurrida, y tal como esta Corte podrá verificar a través de la certificación que se anexa a la presente instancia, ya que la misma fue retirada de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo por el Consorcio Mercasa-Icatema Consulting, S.R.L., en fecha 30 de marzo de 2016, siendo el recurso de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de junio de 2016, es decir fuera del plazo establecido por la ley, en consecuencia el recurso deviene a todas luces en inadmisibles”;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios propuestos en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, en su artículo 5, señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que el plazo indicado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que el punto de partida del cual empieza a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que el plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia al examinar el expediente formado con motivo del presente recurso de casación y los documentos depositados por las partes, se advirtió lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de octubre de 2015; b) que en el numeral cuarto del dispositivo de la misma se ordena que dicha sentencia sea comunicada por secretaría a las partes interesadas, es decir, al recurrente, Consorcio Mercasa-Icatema Consulting, S.R.L., a la recurrida, Dirección General de Contrataciones Públicas y al Procurador General Administrativo; c) que mediante certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 7 de julio de 2016, se hace constar que la sentencia impugnada fue notificada al Consorcio Mercasa-Icatema Consulting, S.R.L., en fecha 30 de marzo de 2016, a la Dirección General de Contrataciones Públicas el 13 de enero de 2016 y al Procurador General Administrativo el 3 de diciembre de 2015, conteniendo el sello y la firma de la Secretaria General de dicho Tribunal Superior Administrativo, la cual expidió dicha Certificación a solicitud de la Dirección General de Contrataciones Públicas; d) que la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante Certificación hace constar, en cumplimiento del artículo 42 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que la sentencia impugnada dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de octubre de 2015, fue notificada al Consorcio Mercasa-Icatema Consulting, S.R.L., en fecha 30 de marzo de 2016, la cual está debidamente firmada como recibida por el abogado que ostenta la representación de la misma, con su cédula identificada; que esta Corte de Casación ha podido verificar que la recurrente, Consorcio Mercasa-Icatema Consulting, S.R.L., interpuso su recurso de casación en fecha 8 de junio de 2016 y la Sentencia objeto del presente recurso fue dictada en fecha 14 de octubre de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y notificada vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la recurrente el 30 de marzo de 2016, como consta en la certificación anexa al presente recurso de casación, donde se visualiza la firma del Lic. Juan Ramón Rosario Contreras, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-001018-3, abogado que ostenta la representación de la recurrente Consorcio Mercasa-Icatema Consulting, S.R.L., lo que indica que la hoy recurrente fue debidamente notificada de conformidad a las formalidades de ley, siendo dicha notificación válida y legal;

Considerando, que la Ley No. 1494 de 1947, en su artículo 42 establece que: “Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario...”;

Considerando, que por tales razones y habiéndose establecido que la sentencia recurrida fue comunicada a la recurrente por secretaría del tribunal que la dictó y que esta forma de notificación es válida en esta materia, tal como ha sido juzgado por esta Sala en decisiones anteriores, se ha podido constatar igualmente que entre el día de la notificación de la sentencia objeto del recurso, es decir el 30 de marzo de 2016, y la interposición del presente recurso de casación por parte del Consorcio Mercasa-Icatema Consulting, S.R.L., el 8 de junio de 2016, habían transcurrido más de dos (2) meses, por lo que el plazo de 30 días franco se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que cuando el memorial de casación es depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibles por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la sociedad Consorcio Mercasa-Icatema Consulting, S.R.L., contra la Sentencia de fecha 14 de octubre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan Andrés Severino y Constructora Maracuyá.
Abogados:	Dra. Rosa Julia Mejía Cruz y Dr. Eric José Rodríguez Martínez.
Recurrida:	Susana María Marte Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Javier Suárez y Joaquín A. Luciano L.

TERCERA SALA.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Andrés Severino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0052086-4, domiciliado y residente en Bávaro y la Constructora Maracuyá, RNC 10167424, de domicilio en Bávaro, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Javier Suárez, en representación del Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrida, la señora Susana María Marte Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de julio del 2015, suscrito por los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0042526-4 y 026-0042748-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, el señor Juan Andrés Severino y la Constructora Maracuyá, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrida;

Que en fecha 10 de febrero del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Susana María Marte Rodríguez contra el señor Juan Andrés Severino y la Constructora Maracuyá, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 9 de abril de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda por

asistencia económica, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios, asignación de una pensión de sobrevivencia, interpuesta por la señora Susana María Marte Rodríguez, en su condición de viuda del finado Juan de Jesús Castro José, madre de las menores Annerleisy, Valery, contra la empresa Constructora Macuyá, señor Juan Andrés Severino; por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se excluye en la presente demanda al señor Juan Andrés Severino, por haber sido empleador del finado Juan de Jesús Castro José; **Tercero:** Se condena, como al efecto se condena, a la empresa demandada Constructora Macuyá, señor Juan Andrés Severino, a pagarle a la señora Susana María Marte Rodríguez, en su condición de viuda del finado Juan de Jesús Castro José, madre de las menores Annerleisy, Valery, para ser distribuida en un 50% para la viuda y el restante 50% para las hijas menores de edad, En base a un salario de de RD\$40,511.00, mensual, que hace RD\$ 1,700.00, diario, por un período de cinco (5) meses, 1) La suma de Ocho Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$8,500.00), por concepto de 5 días de asistencia económica; 2) La suma de Diez Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$ 10,200.00), por concepto de 6 días de vacaciones; 3) La suma de Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con 11/100 (RD\$ 16,992.11), por concepto de salario de Navidad; 4) La suma de Treinta y Un Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 99/100 (RD\$ 31,874.99), por concepto de los beneficios de la empresa; 5) La suma de Diecisiete Mil Pesos con 00/100 (RD\$ 17,000.00), por concepto de salarios dejado de pagar; **Cuarto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa demandada Constructora Macuyá al pago de la suma de RD\$ 60,000.00, por concepto de gastos médicos y de mortuorio, y por pensión de sobrevivencia ascendente a la suma de RD\$ 24,306.60 mensuales para ser distribuida en un 50% para la viuda y el restante 50% para los hijos menores de edad, en base a un salario de RD\$ 40,511.00 mensual, 2) Al pago de la suma de RD\$10,000,000.00, como juta reparación por los daños y perjuicios sufridos por la señora Susana María Marte Rodríguez, Annerleisy y Valery, se rechaza por improcedente, falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la empresa Constructora Macuyá, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Joaquín A. Luciano L., quien afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; **b)** que

con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 341-2013 de fecha 9 de abril del año 2013, dictada por el juzgado de trabajo de La Altagracia. Por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza todos los medios de inadmisión formulados por las partes, por las razones expuestas en esta misma sentencia;

Tercero: Y en cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida con las siguientes modificaciones; rechaza la exclusión del señor Juan Andrés Severino, por las razones expuestas, condenando a la empresa Constructora Maracuyá y al señor Juan Andrés Severino al pago de los valores siguientes; en base a un salario de (RD\$40,511.00) mensual a pagarle en su condición de viuda del señor Juan de Jesus Castro José, a la señora Susana María Marte Rodríguez madre de las menores Annerileisy y Valery, una pensión de orfandad y viudez por suma de (RD\$24,306.60) Pesos mensuales para ser distribuida en un 50% para las hijas y un 50% para la viuda hasta tanto las menores cumplan la mayoría de edad conforme a nuestra legislación, y hasta los 21 años si son solteras y prueban estar realizando estudios universitarios, y para la viuda hasta tanto permanezca soltera o sin concubino si tiene menos de 55 años por cinco años y si tiene más de 55 de por vida; **Cuarto:** Se condena a la empresa Constructora Macuyá y al Señor Juan Andrés Severino, la pago de cinco días de asistencia económica, en base a un salario mensual de RD\$40,511.00 con un salario diario de (RD\$1,700.00) Pesos: 1) a pagar la suma de (RD\$8,500.00) Pesos por concepto de salario de Navidad; 2) la suma de (RD\$16,992.11); 3) la suma de (RD\$31,874.99) por concepto la participación de los beneficios de la empresa; 4) más la suma de (RD\$17,000.00) por concepto de salarios dejados de pagar; 5) (RD\$60,000.00) Sesenta Mil Pesos por concepto de gastos médicos; 6) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por concepto de vacaciones; **Quinto:** Se condena a la empresa Constructora Maracuyá y al señor Juan Andrés Severino al pago de una indemnización de (RD\$500,000.00) Quinientos Mil Pesos a favor de la señora Susana María Marte Rodríguez en su condición de viudez, y madre de las menores Annerileisy y Valery del finado señor Juan de Jesus Castro José, por violación de la Ley núm. 87 -01 al no haberle inscrito al Sistema de la Seguridad Social Dominicano; **Sexto:** Condena a Constructora Maracuyá y al señor

Juan Andrés Severino al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L.; Séptimo: Se comisiona al ministerial Jesús De La Rosa Figueroa, Alguacil de Estra-dos de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casa-ción los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 82 del Código de Trabajo y Ley núm. 87-01; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1200 del Código Civil sobre condenaciones solidaria y al artículo 1° del Código de Trabajo y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: “que en la especie la hoy recurrida demandó a los recurrentes bajo la premisa de que su pareja conviviente resultó muerto en un accidente de tránsito y a su entender constituía un accidente de trabajo y además demandó en pago de asis-tencia económica y pensión de supervivencia, la Corte a-qua que conoció del recurso sobre la sentencia hoy impugnada, dispuso en su ordinal quinto la condenación a los recurrentes por el monto de Quinientos Mil Pesos, suma que resulta exorbitante y sobre la cual dicha Corte no explica ni da motivos suficientes para imponer la suma indicada como para que escape a la censura de la Corte de Casación, pues en efecto ante el pleno de alzada se comprobó que no se trató de un accidente de trabajo y en ese aspecto la sentencia no tiene base legal, ya que la Corte ni siquiera se refiere a los principios generales de la Responsabilidad Civil y tampoco a qué criterio o razonamiento establecieron la indemnización, solo se limita a dar reseñas de los artículos en virtud de los cuales impuso sanciones pecuniarias y con tal proceder se mantiene apartada del cumplimiento de la ley, muy especialmente, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incluso de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso señala: “que de las declaraciones presentadas por los testigos, tanto en primer grado leídas de las actas de audiencias depositadas al expediente, así como las que constan en las actas de audiencias dadas por ante esta corte, los testigos declararon que cuando ocurrió el accidente el trabajador no estaba laborando, que éste no ocurrió en el trayecto de la

casa al trabajo o del trabajo a la casa, la corte determina de estos hechos narrados, que el accidente de trabajo en trayecto no ha sido probado por la parte recurrente principal, de que este ocurriera cuando el trabajador se desplazaba desde el centro de trabajo hacia su hogar, o desde su hogar al centro de trabajo, muy por el contrario los testigos declaran que este ocurrió en horas avanzadas de la noche tomando cerveza con unos amigos muy lejano al trabajo y a su hogar; por lo que esta corte da por establecido que, en la especie, no se trata de un accidente de trabajo”;

Considerando, que el accidente de trabajo se define de acuerdo a las disposiciones del artículo 190 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera;

Considerando, que la legislación vigente también incluye como accidente de trabajo, el “accidente en trayecto” o “accidente *itinere*” a los “accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo” (art. 196, letra “e”, Ley núm. 87-01), es decir, como sostiene la doctrina autorizada “en ocasión o por consecuencia” del trabajo que se realiza por cuenta, en ese tenor, el fundamento de la responsabilidad del accidente de trabajo se deriva del riesgo profesional, y no de ningún principio ni presunción de responsabilidad culposa del empresario (Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza, Instituciones de Seguridad Social, Ed. Civiles, 13va. ed. Madrid 1992, pág. 63), de lo anterior se concluye que el accidente de trabajo en *itinere*, se concretiza en el trayecto al trabajo, o en ocasión de su ejecución;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo determinó, sin ninguna evidencia de desnaturalización, que el accidente que le ocasionó la muerte al señor Juan de Jesús Castro José, no fue “en ocasión o por consecuencia” de su relación laboral, sino un accidente fuera de su horario de trabajo y en actividades personales que no tenían relación con su trabajo, en consecuencia, dicha situación quedó claramente establecida ante los jueces del fondo;

Seguridad Social Responsabilidad Civil y Calidad

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que la parte recurrida y recurrente incidental, ha sostenido en uno de sus argumentos, en el escrito de defensa sobre el recurso de

apelación parcial interpuesto, que la empresa Juan Andrés Severino y Construcciones Maracuyá, tenía inscrito al señor Juan de Jesus Castro José, al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y que por ello las pretensiones de la parte recurrente son infundadas. La corte del estudio de todos los documentos depositados al expediente confirma la existencia de dos certificaciones depositadas por la parte recurrente mediante las cuales, la TSS, certifica que el señor Juan de Jesus Castro José, no estaba afiliado al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, que la empresa recurrida no le había cotizado al sistema los aportes que le beneficiarían a él y a su familia, la corte es del criterio de que al no haber afiliado el empleador al trabajador a la Seguridad Social éste perdió el derecho a los beneficios que le otorgaba la Ley núm. 87-01, y que necesariamente tendrán que ser cubiertos por su empleador y otorgado a sus beneficiarios. Por lo que la sentencia recurrida será confirmada con las modificaciones que al respecto se indicaran más adelante”;

Considerando, que el empleador tiene un deber de seguridad, derivado del principio protector por el cual se obliga a inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y pagar las cuotas correspondientes, en caso de falta se hace pasible de responsabilidad civil, pues el trabajador deja de ser beneficiado de los planes de salud, pensión, riesgos, etc.;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo determinó: 1- que el señor Juan Andrés Severino trabajaba para la empresa recurrente; 2- que al momento de su fallecimiento el mismo no estaba amparado por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, como lo prueban certificaciones evaluadas por el tribunal;

Considerando, que la corte a-qua establece: “en cambio la parte recurrente principal entiende que poco importa si el accidente fue un accidente de trabajo o un simple accidente de tránsito, puesto que en ambos casos debió estar protegido por su empleador mediante la afiliación al Sistema de la Seguridad Social Dominicano, de tal manera que pudiera haber recibido su asistencia médica, hospitalización, medicamento, cobertura para los gastos mortuorios, y pensión de sobre vivencia a su viuda, en este caso, a la señora Susana María Marte Rodríguez”;

Considerando, que ciertamente como establece la corte a-qua la calificación del accidente sea de tránsito, de trabajo, con el hecho de la muerte del trabajador se generan una serie de acontecimientos que general

responsabilidad civil y comprometen la responsabilidad del empleador, como en el caso, en consecuencia, el medio examinado en ese aspecto debe ser rechazado;

En cuanto a la Calidad

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que los recurridos solicitan que se declare inadmisibile por falta de calidad la acción interpuesta por la señora Susana María Marte Rodríguez, alegando que ésta no pudo probar que fuera la última compañera en vida del fallecido, y que apelan la sentencia recurrida también sobre este aspecto; sin embargo, esta corte, del estudio tanto de las actas de nacimiento depositadas al expediente donde se confirma que la señora Susana, procreó dos hijas menores con el finado según consta en las actas de nacimiento que fueron depositadas al expediente, así también la corte, del estudio de la sentencia recurrida, advierte que la juez a-quo basó su decisión, del estudio combinado de las actas de nacimiento, así como de una declaración jurada de convivencia de fecha 5 del mes de octubre del año 2011, la cual se sustentó en las declaraciones de testigos, que declararon que desde hace más de 18 años conocían al fenecido, dando fe que estos señores convivían juntos a la hora de ocurrir dicho fatal accidente por más de 16 años, razones por la que esta corte rechaza las conclusiones subsidiarias de falta de calidad para demandar en justicia, y confirma la sentencia recurrida sobre este aspecto”;

Considerando, que la convivencia de hecho entre dos personas de diferente sexo, se establece por la declaración ante el Ministerio de Trabajo o ante un Notario, en ese caso el trabajador o trabajadora señalarán a su pareja ante esas autoridades, en caso contrario, el tribunal de fondo debe establecer en el ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas aportadas y en la búsqueda de la verdad material, la sinceridad, coherencia y verosimilitud de las pruebas, todo lo cual escapa al control de la casación, en la especie, la corte a-qua, luego de un examen integral de las pruebas documentales como testimoniales donde se establecía que la señora Susana María Marte Rodríguez era: 1- madre de dos hijas del fallecido, el señor Juan Andrés Severino, y 2- que el trabajador fallecido y la señora Susana María Marte Rodríguez, tenían una relación pública y conocida de pareja o convivencia, comprobaciones que establecieron en el tribunal, sin que se evidencie desnaturalización o falta de base legal;

Monto de la Indemnización

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al ordinal cuarto lo revoca totalmente en razón de que el Juez a-quo rechazó la solicitud de condenaciones en daños y perjuicios por violación de la Ley núm. 87-01, sin dar motivos ni valoración para sustentar su fallo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que del estudio de la Certificación de fecha 9 de mayo del año 2012, anteriormente indicada en esta sentencia, la corte confirma, que ciertamente el empleador no tenía inscrito al señor Juan de Jesus Castro José al Sistema de la Seguridad Social Dominicano, por lo que acoge la modificación de la sentencia recurrida y condena al empleador al pago de una indemnización por la suma de RD\$500.000.00 Pesos por los daños morales y los perjuicios materiales que el empleador le ocasionó con su actitud”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso contempla: “que del estudio de la certificación de fecha 9 de mayo del año 2012, anteriormente indicada en esta sentencia, la corte confirma que ciertamente el empleador no tenía inscrito al señor Juan de Jesús Castro José, al Sistema de la Seguridad Social Dominicano. Por lo que acoge la modificación de la sentencia recurrida y condena al empleador al pago de una indemnización por la suma de RD\$500,000.00 Pesos por los daños morales y los perjuicios materiales que el empleador le ocasionó con su actitud”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la evaluación del daño recibido, en este caso, por la no inscripción en la Seguridad Social, tomando en cuenta, los beneficios dejados de percibir, gastos, medicamentos, edad, proyectos, hijas y evaluando en un monto de RD\$500,000.00, suma que este tribunal entiende razonable, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, el recurrente sostiene: “que no obstante las disposiciones del artículo 82 del Código de Trabajo de disponer el pago de asistencia económica, la Corte a-qua fijó una pensión que al margen de su extraordinaria dimensión contraviene el mandato de dicho artículo, de la ley laboral, en razón de que

frente a la indicada disposición resulta inaplicable la Ley núm. 87-01, por tales motivos la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa que: “la parte recurrente solicita se modifique la sentencia apelada, en el sentido de que el juez a-quo al acordar los gastos de mortuorio y gastos médicos por la suma de (RD\$60,000.00) Pesos, y la asignación de una pensión de sobrevivencia y reparación en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente; se modifique parcial el ordinal cuarto, a fin de que se corrija la redacción, puesto que deja en una nebulosa si acoge o no estos reclamos, al igual que con la pensión por sobrevivencia que acordara el juez a-quo por la suma de (RD\$24,306.60) Pesos mensuales. La corte es del criterio de que en relación a los gastos mortuorios, gastos médicos y la pensión por sobrevivencia, ciertamente la sentencia núm. 341-2013 de fecha 9 de abril del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Altagracia, aunque acoge las conclusiones de la parte demandante en su demanda primigenia, tal y como lo afirma la parte recurrente principal, deja en una nebulosa las condenaciones impuestas, en el sentido de que al emitir su fallo lo hace como si solo se refiriera a las conclusiones antes indicadas, incurriendo también el Juez a-quo en una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, por lo que esta corte modifica los ordinales 1°, 2°, 3° para que se lean como se dirá más adelante en esta misma sentencia”;

Considerando, que el artículo 728 del Código de Trabajo expresa: “Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”;

Considerando, que la legislación laboral establece que: “en los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador solo recibirá las atenciones médicas y las condenaciones acordadas por las leyes sobre accidentes de trabajo o sobre el Seguro Social, en las formas y condiciones que dichas leyes determinan...” (art. 52 C. T.), en ese tenor se determinó que

el momento del fallecimiento del señor Juan de Jesús Castro José, el empleador no estaba haciendo mérito a sus obligaciones con el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, a que remite la legislación citada expresa que: “En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor, (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años. Serán beneficiarios: a) El (la) cónyuge sobreviviente; b) Los hijos solteros menores de 18 años; c) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado; d) Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al reglamento de pensiones; Las prestaciones establecidas beneficiarán: a) Con el cincuenta por ciento (50%) al cónyuge, o en su defecto, al compañero de vida, siempre que ambos no tuviesen impedimento jurídico para contraer matrimonio; b) Con el cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores de 18 años edad, o menores de 21 si fuesen estudiantes, o mayores de edad cuando estuviesen afectados por una incapacidad absoluta y permanente...”;

Considerando, que la corte a-quá establece: “que del estudio exhaustivo de la Ley núm. 87-01, en su libro tercero, sobre seguro de vejez, discapacidad y sobre vivencia, establece en artículo 37 las personas con derechos a obtener o beneficiarse de una pensión solidaria; en su artículo 39, establece que la pensión de sobrevivencia; En caso de fallecimiento del pensionado titular, serán los beneficiarios de la pensión solidaria a) El o la cónyuge sobreviviente o compañera o compañero de vida del pensionado, siempre que no tenga impedimento legal para contraer matrimonio y que lo haya declarado como tal; b) los hijos naturales, legítimos o adoptivos, siempre que sean menores de 21 años, solteros que realicen

estudios regulares y que califiquen para el régimen subsidiado; c) los hijos discapacitados conforme la evaluación de la comisión de discapacidad, no importa la edad y siempre que dependa del pensionado solidario fallecido. La pensión solidaria se pide conforme lo establece el artículo 66 de la ley 87-01 y por la muerte del beneficiario; De lo que se infiere que independiente de las condenaciones impuestas por daños y perjuicios por la violación al incumplimiento de la Ley núm. 87-01, el empleador infractor deberá pagar dicha pensión conforme lo establece la Ley núm. 87-01, en este sentido, la corte confirma la sentencia sobre este aspecto”;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo incurre en confusión, falta de base legal y desnaturalización, en razón de: 1- el trabajador fallecido no estaba pensionado al momento de su fallecimiento, es decir, no se trata de una pensión solidaria establecida en el art. 61 de la Ley 87-01, para el fallecimiento de un pensionado; pues éste no tenía esa calidad; 2- para la aplicación de la pensión de sobrevivencia, el tribunal debió verificar, evaluar y determinar la cantidad del salario cotizante en los últimos tres años y también el monto que debió acumular en su cuenta en caso de que estuviera al día y en base a esos parámetros y los indicados en la legislación mencionada indicar si correspondía y el monto, situación no examinada en la especie donde la corte a-quá, fija un monto de RD\$24,306.60, sin dar una sola razón para sustentar dicha cantidad, ni estar fundamentada en la ley de la materia, incurriendo en el mismo error que ella entiende cometió el Tribunal de Primer Grado, es decir, falta de base legal; razón por la cual procede ser casada la decisión impugnada;

Considerando, que no hay un motivo adecuado y pertinente que examina los gastos médicos y mortuorios, pues no se indica, ni se evalúa, por lo cual también, en ese aspecto, la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Empleador

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el recurrente alega: “que la posición fijada por la Corte a-quá en la sentencia impugnada al establecer la relación laboral entre las partes, es contradictoria, pues mientras que por una parte dice que el trabajador trabajaba para la empresa en virtud del carnet que dicha sociedad emitió donde lo acredita como Yesero a favor del trabajador y que fue corroborada por los testigos, también condenó de forma solidaria al co-recurrente Juan

Andrés Severino, lo que constituye una errónea interpretación del artículo 1° del Código de Trabajo, ya que la prestación del servicio no era a favor de Juan Andrés Severino, sino de la empresa Maracuyá como lo indica la Corte en la parte relativa al carnet, lo que evidencia la carencia lógica judicial del acto jurisdiccional atacada en casación; de igual modo la Corte estableció con motivo al agravio, que del estudio de las declaraciones del testigo, el fallecido trabajaba para la Constructora Maracuyá y Juan Andrés Severino, pero resulta que examinada la sentencia impugnada, no existe una sola declaración de testigo alguno, por lo que se colige que la Corte ha privado a la recurrente de conocer en base a cuál razonamiento de derecho llegó a esa conclusión, lo único cierto en cuanto a la prestación del servicio es que tuvo a bien verificar un carnet al cual le dio eficacia probatoria pero ese documento no vincula a Juan Andrés Severino como empleador del trabajador fallecido”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en uno de sus argumentos la empresa ha hecho controvertido la existencia del contrato de trabajo, ha querido reflejar que el fallecido señor Juan de Jesús Castro José, no era su trabajador, esta corte del estudio del documento núm. 4 depositado por la parte recurrida contentivo de un carnet expedido por la constructora Maracuyá a nombre del finado con su foto incluida donde la empresa afirmó que el mismo era yesero y que había iniciado en abril del año 2001 a laborar para ella, así también del estudio de las declaraciones de los testigos, éstos declaran que el fallecido laboraba para la Constructora Maracuyá y Juan Andrés Severino Construcciones. Por lo fue probara la prestación del servicio, quedando beneficiado el trabajador con la presunción de la existencia del contrato de trabajo, establecida en el artículo 15 y el principio IX del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa que: “El artículo 1° del Código de Trabajo establece: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, así como el trabajador es toda persona física que presta un servicio material o intelectual en virtud de un contrato de trabajo”; y añade que “nuestra Suprema Corte de Justicia sobre la existencia del contrato de trabajo establece.- en relación a la existencia del contrato de trabajo; “ La presunción que establece el artículo

16 del Código de Trabajo tiene un carácter *juris tantum*, lo que determina que sucumbe ante la prueba en contrario que haga el empleador núm. 24 mayo 2005, B. J. núm. 1134”;

Considerando, que la corte a-qua establece: “que la parte recurrida solicita se excluya de forma inequívoca de la presente demanda al señor Juan Andrés Severino, persona que fuera condenada al pago consignado en la sentencia recurrida conjuntamente con la empresa Constructora Maracuyá, alegando que él no es empleador del recurrente, y que la empresa tenía personería jurídica y se bastaba por sí sola; del estudio de las piezas depositadas por la recurrida, en el expediente, no existe ninguna constancia mediante la cual esta corte pueda sustentar la exclusión, pues la empleadora no ha probado ser una persona moral con capacidad de solvencia jurídica para ser demandada en justicia por sí sola, por lo que se rechaza la solicitud de exclusión propuesta por la recurrida”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que se establece en los documentos, sino en los hechos;

Considerando, que el tribunal está en la obligación de determinar cuál es el verdadero empleador;

Considerando, que en la especie, establecido el contrato de trabajo y los elementos que lo componen y alegando el señor que la Constructora Maracuyá es una compañía constituida y no lo hizo depositar la documentación de que la misma estaba constituida de acuerdo a la ley, debió y no lo hizo, depositar la documentación de que la misma estaba constituida de acuerdo a la ley, y no ser un simple nombre comercial, en consecuencia, el tribunal de fondo, pudo como lo hizo, sin violentar la ley, condenar a las partes en forma solidaria, sin que ello implique falta de base legal, ni violación al Código de Trabajo, por tales motivos el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso, salvo lo indicado anteriormente;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2015, en lo relativo a la pensión de sobrevivencia y los gastos médicos mortuorios del trabajador fallecido, el señor Juan de Jesús Castro y lo envía así delimitado a la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por el señor Juan Andrés Severino y la Constructora

Maracuyá, en contra de la sentencia mencionada, en todos los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Emmanuel Ekollo-Ekoll.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurridas:	SNC-Lavalín Dominicana, S. A., y SNC-Lavalín Inc.
Abogados:	Licdas. Sugely Objio Rodríguez, Sheila M. Oviedo Santana, Licdos. Juan Manuel Pellerano Gómez y Vitelio Mejía Ortíz.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emmanuel Ekollo-Ekoll, canadiense, mayor de edad, Pasaporte canadiense núm. BA676503, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza, núm. 851, apartamento 3-C, Edificio Stephanie Manuela, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sugely Objio Rodríguez, por sí y por los Licdos. Juan Manuel Pellerano Gómez, Vitelio Mejía Ortíz y Sheila M. Oviedo Santana, abogados de las entidades recurridas, SNC-Lavalín Dominicana, S. A., y SNC-Lavalín Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, abogados del recurrente, el señor Emmanuel Ekollo-Ekollo, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Vitelio Mejía Ortiz y las Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097911-1, 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 001-1843692-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 27 de abril del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 10 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Emmanuel Ekollo-Ekollo contra

SNC–Lavalín Dominicana, S. A. y SNC-Lavalín Inc., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de febrero del año 2014, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara la incompetencia territorial, de este tribunal para conocer de la demanda interpuesta en fecha 30 de julio del año 2013, por el demandante señor Emmanuel Ekollo-Ekollo, en contra de SNC-Lavalín Dominicana, S. A. y SNC-Lavalín Inc., e invita a las partes a que se provean de la jurisdicción competente; Segundo: Reserva las costas del presente procedimiento, para que siga la suerte de lo principal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año Dos Mil Catorce (2014), por el señor Emmanuel Ekollo-Ekollo, contra sentencia núm. 21/2014, relativa al expediente laboral núm. 055-13-00483, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año Dos Mil Catorce (2014), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Declara la incompetencia territorial para conocer de la demanda en cuestión, y en consecuencia, confirma la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Emmanuel Ekollo-Ekollo, al pago e las costas distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Julio A. Canó Roldán, Laura Solís y Sheila Oviedo Santana, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69-4 de la Constitución, error grave a cargo de los jueces de alzada, falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente las declaraciones de la testigo a cargo de la recurrente, falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en los dos medios propuestos por la parte recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el punto controvertido entre

las partes, durante todo el curso del proceso, ha consistido en determinar el lugar de la ejecución de las labores del trabajador, hoy recurrente, y en ese sentido consta en el expediente copia de la Carta de Entendimiento-Trabajo a Largo Plazo Proyecto Barahona República Dominicana, suscrito entre las partes en litis, documento éste que hace constar, de manera inequívoca, que el trabajador fue transferido a prestar servicios en la República Dominicana, derivado de dicha carta, varias enmiendas intervenidas entre las partes, en las cuales se reitera que el trabajador prestó sus servicios en la República Dominicana, pero más que eso, es el propio empleador quien reconoce que el recurrente prestó servicios en la República Dominicana, copia de la correspondencia del 7 de mayo de 2012, emitida en Santo Domingo, República Dominicana, suscrita entre varios funcionarios de la empresa, entre ellos el recurrente, copia de la correspondencia GL núm. 23599, emitida por la DGII, observándose que es dirigida al trabajador, copia de la certificación Cert/233258/13, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en la cual se hace constar que el recurrente es el Presidente de la sociedad SNC-Lavalín Dominicana, S. A., copia de la minuta de reunión celebrada en las oficinas de la CDEEE entre funcionarios de dicha entidad pública y SNC-Lavalín, en la cual asistió el recurrente, pruebas que demuestran de que el trabajador recurrente prestó sus servicios de manera presencial en la República Dominicana, pero la prueba más contundente e irrefutable de que el trabajador prestó sus servicios en la República Dominicana, lo constituye el Contrato de Comisión para Operaciones en el Mercado de Valores Términos y Condiciones de Contratación, suscrito entre Inversiones Popular, S. A., Puesto de Bolsa y SNC-Lavalín Dominicana, S. A., representada por su presidente, el señor Emmanuel Ekollo-Ekollo, dicho contrato fue suscrito en República Dominicana, por lo que las razones esgrimidas por los Jueces de la Corte a-quá en la sentencia impugnada para declarar la incompetencia del tribunal para el conocimiento de la demanda en pago de prestaciones laborales del trabajador, no son ciertas, como afirma dicha Corte, que el trabajador reclamante prestó sus servicios en Bogotá, Colombia y solo dirigía el trabajo en la República Dominicana, vía e-mail, ya que si se observa el contenido de los documentos, especialmente la Carta de Entendimiento-Trabajo a Largo Plazo Proyecto Barahona República Dominicana, se notará, de manera inequívoca, que el trabajador fue transferido desde Canadá a prestar sus servicios en la República Dominicana,

documento depositado por ambas partes al proceso y no fue ponderado por los Jueces de la Corte a-qua, los cuales fundamentaron sus pareceres en función a otro proyecto ejecutado por SNC Lavalín en Colombia, sin hacer ningún tipo de comentario respecto a las funciones de Contralor General en SNC Lavalín República Dominicana, S. A., ocupado por el hoy recurrente, pero más que todo, existen dos documentos que atestiguan, sin lugar a dudas, de que el trabajador prestó sus servicios físicamente y no a través de e-mail en la República Dominicana; que si los jueces hubieran ponderando el contenido de dichos documentos, los cuales resultan fundamentales a la suerte del caso, hubieran llegado a la convicción de que ciertamente el recurrente estuvo físicamente en la República Dominicana prestando sus servicios a favor de sus empleadores y la decisión del caso hubiera sido otra; que con ese proceder, los Jueces de la Corte a-qua incurrieron en una clara y evidente violación del artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, en el sentido de la no observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, específicamente el contemplando en los ordinales 5º y 6º del artículo 537 del Código de Trabajo, pero de igual manera y con la misma gravedad, incurrieron en grave error grosero, al desconocer la existencia de documentos fundamentales a la suerte del presente caso, los que de haber sido considerados hubieran cambiando la suerte del litigio, alegando además: que en la sentencia impugnada los jueces establecieron, luego del examen del contenido de los documentos aportados por las partes y de las declaraciones de la propia testigo a cargo del recurrente, que todas las gestiones relacionadas con dicho proyecto eran tramitadas vía e-mail, por lo que, no se evidencia la ejecución del contrato de trabajo por parte del demandante en territorio nacional, razón por la cual se confirma la sentencia dictada por el Juez a-quo, que declaró la incompetencia territorial para conocer de la demanda en cuestión, errónea conclusión que toman los Jueces de la Corte a-qua sobre la base de las declaraciones de la testigo de la parte recurrente relativas al lugar donde ejecutaba el trabajo, pues resulta insólito que, frente a esas declaraciones, en cuanto a las órdenes emanadas del señor Emmanuel Ekollo-Ekollo, cuando viajaba a Colombia, las cuales coinciden totalmente en cuanto a que su domicilio y lugar de trabajo estaban en la República Dominicana, los jueces afirmen y establecen que el demandante se limitaba a dar órdenes vía e-mail,

cuando la propia testigo estableció, claramente, que el recurrente laboró de manera presencial en la República Dominicana, siendo evidente que los jueces no ponderaron, en su justo contexto y dimensión las declaraciones de la referida testigo, desnaturalizando los hechos de la causa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en oposición al planteamiento de incompetencia formulado la parte recurrente procedió a depositar los siguientes documentos: a) copia de la correspondencia de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año Dos Mil Nueve (2009), suscrita por el Director General de Impuestos Internos y dirigida al señor Emmanuel Ekollo E., Director General de SNC-Lavalín Dominican Republic; b) Copia de la correspondencia de fecha cinco (5) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), suscrita por el Ing. Marzio Lorezini, Vice-Presidente América Latina SNC Lavalín Dominican República y dirigida al señor Celso Marranzini Pérez, b) Copia de la minuta de reunión de fecha 3 de marzo del 2010, entre CDRR y SNC-Lavalín; c) Copia de memorándum de fecha 7 de abril del 2010, suscrito por el señor Emmanuel Ekollo E., Director General de SNC-Lavalín Dominican Republic y dirigido a todo el personal de dicha empresa; d) copia de memorándum de fecha 9 de abril del 2010, suscrito por el señor Emmanuel Ekollo E., Director General de SNC Lavalín Dominican Republic y dirigido a todo el personal de dicha empresa; e) Copia de la correspondencia de fecha 28 de abril del 2010, suscrita por el señor Emmanuel Ekollo E., Director General de SNC Lavalín Dominican Republic y dirigida a Comunicaciones Naco, C. por A.; f) Copia de la correspondencia de fecha 30 de abril del 2010, suscrita por el señor Emmanuel Ekollo E., Director General de SNC Lavalín Dominican Republic y dirigida a Comunicaciones Naco, C. por A.; h) Copia de la correspondencia de fecha 27 de octubre del 2010, remitida por Pellerano & Herrera, abogados, al señor Emmanuel Ekollo, SNC Lavalín International, Inc.; i) Copia de memorándum de fecha 9 de diciembre del 2011, suscrito por el señor Emmanuel Ekollo E., Director General de SNC Lavalín Dominican República y dirigido a todo el personal de dicha empresa; j) Copia del acuerdo transaccional y desistimiento, de fecha 21 de diciembre del 2010, suscrito entre SNC Lavalín Dominicana, S. A., y Dennis Altigracia Figueroa Pineda; k) Copia del memorándum de fecha 1 de febrero del 2012, suscrito por el señor Emmanuel Ekollo E., Director General de SNC Lavalín Dominican Republic y dirigido al personal oficina-almacén en Barahona; l) Copia de memorándum de fecha 15 de enero del 2013, suscrito por la Lic.

Marcia M. de Cury, Asistente del Director General Encargada de Recursos Humanos de SNC Lavalín Dominican Republic y dirigido a todo el personal de dicha empresa; m) Copia de la correspondencia de fecha 1 de noviembre del 2010, suscrita por el señor Emmanuel Ekollo E., Director General de SNC Lavalín Dominican Republic y dirigida al Director Ejecutivo del Inapa; n) Copia de la correspondencia de fecha 20 de mayo del 2010, suscrita por Aridia del Carmen Dorville, Contador Público Autorizado, (CPA) y dirigida a SNC Lavalín Dominicana, S. A., con atención a Emmanuel Ekollo E.; o) Copia de la orden de Compra núm. 0161113-P-94-1182-01, de fecha 8 de julio del 2010, emitida por Lavalín Dominican Republic y suscrita por su Gerente General Emmanuel Ekollo E.; p) Copia de la correspondencia de fecha 15 de julio del 2010, emitida por SNC Lavalín Dominicana, dirigida al señor Esteban Félix De la Paz y suscrita por Emmanuel Ekollo E.; q) Copia de la Correspondencia de fecha 15 de julio del 2010, emitida por SNC Lavalín Dominicana, dirigida al señor Wilquin A. Méndez Peña y suscrita por Emmanuel Ekollo E.; r) Copia de la correspondencia de fecha 15 de julio del 2010, emitida por SNC Lavalín Dominicana, dirigida al señor Fernando Cabral Mateus y suscrita por Emmanuel Ekollo E.; s) Copia de la correspondencia de fecha 22 de octubre del 2010, emitida por la Junta Municipal de Bahoruco y dirigida Emmanuel Ekollo E.; t) Copia del Acto núm. 620/11, de fecha 8 de noviembre del 2011, contentivo del recurso de apelación contra sentencia civil, a requerimiento de SNC-Lavalín Dominicana, S.A.”;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa: “que en audiencia conocida por ante esta Corte en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), compareció como testigo propuesto por la parte recurrente, la señora Marcia Milkeya Matos Cuevas de Cury, quien en síntesis declaró: “...Preg. ¿A qué se dedicaba? Resp. Yo soy Contadora y abogada. Preg. ¿Usted conoce al señor Emmanuel Ekollo? Resp. Sí. Preg. ¿En qué circunstancia lo conoció? Resp. En el año 2005 fui entrevistada por él en Barahona, trabajé allá hasta el 2007, luego ellos me llamaron de nuevo en febrero del año 2008. Preg. ¿Qué funciones tenía ese señor? Resp. Era Gerente General de la empresa. Preg. ¿Por qué ya no trabaja allá? Resp. Yo sé que salió de la empresa. Preg. ¿Qué tiempo tenía él allá? Resp. Cuando yo entré en el año 2005 ya él estaba, no tengo idea del tiempo que tenía. Preg. ¿Qué salario devengaba? Resp. En Dólares devengaba US\$2,000.00 Dólares básicos más US\$800.00 Dólares mensuales de

viaje, el trabajaba aquí y en Colombia, esos US\$800.00 eran parte de su salario. Preg. ¿Cuál salario primero de usted o él? Resp. El salió primero. Preg. ¿Cómo usted sabe que él sale de la empresa? Resp. Porque al lunes siguiente yo estaba enviándole un correo y su correo me rebotó. Preg. ¿De parte de la empresa no recibieron ninguna notificación de que él ya no pertenecía a la empresa? Resp. No. Preg. ¿Cuándo él salió entró otra persona en sustitución de él? Resp. No. Preg. ¿Para cuál otro proyecto laboraba el señor Ekollo en Colombia? Resp. No tengo el nombre pero sí sé que laboraba en un proyecto en Colombia porque estaban en constante comunicación. Preg. ¿Desde qué año el señor Ekollo estaba en el proyecto de Colombia? Resp. Entiendo desde el año 2010 estaba en Colombia pero continuaba haciendo labores aquí. Preg. ¿A qué se dedica la empresa? Resp. Construyó el Acueducto Múltiple de Peravia, Barahona, Independencia. Preg. ¿Después que ocurrió la ausencia de Ekollo como pudo contactarse con él? Resp. No tuve contacto directo con él nunca, el tuvo un buen tiempo ausente, él entendía que había sido separado injustamente. Preg. ¿Usted sabe si la empresa estuviera haciendo proyecto en Colombia? Resp. No sabe, porque entiendo que sí, que es una empresa multinacional que tiene oficinas en otros países. Preg. ¿Dónde está la oficina? Resp. En la Sarasota. Preg. ¿El señor Ekollo era empleado de la empresa multinacional? Resp. El era de la empresa multinacional, no sé cuál era el acuerdo entre la empresa nacional y la multinacional, él fue contratado por Lavalín. Preg. ¿La empresa cubría el costo de esa vivienda Resp. Había una autorización de la empresa de pagarle esa vivienda mensualmente. Preg. ¿Cuánto era el costo de la vivienda? Resp. A él se le aprobó por US\$650,00 Dólares, creo que eran RD\$24,000.00 Pesos fijos, eso era a parte del salario. Preg. ¿Qué otra cosa le pagaba la empresa a él? Resp. Combustible, el carro era de la empresa, eso no era un pago hecho especialmente a él, tenía una flota empresarial igual que todos. Preg. ¿Cuándo él estaba en Colombia en el otro proyecto si él desde Colombia daba órdenes? Resp. Sí todas las aprobaciones las hacía vía e-mail. Preg. ¿La empresa cubría el costo de esa vivienda? Resp. Había una autorización de la empresa de pagarle esa vivienda mensualmente. Preg. ¿Cuánto era el costo de la vivienda? Resp. A él se le aprobó por US\$650.00 Dólares, creo que eran RD\$24,000.00 Pesos fijos, eso era a parte del salario. Preg. ¿Qué otra cosa le pagaba la empresa a él? Resp. Combustible, el carro era de la empresa, eso no era un pago hecho especialmente a él, tenía una

flota empresarial igual que todos. Preg. ¿Cuando él estaba en Colombia en el otro proyecto si él desde Colombia daba órdenes? Resp. Sí todas las aprobaciones la hacía vía e-mail. Preg. ¿Si el señor Emmanuel Ekollo era en República Dominicana el representante de la empresa? Resp. Si, era el representante de todo, así constaba en los documentos. Preg. ¿De acuerdo a su conocimiento si Emmanuel Ekollo era Ejecutivo Corporativo de la casa matriz en Canadá asignado en Colombia. Resp. Sí...”(sic)

Considerando, que la sentencia impugnada también expresa: “que luego de examinar el contenido de los documentos aportados por las partes y que precedentemente se describen, así como también las declaraciones ut-supra transcritas, esta Corte ha podido comprobar, que ciertamente el demandante originario y actual recurrente, el señor Emmanuel Ekollo Ekollo prestaba sus servicios en las oficinas de SNC Lavatín, ubicadas en la ciudad de Bogotá, Colombia, desde el año Dos Mil Nueve (2009), y que independientemente de las documentaciones, las cuales refieren la existencia del proyecto llevado a cabo en la Provincia de Barahona en nuestra República Dominicana y las comunicaciones dirigidas a los empleados del mismo, tal y como refiere la propia testigo a cargo del recurrente, la señora Marcia Milkeya Matos Cuevas de Cury, todas las gestiones relacionadas con dicho proyecto eran tramitadas vía e-mail, por lo que, no se evidencia la ejecución del contrato de trabajo por parte del demandante en territorio nacional, razón por la cual se confirma la sentencia dictada por el Juez A-quo, la cual declaró la incompetencia territorial para conocer de la demanda en cuestión”;

Considerando, que además de los documentos detallados en la sentencia recurrida como los depositados por la parte recurrente, también constan en el expediente los siguientes documentos:1) Carta de –entendimiento- Trabajo a largo Plazo. Proyecto Barahona República Dominicana, de fecha 19 de febrero de 2004, firmado en fecha 14 de marzo de 2004, por el señor Emmanuel Ekollo; 2) Enmienda núm.1 al Acuerdo firmado en marzo de 2004; 3) Enmienda núm. 3 al acuerdo firmado en marzo de 2004; 4) Enmienda núm. 4 al acuerdo firmado en marzo de 2004; 5) Enmienda núm. 5 al acuerdo firmado en marzo de 2004; 6) Enmienda núm. 6 al acuerdo firmado en marzo de 2004; Contrato de Comisión para Operaciones en el Mercado de Valores suscrito entre Inversiones Popular y Lavalín Dominicana, S. A. debidamente representada por el señor Emmanuel Ekollo Ekollo, de fecha seis (6) de diciembre del año 2011,

documentos, que a entender de esta Corte, su ponderación es fundamental para la decisión a tomar en el presente proceso y los mismos no fueron ponderados;

Considerando, que en adición a la no ponderación de dichos documentos podemos verificar que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de las declaraciones de la señora Marcia Milkeya Matos Cueva de Cury en cuanto expresa “tal y como refiere la propia testigo a cargo del recurrente, la señora Marcia Milkeya Matos Cuevas de Cury, todas las gestiones relacionadas con dicho proyecto eran tramitadas vía e-mail, por lo que no se evidencia la ejecución del contrato de trabajo, por parte del demandante, en territorio nacional”, cuando en realidad la señora Marcia Milkeya Matos Cuevas de Cury, en relación a la pregunta realizada por la corte a-qua, de que: “¿Cuando él estaba en Colombia en el otro proyecto si él desde Colombia daba órdenes?” a lo que contesta que “Sí todas las aprobaciones las hacía vía e-mail”, con lo que el tribunal a-quo cometió el vicio de desnaturalización, al establecer que “no se evidencia la ejecución del contrato de trabajo del recurrente en territorio nacional”, cuando en toda la declaración de dicho testigo se evidencia la presencia del recurrente en territorio nacional;

Considerando, que la violación del derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar los medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y las conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidas por éste;

Considerando, que el tribunal a-quo viola el derecho de defensa de la parte recurrida, por no ponderar y responder, en su totalidad, las pruebas presentadas por la parte recurrente, detalladas anteriormente, las cuales son fundamentales y pudieran cambiar el destino de la litis; además de que el tribunal a-quo comete una inexactitud material de los hechos aportados, cuando se le da un alcance diferente a las declaraciones ofrecidas por la señora Marcia Milkeya Matos Cuevas de Cury, no acorde con los hechos que se han señalado;

Considerando, que en el presente proceso el tribunal a-quo incurre en falta de base legal al dejar de ponderar pruebas esenciales y al no analizar las aportadas en su verdadera dimensión, en ese tenor la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que del estudio de los documentos, testimonios y declaraciones, esta Tercera Sala observa que la Corte a-qua cometió falta de base legal al no examinar íntegramente las pruebas aportadas.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio, 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wooby Charles.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán.
Recurrido:	Stream International Bermuda, LTD., (Stream Global Services).
Abogada:	Licda. Angelina Selegna Bacó.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wooby Charles, haitiano, mayor de edad, Pasaporte núm. PP2063643, domiciliado y residente en la calle Arboleda núm. 12, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Wooby Charles, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 11 de abril de 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Angelina Selegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrida Stream International Bermuda, LTD., (Stream Global Services);

Que en fecha 21 de junio de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Wooby Charles, contra Stream International Bermuda, LTD., (Stream Global Services) y Convergys, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de enero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha seis (6) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), incoada por Wooby Charles en contra Stream International Bermuda, LTD., (Stream

Global Services) y Convergys, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Se excluye a Convergys, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Wooby Charles con la demandada Stream International Bermuda, LTD., (Stream Global Services), por dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia, condena a la parte demandada Stream International Bermuda, LTD., (Stream Global Services), pagar a favor del demandante señor Wooby Charles, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veinticinco Mil Cuatrocientos Cinco Pesos dominicanos con 15/100 (RD\$25,405.15); 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Nueve Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos dominicanos con 93/100 (RD\$109,786.93); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Trescientos Treinta y Un Pesos dominicanos con 94/100 (RD\$16,331.94), la cantidad de Nueve Mil Sesenta y Nueve Pesos dominicanos con 06/100 (RD\$9,069.06), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de Ciento Veintinueve Mil Setecientos Treinta Pesos dominicanos con 04/100 (RD\$129,730.04) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Noventa Mil Trescientos Veintitrés Pesos dominicanos con 13/100 (RD\$290,232.13), todo en base a un salario mensual de RD\$21,621.60 y un tiempo laborado de 5 años, 5 meses y 24 días; Quinto: Ordena a Stream International Bermuda, LTD., (Stream Global Services), a pagar al señor Wooby Charles, la suma de Trece Mil Quinientos Setenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,570.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Ordena a Stream International Bermuda, LTD., (Stream Global Services), a pagar al señor Wooby Charles, la suma de Cinco Mil Quinientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,500.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Compensa el 10% de las costas del procedimiento y condena a Stream International Bermuda,

LTD., (Stream Global Services), al pago del restante 90% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; (sic) b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regulares los recursos de apelación interpuestos, el primero por Stream International Bermuda, LTD., (Stream Global Services), de fecha doce veintiséis (26) de febrero del año Dos Mil Quince (2015), y otro de manera parcial interpuesto por el señor Wooby Charles, de fecha veinte (20) de marzo de 2015, en contra de la sentencia núm. 15/2015, de fecha treinta (30) de enero de Dos Mil Quince (2015), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos; Tercero: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal, y en consecuencia, revoca los ordinales tercero y cuarto en cuanto al pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones y los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y quinto de la sentencia; (sic) Cuarto: Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento”;**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación al principio constitucional de igualdad ante la ley, violación a la Constitución política de la República Dominicana, especialmente del artículo 60, desconocimiento del principio de igualdad de trato en materia de Seguridad Social, así como de los principios de universalidad y obligatoriedad que establece la Ley núm. 87-01, desconocimiento del principio de la territorialidad de la ley;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa solicitan que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no tener la sentencia que se impugna condenaciones cuya cuantía no supera la requerida por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio y análisis de las prestaciones laborales ordinarias y derechos adquiridos, se determina que las mismas no están

dentro de los límites establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, el pedimento carece de base legal y procede rechazar el mismo;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación lo siguiente: “que la sentencia núm. 039/2016, contra la cual se dirige este recurso extraordinario de casación, resulta muy contraria a nuestra Carta Magna o Ley de Leyes en atención a que violenta principios y derechos fundamentales del trabajador exponente y hoy recurrente Wooby Charles, con una lectura a dicho veredicto judicial se destaca la contundente violación de los principios y normas constitucionales que se describen precedentemente y que en conjunto constituyen el “único medio de casación”; que en forma un tanto cuestionable y extremista los Jueces de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en la pág. 27 de la sentencia impugnada, para descartar o rechazar la causal de dimisión adoptada por el trabajador Woody Charles relativa a la no inscripción ante el Sistema de Seguridad Social, dicho jueces razonaron y dieron la motivación siguiente: “...que el trabajador alega como causal de dimisión justificada su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sin embargo, por el hecho de que el trabajador no posee Cédula de Identidad y Electoral, por el hecho de ser una personal extranjera y no poseer dicho documento, el empleador no compromete su responsabilidad por ser causa inherente al trabajador, por tales motivos se rechaza esta causal de dimisión por las razones antes mencionadas” ...; los Jueces de la Corte a-qua para razonar en la forma señalada sostuvieron, como sustento, un alegato muy extraño y que se coloca por debajo de la Constitución, la que prevé la obligatoriedad de la Seguridad Social para todos los trabajadores; que los Jueces del Tribunal a-quo en su inmenso y desmedido deseo de sustituir a las partes en la búsqueda de la verdad material, le resultó muy profundo asimilar que la Ley de Cédula núm. 8-92 ni ninguna otra ley está por encima de la Constitución Dominicana, que en materia de Seguridad Social nada puede superponerse ni adaptarse a las normas y principios de derecho que predicán la igualdad entre todos los trabajadores frente a la Seguridad Social; que definitivamente la Corte a-qua al fallar en la forma referida, es evidente que incurrió en profundas violaciones y desconocimientos no solo de la Constitución Dominicana,

sino también de los principios de igualdad de trato en materia de Seguridad Social y a los principios de universalidad y obligatoriedad que establece la Ley núm. 87-01, desconocieron y se alejaron del principio de territorialidad de la ley así como el IV principio fundamental del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el artículo núm. 96 del Código de Trabajo define la dimisión como la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador y la califica como legal cuanto ésta se fundamenta en una de las causas previstas por el propio código”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso igualmente sostiene: “que al tratarse de una terminación del contrato de trabajo por el ejercicio de una dimisión, esta corte debe ponderar las pruebas aportadas a los fines de establecer si fueron observadas las formalidades indicadas en el artículo 100 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que el trabajador alega como causal de dimisión justificada su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sin embargo, por el hecho de que el trabajador no posee Cédula de Identidad y Electoral, como lo dispone la Ley núm. 8-92, que crea la Cédula de Identidad y Electoral, por el hecho de ser una persona extranjera y no poseer dicho documento, el empleador no compromete su responsabilidad por ser causa inherente al trabajador, por tales motivos se rechaza esta causa de dimisión por las razones antes mencionadas”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 87-02 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social expresa: “Beneficiarios del sistema Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior. A. Son beneficiarios del Seguro Familiar de Salud: Son titulares del derecho a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y a la protección, recuperación y rehabilitación de su salud y preservación del medio ambiente, sin discriminación alguna, todos los dominicanos y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional. Párrafo.- Para fines de la presente ley, la familia del asegurado incluye:

a) Al cónyuge o compañero/ra de vida debidamente registrado; y b) Los hijos e hijastros menores de 18 años o menores de 21 años, si fueran estudiantes, o sin límite de edad si son discapacitados, y los padres si son dependientes, mientras no sean ellos mismos afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social. B) Son beneficiarios del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia: Los(as) trabajadores(as) dependientes y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones establecidas por la presente ley; Los(as) trabajadores(as) dominicanos que residen en el exterior, en las modalidades establecidas por la presente ley; Los(as) trabajadores(as) independientes y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones que establecerá el reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado; Los(as) desempleados(as), discapacitados(as) e indigentes, urbanos y rurales, en las condiciones que establecerá el reglamento del Régimen Subsidiado. C. Son beneficiarios del seguro contra riesgos laborales: Los(as) trabajadores(as) dependientes y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones establecidas por la presente ley; Los trabajadores por cuenta propia, los cuales serán incorporados en forma gradual, previo estudio de factibilidad técnica y financiera. Párrafo.- Están cubiertos por las disposiciones de la presente ley los ciudadanos dominicanos que laboran en los organismos internacionales dentro del país. Están excluidos, el personal radicado en el país de misiones diplomáticas extranjeras y de organizaciones internacionales y el personal expatriado de empresas extranjeras, en la medida en que estuviesen protegidos por sus propios regímenes de seguridad social. Estas misiones podrán acogerse a los beneficios de la presente ley para cubrir en forma parcial o total a su personal, como complemento a sus propios planes o como única cobertura para sus empleados. Sin perjuicio de lo anterior, el SDSS podrá establecer convenios de protección recíproca a los ciudadanos de otras naciones residentes en el país y a los ciudadanos dominicanos residentes en otros países”;

Considerando, que el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), aprobó las Resoluciones núms. 377-01 y 377-02, del 12 de noviembre del 2015, mediante las cuales sostuvo: “Considerando 11: Que si bien el artículo 5 de la Ley núm. 87-01 indica que el derecho a la seguridad social corresponde a “los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional”, ésto no constituye una restricción que limite el derecho de acceso solo a los extranjeros con residencia permanente, como

ha sido erróneamente interpretado, por dos razones fundamentales, una de índole constitucional y otra de índole legal, a saber: a) Por efecto del Principio de Aplicación Inmediata y el Principio de Aplicación Directa de la Constitución, queda eliminada cualquier limitación que pudiera interpretarse de la aplicación del referido artículo 5 de la Ley núm. 87-01, dado que el artículo 60 de la Constitución reconoce como derecho fundamental de índole social, el acceso a la Seguridad Social de toda persona. De igual modo, el artículo 62 de nuestra Norma Sustantiva, que se refiere al Derecho al Trabajo, reconoce la Seguridad Social como un derecho básico del trabajador. Siendo así, las únicas limitaciones razonables para el acceso a la misma serían las restricciones propias del acceso al mercado laboral y la del cumplimiento de las regulaciones propias del acceso al mismo. b) La referencia a residentes legales que hace el artículo 5 de la Ley núm. 87-01 debe ser entendido en el sentido de la Ley núm. 95 de Inmigración, que era la vigente al momento de la promulgación de la referida Ley de Seguridad Social, la cual solo establecía un tipo de permiso para los extranjeros que ingresaban al país, de manera regular, este permiso se denominaba “residencia”, el cual podía ser expedido en dos variaciones según la categoría migratoria que de acuerdo a la ley correspondiera, a saber: 1) el Permiso de Residencia Permanente para todos los extranjeros considerados como Inmigrantes; 2) el Permiso de Residencia Provisional para los extranjeros considerados como no inmigrantes, que eran aquellos que venían como transeúntes, estudiantes, visitantes o trabajadores temporales. En consecuencia, a todo extranjero que ingresaba al territorio nacional, de manera regular, le era expedido un permiso de residencia” y resolvió: “Primero: Se establece el derecho de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS) de todas las personas de nacionalidad extranjera que se encuentren en situación migratoria regular en el país, conforme a lo establecido en el art. 5 de la Ley núm. 87-01 y la presente normativa. Segundo: Se modifica el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social en sus artículos 20 numeral 20.3 literal b); 28 numeral 28.1; y el 34 numeral 34.1, a los fines de incluir como documentos válidos para afiliación el carnet expedido por la Dirección General de Migración, el documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS y el pasaporte con visado de trabajo vigente; y se elimina el artículo 22 de dicho Reglamento. Tercero: A partir

de la entrada en vigencia de la modificación del Reglamento de la TSS, los empleadores públicos y privados, según lo establece la Ley núm. 87-01 serán responsables de inscribir al Sistema Dominicano de Seguridad Social a todos los trabajadores extranjeros y sus dependientes directos, que cuenten con los documentos indicados en el párrafo anterior y para los trabajadores privados se solicitará: a) Un contrato vigente registrado en el Ministerio de Trabajo; o b) Formularios DGT3 ó DGT5 para los que hayan sido registrados como trabajadores ante el Ministerio de Trabajo a través de los mismos, según corresponda a trabajadores fijos o temporeros u ocasionales”;

Considerando, que de lo anterior, así como el Decreto del Poder Ejecutivo, así como decisiones de la Tercera Sala, en lo relativo a la documentación, se ha ido flexibilizando con una versión protectora del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en el uso de la Cédula de Identidad Personal y del Pasaporte para personas no nacionales;

Considerando, que nadie está obligado a lo imposible, en ese tenor, al momento de la demanda por el recurrente no existía resoluciones del Consejo Nacional de la Seguridad Social, (CNSS), que permitieran el acceso a la seguridad social por parte de extranjeros que poseen un pasaporte de su país, mecanismos que al momento de dictar la presente sentencia, están en implementación, por lo cual, al momento de presentar la dimisión, no existían mecanismos que pudieran facilitar el ingreso de un trabajador no nacional con el pasaporte de su país;

Considerando, que no se puede alegar que existe violación al principio de veracidad, pues la misma ley de Seguridad Social trata éste a través del principio de gradualidad;

Considerando, que no se violenta el principio de igualdad a los trabajadores sean éstos nacionales o no, cuando somete a los mismos a mecanismos propios de la ciudadanía y la persona misma, aplicando a que estén provistos de un documentos oficial, como lo es la Cédula de Identificación Personal y la misma se ha extendido con normas complementarias al pasaporte de su país;

Considerando, que la dimisión es una terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador por la comisión de una falta del empleador;

Considerando, que la dimisión será justificada si se prueba que la falta es grave e inexcusable;

Considerando, que en la especie no hay violación al principio de igualdad, cuando se le exige a un trabajador demostrar su identidad a través de una Cédula de Identificación Personal, a los fines, no solo de ser posible de los derechos, sino de poder ejecutar los conferidos por la ley, en la especie, como hemos anteriormente señalado, el empleador no tenía ni los mecanismos, ni la forma, ni el procedimiento, al momento de la dimisión, de inscribir al recurrente en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

Considerando, que en el caso no se ha establecido diferencias entre trabajadores dominicanos y no nacionales, y como se ha hecho constar se avanza para un sistema más amplio, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Woody Charles, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jaime David Genao.
Abogados:	Licda. María Genao y Lic. Héctor M. Caro.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Alejandrina Sánchez, Silvia del C. Padilla V., Dr. Raúl M. Ramos Calzada y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.

TERCERA SALA.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jaime David Genao, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-0062989-3, domiciliado y residente en la calle Flor De Liz núm. 4, Primavera de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Genao, por sí y por el Licdo. Héctor M. Caro, abogados del recurrente, el señor Jaime David Genao;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alejandrina Sánchez, por sí y por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y la Licda. Silvia del C. Padilla V., abogados del recurrido, el Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Héctor Manuel Caro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0021203-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del C. Padilla V. y Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066067-0, 001-0292184-8 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del banco recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 31 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Jaime David Genao contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda de fecha diecisiete (17) de julio de 2014 incoada por Jaime David Genao y María Genao en contra de Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus parte la presente demanda incoada por María Genao en contra de Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio de dicha demandante respecto de la parte demandada; **Tercero:** Acoge la demanda intentada por el señor Jaime David Genao en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, en consecuencia, en virtud del artículo 75 ordinal 2°, del Código de Trabajo declara nulo y sin ningún efecto jurídico el desahucio ejercido por la empleadora en fecha 3 de junio del 2014, por estar suspendidos los efectos del contrato de trabajo del demandante; Cuarto: Ordena el reintegro inmediato del trabajador Jaime David Genao a sus labores habituales en el Banco Agrícola de la República Dominicana y se ordena a la empleadora a efectuar el pago de los salarios generados desde el 2 de junio del 2014, momento del desahucio hasta su reintegro; Quinto: Rechaza las reclamaciones en indemnización en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Jaime David Genao, por los motivos expuestos; Sexto: Rechaza en toda sus partes la oferta realizada en audiencia de fecha 12 de agosto del 2014 intentada por Banco Agrícola de la República Dominicana en contra de Jaime David Genao por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Quince (2015), por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 387/2014, dictada en fecha 21 del mes de noviembre del año 2014, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, por improcedentes, mal fundadas, carente de base legal y por los motivos expuestos en parte anterior de ésta misma sentencia; **Tercero:** Acoge las pretensiones del recurso de apelación de que se trata

y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba al Banco Agrícola de la República Dominicana con el señor Jaime David Genao, por causa de desahucio ejercido por el primero en contra del segundo, y en consecuencia, se revocan los ordinales tercero, cuarto y sexto del dispositivo de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se Ordena a la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, pagar a favor del recurrido, señor Jaime David Genao, las prestaciones siguientes: a) Catorce (14) días de salario por concepto de preaviso omitido; b) Trece (13) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) Once (11) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y d) proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2014, todo en base a un tiempo laborado de diez (10) meses y veinticinco (25) días, y un salario equivalente a la suma de RD\$16,914.56 pesos mensuales; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Heriberto Vásquez Valdez, Raúl Ramos Calzada y Silvia Del Carmen Padilla Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, omisión a estatuir y falta de motivación; Segundo Medio: Errónea aplicación del derecho, falta de base legal, falta de ponderaciones de documentos aportados, errónea aplicación de los plazos judiciales, errónea aplicación del art. 75 párrafo II, inciso 2° y 77; Tercer Medio: Violaciones constitucionales (derecho de defensa art. 69, derecho al debido proceso art. 69 y 69 ord. 10, garantía a los derechos fundamentales art. 68;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se le violentaron sus derechos constitucionales, el derecho de defensa, el debido proceso y las garantías fundamentales del art. 68 de la Constitución;

Considerando, que todo medio que alegue la violación de carácter propio de una legalidad ordinario o de tipo constitucional, debe señalar y aportar las pruebas de las mismas, requisitos que no se cumplen con señalamientos vagos, generales e imprecisos que tienen soportes como en la especie;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente no se le hubiera citado a las audiencias, se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como

que se violentara el principio de contradicción, la igualdad en el debate, el debido proceso y las garantías y derechos fundamentales del proceso establecido en la Constitución, en consecuencia la solicitud, relacionada con la Constitución debe ser rechazada;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida a pagar a favor de la recurrente, los siguientes valores: a) Nueve Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 34/100 (RD\$9,937.34), por concepto de 14 días de preaviso; b) Nueve Mil Doscientos Veintisiete Pesos con 53/100 (RD\$9,227.53), por concepto de 13 días de cesantía; c) Siete Mil Ochocientos Siete Pesos con 91/100 (RD\$7,807.91), por concepto de 11 días de vacaciones; d) Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos con 28/100 (RD\$8,457.28), por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2014, para un total en las presentes condenaciones de Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con 06/100 (RD\$35,430.06);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jaime David Genao, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2016, años 174° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de enero de 2015
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carabela, SRL.
Abogados:	Licda. Joselín Alcántara Abreu, Lidas. Alexandra Cáceres Reyes y Eilyn Beltrán Soto.
Recurrida:	Rafaelina Del Rosario Lópe.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Carabela, SRL., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Ave. Lope de Vega núm. 24, del Distrito Nacional, debidamente representada por la Licda. Adolfina Cabrera Morel, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0976052-0, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joselín Alcántara Abreu, por sí y por los Licdos. Alexandra Cáceres Reyes y Eilyn Beltrán Soto, abogadas de la recurrente, Carabela, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de febrero de 2015, suscrito por las Licdas. Alexandra Cáceres Reyes, Joselín Alcántara Abreu y Eilyn Beltrán Soto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1476266-9, 001-1098749-2 y 001-1497191-4, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. José Federico Thomas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0027279-5, abogado de la recurrida, la señora Rafaelina Del Rosario López;

Que en fecha 24 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Rafaelina Del Rosario López contra Carabela, SRL., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 18 de agosto de 2011 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la demanda sobre parte completiva de las prestaciones laborales, salario de Navidad y la participación de los beneficios de la empresa correspondientes al año 2007, incoada por la señora Rafaelina Del Rosario López, en contra de la empresa Carabela, C. por A.; **Segundo:** Declara la ruptura del contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empresa demandada; **Tercero:** Condena a la parte demandada Carabela, C. por A., pagar a favor de la parte demandante, la señora Rafaelina Del Rosario López, en base a salario y antigüedad establecidos

en otra parte de esta sentencia, los valores siguientes: 1- La suma de RD\$53,319.18 Pesos por concepto de parte completiva de las prestaciones laborales, salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2007, 2- La suma de RD\$10,000.00 Pesos por concepto de indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la parte demandante como consecuencia de la falta de pago de parte completiva descrita; **Cuarto:** Condena a la empresa demandada Carabela, C. por A., pagar a la parte demandante, la suma de RD\$394.98 Pesos por concepto de cada día de retardo en el pago de los valores por concepto de las prestaciones laborales que condena la presente sentencia, computables a partir del día 22 de enero del 2008, hasta el día 24 de octubre del 2008, sin perjuicio de la suma que se produzca a partir del pronunciamiento de la presente sentencia hasta tanto se proceda a realizar el pago total de la suma adeudada, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la empresa Carabela, C. por A., pagar los valores a que condena la presente sentencia con el aumento del valor de la variación de la moneda, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la parte demandada, a pagar las costas del procedimiento en un 50% a favor de los Licdos. José Federico Thomas Corona y Evelyn Denisse Báez, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, compensando el 50% restante”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Rafaelina Del Rosario López Mirabal de Sued, en contra de la sentencia laboral núm. 1143-0561-2011, dictada en fecha 18 de agosto del año 2011, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, salvo lo relativo al monto de la condenación a daños y perjuicios, y en consecuencia, se confirma la indicada sentencia, con la salvedad indicada, por lo que se modifica para estalecer el monto de RD\$25,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios y se confirma en todo lo demás; **Tercero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental por la empresa Carabela, C. por A., por las razones antes expuestas; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Carabela, C. por A., al pago del 50% de las costas del procedimiento y se

ordena su distracción a favor de los Licdos. José Federico Thomas Corona y Evelyn Denisse Báez, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte; y se compensa el restante 50%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación al derecho de defensa, desnaturalización del procedimiento y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la corte a-qua incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa de la parte recurrida y recurrente incidental, desnaturalización del procedimiento y falta de base legal, al declarar inadmisibles el escrito de defensa y el recurso de apelación incidental, en virtud de que la propia corte es la que señala en la audiencia de fecha 16 de octubre del 2012, fue aplazada a los fines de proceder a notificar el escrito de defensa contentivo del recurso de apelación incidental, pero sucede que durante el transcurso del proceso fueron celebradas cinco audiencias más, en las que se produjeron y discutieron todas las pruebas de fondo, o sea, tanto el recurso de apelación principal, la defensa realizada y el recurso incidental, la corte a-qua al dictar ordenanza autorizando a la parte recurrida a que produzca nuevos documentos, sobre la base de lo irregular del escrito de defensa, el mismo reposa de manera regular y válida, por lo que era improcedente declararlo inadmisibles; otra desnaturalización y error procesal realizado por la corte a-qua lo constituye declarar inadmisibles el recurso de apelación incidental realizado por la empresa en razón de que por su naturaleza legal puede ser realizado en cualquier estado de causa siempre que le sea notificado y puesto en conocimiento a la parte contraria, cosa que realizó la corte al aplazar la audiencia a los fines de que fuese válidamente notificado a la recurrente principal tanto el escrito de defensa como el recurso de apelación incidental”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que como se ha señalado, la recurrente principal planteó un medio de inadmisión del escrito de defensa y sus documentos anexos, así como respecto al recurso de apelación incidental, medio que debe ser ponderado y decidido antes del conocimiento del fondo del asunto de que se trata, por ser una cuestión previa”; y añade “en cuanto al escrito de defensa y el recurso de apelación incidental, es cierto que éstos se

interpusieron fuera de plazo previsto en el artículo 626 del Código de Trabajo que dispone, que en el curso de los diez días que siguen a la notificación del recurso de apelación, la contraparte debe depositar en la secretaría, su escrito de defensa, y en el caso de la especie, el recurso de apelación fue notificado a la recurrida el día 28 de marzo del 2012, según el acto núm. 340/2012, anexo al expediente, y el escrito de defensa fue depositado en fecha 31 de mayo del 2012, es decir, dos meses y dos días después de la notificación del recurso de apelación; razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión del escrito de defensa y del recurso de apelación incidental”;

Considerando, que la sentencia recurrida igualmente señala: “que respecto a los documentos depositados con el escrito de defensa, si bien es cierto que dicho escrito y el recurso incidental son inadmisibles por las razones indicadas, no menos cierto es, que en cuanto a los documentos se dio una situación diferente, puesto que la parte recurrente planteó el medio de inadmisión en sus conclusiones definitivas, luego de que dicho documentos fueron sometidos al debate y que incluso, ésta hiciese preguntas respecto a ellos, con lo cual dio aquiescencia a su depósito y valoración, y no puede alegar violación a su derecho de defensa, puesto que como se ha señalado, ésta hizo preguntas respecto de dichos documentos; razones por las cuales procede, rechazar el medio de inadmisión de los referidos documentos y declarar la validez y ponderación de los mismos, sin necesidad de indicarlo en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que en un principio, esta Corte de Casación sostuvo que una irregularidad procesal no debe servir de base para la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que correspondan a las partes en el proceso, por lo que el plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo debía considerarse de carácter meramente conminatorio, lo que permitía al intimado depositar su escrito luego de vencido el plazo legal, pues sostener lo contrario hubiera sido prolijar un juicio de indefensión, contrario al derecho de defensa;

Considerando, que posteriormente, esta Corte de Casación, luego de un estudio más exhaustivo y ponderado de la cuestión, consideró que el depósito del escrito de defensa y los medios de prueba que lo acompañan deben producirse inexorablemente en la forma y en el tiempo establecidos por la ley, pues, la igualdad de armas, aconseja que ambos

litigantes ejerzan sus acciones en un determinado término, que de no operar desde el litoral del intimado colocaría al apelante en riesgo de que sus derechos fueren vulnerados, con la consiguiente violación al principio constitucional del debido proceso, que, por consiguiente, el tribunal está obligado a excluir el escrito de defensa si no se cumplen las formalidades y se deposita en el plazo de ley;

Considerando, que el artículo 590 del Código de Trabajo declara nula toda diligencia o actuación verificada después de la expiración del plazo legal en el cual debió cumplirse cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados por el Código con carácter de orden público que, si la apelación debe ser interpuesta en el término de un mes, a contar de la notificación de la sentencia impugnada, (art. 621 C. T.), pues de lo contrario no sería admisible, de igual modo el escrito de defensa del intimado debe declararse inadmisibles si no es verificado en el plazo de ley (art. 626 C. T.), pues, sostener lo contrario sería vulnerar la igualdad de armas que debe prevalecer en todo proceso y violentar el mandato constitucional del debido proceso y afectar el derecho de defensa del apelante; que asimismo, calificar de conminatorio el plazo para depositar el escrito de defensa en apelación, y admitir su depósito vencido el plazo, sería desconocer lo dispuesto en el artículo 590 del Código de Trabajo, que sanciona con la nulidad la inobservancia del plazo ya que lesiona derechos de orden público, como lo es el derecho de defensa, que, por consiguiente, debe declararse nulo, y por ende, inadmisibles, el depósito del escrito de defensa, una vez vencido el plazo legal;

Considerando, que por lo demás, como se ha advertido en otra parte de este fallo, el artículo 590 del Código de Trabajo dispone la nulidad de toda diligencia o actuación verificada después de expirado el plazo legal, lo que obliga al tribunal a declarar inadmisibles el recurso interpuesto con posterioridad al término de ley y declarar irrecibible y excluido cualquier escrito que se produzca vencido el plazo;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar que el recurso de apelación “fue notificado el día 28 de marzo del 2012 mediante acto núm. 340/2012, que figura depositado en el expediente y que el escrito de defensa fue depositado en fecha 31 de mayo del 2012, es decir, dos meses y dos días después de la notificación del recurso de apelación”, en consecuencia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental

acorde con la legislación, la jurisprudencia y el principio de igualdad de armas y de legalidad establecido en la Constitución, sin que ello implique violación al derecho de defensa y al principio de contradicción;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se determina que la misma contiene motivos adecuados, razonables, suficientes y pertinentes sin evidencia alguna de falta de ponderación, desnaturalización de los documentos y falta de base legal, como tampoco violación a la normativa procesal vigente, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Carabela, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Federico Thomas Corona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Ramón Alfredo López Ozuna.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su Planta ubicada en la calle Summer Wells, esq. José de Jesús Ravelo, núm. 85, Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente, Alórica Central, LLC., mediante la cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, Ramón Alfredo López Ozuna;

Que en fecha 8 de febrero de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Ramón Alfredo López Ozuna contra Alórica Central, LLC, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de abril de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Ramón Alfredo López Ozuna en contra de Alórica Central, LLC, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Ramón Alfredo López Ozuna y Alórica Central, LLC, con responsabilidad para la parte demandante por dimisión injustificada y en consecuencia rechaza la solitud de pago de prestaciones laborales, por mal fundamentada; Tercero:

Acoge únicamente en cuanto a la reclamación de pago de salario de Navidad por ser justo y reposar en pruebas legales y condena a pagar a favor del señor Ramón Alfredo López Ozuna, la suma de Doce Mil Quinientos Veinte Pesos dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$12,520.86), por concepto de salario de Navidad; calculados en base a un salario mensual de Trece Mil Setecientos Diecisiete Pesos dominicanos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$13,617.85) y un tiempo de labor de Un (1) año y Diez (10) meses; Cuarto: Ordena a la empresa Alórica Central, LLC, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar encuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 4 de diciembre de 2013 y 14 de abril de 2014; Quinto: Se condena a la parte demandante, señor Ramón Alfredo López Ozuna, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Licda. Angelina Salegna quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Alfredo López Ozuna, en contra de la sentencia laboral núm. 121-14, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de manera parcial en la parte relativa a declarar justificada la dimisión y en consecuencia revoca la sentencia impugnada en lo atinente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días domingos, días feriados e indemnización reparadora de daños y perjuicios y la confirma en los demás aspectos; **Tercero:** Condena al recurrente, entidad Alórica Central, LLC, pagar al recurrente señor Ramón Alfredo López Ozuna, los valores siguientes: RD\$57,593.20 por concepto de 28 días de salario por preaviso; RD\$69,934.60 por concepto de días de salario por auxilio de cesantía; RD\$294,096.15 por indemnización supletoria del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$18,512.10 por nueve (9) días de vacaciones; RD\$44,931.35 por la proporción del salario de Navidad de 2013; RD\$69,934.60 por diecisiete (17) domingos trabajados durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2013, RD\$37,024.20 por concepto de nueve (9) días feriados laborados durante el 2013, RD\$10,000.00 por indemnización reparadora de daños y perjuicios. Todo calculado en base a un tiempo de labor de un (1) año y ocho (8) meses y un salario promedio mensual de

RD\$49,016.02; Cuarto: *Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales*”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal (ausencia de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa);

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, alega: “que la Corte a-qua no hizo una correcta aplicación de la ley laboral en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente, al establecer que la empresa debió demostrar cuáles días específicamente eran los que tenía asignado el trabajador para su descanso semanal, una de las causales alegadas en la demanda en dimisión ejercida por el señor Ramón López, sin establecer motivo alguno para sustentar su afirmación de que la empresa no le otorga descanso semanal al referido trabajador, pues no basta con que se establezca como causal de dimisión, sino que se debe probar que no se cumplía con las treinta y seis horas de descanso que establece la ley; que quedó demostrado ante la Corte a-qua mediante el contrato de trabajo depositado, lo acordado por ambas partes respecto al descanso semanal, además de que dicho contrato especifica el horario rotativo del trabajador y el compromiso de la empresa a que el mismo no excediera de las cuarenta y ocho horas semanales reglamentarias, por lo que la sentencia debe ser casada a los fines de subsanar los errores cometidos en la misma”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que conforme consta en la comunicación remitida al Ministerio de Trabajo en fecha 2 de diciembre de 2013, las causas en la que se fundamenta la dimisión son, en síntesis, las siguientes: por no pagar ni conceder las vacaciones, por incumplimiento de una obligación sustancial, no conceder el descanso semanal, por suspender ilegalmente los efectos del contrato del 1 al 15 de octubre de 2013, por no pagar el salario correspondiente al último mes de labor, por variar el horario de 2:00 a 10:00 pm por el de 10:00 am a 7:45 pm; con el cambio de horario dejó de percibir el 15% por hora nocturna; por atentar contra la dignidad personal al revisar los bolsillos y rozar todo el cuerpo con un detector de metal; por negarse a pagar el último mes de incentivo por asistencia perfecta; por realizar descuentos en el salario; por no dejarle prestar servicios el 28 de noviembre de 2013 al indicar el empleador que era día de “Acción de Gracias” en Estados Unidos; por no pagar los domingos de agosto a

noviembre con el incremento que manda la ley; porque la empresa no ha constituido un Comité de Higiene y Salud en el Trabajo; no pago de los días de fiesta del 2013”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar que: “independientemente que han sido alegadas múltiples causas, basta con demostrar una de ellas para declarar justificada la dimisión como ocurre en la especie, razón por la cual acoge el recurso de apelación en este aspecto, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada” y añade: “que consta en el expediente formulario de vacaciones en el que se verifica que el trabajador disfrutó 5 días por concepto de vacaciones, documentos que no han sido controvertido por las partes, razón por la cual procede acoger este aspecto del recurso, y en consecuencia, revocar la sentencia en la proporción dejada de pagar”;

Considerando, que la dimisión es una terminación de carácter disciplinaria de la voluntad unilateral del trabajador por la comisión de una falta grave que justifique la resolución del contrato de trabajo;

Considerando, que es de jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, acorde a la terminación resolutoria del contrato de trabajo, fundamentada en una falta grave e inexcusable del empleador, en la cual el trabajador tiene que cumplir una serie de formalidades, entre ellas, una comunicación con indicación de las causas que justifiquen la misma y de ésta solo es preciso probar una sola de las enunciadas en la “carta o comunicación de la dimisión”;

Considerando, que en la legislación laboral dominicana establece una obligación legal que el empleador conceda al trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, “después de un trabajo continuo, no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario...(artículo 177, ordinal 1º del Código de Trabajo), en la especie, el tribunal de fondo estableció que el recurrente no otorgó la totalidad de sus vacaciones;

Considerando, que las vacaciones es un derecho de todo trabajador y su falta es un incumplimiento a una obligación sustancial a cargo del empleador, que impida la continuidad de la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que establecida una falta grave e inexcusable en la ejecución de las relaciones de trabajo, como lo es el otorgamiento de las vacaciones, el tribunal pudo, como lo hizo, sin tener que entrar en

evaluación, ponderación y determinación de las demás faltas alegadas, acoger como causal de dimisión la falta de vacaciones del trabajador, para lo cual tiene una facultad de una apreciación de las pruebas aportadas al debate, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que evidencia alguna en el presente caso;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se determina, que la misma contiene una relación completa de los hechos a través de motivos adecuados, razonables, suficientes y pertinentes, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización de los hechos, falta de ponderación o falta de base legal, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Alórica Central, LLC, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alberto Sebastián Torres Pezzotti.
Abogado:	Dr. Gustavo A. II. Mejía Ricart A.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogados:	Licdos. Danilo Guzmán Espinal, Luis Manuel Piña Mateo, Yselso Nazario Prado Nicasio y Licda. Zunilda Paniagua.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Sebastián Torres Pezzotti, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-177757-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero del 2014, suscrito por el Dr. Gustavo A. II. Mejía Ricart A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1345405-2, abogado del recurrente, el señor Alberto Sebastián Torres Pezzotti, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Zunilda Paniagua, Danilo Guzmán Espinal, Luis Manuel Piña Mateo, Yselso Nazario Prado Nicasio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0145356-1, 001-00969909-9, 001-0069459-5 y 001-0894915-7, abogados del recurrido, Banco Intercontinental, S. A.;

Que en fecha 1° de octubre del 2014, esta Tercera Sala, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en solución de dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte interpuesta por el señor Alberto Sebastián Torres Pezzotti contra la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de mayo de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte interpuesta por el señor Alberto Sebastián Torres Pezzotti en contra de Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Alberto Sebastián Torres Pezzotti al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Licdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto

contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Sebastián Torres Pezzotti en contra de la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo del año 2013, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, por las razones expuestas, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Alberto Sebastián Torres Pezzotti, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Inobservancia y violación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de motivos, incompatibilidad entre la motivación de la sentencia y su dispositivo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 16 del Código de Trabajo, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, violación a los artículos 62, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, inobservancia de los principios fundamentales I, III, VI, VII y VIII del Código de Trabajo, Ley núm. 16-92, carencia de motivos;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa solicitan que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no tener la sentencia que se impugna condenaciones cuya cuantía no supera la requerida por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, acorde al Principio de Favorabilidad del Recurso, establecido en la Constitución Dominicana, que cuando la sentencia no tiene condena en Segundo Grado, se debe examinar la sentencia de Primer Grado en cuanto a las condenaciones que contenga, en caso de que tuviere igual situación se debe examinar el monto de la demanda y determinar si el mismo está dentro de los límites del artículo 641 del Código de Trabajo, en la especie, la demanda contiene conclusiones que sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos, en la referida legislación, razón por

la cual procede desestimar la solicitud de inadmisibilidad y proceder al conocimiento del recurso;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente expone lo siguiente: “que para fundamentar la confirmación de la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda en ejecución de sentencia, la corte a-qua acoge los razonamientos de la Comisión Liquidadora de Baninter en el sentido de que no se ha demostrado que haya habido violaciones a la letra “e” del artículo 63 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera de la República Dominicana, en el procedimiento de disolución del Baninter, a cuyo tenor se plantean los criterios para la exclusión de pasivos del modo siguiente: “La exclusión de pasivos dentro del procedimiento de disolución distinguirá entre obligaciones privilegiadas, de primer y segundo orden, son de primer orden: 1- Depósitos del sector privado en cuentas corrientes o a la vista, de abono y a plazo fijo excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos vinculados; 2- Mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad antes del inicio del procedimiento de disolución, siempre y cuando el titular sea del sector privado; 3- Depósitos judiciales; 4- Obligaciones laborales de la entidad en disolución; y 5- El precio debido por la asistencia técnica a que se refiere el literal anterior, son de segundo orden: 1- Depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo; 2- Obligaciones con el Banco Central; 3- Obligaciones con entidades de intermediación financiera; 4- Obligaciones tributarias de la entidad en disolución;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que ciertamente, tal y como sostiene la parte recurrida, Comisión Liquidadora del Baninter, no se ha establecido que dicho organismo haya violentado la referida disposición legal antes transcrita, la cual dispone un orden de prioridades para la clasificación del pasivo de las entidades financieras sujetas a intervención por parte de las autoridades monetarias y financieras del país, razón por la que procede la confirmación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que no obstante lo dicho anteriormente resulta procedente señalar un aspecto básico que hace inaplicable el Sistema de Derechos Fundamentales establecidos por la Constitución vigente a los fines de desvirtuar el referido orden legal establecido por el citado artículo 63 letra “e” de la Ley Monetaria y Financiera, a saber: el artículo 62.9 de nuestra Carta Magna que realza el salario como un derecho fundamental, debe entenderse en combinación a lo que se conoce en el Derecho Constitucional Comparado como el Derecho a un mínimo vital, es decir, a emolumentos que debe recibir el trabajador mes por mes que aseguren su sustento básico y el de su familia y que se relacionen a su dignidad como persona y al Derecho a la Vida previsto en el artículo 37 de la Constitución, situación ésta que no es cónsona con las indemnizaciones y prestaciones laborales cuyo pago exige el hoy recurrente; que adicionalmente el mismo no haya señalado que las sumas adeudadas constituyen su única fuente de recursos económicos que le permitan asegurar una vida digna, ni tampoco ha alegado que la falta de dicha prestación afecte su mínimo vital y el de su familia”;

Considerando, que el artículo 200 del Código de Trabajo dispone que: “el salario o los créditos provenientes de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores son inembargables, salvo en la tercera parte por pensiones alimentarias”;

Considerando, que cuando un deudor rehusa el pago de una acreencia por cualquier causa jurídica, está de hecho ejerciendo un embargo sobre la suma adeudada en perjuicio del acreedor;

Considerando, que para rehusar el pago de la acreencia de que se trata en la especie y justificar el embargo que se está practicando sobre la acreencia del trabajador, la Comisión Liquidadora de Baninter se fundamenta en el orden de prioridad para el pago de la deuda de una institución en proceso de liquidación, establecido por el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, razonamiento sobre el cual se sustenta la decisión de la sentencia impugnada, para la cual la negativa de pago de la acreencia del trabajador no ha violentado el orden de prioridades para la clasificación del pasivo de las entidades financieras sujetas a intervención por parte de las autoridades monetarias y financieras;

Considerando, que la disposición legal que se cita entra en contradicción con el artículo 200 del Código de Trabajo, anteriormente transcrito;

Considerando, que conforme al principio fundamental VIII del Código de Trabajo, “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador”, lo que significa que, como en la especie cuando se contradicen o crean situaciones disímiles por causas de normas imperativas válidas que pueden ser del mismo género, como es el caso de leyes entre sí, o de naturaleza distinta, como es el caso de una ley y un convenio colectivo de condiciones de trabajo, deberá prevalecer la norma más favorable al trabajador, (sent. 31 de marzo del 2006, B. J. núm. 1120, pág. 978), que por consiguiente, en la especie, el artículo 200 del Código de Trabajo, es la norma más favorable al trabajador, y debe prevalecer sobre la disposición de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera;

Considerando, que tratándose de un principio fundamental del Código de Trabajo, éste tiene un rango superior a las simples leyes (Cas. 3, 15 de enero de 2003, B. J. núm. 1106, pág. 467) y en tal virtud, su mandato debe imponerse cuando se suscitan situaciones disímiles por causas de normas imperativas válidas del mismo género, como sucede en la especie, dos leyes igualmente válidas que se contradicen, razón por la cual debe imperar la que más favorece al trabajador, es decir, lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Trabajo, razón por la cual procede casar la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, y envía el asunto por ante la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 1° de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Dervy Rafael Lespín Tapia y Rafael Arturo Sánchez.
Abogado:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Licda. Ana Verónica Guzmán Bautista.
Recurrido:	Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 12 julio 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Dervy Rafael Lespín Tapia y Rafael Arturo Sánchez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0192407-0 y 047-0166605-1, domiciliados y residentes en la carretera principal de la sección de Jamo La Jardeta del municipio de La Vega, contra la sentencia de fecha 1° de abril de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de noviembre del 2015, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Ana Verónica Guzmán Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0006786-3, 047-0137189-2 y 047-0100142-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente, los señores Dervy Rafael Lespín Tapia y Rafael Arturo Sánchez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060494-1, abogados de la recurrida, la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.;

Que en fecha 3 de agosto del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Dervy Rafael Lespín Tapia y Rafael Arturo Sánchez contra la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia laboral núm. AP00136-14, de fecha veintiocho (28) del mes marzo del año Dos Mil Catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios; y otros accesorios

por causa de dimisión, interpuesta por Dervy Rafael Lespin Tapia y Rafael Arturo Sánchez, en contra de la Fundación Dominicana de Desarrollo Inc., (FDD) y Francisco Abate y/o Francisco Abate Yovanny Rafael Liranzo (sic), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Dervy Rafael Lespin Tapia y Rafael Arturo Sánchez con la Fundación Dominicana de Desarrollo Inc., (FDD) y Francisco Abate y/o Francisco Abate Yovanny Rafael Liranzo, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge la demanda en parte, y en consecuencia, condena a la empresa Fundación Dominicana de Desarrollo Inc., (FDD) y Francisco Abate y/o Francisco Abate Yovanny Rafael Liranzo, a pagar los conceptos que se indican a continuación: A favor de Dervy Rafael Lespin Tapia: a) La suma de RD\$8,661.71 por concepto de salario de Navidad proporcional; b) La suma de RD\$3,677.30 por concepto de completivo de salario de vacaciones; c) La suma de RD\$154,827.02, por concepto de prestaciones laborales; d) La suma de RD\$32,713.20 por concepto de indemnizaciones por los daños y perjuicios. Para un total de RD\$199,879.23 teniendo como base un salario promedio diario de RD\$726.96 y una antigüedad de 2 años y 6 meses. A favor de Rafael Arturo Sánchez: a) La suma de RD\$6,133.56 por concepto de salario de Navidad proporcional; b) La suma de RD\$7,206.92 relativo a 14 días de salario ordinario por concepto de salario de vacaciones; c) La suma de RD\$112,725.94 por concepto de prestaciones laborales; d) La suma de RD\$23,165.10 por concepto de indemnizaciones por los daños y perjuicios. Para un total de RD\$149,231.52 teniendo como base un salario promedio diario de RD\$514.78 y una antigüedad de 2 años y 6 meses. Para un total general de todas las condenaciones que contiene la presente sentencia de RD\$379,110.75; **Cuarto:** Ordena a la Fundación Dominicana de Desarrollo Inc., (FDD) y Francisco Abate y/o Francisco Abate Yovanny Rafael Liranzo (sic), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional; **Quinto:** Condena a la Fundación Dominicana de Desarrollo Inc., (FDD) y Francisco Abate y/o Francisco Abate Yovanny Rafael Liranzo, al pago del 80% restante de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luís Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Ana Verónica Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., y el señor Francisco Abate, en contra de la sentencia núm. AP00136-14, de fecha 28 del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia;* **Segundo:** *Se excluye del proceso al señor Francisco Abate, por las razones expuestas en esta misma decisión;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, acoge, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., y el señor Francisco Abate y declara que la causa de ruptura de los contratos de trabajos que unían las partes envueltas en litis, lo fue la dimisión la cual se declara injustificada, por tanto terminado los contratos de trabajos sin responsabilidad para el empleador la empresa Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., y el señor Francisco Abate, recurrente por ante esta instancia;* **Cuarto:** *Se rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por los señores Dervy Rafael Lespín Tapia y Rafael Arturo Sánchez, en perjuicio de la empresa Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., y el señor Francisco Abate, por improcedente, mal fundada y carente de base y prueba legal;* **Quinto:** *Se condenan los señores Dervy Rafael Lespín Tapia y Rafael Arturo Sánchez, al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; errónea interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo y violación de los artículos 96, 97, 98, 100, 177 y 219 del Código de Trabajo, artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa de los trabajadores; **Tercer Medio:** Falta total de motivos, contradicción de motivos, falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los que se reúnen por su vinculación, alegan: “que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos y el derecho, en el sentido de que los jueces que conocen el fondo de la causa, deben establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y la

circunstancia que lo rodea o lo acompañan, debiendo calificar los hechos de conformidad con el derecho que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar si la sentencia ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento a los preceptos establecidos por la ley y la Constitución; que los jueces, al fallar como lo hicieron, desnaturalizaron los hechos sometidos, estando en la obligación de precisarlos y caracterizarlos, así como exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derriban de esos hechos, para así motivar el fallo, a los fines de hacer indispensable el conocimiento de todos sus aspectos la naturaleza de los mismos porque de lo contrario no sería posible estimar las relaciones o conexiones que tienen los hechos con la ley; que en la especie, basta con analizar que ni siquiera se ponderaron las pruebas y se le dio un alcance contrario a lo que se probaría con la misma, hasta los derechos adquiridos que fueron reconocidos en la sentencia del tribunal de trabajo, la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al no reconocerle a los trabajadores los derechos que tenían acumulados por concepto del salario de Navidad, siendo ésto un derecho inherente, lo mismo con el pago de las vacaciones, sin que exista constancia en el expediente que los trabajadores hayan dado descargo por tales conceptos a los recurridos, por lo que al analizar estas situaciones queda evidente la violación garrafal de la Corte a-qua de los artículos 96, 97, 98, 100, 177 y 219 del Código de Trabajo en detrimento de los recurrentes y de igual manera erró en la interpretación del artículo 16 del mismo código, cuando dice en su sentencia que los trabajadores no probaron las causas alegadas en su dimisión, cuando era a los demandados que le correspondía probar a ver cumplido con las faltas enunciadas en la dimisión, ya que ellos reconocieron que existió un contrato de trabajo; que le fueron violados los derechos de defensa de los trabajadores cuando la Corte a-qua sin haber un solo documento que justifique el pago de las vacaciones y salario de Navidad de cada trabajador, no condenó a los recurridos y los liberó de dichos pagos cuando los recurrentes le manifestaron que no habían recibidos los mismos, siendo los derechos adquiridos, derechos iguales que los derechos fundamentales y están al mismo nivel constitucionalmente, por lo que también se violó con esa actitud la ley, sin dar motivos para llegar a la conclusión a la cual llegaron, despojando a los trabajadores de sus derechos, solo se limitaron a valorar dos causales de la dimisión presentadas por los recurrentes, que fueron las horas extras y las utilidades netas, pero no ponderan ni motivan las demás veinte causales; que si bien es cierto que la Corte de Trabajo goza

de un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, no es menos cierto que tal facultad no lo libera de la obligación de exponer en su sentencia los hechos o circunstancias del proceso que le sirvieron de fundamento para adoptar su decisión al respecto, así como consignar los motivos justificativos de la misma, tal como se advierte en el contenido de la sentencia impugnada, la Corte a-qua solo se limitó a expresar que los trabajadores no probaron sus horas extras y utilidades sin expresar los hechos y circunstancias de donde extrajo esa convicción ni expresar los motivos pertinentes para justificar tal decisión, por lo que en tales circunstancias dicha sentencia hacen que sea casada por falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivaciones y contradicciones entre sus motivaciones que impiden apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “... esta Corte está llamada a decidir los puntos siguientes: a)... c) la reclamación de las prestaciones laborales, derechos adquiridos...”, y continúa: “que los trabajadores recurridos por ante esta instancia, en su escrito introductorio de demanda, depositado por ante la Corte, invoca como razones de la dimisión ejercida por ellos en fecha 15/06/2012, según los actos de alguaciles núms. 385 y 389-2012, del ministerial Juan Francisco De la Cruz Tapia, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, las causas siguientes:”(...

Primero: No me pagaron la bonificación en dos años y seis meses que tengo laborando para esta empresa, mucho menos me han pagado las utilidades netas del último año laborado; **Segundo:** No estoy inscrito en el Seguro Social Dominicano, (IDSS); **Tercero:** No me han inscrito en una póliza contra riesgos laborales, (ARL); **Cuarto:** No me han inscrito en una Aseguradora de Fondos de Pensión, (AFP); **Quinto:** Trabajé los días feriados y no me lo pagaron; **Sexto:** Me hacen descuentos abusivos e ilegales del salario; **Séptimo:** No me pagan las horas extras en exceso del horario normal de trabajo; **Octavo:** No me aplicaron el aumento del 15% al salario, a pesar de haberlo reclamado en varias ocasiones; **Noveno:** Nunca me han dejado disfrutar las vacaciones y me la pagan incompleta; **Décimo:** He sido objeto de maltrato verbal por parte de mi empleador; **Décimo Primero:** En varias ocasiones he sido objeto de injurias por parte de mi empleador; **Décimo Segundo:** No me paga el descanso semanal a pesar de que tengo que trabajarlo; **Décimo Tercero:** En el año 2012, me

han reducido el salario; **Décimo Cuarto:** La empresa no cumple con las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen para proteger mi seguridad; **Décimo Quinto:** Me ponen a realizar funciones para las que no fui contratado; **Décimo Sexto:** Me ponen a realizar funciones de mensajería, digitador y mi posición en la empresa era de oficial de crédito; **Décimo Séptimo:** No me pagan el descanso del medio día; **Décimo Octavo:** Nunca me han dejado disfrutar de mis vacaciones; **Décimo Noveno:** Con frecuencia tengo faltante en mi salario; **Vigésimo:** Por violar el empleador las disposiciones del artículo 47, del Código de Trabajo, sin que hasta la fecha se me haya dado una explicación que justifique dichos incumplimientos, violando de esta forma los ordinales 2, 3, 4, 7, 11, 13 y 14 del artículo 97, del Código de Trabajo Dominicano, por lo que me han ocasionado daños morales y materiales que deben ser reparados”;

Considerando, que la decisión impugnada contempla lo siguiente: “que esta Corte procede a analizar las causales de dimisión que fueron alegadas por los trabajadores, incluyendo la que fueran acogidas por el tribunal a quo para declarar la dimisión justificada, no obstante no haber recurrido en apelación los mismos la sentencia de primer grado, a fin de determinar si, real y efectivamente, es o no justificada la dimisión... que en lo que tiene que ver con el no pago de las horas extras... causales que la Corte reúne para su contestación por su similitud y semejanza, preciso es señalar que de acuerdo con una jurisprudencia compartida por esta Corte, es al trabajador que demanda el pago de las horas extras y demás accesorios en esos aspectos, a quien le corresponde probar que las laboró, para que el empleador se encuentra obligado a demostrar que pagó dichas horas y por ante esta instancia de apelación los trabajadores recurridos no han aportado al debate ningún medio de prueba de los establecidos en el artículo 541, del Código de Trabajo, que permitan a la Corte comprobar que a dichos trabajadores se le hayan violado derechos, por lo que se rechazan tales causales de dimisión, por improcedentes, infundadas y carente de base legal y prueba” y continua alegando “que al haber quedado establecido por la Corte, que la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., y el señor Francisco Abate, no incurrieron en ningunas de las violaciones alegadas por los trabajadores para ejercer su dimisión y ponerle término al contrato de trabajo, se declara injustificada dicha dimisión ejercida por los trabajadores recurridos señores Dervy Rafael Lespín Tapia y Rafael Arturo Sánchez Concepción...”

Considerando, que tratado en primer orden por su rango constitucional, los recurrentes alegan violaciones a las garantías de los derechos fundamentales, contempladas en el artículo 68 de la Constitución y a la Tutela Judicial efectiva y debido proceso del artículo 69 de nuestra Carta Magna, no se advierten en el análisis del expediente que nos ocupa, debido a que ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar, ante los jueces de fondo, los medios en los que fundamentan sus alegatos, escritos, pruebas, etc., y en base a esos modos de pruebas, la Corte fundamentó su decisión, razón por la cual, en lo que respecta a este aspecto constitucional se desestima el primer medio de casación propuesto, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que es de jurisprudencia que el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, en la especie, los jueces del fondo dejaron por establecido que los actuales recurridos no incurrieron en las violaciones que los recurrentes pretenden, de donde determinó que la dimisión que ejercieron los trabajadores carecía de fundamento y por consiguiente era injustificada, sin que se advierta desnaturalización;

Considerando, que cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, en el caso, los trabajadores alegan que de las veinte (20) causas que los trabajadores atribuyen a los empleadores, la corte procedió a analizar las causales alegadas por los trabajadores, no como pretenden los recurrentes de que los jueces del fondo solo fundamentaron su fallo en dos causas, ni una de las veinte causales la corte apreció como buena, válida y suficiente para justificar la terminación del contrato de trabajo por parte de los trabajadores;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "...y lo que respecta al trabajador Rafael A. Sánchez Concepción y el no pago de proporción correspondientes a las vacaciones, consta en el expediente depositado por la empresa recurrente y admitido por la ordenanza antes referida, un reporte de pago de nómina emitido por el Banco Popular en fecha 1° del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), que certifica que

el trabajador recurrido le fueron realizados todos los pagos correspondientes a los períodos desde mayo del año 2011 hasta junio del año 2012, lo que evidencia que a dicho señor le fueron pagadas las vacaciones correspondientes al año 2011 y la proporción que se había generado hasta su salida por dimisión de fecha 15 de junio del año 2012, ...”;

Considerando, que los derechos adquiridos de los trabajadores son prerrogativas que les corresponden por la ejecución del contrato, en la especie, el reclamo hecho por los trabajadores del no pago de las vacaciones, el tribunal en base a las pruebas aportadas determinó que dicho derecho si había sido satisfecho hasta la fecha de la salida de los trabajadores de la empresa, sin que este alto tribunal advierta en esa ponderación desnaturalización alguna, y en cuanto al no pago del salario de Navidad, de la transcripción de las veinte (20) causas de Dimisión, no se advierte que se haya incluido este concepto, por lo que como no se debatió ante los jueces del fondo y resulta propuesto por primera vez en casación, deviene en inadmisibile su ponderación;

Considerando, que las disposiciones legales alegadas por los recurrentes fueron violentadas por la decisión impugnada, a saber, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, las causas para que la dimisión sea declarada justificada, de las causales que establece el legislador como válidas para admitir la dimisión justificada, el plazo para comunicarla, el pago de las vacaciones y del salario de navidad, todas contempladas en los artículos 16, 96, 97, 98, 100, del Código de Trabajo, en el estudio de la sentencia no se verifican, ya que la motivación dada por la Corte resultan razonables, acordes con las pruebas aportadas, coherentes y con una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación del derecho, que justifican su decisión, sin que se observe violación a ninguna de las disposiciones ni constitucionales, ni de naturaleza ordinaria, que pretenden los recurrentes, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Dervy Rafael Lespín Tapia y Rafael Arturo Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de La Vega, el 1° de abril de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Quala Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Licda. Emily Quezada.
Recurrido:	Francis Yovanny Tejeda Andújar.
Abogado:	Lic. Amaury De León Reyes.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Quala Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la antigua carretera Sánchez, Km. 18½ Haina, El Cajulito, municipio San Cristóbal, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, señora Astrid Medina, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por

la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de septiembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emily Quezada, por sí y por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados de la razón social recurrente, Quala Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amaury De León Reyes, abogado del recurrido Francis Yovanny Tejeda Andújar;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de noviembre del 2013, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Amaury De León Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 082-0018561-2, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de enero de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Francis Yovanny Tejeda Andújar contra Quala Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 22 de abril de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por la causa de despido injustificado y reparación en daños y perjuicios interpuesta en

fecha cuatro (4) de julio del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Francis Yovany Tejeda Andújar, en contra de la empresa Quala Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo.** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, en consecuencia Decolara resuelto el contraste de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor Francis Yovanny Tejeda Andújar y a la empresa Quala Dominicana, S. A., por la causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; por los motivos antes expuestos, por ser justo y reposar en base legal. **Tercero:** Condena a la parte demandada, empresa Quala Dominicana, S. A., a pagar al demandante señor Francis Yovanny Tejeda Andújar, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes, en base a un tiempo de servicio de Tres (3) años, ocho (8) meses y doce (12) días, devengando un salario de Once Mil Novecientos Pesos (RD\$11,900.00) mensuales para un salario diario de Cuatrocientos Novena y Nueve Pesos con 37/100 (RD\$499.37): a) Veintiocho (28) días por concepto de Preaviso, la suma de Trece Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos con 38/100 (RD\$13,982.38); b) Setenta y Seis (76) días por concepto de auxilio de cesantía, la suma de Treinta y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos con 12/100 (RD\$37,952.12); c) Por concepto de vacaciones, la suma de Seis Mil Novecientos Noventa y Un Pesos con 18/100 (RD\$6,991.18); d) Proporción de salario de Navidad, la suma de Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$5,553.33); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Un Mil Trescientos Novena y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$71,399.92); **Cuarto:** Ordena a la parte demandada, empresa Quala Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la parte demandada empresa Quala Dominicana, S. A. al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del abogado concluyente, por los motivos expresados”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Quala Dominicana, S. A., contra la sentencia laboral núm. 56/2013, dictada en fecha

22 de abril del 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto por Quala Dominicana, S. A., contra la sentencia laboral núm. 56/2013 dictada en fecha 22 de abril del 2013 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; acoge parcialmente dicho recurso, y en consecuencia y en ejercicio del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica los Ordinales Segundo y Tercero de la sentencia impugnada para que se lean: "**Segundo:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo que existía entre la empresa Quala Dominicana, S. A., y el señor Francis Yovanny Tejeda Andújar, por despido injustificado y con responsabilidad para la empresa. **Tercero:** Condena a la empresa Quala Dominicana, S. A. al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Amaury De León Reyes, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a David Pérez Méndez, Alguacil de Estrado de esta Corte para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos, contradicción de motivos, contradicción de dispositivos, motivos insuficientes y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas y hechos de la causa;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual establece que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente a pagar a favor del recurrido los siguientes valores: a) Veintiocho (28)

días por concepto de preaviso, la suma de Trece Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos con 38/100 (RD\$13,982.38); b) Setenta y Seis (76) días por concepto de auxilio de cesantía, la suma de Treinta y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos con 12/100 (RD\$37,952.12); c) Por concepto de vacaciones, la suma de Seis Mil Novecientos Novena y Un Pesos con 18/100 (RD\$6,991.18); d) Proporción de salario de Navidad, la suma de Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$5,553.33); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta y Un Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$71,399.92); para un total de Ciento Treinta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos con 93/100 (RD\$135,878.93);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la razón social Quala Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de septiembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 20 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa A & H Industrial, C. por A.
Abogado:	Lic. Ricardo García Martínez.
Recurridos:	José Amaury Muñoz Vargas y Ariel Muñoz.
Abogados:	Licdas. María Francisca Peralta, Juana María Rodríguez Joaquín y Lic. Nelson de Jesús Rosario Brito.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa A & H Industrial, C. por A., compañía creada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la Autopista Duarte, Km. 5 ½ tramo La Vega a Santiago, debidamente representada por su gerente administrador señor Yasser Acevedo Hawa, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Ricardo García Martínez, abogado de la empresa recurrente, A & H Industrial, C. por A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Nelson de Jesús Rosario Brito, María Francisca Peralta y Juana María Rodríguez Joaquín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0082340-7, 031-0070998-3 y 054-0069372-6, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores José Amaury Muñoz Vargas y Ariel Muñoz;

Que en fecha 28 de junio de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores José Amaury Muñoz Vargas y Ariel Muñoz, contra la empresa A & H Industrial, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia laboral núm. OAP00441-2010, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por los señores José Amaury Muñoz y Ariel Muñoz en perjuicio de la empresa A & H Industrial y Yansert Hawia Acevedo y Rafael Díaz, por

haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) excluye del presente proceso al señor Rafael Díaz, por las razones antes expuestas; b) declara que entre los demandantes y la empresa A & H Industrial y el señor Yasert Hawai Acevedo, existió un contrato de trabajo por tiempo infinito, cuya causa de ruptura lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, y en consecuencia, terminado los contratos de trabajo con responsabilidad para el empleador demandado; c) condena a la empresa A & H Industrial y el señor Yasert Hawai Acevedo a pagar a favor de los demandantes los valores que se describen a continuación: a favor del señor José Amaury Muñoz Vargas: La suma de RD\$14,000.00 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$10,500.00 relativa a 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; La suma de RD\$71,449.96 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$11,916.66 por concepto del salario de Navidad del año 2009; La suma de RD\$7,000.00 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al último año laborado; La suma de RD\$22,500.00 relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al año 2009; La suma de RD\$20,000.00 por concepto de indemnizaciones por falta de pago vacaciones, navidad, utilidades y violación a la seguridad social; para total de RD\$157,416.62 teniendo como base un salario diario de RD\$500.00 y una antigüedad de 1 año y 1 mes; a favor del señor Ariel Muñoz: La suma de RD\$16,800.00 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$12,600.00 relativa a 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; La suma de RD\$85,800.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$14,300.00 por concepto del salario de Navidad correspondiente al año 2009; La suma de RD\$8,400.00 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al año laborado; La suma de RD\$27,000.00 relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al año 2009; La suma de RD\$20,000.00 por concepto de indemnizaciones por falta de pago vacaciones, navidad, utilidades y violación a la seguridad social; para total de RD\$184,900 teniendo como base un salario diario de RD\$600.00 y una antigüedad de 1 año y 1 mes; d) Ordena que para el pago de la suma que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. la variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; e) Rechaza los reclamos de horas extras, días feriados, planeados por la parte demandante por las razones expuestas; **Tercero:** Condenar a la empresa A & H Industrial y el señor Yasert Hawai Acevedo, al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Albania Antonia Rodríguez Almánzar, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad;" **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad; **Segundo:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa A & H Industrial C. por A., y el señor Yasser Acevedo, y el incidental interpuesto por los señores José Amaury Muñoz y Ariel Muñoz, contra la sentencia núm. OAP00441-2010, de fecha cinco (5) de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa A & H Industrial, C. por A., y el señor Yasser Acevedo, y se rechaza el incidental interpuesto por los señores José Amaury Muñoz y Ariel Muñoz, contra la sentencia núm. OAP00441-2010, de fecha cinco (5) de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; en tal sentido, declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se condena a la empresa A & H Industrial, C. por A., y el señor Yasser Acevedo, a pagar a favor de los trabajadores reclamantes los valores que se describen a continuación: a) José Amaury Muñoz Vargas: 1- La suma de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00), por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$10,500.00), por concepto de 21 días de salario por auxilio de cesantía y 3- La suma de Setenta Un Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$71,499.96), por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el

artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de Once Mil Novecientos Dieciséis Pesos (RD\$11,916.66), por concepto de salario de Navidad del año 2009; 5- La suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones; 6- La suma de Veintidós Mil Quinientos (RD\$22,500.00) por 45 días de salario ordinario por las utilidades de la empresa; 7- La suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios; b) Ariel Muñoz: 1- La suma de Dieciséis Mil Ochocientos Pesos (RD\$16,800.00), por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de Doce Mil Seiscientos Pesos (RD\$12,600.00), por concepto de 21 días de salario por auxilio de cesantía y 3- La suma de Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Pesos (RD\$85,800.00), por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de Catorce Mil Trescientos Pesos (RD\$14,300.00), por concepto de salario de Navidad del año 2009; 5- La suma de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$8,400.00), por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones; 6- La suma de Veintisiete Mil Pesos (RD\$27,000.00), por 45 días de salario ordinario por las utilidades de la empresa; 7- La suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios; **Quinto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, excepto en cuanto a las condenaciones por daños y perjuicios. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La Republica Dominicana; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, violación de los artículos 97 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta total de motivos, contradicción de motivos, falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso

Vista la Resolución núm. 403-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se sobresee el pedimento de caducidad formulado por los recurridos, para ser conocido contradictoriamente en audiencia pública;

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa, que sea declarada la caducidad del recurso de casación, en virtud de las estipulaciones contenidas en el artículo 643 del Código de Trabajo y en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre del año 1966, sobre procedimiento de casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de noviembre del 2011 y notificado a la parte recurrida el 6 de diciembre del año 2011, por Acto núm. 2722 diligenciado por el ministerial José Guzmán Checo, Alguacil de Estrado del Distrito Judicial de Espaillat, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa A & H Industrial, C. por A. y el señor Yasser Acevedo Hawa., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Baudilio Antonio Pérez Grullón y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

los señores Baudilio Antonio Pérez Grullón, José Armando Pérez Grullón, Bárbara del Carmen Pérez Grullón, fallecida, representada por su hija Mercedes Antonia Grullón Pérez (Doris); Luz de los Angeles Pérez Grullón, Ana Dolores Pérez Grullón, Leticia Antonia Pérez Grullón, representada por sus hijos: Rafael Silvestre Acevedo Pérez; Dignora M. Acevedo Pérez, Violeta M. Acevedo Pérez; Yira Alt. Acevedo Pérez, Albertina y/o Emeritina Pérez Grullón, Teresa Aurora Pérez Grullón, Roselia Marcelina Pérez Grullón, representada por su hijo Emilio Lugo Pérez, fallecido, representado por sus hijos: Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo Paulino, Miledy Lugo Pérez, Emiliano Lugo Pérez y Maximiliano

Lugo Pérez; Eugenio de la Cruz Pérez Grullón, representado por sus hijos: Eugenio Enrique Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia; Ana Mdes. Pérez Tapia, Rosa Aide Pérez Tapia, Francisca Ismaela Pérez Grullón, fallecida, representada por su hija Rosa Elba Plascencia Pérez (Elba); Ramón Silvestre Pérez Grullón, fallecido, representado por sus hijos: Mercedes Pérez Díaz, Luz Argentina Pérez Díaz y José Pérez Díaz; todos dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0027814-8, 031-0103964-7, 001-0832705-7, 001-0084594-0, 001-1091138-5, 001-0152933-7, 047-0119357-7, 047-0029199-2, 047-0030122-1, 047-0142618-3, 031-0174763-6, 047-0031026-3, 031-0107235-7, 031-0030532-9, 031-0355825-4, 74197, serie 31, 047-0109910-5, 047-0028793-5 y 047-0028790-9, respectivamente, domiciliados y residentes en La Penda, municipio La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de los recurrentes, Baudilio Antonio Pérez Grullón y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. García, en representación del Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, abogados de los recurridos, señores Fernando Antonio Pérez Grullón y Serafín Wilfredo Bautista García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0012321-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3330-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de julio de 2016, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, señores Fernando Antonio Pérez Grullón y Serafín Wilfredo Bautista García;

Que en fecha 7 de junio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Deslinde), en relación a la Parcela núm. 82, del Distrito Catastral núm. 29, del Municipio y Provincia de La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, mediante sentencia núm. 02062013000167, del 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“En cuanto al medio de inadmisión. Único: Se rechaza, el medio de inadmisión propuesto por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, por falta de calidad de los señores Baudilio Antonio Pérez Grullón, Mercedes Ant. Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Dignora M. Acevedo P., Violeta M. Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D’Ely Lugo, Miledy Lugo P., Emiliano Lugo P., Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mercedes Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia; Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D., de conformidad con los motivos expuestos anteriormente; En cuanto al fondo. 1ero.: Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 9 de julio del 2013, suscrita por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, en nombre y en*

representación de los señores Baudilio Antonio Pérez Grullón, Mercedes Ant. Grullón P. (Doris), Rafael Acevedo P., Dignora M. Acevedo P., Violeta M. Acevedo P., Yira Alt. Acevedo P., Leticia Lugo Pérez, Pedro F. Lugo Pérez, María Flor D'Ely Lugo, Miledy Lugo P., Emiliano Lugo P., Eugenio E. Pérez Tapia, María Silvia Pérez Tapia, Ana Mercedes Pérez Tapia, Rosa A. Pérez Tapia; Rosa Elba Plascencia Pérez, Mercedes Pérez D., Luz Argentina Pérez D. y José Pérez D., contra la sentencia núm. 02062013000167, de fecha 20 de marzo del 2013, emitido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a los trabajos de deslinde en la Parcela núm. 82, del Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia La Vega, que resultaron en las Parcelas núms. 313319279447 y 313319270261, del municipio y provincia La Vega; **2do.:** Se acogen, las conclusiones presentadas por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, en nombre y representación de los señores Fernando Antonio Pérez Grullón y Serafín Wilfredo Bautista García (parte recurrida), por los motivos expuestos; **3ro.:** Se confirma, la sentencia núm. 02062013000167, de fecha 20 de marzo del 2013, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a los trabajos de deslinde en la Parcela núm. 82, del Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia La Vega, que resultaron en las Parcelas núms. 313319279474 y 313319270261, del municipio y provincia La Vega, que contiene el dispositivo siguiente: En el Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia La Vega. **"Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas en audiencia del día 23-10-2012 por el Lic. Luis Félix en nombre y representación de los señores Serafín Wilfredo Bautista García y Fernando Pérez Grullón, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de deslinde ejecutados por el agrimensor Félix M. Andrés Méndez Tavárez, a favor de los señores Serafín Wilfredo Bautista García y Fernando Pérez Grullón, dentro de la Parcela núm. 82 del Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia La Vega, aprobado técnicamente por la Dirección por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en fecha 24/04/2012, de la cual resultó la Parcela núm. 313319270261 con un área de 821.00 y 313319279447, con una extensión superficial de 8,751.84 y una mejora consistente en una casa de un nivel construida de block, techo de zinc, piso de cemento; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, los Actos de Venta de fecha 18/10/2008, intervenido entre Serafín Wilfredo Bautista García, casado con la señora Zenobia Henríquez Tejada,

vendedor a favor de Julio Fernández, una porción de 728.05 Mt²., dentro del ámbito de la Parcela núm. 82, del D. C. 29 de La Vega, legalizado por la Lic. Fausto Antonio Caraballo, Notario Público del municipio y provincia de La Vega y el acto de venta de fecha 02/02/2011, intervenido entre Serafín Wilfredo Bautista García, representado por la señora Luz Alba Yris de las Mercedes Pérez Rodríguez, vendedor a favor de Asociación Cristina Torre del Vigía, Inc., representada por los señores Edwin Colón Gómez y Chris Knud Christensen, una porción de 616.99 Mts²., dentro del ámbito de la Parcela núm. 82, del D. C. 29 de La Vega, legalizado por la Dra. Patria Alicia Goico Prats, Notario Público del Distrito Nacional, en vista de que ambos forman parte de Refundición y Subdivisión, los cuales deberán ser depositados en el Registro de Título ya que este Tribunal sólo conoce del deslinde de forma contradictoria, por lo que se autoriza a desglosar dichos actos; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registro de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar de las constancias anotadas en los Certificados de Títulos Matrícula núm. 0300007644, una extensión superficial de 8,335.50 metros cuadrados, que ampara los derechos del señor Serafín Wilfredo Bautista García, y la constancia anotada núm. 128, con un área de 782.94, que ampara los derechos de Fernando Pérez Grullón, ambos, dentro de la Parcela núm. 82 del Distrito Catastral núm. 29, del municipio de La Vega, en virtud del deslinde practicado dentro de la parcela indicada; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, expedir el Certificado de Título correspondiente a las Parcelas núms. 313318270261 con un área de 821.00 metros cuadrados, a favor del señor Fernando Pérez Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0028801-4 y 313319279447 con un área de 8,751.84 metros cuadrados, del Distrito Catastral núm. 29 del municipio de La Vega, a favor del señor Serafín Wilfredo Bautista García, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0044988-9, domiciliados y residentes en La Penda, La Vega y el Caimito Moca; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y demás partes interesadas para que tomen conocimiento del asunto, y a los fines de lugar”.

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, como Único **Medio**, lo siguiente: Violación al Principio II, de

legalidad, de legitimidad, de publicidad y de contradicción, a los artículos 1, 68, 69, 79, 71, 72 y 130, de la Ley núm. 108-05; de los artículos 10 y 16, párrafo I de la Resolución núm. 355-09, del 5 de marzo de 2009; Reglamento para la Regulación Parcelaria y el Deslinde; artículo 101, letra k) del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; violación a derechos fundamentales, al debido proceso y al derecho de defensa, previstos en los artículos 6, 68 y 69.1.2.4.10, de la Constitución de la República; desnaturalización, falta de motivación y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que los trabajos en la Parcela núm. 82, estaban paralizados por la sentencia incidental número 2008-0051 del 3 de junio de 2008, que ordenó la prohibición de levantamiento y/o construcción de mejoras dentro de las Parcelas núms. 82 y 161, del Distrito Catastral núm. 29, del Municipio y Provincia de La Vega, sobre las porciones de los demandados, hasta tanto culmine la litis sobre derechos registrados y determinación de herederos y transferencia, sin embargo, fue aprobado el deslinde en cuestión, sin que dicha sentencia haya sido revocada y se haya levantado la prohibición ordenada en ella”; asimismo, alegan los recurrentes, de “que el deslinde fue aprobado sin haber sido notificado, lo que violentó su derecho de defensa, y de que los derechos registrados de los recurridos estaban seriamente cuestionados, atacados a través de una litis en demanda en nulidad y simulación de contratos de venta, a lo que estando una oposición a traslado ante el Registro de Títulos de La Vega, fueron aprobados los deslindes “;

Considerando, que el asunto gira en torno a que los señores Serafín Wilfredo Bautista García y Fernando Antonio Pérez Grullón, por sentencia núm. 02062013000167, les aprobaron el deslinde de su porción de terrenos, dentro de la Parcela núm. 82, del Distrito Catastral núm. 29, del Municipio y Provincia de La Vega, resultando la Parcela número 313319270261, con un área de 821.58 metros cuadrados y la Parcela número 313319279447, con un área de 8,751.84 metros cuadrados; que dicha sentencia fue impugnada por un recurso de apelación por los actuales recurrentes, bajo el fundamento de que existía una litis sobre derechos registrados entre los recurrentes y el señor Fernando Pérez Grullón, como demandado, y el señor Serafín Wilfredo Bautista García, como interviniente, en relación a los derechos objeto de los trabajos de

deslinde, y que constaba registrada en Registro de Títulos bajo “nota preventiva”, sin embargo, el Tribunal a-quo confirmó la sentencia, no sólo por el cumplimiento de las regulaciones del deslinde, sino que la aludida nota preventiva no afectaba el derecho que alegaban los apelantes, hoy recurrentes, en la Parcela núm. 82;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para confirmar la sentencia que aprobara los trabajos de deslinde de las porciones en cuestión, en cuanto a la comprobación que hiciera de los documentos depositados en el expediente, manifestó lo siguiente: “a) que los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Félix María Andrés Méndez Tavárez, a favor de los señores Serafín Wilfrido Bautista García y Fernando Antonio Pérez Grullón, dentro de la Parcela núm. 82, del Distrito Catastral núm. 29, del Municipio y Provincia de La Vega, resultando la Parcela número 313319279447, con una extensión superficial de 8,751.84 metros cuadrados y la Parcela núm. 313319270261, del mismo Distrito Catastral y Provincia, con una extensión superficial de 821.58 metros cuadrados, y que fueron realizados en cumplimiento de la Ley núm. 108-05 del Registro Inmobiliario, del Reglamento General de Mensuras Catastrales y del Reglamento núm. 355-2009 sobre Regularización Parcelaria y Deslinde; b) que el agrimensor que realizó los trabajos, deslindó el terreno que estaba ocupado por la titular de los derechos amparados en constancia anotada; c) que el agrimensor respetó los derechos de los demás copropietarios de la parcela original, notificando y citando a los copropietarios colindantes para que estuvieran presentes en los trabajos de campo y pudieran defender sus derechos; d) que la oposición que hicieron los recurrentes a dichos trabajos, no era porque el deslinde practicado afectaba sus derechos en cuanto a la ubicación u ocupación, sino porque los derechos deslindados estaban siendo objeto de contestación mediante una litis sobre derechos registrados, y que como la nota preventiva, inscrita en el Registro de Títulos en ocasión de la litis seguía al inmueble deslindado, y que en nada afectaba el derecho que alegaba tener la parte apelante en la parcela matriz”;

Considerando, que basta que los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela núm. 82, del Distrito Catastral núm. 29, del Municipio y Provincia de La Vega, el agrimensor haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, es decir, en el cumplimiento de la Ley núm. 108-05 y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en la actuación del

agrimensor sobre las operaciones de campo, que requiere el acompañamiento de los colindantes, propietarios y ocupantes que estén presentes, con la finalidad de identificación del inmueble, como de las ocupaciones del inmueble objeto de deslinde, lo que comprobó el Tribunal a quo en la especie, el cumplimiento de tales requisitos, toda vez que fue verificado por los jueces del fondo, por el análisis que hicieron de las pruebas aportadas por las partes, que las porciones deslindadas estaban ocupadas por los titulares de los derechos amparados en las constancias anotadas, respetando los derechos de los demás copropietarios de la parcela original, notificados y citados los copropietarios colindantes para que estuvieran presentes en los trabajos de campo, para la defensa de sus derechos, sin ser un asunto controvertido que los recurrentes fueran colindantes de las porciones deslindadas, para que diera lugar su notificación;

Considerando, que si lo que alegaban los recurrentes en sus pretensiones por ante los jueces de fondo, para impulsar la revocación de la sentencia que aprobó los trabajos de deslinde, por el hecho de que en relación a las porciones deslindadas, existía en los asientos registrales del Registro de Títulos, en la modalidad de anotación, una oposición a traspaso de las mismas, fundada en la existencia de una litis sobre la parte de los derechos que pretendían deslindar los actuales recurridos, y por el hecho de que una sentencia “prohibía levantamiento o destrucción de mejoras” en la parcela donde los recurridos solicitaron el deslinde de referencia, no constituye un impedimento para la aprobación de un deslinde, a la vista del Reglamento General de Mensuras Catastrales, ya que la finalidad del deslinde es exclusivamente, la de individualización de terreno y no el de restringir ni constituir derecho en el inmueble a deslindar, ni transmite, ni declara, ni modifica, ni extingue derechos reales, como tampoco de registrar cargas o gravámenes sobre el inmueble y no elimina los existentes, ya que los asientos registrales que existían antes o al momento de los trabajos de deslinde en un inmueble, son inalterados, es decir, que la información asentada en el sistema de registro a favor de una persona física o moral, luego de un procedimiento de deslinde mantiene su efecto jurídico; por tales motivos, el hecho de existir una anotación de “oposición a traspaso” sobre las porciones deslindadas, y de que existía una sentencia que prohibió levantar o destruir mejoras, que abarcaban los trabajos técnicos, dentro de las Parcelas 82 y 161, del Distrito Catastral núm. 29, del Municipio y Provincia de La Vega, no eran motivos para impedir la aprobación de los trabajos de deslinde de que se

trata, por tanto, el Tribunal a-quo no violentó principios constitucionales alguno, y sí fueron cumplidas las normas del deslinde en el desempeño del agrimensor actuante, contrario a lo alegado por los recurrentes en el único medio analizado; por lo que, procede rechazar el mismo, y por ende, el presente recurso;

Considerando, que si bien toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, en la especie, no será pronunciada, en virtud de que mediante Resolución núm. 3330-2016 del 26 de julio de 2016, fue pronunciado el defecto en contra de los recurridos, que aún sean parte gananciosa en el presente recurso, no pueden ser favorecidos al pago de las costas procesales, y sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Baudilio Antonio Pérez Grullón y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de diciembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 82, del Distrito Catastral núm. 29, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** No ha lugar al pronunciamiento sobre las costas procesales, en virtud del defecto ordenado en contra de los recurridos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de junio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Antonio Vólquez Muñoz.
Abogado:	Lic. Máximo Julio César Pichardo.
Recurridos:	Eladio Adames Figueroa y compartes.
Abogados:	Dr. Gregorio Castillo Castillo y Lic. Luis Espinosa Nin.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Vólquez Muñoz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1454527-0, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 2, Costa Verde, Km. 12, Carretera Sánchez, Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Espinosa Nin, por sí y por el Dr. Gregorio Castillo Castillo, abogados de los recurridos, los señores Eladio Adames Figueroa y Sucesores de Narciso Canela Amánzar, señores Carmen Polanco Vda. Canela y Jairo Narciso Canela Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2016, suscrito por Lic. Máximo Julio César Pichardo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0596052-0, abogado del recurrente, el señor Rafael Antonio Vólquez Muñoz, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Gregorio Castillo Castillo y el Lic. Luis Fernando Espinosa Nin, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0029526-9 y 001-1119287-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 31 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en nulidad de deslinde, en relación a la Parcela núm. 309437880042, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20150076 el 12 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge por los

motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la demanda en Litis sobre Derechos Registrados en procura de nulidad de deslinde intentada por los señores Eladio Adames Figuerero, Carmen Polanco Vda. Canela y Jairo Canela Polanco, debidamente representados por el Dr. Gregorio Castillo Castillo y el Lic. Luis Fernando Espinosa Nin, depositada mediante instancia recibida en este Tribunal en fecha 8 del mes de octubre del año 2010; **Segundo:** Declara la nulidad de la sentencia núm. 20100595 de fecha 9 de febrero del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, la cual dio origen a la Parcela núm. 309437880042 del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a favor del señor Rafael A. Vólquez Muñoz y en consecuencia, ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a realizar las siguientes actuaciones, cancelar el Certificado de Título Matrícula núm. 0100131149 que ampara el derecho de registro dentro del ámbito del inmueble identificado como 309437880042 del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a favor del señor Rafael A. Vólquez Muñoz; expedir la Constancia Anotada correspondiente a los derechos del señor Rafael A. Vólquez Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1454527-0, dentro del ámbito de la Parcela núm. 17, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte demandante señor Rafael A. Vólquez Muñoz, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Gregorio Castillo Castillo y el Lic. Luis Fernando Espinosa Nin; comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso”, (sic); **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 10 de marzo del año 2015, suscrito por el señor Rafael Antonio Vólquez Muñoz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Máximo Julio César Pichardo, contra la sentencia núm. 20150076 de fecha 12 de enero del año 2015, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, como parte recurrida, los señores Carmen Polanco Vda.

Canela, Jairo Canela Polanco y Eladio Adames Figuereo, quienes tienen como abogados apoderados especiales, Dr. Gregorio Castillo Castillo y el Lic. Luis Fernando Espinosa Nin, por haber sido intentado en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, conforme los motivos vertidos en esta sentencia; Tercero: Confirma la sentencia núm. 20150076 de fecha 12 de enero del año 2015, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos dados; Cuarto: Condena a la parte recurrente señor Rafael Antonio Vólquez Muñoz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gregorio Castillo Castillo y el Lic. Luis Fernando Espinosa Nin, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Ordena el levantamiento de inscripción de litis generada con motivo de este expediente; comuníquese, la presente decisión a la Secretaría General de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su publicación y fines de lugar, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para los fines de levantamiento de la inscripción de litis”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, falta de base legal y sentencia manifiestamente juzgada; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, violación al ordinal segundo del artículo 60 de la Ley de Registro Inmobiliario, motivación errada e insuficiente, violación al debido proceso y falta de base legal”;

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la parte recurrida, los señores Eladio Adames Figuereo, Carmen Polanco Vda. Canela y Jairo Narciso Canela Polanco, fundado en “que el recurso de casación fue realizado fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en consecuencia, es extemporáneo”;

Considerando, que de tales alegaciones se verifica, lo siguiente: a) que el día 29 de agosto de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió un Auto mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a los

recurridos; b) que en fecha 29 de agosto de 2016, el actual recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; c) que por Acto núm. 684-2016 de fecha 28 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, los señores Eladio Adames Figuerero, Carmen Polanco Vda. Canela y Jairo Narciso Canela Polanco, notificaron al señor Rafael Antonio Vólquez Muñoz, hoy recurrente, la sentencia número 20163039, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”; que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, “la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que de la observación de dichos textos y de los documentos precedentemente enunciados, se infiere, que en la especie, al ser notificada la sentencia impugnada en casación en fecha 28 de julio de 2016, que por tratarse de un plazo franco, en que no se cuenta el *diez a quo* y ni el *diez a quem*, por disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día 28 no se cuenta por ser el inicio del plazo de los 30 días para interponer el recurso de casación, sino al día siguiente, que al expirar dicho plazo el día 27 de mes de agosto del mismo año, el cual no se cuenta por ser el día que termina el mismo, sino al día siguiente, que al caer domingo se prorroga al día 29 de agosto por ser el día hábil siguiente, y que al interponer el recurrente ese mismo día su recurso de casación,

con el depósito que hiciera de su memoria de casación, resulta evidente que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, cumpliendo así con el plazo de los 30 días que exige el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación; por tales razones, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, y pasar a conocer el recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia núm. 20150076 de fecha 12 de enero de 2015, que en su segundo ordinal declaró la nulidad de la sentencia 201100595 de fecha 19 de febrero de 2010, la cual dio origen a la Parcela núm. 309437880042, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Santo Domingo Oeste, del Distrito Nacional, donde fueron aprobados los trabajos de deslinde que practicara el recurrente sobre el inmueble en litis, y de que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y la única forma de obtener la nulidad de la misma era mediante el recurso extraordinario de la tercería, ya de que la nulidad de una sentencia sólo podía ser pronunciada mediante la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios, y así, al confirmar la misma el Tribunal a-quo violentó el principio de la autoridad de la cosa juzgada, incurriendo en falta de base legal”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, luego de ponderar las pruebas y el análisis de los documentos depositados por las partes, entre los hechos que indicara como establecidos se encontraron los siguientes: “1) que por sentencia núm. 20100595, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 19 de febrero de 2010, la cual no fue contradictoria, fueron aprobados los trabajos de deslinde que practicara el señor Rafael Antonio Vólquez Muñoz, dentro de la Parcela núm. 17, Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, resultando la Parcela núm. 309437880042, con una extensión superficial de 350.00 metros cuadrados, y emitido el certificado de título núm. 0100131149; 2) que según el plano que fuera anexado al expediente, la parcela resultante del deslinde, ubicado en la Calle M1, colindaba con la señora Juana Madera al Norte, Este y Oeste, como única colindante, y de que al estudiar la sentencia que aprobó el deslinde, indicaba que era terreno yermo, es decir, sin edificar, sin paredes medianeras, trabajos practicados por el agrimensor

Máximo Ayala Pérez, y de que no se evidenciaba que se citara colindante, ni tampoco que se estableciera si existía en el terreno alguna situación de ocupación de personas diferentes al solicitante; 3) que el señor Narciso Canela Almánzar, tenía registrada a su favor una porción de terreno dentro del inmueble identificado como Parcela núm. 17, Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, amparada en la Constancia Anotada núm. 0100029762, adquirido según sentencia del 25 de abril de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que acogió transferencia realizada entre el titular inscrito y el señor Manuel Holguín; 4) que el señor Eladio Adames Figuerero adquirió mediante venta del señor Narciso Canela Almánzar, el 31 de diciembre de 2007, una porción de 400.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 17, Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, derecho que aún no había sido inscrito; 5) que el señor Narciso Canela Almánzar falleció el 17 de mayo de 2008, y el derecho de propiedad se encontraba aún intacto en el ámbito registral, y que estuvo casado con la señora Carmen Polanco y procreó un hijo, el señor Jairo Canela Polanco, por la razón que figuran como demandantes; 6) que el señor Eladio Adames Figuerero, en su condición de adquirente de una porción de terreno de 400 metros cuadrados, procedió a suscribir un contrato de arrendamiento a favor de Juan Jiménez, donde se describió como objeto registral 400 metros cuadrados, cercado con cuatro paredes de blocks, con una altura de más o menos 8 pies, ubicado en la calle M, Ensanche Colina del Norte, kilómetro 14, Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, dentro de la Parcela núm. 17, Distrito Catastral núm. 12, y que era para depósito de materiales de construcción y afines; 7) que el punto controvertido radicaba en la legalidad o no de los trabajos de deslinde, practicado por el agrimensor Máximo A. Ayala Pérez, dentro de la Parcela núm. 17, Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, aprobado técnicamente mediante oficio número 03146 de fecha 23 de junio de 2009, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, y judicialmente aprobados por sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2010, y de que el deslinde se realizó dentro de las ocupaciones que en esa parcela mantenía el señor Eladio Adames Figuerero; 8) que lo importante de la discusión radicaba en la alegada violación a las reglas de publicidad al momento de realización de los

trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 17, Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, al invocar los demandantes en primer grado, que nunca fueron citados ni les dieron a conocer los referidos trabajos, practicaron el deslinde en propiedad ajena”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, y anular los trabajos de deslinde en cuestión, indicó, haber analizado los documentos aportados por las partes, en especial el informe técnico de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales número 00949 del 03 de noviembre de 2011, en el que indicó, que “la Parcela número 309437880042, estaba en posesión del señor Eladio Adames Figuerero, donde operaba un depósito de materiales de construcción, cuya propiedad era de dicho señor, y de que la propiedad deslindada se trataba de la misma ocupada por él, con una diferencia de 23.29 metros cuadrados, así como, de que el área total de la inspección era de 373.29 metros cuadrados, y de que se encontraba totalmente deslindada por paredes de block y malla ciclónica”; que asimismo, indicó el Tribunal a-quo de que del referido informe, se manifestaba tres informaciones relevantes: “a) que la propiedad amparada en constancia anotada a favor de los demandantes, era la misma que se encontraba en la parcela atacada por el efecto del deslinde, existiendo identidad de objeto inmobiliario; b) que se encontraba en posesión de la parte demandante; c) que contradecía el plano técnico aprobado en relación al hecho de que no era terreno yermo, y que por demás, estaba totalmente cercado por paredes de blocks, y de que tal hecho no había sido destruido con prueba contraria”; que en el mismo orden, también señaló el Tribunal a-quo, “que conforme al plano ilustrativo a color que aportara el agrimensor Samuel Cueto Soriano, los colindantes reales eran los señores: Al Este: Irene Santos; al Norte: Ynes Jerónimo Paulino y Teresa Minaya Pérez; al Oeste: Francisco García y José Santos Herrera; al Sur: Calle M1; y que tampoco fue destruida tal hecho por la parte a la que se le oponía, es decir, la parte recurrente”; que el Tribunal a-quo llegó a la conclusión, de “que ciertamente el recurrente había deslindado en un terreno cuya ocupación material no tenía, y de que se violentaron las reglas de publicidad técnica y judicial del deslinde, ya que se consignaron unas colindancias no conforme con la realidad y tampoco se les puso en conocimiento a los ocupantes de la propiedad, lo cual no era conforme con el actual régimen de

medición técnica, en que el agrimensor se traslada al campo a realizar el levantamiento, y que el hecho de no poner en conocimiento a los ocupantes o que éstos no se percataran del trabajo de campo oportunamente, sino cuando se le notificó el desalojo, era una prueba irrefutable de que dichos trabajos fueron realizados con otras técnicas diferentes a las contempladas en el procedimiento de mensuras catastrales”; que también, el Tribunal a-quo, manifestó, “de que una decisión de deslinde no tiene autoridad de la cosa juzgada respecto de aquellas personas que no figuraron como partes en el proceso y ni fueron citadas, y de que en la especie, se había violentado todas las medidas de publicidad y el derecho de los colindantes, ocupantes y propietarios, quienes nunca fueron puestos en conocimiento, y de que si bien el recurrente argumentó que su derecho se sustentaba en la cesión de derechos que hiciera con la señora Juana Celeste Madera Vda. Holguín, aspecto que no era punto de controversia, ya que nadie atacaba su derecho registrado, sino su deslinde practicado por haber adolecido de serios vicios técnicos”;

Considerando, que no basta que el deslinde practicado dentro de la Parcela núm. 17, Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, haya sido autorizado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, y aprobado por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, lo que se hizo de forma administrativa producto de las estrategias del deslindante, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley; que como en la especie, los jueces del fondo declararon nula la aprobación del deslinde en cuestión, ya que el mismo fue realizado en violación a la Ley número 108-05 y al Reglamento General de Mensuras Catastrales, en la actuación del agrimensor que debe en las operaciones de campo, ser acompañado por los colindantes, propietarios y ocupantes que estén presentes, con la finalidad de identificación del inmueble como de las ocupaciones en el inmueble objeto de deslinde, lo que quedó demostrado la ausencia de tales requisitos, toda vez que fue verificado por los jueces del análisis que hicieran de las pruebas aportadas por las partes, de que el deslinde se realizó dentro de las ocupaciones que en esa parcela mantenía el señor Eladio Adames Figuereo, es decir, que el actual recurrente había deslindado en un terreno cuya ocupación material no tenía, y de que se violentaron las reglas de publicidad del deslinde, al no dar conocimiento a los ocupantes del inmueble en el

momento de los trabajos de campo, y sobre todo que los límites y características eran diferentes a los del plano presentado en el deslinde con la que tenía el terreno en ocupación, y además, resultaba significativo que teniendo derecho el recurrente dentro de la parcela a un área menor, la ocupación existente era en una porción mayor; en consecuencia, sobre tales irregularidades comprobadas por los jueces de fondo, en la decisión de declarar la nulidad de la sentencia número 20100595, que aprobó el deslinde practicado por el actual recurrente, el Tribunal a-quo actuó correctamente, por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, no podía dicha sentencia producir los efectos de la cosa juzgada, si su elaboración no se siguieron las normas garantes del debido proceso y se produjo sin los actos garantes del derecho a la defensa, por tanto, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que en la audiencia de prueba, solicitó el aplazamiento en razón de que había sido apoderado del expediente recientemente y no tenía conocimiento del mismo, solicitud que fue denegada por el Tribunal a-quo fundado en que la parte recurrente estaba obligada a impulsar el proceso, pero al recurrente le fue imposible ejercer dicha obligación, pues su repentino apoderamiento le hizo imposible preparar las herramientas necesarias para ser presentado en la audiencia, dejando al recurrente en estado de indefensión, cuya finalidad era conocer el expediente y presentar la defensa correspondiente”; que sigue su alegato el recurrente, de que “en la última audiencia celebrada en el proceso, previo valoración del fondo del recurso de apelación, solicitó una medida de instrucción, que consistió en que se ordenara a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, un “censo” de todas las porciones de la parcela en litis, que hayan sido vendidas por el señor Narciso para comprobar que se había excedido en las ventas, a lo que sobre dicha medida el Tribunal a-quo fue negada por extemporánea, cuando esa medida pudo haber aclarado el proceso”; que continuando su alegato el recurrente, de que “por el acto número 2402015 de fecha 26 de junio de 2015, fue notificada la sentencia objeto del presente recurso, y realizada con mala fe, ya que fue notificada en la oficina del abogado que suscribía y el mismo que la recibía, y en la misma dirección que se dijera que no residía el licenciado Máximo Julio César Pichardo, violentando así el derecho de defensa del recurrente”;

Considerando, que en la sentencia se observa que la parte al solicitar el aplazamiento del recurso de apelación, no indicó razones algunas que pudieran ser consideradas de utilidad, y fundamental en el proceso, y sí se comprobó que había depositado en apelación como parte que impulsara la acción recursoria, las mismas pruebas depositadas en primera instancia y expuso sus conclusiones, e incluso pudo solicitar medidas de instrucción, es evidente, que el recurrente al impulsar su recurso, si bien le fue rechazado el aplazamiento solicitado, tuvo oportunidades más que suficientes para producir los medios que sustentaba su recurso; por tales motivos, procede rechazar el alegato de indefensión propuesto en el medio analizado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que solicitó como medida de instrucción, que “se ordenara a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, un censo de todas las porciones que en la parcela en litis, haya vendido el señor Narciso Canela”, que aun cuando en la sentencia impugnada no consta expresamente la decisión tomada en cuanto a dicho pedimento, sin embargo, como el Tribunal se basó en un informe de mensura catastral, este elemento probatorio por arrojar la información técnica que se precisa en este tipo de conflicto, su peso, hacía irrelevante una inspección, ya que los informes técnicos constituyen las pruebas por excelencia en los casos de conflictos producto de deslinde; además, el tribunal en la sentencia impugnada había manifestado “que el acto de venta por el cual el recurrente había comprado el inmueble en litis, no era un punto de controversia, en vista de que no se atacaba el derecho registrado del recurrente sino el deslinde por adolecer de serios vicios técnicos”, lo que pudiera considerarse como una respuesta implícita al referido pedimento; por tales motivos, procede rechazar el alegato analizado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que, “por el acto núm. 2402015 de fecha 26 de junio de 2015, fue notificada la sentencia objeto del presente recurso, y realizada con mala fe, ya que fue notificada en la oficina del abogado que suscribía y el mismo que la recibía, y en la misma dirección que se dijera que no residía el licenciado Máximo Julio César Pichardo”; que como se advierte, de dicho alegato, el cual no atañe a una crítica o vicio de la sentencia impugnada, que es lo que exige el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por tanto, dicho alegato resulta imponderable; por tales motivos, procede rechazar el segundo medio propuesto, y por ende, el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Vólquez Muñoz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de junio de 2016, en relación a la Parcela núm. 309437880042, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Gregorio Castillo Castillo y del licenciado Luis Fernando Espinosa Nin, quienes las solicitan.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Imdis Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Dres. José Francisco Arias y Julián Montilla.
Recurrido:	Sociedad Inmobiliaria, C. por A., y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde).
Abogados:	Dras. María de Lourdes Sánchez Mota, Cesarina De la Cruz Torres, Lic. Manuel Joaquín Aybar Ferrando.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Imdis Dominicana, S. R. L. constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Jacinto de Los Santos núm. 375, casa 5-B, Residencial Antares, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Francisco Arias, por sí y por el Lic. Julián Montilla, abogados de la recurrente Imdis Dominicana, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2015, suscrito por los Dres. José Francisco Arias García y Julián Montilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0183920-7 y 028-0019270-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Manuel Joaquín Aybar Ferrando y las Dras. María de Lourdes Sánchez Mota y Cesarina De la Cruz Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0096019-4, 001-0728364-4 y 001-0221337-8, respectivamente, abogados de las recurridas Sociedad Inmobiliaria, C. por A., compañía perteneciente y representada por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE);

Que en fecha 7 de junio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Deslinde), en relación

a las Parcelas núms. 203, 206-A-2, 206-A-2-004.24992-24993 a 206-A-2-004.24992-25014, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20143587 el 18 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primerro:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de deslinde iniciada por Sociedad Inmobiliaria, C. por A., en relación a los trabajos de deslinde y subdivisión que dieron como resultado las Parcelas núms. 206-A-2-004.24992-24993, a 206-A-2-004.24992-25014, del Distrito Catastral núm. 6, de Santo Domingo Este; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones propuestas por la parte demandante en la instancia introductiva de fecha 5 de febrero del año 2008, ratificadas en la audiencia en cuanto al fondo celebrada en fecha 2 de agosto del año 2010, por la Licda. Cesarina De la Cruz y en consecuencia; **Tercero:** Declaramos la nulidad de la resolución administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 18 de octubre del año 2005, que aprueba trabajos de deslinde y subdivisión que dieron como resultado las Parcelas núms. 206-A-2-004.24992-24993, a 206-A-2-004.24992-25014, del Distrito Catastral núm. 6, de Santo Domingo Este; **Cuarto:** En consecuencia, declaramos la nulidad de los trabajos de deslinde y subdivisión realizados por el agrimensor José de Padua que dieron como resultado las Parcelas núms. 206-A-2-004.24992-24993 a 206-A-2-004.24992-25014, del Distrito Catastral núm. 6, de Santo Domingo Este, en atención a los motivos de esta sentencia; **Quinto:** Ordenamos al Registrador de Títulos de Santo Domingo, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-24993, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; b) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-24994, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; c) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-24995, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; d) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-24996, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; e) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-24997, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; f) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la

Parcela núm. 206-A-2-004.24992-24998, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; g) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-24999, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; h) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-2500, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; i) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-25001, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; j) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-25002, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; k) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-25003, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; l) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-25004, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; m) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-25005, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; n) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-25006, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; o) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-25007, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; p) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-25008, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; q) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-25009, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; r) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-25010, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; s) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-25011, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; t) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-25012, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; u) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-25013, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este; v) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 206-A-2-004.24992-25014, del Distrito Catastral núm. 6, del

municipio Santo Domingo Este; 1. Expedir una constancia anotada que ampare el derecho de propiedad de Compañía Imdis Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-23-00954-2, en relación a una porción de terreno de 4,500 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 206-A-2 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio Santo Domingo Este; **Sexto:** Instruimos al Registro de Títulos de Santo Domingo, para la ejecución de la sentencia con respecto a lo siguiente: a) Instruimos al Registro de Títulos: En el momento de la expedición de las constancias anotadas, hacer constar las mismas generales que ya se tienen inscritas en los inmuebles cuyos deslinde y Certificados de Títulos se han anulado y mantener cualquier carga inscrita sobre esos derechos, que se encuentren a la fecha registrada; b) Instrucción al Registro de Títulos: Este Tribunal no ha podido verificar el estatus jurídico registral actualizado de los Certificados de Títulos y Constancias Anotadas cuyos deslindes han sido anulados, por lo que, se instruye para que, de existir algún obstáculo registral para la ejecución de la presente sentencia, en cuanto a la titularidad o en cualquier otro aspecto, se ordena archivar este expediente, hasta tanto el impedimento sea subsanado por los interesados; c) Instrucción al Registro de Títulos: Se le indica al Registro de Títulos, que en caso de existir ningún impedimento de ejecución, proceda a asentar en sus libros, archivos o registros, y por vía de consecuencia, ejecutar la presente sentencia y dejar constancias de la cancelación de los duplicados del dueño de los Certificados de Títulos y constancias anotadas objeto de este proceso, sin que estos se aporte físicamente, en atención a que durante el proceso judicial del cual emanó esta sentencia, los aludidos duplicados no se encontraban en el expediente en el momento de ser fallados por quien suscribe esta sentencia; **Séptimo:** Condenamos a la parte demandada Imdis Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Dra. Cesarina De la Cruz Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso”(sic); **b)** que sobre el recurso de apelación

interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 30 del mes de julio del año 2014, suscrito por la entidad Imdis Dominicana, S. R. L., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente el señor Sergio Heer, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Francisco Arias García y Julián Montilla, contra la sentencia núm. 20143587 de fecha 18 de junio del año 2014, de la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a las Parcelas núms. 203, 206-A-2, 206-A-2-004.24992-24993 a 206-A-2-004.24992-25014, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, y la entidad Sociedad Inmobiliaria, C. por A., compañía constituida y organizada conforme las leyes de la República Dominicana, perteneciente y representada por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente representa por su director general, Ing. Leoncio Almánzar Objío, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Manuel Aybar Ferrando y las Dras. María de Lourdes Sánchez Mota y Cesarina De la Cruz Torres, por haber sido intentado en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación de acuerdo a los motivos vertidos en esta sentencia; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20143587 emitida en fecha 18 del mes de junio del año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Manuel Aybar Ferrando y las Dras. María de Lourdes Sánchez y Cesarina de la Cruz Torres, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Ordena el levantamiento de inscripción de litis generada con motivo de este expediente; comuníquese, la presente decisión a la Secretaría General de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su publicación y fines de lugar, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para los fines de levantamiento de la inscripción de litis”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir sobre conclusiones formales”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para la mejor solución del asunto, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo para declarar la nulidad del deslinde, no tomó en cuenta que tanto la recurrente como la recurrida cometieron faltas graves en los terrenos, ya que el informe emitido por el agrimensor no dio resultados positivos, para una de las partes sino que cuando se apersonaron, no encontraron puntos de referencia por lo que carece de sentido la misma, y no ponderó en su justa dimensión los documentos esgrimidos y planteados por la sociedad Inmobiliaria, C. por A., a la contratación del agrimensor José Manuel de Padua Sánchez, quien ejecutó los trabajos de deslinde en el terreno en litis; que el tribunal quiere establecer que el agrimensor José Manuel de Padua Sánchez, al momento de ejecutar los trabajos, no notificó a las personas que tenía que notificar, pero el deslinde fue aprobado, además, el tribunal se limitó a acoger conclusiones sin implementar medidas de instrucción que procuraran establecer la realidad de la situación, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho y ni derecho, y emite un fallo extrapetita cuando decide la nulidad del deslinde por el hecho de que el agrimensor no notificara a la parte recurrida”; que sigue sus alegatos la recurrente, en que “los jueces indicaron que no pudieron comprobar agravio, sin embargo no valoraron las pruebas testimoniales y ni escritas aportadas por la recurrente, y que el tribunal trasformó las declaraciones del agrimensor José Manuel de Padua Sánchez, al establecer que éste dijo que estaba consciente que los trabajos de deslinde y subdivisión afectaban la Parcela núm. 203 en una porción de 1,500.00 metros cuadrados y de que no estuvieron presentes en los trabajos, sin embargo en sus escritos indicaron que estuvieron presentes y que desde ese momento quisieron hacer una conciliación entre los metros que afectaban ambas parcelas, lo que se entiende que ya sabía del deslinde, por lo que basaron su decisión en comentarios de las partes, por lo que omitieron concluir sobre conclusiones, y de que los jueces declararon la nulidad del deslinde, acogiendo un informe que no observar puntos y sin ordenar un descenso al lugar de los hechos o que autorizara un nuevo replanteo para saber la realidad en las parcelas; y que en el informe de replanteo depositado por la recurrente en contra de los trabajos realizados por la recurrida, el agrimensor actuante fue, Hadonis Ruiz Mella, pero sin embargo en todo el proceso quien asistió fue el agrimensor Manuel Arias Jáquez, constituyendo la sentencia una mala interpretación del derecho”;

Considerando, que en la sentencia impugnada indica que el fundamento de la litis radicó en torno a lo siguiente: “a) que la sociedad Inmobiliaria, C. por A., propietaria de la Parcela núm. 203, del Distrito Catastral núm. 6, ubicada entre los sectores Los Mameyes y La Isabelita, del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, con una extensión de 95,907.44 metros cuadrados, ocupada por fundadores que construyeron desde varias décadas sus mejoras, y que dicha compañía creó un proyecto en donde otorgaba facilidades para que dichos ocupantes pudieran regularizar su situación y obtener sus título de propiedad; b) que dentro de la colindancia de dicha parcela, se encontraba la Parcela núm. 206-A-2, con una área de 4,500.00 metros cuadrados, registrada a favor del señor César Augusto de Windt Lavandier, quien en fecha 18 de marzo de 2004, transfirió la misma a la compañía Imdis Dominicana, C. por A., quien a su vez procedió a contratar los servicios del agrimensor José Manuel de Padua Sánchez para el deslinde de la referida Parcela núm. 206-A-2, y aprobado el mismo mediante la Resolución del 18 de octubre de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, y que dicho agrimensor al efectuar los trabajos afectó parte de la Parcela núm. 203; c) que la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., a raíz de la aprobación del deslinde, realizó ciertas reclamaciones en contra de las personas que viven en el lindero afectado, incluyendo algunos que habían comprado la porción que ocupan, y de que el interés de dicha sociedad era aclarar la situación que estaba aconteciendo en sus terrenos, a lo que precedió a realizar un replanteo en el mismo a cargo de los agrimensores Manuel María Arias Jáquez y Hadonis Ruiz Mella, constando así que los trabajos realizados por el agrimensor José Manuel de Padua Sánchez, relativo a la porción de 4,500.00 metros cuadrados en la parcela colindante, afectaba una porción de 1,549.15 metros cuadrados en la Parcela núm. 203; d) que no obstante las irregularidades, con el replanteo realizado la exponente, previo al planteamiento de la presente litis, instó a la demandada para que de una manera amigable resolviera la litis, ofreciéndole en venta la parte que afectaron con el deslinde, pero no fue aceptado a lo que apoderó el tribunal”;

Considerando, que la sentencia impugnada en su página 14 señala, que en el acta de audiencia del 18 de junio de 2008, el agrimensor José Manuel de Padua Sánchez, había declarado, en síntesis lo siguiente: “que la Inmobiliaria, C. por A., trataba de impugnar los trabajos aprobados,

porque la parcela deslindada, la núm. 206-A-2-004.24992, tenía un lindero común con la Parcela núm. 203 y que pertenecía a ellos y de que en la verificación de sus documentos, se observó una carta constancia, pero nunca habían realizados trabajos de replanteo dentro de su parcela para determinar sus derechos”; que siguiendo su declaración dicho agrimensor, señaló, “que las Parcelas núms. 203 y 206-A-2 tenían un lindero común y de que entraron en diferencia en cuanto al área, porque ellos sabían que existían solares que ocupaban parte de ambas parcelas, y de que no se llamaba superposición, y de que no había notificado a la sociedad Inmobiliaria, C. por A., para hacer los trabajos, y que cumplió con los reglamentos de mensuras”; que asimismo, en dicha audiencia el agrimensor Manuel María Arias Jáquez, declaró, “que el deslinde en cuestión no se correspondía a la verdad porque afectaba la Parcela núm. 203, en la forma en que fue hecho, y de que si bien los ocupantes ocupaban mayor parte de la Parcela núm. 206-A-2, no era menos cierto que tenían proporciones en ambas parcelas”; que por igual, el Tribunal a-quo, manifestó que en el informe del agrimensor Adonis Ruiz Mella, éste había indicado: “1) que entregaba un plano ilustrativo con el resultado del replanteo, en la que se determinó, que 10 solares estaban compuestos por las Parcelas núms. 203 y 206-A-2 en la proporción que se ilustró en el plano; 2) que conforme a los resultados de la medición y de una revisión de los planos aprobados de los deslindes practicados dentro de la Parcela núm. 206-A-2, en su colindancia con la Parcela número 203, comprobaron que los mismos no fueron ejecutados y revisados por a la Dirección de Mensuras Catastrales, conforme lo establece el Reglamento, era la razón por la que los deslindes aprobados al Norte y al Este de la Calle 10 eran irregulares ; 3) que algunas de sus irregularidades encontradas en esos deslindes, era la afectación de los límites y el área de la Parcela núm. 203, propiedad de la sociedad Inmobiliaria, C. por A., pues de que las coordenadas del plano de ubicación de la Parcela núm. 206-A-2 no eran correctas, y que distorsionaban la ubicación de los deslindes practicados dentro de ella en perjuicio de los limites, y que por ende el área de la Parcela núm. 203, así como de que las coordenadas ubicadas al Norte y Sur de la calle 10, se superponían una encima de otro, dejando sólo un mínimo espacio para la calle 10 como si la misma no existiera, que aunque en el dibujo del plano de ubicación aprobado aparecía la calle 10, era solamente en el papel no con resultados numéricos que aparecía en el mismo plano”; que en

el mismo orden de ideas, señaló el Tribunal a-quo, de que el Oficio núm. 00071 de fecha 10 de marzo de 2009, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, indicaba, de “que luego de las investigaciones y el levantamiento correspondientes, se había determinado que no era posible verificar el replanteo, porque no existían puntos de referencia colocados en terreno que permitieran aclarar la realidad existente, a lo que recomendaba, que los agrimensores se pusieran de acuerdo para que realizaran un replanteo del lindero común entre las Parcelas núms. 206-A-2 y 203, en razón de la insuficiencia de las informaciones suministradas por los agrimensores para definir la litis existente”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, que declaró nulo el deslinde objeto de la litis, determinó lo siguiente: “a) que el agrimensor que realizó los trabajos de deslinde indicó que la sociedad Inmobiliaria, C. por A., no participó en los mismos, y que el proceso de deslinde y subdivisión fue producto de un proceso administrativo, a pesar de haber sido realizado sobre un inmueble invadido por terceros y que la controversia sobre la ubicación del lindero que separaba las Parcelas núms. 203 y 206-A-2, era anterior a la aprobación de los trabajos de deslinde; b) que el agrimensor José Manuel de Padua Sánchez, quien había realizado los trabajos, tal y como comprobó el tribunal de primer grado, admitió que el área en conflicto era sólo de 1,500.00 metros cuadrados, y de reconocer en su declaración del 18 de junio del 2008, que sólo una franja estaba dentro de la Parcela número 203, y de que la mayor parte se encontraba en la Parcela número 206-A-2, de que unido al informe del replanteo ofrecido por la parte demandante, confirmaba la existencia de la superposición”; que asimismo, el Tribunal a-quo, expuso, “que se realizaron trabajos de deslinde y subdivisión, estando el agrimensor consciente de que una franja de otro inmueble que no era de la propiedad de su cliente, y de que se encontraba dentro de la porción deslindada y subdividida, y no haber prueba técnica que refutara esa aseveración “;

Considerando, que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de pruebas aportados en la instrucción de la causa, en especial la declaración del agrimensor que realizó los trabajos de deslinde, dieron como establecido, que el deslinde en la Parcela núm. 206-A-2, adolecía de irregularidades, cuando no obstante el replanteo realizado

por otros agrimensores que confirmaba tal hecho, la propia declaración del agrimensor actuante, José Manuel de Padua Sánchez, que dio cuenta de que habían solares que ocupaban parte de la Parcela deslindada y de la afectada Parcela núm. 203, sumado al hecho de que éste no había notificado a la propietaria de la parcela afectada, asimismo, al hecho de que previo de la litis, las partes tenían la intensión de un acuerdo sobre el asunto, en consecuencia, resultaba evidente que el deslinde en cuestión era susceptible de nulidad, por lo que, contrario a lo alegado en los medios por la recurrente, el Tribunal a-quo sí ponderó los documentos de la causa, así como las declaraciones de los agrimensores; que si la recurrente alega que la declaración del agrimensor José Manuel de Padua Sánchez fue distorsionada, debió depositar el acta de audiencia en la que constara la declaración de dicho agrimensor, ya que entre los documentos depositados en el presente recurso, no consta la misma para que esta Tercera Sala se encontrara en condiciones de hacer mérito a su alegato; por tales motivos, procede rechazar los medios analizados, y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Imdis Dominicana, S. R. L., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de octubre de 2015, en relación a las Parcelas núms. 203, 206-A-2, 206-A-2-004.24992-24993 a 206-A-2-004.24992-25014, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del licenciado Manuel Joaquín Aybar Ferrando y de las doctoras María de Lourdes Sánchez Mota y Cesarina de la Cruz Torres, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Areito, S. A. S., (Hotel Paradisus Palma Real Resort).
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurrida:	María Ysabel Gálvez Cotes.
Abogados:	Licdos. Porfirio Hernández Quezada, Joaquín A. Luciano L., y Joni Beras Mercedes.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Areito, S. A. S., (Hotel Paradisus Palma Real Resort), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la carretera Bávaro-Punta Cana (Carretera Barceló), municipio de Higüey, República Dominicana, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de agosto del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Porfirio Hernández Quezada, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrida, la señora María Ysabel Gálvez Cotes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms.037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente, Inversiones Areito, S. A. S. (Hotel Paradisus Palma Real Resort), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Joni Beras Mercedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 025-0005125-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 13 de julio del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 10 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora María Ysabel Gálvez Cotes contra

Inversiones Areito, S. A. S., (Hotel Paradisus Palma Real Resort), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 6 de diciembre del año 2011, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara, como al efecto se declara, rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Inversiones Areito, S. A. (Paradisus Palma Real Resort), y la señora María Isabel Gálvez Cotes, de la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios, nulidad por causa de desahucio ejercido por la trabajadora María Isabel Gálvez Cotes, con responsabilidad para la trabajadora demandante; Segundo: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Inversiones Areito, S. A. (Paradisus Palma Real Resort), a pagarle a la trabajadora demandante los derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de RD\$6,440.00 mensual, que hace RD\$268.57 diarios, por un período de cuatro (4) meses, diecisiete (17) días; 1) La suma de Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con 66/1200 (RD\$2,468.66) por concepto de salario de Navidad; Tercero; Se compensan las costas entre las partes”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Isabel Gálvez Cotes en contra de la sentencia marcada con el núm. 419-2011 de fecha seis (6) de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos y por falta de base legal, en consecuencia, declara la nulidad del desahucio ejercido por la señora María Isabel Gálvez Cotes, ordenando su reintegro al trabajo; Se condena a la empresa Inversiones Areito, S. A. (Hotel Paradisus Palma Real) a pagar en favor de la recurrente los salarios vencidos desde el 16 de abril de 2011 hasta su reintegro al trabajo, en base a un salario mensual de RD\$6,440.00 (Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos); 12 semana de salario correspondiente al pre y post natal y subsidio por un año a la criatura por valor de RD\$11,934.00, por haber excluido a la trabajadora del Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y condena a la empresa Inversiones Areito, S. A. (Hotel Paradisus Palma Real) a pagar a favor de la señora María Isabel Gálvez Cotes la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por las faltas a la maternidad y por los motivos

expuestos. Cuarto: Condena a Inversiones Areito, S. A. (Paradisus Palma Real Resort), al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Licenciados Joaquín Luciano y Joni Beras Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Incorrecta interpretación y aplicación del principio V y del Artículo 232, ambos del Código de Trabajo, y violación y falta de aplicación del principio VI del Código de Trabajo, artículo 41 y numeral 2 del artículo 62 de la Constitución Política de la República Dominicana, incurriendo así en falta de base legal; Segundo Medio: Violación y falta de aplicación del principio VI del Código de Trabajo e incorrecta interpretación y aplicación de la norma jurisprudencial vigente, como norma supletoria del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la motivación que realiza la Corte a-qua para declarar nulo el desahucio ejercido por la trabajadora María Ysabel Gálvez Cotes, respecto de su empleador Inversiones Areito, S. A. S., (Paradisus Palma Real Resort), se basó exclusivamente en que la trabajadora estaba en estado de gestación, sin embargo, si bien es cierto, que mediante la instrumentación de los medios de prueba que fueron aportados por las partes, la Corte a-qua determinó que la trabajadora estaba embarazada, pero no menos cierto es, que la que ejerció el desahucio fue la propia trabajadora, sin embargo, la prohibición que establecen los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo, es la sanción de la nulidad del desahucio ejercido por el empleador y no así la nulidad del desahucio ejercido por la trabajadora, como ocurrió en la especie, que ante la negativa de la señora Gálvez de seguir prestando sus servicios, por no sentirse a gusto en la empresa, ellos no podían compelerla a seguir trabajando en contra de su voluntad, por lo que, incurre la Corte a-qua en violación del principio VI del Código de Trabajo; por otro lado, la Corte a-qua, en su sentencia transcribe una jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, contraria al caso que nos ocupa, se trata de un caso donde fue el empleador que desahució al trabajador, lo que no aplica en la especie, ya que en el nuestro fue la trabajadora la que ejerció el desahucio en contra de su empleador, aspecto éste que no ha sido controversia entre las partes, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en una

incorrecta interpretación y aplicación de la jurisprudencia, motivos éstos por los cuales solicitamos que la presente sentencia sea casada con envío a los fines de que se conozca y se decida el presente asunto”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del estudio del expediente se desprende que ciertamente la trabajadora firmó una carta de renuncia a sus labores, a pesar de estar embarazada; la empresa alega que fue de forma voluntaria, mientras que ella alega haber sido presionada, habiendo presentado ambas partes, testigos que corroboran sus respectivas declaraciones, que independientemente del hecho, de si María Isabel fue presionada o no a firmar la mencionada carta, de conformidad con lo que dispone el principio V del Código de Trabajo, los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, es nulo todo pacto en contrario y el artículo 232 dispone que es nulo el desahucio de la mujer embarazada, hasta tres meses después del parto”; y agrega: “que haya sido voluntaria o no la firma de la mencionada carta, es criterio de esta Corte que la renuncia o desahucio por parte de una trabajadora embarazada debe ser declarado nulo en virtud de que la referida disposición fue sancionada para proteger a la criatura que está por nacer y queda desprotegida cuando su madre está desprovista, no solo de su salario el que garantiza su sustento, sino también de la posibilidad de beneficiarse de un seguro médico para el cuidado de la salud del infante”; (sic).

Considerando, que el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin dejar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido. El desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho... En los casos previsto por los artículos 232 y 392, (art. 75 C. T.)”;

Considerando, que el artículo 232 del Código de Trabajo establece: “es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto...”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, estamos frente a una terminación del contrato de trabajo producida mediante una carta de renuncia presentada al empleador por parte de la trabajadora, la señora María Isabel Gálvez Cotes, es decir, que es la trabajadora quien concluye

la relación de trabajo, mediante el ejercicio del desahucio, alegando después, en su demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos, que fue presionada por su empleador para que presentara su renuncia;

Considerando, que para que la renuncia de un trabajador pueda tenerse como auténtica decisión unilateral de terminación del contrato, debe obedecer a un espontáneo acto de su voluntad, fundamentado en la libertad de trabajo, establecido en la Constitución y los Principios Fundamentales del Código de Trabajo;

Considerando, que una persona que labora en la ejecución de un contrato de trabajo puede ejercer su derecho al desahucio, basado en la libertad de trabajo establecida en la Constitución y en base al II principio fundamental del Código de Trabajo que establece que: “Toda persona es libre para dedicarse a cualquier profesión u oficio, industria o comercio permitidos por la ley. Nadie puede impedir el trabajo a los demás ni obligarlos a trabajar contra su voluntad”;

Considerando, que no basta que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el desahucio ejercido por ella sea declarado nulo, en la especie, es necesario además que demuestre que en el momento en que realizó dicha renuncia o desahucio estaba siendo objeto de violencia, dolo, acoso o vicio de consentimiento que sirviera de fundamento a su renuncia, que correspondía a los Jueces del tribunal a-quo determinar si al momento de que la trabajadora presentó su carta renuncia, ésta estaba siendo presionada, hecho que no fue establecido en la sentencia recurrida, razón por la cual el tribunal a-quo dejó su decisión carente de motivos suficientes, incurriendo en una falta de base legal.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de agosto del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de Julio, 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativa.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).
Abogados:	Licdos. Joel Paulino, José Miguel Valdez, Licdas. Ana Violet, Rosanna Colón, Lucía Céspedes García, Cornelia Santos y Dr. David La Hoz.
Recurrido:	Transporte Marmolisa, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan José Espaillat Álvarez y Julio César Camejo Castillo.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley No. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005,

RNC No. 4-30-04392-3, con domicilio social en la Av. Charles Summer No. 33, Los Prados, representada por su Directora Ejecutiva, Licda. Altagracia Paulino Ureña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0527820-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joel Paulino, por sí y por las Licdas. Rosanna Colón y Cornelia Santos, abogadas de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan José Espailat Álvarez, por sí y por el Licdo. Julio César Camejo Castillo, abogados de la recurrida Transporte Marmolisa, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Lucía Céspedes García, José Miguel Valdez, Ana Violet y el Dr. David La Hoz, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0056841-9, 001-1381166-5, 073-0012109-7 y 001-0794701-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Juan José Espailat Álvarez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0902439-8 y 001-1761786-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 20 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 10 de julio de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de junio de 2014 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) dictó su Resolución D.E. No. 225-2014 cuyo dispositivo señala: “Primero: Se declara la violación de los artículos 33 literales c) y d), 51, 105 literal c) numerales 3 y 4, 109 literal c) y 112 literal b) de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05; artículos 112 y 113 de la Ley No. 166-12 que crea el Sistema Dominicano para la calidad (SIDOCAL), por parte de la razón social Transporte Marmolisa, S. A., (Estación de Gasolina-Gasoil Marmolisa-Isla), ubicada Av. San Martín esquina Calle Moca, sector Villa Juana, Distrito Nacional, la cual tiene como representante a su propietario señor José Antonio Berroa Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1299713-5, por el hecho de haber incurrido en infracciones graves en perjuicio de los derechos de los consumidores y usuarios, a causa de incumplimiento de las normas relativas a la inexactitud de la cantidad, peso y medidas de los bienes y servicios destinados al público y al incumplimiento en la prestación de servicios de las condiciones de calidad, cantidad, intensidad o naturaleza de las mismas, de conformidad con la normativa vigente; además de los casos de deficiencia en las condiciones de calidad, normalización técnica o estándares de calidad y el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la Ley No. 358-05, sus reglamentos, disposiciones o resoluciones. En vista de que, en el presente, caso en los dispensadores encontrados alterados están dejando de dispensar el combustible pagado, viéndose afectados los intereses económicos de los consumidores o usuarios de dicho servicio; Segundo: Se impone el pago de cien (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa administrativa, a la razón social Transporte Marmolisa, S. A., (Estación de Gasolina-Gasoil Marmolisa-Isla) y el señor José Antonio Berroa Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1299713-5, a razón de Cinco Mil Ciento Diecisiete con Cincuenta 50/100 (RD\$5,117.50) Pesos Dominicanos, ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos

Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$511,750.00); Tercero: Se otorga un plazo de diez (10) días, a la empresa, Transporte Marmolisa, S. A., (Estación de Gasolina-Gasoil Marmolisa-Isla) y al señor José Antonio Berroa Matos, para cumplimiento de la presente resolución; Cuarto: Se ordena la notificación de la presente decisión a la empresa Transporte Marmolisa, S. A. (Estación de Gasolina-Gasoil Marmolisa-Isla) y señor José Antonio Berroa Matos, para los fines de lugar; Quinto: En cumplimiento con el procedimiento administrativo llevado a cabo por este instituto, se le otorga un plazo de diez (10) días laborales para el sector público contados a partir de la recepción del acto a recurrir por el administrado en desacuerdo para la interposición del recurso de reconsideración por ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor “Pro Consumidor” en virtud de las disposiciones de la Resolución No. 013.2012, de fecha (20) de diciembre del 2012”; b) que sobre recurso interpuesto intervino la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la razón social Transporte Marmolisa, S. A., en fecha 3 de julio del año 2014, contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, y en consecuencia anula la Resolución No. 225.2014, de fecha 3 del mes de junio del año 2014, rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, por carecer de habilitación legal para sancionar administrativamente, conforme los motivos indicados; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Transporte Marmolisa, S. A., a la parte recurrida el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** violación a los numerales 1 y 2 del artículo 165 de la Constitución de la República y a las disposiciones de la Ley núm. 358-05, numerales 1 y 2, los cuales sindicaron como una ley de orden público e interés social; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de fallos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el artículo 165 de la Constitución en su numeral 1 establece que el Tribunal Superior Administrativo conoce de “los recursos contra las decisiones... de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia o que en esencia tenga ese carácter”, que este es precisamente el caso de Pro Consumidor, el cual es un Tribunal Administrativo en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Ley núm. 358-05, cuando señala que: “La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley”, lo que evidencia que su competencia en su ámbito de aplicación es de pleno derecho y queda establecida fuera de toda duda razonable, al grado de que la propia Ley 358-05 en su artículo 17 le reconoce atribuciones para conocer del recurso jerárquico; que cuando el tribunal a-quo le reconoce a Pro Consumidor solo una atribución restringida para investigar, incurre en violación tanto de la ley 358-05 como de la Constitución de la República; que de la lectura de los artículos 27, 28, 31 y 104 de la ley 358-05 se desprende la facultad de la recurrente para emitir las resoluciones correspondientes una vez comprobada las infracciones a la ley, por lo que el tribunal a-quo se confunde en su decisión al no reconocerle a Pro- Consumidor su poder de decisión una vez comprobada las irregularidades cometidas a través la inspección levantada a tal efecto razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo que en ninguna parte de la Ley General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, se otorga como atribución a Pro-Consumidor la posibilidad de imponer sanciones a raíz de la supuesta comprobación de las infracciones verificadas en el artículo 112 de dicha ley, es decir que, es la propia Ley No.358-05 la que ha establecido que en caso de una posible configuración de las citadas infracciones, será competencia del Juez de Paz disponer las sanciones de lugar, sin embargo, Pro-Consumidor, con su actuación como en el caso de la especie viola y lesiona el Principio de Separación de los Poderes Públicos, ya que inicia un proceso de investigación y concluye a su vez sancionando al sujeto con el pago de Cien (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, en contra de la razón social transporte Marmolisa, S.A., a razón de cinco mil ciento diecisiete con 50/100 pesos dominicanos, ascendente

a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$11,750.00); el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor), basa su decisión entre otros artículos, en el 51 de la citada ley 358-05...”;

Considerando, que, continua afirmando el tribunal a-quo, “que en modo alguno no es posible identificar en alguna parte del artículo descrito de forma precedente que el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), tiene la facultad para imponer sanciones derivadas de las infracciones. Sin embargo, el mismo si otorga facultad a dicho organismo para iniciar las investigaciones, no así para imponer sanciones. Quedando demostrado con lo expuesto de manera precedente, quedando demostrado con lo expuesto de manera precedente, que la Resolución No. 225.2014 de fecha 3 del mes de junio del año 2014,... constituye una violación al Principio de Tutela Judicial efectiva y debido proceso al arrogarse Pro-Consumidor facultades jurisdiccionales propias de los tribunales de justicia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en fecha 1ro. de abril de 2014 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro-Consumidor, conjuntamente con Técnicos del Departamento de Metrología del Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), realizaron una inspección en la Estación de Gasolina-Gasoil Marmolisa-Isla, (Transporte Marmolisa), ubicada en la avenida San Martín esquina calle Moca, sector Villa Juana, Distrito Nacional, levantándose las Actas de Inspección No. 8511 y 0631; que en fecha 19 de diciembre de 2011, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro-Consumidor, emitió su Resolución No. 225-2014, mediante la cual se condenó a la recurrida al pago de una multa de RD\$511,750.00, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 33 literales c) y d), 51, 105 literal c) numerales 3 y 4, 109 literal c) y 112 literal b) de la Ley 358-05, 112 y 113 de la Ley No. 166-12 que crea el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL); que por acto No. 606/2014 del 23 de junio de 2014, le fue notificada a la Estación de Gasolina-Gasoil Marmolisa-Isla, (Transporte Marmolisa) y al señor Rafael Martínez, en calidad de administrador de dicha empresa, la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor, Pro-Consumidor; que no conforme con la anterior decisión, la

entidad Estación de Gasolina-Gasoil Marmolisa-Isla, (Transporte Marmolisa), en fecha 3 de julio de 2014 interpuso Recurso Contencioso Administrativo contra la misma, el cual dio como resultado la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en el presente caso se trata de una supuesta violación a la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario; cuyo artículo 5 crea el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, como entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera con personalidad jurídica, responsable de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación de dicha ley, su reglamento y las normas que se dicten a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en el país; que en ese orden, el artículo 23 de dicha ley da expresamente competencia a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para conocer, por vía administrativa, los casos de conflictos relativos a dicha ley, debiendo ésta, en virtud de lo señalado por el artículo 27 y siguientes, ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso, y tomar las medidas de lugar para garantizar los derechos del consumidor en caso de inexactitud de pesos y medidas, deficiencias de calidad y normas técnicas, de los productos y servicios que se ofertan en el mercado, en coordinación con Digenor;

Considerando, que contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, la Ley 358-05 en su artículo 31 literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte in-fine del artículo 42 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma; que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentado el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma;

Considerando, que el tribunal a-quo se confunde en su sentencia cuando señala que en caso de una posible configuración de una infracción cometida la competencia corresponderá al Juez de Paz, toda vez que, el

artículo 104 de la ley de la materia establece claramente: “Violaciones. Las infracciones en materia de consumo serán objeto de las sanciones correspondientes, previa instrucción del expediente sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan incurrir”; que dicho artículo en su párrafo I, logra mayor alcance cuando señala que independientemente de la instrucción penal ante los tribunales, serán mantenidas las medidas administrativas “adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas”;

Considerando, que la Constitución Dominicana en su Artículo 40 numerales 13 y 17 consagra: Numeral 13) “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”; Numeral 17: “ En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”; de donde resulta la Potestad Sancionadora de la Administración Pública para imponer sanciones como consecuencia de una infracción administrativa, con la finalidad de garantizar el mantenimiento del orden, tanto de la sociedad como de la propia institución pública mediante la observación de todas aquellas conductas contrarias a la ley, lo cual constituye una atribución fundamentada en la supremacía constitucional y el poder sancionador de que esta investida la Administración Pública;

Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del *ius puniendi* del Estado, que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir una conducta, es decir, es un medio para educar al infractor, por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad, tal como lo expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en consideración los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad a que están sujetas las actuaciones de la Administración;

Considerando, que amparado en las indicadas bases jurídicas, es que Pro Consumidor ha actuado para sancionar las faltas imputadas a la recurrida y comprobadas siguiendo el debido proceso instituido por la ley

que rige la materia, instrumentándose las actas correspondientes donde se señalan, las faltas cometidas provenientes de la adulteración de los dispensadores pertenecientes a la empresa Transporte Marmolisa, S.A., lo que indica que al sancionar con multas pecuniarias a dicha recurrida, actuó dentro de su competencia y facultades legales, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que Pro Consumidor, como órgano regulador actuó correctamente aplicando las sanciones tipificadas en los artículos 112 y siguientes de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, que la faculta a imponer las multas correspondientes en razón de la gravedad de la falta cometida; que es precisamente a través de la facultad sancionadora de que está investida la Administración que la misma puede cumplir sus fines constitucionales, garantizando la protección de los derechos fundamentales del consumidor, la seguridad de la población y el bienestar general consagrados en el artículo 53 de nuestra Carta Magna;

Considerando, que siendo Pro-Consumidor el órgano estatal con la responsabilidad de establecer y definir las políticas, normas y reglamentos tendentes a la defensa de los derechos del consumidor, ejecutando las acciones correctivas y dictando resoluciones relativas a la aplicación de la Ley 358-05 en caso de infracciones conforme lo establece el artículo 111 y 112 de la misma, ciertamente podía, una vez agotado el debido proceso, aplicar la sanción correspondiente, tal y como lo hizo, lo que no fue apreciado por el tribunal a-quo al momento de tomar su decisión, en violación a nuestra Constitución y en desconocimiento de la ley que rige la materia, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada sin examinar algún otro medio del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en la parte in fine del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, cuando la Casación no deje cosa alguna por juzgar procede la casación sin envío, lo que aplica en la especie, dado que del hecho de reconocerse que Pro Consumidor es un órgano de la Administración Pública se deriva que esta institución oficial tiene competencia para aplicar sanciones pecuniarias, como efectivamente lo hizo; en consecuencia, recobra todo su imperio la Resolución No. 225--2014 dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) en fecha 3 de junio de 2014;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la ley núm. 1494 de 1947, “en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa sin envío la sentencia No. 358-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Voto disidente del Magistrado Robert C. Placencia Alvarez en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de julio de 2017 que Casa sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de agosto de 2013.-

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez

pueda dar cuenta de su postura; a la vez que constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedo a disentir de la decisión tomada en el presente caso, bajo las consideraciones siguientes:

II) Hechos del presente caso.-

Que en fecha 3 de junio del 2014, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) dictó su resolución D. E. núm. 225-2014 por medio de la cual impuso una sanción pecuniaria de multa administrativa de cien salarios mínimos del sector oficial a la razón social Transporte Marmolisa, S. A., y al señor Jose Antonio Berroa Matos, por incurrir en infracciones graves en perjuicio de los consumidores y usuarios, específicamente por violación a los artículos 33, literales c) y d), 51, 105, literal C, numerales 3 y 4, 109, literal c) y 112, literal b) de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, así como de los artículos 112 y 113 de la Ley núm. 166-12 que crea el Sistema Dominicano para la calidad (SIDOCAL);

que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este acto administrativo en ejercicio del "*ius puniendi*" dictado por este órgano de la Administración, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió el fondo de dicho recurso y por vía de consecuencia, anuló la indicada resolución sancionadora de Proconsumidor, por entender dichos jueces que esta entidad carece de habilitación legal para sancionar administrativamente;

que sobre esta decisión es que ha sido interpuesto el presente recurso de casación incoado por Proconsumidor, y en el conocimiento del mismo fue dictada la sentencia sobre la cual emitimos el presente voto disidente.

III) Elementos que se destacan de la decisión adoptada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.-

La decisión adoptada por la mayoría de mis pares, su ratio consiste en que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor se la da expresa competencia a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para conocer, por vía administrativa, los casos de conflictos relativos a dicha ley, debiendo este órgano en virtud de lo señalado por el

artículo 27 y siguientes de la referida ley, ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley aplicable, dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso, y tomar las medidas de lugar para garantizar los derechos del consumidor en caso de inexactitud de pesos y medidas, deficiencias de calidad y normas técnicas, de los productos y servicios que se ofertan en el mercado, en coordinación con Digenor; que siguen argumentado la mayoría de mis pares, que contrario a lo considerado por la sentencia objeto del presente recurso, el artículo 31, literal j) de la indicada ley, faculta a Proconsumidor para dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia, tomando, tal como lo establece la parte in-fine del artículo 42 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones de la misma; que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de Consumo (Pro consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentado el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma; que además consideraron dichos jueces, que el tribunal superior administrativo al dictar su sentencia, se confunde cuando señala que en caso de una posible configuración de una infracción cometida, la competencia le corresponde al Juez de Paz, lo que al entender de mis pares, entra en contradicción con las disposiciones del artículo 104 de dicha ley; así como también entienden que conforme a la Constitución Dominicana en su artículo 40 numerales 13 y 17, Proconsumidor, como órgano regulador del Derecho del Consumo, actuó correctamente aplicando las sanciones tipificadas en los artículos 112 y siguientes de dicha ley, que la faculta para imponer las multas correspondientes en razón de la gravedad de la falta cometida y que es precisamente a través de esta facultad sancionadora de que está investida la Administración, es que la misma puede cumplir sus fines constitucionales, garantizando la protección de los derechos fundamentales del consumidor, la seguridad de la población y el bienestar general consagrados en el artículo 53 de nuestra Carta Magna; en base a las anteriores consideraciones esta Tercera Sala con la decisión de la mayoría, procedió a casar sin envío la sentencia impugnada y por vía de consecuencia reconoce la habilitación legal de Pro-Consumidor para aplicar este tipo de sanciones administrativas.

IV) Fundamentos de nuestro voto disidente.-

En cuanto a la decisión adoptada por la mayoría de mis pares, entendemos que los aspectos que conforman la misma no fueron valorados adecuadamente, sino que por el contrario, lo examinado por ellos, en tanto aspecto de una adecuada aplicación de la ley, imponía que el recurso de casación fuera rechazado; aunque aclaramos que el rechazo debía ser bajo consideraciones propias externadas por esta sala, implementando la técnica de suplencia de motivos, siendo estos los aspectos centrales en los que externamos nuestras consideraciones, lo que no fue comprendido, ya que los jueces que integran la mayoría de esta Tercera Sala no examinaron la ley de manera integral, con una visión finalista y en armonía con las disposiciones de la Constitución.

En este contexto surge lo que a nuestro entender es el aspecto controvertido: Si Proconsumidor como órgano regulador tiene potestad para imponer multas; determinar esto, impone no solo el reconocimiento de la existencia de los derechos del consumidor, sino, como la Administración en sentido general, requiere de una habilitación legal para el ejercicio de toda potestad, y si las directrices constitucionales de los derechos del consumidor han sido adecuadas en la ley, en específico en cuanto a las potestades de esta entidad para implementar los correctivos de lugar.

Precisiones Constitucionales.-

Cabe indicar que el artículo 6 de la Constitución Dominicana señala: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución"; es decir, que la supremacía de la constitución es reconocida en el texto ante cualquier norma, así como la sujeción de todos los órganos que ejercen potestades públicas a la misma; subyace en esta disposición el valor de orden, o sea, que cada poder u órgano, debe sujetarse a las delimitaciones que la Constitución prevé; así también, el artículo 7 de la Constitución, al consagrar la clausula de Estado Social y Democrático deja por sentado además del respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales, la separación e independencia de los poderes públicos, resaltando nueva vez el valor de organización y orden en el funcionamiento del Estado.

El derecho de los consumidores, precisamente surge gracias a la incorporación en las constituciones, de la clausula del Estado Social, en la que el Estado ya no solo es garante de las libertades públicas, en la que se sostiene el libre ejercicio de la libertad de empresa, sino, que también interviene en impulsar las medidas económicas y sociales, en procura de dotar de determinados bienes que son esenciales y básicos para los sectores más desafortunados.

Entendemos que la decisión tomada por la mayoría de mis pares, incurre en una serie de razonamientos, al analizar las disposiciones constitucionales, en específico, el artículo 53, que no se ajustan al punto que está siendo controvertido, ya que para todos resulta claro que los derechos del consumidor son reconocidos en la Constitución, lo que se ha obviado es que no basta que esté reconocido en la constitución, sino que su configuración, tal como lo señala el referido texto, sea de acuerdo a la ley; es decir, el constituyente ha reconocido el derecho del consumidor, que para la concreción de esos derechos, el Estado debe de implementar las directrices, ya sean políticas públicas y legislativas, sin obviar que en primer orden tales directrices deben estar programadas en el corpus de la ley, tal como lo expresa la Constitución; limitarnos a decir, que es un derecho constitucional, o sea en cuanto a su origen y reconocimiento, se incurriría en un razonamiento circular, sino se aborda de que opera conforme a la ley, o sea, principio de reserva de ley; claro está, podría este tipo de razonamiento llevarnos a inferir, que al ser el legislador el llamado a establecer ciertas directrices por ley, no las haya implementado de forma adecuada y armónica a otros valores, en interés de la comunidad en su conjunto.

Como la Administración Pública está sometida al ordenamiento jurídico del Estado conforme al corolario del artículo 138 de la Constitución, y al control de juridicidad por parte de los tribunales de la actuación de la administración conforme lo dispone el artículo siguiente, que es el 139, se configura de manera ineludible el principio de legalidad, en tanto la Administración actúa conforme a una norma que la habilite a actuar: “vinculación positiva de la ley”, y la verificación por parte de los jueces de que las actuaciones, la Administración las realizó de conformidad a la ley.

Decir que toda actuación de la Administración, entre ellas la potestad de sanción, es de acuerdo a la ley, implica la capacidad o competencia de

un órgano público para dictar un acto administrativo sancionador, esta competencia no se presume sino que debe estar expresamente establecida en la ley; cuando no es clara la competencia en el texto, para determinadas actuaciones, debe ser interpretada en el sentido de que no existe, en tanto es lo propio del principio de legalidad de vinculación positiva.

Examen de disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor que son relevantes para el presente caso.-

Teniendo claro de que los derechos de los consumidores son de reserva de ley, nuestro legislador instituyó a través de la Ley núm. 358-05 sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, todo lo inherente a la organización del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) en su parte operativa, potestades y competencias.

Así podemos citar algunas de las disposiciones trascendentes para el presente caso, como son las siguientes:

“Art. 17: Funciones Generales del Consejo Directivo de Pro Consumidor: a) Establecer políticas generales para la protección de los derechos del consumidor; b) dictar las resoluciones pertinentes a las funciones y responsabilidades que le acredita esta ley; c) conocer y aprobar los reglamentos de Pro Consumidor...”;

“Art. 24: Servicios de inspección y vigilancia.- La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor desarrollará los servicios de inspección y vigilancia de las entidades públicas y privadas para la aplicación y cumplimiento de esta ley. Para ello podrá: a) requerir informaciones y datos relevantes para los casos de conflictos relativos a esta ley; b) Hacer visitas de inspección y supervisión”;

“Art. 27.- En caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso”;

Capítulo IV: De los Derechos del Consumidor: Art. 33, donde se reconocen como derechos fundamentales a los derechos del consumidor o usuario y dentro de la enunciación de estos derechos, cabe destacar que se le da la categoría de valor esencial a la protección de la vida y de la salud en el consumo o uso de bienes y servicios;

Capítulo V: Protección de la Salud y la Seguridad. En este capítulo debemos resaltar la disposición contenida en el artículo 43, por ser relevante para precisar el ámbito de la facultad sancionadora de Proconsumidor y que establece lo siguiente: “Se prohíbe la adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido, en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos, por constituir acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores. La violación de esta prohibición será sancionada por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor con la incautación de los productos, multa y reparación de daños ocasionados al consumidor, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse”; o sea, que en esta disposición como lo que está en riesgo es la salud y la seguridad, para adoptar sanciones eficaces de manera provisional, permite la aplicación de multas.

Capítulo VI: Protección de los intereses económicos.- Bajo este capítulo debemos resaltar el artículo 51 que dispone lo siguiente: “La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor será competente, de oficio o a denuncia de parte interesada, en los casos de inexactitud del peso y medida de los productos y servicios que se oferten y comercialicen en el mercado, así como en los casos de deficiencia en las condiciones de calidad, normalización técnica o estándares de calidad y servicios de post-venta para adoptar las medidas que sean necesarias a los fines de garantizar los derechos del consumidor o usuario”.

Capítulo X: Responsabilidad Civil y Penal.-

Art. 104, párrafos I y II, en los que se deja claro que hay sanciones administrativas y penales; en el párrafo 2 se establece que en ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Art. 107: Categorización de las violaciones.- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida, generalización de la infracción y reincidencia”;

“Art. 112: Aplicación de sanciones.- Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de las siguientes sanciones:

Las infracciones leves, con apercibimiento o multa de hasta veinte (20) salarios mínimos; b) las infracciones graves, con multa desde veinte (20) salarios mínimos hasta cien (100) salarios mínimos, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción; y c) las infracciones muy graves, con multas desde cien (100) salarios mínimos, hasta quinientos (500) salarios mínimos, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de infracción”;

“Art. 132: Competencias.- Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación...”;

Aclarado, que en la ley de Protección al Consumidor, se procura la protección de dos tipos de bienes básicos del consumidor, los de salud y seguridad y los económicos; para los primeros, o sea, para los que corresponde exclusivamente a la protección de la salud y la seguridad de los consumidores, Pro Consumidor ha de operar como lo establece específicamente el citado artículo 43; para los segundos, o sea, bienes económicos, queda excluida la potestad sancionadora de Pro Consumidor para aplicar multas, por lo que en estos casos, debemos remitirnos a los citados artículos 112 al 132 de dicha legislación, que prevén las multas acorde a las infracciones y a la jurisdicción competente.

Consideraciones finales para fundamentar nuestro voto disidente.-

Atendiendo a lo categorizado en las disposiciones antes transcritas, el legislador previó distintos regímenes dependiendo del bien jurídico a proteger en beneficio de los consumidores, principalmente aquellas prácticas que pongan en riesgo la salud e integridad de los consumidores y por ende, el valor de la vida y por otro lado, aspectos de interés económico.

En ese orden, en lo inherente a prácticas que pongan en riesgo la salud y la seguridad de los consumidores, conforme al indicado título V de la ley núm. 358-05, al ser este un derecho esencial, puesto que con él se procura la preservación del valor de la vida, se le reconoce potestad sancionadora en este caso a Pro Consumidor para imponer multas administrativas, emitiendo un acto administrativo sancionador de acuerdo

a lo establecido por el artículo 43 de dicha legislación, sin prescindir por supuesto de que tales medidas tienen la condición de provisionalidad, ya que luego de dictadas tienen un plazo para su impugnación ante el Tribunal Superior Administrativo, por tanto, sujetas al control de legalidad ejercido por los tribunales conforme a lo previsto por el artículo 139 de la Constitución. Por lo que cabe señalar, que la norma que se deriva de las disposiciones analizadas, es que cuando en las actividades de colocación y ventas de productos de consumo, que pongan en juego bienes básicos, como la salud y la integridad física del consumidor, como está en juego la vida de las personas, por ser ésta un valor esencial, solo en este caso es que la ley de la materia contempla la potestad sancionadora de Pro Consumidor para imponer multas, caso que no es el juzgado en la especie.

En relación al capítulo VI que trata sobre la Protección de los intereses económicos, debemos resaltar el artículo 51 establece: “La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor será competente, de oficio o a denuncia de parte interesada, en los casos de inexactitud del peso y medida de los productos y servicios que se oferten y comercialicen en el mercado, así como en los casos de deficiencia en las condiciones de calidad, normalización técnica o estándares de calidad y servicios de post-venta para adoptar las medidas que sean necesarias a los fines de garantizar los derechos del consumidor o usuario”;

De una revisión de los artículos de este capítulo, que van desde el 45 al 85, no se advierte potestades específicas en relación a multas, por lo que en estos casos hay que remitirse a los artículos 104, 105, letra c), 112 113 y finalmente 132; es decir, que el análisis integral de estas disposiciones nos indica que en las faltas de índole económica, la aplicación de multas compete directamente a los tribunales.

Por las razones antes expuestas, entendemos que el recurso de casación que nos ocupa en la especie, debió ser rechazado, pero supliendo con los motivos que por tratarse de la aplicación de la ley, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia puede de oficio suplir, dejando sentado las precisiones de lugar para una adecuada interpretación y aplicación de la Ley núm. 358-05 sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

Otro aspecto con el cual disintimos en esta decisión, es que al casar sin envío, lo que es una contradicción cuando ha sido establecido conforme a la mayoría de esta Sala, que la sentencia recurrida contiene una

errada aplicación de la ley, se lleva hacia una pendiente resbaladiza lo que es el control no solo de legalidad del acto, sino de juridicidad, por cuanto si lo que han señalado la mayoría de mis pares es que Pro Consumidor tiene potestad y competencia para imponer multas de manera general, se requiere bajo ese criterio que los tribunales contencioso administrativos determinen si las multas fueron conformes a los parámetros establecidos en la ley y sobre todo examinar bajo el tamiz de lo justo y razonable, si la multa era adecuada, o sea, si la sanción era proporcional al hecho comprobado; por consiguiente, una casación si envió, como la que fue pronunciada en la especie, impide que se cumpla con el mandato constitucional del artículo 139 de la Constitución; mandato que garantiza examinar la razonabilidad y proporcionalidad en el monto de toda sanción administrativa, que es en lo que consiste el control de juridicidad material del acto, y por ende al obrar en esta forma, se desconoce la Constitución

Por los motivos antes expuestos, disentimos de la decisión dictada por esta Sala mediante la cual fue acogido el recurso de casación de Pro-Consumidor, que condujo a que fuera ordenada la casación sin envío de la indicada sentencia y a fin de que nuestra opinión se integre en el contenido de la sentencia emitida por esta Sala emitimos el presente voto disidente.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez O.
Recurrido:	Nilso Almancio Hernández Paredes.
Abogados:	Licdos. Faustino Domingo De la Cruz Minaya y Fausto Domingo De la Cruz Espinal.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Anacaona núm. 3, Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Faustino Domingo De la Cruz Minaya, abogado del recurrido, el señor Nilso Almancio Hernández Paredes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez O., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrente la razón social Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de agosto de 2015, suscrito por el Lido. Fausto Domingo De la Cruz Espinal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0373003-2, abogado del recurrido;

Que en fecha 7 de junio de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Nilso Almancio Hernández Paredes, contra promociones y Proyectos, S. A., Dominican Fiesta Hotel & Casino, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11

de octubre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Nilso Almancio Hernández Paredes, en contra de Promociones y Proyectos, S. A., Dominican Fiesta Hotel & Casino, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y el demandado, por causa de despido justificado, sin responsabilidad para este último; en consecuencia, rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por ser un despido justificado; **Tercero:** Acoge, la demanda en cuanto a los derechos adquiridos, en lo atinente a proporción de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2012, por ser lo justo y reposar en base legal, rechaza la participación en los beneficios de la empresa con relación al año 2011, por improcedente; **Cuarto:** Condena al demandado pagar al demandante la suma de: a) La suma de Tres Mil Novecientos Veintidós Pesos con 88/100 (RD\$3,922.88), por concepto de proporción de salario de Navidad; b) la suma de Tres Mil Novecientos Cincuenta Pesos con 86/100 (RD\$3,950.86), por concepto de vacaciones; c) La suma de Ocho Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con 68/100 (RD\$8,779.68), por concepto de proporción de bonificación, para un total general de Dieciséis Mil Seiscientos Veintitrés Pesos con 42/100 (RD\$16,653.42); **Quinto:** Rechaza la reclamación de daños y perjuicios motivos expuestos; **Sexto:** Rechaza la reclamación de pago de una (1) quincena trabajada y no pagada, por improcedente; **Séptimo:** Ordena al demandado tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo”; (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos el primero por Promociones y Proyectos, S. A., (Dominican Fiesta Hotel & Casino), y el segundo por el señor Nilso Almancio Hernández Paredes, en contra la sentencia de fecha 11 de octubre del 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se rechazan en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación mencionados y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción del ordinal sexto y la parte referente

a la participación en los beneficios de la empresa del año 2011 que se revoca; **Tercero:** Condena a la empresa Promociones y Proyectos, S. A., (Dominican Fiesta Hotel & Casino), pagarle al trabajador Nilso Almancio Hernández Paredes, RD\$5,230.00 por concepto de la primera quincena de mayo de 2012 y la suma de RD\$26,339.00 por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2011, esto además de las condenaciones que contiene la sentencia impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación expone lo siguiente; Único **Medio:** violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, letra J, de la Constitución de la República, Error grave a cargo de los jueces de la alzada, falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente, se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, e igualmente no hay constancia de que se le violentara, el principio de contradicción, la igualdad en el debate, la lealtad procesal, el derecho de defensa y las garantías procesales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, establecidas en la Constitución Dominicana, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que alude la Ley de Procedimiento de Casación que asciende a un monto que excede la totalidad de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada;

Considerando, que es criterio de esta Corte que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni

cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los siguientes valores: a) Tres Mil Novecientos Veintidós Pesos con 88/100 (RD\$3,922.88), por concepto proporción del salario de navidad; b) Tres Mil Novecientos Cincuenta Pesos con 86/100 (RD\$3,950.86), por concepto de vacaciones; c) Ocho Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con 68/100, por concepto de 11 días de vacaciones; d) Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos con 68/100 (RD\$8,457.68), por concepto de proporción de bonificación; e) Cinco Mil Doscientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$5,230.00), por concepto de la primera quincena de mayo 2012; f) Veintiséis Mil Trescientas Treinta y Nueve Pesos con 00/100, por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2011; para un total en las presentes condenaciones de Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Veintidós Pesos con 42/100 (RD\$48,222.42);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 9-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de junio de 2011, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$7,053.00), mensuales, para los que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Cientos Cuarenta y Un Mil Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$141,060.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de enero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leonelo Matos Caminero y/o Arenera Leo Matos.
Abogado:	Lic. Apolinar Félix Félix.
Recurrido:	Juan López.
Abogados:	Licda. Lidia Muñoz y Lic. Rafael Méndez Pérez.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio del 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonelo Matos Caminero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0053113-7, domiciliado y residente en la Ave. Casandra Dami-rón, del municipio y provincia de Barahona, en representación de Arenera Leo Matos, contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lidia Muñoz, por sí y por el Licdo. Rafael Méndez Pérez, abogado de la parte recurrida, el señor Juan López;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Apolinar Félix Félix, Cédula de Identidad y Electoral núm. 019-0002572-5, abogado de los recurrentes, el señor Leonelo Matos Caminero y/o Arenera Leo Matos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael Méndez Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0012253-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 5 de julio de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 10 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan López contra el señor Leonelo Matos Caminero y/o Arenera Leo Matos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 2 de diciembre de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara, regular y válida,

la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido e indemnización, intentada por el señor Juan López, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al Lic. Rafael Méndez Pérez, en contra de la Arenera Leo Matos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara injustificado el despido ejercido por el empleador demandado Arenera Leo Matos, contra su trabajador demandante Juan López, y en consecuencia condena al empleador demandado, a pagar a favor del demandante, los siguientes valores: : 28 días de preaviso a razón de RD\$272.77, ascendente a la suma de RD\$7,637.56; b) 27 días de cesantía a razón de RD\$272.77, ascendente a la suma de RD\$7,364.79; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$272.77, ascendente a la suma de RD\$3,818.78; Sub-Total RD\$18,821.13; d) salario de Navidad de 2,491.66 en base a 22,966.66, ascendente a RD\$2,491.66; Total RD\$21,312.79; Tercero: Condena a la parte demandada, Arenera Leo Matos o su propietario al pago de 6 meses de salarios a título de indemnización a razón de RD\$6,500.00, cada mes, ascendente a RD\$39,000.00, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; Cuarto: Resilia, el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el trabajador demandante, señor Juan López, y la parte demandada Arenera Leo Matos, representada por el señor Leonelo Matos Caminero, por culpa de esta última; Quinto: Condena a la parte demandada Arenera Leo Matos, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Rafael Méndez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas"; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia celebrada por esta Corte en fecha 2 del mes de agosto del año 2012, contra la parte recurrente, señor Leonelo Matos Caminero, en representación de la Arenera Leo Matos, por falta de concluir; **Segundo:** Declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la parte demandada, el empleador Leo Matos Caminero y/o Arenera Matos, contra el trabajador señor Juan López, interpuesto contra la sentencia laboral núm. 105-2009-00019 de fecha 2 de diciembre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Tercero: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia laboral núm. 105-2009-00019 de fecha 2 de diciembre del año 2009, precedentemente señalada, y en consecuencia, acoge, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, intentada por el trabajador señor Juan López, contra el señor Leo Matos Caminero y/o Arenera Leo Matos, por ser justa y acorde con la ley; Cuarto: Condena, a la parte recurrente, el empleador señor Leo Matos Caminero y/o Arenera Leo Matos, al pago de las costas en del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Rafael Méndez Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Incorrecta aplicación de una norma jurídica (violación al artículo 540 del Código de Trabajo de la República Dominicana); Segundo Medio: Violación a un precepto constitucional (violación artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010);

Considerando, que toda alegada violación a un vicio de legalidad ordinaria o de carácter constitucional debe indicar en forma clara y precisa el proponente en qué consiste esa violación y el agravio causado, pues la sola mención, o alegato en forma vaga y confusa no lo hace ponderable como en la especie;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la que a su vez contiene las siguientes condenaciones, a saber: a) Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 56/100 (RD\$7,637.56), por concepto de 28 días de preaviso; b) Siete Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos con 79/100 (RD\$7,364.79), por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 78/100, (RD\$3,818.78), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos con 66/100 (RD\$2,491.66), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Treinta y Nueve Mil

Pesos con 00/100 (RD\$39,000.00), por concepto de seis meses de salario a título de indemnización en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total Sesenta Mil Trescientos Doce pesos con 79/100 (RD\$60,312.79);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Leonelo Matos Caminero y/o Arenera Leo Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada (Sarvitap), S.R.L.
Abogados:	Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Yudel García Pascual, Licdas. Alexandra García Fabián y Minerva Mabel Victoria María.
Recurrido:	Ramón Abreu Balbi.
Abogados:	Licdos. Gregorio Morantín Díaz y Luis José García García.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada, (Sarvitap), S.R.L., entidad comercial creada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la calle 7, núm. 10, Urb. Toribio Piantini, de la ciudad de San Francisco de

Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de septiembre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Yudel García Pascual y Minerva Mabel Viloría María, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 057-0002677-5, 057-0003753-3, 057-0015848-7 y 056-0095447-2, respectivamente, abogados de la entidad comercial recurrente, Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada, (Sarvitap), S. R. L. mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Gregorio Morantín Díaz y Luis José García García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0017672-0 y 056-0081338-9, respectivamente, abogados del recurrido, señor Ramón Abreu Balbi;

Que en fecha 17 de agosto del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 10 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor Ramón

Abreu Balbi contra Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada (Sarvitap), S.R.L., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 9 de abril del año 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor Ramón Abreu Balbi, en contra de empresa servicios Armado de Vigilancia Táctica Privada, (Sarvitap), y el señor Aramis Gutiérrez Méndez, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Ramón Abreu Balbi, con la empresa Servicios Armado de Vigilancia Táctica Privada, (Sarvitap), y el señor Aramis Gutiérrez Méndez, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; Tercero: Acoge la demanda, y en consecuencia, condena a empresa Servicios Armado de Vigilancia Táctica Privada, (Sarvitap), y el señor Aramis Gutiérrez Méndez, a pagar a favor del señor Ramón Abreu Balbi, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$13,629.84, por 28 días de preaviso; RD\$13,143.06, por 27 días de cesantía; RD\$6,814.92 por 14 días de vacaciones; RD\$10,633.33, por la proporción del salario de Navidad del año 2013; RD\$2,920.68, por salario pendiente de pago, y RD\$5,000.00, por indemnización de daños y perjuicios, para un total de Cincuenta y Dos Mil Ciento Cuarenta y Un Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$52,141.83), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses de salarios, calculados en base a un salario quincenal de RD\$5,800.00, y a un tiempo de labor de 1 año, 5 meses, 22 días; Cuarto: Ordena a Empresa Servicios Armado de Vigilancia Táctica Privada, (Sarvitap), y el señor Aramis Gutiérrez Méndez, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 2 de diciembre del año 2013 y 9 de abril de año 2014”; (sic) b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Sarvitap, S.R.L. y el señor Aramis Gutiérrez Méndez, y el recurso de apelación incidental promovido por el señor Ramón Abreu Balbi, contra la sentencia núm. 127-2014 dictada en fecha 9 de abril del 2014 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, por los motivos expuestos se acoge el recurso de apelación principal únicamente en lo relativo a la exclusión el señor Aramis Gutiérrez, y se*

acoge el incidental; **Tercero:** *Condena la empresa Sarvitap, S.R.L. a pagar a favor del señor Ramón Abreu Balbi: a) RD\$40,816-62 por concepto de horas extras y nocturnas laboradas, y b) RD\$10,956.75 por días feriados trabajados; Cuarto:* *Se confirman los demás aspectos de la sentencia; Quinto:* *Compensa las costas entre las partes”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la violación al debido proceso

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiese impendido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar documentos y conclusiones, así como que se le violentara el principio de contradicción, la igualdad en el debate, la lealtad procesal y el derecho de defensa, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en ese tenor carece de fundamento el medio alegado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que el mismo fue interpuesto contrario a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente la empresa Servicio Armado de Vigilancia Tácticas Privada, (Sarvitap), S. R. L., a pagar al señor Ramón Abreu Balbi, los siguientes valores: a) RD\$40,816.62 por concepto de horas extras y nocturnas laboradas, y b) RD\$10,956.75 por días feriados trabajados; y confirma, a su vez, los valores contenidos en la sentencia de primer grado, a saber, RD\$13,629.84, por 28 días de preaviso; RD\$13,143.06, por 27 días de cesantía; RD\$6,814.92 por 14 días de vacaciones; RD\$10,633.33, por la proporción del salario de Navidad del año 2013; RD\$2,920.68, por salario pendiente de pago; RD\$5,000.00 por indemnización de daños y perjuicios; RD\$69,600.00 seis

meses de salarios en virtud de lo que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total en las presentes condenaciones de Ciento Setenta y Tres Mil Quinientos Quince Pesos con Veinte Centavos (RD\$173,515.20)

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Quinientos Veintiséis Pesos (RD\$9,526.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados; por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/00 (RD\$190,520.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicio Armado de Vigilancia Tácticas Privada, (Sarvitap), S. R. L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gregorio Morantín Díaz y Luis José García García, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrentes:	Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hernán José Lluberes García y Junior Jiménez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1184997-2 y 001-1184441-1, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, Cédula de Identidad y Electoral Nos. 001-1324795-1 y 049-0050792-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 3420-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2016, mediante la cual declara el defecto del recurrido Jefatura de la Policía Nacional;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 10 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 10 de julio de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante Orden General No. 006-2014 de fecha 5 de febrero de 2014, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, los señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez, fueron puestos en retiro forzoso por antigüedad en el servicio; que no conforme con la decisión dichos señores procedieron a interponer formal Recurso Contencioso Administrativo contra la misma; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2014, contra la Jefatura de la Policía*

Nacional, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; Segundo: Declara el proceso libre de costas; Tercero: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez, a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no enuncia ningún agravio contra la sentencia impugnada, pudiendo extraer del desarrollo de su escrito que el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos de la causa pues si bien es cierto que la parte recurrente no le anexó el acto administrativo impugnado por la vía judicial, no menos cierto es que los recurrentes anexaron a su acción judicial dos certificaciones expedidas por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, las cuales hacen constar la existencia del acto administrativo impugnado judicialmente; que la sentencia recurrida debió explicar porque dichos medios probatorios no son suficientes para revocar el acto administrativo impugnado, y más aún cuando en dichas certificaciones se hace constar el número y fecha del acto administrativo y en síntesis lo que se establece en el mismo;

Considerando, que para fundamentar su decisión de inadmisión el tribunal a-quo sostuvo que: “en el presente recurso no se encuentra depositado el acto administrativo contra el cual se recurre, es decir, la Orden General No. 006-2014, de fecha 5 de febrero del año 2014, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional”; que, continúa argumentando el tribunal a-quo, “es fundamental que la parte recurrente efectúe el depósito del acto contra el cual actúa, a los fines de que el juzgador y el recurrido tengan la oportunidad de establecer que es lo que solicita, entendiéndose que en su ausencia se le imposibilitan las funciones al tribunal de estatuir al respecto, en esa tesitura, esta Sala estima que procede declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez, contra la Jefatura de la Policía Nacional, quien emitió la Orden General No. 006-2014, de fecha 5 de febrero del año 2014, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 1494;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido verificar, como lo señalara la parte recurrente en su memorial de casación, que ante el tribunal a-quo fueron depositadas sendas certificaciones expedidas por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional en fecha 11 de septiembre de 2014, en la que se da constancia de la fecha de ingreso de los recurrentes a las filas de la Policía Nacional, el tiempo de permanencia y la fecha y el hecho de su desvinculación;

Considerando, que por disposición del artículo 13 numeral 3 de la Ley 41-08 de Función Pública, la Oficina de Recursos Humanos es la facultada para “ejecutar las decisiones que dicten las autoridades encargadas de la gestión de función pública y aplicar las normas y los procedimientos que en materia de administración de recursos humanos señale la presente Ley y sus reglamentos complementarios”; que en este caso el recurrente aportó ante el tribunal a-quo, como se ha visto, la certificación que a tal efecto este organismo le expidiera, y donde constaba la decisión de la administración de desvinculación, lo que constituía el acto contra el cual dicho recurrido ejercía su recurso administrativo, por lo que el tribunal no podía, por esta causa, declararle inadmisibile su recurso;

Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la documentación aportada por la recurrente ante el tribunal a-quo bastaba para que dicho tribunal pudiera conocer, a través del recurso administrativo interpuesto, las pretensiones de ésta tendentes a la revocación del acto administrativo que decidió su retiro, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Los Angeles Dodgers, LLC.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, Lic. Carim Maluk y Licda. Sarah De León Perelló.
Recurrido:	Luis Santana Trinidad.
Abogados:	Licdos. Reynaldo Columna y Alejandro Mejía Matos.

TERCERA SALA.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de julio del 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos: el primero parcial por la sociedad Los Angeles Dodgers, LLC., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con sus oficinas ejecutivas y domicilio en 1000 Elysian Park Avenue, Dodger Stadium, Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, en lo adelante del presente escrito referida como “La Dodgers” o por su nombre completo; y el segundo por el señor Luis Santana Trinidad, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1035576-5, domiciliado y residente en la calle Oeste núm. 28, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Que fueron conocidos dichos recursos en las audiencias de fecha 13 de enero de 2016 y 9 de septiembre 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

En la primera audiencia:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carim Maluk, por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, abogados de la recurrente, la organización Los Angeles Dodgers, LLC.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Reynaldo Columna, en representación del Licdo. Alejandro Mejía Matos, abogados del recurrido, el señor Luis Santana Trinidad;

En la segunda audiencia:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Mejía Matos, abogado del recurrente, el señor Luis Santana Trinidad;

Visto el memorial de casación principal depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Sarah De León Perelló y Manuel Madera Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-0202361-1 y 001-1355839-9, respectivamente, abogados de la organización recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Alejandro Mejía Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0986058-5, abogado del recurrido;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1° de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Alejandro Mejía Matos, de generales indicadas, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 4454-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero del 2014, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Los Angeles Dodgers, LLC.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de enero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Luis Santana Trinidad, contra la organización Los Angeles Dodgers, LLC., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de excepción de incompetencia propuesto por la parte demandada, por lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara, regular y válida en cuanto a la forma, la demanda de fecha primero (1°) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), interpuesta por el señor Luis Santana Trinidad, en contra de Los Angeles Dodgers, LLC., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Luis Santana Trinidad, contra Los Angeles Dodgers, LLC., por las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, al señor Luis Santana Trinidad, parte demandante, y los Angeles Dodgers, LLC., parte demandada; **Quinto:** Condena a la parte demandada Los Angeles Dodgers, LLC., a pagar a favor del demandante Luis Santana Trinidad, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes:

a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con 06/100 (RD\$36,584.06); b) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Novecientos Setenta Pesos con 95/100 (RD\$33,970.95); c) Nueve (9) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veintitrés Mil Quinientos Dieciocho Pesos con 35/100 (RD\$23,518.35); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos con 86/100 (RD\$36,843.86); e) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Setenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con 42/100 (RD\$78,394.42); f) Más de seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Trescientos Setenta Mil Seiscientos Veintiocho Pesos con 19/100 (RD\$373,628.19); Todo en base a un período de trabajo de ocho (8) meses, cinco (5) días, devengando un salario promedio mensual de Sesenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Un Pesos con 30/100 (RD\$62,271.30); **Sexto:** Ordena a Los Angeles Dodgers, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Santana Trinidad, contra la entidad Los Angeles Dodgers, LLC., por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Octavo:** Condena a Los Angeles Dodgers, LLC., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Severiano Paredes Hernández y Alejandro Mejía Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares ambos recursos, tanto el incidental como el principal de fecha 20 de junio del 2012, interpuesto por Los Angeles Dodgers, LLC., contra la sentencia núm. 263/2012, de fecha 16 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme

con la ley y el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal de fecha 20 de junio del 2012, interpuesto por Los Angeles Dodgers, LLC., contra la sentencia núm. 263/2012, de fecha 16 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, confirma la sentencia objeto del presente recurso en cuanto a los ordinales primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo y noveno; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero, de la sentencia objeto del presente recurso para que se lea: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Luis Santana Trinidad, contra Los Angeles Dodgers, LLC., por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. Así mismo revoca el ordinal quinto de la sentencia objeto del presente recurso, en sus letras A, B, E y F, modificando en sus letras c) y d) para que se lea como sigue: Condena a Los Angeles Dodgers, LLC., a pagar a favor del señor Luis Santana Trinidad, al pago de los derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 8 meses y 5 días, un salario mensual de US\$17,000.00 y diario de US\$2,630.14 o su equivalente en Pesos dominicanos: C- 9 de días por concepto de la proporción de las vacaciones del año 2010, ascendente a la suma de US\$23,671.26; d) la proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de US\$44,108.83; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Sesenta y Siete Mil Setecientos Ochenta Pesos con 10/100 Pesos dominicanos (US\$67,780.10); **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”;

Considerando, que la organización Los Angeles Dodgers, LLC., mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de octubre de 2015, solicita la fusión de los recursos de casación interpuestos el primero por Los Angeles Dodgers, LLC., en fecha 20 de marzo de 2014 y el segundo por el señor Luis Santana Trinidad, en fecha 7 de mayo de 2014, por ser esos recursos dirigidos contra la misma sentencia;

Considerando, que al interponerse dos recursos de casación contra la misma decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede fusionarlos y decidirlos en una misma sentencia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Los Ángeles Dodgers, LLC

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas concerniente al salario del recurrido; Contradicción de motivos; Violación a la ley;

Considerando, que el recurrente alega en el único medio de casación, que ha sido jurisprudencia constancia de la Corte de Casación que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa y que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho, en ese orden, para fines de probar el salario devengado por el hoy recurrido, así como la antigüedad laborando para la sociedad recurrente, se aportó al debate el contrato uniforme de empleado equipo de grandes ligas suscrito entre las partes en litis el 1º de enero del año 2010, de lo que se desprende que el recurrido por los servicios a ser prestados durante el período comprendido entre el primero (1ro.) de enero del año 2010 y el treinta y uno (31) de diciembre del 2010, devengaría un salario anual de US\$17,000.00 dólares, equivalente a un salario mensual de US\$1,466.16 dólares, durante el período comprendido en el contrato, a lo que la Corte a-qua al valorar las pruebas consistente en el referido contrato, no obstante reconocer el salario que devengaba el recurrido, dispuso la modificación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, rechazando la demanda en cobro de prestaciones laborales, así como también revocó el ordinal quinto, en sus letras a, b, e y f, modificando en sus letras c y d, para luego condenar a la empresa recurrente a pagar a favor del trabajador los derechos adquiridos en base a un tiempo de labores de 8 meses y 5 días, consistentes en vacaciones y salario de Navidad, por lo que resulta evidente que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en flagrante desnaturalización de los hechos de la causa y los medios de pruebas, contradicción de motivos entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo de la misma, al reconocer por un lado el salario que devengaba anual el recurrido de US\$17,000.00 Dólares y mensual de US\$1,466.16 Dólares, y por otro lado, indicar que el salario mensual era de US\$17,000.00 Dólares, con un salario diario de US\$2,630.14 Dólares, cuando había determinado, erróneamente que el salario mensual era de US\$17,000.00 Dólares, debió dividir dicho valor

por la suma de 23.83, lo que hubiese ocasionado que el salario diario de dicho trabajador fuera de US\$713.39 Dólares y no el monto determinado por la Corte a qua, rehusando a aplicar el artículo 14 del Reglamento núm. 258-93, el cual establece, de manera clara y no susceptible de interpretación, la fórmula que se debe utilizar para la determinación del salario diario del trabajador, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por violación a la ley por no aplicación de la misma;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso consta lo siguiente: “que por las pruebas aportadas hemos podido determinar que en contrato de trabajo suscrito entre las partes en litis, fechado 1/1/2010, indica en su parte V. Pago “Por los servicios de empleado, equipo le pagará a empleado un salario de conformidad con las siguientes tarifas anuales para los años que siguen; el salario detallado más abajo será pagadero en instalaciones quincenales, comenzando el 1/1/2010 y terminando el 31/12/2010, año 2010 salario total \$17,000.00”, de manera que el tiempo de labores del trabajador en la empresa fue de 7 meses y 3 días, ya que el contrato tiene fecha de 1/01/2010 y a la fecha de finalización de la relación laboral fue el 4/8/2010, pero no obstante al reconocerle la empresa que laboró ocho (8) meses, fijamos el tiempo de labores en ocho (8) meses y un salario anual de US\$17,000.00 y mensual de RD\$1,416.66, descartando esta corte como prueba los movimientos de cuenta depositados por el trabajador, pues en los mismos no se indica cuál empresa deposita los valores a la cuenta personal del trabajador y después de concluido el contrato de trabajo continúan apareciendo transferencias de crédito a favor del trabajador, lo cual indica que esas transferencias pudieron ser realizadas por otra persona, no necesariamente por la empresa recurrente, así mismo le restamos valor probatorio a la fotografía donde aparece el trabajador porque el hecho de que esté en la fotografía no hace prueba de que en dicha fecha el mismo hubiere sido contratado por la empresa y necesitaba de otro tipo de prueba que la complementara para que pudiera ser tomada como tal”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, señala en ordinal tercero de su parte dispositiva: “Modifica el ordinal tercero, de la sentencia objeto del presente recurso para que se lea: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Luis Santana Trinidad, contra Los Angeles Dodgers, LLC., por las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia.

Así mismo revoca el ordinal quinto de la sentencia objeto del presente recurso, en sus letras a), b), e) y f), modificando en sus letras c) y d) para que se lea como sigue: Condena a los Angeles Dodgers, LLC., a pagar a favor del señor Luis Santana Trinidad, al pago de los derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 8 meses y 5 días, un salario mensual de US\$17,000.00 y diario de US\$2,630.14 o su equivalente en Pesos dominicanos; c) 9 días por concepto de la proporción de las vacaciones del año 2010, ascendente a la suma de US\$23,671.26; D) la proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de Sesenta y Siete Mil Setecientos Ochenta Pesos con 10/100 Pesos dominicanos (US\$67,780.10);

Considerando, que el salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado, (art. 192 C. T.);

Considerando, que el Reglamento núm. 258-93 de fecha 1° de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, señala: "(art. 34) La determinación del valor de la hora normal de trabajo para los fines de liquidación y pago de las horas extras y de las horas de la jornada nocturna, se registrará por las siguientes reglas: a) cuando el salario es valorado por día, se dividirá el importe de este salario entre el número de horas de la jornada normal; b) cuando el salario es valorado por semana, se dividirá el importe del salario entre cinco y medio (5 ½) y el cociente se dividirá a su vez, entre el número de horas de la jornada normal; c) cuando el salario es valorado por quincena, se dividirá el importe del salario entre once punto noventa y uno (11.91) y el cociente se dividirá, a su vez, entre el número de horas de la jornada normal; d) cuando el salario es valorado por mes, se dividirá el importe del salario entre veintitrés punto ochenta y tres (23.83) y el cociente se dividirá, a su vez, entre el número de horas de la jornada normal"

Considerando, que se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido darle una solución distinta (B. J. 814, pág. 1876 sept. 1978) y por no haberse instruido debidamente (B. J. 817, pág. 2441, diciembre 1978);

Considerando, que en la especie el tribunal incurre en falta de base legal y violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, al establecer en la

sentencia impugnada un salario en los motivos y otro en el dispositivo, existiendo una clara y evidente contradicción, sin dar motivos adecuados y razonables al respecto, en consecuencia, procede casar en ese aspecto la sentencia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis Santana Trinidad

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, el recurrente alega que la Corte a-qua cayó en una falta de ponderación de los hechos del proceso, al tomar como cierta las declaraciones de un informante para justificar el despido hecho por Los Ángeles Dodgers, LLC., contra el señor Luis Santana Trinidad, el cual fue tachado como testigo en la audiencia de fecha 12 de diciembre del 2012, en razón de que el referido testigo se había querellado penalmente contra dicho trabajador, luego desistiendo de la acción, tacha que fue acogida por la Corte, por la certeza de que el testigo iba a declarar en contra del trabajador, según lo dispone la parte infine del artículo 553 del Código de Trabajo, para luego cometer una desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada al determinar que el trabajador cometió las faltas que le fueron imputadas, en vista de las declaraciones del informante y los documentos enviados por la fiscalía de Santo Domingo, sin percatarse de que había un desistimiento de la acción penal y sin comprobar que esas declaraciones eran cierta, ya que éste tenía una clara animadversión contra el hoy recurrente, ni tampoco demostrar que el supuesto proceder del señor Luis Santana Trinidad, en caso de que fuera cierto, contra el señor Carlos José Mercedes Gómez, haya generado una alteración al orden del lugar donde se trabaje, tal como lo dispone la parte final del ordinal 4to. del artículo 88 del Código de Trabajo, toda vez que es necesario para que se cometa esta falta contra un compañero de trabajo, se de la alteración del orden del lugar de trabajo, que de lugar a un despido justificado;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso consta lo siguiente: “que en vista de las declaraciones ofrecidas por el señor Carlos Mercedes Gómez, en calidad de informante,

conjuntamente con los documentos enviados por la Fiscalía de Santo Domingo a esta corte, hemos podido determinar que el señor Luis Santana Trinidad, participó de manera directa en un intento de extorsión contra el señor Carlos Mercedes Gómez, por lo que con ello hay indicios de que cometió las faltas que le fueron imputadas por la parte recurrente, ya que aunque el señor Carlos Mercedes haya desistido de la querrela que interpuso contra el recurrido, no implica que las falta imputadas al trabajador recurrido no se hayan producido, pues ciertamente cometió contra su compañero de trabajo Carlos Mercedes intento de violencia psicológica y mal trato, violando de esta manera, el trabajador, las disposiciones del art. 88, ordinal 4° del Código de Trabajo, por lo que procede declarar justificado el despido operado en su contra, en consecuencia, se rechaza la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, preaviso y cesantía, así como la indemnización establecida en el art. 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, por tanto se revoca este aspecto de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador en base a la comisión de una falta del trabajador, será justificado si el empleador prueba la justa causa injustificado en caso contrario;

Considerando, que la falta que justifica el despido tiene que ser grave e inexcusable en relación al hecho anterior y a la relación de trabajo;

Considerando, que un hecho no será probado ante la jurisdicción penal o el mismo no se materialice como una infracción o delito de carácter penal, no implica que este hecho no concretice una falta grave en la relación de trabajo. En la especie, el tribunal de fondo, en el ejercicio de la facultad que le otorga la legislación, en relación de la apreciación de las pruebas aportadas, y en la evaluación integral de las mismas, sin evidencia alguna de desnaturalización que el trabajador, conjuntamente con otras personas, cometió faltas graves en la ejecución de su contrato de trabajo, al realizar acciones que le beneficiaban con actos de prisión, a un jugador para sacar ventajas económicas, entendiéndose el tribunal que el despido era justificado, sin evidencia de falta de base legal, ni desnaturalización;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma, en ese aspecto, tiene motivos suficientes y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que

al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de ponderación, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por Los Angeles Dodgers, LLC., Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo, el 26 de febrero del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto al salario se refiere y envía el presente asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Santana Trinidad en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora Imbert-Domínguez & Asociados y compartes.
Abogados:	Dres. Genny Melo Ortiz y Germo A. López Yapor.
Recurridos:	Benito Hiraldo y Ursulo Rochitts Peralta.
Abogada:	Licda. Jeannette Melanie Cuello Díaz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de julio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Imbert-Domínguez & Asocs., Mirení Bournigal & Co., C. por A. (ID & A, MB & Co.) e Ing. Héctor Ovidio Li Sánchez, compañía debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. 27 de Febrero, núm. 54, en el edificio de Galerías Comerciales, tercer piso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jeannette Melanie Cuello Díaz, abogada de los recurridos Benito Hiraldo y Ursulo Rochitts Peralta.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de enero de 2015, suscrito por los Dres. Genny Melo Ortiz y Geramo A. López Yapor, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-00351367-1 y 001-0735058-9, respectivamente, abogados de la parte recurrente Constructora Imbert-Domínguez & Asocs., Mirení Bournigal & Co., C. por A. (ID & A, MB & Co.) e Ing. Héctor Ovidio Li Sánchez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2015, suscrito por la Licda. Jeannette Melanie Cuello Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0050879-2, abogado de los recurridos, los señores Benito Hiraldo y Ursulo Rochitts Peralta;

Que en fecha 17 de agosto del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 17 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernandez Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por los señores Benito Hiraldo y Ursulo Rochitts

Peralta contra Imbert-Domínguez & Asociados, S. A., Mirení Bournigal & Co., C. por A. (ID & A, MB & Co.) e Ing. Héctor Ovidio Li Sánchez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 22 de diciembre de 2011, incoada por los señores Benito Hiraldo y Ursulo Rochitts Peralta contra la entidad Imbert Domínguez & Asociados, S. A., Mairení Bournigal & Compañía, C. por A. (ID & A; M.B. & Co) e Ing. Héctor Ovidio Li Sánchez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la excepción de Incompetencia en razón de la materia planteada por la parte demandada, por carecer de fundamento; Tercero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por carecer de fundamento; Cuarto: rechaza en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes por falta de pruebas que demuestren el monto de las retenciones adeudadas a los demandantes; Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demandan en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Benito Hiraldo y Ursulo Rochitts Peralta contra la entidad Imbert Domínguez & Asociados, S. A., Mairení Bournigal & Compañía, C. por A. (ID & A; M & Co) e Ing. Héctor Ovidio Li. Sánchez, por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por falta de pruebas; Sexto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Benito Hiraldo y Ursulo Rochitts, en contra de la sentencia núm. 2013-03-91, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo del 2013 a favor de Imbert Domínguez & Asociados, S. A., Mairení Bournigal & Compañía, C. por A. (ID & A, M & Co) e Ing. Héctor Ovidio Li Sánchez, por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada; Tercero: Condena a Constructora Imbert Domínguez & Asociados, S. A., Mairení Bournigal & Compañía, C. por A., (ID & A, M & Co) e Ing. Héctor Ovidio Li. Sánchez, a pagar a Ursulo Rochitts la cantidad de RD\$843,553.65 y Benito Hiraldo RD\$445,939.94, por concepto de salario retenido más la cantidad de RD\$20,000.00 Pesos para cada uno por concepto de indemnización por daños perjuicios por las razones expuestas; Cuarto: Condena en costas la parte que sucumbe la Imbert Domínguez &**

Asociados, S.A., Maireni Bournigal & Compañía, C. por A. (ID & A, M & Co) e Ing. Héctor Ovidio Li Sánchez, y se distraen a favor de la Licda. Jeannette M. Cuello Díaz, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que antes de entrar en el estudio y ponderación de los medios propuestos por la parte recurrente, debemos contestar el planteamiento realizado por la parte recurrente de que la sentencia debe ser casada porque fue conocida por la misma juez en ambas instancias, que si bien es cierto que el nombre de la magistrada Mery Laine Collado Tactuck aparece en el encabezado de la sentencia recurrida como parte de los jueces que componen la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no menos cierto es, que la misma no firma dicha sentencia, lo que nos indica que la misma no participó en la elaboración y decisión de la sentencia recurrida, razón por lo que procede rechazar las alegaciones y conclusiones realizada por la parte recurrente en ese aspecto;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alegan: “que la sentencia impugnada no señala por qué condenó a la recurrida al pago de un salario tan extraordinario por concepto de salarios retenidos, cuando en ningún momento se ha hablado de salario retenido, sino de una retención, que por contrato por escrito puramente civil ha quedado establecido, que a merced de los recurridos esta retención estaba a disposición de ellos, en cuanto ellos solicitaran adelantos, préstamos, avance, etc., pero que dicha retención es una condición del mismo contrato civil; que en la especie, la Corte a-qua tomó de referencia las declaraciones de los trabajadores como parámetro para hacer justicia sin investigar o indagar si dicha suma es o no correcta, excluyendo los documentos de la parte recurrente, sin especificar a cuáles documentos se refería, pero si lo dictamina por ser violatorios al proceso, por lo que incurre en una violación de falta de motivos y falta de base legal y una violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que amerita que la sentencia impugnada sea casada; además, los recurrentes sostienen: “que la Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos en la

sentencia impugnada cuando estableció, de manera clara y precisa, que los trabajadores eran ajusteros que trabajaron como varillero y carpintero y que una vez terminaron sus trabajos esperaron recibir la devolución de lo retenido y al final condenar a la recurrente al pago de una insólita y extraordinaria suma por salario retenido como si se tratara de una suspensión ilegal o de un contrato por tiempo indefinido, entonces de qué salarios retenidos se habla, cuando en realidad hubo una retención, en materia laboral al igual que en derecho, todo está escrito, en donde salario es salario y retención es retención”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en cuanto a los reclamos de salarios retenidos la comparecencia de la parte recurrida por ante esta instancia Esperanza Montero Valenzuela declaró “ellos solicitaban avances de retenciones y la compañía se los daba al momento que lo solicitaban al final según contabilidad no se les debía nada de retención al terminar el trabajo, que no sabe las cantidades que se les debía por retención, que no sabe qué cantidad se acumuló en total a cada trabajador”; expresa además: “que por lo antes reseñado es claro que no es punto controvertido que los recurrentes se le retenía un por ciento de los pagos que debió ser pagado al final de los trabajos como expresan los contratos de obra depositados en su acápite segundo, diciendo que no se le debía nada por este concepto a los reclamantes pues se le había avanzado pero no existe prueba alguna de dichos pagos por anticipado antes del final de la obra, o sea, que la empresa admite que hizo las retenciones expresado que los pagos a los reclamantes sin aportar ninguna prueba, en este sentido, solo deposita pagos de nóminas haciendo algunas retenciones, por tanto lo que se acoge es la demanda inicial en cuanto a las retenciones solicitadas”;

Considerando, que los recurridos en su demanda original reclaman la devolución de los valores que les fueron retenidos de los pagos realizados por la empresa por concepto del trabajo realizado, hasta tanto los mismos concluyeran y fuera dado el visto bueno;

Considerando, que por los medios de pruebas presentados al proceso, el Tribunal a-quo determinó que, ciertamente a los trabajadores de cada cubicación que realizaban le descontaban un por ciento de los pagos realizados, que servía de aval de los trabajos realizados, los cuales le serían devueltos al final de la obra y previa aprobación de los mismos; asimismo era un deber de la empresa recurrente presentar los medios de pruebas

mediante los cuales pudiera verificarse que real y efectivamente devolvió a los trabajadores los valores retenidos, así como también era una obligación de la parte recurrente luego de establecido que a los trabajadores les era retenido parte de los valores devengados como garantía de dicho trabajo, presentar los medios de pruebas acerca de las cantidades retenidas, que al no presentar dichas pruebas, el Tribunal a-quo acogió como buena y válida los reclamos realizados por los trabajadores.

Considerando, que esta corte aprecia e interpreta que cuando el Tribunal a-quo habla de salario retenido, está hablando de la retención que la empresa hizo a los trabajadores de una parte de los valores por ellos devengado por la realización de su trabajo, por lo que no aprecia una contradicción de motivos; razón por la cual procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medios de casación propuesto, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan: “que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, en virtud de que no se percató o no se detuvo a verificar cuál era la verdadera demanda introductiva, no obstante los hoy recurrentes especificar que la demanda fue garabateada, es decir, escrita a lapicero o lápiz para cambiar la demanda original, en la cual los recurridos solamente reclaman la suma de Setenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$795,939.00) para los dos reclamantes, siendo entonces una demanda nueva ante la Corte para luego condenar, según la Corte, de acuerdo a la demanda inicial”;

Considerando, que los recurridos solicitaron al Juez de Primera Instancia la modificación de las conclusiones de su escrito inicial de demanda a fin de reclamar que el demandando, hoy recurrente, fuera condenado al pago de la suma de: a) Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 08/100 (RD\$445,939.08) para el señor Benito Hiraldo y b) Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 06/100 (RD\$843,553.06) para el señor Ursulo Rochitts Peralta, por concepto de devolución de valores retenidos, fallando dicho juez de la siguiente manera: “que el demandante reclama que dichas devoluciones sean declaradas inadmisibles ya que los montos fueron modificados en la audiencia en la cual las partes presentaron sus conclusiones, pedimento éste que es rechazado por el tribunal porque en todo caso, corresponde al tribunal los montos que le correspondan a los demandantes conforme

a las pruebas aportadas”, que la parte recurrente no apeló la decisión del tribunal de primer grado en este aspecto, pasando a formar parte de la demanda las variaciones de la conclusiones presentadas por los recurridos, puntos que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el cuarto medio debe ser rechazado.

Considerando, que en tal sentido, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que cuando una de las partes sucumbe en justicia procede compensar las costas del procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Constructora Imbert-Domínguez & Asocs. Mairení Bournigal & Co, (ID & A, MB & Co) e Ing. Héctor Ovidio Li Sánchez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 del mes de diciembre del año 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Jeannette Melanie Cuello Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dionisio de Jesús Calcaño.
Abogados:	Lícdos. Aurelio Díaz y Rafael Arnó.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 julio 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dionisio de Jesús Calcaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0049525-7, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 7, Bajos de Haina, San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, el 25 de marzo del 2014, suscrito por los Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arnó, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1138544-9 y 093-0044730-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente, el señor Dionisio de Jesús Calcaño, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 90-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero del 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Servicios de Transporte Rincón, SRL.;

Que en fecha 13 de julio del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Dionisio de Jesús C Calcaño contra Servicios de Transporte Rincón, SRL., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia de fecha 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de acto notarial de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2013, interpuesta por el Licdo. Aurelio Díaz en contra del señor Dionisio de Jesús Calcaño y Servicios de Transporte Rincón, SRL., y la demanda en cobro de prestaciones laborales por la causa de dimisión de fecha quince (15) del mes de marzo del año 2013, incoada por el señor Dionisio de Jesús Calcaño en contra de Servicios de Transporte Rincón, SRL., y Productos Avon, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley de la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte co-demandada, Productos Avon, S. A.,

fundamentado en la falta de calidad e interés del señor Dionisio de Jesús, por carecer de fundamento, conforme los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Excluye de la presente demanda a la empresa Productos Avon, S. A., por haberse comprobado la no existencia de vínculo laboral alguno con la parte demandante, señor Dionisio de Jesús Calcaño, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de nulidad del acto notarial, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme los motivos expresados en la presente sentencia; **Quinto:** Declara inadmisibles de oficio, por falta de interés del demandante, señor Dionisio de Jesús Calcaño, en continuar con la presente demanda en dimisión, daños y perjuicios, en virtud del acto de descargo y finiquito legal de acciones judiciales suscrito por el señor Dionisio de Jesús Calcaño y Servicios de Transporte Rincón, SRL., instrumentado y estructurado, en fecha 18/3/2013, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación parcial incoado por el señor Dionisio de Jesús Calcaño contra de la sentencia laboral núm. 203, de fecha 15 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho con procedimiento de ley; Segundo: Rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma los ordinales cuarto y quinto de la sentencia arriba señalada, por las razones precedentemente indicadas”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa, violación a la Constitución Política de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al principio del límite procesal *tantum devolutum quantum appellatum*, según el cual tanto el recurso de apelación, como el escrito de defensa, se devolverán en la medida de lo apelado y fallo extra y ultra petita; **Tercer Medio:** Violación fundamental al principio VIII del Código de Trabajo, y que los jueces de la corte asumieron la defensa de la parte recurrida que no la hizo, falta de ponderación de documentos sometidos al proceso, para favorecer a una parte que no hizo defensa; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de documentos sometidos al proceso y sentencia carente de base legal; **Quinto Medio:**

Desnaturalización de los hechos de la causa para favorecer a la parte recurrida y violación al principio de imparcialidad y arbitraje de los jueces;

En cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad del acto notarial suscrito por Servicios de Transporte Rincón, SRL.

Considerando, que en grado de apelación el Licdo. Aurelio Díaz, interpuso formal recuso de inconstitucionalidad por vía de excepción, contra el acto notarial, sin número, legalizado en fecha 18 de marzo de 2013, por el Licdo. Pedro Luna Domínguez, Notario Público de los del Número de la Provincia de San Cristóbal, por violación a la Constitución, al Código de Trabajo y a la Ley núm. 301 de fecha 30 de julio de 1964, sobre Notarios y el debido proceso de ley, previsto en nuestra Constitución art. 69, numeral 10 y art. 62, violación a la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, por las siguientes razones: Primero, en el indicado acto el notario actuante es el Licdo. Pedro Luna Domínguez, Notario Público de los del Número para la Provincia de San Cristóbal, un tercero que no forma parte de los contratantes, quienes residen en la provincia de Baní y no hicieron domicilio en la provincia de San Cristóbal; Segundo, la parte demandada depositó el referido acto fuera de plazo, sin escrito de defensa, sin instancia, sin solicitud de autorización y admisión de documentos, razones por las cuales incurre en violación al debido proceso de ley y, en consecuencia, debe declararse la nulidad del mismo, toda vez que está viciado de errores, contradicciones e incongruencias, por lo que procede casar la sentencia de referencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que respecto a la violación del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, el mismo deviene en inadmisibles por falta de objeto, ya que ha quedado comprobado que el notario actuante lo hizo dentro del área de su competencia, que lo es el municipio de San Cristóbal y el recurrente no ha probado cuál ha sido el hecho material que caracteriza la violación a la Constitución”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que el abogado plantea la violación del artículo 62 de la Constitución de la República en la actuación del Notario que legalizó las firmas del “Acto de Descargo y Finiquito Legal”, pero no señala específicamente el hecho constitutivo de la violación. Porque ya quedó demostrado y comprobado que el notario legalizó las firmas en

el municipio de San Cristóbal, el 18 de marzo de 2013, dentro del área geográfica de su competencia territorial, sin que en ello influyera el lugar de residencia de los firmantes, basta con que estuviéramos presentes y el notario verificara que esas son las personas que intervinieron en el acto, razón por la que se rechaza dicha argumentación”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que el abogado del recurrente plantea, de manera personal y fuera del recurso de apelación a que se contrae la presente instancia, un “Formal recurso de inconstitucionalidad por vía de excepción, contra el Acto Notarial, sin número, de fecha 18/3/2013, instrumentado y legalizado por el Licdo. Pedro Luna Domínguez”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que habiendo comprobado el Tribunal a-quo, que el demandante original y actual recurrente arribó a un acuerdo transaccional con la parte recurrida y demanda original declaró, de oficio, inadmisibile la demanda por falta de interés, haciendo acopio de lo estipulado por el artículo 586 del Código de Trabajo en combinación con los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del año 1978, la cual es supletoria por ser de derecho común”;

Considerando, que el ordinal 10 del artículo 69 de la Constitución del 26 de enero del 2010 sostiene: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Que el artículo 62 de la Constitución Dominicana establece el derecho al trabajo, en razón de que: “El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concentración entre trabajadores, empleadores y el Estado...”;

Considerando, que en la especie no se establece que se le haya violentado su derecho al trabajo, y como lo establece la Constitución a “nadie puede obligársele a trabajar en contra de su voluntad (ord. 2, art. 62 C. T.)”;

Considerando, que el debido proceso “es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por vía de juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación... formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter

penal, civil, laboral, fiscal u otra cualquiera” (Corte Interamericana, 29 de enero 1997), en ese tenor, para que exista debido proceso es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables”;

Considerando, que en la especie, hay una serie de alegatos de pura legalidad ordinaria, que no impidieron al recurrente el ejercicio del contradictorio ni de su derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente sostiene que el acto fue hecho en un domicilio diferente al que hace constar el tribunal, sin embargo, el recurrente no probó dicha aseveración;

Considerando, que en materia laboral no hay jerarquía de las pruebas, en ese tenor, el recurrente tenía la oportunidad que le ofrece la legislación laboral y la jurisprudencia de la materia de establecer, de manera clara, precisa, coherente y convincente sus alegatos y no lo hizo;

Considerando, que en la especie, no hay ninguna evidencia ni manifestación de que se le haya violentado el debido proceso o las garantías constitucionales, en consecuencia, la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer, tercer, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los Jueces de la Corte a-qua incurrieron en el vicio de omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y violación al numeral 4 del artículo 69 de la Constitución, al no ponderar, y mucho menos responder, las conclusiones formales que hiciera en grado de apelación el recurrente, contra la sentencia de primer grado, de igual modo, incurrieron en omisión y falta de ponderación de documentos sometidos al proceso, tal es el caso del Acto de Descargo y Finiquito Legal de Acciones Judiciales, de fecha 15 de marzo de 2013, en el cual queda claramente establecido que el móvil del acuerdo no fue dinero ni otro mecanismo, pago o entrega de ningún efecto, sino que el móvil de su decisión fueron vinculadas a niveles religiosos en razón de que ambos pertenecen a Los Testigos de Jehová en la ciudad de San Cristóbal, por lo cual manifiesta que renuncia al pago total de las prestaciones laborales y a todos sus derechos adquiridos, que el referido

acto notarial no incluye valores por concepto de indemnización pues la verdadera empleadora del señor Dionisio de Jesús Calcaño lo es la razón social Servicios de Transporte Rincón, que el señor Manuel Emilio Rincón entregó la suma de RD\$70,000.00 a Dionisio Calcaño, como una ayuda, no como prestaciones laborales, lo cual nuestra legislación no contempla, pues ningún trabajador puede renunciar al derecho de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos protegidos en el Código de Trabajo y la Constitución, así como en los Tratados Internacionales del Derecho del Trabajo, de igual modo el recurrente en apelación depositó, acompañado de su recurso, copias de la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, para probar que el demandante no renunció ni se refirió en dicho acto a la demanda de fecha 15 de marzo de 2013, que la Corte a-qua de haber ponderado dicha documentación otra hubiese sido la suerte del presente asunto”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente está depositado un llamado “Acto de Descargo y Finiquito Legal de Acciones Judiciales”, suscrito por los señores Dionisio de Jesús Calcaño y Manuel Emilio Rincón González, este último en representación de la entidad Servicios de Transporte Rincón, SRL.”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que la parte esencial del señalado acto de descargo expresa textualmente en su primera parte, lo siguiente: “Primero: A que por medio del presente acto el señor La Segunda Parte o el señor Manuel Emilio Rincón González, en representación de la razón social Servicios de Transporte Rincón, SRL., proceden a pagar al señor Dionisio de Jesús Calcaño, la cantidad descrita a continuación: la cantidad de Setenta Mil Pesos Moneda de Curso Legal en la República Dominicana (RD\$70,000.00), por concepto de pago total de las prestaciones laborales correspondientes,...”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que el indicado contrato señala al pie de la página núm. 4, que fue hecho en la ciudad de San Cristóbal, el día 8 de marzo del año 2013 y legalizadas las firmas por el Licdo. Pedro Luna Domínguez, Notario Público del Municipio de San Cristóbal”;

Considerando, que la corte apoderada concluye: “que el hecho material del notario “haberse trasladado a la ciudad de Baní” no ha sido probado, ante esta corte, y que en el acto instrumentado se hace constar

textualmente que fue hecho en la ciudad de San Cristóbal el día 8 de marzo del 2013, lo que deja sin base de sustentación el argumento de la incompetencia del notario actuante, razón por la que se rechaza la nulidad del mismo por la incompetencia del notario”;

Considerando, que en materia laboral no existe jerarquía de las pruebas y los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de estos modos de prueba (parte final art. 542 C. T.). En la especie, el recurrente tuvo la oportunidad de presentar por cualquiera de los modos establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, las pruebas verosímiles, sinceras y coherentes de que el recibo de descargo, no correspondía a prestaciones laborales como decía el contenido del acto, o que el mismo es una gratificación o que el señor Manuel Emilio Rincón no estaba firmando a nombre de Servicio de Transporte Rincón, como dice el contenido del acto;

Considerando, que de acuerdo con la legislación laboral vigente y la jurisprudencia no es necesario recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad para probar la sinceridad o no de una declaración hecha por un compareciente ante un notario, no es necesario recurrir a ese procedimiento ya que esta prueba puede hacerse por todos los medios (sent. 21 de octubre 1983, B. J. núm. 875, pág. 21-22). Correspondía, en la especie, probar ante los jueces del fondo la no validez del recibo de descargo de prestaciones laborales que el mismo fue hecho o producto de un vicio de consentimiento, dolo, violencia, acoso en situaciones y circunstancias de un ejercicio no libre ni voluntario, que no es el caso, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en su sentencia, los Jueces de la Corte a-qua, concedieron aspectos no solicitados por la recurrida, en el sentido de que ésta no solicitó la confirmación de los ordinales 4° y 5° de la sentencia de primer grado y la Corte a-qua confirmó, de oficio, dichos ordinales, excediendo el límite de su apoderamiento para perjudicar al recurrente que se presume sufrió el daño”;

Considerando, que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 203/2013, de fecha 15 de octubre del 2013, en cuyo dispositivo se “Rechaza la nulidad del Acto Notarial, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme los motivos expresados en la presente sentencia”;

Considerando, que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia núm. 8-2014, de fecha 31 de enero del 2014, en atribuciones laborales, en cuyo dispositivo se establece: “Primero: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación parcial incoado por el señor Dionisio de Jesús Calcaño, contra la sentencia laboral núm. 203, de fecha 15 de octubre del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; Segundo: Rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma los ordinales cuarto y quinto de la sentencia arriba señalada, por las razones precedentemente indicadas; Tercero: Condena, tanto al señor Dionisio de Jesús Calcaño como al Licdo. Aurelio Díaz, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;

Considerando, que tanto el recurso de apelación, las conclusiones de las partes, así como la sentencia de primer grado y de la corte de apelación, se refieren a la nulidad, validez o no del Acto Notarial de Recibo de Descargo de las prestaciones laborales y la falta o no de interés del trabajador por haber sido desinteresado, en ese tenor el tribunal apoderado falló acorde a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, respondiendo las conclusiones y el objeto del proceso, sin que se advierta fallo extra petita, y sí una correcta aplicación de la normativa elemental del proceso, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Dionisio de Jesús Calcaño, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mateo Arnaud & Asociados, SRL.
Abogado:	Lic. Juan Cristóbal Peña Payano.
Recurrido:	Jacobo Almonte Morillo.
Abogados:	Licdos. Ramón A. Javier, José Alejandro Rosa Ángeles e Isidro De Jesús Almarante.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de julio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Mateo Arnaud & Asociados, SRL., constituida de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Atarazana núm. 27, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente administrativo, Rita Sención Mateo Arnaud, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0148316-2, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón A. Javier, por sí y por los Licdos. José Alejandro Rosa Angeles e Isidro De Jesús Almarante, abogados del recurrido, el señor Jacobo Almonte Morillo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Juan Cristóbal Peña Payano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0974710-5, abogado de la entidad recurrente, Mateo Arnaud & Asociados, SRL., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. José Alejandro Rosa Angeles e Isidro De Jesús Almarante, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-383291-1 y 001-0856712-4, abogados del recurrido;

Que en fecha 25 de enero del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Jacobo Almonte Morillo contra Mateo Arnaud & Asociados, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha quince (15) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara en cuanto a la forma, regular y válida la demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor Jacobo Almonte contra Mateo Arnaud & Asociados y Rita Mateo Arnaud, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes; **Segundo:** Excluye a la señora Rita Mateo Arnaud, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo incoada por el señor Jacobo Almonte Morillo contra Mateo Arnaud & Asociados y Rita Mateo Arnaud, y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; b) Condena a la empresa demandada Mateo Arnaud & Asociados, a pagarle al demandante señor Jacobo Almonte Morillo, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Quince Mil Cien Pesos (RD\$15,100.00), equivalente a un salario diario de Seiscientos Treinta y Tres Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$633.66), y un tiempo en la prestación del servicio de cinco (5) años y diecisiete (17) días: 28 días de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$17,742.34); 115 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Sesenta y Dos Mil Ochocientos Setenta Pesos con Noventa Centavos (RD\$72,870.90); 18 días de vacaciones, igual a la suma de Once Mil Cuatros Cinco Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$11,405.88); Proporción de regalía pascual la suma de Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$1,416.75); 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (bonificación) igual a la suma de Treinta y Ocho Mil Diecinueve Pesos con Treinta Centavos (RD\$38,019.30), más cinco (6) meses de salario en atención de lo previsto en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo ascendente a la suma de Noventa Mil Seiscientos Pesos (RD\$90,600.00); lo que hace un total de Doscientos Treinta y Dos Mil Cincuenta y Cinco Pesos con Diecisiete Centavos (RD\$232,055.17), moneda de curso legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Mateo Arnaud & Asociados, a pagar a favor del demandante la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste, por no cotizar a su favor el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Quinto:** Rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a la demandada Mateo Arnaud & Asociados, al pago

de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Alejandro Rosa Angeles e Isidro De Jesús Almarante, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la presente sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), por la empresa Mateo Arnaud & Asociados, SRL., el segundo, por el señor Jacobo Almonte Morillo, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), ambos contra la sentencia núm. 252/2014, relativa al expediente laboral núm. 050-14-00126 de fecha quince (15) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;

Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Mateo Arnaud & Asociados, SRL., rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Jacobo Almonte Morillo, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos al debate, violación a los artículos 50, 241 y 242 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega: “... que no solamente establece dichas condenaciones, sino que le retiene una falta a la recurrente por no tener al trabajador inscrito en la Seguridad Social, condenando al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), dejando al desnudo el mal manejo del expediente, que según las pruebas depositadas, se evidenciaba los descuentos que se hacían a las nóminas contentiva de los pagos realizados a la Seguridad Social”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que esta Corte, a partir de los hechos, documentos y piezas que integran el expediente ha podido determinar: ... d) que en la solicitud de pago de la indemnización por los daños y perjuicios el trabajador no demostró cuáles daños le afectaron, pues estaba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, (SDSS),...”;

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada, mediante el presente recurso de casación, se confirma en todas sus partes la decisión de primer grado;

Considerando, que es jurisprudencia de esta alta corte que si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten para el uso correcto del mismo es necesario que la decisión que adopten como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación determinar la correcta aplicación de la ley. (sentencia del 12 de enero 2005, B. J. 1130, págs. 615-621);

Considerando, que la doctrina autorizada da cuenta de que la sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; que “la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales”, (art. 18 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial);

Considerando que en el ordinal cuarto del dispositivo de la decisión primer grado, que la corte confirma en todas sus partes, consta: “Cuarto: condena a la parte demandada Mateo Arnaud & Asociados, a paga a favor del demandante la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste, por no cotizar a su favor al Sistema Dominicano de la Seguridad Social”, en la especie, tal como argumenta la empresa recurrente la Corte arrastra una contradicción al afirmar en un considerando, que no ha lugar a condenar a la empresa en daños y perjuicios pues el trabajador estaba inscrito en

el Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), y al mismo tiempo confirma la decisión de primer grado en todas sus partes, la que a su vez, condena al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por la empresa no cotizar a favor del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), cuando debieron, para mantener una coherencia en la motivación de la sentencia, revocar por lo menos ese ordinal de la sentencia de primer grado, razón por la cual, en ese aspecto, la decisión impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a los aportes al Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), por parte de empleador y envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de junio de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Altagracia Frías Nolasco.
Abogada:	Dra. Martha Aquino Nolasco.
Recurrido:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
Abogados:	Licdos. Bernabé Cruz Hernández y Emilio De Los Santos.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de julio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Altagracia Frías Nolasco, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0809043-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 11 de junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2014, suscrito por la Dra. Martha Aquino Nolasco, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0943988-5, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Bernabé Cruz Hernández y Emilio De Los Santos, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 049-0067891-5 y 005-0002050-8, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de diciembre del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 24 del mes de julio del año 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de octubre de 2012, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social mediante Acción de Personal No. 031347, desvinculó al señor José Altagracia Frías Nolasco del cargo que desempeñaba como Coordinador de la Unidad de Revisión y Supervisión, del Viceministerio Administrativo y Financiero del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por falta de tercer grado; b) que luego de que el señor José Altagracia Frías Nolasco acudiera al Ministerio de Administración Pública se emitió el Acta de No Conciliación DRL No. 465-12, de fecha 11 de diciembre de 2012; c) que en fecha 14 de enero

de 2013, el señor José Altagracia Frías Nolasco interpuso formal recurso de reconsideración, del cual no obtuvo respuesta, y luego en fecha 26 de febrero de 2013, interpuso recurso jerárquico, donde tampoco tuvo respuesta; d) que inconforme, el señor José Altagracia Frías Nolasco en fecha 11 de abril de 2013, interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual culminó con la Sentencia de fecha 11 de junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor José Altagracia Frías Nolasco, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil trece (2013), contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS); **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor José Altagracia Frías Nolasco, por improcedente y mal fundado, tal cual se ha especificado circunstancialmente en la parte motivacional de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) al pago del salario de navidad correspondiente al último año calendario laborado por el señor José Altagracia Frías Nolasco, así como también al pago de quince (15) días de vacaciones en aplicación del numeral 2do del artículo 53 de la Ley 41-08 de Función Pública; **CUARTO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes; **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor José Altagracia Frías Nolasco, a la parte recurrida, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), y a la Procuraduría General Administrativa; **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación y contradicción de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la Ley; Segundo Medio: Incorrecta apreciación de los hechos; Falsa interpretación e inobservancia y aplicación de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley 41-08; Violación a la Ley 41-08, al Reglamento No. 523-09, y falta de base legal; Tercer Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Violación a los principios de procedimientos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la falta, la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la anulable sentencia, queda patente en el desconocimiento de lo que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que ciertamente los jueces a-quo al parecer de manera involuntaria incurrían en desnaturalizar totalmente los hechos de la causa, al no prevenirse ni tomar en cuenta que el Ministerio de Salud Pública no tiene poder discrecional, solo actuó como quiso y no como debía, puesto que ese Ministerio ni es descentralizado ni es autónomo, porque es centralizado y subordinado a lo que establece el artículo 86 de la Ley 41-08; que el Ministerio de Salud Pública violó el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, al aplicar la desvinculación previo a aplicar el procedimiento y a la cual da aquiescencia el Tribunal a-quo; que el concepto de conveniencia administrativa no se encontró dentro de las causales del artículo 84 de la Ley No. 41-08, por haber violado los numerales 1 y 10, lo que es una franca violación a los derechos del recurrente; que en virtud de las pruebas documentales aportadas y las múltiples irregularidades demostradas en el informe, que no fue agotado el procedimiento disciplinario que establece el artículo 87 de la Ley No. 41-08, por lo que en este caso se violaron los procedimientos, razón por la que la sentencia impugnada ha brillado por su ausencia, al no aplicar correctamente el mandato de la Ley No. 41-08, en su artículo 87, numeral 9, parte infine; que el Tribunal falló ultra petita, al decidir sobre asuntos que ninguna de las partes ni ponderaron, pero mucho menos solicitaron, como al decidir el pago de vacaciones por un año y ocho meses otorgando el pago de 15 días laborables de vacaciones, pero resulta que el recurrente tenía laborando seis años y nueve meses, por lo que según la ley le corresponden 40 días laborables de vacaciones; que asimismo, al otorgar el pago del salario 13 el cual ya fue pagado, deja ver que el Tribunal tiene total desconocimiento de los petitorios de las partes, ya que el recurrente busca que sea revocada la acción de personal y la reposición en el mismo cargo; que el Tribunal vulneró con su sentencia el derecho legítimo del recurrente, pues para impartir una sana justicia no debió olvidar lo que establece el artículo 1383 del Código Civil, donde cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por el hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia; que el Tribunal alega

haber estudiado el expediente y con su estudio pudo comprobar que no se reunieron los elementos constitutivos para comprometer la responsabilidad civil del Ministerio y de su Ministro, posición que no se entiende porque se depositaron todas las pruebas; que el Tribunal desconoció el procedimiento iniciado por el hoy recurrente, desnaturalizando los hechos y violando su derecho de defensa y las Leyes que norman y regulan los procedimientos disciplinarios, Ley 41-08 y el Reglamento No. 523-09, cuando afirma la regularidad de tal procedimiento de desvinculación, contrariando y tergiversando la ley, fallando ultrapetitamente al fondo con motivación de una ley; que el Tribunal se contradice al no observar la diferencia entre cancelar a un servidor por conveniencia administrativa a por malversación de fondo del Estado y uso de fondo en provecho propio, y al mismo tiempo autorizando a hacerle pago de sus prestaciones y vacaciones”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que se advierte en la especie, que la institución dentro de su poder discrecional y en base a los textos precedentes, válidamente puede sancionar con la destitución a algún empleado público, máxime cuando luego de una investigación, se ha verificado que se ha cometido una falta y en este caso una falta de tercer grado establecida en el artículo 84 de la Ley de Función Pública: “Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación, cometidas por cualquier servidor de la Administración Pública: 4. Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre del Estado o algunos de sus órganos o entidades”; que si bien es cierto que uno de los principios de la ley de función pública es la estabilidad en los cargos públicos, no menos cierto es que la misma está garantizada siempre y cuando el desempeño del empleado se ajuste a la eficiencia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del sistema; que el artículo 53 de dicha Ley señala: “Los empleados y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado, tendrán derecho después de un año a disfrutar sus vacaciones en caso de ser desvinculado del servicio de conformidad con la ley, en este caso el recurrente permaneció laborando en dicha institución por un (1) año y ocho (8) meses, es decir que al mismo tiempo le corresponden quince (15) días laborables de vacaciones, de conformidad

con la escala establecida en dicho artículo, por lo que el Tribunal condena a la recurrida a pagar dicho beneficio a favor del recurrente”; que el artículo 58 de la Ley 41-08 de Función Pública, señala que entre los derechos individuales de los servidores públicos sujetos a la presente ley está el derecho a recibir el sueldo número 13 el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses en el año calendario, por lo que el Tribunal ordena el pago de dicho beneficio a favor del recurrente; que luego del estudio del presente expediente este Tribunal ha podido comprobar que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos que regulan la responsabilidad civil, es decir, no ha habido falta alguna imputable a la recurrida ni a título personal por parte de su Ministro, ya que la falta es una consecuencia directa de la recurrente, como consecuencia de la falta cometida, por lo que no existiendo pruebas de los daños y perjuicios reclamados, procede rechazar dicha solicitud por improcedente, infundada y carente de pruebas que la fundamenten”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el recurrente José Altagracia Frías Nolasco fundamenta su recurso en el supuesto de que la sentencia impugnada no contiene una adecuada motivación y que realizó violaciones a la Ley No. 41-08 de Función Pública; que contrario a lo que alega el recurrente de que supuestamente el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social no tiene facultad para destituir a una persona por él designada, es menester advertir que el artículo 5 de la Ley No. 42-01 sobre Salud Pública, señala que: “La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social es la encargada de aplicar en todo el territorio de la República, directamente o por medio de los organismos técnicos de su dependencia, las disposiciones de la ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales que al efecto se promulguen”; que el artículo 14 de la referida Ley No. 42-01, expresa que son funciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: “a) El diseño y ejecución de las políticas del sector salud; e) Garantizar que toda persona física o moral o institución que pertenezca o se relacione con el sistema de salud y sus áreas afines, cumpla con los criterios de la bioética, siempre que respeten la condición y dignidad de la persona humana...”; que de lo anterior, podemos colegir que efectivamente el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tiene

competencia para nombrar y destituir a todo servidor público que preste servicios a dicho Ministerio o en una de sus dependencias, y vigilar que sus empleados públicos actúen con respeto a las reglas de ética impuestas, sin imprudencia o negligencia dentro de sus funciones, ya que dicho Ministerio es el encargado de elaborar la política interna del mismo, y por tanto tiene facultad para tomar las medidas necesarias cuando existen pruebas e investigaciones que demuestran que un servidor está actuando fuera de la ética y fuera de sus funciones, y como bien expresa la parte infine del artículo 86 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, al no existir disposición legal que contradiga el hecho de que la autoridad nominadora, en este caso el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tenga la facultad de destituir por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, se confirma el poder que recae sobre dicho Ministerio, por lo que el alegato del recurrente no tiene asidero jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que sobre la supuesta contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, esta Corte de Casación es de criterio que la falta de motivos es la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigioso, que imposibilita todo control casacional, por lo que el juez debe expresar las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su decisión; que el recurrente en su recurso contencioso administrativo solicitó su reintegro como Coordinador de la Unidad de Revisión y Supervisión, del Vice-Ministerio Administrativo y Financiero, dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ya que argumenta que fue destituido de forma irregular e ilegal, por lo que esta Corte de Casación ha podido determinar y constatar que el Tribunal a-quo comprobó que el procedimiento disciplinario establecido en la Ley No. 41-08 sobre Función Pública fue debidamente aplicado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, llegando así a la conclusión, tras verificar y establecer como fundamento de su sentencia los hechos y pruebas del caso; que el órgano de la Administración Pública realizó el agotamiento de las medidas instrumentales que debían ser adoptadas en el curso de dicho proceso, y que se ejerció en base a los parámetros y lineamientos que establece la ley que rige la materia, por lo que al dictar la sentencia hoy impugnada queda en evidencia que la misma fue debidamente motivada y sustentada, respondiendo a las conclusiones de la parte recurrente; que las sentencias se bastan a sí mismas y el contenido de las mismas hacen plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron

debidamente verificados, constatados y ponderados, como efectivamente realizó el Tribunal a-quo en la sentencia hoy impugnada, al expresar en sus considerandos sobre la naturaleza del procedimiento disciplinario y su base jurídica, así como, que aunque no fuere controvertido, debía establecerse, de que el señor José Altagracia Frías Nolasco había cometido faltas graves, por lo que aunque si bien es cierto que uno de los principios de la ley de función pública es la estabilidad, no menos cierto es que dicho principio se garantiza cuando el servidor público realiza sus labores entorno a los requerimientos éticos de ley; que la sentencia impugnada, y contrario a lo que ha sido alegado por la recurrente, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, ampliamente detallados por los jueces, que justifican plenamente el dispositivo de la misma;

Considerando, que el recurrente alega que el Tribunal a-quo ha fallado ultra petita al decidir sobre el pago de sus vacaciones y el salario número 13, alegato que no tiene validez, ya que uno de los beneficios legales de los servidores es el reconocimiento de tales derechos y ante el hecho de su destitución, el Tribunal a-quo estaba resguardando sus derechos legales; que asimismo, el recurrente no aportó ningún documento probatorio de que sus vacaciones fueran por más tiempo, ni tampoco aportó haber recibido el salario número 13, por lo que se comprueba que el Tribunal a-quo actuó en apego a la ley y en respeto de los derechos legalmente adquiridos, por lo que este argumento del recurrente también se descarta;

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de la sentencia impugnada realiza una ponderación y sustanciación de los hechos y documentos presentados por las partes, lo que pone de manifiesto que no hubo violación al derecho de defensa, como erróneamente argumenta el recurrente; que esta Corte de Casación ha podido verificar, de la motivación de la sentencia impugnada, que el Tribunal a-quo presentó una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias relacionados con el caso, cuya valoración y apreciación es una facultad soberana de los jueces del fondo; que los jueces del fondo ni alteraron ni cambiaron el sentido de los hechos de la causa, por lo que no se verifica desnaturalización ni contradicción de los hechos, ni de los documentos;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, al emitir la sentencia impugnada el Tribunal a-quo actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó

constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Altagracia Frías Nolasco, contra la Sentencia de fecha 11 de junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stylus Joyería y Relojería, S. A.
Abogados:	Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Pedro Antonio Díaz.
Recurridos:	Alejandro De los Santos De la Cruz y compartes.
Abogados:	Licda. Fior Daliza E. Reyes García y Lic. Elpidio Beltré Luciano.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de julio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Stylus Joyería y Relojería, S. A., entidad comercial debidamente regida bajo las leyes dominicanas, con domicilio social en la Ave. 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, Plaza Central, segundo nivel, Local B-217-C, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representa por el señor Mencon Joa Ng, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-0923332-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Pedro Antonio Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0155187-7 y 001-0775554-8, respectivamente, abogados de la recurrente, razón social Stylus Joyería y Relojería, S. A., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108198-2 y 001-1185950-0, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Alejandro De los Santos De la Cruz, José Luis Guerrero Capellán y Manuel de Jesús Gómez Martínez;

Que en fecha 12 de octubre del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 17 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Alejandro De los Santos De la Cruz, José Luis Guerrero Capellán, y Manuel de Jesús Gómez Martínez, contra de Casa Tonos

y la señora Nelly Mauad, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero del año 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores Alejandro De los Santos De la Cruz, José Luis Guerrero Capellán y Manuel De Jesús Gómez Martínez con Casa Tonos y la señora Nelly Mauad, en reclamación del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre los señores Alejandro De los Santos De la Cruz, José Luis Guerrero Capellán y Manuel De Jesús Gómez Martínez con Casa Tonos y la señora Nelly Mauad, por dimisión justificada; Tercero: Acoge la demanda en todas sus partes, por ser justa y reposar en pruebas legales y, en consecuencia, condena a Casa Tonos y la señora Nelly Mauad, a pagar los valores y por los conceptos que se indican a continuación: a favor del señor Alejandro De los Santos De la Cruz Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$18,799.76), por 28 días de preaviso; Cuatrocientos Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos (RD\$402,852.00), por 600 días de cesantía; Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$18,085.56), por 14 días de vacaciones; Nueve Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos dominicanos con Setenta y Siete Centavos (RD\$9,377.77), por la proporción de salario de Navidad del año 2010; Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos dominicanos (RD\$40,285.35), por la participación legal en los beneficios de la empresa; Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por indemnización de Daños y Perjuicios, mas la suma de Ocho Mil Pesos dominicanos (RD\$8,000.00), por concepto de salarios pendientes. Para un total de: Quinientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Pesos dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$591,400.44), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario quincenal de Ocho Mil Pesos dominicanos RD\$8,000.00, y a un tiempo de labor de treinta (30) años y Cinco (05) meses; a favor del señor José Luis Guerrero Capellán los valores y por los conceptos que se indica continuación: Diez Mil Ciento Cuatro Pesos dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$10,104.92); por 28 días de preaviso; Sesenta y Dos Setecientos

Noventa y Cuatro Pesos dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$62,794.86), por 174 días de cesantía; Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos dominicanos con Dos Centavos (RD\$6,496.02) por 18 días de vacaciones; Cinco Mil Cuarenta Pesos dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$5,040.56), por la proporción del salario de Navidad del año 2010; Veintiún Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$21,653.38), por la participación legal en los beneficios de la empresa; Veinticinco Mil Pesos dominicanos (RD\$25,000.00), por indemnización de Daños y Perjuicios, más la suma de Cuatro Mil Trescientos Pesos dominicanos (RD\$4,300.00) por concepto de salarios pendientes. Para un total de: ciento Treinticinco Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$135,389.74), más los salarios dejados de pagar desde la fecha e la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario quincenal de Cuatro Mil Trescientos Pesos Dominicanos (RD\$4,300.00), y a un tiempo de labor de siete (7) años y seis (6) meses; A favor del señor Manuel De Jesús Gómez Martínez los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$23,499.84), por 28 días de preaviso; Trescientos Noventa y Siete Mil Ochocientos Dieciocho Pesos dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$397,818.72), por 474 días de cesantía; Quince Mil Ciento Siete Pesos dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$15,107.04), por 18 días de vacaciones; Once Mil Setecientos Veintidós Pesos dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$11,722.23), por la proporción del salario de Navidad del año 2010; Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$50,356.69), por la participación legal en los beneficios de la empresa; Sesenta y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$75,000.00), por indemnización de daños y perjuicios, más la suma de Treinta Mil Pesos dominicanos (RD\$30,000.00) por concepto de salarios pendientes. Para un total de: Seiscientos Tres Mil Quinientos Cuatro Pesos dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$603,504.52), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario quincenal de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), y a un tiempo de labor de Veintidós (22) años y Dieciocho (18) días; Quinto: Ordena a Casa Tonos y la señoras Nelly

Mauad, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 9 de agosto del año 2010 y 28 de Febrero del año 2011; Sexto: Condena a Casa Tonos y la señora Nelly Mauad, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano”; b) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por los señores Alejandro De los Santos De la Cruz, José Luis Guerrero Capellán y Manuel de Jesús Gómez Martínez, contra Stylus Joyería Relojería, S. A. y el señor Mencon Joa Ng la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo del año 2014,0 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, señor Mencon Joa Ng y de la entidad Stylus Joyería y Relojería, S. A., fundamentado en la falta de objeto de la demanda y la cosa juzgada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha dos (2) de septiembre del 2013, incoada por Alejandro De los Santos Cruz, José Luis Guerrero Capellán y Manuel de Jesús Gómez Martínez en contra de Mencon Joa Ng y Stylus Joyería y Relojería, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Acoge la presente demanda incoada por Alejandro De los Santos Cruz, José Luis Guerrero Capellán y Manuel de Jesús Gómez Martínez en contra de Mencon Joa Ng y Stylus Joyería y Relojería, S. A., en consecuencia, declara solidariamente responsables al señor Mencon Joa Ng, Stylus Joyería y Relojería, S. A. y Casa Tonos, S. A., de los valores reconocidos a los demandantes mediante sentencia número 051/2011, dictada en fecha 28 de febrero de 2011, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Condena a la parte demandada Mencon Joa Ng y Stylus Joyería y Relojería, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Fior Daliza E. Reyes García y el Licdo. Elpidio Beltré Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Stylus Joyería y Relojería, S. A. y el señor Mencon Joa Ng, en contra de la sentencia de fecha 26 de mayo del 2014, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,**

por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Stylus Joyería Relojería, S. A. y el señor Mencon Joa Ng, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficios de los Licenciados Fior Daliza Reyes y Elpidio Beltré Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y errada aplicación de la Ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por no haber las partes recurrentes desarrollado los medios de casación propuestos, no haber establecido la forma en que los Jueces de la Corte, al momento de dictar su fallo, cambiaron o alteraron en la sentencia el sentido de los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios, el desarrollo y las conclusiones de los mismos, en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pueda suplir, de oficio, tales requisitos; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga el desarrollo y las conclusiones antes señaladas; que en el presente caso, el memorial de casación contiene un medio, debidamente desarrollado por la parte recurrente y presentado sus conclusiones, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y procede al conocimiento del recurso;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: “que los juzgadores de segundo grado inobservaron primero su papel activo en lo referente al valor de las pruebas, aún siendo fotocopias y por otro descartan los demás medios del recurso de apelación para justificar un fallo como el de la especie,

basado en los mismos errores que los tribunales anteriores, en el aspecto de la solidaridad, interpretando que la continuidad de las actividades por la compra de un inmueble, es el documento que se ha usado para establecer que la explotación de un negocio se refleja por ellos, sin embargo, vasta revisar el expediente para hacer constar que las sentencias que tratan sobre lo mismo, y que aún estando en fotocopias, no puede una Corte establecer tabla de valores de que una fotocopia no da fe, cuando existe la libertad probatoria y la propia jurisprudencia ordena a que los jueces verifiquen esas pruebas vinculándolas con otras, como pasa en la especie, donde de manera incorrecta se desecharon las fotocopias per se, lo cual es totalmente incorrecto; que la ley laboral en los artículos 63 y 64 delimita los aspectos de tiempo y espacio como ocurre el caso de la cesión de empresa y del aspecto relacionado en la oponibilidad de un decisión contra antiguos propietarios que le son tratadas a condenar a los nuevos, en ese sentido, el tribunal ni siquiera revisó el fundamento de las pruebas presentadas, y de manera principal, los medios de inadmisión que le fueron planteados, todos con el carácter de que diferencien que una cosa es comprar un inmueble y la otra es la compra de derecho sobre un negocio, más aún, cuando ya se tiene una sentencia contra la parte vendedora, que son figuras muy diferentes a lo que dichos juzgadores han determinado como contrato de empresas, con lo cual cometen un terrible error de crear la conexidad o solidaridad de las obligaciones sobre la base de un pasivo de un negocio que no es lo mismo y que tampoco se pueden conectar con el crédito de una sentencia con mucha anterioridad”;

En cuanto a las fotocopias como medio de pruebas

Considerando, que alega la parte recurrente que el Tribunal a-quo le confirió valor probatorio a fotocopias sin la debida autenticación, sin embargo, no detalla ni identifica los documentos presentados en fotocopias que les fueron conferidos con valor probatorio, a fin de que esta Corte pudiera evaluar los mismos y emitir una decisión, razón por la cual procede rechazar dichas argumentaciones;

En cuanto a la cosa irrevocablemente juzgada

Considerando, que la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional ciertamente conoció de la demanda en ejecución de la sentencia núm. 051 /2011 de fecha 28 del mes de febrero del año 2011, en la cual se demandaba la validez del embargo retentivo trabado contra la

parte recurrente por los recurridos, alegando lo mismo que el mismo era acreedor de la parte demandada original Casa Tonos y señora Nelly Mauad, sin embargo, el caso que nos ocupa es con relación a la demanda en oponibilidad de sentencia interpuesta por los recurridos en contra de los recurrentes, demanda que aún no ha adquirido el status de Cosa irrevocablemente Juzgada, que se tratan de dos demandas totalmente diferentes, aunque relacionadas, una en cobro de prestaciones laborales y otros derechos, la que fue decidida mediante la sentencia 051, anteriormente enunciada y otra en oponibilidad de dicha sentencia a los recurrentes, razón por la cual procede rechazar dicho pedimento;

En cuanto a la solidaridad

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la cesión de empresa que establece dicho texto, como causa de solidaridad (y que es la que en definitiva se invoca como fundamento de la presente demanda) se configura cuando, además de la vinculación jurídica base (venta, arrendamiento, etc), el cesionario continúa la explotación comercial iniciada por el cedente, es decir, cuando la naturaleza o afinidad en la unidad de producción se mantiene, tipificando, de esa manera, la cesión de la empresa como elemento de productividad; que en ese sentido, se advierte que la compra del local donde funcionaba la empresa cedente es una circunstancia que puede ser retenida complementariamente y a título de refuerzo o comprobación. Para la determinación de la cesión empresarial establecida en dicho texto del artículo 63, pero que de ninguna manera, dicha situación, de manera aislada, puede conformar la solidaridad existente en el caso de cesión de empresa, la cual solo se lleva a cabo si, tal y como se lleva dicho anteriormente, se produce la continuidad en la explotación entre las empresas de que se trate”;

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa: “que los propios recurrentes no han negado el hecho alegado por las recurridas de que se produjo la aludida continuidad en la explotación entre las empresas Casa tonos y Stylus Joyería y Relojería, S. A., ya que fundamentan su defensa en el hecho de que “... se establece que ha operado un contrato de cesión de empresa, por el hecho de que en ese inmueble funcionaba una joyería, sin embargo, los recurridos “no han depositado ningún tipo de pieza o documento que identifique que esa razón social se ha subrogado

en los derechos de la razón social Casa Tonos... ni los exponentes son co-deudores, fiadores solidarios o participantes directores en la obligaciones que pudieran tener sus vendedores frente a los persigientes...”, con lo que están implícitamente admitiendo la afinidad en la explotación de ambas empresas involucradas, lo cual, provoca que sea declarada la solidaridad entre ellas conforme a los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo”; concluyendo: “que en la especie, la compraventa entre la empresa cedente y la cesionaria del local donde funcionaba la primera, situación ésta que no es controvertida, se produce con la circunstancia adicional de que la segunda continuó con una actividad comercial de la misma naturaleza que la que se venía verificando y que produjo los créditos cuya oponibilidad se requiere; que esas condiciones resultan suficientes para retener la solidaridad que hoy se pretende y, en consecuencia, procede la presente demanda en oponibilidad y la confirmación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: “tal y como lo expresa correctamente en sus motivaciones la Corte a-qua, así como la doctrina y la jurisprudencia imperantes de esta Corte, la existencia de la cesión de empresa, solo se configura si las actividades del establecimiento cedido son continuadas por el empleador sustituto. El negocio transferido debe seguir prestando los mismos servicios o produciendo los mismos artículos, similares y conexos, por lo tanto, no se producirá la cesión, si el adquirente de la empresa la destina a una actividad completamente distinta a la que realizaba antes de operarse la transferencia...”

Considerando, que asimismo la legislación vigente señala en su artículo 63 del Código de Trabajo: “La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá, en ningún caso, los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se disponen en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código”;

Considerando, que en la especie, se trata de una empresa que fue liquidada y adquirida por otra sin tomar en cuenta los derechos que les

podrían ser reconocidos a sus ex trabajadores de la vendedora como consecuencia de las demandas laborales que cursaban en los tribunales de la República antes de dicha adquisición;

Considerando, que el tribunal de fondo ha dado formal cumplimiento a la legislación laboral vigente en cuanto a las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo en lo relativo a la cesión de empresa y a la transferencia de derechos entre el primer empleador y el empleador sustituto, sin que exista desnaturalización alguna, ni falta de base legal, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Stylus Joyería y Relojería, S. A. y el señor Mencon Joa Ng, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero del año 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Cabrera, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
Recurridos:	Stephanie Rodríguez Fernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Enrique Henríquez, Tomás Montero Jiménez y Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de julio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la Ave. Núñez de Cáceres, (entre Bolívar y Sarasota), Edificio núm. 8, Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su director legal, Licda. Daniela Collado Chávez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

031-0285900-0, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Cabrera, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la recurrente, Orange Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de los recurridos, los señores Stephanie Rodríguez Fernández, Emely Vanessa Jiménez Medina, Alicia Santana Ureña, Carolyn Infante Morillo y Gabriel Espinal Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. Enrique Henríquez y Tomás Montero Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8, 001-1274201-0 y 001-0139823-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 24 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por los señores Stephanie Rodríguez Fernández, Emely Vanessa Jiménez Medina, Alicia Santana Ureña, Carolyn Infante Morillo y Gabriel Espinal Rodríguez contra Orange Dominicana, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha

veintiocho (28) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013), la sentencia núm. 394/2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, regular y válida la demanda laboral por despido injustificado, incoada por los señores Stephanie Rodríguez Fernández, Emely Vanessa Jiménez Medina, Alicia Santana Ureña, Carolyn Mabel Infante Morillo y Gabriel Alberto Espinal Rodríguez contra Orange Dominicana, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) derechos adquiridos (vacaciones, regalía pascual, bonificación) e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo incoada por los señores Stephanie Rodríguez Fernández, Emely Vanessa Jiménez Medina, Alicia Santana Ureña, Carolyn Mabel Infante Morillo y Gabriel Alberto Espinal Rodríguez contra Orange Dominicana, S. A., y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Condena a la empresa demandada Orange Dominicana, S. A., a pagarle a los demandante señores Stephanie Rodríguez Fernández, Emely Vanessa Jiménez Medina, Alicia Santana Ureña, Carolyn Mabel Infante Morillo y Gabriel Alberto Espinal Rodríguez, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: Emely Vanessa Jiménez Medina: 28 días de preaviso igual a la suma de Treinta y Tres Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos (RD\$33,593.00); 97 días de cesantía igual a la suma de Ciento Dieciséis Trescientos Setenta y Cinco Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$116,375.75); 14 días de vacaciones igual a la suma de Dieciséis Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$16,796.50); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$1,699.65); 60 días de bonificación igual a la suma de Setenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos (RD\$71,985.00); 3 días trabajados y no pagados igual a la suma de Tres Mil Novecientos Pesos con Doce Centavos (RD\$3,900.12); seis meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual a la suma de Ciento Setenta y Un Mil Quinientos Cuarenta Pesos (RD\$171,540.00); lo que totaliza la suma de Cuatrocientos Quince Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con Quince Centavos (RD\$415,589.15), moneda de curso legal, calculado en base a un sueldo mensual de Veintiocho Mil Quinientos Noventa Pesos

(RD\$28,590.00), equivalente a un salario diario de Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$1,199.75); Alicia Santana Ureña: 28 días de preaviso igual a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Dieciséis Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$54,316.36); 121 días de cesantía igual a la suma de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Veinte y Cuatro Centavos con Veintisiete Centavos (RD\$234,724.27); 18 días de vacaciones igual a la suma de Treinta y Cuatro Mil Novecientos Diecisiete Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$34,917.66); proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con Quince Centavos (RD\$2,748.15); 60 días de bonificación igual a la suma de Ciento Dieciséis Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con Veinte Centavos (RD\$116,392.20); 3 días trabajados y no pagados igual a la suma de Cinco Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$5,819.61); seis meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual a la suma de Doscientos Setenta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos (RD\$277,362.00), lo que totaliza la suma de Setecientos Veinte y Seis Mil Doscientos Ochenta Pesos Con Veinticinco Centavos (RD\$726,280.25), moneda de curso legal, calculado en base a un sueldo mensual de Cuarenta y Seis Mil Doscientos Veintisiete Pesos (RD\$46,227.00), equivalente a un salario diario de Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$1,939.87); Carolyn Mabel Infante Morillo: 28 días de preaviso igual a la suma de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$34,656.16); 121 días de cesantía igual a la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos con Doce Centavos (RD\$149,764.12); 14 días de vacaciones igual a la suma de Diecisiete Mil Trescientos Veintiocho Pesos con Ocho Centavos (RD\$17,328.08); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$1,753.44); 60 días de bonificación igual a la suma de Setenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos con Veinte Centavos (RD\$74,263.20); 3 días trabajados y no pagados igual a la suma de Tres Mil Setecientos Trece Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$3,713.16); seis meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual a la suma de Ciento Setenta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos con Veinte y Dos Centavos (RD\$176,969.22), lo que totaliza la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos con Treinta y Ocho

Centavos (RD\$458,447.38) moneda de curso legal, calculado en base a un sueldo mensual de Veintinueve Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$29,494.87), equivalente a un salario diario de Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$1,237.72); Gabriel Alberto Espinal Rodríguez: 28 días de preaviso igual a la suma de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$34,897.24); 128 días de cesantía igual a la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Quinientos Treinta Pesos con Veinticuatro Centavos; 18 días de vacaciones igual a la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$22,433.94); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos con Sesenta y Tres Centavos; 60 días de bonificación igual a la suma de Setenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$74,779.80); 3 días trabajados y no pagados igual a la suma de Tres Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$3,738.99); seis meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, igual a la suma de Ciento Setenta y Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$178,200.00), lo que totaliza la suma de Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$475,345.84), moneda de curso legal calculado en base a un sueldo mensual de Veintinueve Mil Setecientos Pesos (RD\$29,700.00), equivalente a un salario diario Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$1,246.33); **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda interpuesta por la señora Stephanie Rodríguez Fernández, declara resuelto el contrato de trabajo el contrato de trabajo que unió las partes por efecto del despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo, en consecuencia, acoge la demanda parcialmente en consecuencia condena a la parte demandada Orange Dominicana, S. A., a pagar a la demandante señora Stephanie Rodríguez Fernández los siguientes valores: 18 días de vacaciones igual a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$23,400.72); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$1,841.72); 60 días de bonificación igual a la suma de Setenta y Ocho Mil Dos Pesos (RD\$78,002.00); 3 días trabajados y no pagados igual a la suma de Tres Mil Novecientos Pesos con Doce Centavos (RD\$3,900.12) moneda de curso legal, calculado en base a un

suelo mensual de Treinta Mil Novecientos Ochenta Pesos (RD\$30,980.00), equivalente a un salario diario de Mil Trescientos Pesos con Cuatro Centavos (RD\$1,300.04); **Cuarto:** Acoge la demanda en daños y perjuicios, sustentada en la falta de pago del salario correspondiente a los días 16, 17 y 18 en la modalidad, forma y fecha convenidas. En consecuencia, se condena a la empresa demandada Orange Dominicana, S. A. a pagarle a cada uno de los demandantes Stephanie Rodríguez Fernández, Emely Vanessa Jiménez Medina, Alicia Santana Ureña, Carolyn Mabel Infante Morillo y Gabriel Alberto Espinal Rodríguez la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por su acción; **Quinto:** Rechaza, la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento, atendiendo los motivos antes expuestos”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), por los señores Stephanie Rodríguez Fernández, Emely Vanessa Jiménez Medina, Alicia Santana Ureña, Carolyn Mabel Infante Morillo y Gabriel Alberto Espinal Rodríguez, y el incidental, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), por la razón social Orange Dominicana, S. A., ambos contra sentencia núm. 394/2013, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 050-13-00141, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por los señores Stephanie Rodríguez Fernández, Emely Vanessa Jiménez Medina, Alicia Santana Ureña, Carolyn Mavel Infante Morillo y Gabriel Alberto Espinal Rodríguez, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado ejercido por la empresa contra los ex trabajadores, por lo tanto acoge los pedimentos contenidos en la demanda, relativo al preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios reclamados, incluyendo los tres (3) días rechazados y no*

pagados, en base al tiempo y salario invocados en la instancia de demanda, en consecuencia, confirma la sentencia apelada respecto de los señores Stephanie Rodríguez Fernández, Emely Vanessa Jiménez Medina, Alicia Santana Ureña, Carolyn Mavel Infante Morillo y Gabriel Alberto Espinal Rodríguez, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por Orange Dominicana, S. A., rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, al haberse establecido que el despido de los señores Stephanie Rodríguez Fernández, Emely Vanessa Jiménez Medina, Alicia Santana Ureña, Carolyn Mavel Infante Morillo y Gabriel Alberto Espinal Rodríguez, fue comunicado fuera del plazo señalado en el artículo 91 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Orange Dominicana, S. A., a pagar a la señora Stephanie Rodríguez Fernández, las prestaciones laborales que se indican a continuación: veintiocho (28) días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$36,401.17, por concepto de ciento quince (115) días de cesantía, ascendente a la suma de RD\$149,504.60 sobre la base del tiempo y el salario consignados en la sentencia apelada y confirma los demás aspectos relativos al pago de las prestaciones laborales de los señores Emely Vanessa Jiménez Medina, Alicia Santana Ureña, Carolyn Mavel Infante Morillo y Gabriel Alberto Espinal Rodríguez; **Quinto:** Condena a Orange Dominicana, S. A., a pagar a cada uno de los demandantes los señores Stephanie Rodríguez Fernández, Emely Vanessa Jiménez Medina, Alicia Santana Ureña, Carolyn Mavel Infante Morillo y Gabriel Alberto Espinal Rodríguez, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a Orange Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso, fallo ultrapetita y violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley (incisos 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 91 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 71 y 712 del Código de Trabajo y artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: “que haciendo una interpretación retorcida de los hechos y una interpretación incorrecta del artículo 91 del Código de Trabajo, sobre todo dando un brusco giro a la discusión del litigio en primer grado y los puntos recurridos en apelación, la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado que había declarado justificado 1 de los despidos e injustificados los 4 restantes, bajo la errónea estimación de que el despido no fue comunicación al Ministerio de Trabajo en el plazo de 48 horas que establece el referido artículo, sin embargo, nunca absolutamente nunca fue controvertido ni discutido el aspecto de la notificación del despido al Ministerio de Trabajo en el plazo de las 48 horas, ni en la demanda inicial, ni en la sentencia de primer grado, ni en el escrito de apelación, ni en los debates suscitados en apelación, lo grave de estas pseudo-motivaciones no es solo su orfandad jurídica absoluta, sino además y sobre todo, que el plano fáctico y jurídico abordado por la Corte a-qua de manera insolícita, se llevó de encuentro garantías procesales elementales como lo son la inmutabilidad del proceso, el derecho de defensa y el debido proceso en perjuicio de la hoy recurrente, de lo que se colige que el objeto y causa de un litigio no puede ser variado con respecto a lo que son las pretensiones iniciales de las partes, lo que ignoró la Corte a-qua, debiendo limitar su apoderamiento a los puntos de controversia que sostuvieron y discutieron las partes en primer grado; que al fallar como lo hizo la Corte a-qua retuvo el hecho de que el despido fue notificado a los trabajadores el 18 de enero de 2013 a las 6:00 de la tarde y que fue notificado al Ministerio de Trabajo a las 11:00 de la mañana del 22 del mismos mes y año, y a pesar de reconocer que medió un fin de semana, en el cual el Ministerio de Trabajo no labora, y que el 21 de enero de 2013 era un día no laborable, día de Nuestra Señora de la Altagracia, consideró que el despido fue extemporáneamente notificado porque a su juicio debió comunicarse a primeras horas de la mañana del 22 de enero y no a las 11:58 a.m. como se hizo en este caso, consideraciones que constituyen una interpretación errática y distorsionada no solamente de dicho artículo 91 del Código de Trabajo, sino del más elemental sentido común, de hecho, la Corte ignoró que el cómputo de las horas no laborables para notificar el despido al Ministerio de Trabajo ha sido un tema ya dilucidado por la Suprema Corte de Justicia en decisiones de principios”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del contenido de las comunicaciones de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), se evidencia el despido de que fueron objeto los señores Stephanie Rodríguez Fernández, Emely Vanessa Jiménez Medina, Alicia Santa Ureña, Carolyn Mabel Infante Morillo y Gabriel Alberto Espinal Rodríguez por la empresa Orange Dominicana, S. A., y como el despido constituye la mayor sanción que pueda ejercerse contra un trabajador, ésta está en la obligación de comunicarlo a las Autoridades de Trabajo dentro del plazo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, formalidad ésta que tiene carácter de orden público y que dicho plazo es de hora a hora, por tanto, si el despido se ejerció, como aconteció en la especie viernes dieciocho (18) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), el plazo se extiende dentro de la primera hora laborable del día hábil inmediato y que si bien es cierto que el veintiuno (21) del mes de enero del Dos Mil Trece (2013), fue lunes y festivo por conmemorarse el día de la Virgen de la Altagracia, el plazo para comunicar el despido estaba habilitado, solo y dentro de la primera hora laborable del veintidós (22) de enero del año del año Dos Mil Trece (2013), que tal y como se ha podido verificar el despido ejercido contra los demandantes originarios, fue comunicado a las once y cincuenta y ocho minutos (11:58) del veintidós (22) de enero del año Dos Mil Trece (2013), es decir dos (2) horas y cincuenta y ocho minutos fuera del plazo establecido en el referido texto legal, por lo que el mismo deviene en injustificado de pleno derecho, por aplicación del artículo 93 del Código de Trabajo, razón por lo cual procede acoger la instancia de la demanda y, en consecuencia, acoge el recurso de apelación principal de que se trata, por descansar sobre base legal”;

Considerando, que el artículo 91 del Código de Trabajo textualmente establece: “en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”;

Considerando, que la doctrina autorizada y esta Corte comparte, contempla que el plazo del artículo 91, empieza a correr después de que el empleador ha hecho uso del derecho al despido, esto es, después de que unilateralmente, invocando una falta grave e inexcusable, que debe probar posteriormente por ante los tribunales, le pone fin al contrato de trabajo. De manera que, los plazos legales de los arts. 90 y 91 del Código

de Trabajo, son dos plazos distintos, el primero es para el ejercicio del derecho al despido. El segundo, para el cumplimiento de una obligación legal, de orden público, posterior al despido; la participación de éste a la autoridad competente, con indicación de la causa del misma;

Considerando, que según la jurisprudencia, la finalidad de la disposición transcrita anteriormente constituye una medida sancionaría contra el empleador, tanto en protección de los trabajadores como para favorecer la buena vigilancia administrativa en materia de trabajo;

Considerando, que la recurrente sostiene en los medios resumidos anteriormente que no fue objeto de discusión el aspecto del plazo para la comunicación del despido y, que por vía de consecuencia, la corte no debió ponderar en ese sentido, empero, este plazo del citado artículo 91, es de orden público, lo que significa que los jueces del fondo de oficio podían como lo hicieron hacer esa ponderación, y calificar por esta comunicación fuera de plazo de injustificado el despido ejercido, tal como contempla la legislación y como la jurisprudencia constante afirma, a saber, es injustificado el despido comunicado mediante depósito tardío (sentencia del 9 de febrero de 1972, B. J. 735, pág. 248);

Considerando, que la Corte a-qua actuó correctamente calificando de injustificado el despido, porque la empresa comunicó tarde el despido al Departamento de Trabajo, por ser un plazo de horas, éste debe computarse de hora a hora por lo que es de importancia decisiva determinar no solo el día, sino también la hora del despido, así como la hora en que se llevó el voto de ley, asunto que los jueces del fondo analizaron, precisando la fecha del despido y la notificación (en horas, 11:58 a.m.) fuera de plazo a la autoridad local correspondiente, sin que se advierta violación al derecho de defensa ni al debido proceso ni violación al principio de inmutabilidad del proceso, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto, el recurrente aduce: “que conforme se puede apreciar del examen de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, la Corte a-qua condenó a la empresa a indemnizar a cada uno de los demandante con la suma de (RD\$50,000.00) Cincuenta Mil Pesos Dominicanos, básicamente porque en la certificación expedida por dicha empresa se indica que el contrato de trabajo que ligaba a las partes terminó por despido, lo cual, según la Corte, constituye una falta capaz de comprometer la responsabilidad civil

de la empleadora porque dicha certificación debió limitarse al período de vigencia del contrato, la labor realizada y el salario percibido y porque supuestamente no se pagó a los trabajadores los 3 días de salarios pendientes al momento de la terminación del contrato de trabajo, situación que no es cierto que el recurrente haya comprometido su responsabilidad cuando emitió las certificaciones por el artículo 70 del Código de Trabajo, primero que dichas certificaciones contienen las informaciones exigidas por el referido texto legal, segundo porque los motivos de terminación del contrato de trabajo expresados en las mismas son exactamente los mismos contenidos en las cartas de despido previamente notificada a los trabajadores y tercero porque las certificaciones de marras se mantuvieron en un ámbito puramente privado, como en efecto lo es su notificación exclusiva a los propios trabajadores y a sus abogados apoderados; que con relación a la supuesta omisión de pago de salarios la Corte a-qua pasó por alto que la parte “*in medio*” del artículo 196 del Código de Trabajo establece textualmente en cuanto al pago del salario que “salvo convención en contrario, se hace en el lugar donde presta sus servicios el trabajador” y que al interpretar dicho artículo en el contexto de un trabajador que luego de haber sido despedido alega no haber recibido el pago de salario pendientes, en la especie en ningún momento los demandantes hicieron acto de presencia en la empresa exigiendo el pago de sus salarios, además de que nunca intimaron a Orange Dominicana, S. A., para tales fines, por lo que es evidente que esta última no pudo haber cometido falta alguna, quedando demostrado que la Corte a-qua hizo una errónea interpretación de los artículos 70 y 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que los documentos originarios y recurrentes principales, señores Stephanie Rodríguez Fernández, Emely Vanessa Jiménez Medina, Alicia Santana Ureña, Carolyn Mabel Infante Morillo y Gabriel Alberto Espinal Rodríguez, reclaman la reparación de los daños y perjuicios por la no entrega los términos referidos por el artículo 71 del Código de Trabajo no obstante intimación legal a tales fines, así como también por la no entrega de la constancia relativa al salario de navidad contenida en el artículo 221 del Código de Trabajo no obstante intimación legal a tales fines, el no pago de los salarios correspondientes a los días 16, 17 y 18 del mes de enero del año 2013, así como también por las expresiones

atentatorias contra la honra y el buen nombre de los demandantes y que atentan contra su dignidad, pedimento que debe ser acogido, el primero, siguiendo el orden, porque si bien la empresa expidió la constancia, en la misma se refieren las causas que motivaron el despido de los demandantes, debiendo limitar su expedición solo a al período de vigencia del contrato de trabajo, la labor realizada y el salario percibido, el segundo pedimento, debe ser rechazado, por haber probado la demandada que expidiera dicha constancia en los términos referidos por el artículo 221 del Código de Trabajo, y el tercer pedimento, siguiendo el orden, debe ser acogido, por no haber probado la demandada Orange Dominicana, S. A., que se haya liberado del pago de los salarios reclamados”;

Considerando, que el artículo 70 del Código de Trabajo textualmente dice: “a la terminación de todo contrato de trabajo por cualquier causa que ésta se produzca, el empleador debe dar un certificado al trabajador, a petición de éste, que exprese únicamente: 1) la fecha de su entrada; 2) la fecha de su salida; 3) la clase de trabajo ejecutado; 4) el salario que devengaba”;

Considerando, el artículo transcrito en el considerando anterior, está previsto en beneficio y protección del trabajador, y la ley no exige que se incluya en esa certificación la causa ni la forma de terminación del contrato de trabajo, ni ninguna mención particular;

Considerando, que en la especie, tal como sustenta la sentencia objeto del presente recurso de casación, la empresa expidió una constancia refiriendo las causas que motivaron el despido de los demandantes, cuando debieron limitar su expedición, solo al período de vigencia del contrato de trabajo, la labor que realizaba y el salario percibido, tal como establece la disposición legal;

Considerando, que el empleador que incumpla la formalidad contenida en el artículo 70 del Código de Trabajo, es susceptible de comprometer su responsabilidad civil al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo que contempla que “los empleadores, los trabajadores y funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables, el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando, que es de jurisprudencia constante, que entre los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores están los que se derivan de la obligación del empleador de guardarle la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra y los derechos básicos como son el respeto a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal;

Considerando, que en el caso, si bien es cierto que la empresa cumplió su obligación de dar el certificado a los trabajadores, no menos cierto es que lo hizo de mala fe, en forma abusiva y en su contenido los jueces del fondo advirtieron que tenía como consecuencia un daño a la honra y a la dignidad de los trabajadores, razón por la cual la recurrente comprometió su responsabilidad civil y la corte así lo advirtió y condenó al respecto, siendo soberana tanto para evaluar el daño como para decidir su resarcimiento razón por la cual en ese aspecto el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Orange Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Héctor Arias Bustamante y Tomás Montero Gómez y del Licdo. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.